TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO QUINTO**

**(enero - abril 1983)**



MADRID 1983

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/1983 A STC 32/1983 3

2. AUTOS: ATC 1/1983 A ATC 191/1983 8

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 930

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 931

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 932

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 933

B) Tribunal Constitucional 937

D) Leyes Orgánicas 940

E) Leyes de las Cortes Generales 941

F) Reales Decretos Legislativos 942

G) Reales Decretos-leyes 943

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 944

I) Legislación preconstitucional 946

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 956

L) Tratados y acuerdos internacionales 958

N) Consejo de Europa 959

Ñ) Legislación extranjera 959

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 960

7. ÍNDICE ANALÍTICO 961

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 979

1. SENTENCIAS: STC 1/1983 A STC 32/1983

Sala Segunda. Sentencia 1/1983, de 13 de enero de 1983

Recurso de amparo 167/1982. 26

Sala Primera. Sentencia 2/1983, de 24 de enero de 1983

Recurso de amparo 46/1982. 32

Pleno. Sentencia 3/1983, de 25 de enero de 1983

Cuestión de inconstitucionalidad 222/1982. 42

Sala Segunda. Sentencia 4/1983, de 28 de enero de 1983

Recurso de amparo 173/1982. 60

Pleno. Sentencia 5/1983, de 4 de febrero de 1983

Recurso de amparo 374/1981. Inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales. Voto particular 69

Pleno. Sentencia 6/1983, de 4 de febrero de 1983

Cuestión de inconstitucionalidad 19/1982 20/1982 (acumuladas). 86

Sala Segunda. Sentencia 7/1983, de 14 de febrero de 1983

Recurso de amparo 236/1982. Excedencia forzosa por razón de matrimonio. Voto particular 100

Sala Segunda. Sentencia 8/1983, de 18 de febrero de 1983

Recurso de amparo 240/1982. Excedencia forzosa por razón de matrimonio 108

Pleno. Sentencia 9/1983, de 21 de febrero de 1983

Recurso de amparo 199/1980. 116

Pleno. Sentencia 10/1983, de 21 de febrero de 1983

Recurso de amparo 144/1982. Inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales. Voto particular 124

Sala Segunda. Sentencia 11/1983, de 21 de febrero de 1983

Recurso de amparo 373/1982. 143

Sala Segunda. Sentencia 12/1983, de 22 de febrero de 1983

Recurso de amparo 162/1982. 158

Sala Segunda. Sentencia 13/1983, de 23 de febrero de 1983

Recurso de amparo 277/1982. Excedencia forzosa por razón de matrimonio 170

Sala Primera. Sentencia 14/1983, de 28 de febrero de 1983

Recurso de amparo 233/1982. 174

Sala Segunda. Sentencia 15/1983, de 4 de marzo de 1983

Recurso de amparo 232/1982. Excedencia forzosa por razón de matrimonio 180

Pleno. Sentencia 16/1983, de 10 de marzo de 1983

Recurso de amparo 257/1982. 184

Sala Primera. Sentencia 17/1983, de 11 de marzo de 1983

Recurso de amparo 81/1982. 191

Sala Segunda. Sentencia 18/1983, de 14 de marzo de 1983

Recurso de amparo 221/1982. 198

Sala Primera. Sentencia 19/1983, de 14 de marzo de 1983

Recurso de amparo 278/1982. 207

Pleno. Sentencia 20/1983, de 15 de marzo de 1983

Recurso de amparo 245/1982. Inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales. Voto particular 217

Sala Segunda. Sentencia 21/1983, de 22 de marzo de 1983

Recurso de amparo 421/1982. 226

Sala Segunda. Sentencia 22/1983, de 23 de marzo de 1983

Recurso de amparo 403/1982. 232

Sala Primera. Sentencia 23/1983, de 25 de marzo de 1983

Recurso de amparo 88/1982. 237

Sala Segunda. Sentencia 24/1983, de 6 de abril de 1983

Recurso de amparo 385/1983. 245

Pleno. Sentencia 25/1983, de 7 de abril de 1983

Conflictos positivos de competencia 223/1981 y 228/1981 (acumulados). 254

Sala Segunda. Sentencia 26/1983, de 13 de abril de 1983

Recurso de amparo 292/1982. 269

Pleno. Sentencia 27/1983, de 20 de abril de 1983

Conflicto positivo de competencia 148/1982. 279

Pleno. Sentencia 28/1983, de 21 de abril de 1983

Recurso de amparo 320/1982. Inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales 287

Pleno. Sentencia 29/1983, de 26 de abril de 1983

Recurso de amparo 198/1982. Inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales. Voto particular 294

Pleno. Sentencia 30/1983, de 26 de abril de 1983

Recurso de amparo 328/1982. Inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales. Voto particular 302

Sala Segunda. Sentencia 31/1983, de 27 de abril de 1983

Recurso de amparo 14/1982. Nombramiento de Juez sustituto 311

Pleno. Sentencia 32/1983, de 28 de abril de 1983

Conflictos positivos de competencia 94/1982 y 95/1982 (acumulados). 320

2. AUTOS: ATC 1/1983 A ATC 191/1983

Sala Segunda. Auto 1/1983, de 4 de enero de 1983. Resolviendo recurso de aclaración respecto de la Sentencia 74/1982, recaída en el recurso de amparo 390/1981 351

Sección Cuarta. Auto 2/1983, de 12 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 243/1982 353

Sección Segunda. Auto 3/1983, de 12 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 259/1982 355

Sección Segunda. Auto 4/1983, de 12 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 287/1982 357

Sección Tercera. Auto 5/1983, de 12 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 312/1982 360

Sección Segunda. Auto 6/1983, de 12 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 323/1982 363

Sección Segunda. Auto 7/1983, de 12 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 359/1982 366

Sección Tercera. Auto 8/1983, de 12 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 382/1982 371

Sección Tercera. Auto 9/1983, de 12 de enero de 1983. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 395/1982 375

Sección Cuarta. Auto 10/1983, de 12 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 413/1982 378

Sección Tercera. Auto 11/1983, de 12 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 418/1982 382

Sección Cuarta. Auto 12/1983, de 12 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 431/1982 385

Sección Cuarta. Auto 13/1983, de 12 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 437/1982 388

Sección Tercera. Auto 14/1983, de 12 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 454/1982 391

Sala Segunda. Auto 15/1983, de 12 de enero de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 491/1982 393

Pleno. Auto 16/1983, de 13 de enero de 1983. Ratificando la suspensión previamente acordada, del Decreto del Gobierno Vasco 67/1982 en el conflicto positivo de competencia 295/1982 395

Pleno. Auto 17/1983, de 18 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 246/1982 397

Pleno. Auto 18/1983, de 18 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 264/1982 403

Pleno. Auto 19/1983, de 18 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 274/1982 410

Sección Segunda. Auto 20/1983, de 19 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 13/1982 416

Sección Segunda. Auto 21/1983, de 19 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 220/1982 420

Sección Tercera. Auto 22/1983, de 19 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 258/1982 424

Sección Segunda. Auto 23/1983, de 19 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 349/1982 428

Sección Segunda. Auto 24/1983, de 19 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 388/1982 430

Sección Segunda. Auto 25/1983, de 19 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 396/1982 433

Sección Tercera. Auto 26/1983, de 19 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 410/1982 437

Sección Segunda. Auto 27/1983, de 19 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 419/1982 440

Sección Cuarta. Auto 28/1983, de 19 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 425/1982 444

Sección Primera. Auto 29/1983, de 19 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 433/1982 447

Sección Segunda. Auto 30/1983, de 19 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 436/1982 450

Pleno. Auto 31/1983, de 25 de enero de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el conflicto positivo de competencia 430/1982 452

Sección Segunda. Auto 32/1983, de 26 de enero de 1983. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 238/1982 454

Sección Segunda. Auto 33/1983, de 26 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 353/1982 456

Sala Segunda. Auto 34/1983, de 26 de enero de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 362/1982 460

Sección Segunda. Auto 35/1983, de 26 de enero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 400/1982 462

Sala Primera. Auto 36/1983, de 26 de enero de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 412/1982 464

Pleno. Auto 37/1983, de 27 de enero de 1983. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 372/1982 y 446/1982 y el levantamiento de la suspensión previamente acordada 467

Pleno. Auto 38/1983, de 27 de enero de 1983. Denegando la suspensión de la disposición impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 470/1982 469

Sala Segunda. Auto 39/1983, de 2 de febrero de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 227/1982 472

Sección Tercera. Auto 40/1983, de 2 de febrero de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 378/1982 475

Sección Primera. Auto 41/1983, de 2 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 386/1982 477

Sección Segunda. Auto 42/1983, de 2 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 404/1982 479

Sección Segunda. Auto 43/1983, de 2 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 429/1982 482

Sala Segunda. Auto 44/1983, de 2 de febrero de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 484/1982 486

Sección Segunda. Auto 45/1983, de 9 de febrero de 1983. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 347/1982 488

Sección Segunda. Auto 46/1983, de 9 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 377/1982 491

Sección Tercera. Auto 47/1983, de 9 de febrero de 1983. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 444/1982 493

Sección Cuarta. Auto 48/1983, de 9 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 450/1982 496

Sección Segunda. Auto 49/1983, de 9 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 464/1982 499

Sección Tercera. Auto 50/1983, de 9 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 467/1982 502

Sección Tercera. Auto 51/1983, de 9 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 472/1982 505

Sección Cuarta. Auto 52/1983, de 9 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 491/1982 508

Sala Primera. Auto 53/1983, de 16 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 6/1982 510

Sección Tercera. Auto 54/1983, de 16 de febrero de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de súplica interpuesto contra providencia dictada en el recurso de amparo 261/1982 512

Sección Tercera. Auto 55/1983, de 16 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 350/1982 514

Sección Cuarta. Auto 56/1983, de 16 de febrero de 1983. Declarando la extinción por satisfacción extraprocesal del recurso de amparo 399/1982 517

Sección Primera. Auto 57/1983, de 16 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 408/1982 519

Sección Tercera. Auto 58/1983, de 16 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 439/1982 522

Sección Cuarta. Auto 59/1983, de 16 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 448/1982 527

Sección Segunda. Auto 60/1983, de 16 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 449/1982 530

Sección Segunda. Auto 61/1983, de 16 de febrero de 1983. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 459/1982 532

Sección Cuarta. Auto 62/1983, de 16 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 460/1982 534

Sección Segunda. Auto 63/1983, de 16 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 471/1982 536

Sección Tercera. Auto 64/1983, de 16 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 476/1982 539

Sección Tercera. Auto 65/1983, de 16 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 480/1982 543

Sección Segunda. Auto 66/1983, de 16 de febrero de 1983. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 11/1983 545

Sección Cuarta. Auto 67/1983, de 16 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 33/1983 547

Pleno. Auto 68/1983, de 17 de febrero de 1983. Denegando la acumulación solicitada y la petición de recibimiento a prueba en el recurso de amparo 257/1982 552

Pleno. Auto 69/1983, de 17 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 394/1982 554

Sección Primera. Auto 70/1983, de 23 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 198/1981 559

Sección Cuarta. Auto 71/1983, de 23 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 82/1982 562

Sección Primera. Auto 72/1983, de 23 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 130/1982 565

Sección Tercera. Auto 73/1983, de 23 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 227/1982 568

Sección Segunda. Auto 74/1983, de 23 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 252/1982 571

Sección Primera. Auto 75/1983, de 23 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 273/1982 575

Sección Tercera. Auto 76/1983, de 23 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 318/1982 578

Sección Primera. Auto 77/1983, de 23 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 422/1982 580

Sección Tercera. Auto 78/1983, de 23 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 452/1982 582

Sección Segunda. Auto 79/1983, de 23 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 455/1982 587

Sección Segunda. Auto 80/1983, de 23 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 477/1982 591

Sección Segunda. Auto 81/1983, de 23 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 481/1982 596

Sección Cuarta. Auto 82/1983, de 23 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 484/1982 600

Sección Segunda. Auto 83/1983, de 23 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 492/1982 602

Sección Tercera. Auto 84/1983, de 23 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 502/1982 606

Sección Tercera. Auto 85/1983, de 23 de febrero de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2/1983 609

Sala Primera. Auto 86/1983, de 2 de marzo de 1983. Resolviendo incidente de ejecución respecto de la Sentencia 13/1982, dictada en el recurso de amparo 179/1981 613

Sección Primera. Auto 87/1983, de 2 de marzo de 1983. Acordando la haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 317/1982 617

Sección Primera. Auto 88/1983, de 2 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 351/1982 619

Sección Primera. Auto 89/1983, de 2 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 375/1982 623

Sección Tercera. Auto 90/1983, de 2 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 407/1982 626

Sección Tercera. Auto 91/1983, de 2 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 496/1982 630

Sección Cuarta. Auto 92/1983, de 2 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 498/1982 633

Sección Tercera. Auto 93/1983, de 2 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 513/1982 636

Sala Primera. Auto 94/1983, de 2 de marzo de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 17/1983 639

Sección Cuarta. Auto 95/1983, de 2 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 44/1983 642

Sección Cuarta. Auto 96/1983, de 9 de marzo de 1983. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 397/1982 645

Sección Segunda. Auto 97/1983, de 9 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 440/1982 647

Sala Primera. Auto 98/1983, de 9 de marzo de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 459/1982 651

Sección Tercera. Auto 99/1983, de 9 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 478/1982 653

Sección Tercera. Auto 100/1983, de 9 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 520/1982 656

Sección Cuarta. Auto 101/1983, de 9 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 522/1982 658

Sección Tercera. Auto 102/1983, de 9 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 18/1983 661

Sala Primera. Auto 103/1983, de 9 de marzo de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 21/1983 663

Sección Tercera. Auto 104/1983, de 9 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 57/1983 665

Sección Cuarta. Auto 105/1983, de 16 de marzo de 1983. Denegando la petición de recibimiento a prueba en el recurso de amparo 205/1982 669

Sala Segunda. Auto 106/1983, de 16 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 225/1982 y concediendo nuevo plazo al recurrente para anunciar en sede judicial el recurso de suplicación no admitido 671

Sección Segunda. Auto 107/1983, de 16 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 269/1982 675

Sección Segunda. Auto 108/1983, de 16 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 270/1982 678

Sección Segunda. Auto 109/1983, de 16 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 271/1982 679

Sección Tercera. Auto 110/1983, de 16 de marzo de 1983. Denegando la petición de recibimiento a prueba en el recurso de amparo 320/1982 680

Sala Primera. Auto 111/1983, de 16 de marzo de 1983. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 414 y 486/1982 681

Sección Segunda. Auto 112/1983, de 16 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 479/1982 683

Sección Segunda. Auto 113/1983, de 16 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 488/1982 686

Sección Primera. Auto 114/1983, de 16 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 490/1982 690

Sección Segunda. Auto 115/1983, de 16 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 512/1982 694

Sección Segunda. Auto 116/1983, de 16 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1/1983 699

Sección Tercera. Auto 117/1983, de 16 de marzo de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 12/1983 702

Sección Tercera. Auto 118/1983, de 16 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 20/1983 704

Sección Segunda. Auto 119/1983, de 16 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 23/1983 706

Pleno. Auto 120/1983, de 21 de marzo de 1983. Estimando recurso de súplica contra providencia dictada en el recurso previo de inconstitucionalidad 132/1983. Votos particulares 710

Pleno. Auto 121/1983, de 22 de marzo de 1983. Ratificando parcialmente la suspensión, previamente acordada, del Decreto de la Generalidad de Cataluña 162/1982 en el conflicto positivo de competencia 371/1982 719

Sala Primera. Auto 122/1983, de 23 de marzo de 1983. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 31, 52, 54, 64, 89, 200, 201 y 202/1981 y 34 y 141/1982 722

Sala Primera. Auto 123/1983, de 23 de marzo de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina los recursos de amparo 31, 52, 54, 64, 89, 200, 201 y 202/1981 y 34 y 141/1982 (acumulados) 723

Sección Tercera. Auto 124/1983, de 23 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 427/1982 727

Sala Segunda. Auto 125/1983, de 23 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 434/1982 730

Sala Segunda. Auto 126/1983, de 23 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 435/1982 731

Sección Segunda. Auto 127/1983, de 23 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 442/1982 732

Sala Segunda. Auto 128/1983, de 23 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 469/1982 737

Sección Cuarta. Auto 129/1983, de 23 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 14/1983 738

Sala Primera. Auto 130/1983, de 23 de marzo de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 34/1983 740

Sección Cuarta. Auto 131/1983, de 23 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 54/1983 743

Sección Tercera. Auto 132/1983, de 23 de marzo de 1983. Desestimando la solicitud de coadyuvancia en la cuestión de inconstitucionalidad 80/1983 746

Sección Tercera. Auto 133/1983, de 23 de marzo de 1983. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 100/1983 748

Sección Primera. Auto 134/1983, de 25 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 468/1982 750

Sección Primera. Auto 135/1983, de 25 de marzo de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 521/1982 753

Sección Tercera. Auto 136/1983, de 6 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 356/1982 756

Sección Cuarta. Auto 137/1983, de 6 de abril de 1983. Desestimando recurso de súplica contra Auto 56/1983 en el recurso de amparo 399/1982 757

Sección Segunda. Auto 138/1983, de 6 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 519/1982 759

Sección Tercera. Auto 139/1983, de 6 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1983 764

Sección Segunda. Auto 140/1983, de 6 de abril del 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 47/1983 767

Sección Tercera. Auto 141/1983, de 6 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 63/1983 772

Sección Tercera. Auto 142/1983, de 6 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 77/1983 774

Sección Primera. Auto 143/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 216/1982 776

Sección Primera. Auto 144/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando tener por personado a quien fue parte en el proceso previo al recurso de amparo 27/1982 778

Sección Segunda. Auto 145/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 424/1982 780

Sección Primera. Auto 146/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 426/1982 784

Sección Primera. Auto 147/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 428/1982 789

Sección Cuarta. Auto 148/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 456/1982 793

Sección Tercera. Auto 149/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 509/1982 796

Sección Primera. Auto 150/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 510/1982 799

Sección Primera. Auto 151/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 525/1982 802

Sección Segunda. Auto 152/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3/1983 805

Sección Primera. Auto 153/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5/1983 809

Sección Segunda. Auto 154/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 27/1983 813

Sección Segunda. Auto 155/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 32/1983 817

Sección Tercera. Auto 156/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 36/1983 820

Sección Primera. Auto 157/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 49/1983 822

Sección Tercera. Auto 158/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 56/1983 825

Sección Cuarta. Auto 159/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 66/1983 828

Sección Segunda. Auto 160/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 73/1983 830

Sección Primera. Auto 161/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 83/1983 834

Sala Segunda. Auto 162/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 105/1983 837

Sala Primera. Auto 163/1983, de 13 de abril de 1983. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 112/1983 838

Pleno. Auto 164/1983, de 14 de abril de 1983. Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el conflicto positivo de competencia 43/1983 841

Sección Cuarta. Auto 165/1983, de 20 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 106/1982 843

Sección Primera. Auto 166/1983, de 20 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 398/1982 846

Sala Primera. Auto 167/1983, de 20 de abril de 1983. Acordando la inadmisión de la cuestión de prejudicialidad constitucional planteada y denegando la suspensión solicitada en el recurso de amparo 497/1982 849

Sección Primera. Auto 168/1983, de 20 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 501/1982 852

Sección Segunda. Auto 169/1983, de 20 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 503/1982 855

Sección Segunda. Auto 170/1983, de 20 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 523/1982 859

Sección Tercera. Auto 171/1983, de 20 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 26/1983 863

Sección Tercera. Auto 172/1983, de 20 de abril de 1983. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 40/1983 865

Sección Primera. Auto 173/1983, de 20 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 45/1983 867

Sección Tercera. Auto 174/1983, de 20 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 72/1983 871

Sección Tercera. Auto 175/1983, de 20 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 82/1983 875

Sala Segunda. Auto 176/1983, de 20 de abril de 1983. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 84/1983 879

Sección Segunda. Auto 177/1983, de 20 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 89/1983 881

Sección Segunda. Auto 178/1983, de 20 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 95/1983 884

Sección Tercera. Auto 179/1983, de 20 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 111/1983 888

Pleno. Auto 180/1983, de 26 de abril de 1983. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la disposición impugnada en el conflicto positivo de competencia 392/1982 890

Sección Primera. Auto 181/1983, de 27 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 249/1982 893

Sección Primera. Auto 182/1983, de 27 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 345/1982 896

Sección Segunda. Auto 183/1983, de 27 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 466/1982 899

Sección Segunda. Auto 184/1983, de 27 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 7/1983 903

Sección Tercera. Auto 185/1983, de 27 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 46/1983 907

Sección Segunda. Auto 186/1983, de 27 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 58/1983 910

Sección Cuarta. Auto 187/1983, de 27 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 75/1983 915

Sección Segunda. Auto 188/1983, de 27 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 91/1983 918

Sección Primera. Auto 189/1983, de 27 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 93/1983 921

Sección Cuarta. Auto 190/1983, de 27 de abril de 1983. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 103/1983 924

Sala Primera. Auto 191/1983, de 27 de abril de 1983. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 112/1983 927

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/1983, de 13 de enero de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:1

Recurso de amparo 167/1982. Indefensión por falta de citación en forma al acto de conciliación previo al proceso de despido

1. Los preceptos que las Leyes procesales dedican a los actos de comunicación con las partes (notificaciones, citaciones, emplazamientos) se proponen asegurar el objetivo de dichos actos, es decir, que el notificado, citado o emplazado pueda disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos o intereses cuestionados. La falta de tal acto de comunicación podría suponer para el interesado la imposibilidad de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

2. El art. 24.1 de la Constitución es aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales y, desde luego, al orden jurisdiccional laboral, así como a los procedimientos preparatorios y previos de carácter obligatorio que se insertan en el conjunto de actos precisos para la tutela de los derechos o intereses legítimos. Asi, la conciliación constituye una de las garantías cuyo quebrantamiento justifica el amparo (art. 24.1 de la C.E.).

3. La falta de citación, o su nulidad, para el acto de conciliación puede causar indefensión, siempre que la incomparecencia que fuera resultado de ella se proyecte en la Sentencia impugnada en la vía de amparo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Manuel Jiménez Mejías, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y defendido por la Abogada doña Montserrat Moreno Hernáez, contra la Sentencia que el Magistrado de Trabajo núm. 14 de los de Barcelona pronunció el 11 de julio de 1980 en juicio laboral de despido; y en este recurso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y la «Sociedad Anónima Discabe», representada por el Procurador don José Pérez Templado, y ha sido Ponente el Presidente de la Sala don Jerónimo Arozamena, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. El señor Jiménez Mejías promovió recurso de amparo el 13 de mayo último. El recurso se dirigía contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Barcelona núm. 14 de fecha ll de julio de 1980, que recurrida en recurso de suplicación fue confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo de fecha 27 de febrero de 1982 y se funda en que según el demandante viola el art. 24 de la Constitución Española porque al preceptivo y previo acto de conciliación, antecedente necesario del juicio de despido, no fue citado el demandante, de modo que desestimándose la demanda porque no asistió el demandante al acto de conciliación es patente, según el actor, que se han quebrantado garantías procesales causándose indefensión. Relata el demandante que fue despedido de la empresa «Discabe, S. A.» el 27 de marzo de 1980; que interpuso demanda que correspondió al Magistrado de Trabajo núm. 14 de Barcelona; que el Magistrado de Trabajo remitió al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación copia de la demanda a los efectos del art. 4.° del Real Decreto de 23 noviembre de 1979 respecto a la celebración del acto de conciliación; que el acta de conciliación se señaló para el 23 de mayo sin que a él fuera citado el demandante; que celebrado el juicio ante la Magistratura de Trabajo se desestimó la demanda en la Sentencia indicada porque no había asistido el actor al preceptivo acto de conciliación; que la Sentencia fue recurrida en suplicación y el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 27 de febrero de 1982, desestimó el recurso por entender que la certificación del IMAC hace constar expresamente que fueron citadas las partes por correo urgente y el artículo 8.°-3 del Real Decreto de 23 de noviembre de 1979, junto con la certificación por correo certificado como acuse de recibo, alude a otros medios de los que quede la debida constancia.

2. Como se ha dicho, el precepto constitucional que estima infringido es el 24; y se sostiene que se ha producido esta infracción porque la citación por correo urgente, sin constancia de la recepción, no es una garantía. En este sentido una certificación del IMAC de 11 de junio de 1980 reconoce haber enviado las citaciones a las partes, pero añade que no se tiene constancia de que se haya recibido, ya que se efectuó por correo urgente y no hay acuse de recibo. La falta de citación o la citación defectuosa carecen de validez y dejan indefenso al que debió ser citado. La Sentencia impugnada vulnera, por tanto, lo que dispone el art. 24.1 ya que se ha producido indefensión; pide que se declare la nulidad de la Sentencia y se retrotraigan las actuaciones jurisdiccionales al momento de la citación para el acto de conciliación.

3. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 dice en su considerando único «que a tenor del art. 54 de la LPL en relación con el art. 4.° del Real Decreto de 23 de noviembre de 1979 y art. 72 de la citada LPL, al no haber asistido el actor al preceptivo acto de conciliación ante el IMAC, hay que tener por no subsanado el defecto inicial de no haber acompañado certificación del acto de conciliación con la demanda, y como consecuencia derivada el archivo de la causa, no dando lugar a la demanda», y esta Sentencia fue confirmada por el Tribunal Central de Trabajo que en el último considerando argumenta que no se advierte infracción alguna del art. 89 de la LPL, ya que el art. 5.° del Real Decreto-ley de 26 de enero de 1979 remite a la LPL, pero concreta en su parte final que es en lo que resulten aplicables sus preceptos; de modo que habiendo sido citado en forma el demandante y no comparecido, se debe tener por no presentada la papeleta de conciliación. En el considerando anterior se dice que fueron citadas las partes por correo urgente y el art. 8.°-3 del Real Decreto de 23 de noviembre de 1979, junto a la citación por correo certificado con acuse de recibo, alude a otros medios, de los que quede la debida constancia.

En las actuaciones del juicio de despido y en el ramo de prueba aparece al folio 16 una certificación del Letrado coordinador del IMAC en la que se dice «que con fecha 28 de abril de 1980 fue remitida Citación para el acto de Conciliación tanto al actor don Manuel Jiménez Mejías como a la empresa "Discabe, S. A.",si bien no tenemos constancia de que se haya recibido, ya que se efectuó por correo urgente y no hay acuse de recibo».

4. La Sección Tercera, en virtud de providencia de 9 de junio por la que se admitió la demanda de amparo, requerió al Excmo. señor Presidente del Tribunal Central de Trabajo para que remitiera las actuaciones del recurso número 2699/1980 y al Ilmo. señor Magistrado de Trabajo del núm. 14 de Barcelona para la remisión del recurso núm. 568/1980, y una vez recibidas las actuaciones y después de haber comparecido el Procurador don José Pérez Templado en nombre de la entidad mercantil «Discabe, S. A.», se acordó en 22 de septiembre tener por personada a la mencionada entidad mercantil, acusar recibo de las actuaciones y dar vista de éstas a las partes personadas por término de veinte días, conforme determina el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En tiempo y forma han presentado las alegaciones del art. 52 de la LOTC el Ministerio Fiscal y el demandado en el previo proceso laboral.

El Ministerio Fiscal en escrito de 15 de octubre último, después de un relato fáctico que no varía del que hace el demandante, expone cuáles son a su juicio las razones que deben llevar a una Sentencia estimatoria. Después de recordar lo que dicen los arts. 4.°y 5.° del Real Decreto-ley 5/1979 y lo que en desarrollo de este Real Decreto-ley se dice en el Real Decreto 2756/1979, destaca lo que dispone el art. 8.°-3 de este Real Decreto a cuyo tenor: «de las copias aportadas se dará traslado a los demás interesados, con indicación del lugar, día y hora en que ha de celebrarse el acto. Las citaciones se harán por correo certificado con acuse de recibo, oficio, telegrama o cualquier otro medio del que quede debida constancia». Desde el momento que no hay constancia de la recepción de la citación no ofrece duda que no están debidamente citadas las partes, dándose lugar a un quebrantamiento formal que ocasiona la indefensión. Recuerda después el Ministerio Fiscal el régimen de los actos de comunicación en la Ley de Procedimiento Administrativo para apoyar lo que ha argumentado anteriormente y añade que incorporado a las actuaciones el documento acreditativo de que no existía constancia de la citación para el acto de conciliación ha de plantearse la cuestión de si se ha producido indefensión y llega el Ministerio Fiscal a la conclusión de que efectivamente se ha vulnerado el art. 24.1, recordando lo que ha dicho este Tribunal en los Autos de 4 de febrero de 1981, 25 de marzo de 1981 y 18 de noviembre de 1981 y en las Sentencias de 14 de julio de 1981 y 8 de febrero de 1982. Se ha producido una negación al ejercicio de los derechos del demandante al impedirle ser oído en la conciliación previa y ser tomadas en consideración sus razones en defensa de su derecho a la declaración de despido improcedente, puesto que el juzgador detiene su conocimiento de la cuestión al estimar que no se había subsanado el defecto de falta de conciliación, sin entrar, por tanto, a producir decisión sobre el fondo de la litis.

5. El 21 de octubre presentó las alegaciones el Procurador en representación de «Discabe» y solicitó que se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo. Después de hacer un relato fáctico y de decir que el demandante basa todo su recurso en que no fue citado en forma por el IMAC, destaca que la certificación obrante al folio 16 acredita que la citación fue cursada por correo urgente, modo de citación que a su juicio encuentra su apoyo en el art. 8.°-3 del Real Decreto de 23 de noviembre de 1979. La constancia a la que se refiere el precepto es, para el demandado la de haberse practicado la citación, no de la recepción de la misma por lo que no existe a su juicio indefensión.

6. Por providencia de 15 de diciembre pasado se señaló para deliberación y votación de este recurso de amparo el día 12 de enero de 1983, asumiendo la ponencia el Presidente de la Sala por haber fallecido el día 8 de diciembre el designado inicialmente Ponente Excmo. Sr. Fernández Viagas.

II. Fundamentos jurídicos

1. De todos los preceptos que las leyes procesales dedican a los actos de comunicación con las partes (notificaciones, citaciones, emplazamientos) y aun de los que se ocupan de los medios de impugnación dirigidos a remediar los vicios in procedendo, se advierte que el propósito del legislador es, ante todo, conferir a aquellas las garantías para la defensa de sus derechos e intereses, de modo que la notificación, citación o emplazamiento sirva a su objetivo de que, dando noticia suficiente del acto o resolución que la provoca, sirva para que el notificado, citado o emplazado pueda disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos o intereses cuestionados, por cuanto de faltar tal acto de comunicación, o adolecer de nulidad equivalente a su falta, el interesado podría verse imposibilitado para ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Y esto es así en el régimen que para los acto.s de comunicación que decimos se contiene en la Sección Tercera, del título VI, del Libro I de la LEC, o del que específico para el orden laboral, se encuentra en los arts. 26 y ss., y respecto a la ineficacia de las notificaciones, citaciones y emplazamientos, que se practiquen sin cumplir los precedentes artículos, en el art. 39 (que se corresponde con el artículo 279 LEC) de la LRL (texto de 13 de junio de 1980) y en lo que a los vicios relativos a tales actos y los medios puestos a disposición de las partes para corregir las consecuencias dañosas de tales vicios, se regula al tratar de la casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, tanto en el proceso civil (art. 1693 LEC) como en el proceso laboral (art. 168 LPL) y con menor alcance, y para sus supuestos, en el recurso de suplicación (art. 152, 3.° LPL). Pues bien, de aquellos preceptos y de lo que en punto a la falta de emplazamiento o de citación, y, en su caso, de notificación, es común doctrina, se colige que es esencial a estos actos la recepción de la cédula y en las actuaciones la constatación de que efectivamente y a salvo los casos de notificación edictal, se ha entregado a quien, según los distintos supuestos en cuyo detalle no es menester entrar, debe recibirla, siempre con el designio de que llegando a poder del interesado, pueda éste disponer su defensa. De tal entidad es este requisito que su falta genera la nulidad absoluta -y aun pudiera decirse que el acto es inexistente-, aunque los efectos en el caso que dice el art. 39 de la LPL (o en el art. 279 de la LEC) no impondrán reposiciones de las actuaciones por virtud de la propia conducta del interesado dándose por enterado en juicio La expedición de la cédula por correo, y esto aunque sea por correo certificado, no completa la operación de la citación, pues ésta requiere la recepción, que se acredita mediante el acuse de recibo, según la modalidad que para estos actos de comunicación admite el art. 32 de la LPL.

2. Del mismo modo que es esencial a las notificaciones, citaciones y emplazamientos que regulan los arts. 26 y ss. de la LPL, la constancia de la recepción, en las citaciones del art. 8.°, 3) del Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre, para el acto de conciliación ante el IMAC también deberá constar la recepción, lo que se acreditará cuando la modalidad elegida es la citación por correo, mediante el acuse de recibo, y si es otra la modalidad, tendrá que constatarse que la citación se ha realizado, esto es, que se ha recibido por el interesado o por la persona obligada de hacerla llegar al destinatario. Cuando la falta de citación, o su nulidad, impide al interesado conocer el día -y la hora- señalada para el acto de conciliación y, a este vicio procedimental, se anuda la incomparecencia con efectos perjudiciales para la parte que no consta fuera citada, y que en el caso actual ha dado lugar a que la pretensión del trabajador de que el despido se declare nulo o improcedente no ha sido enjuiciada por cuanto ha entendido la Sentencia de instancia -y ha confirmado la de suplicación- que la incomparecencia a la conciliación ha perjudicado indicada pretensión, se causa al demandante indefensión, por cuando se ve imposibilitado de ejercer los medios legales para la defensa de su derecho. Que la conciliación sea un acto previo al proceso, y preparatorio, que se desarrolla ante órgano distinto del propiamente jurisdiccional, acto obligatorio y condicionante en el caso que enjuiciamos, de la decisión del proceso laboral, no obsta para conceptuarlo a los fines que ahora estudiamos y desde la perspectiva del derecho de defensa, dentro del marco del art. 24.1 de la Constitución, como una de las garantías cuyo quebrantamiento justifica el amparo. Y es que del carácter de la conciliación destaca aquí, ante todo, el de su obligatoriedad, de modo que la falta de citación, además de invalidar las actuaciones siguientes del procedimiento conciliatorio, trasciende al proceso de despido para invalidar también sus actuaciones posteriores a la admisión provisional de la demanda. De este modo, deberá procederse por el IMAC -a requerimiento del Magistrado de Trabajo- convocar al acto de conciliación, citando en forma a las partes, lo que permitirá seguir el proceso.

3. El art. 24.1 de la Constitución es aplicable, como ha dicho este Tribunal en otros recursos (así en las Sentencias de 26 de enero de 1981, 31 de marzo de 1981, 14 de julio de 1981, 23 de julio de 1981, entre otras), a todos los órdenes jurisdiccionales y, desde luego al orden jurisdiccional laboral, y a los procedimientos que siendo preparatorios y previos, de carácter obligatorio, se insertan en el conjunto de actos precisos para la tutela de los derechos o intereses legítimos. El criterio de la indefensión hay que referirlo en este caso a la influencia que la citación omitida y la incomparecencia en el acto de conciliación con origen causal en aquella omisión, haya podido determinar en la decisión del proceso laboral. Por principio, la falta de citación o la citación incursa en nulidad es una vulneración jurídica, mas para que se anude a ella la indefensión, la omisión, a través de la incomparecencia en la conciliación, tendrá que proyectarse, realmente, en la Sentencia dictada, objeto de amparo, porque si el fallo se hubiera apoyado en consideraciones ajenas a la conciliación, haciendo superflua o inútil la repetición del íter procesal, la indefensión no se hubiera producido, por cuanto en nada influiría en la decisión. Pero este no es el caso, porque la Sentencia adopta como fundamento único de su fallo la incomparecencia del demandante al acto de conciliación y como fundamento de tal decisión el de la validez de la citación. Como en la falta de citación, o en su equivalente nulidad de la citación, no remediada por el Magistrado de instancia, y no corregida por el de suplicación a través del motivo del art. 152, 3.° de la LPL, se encuentra el origen de la indefensión, procede otorgar el amparo respecto de una violación que aunque originaria en un procedimiento preliminar o previo, seguido ante un órgano no integrado en la organización judicial, se ha proyectado sobre el proceso jurisdiccional posterior, en el que se ha anudado a la indicada violación, la indefensión del demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Jiménez Mejías, en cuanto:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Magistrado de Trabajo núm: 14 de Barcelona, de fecha 11 de julio de 1980, en el proceso laboral seguido a instancia del solicitante de amparo contra «Discabe, S. A.», sobre despido, y de que en suplicación ha pronunciado el Tribunal Central de Trabajo el 27 de febrero de 1982, confirmando aquélla.

2.° Retrotraer las actuaciones del proceso laboral indicado al momento inmediato siguiente a la recepción de la certificación del acto de conciliación, para que por el Magistrado de Trabajo se disponga que el IMAC debe proceder a convocar a conciliación al demandante y demandado, citándolos en forma, y de modo que quede constancia de la cédula, oficio o carta de citación.

3.° Reconocer el derecho del demandante a ser citado en forma para el acto de conciliación, y celebrado esto, a que continúe el proceso hasta la decisión que en derecho proceda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 2/1983, de 24 de enero de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:2

Recurso de amparo 46/1982. Violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por Sentencias contradictorias

1. El supuesto contemplado por esta Sentencia consiste en la vulneración del principio de igualdad que resulta del discordante contenido de dos Sentencias del Tribunal Central de Trabajo dictadas al resolver sendos procesos laborales originados en previos conflictos colectivos surgidos en dos centros de la misma empresa como consecuencia de la mejora de las prestaciones concedidas por ésta.

2. Siendo idénticos los supuestos de hecho de ambos conflictos, la desigualdad producida por las mencionadas Sentencias lo es en la aplicación de la Ley, por el contradictorio tratamiento jurisdiccional a que aquéllas llegan, a consecuencia de la diferente interpretación que realizan del acuerdo de la empresa, pero sobre cuyo valor este Tribunal nada puede decidir, porque carece de la facultad de hacer juicio de legalidad ordinaria.

3. Sólo si se estiman coetáneas ambas Sentencias, entendiendo que las dos deben tener un punto de referencia en la contraria, es posible admitir la existencia de una vulneración conjunta del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, dicha coetaneidad de las Sentencias deriva, de un lado, de la iniciación y desarrollo simultáneo en el tiempo de cada uno de los procesos, siendo dictadas por la misma Sala del TCT, y, por otro, de considerar la sustancia intrínseca idéntica de los dos procesos, que debieron lógicamente conducir a su unificación en el trámite y en el fallo.

4. El Tribunal Constitucional no puede anular la Sentencia más favorable, porque no ha sido impugnada y goza de la autoridad de cosa juzgada (art. 118 de la C.E.), ni puede, en relación con la Sentencia recurrida en amparo, sustituir al órgano competente en la interpretación de la Ley, al resultar tan válidas una como otra desde el punto de vista constitucional, y pertenecer la decisión al Tribunal competente de la jurisdicción ordinaria.

5. En consecuencia, corresponde al Tribunal Central de Trabajo dictar una nueva Sentencia, en lugar de la impugnada, que se declara nula, optando, con absoluta libertad de criterio, entre dos hipótesis posibles, o bien estimar que es correcta la solución ofrecida por la Sentencia no impugnada, acogiendo su doctrina y dictando idéntica resolución, o bien manteniendo la misma posición adoptada en la Sentencia aquí anulada, pero, en este supuesto, haciéndolo de manera razonada y justificada al exponer la fundamentación que le permita jurídicamente apartarse de la doctrina expuesta en aquella otra Sentencia.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 46/1982, promovido por don Sócrates Serrano Fernández, don Gonzalo González Mediavilla, don Ubaldo Acuña García, don Andrés Encinas San José, don Juan Sainz López, don Antonio Pastor Rey, don Jesús Martín Castrillo, don Ildefonso Recio Recio y don Alberto Nieto Martínez mayores de edad y vecinos de Valladolid, miembros del Comité de Empresa de la fábrica «Santa Victoria», de la «Sociedad Industrial Castellana, S. A.», en la representación que ostentan de la plantilla de trabajadores de dicha empresa, y que en este proceso han comparecido con la postulación del Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, y asistidos por el Letrado don Angel Velasco Rodríguez, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 29 de diciembre de 1981, que confirmó la de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valladolid, de 23 de noviembre del mismo año, habiendo sido también parte en el procedimiento el Ministerio Fiscal, y siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre y representación de don Sócrates Serrano Fernández, don Gonzalo González Mediavilla, don Ubaldo Acuña García, don Andrés Encinas San José, don Juan Sainz López, don Antonio Pastor Rey, don Jesús Martín Castillo, don Ildefonso Recio Recio y don Alberto Nieto Martínez, vecinos de Valladolid, formuló demanda de amparo por escrito, que fue registrado el 12 de febrero de 1982, en la que exponía como antecedentes, sintéticamente reflejados, los siguientes:

a) Que los recurrentes, miembros del Comité de Empresa de la fábrica «Santa Victoria», de la «Sociedad Castellana, S. A.», representando a la plantilla de trabajadores de la misma, intentaron procedimiento de conflicto colectivo por la vía del art. 145 de la Ley de Procedimiento Laboral, dando origen a actuaciones seguidas ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valladolid, la que dictó Sentencia desestimatoria de sus pretensiones el 23 de noviembre de 1981.

b) El 30 de octubre de 1981 se había dictado Sentencia, en idénticos términos, por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de León, en procedimiento sobre conflicto colectivo instado por el Comité de Empresa de la fábrica «Santa Elena», de la «Sociedad Industrial Castellana, S. A.», de aquella ciudad, con iguales pretensiones. Tal Sentencia declaraba probado «que el 26 de mayo de 1965 la empresa "Sociedad Industrial Castellana, S. A.", acordó completar a todos sus trabajadores las percepciones entonces vigentes, en caso de enfermedad común hasta el 85 por 100 del salario día, y las percepciones, en caso de accidente, hasta el 90 por 100 de dicho salario, y las demás condiciones previstas en el documento del folio 4 de los autos... Que tales percepciones ha venido abonándolas la empresa en los expresados porcentajes hasta la entrada en vigor del Real Decreto 53, de 11 de enero de 1980, y a partir de entonces, entre el cuarto y el vigésimo día de incapacidad laboral transitoria, abona a los trabajadores que se hallan en tal situación el 10 por 100 de su salario día, en caso de baja por enfermedad común, y el 15 por 100 del mismo si la baja se debe a accidente laboral».

c) Los hechos probados de la Sentencia indicada de la Magistratura de Valladolid son, en lo esencial, totalmente coincidentes con los expuestos de la resolución de León.

d) Contra la Sentencia de la Magistratura de Valladolid, en la que los recurrentes fueron partes, interpusieron recurso de suplicación ante la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo: por omisión en el resultando de hechos probados; por incongruencia entre pretensión y fallo; por infringirse el principio de la condición más beneficiosa; y por interpretación errónea del Real Decreto 53/1980, vinculante para las gestoras de Seguridad Social, pero no para los empleadores.

e) En Sentencia de 29 de diciembre de 1981, la Sala Quinta de dicho Tribunal Central desestimó tal recurso, confirmando la Sentencia de instancia. La notificación de tal resolución tuvo lugar el 20 de enero de 1982.

f) Contra esta Sentencia, al no caber recurso alguno, estaban agotados todos los recursos utilizables en vía judicial.

g) Días más tarde, tuvieron los actores conocimiento que la propia Sala Quinta del Tribunal Central falló el recurso interpuesto por el Comité de Empresa de León antes indicado, estimando el recurso y revocando la Sentencia de la Magistratura de dicha ciudad, con pronunciamiento opuesto al recaído en el procedimiento seguido por los recurrentes, creando una situación de desigualdad, pues los trabajadores de la fábrica de León disfrutarán de la «condición más beneficiosa», abonándoles la empresa hasta el 85 por 100 o el 90 por 100, según se trate de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente, mientras que los trabajadores de la propia empresa en la fábrica de Valladolid percibirán el 70 o el 75 por 100, respectivamente, para idénticas contingencias, cuando la mejora para todos arranca del mismo pacto original.

h) De no prosperar el amparo constitucional, la situación sería la de que, en situaciones idénticas, trabajadores de la misma empresa, unos se beneficiarían del derecho adquirido a una mejora, mientras que a otros no se les reconocería. Y todo ello por sendas resoluciones de un mismo Tribunal.

En los fundamentos jurídicos de la demanda se alega pormenorizadamente sobre el cumplimiento de las exigencias procesales necesarias para recurrir en amparo, y en cuanto al fondo jurídico: que al conceder las dos Sentencias indicadas del Tribunal Central un tratamiento opuesto para idénticos supuestos, dentro del mismo ámbito empresarial, se lesiona el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, porque en el caso de examen, las situaciones de hecho son iguales, y el tratamiento jurídico desigual, por razones no atendibles jurídicamente; existiendo, además, la lesión del derecho a obtener la tutela efectiva de los Tribunales de Justicia que determina el art. 24.1 de la misma Constitución, debiendo la Sentencia ser congruente con la súplica de la pretensión ejercitada, no concediendo ni menos ni nada distinto de lo pedido, siendo así que la Sentencia rechazó una pretensión ejercitada en vía previa, porque tal pedimento no se expuso en la comunicación de iniciación de oficio del procedimiento laboral.

La súplica de la demanda precisa la petición de que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de diciembre de 1981, con la determinación, en su caso de la extensión de sus efectos.

2. Admitida la demanda a trámite, se recabaron y recibieron las actuaciones de las Magistraturas de Trabajo de Valladolid y León indicadas, así como del Tribunal Central de Trabajo. Y se emplazaron a las partes que lo fueron en los procesos laborales. Personándose en las actuaciones de amparo el Procurador don Enrique Hernández de Tabernilla, en representación de la «Sociedad Industrial Castellana, S. A.», a quien se tuvo por personado. Y se abrió el plazo común para que el Ministerio Fiscal, la parte recurrente y la Sociedad personada, realizaran las alegaciones que estimaren procedentes.

3. La parte promovente del amparo, en sus alegaciones, reiteró su demanda, y la lesión de los principios de igualdad y de tutela judicial de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, reiterando a su vez la propia súplica de la demanda, todo ello a medio de razonamientos similares a los ya expuestos.

4. La «Sociedad Industrial Castellana, S. A.», en esencia, alegó que el problema se contrae a interpretar la obligación asumida voluntariamente por la empresa el 26 de mayo de 1965, al comprometerse a complementar «las prestaciones actuales» hasta el 85 por 100 ó 90 por 100 del salario o jornal base, refiriéndose a los dos procesos determinados en la demanda, y a las dos Sentencias del Tribunal Central de Trabajo con distinto fallo. Precisa que los recurrentes en el amparo fundan su petición en una Sentencia que le es ajena, y que precisamente es discrepante con el unánime criterio precedente. El tema que se presenta en amparo es de condición revisoria de Sentencia, lo que es peculiar de otra jurisdicción. Los actores pretenden una resolución que excede del recurso de amparo. En ningún caso la existencia de criterios interpretativos distintos de los órganos jurisdiccionales, aun del mismo órgano, dejan de estar inmersos en la facultad de arbitrio judicial, admisible en la perspectiva constitucional.

Considera que el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución no se lesiona por fallos judiciales diversos, pues no representan arbitrariedad ni conducta injustificadamente discriminatoria, siendo producto del libre ejercicio de la facultad de juzgar en arbitrio judicial. Estima se trata con el recurso de desfigurar la cosa juzgada, protegida en el art. 118 de la Constitución, atacando un fallo firme. Y niega también que se haya vulnerado el art. 24 de la Constitución, por no haber existido indefensión en un proceso desarrollado con las debidas garantías, porque se dictara luego de ser oída una resolución desfavorable, para los recurrentes.

Suplicó Sentencia denegando el recurso de amparo.

5. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, en síntesis, expuso los antecedentes de hecho del proceso, para fijar la discrepancia entre las dos Sentencias del Tribunal Central, sobre el mismo hecho obligacional, generando un desigual desnivel de protección económica asistencial entre los trabajadores del centro de trabajo de Valladolid y de León, con beneficio de estos últimos.

Señala que en el caso de examen existe una identidad entre los supuestos procesales, por interpretarse en ambos el contenido del documento de 26 de mayo de 1965, en relación con el Decreto 53/1980; surgir los dos procesos de sendos expedientes de conflicto colectivo, que afectan a dos centros de trabajo de la misma empresa; los dos procesos son juzgados en definitiva por el mismo órgano judicial, Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo; las dos Sentencias son prácticamente coetáneas; y tienen un tratamiento jurisdiccional contradictorio y antitético, imposibilitando la coexistencia de la jurisdicidad de hechos iguales. Por ello estima que han sido infringidos los arts. 14 y 24 de la Constitución.

Entiende que al no existir cauces que puedan en vía ordinaria remediar tal contradicción, el amparo debe lograrlo.

Al solicitar sólo la demanda la nulidad de la Sentencia de 29 de diciembre de 1980, y siendo firme y no atacada la de 19 de enero de 1981, con la que se compara, estima que la resolución debería afectar a ambas resoluciones y no sólo a la primera de ellas, todo lo que debió ser objeto de la pretensión de la demanda. Un adecuado enfoque jurídico requiere cuestionar las dos resoluciones contradictorias, retrotayendo los procedimientos al momento anterior al fallo, a fin de que el órgano judicial dicte el pronunciamiento correcto para los dos procesos seguidos, resolviendo la contradicción. No puede obstaculizar esta resolución la posible incongruencia entre la demanda inicial y el fallo de amparo, pues aplicando flexiblemente el art. 84 de la LOTC, y entendiendo que implícitamente en el amparo se pide la pretensión de doble nulidad de las Sentencias, se debería llamar, al proceso mediante emplazamiento, al Comité de Empresa de León, que fue parte en el segundo procedimiento.

El fallo del proceso constitucional no podrá tener pronunciamiento respecto a una y otra opción de las manejadas en las Sentencias del Tribunal Central, y reconocida la violación de los derechos constitucionales, que emana de la contradicción en los fallos, se declarara la nulidad de las dos Sentencias del Tribunal Central, para que dictare nuevas Sentencias sin condicionamiento alguno, removiendo el supuesto de inconstitucionalidad, pero decidiendo con absoluta libertad de criterio en sentido favorable o desfavorable a la tesis de los Comités de Empresa.

Terminó solicitando que, por los motivos expuestos, y hechas las reservas explicitadas sobre admisibilidad y congruencia, se accediera al otorgamiento del amparo en los términos indicados.

6. Por providencia de fecha 12 de enero de 1983, se señaló para deliberación y votación de este proceso por esta Sala el día 19 siguiente, en el que se llevaron a cabo dichas deliberaciones y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo ejercita la pretensión declarativa de nulidad de la Sentencia de 29 de diciembre de 1981, dictada por el Tribunal Central de Trabajo (TCT), desestimando el recurso de suplicación entablado contra precedente Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Valladolid núm. 2 por el mismo Comité de Empresa que formuló el proceso constitucional, alegando la vulneración, por motivos distintos, de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, resultando preciso por ello tratarlos separadamente para conseguir la debida decisión.

2. La infracción del art. 24.1 de la C.E. que concede el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso se pueda producir indefensión, se alega en el supuesto de examen, con mucha parquedad y total ausencia de claridad, no en los hechos de la demanda de amparo, sino al final del fundamento jurídico 5.° con base exclusiva en la necesidad de obtener respuesta congruente a todas las pretensiones en la Sentencia judicial, siendo así que el TCT estimó que la Magistratura había actuado correctamente, al resolver sólo sobre la pretensión única incluida por la Autoridad laboral en la comunicación para la iniciación -siempre de oficio- del proceso, según dispone el art. 144 núms. 2.° y 3.° de la Ley de Procedimiento Laboral, no extendiéndose a otras pretensiones que pudiera contener la papeleta de conciliación, máxime cuando la omisión no fue puesta de manifiesto por los actores en el acto de la vista.

Al defecto indicado de falta de claridad en la demanda, que lesiona el mandato del art. 49.1 de la LOTC, ha de agregarse que también adolece, en todo caso, de la omisión de no exponer en momento alguno cuál fue o fueron las pretensiones no resueltas, por lo que no resultan conocidas, teniendo que estar a la interpretación realizada por el TCT sobre la trascendencia de la comunicación de la Autoridad laboral para fijar el alcance y contenido del proceso, ya que, según el citado art. 144 inicia siempre éste debiendo contener la «enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse el litigio» y de sus pretensiones, determinando en definitiva su alcance material, hallándose consentida tal comunicación por los actores, que no pueden desconocerla posteriormente por la vinculación a sus propios actos, tratando en definitiva sus alegaciones de convertir el amparo en una nueva instancia que realice un juicio de mera legalidad, lo que está vedado efectuar a este Tribunal, según muy reiterada doctrina suya, por lo que en definitiva no puede aceptarse la pretensión de vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

3. Para examinar y decidir sobre la invocada infracción del art. 14 de la C.E., resulta indispensable precisar los antecedentes de los conflictos colectivos y de las resoluciones judiciales de los procesos laborales que originaron, pues en el discordante contenido de éstas se fundamenta la vulneración del principio de igualdad; antecedentes que son en síntesis los siguientes:

A) La empresa «Sociedad Industrial Castellana, S. A.», concedió a los trabajadores, de sus dos centros de trabajo sitos en Valladolid y León, una mejora directa de prestación el 26 de mayo de 1965, consistente en complementar las prestaciones que satisfacía la seguridad social hasta el 85 por 100 y 90 por 100 del salario día, respectivamente, para los casos de enfermedad y accidente, y en los días comprendidos entre el 4.° y 20 de la baja.

B) Al dictarse el Decreto 53/1980, de 11 de enero, que redujo la prestación de la seguridad social desde el 75 por 100 del salario, que era la tradicional, al 60 por 100 del mismo, surgieron sendos conflictos colectivos sobre la interpretación de dicha mejora, al estimar la empresa que su obligación consistía en mantener el porcentaje fijo que venía concediendo el 10 por 100 para el caso de enfermedad y del 15 por 100 para el de accidente, y entender por el contrario los trabajadores que siempre había de atenderse al limite señalado en el acuerdo, del 85 por 100 y 90 por 100 del salario, que tenía que ser abonado como complemento variable, según la cantidad mayor o menor aportada por la seguridad social.

C) En los procesos laborales subsiguientes a los conflictos se dictaron Sentencias por las Magistraturas de Trabajo números dos de Valladolid, el 23 de noviembre de 1981, y de León, de 30 de octubre de igual año, referidas a los respectivos centros de trabajo, acogiendo la posición de la empresa, y recurridas ambas en suplicación, la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, en su Sentencia de 29 de diciembre de 1981, referente a los trabajadores del centro de Valladolid, mantiene la misma posición, en tanto que la de 19 de enero de 1982, afectante al de León, modifica la resolución de la Magistratura y acoge la pretensión de los trabajadores del centro de esta capital.

D) En virtud de estas posiciones contradictorias, el Comité de Empresa del centro de trabajo de Valladolid interpuso el presente recurso de amparo, por estimar infringido el principio de igualdad atacando la Sentencia a ellos referida, de 29 de diciembre de 1981.

4. El principio de igualdad ante la Ley consagrado en el art. 14 de la C.E., ha sido configurado, en la parte que aquí interesa, por la doctrina reiterada de este Tribunal, y de la que son especiales exponentes las Sentencias de 14 y 22 de julio de 1982, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también a la igualdad en la aplicación de la Ley, de manera que un mismo órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada, y que en los supuestos de decisiones desiguales, debidas a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de superior rango, establecer la necesaria uniformidad en la aplicación de la Ley, en pro de la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta esta doctrina y para poder concederle efectividad y llegar a la decisión procedente del amparo, es necesario seguidamente esclarecer en el caso concreto, en primer lugar, si existe una identidad de situaciones de hecho y de derecho aplicado; en segundo término, precisar las circunstancias concurrentes en las resoluciones judiciales que mantienen distinta aplicación jurídica para su posible confrontación, y en último término, determinar a qué autoridad corresponde corregir la desigualdad originada y cómo debe efectuarlo.

5. Resulta patente la identidad de los supuestos procesales de hecho existentes en los dos conflictos que motivaron los procesos judiciales, y que fueron objeto de las Sentencias, pues aquéllos surgieron de la mejora de las prestaciones concedidas por la empresa, y que afectaba por igual a los trabajadores de los centros de Valladolid y León, coincidiendo éstos en sus pretensiones, y quedando reflejado todo ello de manera coincidente en los hechos probados de los resultandos y en los considerandos de las resoluciones de los dos procesos, sin divergencia alguna esencial, y que este Tribunal debe respetar según el art. 44.1 b) de la LOTC.

La desigualdad producida por las Sentencias del TCT es jurídica, o en la aplicación de la Ley, por el contradictorio tratamiento jurisdiccional a que aquéllas llegan, a consecuencia de la diferente interpretación que realizan del acuerdo de la empresa al indagar el sentido de la voluntad subjetiva que lo inspira -más movible y difícil que la objetiva de la norma-, y enmarcada en la ambigüedad en que se mueven los supuestos de mejoras voluntarias que oscilan entre los principios de consolidación y compensación, y además, la radical autonomía del supuesto que originó la concesión y la carencia de previa jurisprudencia, lo que pudo motivar el desacuerdo de las dos Sentencias indicadas, pues mientras que la de 29 de diciembre de 1981, al fijar el coste para la empresa del complemento establecido, otorgó preferencia al porcentaje fijo del 10 por 100 y del 15 por 100, según los supuestos, y que eran el resultado de complementar las prestaciones del momento del convenio, la Sentencia de 19 de enero de 1982 en cambio eligió complementar el subsidio hasta el nivel superior fijado del 85 por 100 y 90 por 100, en atención a señalar la empresa el concepto base de «salario día», que no coincidía con el concepto de la prestación de seguridad social que es el «salario base de cotización», produciéndose con el tiempo modificaciones de porcentaje conforme se alterara la base de la indicada prestación.

Las resoluciones interpretativas de ambas Sentencias poseen idéntico valor desde un punto de vista constitucional, e incluso, desde el aspecto jurídico positivo ordinario, manifiestan razonamientos diferentes, sobre cuyo valor este Tribunal nada puede decidir, porque carece de la facultad de hacer juicio de legalidad ordinaria.

6. Sin embargo, la consideración de la existencia de una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley ante las Sentencias opuestas, requiere despejar el obstáculo que para su admisibilidad jurídica representa el hecho de que la Sentencia impugnada de 29 de diciembre de 1981, que establece el porcentaje fijo, es anterior en su fecha que la de 19 de enero de 1982, y que acepta la función del complemento variable, ya que lógicamente la desigualdad no la causa aquella resolución impugnada en amparo, al no existir cuando se dictó término comparativo, sino que quien la originó fue la últimamente indicada, que goza de firmeza y que altera y modifica la doctrina sostenida en la resolución que le precedió en el tiempo.

Este obstáculo se supera, no obstante, estimando la coetaneidad de ambas Sentencias, de manera que no sea sólo la segunda la que deba compararse lógicamente con la primera, sino entendiendo que las dos deben tener un punto de referencia en la contraria originando una desigualdad conjunta, aunque no por ello pueda llegarse a la anulación de ambas resoluciones, ya que lo impide el alcance del proceso constitucional de amparo, que al referirse a la salvaguarda de los derechos subjetivos constitucionales sólo puede atender a las pretensiones de las partes, sin posibilidad de desbordarlas, trayendo al juicio de amparo a otras personas que no fueron parte en el proceso judicial antecedente, aunque lo fueran en otro similar resuelto para ellas de manera favorable, por Sentencia que consintieron y que goza de la autoridad de cosa juzgada -art. 118 de la C.E.-, y que no puede dejarse sin virtualidad por este Tribunal; razones que hacen imposible aceptar la petición del Ministerio Fiscal de llamar al proceso al Comité de Empresa de León, para, en definitiva, anular la Sentencia que le favorecía, al igual que la que es objeto de este amparo, aunque dicha petición fuera guiada por el laudable propósito de que el TCT resolviera la contradicción sin limitación alguna.

Dicha coetaneidad de las Sentencias deriva, de un lado, de la iniciación y desarrollo simultáneo en el tiempo de cada uno de los procesos, aunque condujeran, en definitiva, a resoluciones opuestas, pero distantes tan sólo veinte días, siendo dictadas por la misma Sala Quinta del TCT, compuesta por dos Magistrados iguales, de los tres que integraron las dos Salas para decidir cada caso; y por otro, de considerar la sustancia intrínseca idéntica de los dos procesos, que debieron lógicamente conducir a su unificación en el trámite y en el fallo, por aplicación del art. 2, pár. 6.°, de la Ley de Procedimiento Laboral, que determina que cuando los conflictos colectivos afecten a más de una provincia, se designe un Magistrado especial que conozca de ellos en único proceso, lo que, de cumplirse, hubiera conducido a una sola Sentencia de instancia y de suplicación, evitando la disparidad decisoria, siendo los Magistrados de Trabajo de instancia los que, según dicha norma, debían poner el hecho en conocimiento de su superior para el nombramiento de dicho Magistrado especial, por lo que esta exigencia incumplida, de importancia decisiva en el caso que se contempla, ha dado lugar a una desigualdad injustificada y contraria al art. 14 de la Constitución.

Además, existen otras identidades que deben destacarse por su interés: los conflictos surgen a consecuencia de dos expedientes de conflicto colectivo simultáneos, que afectan a la misma empresa en dos centros de trabajo propios, y también a los trabajadores ligados con ella por idéntica relación laboral; y el problema que los originaba y se decidió era igual en ambos casos, al referirse a la interpretación del documento de mejora, del 26 de mayo de 1965, en su intercurrencia con el Decreto 53/1980, que realizaron, como se dijo, primeramente las Magistraturas de Trabajo y después de la misma Sala del TCT.

Todo lo que determina destacar la singularidad y excepcionalidad del supuesto planteado y de su tratamiento en amparo, ya que, en definitiva, en la aplicación jurisdiccional de la Ley, un mismo convenio ha sido interpretado en casos notoriamente iguales con acusada desigualdad, otorgando el derecho de mejora a unos trabajadores y negándoselo, sin embargo, a otros, no existiendo otra posibilidad de alcanzar la igualdad jurídica -si en definitiva procediera- que anulando la Sentencia de 29 de diciembre de 1981.

7. La clara desigualdad en la aplicación de la Ley producida, al no tratar las Sentencias del TCT los supuestos de hecho iguales de manera idéntica en sus consecuencias jurídicas, incide también en el art. 14 de la C.E., según quedó interpretado por la doctrina de este Tribunal, recogida en el punto 4.°, puesto que dicho órgano judicial encargado de unificar la jurisprudencia fue el que produjo la contradicción, sin posibilidad de corrección por un Tribunal superior, al no concederse recurso efectivo contra las Sentencias del TCT, estándole, sin embargo, permitido modificar el sentido de sus resoluciones, apartándose de las precedentes, empleando fundamentación suficiente y razonable para justificar jurídicamente la desviación, lo que no ha ocurrido en el caso de examen, puesto que las dos Sentencias contradictorias son igualmente fundadas y razonadas, y el apartamiento de la última en relación a la primera no es explícito, ya que no la cita y la desconoce, faltando una refutación consciente y directa de su contenido por lo que la única solución, como se dijo, para lograr la tutela solicitada en amparo, es decretar la nulidad de la Sentencia impugnada, que precisamente se notificó a los recurrentes un día después al de dictarse la Sentencia de 19 de enero de 1982, pero sin que este Tribunal Constitucional pueda sustituir al órgano competente en la interpretación de la Ley y del acuerdo de mejora, ni, por tanto, corregir o no la posición jurídica ofrecida en las desiguales Sentencias, al resultar tan válidas una como la otra desde el punto de vista constitucional, y pertenecer la decisión al Tribunal competente de la jurisdicción ordinaria, que es el TCT quien deberá producirse con absoluta libertad de criterio al decidir, entre las dos hipótesis posibles de estimar que es correcta la solución ofrecida por la Sentencia de 19 de enero de 1982, acogiendo su doctrina y dictando idéntica resolución o bien manteniendo la misma posición adoptada en la Sentencia aquí anulada pero en este supuesto, haciéndolo de manera razonada y justificada al exponer la fundamentación que le permita jurídicamente apartarse de la doctrina expuesta en aquella otra Sentencia.

8. La decisión adoptada no está afectada por las alegaciones de oposición utilizadas por la empresa que se opuso al amparo toda vez que:

a) Aunque la Sentencia de 19 de enero de 1982 no se refiere a los recurrentes en amparo, no por ello les resulta ajena ya que es el término de comparación necesario para que surja la discriminación que proscribe el art. 14 de la C.E., y que debían utilizar para que pueda surgir el reconocimiento de su derecho a la mejora que otra Sentencia les denegó.

b) El proceso de amparo es por su naturaleza esencialmente revisor, pues según el art. 55.1 de la LOTC, puede el Tribunal Constitucional anular resoluciones judiciales cuando impidan el pleno ejercicio de derechos o libertades protegidas, por lo que tampoco procede admitir que la Sentencia judicial constituya cosa juzgada, si se somete al recurso de amparo dentro del plazo, y en tanto éste no se decida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo, declarando la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de diciembre de 1981, para que en su lugar dicte otra con absoluta libertad de criterio y con el alcance determinado en el punto séptimo de los fundamentos jurídicos de esta resolución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 3/1983, de 25 de enero de 1983

Pleno

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:3

Cuestión de inconstitucionalidad 222/1982. En relación con el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral. Voto particular

1. El derecho a la tutela judicial efectiva puede restringirse en la medida que la restricción actúa en servicio de la efectividad o promoción de otros bienes o derechos fundamentales y libertades públicas constitucionalmente protegidas, pues en caso contrario aquélla habría de ser estimada inconstitucional.

2. El art. 14 de la C.E., que consagra la igualdad de todos los españoles ante la Ley, no establece un principio de igualdad absoluta que pueda omitir tomar en consideración la existencia de razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal, ya que en tal caso la diferencia de régimen jurídico no sólo no se opone al principio de igualdad, sino que aparece exigida por dicho principio y constituye instrumento ineludible para su debida efectividad.

3. Esta es la situación que subyace en la cuestión debatida, esto es, el diferente tratamiento que establece el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral para el trabajador y el empresario por lo que se refiere a la consignación previa como requisito del recurso de casación. Tal diferenciación se funda no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, que es de dependencia o subordinación de uno respecto del otro. Es una desigualdad que no se quiebra por la contemplación aislada de supuestos excepcionales en que la elevada cualificación del trabajador, su remuneración o su relativa autonomía en la prestación del trabajado reduzcan o maticen las respectivas posiciones de las partes; el legislador, al regular las relaciones de trabajo, contempla necesariamente categorías, no individuos concretos.

4. El mandato contenido en el art. 9.2 de la C.E., que exige de los poderes públicos la obligación de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas», propugna una igualdad real que, en el ámbito de las relaciones laborales, exige un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador. Siendo esto así, la diferencia de tratamiento establecida por el art. 170 de la LPL y fundada en la finalidad compensadora del ordenamiento laboral no vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

5. De todo ello deriva el específico carácter del Derecho laboral que, a diferencia del Derecho de contratos, basado en los principios de libertad e igualdad de las partes, se consituye como ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales, debiendo destacarse que a esta finalidad sirven no sólo las normas sustantivas, sino también las procesales, pues resulta patente que Derecho procesal y Derecho sustantivo son ambos realidades inescindibles, actuando el primero como un instrumento de singular importancia para el cumplimiento de los fines pretendidos por el segundo.

6. Partiendo del carácter tuitivo de las normas sustantivas y procesales del Derecho laboral, que aseguran al trabajador una mayor accesibilidad a la jurisdicción, es evidente que su más fácil tutela conlleva una disminución de la tutela de la contraparte, proporcionada y razonable, a la vez que apoyada en los principios fundamentadores de la Constitución y que, por tanto, no puede estimarse inconstitucional.

7. El requisito de la consignación del importe de la condena por el empresario constituye una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la Sentencia si posteriormente es confirmada, reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios, y evitar que se lesione el principio esencial laboral de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, lo que se logra con la consignación, al limitar las posibles presiones sobre el trabajador para reducir su derecho ante la incertidumbre en la percepción de la cantidad judicialmente reconocida. Ajustándose la consignación a los presupuestos señalados, debe reconocerse que tampoco desde su confrontación con el derecho a la tutela judicial puede considerarse inconstitucional el art. 170 de la LPL en lo que respecta a la obligatoriedad de consignar el importe de la condena para recurrir.

8. En tanto no se produzca la necesaria reforma legislativa, y a efectos de conseguir un tratamiento adecuado de situaciones excepcionales de falta de liquidez o de medios de las empresas, lo que resulta procedente es que los Tribunales efectúen una interpretación progresiva y casuística de la norma, ponderando el art. 119 de la C.E., que impone la gratuidad de la justicia no sólo cuando lo disponga la Ley, sino en todo caso respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar y en consecuencia, acepten otros medios sustitutivos menos estrictos y suficientemente garantizadores de la ejecución posterior de la Sentencia.

9. El art. 24.1 de la C.E., que garantiza a todos la tutela efectiva judicial de sus derechos e intereses mediante el acceso al proceso y a los recursos previstos en la Ley, sólo puede limitarse en aras de otro derecho o libertad fundamental constitucionalmente protegido. Si éste es el caso en lo que respecta a la consignación del importe de la condena, no sucede lo mismo en relación al recargo del 20 por 100 sobre tal importe, ya que, cualquiera que sea el destino de esta carga, su cuantía es desproporcionada y gravosa, y cumple una función en último extremo sancionadora con base objetiva, y obstaculiza gravemente el derecho a la tutela judicial en su aspecto de acceso al recurso, lo que no se ajusta al contenido esencial del derecho establecido en el art. 53.2 de la C.E.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre ' Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/82 promovida por la Sala Sexta del Tribunal Supremo contra el art. 170 del Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Han comparecido el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno y el Ministerio Fiscal, y sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Habiendo sido condenado don Sebastián Auger Duró al pago de indemnizaciones por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, de 15 de septiembre de 1981, anunció su propósito de interponer recurso de casación comprometiéndose a constituir el depósito de 5.000 pesetas a que se refiere el art. 182 de la Ley de Procedimiento Laboral en el momento procesal oportuno. La Magistratura de Trabajo acordó por providencia de 13 de octubre no haber lugar a tener por anunciado el recurso por falta de consignación de la cantidad objeto de la condena incrementada con un 20 por 100 como exige el art. 170 de igual Ley. Formulado recurso de reposición que es desestimado por Auto de 30 de octubre, el actor interpone queja ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo alegando que la exigencia del art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral es contrario a la tutela efectiva de los derechos reconocida en el art. 24.1 de la Constitución.

Tras la correspondiente tramitación conforme al art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) la Sala Sexta del Tribunal Supremo dicta Auto de 8 de junio de 1982 por el que acuerda elevar cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral, basándolo en las siguientes consideraciones: a) al exigir dicho precepto para recurrir en casación la consignación del importe de la condena, puede originar que la insuficiencia de medios económicos impida la interposición del recurso, lo que podría dar lugar a la vulneración del derecho a la tutela efectiva (art. 24.1 de la Constitución Española «C. E.») y del principio de igualdad (art. 14 de la C. E.) pues tal consignación no es exigida al trabajador recurrente; b) el beneficio de pobreza que exceptúa al empresario de la obligación de consignar no siempre resuelve el problema de falta de medios económicos para la consignación; c) la tradición española ha venido exigiendo la consignación con la finalidad de evitar recursos dilatorios, garantizar el cumplimiento del fallo y facilitar la ejecución provisional; d) teniendo en cuenta que el principio de igualdad exige no un tratamiento igual sino correlativo a la situación de las personas, tal vez más que una derogación del precepto sería precisa una modificación que garantizara la flexibilidad en su aplicación.

2. Admitida a trámite la cuestión por la Sección Primera el 23 de junio de 1982, se da traslado de la misma, conforme al art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado al objeto de que en el plazo común e improrrogable de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones. En dicho plazo se recibe contestación del Presidente del Senado ofreciendo su colaboración y se personan y formulan alegaciones el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en representación del Gobierno. Igualmente se acuerda la publicación de la cuestión para general conocimiento en el «Boletín Oficial del Estado», lo que tiene lugar el día 3 de julio.

3. En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal expone que la aplicación del art. 170 puede llevar en ocasiones a una situación límite por la imposibilidad material de constituir los depósitos en relación con cantidades importantes o por la especial situación del recurrente, como es el caso de la suspensión de pagos, lo que originará una evidente indefensión especial por la rígida interpretación jurisprudencial sobre la declaración de pobreza que no soluciona tales situaciones. Adoptando una posición relativa y que atiende más al caso concreto que a la declaración general del art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral, estima que debe declararse al menos que dicho precepto es inconstitucional en cuanto impida acceder a la casación si por la personal situación del recurrente no puede acogerse a los supuestos de excepción previstos por la Ley.

Sin oponerse a la admisión de la cuestión expone, sin embargo, también algunas reservas dirigidas a mostrar que la solución del caso debatido no depende tanto de la norma cuestionada como de la postura del actor que, con su conducta, originó la presunta desigualdad e indefensión al no concurrir al juicio, no haber probado su falta de medios económicos y no oponer reparo alguno a la consignación al notificársele la Sentencia.

4. Por su parte, el Abogado del Estado se opone a la declaración de inconstitucionalidad del art. 170 justificando la consignación en la necesidad de garantizar el cumplimiento de la Sentencia y la ejecución provisional. Todo ello se apoya, en su opinión, en el carácter tuitivo del Derecho laboral impuesto constitucionalmente por los arts. 9.2, 35, que remite a un concreto Estatuto de los Trabajadores, y 40, 41 y 42 de la C. E., todos los cuales muestran la configuración de los trabajadores como un grupo social especialmente considerado por la norma fundamental. Con apoyo en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional añade que el art. 24.1 de la C. E. no exige que en todas las cuestiones esté abierto un recurso extraordinario como es el de casación y que es lícito supeditar el recurso a requisitos o cargas que sean proporcionadas y puedan justificarse razonablemente. El contenido del art. 170 es similar a un supuesto de ejecución provisional de sentencia, que no es posible estimar contrario a la Constitución, lo que sucede no sólo para la consignación de la condena sino también para el recargo del 20 por 100 que tiene igual finalidad mediata aparte de intentar disuadir de recursos meramente dilatorios. En cuanto a la posible discriminación para los recurrentes con escasos medios económicos estima que todo lo más cabe reprochar al legislador no haber utilizado un criterio más generoso que el de la declaración de pobreza, pero no puede el Tribunal Constitucional sustituirlo por otro, y siempre es posible una flexibilización jurisprudencial del art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral. No existe, por fin, infracción del art. 14 de la C. E., al exigir la consignación sólo al empresario pues existe una justificación razonada en atención a que el trabajador es la parte más débil de la relación laboral y, por tanto, acreedor a una especial protección.

5. Por providencia de 13 de enero de 1982 se señaló el día 20 siguiente para que el Pleno del Tribunal Constitucional deliberara y decidiera la cuestión de inconstitucionalidad, como así realizó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad consiste en determinar si el art. 170 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), aprobado por el Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, es o no contradictorio con los derechos fundamentales proclamados en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española (C. E.).

El art. 170 de la LPL (del mismo modo que el art. 154, en relación con el recurso de suplicación) impone como requisito indispensable para la preparación del recurso de casación frente a las Sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo, la consignación previa del importe de la condena, incrementada en un 20 por 100, en la cuenta corriente sobre anticipos reintegrables que la Magistratura tenga abierta en el Banco de España o en sus sucursales. La norma, en coherencia con lo dispuesto en materia de gratuidad por el artículo 12 de la propia LPL en relación con el 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al que remite, establece un tratamiento claramente diferenciado para el trabajador y el empresario, pues mientras impone a éste la consignación en todos los supuestos que resulte condenado a satisfacer el pago de cantidades, exime a aquél de tal obligación en iguales casos.

La obligación de consignar es objeto de una amplia tradición en el ordenamiento laboral español, que comienza en la Ley de Tribunales Industriales de 1912, prosiguiendo en el Código de Trabajo de 1926, en la Ley de Jurados Mixtos de 1931, y en la Ley de 10 de noviembre de 1942, que crea el Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas (y que impone, además, el recargo del 20 por 100 señalado), y subsistiendo en la Ley de 22 de diciembre de 1949 que regula los recursos de suplicación, casación e interés de ley, y pasa por fin a los distintos textos refundidos de procedimiento laboral, desde el primero de 4 de julio de 1958 hasta el actual de 13 de junio de 1980.

Una tradición tan extensa sugiere sin duda la presencia inicial de importantes razones justificadoras, puesto que la consignación responde, en un primer análisis que posteriormente habrá de matizarse, a determinadas finalidades, parcialmente diferentes según cuál sea su contenido, y singularmente la consignación del importe de la condena pretende asegurar la ejecución de la sentencia una vez que ésta devenga firme por haber sido confirmada por el Tribunal Superior, en tanto que el incremento del 20 por 100 actúa fundamentalmente como instrumento para la ejecución provisional mientras se tramita el recurso interpuesto, si bien se constituye como una sanción por la confirmación de la sentencia al perderse en favor del Fondo antes citado en tal supuesto.

Ambas consignaciones aparecen relacionadas con dos instituciones procesales que, en sí mismas, no merecen tacha alguna: el establecimiento de medidas cautelares y la falta de efectos suspensivos del recurso bien a que a través de una vía indirecta pues, salvo en los supuestos de condena a pensiones o subsidios de seguridad social (art. 180 de la LPL), no se ejecuta en puridad la Sentencia de la Magistratura. Con todo, no es ello lo trascendente en el análisis de la cuestión, sino el hecho de que operan como presupuestos procesales para la admisión del recurso, de forma que a falta de las consignaciones en el plazo prefijado se tiene por no preparado el recurso de casación.

Es éste el carácter que debe ser analizado por el Tribunal, en relación a si la diferencia de tratamiento entre trabajador y empresario suscita la posible incompatibilidad con el art. 14 de la C.E. y si la propia existencia de la consignación como obstáculo para la interposición de un recurso plantea la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la misma C.E. La posible oposición a este último derecho exige pronunciarse tanto sobre el alcance que posea la garantía al proceso debido directamente reconocida, en el que indudablemente se comprende el derecho al recurso, cuando éste existe establecido en la ley, máxime cuando en otros procesos laborales que no sean de condena de cantidad no existe obstáculo alguno, así como sobre el significado de las cargas impuestas para recurrir y las finalidades que justificarían su imposición desde el punto de vista constitucional. En tal sentido puede ya sentarse un principio básico que fundamentará la valoración posterior: el derecho a la tutela judicial efectiva, puede restringirse en la medida que la restricción actúa en servicio de la efectividad o promoción de otros bienes o derechos fundamentales y libertades públicas constitucionalmente protegidas, pues en caso contrario aquélla habría de ser estimada inconstitucional.

2. Con carácter previo al análisis de estas materias, debe resolverse sobre la alegación de inadmisibilidad del recurso de casación realizada por el Ministerio Fiscal, sobre la base de que no es tanto el art. 170 de la LPL el que determinó la inadmisibilidad del mismo por la Magistratura de Trabajo y, por consiguiente, la posible indefensión del recurrente en el proceso laboral, como el comportamiento procesal de éste al hacer dejación de su derecho de defensa y de toda prueba sobre su insuficiencia de recursos materiales, con lo que impidió que judicialmente pudiera sostenerse la inaplicación o, al menos, la aplicación flexible del precepto legal. Pero, si es cierto que la postura del recurrente pudo ser significativa en relación a la resolución del proceso, el hecho es que desde la apreciación del Tribunal Supremo, que es quien plantea la cuestión, es exclusivamente el art. 170 citado el que impide tener por preparado el recurso conforme a su claro contenido, que sólo admite como excepción el supuesto del beneficio de pobreza legalmente declarado a través de procedimiento judicial, y si bien es cierto que el análisis de dicho precepto desde su confrontación con la normativa constitucional pudiera conducir a una interpretación diferente a la tradicionalmente aceptada por los Tribunales ordinarios, no puede olvidarse que ello constituye precisamente una de las cuestiones que el Tribunal Supremo, en atención a dudas razonables, somete a la consideración de este Tribunal Constitucional.

3. Existiendo en el art. 170 de la LPL la exigencia de dos tipos de consignaciones (cantidad importe del objeto de la condena, e incremento del 20 por 100) que indudablemente responden a finalidades diferentes, es preciso referirse de manera separada y sucesiva a cada una de ellas, y como además ha sido cuestionado dicho precepto por su presunta oposición a los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, resulta obligado también efectuar un análisis diferenciado en relación con el derecho fundamental consagrado en cada una de estas normas, aunque ambos preceptos aparezcan íntimamente relacionados en el caso de examen.

Comenzando, pues, por la consignación de la cantidad importe de la condena a satisfacer como pago en relación con el art. 14 de la C.E., la presunta infracción se produciría como consecuencia de exigirse exclusivamente tal consignación al empresario y no al trabajador. Con independencia de que esta disparidad de tratamiento posea una muy reducida influencia en la práctica laboral, por ser muy escasos los supuestos en que un trabajador puede ser condenado al pago de cantidad a su empresario, que prácticamente la convierte en un privilegio inútil, resulta necesario reflexionar sobre tal desigualdad en aquellos casos en que se produce, es decir, en aquellos en que siendo igual el supuesto de partida -condena al pago de cantidad- es diferente el tratamiento legal.

El art. 14 de la C.E. que consagra la igualdad de todos los españoles ante la Ley, prohíbe la discriminación, entre otros factores, por cualquier condición o circunstancia personal o social, estando indudablemente incluidas en ellas, la cualidad de empresario o trabajador. Pero como ya ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones, tal precepto no establece un principio de igualdad absoluta que pueda omitir tomar en consideración la existencia de razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal. Y, mucho menos, que excluya la propia necesidad del establecimiento de un trato desigual que recaiga sobre supuestos de hecho que en sí mismos son desiguales y tengan por función precisamente contribuir al restablecimiento o promoción de la igualdad real, ya que en tal caso, la diferencia de régimen jurídico no sólo no se opone al principio de igualdad sino que aparece exigida por dicho principio y constituye instrumento ineludible para su debida efectividad.

Esta es la situación que subyace en la cuestión debatida, pues la disparidad normativa se asienta sobre una desigualdad originaria entre trabajador y empresario que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, que es de dependencia o subordinación de uno respecto del otro, y que posee una tradición que es innecesario concretar, en todo el amplio conjunto de consecuencias derivadas de dicha relación. Se trata, pues, de una desigualdad subjetiva a la que atiende el ordenamiento jurídico mediante un tratamiento diferenciado, y que no se quiebra por la contemplación aislada de supuestos excepcionales realmente existentes en que la elevada cualificación del trabajador, su remuneración o su relativa autonomía en la prestación del trabajo, reduzcan o maticen las respectivas posiciones de las partes. El legislador, al regular las relaciones de trabajo, contempla necesariamente categorías y no individuos concretos y, constatando la desigualdad socio-económica del trabajador respecto al empresario, pretende reducirla mediante el adecuado establecimiento de medidas igualatorias.

De todo ello deriva el específico carácter del Derecho laboral, en virtud del cual, mediante la transformación de reglas indeterminadas que aparecen indudablemente ligadas a los principios de libertad e igualdad de las partes sobre los que se basa el Derecho de contratos, se constituye como un ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales. Y en el tema que importa a la cuestión debatida debe destacarse, que a esta finalidad sirven no sólo las normas sustantivas sino también las procesales, porque superando tendencias que creían que el Derecho procesal era un conjunto de normas neutras y aisladas del Derecho sustantivo, resulta patente que ambos son realidades inescindibles, actuando aquél como un instrumento más, y de singular importancia, para el cumplimiento de los fines pretendidos por éste.

Las formas procesales aparecen así estrechamente conectadas con las pretensiones materiales deducidas en juicio, de forma que en su consagración traducen una determinada manera de comprender las situaciones sustanciales contempladas y su finalidad se dirige a la satisfacción de los principios inspiradores del ordenamiento que las regula. La indicada desigualdad del trabajador se corrige, por tanto, también mediante normas procesales cuyo contenido expresa diferencias jurídicas que impiden o reducen la desigualdad material y que no pueden recibir una valoración negativa, en la medida en que la desigualdad procesal establecida aparezca razonablemente ligada a tal finalidad y sea proporcionada a la desigualdad material existente.

Estas ideas encuentran expresa consagración en el art. 9.2 de la C.E. cuando impone a los poderes públicos la obligación de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas», pues con esta disposición se está superando el más limitado ámbito de actuación de una igualdad meramente formal y propugnando un significado del principio de igualdad acorde con la definición del art. 1 que constituye a España como un Estado democrático y social de Derecho, por lo que en definitiva se ajusta a la Constitución la finalidad tuitiva o compensadora del Derecho laboral en garantía de la promoción de una igualdad real, que en el ámbito de las relaciones laborales exige un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador.

Siendo esto así, es evidente que la igualdad entre trabajador y empresario promovida por el Derecho laboral sustantivo o procesal, no puede ser desconocida o quebrada por una presunta plena efectividad del art. 14 de la C.E., pues lo contrario equivaldría, paradójicamente, a fomentar mediante el recurso a la igualdad formal, una acrecentada desigualdad material en perjuicio del trabajador y en vulneración del art. 9.2 de la Constitución, por lo que la resolución del tema debatido es evidente, desde el momento en que la diferencia de tratamiento en relación a la consignación se vincula razonablemente a la finalidad compensadora del ordenamiento laboral, no constituyendo vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 y, desde tal punto de vista, no puede estimarse inconstitucional el art. 170 de la LPL.

4. Analizando la presunta incompatibilidad entre la obligación de consignar el importe de la condena y el art. 24.1 de la C.E. que garantiza a todos el derecho a la tutela judicial efectiva, debe tenerse presente que este Tribunal viene configurando el alcance del mismo, no sólo como un derecho al acceso al proceso de instancia, sino también a los recursos establecidos en la Ley. Al no existir, sin embargo, norma o principio alguno en la C.E. que obligue a la existencia de una doble instancia o de unos determinados recursos en materia laboral, es evidente, que en abstracto es posible la inexistencia de recursos o condicionar los previstos al cumplimiento de determinados requisitos, perteneciendo al ámbito de libertad del legislador establecer unos u otros en la forma que considere oportuna. Aunque sea conveniente precisar, que a su vez es distinto el enjuiciamiento que pueda recibir una norma según actúe como impeditiva u obstaculizadora del acceso a la jurisdicción o simplemente como limitadora de un recurso extraordinario contra una Sentencia previamente dictada en un proceso contradictorio, en el que las partes gozaron de todas las garantías y medios de defensa legales.

Ahora bien, cuando se parte del previo establecimiento en la ley de unos determinados recursos (en este caso el de casación) y en determinados supuestos (Sentencias de condena) si el acceso a ellos se vincula al cumplimiento de unos obstáculos procesales, es evidente que el legislador no goza de absoluta libertad, ya que constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen, que deben, en todo caso, ser adecuadas al espíritu constitucional, siendo en definitiva el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulta trascendente para la confrontación entre el art. 170 de la LPL y el art. 24.1 de la C.E.

Partiendo a estos efectos de dicho carácter tuitivo del Derecho laboral, y de la relación entre las normas procesales y sustantivas para obtener iguales finalidades, que justifican la singularidad del proceso laboral y que aseguran al trabajador, parte más débil de la relación de trabajo, una mayor accesibilidad a la jurisdicción es evidente que su más fácil tutela conlleva una disminución de la tutela de la contraparte, proporcionada y razonable, a la vez que apoyada en los principios fundamentadores de la Constitución y que, por lo tanto, no puede estimarse inconstitucional, puesto que la carga económica de la consignación depende de las relaciones existentes entre las partes, de la función que cumple en el proceso y del equilibrio que procura entre los intereses contrapuestos, debiendo además, ponerse de relieve que la Sentencia de la Magistratura que deriva de un proceso que se caracteriza por la unidad de instancia, está dotada de una intensa presunción de legalidad en la medida en que el Tribunal Superior se mueve dentro de cauces no muy amplios.

Tal consignación del importe de la condena constituye, en primer lugar, una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la Sentencia si posteriormente es confirmada, y a evitar una eventual desaparición de los medios de pagos, impidiendo que recaiga sobre el trabajador el periculum morae; en segundo término, pretende reducir el planteamiento de recursos meramente dilatorios, sin posibilidades de éxito, que alarguen injustificadamente el abono por el empresario, y la percepción por el trabajador de las cantidades reconocidas por la Magistratura; y el tercer contenido pretende evitar que se lesione el principio esencial laboral de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador que reconoció inicialmente la Ley de 10 de noviembre de 1942, a cuyo alrededor se articulaban todas las medidas de la misma, y que actualmente consagra el art. 202 de la vigente LPL al prohibir «toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo favorables al trabajador», lo que requiere el establecimiento de técnicas que hagan posible su operatividad, evitando que quede reducido a una mera declaración de intenciones, lo que se logra con la consignación al limitar las posibles presiones sobre el trabajador para reducir su derecho ante la incertidumbre en la percepción de la cantidad judicialmente reconocida.

Ajustándose, pues, la consignación a los presupuestos señalados debe reconocerse que tampoco desde su confrontación con el derecho a la tutela judicial puede considerarse inconstitucional el art. 170 de la LPL en la parte hasta ahora examinada.

5. Es posible que determinados aspectos de la regulación de la consignación para recurrir puedan incrementar la carga que ésta supone, de manera tal, que sin convertirla en inconstitucional, sí resulta gravosa, en especial al venirse exigiendo que la consignación se haga necesariamente en metálico y dentro del breve plazo fijado para su depósito. Pero no es fácil para este Tribunal apreciar debidamente, en el análisis de una cuestión de inconstitucionalidad, la posibilidad de distorsión o, incluso, de serias limitaciones del derecho a la tutela en supuestos concretos de aplicación de la norma, porque para ello se requería el conocimiento individualizado del diverso casuismo, pero si es posible en abstracto entender que, en determinados supuestos excepcionales la plena adecuación al derecho constitucional puede exigir una mayor flexibilidad en la aplicación del repetido art. 170.

Sería conveniente que el legislador, para superar la excesiva rigidez de la norma, reformara el art. 170 y conexos, para que, evitara la imposibilidad de recurso en supuestos de falta de medios o de simple falta de liquidez, a través en este último supuesto de medios conocidos y seguros empleados en la práctica económica -aval bancario, depósito de valores etc.- de modo similar a como prevé el art. 183 de la LPL para las empresas concesionarias de servicios públicos.

Con independencia de lo acabado de exponer, y en tanto no se produzca la necesaria reforma legislativa, y a efectos de conseguir un tratamiento adecuado de dichas situaciones excepcionales de falta de liquidez o de medios de las empresas, y ante la imposibilidad de conseguir en estos casos la declaración de pobreza del empresario por la rigidez de las normas que actualmente la regulan, como estima el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, lo que resulta procedente realizar es que los Tribunales ordinarios y en su caso el Tribunal Constitucional al decidir los recursos de amparo efectúen una interpretación progresiva y casuística de acuerdo con el art. 24 de la Constitución y con el contenido del art. 3 del Código Civil, y especialmente ponderando el art. 119 de la Constitución que impone la gratuidad de la justicia, no sólo cuando lo disponga la Ley, sino en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, expresión que por su generalidad y amplitud acoge entre otras posibles soluciones la aceptación de medidas que puedan ser distintas de la estricta y gravosa consignación en metálico, cuando no existe una posibilidad material de efectuarla o suponga un grave quebranto, aceptando otros medios sustitutivos menos estrictos y suficientemente garantizadores de la ejecución posterior de la Sentencia en favor de los trabajadores, como los indicados en el art. 183 de la Ley de Procedimiento Laboral o similares, siempre señalados y aceptados, en adecuada estimación, por los órganos judiciales competentes.

6. El incremento del 20 por 100 sobre el importe de la condena que debe consignarse igualmente con carácter previo al recurso a tenor de lo dispuesto en el art. 170 de la LPL aparece en la práctica laboral en el art. 8 de la Ley de 10 de noviembre de 1942, con destino a la creación de un Fondo de Anticipos Reintegrables al trabajador sobre Sentencias recurridas, encuadrado en el Ministerio de Trabajo, y aunque en su origen obedece a un lógico principio de facilitar la ejecución provisional de las Sentencias -con alcance nunca superior al 50 por 100 del importe de la cantidad reconocida, según la disposición adicional 4.ª del Estatuto de los Trabajadores-, y permitir que el trabajador sostenga sus derechos durante la tramitación del recurso, es indudable que actualmente constituye un instrumento en buena medida anacrónico, dotado de un procedimiento de actuación muy complejo y con un amplio margen de discrecionalidad, datos que avalan una generalizada opinión doctrinal de reforma, de la que se hace eco el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que plantea la cuestión de inconstitucionalidad.

El depósito del 20 por 100 de recargo es objeto de devolución al recurrente tanto si la Sentencia es revocada total como parcialmente, produciéndose su pérdida en el supuesto de confirmación plena de la Sentencia (arts. 175 y 176 de la LPL para el recurso de casación y 173 para el de suplicación), y el destino del recargo no devuelto se dirige a engrosar el Fondo de Anticipos antes citado con el fin de asegurar la ejecución provisional de las Sentencias de la Magistratura mediante el procedimiento y los mecanismos previstos en los arts. 217 a 226 de la LPL con excepción de los juicios de despido en que se destina a constituir una «cuenta de gastos jurisdiccionales» domiciliada en el Ministerio de Trabajo, para aquellas atenciones de la Justicia laboral que determine el Ministerio del ramo (arts. 182 y 165 de la propia Ley laboral).

Analizando los distintos preceptos de la LPL y de la Ley de 10 de noviembre de 1942, reguladoras del tema, se obtiene una valoración negativa desde el punto de vista constitucional del incremento indicado, pues si se atiende a su finalidad se observa que realmente constituye una sanción ligada al mero vencimiento del recurrente empresario y por razones simplemente objetivas, sin que aparezca siquiera relacionado con supuestos de mala fe o temeridad en el recurso, a los que normalmente atiende el ordenamiento procesal mediante la simple imposición de costas -tema éste de las costas en el que ahora no entramos-; y de otro lado, debe destacarse que el recargo no posee precedentes en el Derecho español y que su cuantía resulta ciertamente desproporcionada y gravosa, especialmente en condenas elevadas hoy tan frecuentes, impidiendo o dificultando gravemente el derecho al recurso que forma parte del contenido del art. 24.1 de la C.E.

Y no conduce a resultado convincente intentar justificar el recargo basándose en un principio de solidaridad interempresarial en virtud del cual, unos empresarios responden de cargas que jurídicamente corresponden a otros, como sucede con alguna frecuencia en el ordenamiento laboral a través de Fondos o Instituciones similares como el Fondo de Garantía Salarial, porque si efectivamente cumple parcialmente esta función -permitiendo con dicho recargo una ejecución provisional de Sentencias en otros procesos en que por haber sido pobre el empresario está exento de la consignación-, sobre ello prima una relación entre un empresario y trabajadores ajenos que no puede ajustarse a tal principio, pues de hecho la pérdida de los recargos que nutren el Fondo obedece a la finalidad de compensar la falta de devolución de aquellos anticipos reintegrables percibidos por trabajadores que obtuvieron una Sentencia favorable en Magistratura, posteriormente revocada por el Tribunal superior, y que, por las razones previstas en el art. 225 se declaran fallidos ante la imposible devolución del reintegro por el trabajador a que estaba obligado.

Todo ello determina que la naturaleza sustancial del recargo se sitúe, bien en el ámbito de las sanciones objetivas, no aceptables en relación al derecho a la tutela judicial, bien en el terreno de las cargas tributarias, reconociéndosele el carácter de tasa o exacción parafiscal, sin que se acomode a los principios de igualdad y progresividad que, conforme al art. 31 de la Constitución, legitima todo sistema tributario.

Este último carácter es especialmente acusado y patente en el destino que se otorga al recargo de los juicios de despido -los más numerosos de los que exigen consignación-, con su dedicación a satisfacer discrecionalmente atenciones de la justicia laboral, que ha de estimarse no aceptable constitucionalmente por estar ausentes las razones que justifican la imposición de cargas económicas al recurrente, ya que en definitiva el interés a que obedece la carga es enteramente ajena a las pretensiones deducidas en juicio, no actúa en beneficio de la tutela judicial del trabajador, ni guarda relación alguna con las finalidades protegibles del proceso laboral. Incluso en un período legislativo en que se tiende a la desaparición de las tasas judiciales su existencia carece de toda justificación.

Pero tampoco en las Sentencias ordinarias de condena cabe justificar el recargo, a pesar de que su función se dirige al Fondo de Anticipos Reintegrables, cuya finalidad es ciertamente protegible, por tender a evitar la exigencia lógica de toda ejecución provisional, como es la de garantizar mediante caución adecuada la devolución en caso de revocación de la Sentencia, lo que no podría ser ordinariamente realizado por el trabajador; y también actúa de manera más remota como medio para garantizar la irrenunciabilidad de derechos. Y no cabe dicha justificación, porque estas finalidades protegibles no son suficientes para alterar el juicio negativo del recargo, conforme a lo anteriormente expuesto, ya que el Fondo y la ejecución provisional pueden subsistir e incluso reforzarse, pero actualizando su estructura y contenido, basándolo en principios que compatibilicen los intereses defendidos con el derecho a la tutela judicial del empresario, de manera que sus medios económicos deban tener otro origen y ser más racionales y justificados, no haciendo recaer sobre los empresarios condenados en instancia una carga económica exorbitante con el carácter de requisito procesal impeditivo del recurso si no la levantan, perteneciendo al legislador, en todo caso, el mantenimiento o no del Fondo y su reforma, pues a este Tribunal sólo corresponde declarar la inadmisibilidad constitucional del recargo del 20 por 100.

El art. 24.1 de la C.E., que garantiza a todos la tutela efectiva judicial de sus derechos e intereses mediante el acceso al proceso y a los recursos previstos en la Ley, sólo puede limitarse como ya se dijo, en aras de otro derecho o libertad fundamental constitucionalmente protegido. Y si esto se producía respecto a la consignación del importe de la condena, no sucede lo mismo en relación al recargó del 20 por 100 sobre tal importe, ya que cualquiera que sea el destino de esta carga, su cuantía es desproporcionada y gravosa, y cumple una función en último extremo sancionadora con base objetiva, y obstaculiza gravemente el derecho a la tutela judicial en su aspecto de acceso al recurso, lo que no se ajusta al contenido esencial del derecho establecido en el art. 53.2 de la Constitución.

7. El art. 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que «cuando la Sentencia declara la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley a los que debe extenderse por conexión o consecuencia». En el presente caso declarándose la inconstitucionalidad parcial del art. 170 de la LPL corresponde declarar igualmente la nulidad del inciso correspondiente, y analizar el amplio conjunto de preceptos que guardan conexión con tal inciso.

A estos efectos deben tenerse en cuenta, en primer lugar, los arts. 175 y 176 que completan la materia referente a la consignación del recurso de casación, así como los arts. 154, 163, 164 y 165 que regulan igual materia del recurso de suplicación; y también considerar los arts. 180, 182 y 183 comunes a ambos recursos; 217 a 226, sobre ejecución provisional de Sentencias, y la Ley de 10 de noviembre de 1942, que estableció la obligación de consignar el recargo indicado, declarado inconstitucional.

No todos estos preceptos, y en su totalidad, quedan sin embargo afectados por la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad, sino sólo en la medida en que se refieren al recargo indicado, teniendo en cuenta por otra parte que, conforme se expuso en el fundamento anterior, no es intención de este Tribunal oponerse a la existencia del Fondo de Anticipos Reintegrables ni hacer indicación alguna sobre su actuación, salvo en lo que respecta al origen de sus medios económicos basados en el recargo del 20 por 100. Hay que tener en cuenta, por fin, que no supone exceso alguno en la interpretación y aplicación del art. 39.1 de la LOTC extender la inconstitucionalidad y nulidad no sólo a los preceptos directamente relacionados con el art. 170 de la LPL referido al recurso de casación, sino también a los relativos a la suplicación, pues ello aparece justificado no sólo por obvias razones de economía procesal, sino especialmente por la propia naturaleza de tal recurso que no se diferencia del de casación más que en lo relativo a la cuantía de la pretensión y en determinados aspectos procedimentales que no alteran la sustancial identidad, manteniendo, por tanto, la básica relación de conexión exigida por la Ley.

En este sentido deben declararse inconstitucionales el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, en su párrafo primero y en el inciso «más un 20 por 100 de la misma», así como los arts. 175 y 176 en sus incisos «más el 20 por 100»; el art. 163 en su párrafo primero cuando dice, «más 20 por 100», y en su párrafo segundo al referirse a «y el de la totalidad del 20 por 100»; el art. 165 en su inciso, «y el 20 por 100 de la condena de los juicios por despido en los que la Sentencia sea confirmada»; el art. 180 que en su párrafo segundo declara: «En este caso no será necesario consignar el 20 por 100 de incremento a que se refiere el art. 170»; el art. 182 en su párrafo primero cuando dice: «Los depósitos del 20 por 100 del recargo, que deberán hacer los que recurren contra Sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo para entablar los recursos de suplicación o casación», asi como en su totalidad el párrafo segundo; el art. 183 en su párrafo primero al referirse a «y el 20 por 100 del recargo que previene este texto», y posteriormente, a «más el 20 por 100 de recargo», asi como en su párrafo segundo en los términos, «y del 20 por 100 de recargo»; y el art. 221, en su párrafo segundo, cuando dice: «acordándose, asimismo, que el 20 por 100 de recargo pase a incrementar el Fondo de Anticipos con las excepciones establecidas en el art. 165 de este texto»; no siendo, por fin necesario hacer declaración alguna sobre los arts. 8.°y 9.° de la Ley de 10 de noviembre de 1942, por tratarse de una Ley preconstitucional, ya que deben estimarse derogados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar inconstitucional y nulo el art. 170 del Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en el inciso de su párrafo primero, «incrementada en un 20 por 100».

2.° Declarar igualmente inconstitucionales y nulos por conexión con lo dispuesto en el apartado primero de este Fallo, los artículos siguientes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral debido al Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, en los términos e incisos que se precisan:

El art. 154 en su inciso «más un 20 por 100 de la misma».

El art. 163 en su párrafo primero cuando dice: «más el 20 por 100», y en el párrafo segundo al referirse a «y el de la totalidad del 20 por 100».

El art. 165 en su inciso «y el 20 por 100 de la condena de los juicios por despido en los que la Sentencia sea confirmada».

Los arts. 175 y 176 en sus incisos «más el 20 por 100».

El art. 180 en su párrafo segundo que dice: «En este caso no será necesario consignar el 20 por 100 de incremento a que se refiere el art. 170».

El art. 182, en su párrafo primero cuando dice: «Los depósitos del 20 por 100 del recargo, que deberán hacer los que recurran contra Sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo para entablar los recursos de suplicación o casación». Asi como en su totalidad el párrafo segundo.

El art. 183 en su párrafo primero, al referirse a «y el 20 por 100 del recargo que previene este texto, y posteriormente, a «más el 20 por 100 del recargo». Así como en su párrafo segundo los términos «y del 20 por 100 de recargo».

Y el art. 221 en su párrafo segundo, cuando dice, «acordándose asimismo, que el 20 por 100 de recargo pase a incrementar el Fondo de Anticipos, con las excepciones establecidas en el art. 165 de este texto».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado» y comuníquese a la Sala Sexta del Tribunal Supremo que promovió la cuestión resuelta.

Dada en Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra a la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982, de fecha 25 de los corrientes.

Mediante el presente voto particular expreso mi opinión discrepante defendida en la deliberación, respecto del fallo en los términos que concretaré al final, y de la fundamentación contenida en los apartados quinto y sexto (y por consecuencia, en lo menester, en el séptimo).

1. La primera objeción, desde mi personal opinión, es que la recomendación que se hace en el fundamento quinto, dirigida al legislador para que afronte la reforma del art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), calificada en una ocasión de «conveniente» y en otra de «necesaria», y a los Jueces y Tribunales, para que orienten la aplicación de tal precepto (y los conexos) en un sentido favorable a sustituir la modalidad garantizadora de la ejecución que dice indicado precepto por otras que tiendan a evitar la rigidez de la consignación en metálico, en los casos en que a las empresas recurrentes «falte liquidez» o «medios», pudiera entenderse -aunque, obviamente, no es éste el designio que la inspira- que incide en áreas que no son propias del Tribunal Constitucional. No quiero con ello decir que la interpretación de las Leyes, desde la perspectiva de enjuiciar su constitucionalidad, y aun de proscribir interpretaciones que no resulten conformes con lo que la Constitución manda, sea ajena al Tribunal, pues, por el contrario, cierto es que corresponde al ámbito de sus poderes cuando realiza la labor que aquélla le encomienda. Tal idea es, según creo, la inspiradora, entre otros, del art. 40.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Pero si la norma enjuiciada (en este caso, el art. 170 y los concordantes) se reputa constitucional, y no se ha excluido entre sus interpretaciones posibles, las no conformes a la Constitución, no me parece que puedan recomendarse -y menos, imponerse- cánones o criterios interpretativos. El art. 117.3 de la Constitución es, en este punto, de cita obligada. Con ser esto así, aún me parece que hay también objeciones a que, por vías interpretativas encomendadas a los Jueces y Tribunales, pueda decirse que con los criterios hermenéuticos que dice el art. 3.° del Código Civil, y de ellos, el de la realidad social del tiempo en que la normas han de ser aplicadas o el de la finalidad de la norma, pueda sustentarse sólidamente que el art. 170 (y los concordantes) comprende también que en los casos en que al empresario falten «medios» o «liquidez», la garantía que dice indicado precepto pueda sustituirse por otras modalidades (las del art. 183 o similares). Y es que la interpretación está vinculada por unos cánones o criterios que el Juez debe seguir. Los elementos presentes en el art. 3.° del Código Civil obligan a un ajuste de la interpretación a los preceptos, pero no a una modificación o inaplicación de los mismos. Por otro lado, no se me alcanza que en el marco preciso (y de plazos breves) de la preparación del recurso pueda arbitrarse la solución que la Sentencia de que discrepo preconiza, en orden a la constancia de esa falta de medios o de liquidez y a la utilización de formas sustitutorias de la consignación en metálico. Cuando la Sentencia alude a que, en su caso, esto es, según la inteligencia del texto desde mi personal estimación, el Tribunal Constitucional podrá realizar la interpretación si a ello fuera llamado por la vía del recurso de amparo, me parece que conduce el proceso de amparo a campos que no son propios, y con una función que se asemeja a la del recurso de queja por inadmisión de la casación (o de la suplicación). No es éste, a mi juicio, el camino que ha de seguirse. Si el art. 170 (y los concordantes) necesitan de una interpretación, incluso con tintes integrativos, la solución no creo que sea la casuística a la que alude el texto. El tratamiento para mí desde la base firme del texto constitucional es buscar soluciones que den a la interpretación de la norma uniformidad. En ninguna materia es bueno el hacer quebrar la uniformidad y previsibilidad de las soluciones las reglas procesales -y desde luego las que organizan el acceso a los recursos deben conducir a aplicaciones precisas y previsibles. Con la estimaciones de lo que debe entenderse y cómo, falta de medios y falta de liquidez, conceptos que por sí adolecen de un grado de imprecisión, se instaura una inseguridad que, por lo que creo, generará una dispersión y hasta un desconcierto en el área de la protección jurisdiccional de los derechos. La certeza, como algo comprendido en el valor de la seguridad jurídica, que es uno de los principios que proclama el art. 9-3 de la Constitución, padece aquí.

2. Bien comprendo que en el fundamento quinto se acoge la preocupación -que comparto- de que la rigidez o la forma aseguradora única del art. 170 de la LPL (o de los otros preceptos que responden a la misma idea), puede suponer un obstáculo del ejercicio del derecho al recurso de casación (o, en su caso, de suplicación), por cuanto, en este aspecto, la consignación actúa como carga de la que depende la admisión del recurso, y que ha de cumplirse en un plazo breve, e improrrogable, y precisamente, salvo en el supuesto del art. 183 también de la LPL, en dinero. El requisito de la consignación tiene, como se dice en la Sentencia, una finalidad garantizadora de la ejecución por lo que puede conceptuarse como una forma de tutela jurídica de los trabajadores, cuyos derechos pudieran quedar perjudicados, de no disponer de esta medida de signo cautelar. Se ve aquí una comprometida confrontación entre el interés del empresario recurrente, que ve obstaculizado el derecho a recurrir, y el interés del trabajador, que quedaría privado de indicada tutela si el cumplimiento de la Sentencia no quedara asegurado. Junto con esta finalidad capital de la medida del art. 170 (o del art. 154), puede descubrirse en la norma, además, otros objetivos, arraigados en la misma significación de los derechos cuya efectividad jurisdiccional se realiza mediante Sentencias de condena a la que sirven las indicadas medidas de la consignación, como presupuesto necesario para acudir a la casación o a la suplicación, análisis, sin embargo, en el que no es menester entrar aquí. Si la exigencia de la consignación, o el régimen de esta consignación, incidiera en el contenido esencial del derecho que proclama el art. 24.1 de la Constitución, se impondrían las correcciones necesarias para ajustar el precepto al mandato constitucional, mediante soluciones que, por otra parte, no lesionaran a lo que es constitutivo de la tutela jurídica del trabajador, mediante la forma garantizadora de la ejecución. De este modo -y mediante soluciones generales- creo que debe ser tratado el tema. Si partimos de que la medida cautelar es, en su consideración general, sin entrar ahora en el punto de la modalidad única que admite el art. 170 (y el art. 154), compatible con el art. 24.1, la cuestión se reduce a examinar si el criterio de la consignación en metálico (del que se aparta, con soluciones de mayor flexibilidad, el art. 183), tiene algo que ver con el art. 24.1 Si queremos ahora fijar la atención en lo que es la carga desde la perspectiva del acceso a la casación o a la suplicación, parece que la modalidad aseguradora adoptada (la de consignación en metálico) no es indiferente, enjuiciada desde el ángulo del derecho que proclama el art. 24.1, pues la modalidad única, pudiera entenderse obstaculizadora del derecho con tal intensidad que afectara a su contenido inderogable. Por otra parte, el art. 183 admite otras modalidades aseguradoras que son, por la propia definición del legislador, adecuadas para garantizar el cumplimiento de la Sentencia. La extensión o generalización de las formas que establece el art. 183 sirve a facilitar el ejercicio del derecho al recurso a la vez que mantiene la finalidad aseguradora a que obedece la consignación. Podrá hacerse seguramente a lo que acabo de decir algunas objeciones, y entre ellas, el que las garantías del art. 183 no tienen el mismo grado de efectividad que la consignación en dinero y el que la extensión de una regla singular introducida específicamente para los concesionarios de servicios públicos (véase el Decreto-ley de 8 de enero de 1954) aparte de las consideraciones que pudieran hacerse desde la perspectiva de un tratamiento procesal privilegiado, entraña una interpretación deformante del art. 170 (o del art. 154). El primero de estos reparos creo que puede despejarse si tenemos en cuenta que siendo cierto que aminora la energía de la fórmula única prevista en indicados preceptos conserva lo que es esencial para la tutela del trabajador, facilitando el cumplimiento de la carga por el empresario recurrente. En cuanto a la otra observación, además de recordar que el distinto tratamiento a unas y otras empresas no tiene -desde el art. 24.1 de la Constitución- una justificación visible, la respuesta es que la solución debe ir en el sentido de generalizar la regla más favorable. Si el ejercicio del derecho al recurso tiene sus límites, deben ser éstos, en lo que ahora enjuiciamos, los precisos para salvaguardar el derecho de la otra parte. Se trata de una interpretación de los textos, realizada desde la superioridad de la norma constitucional.

3. Una segunda objeción a la Sentencia de la que -con todo respeto a la autoridad de la decisión mayoritaria- disiento, se centra en el fundamento sexto. En él se analiza el régimen de la carga adicional que supone el 20 por 100 y que, con el importe de la condena, constituye requisito para la preparación de los recursos de casación (art. 170 de la LPL) y de suplicación (art. 154 de la LPL). Los preceptos constitucionales que considera la Sentencia para concluir con el pronunciamiento de inconstitucionalidad son los arts. 31, 53.2 y 24. 1, aunque según interpreto el texto es este último el que se reputa violado por la reglas de la carga adicional del 20 por 100, pues la cita del art. 53.2 (debe ser el art. 53.1 ) es, en mi personal opinión, para sostener que la exigencia de indicada carga incide en lo que considera esencial al derecho del art. 24.1, y de aquí, la inconstitucionalidad de los preceptos que no respetan el contenido esencial de un derecho fundamental. La mención del art. 31, también de la Constitución, y lo que su cita sugiere en orden a la carga financiera, y a su matización según la capacidad económica, y a los principios de igualdad y progresividad, y en definitiva, de justicia material del sistema tributario, no me parece que guarden conexión, al menos en mi personal opinión, conexión directo a, con los artículos cuestionados. Esto es así según creo, respecto de la carga del 20 por 100 que se destina al Fondo de Anticipos Reintegrables, que es al que se constriñe mi discrepancia. Sólo a éste y no al que nutre la llamada «cuenta de gastos jurisdiccionales» se refiere este voto, porque al no estar esta última carga ordenada a la pretensión deducida en el proceso laboral, no hay a mi juicio razones para defender su constitucionalidad. Con esta aclaración del alcance de mi voto disidente, en el punto tratado en el fundamento sexto de la Sentencia, voy a exponer cuáles son las consideraciones que avalan -a mi entender- la constitucionalidad del 20 por 100 destinado al Fondo de Anticipos Reintegrables, desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución.

4. Un análisis somero pudiera inclinar a proscribir la exigencia del previo depósito del importe del 20 por 100 de la condena (o de su garantía si se admiten fórmulas sustitutivas) acudiendo a lo que respecto de los obstáculos, a través de cargas económicas, cabe decir para los supuestos en que -sin conexión razonable con el objeto del litigio- se dificulta la tutela jurisdiccional. Pero el caso no es éste, porque la exigencia del previo depósito (o de la garantía) no es para instar la tutela jurisdiccional en la instancia, sino para acceder a un recurso de corte limitado: se ordena a facilitar la ejecución anticipada y parcial de Sentencias condenatorias no firmes y pretende servir a la prohibición de transacciones y renuncias de los derechos reconocidos por Sentencias de las Magistraturas favorables a los trabajadores, pues la pendencia, mientras se tramita el recurso de casación o, en su caso, de suplicación, pudiera debilitar la posición del trabajador inclinándole a transacciones perjudiciales para sus intereses y prohibidas por la Ley. Si nos fijamos en lo que dispuso la Ley de 10 de noviembre de 1942 y luego ha sido asumido por el legislador posterior (disposición adicional 8.ª de la LRL) hasta incorporarse al Estatuto de los Trabajadores (disposición adicional 4.ª), e integrarse en el texto refundido de la LPL (arts. 217 y siguientes), la previa consignación se comprende de un conjunto de medidas cuya ratio obedece a la necesidad de que el trabajador que ejercita acciones con origen en la relación de trabajo obtenga protección para los derechos declarados a su favor por una Sentencia recurrible (arts. 1.°, 2.° y 3.° de la Ley de 1942). La irrenunciabilidad de los derechos, el pago de los salarios y los anticipos reintegrables son piezas de ese conjunto que arranca de la Ley que acabo de citar y que se han incorporado, después de ser asumidos por el legislador posteriores a la Constitución, al texto refundido de la LPL. Un progreso sobre el derecho vigente podría acaso articularse con ventaja, acudiendo a soluciones distintas de las que ahora ofrece nuestra legislación procesal laboral, más una perfectibilidad del sistema no puede zanjarse por la vía de volver al punto de partida (el anterior al establecimiento de las medidas que acabo de recordar) dejando la tutela de los derechos del trabajador cuya pretensión ha sido estimada en la instancia sin mecanismos procesales garantizadores que refuercen la prohibición de transacciones y renuncias (art. 202 de la LPL) y permitan una a modo de ejecución parcial y anticipada de las Sentencias condenatorias, pendientes de suplicación o casación (arts. 217 y siguientes de la LPL). Como a estos objetivos, configuradores de una forma singular de tutela jurídica responde la figura que ahora considero -como se colige de un estudio de su normativa y se dice en la exposición de la Ley que la instauró-, y la supresión del indicado incremento, privaría al Fondo de sus recursos, dejando las Sentencias condenatorias a los riesgos que quiere evitar la regulación antes sucintamente estudiada, sólo podría declararse su inconstitucionalidad -en mi opinión- si el contenido esencial del derecho del recurrente quedara, en su esencialidad, afectado por el derecho de los trabajadores que han obtenido -en la primera instancia- una Sentencia favorable y no fueran posibles fórmulas conciliadoras y todo ello en la hipótesis de que fuera la tutela del trabajador la que tuviera que ceder. Pues bien, el que la suplicación o la casación en caso de Sentencias de condena se condicione a la carga que se ha dicho, ordenada a la tutela jurídica de los que han obtenido Sentencia favorable en la instancia, podrá decirse que introduce un obstáculo al ejercicio del recurso, mas no que daña el contenido esencial del derecho del art. 24.1 de la Constitución. De este modo la opción del legislador respecto al modo de organizar los recursos de casación y suplicación y los medios de protección de los derechos declarados por Sentencia, que es susceptible de recurso, no es, en mi opinión, contraria al art. 24.1.

Las consecuencias que se anudan a la confirmación plena de la Sentencia (o el desistimiento o a la denegación del recurso sin entrar en el fondo), y que son la pérdida del 20 por 100, no entrañan, desde la vertiente del art. 24.1 -y desde ninguna otra- tacha de inconstitucionalidad. Pienso que no es desacertado configurarla como una sanción que se anuda al hecho del vencimiento, desde una consideración objetiva, que no precisa de juicios de culpabilidad.

La conclusión de cuanto he tratado de exponer es que, por un lado, a la declaración de constitucionalidad de los arts. 154 y 170 del Real Decreto 1568/1980, de 13 de junio, debió adicionarse que la consignación podrá sustituirse por las fórmulas de garantía que admite el art. 183 del texto legal, y, por otro lado, que no debió declararse la inconstitucionalidad de los preceptos que dice el fallo de la Sentencia (y el fundamento séptimo), referentes a la consignación del 20 por 100 del importe de la condena destinado al Fondo de Anticipos Reintregables.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 4/1983, de 28 de enero de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 41, de 17 de febrero de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:4

Recurso de amparo 173/1982. Derecho de libre sindicación y legitimación para la negociación colectiva laboral

1. El derecho que reconoce el art. 28 de la C.E. es el derecho a que las organizaciones sindicales libremente creadas desempeñen el papel y las funciones que a los sindicatos de trabajadores reconoce el art. 7 de la C.E., de manera que participen en la defensa y protección de los intereses de los trabajadores. En esta defensa y protección de dichos intereses entra la negociación colectiva laboral cuando, sobre el supuesto de una representatividad mínima, el Convenio rebasa el ámbito de una empresa.

2. La legitimación exclusiva para la negociación colectiva laboral de convenios de ámbito pluriempresarial que confieren a las organizaciones sindicales los arts. 87.2 y 88.1 del Estatuto de los Trabajadores, no se opone al derecho de libre sindicación en su sentido negativo de la no obligación de afiliarse a un sindicato, garantizado en el art. 28.1 de la C.E. Los no sindicados no quedan excluidos de la negociación colectiva laboral, por cuanto participan en la designación de representantes (art. 67.1 del Estatuto de los Trabajadores), y pueden celebrar, a través de representantes directos, convenios de ámbito empresarial (art. 87.1 del Estatuto), uniéndose a ello la posibilidad de la adhesión a un convenio colectivo en vigor en las condiciones del art. 92.1 del Estatuto.

3. Este espíritu inspira el art. 7 de la C.E. e igualmente se manifiesta en el Convenio núm. 98 de la OIT (art. 4) y en la Carta Social Europea.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Félix García Abrego, doña Inmaculada Bezunartea Leoz, doña Blanca Unzue Estanga, don Joaquín Terciado Garde, doña Angeles Jabat Churio y doña Concepción Sonosiain Luri, representados por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y bajo la dirección del Abogado don Juan Carlos Lasa Salamero, respecto de la Sentencia dictada con fecha 29 de marzo de 1982 por el Tribunal Central de Trabajo; en el que han comparecido el Ministerio Fiscal, y el Abogado del Estado, en representación de la Administración, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 14 de mayo de 1982 el Procurador de los Tribunales, don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Félix García Abrego, doña Inmaculada Bezunartea Leoz, doña Blanca Unzue Estanga, don Joaquín Terciado Garde, doña Angeles Jabat Churio y doña Concepción Senosiain Luri, interpuso recurso de amparo constitucional, alegando los hechos y motivos siguientes:

a) Los recurrentes, representantes de los trabajadores en el convenio textil en la provincia de Navarra, por designación expresa de los miembros de Comités de Empresa y delegados de personal, y no afiliados a sindicato o confederación sindical alguna, participaron en tal calidad en la negociación del convenio colectivo provincial para el ramo; y, habiendo llegado a un acuerdo con los representantes de los empresarios, aprobaron el convenio del año 1981, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10.2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, de Estatuto de los Trabajadores (E.T.) lo remitieron a la Delegación Provincial de Trabajo de Navarra para su registro y publicación.

b) La Delegación Provincial de Trabajo de Navarra, a su vez., remitió las actuaciones a la jurisdicción laboral (procedimiento núm. 228/1981), por entender, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, que el convenio en cuestión se había elaborado y aprobado con inobservancia de lo dispuesto en el art. 87 del Estatuto mencionado en orden a la legitimación (sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales o delegados de personal que reúnan determinadas condiciones) y, en consecuencia, había de considerarse nulo; alegando los hoy recurrentes en amparo que la tesis sostenida en la demanda conculcaba los derechos recogidos en los arts. 28 y 37 de la Constitución (C.E.).

c) La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Navarra, en Sentencia de 1 de agosto de 1981, desestimó la demanda interpuesta por la Delegación Provincial de Trabajo, por considerar que la aplicación literal del art. 87 del Estatuto de los Trabajadores significaría que los trabajadores, para poder utilizar el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios establecido en el art. 37 de la C. E., previamente habrían de afiliarse a un sindicato para obtener los porcentajes mínimos, siempre que la negociación fuese de ámbito superior al de empresa única, siendo así que el derecho de sindicarse recogido en el art. 28 de la C.E. es facultativo (art. 4 del Estatuto en armonía con el Convenio de la OIT de 1 de julio de 1949, ratificado por España, y con el art. 28.1 de la C.E.). La pertenencia o no pertenencia a un centro sindical no puede, según dicha sentencia, modificar los derechos laborales básicos como es el de negociación colectiva.

d) Contra esta Sentencia interpuso recurso especial de suplicación el Abogado del Estado (pieza de recurso 48/1982 conflictos colectivos) ante el Tribunal Central de Trabajo, el cual, en Sentencia de 29 de marzo de 1982, revocó la de Magistratura, declarando la nulidad del convenio colectivo de referencia, por considerar que los preceptos estatutarios no infringen el derecho a la negociación colectiva (art. 37 de la C. E.) ni el derecho a sindicarse libremente, «aun cuando evidentemente si los trabajadores quieren negociar colectivamente en ámbito superior al de empresa la representación (...) deba recaer en aquellos que aparezcan como candidatos propuestos por los sindicatos».

e) Los recurrentes hacen suyos y dan por reproducidos los argumentos de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo a efectos del recurso de amparo y mantienen que con la actitud del Tribunal Central de Trabajo se han infringido los arts. 28 y 37 de la C. E.

f) En conclusión, los recurrentes solicitan de este Tribunal: 1.°) que se declare el derecho de los trabajadores a la negociación colectiva por medio de representantes nombrados de forma válida en Derecho sin que necesariamente sean sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales; 2.°) que se declare la nulidad de la Sentencia de 29 de marzo de 1982 dictada por el Tribunal Central de Trabajo: y 3.°) que se repongan las actuaciones al momento de dictar sentencia por el Tribunal Central de Trabajo.

2. La Sección Cuarta, en virtud de providencia de 9 de junio de 1982 por la que se admitió a trámite la demanda de amparo, requirió al Tribunal Central de Trabajo para que remitiera las actuaciones correspondientes al recurso especial de suplicación núm. 48/1982 interpuesto por la Delegación Provincial de Trabajo de Navarra contra las partes social y económica de la Mesa negociadora del convenio del sector textil de Navarra y Ministerio Fiscal, sobre conflicto colectivo, emplazándose, conforme dispone el núm. 2 del expresado art. 51, a quienes fueron parte en dicho procedimiento, para que puedan comparecer en este proceso constitucional.

Una vez recibidas las actuaciones, se acordó el 22 de septiembre acusar recibo de las mismas y, de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar vista de ellas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de los recurrentes, con el fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

3. El Abogado del Estado, en escrito de 8 de octubre, después de señalar, en el relato de los hechos, que «la supuesta representación laboral ni siquiera se acreditaba a través de la certificación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación requerida por el Real Decreto-ley 5/1979 y el Real Decreto 2756/1979, habiéndose presentado tan sólo un documento privado», despachó el trámite con las siguientes consideraciones:

a) De los dos derechos fundamentales presuntamente vulnerados que se consagran en los arts. 28 y 37 de la C.E., el último no es susceptible de amparo constitucional, por lo que sólo cabría al respecto estimar el amparo si llegara a entenderse que la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo a la regulación positiva de la negociación colectiva laboral vulnera el derecho de no sindicación reconocido en el art. 28.1 de la C.E.

b) Partiendo del valor normativo del convenio colectivo y de su fuerza vinculante, la Ley -según el Abogado del Estado- sujeta su validez a unos presupuestos cuya intensidad va más allá de los límites generales a la autonomía negocial del derecho privado, especialmente en los convenios supra o multiempresariales. Mientras en los convenios de empresa no existe exclusividad sindical para la negociación colectiva, identificándose en la representación de los trabajadores las nociones de legitimación (art. 87.3 del E.T.) y de capacidad convencional (art. 88.1.1.°), para los convenios multiempresariales la legitimación y la capacidad convencional se atribuyen tan sólo a organizaciones sindicales e incluso con exigencias diferenciadas (arts. 87.2 y 88.1), y ello como consecuencia tanto de su eficacia erga omnes cuanto de su actual alcance como proceso de toma de decisiones comunes entre los sujetos implicados en el conflicto socio laboral, mediante la técnica de «negociación de colación», objetivo apuntado incluso desde instancias internacionales como la Organización Internacional del Trabajo. Por otra parte, la interpretación dada en la sentencia de la Magistratura de Trabajo, no sólo desvirtúa, extralimitándose, el sistema diseñado en los arts. 87 y 88 de la Ley 8/1980, sino que tampoco aparece justificada por la argumentación utilizada, por cuanto es insostenible la identidad que establece entre convenios intra y multiempresariales, toda vez, que en éstos se impone una representación de segundo grado, la cual sólo aparece legalmente admitida en favor de organizaciones sindicales con importantes exigencias de representatividad, constituyendo los correspondientes mecanismos de representación legal un derecho necesario.

c) Para el Abogado del Estado, la Sentencia recurrida en el presente caso no incurre en una vulneración directa del derecho a la no sindicación, ni supedita el ejercicio de otro derecho fundamental (el de negociación colectiva) a la exigencia de una afiliación sindical, por cuanto los no sindicados no quedan privados de la posibilidad de negociación colectiva en la medida en que participan en la designación de representantes (art. 67.1 del E.T.), y manteniendo su condición de no afiliados pueden ejercer sin restricción alguna su derecho de negociación colectiva laboral, ya celebrando a través de representantes directos convenios de ámbito empresarial, va mediante la yuxtaposición de convenios idénticos para el total de empresas del sector en la provincia o mediante la técnica de la adhesión del art. 92.1 del E.T., puede obtenerse por los representantes no afiliados el resultado apetecido, respetando las exigencias de representación directa. Destaca asimismo el Abogado del Estado «el amplio espacio de los pactos colectivos extraestatutarios», consagrados en la jurisprudencia anterior al E.T. y a cuya admisión dan pie los arts. 82.3 y 90.1 del mismo.

d) A la pregunta de si cabe apreciar una violación indirecta de la libertad sindical negativa por la diferenciación entre las posibilidades de negociación colectiva laboral reconocidas a la representación sindical y a los representantes no afiliados, contesta el Abogado del Estado que tal interrogante se reconduce a una cuestión de discriminación. Invocando la doctrina de este Tribunal (Sentencias de 2 de julio y 10 de noviembre de 1981, de 22 de marzo y 28 de julio de 1982), estima que en el caso presente resulta clara la heterogeneidad en los supuestos que motivan la concesión de la legitimación y capacidad convencional a los representantes no sindicados o exclusivamente a las organizaciones sindicales que alcancen unos límites cuantitativos de representatividad; viéndose esta motivación reforzada por la función que a los sindicatos reconoce la Constitución en su art. 7. El convenio núm. 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), incorporado al Derecho español, versa por lo demás conjuntamente sobre los derechos de sindicación y de negociación colectiva (art. 4) y en la misma línea se mueve la Carta Social europea (art. 6.2), también ratificada por España. Por ello, la opción asumida por los arts. 87.2 y 87. 1.2 del E.T. para la negociación de convenios colectivos de ámbito superior a la empresa, correctamente aplicada por la Sentencia impugnada, entra dentro de los márgenes de discrecionalidad del legislador, y el Abogado del Estado solicita en conclusión la desestimación del recurso.

4. Para el Fiscal General del Estado, que despachó el trámite de alegaciones con fecha 18 de octubre de 1982, la controversia jurídico-laboral en la que se origina el presente recurso se contrae a la interpretación y aplicación del art. 87.2 del Estatuto de los Trabajadores desde la perspectiva de su coherencia constitucional:

a) Según el Ministerio Fiscal, es obvio que el modo de constituir la parte negociadora laboral en el convenio en cuestión pugna con el precepto citado; y no resultan convincentes las razones aducidas en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo para no interpretarlo literalmente, dado que su diafanidad no admite otra alternativa y es además racional y coherente.

b) Recuerda el Ministerio Fiscal que «el derecho de asociación obrero y el de negociación colectiva han tenido un dinamismo paralelo», y que sólo en el caso de inexistencia de intereses organizados institucionalmente ha podido admitirse, de modo excepcional, la posibilidad de otras formas de representación distintas de las de base asociativa. De ahí que nuestra Constitución enmarque el derecho de negociación colectiva en un ámbito institucional, al garantizarlo «entre los representantes de los trabajadores y empresarios» y dar a los convenios «fuerza vinculante» (art. 37.1 de la C. E.). De una parte, se hace de los sindicatos cauce representativo (art. 7, también de la C. E.), pero se tiene en cuenta a la vez el pluralismo sindical y la posible diversidad de planteamientos reivindicativos, facilitándose la integración en la comisión negociadora de cuantas organizaciones reúnan las condiciones mínimas de representatividad legalmente exigibles (art. 87.3 del E.T.).

c) Indica a continuación el Fiscal General del Estado que el principio de libertad sindical quedaría afectado si la ley interfiriese en el ámbito interno estatutario. En cuanto al derecho de no sindicación, también constitucionalmente garantizado, no es más que el contrapunto de la libertad de sindicación, que no puede conducir a la aniquilación de la libertad sindical en su sentido positivo y dinámico: pues de concederse prevalencia a dicho derecho de no sindicación sobre el cauce organizacional establecido en la Ley, en esta ocasión sería la pluralidad amorfa de los miembros de comités de empresa y delegados de personal la que se superpone a la concurrencia de los representantes de organizaciones sindicales; pero en el futuro tendría que dejarse prevalecer el cauce de la designación directa en cada ocasión.

d) Descartando la invocación de la supuesta infracción del art. 37 de la Constitución por extemporánea, concluye el Fiscal General del Estado sosteniendo que los mandatos de la Ley (en este caso, los arts. 87.2 y 87.3 del E.T. principalmente) que desarrollan racionalmente y en recíproca dependencia la legitimación que constitucionalmente se garantiza a los representantes de los trabajadores y empresarios en reconocimiento del derecho de negociación colectiva, así como la fuerza vinculante de los convenios (art. 37.1 de la C.E.), no pueden ser desnaturalizados con criterios que sustituyen la voluntad legislativa por el punto de vista del intérprete; y hace suya la posición adoptada por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

Por todo ello, solicita el Ministerio Fiscal la desestimación del recurso.

5. Por escrito de 20 de octubre, los recurrentes ratificaron que los razonamientos expuestos en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Navarra de 1 de agosto de 1981 se corresponden integramente con su propia tesis jurídica, dando por reproducidos en este trámite los considerandos de la citada sentencia.

Frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, aducen los recurrentes que la exigencia en ella formulada (sobre la base de los arts. 88.2 y 88.1 del E.T.), de que la negociación de convenios colectivos sea llevada a cabo por sindicatos o centrales sindicales, constituye una obligación de afiliación a uno u otro sindicato para poder negociar convenios colectivos.

La diferencia que el Tribunal Central de Trabajo realiza entre deber u obligación de afiliación a un sindicato respecto del deber y obligación de votar a los candidatos propuestos constituye, a juicio de los recurrentes, una diferenciación semántica de imposible aplicación en la realidad, toda vez que las candidaturas de los sindicatos existen en cuanto existen afiliados, ya que de lo contrario los candidatos a las elecciones sindicales serán trabajadores independientes, como ocurrió en el comercio textil de Navarra con anterioridad al controvertido convenio colectivo, con más del 80 por 100 de los representantes elegidos.

Según los recurrentes, la opción que se deriva de la sentencia en cuestión es: «afiliación a sindicatos o renunciar a los convenios colectivos», con vulneración del derecho a la libre sindicación consagrado en el art. 28 de la C.E. En el presente caso debe añadirse la inexistencia de centrales sindicales en el sector textil de Navarra, con lo cual de aplicarse la tesis sostenida por el Tribunal Central de Trabajo, no es posible negociar aquí un convenio colectivo.

Refiriéndose a la validez erga omnes de los convenios colectivos del sector, aducen los recurrentes que lo que constituye «la validez de la comisión negociadora para tal fin» no es «el carácter asociativo de las partes negociadoras», sino «la realidad representativa que ostentan», es decir, el respaldo por la mayoría de trabajadores del sector, que en el presente caso se ha dado.

En conclusión, los recurrentes imputan a la interpretación dada por el Tribunal Central de Trabajo de los correspondientes preceptos del Estatuto de Trabajadores el que convierte en inexistente el derecho a la negociación colectiva en aquellos sectores donde los sindicatos no están implantados, pese a existir representantes nombrados para tal fin por la mayoría de trabajadores del sector, en violación del art. 37 de la C.E., y reiteran por consiguiente su solicitud de amparo recogida en el escrito de formalización del recurso.

6. Señalado para deliberación y votación de este recurso el día 19 de los corrientes, tuvo lugar dicho acto.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los dos derechos fundamentales que según los hoy recurrentes fueron vulnerados en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de marzo de 1982, a saber, el derecho de libre sindicación y el derecho a la negociación colectiva laboral, reconocidos respectivamente en los arts. 28.1 y 37.1 de la Constitución (C.E.), es obvio que a tenor del art. 53.2 de la misma sólo el primero es susceptible de amparo constitucional. No corresponde, pues, a este Tribunal, conociendo del recurso de amparo, pronunciarse sobre el sistema de negociación colectiva laboral, tal y como viene regulado en el Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo), sino en la medida en que afecte al derecho de libre sindicación. Como dice acertadamente el Abogado del Estado, sólo cabría en el presente caso estimar el recurso si llegara a entenderse que la interpretación dada por la referida Sentencia a la regulación positiva de la negociación colectiva laboral en lo tocante a la legitimación para negociar, en los arts. 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), vulnera el derecho de no sindicación del art. 28.1 de la C.E.

2. Que en el convenio que ha dado lugar al presente recurso el modo en que se constituyó la parte negociadora laboral pugna con lo dispuesto en el art. 87.2 del E.T. para los convenios de ámbito superior al de empresa, es evidente, al limitar éste la legitimación para negociar por parte de los trabajadores, a los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales en los que concurra la representatividad mínima que en él se señala. La propia Sentencia de la Magistratura de Trabajo cuya posición hacen suya los recurrentes, así lo entiende también y salva la contradicción, en pro de la afirmación de la legalidad del convenio en cuestión, recurriendo a una interpretación no literal, a la que llama «espiritualista». La razón de este esfuerzo hermenéutico procede de la estimación de que, como dice la referida Sentencia de la Magistratura de Trabajo, la aplicación literal del art. 87 significaría que los trabajadores, para poder utilizar el derecho a la negociación colectiva laboral que consagra el art. 37 de la C.E., «previamente habrían de afiliarse a un sindicato para obtener los porcentajes mínimos siempre que la negociación fuese de ámbito superior al de empresa única» (considerando quinto); lo cual se opondría al carácter facultativo del derecho de sindicarse, consagrado en el art. 28.1 de la C.E., por cuanto «la pertenencia o no pertenencia a un centro sindical de ninguna manera puede modificar o mermar los derechos laborales básicos -y lo es el de negociación colectiva-, principio que también aparece elevado a rango constitucional» (considerando sexto).

Se confirma con ello que la cuestión, aquí, se reduce a si la regulación de la negociación colectiva laboral llevada a cabo en los arts. 87.2 y 88.1 del Estatuto de los Trabajadores incide en el derecho de libre sindicación del art. 28.1 de la C.E.

3. Como señala el Abogado del Estado, el valor normativo del convenio colectivo y de su fuerza vinculante, con una eficacia erga omnes, ha movido al legislador a sujetar su validez a unos presupuestos cuya intensidad va más allá de los límites generales a la autonomía negocial del derecho privado. Esta tendencia resulta además del desarrollo histórico paralelo del derecho de asociación obrero y del de negociación colectiva laboral, al que se refiere el Fiscal General del Estado, que ha conducido a que en principio, como ocurre en el Estatuto de los Trabajadores, la legitimación para la negociación se haya vinculado a la existencia de intereses organizados institucionalmente, sin perjuicio de que se haya dado un trato diferente al respecto, por su distinto alcance, a los convenios de empresa o ámbito inferior para los cuales no se establece la exclusividad sindical y a los convenios de ámbito superior, multiempresariales, para los cuales rige ésta. Dicho proceso histórico, con sus consecuencias jurídico-laborales, viene por lo demás asumido con carácter general por el art. 7 de la C.E., según el cual los sindicatos de trabajadores, junto a las asociaciones empresariales, «contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios». Como ha dicho este Tribunal en su sentencia núm. 70/1982, de 29 de noviembre, en el recurso de amparo núm. 51/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre), «el derecho constitucional de libertad sindical comprende no sólo el derecho de los individuos a fundar sindicatos y a afiliarse a los de su elección, sino asimismo el derecho a que los sindicatos fundados -y aquellos a los que la afiliación se haya hecho- realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que a esta institución hay que reconocer, a las que se puede sin dificultad denominar «contenido esencial» de tal derecho. Por ello, hay que entender que el derecho que reconoce el art. 28 de la C.E. es el derecho a que las organizaciones sindicales libremente creadas desempeñen el papel y las funciones que a los sindicatos de trabajadores reconoce el art. 7 de la Constitución de manera que participen en la defensa y protección de los intereses de los trabajadores» (fundamento jurídico tercero). Y en esta defensa y protección de los intereses de los trabajadores entra la negociación colectiva laboral cuando, sobre el supuesto de una representatividad mínima, el convenio rebasa el ámbito de una empresa.

4. Según la Sentencia de la Magistratura de Trabajo y los recurrentes, esta legitimación exclusiva en favor de los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales para la negociación colectiva laboral de convenios de ámbito pluriempresarial, supuesta siempre la representatividad mínima exigida del art. 87.2 en relación con el 88.1 del E.T., es opuesta al derecho de libre sindicación en su sentido negativo de la no obligación de afiliarse a un sindicato, o sea del derecho a no sindicarse o permanecer al margen de cualquier organización sindical, garantizado en el art. 28.1 de la C.E. en su última frase. Ahora bien, como señala el Abogado del Estado, los no sindicados no quedan excluidos de la negociación colectiva laboral, por cuanto participan en la designación de representantes (art. 67.1 del Estatuto de los Trabajadores) y, manteniendo su condición de no afiliados, pueden celebrar, a través de representantes directos, convenios de ámbito empresarial (art. 87.1 del E.T.). uniéndose a ello la posibilidad de la adhesión a un convenio colectivo en vigor en las condiciones del art. 92.1 del Estatuto. Por otra parte, cabe que el legislador, estimando que la negociación directa entre los empresarios y sus trabajadores al margen de sus organizaciones representativas puede en ciertos casos ir en detrimento del principio según el cual debe estimularse y fomentarse la negociación colectiva laboral entre los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales, adopte regulaciones adecuadas en tal sentido. Este es el espíritu que inspira el ya citado art. 7 de la C.E. También se manifiesta en el convenio núm. 98 de la OIT de 1 de julio de 1949, ratificado por España, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (sintomáticamente conectados entre sí), que en su art. 4 propugna la adopción de «medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores por una parte, y las organizaciones de empleados, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo». Y se sitúa en la misma línea la Carta Social europea, de 18 de octubre de 1961, incorporada asimismo al ordenamiento jurídico interno español, cuando en su art. 6.2 establece el compromiso de las partes contratantes de «promover, cuando ello sea necesario y conveniente, el establecimiento de procedimientos de negociación voluntaria entre empleadores u organizaciones de empleadores, de una parte, y organizaciones de trabajadores de otra, con objeto de regular las condiciones de empleo por medio de convenios colectivos».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 5/1983, de 4 de febrero de 1983

Pleno

("BOE" núm. 58, de 9 de marzo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:5

Recurso de amparo 374/1981. Cese en el cargo de concejal por expulsión de un partido político.

Inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales. Voto particular

1. La interpretación del alcance y contenido del derecho fundamental a acceder a los cargos públicos (art. 23.2 de la C.E.) ha de hacerse considerando la Constitución como un todo en el que cada precepto encuentra su sentido pleno valorándolo en relación con los demás; es decir, de acuerdo con una interpretación sistemática.

2. El derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el derecho a permanecer en los mismos, porque, de otro modo, el derecho fundamental quedaría vacío de contenido; derecho a permanecer en condiciones de igualdad, «con los requisitos que señalen las Leyes», que será susceptible de amparo en la medida en que las Leyes establezcan una causa de remoción que viole un derecho fundamental diferente, dentro de los comprendidos en el ámbito del recurso, o que no se ajuste a las condiciones de igualdad que preceptúa el propio art. 23.2.

3. El art. 23.1 de la C.E. consagra «el derecho de los ciudadanos» a participar en los asuntos públicos por medio de «representantes» libremente «elegidos» en «elecciones periódicas», lo que evidencia que los representantes dan efectividad al derecho de los ciudadanos -y no de ninguna organización como el partido político-, y que la permanencia de los representantes depende de la voluntad de los electores, que la expresan a través de elecciones periódicas como es propio de un Estado democrático de Derecho, y no de la voluntad del partido político. En definitiva, y sin perjuicio de las incompatibilidades que pueda regular la Ley, el cese en el cargo público representativo al que se accede en virtud del sufragio no puede depender de una voluntad ajena a la de los electores, y eventualmente a la del elegido.

4. Los partidos políticos, tal y como establece el art. 6 de la C.E., ejercen funciones de trascendental importancia en el Estado actual, en cuanto expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Pero, sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que el derecho a participar corresponde a los ciudadanos, y no a los partidos, que los representantes elegidos lo son de los ciudadanos y no de los partidos, y que la permanencia en el cargo no puede depender de la voluntad de los partidos, sino de la expresada por los electores a través del sufragio expresado en elecciones periódicas.

5. El art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, en cuanto otorga a los partidos políticos la posibilidad de crear por su voluntad -mediante la expulsión el presupuesto de hecho que da lugar al cese en el cargo público va contra la Constitución y, en concreto, contra el derecho a permanecer en el cargo público que establece su art. 23.2, al prever una causa de extinción o cese contraria a un derecho fundamental susceptible de amparo como es el regulado en el art. 23.1 de la misma.

6. El art. 11.7 de Elecciones Locales establece una desigualdad en la permanencia en el cargo, especialmente reflejada en el propio art. 11.7 en cuanto a los candidatos que figuran en las listas presentadas por el partido según sean o no independientes, circunstancia que puede o no ser conocida por los electores, en cuanto la expulsión del partido provoca el cese en el cargo de Concejal. Esta desigualdad es contraria a derechos fundamentales reconocidos por la norma fundamental susceptibles de amparo, y, por tanto, la igualación no puede producirse más que por la vía de entender derogado en tal extremo el mencionado precepto, por ser incompatible en este punto con el art. 23.2 de la C. E.

7. En virtud de todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales ha de ser interpretado en el sentido de que no comprende el supuesto de expulsión de un partido, que no puede provocar el cese en el cargo de Concejal, al haber sido derogado por la Constitución en tal extremo, único al que nos hemos referido en la presente Sentencia.

8. Al cese en el cargo de Alcalde acordado por los Concejales, como consecuencia de entender aplicable el 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, no le son aplicables las consideraciones expuestas en cuanto al cargo de Concejal, dado que aquí el cese se produce por los electores. Por ello, no se puede afirmar que se haya violado un derecho fundamental susceptible de amparo, ya que no puede entenderse que ha quedado vulnerado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes elegidos por sufragio universal, puesto que la elección de Alcalde es de segundo grado.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 374/1981, formulado por don Gonzalo Castelló y Gómez-Trevijano, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Angel Bellido del Pino, dirigido por el Letrado don Antonio Tastet Díaz, contra acuerdos del Ayuntamiento de Andújar y resoluciones judiciales, sobre cese del actor en el cargo de Alcalde. En el recurso comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En 4 de noviembre de 1981, el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Castelló y Gómez-Trevijano, en nombre y representación de don Miguel Angel Bellido del Pino, formula demanda de amparo contra diversos actos y resoluciones que concreta en el suplico, con la pretensión de que se dicte Sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

a) Se otorgue el amparo respecto al derecho fundamental del desempeño del cargo de Alcalde del municipio de Andújar por el señor Bellido del Pino.

b) Se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 6 de julio de 1981, dictada en recurso 552/1980, tramitado conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, y de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1981 que confirmó la anterior, así como de los acuerdos del Ayuntamiento Pleno del municipio de Andújar de 19 de septiembre y 28 de octubre de 1980, sobre el cese en el cargo de Alcalde del recurrente, don Miguel Angel Bellido del Pino, y sobre el nombramiento de nuevo Alcalde en favor de la persona de don Juan Conde González.

c) Se reconozca el derecho que asiste al señor Bellido del Pino, o que ha debido asistir, para desempeñar el cargo de Alcalde del municipio de Andújar desde el día en que fue cesado el mismo, o sea desde el 19 de septiembre de 1980 hasta el momento actual, o, en su caso, hasta aquel momento en que, con arreglo al ordenamiento jurídico, se pueda considerar que ha dejado de pertenecer definitivamente al Partido Socialista Obrero Español.

d) Se adopten las medidas adecuadas para el restablecimiento del derecho del recurrente en toda su integridad para lo cual se ordenará se reintegre a su cargo al Alcalde de Andújar, con abono de todos los daños y perjuicios sufridos por haber estado apartado indebidamente del mismo, lo que se determinará en período de ejecución de la Sentencia.

2. La demanda parte de los siguientes hechos:

a) En 23 de agosto de 1980 la Comisión Regional de Conflictos del Partido Socialista Obrero Español (en lo sucesivo PSOE) acordó la expulsión del mismo del señor Bellido del Pino, resolución que fue confirmada por la Comisión Federal de Conflictos en 1 de noviembre de 1980 al resolver el recurso de alzada presentado por el actor, quien formuló recurso en última instancia ante el Congreso Federal del propio partido.

b) Paralelamente, en 25 de agosto de 1980 el Comité Provincial del PSOE en Jaén dirigió un escrito al Ayuntamiento de Andújar comunicándole la expulsión del partido del señor Bellido del Pino, quien por escrito del día 27 hizo patente su disconformidad exponiendo su intención de presentar el recurso ante la Comisión Federal, antes mencionada. Pese a ello, el Ayuntamiento Pleno de Andújar, en sesión celebrada en 19 de septiembre de 1980, adopta acuerdo en el que acepta el hecho del que el señor Bellido del Pino había dejado de pertenecer al partido por haber sido expulsado del mismo, y consecuentemente, lo cesaba o expulsaba de sus cargos públicos de Alcalde de Andújar y de miembro de la Corporación Municipal, por aplicación -en su creencia- del art. 11.7 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, sobre Elecciones Locales. Más tarde, y como una mera consecuencia del anterior acuerdo, el mismo Pleno municipal adopta otro en sesión de 28 de octubre de 1980, en el que designa nuevo Alcalde del municipio de Andújar al también miembro del PSOE don Juan Conde González. El recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los referidos acuerdos fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada de 6 de julio de 1981, y en 7 de octubre de 1981 la Sala Cuarta del Tribunal Supremo desestima el recurso de apelación interpuesto contra la anterior Sentencia.

3. La representación del actor fundamenta la demanda en el art. 23.2 de la Constitución, que reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, y en conexión con el mismo se refiere a diversos antecedentes y preceptos de otras Constituciones, y, en concreto, al art. 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 10 de diciembre de 1948, que transcribe en sus dos párrafos relativos al derecho de toda persona a participar en el Gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos y al derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

A juicio de la representación del actor este derecho hay que proclamarlo no sólo respecto al momento concreto en que se lleva a cabo el acceso al cargo o función pública, sino también en todos los momentos posteriores mientras no se extinga el derecho por las causas taxativamente expuestas en las Leyes. Y la violación del mencionado derecho fundamental la llevó a cabo el Ayuntamiento de Andújar -siempre a juicio del actor- en cuanto interpretando el art. 11.7 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, entendió que había dejado de pertenecer al PSOE, interpretación que después han compartido los Tribunales. Por el contrario, el demandante sostiene que para que hubiera dejado de pertenecer al partido que lo presentó era absolutamente imprescindible que hubiera acordado su expulsión del mismo, de forma definitiva, el Congreso Federal, según aparece nítidamente consignado en el art. 42 de los Estatutos del Partido, precepto estatutario que coincide con el art. 3.2 g) de la Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el Derecho de Asociación Política (declarado vigente por la Ley reguladora de los partidos políticos núm. 54/1978).

En definitiva, la representación del actor entiende que mientras no se ratifique o decida la expulsión de un militante por la Asamblea General no debe entenderse que ha dejado de pertenecer al partido: lo que entraña necesariamente el que tampoco debe ser cesado en los cargos o funciones públicas que desempeñe, sin que pueda aplicarse hasta aquel momento la disposición del art. 11.7 de la Ley 39/1978 que al afectar a derechos fundamentales de la persona debe interpretarse restrictivamente por cuanto supone merma o limitación de los mismos.

4. Por providencia de 2 de diciembre de 1981 se acordó admitir el recurso y requerir atentamente para el envío de las actuaciones correspondientes al Ayuntamiento de Andújar, a la Audiencia Territorial y al Tribunal Supremo, con emplazamiento por las autoridades judiciales de quienes fueron parte en los procedimientos con excepción del recurrente que figura personado.

Remitidas las actuaciones por el Alcalde de Andújar, la Audiencia de Granada y el Tribunal Supremo, por resolución de 28 de enero de 1982 el Pleno del Tribunal Constitucional acordó recabar para sí el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10, apartado k), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Y en la misma fecha la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado, y representación del recurrente, para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones procedentes.

5. En 15 de febrero de 1982 el Fiscal General del Estado presenta escrito de alegaciones por el que entiende debe declararse inadmisible la demanda por haberse presentado fuera de plazo y, subsidiariamente, denegarse el amparo por falta de fundamento legal.

La alegación de presentación extemporánea se apoya en el plazo transcurrido desde el 10 de octubre de 1981, fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, según el actor, hasta el 4 de noviembre -fecha de presentación del recurso-, superior al de veinte días naturales.

En cuanto a la falta de fundamento legal, el Ministerio Fiscal entiende que en realidad lo que se está impugnando es la regularidad de las actuaciones procedimentales estatutarias de los órganos directivos y disciplinarios del PSOE, pues lo que materialmente se cuestiona y combate es la regularidad del desarrollo interno de un procedimiento estatutario que, según el criterio de los órganos directivos del mencionado partido, quedó ejecutoriamente resuelto con la apreciación positiva de la Comisión Regional de Conflictos, mientras que, en opinión del recurrente, dicha decisión no es firme ni ejecutoria en tanto no sea resuelto el recurso que dice tener pendiente ante el Congreso Federal.

Después de indicar que hubiera sido lógico y obligado que la demanda se hubiera dirigido también contra el tan repetido partido como entidad favorecida por la decisión [art. 29.1 b)] y que en línea paralela estuviera emplazado en el proceso de amparo (art. 47.1 LOTC), señala que -en el orden material como el hecho infractor inicial es el acuerdo del PSOE, tal acuerdo no es imputable a un ente público por lo que no es subsumible en los presupuestos legales objetivos del recurso de amparo.

Por último, el Ministerio Fiscal estima que la demanda carece en si misma de contenido y fundamento para avalar la pretensión de nulidad porque: en primer lugar, el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales es coherente con el sistema de listas electorales establecido en el propio título: la comunicación de que se ha operado la previsión resolutoria se realiza por un órgano regular estatutario, sin que correspondiera al Ayuntamiento (ni por derivación a los órganos judiciales contencioso-administrativos) inquirir sobre la normalidad del procedimiento disciplinario, pues el límite de su competencia se agotaba con la autentificación del acto de comunicación en su doble vertiente: subjetiva (identidad del órgano notificante) y objetiva (contenido de la comunicación); por lo expuesto, estima que no se ha producido vulneración del art. 23.2 de la Constitución, el cual a los efectos de este proceso sólo puede tener la lectura de que el presupuesto legal que viabilizó el acceso del demandante al cargo público local (afiliación a un partido e inclusión por tal concepto en la lista de candidatura) puede tener, en el evento contrario, igual eficacia para la extinción del mandato cuando se produce la desafiliación.

6. El Abogado del Estado entiende que procede dictar Sentencia por la que se declare no haber lugar al recurso interpuesto.

A tal efecto, sostiene que el acceso en condiciones de igualdad representa la medida de la tutela dispensable en virtud del art. 23.2 de la Constitución que en la demanda se supone conculcado. Cualquier otra infracción de la normativa aplicable que no entronque con el referido principio y no revele una infracción del mismo merecerá los efectos y consecuencias que el Derecho haya establecido en cada caso, pero ni permitirá la correcta tipificación de la infracción en el precitado mandato constitucional, ni admitirá la cobertura excepcional del recurso de amparo. La igualdad que protege el mencionado precepto es la igualdad en el acceso, y, asimismo, la permanencia en el cargo ya deferido en iguales condiciones que para el acceso, pero una vez deferidos los cargos la tutela del art. 23.2 no puede desvincularse de su sustancia básica (principio de igualdad), dando vida como derecho autónomo -e independizado de aquel principio- a un «derecho fundamental de cargo» sin conexión alguna con un derecho fundamental, cuando la esencia del art. 23.2 está en el principio de igualdad, como por lo demás ha señalado este Tribunal en Sentencia de 22 de diciembre de 1981. Donde no hay discriminación -y en el recurso ni siquiera se alega- no puede haber lesión del precepto que se supone vulnerado.

Por otra parte, en términos de mera hipótesis, señala que incluso en el caso de que el Derecho hubiera tenido el propósito de configurar la tenencia de cargos públicos municipales como libertades públicas inviolables no podría prosperar el recurso. En efecto, si se distinguen dos efectos perfectamente diferenciables, la expulsión de un miembro de un partido político y la cesación de aquél en un cargo deferido por efecto de su inclusión en lista electoral presentada por el propio partido, resulta:

a) El reconocimiento de la expulsión de un partido político, como comprendida en el círculo de atribuciones de cualquier asociación, es cosa unánimemente admitida en la doctrina comparada, y al no ser un acto de los poderes públicos no es susceptible de recurso de amparo.

b) La cesación en el cargo, en cuanto va más allá de la expulsión y afectaría a las relaciones externas, queda sustraído a la libre disponibilidad del partido y debe derivar directamente de la Ley. Después de referirse al art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales y a la posición del demandante, entiende que es necesario distinguir dos cuestiones: la calificación por los órganos administrativos de los acuerdos tomados por los partidos políticos y el problema de la ejecutividad de los acuerdos de los referidos partidos:

- En cuanto a la calificación, estima que en la decisión administrativa juega una cuestión de prejudicialidad, por lo que la Administración debe calificar si la decisión de expulsión dimana del órgano competente; en el caso planteado, después de referirse al art. 42 de los Estatutos del PSOE y al art. 3.2 g) de la Ley 21/1976, antes mencionado, entiende que nos encontramos ante una decisión tomada por el órgano competente, aunque bajo la pendencia de una resolución confirmatoria o revocatoria de la Asamblea General del PSOE.

- Respecto a si la decisión del órgano ejecutivo debe estimarse ejecutiva, entiende que la ejecutoriedad está implícita en el art. 42 de los Estatutos del partido.

En conclusión, la remoción del Alcalde por decisión municipal resulta, pues, plenamente correcta y ajustada a la Ley.

Antes de finalizar su escrito, el Abogado del Estado indica que a última hora ha podido obtener la prueba de la decisión definitiva de la vía de recurso utilizada por el demandante ante el Congreso Federal, que acredita adjuntando -según indica- copia de dicha resolución confirmatoria de la expulsión, lo cual deja sin causa al recurso, que se fundamenta precisamente en la ausencia de una resolución. El documento adjunto consiste en una fotocopia de la propuesta de la Comisión de Recursos al Pleno del Congreso Federal de que acuerde confirmar la resolución dictada por la Comisión Federal de Conflictos, a continuación de la cual figura escrito a máquina que el Pleno del Congreso en sesión celebrada el día (no consta) de octubre de 1981 aprobó el anterior dictamen por 26 votos a favor y ocho abstenciones, sin que figure voto alguno en contra.

7. En 1 de marzo de 1982 la representación del actor formula escrito de alegaciones en el que reitera su pretensión, si bien señala en el suplico que como el otorgamiento del amparo se ha de basar junto a la errónea interpretación del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, también en su inconstitucionalidad, si el Tribunal lo tiene a bien debe cumplirse el trámite de los arts. 55.2 y 37 de su Ley Orgánica, tras de lo cual debe dictarse, en su caso, segunda Sentencia que declare tal inconstitucionalidad con los efectos previstos en los arts. 38 y siguientes del mencionado texto legal.

En su escrito de alegaciones la parte actora precisa, en primer lugar, que no pretende que se revise la legalidad de los acuerdos sobre su expulsión, añadiendo que cuando sea notificado de que el Congreso Federal del PSOE ha dictado su resolución definitiva confirmatoria de la expulsión deducirá contra ella la impugnación que posibilitan los arts. 11 y siguientes de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. El escrito se centra en la aplicación del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, estimando que el art. 23.2 de la Constitución ha quedado vulnerado tanto porque las resoluciones impugnadas se apoyaron en el mencionado precepto 11.7, que es inconstitucional, a su juicio, como -con carácter subsidiario- porque dicho precepto ha sido erróneamente interpretado:

a) La inconstitucionalidad aludida se fundamenta en primer lugar en la afirmación de que el art. 11.7 viola los principios democráticos que consagra la Constitución, a cuyo efecto cita el proclamado en el art. 23 de la misma, párrafos 1 y 2, el art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, señalando que a su juicio la posibilidad jurídica de que una vez cesado un afiliado de un partido en su militancia en el mismo pierda su cargo de Concejal o Alcalde constituye la espita por donde se precipita el fraude a los electores (que votaron las «listas» de los partidos, pero en contemplación a las personas que los componían), el atropello de los ciudadanos elegidos y la antidemocracia más dictatorial. En la práctica el art. 11.7 ha funcionado de forma tal que en el cese en el cargo público no se ha producido como consecuencia de la baja en un partido sino al revés, es decir, que cuando un partido decide el cese de un Alcalde o Concejal acude al simple y cómodo procedimiento de expulsarlo.

Entre los principios que viola al repetido art. 11.7 se encuentra -siempre a juicio del actor el de igualdad ante la Ley, afirmación que se basa en que cuando los miembros del Congreso de los Diputados y del Senado dejan de pertenecer al partido que los presentó en las elecciones ello no tiene trascendencia en orden a la pérdida del escaño, diferencia que entiende no posee una justificación razonable.

b) Respecto a la vulneración del art. 23.2 por interpretación errónea del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, parte del art. 3.1 del Código Civil en orden a la determinación de los criterios de interpretación aplicables y pone de manifiesto, como puntos más importantes:

- En cuanto a la interpretación en relación con el contexto, señala la infracción del principio de igualdad por el diferente trato que se da a los miembros de las Corporaciones que fueron presentados en las listas de los partidos y quienes figuraron en las listas de los independientes a que se refiere el art. 14.2 c) de la Ley de Elecciones Locales.

- En cuanto a la interpretación sistemática, se refiere a los textos que apoyan la interpretación sostenida en la demanda, en concreto el art. 3.2 g) de la Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el derecho de asociación política; el art. 42 de los Estatutos del PSOE, y alude también al art. 11.1 del Reglamento de Procedimiento en materia de conflictos que considera inaplicable por ir contra el mencionado art. 42 y porque fue aprobado en diciembre de 1980, por lo que no puede aplicarse con carácter retroactivo. Añade, en relación con este punto, que las resoluciones de expulsión de un partido adoptadas por la Comisión regional y la Federal de Conflictos no pueden tener ningún efecto ejecutivo, pese a los recursos planteados contra las mismas, como hubiera ocurrido de tratarse de la Administración Pública. Por último indica que, dada la desigualdad de trato que se produce con los Senadores y Diputados, habrá de interpretarse al menos el art. 11.7 en el sentido de la subsistencia en los puestos de los Alcaldes y Concejales que tuviesen en trámite recursos aún no fallados por la Asamblea General o la instancia superior.

- Después de aludir a la interpretación en relación con la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma, se refiere a la que atiende a su espíritu y finalidad, señalando que el 11.7 supone una clarísima superposición y prevalencia de la voluntad de los partidos políticos sobre la voluntad de los elegidos.

c) En conclusión, el actor sostiene que los acuerdos de cese de Alcaldes y Concejales no pueden adoptarse más que cuando la decisión de expulsión de los militantes sea firme.

La parte actora acompaña a su escrito diversos documentos gráficos -fotocopias de textos de prensa- que complementa posteriormente con otros presentados en 10 de marzo.

8. En 20 de octubre de 1982 la Sección acordó tener por recibidos los escritos de alegaciones y documentos acompañados y, con traslado de los mismos, otorgar un plazo de diez días para que los comparecidos aleguen lo que estimen oportuno acerca del valor y trascendencia de tales documentos.

a) El Ministerio Fiscal entiende que los documentos aportados por el Abogado del Estado y por la parte tienen un valor innegable. En cuanto al acompañado por el primero, señala que si el Congreso Federal desestima el recurso la objeción primaria esgrimida por el recurrente quedaría subsanada, aunque queda pendiente de decisión jurídica si el cese de la Corporación Municipal puede producirse aun existiendo un recurso interpuesto ante la estructura interna del partido o ha de estarse a la decisión definitiva del mismo, cuestión de trascendencia que está postulando una decisión jurisdiccional ante la repercusión que el uso reiterado de la norma -art. 11.7 de la Ley 39/1978, de 17 de julio- está teniendo. Por otra parte, respecto de la documentación aportada por el recurrente, señala que refleja un estado de opinión tendente a rectificar el criterio seguido en la citada Ley 39/1978.

b) El Abogado del Estado afirma que el documento por él aportado da lugar a que el recurso pierda toda justificación, por cuanto si ésta descansaba (solamente) en la ausencia de decisión por parte del Congreso Federal, una vez tomada, el recurso pierde su causa. En cuanto a la documentación acompañada por el actor, estima cumple la finalidad de reproducir ante el Pleno las distintas protestas de inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley 39/1978, afirmación que no se enmarcaba en el ámbito del recurso de amparo al no haberse planteado en la demanda, a cuyo efecto cita las Sentencias de este Tribunal núm. 14/1982, de 21 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo de 1982) y la de 18 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1982).

Al demandante de amparo -concluyendo le debe estar reconocida la facultad de transformar su pretensión inicial, variando la causa de pedir en perjuicio del principio de contradicción y de defensa atribuibles a las demás partes procesales, en razón a lo cual las alegaciones insertas en la documentación incorporada deben ser desatendidas.

c) La representación del actor por su parte sostiene la inoperancia en Derecho del documento presentado por la Abogacía del Estado, por las razones que expone, aparte de que lo que el actor impugnó fue su cese sin haber esperado el Ayuntamiento de Andújar a que el Congreso Federal del partido decidiera definitivamente sobre su expulsión. Por otra parte impugna el documento, que estima no tiene relación con el fondo de la litis y que jamás le ha sido notificado. Finalmente, excediendo de la finalidad de este escrito, se opone a la posición mantenida por el Ministerio Fiscal en orden a la extemporaneidad del recurso de amparo.

9. El examen de las actuaciones remitidas pone de manifiesto los siguientes extremos:

a) En 19 de septiembre de 1980, el Ayuntamiento Pleno de Andújar, ante la comunicación del Comité Provincial del PSOE de Jaén, en relación a la baja del actor en el partido por haber sido expulsado del mismo, y en consideración a lo prevenido en el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales y normas interpretativas de la Dirección General de Administración Local que lo desarrollan, «acuerda por unanimidad darse por enterado de la expresada comunicación que acredita que don Miguel Angel Bellido del Pino ha dejado de pertenecer al grupo político que le presentó en su lista en las elecciones locales y, por tanto, ha cesado por ministerio de la ley en su condición de Alcalde y Concejal de esta Corporación».

b) En sesión de 28 de octubre de 1980, el Ayuntamiento Pleno de Andújar procedió a la elección de Alcalde-Presidente, cargo vacante por pérdida de la condición del Concejal de su anterior titular, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 y 6 del art. 28 de la Ley de Elecciones Locales, siendo elegido y proclamado don Juan Conde González, hasta ese momento Primer teniente de Alcalde y Alcalde-Presidente accidental, por haber obtenido la mayoría de los votos emitidos, quien seguidamente procedió a efectuar ante la Corporación el juramento de su cargo.

c) La Sentencia núm. 220/1981, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra los acuerdos municipales aludidos, indica en su encabezamiento que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Andújar, el cual ha estado representado y defendido por el Abogado del Estado, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal dada la tramitación especial de la Ley 72/1978. La propia Sentencia señala en su resultando primero que se acordó reclamar el expediente y publicar anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia de Jaén», cuyos ejemplares figuran unidos a los autos, constando que la publicación se efectúa de conformidad con el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción.

Asimismo consta en las actuaciones recibidas que el expediente correspondiente a cada uno de los actos impugnados, con referencia a su contenido, es remitido por el Alcalde con su firma mediante comunicación de 30 de octubre y 24 de noviembre de 1980 (folios 11 y 14 de los autos).

La demanda se formaliza por escrito de 18 de enero de 1981, por el que se suplica se dicte Sentencia con los siguientes pronunciamientos: 1.°) anule los acuerdos impugnados; 2.°) declare la situación jurídico individualizada que corresponde al actor de reintegrarse a su cargo de Alcalde de Andújar, con efectos desde el cese indebido de 19 de septiembre de 1980; 3.°) condene al Ayuntamiento de Andújar a satisfacer daños y perjuicios materiales y morales al actor; 4.°) condene en costas a dicha Corporación y, en su caso, al Estado.

Igualmente figura en las actuaciones que por providencia de 12 de marzo de 1981, la Sala acuerda dirigirse al Presidente de la Comisión Ejecutiva Federal del Partido Socialista Obrero Español para participarle que «se tramita recurso contencioso-administrativo señalado con el número anotado al margen, seguido entre partes, de una, como recurrente, don Miguel Angel Bellido del Pino, y de otra, como demandada, el Ayuntamiento de Andújar, referente a impugnación de acuerdo de referido Ayuntamiento de fecha 19 de septiembre de 1980, dictado en expediente de cese del recurrente en su cargo de Alcalde de dicho municipio, ampliado el recurso al acuerdo del mismo Ayuntamiento de Andújar por el que se nombró Alcalde del repetido municipio a don Juan Conde Jiménez». El objeto de la comunicación era interesarle lo procedente para la práctica de la prueba propuesta por la parte demandante (folio 126); y consta en los folios 145 y siguientes escrito dirigido a la Sala por la Secretaría de Organización del mencionado Comité por el que aporta la documentación solicitada.

Por último, no figura en las actuaciones recibidas la menor referencia a la sustitución del actor en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales.

10. Por providencia del día 13 de enero de 1983 se señaló para la deliberación del recurso del día 18 siguiente. En tal día comenzó la deliberación, que finalizó en la sesión de 3 de febrero de 1983.

II. Fundamentos jurídicos

1. El examen de las cuestiones planteadas de acuerdo con un orden lógico nos conduce, en primer lugar, a la consideración de la causa de inadmisión alegada por el Ministerio Fiscal consistente en haber sido formulado el recurso fuera de plazo, por entender que los veinte días legalmente previstos son días naturales y no días hábiles.

El problema suscitado ha sido ya resuelto por dos Sentencias de la Sala Segunda de este Tribunal (Sentencia núm. 14 de 21 de abril de 1982, en recurso de amparo 373/1981, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo de 1982, considerados 2.° y 3.°, cuya doctrina reitera la de 15 de julio de 1982 -núm. 50- en recurso de amparo 4/1982, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1982), que en relación al cómputo del plazo de veinte días, abstracción hecha de las peculiaridades que presenta el período de vacaciones, ha afirmado que han de computarse sólo los días hábiles, doctrina a la que nos remitimos y que en aras a la brevedad damos ahora por reproducida. Por lo que, como es visto, no procede estimar la causa de inadmisión alegada por el Ministerio Fiscal.

2. La cuestión de fondo planteada por el actor consiste en determinar si su cese como Alcalde -y Concejal- del Ayuntamiento de Andújar vulnera o no el art. 23.2 de la Constitución en cuanto comprende el derecho a permanecer en los cargos públicos. A cuyo efecto, el actor alega en su demanda que tal infracción se ha producido por habérsele aplicado indebidamente por el Ayuntamiento el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, en un momento en el que tenía formulado recurso ante el Congreso Federal pendiente de resolución; argumentación que se convierte en complementaria en el escrito de alegaciones, en el que la vulneración del art. 23.2, se fundamenta primariamente en la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, giro que el Abogado del Estado estima improcedente en cuanto tal inconstitucionalidad no fue alegada en el escrito de demanda.

El Tribunal entiende que para dilucidar si los actos impugnados han vulnerado el art. 23.2 de la Constitución u otro derecho de libertad pública susceptible de amparo, al aplicar el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978, lo primero que tiene que determinar es si tal precepto es o no aplicable después de la Constitución a los supuestos -como el aquí planteado- de expulsión de un partido político. Se trata de una cuestión de enjuiciamiento prioritario, pues sólo una vez determinado el alcance del precepto, a la luz de la Constitución, podrá decidirse si se ha aplicado o no indebidamente.

En todo caso, y en conexión con lo anterior, conviene dejar claro que el ámbito del recurso de amparo es limitado ya que, de acuerdo con el art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-, se circunscribe a la tutela de las libertades y derechos reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución y a la objeción de conciencia del art. 30, por lo que el recurso no podrá ser estimado, total o parcialmente, si no se ha producido una violación de alguno de tales derechos y libertades, incluso aunque se acreditara alguna vulneración distinta del ordenamiento, sea de carácter constitucional o de legalidad.

3. Para resolver la cuestión de enjuiciamiento prioritario aludida, resulta necesario precisar si el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, en cuanto comprende el supuesto planteado de expulsión de un partido político, es o no compatible con la Constitución, pues en lo que sea incompatible habrá quedado derogado por la misma de acuerdo con su disposición derogatoria núm. 3, sin que debamos aquí determinar si la compatibilidad o incompatibilidad es o no total, sino tan sólo en cuanto es procedente para la resolución del presente recurso de amparo.

A tal efecto, hay que partir del art. 23.2 de la norma fundamental, el cual establece que:

«Asimismo (los ciudadanos) tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalan las leyes.»

La interpretación del alcance y contenido del derecho fundamental a acceder a los cargos públicos, que es el que ahora interesa, ha de hacerse considerando la Constitución como un todo en el que cada precepto encuentra su sentido pleno valorándolo en relación con los demás; es decir, de acuerdo con una interpretación sistemática.

Hecha esta precisión inicial resulta ya posible entrar en el examen del precepto señalando, en primer lugar, que el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el derecho a permanecer en los mismos, porque de otro modo el derecho fundamental quedaría vacío de contenido; derecho a permanecer en condiciones de igualdad, «con los requisitos que señalen las leyes», que será susceptible de amparo en la medida en que las leyes establezcan una causa de remoción que viole un derecho fundamental diferente, dentro de los comprendidos en el ámbito del recurso, o que no se ajuste a las condiciones de igualdad que preceptúa el propio art. 23.2.

4. Una vez determinado inicialmente, y a reserva de ulteriores precisiones, el sentido del art. 23.2 de la Constitución procede entrar en la consideración de si el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, en cuanto comprende el supuesto aquí planteado de expulsión de un partido político, es incompatible o no con el art. 23.2 de la norma fundamental. El mencionado precepto 11.7 dice así:

«Tratándose de listas que representen a partidos políticos, federaciones o coaliciones de partidos, si alguno de los candidatos electos dejare de pertenecer al partido que le presentó, cesará en su cargo y la vacante será atribuida en la forma establecida en el número anterior. El que así accediere ocupará el puesto por el tiempo que restare de mandato.» El precepto transcrito, que se refiere al cese en el cargo de Concejal y no en el de Alcalde, plantea en el presente recurso dos cuestiones en orden a su compatibilidad o incompatibilidad con el art. 23.2: en primer lugar, la relativa a si la expulsión de un partido político puede producir el cese en el cargo público de concejal o si tal causa de remoción es contraria a algún derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo; y, en segundo término, si el prever una causa específica de cese para unos miembros de la Corporación se ajusta o no a las condiciones de igualdad en la permanencia en el cargo público. A continuación nos referimos separadamente a cada una de ellas:

a) La primera cuestión suscitada ha de ser examinada, como es propio del orden jurisdiccional en que ahora nos encontramos, desde una perspectiva estrictamente jurídica, partiendo como es obligado de la Constitución, a la que hemos de circunscribir nuestras consideraciones dada la función que corresponde al Tribunal. A tal efecto, dada la íntima conexión de los dos apartados del art. 23, debemos partir de lo establecido en su núm. 1, que dice así:

«Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.»

El precepto transcrito consagra el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas, lo que evidencia a nuestro juicio que los representantes dan efectividad al derecho de los ciudadanos a participar -y no de ninguna organización como el partido político-, y que la permanencia de los representantes depende de la voluntad de los electores que la expresan a través de elecciones periódicas, como es propio de un Estado democrático de derecho, y no de la voluntad del partido político. En definitiva, y sin perjuicio de las incompatibilidades que pueda regular la Ley, el cese en el cargo público representativo al que se accede en virtud del sufragio no puede depender de una voluntad ajena a la de los electores, y eventualmente a la del elegido.

Los partidos políticos, tal y como establece el art. 6 de la Constitución, ejercen funciones de trascendental importancia en el Estado actual, en cuanto expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Pero, sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que el derecho a participar corresponde a los ciudadanos, y no a los partidos, que los representantes elegidos lo son de los ciudadanos y no de los partidos, y que la permanencia en el cargo no puede depender de la voluntad de los partidos sino de la expresada por los electores a través del sufragio expresado en elecciones periódicas.

Lo dispuesto en el art. 23.1 es, sin duda alguna, aplicable a los Concejales que, de acuerdo con el art. 140 de la Constitución «serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre y secreto, en la forma establecida por la Ley», por lo que debe afirmarse que el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, en cuanto otorga a los partidos políticos la posibilidad de crear por su voluntad -mediante la expulsión- el presupuesto de hecho que da lugar al cese en el cargo público va contra la Constitución y, en concreto, contra el derecho a permanecer en el cargo público de su art. 23.2, al prever una causa de extinción o cese contraria a un derecho fundamental susceptible de amparo como es el regulado en el art. 23.1 de la misma.

b) La conclusión anterior nos releva de considerar detenidamente la segunda cuestión que dejábamos planteada al comienzo de este fundamento, en orden a si el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, al prever una causa específica de cese para unos determinados miembros de la Corporación, se ajusta o no a las condiciones de igualdad en la permanencia en el cargo público que exige el art. 23.2 de la Constitución.

La Ley de Elecciones Locales regula la elección de concejales por un sistema de listas cerradas y bloqueadas, de forma tal que cada elector -art. 11.2- dará su voto a una sola lista, sin introducir en ella modificación alguna ni alterar en la misma el orden de colocación de los candidatos. El art. 14 de la Ley regula la presentación de las candidaturas o listas, que podrán proponer los partidos y federaciones, las coaliciones de los mismos con fines electorales y los electores de cada municipio en número no inferior al que se detalla en el precepto, que prevé la posibilidad de que las listas incluyan nombres de candidatos independientes «pudiendo figurar tal condición» (art. 14.4).

La exposición anterior nos permite ya detectar que el art. 11.7 establece una desigualdad en la permanencia en el cargo de concejal según la lista en la que se encontraran los elegidos y el carácter con el que estuvieran. Así, los candidatos propuestos -y elegidos- en listas presentadas por los electores, no cesan en su cargo cualquiera que sea la relación de los proponentes con el elegido,y cualquiera que sea la voluntad de los primeros; asimismo, los independientes que figuren en las listas propuestas por los partidos, federaciones o coaliciones, conste o no tal condición que, por tanto, pueda ser o no ser conocida por los electores, no pierden tampoco el cargo cualquiera que sea su relación con las coaliciones, federaciones o partidos que les presentaron y la voluntad de éstos. El cese en el cargo sólo se produce si el elegido pertenece a algún partido, es propuesto por el mismo en la correspondiente lista y después deja de pertenecer al mismo.

Como síntesis de lo anterior, se llega a la conclusión de que el art. 11.7 establece una desigualdad en la permanencia en el cargo, especialmente reflejada en el propio art. 11.7 en cuanto a los candidatos que figuran en las listas presentadas por el partido, según sean o no independientes, circunstancia que puede o no ser conocida por los electores. Por lo que hemos de preguntarnos si esta desigualdad está justificada por no ser contraria a la Constitución y, en caso negativo, decidir por cuál de los dos términos de la desigualdad hay que optar para conseguir que la permanencia en el cargo público se haga en condiciones de igualdad, tal y como exige el art. 23.2 de la Constitución.

La respuesta a estos dos interrogantes aparece ya clara en el momento actual. En el caso concreto planteado, y sin hacer afirmación alguna de carácter general aplicable a otros supuestos, es lo cierto que como ya hemos visto la desigualdad que introduce el art. 11.7 de la Ley 39/1978, en cuanto la expulsión del partido provoca el cese en el cargo de concejal, es contraria a derechos fundamentales reconocidos por la norma fundamental susceptibles de amparo y, por tanto, la igualación no puede producirse más que por la vía de entender derogado en tal extremo el mencionado precepto por ser incompatibles en este punto con el art. 23.2 de la Constitución.

c) En virtud de todo lo expuesto llegamos a la conclusión de que el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales ha de ser interpretado en el sentido de que no comprende el supuesto de expulsión de un partido, que no puede provocar el cese en el cargo de concejal, al haber sido derogado por la Constitución en tal extremo, único al que nos hemos referido en la presente Sentencia.

5. Las consideraciones anteriores se refieren al cargo de concejal. Y dado que en el recurso se impugna el acto de cese de concejal y de alcalde, debemos ahora determinar si son también aplicables al cese en el cargo de Alcalde.

Para resolver esta cuestión debemos recordar que, de acuerdo con el art. 140 de la Constitución, «los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos», y que, en conexión con lo anterior, el art. 28.3 de la Ley de Elecciones locales establece el procedimiento para la elección de Alcalde, que habrá de ser Concejal, por los miembros de la Corporación.

Sentado lo anterior, se advierte en seguida que al cese en el cargo de Alcalde acordado por los Concejales, como consecuencia de entender aplicable el 11.7 sin modificación alguna, no le son aplicables las consideraciones expuestas en cuanto al cargo de Concejal, dado que aquí el cese se produce por los electores. Por ello no se puede afirmar que se haya violado un derecho fundamental susceptible de amparo, ya que no puede entenderse que ha quedado vulnerado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes elegidos por sufragio universal, puesto que la elección de Alcalde es de segundo grado.

Dado el ámbito limitado del recurso de amparo, que se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo, no es relevante a nuestros efectos el hecho de que el cese de Alcalde se haya podido producir por entender aplicable el art. 11.7 en un extremo derogado por la Constitución. Y tampoco lo es el que el acto de cese pueda ir contra la autonomía municipal para la gestión de sus respectivos intereses, que garantizan los arts. 137 y 140 de la Constitución, al entender que los partidos, que se mueven además por intereses distintos del municipal, pueden crear el presupuesto de hecho que ha de dar lugar al cese en el cargo de Alcalde, lo que puede suponer el reconocer una potestad de tutela de partido sobre el municipio contraria a su autonomía.

Pero aun pudiendo ser ello así, este Tribunal ha de ceñirse en el recurso de amparo a la tutela de los derechos y libertades susceptibles de amparo (art. 41 de la LOTC) y, por ello, ha de limitar sus pronunciamientos a los previsto en el art. 55.1 de la propia Ley.

6. Las consideraciones anteriores nos permiten ya pasar a determinar las consecuencias a que conduce su aplicación al caso concreto planteado. Son las siguientes:

a) El primer acto municipal impugnado de 19 de septiembre de 1980 contiene dos acuerdos relativos al cese de Concejal y al de Alcalde, por aplicación del 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, en un extremo incompatible con la Constitución según hemos justificado.

En relación al cese como Concejal ya hemos visto que el mismo es contrario al derecho a la permanencia en el cargo público reconocido en el art. 23.2 de la Constitución, al aplicar una causa de cese prevista en la Ley contraria al derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 de la norma fundamental. En consecuencia hay que declarar la nulidad de tal acuerdo municipal, dejando sin efecto las Sentencias de lo contencioso también impugnadas en cuanto vienen a confirmarlo, y reponer al actor como Concejal del municipio de Andújar, reconociendo y restableciendo así su derecho al ejercicio de tal cargo. En cambio, también de acuerdo con las consideraciones anteriores, no procede dejar sin efecto el cese como Alcalde, al no ser contrario a un derecho o libertad fundamental susceptible de amparo, sin que este Tribunal pueda hacer pronunciamiento alguno en orden a su posible inconstitucionalidad por otras causas o a la legalidad o ilegalidad de tal cese.

b) De acuerdo con el art. 55.1 de la LOTC, debemos determinar la extensión de los efectos de esta nulidad, que ha de extenderse al acto de sustitución del actor como Concejal por el siguiente de la lista, caso de que tal sustitución se haya producido de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, al tratarse de un acto que se encuentra en una relación de dependencia total y absoluta con el acuerdo de cese, cuya nulidad es imprescindible para llevar a cabo la reposición del actor como Concejal. La nulidad no se extiende, en cambio, a otros actos jurídicos realizados por la Corporación con la composición derivada del cese del actor como Concejal, dado el principio de buena fe que ha de guiar las relaciones entre los administrados y la Administración.

c) En cuanto al límite temporal a que se refiere el actor en el apartado c) del suplico de la demanda para el desempeño del cargo de Alcalde [antecedente 1.c) de esta Sentencia], al no acordar reponerlo en el cargo de Alcalde tampoco procede entrar en el examen de este extremo. Debiendo, sin embargo, señalarse, en cuanto pudiera entenderse que el actor aplica este límite temporal a la reposición como Concejal, que una vez declarada la nulidad del acto de cese como Concejal por ir en contra de derechos fundamentales susceptibles de amparo, hay que entender que el límite temporal de tal nulidad no puede quedar a la voluntad del interesado cuando ello supone pedir a este Tribunal un pronunciamiento no ajustado a la Constitución, dado que ya hemos declarado que el art. 11.7 es incompatible con la misma en cuanto contempla la baja por exclusión en el partido como causa de cese en el cargo público de Concejal, siendo intrascendente, a efectos de la permanencia en el cargo de Concejal, la fecha en que el actor fue expulsado del partido.

d) Por último, no procede acceder al abono de los daños y perjuicios sufridos conforme solicita el actor, porque ello excede del contenido posible del fallo en un recurso de amparo, tal y como está previsto en el art. 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin perjuicio de que una vez declarada la nulidad en los términos indicados el actor pueda exigir la responsabilidad que estime procedente ante quien, a su juicio, debe abonar tales daños y perjuicios, sin que por nuestra parte prejuzguemos en absoluto esta cuestión.

e) Con carácter complementario a las consideraciones anteriores debe señalarse -de acuerdo con el art. 92 de la LOTC- que el restablecimiento efectivo del actor en su cargo de Concejal corresponde llevarlo a cabo por el Ayuntamiento de Andújar que, de acuerdo con el art. 87 de la misma Ley, está obligado al cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento Pleno del municipio de Andújar de 19 de septiembre de 1980, en cuanto cesa como Concejal al recurrente don Miguel Angel Bellido del Pino, con los efectos que se precisan en el fundamento jurídico último de la presente Sentencia.

b) Reconocer el derecho del actor a desempeñar el cargo de Concejal del municipio de Andújar y restablecerlo en toda su integridad en el cargo de Concejal, de acuerdo con el punto final del último fundamento jurídico de la presente Sentencia.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y comuníquese al Ayuntamiento de Andújar para su cumplimiento.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formulan los Magistrados don Angel Latorre Segura y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León a la Sentencia de 4 de febrero de 1983, dictada en el recurso de amparo núm. 374/1981

Lamentamos tener que disentir de la opinión mayoritaria del Tribunal en la presente Sentencia y formulamos voto particular al amparo de lo dispuesto en el art. 90.2 de la LOTC, tanto respecto a la decisión como a su fundamentación. Nuestro voto se basa en los argumentos siguientes:

1. Nos encontramos ante un recurso de amparo donde lo que debe examinarse no es la constitucionalidad en abstracto del art. 11.7 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, sino si su aplicación al recurrente vulneró o no un derecho fundamental suyo susceptible de amparo. Sólo si se aprecia esa vulneración procederá declarar derogado en este recurso dicho precepto de la Ley de Elecciones Locales, por ser contrario a la Constitución y anterior a ella, pues tal declaración sería una consecuencia obligada del amparo concedido.

2. De los derechos fundamentales citados, la opinión mayoritaria considera vulnerados los recogidos en el art. 23 de la Constitución, en sus dos apartados. La Sentencia toma como punto de partida en su razonamiento el apartado segundo según el cual los ciudadanos «tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalan las leyes». Estamos de acuerdo en que este precepto se refiere no sólo a la función pública, sino también a los cargos representativos, no sólo por su tenor literal, sino porque de la función pública se ocupa específicamente el art. 103.3.

También estamos en principio de acuerdo en que el derecho a acceder supone el derecho a permanecer en el cargo, sin el cual aquél podría vaciarse fácilmente de contenido, pero discrepamos de otras consecuencias que del precepto comentado extrae la opinión mayoritaria.

La Sentencia entiende que se vulnera lo prescrito en ese apartado por dos causas: una es que entre los requisitos que señalen las leyes no puede figurar ninguno contrario a la Constitución y, en particular, a los derechos fundamentales; en este sentido el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales vulneraría el 23.1 de la Constitución. La otra es que el citado art. 11.7 sería contrario al principio de igualdad, principalmente porque establece una discriminación entre los Concejales presentados como candidatos de partidos y los que pueden figurar como candidatos en las mismas listas como independientes. Consideraremos por separado estas dos cuestiones.

3. La primera de ellas nos lleva a analizar en lo que aquí interesa el art. 23.1, que dice: «Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal». De este precepto de deduce, según la opinión mayoritaria, que «los representantes dan efectividad al derecho de los ciudadanos a participar -y no de ninguna organización como el partido político-, que la permanencia de los representantes dependerá de la voluntad de los electores que la expresan a través de las elecciones periódicas, como es propio de un Estado democrático y no de la voluntad del partido político». Con todo el respeto a esta opinión tememos que zanje en forma un tanto expeditiva problemas muy delicados relativos a la representación política de las democracias actuales. El precepto en cuestión consagra el derecho de los ciudadanos a elegir representantes, pero nada dice del derecho de éstos. Y ello es congruente con su origen y su significación que no hace más que consagrar un principio básico de la democracia, según el cual la soberanía nacional pertenece al pueblo que la ejerce directamente (por medio de referéndum, por ejemplo, o en el ámbito municipal en concejo abierto) o mediante representantes libremente elegidos y renovables en elecciones periódicas. Que a diferencia de otras Constituciones la nuestra configura este principio como un derecho fundamental, siguiendo el ejemplo del art. 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y del art. 48.1 de la Constitución portuguesa, supone que los ciudadanos podrán exigir su protección por la vía de amparo; pero no cambia sustancialmente el alcance del principio. Otros problemas, como son los que provoca la incidencia que en el sistema tradicional de la democracia representativa tiene el actual «Estado de partidos», el papel de éstos en el funcionamiento de la actual democracia, reconocido expresamente en el art. 6.° de nuestra Constitución, como advierte también la Sentencia, nos parecen demasiado complejos y delicados para ser resueltos por medio de una interpretación extensiva de un precepto como el 23, cuyo texto no da base suficiente para que un representante (en este caso un Concejal) alegue como propio un derecho fundamental sólo reconocido explícitamente para los electores.

4. Respecto a la segunda cuestión planteada, que consiste en determinar si se ha violado en el caso presente el principio de igualdad, principalmente porque el cese como Concejal se aplica a los elegidos para tal cargo que sean miembros de partidos políticos y no a los que puedan figurar en los mismos como independientes incluso no citando la condición de tales (art. 15.4 de la Ley de Elecciones Locales), conviene recordar que el principio de igualdad se vulnera cuando se trata desigualmente a personas que se encuentran en situaciones iguales, pero en este caso la situación de los dos tipos de Concejales no es igual. El que se ha presentado como miembro de un partido lo ha sido teniendo en cuenta, aparte de sus aptitudes personales, su pertenencia al partido, conociendo tanto éste como el candidato las consecuencias que ello podía acarrear en caso de que dejase de pertenecer a él; el independiente, aunque sea propuesto por un partido y figure en sus listas, es propuesto sólo por sus aptitudes personales y tanto el partido como el candidato saben que las futuras relaciones entre ambos no afectarán a su permanencia en el cargo.

Que los electores pueden desconocer si un candidato es o no independiente es un hecho que atañe a los ciudadanos y no a los Concejales, que conocían perfectamente su propia situación y las condiciones de ella.

5. Queremos insistir en que todo lo expuesto no supone una valoración de la constitucionalidad en abstracto del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, ni menos aún de la oportunidad de la regulación que establece que por tratarse de un juicio político estaría aquí fuera de lugar, sino que sólo supone una opinión sobre la cuestión concreta planteada en este recurso de amparo que es, como se dijo en un principio, decidir si el acto por el que se cesó al Concejal recurrente vulneró un derecho fundamental amparable suyo y, en concreto, el art. 23 de la Constitución. Al entender, por todo lo dicho, que no se vulneró tal derecho, concluimos que el amparo solicitado debió ser denegado y que no procedía, en consecuencia ninguna declaración sobre la constitucionalidad del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales.

Madrid, a diez de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 6/1983, de 4 de febrero de 1983

Pleno

("BOE" núm. 58, de 9 de marzo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:6

Cuestión de inconstitucionalidad 19/1982 20/1982 (acumuladas). En relación con la Disposición transitoria segunda, b) del Real Decreto-ley de 20 de julio de 1979, sobre medidas urgente de financiación de Haciendas Locales. Voto particular

1. El llamado derecho a la exención o a la bonificación tributarias es simplemente un elemento de la relación jurídica obligacional, que liga a la Administración y al contribuyente y que, en el caso de la contribución territorial, no integra el derecho de propiedad, el de usufructo o el derecho real concreto que sea objeto de la contribución. Por ello, no puede hablarse en puridad de un auténtico derecho a la bonificación tributaria que pueda entenderse incorporado al patrimonio de los titulares del dominio y del que éstos puedan entenderse privados en virtud de una norma como el Real Decreto-ley 11/1979, por lo cual se muestra como totalmente infundada la idea de una eventual violación del art. 33 de la C.E.

2. Puede igualmente afirmarse que la disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley 11/1979, no ha producido una eficacia retroactiva de carácter pleno sobre derechos o situaciones existentes con anterioridad a su entrada en vigor. Por ello, no es posible apreciarse vulneración de la norma formulada en el art. 9.3 de la C.E.

3. La formulación del principio de legalidad en materia tributaria tiene que partir de los arts. 31.3, 86 y 133 de la C.E. El art. 31.3 por sí solo no determina una legalidad tributaria de carácter absoluto, pues exige que exista conformidad con la Ley de las prestaciones personales o patrimoniales que se establezcan, pero no impone, de manera rígida, que el establecimiento haya de hacerse necesariamente por medio de Ley. Por su parte, el art. 133.1 define una competencia exclusiva del Estado, si se lee en conexión con el subsiguiente apartado segundo y, además, establece sin duda una general reserva de Ley, que, según la letra del precepto, debe entenderse referida a la potestad «originaria» del establecimiento de los tributos, pero no, en cambio, a cualquier tipo de regulación de la materia tributaria. Y el art. 133.3 conduce a la misma conclusión, pues es obvio que hay una legalidad estricta que comprende el establecimiento de los beneficios fiscales, entre los que se cuentan, sin duda, las exenciones y las bonificaciones, pero no cualquier regulación de ellos.

4. La utilización del Decreto-ley, mientras se respeten los límites del art. 86 de la Constitución, tiene que reputarse como una utilización constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta.

5. En el sistema constitucional español no rige de manera absoluta el principio de legalidad para todo lo atinente a la materia tributaria, y la reserva de ley se limita a la creación de los tributos y a su esencial configuración, dentro de la cual puede genéricamente situarse el establecimiento de exenciones y bonificaciones tributarias, pero no cualquiera otra regulación de ellas, ni la supresión de las exenciones o su reducción o la de las bonificaciones, porque esto último no constituye alteración de elementos esenciales del tributo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 19 y 20 de 1982, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, en los Autos núms. 204 y 208 de 1981, instados por las Comunidades de Propietarios de los edificios núms. 27 y 37 de la avenida de España de dicha capital, en relación con la disposición transitoria segunda, letra b), del Real Decreto-ley de 20 de julio de 1979, sobre medidas urgentes de financiación de las Haciendas locales. Han comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno y el Fiscal General del Estado, y ha sido ponente el Magistrado don Luis Díez Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Vicente Mesa Poves, actuando en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del edificio llamado «Forestal I», de la ciudad de Albacete -edificio acogido a los beneficios propios de las Viviendas de Protección Oficial, grupo I-, interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial contra la liquidación de la contribución territorial urbana correspondiente al ejercicio de 1980 que fue practicada a dicha comunidad de propietarios, en aplicación del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, cuya disposición transitoria segunda, letra b), dispuso que la reducción del 90 por 100 de la base imponible, establecida en el art. 12.6 del texto refundido de la contribución urbana a favor de las «viviendas de protección oficial» se transformaba a partir del 1 de enero de 1980 en una bonificación del 50 por 100.

Asimismo, don Félix Romero Jiménez, en su propio nombre y en representación de la Comunidad de Propietarios del edificio denominado «Cónsul» de la misma ciudad, también de protección oficial, grupo I, interpuso reclamación económico-administrativa ante el mismo Tribunal contra la liquidación de la contribución territorial urbana practicada para el ejercicio de 1980, así como de un recibo adicional referente al núm. 1979, en aplicación del mismo Real Decreto-ley 11/1979.

Ambas reclamaciones fueron desestimadas por sendas resoluciones de 23 de enero de 1981, coincidentes en sus términos.

2. Contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Albacete, la Comunidad de Propietarios del edificio «Forestal I», representada por el Procurador don Carmelo Gómez Pérez, promovió recurso contencioso-administrativo núm. 208/81, alegando que el Real Decreto-ley 11/1979, al transformar la reducción del 90 por 100 durante veinte años en bonificación del 50 por 100 durante trece años, quebranta los principios de legalidad, de respeto de los derechos individuales adquiridos, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, consagrados en el párrafo 3.° del art. 9 de la Constitución, así como los arts. 33 y 86, al privar de un derecho sin causa de utilidad pública o interés social y sin que medie indemnización y al afectar a materias relativas a derechos de ciudadanos regulados en el título I de la Constitución. Pidió el recurrente la revocación del acuerdo impugnado; la nulidad de las liquidaciones giradas por el concepto contribución territorial urbana del ejercicio de 1980; y que la renta catastral del edificio se fije de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 del texto refundido de la contribución urbana. Por otrosí, pidió la promoción en el momento procesal oportuno de cuestión de inconstitucionalidad por contradicción entre el Real Decreto-ley 11/1979 y los arts. 9.3.° y 33 de la Constitución Española.

También interpuso recurso contencioso-administrativo núm. 204/1981 la Comunidad de Propietarios del edificio «Cónsul», representada por el mismo Procurador, invocando que el Decreto-ley 11/1979 viola los arts. 9, 31 y 86.1.° de la Constitución y solicitando la anulación de los actos impugnados y de los recibos de contribución emitidos y la emisión de otros nuevos en los que se aplicase la bonificación del 90 por 100. Por otrosí solicitó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del mencionado Decreto-ley.

El Abogado del Estado se opuso a ambos recursos solicitando que se dictara sentencia desestimatoria de los mismos.

Celebradas las vistas públicas de ambos recursos, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete acordó por sendas providencias de 28 de diciembre de 1981 oír a las partes y al Ministerio Fiscal por el plazo común e improrrogable de diez días sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad de la disposición transitoria 2.ª b) del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, en cuanto transforma el art. 12.6 del texto refundido de la Contribución Urbana, por oposición con los arts. 9.3, 31.3 y 133.1 de la Constitución. En este plazo, el Fiscal consideró pertinente plantear en ambos recursos la cuestión de inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 11/1979, por entender que la reducción de la bonificación del 90 al 50 por 100 en las viviendas de protección oficial calificadas con anterioridad al mismo suponía una retroactividad que podría estar en contradicción con el art. 9.3 de la Constitución. La parte recurrente, en el recurso 208/81 manifestó, estar conforme con la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad de la disposición transitoria mencionada con los arts. 9.3, 31.3 y 133.1 de la Constitución, añadiendo que, a su juicio, dicha disposición infringía también el apartado 3.° del art. 33 de aquélla. La parte recurrente en el recurso 204/81 mostró su conformidad con el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por infracción de los arts. 9.3, 31.3 y 133.1 de la Constitución, añadiendo que también se habría infringido el art. 86.1.° de la misma.

3. La Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó sendos Autos de 14 de enero de 1982, en los que, tras considerar que las Sentencias que debe dictar dependen, respecto de los dos primeros pedimentos de la demanda del recurso 208/1981 y respecto de los pedimentos de la demanda del 204/1981, de la validez, de la disposición transitoria 2.ª b) del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, y que la mencionada disposición transitoria conculca el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la C.E.), en cuanto reduce beneficios legítimamente adquiridos y reconocidos, así como el principio de legalidad (art. 9.3 de la C.E.), pues la Constitución establece para el ejercicio de la potestad tributaria una reserva de Ley (art. 133.1), mientras que la forma de la norma cuestionada es la de Decreto-ley, al que está constitucionalmente vedado (art. 86) afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, donde precisamente se inserta el art. 31 relativo al sistema tributario, el cual dispone en su número 3 que sólo podrán establecerse prestaciones patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley, acordó promover la cuestión de inconstitucionalidad de dicha disposición transitoria 2.ª b) «por oposición con los arts. 9.3, 31.3 y 133.1 de la Constitución Española».

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó tener por planteadas ambas cuestiones en dichos términos, por cumplidos los requisitos de admisibilidad y, de acuerdo con el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitución (LOTC), dar traslado de aquéllas al Congreso, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que en el plazo común de quince días pudieran personarse y formular alegaciones. En este plazo, el Senado se ha personado sin formular alegaciones el Congreso ha anunciado no hacer uso de sus facultades de personación y de formulación de alegaciones y el Fiscal General del Estado ha formulado sus alegaciones en los mismos términos en ambas cuestiones el día 24 de febrero. En nombre del Gobierno, el Abogado del Estado se ha personado y ha formulado alegaciones el 12 de marzo en ambas cuestiones de inconstitucionalidad, siendo también coincidentes los términos en que se expresa en los dos escritos presentados.

5. El Fiscal General del Estado entiende que la seguridad jurídica consagrada por el art. 9 de la Constitución no comporta necesariamente la inalterabilidad de las normas, sin perjuicio de que el nuevo Derecho deba ajustarse a la interdicción de la irretroactividad elevada a norma constitucional, concluyendo, con respecto a este punto, que, la disposición transitoria 2.ª b) cuestionada no altera el status anterior, sino que simplemente afecta al futuro, aunque es cierto que la construcción de viviendas de protección oficial y la adquisición de las mismas se encuentran determinadas en gran parte por las medidas de fomento -entre ellas las exenciones o reducciones tributarias- que la Administración adopte con base en la legalidad vigente, por lo que en este caso puede entenderse quebrantada la seguridad jurídica al alterarse los beneficios de que se venía gozando y que determinaron una concreta actuación.

Considera el Fiscal General del Estado que el aspecto de mayor trascendencia que el asunto suscita es el de la posible vulneración del principio general de legalidad y del de legalidad o reserva de ley en materia tributaria, establecidos en los arts. 9.3, 31.3, 86 y 133.1 y 3 de la Constitución. Tras efectuar diversas consideraciones en torno al principio de legalidad tributaria y a su consagración constitucional, desde los puntos de vista doctrinal e histórico y en torno a la extensión de la reserva de ley en materia tributaria, centra el tema sobre la figura del Decreto-ley, sobre las materias excluidas por el art. 86.1 de la C.E. del posible contenido de tal tipo de norma -entre las que deben figurar aquellas a que se refiere el art. 31.3- y sobre los efectos producidos por la convalidación del Decreto-ley mediante la posterior intervención del Congreso de los Diputados. En su opinión, un Decreto-ley que regule materias que excedan de las constitucionalmente propias incide en nulidad de pleno derecho, no subsanable, ni convalidable. Concluye el Fiscal diciendo que, al margen de los términos -«reducciones» y «bonificaciones»- utilizados por la disposición transitoria cuestionada, que considera irrelevante a pesar del hincapié que en ellos hicieron los demandantes en el proceso contencioso-administrativo, el Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, regula materias excluidas de su ámbito por imperativo constitucional, por afectar dichas materias a lo dispuesto por el art. 133.1, lo cual postula en su opinión la estimación de ambas cuestiones de constitucionalidad en los términos propuestos por el Tribunal que las ha planteado.

6. El Abogado del Estado ha estructurado sus alegaciones refiriéndose, en primer lugar, al límite de la cuestión planteada y al alcance y problemática general del precepto cuestionado: en segundo lugar a los Decretos-leyes como reguladores del régimen de los beneficios tributarios, y en tercer lugar, a la no vulneración por la disposición transitoria cuestionada del principio de seguridad jurídica.

Con respecto al primer tema, señala el Abogado del Estado que no es toda la disposición transitoria 2.ª b) la cuestionada de inconstitucionalidad, sino sólo la referencia que hace a la reducción temporal del art. 12.6 del texto refundido de la Contribución Urbana; que dicha disposición, al afectar a la contribución urbana -tributo local-, entra en el ámbito de cuestiones propias de las «Haciendas locales» y debe enmarcarse en las medidas urgentes adoptadas en relación con las mismas; que la disposición transitoria cuestionada no es una norma de establecimiento o de agravación de la obligación tributaria, sino una norma sobre beneficios tributarios que reduce algunos de ellos, los citados beneficios afectan al principio de igualdad, lo cual explica la reserva de Ley del art. 133.3 de la C.E., respecto de los que afecten a tributos del Estado. Al constituir los beneficios fiscales una figura cercana a las medidas de fomento o a las subvenciones su reducción por la disposición transitoria 2.ª b) no puede considerarse como una imposición de deberes, sino como un acercamiento de un conjunto de ciudadanos al nivel normal de obligación tributaria en la contribución urbana. Asimismo considera que es injustificada y hasta extraña a la cuestión planteada la alegación de los recurrentes en el recurso contencioso-administrativo de una pretendida falta de técnica tributaria por la transformación de unas reducciones temporales en bonificaciones también temporales.

Con respecto al segundo tema tras indicar que el art. 86 de la Constitución no aparece citado en la parte dispositiva del auto de planteamiento de la cuestión, sino sólo en sus fundamentos, señala el Abogado del Estado que las materias excluidas por el art. 86.1 del ámbito del Decreto-ley coinciden con las reservadas a la Ley Orgánica por el art. 81.1, por lo que, al no existir reserva de Ley Orgánica en materia tributaria, y al desempeñar la convalidación de los Decretos-leyes un fuerte carácter novativo de su fundamento de validez, que los acerca o convierte en propias y verdaderas Leyes, el Decreto-ley es fuente constitucionalmente legítima de Derecho tributario, que aunque no se aceptase la argumentación anterior y aun admitiendo que la materia regulada en el art. 31 está excluida por el art. 86.1 del ámbito del Decreto-ley, de la interpretación del art. 31.3 en conexión con el 133.1 y 2 se deduce que la prohibición de la regulación de los tributos por Decreto-ley abarcará con mucho el ámbito de la reserva de ley, en materia tributaria; y que dicha reserva de Ley -aun entendida como reserva de Ley- «votada en Cortes»- sólo afecta a las decisiones tributarias fundamentales, o sea al establecimiento de un tributo o a la alteración sustancial de su régimen, así como a la modificación de sus elementos esenciales, por lo que, al no constituir la modificación regulada con la disposición transitoria cuestionada ni una decisión tributaria de tal carácter ni una alteración de un elemento esencial de la contribución urbana, dicha modificación puede llevarse a cabo por Decreto-ley e incluso por vía reglamentaria. La reserva de Ley específica establecida por el art. 133 en materia de beneficios fiscales se refiere sólo a su establecimiento o aumento y no a su supresión o reducción -lo cual se explica porque estas últimas no representan imposición de un deber,sino eliminación o reducción de un trato fiscal de favor- y se limita dicha reserva de Ley a los tributos del Estado, por lo que las exigencias de dicho principio son inferiores en el ámbito de las Haciendas locales.

Con respecto al tercer tema, señala el Abogado del Estado que la Sala de lo Contencioso- Administrativo ha planteado un problema sobre el alcance retroactivo de la norma cuestionada, aunque refiriéndose al principio generalísimo de seguridad jurídica y no al más preciso de la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales. La disposición transitoria 2.ª b) del Decreto 11/1979 no es una norma de eficacia retroactiva en sentido propio. Lo que hace es conceder ultractividad a uno de los elementos del primitivo art. 12.6 del texto refundido de la Contribución Urbana -el del plazo de duración del beneficio-, sin que exista derecho alguno a la perpetuación de un régimen jurídico. Tampoco tiene la disposición cuestionada eficacia retroactiva en sentido impropio, pues no ha habido «adquisición» anterior del derecho a seguir disfrutando del beneficio fiscal en los términos iniciales. La disposición transitoria cuestionada no es, según el Abogado del Estado, una norma sancionadora, ni tampoco restringe ninguno de los «derechos individuale»» a que se refiere el art. 9.3 de la Constitución, pues el único que es pensable que pudiera haber resultado afectado es el de propiedad (art. 33 C.E.), entendido como comprensivo del derecho a la cuantía determinada de un beneficio fiscal, pretensión que califica como absurda, por lo que, aun admitiendo la retroactividad impropia de dicha disposición transitoria, no puede estimarse que incurra en la retroactividad in peius constitucionalmente prohibida. Finalmente, señala que diversas consideraciones como la situación financiera de las Haciendas locales y las diferencias de trato fiscal que se producirían, justifican la medida adoptada por la disposición transitoria cuestionada, que por lo tanto no vulnera tampoco el principio de seguridad jurídica, comprensivo del de interdicción de la arbitrariedad.

7. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con el art. 83 de la LOTC, abrir el trámite de acumulación de ambas cuestiones de inconstitucionalidad, oyendo por plazo común de diez días al Abogado del Estado y al Fiscal General, que se mostraron conformes a dicha acumulación, habiéndose dictado Auto del Pleno de este Tribunal de 1 de abril de 1982 por el que se dispuso dicha acumulación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de inconstitucionalidad, que ha planteado la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, consiste escuetamente en determinar si es o no conforme con la Constitución la disposición transitoria segunda, letra b), del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio de aquel año, por el que se dictaron medidas urgentes de financiación de las Haciendas locales y que fue convalidado por el Congreso de los Diputados en la sesión de 27 de julio siguiente. Sus autores justificaron el mencionado Real Decreto-ley en la perentoria necesidad de dotar a los municipios, cuya autonomía acababa de ser reconocida por la Constitución, de medios financieros suficientes para desempeñar las funciones que la Ley atribuye a las corporaciones respectivas, tal como preceptúa el art. 142 de la Constitución en relación con los arts. 140 y 141 de la misma. El Real Decreto-ley califica la regulación que en él se contiene como «provisional» y constituye, según expresamente dice su exposición de motivos, una «primera respuesta normativa» a la «cuestión inaplazable» de ir resolviendo la ya crónica situación deficitaria de nuestras corporaciones locales, que ha producido en los últimos años, según también literalmente se dice, una acumulación de deudas y una insuficiencia de recursos, con la consecuencia de una deficiente atención de los servicios públicos y de una no justa distribución entre los ciudadanos de las cargas públicas.

Las medidas que en el mencionado Real Decreto-ley se adoptan, afectan sobre todo de manera directa a la contribución territorial urbana. Además de otros preceptos que no es necesario referir aquí, se dispone que se derogan las exenciones de los apartados 5 y 11 del art. 8.° del Texto Refundido de la referida contribución; que las exenciones temporales, contenidas en el art. 10 del Texto Refundido citado y las reducciones temporales, a que se refieren los apartados 5, 6 y 7 del art. 12 y el art. 13, se transforman en bonificaciones del 50 por 100 durante tres años; y que se derogan las bonificaciones del art. 11 y las bonificaciones de la deuda tributaria a que se refiere el art. 14, salvo la del apartado 2, letra b).

Para determinar la suerte de las situaciones jurídicas existentes en el momento de la entrada en vigor del supradicho Real Decreto-ley, se dictan las disposiciones transitorias, entre las cuales se encuentra la indicada como segunda letra b) que ordena «que las reducciones temporales reguladas en los apartados 5.°, 6.° y 7.° del art. 12 y la del art. 13 del Texto Refundido, reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1980, se convertirán a partir de esta fecha y hasta completar el plazo para el que fueron otorgadas en una bonificación del 50 por 100».

La cuestión de inconstitucionalidad ha surgido por considerarse que la citada disposición transitoria viola las superiores normas de la Constitución en varios aspectos fundamentales: en primer lugar, en relación con el art. 9, porque la norma cuestionada destruye a posteriori y con efecto retroactivo derechos previa y legítimamente adquiridos lo que, en el caso concreto al afectar al contenido de la propiedad, puede ser contrario al art. 33 de la Constitución; y, en segundo lugar, en la medida en que la Constitución establece, para el ejercicio de la potestad tributaria, una reserva de Ley, mientras que la forma y el rango de la norma cuestionada son los de un Real Decreto-ley, lo cual está constitucionalmente vedado por el art. 86 de la Constitución por afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución.

De esta manera, son dos los grupos de cuestiones que en esta sentencia tenemos que resolver: uno que se refiere a la inconstitucionalidad que podemos llamar material, consistente en una violación del art. 9 de la Constitución y eventualmente del art. 33 y otro de inconstitucionalidad formal, que se relaciona con el rango y la forma de la disposición normativa cuestionada.

2. El primer posible motivo de inconstitucionalidad es de carácter material. Se ha invocado una eventual vulneración del principio de seguridad jurídica que consiste concretamente en la conculcación de sus manifestaciones más estrictas, como son el principio de la irretroactividad de las normas, que la Constitución refiere a las «disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales» y el de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Las normas que establecen exenciones o reducciones tributarias crean ciertamente situaciones jurídicas individualizadas en favor de los beneficiados. Puede discutirse doctrinalmente cuál es la naturaleza del poder jurídico que se atribuye a los sujetos, a los que la norma previene que le sea aplicada la exención o la bonificación, pero no cabe duda que en definitiva tal poder consiste en no satisfacer un determinado tributo o en satisfacerlo en una cuantía menor que la prevista con carácter general. Algún autorizado sector doctrinal ha sostenido que en la exención de carácter general existe un derecho subjetivo al disfrute de la misma, que no puede ser suprimido, ni suspendido durante su tiempo de vigencia, de manera tal que la derogación de las normas en que la exención hubiera sido concedida, no puede acarrear la pérdida de ese derecho, ni puede éste tampoco verse afectado por otras normas posteriores que supriman explícitamente las exenciones, porque en tal caso estaríamos en un supuesto de violación de derechos tributarios adquiridos. Sin embargo, a nuestro juicio es más correcto entender que el llamado derecho a la exención o a la bonificación tributaria es simplemente un elemento de la relación jurídica obligacional, que liga a la Administración y al contribuyente y que, en el caso de la contribución territorial, no integra el derecho de propiedad, el de usufructo o el derecho real concreto que sea objeto de la contribución. El objeto de la exención -no pagar o pagar una cantidad inferior a la prevista con carácter general- es distinto del objeto sobre el que recae el derecho real. Por ello, no puede hablarse en puridad de un auténtico derecho a la bonificación tributaria o al mantenimiento del régimen jurídico-tributario de bonificación, que pueda entenderse incorporado al patrimonio de los titulares del dominio -en nuestro caso, a la propiedad de viviendas de protección oficial- y del que éstos puedan entenderse privados en virtud de una norma como el Real Decreto-ley 11/1979, por lo cual se muestra como totalmente infundada la eventual idea de una violación del art. 33 de la Constitución.

3. Puede asimismo afirmarse que la disposición transitoria 2.ª b) del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, no ha producido una eficacia retroactiva de carácter pleno sobre derechos o situaciones existentes con anterioridad a su entrada en vigor. Los preceptos cuestionados regulan, en materia de viviendas de protección oficial, los efectos de las situaciones tributarias que se producen con posterioridad al 1 de enero de 1980, es decir, con posterioridad a su entrada en vigor. No posee, por tanto, un efecto retroactivo pleno o de grado máximo ni tampoco la retroactividad llamada de grado medio, que incide sobre efectos jurídicos ya producidos y todavía no agotados o consumados de las situaciones anteriores que perviven tras el cambio legislativo. Por ello, no es posible apreciar vulneración de la norma formulada en el art. 9.3 de la Constitución.

Aunque admitiéramos hipotéticamente que el Real Decreto-ley aquí cuestionado afectó con una retroactividad de grado mínimo al régimen de las bonificaciones tributarias de las viviendas de protección oficial, ello no implicaría por sí sólo que tal tipo de retroactividad constituya una vulneración del principio enunciado en el art. 9.3 de la Constitución. Este Tribunal, en su Sentencia de 20 de julio de 1981, ha dicho ya que, cuando se trata de la defensa del ordenamiento constitucional, hemos de tener en cuenta que el concepto de «derecho individual» que el art. 9 menciona no puede confundirse con el ius quaesitum. El art. 9.3 -en todo o en parte- alude a los derechos fundamentales del Título I. El principio de irretroactividad del art. 9.3, en cuanto a las leyes, concierne sólo a las sancionadoras no favorables y a las restrictivas de derechos individuales, en el sentido que hemos dado a esta expresión. Fuera de ello, nada impide, constitucionalmente, que el legislador dote a la Ley del ámbito de retroactividad que considere oportuno. Y en la Sentencia de 4 de marzo de 1982 se dijo que basta rememorar los art. 9.3 y 83 b) de la Constitución para convenir que el límite de la retroactividad in peius de las leyes no es general, sino que está referido únicamente a las leyes ex post facto sancionadoras o restrictivas de derechos individuales. Por lo demás la interdicción absoluta de cualquier tipo de retroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento jurídico, a la petrificación de situaciones dadas, consecuencias que son contrarias a la concepción que fluye del art. 9.2.

4. El problema de la eventual inconstitucionalidad formal de la disposición cuestionada se desdobla a su vez en dos subcuestiones preliminares, que consisten en determinar el alcance, la extensión y los límites del principio de legalidad en materia tributaria y el significado político-jurídico de los Decretos-leyes en nuestra Constitución.

Para resolver la primera de las antes enunciadas cuestiones, hay que destacar que el principio de legalidad en materia tributaria, y su manifestación en una concreta reserva de Ley, no es entendido hoy en día de modo inequívoco en la doctrina y no puede extraerse fácilmente la conclusión de que nuestra Constitución haya consagrado absolutamente el referido principio, con el rigor que hubiera podido tener en momentos históricos anteriores. La formulación del problema en nuestra Constitución tiene que partir de los arts. 31.3, 86 y 133. Según el art. 31.3, «sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley». Este precepto por sí solo no determina una legalidad tributaria de carácter absoluto, pues exige que exista conformidad con la Ley de las prestaciones personales o patrimoniales que se establezcan, pero no impone, de manera rígida, que el establecimiento haya de hacerse necesariamente por medio de Ley. Por su parte, el art. 133.1 dice que «la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley». Este precepto define una competencia exclusiva del Estado, si se lee en conexión con el subsiguiente apartado segundo y, además, establece sin duda una general reserva de Ley, que, según la letra del precepto, debe entenderse referida a la potestad «originaria» del establecimiento de los tributos, pero no, en cambio, a cualquier tipo de regulación de la materia tributaria. Y el art. 133.3, al decir que «todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de Ley» conduce a la misma conclusión, pues es obvio que hay una legalidad estricta que comprende el establecimiento de los beneficios fiscales, entre los que se cuentan sin duda las exenciones y las bonificaciones, pero no cualquier regulación de ellos. Sobre el art. 86 -que marca los límites del Decreto-ley- volveremos más adelante, pero desde ahora puede decirse que no cierra el paso a cualquier regulación tributaria. Todo lo que hasta aquí llevamos dicho, indica que nuestra Constitución se ha producido en la materia estudiada de una manera flexible y que, como asegura un importante sector de la doctrina, la reserva de Ley hay que entenderla referida a los criterios o principios, con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria: la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo, que pertenecen siempre al plano o nivel de la Ley y no pueden dejarse nunca a la legislación delegada y menos todavía a la potestad reglamentaria.

5. El instituto del Decreto-ley se encuentra regulado por el art. 86.1 de la Constitución, que permite que el Gobierno utilice este instrumento y dicte este tipo de disposición, aunque lo somete a unos estrictos límites y a unas concretas coordenadas, entre las cuales hay que recordar, como las más destacadas, que exista una situación que pueda calificarse como de «extraordinaria y urgente necesidad», que en ningún caso se afecte al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, al de los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I, al régimen de las Comunidades Autónomas y al Derecho electoral general y que las normas así creadas, sean inmediatamente sometidas a debate y votación en el Congreso de los Diputados, el cual ha de pronunciarse sobre su convalidación o derogación.

De este modo, nuestra Constitución ha adoptado una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del Decreto-ley, que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo en forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta, entendiendo por tales aquellas en que puede existir un peligro inminente para el orden constitucional. Nuestra Constitución ha contemplado el Decreto-ley como un instrumento normativo, del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual, siempre que su utilización se realice bajo ciertas cautelas. Lo primero quiere decir que la necesidad justificadora de los Decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes. Apoyan esta interpretación dos tipos de consideraciones: por una parte, el que nuestra Constitución separe el tratamiento de la situaciones, que pueden considerarse como de extraordinaria y urgente necesidad, que dan lugar a estados de alarma, excepción y sitio, que define el art. 116, y que regule, en cambio, en otra sede sistemática diferente la necesidad justificadora de los Decretos-leyes; y por otra parte, el hecho de que el ámbito de actuación del Decreto-ley como instrumento normativo no se defina de manera positiva, sino que se restrinja de modo negativo mediante una lista de excepciones. Por todo ello hay que concluir que la utilización Decreto-ley, mientras se respeten los límites del art. 86 de la Constitución, tiene que reputarse como una utilización constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta.

Para completar lo que hemos dicho en los apartados anteriores, debemos recordar la doctrina establecida ya en nuestra Sentencia de 31 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53 de 28 de junio). La convalidación que el Congreso de los Diputados puede realizar de un Decreto-ley no produce una sanción del mismo, si éste fuera originariamente nulo por haberse producido con extralimitación, pues la «sanción» sólo podría producirse mediante su transformación en Ley una vez seguida la correspondiente tramitación parlamentaria. Lo que el art. 86.2 de la Constitución llama «convalidación» es más genuinamente una homologación respecto de la existencia de la situación de necesidad justificadora de la iniciativa normativa encauzada por ese camino. La mencionada Sentencia señaló también que corresponde a este Tribunal el examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad formal de la norma, lo que ha de realizarse a través de dos vías: el ajuste de la misma en concreto a la relación genérica de materias que el Decreto-ley puede comprender; y la observancia de la relación de adecuación entre la respuesta normativa dada a la situación motivadora y la urgencia que la justificó, pues, aunque la observancia de los límites genéricos del art. 86 de la Constitución pueda haber existido y el Congreso de los Diputados puede haber homologado el Decreto-ley siempre tendrá que ser la respuesta normativa adecuada congruentemente con la situación de necesidad alegada como título habilitante de la puesta en marcha de esta fuente del Derecho.

6. La justificación que el Decreto-ley analizado en esta sentencia ofrece de la urgencia que lo promovió es admisible. Como el preámbulo de dicho Decreto-ley decía, había que dar respuesta normativa inmediata a una cuestión inaplazable; era absolutamente necesario asegurar el funcionamiento de las corporaciones locales democráticas elegidas en el mes de abril del año 1979 proveyéndolas de los recursos financieros necesarios para el desarrollo de sus funciones y la medida era todavía más necesaria si se tiene en cuenta que por imperio de la Constitución tales entidades habían devenido autónomas. Además de ello, debemos señalar que no se violaron con la utilización del reseñado Decreto-ley los estrictos límites genéricos que el art. 86 contempla textualmente. Aunque el argumento ha sido esgrimido en el proceso de que esta cuestión de inconstitucionalidad dimana, no se puede decir que el Decreto-ley cuestionado afecte a lo que el art. 86 de la Constitución llama los «derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I», por el hecho de que en el referido Título I se encuentra el art. 31.1, según el cual -como anteriormente hemos visto- «sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley», pues ya hemos dicho que en el sistema constitucional español no rige de manera absoluta el principio de legalidad para todo lo atinente a la materia tributaria y que la reserva de Ley se limita a la creación de los tributos y a su esencial configuración, dentro de la cual puede genéricamente situarse el establecimiento de exenciones y bonificaciones tributarias, pero no cualquiera otra regulación de ellas, ni la supresión de las exenciones o su reducción o la de las bonificaciones, porque esto último no constituye alteración de elementos esenciales del tributo.

7. El Decreto-ley puesto en entredicho en la presente cuestión de inconstitucionalidad y analizado en esta Sentencia, puede enmarcarse perfectamente en el ámbito del art. 86 de la Constitución, en cuanto que la iniciativa normativa aparece movida por una situación que puede calificarse como de necesidad, concebida en la forma flexible que más arriba hemos apuntado y en la medida en que no se viola ninguno de los límites expresos que el referido art. 86 establece y en particular el de legalidad tributaria tal como en esta Sentencia lo hemos entendido. Nos resta de esta suerte por examinar una última y grave cuestión, que es la adecuación entre la situación de urgencia habilitante del empleo de esta fuente del Derecho y determinante de la normativa que se establece y las soluciones normativas mismas contenidas en la disposición.

El propio Decreto-ley objeto de análisis en nuestra sentencia, reconoce de manera paulatina, el «carácter provisional» que su regulación tiene, si bien esta enfatizada provisionalidad no encuentra después reflejo en el contenido normativo, pues el Decreto-ley no se somete a un plazo de vigencia tras el cual deba quedar derogada su regulación. No queremos decir que todos los Decretos-leyes, que son «disposiciones legislativas provisionales» según el texto del art. 86 de la Constitución, tengan que quedar necesariamente sometidos a un plazo temporal de vigencia, pues ésta no sería en términos absolutos una conclusión correcta. En cambio, se puede afirmar que no existe la necesaria adecuación entre la situación de necesidad habilitante y la regulación normativa producida, si a causa de la necesidad de dotar de medios y recursos financieros a las corporaciones locales en su primer período de funcionamiento posconstitucional, se estableciera una regulación de las bonificaciones y exenciones tributarias de la contribución territorial urbana de las viviendas de renta limitada que adquiera carácter permanente y normal. Es lo cierto, sin embargo, que la actual cuestión se suscita en relación con el primer ejercicio fiscal posterior a la vigencia del Decreto-ley, por lo cual la conclusión que hay que extraer es que el apuntado defecto no se puede considerar producido referido a dicho momento, sin perjuicio de que, en el futuro, podamos llegar a una conclusión diferente, si con el paso del tiempo la regulación nacida de una situación coyuntural y destinada a cubrir unas necesidades muy concretas traspasara nítidamente tales límites y manifestara claramente su tendencia a la permanencia y a la normalidad, pues, si tal caso llegara, podría hablarse de una sobrevenida falta de adecuación entre la situación habilitante y la normativa producida, que, en el momento actual no es perceptible.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Territorial de Albacete a que se refiere la presente Sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, a la Sentencia de 4 de febrero de 1983, recaída en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núm. 19 y 20 de 1982

El Magistrado que suscribe, lamentando discrepar de la decisión mayoritaria del Tribunal, se cree en la obligación de disentir tanto de la conclusión a que se llega en el fallo como de la fundamentación que le precede, en concreto del Fundamento jurídico sexto, en cuanto no aprecia la inconstitucionalidad formal de la disposición transitoria a que se refiere la cuestión suscitada. Las razones que apoyan mi posición son, expuestas de forma sintética, las siguientes:

1. La disposición transitoria segunda, b), del Real Decreto-ley de 20 de julio de 1979, de medidas urgentes de financiación de las Haciendas locales, que da lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad establece: «2. Sin perjuicio de lo determinado en la disposición transitoria anterior y respecto de la Contribución Territorial Urbana se dispone: b) Que las reducciones temporales reguladas en los apartados 5, 6 y 7 del art. 12 y la del art. 13 del texto refundido reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1980, se convertirán a partir de esta fecha y hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas, en una bonificación del 50 por 100».

La mera lectura del precepto transcrito evidencia -a mi juicio- que el Decreto-ley tiene en este punto efectos retroactivos en cuanto afecta a un beneficio fiscal otorgado por un plazo determinado, en virtud de un título jurídico concreto, el acto de calificación, como acredita también por lo demás la legislación de viviendas de protección oficial (así, art. 9 del Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la legislación sobre tales viviendas).

El parecer mayoritario no excluye la existencia de esta retroactividad (Fundamento jurídico tercero, párrafo 2.°, de la Sentencia), pero en mi opinión no extrae de ello las necesarias consecuencias en orden a la inconstitucionalidad formal de la mencionada disposición transitoria segunda b): inconstitucionalidad que hubiera debido declararse, estimando así la cuestión suscitada.

2. En efecto, el art. 86 de la Constitución establece que los Decretos-leyes «no podrán afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I». Deberes entre los que se encuentra el de contribuir a los gastos públicos, de acuerdo con los criterios que indica el párrafo primero del art. 31, el cual determina también en su núm. 3 que sólo podrán establecerse prestaciones personales y patrimoniales con arreglo a la Ley.

3. Pues bien, cuando el Estado concede un beneficio tributario por un plazo determinado, mediante un acto concreto, fija el alcance del deber tributario del destinatario durante el tiempo de duración del beneficio. Su deber de contribuir queda limitado en relación al de los demás, en la cuantía del beneficio concedido y por el plazo otorgado, por lo que resulta claro que la disposición transitoria cuestionada al incidir sobre beneficios fiscales ya reconocidos en virtud de actos concretos (no por tanto, en simples expectativas de que se mantenga la legislación), afecta a los deberes tributarios a que se refiere el art. 31 de la Constitución, y en consecuencia vulnera los límites de su art. 86 e incurre en una inconstitucionalidad formal, sin que exista un precepto específico en la propia Constitución que permita sostener una excepción en materia tributaria. Por ello no puedo compartir el parecer mayoritario (Fundamento jurídico sexto de la Sentencia) de que «no se violaron con la utilización del reseñado Decreto-ley los estrictos límites genéricos que el art. 86 contempla textualmente».

4. Por lo demás, no puede ignorarse la trascendencia de la disposición transitoria cuestionada en cuanto refleja un criterio de actuación que puede incidir en la confianza de los ciudadanos en el Estado. Es el Estado el que ha establecido un régimen legal especial para las viviendas de protección oficial, con sus ventajas y limitaciones. Los ciudadanos que han confiado en el Estado, y se han sometido voluntariamente a este régimen, han obtenido, de acuerdo con la legislación aplicable, un título jurídico concreto, que especifica los beneficios concedidos y limita -en la misma medida- el deber tributario durante el plazo de duración del beneficio otorgado. Y luego el propio Estado, que es quien ha diseñado el régimen especial, altera los deberes tributarios modificando los beneficios ya concedidos por actos concretos (mientras mantiene en su integridad las limitaciones). Medida tan importante excede a mi juicio del posible ámbito del Decreto-ley, de acuerdo con el art. 86.1, de la Constitución, que prohíbe expresamente que el mismo afecte a los deberes de los ciudadanos a que se refiere su título I.

5. En conclusión, por las razones apuntadas, entiendo que lo procedente hubiera sido estimar la cuestión suscitada y declarar la inconstitucionalidad de la disposición transitoria segunda, b), del Decreto-ley de 20 de julio de 1979.

Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 7/1983, de 14 de febrero de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 58, de 9 de marzo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:7

Recurso de amparo 236/1982. Plazo de prescripción de la acción para hacer valer el derecho a la no discriminación por razón de sexo en materia laboral.

Excedencia forzosa por razón de matrimonio. Voto particular

1. El art. 107 c) del texto refundido de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la CTNE, publicado por orden de 10 de noviembre de 1958, conservaba su eficacia al entrar en vigor la Constitución de 1978 en relación con las trabajadoras de la CTNE que hubieran contraído matrimonio con anterioridad a la Ley 56/1961, según la cual el cambio de estado no altera la relación laboral.

2. El carácter discriminatorio de la citada disposición reglamentaria no ha sido puesto en duda por ninguna de las partes, pues es evidente que la suspensión del contrato de trabajo para el personal femenino por causa de matrimonio constituye una discriminación por razón del sexo. Dicha disposición es discriminatoria «ex Constitutione», por su oposición al art. 14 de la C.E., y, por consiguiente, perdió todo valor desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Constitución. De ésta y no del Estatuto de los Trabajadores nace con plenitud el derecho fundamental de las recurrentes a no ser discriminadas por razón de su sexo, y desde la Constitución tienen acción para hacer valer este derecho en relación con la suspensión de su relación contractual con la «Compañía Telefónica», suspensión que, por lo mismo, es nula desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Constitución.

3. Los derechos fundamentales son permanentes e imprescriptibles. Ello es compatible, sin embargo, conque, para reaccionar frente a cada lesión concreta de un derecho fundamental, el ordenamiento limite temporalmente la vida de la correspondiente acción (cuya prescripción en modo alguno puede extinguir el derecho fundamental de que se trate). Por otra parte, es obvio, que el derecho a no ser discriminado por razón del sexo no puede ser contemplado sólo en abstracto, sino en función de cada una de las situaciones jurídicas concretas en las que entre en juego y, por lo mismo, en conexión con los ámbitos normativos que regulen cada una de aquéllas.

4. El derecho fundamental a no ser discriminadas por razón del sexo lo tienen las recurrentes desde la promulgación de la Constitución y desde ese momento tuvieron acción para pedir la cesación de la suspensión de su relación contractual, acción que deriva del contrato de trabajo y cuyo plazo de prescripción sería el que disponía el art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo entonces vigente. Este plazo (tres años) ha de contarse de acuerdo con la regla general del art. 1.699 del Código Civil; es decir, desde el 29 de diciembre de 1979, fecha de promulgación de la Constitución.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Catalina Valls Salva, doña Leonor Cruellas Vidal, doña Catalina Garau Coll, doña Josefa Planas Palao y doña Rosario Carreño Merelo, representadas por el Procurador don el Rodríguez Montaut y bajo la dirección del Abogado don Ramón Puig i Riera de Conies, respecto de la Sentencia dictada con fecha 19 de mayo de 1982, por el Tribunal Central de Trabajo, revocando la de fecha 30 de octubre de 1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Baleares; en el mencionado asunto han sido parte el Fiscal General del Estado y la «Compañía Telefónica Nacional de España», representada por el Procurador de los Tribunales, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta. Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Catalina Valls Salva, doña Leonor Cruellas Vidal, doña Catalina Garau Coll, doña Josefa Planas Palao y doña Rosario Carreño Merelo, prestaban sus servicios con carácter laboral en la «Compañía Telefónica Nacional de España», hasta que cada una de ellas, en distintas fechas (el 12 de octubre de 1961, el 1 de agosto de 1959, el 26 de diciembre de 1959, el 16 de febrero de 1953 y el 20 de julio de 1961, respectivamente), contrajeron matrimonio, momento en España», hasta que cada una de ellas, en distintas fechas (el 12 de octubre de 1961, el 1 de agosto de 1959, el 26 de diciembre de 1959, el 16 de febrero de 1953 Compañía de 10 de noviembre de 1958 para las otras cuatro recurrentes, la Compañía declaró a todas ellas en situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio con reconocimiento de la posibilidad de solicitar el reingreso cuando cada una de ellas se constituyera en cabeza de familia. En esta situación de excedencia se encontraban todavía tanto al promulgarse la Constitución como al entrar en vigor la Ley 8/1980 de 10 de marzo que contenía el Estatuto de Trabajadores (LET).

2. El 28 de julio de 1981 las cinco recurrentes interpusieron ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de Palma de Mallorca papeleta de conciliación con la CTNE, pidiendo acceder de nuevo a su puesto de trabajo, y como quiera que el citado trámite no surtió efecto positivo, el 20 de agosto del mismo año interpusieron demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Baleares, que dictó Sentencia a 30 de octubre de 1981, cuyo fallo declaraba el derecho de las demandantes a reingresar al servicio de la parte demandada, es decir, de la CTNE. Contra esta Sentencia interpuso la Compañía recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue resuelto por su Sentencia de 19 de mayo de 1982 estimatoria del recurso interpuesto por la CTNE y, por lo mismo, revocatoria de la Sentencia de la Magistratura.

3. Contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo presentaron en su día las cinco trabajadoras mencionadas demanda en recurso de amparo constitucional por presunta violación del art. 14 de la Constitución. Para las recurrentes es notorio el carácter discriminatorio de la situación laboral en que se encuentran y que, a su juicio, ha sido también reconocido como tal tanto por la Sentencia de instancia como por la del Tribunal Central de Trabajo. Este último ha estimado la excepción de prescripción de la acción de las hoy recurrentes hecha valer por la CTNE en virtud de la aplicación del art. 59.2 de la LET, por entender que computado el plazo de un año allí reconocido a partir de la entrada en vigor de la misma LET, el dies ad quem es anterior al momento en que accionaron las demandantes ante el IMAC de Palma de Mallorca. En su demanda de amparo las recurrentes alegan que el bien jurídico protegido por la prescripción extintiva, que no es otro que la seguridad del tráfico jurídico, debe quebrar ante la situación en que se hallan las actoras, por lo que piden que se las restablezca en su derecho contenido en el art. 14 de la Constitución.

4. Admitido el recurso, en fase de alegaciones, presentaron las suyas el Fiscal General del Estado, la CTNE y las solicitantes del amparo, reiterando estas últimas sustancialmente la argumentación expuesta en su demanda, a la que añadían además un nuevo razonamiento: el del carácter imprescriptible de las acciones para hacer valer lo que llaman los derechos y libertades públicos de carácter fundamental.

El Fiscal General del Estado entiende que el principio de no discriminación por razón del sexo, contenido en el art. 14 de la Constitución, encuentra su concreción legislativa en la actualidad en los arts. 4 y 17 de la LET y asegura que el carácter discriminatorio del art. 107 c) de la Reglamentación de 1958 (sustancialmente equivalente al art. 94 de la de 1947) es claro y así ha sido recogido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Central del Trabajo. Pero admite el argumento de este Tribunal en relación con la aplicación a este caso del art. 59.2 de la LET por lo cual afirma que la institución jurídica de la prescripción ha privado a las partes de ejercitar ese derecho por causas imputables a ellas, esto es, por su falta de diligencia que contrasta con la que sí han tenido numerosas compañeras suyas.

La CTNE apoya sus alegaciones en el razonamiento esgrimido por el Tribunal Central de Trabajo en torno al art. 59.2 de la LET. A su modo de ver no hay discriminación en contra de las recurrentes, pues si éstas no pueden incorporarse a la Compañía Telefónica no es por razones discriminatorias, sino por no haber ejercitado en debida forma el derecho que la Constitución y el Estatuto de los Trabajadores les reconocía. En consecuencia pide la denegación del amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal, por providencia de 15 de diciembre último, señaló, para la deliberación y votación de este recurso, el día 2 de febrero de 1983 y como ponente del mismo al Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el razonamiento de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo aquí impugnada se centra en el art. 59.2 de la LET en relación con el 17 de la misma Ley y con el art. 107.c de la Reglamentación de Trabajo de la CTNE de 1958, moviéndose así en apariencia dentro del ámbito de la legalidad ordinaria, lo cierto es que por debajo de esa superficie existe en este caso un problema constitucional concerniente al plazo de prescripción de la acción para hacer efectivo ante una determinada lesión el derecho fundamental contenido en el art. 14 de la Constitución, consistente en no ser discriminado por razón del sexo. En otra ocasión (Sentencia de 17 de julio de 1981, en recursos de amparo 203 y 216/1980, de 13 de agosto de 1981 ) ya hemos dicho que «nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce, podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal», y en este caso no cabe duda de que si el razonamiento y el fallo del Tribunal Central de Trabajo no fuesen constitucionalmente correctos se habría producido una lesión en un derecho fundamental de las recurrentes que tendría «su origen inmediato y directo» (como exige el art. 44.1 LOTC) en la Sentencia impugnada, aunque su causa remota debiera remontarse hasta el art. 107 c) de la citada Reglamentación. Ello justifica no sólo la admisión en su día de este recurso de amparo, sino también el que ahora entremos a analizar, siempre al hilo de la Sentencia impugnada, normas de legalidad ordinaria en cuanto afecten al problema de la defensa procesal del derecho fundamental a no ser discriminado por razón del sexo.

2. Aunque a una de las recurrentes, por la fecha de su matrimonio, se le aplicó el art. 94 de la Reglamentación de 1947, como éste quedó absorbido por el 107 c) del texto refundido de la Reglamentación de 1958, el siguiente problema a dilucidar aquí es el de la vigencia de este último precepto antes de entrar en vigor la Constitución. Los Decretos de 1 de febrero de 1962 y de 20 de agosto de 1970, que desarrollaron la Ley 56/1961, de 22 de julio, que establecía el principio de que el cambio de estado no alteraba la relación laboral, declaraban, sin embargo, en sus disposiciones adicionales única y cuarta, respectivamente, que las nuevas normas no eran aplicables «a las situaciones creadas como consecuencia de matrimonios celebrados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor». De este modo el art. 107 c) de la Reglamentación de 1958 conservaba su eficacia en relación con las trabajadoras de la CTNE que hubieran contraído matrimonio (como es el caso de las cinco recurrentes) antes de que entrara en vigor la Ley 56/1961, de 22 de julio. Es, pues, indudable que el art. 107 c) del Texto Refundido de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la CTNE, publicado por Orden de 10 de noviembre de 1958, mantenía sus efectos respecto de las situaciones creadas con anterioridad a la Ley 56/1961, y por tanto al entrar en vigor la Constitución de 1978, y que como tal regía la situación laboral de las cinco recurrentes en amparo.

Ahora bien, de algunas frases contenidas en las alegaciones de las partes y, de modo inequívoco, de varios párrafos de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo aquí impugnada, se infiere que la norma contenida en el citado art. 107 c) es discriminatoria y nula por su oposición con el contenido del art. 17 de la LET, por lo cual las trabajadoras afectadas por ella pudieron solicitar su reingreso en la «Compañía Telefónica» sólo «desde la fecha de entrada en vigor del referido estatuto» (considerando único, hoja núm. 2). Sobre esta base y con la derivada del art 59.2 de la LET puesto en relación con la fecha de promulgación del Estatuto, construye el Tribunal Central de Trabajo su fallo estimatorio del recurso de suplicación. Es necesario, pues, que analicemos separadamente ambos razonamientos de la Sentencia impugnada.

El carácter discriminatorio de la citada disposición reglamentaria de la CTNE no ha sido puesto en duda por ninguna de las partes, ni en esta sede ni ante los Tribunales del orden jurisdiccional social (art. 1 LPL), pues para todos, y desde luego también para nosotros, es evidente que la suspensión del contrato de trabajo «para el personal femenino» por el hecho de contraer matrimonio, constituye una discriminación por razón del sexo, pues no se hace derivar idéntica consecuencia en relación con el personal masculino de la misma empresa que contrajera matrimonio, y la claridad no discutida de tal apreciación nos releva de la necesidad de analizar la concurrencia de otra posible causa de discriminación derivable no del diferente trato por razón del sexo, sino de la consecuencia jurídica que se vincula al hecho mismo del matrimonio. Pero dado el contenido discriminatorio del citado precepto, es necesario afirmar que la discriminación no nace de su enfrentamiento con el art. 17 del Estatuto y sólo desde su promulgación, sino que la situación declarada subsistente por la Ley 56/1961 es discriminatoria ex Constitutione, esto es por su oposición al art. 14 de la Constitución, y por consiguiente que perdió todo valor desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Constitución. De ésta y no del Estatuto de los Trabajadores nace con plenitud el derecho fundamental de las recurrentes a no ser discriminadas por razón de su sexo, y desde la Constitución, y no desde la Ley 8/1980, de 10 de marzo, tienen acción (ya veremos hasta cuándo) para hacer valer este derecho en relación con la suspensión de su relación contractual con la Compañía Telefónica, suspensión que, por lo mismo, es nula desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Constitución, de tal modo que aunque no existiera el art. 17 de la LET, tal nulidad por oposición al art. 14 de la Constitución sería indiscutible y suficiente para pedir el amparo, pues la tesis contraria consistiría, una vez más, aunque aquí de forma tácita, en afirmar que los derechos fundamentales carecen de virtualidad plena en el texto constitucional y sólo la adquieren a partir de su «concreción legislativa», tesis que va en contra del art. 53.1 de la Constitución y de la jurisprudencia unánime y reiterada de este Tribunal, que es el intérprete supremo de aquélla (art. 1 LOTC).

3. Los derechos fundamentales, que establecen una relación jurídica entre cada ciudadano y el Estado desde el reconocimiento de aquéllos en la Constitución, son permanentes e imprescriptibles, y por ende también lo es el derecho a no ser discriminadas por razón del sexo que tienen las aquí recurrentes. Ello es compatible, sin embargo, con que para reaccionar frente a cada lesión concreta que cada ciudadano entienda haber recibido contra ese o cualquier otro derecho fundamental, el ordenamiento limite temporalmente la vida de la correspondiente acción (cuya prescripción en modo alguno puede extinguir el derecho fundamental de que se trate, que el ciudadano podrá continuar ejerciendo y que podrá hacer valer en relación con cualquier otra lesión futura), sino que significará tan sólo que ha transcurrido el plazo dentro del cual el ordenamiento le permite reclamar jurisdiccionalmente ante una presunta y determinada violación. Por otra parte, es obvio que el derecho a no ser discriminado por razón del sexo no puede ser contemplado sólo en abstracto, sino en función de cada una de las situaciones jurídicas concretas en las que entre en juego, y por lo mismo, en conexión con los ámbitos normativos que regulen cada una de aquéllas, que en el caso que nos ocupa es el concerniente al contrato de trabajo. Bajo estas consideraciones hay que examinar cuándo nació, de dónde deriva y hasta cuándo está o ha estado viva la acción de las recurrentes para hacer valer en este caso su derecho fundamental a no ser discriminadas.

Ciñéndonos al caso presente, si la nulidad de las situaciones nacidas al amparo del art. 107 c), por su carácter discriminatorio, hubiera nacido con y desde la LET de 10 de marzo de 1980, el razonamiento del Tribunal Central sería seguramente irrebatible, pero sobre las bases establecidas en nuestro anterior fundamento, tal argumentación no puede ser aceptada. El derecho fundamental a no ser discriminadas por razón del sexo lo tienen las recurrentes desde la publicación y entrada en vigor de la Constitución, desde entonces quedó privado de todo efecto el art. 107 c) en cuestión, y desde ese mismo momento tuvieron acción para, sobre esos fundamentos, pedir la cesación de la suspensión de su relación contractual y la plena eficacia de la misma con el correspondiente reingreso en la «Compañía Telefónica», acción que si, por un lado, tiene un origen y fundamento constitucional, por otro lado, en cuanto encierra el petitum del pleno restablecimiento de una situación contractual laboral, deriva del contrato de trabajo y tendría la duración que, en su caso, fijara la legislación reguladora de tal contrato.

Ahora bien, al promulgarse la Constitución y hasta la entrada en vigor de la LET estuvo vigente la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) (-que ha sido derogada expresamente por la disposición final tercera, dos, de la citada LET-) en su texto refundido aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944 y 31 de marzo del mismo año. El art. 83 de la LCT disponía que las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación. Esta norma, y no el art. 59.2, es la que ha de entrar en juego para regular el plazo de vida de la acción de que disponían las recurrentes en amparo para hacer valer su derecho a no ser discriminadas por razón del sexo, derecho nacido del art. 14 de la Constitución, pidiendo el levantamiento de la suspensión de sus contratos y el correspondiente reingreso. Y ésta es la acción que interpusieron ante el IMAC de Palma de Mallorca el 28 de junio de 1981, porque no pudiendo por su propia naturaleza contarse los tres años del art. 83 de la LCT a partir de la terminación del contrato, pues una vez extinguido éste (y no meramente suspendido como ocurre en el caso presente) ya no es posible pedir el reingreso, es claro que entra en juego la regla general del art. 1.969 del Código Civil, según la cual los tres años para la prescripción de la acción que nos ocupa empiezan a contar desde el día que pudo ejercitarse, esto es a partir del 29 de diciembre de 1978 (que es cuando se publicó y entró en vigor la Constitución, según su disposición final), y con arreglo a ese dies a quo no hay duda de que el 28 de julio de 1981 no había transcurrido el tiempo para la prescripción de la acción, y que las recurrentes, al interponer la papeleta de conciliación ese día en el IMAC de Palma de Mallorca, tenían viva su acción, que no prescribió hasta el 31 de diciembre de 1981. Y contra este razonamiento no puede pretenderse la aplicación al caso que nos ocupa del art. 59.2 de la LET, porque ello implicaría la eficacia retroactiva de tal precepto en contra de lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución, según el cual ésta garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales. Por consiguiente, no es aceptable el razonamiento del Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia, y el amparo contra la misma debe ser estimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Catalina Valls Salva, doña Leonor Cruellas Vidal, doña Catalina Garáu Coll, doña Josefa Planas Palao y doña Rosario Carreño Merelo, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1982 en el recurso de suplicación núm. 276/1982, y en su consecuencia.

1.° Declarar nula la Sentencia impugnada.

2.° Reconocer el derecho de las recurrentes a no ser discriminadas por la persistencia de las situaciones nacidas al amparo del art. 107 c) de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la CTNE publicada por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1958.

3.° Restablecer a las recurrentes en su derecho en los términos contenidos en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Baleares de 30 de octubre de 1981.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formula el Magistrado señor Díez-Picazo y Ponce de León a la Sentencia de esta fecha dictada en el recurso de amparo núm. 236/1982

No comparto plenamente el criterio de la Sala en esta Sentencia, donde se suscita la cuestión de las relaciones entre la igualdad jurídica reconocida por el art. 14 de la Constitución y el Instituto de la prescripción extintiva. Comparto el criterio de que los derechos fundamentales deben entenderse en línea de principio como derechos imprescriptibles, aun cuando ello no deba ser obstáculo para que puedan quedar sujetas a prescripción las acciones nacidas para defenderlos frente a concretas lesiones, siempre y cuando por causa de tales lesiones no quede amputado o extinguido el derecho mismo en su totalidad.

En cambio, no me parece que el plazo de prescripción pueda ser el establecido en el Derecho que regula la relación jurídica de base, en la cual la lesión concreta se produce, lo que significa, en nuestro caso, aplicar los plazos de prescripción de las acciones derivadas de un contrato de trabajo, o en general si se quiere de una relación de trabajo, a derechos que tienen su asiento en la Constitución y, a tal fin, me resulta intrascendente que el plazo a aplicar sea el de tres años o el de un año. En mi opinión, en la base de este asunto, puede encontrarse una dualidad de puntos de vista sobre la institución contenida en el art. 14 de la Constitución, que puede ser considerada como un principio del derecho que modaliza relaciones o situaciones jurídicas sometidas a disciplinas jurídicas especializadas y, por consiguiente, con su propio régimen jurídico y que puede ser considerado también como una norma y un límite de la potestad legislativa del Estado, que contiene al mismo tiempo un derecho subjetivo, de carácter fundamental, a la igualdad jurídica. De ser así -y ésta es en el momento actual mi concepción no parece posible someter las acciones para reaccionar frente a las lesiones del Derecho fundamental a la igualdad jurídica, a los plazos de prescripción del Derecho especial, más todavía cuanto éstos no constituyen un Derecho común de la prescripción. En el caso actual, el tema resulta incluso paradójico, pues se admite que quede sometida a la prescripción perentoria del Derecho laboral una acción y un derecho nacidos en la Constitución y que en ella tienen su sede.

Por último, disiento de la Sentencia en lo que se refiere al momento inicial de arranque del cómputo de la prescripción, que la Sentencia sitúa en el momento de la promulgación de la Constitución, entendiendo que con la entrada en vigor de la Constitución y su eficacia normativa directa se producen contemporáneamente el derecho subjetivo a la igualdad, su lesión y la posibilidad de ejercicio. Esta tesis no me resulta convincente. En primer lugar, es difícil hacer arrancar del momento de la promulgación de la Constitución la prescripción de un derecho cuya concreción sólo podía realizarse a través de un juego interpretativo no demasiado fácil, lo que equivale a echar a correr el plazo de prescripción cuando los titulares del derecho no tienen especial consciencia de serlo. Por otra parte, en los derechos de carácter absoluto, como tienen que ser los derechos fundamentales, mientras la lesión subsista, la prescripción no puede comenzar a contarse. Y éste es para mí el tema en el caso de la igualdad jurídica. Por mucho tiempo que una desigualdad se perpetúe, no cabe duda de que las victimas de la discriminación no tienen prescrita su acción para reaccionar frente a ella, sin perjuicio de que puede prescribirles su derecho a la restitución de los bienes concretos que pueden ser consecuencia de la desaparición de tal discriminación.

Madrid, catorce de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 8/1983, de 18 de febrero de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 70, de 23 de marzo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:8

Recurso de amparo 240/1982. Plazo de prescripción de la acción para hacer valer el derecho a la no discriminación por razón de sexo en materia laboral.

Excedencia forzosa por razón de matrimonio

1. Se reitera la doctrina expuesta para un supuesto similar (en la Sentencia 7/1983) de excedencia forzosa del personal femenino por causa de matrimonio.

2. La igualdad se configura como un valor superior que se proyecta con una eficacia trascendente, de modo que toda situación de desigualdad persistente a la entrada en vigor de la Constitución deviene incompatible con el orden de valores que la misma proclama. Ello se traduce en la eficacia derogatoria de la Constitución de todas aquellas disposiciones que no son susceptibles de reconducir por vías interpretativas al marco constitucional y la de la extensión del amparo que el principio de igualdad reclama a todas aquellas situaciones de desigualdad que persistan a la entrada en vigor de la Constitución.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña María Teresa Hernández Borrajo, doña Carmen Amich Caner y doña Rosario Vico González, representadas por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova y bajo la dirección de la Abogada doña Lucía Ruano Rodríguez, respecto de la Sentencia del Tribunal Central de trabajo pronunciada el 14 de mayo de 1982 en recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de 28 de octubre de 1981, dictada en el proceso núm. 1641/1981, seguido ante la Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Madrid, y en el que ha sido parte demandada la «Compañía Telefónica Nacional de España, S. A.», representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y bajo la dirección letrada del Abogado don Angel Luis Marchamalo Rodríguez-Estremera; e intervenido en la calidad que le corresponde, el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Presidente de la Sala, don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova en representación de doña María Teresa Hernández Borrajo, doña Carmen Amich Caner y doña Rosario Vico González, presentó el día 28 de junio de 1982, en este Tribunal, demanda de amparo dirigida contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo pronunciada el 14 de mayo de 1982, fundada en los siguiente hechos: a) doña María Teresa Hernández Borrajo, doña Carmen Amich Caner y doña Rosario Vico González, ingresaron al servicio de la «Compañía Telefónica Nacional de España», en fechas respectivas de 5 de octubre de 1954, 17 de noviembre de 1974 y 21 de diciembre de 1951. Como consecuencia de haber contraído matrimonio, en cumplimiento del art. 94 del Reglamento de Trabajo aprobado por Orden ministerial de 20 de junio de 1947 en el caso de doña María Teresa Hernández y doña Carmen Amich, y del art. 107 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la «Compañía Telefónica Nacional de España», aprobada por Orden ministerial del 10 de noviembre de 1958, en el caso de doña Rosario Vico, se vieron forzadas a pasar a la situación de excedencia, con suspensión de sus contratos de trabajo mientras no se convirtieran en cabezas de familia; b) dicha situación permanece en la actualidad, por lo que estando suspendidos los contratos de trabajo, por dicha causa, solicitaron su ingreso en la empresa al amparo de los arts. 14 y 35 de la Constitución, formulando conciliación previa ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, conciliación que al no tener resultado, motivó la presentación de las correspondientes demandas ante la Magistratura de Trabajo en petición de que les fuera reconocido el derecho a reingresar en la empresa. Con fecha 28 de octubre de 1981, la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, dictó Sentencia desestimando las demandas. Contra dicha Sentencia las actoras interponen nuevo recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que dictó Sentencia desestimando los motivos del recurso de suplicación y confirmando la Sentencia de la Magistratura de instancia. La demanda considera que se ha vulnerado el art. 14 de la Constitución Española, en relación con su disposición transitoria tercera, y solicita que, admitido que sea el escrito de demanda, con las copias y poder que acompañan, se conceda el amparo constitucional que se solicita, declarando que, siendo de aplicación el art. 14 de la C.E., no puede prevalecer la discriminación existente, que impide que las demandantes puedan reincorporarse al servicio activo de la «Compañía Telefónica Nacional de España» ocupando plaza vacante de su categoría profesional, hasta que no se conviertan en «cabezas de familia».

2. En la demanda y bajo el epígrafe de fundamentos de derecho, expone lo que puede interpretarse en los siguientes términos: a) en primer lugar estudia la excedencia forzosa por razón de matrimonio, planteando si se trata de una extinción o de una suspensión de la relación laboral, y se inclina por entender que estamos en presencia de una suspensión de contrato; y es que, si bien la Ley de Contrato de Trabajo no hacía una definición expresa de la excedencia, nunca la incluyó como causa de extinción del contrato ni tampoco la Ley de Relaciones Laborales ni el vigente Estatuto de los Trabajadores. El Estatuto de los Trabajadores (arts. 45, 46 y 48) define tanto la excedencia voluntaria como la forzosa como supuestos de suspensión del contrato, con lo que queda claro que la excedencia no es un supuesto de extinción de la relación laboral, sino una suspensión, como por otra parte ha reconocido el Tribunal Supremo, en Sentencias como la de 2 de enero de 1975, al decir expresamente que «la excedencia forzosa suspende los efectos de la relación laboral sin extinguirla...»; b) pasa seguidamente la demanda a exponer que el régimen de excedencia forzosa por matrimonio consta, a partir de la Ley 56/1961, de 22 de julio, que estableció el principio de que el matrimonio no alteraba la relación laboral, permitiendo los Decretos de 1 de febrero de 1962 y 20 de agosto de 1970 que la trabajadora podría optar por: continuar trabajando, pedir la excedencia voluntaria o pedir la rescisión del contrato a cambio de una indemnización; pero esta normativa no pudo ser aplicada a las actoras por prohibirlo expresamente tales Decretos en sus disposiciones adicionales, al decir que no sería de aplicación «a las situaciones creadas como consecuencia de matrimonios celebrados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor»; c) estableció a continuación la Ley de Relaciones Laborales que a pesar de preconizar en su art. 10 la igualdad jurídico- laboral entre hombre y mujer, y prever como único supuesto por razón de matrimonio el de la excedencia voluntaria, no hacía referencia concreta alguna a prohibiciones discriminatorias por razón de sexo o matrimonio, por lo que la Ley de Relaciones Laborales no pudo influir en el supuesto de las demandantes, toda vez que su disposición final primera tenía los efectos derogatorios que nuestra legislación le permitía; d) después de este análisis, invoca los arts. 14 y 35.1 de la C.E. y dice que el primero es el precepto de aplicación directa al caso de las demandantes; añade que el texto debe ser interpretado en el sentido de que no permite discriminaciones no ya futuras, sino incluso pasadas, y mantener la suspensión del contrato laboral; e) en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se ha planteado el tema de la prescripción, por cuanto entiende que la posibilidad de reingresar en la empresa no se configura como un derecho imprescriptible, sino sujeto a limitación temporal (art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores) de la prescripción de un año para exigir obligaciones de tracto único. Sostienen las recurrentes que el día a que pasa el cómputo de la prescripción es aquel en que se solicita el reingreso, aparte de que, tratándose de una relación de tracto sucesivo no existe la prescripción, y por otra parte la doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que las acciones declarativas de derechos no prescriben mientras esté vigente el contrato.

3. La Sección Tercera en virtud de providencia de 16 de septiembre, admitió la demanda en los términos que dispone el art. 51 de la LOTC y, una vez recibidas las actuaciones y previo emplazamiento de las partes, compareció como demandada la «Compañía Telefónica Nacional de España», representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, a la que se tuvo por parte. El 3 de noviembre la misma Sección acordó poner de manifiesto las actuaciones a la parte actora, a la demandada y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formularan las alegaciones que dice el art. 52.1 de la LOTC. Dentro de plazo se han formulado alegaciones por las demandantes, la demandada y el Ministerio Fiscal.

4. La Procuradora señora Ruano, en representación de las demandantes, presentó las alegaciones del art. 52 de la LOTC el día 29 de noviembre y en dicho escrito dijo que se trataba de unos contratos de trabajo que permanecen en suspenso; que la suspensión depende de una condición que en sí misma entraña discriminación por razón de sexo; otra segunda condición de carácter objetivo de la que también pende la suspensión del contrato es la existencia de vacante en la categoría profesional a la que pertenece la excedente y lo que solicita es que la condición de discriminación desaparecida como consecuencia del art. 14 de la Constitución se ha dado, y respecto de la otra condición nada se solicita y en cada caso se verá; y el otro punto que se suscita es el de la caducidad de la acción. Sobre estas cuestiones se desarrollan las alegaciones a través de los apartados 2.°, 3.° y 4.° del escrito de alegaciones, insistiendo en lo que se dice en la demanda para concluir en la petición de que se declare el derecho que las recurrentes tienen a reingresar en la «Compañía Telefónica Nacional», sin que este derecho esté condicionado a que se conviertan en cabezas de familia por ser ésta una situación de discriminación permanente por razón del sexo.

5. El Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel, en representación de la CTNE presentó escrito de alegaciones del art. 52 de la LOTC, exponiendo que las recurrentes, que prestaron sus servicios por cuenta de la expresada compañía, por haber contraído matrimonio y conforme a la legislación vigente en aquellos momentos pasaron, previa la correspondiente indemnización, a la situación de excedencia forzosa. Que, promulgada la C.E. y el Estatuto de los Trabajadores, que reconocían y ratificaban como principio fundamental en sus arts. 14 y 17, respectivamente, la no discriminación por razón de sexo, presentaron demanda ante la Magistratura de Trabajo de Madrid, solicitando su reingreso por entender que existió en su día discriminación por su condición de casadas. La demanda trata de privar de eficacia a una Sentencia en principio firme, a costa de desvirtuar la propia razón de ser del recurso de amparo, al pretender, más que restablecer o preservar los derechos o libertades fundamentales que nuestra Constitución ampara, que se convierta este Tribunal en el último remedio de causas perdidas, considerándolo como una tercera o, en su caso, última instancia. Se basa la demanda en que la Sentencia constituye una violación del art. 14 de la C.E. ¿En dónde radica la discriminación que por razón de sexo se pretende ver en la resolución recurrida?. Precisamente ha sido el propio TCT, entre otras, en sus Sentencias de 28 de noviembre y 6 de diciembre de 1980, como lo reconoce incluso la propia resolución, el que ha venido a declarar la nulidad de la normativa precedente, que imponía el pase a la situación de excedencia forzosa a la trabajadora que contraía matrimonio, por considerar que dichas normas producían un efecto discriminatorio por razón de sexo, sancionado primero por la Constitución, en su art. 14 y más tarde, por lo que a efectos laborales respecta, por el art. 17 del Estatuto de los Trabajadores. El Tribunal Central de Trabajo reconoció a otras demandantes en las mismas condiciones que las ahora recurrentes el derecho a reingresar en la CTNE, pues si en los anteriores supuestos se ejerció por las reclamantes el derecho a solicitar su reingreso al trabajo en tiempo y forma oportunos, esto es, en el plazo que indubitadamente señala la Ley, las hoy recurrentes no lo hicieron así, pues dejaron transcurrir dicho plazo sin ejercitar el derecho que precisamente les concedía la Constitución y el Estatuto de los Trabajadores. La razón por la que el Tribunal Central de Trabajo no estima la pretensión de las actoras es que su acción está prescrita en virtud del núm. 2 del art. 59 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el art. 1.939 del Código Civil. Si el Tribunal Central de Trabajo ha considerado acertadamente o no la petición del reingreso como una obligación de tracto único, so pena de convertir a este recurso en uno extraordinario de suplicación, se hace patente la improcedencia del recurso elegido, o en todo caso, su manifiesta improsperabilidad, como se deduce de los arts. 41.3 y 44.1 b) de la LOTC. El Tribunal Central de Trabajo no ha incurrido en acción u omisión discriminatoria, sino que tan sólo ha denegado una pretensión por el valor procesal de no haber ejercitado en tiempo su demanda; no puede hablarse, por tanto, de que se ha producido violación de un derecho fundamental, puesto que si en el momento actual, las recurrentes no pueden por ahora reincorporarse en la CTNE no es por razones de discriminación. En consecuencia, tal recurso, por su improcedencia, no puede prosperar, independientemente, además, de considerar como totalmente ajustada a derecho la resolución recurrida, en cuanto que estima aplicable a la cuestión debatida, el núm. 2 del art. 59 del Estatuto de los Trabajadores.

6. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 15 de diciembre pasado, dando por recibidos e incorporados a las actuaciones los respectivos escritos de alegaciones, señaló para la deliberación y fallo de este recurso el día 9 de febrero de 1983, y nombró como Ponente del mismo al Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, en cuya fecha se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia de esta Sala pronunciada el 14 del actual mes y que puso fin al proceso de amparo seguido bajo el núm. 236/1982 a instancia, como demandantes, por quienes, como las que ahora demandan, se encontraban en la situación de excedencia por causa de matrimonio, según lo prevenido en el art. 107 de la Reglamentación de Trabajo del personal de la Compañía Telefónica de 10 de noviembre de 1958 (o el equivalente de la Reglamentación de 20 de junio de 1947) y en el que compareció la indicada Compañía en la posición procesal de demandada, según lo prevenido en el art. 47.1) de la LOTC, ha otorgado el amparo que entonces se pidió, en los términos que ahora -en el presente proceso- se nos pide. La igualdad sustancial de las situaciones de unas y otras demandantes, y de las pretensiones deducidas en los dos procesos, podrían justificar que sin volver a decir lo que entonces dijimos, nos remitiéramos a la indicada Sentencia, para concluir con una decisión que, con las puntualizaciones requeridas por la distinta solución que en la instancia, dieron los Magistrados de Trabajo que conocieron de los previos procesos laborales, -no el Tribunal Central-, fuera una -y la misma- en ambos recursos de amparo. Sin embargo, la fundamentación que es inherente a la idea de Sentencia, y que ha de desarrollarse como obligada respuesta a los puntos de derecho fijados por las partes, en una consideración individualizada del litigio, y con ello, los razonamientos que hace el Magistrado de Trabajo en el juicio laboral que ha precedido al presente amparo, y que suscitan cuestiones que no fueron objeto de controversia en el recurso decidido por nuestra Sentencia de 14 del actual, hace que la sola reiteración de lo que entonces dijimos, pudiera considerarse insuficiente para fundamentar el fallo que ahora tenemos que pronunciar. Todo esto no excluye sin duda que los fundamentos de la Sentencia precedente -plenamente asumidos en la presente-, deban tenerse aquí por reproducidos, y no por un dogmatismo en la consideración de la jurisprudencia, sino porque, junto a la igualdad sustancial de supuestos, la fuerza de las razones que entonces nos llevaron al fallo continúan con igual vigor después del estudio de las argumentaciones que desde las posiciones de parte, o del Ministerio Fiscal, o (y esto es lo novedoso de los distintos de las resoluciones judiciales) se han traído al presente recurso.

2. Se observan ciertamente diferencias en el modo como en la Sentencia de instancia -la que pronunció el Magistrado de Trabajo en el proceso laboral que antecede a este amparo- se construye el fallo desestimatorio, luego confirmado por el Tribunal Central. Prescindiendo de lo que se argumenta en torno a la prescripción, y a la regla de derecho que acudiendo a los cambios legislativos, debe proporcionar la clave para inferir si es la del art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores o la del art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo, porque esto es tema común en el presente proceso y en el decidido por nuestra Sentencia de 14 de febrero, y que no es en la Sentencia del Magistrado de Trabajo el razonamiento principal, la particularidad se centra en torno a la eficacia temporal de la norma constitucional y, desde otro plano, en la consideración del derecho de reingreso desde situaciones de excedencia, y el régimen temporal de su ejercicio, para lo que la Sentencia de instancia acude a la categoría doctrinal de los «derechos potestativos» y al instituto de la «caducidad». Sobre estos puntos, ciertamente de singular relieve en el conjunto de la decisión, tendrán que hacerse algunas consideraciones. Debe anticiparse, sin embargo, que las indicadas particularidades apuntan a que la pretensión de los demandantes entraña que situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación anterior a la Constitución queden trasmutadas por una aplicación retroactiva de la Constitución, con quiebra de la seguridad jurídica, y a que el derecho de reingreso -aun en la hipótesis de las demandantes- habría caducado.

3. Puesto que la tesis de que la excedencia del personal femenino que reguló el art. 107 c) del reglamento de 1958 [o el art. 94 c) del Reglamento de 1947], con el carácter de forzosa, y por causa de matrimonio y que significó para la vida de la relación jurídico-laboral uno de los supuestos de suspensión de tal relación, dependiente del hecho futuro e incierto de que la trabajadora se constituyera en cabeza de familia, implicó -por su carácter de impuesta por modo obligatorio- un atentado al principio de igualdad, es algo comúnmente aceptado, la cuestión se centra, no en la invalidez de toda regla que estableciera tal régimen de excedencia, sino en el efecto que el principio que proscribe cualquier discriminación basada en el sexo ha de producir respecto de las situaciones creadas como consecuencia de matrimonios celebrados con anterioridad al tiempo en que la regla, tenida por discriminatoria, quedó derogada. Aquí cuenta, en primer lugar, la Ley 56/1961, de 22 de julio (y sus complementos reglamentarios aprobados por Decretos de 1 de febrero de 1962 y 20 de agosto de 1970), pues proscribió la discriminación en perjuicio del sexo o del estado civil, aunque este último se altere en el curso de la relación laboral (art. 4.°), más los indicados Decretos, dentro de las previsiones de lo que dijo la disposición final tercera de indicada Ley, limitó los efectos, por cuanto dispuso que la norma nueva no alcanzaba a las situaciones creadas como consecuencia de matrimonios celebrados con anterioridad. Es esta una cautela que no se reproduce en la Ley 16/1976, de 8 de abril, a la que también alude el texto judicial, desde la otra argumentación que adelantábamos en el fundamento anterior, cuestión que si bien no es la que ahora estudiamos, no es inútil que la recordemos aquí, dejando dicho que la utilización en indicada Ley de una cláusula derogatoria expresa, pero no concreta, aunque ofrece dificultades interpretativas que son inherentes a esta modalidad derogatoria, no cabe inferir de ella una voluntas abrogandi de las adicionales que en aquellos Decretos mantuvieron las situaciones creadas como consecuencia de matrimonios celebrados con anterioridad. Por tanto, si los Decretos de 1962 y 1970, y la antecedente Ley 56/1961, mantuvieron las situaciones generadas desde antes, es respecto de tales normas de las que podrá predicarse su incompatibilidad con la norma constitucional. Y no se diga que presente en el texto (y en la LET) fórmulas derogatorias genéricas o junto a la indeterminada de la disposición final 3.ª de la LET, la concreta mediante lista en la que no cita a los Decretos en cuestión, la conclusión de que aquí se le confiere efecto derogatorio, es extendible, por iguales criterios interpretativos, a la LRL, pues si a tal conclusión se llegara -a la que se alude en la Sentencia de instancia-, se estaría desconociendo el superior valor que en el régimen democrático tiene el principio de la igualdad básica de todos los ciudadanos y de lo que esto supone en orden a la supresión de toda desigualdad de trato. La igualdad se configura como un valor superior que, en lo que ahora importa, se proyecta con una eficacia trascendente de modo que toda situación de desigualdad persistente a la entrada en vigor de la norma constitucional deviene incompatible con el orden de valores que la Constitución, como norma suprema, proclama. Aquí están, según entendemos, las claves para la respuesta que en este punto se nos pide: la de la eficacia derogatoria de la Constitución de todas aquellas disposiciones que no son susceptibles de reconducir por vías interpretativas al marco constitucional y la de la extensión del amparo que el principio de igualdad reclama a todas aquellas situaciones de desigualdad que persistan a la entrada en vigor de la Constitución.

4. No hay necesidad, para no caer en consideraciones dilatadas con exceso, de recordar aquí cuál es el régimen de la situación jurídico laboral a que da lugar la excedencia, en sus variadas modalidades. Pero sí ha de decirse, porque es obligado para comprender que ningún efecto retroactivo se asigna a la norma constitucional, cuando, como aquí acontece, la relación jurídica se mantiene, aunque, como es obvio, no con el contenido que es propio de la situación de activo, pero sí, en situación de suspensión, entendida como una de las vicisitudes posibles de la relación laboral, y dominada por la idea de la temporalidad, pues corresponde a su naturaleza que a la suspensión sucede la actividad, cuando se den los presupuestos para ello, o que la suspensión se extinga, subsumida en la propia extinción de la relación laboral. Y es que la suspensión cesará, bien cuando la producción del evento que la condiciona, unido al ejercicio en tiempo del derecho de reingreso, reintegre la relación a la situación de activo, bien cuando no habiéndose producido el evento, o no ejercitado el derecho, se llega al fin de la relación laboral, por algunas de las causas extintivas a las que se anuda la terminación de indicada relación. Bien se comprende que la relación -suspendida temporalmente- persistía -y persiste actualmente- cuando entró en vigor la Constitución. Se trata, por tanto, de aplicar la norma constitucional respecto de una situación subsistente y con efectos futuros, eliminándose así, en el conjunto de los factores y condiciones del empleo, una discriminación basada en el sexo o en el estado civil, o en ambas circunstancias conjuntamente.

5. Podrían aducirse razones -y estudiamos ahora la otra particularidad del caso que enjuiciamos- para sostener que los plazos breves a los que, en la excedencia, se condiciona el derecho a la incorporación a la relación activa, son de caducidad y no de prescripción, y que tal naturaleza -y hasta su brevedad- están justificados, porque se generan situaciones de cierta transitoriedad, que reclaman una pronta definición. Sin embargo, con ser válidas estas razones, resultaría excesivo su extensión a supuestos que, como el del recurso, el derecho al reingreso no se opera propiamente por causas típicas de la de cese de la excedencia, sino por una excedencia que sobreviene ilegítima con efectos ex tune por la fuerza derogatoria de la norma constitucional, extensión, por lo demás, de unas normas sobre plazos de caducidad, que no podría ser directa, sino, a lo más, por una extensión analógica, recortadora del derecho, que nada autoriza. Rechazada esta solución, -y descartadas otras que pudieran hacerse arrancar de una intimación del empresario-, y partiendo de la temporalidad de las situaciones, tenemos que acudir a los plazos de prescripción que para las acciones derivadas del contrato de trabajo, que no tengan plazo especial, fija hoy el art. 59.1) de la LET y, anteriormente, el art. 83 de la LCT. Como dijimos en la Sentencia del 14 de febrero, por razón del tiempo, la norma aplicable es esta última sin que sea menester abundar en lo que en esta Sentencia hemos dicho.

6. Por último, el mismo planteamiento del recurso, y lo que en la Sentencia de instancia se resuelve respecto al derecho de las demandantes, y que ha sido analizado en los fundamentos anteriores, sitúa el recurso en el ámbito del art. 44. 1) de la LOTC, con cumplimiento de los requisitos de la admisión, pues respetando el factum de la Sentencia lo que se estudia aquí son puntos netamente constitucionales, cuales son la eficacia de la norma del art. 14, respecto a situaciones discriminatorias persistentes después de la entrada en vigor de la Constitución, y en inmediato enlace con ella, el de condicionamiento temporal para restablecerlas. Por lo demás, lo que se dijo en el fundamento primero de la Sentencia del 14 de febrero, es de obligada mención aquí.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por las demandantes y, en su virtud:

1.° Declaramos que las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Madrid, del 28 de octubre de 1981, y la que pronunció el Tribunal Central de Trabajo de 14 de mayo de 1982, son contrarias a la Constitución y, por tanto, nulas.

2.° Reconocemos el derecho de las recurrentes a la igualdad en su relación laboral, y, en consecuencia: a no ser discriminadas por la persistencia de la situación de excedencia por razón de matrimonio.

3.° Disponemos que para el restablecimiento de su derecho, deberá la «Compañía Telefónica Nacional de España», reingresarlas al servicio de la misma, con la categoría que tenían en el momento de su excedencia, cuando se produzca vacante de igual o similar categoría, y sin que este derecho quede condicionado al hecho de ser cabeza de familia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 9/1983, de 21 de febrero de 1983

Pleno

("BOE" núm. 70, de 23 de marzo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:9

Recurso de amparo 199/1980. Consignación para recurrir en proceso laboral

1. Se reitera la doctrina expuesta para un supuesto similar en la Sentencia 3/1983.

2. La cuestión debatida (falta de medios o de liquidez del sujeto obligado a la consignación que imponen los arts. 154 y 170 de la Ley de Procedimiento Laboral para poder recurrir) debe ser examinada sólo en relación con el art. 24.2 de la C.E., a fin de dilucidar si debe evitarse o suavizarse con otras medidas menos rigurosas, que no supongan un radical obstáculo en el acceso el recurso jurisdiccional causante de indefensión.

3. Corresponde a la Jurisdicción Laboral la valoración de la especificidad del supuesto de hecho y la determinación de la solución concreta, que garantice al mismo tiempo los dos derechos constitucionalmente poseídos, respectivamente, por los empresarios y los trabajadores afectados, que son la posibilidad del recurso de aquéllos y la garantía de la ejecución posterior de la Sentencia de éstos.

4. Sólo en los excepcionales supuestos de que la decisión judicial pueda estimarse como no respetuosa con el contenido del art. 24.1 de la Constitución por arbitraria o por patentemente irrazonada, el Tribunal Constitucional podrá entrar a conocer, en recurso de amparo, de la decisión, por vulneración de dicho art. 24.1, en cuanto fija el derecho a la tutela judicial efectiva sin producir indefensión.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 199/1980, promovido por el Procurador don Manuel Lanchares Larré, y bajo la dirección del Abogado don Carlos Aguilera, en representación de la compañía mercantil «Emeya, Hoteles Mediterráneos, S. A.», respecto al Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo el 26 de septiembre de 1980, y a la providencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga el 18 de abril y el Auto de 5 de mayo del propio año; en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. La compañía mercantil «Emeya, Hoteles Mediterráneos, S. A.», representada por el Procurador don Manuel Lanchares Larré y asistida del Letrado don Carlos Aguilera, interpuso el 22 de octubre de 1980 recurso de amparo constitucional contra la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga de 18 de abril, el Auto de igual órgano de 5 de mayo y el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 26 de septiembre dictado en recurso de queja contra el anterior.

El proceso en que se originan tales resoluciones se produce como consecuencia de la suspensión de pagos declarada por la compañía ante la difícil situación económica que le impedía atender al pago de sus obligaciones. Habiendo incoado expediente de regulación de empleo el día 23 de enero de 1980, los trabajadores solicitan a su vez la resolución de los contratos por incumplimientos de la empresa ante la Magistratura de Trabajo, que accede a ello por Sentencia de 31 de marzo de 1980, fijando una indemnización global de 150.749.902 pesetas, resultante de aplicar la regla determinada en el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977. Considerando la empresa que las indemnizaciones fijadas eran improcedentes por corresponder la aplicación del Estatuto de los Trabajadores, lo que originaría una reducción del 25 por 100 o, incluso por haberse previamente interpuesto expediente de regulación de empleo, una reducción del 75 por 100, pues la indemnización adecuada habría de ser la correspondiente a tal supuesto, anunció su propósito de interponer recurso de suplicación a cuyo fin acompañó resguardo de haber depositado la cantidad de 250 pesetas exigida para el recurso y justificó la falta de la consignación de la cantidad importe de la condena incrementada en un 20 por 100 en la imposibilidad material de constituirla -acreditada mediante certificación de los interventores de la suspensión de pagos-, y en la presunta derogación del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral por la Constitución dadas las especiales circunstancias del caso.

Por providencia de 18 de abril de 1980, la Magistratura de Trabajo dispuso que no había lugar a tener por anunciado el recurso. Interpuesto recurso de reposición fue desestimado por Auto de 5 de mayo de 1980. Contra dicho Auto se recurrió en queja al Tribunal Central de Trabajo, con decisión desestimatoria el 26 de septiembre de 1980, por considerar el Tribunal que el art. 24.1 de la Constitución tenía un carácter programático y que, de otro lado, no se había eximido el cumplimiento del requisito procesal de la consignación que sólo se excluye en el supuesto en que el empresario haya obtenido el beneficio de pobreza.

2. El demandante en amparo fundamenta su recurso en la presunta infracción por las resoluciones impugnadas de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Excluyendo expresamente del ámbito del amparo los problemas de legalidad centrados en la cuantía procedente de la indemnización, alega la vulneración del principio de igualdad por cuanto, estando la empresa con una circunstancial falta de tesorería por encontrarse en suspensión de pagos y bajo la imposibilidad de obtener en tan breve plazo de tiempo como el exigido por la Ley el metálico requerido para efectuar la consignación, la negativa al recurso en tal situación supone una discriminación frente a quienes poseen tesorería y una violación de su derecho de igualdad ante la Ley. Por lo que respecta a la vulneración del art. 24.1 de la Constitución fundamenta su recurso en el carácter no pragmático, sino de inmediata y directa aplicación del precepto y la situación de indefensión en que se le sitúa al impedirle la tutela de sus legítimos intereses por una exigencia que debe entenderse derogada por la Constitución en cuanto impide el recurso en un supuesto de falta de medios económicos. En virtud de lo expuesto solicita se dicte Sentencia revocando las resoluciones impugnadas. Igualmente interesó la suspensión de la ejecutoriedad del Auto del Tribunal Central de Trabajo.

3. Admitido a trámite el amparo por providencia de la Sección Primera de 5 de noviembre de 1980 y recibidas las actuaciones, así como personadas las partes, la Sección acuerda por providencia de 14 de enero de 1981 abrir la pieza separada de suspensión, que culmina, después de la correspondiente audiencia de las partes, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en nombre del Fondo de Garantía Salarial, por Auto de la Sala Primera de 11 de marzo de 1981, que concede dicha suspensión en lo relativo al exceso de indemnización sobre la que correspondería abonar conforme al Estatuto de los Trabajadores, previo depósito de la cantidad correspondiente en metálico o mediante aval bancario. El recurrente interpuso recurso de súplica contra tal Auto solicitando la suspensión sin caución o la posibilidad de un aseguramiento en distinta forma. Con la oposición del Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, la Sala acuerda por Auto de 11 de abril de 1981 desestimar el recurso. Por providencia de la Sección Primera de 6 de mayo de 1981, al haber transcurrido el plazo para prestar la caución exigida sin haberse realizado, se declara la inoperancia de la suspensión inicialmente concedida.

En el plazo oportuno comparecen y formulan alegaciones el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y los interventores judiciales de la suspensión de pagos, así como el propio recurrente. En tanto este último reitera las argumentaciones de la demanda de amparo, los interventores judiciales de la suspensión de pagos exponen la situación económica y la falta de tesorería de la empresa, concordando con el recurrente en la situación de desigualdad e indefensión producida por las resoluciones que se impugnan. A ello añaden la vulneración por parte de la Sentencia de Magistratura de la legalidad vigente por imponer indemnizaciones superiores a las legalmente exigibles no sólo como consecuencia de inaplicar el Estatuto de los Trabajadores, sino también por admitir a trámite y decidir acerca de una demanda de resolución de contratos contrariamente a una jurisprudencia constante que impide la admisión de tal demanda cuando ya se ha iniciado un expediente de regulación de empleo.

El Fiscal general del Estado, tras oponerse a la consideración programática del art. 24.1 de la Constitución Española, que es el principal fundamento aportado por el Auto del Tribunal Central de Trabajo recurrido, argumenta en torno al significado del requisito procesal de la consignación estimándolo como un supuesto de aplicación del principio solve et repete, que debe seguir igual suerte que éste, que ya ha sido considerado inconstitucional en algún ordenamiento extranjero y que está desapareciendo ya de la práctica española.

Atendiendo posteriormente a un planteamiento relativista del requisito procesal, estima que una aplicación estricta del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral puede provocar, como sucede en el caso de autos, una verdadera indefensión, considerando que las finalidades protegibles del precepto -asegurar la ejecución en beneficio de los trabajadores- pueden garantizarse por otros instrumentos que hagan compatible el derecho de los trabajadores con el derecho del empresario al agotamiento de todas las vías judiciales posibles. El Ministerio Fiscal termina solicitando se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo y, en tal caso, se eleve la cuestión al Pleno por si procediera declarar la inconstitucionalidad del precepto. Por su parte, el Abogado del Estado, como representante del Fondo de Garantía Salarial, después de oponerse a la admisibilidad del recurso en cuanto a la alegación de vulneración del art. 14 de la Constitución Española, por no haber sido invocado tal precepto en el momento oportuno como exige el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no considera infringido el art. 24.1 de la Constitución. El art. 154 impone una carga cuya finalidad va dirigida a la protección de los trabajadores y cuyo fundamento se encuentra en el carácter tuitivo del Derecho laboral. El art. 24.1 de la Constitución no prohíbe la existencia de cualquier tipo de presupuestos procesales, de forma que cuando éstos sean razonables no existe vulneración constitucional. De otra parte, las dificultades económicas por falta de tesorería no constituyen, en el caso presente, una dificultad jurídica insuperable, bastando la enajenación de algún bien -que pudo haberse hecho en tiempo suficiente y sin esperar al momento final de la Sentencia en que el plazo ya se reduce a cinco días- para poder cumplir estrictamente el mandato legal, por lo que la indefensión resultante deriva en buena medida de la propia imprevisión del recurrente. Por fin, rechaza igualmente la vulneración del art. 14 de la Constitución por entender que lo que con tal alegación se pretende es manifestar la obligación del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral de establecer diferencias no sólo, como ya se hace, entre los empresarios declarados o no pobres, sino también entre los que tengan o no tesorería. Y en su opinión, ni la falta circunstancial de tesorería constituye una «condición o circunstancia personal» como uno de los factores que, conforme al art. 14 de la Constitución Española, impide la desigualdad, ni cabe pretender incluir en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral una diferenciación de tal tipo que obligaría para ser coherentes a una permanente diferenciación de supuestos, ni, por fin, es posible invocar una situación cuando se ha debido a acción u omisión imputable a quien la alega. Por todo ello, solicita se declare inadmisible el recurso en cuanto a la fundamentación basada en el art. 14 de la Constitución o, alternativamente, se desestime declarando que las resoluciones impugnadas no vulneran los arts. 14 y 24.1 al aplicar el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral.

4. Habiendo deliberado la Sala sobre la demanda, el Presidente del Tribunal acuerda, con fecha 3 de febrero de 1982, utilizar las facultades que le confiere el art. 10 k) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y proponer que el Pleno recabe para sí el conocimiento del recurso de amparo, lo que se hizo con fecha de 18 de febrero de 1982 y fue notificado a las partes. El posterior planteamiento por parte de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de una cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral (paralelo al art. 154) obligó a demorar la resolución del recurso hasta tanto se resolviera sobre la cuestión. Habiéndose resuelto ésta por Sentencia de 25 de enero de 1983. Se acordó fijar para deliberación y decisión el día 17 de febrero de 1983 en que se efectuaron.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la entidad mercantil demandante en amparo, condenada a satisfacer una importante cantidad por Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, como indemnización a trabajadores por incumplimiento de la empresa, le fue denegada la admisión de recurso de suplicación contra dicha resolución, por no consignar en metálico el importe de la cantidad total a que la condena ascendía más el 20 por 100, según el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), y contra las decisiones judiciales que así lo acordaron, tanto de la Magistratura como del Tribunal Central de Trabajo, alega la presunta violación por las mismas de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española (C.E.), en cuanto contienen el principio de igualdad ante la Ley, y el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin indefensión, toda vez que le negaron la vía de recurso de suplicación por exigirle el depósito previo al anunciar el mismo sin atender a la circunstancial falta de tesorería de la empresa que se hallaba en suspensión de pagos, discriminándola frente a quienes posean tesorería, por razón de una «circunstancia personal» del sujeto, que lesiona dicho principio de igualdad, a la vez que supone un obstáculo creador de indefensión dentro de la indispensable tutela jurisdiccional.

2. Para la debida decisión del presente recurso, este Tribunal debe partir de su Sentencia de 25 de enero de 1983, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982 iniciada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo suscitando la posible contradicción del art. 170 de la LPL con la Constitución Española y que fue resuelta por conexión, afectando al contenido del art. 154 también por contener ambas normas la misma exigencia de la previa consignación para promover recursos de casación y suplicación. Es preciso tener aquí por reiteradas las decisiones y afirmaciones contenidas en la referida Sentencia, y constituyendo el presente caso un excepcional supuesto sobre el que, en general, reflexionó aquélla, el pronunciamiento que en este proceso debe realizarse es complementario a la Sentencia indicada, y tiene por objeto dilucidar y conocer de forma más concreta y ajustada a la realidad fáctica, el problema derivado de la falta de liquidez de las empresas, en relación a la obligación de consignar el importe objeto de la condena laboral como requisito previo para que puedan admitir dicho recurso de suplicación (o de casación).

3. Dentro de tal determinación, debe analizarse el argumento único ofrecido por la parte recurrente, con la alegación de que la exigencia del art. 154 de la LPL infringe el principio de igualdad ante la Ley, originando una desigualdad entre las personas que posean tesorería y aquellas otras que no la posean, y que debe indudablemente rechazarse, porque la comparación que se establece entre unos y otros sujetos resulta enteramente improcedente, ya que la exigencia legal establece un requisito que es aplicable a todos los ciudadanos por igual, y del que sólo resultan exentos aquellos empresarios que hayan obtenido el beneficio de pobreza, por lo que no existe diferencia de trato en la norma por el hecho de que los no pobres legalmente puedan encontrarse imposibilitados de constituir el depósito, por las circunstancias económicas en que se encuentren transitoriamente, pues la desigualdad se debe a ellos mismos.

Por ello, el problema que el supuesto de hecho plantea no es el de la desigualdad en la aplicación de la Ley entre unos y otros sujetos, sino el de la eventual imposibilidad extraordinaria de cumplimiento en debida forma del requisito legal, o lo que es igual, lo que se debe determinar no es en puridad, si debe existir un trato diferenciado para personas que se encuentran en desiguales circunstancias, sino más sencillamente si la situación en que se encuentra el sujeto obliga a una inaplicación o aplicación matizada de la exigencia de la consignación, llegándose, en definitiva, a tener que precisar si el derecho a la tutela efectiva judicial exige la inaplicación o matización de la Ley en aquellos supuestos de imposibilidad o extraordinaria dificultad de cumplimiento del deber de consignar en metálico para recurrir.

Resulta de ello que la cuestión debatida donde tiene que ser examinada es sólo en relación con el art. 24.1 de la C.E., con referencia a los supuestos de falta de medios o de liquidez del sujeto obligado a la consignación para poder recurrir, a fin de conocer si deben evitarse o suavizarse con otras medidas menos rigurosas, que no supongan un radical obstáculo en el acceso al recurso jurisdiccional causante de indefensión, tema que ya en abstracto consideró la Sentencia del Pleno antes citada de 25 de enero de 1983, sentando unas bases generales de solución, al decir que, «en determinados supuestos excepcionales, la plena adecuación al derecho constitucional puede exigir una mayor flexibilidad en la aplicación» de la Ley, y que en tanto el legislador no lleve a cabo la necesaria reforma legislativa, los Tribunales ordinarios «a efectos de conseguir un tratamiento adecuado de dichas situaciones excepcionales de falta de liquidez o de medios en las empresas» ha de efectuarse «una interpretación progresiva y casuística de acuerdo con el art. 24 de la Constitución y con el contenido del art. 3 del Código Civil, y especialmente ponderando el art. 119 de la Constitución, que impone la gratuidad de la justicia respecto a quienes acrediten insuficiencia de medios para litigar, expresión que por su generalidad y amplitud acoge, entre otras posibles soluciones, la aceptación de medidas que puedan ser distintas de la estricta y gravosa consignación en metálico, cuando no existe una posibilidad material de efectuarla o suponga un grave quebranto, aceptando otros medios sustitutivos menos estrictos y suficientemente garantizadores de la ejecución posterior de la Sentencia en favor de los trabajadores, como los indicados en el art. 183 de la LPL o similares, siempre señalados y aceptados, en adecuada estimación por los órganos judiciales competentes».

A efectos de la concreta aplicación de esta doctrina es preciso reflexionar sobre el supuesto planteado en los autos, y específicamente sobre las características que manifiesta, constituido por la presencia de falta de liquidez en la tesorería de empresa en situación de suspensión de pagos, que le impide el abono en metálico de la consignación para poder recurrir, de adversa Sentencia laboral.

4. La empresa demandante, según consta en las actuaciones, al formular recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 31 de marzo de 1980, hizo patente la imposibilidad en que se encontraba de consignar la cantidad algo superior a 150.000.000 de pesetas a que se le condenaba, más el 20 por 100 de dicha cifra, encontrándose en estado de indefensión por carecer de tesorería a pesar de tener un activo mayor que el pasivo por desfase entre ingresos y pagos, según certificaban los interventores judiciales, y que incluso hicieron patente en sus alegaciones ante este Tribunal Constitucional, por lo que resulta aplicable a tal situación excepcional la flexibilidad admitida por este Tribunal, de manera que garantizando el interés de los trabajadores a que la consignación sirve esencialmente de permitir la posterior ejecución de la Sentencia, se acepte la utilización de un instrumento distinto de la consignación en metálico, que no fue posible efectuar por ausencia de dinero corriente en el breve plazo determinado para recurrir, pero sin que en este supuesto se pueda eximir a la entidad demandante de la consignación legal, sino únicamente permitirle utilizar otro medio sustitutivo seguro, ante la imposibilidad de cumplir en sus propios términos el mandato del art. 154 de la LPL porque ni está declarada legalmente pobre, ni carece de bienes suficientes para litigar o para poder consignar incluso, aunque no puede utilizarlos por falta de dicha liquidez, y todo ello de acuerdo con la consecuencia jurídica ofrecida por la aplicación enlazada de lo dispuesto en los arts. 24.1 y 119 de la Constitución en relación con el art. 3 del Código Civil, correspondiendo a la competencia de la Magistratura de Trabajo decidir la determinación del medio y condiciones en que la consignación sustitutiva de la metálica deba realizarse. Este Tribunal Constitucional sólo se pronuncia sobre tal necesidad, ateniéndose para su remedio al contenido de la decisión de 25 de enero pasado, al perfilar el alcance de la inconstitucionalidad que proclama y a la doctrina que establece, perteneciendo al ámbito de plena discrecionalidad del Magistrado de Trabajo -o del Tribunal Central de Trabajo o superior, mediante la resolución de un eventual recurso de queja- la valoración de la especificidad del supuesto de hecho y la determinación de la solución concreta, que garantice al mismo tiempo los dos derechos constitucionalmente poseídos, respectivamente, por los empresarios y los trabajadores afectados, que son la posibilidad de recurso de aquéllos y la garantía de la ejecución posterior de la Sentencia de éstos.

En definitiva, sobre el empresario recae la carga de la prueba que pueda permitir este tratamiento excepcional sobre la consignación para recurrir y el ofrecimiento en el momento de hacerlo al órgano judicial, de medios alternativos de consignación segura, a fin de que pueda adoptar el Magistrado una fundada decisión con discrecionalidad judicial, que excluye, pues, que este Tribunal pueda convertirse en un órgano que, analizando cada supuesto concreto planteado, actúe como revisor de la decisión judicial aplicando el sistema de mera legalidad, y más aún en el caso de examen, en que el Magistrado y Tribunal laboral se negaron a aceptar la falta de consignación y nada resolvieron sobre su matizada flexibilidad. Sólo en los excepcionales supuestos de que la decisión judicial pueda estimarse como no respetuosa con el contenido del art. 24.1 de la Constitución por arbitraria -por una hipotética negativa a aplicar la doctrina que exige en supuestos excepcionales la flexibilidad- por patentemente irrazonada -por efectuar una valoración claramente impropia que impida el acceso al recurso existiendo medios hábiles para el cumplimiento de la finalidad de la norma-, es cuando el Tribunal Constitucional podrá entrar a conocer, en recurso de amparo, de la decisión, por vulneración de dicho art. 24.1, en cuanto fija el derecho a la tutela judicial efectiva sin producir indefensión.

5. En consideración a las afirmaciones expuestas, resulta preciso otorgar en parte el amparo a la entidad recurrente, en los términos que resultan de la Sentencia de este Tribunal de 25 de enero de 1983, y de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, que se concreta, de un lado, en la inexigibilidad de consignar el incremento del 20 por 100 del importe de la condena declarado inconstitucional en aquella resolución, y de otro, en no liberar de consignar a la empresa, si bien permitiéndole la posibilidad de efectuar la consignación exigible a través de un medio diferente al pago de dinero efectivo, resultando, en consecuencia, preciso anular la providencia de 18 de abril de 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga, así como el Auto del mismo órgano de 5 de mayo y el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 26 de septiembre, ambos de igual año, confirmatorios de la primera, y reponer a la parte actora en su derecho a recurrir en suplicación ante dicha Magistratura la Sentencia de 31 de marzo de 1980, previa proposición de medios seguros que sustituyan la consignación en metálico y que no puede efectuarse por falta de liquidez, todo ello a efecto de que la Magistratura resuelva, de acuerdo con la discrecionalidad reconocida, sobre el concreto instrumento que garantizando los derechos de los trabajadores afectados posibilite el planteamiento del recurso en adecuadas condiciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por la compañía mercantil «Emeya, Hoteles Mediterráneos, S. A.», y, en consecuencia:

1.° Anular la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga de 18 de abril de 1980,,que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación que pretendía interponer la demandante, así como los Autos de igual órgano y del Tribunal Central de Trabajo de 5 de mayo y 26 de septiembre de 1980, respectivamente.

2.° Reponer el derecho a la parte actora para que, previa proposición de medios seguros, adopte dicha Magistratura de Trabajo la decisión que permita conjugar el derecho al recurso de suplicación y la posterior ejecución de la Sentencia, sin exigir la consignación en metálico.

3.° Declarar que, de acuerdo con la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1983 (cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982), la consignación en metálico o de medios sustitutorios de la misma no puede alcanzar el 20 por 100 de la cantidad importe de la condena en Sentencia, por estar declarado inconstitucional en dicha resolución.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 10/1983, de 21 de febrero de 1983

Pleno

("BOE" núm. 70, de 23 de marzo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:10

Recurso de amparo 144/1982. Cese en el cargo de concejal por expulsión de un partido político.

Inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales. Voto particular

1. En el procedimiento contencioso electoral, como en cualquier otro procedimiento judicial, cabe alegar siempre la violación de derechos fundamentales, aunque para la protección de éstos exista un procedimiento específico.

2. La jurisdicción constitucional no es la sede idónea para atacar la corrección estatutaria de los acuerdos de expulsión adoptados por un partido político, pues los actos de un partido político no son actos de un poder público.

3. El sentido democrático que en nuestra Constitución reviste el principio del origen popular del poder obliga a entender que la titularidad de los cargos y oficios públicos sólo es legítima cuando puede ser referida, de manera mediata o inmediata, a un acto concreto de expresión de la voluntad popular. Es obvio, sin embargo, que, pese a esta identidad de legitimación de todos los titulares de cargos y funciones públicas, sólo se denominan representantes aquellos cuya designación resulta directamente de la elección popular, esto es, aquellos cuya legitimación resulta inmediatamente de la elección de los ciudadanos.

4. No es constitucionalmente legítimo otorgar a una instancia que no reúne todas las notas necesarias para ser considerada como un poder público la facultad de determinar por si misma y de acuerdo sólo con sus propias normas internas el cese de un representante en las funciones que el pueblo le ha conferido.

5. El derecho que la Constitución (art. 23.1) garantiza a todos los ciudadanos de participar en los asuntos públicos mediante representantes libremente elegidos es un derecho que corresponde a cada ciudadano y que puede ser vulnerado por actos que sólo afecten a cada uno de éstos en particular. La vulneración que resulta del hecho de privar al representante de su función les afecta, sin embargo, a todos simultáneamente, y es también una vulneración del derecho del representante a ejercer la función que le es propia, derecho sin el cual se vería vaciado de contenido el de los representados.

6. En el caso de los cargos y funciones públicas de carácter representativo, una regulación legal que sea contraria a la naturaleza de la representación violará también, por ello, el derecho del representante a permanecer en el cargo.

7. Los partidos políticos no son órganos del Estado, por lo que el poder que ejercen se legítima sólo en virtud de la libre aceptación de sus estatutos, y en consecuencia sólo puede ejercerse sobre quienes, en virtud de una opción personal libre, forman parte del partido.

8. De acuerdo con la Constitución (arts. 6, 23, 68, 69, 70 y 140), es inequívoco que la elección de los ciudadanos sólo puede recaer sobre personas determinadas, y no sobre los partidos o asociaciones que los proponen al electorado.

9. Una vez elegidos, los representantes no lo son de quienes los votaron, sino de todo el cuerpo electoral, y titulares, por tanto, de una función pública, a la que no puede poner término decisiones de entidades que no son órganos del Estado, en el sentido más amplio del término

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 144/1982, promovido por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en representación de doña María Cristina Almeida Castro, don Luis Larroque Allende, don Eduardo Mangada Samáin, don José Luis Martín Palacín y doña Isabel Vilallonga Elviro, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por la que desestimó el recurso contencioso electoral promovido por los mismos contra acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Madrid que, admitiendo su baja del Partido Comunista de España, les destituyó del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Madrid. Ha sido parte el Fiscal General del Estado y coadyuvante el Partido Comunista de España, representado por el Procurador don Ignacio Puig de la Bellacasa y Aguirre, y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Representados por el Procurador don Jesús Alfaro Matos y asistidos por Letrado, doña María Cristina Almeida Castro, don Luis Larroque Allende, don Eduardo Mangada Samáin, don José Luis Martín Palacín y doña Isabel Vilallonga Elviro, interpusieron el pasado 22 de abril, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, recurso 81/1982, por la que se desestimó el recurso promovido por los mismos contra acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Madrid que, admitiendo su baja del Partido Comunista de España, les destituyó del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Madrid.

Piden que se declare la nulidad de la mencionada resolución judicial, se restablezca a los recurrentes en la integridad de sus derechos como miembros del Partido Comunista y en el derecho al cargo de Concejales del Ayuntamiento de Madrid, ordenando su inmediata reincorporación a dichos cargos. Asimismo y mediante otrosí solicitan que se eleve al Pleno de este Tribunal la cuestión planteada «a efectos de la declaración de la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978».

2. Por providencia de 2 de junio, la Sección Tercera acordó admitir a trámite dicho recurso, interesar de la Audiencia Territorial de Madrid y de la Junta Electoral de Zona de esta misma capital el envío de las actuaciones correspondientes, advirtiendo al tiempo al primero de los órganos citados de la necesidad legal de emplazar a quienes hubieran sido parte en el recurso 81/1982, resuelto por la Sentencia recurrida, para que en el plazo de diez días puedan comparecer ante este Tribunal.

Dentro del indicado plazo y a través de Procurador compareció don Manuel Rico Rego, representante legal del Partido Comunista de España, que había sido parte en el recurso contencioso-administrativo.

3. Recibidas las actuaciones, por providencia de 8 de julio de 1982 se abrió el plazo para alegaciones previsto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dentro del cual presentaron las suyas los recurrentes, el Ministerio Fiscal y la representación del Partido Comunista de España (PCE),

4. Los hechos que dan lugar al presente recurso, según la exposición de los recurrentes, son los siguientes:

El día 4 de noviembre de 1981 el Comité Provincial de Madrid del PCE, acordó destituir a los recurrentes de los cargos públicos que ocupaban por haber perdido la confianza política del Partido como consecuencia del incumplimiento grave de los Estatutos, incumplimiento que había encontrado su expresión más acabada en la firma de un documento público de convocatoria de un acto al que asistirían los señores Lerchundi y Onaindía. Esta resolución les fue comunicada por carta de 5 de noviembre. Tras diversas actuaciones internas del mismo Comité Provincial, el día 17 del mismo mes, comunicó a los interesados que estando estos adscritos, en cuanto Concejales de Madrid, a dicho Comité y no habiendo presentado sus dimisiones dentro del plazo de doce horas concedido,se les expulsaba del Partido y se iniciaban los trámites necesarios para sustituirles, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y en el art. 11.7 de la Ley 39/1978, de 17 de julio. Se les anunciaba igualmente que esa resolución podía ser recurrida ante las Comisiones Provincial y Central de Garantías y Control, posibilidad que los recurrentes utilizaron infructuosamente.

Por escrito fechado el día 5 de enero de 1982, el señor Rico Rego, como representante del Partido Comunista de España, se dirigió a la Junta Electoral de Zona de Madrid, ante la que, con carácter cautelar, habían comparecido antes los recurrentes, notificando que éstos habían sido expulsados del Partido; que igualmente habían sido expulsados otras once personas que figuraban tras ellos en la lista de candidatos del PCE a las elecciones municipales del Ayuntamiento de Madrid, que habían abandonado voluntariamente el Partido otras tres personas que estaban en la misma situación y que presentaban su renuncia a sustituir en las Concejalías a los expulsados otras cinco; terminaba solicitando que, por todo ello, se comunicase al Ayuntamiento de Madrid los nombres de los señores Torrente Larosa, Pastor Alonso de Prado, Setién Martínez, Clavo Ruiz y Herrera de Elera para cubrir las vacantes producidas en dicha Corporación en representación del PCE.

La Junta Electoral de Zona, de acuerdo con lo solicitado y en aplicación del art. 11, apartados 6.° y 7.° y disposición final cuarta de la Ley 39/1978, de 17 de julio, acordó tener por cesados en el cargo de Concejal a los señores Almeida Castro, Larroque Allende, Mangada Samaín, Martín Palacín y Vilallonga Elviro por haber sido expulsados del PCE, y sustituidos por los señores antes indicados; acordó asimismo que estos nombramientos y ceses se comunicaran al Ayuntamiento de Madrid.

Contra este acuerdo interpusieron los interesados recurso ante la Audiencia Territorial de Madrid, al amparo de lo dispuesto en los arts. 42 y siguientes de la Ley 39/1978, desarrollada en este extremo por el Real Decreto 561/1979, de 16 de marzo, y las Resoluciones de 25 de mayo de 1979 y 17 de enero de 1980. Basaban su recurso en las consideraciones de que su expulsión había sido decretada por un órgano, el Comité Provincial, estatutariamente incompetente, e implicaba un auténtico fraude de Ley, pues no se había producido el cese en el cargo público como consecuencia de la expulsión, sino que deliberadamente se había acudido a la expulsión como medio para lograr el cese; en lo que toca a éste, alegaban que se había decretado por aplicación de una norma -la del art. 11.7 de la Ley 39/1978- que había que entender derogada por la Constitución en cuanto que infringe lo dispuesto en los arts. 14, 22, 23 y 67 de ésta. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 18 de marzo de 1982. El Tribunal sentenciador que examina el procedimiento seguido para la expulsión de los recurrentes, por ser ésta presupuesto de hecho de su cese como Concejales, entiende que no se aprecia la existencia de fraude de Ley, que exige que, al amparo de una Ley de cobertura, se cree una situación de hecho destinada a eludir la aplicación de una disposición legal, ni carecía el Comité Provincial del PCE de competencia para acordar la expulsión, ni puede estimarse que el art. 11.7 de la citada Ley 39/1978 adolezca de inconstitucionalidad sobrevenida, pues el art. 67 de la Constitución Española (C.E.) se refiere sólo a las Cortes Generales en tanto que el 23, que garantiza el acceso a las funciones y cargos públicos, precisa que este derecho se tiene cuando se cumplen los requisitos que señalen las leyes, que en este caso es la repetida Ley 39/1978, sin que el precepto constitucional pueda entenderse vulnerado por el hecho de que los designados hayan de cesar por voluntad del Partido, puesto que también fueron financiados y nombrados a su través, ni por ciertas peculiaridades de su cese, puesto que también las tuvo su nombramiento.

5. Las alegaciones presentadas por las partes pueden resumirse del siguiente modo:

a) Sobre la admisibilidad del recurso:

En tanto que los recurrentes se limitan a afirmar que concurren todos los requisitos exigidos por la LOTC en orden a su postulación, plazo, agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial e invocación en ella de los preceptos constitucionales que suponen vulnerados, tanto el Ministerio Fiscal como la representación del PCE oponen reparos a la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal, tras afirmar que «en el orden de los principios y al margen de juicios de valor, nada tenemos que objetar a la posibilidad de control jurisdiccional de las decisiones de los órganos estatutarios de los partidos y, específicamente, de aquellas que se refieren a las sanciones disciplinarias» sostiene que este control no puede operarse a través del recurso contencioso-electoral configurado en el art. 42 de la Ley 39/1978, que sólo puede aplicarse a los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidatos o de candidatos electos y a los actos de procedimiento de elección y al acto de proclamación de electos de presidentes de Corporaciones Locales. A su juicio, la revisión jurisdiccional de los acuerdos de expulsión de un partido político, que no tiene encaje en ninguno de los procedimientos previstos en la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, habría de sustanciarse o a través del juicio declarativo de mayor cuantía o, en su caso, por el procedimiento de «garantía jurisdiccional civil» de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. En cuanto que el contencioso electoral no es vía procedente para tal revisión, las alegaciones basadas en la supuesta ilegalidad de la expulsión y solicitud de que se restablezca a los demandantes en la integridad de sus derechos como miembros del PCE han de ser desestimadas y en rigor son inadmisibles por aplicación de lo dispuesto en los arts. 43.1 y 44.1 a) de la LOTC.

En un orden de ideas próximo, la representación del PCE que, a juicio de los recurrentes, comparece con insuficiencia de poder, sostiene, de una parte, que los recurrentes no han agotado -y en rigor ni siquiera iniciado- la vía judicial previa y que, de la otra, no puede confundirse en un solo recurso de amparo dos peticiones distintas: la de que se declare nula una Sentencia judicial y la de que se declare inconstitucional una Ley.

En lo que toca a lo primero, el art. 43.1 de la LOTC exige el agotamiento de la vía judicial procedente, que según la disposición transitoria segunda de la misma LOTC será la contencioso-administrativa ordinaria o la contemplada en la Sección Segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Como según esta última frente a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid cabe recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, los recurrentes debieron acudir a él. No habiéndolo hecho el recurso de amparo es inadmisible, sin que quepa alegar en contrario que no cabe la apelación en el contencioso-electoral, pues los recurrentes pudieron acudir en tiempo y forma en recurso contencioso-administrativo ante la jurisdicción ordinaria.

La segunda de las objeciones a la admisión antes indicada la argumenta la representación del PCE diciendo que es cuestionable la legitimación de los recurrentes para pedir la declaración de inconstitucionalidad de una Ley; que no se puede dirigir una petición de ese género contra una ley preconstitucional que, de ser contraria a la Constitución, habría quedado derogada por ésta y que, en todo caso, aunque estuvieran legitimados y la Ley fuera susceptible de ser declarada inconstitucional, no pueden mezclar en un mismo recurso dos peticiones distintas.

b) Sobre el fondo de la cuestión planteada:

Los recurrentes ofrecen dos líneas argumentales distintas: la de la ilegalidad de los acuerdos de expulsión y sustitución, que habría infringido los Estatutos del PCE y sería violatoria de la libertad ideológica y del derecho de asociación consagradas en los arts. 16 y 22, y la de la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 11.7 de la Ley 39/1978, cuya aplicación determinó su cese.

La incorrección jurídica del acuerdo de expulsión y sustitución es, a su juicio, consecuencia, en primer lugar, del hecho de haber sido decretada por un órgano incompetente, pues sólo tienen competencia para ello la Agrupación u órgano a que el afiliado esté adscrito y ellos no lo estaban al Comité Provincial de Madrid y, en segundo término, de la falta de aprobación del acuerdo de sustitución por el Comité Central del Partido, que estatutariamente debería haberlo hecho, como lo hizo en otros casos, por haber intervenido también en la formación de la candidatura electoral. Estos acuerdos serían violatorios, por último, de la libertad ideológica consagrada en el art. 16 de la C.E., pues se originan en la participación de los recurrentes en la convocatoria de un acto público y no existe norma estatutaria alguna que prohíba esas convocatorias ni se ha adoptado medida alguna contra el resto de los convocantes (más de 60) y la libertad de asociación que garantiza el art. 22 del texto constitucional, que como derecho individual no puede ceder ante una posición constitucional como la que el art. 6.° de la C.E. otorga a los partidos. En cuanto que no remedia estos defectos, se atribuye a la Sentencia de la Audiencia Territorial también la violación de los indicados preceptos constitucionales, además del 14, que, sin embargo, se pone en relación con la alegada inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley 39/1978.

El peso de la argumentación de los recurrentes se dirige a demostrar esta pretendida inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley 39/1978 de Elecciones Locales. Este precepto, en efecto, viola en su opinión los arts. 23 y 67 del texto constitucional en cuanto que excluyen toda posibilidad de mandato imperativo «dentro del sistema electoral español para la designación de órganos políticamente representativos». Afirman que la prohibición del mandato imperativo, generalizada en todos los sistemas constitucionales de los siglos XIX y XX y encaminada a garantizar la libertad de los elegidos frente a los electores, no ha podido escapar a la influencia que la institucionalización, incluso constitucional, de los partidos políticos, ha tenido sobre la estructura de la representación, pero que ningún ordenamiento, salvo la Constitución de Bangladesh de 1972, admite que las decisiones internas de los partidos tengan eficacia para ocasionar la pérdida del escaño y en la generalidad de los ordenamientos, como en la doctrina y en la jurisprudencia, se considera ilegítima cualquier técnica que comprometa a los elegidos a presentar su dimisión cuando el partido los requiera.

Este es también el caso en nuestro Derecho. Los partidos políticos son asociaciones que, como tales, agrupan a individuos (art. 22 de la C.E.) portadores de intereses particulares. El cuerpo electoral, por el contrario, no está integrado, de acuerdo con el art. 23.1 de la C.E., por individuos, sino por ciudadanos, cuyos representantes no pueden estar vinculados a interés particular alguno, sino sólo al interés general. La soberanía nacional, que reside en el pueblo (art. 1.2 de la C.E.) se traslada a sus representantes (arts. 23.1 y 66 C.E.), no a los partidos políticos, cuyo papel en el sistema electoral se extiende únicamente a la presentación de candidaturas y no en todos los casos.

En virtud de estas normas, que no quedan invalidadas por el hecho de que el art. 67.2 de la C.E. se refiera expresamente sólo a las Cortes Generales, pues se trata de un principio general aplicable también a las elecciones municipales de acuerdo con los arts. 137 y 140 de la C.E., los recurrentes consideran que el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales ha quedado derogado por la Constitución, apoyando esta conclusión en la doctrina expuesta por este Tribunal en su Sentencia de 2 de febrero de 1981 (fundamento 1.B).

Desde otro punto de vista, el art. 11.7 de la Ley 39/1978 resulta también inconstitucional en cuanto que da un trato distinto a quienes son elegidos concejales siendo miembros de un partido y a quienes resultan elegidos sin serlo, bien porque figuran en listas propuestas por agrupaciones de electores, bien porque, aun figurando en candidaturas de partido, son independientes. Esta desigualdad viola tanto el derecho garantizado por el art. 23.2 de la C.E. de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, como la prohibición de discriminación recogida en el art. 14 de la C.E., pues es realmente una discriminación de que se hace objeto a quienes se limitan a hacer un uso lícito de otros derechos constitucionales como son la libertad ideológica (art. 16.1 de la C.E.) y el derecho de asociación (art. 22 de la C. E.).

El Ministerio Fiscal, a su vez, tras reiterar su opinión de que el contencioso electoral no es la vía procesal idónea para el control jurisdiccional de las decisiones de expulsión adoptadas por los partidos políticos, que en este caso juegan como simple presupuesto para la aplicación de una norma legal, afirman que toda la argumentación dirigida a probar la supuesta ilegalidad de la expulsión y todas las pretensiones con ellas concordes quedan fuera del ámbito propio del recurso constitucional de amparo, como estaban fuera, en su día, del ámbito del recurso contencioso-electoral. Este sólo podría revisar la corrección en la aplicación de determinadas disposiciones legales cuyo núcleo es el precepto del art. 11.7 de la Ley 39/1978.

Es, sin duda, correcta, a juicio del Ministerio Fiscal, la correlación que los recurrentes establecen entre la constitucionalidad de esta norma y su pretensión de amparo, pues de acuerdo con la doctrina establecida en la Sentencia de 18 de diciembre de 1981 (RR.AA. 55 a 57/1981), la inconstitucionalidad de una ley que lesiona derechos fundamentales y libertades públicas puede hacerse valer en amparo, siempre que ese alegato se haya hecho previamente ante el juez que ha conocido en el proceso precedente, según puntualiza la Sentencia de 21 de abril de 1982. La corrección procesal de la alegación no puede ser rebatida; sí, en cambio, el fondo mismo de la alegación.

Esta se apoya, en efecto, en dos argumentos inaceptables: la supuesta violación de la (también supuesta) interdicción general del mandato imperativo y la hipotética violación del principio de igualdad. El primero de ellos ha de ser rechazado porque ni el art. 67.2 de la C.E., que prohíbe el mandato imperativo, se refiere a los concejales, sino sólo a los miembros de las Cortes Generales, ni el art. 23.1 de la C.E. condiciona las formas concretas de articulación de las estructuras representativas y de las designaciones, ceses o sustituciones de los representantes, ni, por último, en el supuesto que nos ocupa, cabe hablar de mandato imperativo, pues el cese de los concejales no ha tenido como causa -próxima o remota ninguna imputación relacionada con su gestión municipal y la existencia de un concreto mandato imperativo, sino la expulsión del partido motivada por problemas de disciplina o discrepancias ideológicas entre los demandantes y los órganos estatutarios.

Tampoco el segundo argumento resulta convincente pues no toda diferenciación puede imputarse a discriminación, sino sólo la que es injustificada por no ser razonable (Sentencia del TC de 10 de noviembre de 1981, CI 48/1981) y Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de julio de 1968 y 27 de octubre de 1975. La diferencia de trato legislativo entre los candidatos de partido y los candidatos de listas independientes tiene su origen, dice el Ministerio Fiscal, en lo que podríamos llamar razones de naturaleza. La candidatura independiente, al menos externamente, no tiene más adherencia o vinculaciones que la voluntad participacionista solidaria de quienes la forman; en cambio, la candidatura partidaria es promovida y auspiciada por los órganos estatutarios del partido y no parece insólito que producida la baja en el mismo -voluntaria o forzosa- decaiga también el derecho de investidura, reconociéndose el derecho de sustitución de los componentes de las listas que mantienen la plenitud de legitimidad representativa en su doble vertiente: voto particular e integración en el partido promotor. La solución legislativa tal vez no sea la mejor imaginable, pero en cuanto que no da un trato diferente a los componentes de unas y otras candidaturas sino en aquello en lo que son efectivamente diferentes cabe dentro del amplio marco de la Constitución que describe la Sentencia de este Tribunal de 8 de abril de 1981 (RI 192/1980) y no incide en el «contenido esencial» de los derechos fundamentales que los recurrentes invocan.

En su oposición a la argumentación que apoya en el fondo la pretensión de los recurrentes, la representación del PCE, tras afirmar «que no está claro cuál es el derecho que aquéllos persiguen» sostiene que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid es inobjetable por haber «sido dictada conforme a la Ley y conforme a equidad». Dicha Sentencia ha analizado minuciosamente, se dice, todos los hechos que condujeron a la expulsión de los recurrentes, al expediente que sirve de base a la resolución de la Junta Electoral de Zona y «los postulados constitucionales a los que hacen referencia los recurrentes». Este análisis, se añade, se lleva a cabo «dentro del margen que al Juzgador le digan los estatutos del PCE, la Ley de Elecciones Locales, la Resolución de la Junta Electoral de Zona y la Constitución Española». La Sala sentenciadora llego así a la conclusión de que la expulsión de los recurrentes se ajusta a los previsto en los arts. 63 y 67 de los Estatutos del PCE y que el alegato con el que quiere sostenerse la supuesta inconstitucionalidad sobrevenida del art. 11.7 de la Ley 39/1978 es inaceptable porque está basado en el art. 67 de la Constitución, que forma parte de su título III y se refiere a las Cortes Generales y no a las Corporaciones Locales ni a la Administración Local, regulada en el título VIII del Texto Constitucional. También rechaza la Sentencia el argumento basado en la incompatibilidad entre el citando artículo de la Ley de Elecciones Locales y el art. 23 de la Constitución, pues la igualdad en el acceso a los cargos que éste garantiza es dentro de las condiciones establecidas por la Ley.

Además de hacer suyos todos los argumentos que detrae de la Sentencia atacada, que se ajusta también a la equidad al no inmiscuirse «en las decisiones de un partido democrático», la representación del PCE sostiene que los recurrentes en el fondo recaban para sí un derecho que no le está reconocido a ningún ciudadano español: El de que un partido les financie las elecciones y les prepare los actos electorales para, una vez elegidos, poder llevar a cabo cualquier tipo de acto al margen de la política del partido, que no podría sancionarles de ninguna forma. La representación del PCE afirma que esta pretensión de los recurrentes equivale a pedir una «revisión total de todos y cada uno de los títulos de que consta la Constitución Española». Califica de absurda esta pretensión de quienes sólo han advertido la inconstitucionalidad de la Ley conforme a la que fueron elegidos cuando se ha aplicado en su contra y alegan que han sido expulsados por hechos ajenos a su actuación como concejales, pretendiendo ignoran el hecho de que «los planteamientos políticos de un partido significan un sistema de vida, una forma de conocimiento de las cosas, un método de conocimiento y de transformación social» y de que «cuando los electores votan a una determinada candidatura... votan todos estos conceptos y no sólo... a una persona concreta, independientemente de su prestigio para el desarrollo de una función concreta». Por último, señala la mencionada representación que al resolver la alegada inconstitucionalidad este Tribunal no podrá dejar de tener en consideración «que la Ley de Elecciones Locales fue aprobada por las Cortes y sirvió de base para llevar a cabo las primeras elecciones democráticas en los Ayuntamientos de España después de nuestra Guerra Civil. Si este art. fuera declarado inconstitucional, es evidente que forzosamente deberían cuestionarse todos los resultados electorales de las elecciones locales que se han celebrado en todo el territorio español... (y) ... la solución que se ha dado a litigios similares al que nos ocupa».

6. Por providencia de 10 de febrero de 1983 se señaló el día 17 del mismo mes para la deliberación y votación de este recurso, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el fondo del asunto que se nos plantea es indispensable despejar una serie de cuestiones menores, suscitadas por defectos formales de los escritos presentados, y dar respuesta a la objeción que frente a la admisibilidad del recurso hace el Ministerio Fiscal.

De entre las citadas cuestiones de menor entidad la primera es la que plantean en su escrito de alegaciones los recurrentes al tachar de insuficiente el poder mediante el que se persona en autos la representación del Partido Comunista de España, insuficiencia que resultaría no del poder concedido por los representantes del Partido Comunista al Procurador que actúa en este proceso, sino de la delegación que el órgano supremo del partido hace en favor de determinados miembros de su Comité Central que son, a su vez, quienes otorgan poder en favor del Procurador. La escritura pública mediante la que, en nombre del Comité Central del Partido, se apodera a los indicados miembros del mismo para llevar a cabo todas las actuaciones relacionadas con las elecciones municipales de 1979 incluye, sin embargo, la facultad de ejercitar todo género de acciones e interponer todo género de recursos y ha de ser considerada, por tanto, bastante para comparecer en el presente.

En segundo término hay que eliminar también la confusión que resulta de algunas expresiones utilizadas por los recurrentes que, en apariencia, dirigen su recurso contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid. Es evidente que dicha Sentencia, pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicha Audiencia, se dicta en ejercicio de la función de control jurisdiccional de los actos de la Administración Pública y, en concreto, en el ejercicio del control jurisdiccional sobre el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Madrid por el que se consideraban decaídos de sus cargos a los concejales hoy recurrentes y se nombraba a las personas que habrían de sustituirles. El origen de la lesión que se alega, si existiera, se encontraría, por tanto, en el acto de la Administración y no en la Sentencia judicial, que se ha limitado a mantener la fuerza del mismo,sin anularlo. Esta precisión llega a concluir que el presente recurso ha de entenderse formulado, como efectivamente se dice en el mismo, al amparo del art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contra un acto de la Administración Electoral.

El Ministerio Fiscal sostiene, según se recoge en los Antecedentes, que el recurso contencioso-electoral al que los recurrentes en amparo acudieron frente al Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Madrid, tiene un ámbito estrictamente limitado, dentro del cual no tiene cabida el examen de las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales que ante nosotros se alegan, de tal modo que el remedio frente a tales presuntas vulneraciones debería haber sido buscado por los recurrentes a través del procedimiento de protección jurisdiccional creado por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Saca de todo ello el Ministerio Fiscal la conclusión de que no habiéndose dado ocasión a los órganos del Poder Judicial de remediar las supuestas vulneraciones, no se ha agotado la vía previa como es requisito indispensable para acudir a la vía de amparo constitucional y, falto de este requisito, el presente recurso debe ser declarado inadmisible.

Frente a esta argumentación es forzoso entender, sin embargo, que en el procedimiento contencioso-electoral, como en cualquier otro procedimiento judicial, cabe alegar siempre la violación de derechos fundamentales, aunque para la protección de éstos exista un procedimiento específico. En el presente caso, los recurrentes alegaron ante la Audiencia Territorial y en la vía contenciosa-electoral, la supuesta existencia, en su contra, de una infracción de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. El órgano judicial conoció de dichas alegaciones y resolvió acerca de ellas al fundamentar su decisión desestimatoria. Basta con ello para entender suficientemente cumplido el requisito de admisibilidad que impone el art. 43 de la LOTC y desechar, en consecuencia, la objeción que frente a la admisión formulaba el Ministerio Fiscal.

De todo lo dicho, resulta también claro que el recurso de amparo que consideramos admisible, se intenta contra el acto de un poder público (la Junta Electoral de Zona de Madrid) frente al cual se ha agotado la vía judicial precedente. No puede entenderse en modo alguno, pese a algunas argumentaciones utilizadas por los recurrentes, que sea ésta la sede idónea para atacar la corrección estatutaria de los acuerdos de expulsión adoptados en su contra por el Partido Comunista de España, pues ni son los actos de un partido político actos de un poder público, ni dichos actos fueron examinados por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Madrid sino como presupuesto fáctico del acuerdo de la Junta Electoral de Zona que frente a ella se oponía.

2. La alegación que fundamenta en el fondo la petición de los recurrentes es la de que, al decretar su cese y sustitución de acuerdo con lo previsto en el art. 11.7 de la Ley 39/1978, la Junta Electoral de Zona de Madrid ha violado los derechos fundamentales que garantiza, en sus dos apartados, el art. 23 de la Constitución, con el que el mencionado art. 11.7 resulta incompatible en términos tales que, en virtud de lo dispuesto por el apartado 3.° de la disposición derogatoria de la Constitución, debe ser considerado derogado y, por tanto, vacío de todo valor desde la promulgación misma de aquélla.

Para resolver sobre esta alegación hay que comenzar por determinar, en lo aquí necesario, el contenido de los derechos que el mencionado art. 23 de la Constitución consagra.

El primero de ellos es, claro está, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Es obvio que, dado el caso que nos ocupa, huelga aquí todo análisis sobre el derecho de participación directa de los ciudadanos o sobre las notas de libertad y periodicidad que se predican de las elecciones de representantes. El problema nuclear es el de cuál sea el contenido concreto del derecho a participar mediante representantes o, en otros términos, cuáles son, en cuanto hayan de ser tenidas en cuenta para la decisión de este recurso, las notas esenciales del concepto de representación política.

El sentido democrático que en nuestra Constitución (art. 1.2) reviste el principio del origen popular del poder obliga a entender que la titularidad de los cargos y oficios públicos sólo es legítima cuando puede ser referida, de manera mediata o inmediata, a un acto concreto de expresión de la voluntad popular. Es obvio, sin embargo, que pese a esta identidad de legitimación de todos los titulares de cargos y funciones públicas, sólo se denominan representantes aquellos cuya designación resulta directamente de la elección popular, esto es, aquellos cuya legitimación resulta inmediatamente de la elección de los ciudadanos.

La función del representante puede revestir, ciertamente, muy distintas formas y aunque en el entendimiento común y en la opción política de nuestra Constitución (art. 1.3) la idea de representación va unida a la de mandato libre, no es teóricamente inimaginable un sistema de democracia mediata o indirecta en la que los representantes estén vinculados al mandato imperativo de los representados. No es éste, sin embargo, el problema que aquí se nos plantea, pues en el presente caso no se discute la legitimidad o ilegitimidad constitucional de una norma que sujete los representantes al mandato de los representados de la forma que, con referencia a los miembros de las Cortes Generales prohíbe expresamente el art. 67.2 de nuestra Constitución.

El extremo que debe ser analizado es el de si, dada la conexión necesaria e inmediata que, como acabamos de afirmar, existe entre representación y elección popular, cabe considerar constitucionalmente legítima una organización de la representación en la que los representantes pueden ser privados de su función por una decisión que no emana de los propios electores. No requiere este análisis de muy largo desarrollo para llegar a una respuesta inequívocamente negativa. Si todos los poderes del Estado emanan del pueblo, podrá discutirse la conveniencia o, dentro de un sistema representativo concreto, la licitud de la facultad de revocación concedida a los electorales, o la oportunidad o la justicia de aquellas normas jurídicas que, de modo general, establezcan, como consecuencia necesaria de ciertos supuestos de hecho, el cese del representante en las funciones que el pueblo le ha conferido. No es, por el contrario, constitucionalmente legítimo otorgar a una instancia que no reúne todas las notas necesarias para ser considerada como un poder público, la facultad de determinar por sí misma ese cese sujetándose sólo a las normas que libremente haya dictado para sí.

El derecho que la Constitución (art. 23.1 ) garantiza a todos los ciudadanos de participar en los asuntos públicos mediante representantes libremente elegidos, es un derecho que corresponde a cada ciudadano y que puede ser vulnerado por actos que sólo afecten a cada uno de éstos en particular. La vulneración que resulta del hecho de privar al representante de su función les afecta sin embargo a todos simultáneamente y es también una vulneración del derecho del representante a ejercer la función que le es propia, derecho sin el que, como es obvio, se vería vaciado de contenido el de los representados. Lo propio de la representación, de cualquier modo que ésta se construya, tanto basada en el mandato libre como en el mandato imperativo, es el establecimiento de la presunción de que la voluntad del representante es la voluntad de los representados, en razón de la cual son imputados a éstos en su conjunto y no sólo a quienes votaron en su favor o formaron la mayoría, los actos de aquél. El desconocimiento o la ruptura de esa relación de imputación destruye la naturaleza misma de la institución representativa y vulnera, en consecuencia, un derecho fundamental de todos y cada uno de los sujetos que son parte de ella. Al reaccionar contra el acto que lo expulsa de su función, el representante no defiende, por tanto, sólo un derecho propio, pero tampoco, en modo alguno, un derecho ajeno, pues la finalidad que persigue es justamente la de restaurar la unidad de voluntad en que la representación consiste.

En su segundo apartado, el art. 23 de nuestra Constitución consagra el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes. En lo que aquí importa este derecho (que protege a los titulares de cargos y funciones públicos de cualquier género y no sólo, como el antes considerado, a los titulares de funciones representativas) implica también el de no ser removidos de los cargos o funciones públicos a los que se accedió si no es por causas y de cuerdo con procedimientos legalmente establecidos. El legislador puede establecer libremente las condiciones que estime más adecuadas, pero su libertad tiene limitaciones que son, de una parte, las generales que imponen el principio de igualdad y los derechos fundamentales que la Constitución garantiza y, de la otra, cuando se trata de cargos o funciones cuya naturaleza esencial aparece definida por la propia Constitución, las que resultan de la necesidad de salvaguardar esta naturaleza. En el caso de los cargos y funciones públicos de carácter representativo, una regulación legal que sea contraria a la naturaleza de la representación violará también por ello el derecho del representante a permanecer en el cargo.

Cuando esa violación se produce porque la regulación legal cuya aplicación origina el cese en el cargo lesiona el principio de igualdad o derechos fundamentales del propio representante como simple ciudadano, tal violación afectará también, sin duda al cuerpo electoral, cuya voluntad representa pero, a diferencia de lo que ocurre en el caso anteriormente estudiado, el daño que los ciudadanos, como representados, padezcan, no es lesión de un derecho propio, sino reflejo de la vulneración de un derecho ajeno, pues el trato discriminatorio de que pueden ser objeto el representante o la perturbación que eventunalmente sufra en el uso legítimo de sus derechos fundamentales y libertades públicas afecta en primer término a su propio ámbito protegido y sólo indirectamente, y en la medida en que lo desplace de su cargo o función, cuya naturaleza no han sido desfigurada, a la situación jurídica de los representados.

3. Establecido lo que precede en cuanto al contenido de los derechos protegidos en el art. 23 de la C.E., es necesaria, todavía con carácter previo al análisis de la norma pretendidamente contraria a ellos, una somera reflexión sobre la naturaleza y la función que en materia electoral atribuye la Constitución a los partidos políticos.

Los partidos políticos son, como expresamente declara el art. 6.°, creaciones libres, producto como tales del ejercicio de la libertad de asociación que consagra el art. 22. No son órganos del Estado, por lo que el poder que ejercen se legítima sólo en virtud de la libre aceptación de los estatutos y, en consecuencia, sólo puede ejercerse sobre quienes, en virtud de una opción personal libre, forman parte del partido. La trascendencia política de sus funciones (concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular) y servir de cauce fundamental para la participación política no altera su naturaleza, aunque explica que respecto de ellos establezca la Constitución la exigencia de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos.

En razón de la función constitucionalmente atribuida de servir de cauce fundamental para la participación política, la legislación electoral (Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo y Ley 39/1978, de 17 de julio) otorga a los partidos la facultad de presentar candidaturas en las que, junto con el nombre de los candidatos, figura la denominación del partido que los propone. La decisión del elector es así producto de una motivación compleja que sólo el análisis sociológico concreto permitiría, con mayor o menor precisión, establecer en cada caso. De acuerdo con la Constitución (arts. 6, 23, 68, 69, 70 y 140) es inequívoco, sin embargo, que la elección de los ciudadanos sólo puede recaer sobre personas determinadas y no sobre los partidos o asociaciones que los proponen al electorado. El procedimiento legalmente establecido para la sustitución de candidatos antes de la proclamación de los electos y para cubrir las vacantes producidas en los órganos representativos puede quizás enturbiar para algunos esta evidencia, pero ese enturbiamiento debe quedar disipado con la simple reflexión de que tal procedimiento es una consecuencia técnica del sistema proporcional, dentro del cual no cabe la celebración de elecciones parciales para cubrir una sola vacante y opera por ello con referencia a la lista propuesta a los electores, con independencia de que la propuesta haya sido presentada por un partido político, que preexiste y subsiste a la elección, o por una simple agrupación electoral que, en cuanto tal, desaparece con la celebración de aquélla.

4. El razonamiento hasta ahora seguido permite ya asentar sobre una base adecuada el análisis del art. 11.7 de la Ley 39/1978 desde el punto de vista de su constitucionalidad y, más precisamente aún, desde el punto de vista de su compatibilidad o incompatibilidad con los derechos garantizados por el art. 23 de la Constitución.

El mencionado art. 11.7 contiene, como es notorio, un grave error de dicción y está construido a partir de una presunción implícita que, de no verificarse en la realidad, como es posible, aunque improbable, conduciría a un resultado absurdo. El error de dicción se da en el enunciado del supuesto de hecho pues, según resulta evidente del texto constitucional y de cuanto, de acuerdo con una doctrina prácticamente unánime, acabamos de exponer, las listas de candidatos son simples propuestas y la representación, en el sentido jurídico-político del término, surge sólo con la elección y es siempre representación del cuerpo electoral y nunca del autor de la propuesta. El uso del verbo «representar», aunque sin duda explicable por la amplitud de su contenido semántico, que incluye otras muchas acepciones, resulta perturbador en un contexto que gira en torno de sólo una de ellas, con la que dicho uso no se corresponde.

La presunción a que nos referíamos es la de que el partido político permanece siempre, pues, como es obvio, si éste desaparece, por disolución o cualquier otra causa, todos los candidatos por él propuestos dejarán simultáneamente de pertenecer a él y será imposible la sustitución que se pretende conseguir.

Estas imperfecciones técnicas, en sí mismas irrelevantes desde el punto de vista de la legitimidad constitucional del precepto, son, sin embargo, expresión de una concepción reiteradamente explicitada en las actuaciones que condujeron a la resolución que ante nosotros se impugna: la de que es el partido y no los candidatos por él propuestos el que recibe el mandato de los electores y el que debe, por tanto, en caso de necesidad, sustituir con otros en el desempeño de los cargos representativos, a aquellas personas que han perdido su confianza.

Esta concepción no concuerda con la que resulta de la Constitución, que antes glosábamos, y no puede, por tanto, ser aceptada. No bastaría, empero, esta discordancia entre la concepción que inspira el precepto y la que resulta de la Constitución para declarar inválido dicho precepto si éste no se opusiera en todo o en parte a normas de la Constitución ni podría tampoco cualquier inconstitucionalidad así fundamentada ser tomada en consideración para conceder o denegar el amparo que se nos pide, pues esta pretensión sólo puede deducirse frente a la presunta vulneración de un derecho fundamental.

Al otorgar al partido la facultad de privar al representante de su condición cuando lo expulsa de su propio seno, como en el presente caso ocurre, el precepto infringe sin embargo, de manera absolutamente frontal, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de representantes. Una vez elegidos, los representantes no lo son de quienes los votaron, sino de todo el cuerpo electoral, y titulares, por tanto, de una función pública a la que no pueden poner término decisiones de entidades que no son órganos del Estado, en el sentido más amplio del término. Pero aunque se entendiera, violentando el ordenamiento, que representaban sólo la voluntad de sus propios electores y que éstos quisieron otorgar su representación a todos y cada uno de los integrantes de la lista propuesta, de tal modo que la sustitución operaría siempre en favor de personas a quien también los votantes de la lista desearon conceder su representación, seguiría siendo cierto que ésta implica la necesidad de que fueran personas concretas las elegidas y que lo fueron para el desempeño de una función que exige que la libre voluntad del representante y por ende su permanencia en el cargo no quede subordinada a ningún poder que no emane también de la voluntad popular.

La vulneración, tanto en la persona del representante como en la de los representados, del derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 implica también, por razones ya expuestas, una violación del derecho de los representantes a permanecer en su cargo ...«con los requisitos que señalen las leyes», pues en este caso tal requisito ha de reputarse inválido por ser incompatible con la naturaleza que la Constitución misma atribuye al cargo. Con independencia de ello, los recurrentes estiman que el citado art. 11.7 de la Ley 39/1978 y, por consiguiente, el acto que lo aplica, vulnera también este derecho a la permanencia en el cargo que el art. 23.2 de la C. E. les garantiza porque subordina su ejercicio a requisitos que son contrarios a otros derechos fundamentales que la propia Constitución les otorga y, en concreto, a la igualdad ante la Ley (art. 14) y a la libertad de asociación.

La primera de ellas se produce, según se argumenta, por la diferencia de trato que el indicado precepto introduce entre quienes fueron elegidos a propuesta de agrupaciones de electores y quienes lo fueran en candidaturas representadas por partidos, federaciones o coaliciones de partidos o, aun dentro de éstas, según que se mencionara o no la condición de independiente. La desigualdad vetada por la Constitución sólo puede ser apreciada, sin embargo, si las diferencias entre los supuestos de hecho a que se anudan consecuencias jurídicas distintas resulta de factores que, como los mencionados en el art. 14 de la C.E., no pueden ser tomados en cuenta por el legislador o, si aún siendo constitucionalmente legítima la distinción entre los supuestos, resultan irrazonables o arbitrarias las consecuencias que de ellas extrae el legislador. En la comparación que los recurrentes intentan, la toma en consideración por el legislador de la distinción existente entre los supuestos de hecho es constitucionalmente posible y las consecuencias jurídicas que de ella deriva no arbitrarias y por tanto, constitucionalmente aceptables, si no mediaran las razones a que antes hacíamos referencia.

La contradicción entre el precepto que comentamos y la libertad de asociación que consagra el art. 22 de la C. E. vendría dada por la vinculación establecida entre el mantenimiento de las funciones representativas y la permanencia en una determinada asociación. La violación de la libertad de asociación la argumentan los recurrentes sobre todo por referencia al acto mismo de su expulsión del partido, en razón con el cual y por razones ya antes expuestas no debe ser aquí examinada. Sí procede hacerlo, por el contrario, en relación con el acto impugnado de la Junta Electoral de Zona y la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, pues es evidente que ambos serían lesivos también por esta razón si lo fuese por ella la norma legal que aplican. Esta, sin embargo, en nada afecta a la libertad de asociación de los recurrentes, pues tal libertad no abarca el derecho a pertenecer a cualquier asociación que se desee sin someterse a las reglas estatutarias por ésta fijadas.

Cosa bien distinta es, por las razones ya antes expuestas, la conexión entre la expulsión del partido y pérdida del cargo público, pues la ilegitimidad constitucional de esta conexión, en la que para nada entra en juego la libertad de asociación de los representantes elegidos deriva de la eficacia que se otorga a las decisiones de una asociación para romper el vínculo existente entre representantes y representados sin que aquéllas hayan alterado voluntariamente los términos en que realizaran su oferta electoral.

Como conclusión de este punto hay que señalar, por tanto, que el precepto del art. 11.7 de la Ley 39/1978, viola, en la persona de los recurrentes, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante representantes libremente elegidos (art. 23.1 de la C.E.) y el de los representantes mismos a mantenerse en sus funciones (art. 23.2) cuando, por haber sido expulsados de él, dejen de pertenecer al partido que los propuso como candidatos.

5. La conclusión a la que llegamos conduce derechamente al otorgamiento del amparo que de nosotros se solicitan, pues la aplicación del precepto contrario a los derechos constitucionalmente garantizados vulnera los que, como ciudadanos, tienen aquellas personas a las que tal precepto se aplicó. El recurso de amparo no tiene como finalidad única, sin embargo, el reconocimiento del derecho o libertad pública de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado [art. 55.1 b) de la LOTC], sino también la declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos [art. 55.1 a) de la LOTC] y el restablecimiento de los recurrentes en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

Si bien la primera de estas finalidades no suscita en el presente caso dificultades especiales, no sucede lo mismo con las dos restantes, cuya realización está rodeada de complejidades que vienen, por un lado, del hecho de que la lesión de los derechos fundamentales, aunque tiene su origen inmediato en un acto de la administración electoral, procede, mediatamente, de una norma de Ley preconstitucional, y del otro de la consideración de que la violación producida ha dado lugar a una alteración de la composición de la Corporación municipal, cuyo funcionamiento no se ha interrumpido.

El primero de los problemas señalado podría llevar, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.° del citado art. 55 de la LOTC a que, una vez otorgado el amparo y anulado el acto por el que se declaró el cese de los recurrentes y se nombró a quienes había de sustituirles, este Tribunal plantease ante sí mismo la cuestión, para que a través de un nuevo proceso, se declarase, en su caso, la inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley 39/1978. Aunque el citado art. 55.2 de la LOTC no hace distinción alguna, no puede ser pasada por alto, sin embargo, la diferencia que, según doctrina de este Tribunal, media entre las leyes preconstitucionales y las posteriores a la Constitución, pues en tanto que la invalidez de estas últimas sólo puede ser declarada por este Tribunal, tienen todos los órganos judiciales la facultad de entender derogadas, y en consecuencia inaplicar, las anteriores a la Constitución que consideren incompatibles con ésta sin perjuicio de que, si lo estiman oportuno puedan también plantear respecto de ellas la cuestión de inconstitucionalidad. Esta diferencia, que también opera cuando el órgano decisor es este propio Tribunal Constitucional, hace innecesario acudir al referido procedimiento previsto en el art. 55.2 de la LOTC citado y limitar en este punto nuestro fallo a la declaración de nulidad del acuerdo de la Junta Electoral de la Zona de Madrid, por el que se declaraba el cese en sus cargos de los concejales hoy recurrentes y se proclamaban sus sustitutos.

Más arduo es el problema que, en relación con el restablecimiento de los recurrentes en la integridad de sus derechos, se plantea como consecuencia de las consideraciones antes apuntadas. De una parte, en efecto y como ya dijimos, los recurrentes han actuado un derecho propio, en el que va implícito el de todos los vecinos de Madrid como representados, lo que ha de ser tenido en cuenta a la hora de proveer sobre el restablecimiento; de la otra, la proclamación de los sustitutos, aunque nula, no hace ineficaces los actos que éstos cumplieran en el ejercicio de sus funciones públicas, de tal modo que la invalidez del acto mediante el que fueron investidos de la condición de Concejales no entraña también la ineficacia de los actos que como tales realizaron. Es nuestra Sentencia, en efecto, la que, mediante la remoción de los indebidamente nombrados pone término a sus funciones que deben ser reasumidas por quienes se vieron desplazados de ellas.

A diferencia del recurso resuelto por nuestra Sentencia del pasado día 4 de febrero (Recurso de amparo núm. 374/1981), en el presente caso, además, el acto lesivo no procede de la Corporación municipal, sino de la Junta Electoral de Zona de Madrid. Tanto la propia Junta como la Audiencia Territorial de Madrid al admitir el recurso, que después desestimó, asimilaron jurídicamente tal acto al de proclamación de concejales y entraron, por tanto, a examinar la concurrencia de las condiciones que la ley exige para considerarlos electos. Podría sostenerse que, siendo ello así, las vacantes en la Corporación municipal de Madrid son resultado de nuestra Sentencia y deben ser cubiertas de acuerdo con las normas que para la provisión de vacantes de cargos representativos contiene nuestro ordenamiento. Tanto en el caso de las elecciones legislativas (art. 20 in fine del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo) como el de las elecciones locales (Ley 39/1978, disposición final 4.ª) el Legislador ha dispuesto que en las elecciones celebradas por el sistema de lista, las vacantes producidas después de investidos de sus funciones los elegidos, sean cubiertas por quienes les siguen en las respectivas listas, pero ello sólo, y esto es decisivo, mientras la vacante se produzca dentro de un lapso de tiempo limitado (dos años en el caso de las elecciones al Congreso de los Diputados; tres años en el de las elecciones locales) posterior a la elección. Transcurrido éste, no hay procedimiento legal para llenar las vacantes producidas y éstas deben permanecer sin cubrir hasta la celebración de nuevas elecciones. La aplicación de esta norma, dado el tiempo transcurrido desde las elecciones en las que resultaron elegidos los recurrentes, llevaría a la imposibilidad de cubrir las vacantes originadas y, en consecuencia, la de restablecerlos en sus derechos. Esta conclusión en cierto sentido paradójica evidencia la necesidad de tener en cuenta el hecho de que si bien las vacantes se producen sólo efectivamente a partir de nuestra Sentencia, su origen se encuentra en un acto inválido, aunque haya producido efectos jurídicos que no cabe ignorar.

Forzoso es, pues, declarar el derecho de los recurrentes a ser restablecidos en sus puestos. La ejecución de este acuerdo corresponde a la Junta Electoral de Zona de Madrid y a la propia Corporación municipal.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar la nulidad del acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Madrid por el que se tuvo por cesados en su cargo de concejal a los recurrentes y se proclamó a sus sustitutos, con los efectos que se determinan en el último Fundamento de esta Sentencia.

2.° Declarar el derecho de los recurrentes como representantes libremente elegidos por los vecinos de Madrid a ser repuestos en el cargo de Concejal que desempeñaban al ser expulsados del partido del que formaban parte en el momento de su elección.

3.° Ordenar a la Junta Electoral de Zona y al Ayuntamiento de Madrid que adopten las medidas necesarias para el restablecimiento de los recurrentes en la plenitud de sus funciones.

4.° Desestimar el recurso en el resto de sus pretensiones.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formulan los Magistrados don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León a la Sentencia dictada en el recurso de amparo 144/1982, de fecha 21 de los corrientes

Nos vemos obligados a disentir de la opinión mayoritaria del Tribunal en esta Sentencia y formulamos voto particular al amparo de lo dispuesto en el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tanto respecto a la decisión como a su fundamentación. Aunque las objeciones básicas a esta decisión ya fueron expuestas por algunos de nosotros frente a la Sentencia de 4 de febrero del presente año (R.A. núm. 374/1981) que resolvió un recurso prácticamente idéntico, las matizaciones que figuran en la presente Sentencia justifican, en nuestra opinión, la reiteración del voto particular basado en los siguientes argumentos:

1. Nos encontramos ante un recurso de amparo donde lo que debe examinarse no es la constitucionalidad en abstracto del art. 11.7 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, sino si su aplicación al recurrente vulneró o no un derecho fundamental suyo susceptible de amparo. Sólo si se aprecia esa vulneración procederá declarar derogado en parte dentro de este recurso dicho precepto de la Ley de Elecciones Locales, por ser contrario a la Constitución y anterior a ella, pues tal declaración sería una consecuencia obligada del amparo concedido.

2. La opinión mayoritaria se centra en este caso en la presunta violación del art. 23.1 de la Constitución según el cual «los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal». Dejando aparte un conjunto de problemas que plantea este precepto y que son ajenos a la cuestión aquí propuesta, la opinión mayoritaria entiende que existe una vulneración de los derechos de los representados (los ciudadanos) que supone también una vulneración del derecho de los representantes (los concejales) los cuales son los recurrentes en amparo, en cuanto al ordenar el cese de éstos por causa de la expulsión del partido en cuyas listas concurrieron a las elecciones y al ser dicha causa ajena a la voluntad de aquéllos, rompe la «unidad de voluntad» que constituye, siempre según la opinión mayoritaria, la esencia de toda representación. Dicho sea con todos los respetos, esta afirmación no nos parece convincente.

De todos son conocidas las dificultades doctrinales que ofrece el concepto de representación política y no es éste el lugar de discutirla; pero algunos puntos pueden afirmarse sobre ella que son a nuestro juicio relevantes para el presente recurso.

La representación política en su aplicación moderna deriva de la Revolución Francesa y alcanza su primera plasmación constitucional en la Constitución del vecino país de 1791 y se aplica en primer término a la Nación entendida como un todo.

Los representantes lo son de la Nación, no de ciudadanos determinados, o de clases o estamentos o de las circunscripciones que los elige o de sus mismos votantes. Que de la Nación se pase en Constituciones más recientes al «pueblo» como titular de la soberanía tiene por supuesto su significación, pero para lo que aquí interesa la situación es la misma. Con arreglo a la idea tradicional de la democracia representativa todos los representantes lo son conjuntamente de todo el pueblo también considerado en su conjunto. Nuestra Constitución ratifica aún más enérgicamente esta idea al referirse no a los «diputados» como ocurre en otras Constituciones, sino a las Cortes Generales como representantes del pueblo español (art. 66.1) y al decir que las reuniones de parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios (art. 67.3). De todo ello se infiere, a nuestro entender, que en el ámbito de la representación nacional, no se trata de que todos y cada uno de los representantes lo sean de todos y cada uno de los ciudadanos, sino que como se ha dicho es el conjunto de representantes reunidos en las cámaras reglamentariamente convocadas lo que representa al conjunto de los ciudadanos.

3. Sería discutible en qué medida esa concepción de la representación es totalmente aplicable a otras entidades y concretamente a los municipios; pero aún aceptando esa transposición, nos encontraríamos con las mismas consecuencias. Cada concejal no representa a todos y cada uno de los vecinos sino que es el conjunto de concejales el que representa al conjunto de los vecinos. Ahora bien, y en el caso que aquí interesa, de ello se deduce que a efectos de un recurso de amparo, un concejal (o varios concejales) no puede ostentar la representación de los vecinos no sólo por las razones expuestas, sino además porque el recurso de amparo bien directamente o por representación no puede ser interpuesto más que por personas físicas o jurídicas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal [art. 162.1.b) de la Constitución] y los representados, que serían en este caso el conjunto de vecinos (o pueblo de Madrid), no forman una persona jurídica, y los concejales, como tantas veces se ha dicho, no representan a todas y cada una de las personas físicas que lo integran. Por ello entendemos de nuevo, como ya dijimos en el voto particular, en la Sentencia de 4 de febrero (R.A. núm. 374/1981 ) antes citado, que el art. 23.1 de la Constitución Española consagra el derecho de participación de los ciudadanos, que a ellos corresponden acciones en amparo uti singuli cuando la consideren violada, lo que puede ocurrir por ejemplo y para limitarse al plano de la estricta participación política, si a algunos o algunas se les negase el derecho de voto indebidamente. No corresponde en cambio a los representantes como tales, salvo que naturalmente se les vulnere un derecho propio (denegación indebida del voto en la elección de alcaldes por ejemplo, en el sistema actualmente vigente, art. 28 de la Ley de Elecciones Locales).

4. Otra observación que siempre relaciona el art. 23.1 de la Constitución Española hemos de hacer respecto a la Sentencia de que disentimos, se refiere a sus consideraciones sobre el papel que juegan los partidos políticos en la democracia actual. Según la opinión mayoritaria todos los poderes públicos proceden mediata o inmediatamente de la voluntad popular, opinión en que naturalmente estamos de acuerdo, de conformidad con el art. 1.2 de la Constitución Española. La procedencia «mediata» ha de referirse, aparte de supuestos irrelevantes para el presente caso, a los poderes públicos establecidos por la Ley como expresión precisamente de la voluntad popular, frente a los casos en que la procedencia es «inmediata», es decir, deriva de la voluntad de los ciudadanos manifestada directamente por medio del voto. Téngase en cuenta que entre los poderes públicos derivados «mediatamente» a través de la Ley, se encuentra nada menos que el Poder Judicial, el único de los poderes tradicionales calificado expresamente como tal por la Constitución (Título VI). Pues bien, la tesis de la Sentencia consiste en que un poder público derivado como tal de la voluntad popular, como es el que ostentan los concejales, no puede quedar mediatizado otorgando a una instancia que no reúne todas las notas necesarias para ser considerada como un poder público la facultad de determinar por sí misma el cese de aquellos concejales. Limitándonos al punto esencial del razonamiento es claro que esa instancia son los partidos políticos. Estamos de acuerdo, por supuesto, en que éstos no son poderes públicos. Son sin embargo un tipo particular de asociaciones como ya ha declarado este Tribunal (Sentencia de 2 de febrero de 1981, R.A. núm. 98/1980) que tiene relevancia constitucional porque así lo declara expresamente el art. 6 de la norma fundamental. Sin entrar en la discutida posición que los partidos políticos tienen en la democracia actual, parece claro, en todo caso, que aun no siendo poderes públicos, tampoco pueden calificarse de simples organizaciones privadas, y se sitúan en la zona gris entre lo público y lo privado, distinción esta última que no puede formularse en nuestros días de forma tajante. Quizá la forma menos polémica de calificar en lo que aquí interesa esa particular posición consiste en considerarlas como asociaciones que no siendo poderes públicos ejercen sin embargo funciones públicas y ello no en virtud de una situación de hecho sino porque expresamente lo dice el citado art. 6 de la Constitución al afirmar entre otras cosas que son «instrumento fundamental para la participación política». Pero la forma en que se ejerce esa intervención «fundamental» (es decir que sirve de fundamento o es lo principal de ella, según el Diccionario de la Real Academia) está determinado por la Ley, en este caso precisamente la Ley de Elecciones Locales, por lo que, siguiendo el hilo del argumento de la Sentencia las «funciones» públicas asignadas a los partidos por la Constitución derivan «mediatamente», a través de la Ley de la voluntad popular. Desde este punto nos parece, por tanto, difícil tachar de inconstitucional el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales en lo relativo al cese por expulsión del partido de los concejales y que es a lo que se circunscribe exclusivamente la Sentencia y dejando a un lado el juicio que desde otras perspectivas puede merecer. En todo caso entendemos que no puede ignorarse ateniéndose incluso al puro texto constitucional, para no hablar de la realidad política de las democracias actuales, el papel «fundamental» que tienen los partidos políticos para su funcionamiento y aún más si cabe para su consolidación, por lo que hemos querido hacer especial hincapié en ello.

5. En cuanto a la supuesta violación del art. 23.2 de la Constitución Española según el cual los ciudadanos «tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes» nos remitimos a lo dicho en el citado voto particular a la Sentencia del 4 de febrero de este año (R.A. núm. 374/1981).

6. Nuestra conclusión es, en sustancia, la misma que se expresó en aquel voto particular y es que en el presente caso no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de los recurrentes y que procedía la desestimación de su recurso de amparo, sin ningún pronunciamiento sobre la constitucionalidad el art. 11.7 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, en lo relativo, como se hace exclusivamente en la Sentencia, a los casos de expulsión de partido político en cuya lista fueron elegidos los concejales recurrentes en amparo.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 11/1983, de 21 de febrero de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 70, de 23 de marzo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:11

Recurso de amparo 373/1982. Extradición a USA condicionada a un nuevo enjuiciamiento con las garantías debidas. Votos particulares

1. Aun cuando la normativa referente al instituto de la extradición se incluye en el texto constitucional en su art. 13.3, de ello no se infiere que absolutamente todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de expedientes o procesos de extradición deban quedar marginados de la posibilidad del recurso de amparo constitucional. Ya que cabe el planteamiento de pretendidos quebrantos de derechos y libertades protegidos por dicho recurso que lleve obligadamente al examen del precepto constitucional referente a la extradición, bien que limitadamente a lo que sea menester por su conexidad o vinculación en orden al respeto o quebranto de los derechos y libertades reconocidos en los otros pasajes de la Ley Fundamental.

2. El recurso de amparo constitucional se halla lógicamente enderezado a mejorar la situación del reclamante y nunca a empeorarla.

3. Presentada una pretensión de extradición amparada en la existencia de una condena emitida por los Tribunales del Estado requirente, con la finalidad de posibilitar el cumplimiento de la misma, no se causa indefensión si el Tribunal del Estado requerido accede a lo solicitado, pero de un modo más limitado y favorable, condicionando su autorización a la celebración de un nuevo proceso con las garantías precisas.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo, seguido bajo el núm. 373/1982, promovido por don George Gregary Korkala, representado por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y defendido por el Abogado don Juan Mollá López, contra auto dictado por la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 23 de septiembre de 1982, en procedimiento de extradición núm. 26/1982, en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal en la defensa que le encomienda la Ley, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala don Francisco Pera Verdaguer quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. El día 1 de octubre de 1982 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo a nombre de don George Gregary Korkala, en la que se exponían los siguientes hechos:

El 25 de febrero de 1982 la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó, mediante nota verbal la detención del súbdito de aquel país George Gregary Korkala, quien fue detenido ese mismo día, en que solicitaba asilo político en España. La Embajada anunció requerimiento de extradición basado en cuatro cargos delictivos: exportar armas, conspiración, comerciar con armas de fuego y falsificación de pasaportes.

La demanda de extradición se presentó el 13 de abril siguiente y la misma -expone el recurrente- no se refería a esos cuatro cargos sino a una Sentencia dictada in absentia contra George G. Korkala en 8 de junio de 1981 por once cargos, por los que fue condenado por el Juez Thomas B. Calligan del Tribunal Supremo de Nueva York a cincuenta y tres años de prisión. Los hechos que declara probados son, en síntesis: unos agentes de Policía del Estado de Nueva York (a veces también llamados en la Sentencia «detectives secretos»), simulando representar a un grupo de guerrilleros suramericanos, fingieron comprar armas. A tal fin, tuvieron diversas reuniones y conversaciones con varias personas; entre ellas: Frank Terpil, conocido agente de la CIA. Un individuo no acusado, al que la Sentencia da el nombre figurado de «John Doe núm. 1». Otro individuo, tampoco acusado en el proceso, al que la Sentencia llama «John Doe núm. 2»; y George G. Korkala. Las principales negociaciones las realizó el agente de la CIA Frank Terpil con los dos detectives secretos de la Policía de Nueva York. Pero los actos más importantes del hecho tuvieron lugar en Londres entre los dos policías de Nueva York, como compradores, y los dos individuos no acusados llamados «John Doe núm. 1» y «John Doe núm. 2»; como vendedores: muestra de las armas y entrega formal de «un talón parcialmente endosado», por 56.000 dólares. En una de las reuniones celebradas en Nueva York entre los policías presuntos compradores y el agente de la CIA Frank Terpil y su colaborador Korkala, estos dos últimos fueron detenidos el 22 de diciembre de 1979 y puestos en libertad el 7 de enero de 1980. Por estos hechos se consideró a Frank Terpil y George G. Korkala (no hubo acusación ni, por tanto, condena, contra todos los demás partícipes) autores de los siguientes delitos: 1.°) conspiración grave; 2.°) fabricación, transporte, enajenación, y desfiguración de armas, por vender 10.000 metralletas el 22 de diciembre de 1979 (venta que no se realizó); 3.°) fabricación, transporte, enajenación y desfiguración de armas, instrumentos e ingenios peligrosos, por venta de una pistola semiautomática; 4.°) id. id. por venta a los detectives de una pistola semiautomática; 5.°) posesión criminal de un arma, por la posesión de dicha pistola semiautomática; 6.°) fabricación, transporte y enajenación de armas, por vender a los detectives un rifle cuyo cañón había sido sustituido por un silenciador; 7.°) posesión criminal de armas, por poseer el silenciador de la pistola automática Ruger 022, vendida a los policías; 8.°) posesión criminal de armas, por poseer una muestra de sustancia explosiva binaria, entregada a los detectives; 9.°) posesión criminal de armas, por poseer una pistola semiautomática Browning; 10) fabricación, transporte y enajenación de armas, por haber entregado a los detectives dicha pistola Browning. La Sentencia -expone el recurrente- considera como delitos autónomos e independientes tales cargos (conspiración para vender armas, venta de cada una de las armas, tenencia o posesión de cada una de las armas que se entregan, etc.) lo que en Derecho Penal español es inadmisible.

En 15 de abril de 1982, el Ministerio de Justicia elevó propuesta de resolución, donde se precisa que «el fin perseguido en la solicitud de extradición que se examina es el cumplimiento de la condena que le fue impuesta». El Consejo de Ministros adoptó esta propuesta, acordando la continuación del procedimiento.

Enviadas las actuaciones al Juzgado Instructor Central núm. 2, éste dictó auto de prisión en fecha 11 de mayo de 1982, en el que circunscribe el proceso a «los diez cargos que se formulan y por los que, en su ausencia, fue condenado. El fin perseguido en la solicitud de extradición que se examina es el cumplimiento de la pena que le fue impuesta». Con posterioridad a dictar este auto, llegó al Juzgado otra documentación adicional presentada por la Embajada de los Estados Unidos en nota verbal núm. 310, relativa a cargos distintos a los comprendidos en la sentencia y consistentes en declaraciones policiales realizadas en fecha posterior a la demanda de extradición y relativa a los cuatro cargos aludidos en la nota verbal núm. 175, pero no incluidos en dicha demanda de extradición. El Juzgado los unió al expediente y los remitió a la Audiencia Nacional, la cual otorgó a la representación del recurrente un plazo de tres días para instrucción; en cuyo trámite denunció las irregularidades del expediente, basado en una sentencia dictada en su ausencia contra una persona, sobre unos hechos que en España no serían delito, por constituir un simulacro organizado y provocado por los propios agentes de la autoridad, con grave riesgo para la recta justicia del caso y los derechos constitucionales del señor Korkala. Concretamente, decía «la infracción de estas normas esenciales del procedimiento produce grave indefensión a mi representado, con lesión de los derechos fundamentales de la persona reconocidos por el art. 24 de la Constitución Española, cuyo texto invoco a los efectos de interponer, en su caso, recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional».

En el mismo escrito de instrucción se negaban los hechos de la demanda, enfrentándoles la siguiente explicación de los mismos: George Gregary Korkala, ingeniero de electrónica, técnico en sistemas de seguridad, es propietario de dos compañías de sistemas de seguridad (detección de explosivos, cámaras de vigilancia, etc.), una en Nueva Jersey y otra en Beyrouth (Líbano). En 1973 se puso en contacto con el FBI pidiendo su colaboración en misiones secretas de información en Rusia y Oriente Medio, aprovechando sus relaciones con sus clientes naturales, los servicios de seguridad de los países en cuestión. El señor Korkala mantuvo esta relación de colaboración con el FBI hasta enero de 1982. En 1978, en vista de la eficacia de sus relaciones, la Central de Inteligencia Americana (CIA) le invitó a colaborar con ella como agente contratado para una misión especial en Oriente Medio: introducir un espía en los servicios secretos de Siria y Libia y servir de nexo con el mismo. Su intermediario fue el conocido agente de la CIA Frank Terpil, quien le puso en contacto con las personas de quienes luego recibiría órdenes, como agente colaborador contratado. Se le dijo que la CIA preparaba y entrenaba guerrilleros centroamericanos en Florida para su actuación en sus países de origen y se iba a montar una supuesta operación de venta de armas por parte de la CIA, en la que él y Terpil habían de participar para obtener una «cobertura» para colocarles en Siria como espías. Así se realizó. Korkala intervino en las conversaciones entre agentes de la CIA y miembros de la policía del Estado de Nueva York que simularon una ficticia venta de armas. En una de dichas conversaciones, en 22 de diciembre de 1979, Korkala y Terpil, conforme a lo previsto, fueron detenidos; según se les dijo, esta detención les valdría para presentarse como perseguidos en Oriente Medio, y así facilitar su infiltración en los servicios secretos árabes. Y, en efecto, a los quince días se les puso en libertad; en 10 de mayo de 1980 se le expidió un nuevo pasaporte; recibió entrenamiento y poco después la CIA, con el consentimiento del FBI, le envió a Oriente Medio, donde de hecho se infiltró en los servicios secretos árabes, rindiendo información periódica a sus distintos «contactos», en la Embajada de los Estados Unidos en Beyrouth y en distintos puntos y ciudades que se reflejan en su pasaporte, unido en fotocopia al expediente. En su ausencia, fue condenado a cincuenta y tres años de prisión por aquellos hechos que eran un mero simulacro policial. Se le aseguró que la Sentencia no se ejecutaría mientras cumpliera fielmente su trabajo de información. Pero George G. Korkala, a partir de entonces, y al presenciar los bombardeos de los israelíes con armas americanas sobre los campos de refugiados palestinos, adoptó una actitud crítica; envió al Presidente Reagan un telegrama de protesta que obra en el expediente; y por la TV americana transmitió unas declaraciones en contra de la política americana en Oriente Medio. Secuestrado por los servicios secretos sirios en 17 de noviembre de 1981, fue puesto en libertad en 31 de diciembre de 1981. Durante su secuestro pudo conocer las consecuencias de su implicación en las operaciones de la CIA que incluían la desestabilización de países, intentos de derrocamientos, invasión del Líbano y destrucción de la Organización para la Liberación de Palestina. Se negó a seguir colaborando con la CIA y se dirigió a la Embajada de España en Beyrouth para pedir asilo político. El Embajador, señor Jordana de Pozas, le aconsejó que viniera a España. Así lo hizo, pero a las veinticuatro horas fue detenido. En el mismo momento de su detención formuló su solicitud de asilo político.

En el mismo escrito de instrucción, se invocaba el Tratado de Extradición con los Estados Unidos de 29 de mayo de 1970, exponiendo que el mismo establece un sistema insólito en el panorama de los tratados de extradición. La causa de esta excepcionalidad radica sin duda en que se trata de un convenio entre una superpotencia y un país al que aquélla considera supeditado, en momentos además en que España carece de un sistema democrático. Evidentemente el tratado impuesto por los Estados Unidos tiende a preservar a esta potencia de las demandas de España; por eso establece condiciones especiales para conceder la extradición, a tenor de las cuales, este peculiar tratado autoriza a la parte requerida a examinar el fondo del asunto, exigir pruebas suficientes sobre la culpabilidad del extraditurus, y si no las hay, o si estima que la demanda de extradición ampara el propósito de castigar a una persona por razones políticas, rechazar la demanda. En caso de duda, prevalecerá la decisión de la parte requerida; tratándose de España, por imperar el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia, corresponderá denegar la extradición. En base a estas peculiaridades del tratado, propuso la práctica de prueba documental recabando certificaciones de diversos organismos de «A) Inglaterra, subdividido en otros tres apartados: a) Scotland Yard. b) Ministerio de Defensa. c) Escuadrón Marino. B) Irlanda. C) Estados Unidos. Y aquí se detallaban numerosos departamentos que debían informar sobre los servicios prestados por el señor Korkala».

La Sección Segunda de la Audiencia Nacional decretó: «Se admiten y declaran pertinentes las pruebas propuestas». «Y en cuanto a la documental, apartados a), b) y c), condicionados a que por la parte sean aportados los documentos a que se refieren». Como los apartados a), b) y c), eran subdivisiones del A), parecía claro que, en cuanto a los apartados B) y C) entiende la representación recurrente que quedaba la Sala obligada a obtener las consiguientes certificaciones o informes de los Organismos y Departamentos contenidos en ambos. Sin embargo, la Audiencia no envió las necesarias Comisiones Rogatorias acordadas. Y las pruebas documentales de los apartados a), b), y c) no se practicaron por la parte, por ser imposible a un particular obtener de los Organismos públicos en cuestión informes secretos que sólo pueden expedirse a petición judicial. Con lo que se produjo la indefensión de su representado en este fundamental extremo.

Se celebró la vista oral en 20 de septiembre de 1982. La defensa hizo las alegaciones que estimó oportunas. Y la Sala dictó el Auto que fue impugnado con fecha 23 del mismo mes, siéndole notificado el día 27 siguiente.

Expone el recurrente cómo el Considerando único del Auto establece la premisa de que, en base a nuestro ordenamiento jurídico y las normas contenidas en el art. 24 de la Constitución, «no es posible acceder a extradiciones para cumplimiento de Sentencias penales, de la gravedad de la aquí invocada (que en el caso que aquí nos ocupa, subraya antes el Auto, equivaldría a un encarcelamiento a perpetuidad) pronunciadas en un procedimiento iniciado y seguido sin estar presente el acusado, cuya extradición se solicita». El Considerando justifica esta imposibilidad porque existe patente indefensión cuando el proceso se sigue en rebeldía hasta dictar una Sentencia condenatoria, y expone cómo, tras asentar una premisa tan categórica y acorde con nuestro ordenamiento jurídico penal y constitucional, sin embargo, extrañamente, se pronuncia el Fallo en estos términos: «Se accede a la extradición a su país de origen del ciudadano de los EE.UU. de América George Gregor (o Gregory) Korkala...», si bien se establece una limitación: «circunscrita a los delitos a que se refiere expresamente el núm. 22 del art. 2.° del Tratado». Y se supedita la misma a una condición: «condicionando su entrega a la asunción por el Estado requirente del compromiso formal de someterle a un nuevo enjuiciamiento en el que sea oído con todas las garantías que concede el Derecho americano; cuyo compromiso formal, en caso de asumirse, deberá comunicarse a este Tribunal por los conductos oficiales reglamentarios antes del 24 de noviembre próximo; fecha en la que, de no recibirse esta comunicación, será puesto en libertad el reclamado, entendiéndose denegada definitivamente la extradición.»

Estimando que este Auto, así como el procedimiento que con él se culmina, vulnera derechos fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución Española, se interpuso contra el mismo el presente recurso de amparo. La representación demandante en la fundamentación jurídica, razona que el Auto recurrido ha infringido el derecho a la tutela efectiva de los Tribunales, es contrario al Tratado de Extradición, contradictorio en su contenido, produce indefensión manifiesta, ignora el principio constitucional de presunción de inocencia, infringe los arts. 24 y 25 de la C.E. por basarse en una Sentencia y unos delitos que no son admisibles en Derecho español; pero además, el proceso mismo que ha conducido al Auto impugnado, contradice el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución a un proceso con todas las garantías para que no pueda producirse indefensión.

Por todo lo expuesto, suplica se dicte Sentencia declarando la nulidad del Auto recurrido y su pronunciamiento de acceder a la extradición.

2. La Sección tercera, por providencia de 6 de octubre pasado, admitió a trámite el recurso de amparo y recabó las actuaciones seguidas por la Audiencia Nacional; recibidas las cuales, por providencia de 10 de noviembre siguiente, se acordó ponerlas de manifiesto al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente por plazo de veinte días, en que podrían presentar, como efectivamente presentaron, sus alegaciones conforme al art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. La representación recurrente reiteró en su escrito de alegaciones, sustancialmente, las formuladas en la demanda, que expresamente asumía, así como el suplico de ésta: aportando documentos que han quedado unidos al proceso de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, puntualizó en su escrito de alegaciones que, si bien el interesado no compareció personalmente ante el Tribunal que había de juzgarlo, Juez Thomas B. Calligan, del Tribunal Supremo del estado de Nueva York y que comenzó el día 30 de marzo de 1981, no lo es menos que estuvo representado por una firma de Abogados, elegidos por aquél, sin perjuicio de haber intervenido y estando presente en todas cuantas actuaciones procesales tuvieron lugar con carácter previo, abandonando el país, según propia manifestación, por así considerarlo conveniente a sus intereses. Los Abogados representantes del interesado tomaron parte activa en la selección de los miembros del jurado, selección que según se afirma en los documentos del Estado requirente se produjo a lo largo de una serie de sesiones que ocuparon más de dos semanas. Formado el Jurado y aceptado por los Abogados del hoy demandante en amparo, se celebró la vista con intervención de éstos, y una vez emitido veredicto de culpabilidad, dichos Abogados y con antelación al momento de dictar Sentencia prepararon el informe correspondiente que fue elevado al Juez que conocía del proceso, quien, finalmente, dictó Sentencia. A mayor abundamiento, contra dicha Sentencia los Abogados del interesado instaron apelación ante la Sala de Apelación del Tribunal Supremo del estado de Nueva York en el Primer Departamento Judicial, petición a la que se opuso el Procurador del Condado por el hecho de ser el condenado fugitivo, acordando el Tribunal desestimar la apelación precisamente por no encontrarse el penado a disposición de éste. No se ha acreditado en ningún momento que la ausencia del interesado, en la fase del proceso relacionada, se debiera a circunstancias o hechos inevitables, sino que, de contrario, se desprende que tal ausencia fue voluntariamente producida. Puntualizando asimismo el Ministerio Fiscal que si reiterativamente se habla de que la condena impuesta en ausencia del interesado se eleva a un total de cincuenta y tres años, tal extremo es solamente cierto en parte, puesto que la condena, sumadas las diversas penas y dados los límites mínimos y máximos que por cada cargo se imponen, es de diecisiete años y ocho meses a cincuenta y tres años, dado el sistema condenatorio vigente en el país requirente.

Es de destacar que el reclamado propuso la práctica de determinadas pruebas, admitiéndose la documental si bien condicionando parte de ellas a la presentación de los documentos y aportación de testigos por el propio interesado. En el acto de la vista, la defensa del reclamado renunció a la prueba testifical, así como a la documental no conseguida, presentado, sin embargo, nuevos documentos que le fueron admitidos sin oposición a ello por el Ministerio Fiscal.

Por el hoy recurrente en amparo se solicitó como prueba una serie de certificaciones a obtener por medio de comisiones rogatorias, que se agrupaban en tres apartados con las siglas A), B) y C), subdividiendo la primera en a), b) y c). El órgano judicial admitió, como se ha dicho, la prueba documental, condicionando la relativa a los apartados a), b) y c) a que sean aportados por la parte. Dados los términos de la resolución judicial de que más adelante se tratará y la decisión en cuanto a la admisión de la prueba, puede obtenerse validamente la conclusión de que no se trata de que se condicionase a su aportación la prueba documental A), a), b) y c), y practicar por la Audiencia Nacional directamente el resto; es decir, la relativa a los apartados B) y C), sino que toda la prueba A), B) y C) había de ser aportada por el interesado. Es decir, que cabe plena interpretación contraria a la que se pretende plasmar en la demanda de amparo constitucional. Por otra parte, la renuncia a la prueba que había de aportar el reclamado, en la vista, sin que conste protesta alguna respecto de la que ahora se pretende como aceptada por la Audiencia Nacional para práctica directa por el órgano judicial, avala la interpretación que acaba de señalarse.

En el examen de las alegaciones del demandante relativas a las posibles vulneraciones de derechos constitucionales, y respecto de la primera de ellas, vulneración del derecho a tutela efectiva por parte de jueces y tribunales, en este caso imputable a la decisión de la Audiencia Nacional, expone el Ministerio Fiscal que la alegación se funda en presuntas contradicciones existentes en el propio texto de la resolución judicial, cuyo auto de califica, entre otras cosas, de «procesalmente incongruente y técnicamente absurdo». A juicio del interesado, tales incongruencias derivan del hecho de que el órgano judicial valore como improcedente la actuación de los órganos judiciales del país requirente y termine después accediendo a la extradición. Particularmente se destaca que la extradición ha sido otorgada para fin distinto del interesado por el país requirente; pero la realidad es que solicitud de extradición, conformidad del Gobierno español y decisión judicial se movían en una línea de plena concordancia.

Ciertamente que el órgano judicial español concede la extradición, con los condicionamientos que han sido señalados, a fin de no cumplir la pena impuesta al reclamado en su día, sino para que vuelva a ser juzgado con mayores garantías de las que fueron puestas en juego, a su juicio, en el proceso celebrado en el país requirente.

No se cuestiona la Audiencia Nacional la presunta existencia de hechos posiblemente subsumibles en tipos penales y, por lo que al tema se refiere, incardinables en el apartado 22 del art. 2.° A) del Tratado de Extradición tantas veces mencionado, ni tampoco la presunta participación que en ellos haya podido tener el reclamado. Solamente se cuestiona si el proceso contra aquél seguido se ha desarrollado de acuerdo con un cuadro de garantías procesales, cuadro que no lo integra el constitucionalmente establecido en el art. 24.2 de nuestra norma fundamental, ni tampoco aquel otro que resulte de la aplicación de pactos, tratados o convenios plurilaterales aplicables en la materia, sino que remite al propio derecho norteamericano la determinación de esas garantías. Es decir, se valora por nuestro Tribunal como no cumplido suficientemente el conjunto de garantías procesales del derecho del país requirente, en base, sobre todo, al hecho de ser juzgado en ausencia el hoy reclamado. Sin embargo, del examen de los hechos ha podido entresacarse que tal ausencia es solamente relativa, puesto que la salida del país por parte del interesado fue voluntaria y precisamente encaminada a soslayar la acción de la justicia, de una parte, y de otra, por cuanto la intervención del interesado fue permanente en el proceso, a pesar de su ausencia, por la representación otorgada por él y aceptada por el Tribunal que le juzgó. Todo ello supone una fina matización del Tribunal español que, ante la gravedad de la pena total a cumplir, si se llevara en el orden penitenciario a sus últimos extremos, accede a la extradición, pero siempre y cuando se produzca un nuevo proceso con la presencia e intervención personal del interesado.

De forma idéntica se alega infracción de los derechos reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución Española por acceder a la extradición, no obstante haberse producido condena en proceso con ausencia del reclamado. La evidente contradicción en que se incide en el proceso de amparo se desprende del hecho de que es precisamente la autoridad judicial española la que, no conforme con el mecanismo procesal seguido, otorga la extradición para que se vuelva a juzgar al interesado con su presencia. La garantía máxima que el juez español le otorga, se tergiversa para convertirla en perjuicio procesal.

Por último, se cuestiona la vulneración del derecho a presunción de inocencia, recogido en el art. 24.2 de la Constitución Española. No parece necesario recordar al propio Tribunal Constitucional las reiteradas y recientes decisiones, autos y Sentencias, a través de las que ha proclamado su interpretación del precepto constitucional. Digamos simplemente que la presunción de inocencia llega hasta el momento mismo en que el Tribunal competente se pronuncia, siempre sobre la base de elementos o actividad probatoria mínima, acerca de la participación y responsabilidad del acusado en los hechos objeto del proceso. Pues bien, ni el auto de la Audiencia Nacional cuestiona la responsabilidad o inocencia del interesado, ni acepta el pronunciamiento de culpabilidad dictado por los órganos judiciales del país requirente, sino que, precisamente en favor del reclamado, lo que hace, en definitiva, es retrotraer el proceso al momento en que su vista comenzó y, hasta ese momento, es obvio que el sujeto a causa es tenido por inocente. Para la Audiencia Nacional, por ahora, la presunción de inocencia está latente, puesto que, en otro caso, se habría limitado a conceder la extradición para el cumplimiento de las penas impuestas.

4. En 7 de diciembre pasado la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional remitió certificación del Auto de 15 de noviembre anterior por el que acordaba y declaraba que los Estados Unidos de América han cumplido en tiempo y forma legales la asunción del compromiso de someter a George Gregary Korkala a nuevo enjuiciamiento, tal como se había acordado en Auto de 23 de septiembre anterior; ello supeditado a lo que se resuelva en este recurso de amparo. Asimismo remitió certificación del Auto desestimatorio del recurso de súplica deducido.

La Sección acordó unir al recurso de amparo la certificación y oír sobre los referidos autos al Ministerio Fiscal y a la representación recurrente, quienes presentaron sus escritos de alegaciones.

El Ministerio Fiscal expuso que ya le eran conocidos y los tuvo en cuenta en el escrito de alegaciones formulado conforme al art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Por su parte, la representación recurrente expuso que los autos dictados por la Audiencia Nacional confirman su indefensión, lesionan los derechos constitucionales del señor Korkala, el Estado requirente no ha asumido un compromiso vinculante, que iba a ser sometido a cargos por los que ha sido acusado pero no enjuiciado -aludiendo a certificación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos sobre el que nada ha dicho en sus autos la Audiencia Nacional-, la existencia de documentos irregularmente aportados con tácita aceptación de la Audiencia Nacional, reproduciendo su petición de anulación del auto que acordó la extradición.

5. Por lo que a la situación personal del recurrente se refiere, en la demanda de amparo se pidió la suspensión de la ejecución del auto frente al que solicitaba el amparo; formándose la correspondiente pieza separada para tramitar el incidente a cuyo término la Sala dictó Auto, de fecha 27 de octubre pasado, acordando la suspensión sin fianza del dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en 23 de septiembre anterior.

6. Por providencia de 19 de enero pasado se señaló para deliberación y votación de este recurso de amparo el día 9 de los corrientes, nombrándose ponente al Magistrado Excmo. Sr. don Francisco Pera Verdaguer.

Con posterioridad al señalamiento la representación recurrente ha presentado escrito exponiendo que no se ha resuelto sobre la petición que especificaba en su anterior escrito de alegaciones, referido en el antecedente cuarto, de que se recabe de la Audiencia Nacional la aportación de los documentos y notas verbales causados por el Gobierno de los Estados Unidos con posterioridad al Auto de 23 de septiembre de 1982, y especialmente la certificación de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de aquel país, de fecha 15 de noviembre de 1982.

II. Fundamentos jurídicos

1. Interpuesto el actual recurso de amparo constitucional contra Auto dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que accedió a la extradición a los Estados Unidos de América de uno de sus ciudadanos, es preciso señalar ante todo que la protección a los derechos y libertades mediante aquel recurso se halla circunscrita por mandato del art. 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal a los que se hallan reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30, núm. 2, de la Constitución, obligadamente a lo establecido en el art. 161.1 b) de este último texto, mientras que la normativa atinente al instituto de la extradición se incluye en el mismo en el núm. 3 del art. 13, expresivo de que la extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad, quedando excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

De lo anterior no se infiere que absolutamente todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de expedientes o procesos de extradición deban quedar marginadas de la posibilidad del recurso de amparo constitucional, ya que, como sucede en el actual, cabe el planteamiento de pretendidos quebrantos de derechos y libertades constitucionalmente protegidos merced al repetido recurso; en concreto, en la hora presente, los que afectan a la tutela efectiva de jueces y tribunales, indefensión de las personas, presunción de inocencia y principio de legalidad, consagrados en los arts. 24 y 25 de la Constitución, lo que nos llevará, obligadamente, al examen del antes invocado precepto constitucional referente a la extradición, bien que limitadamente -por lo ya apuntado- a lo que sea menester por su conexidad o vinculación en orden al respeto o quebranto de los derechos y libertades reconocidos en los otros pasajes de la Ley Fundamental, de que también se hizo mérito, con lo cual, y en otro sentido, apartaremos de lo que se cuestiona y debe resolverse, cuanto equivalga a una censura de lo actuado y resuelto por el competente órgano de la jurisdicción ordinaria penal en todo aquello que es propio y exclusivo de esa misma jurisdicción, diferenciadamente a lo típicamente y en exclusividad atribuido a este Tribunal en los recursos de que conoce.

2. La invocación del art. 24.1 de la Constitución sobre derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, la realiza básicamente el recurrente en cuanto que como acusado ante los Tribunales de su nación permaneció ausente del proceso, siendo emitida su condena en situación de rebeldía, acerca de cuyo planteamiento y argumentación es de notar que fueron estimados por la Audiencia Nacional en el auto contra el que se recurre en amparo, puesto que dicho Tribunal entiende -al unísono con el interesado- que una Sentencia dictada mediando aquella situación de rebeldía es ineficaz y absolutamente inválida para determinar la extradición del condenado, y siendo ello así queda en este aspecto vacío de contenido el presente recurso de amparo, en cuya resolución no sería nunca lícito alcanzar conclusión antagónica a la aceptada por el órgano jurisdiccional ordinario, ya que el recurso de amparo constitucional se halla lógicamente enderezado a mejorar la situación del reclamante, y nunca a empeorarla, por lo que es impertinente aceptar criterio opuesto so pretexto de que el acusado estuvo defendido en las dos instancias de su proceso por Letrados de su elección, eludiendo de modo voluntario su presencia ante los Jueces de su nación, librándose de la prisión provisional que sufrió mediante la prestación de una fianza de 100.000 dólares, lo que le permitió expatriarse.

3. Los mismos derechos entiende el recurrente han sido vulnerados -aunque aludiendo ahora a ellos en un tono menor en las actuaciones y resoluciones seguidas y emitidas por los órganos judiciales españoles ante los que se ha tramitado y autorizado su extradición, y a tal efecto conviene precisar que si en el expediente se puede observar la realidad de alguna imputación inicial, luego abandonada, ciertamente las que la Audiencia Nacional valora a efectos de fundamentar la resolución que ahora se combate, se hallan perfectamente delimitadas y acerca de ellas ha versado este recurso de amparo, por lo que no se advierte que de ello derive indefensión alguna, sucediendo lo propio en cuanto a una imprecisa acusación de inobservancia de plazos por parte del Estado requirente, así como respecto a no haberse practicado la prueba documental pública propuesta por el interesado, y admitida por la Sala, porque una parte de ellas se decretó que se llevara a efecto a impulso del propio acusado, sin efectividad y a la que incluso renunció de modo expreso, sin reclamación ni protesta alguna en cuanto a la que la repetida parte entendió debía aportarse a los autos a impulso del Tribunal, todo ello con abstracción de que, mediante dicha documental, lo único que se pretendía probar era la prestación de servicios en sistemas de seguridad.

4. Invocada también la vulneración del principio de no indefensión del sujeto de la extradición, en cuanto otorgada ésta bajo el supuesto de la ineficacia de la Sentencia condenatoria dictada por los Tribunales de su nación, condicionado a que sea sometido a un nuevo enjuiciamiento con las garantías precisas, pone en duda el interesado que el Estado requirente se atenga a esta condición, por estimar insuficientes las garantías ofrecidas y reputadas bastantes por la Audiencia Nacional, cabe estimar que con tal planteamiento no se describen hechos o situaciones desconocedoras del precepto del último inciso del núm. 1 del art. 24 de la Constitución, porque la defensa de la persona afectada ante los Tribunales españoles se ha desenvuelto de acuerdo con las previsiones legales, y lo que apunta el recurrente es el temor de que el Estado requirente, que se ha obligado formalmente al aludido nuevo enjuiciamiento, ignore tal deber, situación ésta que escapa en este caso a la competencia de este Tribunal y que, en su caso, deberá residenciarse en la esfera de la competencia de otros órganos del Estado, que todavía han de intervenir en estas actuaciones, los cuales deben velar por el estricto y recíproco cumplimiento de cuantos deberes dimanen de los tratados concertados y en vigor, que los Tribunales se limitan a aplicar. Finalmente, en este orden de ideas, nada puede validamente oponerse a los razonamientos de la Audiencia Nacional en cuanto a la suficiencia de los documentos emitidos por los órganos del Estado requirente, en los que se consigna la aceptación de lo acordado por el Tribunal español, con el consiguiente compromiso de someter al reclamado en extradición a un nuevo enjuiciamiento con las garantías que deberán observarse, documentos consistentes en comunicación del Departamento de Estado de Washington a las autoridades judiciales españolas, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, con expresa referencia a la resolución de la Audiencia Nacional que otorgó la extradición, comprometiéndose formalmente en el sentido de que el acusado será oído en defensa, que le serán concedidos todos los derechos que otorga la Ley de los EE. UU. de América, y que se le someterá a nuevo enjuiciamiento por delitos comprendidos en el núm. 22 del art. 2.° del Tratado de Extradición que vincula a ambos países, cursando además escrito del Abogado Fiscal del condado de Nueva York en paralelo sentido, con posibilidad de elección entre los cinco tipos de proceso, realizándolo así el Tribunal español que optó por el más favorable al acusado.

5. Advierte también el recurrente quebranto de ese mismo derecho a la no indefensión, en cuanto su extradición se solicitó por las autoridades estadounidenses en base a haber sido «condenado» por la comisión de determinados delitos por los Tribunales de aquel país, fundamento o causa de tal pretensión que la Audiencia Nacional no aceptó, desde el punto en que niega eficacia a la Sentencia por haberse dictado -como ya se dijo- en rebeldía del acusado, no obstante lo cual la misma Audiencia concede la extradición condicionada de modo expreso a que sea sometida a un nuevo proceso, con todas las garantías exigibles; esto es, concede la extradición no respecto de una persona «condenada», sino simplemente «acusada», diversificación que consta de un modo expreso tanto en el Tratado sobre extradición de España con EE. UU. de fecha 29 de mayo de 1970, que la recoge en su art. 1.°, como en la Ley Reguladora de la Extradición, de 26 de diciembre de 1958, que a ello alude en su art. 10, destacando el recurrente su indefensión al emitir el Tribunal un pronunciamiento no solicitado, en base a unos hechos o situación de los que no tuvo noticia; respecto de lo cual cabe decir que en realidad el expediente, y actuaciones administrativas y judiciales tienen como único objeto una pretensión de extradición, bien que amparada en la existencia de una condena emitida por los Tribunales del Estado requirente, con la finalidad de posibilitar el cumplimiento de la misma, mas no parece que se cause indefensión alguna si el Tribunal del Estado requerido accede a lo solicitado, pero de un modo más limitado y favorable, puesto que condiciona su autorización a la celebración de un nuevo proceso, con las garantías precisas, posición esta última que el Estado requirente acepta de un modo expreso, según consta en autos, restando sólo por examinar cuál pueda ser el alcance concreto de la solución adoptada por la Audiencia Nacional en orden a si, rechazada la extradición por no tratarse en puridad de un «condenado», pudo otorgarla en calidad de «acusado», acerca de lo cual, examinados los textos aplicables, Ley de Extradición de 1958 y Tratado con los Estados Unidos de 1970, de anterior mención, hay que concluir que el derecho de defensa del interesado no padeció consecuentemente a tal mutación seguida por el Tribunal español, puesto que la única diferencia existente en cuanto a trámites y requisitos exigibles en uno y otro caso radica en que si se trata de «condenado» es menester Sentencia de tal signo, y si de «procesado» o «acusado», Auto de detención o de prisión o resolución análoga, y habiéndose aportado al expediente el primero de tales documentos, ha de entenderse que suple con creces el segundo, aparte lo cual también éste consta en autos, y sin que, manifiestamente, se pudiera invocar -como en efecto no se hace- el apartado D) del art. 10 del Tratado, expresivo de que si se trata de una persona todavía no condenada, la parte requerida podrá solicitar que la requirente presente pruebas suficientes para establecer prima facie que la persona reclamada ha cometido el delito por el cual la extradición se formula, ya que también a estos fines se ha reputado bastante por el Tribunal Penal, por la copiosa documentación facilitada por el Estado requirente, que incluye -dicho está- la culminación del proceso ante sus Tribunales seguido, con la finalización de una Sentencia condenatoria.

6. El derecho a la presunción de inocencia establecido en el inciso final del núm. 2 del art. 24 de la Constitución podría no ser factible invocarlo con éxito si su quebranto se imputa a un juez o tribunal extranjero, mas en tanto en cuanto en el caso presente esa presunción se entiende vulnerada por haberse dictado Sentencia condenatoria por la comisión de hechos que en España no constituyen delito, aun no tratándose en puridad del invocado principio, sino más bien del de legalidad, en este sentido deberá ser objeto de consideración, ya que en concreto el recurrente transporta el tema a si en esta extradición se ha respetado o no el principio de la doble incriminación, o de la identidad normativa. Pronunciándose el recurrente por la respuesta negativa, ya que todo el actuar supuestamente criminal del mismo estuvo sugerido, impulsado y logrado merced a un comportamiento falaz y engañoso de agentes de la autoridad norteamericanos, algunos de los cuales simularon ser terroristas o sus agentes, creyéndoles tales cuando convino y se consumaron los tráficos de armas y explosivos que la Sentencia condenó, tratándose en realidad -insiste el recurrente de delitos provocados, impunes en España de acuerdo con la normativa vigente en esta nación, en atención a lo cual su extradición no puede ser otorgada.

La cuestión que acaba de esbozarse vale tanto si el planteamiento de la extradición lo es respecto de una persona condenada, como simplemente acusada o procesada, ya que en uno y otro caso es preciso que se respete el principio de la doble incriminación (art. 2.° A del Tratado de España con los EE. UU. de 29 de mayo de 1970); esto es, que los hechos sean punibles según las leyes de ambas partes, por lo que no puede soslayarse su estudio, y a este respecto es necesario señalar, de una parte, que de entre la larga serie de hechos por los que ha sido condenado -de los que deberá ser objeto de nuevo enjuiciamiento- no todos acaecieron del modo que refiere el interesado; esto es, sugeridos y de algún modo imputables a agentes de la autoridad que no sólo ocultaron este carácter, sino que simularon ser terroristas o agentes de éstos, ya que en varios de ellos estas personas omitieron toda participación; y, lo que es más importante, esta figura del delito provocado carece en nuestra normativa positiva de un tratamiento concreto, tanto para estimarla punible como innocua, y ha sido la jurisprudencia la que la ha configurado, estableciendo al efecto ciertos criterios, que pueden resumirse afirmando en términos contenidos en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1975 que la errónea actuación del sedicente culpable constituiría un supuesto de tentativa inidónea de delito putativo entendido en el amplio sentido o de delito aparente, pero, en todo caso, impune, dado que tanto la actuación del provocador -sea particular o la propia autoridad policial- como la del acusado, han de reputarse absolutamente ineficaces, no obstante lo cual la mejor doctrina de la propia Sala extrae de las anteriores consideraciones aquellos casos en que no se trata de provocar la comisión de un delito, sino de descubrir otros ya cometidos, matización especialmente aplicable a ciertos delitos de trato sucesivo, como son los de ciertos tráficos, cuya comisión puede implicar una vasta red, de ámbito incluso internacional, con multitud de agentes o intermediarios, por lo que, en tales casos los agentes de la autoridad no buscan propiamente provocar la comisión de un delito, sino poner al descubierto los canales por los que ya venia fluyendo el tráfico con anterioridad, a fin de cegarlos en lo posible, única forma de luchar con alguna eficacia contra esta forma de delincuencia; conductas que deben castigarse en todo caso si se obtiene la convicción de que el supuestamente provocado estaba ya resuelto a cometer el delito, manifestándose así la provocación como gratuita y evanescente.

De lo expuesto se desprende con claridad que los hechos determinantes de la condena se hallan también tipificados como delito en la legislación española, extremo éste aceptado por quien se opone a la extradición, negando su procedencia -en el punto ahora examinado- tan sólo debido a que el delito fue provocado, lo que en su sentir conduciría en España a una resolución penal absolutoria, mas, según se ha visto, ello no es exacto en supuestos como el contemplado, acerca del cual aparece también en los datos documentales aportados al expediente y proceso que constaba a las autoridades de EE. UU. que este ciudadano se venía dedicando a la venta ilegal de armas a terroristas individuales y organizados, esperando, en noviembre de 1979, conectar con algunos de ellos, pertenecientes a naciones sudamericanas, manteniendo una serie de reuniones, en sucesivas fechas, con ofertas de ventas, muestra de pistolas, rifles y ametralladoras, y tratos para suministros de grandes cantidades de armamento, señalando precios y condiciones de venta, con desplazamientos a varias ciudades de EE. UU. y de Inglaterra, denotador todo ello no de la realización de un hecho aislado e insólito, posiblemente sorprendido el sujeto por agentes provocadores, sino reiterada y contumazmente, con disponibilidad de armas y explosivos que llegó a entregar, y transacciones afectantes a un verdadero arsenal o depósito de armamento automático con la pertinente munición.

7. La acusada violación de lo dispuesto en el art. 25.1 de la Constitución, de acuerdo con el cual nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituye delito, según la legislación vigente en aquel momento, no puede considerarse en la presente resolución -al igual que se ha hecho ya constar respecto del desconocimiento del principio de la presunción de inocencia, del art. 24.2- más que en cuanto pueda repercutir en la concurrencia o no del principio o base de la doble incriminación, a efectos de la discutida extradición, y, en tal sentido, habida cuenta que el principio de legalidad estima el recurrente que no se ha respetado, porque los hechos por el mismo cometidos son impunes en España, al socaire de la figura del delito provocado, fluye el rechazo de tal tesis, en méritos precisamente de lo ya expuesto precedentemente, y que conviene a la letra a lo ahora tratado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Denegar el amparo solicitado por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet, en nombre y representación de don George Gregary Korkala contra el Auto dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en 23 de septiembre de 1982, por el que se accedió a su extradición.

2.° Dejar sin efecto la suspensión de la ejecución del acto reclamado, acordado por Auto de 27 de octubre de 1982.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formula el Magistrado señor Tomás y Valiente a la Sentencia de fecha 21 de los corrientes, dictada en el recurso de amparo núm. 373/1982.

Lamento disentir de la presente Sentencia, tanto de su fallo como de su fundamentación, por las siguientes razones:

1. El art. 24.2 de la Constitución contiene una serie de derechos fundamentales de carácter procesal, derechos que el texto constitucional atribuye a «todos»; esto es, tanto a ciudadanos españoles como a los extranjeros. Lo mismo sucede con los derechos reconocidos en el art. 24.1 relativos a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión. La concesión de una extradición para que el extranjero extraído fuera sometido al cumplimiento de una Sentencia condenatoria pronunciada en un proceso en el cual no se hubieran respetado alguno de los derechos fundamentales antes mencionados, sería nula por contraria a nuestra Constitución, y para ello no sería obstáculo el hecho de que las vulneraciones directas contra los derechos fundamentales se hubieran cometido en otro país y por órganos jurisdiccionales del mismo, pues, constándoles a nuestros Tribunales aquellas vulneraciones, no podrían acceder ellos a la extradición sin hacerse autores eo ipso de una lesión contra los derechos fundamentales del extranjero extraído.

Esta afirmación mía no constituye, sin embargo, un punto de desacuerdo ni contra la Sentencia de esta Sala ni contra el Auto de la Audiencia Nacional de 23 de septiembre de 1982, impugnado por el recurrente de amparo, pues en una y en otro, en el fundamento segundo de la Sentencia y en la primera mitad del considerando único del Auto, se sienta idéntica doctrina.

2. La extradición del ciudadano de los EE. UU. George Gregary Korkala fue solicitada para el cumplimiento de una sentencia condenatoria, y la Audiencia Nacional afirma en el auto impugnado que «no es posible acceder» a ella por los motivos expuestos anteriormente, esto es, por no haberse cumplido en el correspondiente proceso lo que la Audiencia denomina incorrectamente «el principio constitucional» contenido en el art. 24.1 de la C.E., o, dicho de otro modo, por haberse violado entre otros y al menos el derecho fundamental a la no indefensión del señor Korkala.

Sin embargo, la Audiencia Nacional concede la extradición para que ese mismo ciudadano de los EE. UU. sea sometido a un nuevo enjuiciamiento. Esto es, transforme al ya condenado en un simple acusado, y al otorgar la extradición como si ésta hubiese sido solicitada respecto a un ciudadano extranjero sometido en su propio origen a un proceso penal como acusado, realiza un cambio en la causa petendi de la extradición, incurriendo con ello en una lesión del derecho que nuestra Constitución reconoce, también al señor Korkala, a la tutela efectiva por nuestros jueces y Tribunales.

3. El razonamiento del único considerando en que se sustenta el fallo es intrínsecamente incoherente. En su primera mitad se argumenta sobre la imposibilidad de acceder a la extradición, y en la segunda sobre las condiciones o garantías bajo las cuales se concede, pero en ningún momento se dice por qué se concede. Las únicas normas citadas (pertenecientes por cierto a los convenios de extradición con Yugoslavia -8 de julio de 1980- y México -24 de diciembre de 1980-, pero no al vigente convenio con los EE. UU.) lo son para razonar el porqué de las garantías exigidas, pero no para fundar el porqué de la concesión, que se otorga así sin ningún fundamento jurídico. El Auto de la Audiencia Nacional es una resolución patentemente infundada y como el derecho fundamental de todas las personas a la tutela efectiva de los Tribunales comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, el Auto en cuestión ha vulnerado el citado derecho fundamental del recurrente por lo cual procede otorgarle el amparo que nos solicita.

En atención a estas razones sostengo con mi voto que el fallo de esta Sala debió ser de otorgamiento de amparo.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formula el Magistrado señor rubio Llorente a la Sentencia de fecha 21 de los corrientes, dictada en el recurso de amparo número 373/1982

Me adhiero al voto particular formulado por mi colega don Francisco Tomás y Valiente con cuyos argumentos coincido en lo sustancial.

La razón de mi disentimiento frente a la Sentencia de la Sala se reduce, en efecto, a la consideración de que, solicitada la extradición para el cumplimiento de una condena, sólo en atención a esa causa pudo concederse o denegarse, pues, en otro caso, la resolución se produciría inevitablemente con detrimento del derecho a la defensa, que como es obvio, sólo cabe articular frente a la pretensión deducida.

El juicio que la Audiencia Nacional hace sobre la falta de garantías en el proceso que concluyó con la condena del extraditurus en su país de origen, cuya corrección jurídica y adecuación a los hechos han de ser aceptadas sin reservas por este Tribunal, que carece de competencia para alterarlo, conduce a una conclusión que no es la que se refleja en el fallo. Este se basa en un razonamiento extra legem y subordina la extradición a una condición cuyo cumplimiento estricto implicaría, paradójicamente, la negación misma del supuesto de la extradición, pues si el extraditado hubiera de ser juzgado en su país de origen por los mismos hechos que dieron lugar a la condena, ésta debería haber quedado previamente anulada. Prescindiendo de las dudas que razonablemente cabe albergar sobre la posibilidad jurídica de que tal condición sea cumplida y dejando también de lado la violencia que con ese cumplimiento se haría al principio non bis in idem, lo que me importa en este punto es la afirmación de que, a mi juicio, el derecho a no quedar indefenso, que el art. 24.1 de la Constitución Española consagra como parte del más amplio a la tutela judicial efectiva, resulta violado cuando, como en este caso, el fallo del Tribunal se produce en atención a una causa a la que el acusado (en este caso el extraditurus) no tuvo ocasión de oponerse.

Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 12/1983, de 22 de febrero de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 70, de 23 de marzo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:12

Recurso de amparo 162/1982. Derecho de libre sindicación y legitimación para la negociación colectiva laboral

1. El derecho reconocido en el art. 28.1 de la Constitución es un derecho de libertad que puede contemplarse en sentido positivo, como derecho de creación de sindicatos y de afiliación a ellos, y en sentido negativo, como derecho de permanecer al margen de cualquier organización sindical o a no sindicarse.

2. La protección de la libertad de sindicación ha de realizarse tanto frente a los actos que directamente atenten contra ella por medio de coacción, mandato imperativo o imposición de obligación, como asimismo frente a violaciones indirectas que pueden existir en aquellos casos en que se produce una presión para que los trabajadores adopten una actitud que, al nacer de una presión, deja de ser libre.

3. El legislador puede lícitamente adoptar medidas de fomento de la sindicación, con tal que no empañen aquella libertad reconocida en el art. 28, que tampoco se ve impedida por el papel relevante que a los sindicatos reconoce el art. 7 de la C.E. Por lo que no atenta contra la libertad sindical el reconocimiento a los sindicatos libremente creados de los derechos de los que deben estar asistidos para el cumplimiento de sus funciones.

4. El art. 28 de la Constitución no queda violado por el hecho de que no se admita el cómputo de las representaciones voluntarias que los llamados representantes laborales independientes puedan hacer en favor de los sindicatos, cuya legitimación para intervenir en la negociación colectiva nace como un poder «ex lege» con suficiente fundamento en los art. 7 y 37 de la Constitución.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 162/1982, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, asistida de Letrado, que ha intervenido en nombre de don Eduardo Miranda Zalbidegoitia y de doña Rosa María de Luis Gómez, quienes a su vez ostentaban la representación del denominado «Organismo Unitario de Trabajadores de Agencias de Aduanas, Consignatarios de Buques, Estibadores y Transitarios de la provincia de Vizcaya».

El recurso de amparo de que se ha hecho mérito, fue interpuesto contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo de 29 de marzo de 1982 y en el mismo han sido parte los demandantes, el Ministerio Fiscal y la Confederación Sindical «Solidaridad de Trabajadores Vascos - Euzko Langilleen Alkartasuna», representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y defendida por el Letrado don Germán Cortabarria, siendo ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Juan Antonio Apellániz, don Eduardo Miranda, don Julián del Cura, don Luis Angel López, don Luis Torre, doña Rosa María de Luis, don Saturnino Santofimia y don Gregorio Urricoechea, como miembros de la comisión representativa de la llamada «Organización Unitaria de Trabajadores de Agencias de Aduanas, Consignatarios de Buques, Estibadores y Transitarios de Vizcaya», conocida por el anagrama CAIA, promovió un conflicto colectivo, contra el Sindicato ELA-STV y contra el Colegio Oficial de Agentes de Aduanas y la Asociación de Consignatarios de Buques, dirigido a obtener que se declarase que la denominada «mesa negociadora» del convenio colectivo de Vizcaya, de empresas y trabajadores del ramo de agencias de aduanas y de consignatarios de buques y estibadores del puerto de Bilbao, debía formarse no sólo con los delegados de personal o miembros del comité de empresa que ostenten la representación sindical en sus respectivas empresas como miembros del Organismo Unitario de Trabajadores, sino también por aquellos otros delegados de personal y miembros del comité de empresa que ostenten la representación sindical en sus respectivas empresas con el carácter de indefinidos o independientes, pero que hayan otorgado un poder de representación ante Notario a favor del Organismo Unitario de Trabajadores.

En el conflicto referido dictó Sentencia la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya. En dicha Sentencia se estimó la demanda, pero, interpuesto recurso de suplicación por el Sindicato ELA-STV, el Colegio Oficial de Agentes de Aduanas y la Comisión de Consignatarios de Buques y Estibadores del Puerto de Bilbao, la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 29 de marzo de 1982 acordó estimar el recurso, revocar la Sentencia recurrida, desestimar la demanda y absolver de ella a la parte demandada.

Sirvieron de fundamento al Tribunal Central de Trabajo las siguientes razones:

La legitimación para intervenir en la negociación colectiva, como capacidad para tomar parte con voz y voto en los diálogos y debates propios de la misma, se encuentra establecida en el art. 87 del Estatuto de los Trabajadores, en el que se distingue entre los convenios colectivos de empresa o ámbito inferior y convenios cuyo ámbito es superior al de empresa; y así mientras en el primer caso se concede la facultad de negociar al comité de empresa, a los delegados de personal, en su caso, o a las representaciones sindicales si las hubiese, lo cual implica que los representantes de los trabajadores denominados «independientes» tienen la posibilidad de intervenir en tal clase de negociación; en cambio, en los convenios del segundo grupo, la capacidad de negociar queda limitada expresamente a «los sindicatos, federaciones y confederaciones sindicales», como con toda claridad se desprende de lo que consigna el citado art. 87. En los convenios colectivos de ámbito superior al de empresa, el Estatuto mantiene un criterio cerrado, pues concede únicamente legitimación a las organizaciones sindicales legalmente constituidas, lo que evidencia que los representantes que se conocen con el nombre de «independientes», no tienen ninguna facultad, ni derecho en lo que se refiere a esta clase de negociación colectiva. En esta materia el Estatuto parte de la consideración de que el Sindicato, o las organizaciones de él derivadas, constituyen la estructura representativa privilegiada de los intereses de los trabajadores. Estas conclusiones se deducen del propio texto literal del precepto comentado y además se ratifican si se analizan los trabajos parlamentarios referentes a la aprobación de este precepto, pues en ellos se rechazó una enmienda, en la que se hablaba de «coalición elegida al efecto» y otra que aludía a «agrupaciones especialmente constituidas al efecto»; fórmulas ambas que hubiesen dado una mayor amplitud a la regulación de la materia y hubiesen posibilitado la intervención, de los independientes y que, al no ser aprobadas, evidencian que la voluntad del legislador fue la de mantener el criterio riguroso antes mencionado, otorgando legitimación sólo a las organizaciones sindicales de manera que, si los representantes independientes no tienen ningún derecho, ni facultad, en relación con la negociación colectiva en ámbitos superiores al de empresa, según se deduce de lo que establece el citado art. 87, ninguna eficacia, ni validez, pueden tener respecto a la constitución de la comisión negociadora del convenio colectivo los apoderamientos a delegaciones que los representantes de los trabajadores de la clase antes citada hayan otorgado, pues si los representantes carecen de derecho o facultad, nada pueden ceder u otorgar a este sindicato, en base al elemental principio jurídico de nemo dat quod non habet.

Añade el Tribunal Central de Trabajo que el número 2 del citado art. 87 del Estatuto de los Trabajadores dispone que están legitimados para negociar en los convenios de ámbito superior al de empresa «los sindicatos, federaciones y confederaciones sindicales que cuenten con un mínimo del 10 por 100 de los miembros del comité o delegados de personal del ámbito geográfico o funcional a que se refiere el convenio». Del contexto de este artículo, se podría colegir que hay cierta posibilidad de que los representantes independientes intervengan en la negociación colectiva citada, siempre que lo hagan a través o por medio de entidades sindicales legitimadas para ello, a las que hayan otorgado su adhesión. El artículo se refiere a organizaciones sindicales «que cuenten» con un determinado número de representantes, y estas palabras («que cuenten»), cuya importancia en la interpretación de la norma es evidente, son imprecisas y oscuras, por lo que no sería absurdo pensar que a todo sindicato se le han de computar también aquellos representantes que, aun siendo independientes, hayan manifestado de forma clara y fehaciente su adhesión al mismo a los fines de la negociación colectiva, pues en definitiva tal sindicato «contaría» con estos representantes; pero un estudio detenido del precepto comentado conduce a la no admisión del criterio interpretativo que se acaba de exponer, pues necesariamente se ha de entender que los representantes con que cuenta una entidad sindical son sólo los que ella presentó a las correspondientes elecciones o los que están afiliados o encuadrados en ella, pero que no puede incluirse en tal frase a los que no encontrándose en ninguna de tales situaciones, se limitan a expresar su adhesión al sindicato de que se trate. La frase citada ha de ser comprendida como indicadora de la existencia, entre los representantes de los trabajadores y los sindicatos, de una relación de cierta entidad y consistencia, por lo que en ella no se puede incluir la mera adhesión circunstancial para el logro de determinados fines.

A todo lo expuesto se ha de añadir que ninguna relevancia tiene al objeto de resolver el problema que se discuta, lo que se dispone en los Estatutos del Sindicato demandante, pues éstas son normas que estructuran el funcionamiento interno del mismo, pero que ni regulan, ni pueden regular, las materias referentes a la legitimación para intervenir en la negociación colectiva, la cual ha de establecerse en disposiciones jurídicas de carácter y alcance general. Por otra parte, es claro que el art. 87.2 comentado no se contradice con lo que disponen los arts. 28 y 37 de la Constitución Española, pues en primer lugar no establece limitación alguna a la libertad de sindicación, y aun cuando en lo que se refiere a la negociación colectiva se marcan determinadas reglas o pautas, éstas no constituyen una merma del derecho que reconoce el citado art. 37, sino tan sólo la regulación del mismo adecuada a las circunstancias que la realidad impone.

2. Por escrito fechado el 7 de mayo de 1982, que tuvo su entrada en los Registros de este Tribunal el siguiente día 11, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, diciendo actuar en nombre de don Eduardo Miranda Zalbidegoitia y doña Rosa María de Luis, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de que se ha hecho mención en el apartado anterior.

En la súplica del escrito de interposición de recurso de amparo, los recurrentes piden lo siguiente: a) la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de marzo de 1982, recaída en el recurso 61/1982, por entender que la misma vulnera la libertad de sindicación establecida en el art. 28 de la Constitución: b) la declaración de que los delegados de empresa y los miembros del comité de empresa que ostentan su mandato con carácter de independientes o indefinidos, pueden ser representados, siempre que conste de forma expresa tal representación, en las negociaciones de convenios colectivos profesionales, por miembros de sindicatos o asociaciones legalmente constituidos; c) la declaración de que en su virtud la comisión representativa de la «Organización Unitaria de Trabajadores de Agencias de Aduanas, Consignatarios de Buques, Estibadores y Transitarios de Vizcaya», pueden representar en la mesa negociadora del convenio colectivo de Vizcaya para empresas y trabajadores de agencias de aduanas, consignatarios de buques, estibadores del puerto de Bilbao y comisionistas de tránsito, a aquellos delegados o miembros de comité de empresa que ostenten la representación sindical de sus respectivas empresas con el carácter de indefinidos o independientes y que otorguen representación notarial a favor del mencionado organismo unitario para la negociación del mencionado convenio colectivo.

El recurso se funda en los siguientes argumentos:

Existe una violación del derecho a la libre sindicación que es imputable de modo inmediato y directo a la resolución citada del Tribunal Central de Trabajo.

Las pretensiones de esta parte en el conflicto colectivo judicial origen de este recurso, se nos dice, nunca fueron que los delegados o miembros de comités de empresa independiente estuviesen «sentados» en la mesa negociadora de un convenio colectivo de carácter provincial. Resulta evidente que el art. 87 del Estatuto de los Trabajadores impide la presencia directa. También resulta evidente que este veto no implica sin más una vulneración del derecho a la libre sindicación. La cuestión planteada se basa en una interpretación restrictiva del citado artículo del Estatuto de los Trabajadores, hecha por el Tribunal Central de Trabajo, de la cual se deduce que de ninguna forma un trabajador no afiliado puede estar representado en un convenio de carácter provincial.

En la práctica actual es cada vez mayor la tendencia a la negociación de convenios colectivos de carácter provincial y de carácter nacional. Ello es especialmente claro en el sector laboral al que hace referencia este conflicto constituido por un gran número de pequeñas empresas, la mayor parte de las cuales no supera los diez trabajadores. Ello quiere decir que resulta imposible el celebrar convenios de empresa, y que resulta inevitable que las condiciones salariales y laborales del sector se establezcan vía convenio provincial. Siendo ello así, los trabajadores del sector sólo podrán establecer sus condiciones de trabajo y salariales, si se afilian a un determinado sindicato, ya que, al no poder negociar convenios de empresa, tendrán que pasar por la afiliación sindical para negociar sus condiciones en el convenio provincial.

Si la caracterización fundamental de los derechos de los trabajadores, su derecho fundamental, consiste en el establecimiento por vía de negociación y pacto de su salario y sus condiciones de trabajo y dicho establecimiento sólo pueden realizarse si el trabajador se halla afiliado a una central sindical, hemos de concluir que se está obligando al trabajador a afiliarse, so pena de que renuncie a tales derechos fundamentales. En consecuencia, el art. 27 de la Constitución queda vulnerado al obligarse a la sindicación y no permitirse la libertad de sindicación como establece el citado precepto. Una cosa es que el mencionado art. 87 del Estatuto de los Trabajadores fomente indirectamente la sindicación, al otorgar una presencia formal predominante de los sindicatos en las mesas negociadoras de los convenios y otra cosa distinta es que el citado artículo prohíba la presencia, por la vía de la representación expresa, como en el caso contemplado, de trabajadores no afiliados. La primera interpretación es la acertada, ya que, aun apoyando la presencia de los citados sindicatos, no es anticonstitucional, dado que, aun por un medio indirecto, permite la presencia de trabajadores no afiliados en la regulación de sus condiciones de trabajo y salariales. La segunda, sin embargo, al impedir cualquier tipo de presencia, obliga inevitablemente a la sindicación.

3. Admitido a trámite el recurso de amparo de que se ha hecho mérito anteriormente, recibidas del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura núm. 2 de Vizcaya las actuaciones remitidas y efectuados los oportunos emplazamientos, se personó en el recurso y fue tenida por parte la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí en nombre de la Confederación Sindical denominada «Solidaridad de Trabajadores Vascos-Euzko Langilleen Alkartasuna (ELA-STV)».

De conformidad con el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se acordó asimismo dar vista de las actuaciones y otorgar un plazo de diez días al solicitante del amparo, al Fiscal general del Estado y a la Confederación Sindical ELA-STV, a fin de que alegasen sobre los extremos del recurso todo lo que a su derecho pudiera convenir.

4. Dentro del mencionado término, la representación de don Eduardo Miranda Zalbidegoitia y de doña Rosa María de Luis Gómez insistió en sus pretensiones iniciales y en los fundamentos que le habían servido de apoyo. Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita la desestimación de la demanda afirmando que el Estatuto de los Trabajadores, al concebir el convenio colectivo como la expresión de un acuerdo libremente adoptado entre empresarios y trabajadores, en relación con las condiciones de trabajo, de productividad y de paz laboral, proporciona en su articulado un concepto lo suficientemente determinado en orden a quienes pueden considerarse partes del mismo.

Las partes ostentan un singular tipo de representación, en el que el representante, al no estar ligado por ningún mandato imperativo, actúa con independencia; no representa a los trabajadores individualmente considerados, sino que la representación que ostenta es la de grupos y colectividades formalizadas previamente en una asociación profesional o sindicato, instituciones que, en cuanto laborales,son difícilmente concebibles sin su referencia a la negociación colectiva.

Del espíritu y de la letra de la ley laboral se desprende que la representación laboral para la negociación colectiva se atribuye a las organizaciones sindicales con carácter exclusivo y excluyente, salvo en los convenios de empresa, o de ámbito inferior en que corresponde al comité de empresa, a los delegados de personal y a los representantes sindicales.

El art. 83.2 del Estatuto, al mencionar las unidades de negociación, sitúa como sujetos de la misma a las organizaciones sindicales y asociaciones patronales más representativas, con lo que aún está delimitando más el campo de actuación, entregándolo a quienes ostenten mayor representatividad, dentro de esas organizaciones sindicales; el núm. 3 del citado artículo insiste en que serán las organizaciones sindicales quienes podrán actuar como parte en la elaboración de acuerdos sobre materias concretas. Este criterio de la mayor representatividad es el que se desarrolla posteriormente en los arts. 87 y 88.

La Ley no sólo quiere que sean las organizaciones sindicales las que intervengan en la negociación colectiva, sino que concede esta facultad exclusivamente a las de mayor representatividad.

El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha manifestado que cuando el legislador confiere, sin espíritu de discriminación, a los sindicatos reconocidos ciertos privilegios relativos a la defensa de los intereses profesionales, que sólo ellos son capaces de ejercer útilmente, ello no es en sí mismo criticable, siempre que no tenga como consecuencia el conceder a las organizaciones más representativas mayores privilegios que los de la prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos o en materia de designación de delegados ante los organismos internacionales.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional insiste en este concepto (Sentencia de 22 de julio de 1982), haciendo referencia al art. 4.3 del Convenio de la OIT de 9 de julio de 1948 ratificado por España el 14 de enero de 1960, y a la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para concluir «que sólo la igualdad de trato es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable».

El apartado 1 del párrafo 2 de la Recomendación sobre contratos colectivos núm. 91 de 1951, al definir el contrato colectivo, lo configura como acuerdo entre empleadores y las organizaciones representativas de los trabajadores y sólo en ausencia de éstas se dará intervención a los representantes de los trabajadores no organizados.

El art. 5.2 de la expresada Recomendación insiste en que el contrato colectivo debería comprender, desde un principio, un número de trabajadores y empresarios que, según opinión de la autoridad competente, sea suficientemente representativo.

La justificación doctrinal de esta singular preponderancia que se atribuye al sindicato en la negociación colectiva de ámbito superior al de empresa, y que ha sido asumida en el Estatuto de los Trabajadores, deviene de una variada fundamentación, que ha sido ya proclamada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 29 de noviembre de 1982, según la cual «el derecho que reconoce el art. 28 de la Constitución es el derecho a que las organizaciones sindicales libremente creadas desempeñen el papel y las funciones que a los sindicatos de trabajadores reconoce el art. 7 de la Constitución, de manera que participen en la defensa y protección de los trabajadores ... Cuando la Constitución y la Ley les invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo,...». El art. 7.° de la Constitución consagra a los Sindicatos de trabajadores como instrumentos y piezas indispensables que constituyen la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

La OIT y las legislaciones como la nuestra, que siguen sus directrices, han reiterado la conveniencia y hasta la necesidad de la contratación colectiva, pero para que ello sea factible es preciso adoptar las medidas para que la misma sea no sólo verdaderamente representativa, sino que desemboque en una tramitación fácil y que asegure su rápido éxito. La exclusiva intervención de los sindicatos, en los casos de ámbito superior al de empresa, tiende objetiva y directamente a ello, limitando el número de los intervinientes no sólo en su legitimación para solicitar la negociación,sino también en la composición de la Mesa negociadora.

De otra parte, la exclusión de otras personas, representantes de trabajadores no constituidos en asociación sindical, viene justificada, no sólo por la importancia de la representación institucional de derecho público que la Ley confiere al sindicato, sino precisamente para asegurar el feliz resultado de la negociación. La pluralidad individualizada de sujetos en la negociación de un convenio. dificultaría hasta hacerla imposible, la deliberación de un contenido y la falta de un ideario concreto en los representantes independientes, que no pueden tampoco conocerlo por carecer de contacto con sus anónimos votantes, en contraste con los específicos programas de un sindicato, harían enormemente dificultosa, y en ocasiones inviable la negociación.

El art. 87.2 del Estatuto de los Trabajadores utiliza sólo las expresiones «sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales», y exige a su vez que cuenten con un mínimo del 10 por 100 de los miembros del comité o delegados de personal del ámbito geográfico o funcional a que se refiere el convenio.

Queda, pues, vedada de manera inequívoca la legitimación para aquellos representantes de los trabajadores que se conceptúen independientes, y ello aunque su cómputo total excediere del 10 por 100. Ello es lógico, porque el independiente, como su mismo nombre indica, lo es no sólo respecto a una ideología o adscripción a sindicato alguno, sino también con respecto a los otros representantes calificados igualmente como independientes. La nota que les aglutina es de carácter negativo, la no adscripción, y como tal les priva de conocer los deseos específicos en orden a la contratación de quienes les eligieron y ni siquiera están capacitados para unirse entre ellos en orden a la programación de logros concretos; su carácter de independientes les inhabilita para la finalidad común que persigue el convenio, que además puede no coincidir con las aspiraciones de sus electores.

La composición de la comisión negociadora persigue idéntica finalidad. De una parte constreñir el número de personas intervinientes como representantes de los trabajadores hasta un máximo de quince miembros.

De otra, que las representaciones de los Sindicatos, federaciones y confederaciones -y es de resaltar que de nuevo se emplean solamente estos vocablos- han de representar como mínimo a la mayoría absoluta de los miembros del comité de empresa o delegados de personal, en su caso.

Se garantiza, pues, la representatividad con la mayoría y se potencia la eficacia del resultado con la limitación del número de componentes y la erradicación de los independientes que podrían entorpecer la negociación.

La pretensión del Sindicato OUT de acceder a la comisión negociadora portando la representación voluntaria, otorgada en poder notarial, por los miembros, independientes, constituye un ataque directo a todos los principios ya expuestos en orden a la esencia de la negociación colectiva, al introducir, como elemento negociador, a una representación que carece del carácter institucional e implícito propio del sindicato.

Cabría preguntarse cuál es la finalidad que se persigue con ese otorgamiento de poder, y no puede ser otra que la alteración de la representación con que la Ley configura la Comisión Negociadora.

Si OUT, sindicato minoritario con respecto a ELA-STV, asume la representación de los independientes, puede darse el caso que su propia representación, unida a la voluntaria que se le atribuye, supere a la del Sindicato mayoritario, con la consecuencia obligada de que su número de componentes de la Comisión sea superior. Si se accede a esto los acuerdos de la comisión que exigen el 60 por 100 de los votos favorables de cada parte representada, podrían quedar supeditados al quorum determinado por el apoderamiento voluntario de los independientes, con la postergación consiguiente del sindicato más representativo, y, más injusto todavía, que los independientes, sin estar legitimados para promover el convenio, decidieran en definitiva el resultado del mismo.

Discurriendo en la misma hipótesis, la intervención de los independientes en esta negociación, aunque fuera por la vía de la representación voluntaria, supondría su calificación como parte negociadora, y habilitaría a cualquiera de ellos para comparecer ante la Magistratura en el supuesto de su impugnación, desvirtuándose con ello todos los principios inspiradores de lo que debe ser la negociación colectiva.

En definitiva, según afirma la sentencia del Tribunal Central, los apoderamientos que los representantes independientes han otorgado a favor del Sindicato OUT, carecen de eficacia jurídica por cuanto si aquellos representantes carecen de derecho o facultad para promover la negociación colectiva, nada pueden ceder u otorgar a este sindicato, en base al principio jurídico nemo dat quod non habet.

Continúa la Sentencia efectuando una acertada exégesis de la expresión «los representantes con que cuenta una entidad sindical» y que, según ella, se refiere sólo a los que están afiliados o encuadrados en el sindicato, sin que pueda incluirse a quienes sólo se limitan a expresar su adhesión al sindicato con carácter circunstancial para el logro de determinados fines.

Justificada la ponderada interpretación efectuada por el Tribunal Central de Trabajo respecto de los artículos cuestionados, resta examinar las posibilidades que facilita el recurso de amparo para combatirla.

Si la interpretación es correcta desde el punto de vista jurídico, su injusticia intrínseca devendría por posible inconstitucionalidad de los preceptos invocados.

Ello sólo sería posible mediante planteamiento ante el Pleno del Tribunal Constitucional de la inconstitucionalidad de los arts. 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores. El recurrente, sin embargo, insiste en que la interpretación es conducente por sí misma a la violación del derecho de libertad sindical proclamado en el art. 28 de la Constitución.

A la luz de lo razonado, hay que estimar que ni los preceptos del Estatuto, ni la interpretación manifestada por el Tribunal Central contienen lesión alguna que vulneren derechos constitucionalmente declarados.

En los convenios, decisiones o recomendaciones de la OIT, tan celosa en la salvaguarda del derecho de libertad sindical, no se hace la menor referencia al tema que nos ocupa como posible limitación a tal derecho.

El trabajador es libre o no de afiliarse a un Sindicato y debe saber que optar por la primera solución tendrá mayores posibilidades de asegurar la defensa de sus derechos laborales, pues en tal caso otorga su valimiento a una representación institucional, a quien el Estado reconoce como el más importante instrumento para defensa de los trabajadores, y por eso precisamente le robustece con la situación de privilegio para la negociación colectiva.

La afiliación concede a sus asociados ventajas concretas de asesoramiento y defensa, etc., que los independientes no poseen.

El hecho de que la sindicación otorgue mayores beneficios que la no afiliación, no implica necesariamente que se coaccione por vía indirecta al trabajador para que se sindique, pues su opción para elegir entre una u otra posibilidad permanece incólume.

Que la elección de una postura resulte estimulante, no revela, por sí misma, la existencia de una coacción para que se adopte, y ello se produce en todos los órdenes de la vida cotidiana donde se excita a la opción de lo más ventajoso, desde la publicidad hasta incluso en el estímulo para la inversión fiscal desgravatoria, sin que nada de ello contenga un atentado intrínseco contra la libertad.

Precisamente el movimiento y ulterior desarrollo del sindicato en la sociedad capitalista obecede a estas premisas: la creación de organizaciones de trabajadores que, reconocidas y amparadas por el Estado, sean capaces de hacer valer sus derechos, ante las exigencias de los empresarios, lo que implica reconocer que el trabajador individual carece en la práctica de medios jurídicos y económicos a su alcance para defender sus derechos en condiciones de aceptable igualdad.

La verdadera libertad consiste en poder elegir lo mejor con preferencia a lo bueno, y al trabajador, como persona libre, atañe únicamente decidir qué es lo que le conviene, dentro de las opciones que las normas legales le permiten.

Que el Estado prime una de estas opciones, cual es la de la afiliación, no puede extrañar, pues los criterios imperantes, a través de los convenios internacionales y plasmados en las legislaciones democráticas, son precisamente esos, y toda la organización económica de la sociedad occidental se basa en el papel preponderante que desempeñan los sindicatos de trabajadores.

5. En su escrito de alegaciones la representación de «Solidaridad de Trabajadores Vascos-Euzko Langilleen Alkartasuna (ELA-STV)», alude a la inadmisibilidad del recurso, tanto por la imprecisión de la cualidad o representación en que se formuló como por no constar quiénes lo promovieron en la fecha de su presentación de apoderamiento del «Organismo Unitario de Trabajadores de Agencias de Aduanas, Consignatarios de Buques, Estibadores y Transitarios de la provincia de Vizcaya», en cuyo nombre puede parecer que se formula el recurso. Tampoco contaban con apoderamiento suficiente de las personas que con fecha 25 de junio de 1982 otorgaron poder ante Notario.

En cuanto al fondo, la tesis mantenida «de adverso», parte de un error de principio: el desconocimiento del carácter de representación puramente legal de la ostentada por los sindicatos en la negociación colectiva de ámbito superior al de empresa, la cual no previene de forma directa del apoderamiento de sus afiliados, ni siquiera del de aquellos trabajadores que votaron sus candidaturas en las elecciones sindicales, ni tampoco del de estos candidatos electos. Es una legitimación que la Ley (art. 87.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores) confiere a aquellos sindicatos que alcancen determinados niveles de representatividad («Sindicatos más representativos»), niveles que se cifran como norma general en haber obtenido en sus candidaturas un 10 por 100 como mínimo de delegados de personal y miembros de comités de empresa.

Los recurrentes plantean la siguiente disyuntiva: o un trabajador se afilia a un sindicato, o debe renunciar a negociar y pactar su salario y sus condiciones de trabajo, y afirman que en el sector afectado «resulta imposible el celebrar convenios de empresa» y «que resulta inevitable el que las condiciones salariales y laborales del sector se establezcan vía convenio provincial».

Aun reconociendo una mayor dificultad para la negociación en empresas de plantilla reducida, la imposibilidad alegada es falsa ya que, siempre que existan delegados de personal, queda abierto el procedimiento del convenio colectivo formal de empresa. Este procedimiento quedará únicamente prohibido cuando no exista posibilidad de elección de representantes legales (empresas de menos de seis trabajadores), caso en el que el irregular procedimiento propugnado por los recurrentes resulta igualmente inhábil. Pero nada impide, aun cuando no fuera posible el convenio colectivo formal, la conclusión de acuerdos entre las partes, bien de carácter colectivo (convenios informales o pactos de empresa), bien individuales. Debiendo añadirse que incluso los trabajadores no afiliados tienen opción, no ya de otorgar representación de forma directa, pero sí de influir en la selección de los sindicatos negociadores del convenio provincial y en el porcentaje de representación de éstos en la mesa negociadora, mediante la elección de los candidatos propuestos por aquéllos en las correspondientes votaciones de representantes legales en el ámbito de empresa. Por otra parte, la conclusión de un convenio colectivo formal no es la única forma permitida de negociación. Se trata únicamente de un procedimiento privilegiado al que la Ley otorga eficacia general. El convenio colectivo es así «el híbrido con alma de Ley y cuerpo de contrato» definido por Carnelutti. Pero ello no impide la existencia de negociaciones de rango formal inferior, plenamente eficaces entre las partes, a las que únicamente faltará la eficacia general que se reserva para aquéllos.

Señala por último que la adopción del criterio que del escrito de recurso parece deducirse no redundaría en beneficio del principio de libertad sindical sino justamente en gravísimo detrimento del mismo. Resultaría que delegados, elegidos como «indefinidos» o «independientes» podrían trasladar la representación que como tales habían obtenido a sindicatos de su personal elección que no tendría por qué coincidir con la que hubiera resultado de las voluntades de sus electores, con evidente riesgo de distorsión de la representación efectiva de cada sindicato. Hasta tal punto que alguna opción sindical podría estar tentada a promover candidaturas afines con el carácter de «independientes» a fin de garantizarse una representación que tal vez le sería más difícil obtener si en el momento de la elección aparece claramente la opción sindical en cuyo beneficio van a redundar en definitiva las representaciones resultantes. El riesgo para la libertad sindical es indudable.

6. Señalado para deliberación y votación de este recurso el día 16 de febrero en curso, tuvo lugar dicho acto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo alega la violación del art. 28 de la Constitución y del principio de libertad sindical, pues el art. 37 y lo relativo al derecho de negociación colectiva laboral no es materia propia del recurso de amparo según con toda claridad se desprende del art. 53.2 de la Constitución.

El art. 28.1 reconoce el derecho a sindicarse libremente, de suerte tal que impide la sindicación obligatoria, al mismo tiempo que afirma la libertad de sindicación y de afiliación. Como ha dicho ya este Tribunal en ocasiones anteriores, es éste un derecho de libertad que puede contemplarse en sentido positivo -derecho de creación de sindicatos y de afiliación libre a ellos- y en sentido negativo como derecho de permanecer al margen de cualquier organización sindical o a no sindicarse: y la protección de esa libertad ha de realizarse frente a los actos que directamente atenten contra ella, por medio de coacción, mandato imperativo o imposición de obligación y, asimismo, en lo que se refiere a las más larvadas violaciones indirectas que pueden existir en aquellos casos en que se produce una presión para que los trabajadores adopten una actitud que, al nacer de una presión, deja de ser libre. Sin embargo, de lo anterior no se puede en absoluto deducir, como el propio recurrente paladina y noblemente reconoce, que no le sea lícito al legislador adoptar medidas de fomento de la sindicación, si las juzga procedentes, con tal que no empañen aquella libertad constitucionalmente consagrada; y tampoco impide la libertad sindical del art. 28, el papel relevante que a los sindicatos reconoce el art. 7 del texto constitucional, como instrumentos para la «defensa y protección de los intereses económicos y sociales que le son propios», por lo que no atenta contra la libertad sindical el reconocimiento, a los sindicatos libremente creados, libremente organizados y en el seno de los cuales la actividad es asimismo libre, de los derechos de los que deben estar asistidos para el cumplimiento de sus funciones.

2. El art. 87 del Estatuto de los Trabajadores, utilizando el término «técnico-jurídico» de legitimación, delimita quiénes son las personas que pueden llevar a cabo las negociaciones y, en su caso, concluir los convenios colectivos laborales, debiendo entenderse que contiene una fórmula cerrada, dado el carácter normativo que el convenio tiene para todos los afectados por él, por lo cual «legitimación» aquí significa más que representación en sentido propio, un poder ex lege de actuar y de afectar a las esferas jurídicas de otros.

La diferencia radica en que en los convenios de empresa y de ámbito inferior, la legitimación se atribuye al comité de empresa, a los delegados de personal o a las representaciones sindicales si las hubiera, mientras que en los convenios de ámbito superior a los anteriores la legitimación se atribuye a los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales que consigan un mínimo del 10 por 100 de los miembros del comité o delegados de personal de ámbito geográfico o funcional a que se refiere el convenio. De esta suerte, en el sentir del recurrente, los representantes de los trabajadores que no pertenezcan a sindicatos u organizaciones sindicales y sean lo que gráficamente se conoce con el calificativo de independientes, pueden participar en los convenios de empresa o de ámbito inferior, si forman parte del comité de empresa o delegados de personal, pero no pueden participar en los convenios de ámbito superior, toda vez que en este caso la legitimación se reserva a los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales. El recurrente, que acepta como buena la solución del art. 87. entiende que en él debe admitirse, al mismo tiempo, la posibilidad no prohibida por dicho artículo, de que los llamados independientes apoderen a los sindicatos negociadores mediante un apoderamiento voluntario, pues si esta forma de participación se les impidiera, al impedírseles toda, se estaría obligándoles a sindicarse en contra del art. 28.

3. No obstante la brillantez con la que la tesis está expuesta, no puede ser acogida, pues cualquiera que sea el juicio que desde el punto de vista de política jurídica se pueda o se quiera hacer del art. 87 del Estatuto de los Trabajadores, como ya dijimos en la Sentencia de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero) es lo cierto que ni directa ni indirectamente viola el art. 28 de la Constitución ni el principio de libertad sindical, ya que ni directa ni indirectamente obliga a la sindicación o a la afiliación a los sindicatos constituidos y el hecho de que la legitimación para intervenir en la negociación colectiva nazca como un poder ex lege, con suficiente fundamento en los arts. 7 y 37 de la Constitución, lleva a la conclusión de que el mencionado art. 38 no puede quedar violado por el simple hecho de que no se admita el cómputo de las representaciones voluntarias que los llamados representantes laborales independientes puedan hacer en favor de los sindicatos actuantes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Eduardo Miranda Zalbidegoitia y doña Rosa María de Luis Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 13/1983, de 23 de febrero de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 70, de 23 de marzo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:13

Recurso de amparo 277/1982. Plazo de prescripción de la acción para hacer valer el derecho a la no discriminación por razón de sexo en materia laboral.

Excedencia forzosa por razón de matrimonio

1. La imprescriptibilidad de los derechos fundamentales como derechos de la persona no es óbice para que, tanto en aras de la seguridad jurídica, como para asegurar la protección de los derechos ajenos, el legislador establezca plazos de prescripción determinados para las acciones utilizables frente a la vulneración concreta de uno de esos derechos.

2. Se reitera la doctrina contenida en la Sentencia 7/1983, de este Tribunal.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Antonia Pujol Buades, representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y bajo la dirección del Letrado don Ramón Puig i Riera de Conies, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que revocó la de la Magistratura núm. I de Baleares, que estimaba el derecho de la recurrente al reingreso en la Compañía Telefónica; y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y la Compañía Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 17 de julio de 1982 el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut presentó ante este Tribunal demanda de amparo en nombre de doña Antonia Pujol Buades contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 20 de mayo de 1982.

En dicha demanda se exponía que la recurrente prestó sus servicios de carácter laboral por cuenta de la Compañía Telefónica Nacional de España desde octubre de 1959 a octubre de 1961. En esta última fecha contrajo matrimonio, y por aplicación de las Reglamentaciones de Trabajo de la CTNE, de 1947 y 1958, la indicada Empresa colocó a la actora en situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio, previo pago de la correspondiente indemnización en concepto de dote, situación ésta que supone el que la actora no pueda acceder a ocupar su puesto de trabajo más que en el supuesto de que se constituya en cabeza de familia por muerte, incapacidad, invalidez o separación -divorcio de su cónyuge-. En fecha 8 de septiembre de 1981, la actora, tras el preceptivo intento de conciliación, interpuso demanda que en turno de reparto correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares siguiéndose el correspondiente proceso que fue resuelto por Sentencia de 21 de octubre de 1981; la cual, tras señalar que la situación de la actora de excedencia forzosa por matrimonio es una situación claramente discriminatoria, falla desestimando la excepción de prescripción alegada por la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE), y estimando la demanda formulada contra aquélla, declarando el derecho de la actora a reingresar al servicio de la demandada, al producirse vacante de igual o similar categoría sin que este derecho quede condicionado al hecho de ser cabeza de familia. Contra la indicada Sentencia interpuso la CTNE recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo que fue resuelto por Sentencia de 20 de mayo de 1982, en virtud de la cual, el TCT, estimando la excepción de prescripción alegada, con revocación de la Sentencia de instancia desestima la demanda absolviendo de la misma a la parte demandada.

Entendiendo que en esta Sentencia se ha producido violación del art. 14 de la Constitución Española, suplicaba que se declare que la demandante debe acceder a su puesto de trabajo en la primera vacante de su igual o similar categoría que se produzca, con independencia del hecho de adquirir la condición de cabeza de familia.

2. La Sección, por providencia de 22 de septiembre de 1982, admitió a trámite el recurso recabándose las actuaciones de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares; recibidas las cuales, fueron puestas de manifiesto al Ministerio Fiscal y a las representaciones demandante y demandada, quienes presentaron sus escritos de alegaciones conforme al art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal centra la problemática de este litigio en el instituto de la prescripción a cuya dinámica extintiva no puede ser ajena la situación de la demandante, que no puede retrasar indefinidamente su petición de reingreso, una vez declarada la nulidad del art. 107 de la originaria Reglamentación Laboral de 1958; el comienzo de la prescripción hay que reconducirlo a la única normativa legal de posible aplicación, la del art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, cuya aplicación a este caso implica la estimación de la prescripción por inactividad de la propia demandante; sin que ello conculque derechos fundamentales de la persona ni consagre una discriminación, pues la discriminación fue abolida y el derecho al reingreso, restablecido, se extinguió por causas imputables a la recurrente.

La representación actora, por su parte, formuló sus alegaciones reiterando sustancialmente la fundamentación de la demanda de amparo.

La representación de la Compañía Telefónica Nacional de España expuso que está prescrita la acción no para que desaparezca la discriminación, sino para pedir el reingreso en la Compañía conforme el art. 59.2.° del Estatuto de los Trabajadores en relación con el 1.939 del Código Civil; y que no cabe discutir en esta vía constitucional si el TCT ha considerado o no acertadamente la petición de reingreso como una obligación de tracto único a no ser que se desnaturalice el recurso de amparo convirtiéndolo en otro extraordinario de suplicación.

3. Por providencia de 7 de diciembre de 1982 se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 16 de los corrientes mes y año; nombrándose Ponente al Magistrado Excmo. Sr. don Francisco Rubio Llorente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Tanto las circunstancias de hecho como la petición del actor en el presente recurso son sustancialmente idénticas a las del recurso 236/1982 resuelto por Sentencia de esta Sala de 14 de febrero de 1983.

Como en aquel caso, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1982, por la que se estima el recurso de suplicación 33/1982 y se anula en consecuencia la Sentencia de 21 de octubre de 1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares, se apoya en la consideración de que el derecho de la recurrente a cesar en la situación de excedencia, reincorporándose a su actividad laboral en la Compañía Telefónica Nacional de España, nace de los arts. 4 y 17 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo. El primero de ellos consagra el derecho de todos los trabajadores a no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, etc. Desarrollando este principio, el citado art. 17 declara, a su vez, que «se entenderán nulos y sin efectos los preceptos reglamentarios, las cláusulas y convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad, o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornadas y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español».

Entendiendo así que la acción para solicitar el reingreso surgía en el momento de la entrada en vigor de la mencionada Ley 8/1980, el Tribunal Central de Trabajo aplicó el plazo de un año que el art. 59 de la misma fija, para las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial para su prescripción.

Como ya señalábamos en nuestra citada Sentencia de 14 de febrero de 1982, la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales como derechos de la persona no es óbice para que, tanto en aras de la seguridad jurídica como para asegurar la protección de los derechos ajenos, el legislador establezca plazos de prescripción determinados para las acciones utilizables frente a la vulneración concreta de uno de estos derechos. En el presente caso, la situación creada por el art. 107 de la Reglamentación de Trabajo para la Compañía Telefónica Nacional de España de 1958, se convierte en jurídicamente lesiva a partir del momento en que una norma de rango superior (art. 14 de la C.E.), consagra en términos rotundos el principio de igualdad ante la Ley. La fuerza derogatoria de este precepto es tanto mayor cuanto que en él se afirma literalmente que no puede prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Como es obvio, esta eficacia derogatoria privó al citado art. 107 de la Reglamentación del Trabajo en la Compañía Telefónica Nacional de España de la fuerza residual que aún le confería la Ley de 1961 para dejar subsistentes las situaciones creadas a su amparo antes de la promulgación de ésta.

Siendo ello así, es obvio que la recurrente pudo pedir, a partir de ese momento, su reincorporación al trabajo y que su petición hubo de ser considerada formulada dentro de tiempo oportuno siempre que se hubiera hecho dentro del plazo de tres años que consignaba el art. 83 de la antigua Ley de Contrato de Trabajo, para el ejercicio de las acciones de este género. La aplicación de una norma posterior y más restrictiva que el Tribunal Central de Trabajo hace para limitar a sólo un año el tiempo de ejercicio útil de la acción mediante la cual se intenta poner término a una situación que es jurídicamente lesiva desde el momento de entrada en vigor de la Constitución, además de dar a la Ley 8/1980 una interpretación que la haría chocar con el principio de irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales que consagra el art. 9.3 de la misma, viola también el derecho de la recurrente a no ser objeto de un trato discriminatorio por razón de sexo en el ámbito laboral y debe ser, en consecuencia, anulada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Antonia Pujol Buades contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1982 y en su consecuencia:

1.° Declarar nula la Sentencia impugnada.

2.° Reconocer el derecho de la recurrente a no ser discriminada por la persistencia de las situaciones nacidas al amparo del art. 107 c) de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la CTNE publicada por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1958.

3.° Restablecer a la recurrente en su derecho en los términos contenidos en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares de 21 de octubre de 1981.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 14/1983, de 28 de febrero de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 70, de 23 de marzo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:14

Recurso de amparo 233/1982. Consignación para recurrir en proceso laboral

1. Partiendo de que el art. 14 de la C.E. no establece un principio de igualdad absoluto, al poderse y deberse tener en consideración razones objetivas que justifiquen la desigualdad de tratamiento legal, resulta indudable que debe admitirse como constitucional el trato distinto que recaiga sobre supuestos de hecho que fueran desiguales por su propia naturaleza, cuando su función contribuyera el restablecimiento de la igualdad real a través de un diferente régimen jurídico, impuesto precisamente para hacer posible el principio de igualdad.

2. El Derecho laboral trata de equilibrar la desigualdad originaria que mantienen el empresario y el trabajador, debido a la distinta condición económica de ambos y a la posición de primacía y respectiva dependencia o subordinación del uno respecto al otro en la relación de trabajo que les une, mediante un ordenamiento jurídico compensador e igualatorio, a través de las normas sustantivas y también de las procesales, que impiden o reducen esa desigualdad material y que actualmente tienen su apoyo en el art. 9.2 de la C.E.

3. El art. 9.2 de la Constitución exige a todos respetar y promover la igualdad del individuo y de los grupos como real y efectivo, superando la igualdad meramente formal, y propugnando un significado del principio de igualdad acorde con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley Fundamental, por lo que indudablemente se ajusta a la Constitución la finalidad tuitiva o compensadora del Derecho laboral, exigiendo e imponiendo un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador.

4. No estando constitucionalizada la doble instancia en el ámbito laboral, es posible que el legislador niegue la existencia de recursos ordinarios o extraordinarios, o condicione el derecho a recurrir al cumplimiento de requisitos determinados u obstáculos procesales que facultativamente determine, máxime si lo efectúa para limitar recursos extraordinarios contra previas Sentencias dictadas en procesos contradictorios llevados a cabo con todos los medios y garantías procesales.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 233/1982, promovido por la entidad «Sociedad General Española de Electrodomésticos, S. A.», representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y bajo la dirección del Letrado don Ramón Jorge Pais Ferrín, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal, y siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 23 de junio de 1982, el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en representación de la entidad «Sociedad General Española de Electrodomésticos, S. A.», entabló recurso de amparo, alegando en síntesis como hechos: que la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid dictó, en los Autos 2539-42/1981, Sentencia de 10 de noviembre de 1981, condenando a dicha empresa a resolver los contratos de trabajo de cuatro trabajadores y a abonarles indemnizaciones diversas en dinero, y, al notificársele tal resolución, se le hizo saber que podía interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo (TCT), pero siendo indispensable para admitirlo que la recurrente consignara la cantidad de condena, incrementada en un 20 por 100, en la forma que determinaba. Que entabló la empresa recurso de suplicación contra tal Sentencia, mostrándose disconforme con realizar la consignación indicada, por entender que, aunque estaba exigida en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, vulneraba los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Que la Magistratura por providencia no admitió a trámite dicho recurso de suplicación así planteado, al no haberse efectuado el depósito. Que la empresa referida formuló recurso de reposición contra esta última providencia, que luego de tramitarse fue resuelto por la Magistratura por Auto de 1 de febrero de 1982, desestimándolo. Que contra esta resolución interpuso recurso de queja ante el TCT que lo resolvió por Auto de 22 de abril siguiente, desestimándolo y confirmando la providencia y Auto recurrido. Como fundamentos de derecho se alegan: la violación del art. 14 de la Constitución por el art. 154 de la LPL al imponer dicha consignación, resultando éste inaplicable por contravenir al principio de igualdad ante la Ley, con discriminación de los empresarios frente a los trabajadores; y vulneración del art. 24 de la Constitución, al aplicarse el art. 154 indicado, que se contrapone a la garantía de la efectiva tutela judicial, suplicando tener por interpuesto el recurso de amparo contra el Auto del TCT, de 22 de abril de 1982, y contra el Auto de 1 de febrero de igual año y la providencia de 17 de noviembre de 1981, de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, y que se declare procede el reconocimiento del derecho a la entidad recurrente de tener por anunciado el recurso de suplicación en los autos indicados, contra la Sentencia que le puso término, sin necesidad de realizar el depósito de la cantidad objeto de la condena y un 20 por 100 más, condenando al restablecimiento del derecho lesionado.

2. Admitida dicha demanda de amparo, y dado el trámite pertinente, se abrió el de alegaciones, que formuló la parte recurrente, con un escrito prácticamente idéntico al de demanda, y el Ministerio Fiscal con otro escrito que, sustancialmente, expone: que en el recurso se ataca frontalmente el tema de las consignaciones en el proceso laboral, y la inconstitucionalidad del art. 154 de la LPL, por lesionar el principio de igualdad y la tutela judicial de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, estudiando su condición de solve et repete, con la discriminación de los débiles. Que existen en la vida corriente situaciones límites en que la consignación metálica podía sustituirse por aval o garantía bancaria, o fianza de cualquier clase, posibilitando los recursos, especialmente en supuestos de iliquidez o suspensión de pagos o similares. Estima que el 20 por 100 del depósito es inconstitucional, porque su importante cuantía y el destino a que se dirige, especialmente cuando se aplica a atenciones de la Administración de Justicia, no está conforme a los valores constitucionales. Pero la consignación de la cantidad a pagar es constitucional, por cuanto que defiende el derecho del trabajador a que se le garantice la ejecución de la Sentencia favorable para el supuesto de que se confirme, y que este anticipo del empresario no hace normalmente decaer el derecho al recurso, por lo que de la aplicación conjunta del art. 24.1 y 117.3 de la C.E., se puede llegar a estimar la procedencia de la consignación en metálico; más aún, si se pudiera utilizar lo dispuesto en el art. 183 de la LPL, que permite aliviar tal consignación con garantías de inferior rigor. Terminó solicitando que se reconozca el derecho del demandante en amparo a que le sea tenido por anunciado el recurso de suplicación, sin necesidad de consignar el 20 por 100 de la cantidad objeto de la condena y por encima de ésta, y que se precise la lesión de los derechos fundamentales alegados en la demanda, para el supuesto de que no se permita el acceso al recurso de suplicación, por no proceder a consignar la cantidad objeto de la condena principal, siempre y cuando garantice por medio de cualquier forma válida en derecho la ejecución de la Sentencia, para el caso de que sea confirmada en segunda instancia.

3. Por providencia de la Sección se señaló el día 16 de febrero de 1982, para que la Sala Primera del Tribunal Constitucional deliberara y votara el presente recurso de amparo, como así efectivamente lo realizó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión ejercitada en el recurso de amparo por la entidad mercantil demandante, tiende a conseguir el reconocimiento del derecho a tener por anunciado recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo (TCT), sin necesidad de depositar la cantidad objeto de la condena que le fue impuesta por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, y el 20 por 100 más, que exige el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), y que por su aplicación concreta le imponían depositar la providencia y Auto de dicha Magistratura y el Auto resolutorio del recurso de queja del TCT.

2. Con el fin de alcanzar la resolución adecuada a dicha pretensión de amparo, esta Sala ha de partir de la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional en pleno, de 25 de enero de 1983, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982, que examinó el alcance de los arts. 154 y 170 -entre otros- de la LPL, que contienen la exigencia de la previa consignación, para poder promover en el proceso laboral recurso de casación y suplicación, en relación a su posible inconstitucionalidad, por vulnerar los referidos arts. 14 y 24.1 de la Ley fundamental, debiendo esta Sala aplicar sus argumentos, producto de su reflexión jurídica sobre el tema que se debatía, y de acatar sus decisiones, que por contener la doctrina del Tribunal en pleno han de servir de pauta para la decisión de este proceso, que plantea frontalmente el tema de la inaplicabilidad de las normas sustantivas que imponen la consignación en metálico para recurrir, por oponerse a las referidas normas de la Constitución.

3. La vulneración del principio de igualdad ante la Ley, recogido en el art. 14 de la Constitución, la apoya la entidad recurrente, en que el art. 154 de la LPL, crea una desigualdad procesal discriminatoria por circunstancias personales o económico-sociales, al exigir la consignación para recurrir sólo al empresario y no al trabajador, al que claramente privilegia. Pero esta posición es ciertamente rechazable, atendiendo a la expresa doctrina adoptada en la citada Sentencia de 25 de enero pasado, que precisó, partiendo de que el referido artículo 14 no establece un principio de igualdad absoluta, que al poderse y deberse tener en consideración razones objetivas que justifiquen la desigualdad de tratamiento legal, resultaba indudable que debía admitirse como constitucional el trato distinto que recaiga sobre supuestos de hecho que fueran desiguales en su propia naturaleza, cuando su función contribuyera al restablecimiento de la igualdad real a través de un diferente régimen jurídico, impuesto precisamente para hacer posible el principio de igualdad, lo que indudablemente acontece con la desigualdad originaria, que mantienen el empresario y el trabajador, debida a la distinta y generalmente profunda condición económica de ambos, y a la posición de primacía y respectiva dependencia o subordinación del uno respecto al otro en la relación de trabajo que les une, que precisamente trata de equilibrar el derecho laboral con su ordenamiento jurídico, compensador e igualatorio, a través de las normas sustantivas y también de las procesales, que impiden o reducen esa desigualdad material, y que actualmente tienen el fundamental apoyo del art. 9.2 de la Constitución, que exige a todos respetar y promover la igualdad del individuo y de los grupos como reales y efectivas, superando la igualdad meramente formal, y propugnando un significado del principio de igualdad acorde con lo dispuesto en el art. 1.° de la Ley fundamental, por lo que indudablemente se ajusta a la Constitución la finalidad tuitiva o compensadora del derecho laboral, exigiendo e imponiendo un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador.

De todo lo que deriva que está plenamente justificado el diferente tratamiento adoptado en relación a la consignación para recurrir en los arts. 154 y 170 de la LPL; ya que pretende igualar dentro del proceso a las desiguales partes que actúan en él, por lo que no puede el art. 14 de la Constitución quebrarla o desconocerla, porque si se suprimiera la consignación igualatoria, se produciría una real desigualdad, so capa de defender la igualdad, por lo que la exigencia de la consignación no lesiona o vulnera el principio de igualdad ante la Ley del art. 14 de la Constitución.

4. La infracción del art. 24.1 de la Constitución por el art. 154 de la LPL se basa, por la parte recurrente, en que la consignación le impide el «acceso a la jurisdicción» generando su indefensión. Argumentación escueta que no puede aceptarse tampoco, en virtud de la doctrina de tan citada Sentencia de 25 de enero de 1983, toda vez que, no estando constitucionalizada la doble instancia en el proceso laboral, es posible que el legislador niegue la existencia de recursos ordinarios o extraordinarios, o condicione el derecho a recurrir al cumplimiento de requisitos determinados u obstáculos procesales que facultativamente determine, máxime si lo efectúa para limitar recursos extraordinarios contra previas Sentencias dictadas en procesos contradictorios, llevados a cabo con todos los medios de defensa y garantías procesales, y que están dotadas de una intensa presunción de legalidad, en la medida en que el Tribunal superior se mueve dentro de cauces limitados, por lo que la consignación de referencia, con la carga económica que supone, tiene su origen en la peculiaridad indicada de las relaciones existentes entre los empresarios y los trabajadores, procurando el equilibrio de sus contrapuestos intereses, y en la función esencial que cumple en el proceso como medida cautelar, tendente a asegurar la posterior ejecución de la Sentencia, si es confirmada, evitando la eventual desaparición de medios económicos para pagar lo debido, así como en tratar que recaiga sobre el trabajador el peligro de la mora, y el desplazamiento temporal del cobro, debido y reconocido judicialmente, permitiendo por último al trabajador evitar la prohibida renuncia de sus derechos, según el art. 202 de la LPL, y cuyo cúmulo de beneficios se logran a través de la técnica de la consignación que establece el art. 154 (y el 170), que indudablemente, según precisó dicha Sentencia, no es inconstitucional, aunque suponga un obstáculo procesal, razonable y proporcionado, para la tutela judicial en su manifestación del derecho al recurso laboral.

5. La demanda de amparo, como se indicó, atacó directamente el art. 154 de la LPL, por entender que pugnaba con los arts. 14 y 24.1 de la C.E., y que se acaba de inadmitir como existente, y no se alegó la presencia de situaciones excepcionales como las contempladas en la Sentencia de 25 de enero de 1983, de falta de medios económicos o de liquidez en tesorería, que pudiera evitar o meramente suavizar el rigor de la consignación en metálico, con la adopción de medidas más permisibles como las establecidas en el art. 183 de la propia Ley laboral o similares, y que según precisó la Sentencia de 21 de febrero de 1983, recurso de amparo núm. 199/1980, desarrollando la doctrina de la antes citada, necesariamente tenían que haber sido invocadas ante el Magistrado, para destruir la presunción iuris tantum a establecer en favor de la posibilidad de consignar de todo empresario no declarado legalmente pobre -art. 12 LPL y 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, demostrando debidamente la situación singular que le impidiera realizar la consignación levantando la carga de la prueba que le constreñía, y ofreciendo a la vez al Magistrado de Trabajo los medios alternativos de consignación segura, para que éste, con criterio discrecional judicial, pudiera adoptar la solución concreta que garantizara el derecho de los trabajadores a la ejecución posterior de la Sentencia, y el de la empresa a recurrir en suplicación, cumpliendo sustitutoriamente una exigencia legal. Mas, al no seguirse tal conducta, sino manifestarse una injustificada voluntad de no consignar por razones jurídicas no atendibles, y sin alegar en absoluto la presencia de una situación fáctica protegible, es evidente que no existe otra solución que la de rechazar la pretensión, en la medida que se dirá, aun con mayor razón cuando la cantidad a consignar no era cuantitativamente importante, al ser inferior a cuatro millones de pesetas.

6. Todo lo acabado de exponer, rechazando los dos fundamentos únicos de la pretensión de amparo, y la existencia de situación excepcional, conduce inexorablemente a no poder atender aquélla en relación a la liberación de la consignación en metálico, de la cantidad a satisfacer por la empresa a los trabajadores para poder recurrir en suplicación, aunque deba estimarse, en relación al incremento de la consignación del 20 por 100 sobre dicha cantidad que imponía el art. 154 tan citado, porque fue declarado inconstitucional por la Sentencia de 25 de enero de 1983, el cual no podrá ser exigido, teniendo que acogerse la pretensión de amparo con este limitado y exclusivo alcance.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por la entidad «Sociedad General Española de Electrodomésticos, S. A.», y en consecuencia:

1.° Anular la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, de 17 de noviembre de 1981, que tuvo por anunciado el recurso de suplicación que pretendía interponer la demandante, así como los Autos de 1 de febrero de 1982 de igual órgano, y el de 22 de abril de 1982, del Tribunal Central de Trabajo, rechazando el recurso de queja.

2.° Declarar que la Sentencia de este Tribunal Constitucional, de 25 de enero de 1983 (Cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982), estimó inconstitucional el art. 154 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral en su expresión «más un 20 por 100 de la misma», refiriéndose a la consignación de cantidad para recurrir en suplicación.

3.° Reponer el derecho de la parte actora para que dicha Magistratura le notifique la Sentencia de 30 de octubre de 1981, dándole a conocer su derecho a recurrir en suplicación, previa consignación de la cantidad de condena a pagar por la empresa en el fallo, sin incluir dicho incremento del 20 por 100 más.

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 15/1983, de 4 de marzo de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 87, de 12 de abril de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:15

Recurso de amparo 232/1982. Plazo de prescripción de la acción para hacer valer el derecho a la no discriminación por razón de sexo en materia laboral.

Excedencia forzosa por razón de matrimonio

1. El hecho de que una Ley posterior declare nulas y sin ningún valor las normas que, en el ámbito del Derecho laboral, violen el principio de igualdad, no priva ni puede privar de fuerza a la Disposición derogatoria de la Constitución, que operaba ya en consecuencia antes de la promulgación de esta Ley, cuya finalidad es la de reiterar, explicitar y concretar el concepto, no por más general menos vinculante, del texto constitucional, y no en modo alguno la de dar fuerza de obligar a lo que, implícitamente, se entendería como simple mandato al legislador.

2. Se reitera la doctrina de la Sentencia 7/1983, de este Tribunal.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña María del Pilar Rejas Rey, doña Francisca Mesa Santos, doña María del Pilar Mateos Garcés, doña Matilde Díez García y doña Maximina Zamarriego Lozano, representadas por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y bajo la dirección del Letrado don Agapito Ramos Cuenca, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que revocó la de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, que estimaba el derecho de las recurrentes al reingreso en la Compañía Telefónica; y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y la Compañía Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 23 de junio de 1982 se presentó ante este Tribunal por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut en representación de las indicadas recurrentes, demanda de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 25 de mayo anterior.

En dicha demanda se exponían los siguientes hechos relativos a las demandantes. Según la Reglamentación Nacional de la Compañía Telefónica, vigente hasta el año 1961, y en su art. 90, las trabajadoras de dicha Compañía que contrajesen matrimonio pasaban a la situación de excedencia forzosa de carácter indefinido y sólo podrían reincorporarse en caso de transformarse en cabezas de familia, lógicamente por muerte del marido. Publicados los Decretos sobre Derechos Políticos y Laborales de la Mujer de los años 1961 y 1962, así como sucesivos Convenios Colectivos de la CTNE, desaparece dicha cláusula, pero todas las mujeres que entre los años 1945 y 1961 contrajeron matrimonio, siendo trabajadoras de la Compañía y que, en consecuencia, pasaron a la situación de excedencia forzosa de carácter indefinido hasta la muerte del marido, en que podrían reincorporarse a su anterior trabajo, siguieron en la misma situación, sin que el tema se plantease ante los Tribunales. Posteriormente en 1981, en Sentencias de 5 de febrero y siguientes y las anteriores de 6 y 16 de diciembre de 1980, el TCT, acepta que dicha cláusula constituye una discriminación por razón del sexo prohibida por el art. 14 de la Constitución que en relación con los arts. 4 y 17 del Estatuto de los Trabajadores obliga a reconocer a las actoras el derecho a reingresar en la primera vacante que se produzca en su puesto de trabajo. Como consecuencia de ello se produjeron gran número de peticiones de reingreso y, en consecuencia, de demandas ante la Magistratura, de mujeres que, encontrándose en dicha situación de excedencia forzosa por matrimonio, solicitaban el reingreso. La Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Madrid aceptó la tesis de las recurrentes, y rechazando la alegación de prescripción, que había hecho la Compañía, reconoció sus derechos a reincorporarse a sus puestos de trabajo en las primeras vacantes que se produjesen.

En 28 de mayo de 1982, el Tribunal Central de Trabajo en el recurso núm. 1344/1981, falla casando la Sentencia de instancia y dictando en su lugar otra nueva desestimando las demandas y absolviendo de las mismas a la empresa demandada.

Y contra esta Sentencia se dedujo el presente recurso de amparo, entendiendo las demandantes que aquélla vulneraba el art. 14 de la Constitución Española (C.E.) por la discriminación que, por razón del sexo, implicaba y al estimar una prescripción que no se había producido. Por lo que suplicaban se dictase Sentencia otorgando el amparo y ordenando a los órganos de la Jurisdicción Laboral lo preciso para que cese la discriminación impugnada.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de septiembre de 1982, admitió a trámite el recurso recabándose las actuaciones del TCT; recibidas las cuales, fueron puestas de manifiesto al Ministerio Fiscal y a las representaciones demandante y demandada, quienes presentaron sus escritos de alegaciones conforme al art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal centra la problemática de este litigio en el instituto de la prescripción a cuya dinámica extintiva no puede ser ajena la situación de las demandantes, que no pueden retrasar indefinidamente su petición de reingreso, una vez declarada la nulidad del art. 107 de la originaria Reglamentación Laboral de 1958; el comienzo de la prescripción hay que reconducirlo a la única normativa legal de posible aplicación, la del art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, cuya aplicación a este caso implica la estimación de la prescripción por inactividad de las propias demandantes; sin que ello conculque derechos fundamentales de la persona ni consagre una discriminación, pues la discriminación fue abolida y el derecho al reingreso, restablecido, se extinguió por causas imputables a las recurrentes.

La representación actora, por su parte, formuló sus alegaciones reiterando sustancialmente la fundamentación de la demanda de amparo.

La representación de la Compañía Telefónica Nacional de España expuso que está prescrita la acción no para que desaparezca la discriminación, sino para pedir el reingreso en la Compañía conforme al art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el 1.939 del Código Civil; y que no cabe desvirtuar la razón de ser del recurso de amparo y del propio Tribunal Constitucional.

3. Por providencia de 23 de febrero pasado se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 2 de los corrientes mes y año; nombrándose Ponente al Magistrado excelentísimo señor don Francisco Rubio Llorente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión que en el presente recurso se somete a nuestra decisión es sustancialmente idéntica a la resuelta ya mediante Sentencias de 14 de febrero de 1983 (R.A. 236/1982) y 23 de febrero de 1983 (R.A. 277/1982) y guarda igualmente profunda analogía con la decidida por Sentencia de 18 de febrero de 1983 (R.A. 240/1982). Como en los citados recursos se impugna, en efecto, una Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo que, entendiendo prescrito el derecho de las recurrentes a solicitar su reincorporación al servicio activo en la Compañía Telefónica Nacional de España, revoca la anterior Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid que les reconocía tal derecho.

El juicio de este Tribunal sobre la cuestión planteada ha sido ya fundamentado en las referidas Sentencias, y a la doctrina que en ellas se expone hemos de remitirnos por tanto. La situación en la que las recurrentes se encontraban como trabajadoras de la CTNE deja de ser ajustada a Derecho a partir del punto en que, con la entrada en vigor de la Constitución, queda derogada la norma jurídica que la hacía posible. A partir de ese momento pudieron hacer valer el derecho que con esa derogación adquirían, de reincorporarse al servicio activo en una empresa con la que estaban vinculadas mediante un contrato de trabajo que la norma derogada declaraba en suspenso y este derecho pudieron hacerlo valer durante todo el tiempo que la normativa en ese momento vigente (en concreto el art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido aprobado por Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944) les concedía para ello. El hecho de que una Ley posterior, la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se establece el Estatuto de los Trabajadores, declare nulas y sin ningún valor las normas que, en el ámbito del Derecho laboral, violen el principio de igualdad, no priva ni puede privar de fuerza a la disposición derogatoria de la Constitución, que operaba ya en consecuencia antes de la promulgación de esta Ley, cuya finalidad es la de reiterar, explicitar y concretar el precepto, no por más general menos vinculante, del texto constitucional, y no en modo alguno la de dar fuerza de obligar a lo que, implícitamente, se entendería como simple mandato al legislador.

La solicitud de las recurrentes de reincorporarse al servicio activo en la CTNE se formuló, ciertamente, al amparo de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, pero antes de transcurridos los tres años (plazo que el art. 83 LCT fijaba para el ejercicio de acciones dimanantes del contrato de trabajo que no tuvieran establecido otro especial) de entrada en vigor de la Constitución y sólo expirado ese plazo puede entenderse prescrito su derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Pilar Rejas Rey, doña Francisca Mesa Santos, doña María del Pilar Mateos Garcés, doña Matilde Díez García y doña Maximina Zamarriego Lozano y, en consecuencia,

1.° Declarar nula la Sentencia impugnada.

2.° Reconocer el derecho de las recurrentes a no ser discriminadas por la persistencia de las situaciones nacidas al amparo del art. 107, c), de la Reglamentación Nacional de Trabajo de CTNE publicada por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1958.

3.° Restablecer a las recurrentes en su derecho, en los términos reconocidos por la Sentencia de 29 de junio de 1981, de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 16/1983, de 10 de marzo de 1983

Pleno

("BOE" núm. 87, de 12 de abril de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:16

Recurso de amparo 257/1982. Revocación del mandato de concejal solicitada por los integrantes de la candidatura presentada por una agrupación electoral mediante acuerdo de expulsión. Voto particular

1. Cabe preguntarse si el proceso sumario de la Ley 62/1978 se configura, en todo caso, bajo el modelo de la doble instancia o si subsisten las reglas generales que se contienen en el art. 94 LJCA. Esto podría tener interés si los demandantes no hubieran intentado la apelación, pero como la interpusieron y la Sala entendió que la Sentencia no era apelable, no puede agravarse la posición procesal de aquéllos cuestionando ahora que debió acudirse a un recurso expresamente negado.

2. Cuando existe la posibilidad de presentación de candidaturas independientes de los partidos políticos, los electores que así lo hacen constituyen, a los efectos electorales, una agrupación que, por su propio carácter, tiene la vida constreñida al concreto proceso electoral, sin que se genere una asociación política, cuyo órgano de representación y decisión se traslade a los integrantes de la candidatura presentada por los electores.

3. Prescindiendo de las diferencias que median entre el significado de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores, es lo cierto que el cese del concejal se quiere anudar aquí a una decisión no del electorado o del conjunto de electores que actuaron como proponentes de la lista, sino de la decisión mayoritaria de los componentes de la candidatura, a los que desde ningún aspecto cabe un poder de revocación del mandato que el Concejal obtuvo de las urnas. No hay violación del art. 23.2 de la C.E. El juicio de semejanza, que es la tesis de los recurrentes para defender la extensión del art. 11.7 de la LEL a los concejales propuestos por una agrupación de electores, quiebra. Por lo demás, la aplicación de este precepto a los casos de expulsión del partido político violenta la norma constitucional.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 257/1982, promovido por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en nombre de don antonio Rovira Sastre, don José Roca Pagés, don Miguel Ferrer Calzada, don Juan Luque Núñez, don Gonzalo Sánchez Oliver, don Joaquín Vega Panera, don Antonio Salazar Navarro, doña Montserrat Castro Lenzán, don José Capilla Pujol, don Félix Fisa Massaguer y don Jaime Roura Calls, y con la dirección del Abogado don César Molinero, respecto los actos del Ayuntamiento de Vilassar de Mar, uno procedente de su Alcalde y que es de fecha 24 de febrero de 1982 y el otro del pleno de 6 de abril de 1982, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Vilassar de Mar, representado por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar Pernia y con la dirección del Abogado don José María Pou de Avilés, siendo Ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La demanda de amparo, presentada por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en nombre de los demandantes relacionados en el encabezamiento de esta Sentencia, demanda que fue presentada el 8 de julio último, dice:

A) Que se dirige contra el Decreto del Alcalde de Vilassar de Mar, de 24 de febrero de 1982 y acuerdo del pleno del Ayuntamiento del mismo Vilassar, de 6 de abril de 1982, conforme al art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC);

B) Que los hechos en que se funda el amparo son: a) los comparecientes, presentados por electores del Municipio de Vilassar, solicitaron su proclamación para concurrir a las elecciones municipales, como «Grupo de Vilassar», conforme al art. 14 c) de la Ley 39/1978, de 17 de julio, solicitud que fue aceptada; b) en las elecciones locales de 1979, fueron elegidos y proclamados concejales don Lorenzo Vila Pons, don Jaime Roura Calls y don José Roca Pagés, y el candidato siguiente en la lista fue don Miguel Ferrer Calzada; c) con posterioridad, la conducta política del señor Vila Pons, originó la petición de los otros dos concejales, al Ayuntamiento, de que aquél fuera cesado como Teniente Alcalde, petición rechazada acertadamente: d) los miembros de la candidatura del Grupo Vilassar acordaron por unanimidad el 2 de febrero de 1982 la expulsión del señor Vila, del citado Grupo, por no haber seguido las directrices acordadas; e) los demandantes solicitaron del Alcalde la aplicación del art. 11.5, 6 y 7 de la Ley de 17 de julio de 1978, y que diera traslado a la Junta Electoral de Zona del acuerdo de expulsión, para que la misma resolviera; el Alcalde desestimó la petición porque el señor Vila no pertenecía a partido político y sí a una Agrupación electoral: f) el Alcalde, no obstante, sometió al pleno municipal la cuestión, y éste decidió enviar a la Junta Electoral la propuesta del Alcalde de que no encontraba base legal para el cese; g) la Junta Electoral acuerda que en el supuesto de que el Ayuntamiento se dé por enterado del cese del concejal, debe pedir a la Junta cuál es el candidato siguiente: h) como no se convocó pleno para decidir sobre lo dicho por la Junta Electoral, seis concejales pidieron la convocatoria de pleno que, por fin, se convoca para el día 6 de abril de 1982, en que se rechaza la propuesta por falta de motivación legal que lo justifique;

C) Que los motivos constitucionales en que se funda el amparo, son el principio de igualdad en la Ley y ante la Ley, proclamados en el art. 14 de la Constitución Española (C.E.), exponiendo lo que llaman los aspectos jurídicos siguientes: a) las competencias de las Juntas Electorales; b) las asociaciones políticas, a lo que equipara los grupos de electores, no deben tener distinto tratamiento que los partidos políticos, y la exclusión del art. 11.7 del Proyecto de la Ley citada, de la referencia a las asociaciones políticas, debe entenderse que entraña una discriminación entre asociaciones y partidos políticos: c) las agrupaciones de electores son también cauce de expresión del electorado, de modo que el respeto de igualdad en la Ley es una exigencia de la igualdad, representación y derechos de todos los ciudadanos; d) los demandantes son elegidos libremente, existe una libertad de participación en la lista presentada, son legitimados para el acceso a los cargos públicos con un ideario, por lo que al solicitar la aplicación del art. 11.7 son discriminados por el Ayuntamiento, ejerciendo, además, unas facultades de la Junta Electoral; e) invoca el principio de igualdad de acceso a los cargos públicos, del art. 23.2 de la Constitución; f) no hay obligatoriedad de pertenecer a un partido político;

D) Que el petitum de la demanda es: a) la nulidad de los actos municipales por razón de los cuales se formula el amparo; b) el reconocimiento de que las agrupaciones tienen el mismo trato que los partidos políticos y, por tanto, que es aplicable el art. 11.7 de la Ley 39/1978; c) se aplique la sustitución que ha pedido la representación política, y d) en su caso, que se eleve al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad del mencionado art. 11.7, si así se estima.

2. El Fiscal formuló sus alegaciones, que no concluyó con una petición acerca del otorgamiento o de denegación del amparo. Después de una relación de hechos, bajo la rúbrica de fundamentos de derecho, comenzó diciendo que ante el Pleno o ante las Salas se siguen otros procesos similares al presente, en todos los cuales late la idea de la eventual inconstitucionalidad del art. 11.7 de la ley 39/1978. Hizo unas consideraciones generales sobre el protagonismo de los partidos políticos, como manifestación de la voluntad popular e instrumento de participación política, y respecto a los principios que presiden la vida de los municipios, consideraciones que son comunes a todos los procesos en esta materia, y que, según manifiesta el Fiscal, son de aplicación al presente. Añade que el Ayuntamiento produce una interpretación restrictiva en el sentido de no comprender en el art. 11.7 las agrupaciones electorales, y que el Fiscal, en el previo proceso judicial, sostuvo una interpretación extensiva, si bien entiende el Fiscal que alega en el presente proceso de amparo que nadie se ha preocupado, hasta el momento, de traer al proceso los estatutos o normas por las que se rige el denominado «Grupo de Vilassar». Por todo esto, el Fiscal solicita la acumulación al proceso 374/1981, acumulación que hace extensiva a otros procesos y pide la práctica de prueba enderezada a lo que antes se ha dicho.

3. En nombre de la Administración, se ha opuesto al amparo el Abogado del Estado, quien ha sostenido:

A) Que el recurso de amparo es inadmisible por no haberse agotado la vía judicial previa, pues la sentencia era recurrible en apelación, según lo dispuesto en el art. 9.° de la Ley 62/1978;

B) Lo que los demandantes pretenden es una declaración de inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, que tiene el carácter de inconstitucionalidad por omisión, puesto que tendría que integrar en su texto que generalizase para todas las agrupaciones electorales el régimen previsto para los partidos políticos, tipo de impugnación indirecta que rebasa la legitimación procesal de los recurrentes, por cuanto ésta será posible cuando la ley sea la causante directa del agravio, y el respeto al derecho fundamental, obligue a anular la Ley;

C) En un plano subsidiario, la cuestión se centra en determinar si el apartado 7 del art. 11 debe ser aplicado a los recurrentes, por representar su inaplicación un atentado al art. 14 de la Constitución y en este punto sostiene el Abogado del Estado que la Ley establece una justificada distinción entre «agrupaciones espontáneas» y «partidos políticos», extremo sobre el que completa la argumentación marcando el distinto modo como se produce la decisión electoral, sin que el mandato electoral pueda ser desvirtuado por decisiones tomadas por un grupo de concejales.

4. También compareció en el proceso el Ayuntamiento de Vilasar de Mar para oponerse al amparo y en el escrito de oposición destacó, en primer lugar, los hechos que, a su juicio, son relevantes para la decisión: a) que el señor Rovira, diciendo que actuaba por el Grupo Electoral «Grupo de Vilassar Independent», expuso al Ayuntamiento que habían decidido la expulsión del señor Vila, por lo que debía aplicarse el art. 11.5, 6 y 7 de la Ley de Elecciones Locales, petición desestimada por el Alcalde el 24 de febrero de 1982, y es que, añade, no se está en presencia de un partido político por lo que es un imposible la expulsión o cese de la condición de miembro de un partido político; b) el Pleno Municipal, después de otras actuaciones, rechazó la petición; e) relata a continuación cuál fue la postura de su parte en el proceso judicial previo, sosteniendo que no existía vulneración del art. 23 y tampoco del art. 14, ambos de la Constitución, y lo que decidió la Sentencia, en la línea postulada por el Ayuntamiento; d) a continuación analiza la argumentación de la demanda, argumentación que se monta sobre la idea equivocada de que los grupos de electores son partidos políticos, y luego discurre acerca del principio de igualdad, concluyendo que se trata de situaciones -la de los partidos y las de agrupaciones de electores- desiguales, por lo que no es posible extender la solución propiciada para los partidos a los indicados grupos.

5. El desarrollo del presente procedimiento de amparo, a partir del planteamiento del amparo el 8 de julio último, fue el siguiente: a) el 16 de septiembre se admitió la demanda; b) el 8 de octubre se recibió fotocopia del expediente municipal y en la misma fecha se recibieron las actuaciones del previo proceso judicial; e) el 27 de octubre se abrió el trámite de alegaciones; d) han formulado alegaciones el Fiscal, el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Vilassar de Mar y no lo ha hecho la representación de los recurrentes; e) el Pleno del Tribunal recabó para sí el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) de la LOTC; f) solicitada por el Fiscal la acumulación al recurso 374/1981 y la práctica de prueba, después de dar traslado a las otras partes se resolvió por auto de 17 de febrero actual no haber lugar a la acumulación ni al recibimiento a prueba solicitado.

Por providencia del 23 de febrero se señaló para la deliberación y votación, por el Pleno, del presente recurso de amparo el día 1 de marzo siguiente, en que se verificó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dice el art. 9.°-1 de la Ley 62/1978 que contra la Sentencia recaída en el proceso sumario que regulan los arts. 6.° y siguientes de esta Ley «podrá interponerse, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, ante el Tribunal Supremo». Atendiendo a esta regla, el Abogado del Estado cuestiona que en el presente recurso de amparo falta uno de los presupuestos de acceso a esta vía constitucional, porque el art. 43.1 de la LOTC entendido en relación con la disposición transitoria segunda de esta misma Ley, sólo abre la posibilidad de acceso al amparo «una vez que se haya agotado la vía judicial procedente». Cabe preguntarse si este proceso sumario se configura, en todo caso, bajo el modelo de la doble instancia o si subsisten las reglas generales que, en este particular, se contienen en el art. 94 de la LJCA, excepcionadoras de la apelabilidad en los supuestos que dice, preservadas en la regla del art. 9.1.° mediante el modo adverbial que incorpora a su texto, y si, precisamente, el de este proceso es uno de ellos. Esto podría tener interés si los demandantes no hubieran intentado en el proceso judicial precedente la apelación, pero como la interpusieron, y la Sala entendió que la Sentencia no era apelable, no puede agravarse la posición procesal de aquéllos cuestionando ahora que debió acudirse a un recurso que fue expresamente negado.

2. El problema específico del presente recurso no se resuelve con el solo traslado -con ser esto capital- de lo que este Tribunal ha decidido respecto al art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, en los casos en que la pérdida de la afiliación política, provocada por expulsión del partido, determinó el cese en el cargo de concejal. En las Sentencias de 4 y 21 de febrero de 1983 (recursos de amparo 374/1981 y 144/1982), en las que se examinó desde la perspectiva indicada el art. 11.7, se precisó como doctrina constitucional, que la privación del cargo de concejal con arranque en la expulsión del partido político que le propuso en la candidatura para las elecciones municipales, y cobertura legal en el indicado art. 11.7, entrañaba la violación de un derecho constitucional (el del art. 23) para cuya defensa está abierta -como defensa última- la vía del amparo, que tiene su fundamento constitucional en el art. 53.2, y su articulación legal en los arts. 41 y siguientes de la LOTC. El Tribunal otorgó el amparo en las dos Sentencias que hemos dicho y sin necesidad de acudir al mecanismo del art. 55.2 de la LOTC, porque la norma legal (la del art. 11.7) era anterior a la C.E., lo que permitía la técnica derogatoria, en lo opuesto a la norma constitucional, y que resultaba preciso a los efectos del proceso de amparo, que tiene su reconocimiento en la disposición derogatoria tercera, declaró la pérdida de vigencia (nos referimos al art. 11.7), relativa al punto que entonces era objeto del debate, que fue el de expulsión de concejales del partido político proponente. Como en el presente recurso los demandantes piden la extensión de indicada norma al caso de concejales presentados por una agrupación electoral, para lo cual invocan sobre todo, un derecho de rango superior, cual es el de igualdad que proclama el art. 14 de la Constitución, es claro que lo decidido en las sentencias mencionadas, vacía de contenido el amparo. Se comprende el interés capital de la doctrina de estas sentencias para dar solución al presente proceso, pero el análisis tiene que afrontar otros aspectos, pues si sobre ellos guardáramos silencio, pudiera entenderse mal algunos puntos que son también principales en cuanto al derecho constitucional del art. 23 y el sistema de protección mediante el recurso de amparo.

3. La primera observación es que aquí se pretende que opere la revocación del mandato de un concejal, que fue presentado a las elecciones municipales por una agrupación electoral [art. 14.2 c) de la Ley de Elecciones Locales], como cabeza de candidatura y quien asume la potestad revocatoria no es, por supuesto, un partido político, ni son los electores que le propusieron como candidato, ni -resulta obvio el cuerpo electoral. La sustitución del concejal elegido, por el siguiente en la lista de candidatos, se quiere hacer valer por lo propios integrantes de la candidatura, candidatos y concejales unos y candidatos los otros, con el propósito de que el primero de éstos, sea el que se integre como concejal. El art. 14.2 c) de la Ley de Elecciones Locales arbitra la posibilidad de presentación de candidaturas independientes de los partidos políticos, y los electores que así lo hacen constituyen a los efectos electorales, una agrupación que, por su propio carácter, tiene la vida constreñida al concreto proceso electoral, sin que se genere -aunque otra cosa opinan los recurrentes- una asociación política, cuyo órgano de representación y decisión se traslade a los integrantes de la candidatura presentada por los electores. Hay que notar que los candidatos elegidos, o los propuestos y no elegidos, ningún poder de disposición tienen respecto de los otros integrantes de la lista que alcanzaron la concejalía, en este caso, como cabeza de candidatura y tampoco ostentan una representación de los proponentes de la lista, ni una disponibilidad del escaño concejil. Podrá, acaso, invocar titularidades legitimadoras a los efectos procesales el candidato que siguiendo en la lista al último de los que accedieron a la concejalía pudiera resultar favorecido de prosperar la pretensión de cese, mas ni ostentan todos los de la candidatura una suerte de legitimación para todas las vicisitudes relacionadas, de algún modo, con la candidatura, ni el derecho a acceder al cargo concejil podrá hacerse valer por otros distintos de aquel que invoca este derecho.

4. En cualquier caso, tampoco sería legítimo concluir que el derecho del siguiente en la lista, pudiera haber sido violado, y que este derecho se enmarca en el art. 23.2 de la Constitución, por cuanto, mientras los candidatos incluidos en una lista presentada por un partido político, se contemplan en el art. 11.7 (en relación con la regla precedente), los presentados por una agrupación de electores, no se favorecen de esta regla. Prescindiendo de las diferencias institucionales que median entre el significado de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores, que obliga a una extremada cautela a la hora de extensiones analógicas de los preceptos dadas para aquéllos, es lo cierto que el cese del concejal se quiere anudar aquí a una decisión, no del electorado o del conjunto de electores que actuaron como proponentes de la lista,sino de la decisión mayoritaria de los componentes de la candidatura, a los que -desde ningún aspecto- cabe un poder de revocación del mandato que el concejal, cabeza de lista, obtuvo de las urnas. El juicio de semejanza que es la esencia de la tesis de los recurrentes para defender la extensión de la regla del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales a los concejales propuestos por una agrupación de electores, quiebra, por tanto. Por lo demás -como ya hemos notado en el fundamento 2.°- la aplicación del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales a los casos de expulsión del partido político, violenta la norma constitucional. En este punto nos remitimos a las Sentencias de 4 y 21 de febrero de 1983 (recursos de amparo 374/1981 y 144/1982).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por los demandantes que se dicen en el encabezamiento de esta Sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formulan los Magistrados don Angel Latorre Segura y don Manuel Díez de Velasco Vallejo a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 257/1982.

Nos vemos obligados a disentir de una parte de la fundamentación de la presente Sentencia, aunque no con respecto a la decisión o fallo, en consonancia con la posición adoptada anteriormente mediante voto particular en las Sentencias de este Tribunal Constitucional de 4 de febrero de 1983 (RA núm. 374/1981) y de 21 de febrero de 1983 (RA 144/1982). Discrepamos de la presente Sentencia sólo en tanto en cuanto se remite al cuerpo de las Sentencias citadas en lo relativo a la declarada inconstitucionalidad del art. 11, núm. 7 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales. En definitiva no compartimos el criterio de considerar que dicho último precepto vulnera un derecho fundamental susceptible de amparo en base al art. 23 núms. 1 y 2 de la Constitución Española en los casos de cese de Concejales por expulsión del partido político en cuyas listas electorales fueron elegidos.

Madrid, a diez de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 17/1983, de 11 de marzo de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 87, de 12 de abril de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:17

Recurso de amparo 81/1982. Vulneración del derecho de defensa por denegación a un litigante de la admisión de nuevos escritos

1. Lo que el Tribunal Constitucional ha de apreciar en un recurso es la violación de una garantía constitucional, y no las posibles infracciones de la legalidad ordinaria, que, en cuanto no supongan una vulneración de aquellas garantías, caen fuera de su examen.

2. Se vulnera el derecho de defensa y el de obtener la tutela efectiva de los Tribunales, consagrados en el art. 24 de la C.E., cuando se prohíbe a un litigante interponer recursos, aunque sea sobre una materia concreta, con carácter general y para el futuro, refiriéndose, por tanto, a recursos no presentados y cuyo contenido y viabilidad no puede decidirse de antemano.

3. El derecho a un proceso «sin dilaciones indebidas» (art. 24.2 de la C.E.) no puede traducirse en la denegación a un litigante de la admisión de los recursos a que tenga derecho.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 81/1982, promovido por don Antonio Roncero Martínez, Procurador de los Tribunales y de la compañía mercantil ADASTUR, Sociedad Anónima, contra las providencias dictadas por el Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 11 de Madrid en la fase de ejecución de sentencia del asunto civil 1336/1975, los días 23 y 30 de enero y 19 de febrero de 1982, en el que fueron parte don Manuel Fernández Rodríguez y las compañías mercantiles ADA, Ayuda del Automovilista, S. A., y FIADA, S. A., así como la compañía solicitante del amparo ADASTUR, S. A.

Ha comparecido en el presente recurso de amparo el Ministerio Fiscal, la Compañía ADASTUR, S. A., representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Roncero Martínez y defendida por el Letrado don Juan Palao Herrero; y ha sido ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Manuel Fernández Rodríguez, en octubre de 1975, promovió un asunto civil ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, contra ADASTUR, S. A., con la pretensión de que hasta que no se le pagase un cheque, adeudado por esta compañía, por importe de 3.512.500 pesetas, seguiría siendo delegado de ADA, Ayuda del Automovilista, en Madrid, con derecho a la percepción del 70 por 100 de la facturación cobrada a los asociados de dicha entidad, desde el período de 1 de abril de 1974 hasta el momento en que se efectuase materialmente el pago del citado talón, recayendo en el asunto referido Sentencia firme, dictada en segunda instancia por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en cuya parte dispositiva se hace constar literalmente: «que el 70 por 100 de las cantidades percibidas por ADASTUR, Sociedad Anónima, de los clientes socios de ADA, Ayuda del Automovilista, Sociedad Anónima, de la provincia de Madrid, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1974 y el 14 de febrero de 1978, se determinará en ejecución de Sentencia».

2. A instancia de la parte demandada en dicho procedimiento y hoy recurrente en amparo, una vez que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid se procedió a la ejecución de la Sentencia referida, comparecieron en el proceso, con oposición de la parte actora, dos peritos designados directamente por el Juzgado, a fin de ratificar el dictamen pedido por la entidad recurrente en amparo. El recurrente en amparo solicitó del órgano judicial autorización para proceder a formular querella criminal por el delito de falso testimonio en causa civil contra los peritos señalados, por considerar escandalosos los dictámenes evacuados.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, denegó la providencia correspondiente y contra dicha providencia se formuló recurso de reposición, a cuya presentación el Juzgado ordenó que se devolviera el escrito de solicitud por providencia de 26 de octubre de 1981, que también se recurrió en reposición.

Ambos recursos se desestimaron por Autos de dicho Juzgado de 6 y 23 de noviembre de 1981, y contra ellos se interpone recurso de apelación que se admite en un solo efecto, y al escrito de 18 de diciembre de 1981 designando los particulares que han de contener los testimonios para sustanciar la apelación, el Juzgado, por providencia de 9 de enero de 1982 señaló que: «dictará la pertinente resolución diciendo cuáles de los particulares designados deberán incluirse en aquellos testimonios», ante lo que la parte recurrente en amparo formuló recurso de reposición.

3. Dicho recurso fue rechazado por providencia de 23 de enero del tenor siguiente:

1.° «Dada cuenta, el anterior escrito únase a los autos de su razón. No ha lugar a tener por interpuesto el recurso que se formaliza, ni admitir a la representación de ADASTUR, S. A., nuevos escritos en la presente ejecución de Sentencia, en lo referente al incidente de fijación de las cantidades adeudadas y cualquiera de sus incidencias.»

Contra esta providencia interpone el solicitante del amparo nuevo recurso de reposición rechazado también por providencia de 30 de enero así redactada.

2.° «Dada cuenta por presentado el anterior escrito del Procurador señor Roncero Martínez en nombre y representación de la compañía ADASTUR, Sociedad Anónima, mediante el cual interpone recurso de reposición contra la providencia dictada en estos autos con fecha 23 del corriente mes de enero, no ha lugar a su admisión y devuélvase al Procurador señor Roncero, estándose a lo acordado en la referida providencia de enero actual».

Como último recurso se formuló demanda incidental de nulidad de actuaciones inadmitidas por el Juzgado por providencia de 19 de febrero en que se dice:

3.° «Dada cuenta por presentado el anterior escrito del Procurador señor Roncero, en nombre y representación de ADASTUR, S. A., mediante el cual interpone demanda incidental de nulidad de actuaciones a fin de que se declare la de las providencias de 23 y 30 de enero de 1982. No ha lugar a su admisión y devuélvase al Procurador señor Roncero, estándose a lo acordado en la providencia de 23 de enero actual.»

4. Contra estas tres providencias, ADASTUR, S. A., presentó el 12 de marzo de 1982 demanda de amparo ante este Tribunal Constitucional por entender que con ellas se había provocado la indefensión de dicha sociedad violándose así el art. 24.1 de la Constitución. Se pedía el otorgamiento del amparo, la nulidad de las providencias impugnadas, y que se declare la obligación de un incidente surgido en el procedimiento de ejecución de sentencia civil convinción del Juez de tramitar en derecho los recursos rechazados por aquéllas.

La Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional por providencia de 28 de abril de 1982, hizo saber al recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por no haberse producido el perjuicio que podría derivarse de las providencias dictadas por el Juez de Primera Instancia núm. 11 de Madrid los días 23 y 30 de enero y 19 de febrero de 1982, acordándose conceder un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del mismo, alegasen lo que estimasen oportuno.

El Ministerio Fiscal centró sus alegaciones en que la cuestión constitucional planteada no afectaba a un proceso como totalidad sino a un determinado extremo del trámite de ejecución de sentencia en un proceso civil y partiendo de que el derecho a la prestación jurisdiccional se configura por los conceptos de la razonabilidad y el perjuicio consideraba no agotadas las posibilidades judiciales de remedio de las faltas cometidas en el proceso y la no probada incidencia de las anomalías procesales en la esencialidad de los derechos e intereses legítimos, concluía solicitando la inadmisión del recurso.

La parte recurrente en amparo señaló en su escrito que había sido condenada a pagar a la parte actora en el procedimiento civil más de 17.000.000 de pesetas y abocada como está a que le sean repetidos los escritos presentados ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, han pasado más de cien días en los que ni se ha librado los testimonios solicitados ni se ha hecho nada por permitir que la Audiencia Territorial conozca de los actos del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, por lo que se reiteraba la petición de admisión del recurso.

5. Por Auto de la Sala Primera de este Tribunal, de 26 de mayo de 1982, fundamentado en que no puede afirmarse que no se haya producido el perjuicio a que aludía la providencia de este Tribunal Constitucional de 26 de abril de 1982, estimó que procedía la admisión del recurso, por no concurrir el motivo de inadmisión, inicialmente puesto de manifiesto, acordándose requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid para que, en el plazo de diez días remita testimonio de las providencias dictadas por dicho Juzgado los días 23 y 30 de enero y 19 de febrero de 1982 en el incidente relativo a la petición del testimonio de particulares solicitado por ADASTUR, S. A., y que se emplace a quienes fueron parte en el proceso.

6. Recibidas las actuaciones la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal por providencia de 30 de junio de 1982 acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la entidad recurrente, a fin de que, en plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones procedentes.

El Ministerio Fiscal hace constar, con fecha de 17 de julio de 1982 que no se tiene constancia de la efectividad del emplazamiento que debió efectuarse a tenor del art. 51.2 de la LOTC, y a ello se une la cortedad del testimonio, que contiene las tres providencias impugnadas, remitido por el Juzgado, por lo que se requiere un examen de la totalidad de las actuaciones practicadas en el procedimiento de ejecución, solicitando que se tenga por formulada petición de prueba con suspensión del trámite, en su caso, y posterior traslado a esta Fiscalía, teniéndose por hecha oposición al otorgamiento del amparo.

El recurrente en amparo hizo constar en su escrito de alegaciones que al poco tiempo de recibir la petición de testimonio que le dirigió el Tribunal Constitucional, el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid procedió a emplazar y expedir los testimonios que tenía paralizados, elevándose los autos principales a la Audiencia Territorial para sustanciar la apelación que había sido admitida en octubre del pasado año.

No obstante sostiene la parte recurrente que subsiste una providencia en la que se le niega el derecho a presentar escritos, contra la que no se admitió ningún recurso de reposición, estimándose que tal resolución no debe causar efecto alguno en autos, instándose a que se dicte Sentencia de acuerdo con el suplico de la demanda.

7. Por providencia de 17 de noviembre de 1982 la Sección acordó dar traslado al Ministerio Fiscal del escrito del recurrente, a fin de que en plazo de diez días formulase alegaciones, habida cuenta de que en el mismo parecía constar la superación de los obstáculos procesales que fueron determinantes del recurso de amparo.

El Fiscal en el escrito correspondiente, expuso, en síntesis, los siguientes criterios: 1.° La hipotética lesión de un derecho fundamental resulta superada al haber sido tramitadas las apelaciones contra las providencias cuestionadas. 2.° Al no aportarse probanza alguna ni testimonio de decisión judicial del documento solicitado por el recurrente, se evidencia la mínima repercusión de tal presunta decisión judicial en el fondo de la cuestión que se debate, en especial con relación a la mención de que subsiste la providencia por la que se deniega a la parte el derecho a presentar escritos. 3.° La propia parte afirma que, con las restantes actuaciones judiciales «se halla impedida la eficacia inmediata del recurso de amparo», con lo que carece de base todo proceso de esa naturaleza. Concluye el Fiscal señalando que el proceso promovido no tiene contenido y en tal sentido debe producirse la decisión del Tribunal Constitucional.

Recibido dicho escrito, se dio vista del mismo al recurrente, para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimase oportuno.

El recurrente alegó que la resolución judicial que motivaba la solicitud de amparo era la providencia de 23 de enero de 1982 y que si bien el Juzgado había mejorado su posición de defensa al expedir el testimonio solicitado y elevar los autos a la Audiencia, se mantenía la validez de la providencia impugnada con la prohibición de que la admitiesen en el futuro escrito sobre el incidente de fijación de cantidad, lo que seguía provocando una indefensión.

Por providencia de 2 de marzo en curso, se señaló para deliberación y votación el día 9 del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para situar debidamente la cuestión planteada conviene tener en cuenta la situación procesal en que se dictaron las providencias impugnadas. Se trataba de un incidente surgido en el procedimiento de ejecución de Sentencia civil con relación a la fijación de la cantidad adeudada. El Juez había denegado la autorización para que el solicitante del amparo y condenado en el juicio civil se querellase contra unos peritos por el presunto delito de falso testimonio. Contra esa denegación se interpusieron los oportunos recursos ante el Juzgado y, finalmente, el de apelación ante la Audiencia. Admitido éste en un solo efecto, el recurrente solicitó que se le librase testimonio de particulares y el Juzgado dictó providencia por la que, al parecer, se reservaba la facultad de seleccionar los particulares pedidos. Estimándola el interesado contraria a derecho presentó recurso de reposición contra ella, recurso que fue rechazado de plano por el Juez, por la providencia de 23 de enero de 1982, que es la que provoca los efectos denunciados por el solicitante del amparo, ya que en ella no sólo se rechazaba el recurso, sino que se declaraba no haber lugar a admitir al recurrente nuevos escritos «en lo referente al incidente de fijación de las cantidades adeudadas y cualquiera de sus incidencias». Las otras dos providencias impugnadas por las que se rechazaba de plano el recurso de reposición contra la primera y la demanda incidental de nulidad de actuaciones fueron simple aplicación de lo ordenado en la de 23 de enero. De lo expuesto se deduce que aunque ciertamente como dice el recurrente, el recurso de amparo se dirige contra esas providencias y no contra decisiones judiciales anteriores, es preciso proceder a una valoración global de lo ocurrido para estimar si se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente, derecho consagrado por el art. 24 de la Constitución y que debe respetarse como ha afirmado ya este Tribunal «no sólo en el conjunto del procedimiento, sino en cada una de sus fases cuya resolución afecta a los derechos o intereses legítimos de una persona» (STC de 22 de abril de 1981. RA núm. 202/1980). También conviene recordar que es la violación de ese derecho de defensa o de otra garantía constitucional lo que ha de apreciar este Tribunal en un recurso y no las posibles infracciones de la legalidad ordinaria que en cuanto no supongan una vulneración de aquellas garantías caen fuera de su examen.

2. Sentado lo anterior, es preciso distinguir dos cuestiones distintas, una basada en la imposibilidad en que se colocó al solicitante del amparo de recurrir contra la providencia por la que el Juez se reservaba la facultad de seleccionar el testimonio de particulares. Otra la prohibición más general de admitir recursos relativos a un incidente del proceso, cual es la fijación de cantidad. Respecto a la primera cuestión resulta que la propia actuación de los órganos judiciales ha restablecido al recurrente en su derecho, no sólo al librar el Juez el testimonio de particulares sino al elevar los autos a la Audiencia, con lo que ésta tiene acceso a todos los datos que podrían convenir al recurrente y como en el fondo todo el incidente surgió porque al reservarse el Juez la posibilidad de seleccionar los particulares, aparte de la alegada violación de la legalidad ordinaria que aquí, como se ha dicho no interesa, estimaba el recurrente que se le colocaba en situación de indefensión, por cuanto se le cerraba el derecho a que la Audiencia conociese datos que podían ser útiles para el éxito de su petición (el otorgamiento de la autorización para querellarse contra los peritos), desde el momento en que pasan los autos a la Audiencia, es evidente que en este aspecto, su derecho se ha visto restablecido. La anulación de las providencias impugnadas y la tramitación de los recursos rechazados por ellas no tendría efecto alguno en este aspecto sin que sea relevante que en el testimonio de particulares se haya omitido un extremo, dado que se han elevado los autos, ni que en éstos no figuren los escritos en los que interponían los recursos rechazados, pues tales escritos no se referían a la cuestión cuya apelación se substancia, ni tienen importancia alguna para la cuestión suscitada. Desde este punto de vista hay que concluir que el amparo solicitado se ha vaciado de contenido y debe ser desestimado con arreglo a la doctrina ya sentada por este Tribunal en STC, de 10 de marzo de 1982, RA 225/1981.

3. La segunda cuestión a dilucidar es la de si vulnera el derecho de defensa la providencia de 23 de enero en cuanto dispone que no se admitan nuevos escritos del recurrente en lo referente al incidente de fijación de las cantidades adecuadas y cualquiera de sus incidencias. Los últimos escritos del recurrente hacen especial hincapié en este punto, pero es lo cierto que también se destaca en el escrito inicial de la demanda y figura de forma expresa en su «suplico», por lo que no es admisible la alegación del Ministerio Fiscal de que tal pretensión «no aparece en el cuerpo de la demanda como parte integradora de la lesión de derechos fundamentales», aparte del carácter no formalista que este Tribunal ha afirmado ya que inspiraba su actuación (STC de 14 de julio de 1981, RA 25/1981, STC de 29 de marzo de 1982, RA 219/1981). Es menester, por tanto, examinar esta cuestión. En ese sentido se vulnera el derecho de defensa y el de obtener la tutela efectiva de los Tribunales, consagrados en el art. 24 de la Constitución, cuando se prohíbe a un litigante interponer recursos, aunque sea sobre una materia concreta (en este caso el incidente de fijación de cantidad) con carácter general y para el futuro, refiriéndose, por tanto, a recursos no presentados y cuyo contenido y viabilidad no puede decidirse de antemano. No se oculta a este Tribunal que tan drástica resolución pudo ser tomada con la laudable finalidad de cortar excesivas dilaciones en el proceso y que la misma Constitución incluye, entre sus garantías, el derecho a un proceso «sin dilaciones indebidas» (art. 24.2); pero en todo caso ello no puede traducirse en la denegación a un litigante de la admisión de los recursos a que tenga derecho. Corresponde al legislador ordenar el proceso de forma que se alcance el difícil equilibrio entre su rápida tramitación y las garantías de la defensa y protección del derecho de las partes, y dar los medios legales para que el Juez pueda evitar las maniobras dilatorias.

4. De todo lo anterior se concluye que procede otorgar parcialmente el amparo pedido respecto a la parte de la providencia del 23 de enero de 1982, relativa a la presentación de nuevos escritos referentes al incidente de fijación de las cantidades adecuadas y denegarlo respecto a las otras peticiones del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar parcialmente el amparo solicitado por ADASTUR, S. A., y en consecuencia, declarar la nulidad de la providencia del 23 de enero de 1982 impugnada, en lo que se refiere a la orden de que no se admitan nuevos escritos a la recurrente en el incidente de fijación de las cantidades adeudadas y cualquiera de sus incidencias, y reconocer el derecho de ADASTUR, S. A. a presentar los escritos que legalmente proceden en dicho incidente.

2.° Denegar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 18/1983, de 14 de marzo de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 87, de 12 de abril de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:18

Recurso de amparo 221/1982. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en materia contencioso- administrativa

1. Se reitera la doctrina de la Sentencia 62/1982 de este Tribunal.

2. El art. 24 de la C.E. no confiere derecho a una rectificación de los vicios «in procedendo» si éstos no han ocasionado merma en las garantías procesales a las que dicho precepto se refiere.

3. El derecho a la jurisdicción contemplado en el art. 24.1 no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del poder judicial, sino que ha de otorgarse por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

4. El proceso público sin dilaciones indebidas a que se refiere el art. 24.2 no es sólo el proceso penal, sino que, dentro del concepto general de la efectiva tutela judicial, deben plantearse como un posible ataque al mismo las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don José Luis López-Higueras Romero, don Fernando Blanco Mas, don Saturnino Blanco Jareño, don Francisco Rodríguez Alonso, don Manuel Ocaña Marín, don Carlos Prada Prada, don Alfonso López Herrera, doña María Pilar Menéndez Angel, doña María Nieves Romero López, don Antonio Flores Alhambra, don Dionisio Lázaro Rodríguez, don Félix Rodríguez Viñas, don Eladio Pedro Sanz de Diego, doña Carolina Monetti Spiritti, don Isaac Casajus Aguado, doña Concepción López Munain Martino, don Eladio Antonio García Cuesta, don José Luis Nieto del Pozo, don Ambrosio Martínez Barrio, don Blas Bueno Vasco, don Ricardo Alvarez Villanueva, don Juan José Montón Oros, don José Suárez Andaluz, don Mariano Santoval Campo, don José Antonio Huete García, don Mariano Casanova Liria, don Antonio Cotos Márquez, don Pablo Arroyo Sánchez, don Juan Barragán Nuevo, don Juan José López-Higueras y Romero, don José Delgado Borrego, don Antonio Aguado García, don Leonardo Uría Ramos, don Francisco Mora Valenzuela y don José Luis Martínez Vivancos, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, contra resolución de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Madrid, que admitía extemporáneamente contestación a la demanda por el Abogado del Estado y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales, en representación de don José López-Higueras Romero y otros, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional de Industria, interpuso el 18 de junio de 1982 recurso de amparo ante este Tribunal, basándose en los siguientes fundamentos:

a) El 14 de septiembre de 1977, los actuales demandantes interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid contra determinados actos del referido organismo. Emplazados para deducir la demanda, los recurrentes solicitaron del Tribunal que se reclamaran los antecedentes adecuados para completar el expediente, petición que fue oportunamente proveída por la Sala, pero que la Administración tardó en cumplimentar dieciocho meses. Aunque ésta no aportó la totalidad de los documentos requeridos, con el fin de no demorar más la resolución del pleito, los recurrentes formalizaron la demanda, al serles trasladados aquéllos, el 3 de octubre de 1979.

b) Emplazado el Abogado del Estado, por providencia de 8 de octubre, para que contestara la demanda, el proceso volvió a paralizarse ante la pasividad del representante de la Administración en atender dicho requerimiento.

c) Por escrito de 18 de diciembre de 1979 siguiente la representación de los demandantes se dirigió a la Sala solicitando tuviera a la Abogacía del Estado por decaída en su derecho a contestar la demanda, de acuerdo con el art. 68.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), escrito que no fue proveído por el Tribunal.

d) El 17 de septiembre de 1981 se dirigieron de nuevo los demandantes a la Sala en escrito en el que, tras aludir a la demora que venía sufriendo la tramitación del pleito y a la publicación de resoluciones relativas a la ejecución de sentencias concernientes a recursos interpuestos con posterioridad al suyo, e invocar expresamente los arts. 14 y 24 de la Constitución, así como la Sentencia de este Tribunal de 14 de julio de 1981, referida a actuaciones de la propia Sala Segunda de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Madrid, solicitaban de ésta, una vez más, que tuviese a la Abogacía del Estado por decaída en su derecho a contestar la demanda, en estricto cumplimiento de las normas procesales reguladoras de la jurisdicción contenciosa, y acordase la prosecución del pleito por sus trámites sucesivos y sin más demoras ni trato de favor a la Administración demandada.

Por providencia de 30 de septiembre de 1981, la Sala declaró decaído en su derecho a contestar la demanda a la representación de la Administración y la requirió para que devolviera el expediente, providencia que no fue recurrida por dicha representación, no presentándose tampoco el oportuno escrito de contestación dentro del plazo permitido por el art. 121.1 de la LJCA.

e) Ante la demora en la remisión del expediente por parte de la Abogacía del Estado, los demandantes comprobaron, a raíz de unas gestiones realizadas en la Secretaría de aquélla, que tanto la providencia de 8 de octubre de 1979, emplazando para contestar la demanda, como la de 30 de septiembre de 1981, dándole por decaída en su derecho a hacerlo, estaban oportunamente anotadas en los Libros-Registro de la referida Abogacía.

f) Por escrito presentado el 29 de diciembre de 1981, los demandantes solicitaron por segunda vez la suspensión de la ejecución de los actos impugnados.

Aprovechando, según los recurrentes, la apertura de la oportuna pieza separada de suspensión, a la que se unió una copia de la demanda, el Abogado del Estado se dio por notificado de dicha demanda y la contestó con fecha 29 de abril de 1982, alegando, por otro lado, que no devolvía el expediente ni el rollo de Sala por desconocer dónde pudieran encontrarse.

Por providencia de 4 de mayo siguiente el Tribunal tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda dentro del mismo día en que se le notificó la oportuna providencia, de acuerdo con el art. 68 de la LJCA y el 2.2 del Real Decreto-ley de 2 de abril de 1924.

g) Por escrito de 8 de mayo los demandantes recurrieron en súplica dicha providencia solicitando que se declarara firme y consentida la de 30 de septiembre de 1981, por no ejercitado el trámite del art. 2.2 del aludido Decreto-ley y se dispusiera la continuación del pleito previa reconstrucción íntegra del expediente administrativo y rollo de la Sala a costa de la Abogacía del Estado, así como que se recibiera a prueba documental esa súplica, que habría de versar en el cotejo de datos contenidos en los Libros-Registro de la Abogacía del Estado en la Audiencia Territorial y los de la Sala referidos a los autos del recurso 1154/1977.

Por Auto de 26 de mayo la Sala declaró no haber lugar al referido recurso de súplica.

h) Contra esta última resolución y la providencia de 4 de mayo anterior va dirigido el recurso de amparo constitucional. Los demandantes de amparo solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de la providencia y del auto impugnados, «emitiendo los pronunciamientos pertinentes que aseguren a los recurrentes su derecho a igualdad ante la Ley, de imparcialidad del juicio y a la efectiva tutela judicial, sin más dilaciones indebidas»; pues entienden que las resoluciones recurridas conculcan los derechos constitucionales de los mismos reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución, en la medida en que suponen el mantenimiento de una situación de privilegio a favor de la representación de la Administración demandada. En este sentido, la parte cree que cabe preguntarse si hubiera sido tratada como pretende hacerse con la Abogacía del Estado, de haber ella transgredido algún término procesal.

2. La Sección Tercera, por providencia de 16 de septiembre de 1982, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), interesar de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid remisión en el plazo de diez días del testimonio de las actuaciones correspondientes al proceso contencioso-administrativo 1154/1977, participándole que la interposición del recurso de amparo no paraliza el indicado proceso; debiéndose emplazar a quienes hubiesen sido parte en aquel proceso para que en el plazo también de diez días puedan comparecer ante este Tribunal Constitucional y en el presente recurso de amparo.

3. Remitidas las actuaciones, la Sección acordó, por providencia de 27 de octubre de 1982, dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes para presentar las alegaciones que estimaren convenientes.

4. En su escrito de alegaciones de 17 de noviembre de 1982, los recurrentes reiteran y desarrollan lo expuesto en la demanda.

a) Ven por de pronto en lo acaecido «la culminación de un inadmisible trato de favor a la Administración demandada», cuyas pruebas son «la enorme dilación indebida del pleito» (jurisdiccionalmente iniciado el 14 de septiembre de 1977 y todavía sin resolver por el Tribunal de instancia), la «resistencia impune de la Administración demandada» en cumplir lo dispuesto en lo relativo a completar el expediente (más de dieciocho meses perdidos sin que pudiera completarse), y el ignorar -no proveyéndolos- los escritos de esta parte.

Los recurrentes consideran, por otra parte, que la violación recurrida en amparo no constituye una conducta jurisdiccional aislada, como lo prueba la sentencia de este Tribunal Constitucional de 14 de julio de 1981, referida al propio Tribunal de instancia, y también el recurso de amparo 105/1982 que tramita la Sala Primera del mismo, dimanante de un recurso contencioso-administrativo con la misma formulación de fondo que el correspondiente al presente recurso de amparo, «de poco grata resolución administrativa y judicial».

b) Ampliando lo ya señalado en su escrito de demanda, hacen los recurrentes especial hincapié en el hecho de que (tras comprobar extraprocesalmente que se había producido una sustitución en la persona del Abogado del Estado por razón de cambio de destino) ante la falta de cumplimiento por la Abogacía del Estado de lo ordenado en la providencia de la Audiencia de 30 de septiembre de 1981, y la petición por segunda vez de la suspensión de los actos recurridos, la Audiencia tratara de acumular, «imposiblemente», la pieza de suspensión y los autos principales en la propia pieza de suspensión, «con objeto de dar entrada en dichos autos principales al nuevo Abogado del Estado, quien únicamente tenía vía de acción en la pieza separada» (art. 68.6 de la Ley Jurisdiccional). La suspensión respecto a «los autos principales con todos los trámites o fases en que los mismos obran» venía, así, a propiciar o poder ocasionar «un fraude de ley y un abuso de derecho indudables», con lo cual, el uso indebido de la pieza separada de suspensión por el Tribunal «convierte para el trance dicha pieza en autos principales -habiendo rollo supletorio de los mismos- con el fin de eliminar el efecto jurídico irreversible de la firmeza y consentimiento de la providencia de 30 de septiembre de 1981 ». Ello propiciaba que el nuevo Abogado del Estado, que intervenía en la pieza separada, pudiera introducirse en los autos principales, donde ya no tenía acción.

c) Es cierto que el auto denegatorio de 11 de mayo de 1982 alega, en apoyo de su decisión, que esta parte demandante había prestado un ficticio consentimiento; pero tal afirmación se basa en la tergiversación de una frase del segundo escrito de petición, que los hoy recurrentes señalaron inmediatamente, por escrito de 27 de mayo de 1982, reclamando la sustitución de la frase aducida («... si se añadía el tiempo que transcurrirá hasta que el Abogado del Estado conteste la demanda...») por la verdadera, que era «... si se añade el tiempo que transcurrirá hasta que por la Abogacía del Estado se devuelva el expediente administrativo que se le ha hecho sin límite temporal ...».

Por todo ello, los recurrentes reiteran íntegramente su petición inicial.

5. El Ministerio Fiscal despachó el trámite en escrito de 22 de noviembre de 1982, alegando lo que sigue:

a) En su relación de los hechos, tras señalar que no consta en las actuaciones, o que por lo menos de su examen no ha podido detectarla, notificación de la providencia de 30 de septiembre de 1981, si bien se desprende de diligencia de 30 de abril de 1982 y se afirma en auto de 26 de mayo del mismo año del Tribunal Contencioso-administrativo, tal notificación fue producida en 29 de abril de 1982, presentándose en la misma fecha por el Abogado del Estado escrito de contestación a la demanda, y teniéndose por contestada la demanda «en tiempo y forma de acuerdo con el art. 68 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción y 2.2 del Real Decreto-ley de 2 de abril de 1924», según reza en providencia de 4 de mayo de 1982. Por ello, interpuesto recurso contra esta providencia, el Auto de 26 de mayo lo rechazó, entendiendo que la providencia de 30 de septiembre de 1981 no se realizó hasta el 29 de abril de 1982.

b) Estima el Ministerio Fiscal que, al producirse el recurso de amparo a manera de incidente en el curso de un proceso principal cuya tramitación continúa, dicho recurso se ha planteado anticipadamente al tiempo y momento en que en realidad, si así fuera pertinente, debió hacerse. La indefensión se consumaría o no según cuál fuere el resultado final del proceso. Por lo demás, el art. 68.6 de la Ley para la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que el eventual decaimiento del derecho de la parte se da «sin perjuicio de que pueda comparecer en cualquier estado del pleito», entendiéndose con ello «la sustanciación, pero sin que ésta pueda retroceder en modo alguno»; por lo que no cabría eludir en cualquier caso la actuación del Abogado del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los casos previstos en los arts. 77 y 78 de la propia Ley para la Jurisdicción.

c) Sin afirmar que la presunta notificación de la providencia de 30 de septiembre de 1981 no esté entre los Autos, señala el Ministerio Fiscal que de no venir dicha actuación al proceso de amparo, habrá de estarse a que tal notificación se produjo en 29 de abril de 1982, salvo que se acepte que la diligencia y el auto antes mencionados incurrieron en error o hicieron afirmaciones no coincidentes con la realidad. Entonces es obvio que la contestación a la demanda se produjo dentro de la posibilidad que por excepción se establece en el art. 2.2 del citado Real Decreto-ley, o sea en tiempo y forma, si bien resulta evidente «la lentitud con que el procedimiento se está siguiendo por el Tribunal del Orden Contencioso-administrativo», tema éste en el que no entra, puesto que no ha sido planteado. Tal lentitud no autoriza a formular imputaciones de parcialidad del Tribunal en favor de la parte demandada.

Por todo ello, interesa el Ministerio Fiscal de este Tribunal que dicte Sentencia por virtud de la cual se declare no haber lugar al amparo solicitado.

6. En escrito de igual fecha que el anterior, el Abogado del Estado, personándose en el procedimiento, hizo las siguientes alegaciones:

a) La problemática del presente recurso de amparo se ha hecho girar en torno a un hecho singular y extraordinario acaecido en el proceso precedente, el extravío de los autos, y que tal hecho ha repercutido obviamente en la tramitación del proceso y ha propiciado «una cierta actitud de hostilidad de la parte demandante, bien visible en sus escritos procesales», y «no sería justo negar al recurrente la mayor comprensión de sus razones y ofrecer excusa en la medida en que aquel extravío pueda imputarse a la Administración». Ahora bien, no puede dejar de destacar que, por desgraciado y lamentable que sea tal extravío, no debe originar otros efectos que los que el ordenamiento jurídico establece.

b) Entiende el Abogado del Estado que la petición contenida en la frase final del suplico debe ser rechazada de plano en cuanto no es admisible extender la pretensión a una conducta futura de la Sala juzgadora, en la medida en que el amparo no es un instrumento de protección de eventuales y futuras lesiones, como tiene declarado este Tribunal en su Sentencia de 14 de julio de 1981 (recurso de amparo 6/1981, fundamento 5.°).

c) Centrada prácticamente la pretensión en la corrección de la providencia y Auto impugnados o, lo que es lo mismo, en si debe o no quedar incorporado a los autos o ser eliminado de ellos el escrito de contestación a la demanda, el Abogado del Estado solicita de este Tribunal Sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso o, alternativamente, su desestimación.

Pero antes de fundamentar esta posición, no quiere dejar de causar cierta extrañeza ante la patente desproporción entre el recurso utilizado (constitucional de amparo) y el resultado objetivo que de él puede derivarse. El recurso constitucional de amparo no debe dar cabida a cualquier tipo de pretensión basada en supuestas equivocaciones materiales o irregularidades formales sufridas por el juzgador, sino aquellas que se basen en supuestos típicos contemplados en el art. 24 de la Constitución, como se afirma en las Sentencias de este Tribunal de 12 de mayo y de 15 de octubre de 1982. La pervivencia del escrito de la Abogacía del Estado de la Audiencia en los autos reconstruidos, en razón a su significación material, no puede decirse que revista trascendencia respecto de la suerte final del proceso.

d) La demanda de amparo parece entender que la providencia de caducidad del trámite quedó firme por el simple transcurso del tiempo; criterio erróneo, a juicio del Abogado del Estado, por cuanto la firmeza de las resoluciones judiciales presupone la notificación y en el caso de autos resulta positivamente acreditado que se contestó a la demanda el mismo día en que se notificó a la Abogacía del Estado la providencia en la que se declaraba la caducidad de dicho trámite por falta de contestación dentro del plazo, habiéndose hecho por la referida Abogacía del Estado uso del derecho que le concede el art. 2 del Real Decreto de 2 de abril de 1924, y si el derecho a que el plazo legal se ve ampliado hasta lo permitido hubiera sido desconocido, se hubiera lesionado el derecho de defensa del Estado.

e) Subraya el Abogado del Estado que los plazos para el ejercicio de acciones procesales y los plazos para cumplimentar trámites dentro del proceso responden a criterios distintos de ordenación y el anormalmente dilatado plazo de contestación a la demanda por el Abogado del Estado (que se reconoce no ha contribuido ciertamente a la mejor defensa de la Administración demandada) se debe a un suceso desgraciado, la pérdida del expediente administrativo y del rollo de Sala, cuya reposición o restitución se ha ajustado con escrupuloso rigor a las exigencias legales.

7. Por providencia de 15 de diciembre de 1982 se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 23 de febrero de 1983.

II. Fundamentos jurídicos

1. A tenor del suplico de la demanda de amparo, por el orden en que se formulan, hemos de distinguir y considerar sucesivamente tres puntos, relativos a las supuestas violaciones de los derechos fundamentales de los recurrentes a la igualdad ante la Ley, a la efectiva tutela judicial y a un juicio sin dilaciones indebidas, reconocidos, respectivamente, en los arts. 14, 24.1 y 24.2 de la Constitución (C. E). Estos puntos concretos, por otra parte, se dan sobre el transfondo general del sentimiento de los recurrentes de que se ha dado un tratamiento privilegiado, a lo largo del proceso contencioso-administrativo que motiva el recurso de amparo, a la representación de la Administración en detrimento de los recurrentes, siendo, a su juicio, un elemento de esta supuesta actitud, que habría que calificar de discriminatoria, la lenidad manifestada por el Juzgador ante reiteradas dilaciones de la Abogacía del Estado en los sucesivos trámites del proceso.

2. Los recurrentes apoyan su alegación de que las resoluciones impugnadas infringen el derecho a la igualdad ante la Ley, en el hecho de que, dictada la providencia de 30 de septiembre de 1981, por la que se declaraba decaído el derecho del Abogado del Estado a contestar la demanda y se requería de aquél la devolución del expediente, la Sala Segunda de la Audiencia Territorial, ante la demora en hacerlo del representante de la Administración y, según afirma la parte recurrente, a raíz de la petición de apertura de pieza separada de suspensión hecha por los recurrentes el 29 de diciembre de 1981, tuviese por contestada en tiempo y forma la demanda el mismo día de su notificación, el 29 de abril de 1982, en aplicación del art. 121.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa y del art. 2.2 del Real Decreto-ley de 2 de abril de 1924. Ahora bien, prescindiendo aquí de la cuestión de la demora con que, según el Auto impugnado, se llevó a cabo la notificación (cuestión que se abordará más adelante), el término de comparación adoptado por los recurrentes consiste en el supuesto comportamiento que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid habría tenido con ellos en el caso de que no se hubiesen ajustado a los plazos legales. Este término de comparación hipotético no resulta adecuado y por ello no es aceptable la imputación de un tratamiento desigual dado a las partes por el hecho de aceptar la Sala la contestación del Abogado del Estado a la demanda dentro del plazo previsto en el art. 2.2 del Real Decreto-ley de 2 de abril de 1924 y en el 121.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA). La contestación a la demanda por el Abogado del Estado se produjo en uso de la posibilidad que ofrece el citado Real Decreto-ley y la propia Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Y la anomalía reside en la demora con que se llevó a cabo la notificación que dio pie a la contestación de referencia, demora que podría constituir una infracción del art. 24.2, pero no del 14, ambos de la Constitución.

3. Los recurrentes entienden, por otra parte, que la admisión por la Sala de la contestación del Abogado del Estado a la demanda cuando ya se le había declarado decaído en su derecho al respecto, ha conculcado el derecho de los recurrentes a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, produciéndoles indefensión. Pero también aquí lo decisivo no es la admisión de la contestación de referencia, sino la demora en notificar la Sala al Abogado del Estado la providencia que declarara la caducidad de su derecho y cuyo efecto en orden precisamente a la caducidad pudo salvar, al amparo de las disposiciones antes mencionadas. Porque dejando una vez más de lado, con carácter provisional, la cuestión de la demora en la notificación de la providencia de 30 de septiembre de 1981, se desprende de diligencia de 30 de abril de 1982, y se afirma en el Auto de 16 de mayo de dicho año, que la notificación tuvo lugar en 29 de abril de 1982, presentando el Abogado del Estado escrito de contestación a la demanda en la misma fecha, al amparo de las disposiciones citadas en el fundamento anterior.

La cuestión que entonces surge, independientemente de la regularidad del trámite denunciada por los recurrentes, consiste en si la admisión de la contestación del Abogado del Estado por la Sala en las condiciones en que lo hizo, ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela jurídica efectiva, produciendo a los recurrentes la indefensión que aducen. Este Tribunal entiende que no cabe afirmarlo. El hecho de haberse admitido la contestación del Abogado del Estado a la demanda no debilita de suyo la posición de la otra parte, pues de no haberse admitido dicha contestación, no por ello la decisión de fondo hubiese tenido que acoger sin más la pretensión de los demandantes, al igual que ocurre en los casos en que la Administración pública se allana (art. 89.2 in fine de la LJCA).

En cuanto a la eventualidad de una irregularidad, este Tribunal ha señalado en anterior ocasión que «no toda irregularidad formal de la resolución puede intentar reconducir al terreno de su inconstitucionalidad por la vía del recurso de amparo, sino aquellas que tengan trascendencia en relación con la observancia de los principios que se encuentran en la base del precepto constitucional, como el de contradicción y otros que podrían citarse» (Sentencia 62/1982, de 15 de octubre, en recursos de amparo acumulados 185/1980 y 402/1981, fundamento jurídico 2.A; «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1982). En la misma línea señala el Auto de 24 de noviembre de 1982 (en recurso de amparo 337/1982) que el art. 24 de la C.E. no confiere derecho a una rectificación de los vicios in procedendo si éstos no han ocasionado merma de las garantías procesales a las que dicho precepto se refiere. Por lo que se ha dicho en la primera parte de este fundamento, del hecho de que se haya admitido o no correctamente el escrito de contestación a la demanda presentado por el Abogado del Estado no cabe deducir que se haya causado indefensión a la parte actora en su proceso. Antes bien, dando el art. 2.2 del mencionado Real Decreto-ley de 2 de abril de 1924 la posibilidad de una contestación, hubiera sido contrario a la Constitución el no conceder su utilización, por cuanto se hubiese lesionado el derecho de defensa de la Administración. La violación alegada del art. 24.1 no resulta, pues, de la contestación del Abogado del Estado efectuada cuando ya se había declarado la caducidad de su derecho a ella, ni de la manera como a ella se llegó, sino que se produce por la dilación indebida con que se dio al Abogado del Estado la ocasión de contestar, como consecuencia de una demora inexplicada en la notificación de la mencionada providencia de 30 de septiembre de 1981.

4. Aunque en el suplico de la demanda de amparo la referencia a la indebida duración del proceso aparezca en último lugar, a lo largo de los alegatos se va afirmando como el motivo de impugnación más firme con respecto al proceso contencioso-administrativo en su conjunto, por lo menos hasta su fase final, por cuanto la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial había dictado, con fecha 9 de junio de 1982 (o sea con anterioridad al planteamiento del recurso de amparo), providencia fijando señalamiento para el 18 de octubre del mismo año.

Que en el proceso de referencia se han producido dilaciones indebidas, es a todas luces evidente y el Abogado del Estado lo reconoce expresamente en sus alegaciones, achacándolas ante todo a la circunstancia singular y extraordinaria del extravío de los Autos, viendo en aquéllas un factor que ha repercutido negativamente en la tramitación del proceso y ofreciendo excusa en la medida en que dicho extravío sea imputable a la Administración. Es manifiesto asimismo que los demandantes tomaron iniciativas conducentes a que las actuaciones recobrasen su desarrollo temporal normal. Llama especialmente la atención al respecto que, según se desprende de la diligencia de 30 de abril y del Auto de 26 de mayo de 1982, la notificación de la providencia de 30 de septiembre de 1981 no se haya efectuado hasta el 29 de abril del año siguiente, o sea hasta siete meses después, y que dicha tan tardía notificación hubiera de ser provocada (con un tiempo de reacción todavía de tres meses) por una nueva iniciativa de los demandantes.

La cuestión aquí suscitada ha sido objeto de consideración por parte de este Tribunal en su Sentencia de 14 de julio de 1981 (recurso de amparo 6/1981, fundamentos jurídicos 3 y 4; «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), con invocación (en aplicación del art. 10.2 de la C.E.) de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 6.1) y de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1977 (asunto König), en el sentido de que el derecho a la jurisdicción contemplado en el art. 24.1 «no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder judicial», sino que ha de otorgarse por éstos «dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos»; y que el «proceso público sin dilaciones indebidas» a que se refiere el art. 24.2 no es sólo (como pudiera pensarse por el contexto general en que se utiliza esta expresión) el proceso penal, sino que dentro del concepto general de la efectiva tutela judicial debe plantearse como un posible ataque al mismo las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso. Como en el caso entonces sometido a este Tribunal, en el presente resulta innegable que el retraso causado por el extravío del expediente o la inactividad de la Sala para suplirlo ha de considerarse excesivo «respecto al tiempo razonable en que debe desarrollarse un proceso», y que como tal afecta al derecho del recurrente a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales dentro de unos límites temporales adecuados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado en lo que se refiere al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y, en su virtud, reconocer que a los recurrentes se les ha vulnerado este derecho, para cuyo restablecimiento la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid deberá adoptar las providencias necesarias para la pronta deliberación y votación de la Sentencia que ponga fin al proceso ante ella seguido a instancia de los recurrentes y bajo el núm. 1154/1977.

2.° Denegar el amparo solicitado en cuanto a los otros derechos que se han invocado en el presente proceso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 19/1983, de 14 de marzo de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 87, de 12 de abril de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:19

Recurso de amparo 278/1982. Irregularidad formal en la constitución del depósito previo para recurrir exigido por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral

1. La legitimación para interponer recursos de amparo no corresponde sólo a los ciudadanos, sino a cualquier persona -natural o jurídica- que sea titular de un interés legítimo aun cuando no sea titular del derecho fundamental que se alega como vulnerado.

2. La expresión «todas las personas» que utiliza el art. 24 de la C.E. hay que interpretarla en relación con el ámbito del derecho de que se trata, es decir, con «la tutela efectiva de Jueces y Tribunales», que comprende lógicamente, en principio, a todas las personas que tienen capacidad para ser parte en un proceso.

3. El art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, al decir que si no se constituye el depósito en la forma indicada «los recursos se declararán desistidos», viene a establecer como presunción legal que la falta de constitución del depósito en dicha forma supone una voluntad del actor de apartarse del recurso. Esta presunción es «iuris tantum», es decir, puede destruirse mediante prueba en contrario.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 278/1982, formulado por don José Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en representación de la Diputación Foral de Navarra, bajo la dirección del Letrado don Angel Serrano Azcona, contra Autos de 3 de mayo y 25 de junio de 1982, dictados por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en recurso de casación núm. 68.384. En el recurso han comparecido el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Eduardo Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia, bajo la dirección de los Letrados don Eduardo Gutierrez de Cabiedes y don Javier Martínez de Murguía Besne, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 17 de julio de 1982, el Procurador señor Dorremochea Aramburu presenta recurso de amparo en nombre de la Diputación Foral de Navarra, con la súplica de que se restablezca a la mencionada Corporación en el derecho a la tutela efectiva de los Tribunales, dejando sin efecto los Autos de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 3 de mayo y 25 de junio de 1982, y decretando la admisión del recurso de casación núm. 68.384 interpuesto por la Diputación Foral, con obligación de entrar a conocer del mismo.

Los antecedentes que expone el recurrente son los siguientes: a) el día 30 de enero de 1982 la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra dictó Sentencia en procedimiento 615/1981, incoado por don Eduardo Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia, en reclamación por despido, contra la Diputación Foral de Navarra, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Patronato del Centro Asociado de Navarra, UNED y Fondo de Garantía Salarial, desestimando las excepciones alegadas por los demandados y estimando la demanda interpuesta, con declaración de la nulidad del despido y condenando a la excelentísima Diputación Foral de Navarra a la readmisión del demandante y abono de salarios de tramitación, con absolución de los demás codemandados; en la notificación de la Sentencia, la Magistratura de Trabajo indicaba que podía interponerse recurso de casación en el plazo de diez días, para lo que señalaba como indispensable la consignación de los salarios de tramitación más el 20 por 100 y la constitución de un depósito de 5.000 pesetas en la Caja General de Depósitos: b) contra dicha Sentencia la Diputación Foral de Navarra preparó el correspondiente recurso de casación por infracción de Ley, para lo que consignó los salarios de tramitación incrementados en un 20 por 100 y, en cuanto al depósito, pese a considerar que como Corporación Local gozaba de exención, a los meros efectos cautelares lo constituyó en la Delegación del Ministerio de Hacienda en Navarra, afectando la cantidad al recurso de casación contra la Sentencia núm. 14, procedimiento 615/1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra, y constituyéndolo en favor de ésta y no del Presidente del Tribunal Supremo; c) por Auto de 3 de mayo de 1982, la Sala Sexta del Tribunal Supremo declaró desistido el recurso, dado que la Diputación Foral había constituido el depósito a favor de la Magistratura y no del Tribunal Supremo; contra este Auto se interpuso recurso de súplica, en el que se invocó la vulneración del art. 24 de la C.E., que fue desestimado por Resolución de 25 de junio de 1982, notificada a la Corporación recurrente del 28 de junio del mismo año.

La pretensión se fundamenta en la vulneración del art. 24 de la Constitución. El demandante sostiene que le ha sido negada la tutela judicial efectiva y señala que, en reiterada jurisprudencia que cita, los defectos de carácter formal en la constitución de depósitos para recurrir no han sido considerados obstativos a la efectiva tutela del Tribunal Supremo. Y en el mismo sentido entiende que el art. 661.4 de la Ley de Régimen Local (en virtud del cual las Corporaciones Locales están exceptuadas de la prestación de cauciones, fianzas o depósitos ante Tribunales de cualquier jurisdicción) no ha sido derogado por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que las Corporaciones Locales no deben depositar cantidad alguna.

2. Por providencia de 2 de septiembre de 1982 se acordó admitir a trámite la demanda y requerir atentamente al Tribunal Supremo para que remitiese las actuaciones y emplazase a las partes, con excepción de la recurrente, que figura personada, a lo que se dio cumplimiento, recibiéndose las actuaciones el 22 de septiembre de 1982, y personándose el Abogado del Estado y el Procurador señor Gandarillas Carmona, en nombre de don Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, dándose, por providencia de 27 de octubre de 1982, un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes para que formulasen las alegaciones que a su derecho convinieran.

3. El Abogado del Estado, en escrito de 22 de noviembre de 1982, entiende: a) que la excelentísima Diputación Foral de Navarra es titular del derecho a la jurisdicción establecida en el art. 24 de la C.E., que ha de atribuirse, de acuerdo con la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 4/1982, de 8 de febrero, a todos los sujetos, sean personas físicas o jurídicas, que tengan la capacidad para ser parte en el proceso; b) que no cabe, en el ámbito del amparo constitucional, entrar a valorar la interpretación efectuada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, entendiendo que el art. 181 del TRPL revoca el privilegio de exención de depósito establecido a favor de las Corporaciones Locales en el artículo 661.4 de la LRL, aun cuando tal interpretación sea discutible: c) que, sin embargo, ha de entenderse vulnerado el art. 24 de la C.E. por las resoluciones impugnadas en la medida en que éstas entienden que el art. 181 del TRPL impone tener por desistida del recurso a la parte por el mero hecho de haberse constituido el depósito a disposición de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra (habiéndose, empero, hecho constar en el correspondiente impreso que dicho depósito se constituía a efectos de interponer casación y habiéndose luego entregado el resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo) en vez de hacerlo «a disposición del Tribunal Supremo». A su juicio, tal empleo de la «técnica l tener por desistido» allí donde la parte ha manifestado, hasta en el impreso mismo de constitución del depósito, la voluntad de recurrir en casación, niega de forma no razonable (Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 de junio) la concurrencia de un presupuesto procesal, por lo que constituye una vulneración del art. 24 de la Constitución.

4. El Ministerio Fiscal por su parte alega que ha sido vulnerado el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24 de la Constitución, pues aunque a su entender la normativa aplicada por las resoluciones impugnadas en orden a los requisitos del depósito para interponer el recurso de casación se halla vigente, y no fue literalmente cumplida por la Corporación recurrente, el defecto sería en todo caso subsanable y, en una interpretación conforme a la Constitución, no tiene virtualidad para producir la inadmisión del recurso. Es, además, parecer del Ministerio Público que el art. 181 del TRPL, al dispensar del depósito al Estado, no tiene virtualidad para derogar el art. 661.4 de la LRL, excluyendo a las Corporaciones Locales de la referida dispensa, dado que éstas son Estado (como enseña la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981, RI núm. 40/1981).

5. Por escrito presentado el 24 de noviembre de 1982, el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en representación de don Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, formula las alegaciones siguientes:

a) La Diputación Foral de Navarra carece de legitimación para interponer recurso de amparo constitucional, pues tal recurso, según el art. 53 de la Constitución, se otorga a los ciudadanos. Este precepto, interpretado a la luz de los preceptos contenido en el art. 10, 1 y 2, del texto constitucional, es decir, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, ha de entenderse referido a los particulares.

b) No ha existido falta de tutela efectiva ni indefensión desde el momento en que la Diputación Foral tuvo la oportunidad de hacer efectivo su derecho en el proceso y si le fue inadmitido el recurso sólo a su actuación defectuosa puede imputarse tal resultado.

c) La Diputación Foral de Navarra tiene la obligación de constituir depósito, pues el art. 181 del TRPL, al establecer que el Estado queda exento de la constitución de depósitos, aclara que tal exención no se extiende «a los organismos dependientes de él que tengan régimen económico autónomo, salvo los que expresamente gocen del beneficio legal de pobreza», con lo que deroga el art. 661.4 de la LRL.

d) Las normas que rigen la consignación de los depósitos son conformes con la Constitución y han sido interpretadas de acuerdo con ella y los actos que dieron lugar a tener por desistido el recurso de casación son actos propios y libres de la Diputación que vulneran una norma jurídica, por lo que ha de estarse a sus consecuencias.

6. En las actuaciones remitidas a este Tribunal, constan los siguientes datos de interés:

a) El Auto de 3 de mayo de 1982, impugnado, declara desistido el recurso de casación preparado por la representación de la Diputación Foral, por entender que de conformidad con lo dispuesto en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el art. 1.° del Real Decreto de 11 de marzo de 1924, sobre administración y aplicación de los depósitos para interponer recurso de casación, debe constituirse un depósito de 5.000 pesetas en la Caja General de Depósitos a disposición del Tribunal Supremo, entregando el resguardo en la Secretaría al personarse el recurrente, y de no realizarlo en la forma indicada los recursos se declararán desistidos. Y habiendo constituido la parte recurrente el depósito a disposición de la Magistratura, procede de conformidad con lo establecido en los citados preceptos declarar desistido el recurso preparado.

b) El Auto de 25 de junio de 1982, también impugnado, declara no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra el Auto anterior sobre la base, sustancialmente, del razonamiento de que la constitución del depósito no se ha ajustado a lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de marzo de 1924, y de que la exención de constituir depósito no comprende a las Corporaciones Locales, afirmándose, por otra parte, que la referencia al art. 24 de la Constitución es ineficaz en razón de que la legislación procesal invocada (excepción hecha del Texto Procesal Laboral de 13 de junio de 1980) es preconstitucional, y en tanto no sobrevenga declaración de inconstitucionalidad permanece en vigor y es aplicable.

c) En las actuaciones figura también el resguardo del depósito de 5.000 pesetas constituido por la Diputación Foral, en el que consta en el recuadro correspondiente que la obligación que garantiza o finalidad del depósito es el recurso de casación y que la autoridad a cuya disposición se constituye es la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Pamplona.

7. Por providencia de 23 de febrero de 1982 se señaló para votación y fallo de este recurso el día 2 de marzo siguiente. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión que se plantea es la relativa a si la Diputación Foral posee o no legitimación para formular el presente recurso [antecedente 5. a)].

Para resolver esta cuestión, hay que partir del art. 162.1 b) de la Constitución que regula con carácter específico la legitimación para interponer el recurso de amparo, en el sentido de afirmar que está legitimada toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo. Y asimismo con carácter complementario, de la Ley- Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-, la cual establece en su art. 46.1 b) -en conexión con el 44 de la propia Ley- que están legitimados para interponer recurso de amparo constitucional contra resoluciones de órganos judiciales quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente.

Pues bien, de acuerdo con los preceptos mencionados, ha de afirmarse que la legitimación para interponer recursos de amparo no corresponde sólo a los ciudadanos, sino a cualquier persona -natural o jurídica- que sea titular de un interés legítimo, aun cuando no sea titular del derecho fundamental que se alega como vulnerado.

En consecuencia, no puede sostenerse la falta de legitimación de la Diputación Foral de Navarra para promover el presente recurso de amparo, dada la personalidad de la misma en el momento de formular la demanda, y el hecho de haber sido parte en el proceso antecedente. Legitimación sobre la que no incide la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra, que viene a convertir a la Diputación en Gobierno de Navarra como Comunidad Autónoma, ya que tal Ley establece en su disposición adicional tercera que la Comunidad foral se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la actual Diputación Foral, en cuanto Corporación Local.

2. Problema distinto al de la legitimación, que conecta ya con la cuestión de fondo, es el de determinar si el objeto del recurso entra o no en el ámbito limitado del recurso de amparo, que se circunscribe a la tutela de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución -y a la objeción de conciencia de su art. 30-. Pues, en efecto, si la Diputación Foral (ahora la Comunidad Foral) no fuera titular del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24 de la Constitución a «todas las personas», resultaría que, como ha sido la única afectada en su eventual derecho fundamental por la resolución impugnada, el presente recurso no tendría por objeto la tutela de un derecho fundamental susceptible de amparo, por lo que debería ser desestimado. Así lo acredita, por lo demás, la simple lectura del art. 55.1, de nuestra Ley Orgánica, que contempla todos los posibles pronunciamientos estimatorios, que enumera, en relación a la protección, reconocimiento y restablecimiento del derecho fundamental vulnerado.

De aquí la necesidad de resolver si el art. 24.1, de la Constitución al afirmar que «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión», comprende a la Diputación Foral cuando actúa en una relación laboral, que es el caso aquí planteado.

El recurrente, al hilo de la legitimación, sostiene que la titularidad de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo sólo corresponde a los ciudadanos, a cuyo efecto cita el art. 53.2 de la Constitución. La Sala, sin embargo, no puede compartir esta interpretación del mencionado precepto, ya que basta leer los arts. 14 a 29 para deducir el sentido del art. 53.2, que es el de afirmar que cualquier ciudadano puede recabar la tutela de tales libertades y derechos, es decir, que todos los ciudadanos son titulares de los mismos, pero sin que ello limite la posible titularidad por otras personas.

La cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales no puede ser resuelta con carácter general en relación a todos y cada uno de ellos. La mera lectura de los arts. 14 a 29, a que antes nos referíamos, acredita que existen derechos fundamentales cuya titularidad se reconoce expresamente a quienes no pueden calificarse como ciudadanos, como «las comunidades» -art. 16-, las personas jurídicas -art. 27.6- y los sindicatos -art. 28.2-; que hay otros derechos fundamentales que por su propio carácter no entran en aquellos de los que eventualmente pueden ser titulares las personas jurídicas, como la libertad personal -art. 17-, y el derecho a la intimidad familiar -art. 18-; y, por último, en algún supuesto, la Constitución utiliza expresiones cuyo alcance hay que determinar, como sucede en relación a la expresión «Todas las personas» que utiliza su art. 24.

Pues bien, la expresión «Todas las personas», hay que interpretarla en relación con el ámbito del derecho de que se trata, es decir, con «la tutela efectiva de los jueces y Tribunales», que comprende lógicamente -en principio- a todas las personas que tienen capacidad para ser parte en un proceso, capacidad que no puede negarse a la Diputación Foral -hoy Comunidad Foral- en sus relaciones jurídico-laborales, sin que sea necesario examinar en el presente recurso si la solución anterior sería también de aplicación en el supuesto de que se tratara de relaciones de carácter jurídico-administrativo. Por lo demás, y como es sabido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido de casos en que los conflictos han sido promovidos por personas jurídicas (Sentencias de 27 de octubre de 1975 y de 6 de febrero de 1976), y el art. 6.° del Convenio reconoce el derecho a la tutela judicial, para las relaciones civiles y penales, expresión que no tiene el sentido de excluir las de carácter laboral, ni, por lo tanto, los recursos que tienen por objeto la actuación de los órganos judiciales competentes en materia laboral (Sentencia del Tribunal Europeo de 6 de mayo de 1981, caso Buchholz). Por lo que, en definitiva, si tuviéramos que acudir a los tratados y convenios ratificados por España para interpretar el art. 24.1 de la Constitución -de acuerdo con su art. 10.2- quedaría confirmada la conclusión anterior que deriva de una interpretación lógica de la propia Norma Fundamental, que es de preferente aplicación.

En conclusión, entendemos que la Diputación Foral -ahora Comunidad Foral- es titular del derecho a la tutela judicial efectiva que establece el art. 24 de la Constitución cuando actúa en relaciones de carácter laboral.

3. Entramos ahora en el examen del fondo del asunto, que consiste en determinar si los autos impugnados han vulnerado o no el art. 24 de la Constitución, precepto que es plenamente aplicable a partir de la vigencia de la Norma Fundamental, sin que pueda entenderse como un precepto meramente programático, pendiente de desarrollo legislativo para su vigencia efectiva. En consecuencia, las normas preconstitucionales deben interpretarse de conformidad con la Constitución y han de entenderse derogadas en cuanto sean incompatibles con la misma, tal y como preceptúa su disposición derogatoria, núm. 3; derogación que puede ser apreciada por los jueces y tribunales ordinarios, tal y como hemos señalado en la Sentencia de 2 de febrero de 1981, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 186/1980 (Fundamento Jurídico 1, B, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1981).

Sentado lo anterior, es necesario determinar cuál es el alcance del art. 24 de la Constitución en relación tanto a si determina la necesidad de que haya de existir un sistema de recursos que garantice una doble resolución judicial sobre un mismo derecho o interés, como en orden al alcance del derecho fundamental una vez establecido tal sistema. Lo que permitirá, en su segunda fase, entrar en el examen de la cuestión planteada en relación a la aplicación del mencionado precepto en el recurso de casación.

Como ha señalado el Tribunal en reiteradas ocasiones, el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales consiste en el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a la pretensión del actor, que podrá ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para declararla y así lo acuerde el juez o tribunal en aplicación razonada de la misma. El derecho a la tutela judicial, según ha declarado también el Tribunal en reiteradas ocasiones, no comprende el de obtener dos resoluciones judiciales -a través del sistema de doble instancia o mediante otros recursos como el de casación- de forma que obligue a crear un sistema de recursos al legislador, pero una vez establecido tal sistema hemos de afirmar que el mencionado derecho comprende el de utilizarlo de acuerdo con la Ley y el de obtener una resolución fundada en derecho en el recurso correspondiente, en los términos antes expuestos. Todo ello dejando aparte las peculiaridades que representa el derecho del art. 24.1 de la Constitución en el orden penal, por ser ajeno por completo tal aspecto a la cuestión planteada en el presente recurso, peculiaridades que han precisado las Sentencias del Tribunal núms. 42/1982, de 5 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto, Fundamento Jurídico tercero), y 76/1982, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1983, FJ 5).

En definitiva, dado que en el orden laboral se encuentra previsto un sistema de recursos -de suplicación y casación- contra las Sentencias de Magistratura, se trata de determinar si los Autos impugnados, en cuanto declaran desistida a la parte actora del recurso de casación, han vulnerado o no el art. 24 de la Constitución. Y a tal efecto, hemos de recordar una vez más que el art. 24. 1, no contiene sólo una prohibición respecto a la indefensión, sino también un contenido positivo en orden a la tutela efectiva, que ha de ser tenido en cuenta a la hora de aplicar el principio de interpretación de la legalidad ordinaria de conformidad con la Constitución.

4. La parte actora aduce dos razones en apoyo de su tesis de que se ha producido una vulneración del art. 24 de la Constitución. En primer lugar, el defecto formal en la constitución del depósito no justifica a su juicio la declaración de desistimiento; y en segundo término, sostiene que la Diputación Foral estaba exenta de constituir el depósito. En el presente epígrafe nos referimos a la primera de ellas.

Para valorar esta alegación ha de tenerse en cuenta que el art. 181 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral establece la obligación de consignar como depósito 5.000 pesetas por cada recurso de casación «en la Caja General de Depósitos, entregando el resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo al personarse el recurrente». El último párrafo de este precepto establece que «Si no se constituyen estos depósitos en la forma indicada anteriormente los recursos se declararán desistidos».

Pues bien, la parte actora consignó como depósito las 5.000 pesetas y entregó el resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo al personarse, no obstante lo cual se le declaró desistida del recurso porque la constitución del depósito no se hizo a la disposición del Tribunal Supremo, sino de la Magistratura, por lo que no se ajustó a lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de marzo de 1924, cuyo artículo 1 regula los depósitos que han de constituirse con arreglo a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que serán impuestos «a los fines procesales que correspondan y a la disposición del Presidente del Tribunal Supremo, al que corresponderá ordenar su aplicación y, en su consecuencia, dictar las disposiciones necesarias para llevarlo a efecto». Este Real Decreto es de aplicación por su carácter complementario de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil en orden a la constitución de depósitos para interponer recursos de casación, Ley a la que remite a su vez la disposición adicional del texto refundido de Procedimiento Laboral el cual preceptúa que «En todo lo no previsto en esta Ley y demás preceptos de la legislación social, se estará a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Planteada así la cuestión, el problema que tenemos que resolver es el relativo a si la interpretación efectuada de las normas vigentes ha sido o no conforme a la Constitución, y en concreto a lo dispuesto en el art. 24 que reconoce el derecho a la tutela efectiva de jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, precepto que, como ya hemos puesto de relieve, contiene un mandato positivo que obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

El art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral al decir que si no se constituye el depósito en la forma indicada anteriormente «los recursos se declararán desistidos» viene a establecer una presunción legal de que la falta de constitución del depósito en dicha forma supone una voluntad del actor de apartarse del recurso. Esta presunción, como establece el art. 1.251 del Código Civil con carácter general, es iuris tantum, es decir, puede destruirse mediante prueba en contrario, y en el caso planteado es evidente que tal prueba existe, ya que la Diputación Foral constituyó el depósito en la cuantía señalada por el precepto, y para los fines procesales del recurso, entregando el resguardo en la Secretaria del Tribunal Supremo, por lo que es evidente que existe una voluntad de proseguir el recurso que no puede entenderse en absoluto desvirtuada por el defecto formal cometido, que no va en contra además del tenor liberal del art. 181 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral, sino de un Decreto aplicable en virtud de la remisión señalada.

Tal defecto, obviamente, no incide en modo alguno sobre la existencia de una voluntad de recurrir, por lo que el declarar desistido de un recurso por un dato meramente formal, a quien, con toda evidencia, ha manifestado su voluntad en contrario, cerrando de este modo la vía para dictar una resolución fundada en Derecho sobre el fondo, constituye una interpretación del Texto Refundido que vulnera el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales y es contraria, por ello, a la Constitución.

Las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, pero no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, especialmente en los supuestos en que el legislador no lo determina de forma taxativa, por limitarse asentar una presunción de voluntad del actor que puede ser destruida mediante prueba en contrario.

Por lo demás, y como es claro, no corresponde a este Tribunal el examen de los medios existentes para que la autoridad judicial obtenga la subsanación del error padecido.

5. El segundo razonamiento en el que pretende fundamentarse la violación del art. 24 de la Constitución se basa en la afirmación de que la Diputación Foral estaba exenta de constituir el depósito por aplicación de lo dispuesto en el art. 661.4 de la Ley de Régimen Local que establece que «Las Corporaciones Locales estarán exceptuadas de la prestación de cauciones, fianzas o depósitos ante Tribunales de cualquier jurisdicción u organismo de la Administración», por lo que al declarar desistida a la parte actora del recurso de casación, dada la irregularidad producida al constituir el depósito (del que está exenta), las resoluciones impugnadas vulneraron el art. 24.1 de la Constitución.

Dado el carácter formal del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, la determinación de si se vulneró o no tal derecho requiere examinar si la legalidad aplicable se apreció o no adecuadamente, ya que la ilegalidad en la actuación puede constituir una inconstitucionalidad en la medida en que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva. Sólo desde la perspectiva constitucional, en cuanto pueda producir una vulneración de un derecho fundamental, podemos entrar en el examen de la aplicación de la legalidad, si bien dejando un margen de apreciación a los Tribunales ordinarios, a los que corresponde con carácter general la tutela de los derechos fundamentales como recuerda el art. 41 de nuestra Ley Orgánica, de forma tal que sólo cuando las decisiones judiciales pueden considerarse como contrarias al contenido del art. 24.1 de la Constitución, único del que aquí se trata, podrá el Tribunal fiscalizar su contenido.

Tal margen de apreciación no ha sido superado en este punto por las resoluciones impugnadas, ya que la determinación de si debe prevalecer lo dispuesto en el art. 661.4 de la Ley de Régimen Local de 1955 o el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, es una cuestión que requiere una valoración de legalidad muy compleja, si se tiene en cuenta que ambos son Textos Refundidos, que el origen del mencionado art. 181 puede encontrarse en la Ley de 22 de diciembre de 1949 -art. 25, último párrafo-, mientras que el del art. 661.4 es más difuso, al no aparecer un precepto similar en los textos que viene a refundir de 1950 y 1953 -ni en las Leyes de Bases de 1945 y 1953-. Y por otra parte, aun partiendo de la corrección de ambos textos refundidos, habría que entrar a ponderar su compatibilidad o incompatibilidad, y en este último caso en el examen de cuál debe prevalecer, a cuyo efecto habría que manejar las técnicas de interpretación adecuadas, determinando con exactitud las fechas de surgimiento de cada precepto, y valorando su generalidad o especialidad. En fin, una valoración compleja de la legalidad, como fácilmente se observa, que impide que desde la perspectiva constitucional podamos afirmar que en este punto las resoluciones judiciales se han movido más allá del terreno de la legalidad incidiendo en el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

6. A partir de las consideraciones anteriores, y al haber apreciado que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución (Fundamento Jurídico 3), procede estimar el recurso de amparo. De acuerdo con el art. 55.1 de nuestra Ley Orgánica debemos declarar la nulidad de los Autos recurridos y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la fecha del primero de ellos, reconociendo el derecho de la parte actora a que no se le tenga por desistida del recurso por el defecto formal producido en la constitución del depósito de 5.000 pesetas, con lo que entendemos queda restablecido el actor en su derecho fundamental. Sin que por nuestra parte podamos declarar, como se nos pide, la admisión del recurso de casación y la obligación del Tribunal Supremo de entrar a conocer del mismo, ya que nuestra Sentencia, de acuerdo con el art. 54 de la propia Ley Orgánica, no puede extenderse más allá de lo necesario para preservar o restablecer el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo formulado por la representación de la Diputación Foral de Navarra y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de los Autos impugnados de 3 de mayo y 25 de junio de 1982, por los que, respectivamente, se declara desistido el recurso de casación por infracción de Ley preparado por la Diputación Foral de Navarra contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra, y se declara no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra el primero; retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación núm. 68.384 en el que se dictan tales Autos, al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de ambas resoluciones.

b) Reconocer el derecho de la parte actora a que no se le tenga por desistida del mencionado recurso de casación por el defecto formal producido en la constitución del depósito de 5.000 pesetas.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 20/1983, de 15 de marzo de 1983

Pleno

("BOE" núm. 87, de 12 de abril de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:20

Recurso de amparo 245/1982. Cese en el cargo de concejal por expulsión de un partido político.

Inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales. Voto particular

1. Siendo el proceso previo al amparo el contencioso-electoral, limitado a saber si era o no aplicable al caso el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, y solicitándose el amparo tanto en la demanda como en el ulterior escrito de alegaciones no sólo por el problema electoral estricto, sino también por violación del art. 14 de la C.E., no se ha cumplido con respecto a esta pretensión el inciso final del art. 43.1 de la LOTC, pues no ha sido depurada en la vía previa, incurriéndose en una causa de inadmisibilidad parcial que, en esta fase del proceso, se convierte en una causa de desestimación, también parcial, del recurso.

2. El art. 91 de la LOTC sólo permite que este Tribunal suspenda un procedimiento que se siga ante él por causa de prejudicialidad penal, mientras que el art. 3 de la misma LOTC extiende la competencia del Tribunal a otras cuestiones prejudiciales o incidentales, pero sólo a los efectos del enjuiciamiento constitucional de la materia de que conoce.

3. Siendo la Ley 39/1978, de 17 de julio, anterior a la Constitución, no es necesario que este Tribunal encauce el examen de la conformidad o disconformidad de su art. 11.7 por la vía del art. 55.2 de la LOTC, pues basta, para declararlo derogado, verificar si se opone a algún precepto constitucional de los que reconocen los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, y en particular si esa oposición se da respecto al art. 23.1 de la Constitución, es decir, si «cabe considerar constitucionalmente legítima una organización de la representación en la que los representantes puedan ser privados de su función por una decisión que no emana de los propios electores». Como la respuesta es negativa, hay que concluir que el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales infringe «de manera absolutamente frontal el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes» y también «el de los representantes mismos a mantenerse en sus funciones» (art. 23.2 de la C.E.).

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 245/1982 formulado por don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don Miguel Angel Alonso Ibáñez, dirigido por la Abogada doña Concepción de la Peña Fuentes, contra acuerdo del Ayuntamiento de Zumárraga confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, sobre cese del actor en el cargo de concejal. En el recurso ha comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El recurrente en amparo, don Miguel Angel Alonso Ibáñez, fue elegido concejal del Ayuntamiento de Zumárraga (Guipúzcoa), en las elecciones del 3 de abril de 1979 a las que concurrió en las listas del Partido Comunista de Euskadi: (en adelante PCEK) en calidad de miembro de dicha formación política.

Subsistente el mandato electoral, el Congreso del PCEK acordó converger «política y organizativamente» con otras formaciones políticas de izquierda para proceder a «la mutua autotransformación» de todas ellas en una nueva organización que habría de denominarse «Euskadiko Eskerra-Izquierda para el Socialismo». El Partido Comunista de España (en adelante PCE) expresó su disconformidad con la línea de actuación del PCEK y promovió el fraccionamiento de esta formación política en dos estructuras escindidas, una de ellas derivada de las previsiones contenidas en los Estatutos del PCEK y otra derivada de las decisiones adoptadas por el Comité Central del PCE el día 22 de octubre de 1981, si bien tanto la una como la otra se autoatribuían pública y contradictoriamente «la legitimación excluyente para representar y administrar los intereses del Partido Comunista de Euskadi» (PCEK). En el primero de estos dos «conjuntos organizativos» corresponde la representación legal del PCEK a don Roberto Lertxundi, mientras que en «la organización escindida» (términos usados aquí siempre en función del relato de los hechos que ofrece el recurrente en su demanda) cumple esa función, entre otras personas don Ramón Ormazábal.

Intentado sin éxito el acuerdo amistoso, la organización del PCEK representada por don Roberto Lertxundi interpuso el 25 de enero de 1982 demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao contra la organización representada por don Ramón Ormazábal, con la pretensión de obtener «la declaración de legitimidad única de la organización demandante para la utilización del nombre, siglas y símbolos del PCEK y para actuar en su nombre y representación pública y privadamente».

2. Días después, ya durante el mes de febrero de 1982, don Juan María Jáuregui Apalategui, por escrito cuya fecha el recurrente desconoce pues afirma que de él nunca se le dio traslado, se dirigió en nombre del PCEK, rama de don Ramón Ormazábal, al Presidente del Ayuntamiento de Zumárraga, interesando de la Corporación Municipal la sustitución de don Miguel Angel Alonso Ibáñez como concejal por haber causado baja en el partido. En el orden del día de la sesión plenaria del Ayuntamiento de Zumárraga de 11 de marzo de 1982 se incluyó el conocimiento por la Corporación de la solicitud formulada por don Juan María Jáuregui pidiendo la sustitución del hoy recurrente como concejal, en virtud del art. 11.7 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, sobre elecciones locales. Asimismo se incluyó la solicitud de don Roberto Lertxundi manifestando que el concejal don Miguel Angel Alonso Ibáñez «sigue gozando de la plena confianza del Partido Comunista de Euskadi», que en ningún momento se ha planteado la posibilidad de su sustitución, solicitud a la que se acompañaba testimonio judicial de la admisión a trámite de su demanda presentada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Bilbao.

Abierta la sesión, el concejal don Miguel Angel Alonso Ibáñez fue requerido para que la abandonara durante el debate del asunto que le concernía, respecto al cual se tomó el acuerdo ante la petición de sustitución del concejal don Miguel Angel Alonso Ibáñez «por haber causado baja en el partido» formulada por don Juan María Jáuregui Apalategui «en nombre y representación del Partido Comunista de Euskadi», de «declarar aprobado por mayoría simple el cese del concejal don Miguel Angel Alonso Ibáñez».

3. Interpuesto contra este acuerdo recurso contencioso-administrativo electoral ante la Audiencia Territorial de Pamplona, la Sala de lo contencioso pronunció Sentencia a 8 de junio de 1982 desestimándolo. El recurrente hace constar que pidió la anulación del acuerdo municipal por aplicación indebida del art. 11.7 de la LEL, por causa de la nulidad de procedimiento y por vulneración de los derechos constitucionales del recurrente garantizados por los arts. 14 y 23 de la Constitución. Asimismo afirma que el Abogado del Estado estimó procedente la impugnación del acuerdo, por entender que el problema planteado «no es la separación y expulsión del recurrente del Partido, sino la formación de un nuevo partido político y, por tanto, no es de aplicación el art. 11.7 de la LEL».

4. Contra el acuerdo del Ayuntamiento de Zumárraga confirmado por la Sentencia de la Audiencia, presentó don Miguel Angel Alonso Ibáñez oportunamente recurso de amparo ante este Tribunal por estimar que el acuerdo municipal de 11 de marzo de 1982 constituye una violación del derecho de igualdad ante la Ley (art. 14 de la C.E.), «así como una violación al derecho al ejercicio, en condiciones de igualdad, de cargos públicos representativos electos mediante sufragio universal reconocido en el art. 23 de la Constitución». Por consiguiente el amparo que se solicita, y que el recurrente formula con toda claridad en el suplico de su demanda, consiste en: a) Declaración de nulidad del acuerdo de 11 de marzo de 1982 del Ayuntamiento de Zumárraga; b) reconocimiento del derecho del demandante a ejercer el cargo público de concejal para el que fue elegido: c) restablecimiento del demandante en su condición de concejal del Ayuntamiento de Zumárraga.

La violación de su derecho de igualdad ante la ley se produjo, a juicio del recurrente, por la abierta discriminación con que, por motivos ideológicos, fueron tratadas por la Corporación municipal las pretensiones planteadas por el recurrente y por don Juan María Jáuregui lo que se puso de manifiesto en la automática aceptación como ciertos de los hechos alegados por el señor Jáuregui, cerrando la posibilidad de conocer las cuestiones alegadas por el hoy recurrente en amparo, quien afirma que la Corporación resolvió de plano y sin atemperar su decisión a un procedimiento administrativo contradictorio.

El recurrente, en forma clara y concisa, invoca la infracción de su derecho a acceder y correlativamente a ejercer en condiciones de igualdad el cargo de concejal para el que fue elegido, tal como le reconoce el apartado segundo del art. 23 de la Constitución, y señala «los dos elementos implícitos» que coexisten en esta invocación del precepto constitucional: a) La valoración de que la norma legal aplicada, el 11.7 de la LEL, al consagrar el mandato imperativo, «lesiona el derecho fundamental a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, consagrado en el apartado primero del art. 23 de la Constitución»; b) por otra parte, la infracción del derecho a la permanencia en el cargo por un supuesto no subsumible en la previsión legal del art. 11.7 de la LEL, ya que nos encontramos ante un proceso de autotransformación organizativa del PCEK, a cuyo tenor el recurrente no ha dejado de pertenecer en ningún momento al partido que promovió su elección.

5. La Sección Tercera, por providencia de 27 de julio de 1982 acordó admitir a trámite este recurso de amparo, pedir las actuaciones correspondientes a la Audiencia de Pamplona y al Ayuntamiento de Zumárraga y formar pieza separada de suspensión para resolver en ella la petición a tal efecto formulada por el recurrente.

Tramitada la suspensión de acuerdo con el art. 56 de la LOTC, y tras las alegaciones del Ministerio Fiscal, la Sala de Vacaciones por auto de 10 de agosto acordó denegar la suspensión solicitada.

Recibidas las actuaciones, la Sección Cuarta, por providencia de 22 de septiembre, de conformidad con el art. 52 de la LOTC dio vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente y otorgó plazo común a todos ellos para alegaciones.

En las suyas el Fiscal General del Estado comienza afirmando que en el presente recurso no se cuestiona ni la legitimidad de la norma sustantiva (id est, del art. 11.7 de la LEL), ni la regularidad externa del cauce utilizado en el trámite de cese y sustitución: si se entendiera lo contrario, afirma el Fiscal, tendría él que manifestarse al respecto en la misma línea en que lo hizo en el recurso de amparo 144/1982 promovido por doña Cristina Almeida y otros demandantes. Lo que a su juicio se cuestiona esencialmente aquí es la concurrencia de los presupuestos materiales legitimadores del cese y expulsión referidos a la personalidad del órgano decisorio y la legitimidad del acuerdo de expulsión. Así planteado el problema el Fiscal General del Estado entiende que es razonable y obligado que los órganos administrativos, sin esperar a que se resolviera el proceso ordinario pendiente entre las dos ramas del PCEK, analizaran, a los efectos únicos de la aplicación solicitada del art. 11.7 LEL, si concurrían los factores de personalidad del órgano y regularidad externa del acto político previo a la eventual declaración del cese como concejal. Esto es lo que hicieron tanto el Ayuntamiento de Zumárraga como la Audiencia de Pamplona, cuyas resoluciones se basan en entender formalmente correcta y documentalmente justificada la expulsión. Siendo esto así, y como el art. 44.1 b) y el 54 de la LOTC impiden que este Tribunal entre en el conocimiento de los hechos, procede la desestimación del amparo.

El Abogado del Estado afirma que en este caso concurre una evidente similitud con el recurso de amparo 374/1981 presentado por un concejal de Andújar y se remite por ello genéricamente a las alegaciones que en aquel proceso formuló.

Sostiene que el recurrente planteó un recurso que calificó equivocadamente como «contencioso electoral» y aunque la Audiencia de Pamplona, con pleno acierto, lo sometió a la tramitación común, ello no dispensaba al recurrente de la carga de apelar contra la Sentencia de la Sala de la Audiencia Territorial, y, no habiéndolo hecho, no se ha cumplido con el requisito del art. 43 de la LOTC en relación con el agotamiento de la vía judicial procedente. En cuanto a la supuesta violación del art. 14 de la C. E. el Abogado del Estado señala que el recurrente no ha aportado ni la más mínima justificación de trato discriminatorio ni éste se infiere del acta municipal correspondiente. Respecto al art. 23 de la C.E. sostiene que en él se trata sólo del derecho a acceder, de modo que el momento que el precepto contempla es el del acceso y ninguna protección especial depara a la permanencia en el cargo por todo lo cual concluye pidiendo la inadmisibilidad o alternativamente la desestimación del amparo.

El recurrente puntualiza en sus alegaciones que la vulneración del art. 14 de la C.E. se produjo porque la corporación municipal incurrió en un trato discriminatorio al disponer que se ausentara de la sesión el señor Alonso Ibáñez, permitiendo, sin embargo, que permaneciera en ella la señorita Diego Querejeta que representa los intereses de la fracción contraria del mismo partido, y también porque sometió a deliberación la petición del señor Jáuregui pero no la presentada por el señor Lertxundi, una nueva «situación discriminatoria» se produjo por el procedimiento empleado para la adopción del acuerdo, pues el automatismo del procedimiento de dación de cuenta «conduce inexorablemente a una decisión arbitraria».

Respecto a la lesión de su derecho a ejercer el cargo de concejal al amparo del art. 23.2 de la C.E., el recurrente alega que su caso no es subsumible en la previsión legal del art. 11.7 de la LEL, y que éste ha sido aplicado indebidamente a su caso, pues su adscripción al PCEK no ha sufrido solución de continuidad hasta el presente. Formula una tercera y última alegación afirmando que el art. 11.7 de la LEL «lesiona el derecho fundamental a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas consagrado en el apartado primero del art. 23 de la C.E.», alegación que tiene por objeto suscitar el análisis de la valoración constitucional de esta norma preconstitucional a los efectos del art. 55.2 de la LOTC. A su juicio el art. 11.7 de la LEL articula un mandato representativo «mediatizado por una relación imperartiva de mandato con el partido político», y como el mandato imperativo está prohibido por la Constitución en su art. 67, plantea la dudosa constitucionalidad del art. 11.7 de la LEL, entendiendo, por su parte, «que la determinación de los ciudadanos como sujeto del derecho de participación política recogido en el art. 23 de la Constitución impide el establecimiento de relaciones de mandato imperativo».

6. La Sala Segunda, por providencia de 15 de diciembre de 1982, acordó unir a las actuaciones los tres escritos de alegaciones, nombró como ponente de este caso al Magistrado Excmo. Sr. Tomás y Valiente y señaló para la deliberación y fallo de este recurso de amparo el 19 de enero de 1983.

El 20 de enero de 1983, el Pleno, por providencia de esa fecha, acordó recabar para si el recurso interpuesto por don Miguel Angel Alonso Ibáñez contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Zumárraga y confirmado por Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de fecha 8 de junio de 1982. Para deliberación y votación del recurso, se señaló el día 10 de marzo en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, formula como petición principal que declaremos la inadmisión del recurso. Según él, el recurso interpuesto por don Miguel Angel Alonso Ibáñez contra el acuerdo de 11 de marzo de 1982 del Ayuntamiento de Zumárraga fue un recurso contencioso-administrativo, al que incorrectamente calificó como «electoral», y aunque la Audiencia de Pamplona lo admitió y tramitó, lo hizo inspirada por un criterio de conservación de actos y trámites, pero sin que por ello alterase la naturaleza del recurso, que nunca dejó de ser un contencioso-administrativo ordinario, contra cuya resolución por Sentencia de la Sala competente cabe recurso de apelación; y no habiendo cumplido el recurrente con esta carga, no «ha agotado la vía judicial procedente», requisito que le impone el art. 43 de la LOTC y sin cuyo cumplimiento no puede admitirse el recurso de amparo.

Este Tribunal no tiene por qué analizar aquí si el recurso ante la Audiencia de Pamplona debió ser un contencioso-administrativo ordinario o electoral, pues no nos cumple resolver el problema de si su pretensión encajaba o no en los supuestos del art. 73.1 y 2 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales. Lo cierto es, pues así se colige del texto de la Sentencia de 8 de junio de 1982 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de aquella Audiencia, que el recurso del señor Alonso Ibáñez fue «promovido al amparo de la normativa electoral», que el citado recurrente acudió a aquel Tribunal «interponiendo recurso contencioso-administrativo electoral», y que la Sala «tuvo por iniciado recurso contencioso-administrativo electoral».

Calificado en estos términos el recurso en el cuerpo de la Sentencia, es lógico que el recurrente entendiese que ésta tenía, como escribe en su demanda de amparo, «carácter de no apelable en vía ordinaria ni extraordinaria», pues a tenor del párrafo 5 del art. 73 del antes citado Real Decreto-ley 20/1977, contra las Sentencias de las Salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales «no procederá recurso alguno ordinario ni extraordinario», por lo que, entendiendo de buena fe y de acuerdo con los párrafos antes citados de la Sentencia que el art. 73.5 era aplicable a su caso, consideró que tenía abierta la vía para interponer ya el recurso de amparo a tenor del art. 43 de la LOTC.

Ahora bien, precisamente porque tanto el recurrente como la Sala actuaron bajo el supuesto de haber planteado y tener que resolver un contencioso-electoral, limitaron la cognición estrictamente al problema electoral, a saber, a si era o no aplicable al caso del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978 y a si debía o no perder su condición de concejal por el hecho de haber causado baja en el partido en cuyas listas concurrió, como miembro del mismo, a las elecciones municipales. Sin embargo, tanto en su demanda de amparo como en el ulterior escrito de alegaciones el recurrente pide amparo no sólo por el problema electoral estricto y en relación con él por presunta violación del art. 23 de la C.E., sino también porque entiende que la Corporación Municipal de Zumárraga, en su acuerdo del 11 de marzo de 1982, lesionó sus derechos del art. 14 de la Constitución. Como esta faceta de su pretensión de amparo no ha sido depurada en la vía previa, no se ha cumplido respecto a ella el inciso final del art. 43.1 de la LOTC, y se ha incurrido en una causa de inadmisibilidad parcial que en esta fase del proceso de amparo se convierte en una causa de desestimación también parcial del recurso, que, por lo demás, es admisible en cuanto concierne a los derechos contenidos en el art. 23 de la Constitución y a la posible lesión de los mismos por aplicación al recurrente del art. 11.7 de la LEL por el Ayuntamiento de Zumárraga, cuyo acuerdo de 11 de marzo de 1982 es objeto de impugnación.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto procede que resolvamos otro problema, que es el de si deberíamos paralizar este procedimiento hasta que se resuelva por Sentencia firme el iniciado ante la jurisdicción ordinaria por la demanda que presentó don Roberto Lertxundi el 25 de enero de 1982, de la que hicimos mención en el antecedente primero. El art. 91 de la LOTC sólo permite que este Tribunal suspenda un procedimiento que se siga ante él por causa de prejudicialidad penal, mientras que el art. 3 de la misma LOTC extiende la competencia del Tribunal a otras cuestiones prejudiciales o incidentales, pero sólo a los efectos del enjuiciamiento constitucional de la materia de que conoce. En el caso que nos ocupa no siendo penal la posible cuestión prejudicial no tenemos por qué suspender este proceso de amparo (art. 91 de la LOTC) y por otra parte tampoco tenemos que hacer uso de la posibilidad que ofrece el art. 3 de la LOTC, porque la resolución de la cuestión planteada por el señor Lertxundi ante el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao es irrelevante para «el enjuiciamiento constitucional» del caso que nos ocupa, ya que este Tribunal tiene que resolver en amparo sobre los mismos hechos que han constituido la base fáctica de los órganos cuyos actos se impugnan, y que en este caso consisten esencialmente en que el señor Alonso Ibáñez dejó de pertenecer a su partido por decisión de los órganos competentes del mismo, decisión a la que el Ayuntamiento de Zumárraga anudó como consecuencia jurídica la de la pérdida del cargo de concejal. Que estos supuestos de hecho sean o no confirmados en su día cuando la jurisdicción ordinaria resuelva acerca de la legitimidad y titularidad única del Partido Comunista de Euskadi es algo que no debe ocuparnos, pues nuestro único cometido consiste en amparar o no al recurrente en sus derechos del art. 23 bajo el supuesto de que ha sido privado de su cargo de concejal por haber causado baja en su partido por causa ajena y contraria a su voluntad.

3. Planteado en esos términos es claro que el caso presente es sustancialmente idéntico a los ya resueltos por el Pleno de este Tribunal en sus Sentencias de 4 de febrero (RA 374/1981) y 21 de febrero de 1983 (RA 144/1982), casos en los que los concejales allí recurrentes habían sido expulsados de sus respectivos partidos, pues, dentro de los supuestos de hecho aquí acotados, la decisión de los órganos competentes del Partido Comunista de Euskadi (rama de don Ramón Ormazábal, representada ante el Ayuntamiento de Zumárraga por don Juan María Jáuregui Apalategui) de dar de baja en el partido a don Miguel Angel Alonso Ibáñez, equivale a la expulsión del mismo. Por consiguiente la fundamentación del fallo de este recurso de amparo ha de consistir principalmente en una remisión global a los fundamentos jurídicos de aquellas Sentencias, que lo son también de modo tácito y genérico de la presente.

En efecto, la dirección técnica del recurrente en este caso supo distinguir con acierto, tanto en su demanda como en su escrito de alegaciones, los dos planos convergentes en el problema que nos ocupa, esto es, la violación que el acuerdo del Ayuntamiento de Zumárraga produjo en su derecho a permanecer en el cargo de concejal al amparo del art. 23.2 de la C.E., y, por otra parte, la «valoración constitucional» del art. 11.7 de la LEL de 17 de julio de 1978, esto es, el juicio acerca de su constitucionalidad. Siendo la Ley 39/1978, de 17 de julio, anterior a la Constitución, no es necesario que este Tribunal encauce el examen de la conformidad o disconformidad de su art. 11.7 por la vía del art. 55.2 de la LOTC, pues basta para declararlo derogado en virtud de la disposición derogatoria tercera de la Constitución verificar si se opone a algún precepto constitucional de los que (puesto que nos hallamos en un proceso de amparo) reconocen los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos y, en particular, en este caso, si esa oposición se da respecto al art. 23.1 de la Constitución, es decir, si «cabe considerar constitucionalmente legítima una organización de la representación en la que los representantes pueden ser privados de su función por una decisión que no emana de los propios electores». Como la respuesta a esa cuestión es negativa (véase el fundamento segundo de la Sentencia de 21 de febrero de 1983), hay que concluir que el art. 11.7 de la LEL infringe «de manera absolutamente frontal el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes» y también «el de los representantes mismos a mantenerse en sus funciones» (art. 23.2 de la C.E.) (ibídem, fundamento cuarto), por lo cual, como ya declaramos en el fundamento 4 de la Sentencia de 4 de febrero, dicho precepto «en cuanto otorga a los partidos políticos la posibilidad de crear por su voluntad -mediante la expulsión el presupuesto de hecho que da lugar al cese en el cargo público», va contra la Constitución.

La consecuencia necesaria de todo lo expuesto ha de consistir por fuerza en el otorgamiento del amparo, pues, en efecto, el acuerdo del Ayuntamiento de Zumárraga, al aplicar el art. 11.7 de la LEL y acordar que el señor Alonso Ibáñez, por haber causado baja no por decisión propia sino del órgano tenido por competente, en el partido al que pertenecía y que lo presentó como candidato en las elecciones municipales, debía cesar como concejal de aquella Corporación municipal, aplicó un precepto contrario a la Constitución y derogado por ella, violando al mismo tiempo el derecho del señor Alonso Ibáñez a permanecer en el cargo para el que había sido elegido.

La ejecución de esta Sentencia corresponde al Ayuntamiento de Zumárraga.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar parcialmente el amparo y por consiguiente:

1. Declarar la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de Zumárraga de 11 de marzo de 1982 por el que se produjo el cese de don Miguel Angel Alonso Ibáñez como concejal de aquella Corporación Municipal.

2. Reconocer el derecho del recurrente a desempeñar el cargo de concejal de Zumárraga.

3. Restablecerlo como tal concejal en la integridad de su derecho.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Comuníquese al Ayuntamiento de Zumárraga para su ejecución.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo a la Sentencia dictada en el recurso de amparo 245/1982.

Por coherencia con los votos particulares que suscribí en las Sentencias de este Tribunal Constitucional de 21 de febrero de 1983 (RA 144/1982) y de 10 de marzo de 1983 (RA 257/1982) formulo voto particular a la presente Sentencia, haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 90, núm. 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Mi discrepancia se refiere al fundamento jurídico tercero y a la decisión o fallo que no comparto. Respecto al primero considero que no se debiera considerar derogado por inconstitucional el art. 11, núm. 7, de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, por las razones que se expusieron en el voto particular unido a la Sentencia de 21 de febrero de 1983 (RA 144/1982). Finalmente, y por lo que al fallo se refiere, considero que éste debiera de ser desestimatorio por no haberse vulnerado ningún derecho fundamental susceptible de amparo del recurrente al haberle sido aplicado el referido art. 11, núm. 7, de la Ley de Elecciones Locales, afirmación que se circunscribe por mi parte exclusivamente y como es obvio al plano estrictamente jurídico.

Madrid, a quince de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 21/1983, de 22 de marzo de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:21

Recurso de amparo 421/1982. Partidos políticos: inscripción en el registro de asociaciones políticas como requisito para proponer candidaturas en las elecciones generales

1. El Tribunal Constitucional carece de jurisdicción respecto a la pretensión de que se condene a la Administración al pago de indemnización, pues el art. 41.3 de la LOTC establece que en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.

2. Al exigir el Real Decreto-ley 20/1977, de Normas Electorales, el requisito de la inscripción de las Asociaciones para la proposición de candidaturas, se limita a establecer, dentro de la ordenación del proceso electoral que constituye su objeto, la exigencia de un requisito razonable dentro de la publicidad que debe caracterizar la concurrencia y el desarrollo de cada contienda electoral.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Angel Soria Rubio, don Julián Ricardo Sánchez Montes y don José Guerrero Adrián, representados por el Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín García-Ochoa, contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid denegatorio de la proclamación de candidaturas del Partido de Recuperación y Unificación de los Comunistas, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Angel Soria Rubio, don Julián Ricardo Sánchez Montes y don José Guerrero Adrián, en su calidad de promotores del Partido de Recuperación y Unificación Comunista (en adelante PRUC) interpusieron recurso de amparo por violación del art. 22 y otros (sic) de la Constitución contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 13 de octubre de 1982, confirmatoria del acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1982 por el que denegó la proclamación de candidaturas al Congreso y al Senado presentadas por el PRUC para las elecciones generales de 28 de octubre de 1982.

Los citados promotores habían otorgado escritura de constitución del PRUC el 30 de agosto de 1982, subsanada ante el mismo Notario por otra posterior de 2 de septiembre y depositaron el mismo día 30 de agosto la documentación preceptiva en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior. Con fecha 11 de septiembre don Angel Soria recibió comunicación de la Dirección General de Política Interior por la que se le informaba del envío de la documentación del PRUC al Fiscal General del Estado a los efectos del art. 3.° de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre. El Ministerio Fiscal interpuso querella contra los promotores del PRUC, pero el Juzgado de Instrucción núm. 18 de los de Madrid la declaró inadmisible por Auto de 20 de septiembre de 1982.

El 19 del mismo mes se presentó ante la Junta Electoral Provincial de Madrid la documentación para la presentación de las candidaturas del PRUC para el Congreso y el Senado. Con fecha 27 la Junta acordó la denegación de la proclamación de tales candidaturas y el día 30 los promotores del PRUC interpusieron recurso contencioso-electoral ante la Audiencia Territorial, cuya Sala Tercera, por Sentencia de 13 de octubre de 1982, desestimó el recurso y declaró la validez del acuerdo de la Junta Electoral. El día 15 de octubre la Dirección General de Política Interior comunicó a los promotores del PRUC la inscripción con esa fecha de dicho partido en el Registro de Partidos Políticos.

2. En su demanda de amparo los recurrentes sostienen que la Sentencia impugnada lesiona el art. 22 de la Constitución, pues éste indica que las asociaciones deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad, por lo que cualquier efecto constitutivo asignado a la inscripción por leyes preconstitucionales debe entenderse extinguido, al quedar derogados tales preceptos por el juego del mismo art. 22 de la C.E. y de la disposición derogatoria tercera, y eso es precisamente lo que ocurre con la ley 54/1978, de 4 de diciembre. A su entender, el PRUC está legalmente constituido desde el 30 de agosto de 1982, sin que a esta conclusión puedan oponerse las prescripciones puramente formales del Real Decreto-ley 20 1977, de 18 de marzo.

Por otra parte, el art. 24.2 de la C.E. reconoce el derecho a la presunción de inocencia, por lo que el PRUC desde el 30 de agosto podía operar legítimamente, circunstancia por la cual la Sentencia recurrida viola asimismo lo dispuesto en el art. 23 de la Constitución. Finalmente, la Sentencia recurrida ha producido la indefensión de los promotores del PRUC, por lo que, a juicio de éstos, procede la indemnización de daños y perjuicios a tenor del art. 1.902 del Código Civil, indemnización que cifran en 3.000.000 de pesetas.

En el suplico de la demanda piden que este Tribunal declare que la Sentencia de 13 de octubre de 1982 «es contraria a Derecho y a lo dispuesto en el art. 22 de la Constitución», así como también que declaremos la nulidad del acuerdo de 27 de septiembre de la Junta Electoral y que condenemos a la Administración Pública a pagar a la representación legal del PRUC en concepto de daños y perjuicios la cantidad de 3.000.000 de pesetas.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 15 de diciembre de 1982, acordó admitir el recurso de amparo y requerir a la Junta Electoral y a la Audiencia Territorial el envío de las correspondientes actuaciones (art. 51 de la LOTC). Recibidas unas y otras, la Sección, por providencia de 19 de enero de 198\_3, acordó acusar recibo de ellas y, de conformidad con el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que formularan sus respectivas alegaciones.

En las suyas los recurrentes no añaden nada nuevo a su demanda, cuyo petítum reiteran.

El Fiscal General del Estado comienza las suyas rechazando de plano la legitimación pasiva que se le atribuye, por entender que la defensa de los intereses de la Administración corresponde al Abogado del Estado y no al Ministerio Fiscal, por lo que solicita que las actuaciones del presente recurso de amparo se repongan al momento en que la Sección acordó por providencia de 19 de enero dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y no al Abogado del Estado.

Antes de entrar en el fondo del asunto el Ministerio Fiscal sostiene que en este caso se ha producido un entrecruzamiento de acciones, pues si bien es cierto que en la base del proceso se discute la posible vulneración del derecho de asociación, tal conducta es presuntamente imputable a la Administración por no haber inscrito al PRUC en su día, pero no lo es a la Junta Electoral, que se limitó a rechazar la candidatura. Ahora bien, como frente a la disfunción del Registro no se ha acudido a la vía contencioso-administrativa y eso es lo que en el fondo se discute, no se ha dado cumplimiento al requisito del art. 43.1 de la LOTC, por lo cual la interpretación conjunta de este precepto, del 49.1 de la LOTC y del 50.1, b), de la misma deben conducir sin más a la desestimación de la demanda.

Entrando en el fondo, el Fiscal general del Estado entiende que no se ha producido lesión del derecho fundamental que sirve de soporte a la demanda. Con base en el art. 22.3 de la C.E. y en la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 2 de febrero de 1981 (RA 98/1980), alega que la personalidad jurídica de cada partido político se adquiere cuando se produce la inscripción o, en su caso cuando transcurren veinte días desde la presentación de la documentación a la Administración sin que ésta señale la existencia de defectos en relación con los requisitos formales, plazo éste de los veinte días establecido por el art. 2.°2 de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, que en modo alguno se opone al art. 22.3 de la C.E. y que por consiguiente continúa vigente. Aplicado este plazo al caso del PRUC y a su solicitud de inscripción formulada el 30 de agosto, es claro que la personalidad jurídica del PRUC operó ex lege el día 20 de septiembre de 1982 y como según el plazo previsto en el art. 30.1 del Real Decreto-ley de normas electorales 20/1977, de 18 de marzo, el plazo para presentar las candidaturas a la Junta Electoral vencía el 19 de septiembre, ese día final, el 19 de septiembre, al no haberse producido la inscripción registral los promotores del PRUC no ostentaban las calidades legales necesarias y, entre ellas, la personalidad jurídica, que les habilitara para concurrir al proceso electoral.

4. La Sala, por providencia de 23 de febrero de 1983, hace constar que el Abogado del Estado no fue parte en el previo proceso electoral en el que la defensa de la legalidad corresponde al Ministerio Fiscal, por lo que éste y no aquél debe ser emplazado en el presente recurso de amparo y no ha lugar, por consiguiente, a lo solicitado a tal efecto por el Ministerio Fiscal en el escrito de alegaciones. En la misma providencia se señala para deliberación y votación el 9 de marzo de 1983 y se nombra Ponente al Magistrado de esta Sala, Excmo. Sr. don Francisco Tomás y Valiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para resolver este recurso es necesario deslindar la pretensión que realmente constituye su objeto, de otras pretensiones que con aquélla se cruzan o que indebidamente la acompañan y que no pueden ser examinadas en este proceso.

Aunque tanto en el primer párrafo o encabezamiento de la demanda como en el último que contiene en sentido estricto el petítum, se dice que el recurso va dirigido contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, es lo cierto que el acto en verdad impugnando es el acuerdo de la Junta Electoral de 27 de septiembre de 1982. En efecto, la supuesta violación del derecho fundamental de asociación no puede tener «origen inmediato y directo» (art. 44.1 de la LOTC) en la Sentencia en cuestión, que se limita a desestimar el recurso contencioso-electo al de los promotores del PRUC y a declarar «la validez de dicha denegación», es decir de la acordada por la Junta Electoral, sino, en todo caso en el acuerdo de ésta que se contiene en el núm. 2 de su acta de 27 de septiembre de 1982. Los recurrentes en amparo piden también la nulidad de este acuerdo, pero lo hacen en segundo lugar y como si su nulidad debiera constituir un resultado derivado de la anulación, por ser contraria a Derecho, de la citada Sentencia, siendo así que el planteamiento correcto del recurso de amparo hubiera debido ser el inverso, ya que el momento de la supuesta lesión del derecho fundamental es el del acto de la Junta, respecto al cual el recurso contencioso electoral y la Sentencia que puso fin al mismo cumplen tan sólo la función, desde la perspectiva del amparo constitucional, de dar satisfacción al requisito de agotar «la vía judicial procedente» de que habla el art. 43.1 de la LOTC. Nos hallamos, pues, ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 de la LOTC y en él lo que se impugna es el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1982, consistente en «rechazar la candidatura del Partido de Recuperación y Unificación Comunista, a causa de no aparecer inscrito legalmente como tal en el Registro de Asociaciones Políticas dependiente del Ministerio del Interior, lo que, según las normas electorales vigentes, hace imposible su proclamación». El enjuiciamiento de si la Junta Electoral, al decidir así, violó o no el derecho de asociación de los recurrentes, es lo que constituye el objeto de este recurso de amparo.

Un episodio distinto del hasta aquí acotado, aunque relacionado con él, es el constituido por la actuación de determinados órganos del Ministerio del Interior, consistente en no inscribir de inmediato al PRUC con base en la documentación presentada por sus promotores y en remitir tales documentos al Fiscal General del Estado a los efectos del art. 3.° de la Ley de 4 de diciembre de 1978, que prevé la intervención del Ministerio Fiscal en relación con la existencia de «indicios racionales de ilicitud penal del partido». Esa actuación de la Administración no constituye el objeto del precedente proceso ni del presente recurso de amparo y, por consiguiente, no podemos ocuparnos de tales actos por más que a ellos se refieran los recurrentes al relatar los hechos en que basan su pretensión.

Por otra parte, junto a la pretensión de amparo ya delimitada en sus términos precisos, los promotores del PRUC piden a este Tribunal que «condene a la Administración Pública» (sic) al pago de 3.000.000 de pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios que ellos vinculan a la indebida negativa de la Administración a proclamar sus candidaturas. Ahora bien, respecto a esta pretensión es notorio que el Tribunal Constitucional carece de jurisdicción,pues el art. 41.3 de la LOTC establece que en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso. Por consiguiente, en relación con la indemnización solicitada, el Tribunal aprecia su falta de jurisdicción (art. 4.2 de la LOTC) y siendo ésta su única decisión posible al respecto es claro que no procedía emplazar al Abogado del Estado para que defendiera a la administración en relación con estos intereses económicos, únicos que la Administración podría tener en juego en este caso, ya que los discutidos en el contencioso electoral y los ahora acotados como objeto de amparo constitucional, no conciernen a la Administración en cuanto tal, razón por la cual la defensa de la legalidad en una y otra vía (como ya dijimos en la providencia de 23 de febrero) corresponde al Ministerio Fiscal.

Finalmente, aunque al comienzo de la demanda se alude a la violación de «otros» preceptos constitucionales y en el cuerpo de la misma se menciona, de pasada, la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E., conectándolo por cierto con una violación del art. 23 de la C.E., ello no es bastante para que extendamos el examen de la litis a esos preceptos constitucionales respecto a los cuales nada se razona, nada se concreta en el petítum y ninguna relación vemos que guarden con la supuesta violación del art. 22 de la C.E. por el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 1982.

2. El acuerdo en cuestión consistió en rechazar la candidatura del PRUC «a causa de no aparecer inscrito como tal en el Registro de Asociaciones Políticas», causa a la que la Junta interpretó que se anulaba por las normas electorales vigentes la imposibilidad de la proclamación. ¿Qué normas son las aludidas por la Junta? En primer término el art. 30.3, a), del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, que dispone que podrán proponer candidaturas, entre otros, «las asociaciones .... inscritas en el Registro creado por la Ley reguladora del Derecho de Asociación Política»; como tal Ley posconstitucional no se ha promulgado, dicho Registro continúa siendo el creado por el Decreto 2281/1976, de 16 de septiembre. Al exigir el requisito de la inscripción, el Real Decreto-ley 20/1977 no está regulando ni el derecho de asociación ni el momento en que cada asociación política adquiere personalidad jurídica, sino que se limita a establecer, dentro de la ordenación del proceso electoral que constituye su objeto, la exigencia de un requisito razonable dentro de la publicidad que debe caracterizar la concurrencia y el desarrollo de cada contienda electoral. No obstante, es indudable que el art. 30.3, a), no es la única norma que debemos analizar y que debió en su día tener en cuenta la Junta, pues por encima de ella puede haber algún precepto constitucional contradictorio con ella que, por serlo y en virtud de la disposición derogatoria tercera de la Constitución, hubiera producido la derogación de tal norma preconstitucional y ésta es en concreto la tesis de los recurrentes, para quienes el art. 30.3, a), del Real Decreto-ley 20/1977 quedó derogado por el art. 22.3 de la Constitución efecto derogatorio que, según ellos, actuó también respecto al art. 2.° de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre, que regula el momento en que adquieren personalidad los partidos políticos. Para resolver el presente recurso de amparo es necesario no confundir las dos cuestiones, esto es, la de la inscripción a efectos de publicidad en el proceso electoral y la del momento en que cada partido político adquiere personalidad. La Junta Electoral se limitó a verificar si el PRUC cumplía con el requisito de la inscripción registral, y al comprobar que no estaba inscrito y rechazar por ello su candidatura no sólo actuó, como es obvio, dentro de la legalidad [arts. 30.3, a), y 33.2.5.ª del Real Decreto-ley 20/1977], sino también dentro del marco constitucional, pues el art. 22.3 de la C.E. exige que las asociaciones constituidas a su amparo «deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de la publicidad», por lo que la exigencia del requisito de la inscripción y la consecuencia jurídica de su incumplimiento contenidas en el Real Decreto-ley 20/1977 de normas electorales, lejos de ser contrarias al precepto constitucional citado, resultan perfectamente congruentes con el mismo y, por consiguiente, el acuerdo de 27 de septiembre de la Junta Electoral Provincial de Madrid debe ser reputado como ajustado a la Ley y a la Constitución. El anterior razonamiento es suficiente para denegar el amparo solicitado, tal como éste quedó delimitado en nuestro fundamento primero.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 22/1983, de 23 de marzo de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:22

Recurso de amparo 403/1982. Emplazamiento personal de quienes pueden comparecer como demandados en el proceso contencioso-administrativo

1. La garantía a la no indefensión conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados en el proceso contencioso-administrativo, siempre que ello resulte factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición, o incluso del expediente.

2. No existe atentado a la igualdad por la diferente regulación de los emplazamientos en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en la Ley de Enjuiciamiento Civil o incluso en los diferentes supuestos contemplados por aquélla.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Carlos Bustamante Bustillo, don Jesús Cano San José, don Enrique Claver Moratines, don Alberto Fernández Conde, don Alfredo Alonso García, don Carlos García de Andrés, don Gabriel Casado Jiménez, don Angel Bustamante Bustillo, don Mario Gil Hernández, don Félix Urdiales Rodríguez, don Julio Rodríguez Ovejero, don Ceferino Prieto Diego y don José Antonio de Miguel Martínez, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García Cuenca y bajo la dirección de Letrado, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 21 de octubre de 1982 se presentó ante este Tribunal demanda de amparo a nombre de los indicados recurrentes exponiendo los hechos siguientes:

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó Sentencia el 26 de febrero de 1982 por la que se estimó el recurso interpuesto por distintos ingenieros técnicos de obras públicas y otros, contra acuerdo de la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo de 13 de noviembre de 1979 desestimatorio del recurso de reposición interpuesto, a su vez, por los mismos ingenieros técnicos contra Resolución de 26 de febrero de 1979. Ambas Resoluciones habían reconocido determinados derechos en favor de terceros (es decir, en favor de los recurrentes), como son «la asimilación profesional calificada con nivel económico 11 y efectos retroactivos a primeros de abril de 1978». Los demandantes entienden que dicha Sentencia ha anulado un acto declarativo de derechos de los propios demandantes sin que los mismos hayan tenido ocasión de estar presentes en el proceso judicial contencioso-administrativo promovido a instancia de terceras personas y que ello constituye una doble violación de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, como son el derecho a una tutela efectiva de Jueces y Tribunales sin que pueda producirse indefensión del art. 24.1 y asimismo una violación del art. 14 en lo que se refiere a la igualdad ante la Ley. La razón que explica su ausencia del proceso contencioso-administrativo no es otra que la especial configuración de ese proceso en el que si bien el art. 29.1, b), de su Ley rituaria considera parte demandada a «las personas en cuyo favor derivaren derechos del propio acto», sin embargo en su art. 64.1 establece un sistema de emplazamiento de los demandados carente de las mínimas garantías jurídicas, pues la omisión de la citación personal constituye una violación del art. 24 de la Constitución causada por la actuación del Tribunal y por la propia regulación contenida en el indicado art. 64.1 de la Ley reguladora de aquella Jurisdicción, por lo que suplicaba a este Tribunal que dicte Sentencia declarando que el derecho de los demandantes a una tutela efectiva de sus derechos por Jueces y Tribunales sin que se produzca indefensión ha sido vulnerado por la Sentencia impugnada, así como el principio de igualdad ante la Ley por la forma de hacer la citación que establece el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de noviembre de 1982 admitió a trámite el recurso recabándose las actuaciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid y las del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; recibidas las cuales, fueron puestas de manifiesto al Ministerio Fiscal, a la representación demandante y al Abogado del Estado, quienes presentaron sus escritos de alegaciones conforme al art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal alegó que queda fuera de esta vía constitucional el examen de si fue acertada la resolución que dictó la Administración, ya que de esa cuestión corresponde conocer a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, reduciéndose el tema, en vía de amparo, a determinar si el mecanismo procesal seguido llevó a los hoy demandantes a una situación de indefensión: cuestión que ha sido abordada por las Sentencias de este Tribunal de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982, en cuya virtud interesó la estimación del recurso de amparo.

La representación demandante reiteró sustancialmente las alegaciones formuladas en su demanda y el suplico de la misma.

El Abogado del Estado pidió, igualmente, que se dicte Sentencia estimatoria del recurso.

3. Por providencia de 23 de febrero pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el día 16 de los corrientes mes y año, nombrándose Ponente al Magistrado Excmo. Sr. don Francisco Pera Verdaguer.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes en amparo entienden que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 26 de febrero de 1982, ha vulnerado derechos fundamentales protegidos en la Constitución, concretamente los establecidos en los arts. 14 y 24. 1, igualdad ante la Ley y tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión y ello -respecto de lo primero- en razón al distinto tratamiento que la Ley reguladora del Procedimiento Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956, da a los emplazamientos a practicar cuando el destinatario de ese acto procesal sea el Estado o lo sean, los administrados, tratamiento desigual con desventaja para éstos y, en cuanto a la indefensión, porque el llamamiento edictal de los demandados mediante inserciones en los boletines o diarios oficiales, la causa con toda evidencia al verse privados realmente de toda noticia incluso de la existencia misma del proceso contencioso, hasta el instante de verse afectados, en su caso, por la Sentencia adversa a sus derechos o intereses, que es lo sucedido en el caso de autos, en el que la Sentencia judicial decreta la nulidad de las resoluciones de la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo, de fechas 26 de febrero y 13 de noviembre de 1979 -esta última en reposición-, acuerdos administrativos que habían reconocido a los hoy demandantes en amparo determinada asimilación profesional y nivel retributivo, con cierta retroactividad, como funcionarios destinados en la Confederación Hidrográfica del Duero.

2. Con alteración del orden de planteamiento de las cuestiones que acabamos de apuntar, principiando, pues, por examinar lo que afecta a la invocada vulneración del derecho a la tutela efectiva, puntualizado en este caso en la indefensión, obligado es reconocer que la precitada Ley de lo Contencioso-Administrativo, en su art. 64.1, establece que la publicación del anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado», servirá de emplazamiento a las personas que, con arreglo al art. 29.1, b), están legitimadas como parte demandada, esto es, las personas a cuyo favor derivaren derechos del propio acto o disposición a que se refiera el recurso, situación que cabalmente es la que conviene a las hoy demandantes en amparo, puesto que - como ya dijimos- las resoluciones administrativas impugnadas ante lo Contencioso declaraban en su favor una pluralidad de derechos que les correspondían en razón de su condición de funcionarios de la Confederación Hidrográfica del Duero, derechos que en su integridad quedaron invalidados en virtud de la Sentencia jurisdiccional también aludida.

No obstante los términos en que se halla redactado el referido art. 64.1 de la Ley de lo Contencioso y el acatamiento que por parte de los Tribunales de ese orden se preste al mismo, parece admisible que mediante una aplicación estricta de la norma se pueda originar un quebranto del derecho fundamental de constante referencia, y ello, esencialmente, por aceptarse de tal modo una ficción, cual es la de entender que las personas que se hallen en la situación anteriormente descrita, esto es, en quienes concurra la calidad de titulares de derechos o intereses de los que se puedan ver privados mediante la promoción del proceso jurisdiccional, quedan suficientemente instuidos de su interposición, por el mecanismo edictal en la Ley establecido, cuando es lo cierto que normalmente son ajenos a ello. Y en este sentido será forzoso referirnos al tratamiento que este mismo Tribunal ha dado a esta precisa cuestión, lo que se produjo inicialmente en la Sentencia de su Sala Primera, de 31 de marzo de 1981, expresiva de que la garantía a la no indefensión conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados, siempre que ello resulte factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición o incluso del expediente, doctrina en la que insiste la Sentencia de la Sala Segunda, de 20 de octubre de 1982, supuesto en el que estaba claramente identificada y era conocida la persona a cuyo favor derivaban derechos del propio acto atacado, y que había sido parte en el expediente administrativo que llevó a dictarlo, y cuyas posibilidades de defensa deben ser, en consecuencia, promovidas por el intérprete de la Ley.

En el caso presente los trece funcionarios que reclaman en amparo no sólo habían sido parte en el expediente administrativo que culminó con las resoluciones de la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo de que se hizo mérito al inicio, sino que se trataba de los promotores de tal expediente y en él les fue reconocido, nominativa y personalmente, todo lo que después invalidó la Sentencia jurisdiccional, y estos datos de identificación subjetiva constan con todo pormenor también en la resolución administrativa impugnada ante lo Contencioso, resolución de la que los demandantes acompañaron copia literal a su escrito de interposición del recurso ante la Sala Territorial de Valladolid, extremos de determinación de las personas afectadas que se reitera en el escrito de demanda, por lo que es menester concluir poniendo de relieve cómo la doctrina anterior de este Tribunal conviene al supuesto ahora cuestionado, de lo que se infiere la procedencia del estudiado motivo del recurso de amparo.

3. Expuesto lo anterior, aun mermado el interés del otro motivo esgrimido secundariamente por los recurrentes, es conveniente referirse al principio de igualdad también invocado por ellos, vulneración que la soportan en el examen del ya considerado art. 64.1 de la Ley de lo Contencioso, parangonándolo con el tratamiento que la Ley de Enjuiciamiento Civil da a los emplazamientos en sus arts. 260 y 271 y también estableciendo comparación entre el repetido art. 64.1 y otros de la misma Ley, como el 63.1 y 65, sobre emplazamiento de la Administración por la simple reclamación del expediente (art. 63.1 ) y emplazamiento individual de los demandados en los procesos de lesividad (art. 65), pero todo ello insuficiente para el logro del reconocimiento o declaración de su pretensión de amparo, ya que, con toda evidencia, unas y otras normas atienden a supuestos diferenciados, no digamos ya en lo atinente a divergencias o modalidades entre el proceso civil y el contencioso-administrativo, sino también dentro sólo de este último, en el que se observa, en cuanto a la normativa invocada, que el emplazamiento de la Administración mediante la reclamación del expediente no marca diferencia estimable -a estos fines- con el establecido en el art. 64.1 para los demandados y, finalmente, la específica exigencia del art. 65 en los procesos de lesividad está, sin duda, motivada por la especialidad de los mismos, en los que es la propia Administración la que, contrariando actitud precedente, intenta la anulación de sus actos, transcurrido un lapso que puede alcanzar hasta los cuatro años, parangón entre ambos preceptos que más bien conduce a apoyar lo razonado acerca de la no indefensión, derecho éste cuya estimada vulneración restaña por entero el agravio que los recurrentes denuncian.

4. Bien que de un modo que puede reputarse condicional, postulan los recurrentes la aplicación de lo dispuesto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, elevando la cuestión al Pleno si se estima el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, y ello con la finalidad de que se pueda declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva Sentencia, tema éste que también ha sido objeto de consideración por este Tribunal en la segunda de las Sentencias precedentemente invocadas (20 de octubre de 1982), donde se razona en el sentido de que en supuesto como el actual no procede hacer uso de lo establecido en aquel artículo de la Ley Orgánica, puesto que no puede decirse que el acto que se anula sea consecuencia ineluctable de la aplicación del art. 64 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, puesto que el mismo no veda el emplazamiento directo de quienes puedan comparecer como parte demandada en razón de ser titulares de un derecho o de un interés legítimo ya defendido en el procedimiento administrativo, cuando aparecen suficientemente identificados en el escrito de interposición del recurso o en la demanda, pudiendo ser suplida la insuficiencia de la norma, de tal modo que es posible buscar dentro de la vía judicial ordinaria el remedio contra la indefensión y puede ser mantenida la norma en tanto que el legislador no dé una nueva regulación de la materia, más plenamente ajustada a la Constitución, siendo, pues, esta misma solución la que puede aceptarse en el recurso actual.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LA CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Carlos Bustamante Bustillo y otros y, en consecuencia, anular la Sentencia de 26 de febrero de 1982 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediato posterior al de interposición del recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 23/1983, de 25 de marzo de 1983

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:23

Recurso de amparo 88/1982. Libertad sindical: contenido del derecho. Publicación del resultado de las elecciones por el IMAC

1. En el ámbito del derecho a la libertad sindical, se comprende, sin ninguna duda, el derecho a que la Administración Pública no se injiera o interfiera en la actividad de las organizaciones sindicales y a no ser estas discriminadas entre sí por parte de aquélla de modo arbitrario o irrazonable.

2. Por muy detallado y concreto que parezca el enunciado del artículo 28.1, de la C.E. a propósito del contenido de la libertad sindical, no puede considerársele como exhaustivo o limitativo, sino meramente ejemplificativo, con la consecuencia de que la enumeración expresa de los derechos concretos que integran el genérico de libertad sindical no agota, en absoluto, el contenido global de dicha libertad.

3. La omisión del dato relativo a la abstención en la resolución del IMAC por la que se hacen públicos los resultados de las elecciones sindicales no constituye atentado a la libertad sindical, como pretendió la CNT, que recomendó tal postura, pues la finalidad de la proclamación oficial y ulterior publicación es la de constatar el «quantum» de representatividad de los distintos sindicatos y la abstención no tiene un valor unívoco.

4. El art. 23 de la C.E. tiene como únicos destinatarios de los derechos consagrados en el mismo a los ciudadanos y no a otros entes o sujetos, como los sindicatos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (T.C.), compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 88/1982, promovido por la Confederación Nacional del Trabajo (CNT), representada por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea y bajo la dirección del Letrado don Rafael Burgos Pérez, contra la Resolución de 2 de abril de 1981 del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) y las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de octubre de 1981 y la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1982. En dicho recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 18 de marzo de 1982 se presentó ante este T.C. la demanda de recurso de amparo a que se hace referencia en el encabezamiento de esta Sentencia. El sindicato recurrente entiende que el contenido de la resolución del IMAC a que nos hemos referido, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 14 de abril de 1981, y en el que se hicieron públicos los resultados globales de las elecciones a representantes de los trabajadores en las empresas, era ambiguo e incompleto.

La resolución del IMAC antedicha, al no publicar la abstención habida en las elecciones, que había propugnado el sindicato recurrente, vulneraba, según el mismo, el principio de imparcialidad y no injerencia de la Administración en el funcionamiento, organización y tácticas de los sindicatos, garantizados por el principio de libertad sindical que se contempla en el art. 28.1, en relación con los arts. 14 y 23 de la Constitución Española (C.E.). Dicho principio de libertad sindical considera la recurrente que ha sido violado en el presente caso.

Contra la Resolución del IMAC, de 2 de abril de 1981, el sindicato CNT interpuso recurso contencioso-administrativo en base a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por su Sentencia de 8 de octubre de 1981 desestimó el recurso por considerar que la omisión de los datos que motivaba la impugnación «no podía afectar, lesionándolo, el derecho de libertad sindical invocado, cualquiera que fuese el alcance que a éste se otorgue». Finalmente, e interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimó y confirmó la decisión recurrida en base a argumentos similares a los de la Sentencia recurrida.

2. La recurrente, en su demanda, expone los siguientes argumentos:

a) En primer lugar, partiendo de que la Administración Pública, en cuanto sirve al interés general, queda sometida en su actuación al principio de objetividad sancionado por el art. 103.1 de la C.E., y que el art. 14 del mismo texto establece la igualdad de todos los españoles ante la Ley, lo que supone que a la Administración le está vedada cualquier actuación que provoque una desigualdad o discriminación entre distintas opciones a menos que esta desigualdad esté provista de una justificación objetiva y razonable, así como del art. 23 de la propia C.E., resulta que la Administración, en un proceso electoral, debe respetar todas las opciones planteadas en relación con el mismo, entendiéndose como válidos y participativos tanto el voto como la abstención activa o pasiva, debiendo quedar reflejado ese respeto e imparcialidad de la Administración en la publicación y valoración de los resultados globales de las elecciones de que se trate, de modo tal que en ningún caso pueda desprenderse de su actuación ni la falsedad ni el perjuicio o menosprecio de unas determinadas opciones en beneficio de otras.

b) En segundo término, la demandante sostiene que dentro del derecho a la libre sindicación, consagrado en el art. 28 de la C.E., se comprende la libertad de los sindicatos a establecer sus propios estatutos, la autonomía de gobierno, la independencia de tales organizaciones respecto de la Administración y el derecho a formular su respectivo programa de acción. En este sentido, la solicitante de amparo entiende que la omisión de toda referencia a la abstención producida supone una manipulación de los resultados electorales que, objetivamente, beneficia a las opciones que propugnaron la participación en detrimento de aquellas otras que, como la CNT, propugnaron la abstención, lo que, en definitiva, supone una injerencia por parte de la Administración en asuntos que, como el resultado de las elecciones sindicales, constituye una cuestión que afecta a los programas de acción de los sindicatos concurrentes en el proceso, y,

c) Por último, y como consecuencia del planteamiento anterior, la demandante afirma, frente a la tesis mantenida por la Sentencia de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, que la omisión de determinados datos en la publicación de los resultados electorales por parte del IMAC constituye un ataque al principio de libertad sindical amparado constitucionalmente y no una mera infracción de normas administrativas subsanable a través del procedimiento contencioso-administrativo ordinario.

3. Por providencia de 5 de mayo de 1982, la Sección Segunda del T.C. acordó admitir a trámite la demanda y reclamar al IMAC, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y al Tribunal Supremo las actuaciones originales o testimonio de ellas.

Recibidas dichas actuaciones, por providencia de 23 de junio de 1982, se dio vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la recurrente para que en el plazo de veinte días formularan las alegaciones que a su derecho conviniera.

4. Por providencia también de 5 de mayo de 1982 se acordó, conforme a lo solicitado, abrir pieza separada de suspensión y oír al Ministerio Fiscal y al recurrente en la misma. Por Auto de 26 de mayo de 1982 se acordó por la Sala no acceder a la suspensión solicitada.

5. Por escrito presentado en este T.C. el 13 de julio de 1982, el Ministerio Fiscal solicita que sea denegado el amparo en base a los siguientes argumentos: a) el tema planteado en la demanda afecta sólo de manera indirecta a la materia sindical, ya que no se relaciona esencialmente con la creación, organización y funcionamiento de los sindicatos, sino que pertenece a las estructuras representativas laborales del ámbito interno empresarial, que son una realidad diferenciada y distinta, aunque en ellas participen también las organizaciones sindicales; b) del art. 74.4 del Estatuto de los Trabajadores se deduce que la proclamación oficial de resultados que el IMAC debe hacer pública, ha de efectuarse por referencia a las actas recibidas y a los datos preceptivos a ellas incorporados, pues sería extraño y arbitrario que el órgano de homologación y difusión tuviese que asumir la responsabilidad de unos datos que figurasen en el repertorio de la fuente informativa homologada, como ocurriría con el coeficiente de participación (que no de abstención) del colectivo de electores, dato, por lo demás, jurídicamente irrelevante para el ejercicio de los derechos sindicales; c) la proclamación de las listas o de los candidatos triunfantes en la elección se realiza conforme a las reglas de mayoría de votos y representación proporcional, en las que no juega ningún papel el porcentaje de votantes, el de no votantes o el de abstenidos mediante voto en blanco; d) tampoco afecta dicho porcentaje a su proyección externa representativa, ya que tanto a efectos de negociación colectiva como de participación institucional, el reconocimiento de representatividad queda vinculado al número de delegados de personal y de miembros de los comités de empresa pertenecientes a la respectiva organización sindical, pero sin conexión alguna con el volumen relativo de los electores que les votaron en cada empresa; e) aunque la Orden de 26 de septiembre de 1980, por la que se aprueban las normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, señala en su art. 4, entre los requisitos que debe reunir el acta de escrutinio correspondiente al centro de trabajo en que se celebre la elección, el número total de electores según lista, el número de electores que votaron y el número de papeletas leídas, con diferenciación de «válidas», «nulas» y «en blanco», hay que resaltar que no existe un precepto correlativo, a escala general, en el que se imponga al IMAC una obligación explícita de resultados referentes a la participación y a la abstención; f) para la valoración global de resultados que corresponde hacer al IMAC, según el art. 12 de la Orden de 26 de septiembre de 1980 citada, el volumen relativo de participación y abstención constituye en el ordenamiento legal un hecho jurídicamente irrelevante a efectos de su información pública, sin perjuicio de que dicha información se facilite por el IMAC, bien espontáneamente, en desarrollo de una racionalización estadística que contemple los referidos extremos, bien a iniciativa de parte legitimada, de acuerdo con el art. 75.5 del Estatuto de los Trabajadores, y, g) a pesar de sus interconexiones, las estructuras representativas sindicales propiamente dichas y las estructuras representativas laborales de ámbito empresarial no son realidades asimilables o idénticas, con lo que sin mengua del respeto a la libertad personal de opción en el proceso electoral del nivel empresarial, lo que el ordenamiento considera jurídicamente relevante es el resultado que esté en línea de coherencia con el funcionamiento de las estructuras institucionalizadas en la propia Ley.

6. El Abogado del Estado, por su parte, en escrito presentado el 23 de julio de 1982, solicita igualmente de este T.C. Sentencia denegatoria del amparo, apoyándose en los argumentos que resumimos a continuación: a) aunque la resolución del IMAC incurriese en irregularidades o incumplimiento de normas electorales en modo alguno podría lesionar la libertad asociativa sindical tal como ésta aparece diseñada por el art. 28.1 de la C.E., precepto que concreta en el ámbito sindical la genérica libertad asociativa; b) las elecciones sindicales tienen como consecuencia o efecto el que sean designados por los propios trabajadores sus representantes en el seno de las empresas, sin que la abstención pueda considerarse un «resultado» y mucho menos un «resultado electoral», de lo que puede deducirse que cuando la normativa vigente encomienda al IMAC la proclamación oficial de los resultados no le impone taxativamente la obligación de publicar la abstención producida; c) aun cuando no sería un principio necesario analizar si la resolución impugnada viola los derechos consagrados en los arts. 14 y 23 de la C.E., que sólo aparecen en la demanda «en relación» con el reconocido en el art. 28.1 de la C.E. una vez demostrado que no existe violación de este último precepto constitucional, el Abogado del Estado entiende, en primer lugar, que la presunta violación de aquéllos no se alegó en la vía judicial previa y, en consecuencia, encontraría ahora el obstáculo procesal del art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial procedente; en segundo término, que el art. 23.1 de la C.E., se refiere a los «ciudadanos», entre los que no puede incluirse la CNT, que si bien goza de personalidad jurídica, en modo alguno encaja con aquel concepto; aparte de que ni se ha alegado siquiera que la participación de dicha central sindical en las elecciones sindicales haya sido impedida por nadie o que se haya perturbado su opción de hacer campaña abstencionista, y, por último, que para poder determinar si se ha producido o no una lesión al principio de igualdad se hace necesario preguntarse si alguna otra central sindical, encontrándose en la misma situación que la CNT, ha sido objeto de un trato de favor irrazonable, pregunta que ha de responderse negativamente, ya que a la hora de la proclamación de los resultados electorales objetivamente no están en la misma situación las centrales sindicales que, habiendo participado en el proceso electoral, han obtenido, a través del voto libre y democrático de los trabajadores, representantes, de las que habiendo participado también no los han conseguido y las que no han querido participar.

7. Finalmente, la representación del sindicato demandante insiste en su escrito de alegaciones, presentado el 28 de julio de 1982, en los mismos razonamientos que en la demanda, añadiendo que, a su juicio, existe una contradicción entre las Sentencias impugnadas en el presente recurso de amparo y otras de la propia Sala de la Audiencia Nacional y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de abril y de 3 de octubre de 1980, respectivamente, por apreciar estas últimas lesión al derecho de libertad sindical del recurrente en un acto arbitrario de la Administración y negar, en cambio, aquéllas, tal lesión, cuando el favor-disfavor y consiguiente arbitrariedad que resulta de la resolución del IMAC es absolutamente palpable.

8. Por providencia de 16 de marzo de 1983, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 22 de marzo de 1983, celebrándose como estaba acordado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El tema planteado por la Confederación Nacional del Trabajo en su demanda consiste, sustancialmente, en determinar si la omisión en la publicación de los resultados de las elecciones a representantes de los trabajadores en las empresas, cuya proclamación oficial incumbe legalmente al IMAC, del dato relativo a la cuantificación global del número de votantes respecto al censo electoral total afecta o no al derecho a la libertad sindical consagrado en el art. 28.1 de la C.E.

Pues bien, al margen de que la publicación de tal dato por el IMAC no viene expresamente exigido por el art. 75.5 del Estatuto de los Trabajadores ni por el art. 12 de la Orden de 26 de septiembre de 1980, por la que se aprueban las normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, lo cierto es que el tema queda al margen de la competencia de este T.C. que, como ha puesto reiteradamente de manifiesto en numerosas resoluciones, no está establecido para enjuiciar cuestiones relativas a la legalidad ordinaria de la actuación de los poderes públicos. Su competencia, sin embargo, le obliga a ver si la omisión del dato en cuestión ha supuesto o no una actitud de injerencia de la Administración en relación con la actividad desarrollada por una central sindical (la CNT) o, lo que es lo mismo, si ha habido un trato discriminatorio por parte de la Administración -en este caso, el IMAC- a un sindicato, que se vería así perjudicado -por haber propugnado la abstención en las elecciones- en relación a los demás, que habían participado en dichas elecciones presentando y apoyando sus respectivos candidatos, y todo ello, naturalmente, desde la perspectiva del derecho a la libertad sindical consagrado en el art. 28.1 de la C.E.

2. Antes de seguir adelante conviene precisar que, desde luego, en el ámbito del derecho a la libertad sindical, consagrado en el precepto constitucional referido, se comprende, sin ninguna duda, el derecho a que la Administración Pública no se injiera o interfiera en la actividad de las organizaciones sindicales y a no ser éstas discriminadas entre sí por parte de aquélla de modo arbitrario o irrazonable.

A este respecto, es de destacar que por muy detallado y concreto que parezca el enunciado del art. 28.1 de la C.E., a propósito del contenido de la libertad sindical, no puede considerársele como exhaustivo o limitativo, sino meramente ejemplificativo, con la consecuencia de que la enumeración expresa de los derechos concretos que integran el genérico de libertad sindical no agota, en absoluto, el contenido global o total de dicha libertad.

Por otro lado, no puede olvidarse tampoco que, de acuerdo con el art. 10.2 de la propia C.E., las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la misma reconoce han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre dichas materias ratificados por España y que entre ellos está el Pacto de Derechos Económicos y Sociales de 1966 (art. 8.°) y la Carta Social Europea de 1961 (art. 5.°). Además España ha ratificado el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el cual, tras declarar que las organizaciones de trabajadores (y de empresarios) «tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción», señala con todo énfasis que «las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal».

Los sindicatos tienen, por tanto, el derecho a ejercer libremente sus actividades y a aprobar y poner en práctica sus programas de actuación y, correlativamente, a que los poderes públicos y, en concreto, la Administración, no se interfiera en tales actividades o entorpezca la ejecución de aquellos programas.

3. Centrándonos ahora en el supuesto objeto de la presente Sentencia, hemos de afirmar que la Administración y, en concreto, el IMAC habría actuado contra la libertad sindical a que tiene derecho la CNT como cualquier otro sindicato, si hubiera impedido u obstaculizado la campaña de abstención propugnada por la misma en las elecciones a representantes de los trabajadores en las empresas, impedimento u obstáculo que ni siquiera se afirma por la recurrente que se haya producido en la realidad.

La CNT entiende, sin embargo, que tal impedimento u obstáculo se produce, de hecho y en relación con sus planes futuros de actuación sindical, en la medida en que la resolución del IMAC por la que se hacen públicos los resultados globales de dichas elecciones no recoge el dato relativo a la abstención, que era la postura que ella había defendido y que eso supone no sólo un trato discriminatorio con respecto a las centrales sindicales que habían optado por la participación electoral a través de la oportuna presentación de candidatos recomendando la votación de los mismos y cuyos datos habían quedado reflejados en el número de representantes elegidos, sino también, como se ha dicho ya, una injerencia en la actividad sindical futura de la CNT, cuyas eventuales propuestas de abstención electoral no iban a recibir presumiblemente por la Administración el mismo tratamiento informativo que las propuestas de participación.

Ahora bien, aun reconociendo en abstracto que la existencia de un trato discriminatorio a uno o varios sindicatos con respecto a los demás por parte de la Administración supondría un atentado a los arts. 28.1 y 14 de la C.E. -preceptos que, como ya señalara la Sentencia de este T.C. núm. 65/1982, invocando expresamente tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como la suya propia, han de ser examinados conjuntamente-, lo cierto es que ni el recurso de amparo está establecido constitucional y legalmente para evitar eventuales lesiones futuras, respecto de las cuales resulta extemporáneo -como ya afirmó con toda rotundidad la Sentencia de este T.C. núm. 24/1981-, ni la omisión del dato relativo a la abstención electoral en la resolución del IMAC puede reputarse en absoluto de discriminatoria ni, más en general, atentatoria al derecho a la libertad sindical.

Y ello porque, como correctamente señalan las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo también impugnadas en el presente recurso, por un lado, basta para no admitir tal conclusión «con la invocación del hecho notorio de la diversidad de causas de las que puede derivar una actitud de abstención electoral (quizá las más importantes ajenas a una propaganda partidista) y, como consecuencia, que de la falta de constancia de los datos citados no es posible derivar una lesión para el derecho de libertad sindical del sindicato que propugnaba aquella postura» (Sentencia de 8 de octubre de 1981 de la Audiencia Nacional), y por otro lado, «el que sea posible ampliar la información de resultados de las elecciones con más datos no impide, ni siquiera obstaculiza, la fundación de sindicatos ni la afiliación o confederación sindical ni constituye injerencia alguna en los resultados de las elecciones que se mantiene independiente de la información» (Sentencia de 3 de febrero de 1982 del Tribunal Supremo).

De lo anterior se deduce, algo que es fundamental para la resolución del presente recurso de amparo, que la finalidad de la proclamación oficial y ulterior publicación de los resultados globales electorales a que estamos refiriéndonos no es la puramente estadística o meramente informativa al público en general, sino la de constatar oficialmente el quantum de la representatividad de los distintos sindicatos a efectos de negociación colectiva o de cualquier otro supuesto en que sea necesario tenerla en cuenta como se señala explícitamente en el art. 12.3 de la Orden de 26 de septiembre de 1980. La finalidad institucional propia o esencial de tal proclamación y publicación es precisamente la reseñada. Por el contrario, como apunta en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, es absolutamente irrelevante desde el punto de vista jurídico la incidencia en el derecho a la libertad sindical de la publicación del dato de la abstención que, por otro lado, no tiene un valor unívoco, como es comúnmente sabido.

4. Se alega finalmente por la recurrente la presunta infracción del art. 23 de la C.E. por relación a la presunta infracción del art. 28.1 de la C.E. Como ya ha quedado demostrado no existe en el presente caso violación de este último precepto y del derecho en él consagrado. Por ello no sería, en rigor, necesario entrar siquiera a considerar la supuesta infracción del art. 23 de la C.E.; pero una observación se impone al respecto para ser rechazada la violación por una clara razón de fondo y es que, como este mismo T.C. tiene ya declarado en varias resoluciones y en especial en la Sentencia núm. 53/1982, el art. 23 de la C.E. tiene como únicos destinatarios de los derechos consagrados en el mismo a los ciudadanos y no a otros entes o sujetos, como en este caso, los sindicatos.

5. Por último, unas observaciones se imponen respecto de la afirmación contenida en la última parte del escrito de alegaciones de la demandante y según la cual habría una contradicción entre las Sentencias impugnadas en el presente recurso y las de 2 de abril y 3 de octubre de 1980, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, respectivamente; contradicción de la que parece deducir implícitamente la recurrente la existencia de una presunta vulneración por las primeras resoluciones judiciales del principio de igualdad.

Pues bien, no existe en absoluto tal contradicción ni, por consiguiente, vulneración del principio de igualdad de trato por la resoluciones impugnadas, ya que los supuestos a que éstas se refieren nada tienen que ver con los que se toman como término de comparación.

En efecto, en la Sentencia de 2 de abril de 1980 -confirmada por la de 3 de octubre del mismo año- se estimó un recurso interpuesto por una Central sindical -el Sindicato Unitario, concretamente- contra la concesión del uso de locales de la AISS a unas organizaciones sindicales y no a otras sobre la base de que la Administración no se había atenido a unos criterios objetivos, lo que el Tribunal considera atentatorio al derecho y a la libertad sindical.

Ahora bien, ni en el supuesto que analizamos se trata de concesión de uso de locales de la antigua Organización Sindical y posterior AISS, ni se trata de repartir prestación alguna entre los Sindicatos constituidos por parte de la Administración, sino, simplemente, de proclamar por un organismo dependiente de éste -el IMAC- unos resultados electorales que, en cuanto tales resultados, es decir, en cuanto reflejen el número de representantes de los trabajadores agrupados por sindicatos, podrán tener incidencia a efectos de negociación colectiva o en otros supuestos en que sea necesario determinar la representatividad de los distintos sindicatos, sin que la abstención tenga, a tales efectos, la más mínima trascendencia desde la perspectiva jurídica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto en nombre de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) y declarar que no han sido violados los derechos constitucionales invocados por la recurrente en la Resolución de 2 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1981) del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) y en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de octubre de 1981 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1982.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 24/1983, de 6 de abril de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:24

Recurso de amparo 385/1983. Improcedencia del proceso especial de la Ley 62/1978 para resolver una cuestión de legalidad ordinaria sobre asignación de niveles retributivos

1. El acceso a la vía judicial previa regulada por la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, no puede ser denegado sin fundamento, aunque tampoco es suficiente la simple afirmación por el respectivo recurrente de una supuesta infracción de aquellos derechos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Antonio Yébenes Gadea, en su propio nombre y derecho, contra el Auto dictado con fecha 1 de septiembre de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el que han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Antonio Yébenes Gadea, funcionario del Cuerpo Superior de Policía y licenciado en Derecho, mediante escrito que tuvo su entrada el 14 de octubre de 1982, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 1 de septiembre de 1982 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictado en Autos núm. 13.788, basándose en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

a) El hoy recurrente interpuso el 16 de julio de 1982, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recurso contencioso-administrativo contra el acto tácito, no manifestado por escrito, dictado por el Ministerio del Interior, distribuyendo 2.426 «niveles de grado ocho» concedidos por la Junta Central de Retribuciones para retribuir puestos de responsabilidad encomendados al mencionado Cuerpo Superior. El recurrente alegaba en su escrito de interposición la vulneración del art. 14 de la Constitución (en adelante C.E.).

Afirma el señor Yébenes que por el Ministerio del Interior se procedió a la distribución de los «niveles» realizando una primera concesión generalizada de los mismos, con efectos de 1 de mayo, a todos los funcionarios de dicho Cuerpo Superior, cualquiera que fuese su categoría, destinados en las provincias Vascongadas y Navarra, y una segunda distribución, con efectos a partir de una fecha posterior, entre funcionarios con categoría de Inspectores de primera. Con lo que al señor Yébenes, Inspector de primera, destinado hace años en Madrid en el Gabinete de Estudios de la Comisaría General de Información, no se le había reconocido tal nivel ocho hasta noviembre de 1981, y ello le habría ocasionado un perjuicio evaluable en 35.706 pesetas.

b) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó providencia de 19 de julio admitiendo a trámite el recurso planteado.

c) El 23 de julio interpuso el Abogado del Estado recurso de súplica contra la mencionada providencia, solicitando se declarase la inadmisibilidad del recurso.

d ) El 4 de agosto de 1982 presentó el recurrente escrito de demanda, en el que -según afirma- suplicaba la anulación del acto impugnado «por infringir el art. 14 de la Constitución específicamente, así como el resto del Ordenamiento Jurídico». Con la misma fecha de 4 de agosto formuló el recurrente escrito de alegaciones contra el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado.

e) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Auto de 1 de septiembre de 1982, notificado el 20 de septiembre, estimando el recurso de súplica interpuesto por la Abogacía del Estado. Por dicho Auto la Sala acordó revocar la providencia de 19 de julio de admisión a trámite, así como anular las actuaciones posteriores, «sin perjuicio de la prosecución por el trámite del procedimiento ordinario si se pide y con la posibilidad de subsanar la falta de presupuestos que fuese consecuencia de las especialidades del proceso seguido».

En los considerados de dicho auto se fundamenta el acuerdo del modo siguiente:

«Considerando que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución son derechos que corresponden a la dignidad de la persona humana en cuanto tal, es decir, en la pura dimensión de hombre y por consiguiente, para que pueda entenderse lesionado el de igualdad (que es el invocado) mediante un acto que suponga discriminación por una resolución administrativa y en consecuencia proceder la impugnación a través del proceso especial ideado al efecto, aquélla habrá de producirse, precisamente, en relación con circunstancias inherentes a la persona misma, pero en modo alguno mediante una resolución que, como la impugnada, únicamente afectaba a eventuales derechos económicos derivados de la relación de empleo público y se limitó a efectuar una distribución de ciertos complementos retributivos entre funcionarios del Cuerpo General de Policía, atendiendo a diferentes circunstancias e incluso previo dictamen de diversos Organismos; y si en esa distribución un cierto nivel fue atribuido o no al recurrente o lo fue con varios meses de retraso, con sus naturales consecuencias económicas, no hay el menor indicio de que ello, cualquiera que fuese su legalidad, tuviese connotación alguna relacionada con circunstancias personales del recurrente».

«Considerando que no procede por ello utilizar el procedimiento especial, sino el ordinario (...), pues las posibilidades de opción del particular recurrente en relación con el procedimiento a seguir no pueden llegar al extremo de dejar a su arbitrio o simple invocación, consecuencias de orden público tan importantes como las que derivan de las singularidades de este proceso especial porque con esto, aparte una aplicación abusiva de prescripciones como la suspensión de la ejecución del acto, podría incluso llegarse a esterilizar el mismo fin querido por la Ley si como consecuencia de la personal apreciación de cada interesado el número de procesos especiales creciese en medida tal que imposibilitase su tramitación urgente».

f) El hoy recurrente en amparo, tras diversas consideraciones acerca de la cuestión de fondo por él planteada ante la mencionada Sala de lo Contencioso-Administrativo, invoca como infringido el art. 14 de la C.E. y cita asimismo los arts. 9, 10, 24, 96 y 103 de la misma, así como el art. 14 del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, y varias Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Aduce que el Ministerio del Interior en los criterios de asignación de niveles ocho de complemento de destino debe respetar los principios de legalidad, de jerarquía normativa y de seguridad jurídica, y no son, a su juicio, motivaciones fundadas en razones jurídicamente atendibles el retribuir a unos funcionarios de inferior categoría administrativa y menor responsabilidad con un complemento de destino, y a otros funcionarios de mayor categoría, antigüedad, especial responsabilidad y particular preparación técnica por el puesto de trabajo desempeñado.

g) Por todo ello, solicita el hoy recurrente en amparo se declare la nulidad del indicado Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de septiembre de 1982 «que ha impedido el pleno ejercicio de la protección jurisdiccional especial del derecho vulnerado» del art. 14 de la C.E., así como que se declare que «quede admitido a trámite por la vía especial de preferencia y sumariedad de la Ley 62/1978, de 26 de septiembre, el recurso contencioso-administrativo en debida forma y tiempo» ante dicha Sala.

2. La Sección Tercera, por providencia de 24 de noviembre de 1982, acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por don Antonio Yébenes Gadea, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), interesar de la Audiencia Nacional remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 13.788, interpuesto por el mencionado don Antonio Yébenes Gadea contra resolución del Ministerio del Interior, y se emplazara a quienes hubiesen sido parte en dicho proceso para su comparecencia ante este Tribunal y en el presente recurso de amparo.

3. Recibidas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional las actuaciones, la Sección, con fecha 12 de enero de 1983, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, así como al Abogado del Estado, personado en autos, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

4. En su escrito de alegaciones de 1 de febrero, el demandante de amparo, tras reiterar sus consideraciones acerca de la cuestión planteada en el proceso que está en el origen del presente recurso, e invocando de nuevo varias Sentencias de este Tribunal (las núm. 11/1982, de 29 de marzo; 19/1982, de 5 de mayo; 59/1982, de 28 de julio), insiste en que, al declarar el impugnado Auto de la Audiencia Nacional la inaplicabilidad del procedimiento especial y de urgencia de la Ley 62/1978, se infringe el art. 24 de la C.E. en relación con el 14, pues el obligado cambio de procedimiento conduce a una denegación de la tutela jurídica efectiva, que entraña a su juicio una discriminación, reforzada por haber asignado la Administración los complementos de destino de «nivel ocho» sin seguir los criterios establecidos por las leyes y demás normas jurídicas que los regulan y son ampliamente expuestas por el recurrente. El «complemento de destino» no se aplicó, según él, de la forma específica que resulta de ser tal Cuerpo Superior un Cuerpo jerárquico y «dividido en diversas categorías que conllevan una mayor responsabilidad a mayor categoría», y se desconoció asimismo que la «particular preparación técnica» supone la posesión de unos conocimientos y titulación aplicables al puesto de trabajo diferenciados de los exigidos al resto de los funcionarios del mismo Cuerpo para su ingreso en el mismo, mientras con anterioridad al acto que se recurre en vía judicial el Ministerio del Interior se había atenido a la rigurosa antigüedad escalafonal.

Una vez demostrado, a juicio del recurrente, que existe una discriminación en la aplicación de la Ley y una desigualdad de hecho con relevancia jurídica, y según él no justificada, infringiéndose el art. 14 de la C.E., su conclusión es que el recurso contencioso-administrativo que habrá de deducirse para restablecer su derecho deberá tramitarse por los cauces establecidos en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, por lo que la no admisión a trámite de la correspondiente demanda ante la Audiencia Nacional infringe a su vez el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a no sufrir la indefensión contemplada en el art. 24 de la C.E. Por lo cual, reitera la súplica de que se declare por este Tribunal que el Auto impugnado es «contrario a nuestro ordenamiento constitucional e infringe expresamente los arts. 14 y 24 de la vigente Constitución y se ordene la continuación de la tramitación del recurso contencioso-administrativo planteado por los trámites de la meritada Ley 62/1978».

5. El Fiscal General del Estado despachó el trámite de alegaciones en escrito de 28 de enero, que en síntesis dice lo siguiente:

a) El recurrente en amparo obtuvo de la Audiencia Nacional una resolución fundada en derecho, que si bien es denegatoria de su pretensión, cumple en principio la exigencia del precepto constitucional del art. 24.1, tal y como lo delimita la Sentencia de este Tribunal de 13 de octubre de 1982.

b) Es cierto que el cambio indebido del procedimiento puede constituir vulneración del derecho de tutela efectiva. Analizando las Sentencias de este Tribunal de 29 de marzo, 31 de marzo y 11 de octubre de 1982, concluye que en el caso presente el T.C. ha de indagar la fundamentación jurídica del auto impugnado, para poder llegar a la conclusión de si la materia objeto del recurso afecta o no al derecho fundamental de igualdad ante la Ley (art. 14 de la C.E.), abstracción hecha de si la discriminación alegada se ha cometido o no, pues dilucidar este problema de fondo corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de acudir con posterioridad a la vía de amparo si resultare procedente.

c) La pretendida discriminación de que el recurrente se queja sólo abarca una extensión temporal desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre de 1981, y se limita en sus efectos a la reclamación de las 37.702 pesetas devengadas durante ese período. Se trata, pues, de una solicitud de unos atrasos por parte de un funcionario reclamante frente al Estado, supuesto típico de los procesos contencioso-administrativos ordinarios en materia de personal.

d) La adjudicación del nivel «a funcionarios que se encuentran en evidente y especialísima situación de peligrosidad en el desempeño de su función, puede, sin una interpretación equivocada, considerarse incardinada en el concepto ''especial o mayor responsabilidad''», dadas las situaciones de riesgo grave y frecuente imperantes en las zonas geográficas a que se refiere el recurso. El estímulo económico superior ha sido creado para satisfacer un servicio público de relevante importancia, y paliar así la falta de cobertura tan frecuente en las plantillas de esas zonas, «servicio al que el recurrente también había podido acceder, en cuyo caso no habría discriminación». Por otra parte, este acicate dinerario para cubrir las plantillas se da en otros cargos públicos (así, con respecto al personal judicial y fiscal en la Audiencia Nacional y en los lugares geográficos mencionados), sin que haya sido combatido por los compañeros de profesión, que lo entienden justificado. e) La doctrina que se recoge en el Auto de la Sala de la Audiencia Nacional resulta, a juicio del Ministerio Fiscal, plenamente ajustada a Derecho, al decir que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución son aquellos que corresponden a la dignidad de la persona humana como tal, y para que pueda estimarse lesionado el principio de igualdad es preciso que la discriminación se produzca en relación con circunstancias inherentes a la persona misma. Si se admitiese acogerse a la especialidad del proceso previsto en la Ley 62/1978 para el cobro de unos atrasos, alegando que otros funcionarios -en situación de servicio muy diferente- han percibido el complemento de destino con unos meses de antelación, el uso del proceso excepcional se convertiría en abuso, yendo contra la finalidad concebida para esta tramitación, y se soslayaría la necesidad de apurar la vía administrativa, con la posibilidad de una suspensión del acto en todo caso.

f) El Auto pone singular cuidado en no perjudicar los derechos del recurrente, al concederle la posibilidad de subsanar en la vía ordinaria la falta de presupuestos que fuese consecuencia de las especialidades del proceso seguido.

En mérito de todo lo cual, el Ministerio Fiscal solicita la denegación del amparo.

6. También el Abogado del Estado solicitó de este Tribunal la desestimación del recurso.

a) Analizando la pretensión del recurrente, tal y como se expresa en el suplico, señala en primer lugar que el acto objeto de amparo es la resolución judicial, que, negando la pertinencia del trámite especial, remita la decisión del asunto al proceso ordinario, por lo que el demandante no pretende en este proceso la reforma del supuesto acto tácito no manifestado por escrito del excelentísimo señor Ministro del Interior, sino crear las condiciones que permitan su revisión en el procedimiento especial. Siendo esto así, el Auto impugnado cumple las exigencias mínimas del art. 24.1 de la C.E., definidas en la Sentencia de este Tribunal de 11 de octubre de 1982, y el recurrente ha obtenido una resolución expresa y motivada de la Sala sentenciadora, que tiene para sus pretensiones «una intensidad menor que si fuera de pura yestricta inadmisión».

b) Otra conclusión que el Abogado del Estado saca de su consideración del suplico de la demanda, es la presencia de lo que viene a ser «pretensión complementaria» de que quede admitido el recurso como «presentado en tiempo y forma»: pretensión rigurosamente inadmisible, por cuanto el Tribunal contencioso-administrativo, a quien incumbe la competencia para resolver sobre la admisibilidad del recurso, no se ha pronunciado al respecto, y mal podría inferirse de ello ninguna lesión susceptible de la revisión excepcional del recurso de amparo.

c) Si se estimara -añade el Abogado del Estado- que lo que el demandante de amparo persigue realmente es el cobro de unos atrasos que supone serle debidos, el Auto cumple los dos requisitos que establece para un supuesto análogo la Sentencia de este Tribunal de 31 de marzo de 1982: por un lado, califica el derecho sustantivo de fondo al razonar la ausencia de un derecho fundamental: por otro, este no reconocimiento del derecho sustantivo al cobro de unos supuestos atrasos como derecho fundamental no se produce en términos que impidan en puridad la definitiva protección del derecho, de modo que la remisión al procedimiento común mantiene viva y sin ningún impedimento la protección del derecho en sede judicial, dentro del procedimiento ordinario.

d) En cualquier caso, entiende el Abogado del Estado que «la procedencia de la vía excepcional del recurso de amparo exige la presencia actual de una lesión de un derecho fundamental», teniendo razón, a su juicio, la Audiencia Nacional cuando vincula los derechos fundamentales a la dignidad de la persona humana «en cuanto tal», en plena armonía con cuanto dispone el art. 10 de la C.E. El demandante, aquí, al invocar el principio de igualdad, postula simplemente -o más exactamente pretende postular en vía contenciosa privilegiada- el reconocimiento del derecho a unos atrasos (pues el nivel retributivo en discusión le fue reconocido a partir de noviembre de 1981). En este sentido, pocos procesos contenciosos en materia de personal podrían dejar de reconducirse a criterio de igualdad. Como señala el auto, hace falta una acción arbitraria del poder público como reverso indispensable del atentado a la dignidad. Al afirmar el demandante que la desigualdad en la distribución se produjo por haberse atendido exclusivamente a la zona geográfica del destino y a la aparente peligrosidad de éste, está reconociendo la existencia de una razón objetiva de diferenciación, con lo que el tema pierde todo su relieve constitucional, y la cuestión de si esta diferencia de trato se ampara o no en la noción de «complementos de destino» es materia que no justifica su tratamiento en esta sede jurisdiccional.

7. Por providencia de 23 de febrero de 1983 se señaló para deliberación y votación del recurso el 30 de marzo siguiente, habiéndose dejado sin efecto dicho señalamiento por providencia de 2 de marzo de 1983, que señaló en su lugar para dicho trámite el 23 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso plantea la cuestión previa de delimitar su objeto. La demanda, si bien achaca al auto impugnado el haber impedido el pleno ejercicio de la protección jurisdiccional especial del derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E., se funda propiamente en la supuesta vulneración de este derecho constitucional, y sólo el suplico del escrito de alegaciones se refiere expresamente a una pretendida lesión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del art. 24.1 de nuestra norma fundamental. Conviene, sin embargo, precisar que la violación del art. 14 se imputa a la actuación de la Administración (supuesto del art. 43 de la LOTC) y no a la del órgano judicial (supuesto del art. 44 de dicha Ley) que, al confirmarla, se habría hecho partícipe de aquélla. Ello no obstante, el recurrente se limita a pedir una tutela jurídica «instrumental», a saber, que, anulándose el cambio de procedimiento decretado por el auto, se ordene la prosecución del mismo por los trámites de la Ley 62/1978 sin haber llegado, en cambio, a solicitar, ni en el escrito inicial ni en el de alegaciones, la reforma del supuesto acto administrativo «tácito» presuntamente opuesto al derecho a la igualdad. Sobre esta base, la pretensión ejercitada en la demanda -lugar en el que según el art. 49.1 de la LOTC debe fijarse con precisión el amparo que se pide incurre en falta de coherencia, por cuanto, partiendo de que el acto administrativo viola el art. 14 de la C. E. y centrando su fundamentación en este punto, no solicita luego la revisión de tal acto en vía de amparo.

Ahora bien, el hecho de que el demandante limite el petitum al indicado aspecto instrumental no es óbice para que, teniendo en cuenta que en los escritos de todas las partes se ha considerado el asunto desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E., podamos entrar en el análisis del punto por éste contemplado.

2. Desde esta perspectiva, cabe preguntarse si el cambio de procedimiento establecido por el auto impugnado, consistente en sustituir el proceso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978 por el proceso contencioso-administrativo ordinario, puede entrañar una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional. En efecto, como señala el art. 53.2 de la C.E. cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección Primera del capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios «por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad», y en tanto tal procedimiento judicial específico no esté desarrollado, la disposición transitoria segunda, 2, establece que llenará su función de vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo la Ley 62/1978. Y es obvio que el acceso a la misma no puede ser denegado sin fundamento, aunque tampoco es suficiente la simple afirmación por el respectivo recurrente de una supuesta infracción de aquellos derechos. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse al respecto, como se desprende de la serie de Sentencias que las partes, en relación con sus respectivos puntos de vista, invocan. Es obvio que el sentido de dichas Sentencias ha de matizarse en función de la peculiaridad de cada caso por ellas decidido Con indudable proximidad al que ahora nos ocupa, la Sentencia 37/1982, de 16 de junio, en el recurso de amparo 216/1981 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), indica que la existencia del proceso especial contencioso-administrativo regulado en la Ley 62/1978 para los derechos fundamentales que se recogen en el art. 53.2 de la Constitución, y que entre otras ventajas de procedimiento comporta un régimen especial de suspensión del acto impugnado, no implica un derecho a disponer del mismo sin más que la mera invocación por el recurrente de un derecho fundamental, debiendo su viabilidad ser examinada por las Salas de lo contencioso-administrativo «partiendo de la facultad que les corresponde (...) de velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para cada tipo especial de proceso» y «cuando prima facie pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha percutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser la inadmisión del recurso, tal y como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo» (fundamento 2.°). Añade la referida Sentencia, apoyándose en una reiterada doctrina de este Tribunal, que, por suponer el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión, sea favorable o adversa, «es, sin embargo, evidente que esta decisión no tiene necesariamente que proyectarse sobre el fondo del acto planteado, y que la tutela jurisdiccional resulta otorgada con plena eficacia cuando la decisión consiste en negar, de forma no arbitraria o irrazonable, la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del proceso» (fundamento jurídico 3.°).

Aplicando esta doctrina al presente caso, este Tribunal debe por consiguiente entrar a examinar el auto impugnado, que es una resolución de inadmisión del recurso por la vía especial de la Ley 62/1978 -aun dejando abierta la posibilidad de proseguirlo por la vía ordinaria-, en cuanto se funda en que el objeto del proceso incoado no afecta a violación alguna de un derecho fundamental, es decir, aquí, del derecho a la igualdad. Habiendo invocado el recurrente en amparo, en el proceso previo, la violación por el acto administrativo «tácito» del Ministerio del Interior del art. 14 de la C.E., hemos, pues, de averiguar si, prima facie, dicho acto de la Administración ha podido afectar al derecho a la igualdad del recurrente, aunque a los solos efectos de determinar si ha existido una violación del art. 24.1 de la C.E., sin prejuzgar si ha sido o no vulnerado el art. 14 de la C.E. ni, menos aún, la legalidad de la actuación administrativa, por cuanto se trata de cuestiones sobre las que todavía podría pronunciarse la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, conviene tener en cuenta al respecto que el cambio de procedimiento a que dio lugar el auto impugnado se produjo, una vez admitido a trámite el recurso contencioso- administrativo de referencia en el marco de la Ley 62/1978, como consecuencia de un recurso promovido por el Abogado del Estado, al entender la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que la cuestión que se ventilaba era de legalidad ordinaria y no afectaba al principio de igualdad.

3. El hoy recurrente en amparo impugnó en el proceso previo una resolución tácita del Ministerio del Interior por la que se distribuyó entre funcionarios del Cuerpo Superior de Policía un determinado número de «niveles de grado ocho», de tal modo que, según dice, todos los funcionarios de dicho Cuerpo Superior, cualesquiera que fueran su categoría y antigüedad, destinados en el País Vasco y Navarra, habrían sido beneficiados por tal distribución con efectos desde 1 de mayo de 1981; mientras que al recurrente en amparo, Inspector de primera, Licenciado en Derecho, destinado desde hace varios años en Madrid en un puesto de trabajo para el que se requeriría ser «preferentemente» titulado universitario, especialmente en Derecho, y tener una cierta experiencia en servicios de información, le habría sido concedido tal nivel de grado ocho con efectos a partir de 1 de noviembre de 1981.

Planteada la cuestión en estos términos, el demandante postula simplemente el reconocimiento del derecho a unos atrasos, pues el nivel retributivo en discusión, concedido, según dice, a los funcionarios de su Cuerpo destinados en el País Vasco y Navarra, le fue reconocido a partir de noviembre de 1981, por lo que la pretendida discriminación se extendería a seis meses, constituyendo su recurso una reclamación de unos atrasos por parte de un funcionario frente al Estado, de las que, como señala el Ministerio Fiscal, constituyen supuesto típico de los procesos contencioso-administrativos ordinarios en materia de personal.

Como claramente se desprende de la argumentación del hoy recurrente en amparo, la supuesta violación del derecho a la igualdad no se imputa a la norma por él aducida, que regula el complemento de destino en cuestión, a saber, el art. 2.°, párrafos 1.° y 2.° del Decreto 889/1972, de 13 de abril, sino a la «resolución tácita» del Ministerio del Interior por la que se hizo la distribución de dicha remuneración complementaria, de la que el recurrente afirma que no se ajustó a la normativa establecida. Ello equivale a decir que lo que estaba en juego era propiamente la interpretación dada por la Administración a los párrafos 1.° y 2.° del art. 2.° del mencionado Decreto 889/1972, que definen el complemento de destino de acuerdo con lo previsto en el art. 98, párrafo 2.°, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y en particular, determinar si el complemento de destino debe fijarse en función exclusivamente de la antigüedad y jerarquía, más concretamente, si cabe incluir en el concepto de «especial responsabilidad» el factor que la Administración tuvo en cuenta, según el recurrente, al proceder a la primera distribución de «niveles de grado ocho» entre los respectivos funcionarios. Por consiguiente, el objeto del proceso contencioso-administrativo interpuesto en su día por el hoy recurrente en amparo es sencillamente de legalidad. La demanda en vía contencioso-administrativa pretendía en efecto que los párrafos 1.°y 2.° del art. 2.° del Decreto 889/1972 se habían interpretado indebidamente, resultando la referencia a una supuesta violación del derecho a la igualdad como un elemento extrínseco con respecto a dicho planteamiento. Decidir acerca de si la Administración ha actuado o no de acuerdo con la norma aplicable, corresponde a la jurisdicción ordinaria, y es asimismo la vía ordinaria la adecuada; siendo irrelevante al respecto el que el auto impugnado llegue al mismo resultado en virtud de una fundamentación diferente, tras unas consideraciones generales en torno a la naturaleza de los derechos fundamentales sobre las que no es preciso entrar aquí.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de abril de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 25/1983, de 7 de abril de 1983

Pleno

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:25

Conflictos positivos de competencia 223/1981 y 228/1981 (acumulados). Promovidos por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 642/1981, por el que se regula el régimen de los concursos de traslado de los funcionarios de cuerpos nacionales de Administración local. Votos particulares

1. No es posible transferir las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en virtud del Estatuto de Autonomía, pues su titularidad pertenece a aquélla. Sólo en las denominadas «preautonomías» las competencias se adquirieron por medio de traspasos y esta modalidad puede todavía funcionar hoy respecto de aquellas competencias que no se mencionen en el Estatuto.

2. La atribución de competencias por el Estatuto implica la posibilidad de su ejercicio inmediato si para ello no se requieren especiales medios personales o materiales, por lo que tampoco es posible hablar de transferencia del ejercicio de las competencias. Sólo cuando el traspaso de servicios es necesario e imprescindible, se convierte en condición del pleno ejercicio de la competencia, caso en que es lícito que el Estado las ejerza mientras los servicios no sean transferidos.

3. Por «principios», «bases» y «directrices» hay que entender los criterios generales de regulación de un sector del ordenamiento jurídico o de una materia jurídica, que deben ser comunes a todo el Estado. Esta idea posee un sentido positivo y otro negativo; el sentido positivo manifiesta los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado, exigido por la unidad del mismo y por la igualdad sustancial de todos sus miembros; en sentido negativo, constituye el límite dentro del cual tienen que moverse los órganos de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, cuando, aun definiéndose éstas como exclusivas, la Constitución y el Estado las dejan así limitadas.

4. Todo aquello que sea preciso para la preservación de la normativa de una institución considerada como básica, debe ser entendido asimismo como básico por vía de consecuencia o de conexión.

5. La existencia de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local como Cuerpos con carácter nacional y la selección de funcionarios dentro de los citados Cuerpos ha de considerarse como básica. También, que el sistema utilizado para la adscripción de tales funcionarios a plazas concretas sea el de concurso de carácter nacional, pues ello otorga a los funcionarios en cuestión una igualdad de oportunidades y permite una valoración objetiva de los méritos, garantizando asimismo los derechos de los administrados en la misma forma en todo el territorio nacional.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia designados con los números de registro 223 y 228/1981, promovidos por el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Javier Madariaga Zamalloa, contra el Real Decreto 642/1981, de 27 de marzo, por el que se reguló el régimen de los concursos de traslado de los funcionarios de Cuerpos nacionales de Administración Local, y contra la Resolución de 2 de mayo de 1981 de la Dirección General de Administración Local por la que se convocaron concursos de traslado para la provisión en propiedad de plazas a desempeñar por funcionarios de los Cuerpos nacionales de Administración Local. En los susodichos conflictos ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ha intervenido como coadyuvante el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta. Ha sido ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 5 de agosto de 1981, don Javier Madariaga Zamalloa, en nombre del Gobierno Vasco, planteó un conflicto positivo de competencia en relación con el Real Decreto 642/1981, de 27 de marzo, por el que se regulaba un régimen especial para los concursos de traslado de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos nacionales de la Administración Local y formuló las siguientes pretensiones: la declaración de que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta la titularidad de la competencia para proveer dentro de su territorio las plazas vacantes de funcionarios de los aludidos Cuerpos; la nulidad del art. 1.° del referido Real Decreto o en otro caso su inaplicación en el ámbito territorial de la mencionada Comunidad Autónoma; la nulidad o la inaplicación de la disposición adicional segunda del citado Real Decreto; y la nulidad de las situaciones de hecho o de derecho que pudieran crearse al amparo de la repetida disposición y que estuvieran viciadas de incompetencia. En el mismo escrito solicitó el promotor del conflicto que se acordara la suspensión del Real Decreto impugnado en los términos que resultaban del planteamiento del conflicto.

Por otro escrito, de fecha 8 de agosto, don Pedro José Caballero Lasquíbar, actuando también en nombre del Gobierno Vasco, planteó un conflicto positivo de competencia frente a la Resolución de 2 de mayo de 1981 de la Dirección General de Administración Local, por la que se convocaban concursos de traslado para la provisión en propiedad de plazas a desempañar por funcionarios de los Cuerpos nacionales de Administración Local, solicitando que se declarase la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para la provisión de tales plazas y que se modificase la citada Resolución en el sentido de excluir de la convocatoria las plazas pertenecientes a corporaciones locales de la aludida Comunidad Autónoma, así como la suspensión de su aplicación respecto de dichas plazas y la acumulación del segundo conflicto al anterior relativo al Real Decreto 642/1981, por estar sus objetos, en la opinión del promotor de los mismos, íntimamente relacionados.

2. En Resolución de 11 de agosto de 1981 se acordó tener por iniciados los conflictos, acumular al primero de ellos el segundo y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal, suspender, como solicitaba el Gobierno Vasco, la vigencia del art. 1 y de la disposición adicional segunda del Real Decreto 642/1981, de 27 de marzo, en lo concerniente a su aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco; suspender igualmente la Resolución de 2 de mayo de 1981 con el mismo ámbito de eficacia; suspender, como consecuencia de todo ello y dado su carácter de mero acto de ejecución, la Orden de 31 de julio de 1981, del Ministerio de Administración Territorial, por la que se otorgaban nombramientos en propiedad de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, manteniéndose esta suspensión limitada a los nombramientos concernientes a plazas de corporaciones locales sitas en la mencionada Comunidad Autónoma. Al mismo tiempo, declaró el Tribunal que las suspensiones se mantendrían mientras se tramitara el conflicto, pero que si la tramitación durara más de cinco meses, se acordaría la ratificación o el levantamiento de la medida.

Posteriormente, don Javier Madariaga Zamalloa, en la representación que ostenta, solicitó la suspensión de la Orden de 15 de julio de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio, y de la Orden de 31 de julio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto, por las que se otorgaban nombramientos en propiedad de Secretarios de primera categoría, Interventores y Depositarios de Fondos, en la primera de ellas, y de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, en la segunda. De dicha pretensión se dio traslado al Abogado del Estado para que en el plazo de tres días pudiera alegar lo que considerara atinente a su derecho, y aquél, por escrito de 17 de septiembre, solicitó se dictara Auto por el que se denegase la suspensión solicitada.

Por Auto de 6 de octubre, este Tribunal acordó suspender la vigencia y aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco de las Ordenes de 15 y 31 de julio de 1981, por las que se otorgaban nombramientos de Secretarios de primera y tercera categorías, Interventores y Depositarios de Fondos, sin perjuicio de las situaciones que con anterioridad a la fecha de esta resolución hubieran podido crearse al amparo de las normas suspendidas.

3. En sendos escritos, presentados el 7 de octubre, el Procurador señor García-San Miguel, en nombre y representación del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, solicitó ser tenido como coadyuvante de la Administración del Estado en los conflictos de competencia promovidos por el Gobierno Vasco y, en consecuencia, que se le diera vista de las actuaciones para poder formular las oportunas alegaciones, acordándose así por providencia de 22 de octubre.

En el escrito de planteamiento del conflicto de competencia, la representación del Gobierno Vasco entiende que la disposición atacada no respeta la distribución de competencias establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, y apoya su pretensión en las siguientes razones:

1.° La asunción estatutaria de competencias por la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de «régimen local y estatuto de los funcionarios de su Administración Local» (art. 10.4 del Estatuto de Autonomía) conlleva en su seno el tema más concreto y específico, relativo a los Cuerpos nacionales de Administración Local.

Según el promotor del conflicto ha habido una postura vacilante de la Administración del Estado en el tratamiento del tema a que hace referencia la disposición impugnada. A diferencia de lo que se establecía en un borrador de Decreto, de fecha 30 de septiembre de 1980 y en un escrito de 27 de marzo de 1981 -que se aportan como documentos con el escrito suscitando el conflicto-, coherentes con el planteamiento del Estatuto de Autonomía y con el art. 8 de las Normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobados por Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, el informe emitido por el Subdirector de Régimen Local, enviado por el Ministerio de Administración Territorial al Delegado del Gobierno en el País Vasco, entendía que cualquier competencia, exclusiva o no, de la Comunidad Autónoma necesitaba una transferencia expresa del Gobierno del Estado.

2.° El art. 149.1.18ª de la Constitución reserva a la competencia exclusiva del Estado la emanación de la Ley reguladora de los principios básicos del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, a fin de garantizar en tal materia la homogeneidad de los regímenes jurídicos, pero esta atribución de competencia no puede tener un significado mayor, como sería la reglamentación en detalle o el ejercicio de actos concretos de ejecución. El tema de los funcionarios de Administración Local es una materia compartida, sobre la cual el Estado se ha reservado la función legislativa consistente en dictar las bases del régimen estatutario, mientras que la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente, con carácter exclusivo, para el ejercicio del resto de las competencias en dicha materia, que van desde la aprobación de las leyes de detalle hasta las funciones ejecutivas que las Leyes del Estado atribuyen actualmente a la Administración del Estado sobre las corporaciones locales.

3.° De los arts. 147 y 149.3 de la Constitución se deducen dos criterios que han de ser tenidos en cuenta en el análisis de las normas de Derecho transitorio de los Estatutos de Autonomía: que la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas se produce en virtud de sus respectivos Estatutos y desde la entrada en vigor de los mismos, momento que marca el comienzo de ejercicios de las competencias asumidas; y que las transferencias o traspasos, respecto de las competencias asumidas estatutariamente, se refieren única y exclusivamente «a los servicios correspondientes a los mismos», pero que las competencias como tales corresponden a las Comunidades Autónomas desde la entrada en vigor de sus Estatutos.

De las disposiciones transitorias segunda y séptima del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en conexión con el art. 10.4 del mismo, se desprende que compete hoy a la Comunidad Autónoma de dicho país la ejecución de las Leyes del Estado en materia de funcionarios de su Administración Local, con sujeción a las actuales Leyes del Estado, hasta tanto las Cortes Generales elaboren las bases del régimen jurídico de la Administración Local y el estatuto de sus funcionarios y el Parlamento Vasco legisle sobre dichas materias.

Por ello, dada la incuestionable naturaleza de actos administrativos concretos o de mera ejecución que tienen las convocatorias de concursos para la provisión de plazas vacantes y los nombramientos, resulta obvio que la facultad para dictar tales actos y ejercitar dicha competencia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, compete a ésta y no al Estado.

A esta interpretación no puede obstar el argumento que hipotéticamente quisiera fundamentarse en la literalidad de la expresión «transferirán (...) las competencias» de la disposición transitoria segunda del Estatuto, entre otras razones, porque el Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco, que desarrollan las previsiones de la aludida disposición transitoria, delimita el contenido de la transferencia, refiriéndola única y exclusivamente a los derechos y medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas por el Estatuto de Autonomía (art. 2 del citado Real Decreto).

Añade el promotor del conflicto que no cabe cuestionar la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco con el argumento de la necesidad de regular unitariamente la función pública, ya que lo que se pretende es únicamente ejecutar la legislación del Estado, y el ejercicio de una facultad de mera ejecución no perjudica tal unidad y que tampoco puede enervar la facultad de ejecución el carácter estatal de los Cuerpos nacionales de Administración Local, pues el hecho de que su ámbito sea estatal no impide que la competencia para la convocatoria de los concursos y posterior adjudicación de plazas pueda corresponder a la Comunidad Autónoma dado el carácter de mera gestión que estos actos tienen. Según el promotor del conflicto la práctica de la Administración del Estado abona esta tesis y, en tal sentido, cita la Orden del Ministerio de Educación de 21 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y la Orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco de 26 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del País Vasco» de 9 de marzo), sobre provisión de vacantes de profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, referida la primera al territorio estatal, excluidas las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña, y la segunda al País Vasco.

4.° La declaración contenida en la disposición adicional primera de la Constitución enlaza con el tema relativo a la provisión de plazas vacantes a desempeñar por los Cuerpos nacionales de Administración Local, ya que en los territorios autónomos, como órganos de los mismos, las Diputaciones y los Ayuntamientos han tenido siempre facultades para designar sus funcionarios aunque existieran los Cuerpos nacionales, según el ordenamiento foral que quedó subsistente después de la entrada en vigor de la Ley de 21 de julio de 1876, que derogó los Fueros.

En tal sentido, aduce el promotor del conflicto una serie de disposiciones, entre las que destacan el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, los Reales Decretos de 13 de diciembre de 1906, de 27 de diciembre de 1910 y 23 de agosto de 1916, las Leyes de 12 y 29 de junio de 1911, las Reales Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 14 de julio de 1921 y 14 de abril de 1924, los Reales Decretos de 21 de octubre de 1924 y 9 de junio de 1925 y la Ley Municipal de 1935. De ellos se deduce -en su opinión- la conclusión de que hasta el año 1937 existió un régimen peculiar, que obtuvo su reconocimiento jurídico en el art. 15 de las disposiciones reguladoras del Concierto Económico, aprobado por Real Decreto de 13 de diciembre de 1906, las cuales afectaban tanto a las Diputaciones Forales como a los Ayuntamientos, hecho que ha sido asimismo reconocido en la Sentencia-firme de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 28 de octubre de 1974, que declaró la procedencia de la exclusión de las plazas de Interventor y Depositario de Fondos de la Diputación Foral de Alava para su provisión por funcionarios de los respectivos Cuerpos nacionales de Administración Local, con fundamento en los arts. 208 de la Ley de Régimen Local y 1, b, del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, en razón a su régimen económico y administrativo peculiar derivado de su carácter «foral».

4. En su escrito de alegaciones, el Abogado del Estado señala, en primer lugar, el defecto en que incide el promotor del conflicto, al formular sus pretensiones en relación con algo que según la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no puede ser pretendido, ya que según el art. 66 de dicha Ley, no puede pretenderse algo distinto de la anulación de la disposición o acto objeto del conflicto, por lo cual el segundo conflicto difícilmente puede ser tenido por tal, ya que no se pretende la anulación del acto, sino su modificación.

El representante del Gobierno de la Nación destaca además el hecho de que la Administración del Estado tenga atribuida expresamente la competencia que se le discute. En apoyo de esta afirmación, aduce los arts. 27.2 y 72.1 del texto articulado de la Ley de Bases 41/1975, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, y el art. 194 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952. El Real Decreto 642/1981, contra el que se dirige el conflicto, es la regulación reglamentaria demandada por el segundo de los preceptos citados: regulación que, por otra parte, según su preámbulo, aspira sólo a resolver las situaciones relacionadas con la carrera de los actuales funcionarios, sin prejuzgar las soluciones definitivas que ofrezcan en su día las Cortes Generales o los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias. Frente a esta clara articulación de la competencia del Estado -en el sentir del Abogado del Estado-, cuando los conflictos fueron planteados -por sendos requerimientos del Gobierno Vasco fechados el 9 de junio- la Comunidad Autónoma en cuestión no había asumido efectivamente ninguna competencia en materia de funcionarios de Cuerpos nacionales de Administración Local, ni a través de una transferencia del Estado, ni mediante un acto o norma en que constara la atribución de competencias a la referida Comunidad Autónoma y ordenara y distribuyera su ejercicio. Los conflictos, por tanto -sigue diciendo el representante del Gobierno de la Nación- se plantearon en el vacío, pretendiendo hacer valer unos enunciados estatutarios respecto de los que el Gobierno Vasco no había ejercido, de hecho, competencia alguna. La afección a que alude el art. 63.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sólo se puede producir -concluye el Abogado del Estado- en la medida en que efectivamente se ejerzan las competencias, no habiendo, en consecuencia, justificación para plantear un conflicto mientras de hecho no se ejerzan las correspondientes competencias.

De lo anterior deduce el representante del Gobierno que la función de convocatoria de concursos de traslado entre funcionarios de los Cuerpos nacionales aludidos la tiene atribuida por normas de rango legal la Administración del Estado y, en concreto, la Dirección General de Administración Local.

De los arts. 10.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y 149.1.18ª de la Constitución no puede derivarse, en opinión del Abogado del Estado, que la regulación de los Cuerpos nacionales de Administración Local se integra dentro de la más global del Régimen Local, por lo que resulta evidente que cualquier referencia estatutaria al Régimen Local o a los funcionarios de la Administración Local incluye también a los pertenecientes a Cuerpos nacionales, como pretende el promotor del conflicto, ya que -según el representante del Gobierno de la Nación- no hay relación de conexión necesaria entre ambas afirmaciones, pues el precepto estatutario menciona como materia de la competencia autonómica el «estatuto de los funcionarios del País Vasco y de su Administración Local» y esta expresión puede referirse a los funcionarios de la Administración Local vasca, entendiendo por tales los pertenecientes a los Cuerpos y plazas de cada entidad local y no a los Cuerpos nacionales.

La acusación que se hace a la Administración del Estado de haber seguido en la materia objeto del conflicto una postura vacilante, es según el Abogado del Estado infundada, pues no existe ninguna diferencia sustantiva entre la redacción del borrador de Decreto y el texto definitivamente aprobado y publicado vista la cuestión desde la competencia que se reclama, y la Administración del Estado no ha dudado nunca de que la titularidad de la competencia le pertenece, aun abriendo, sin estar obligado a ello por ninguna norma, un cauce de participación a las Comunidades Autónomas. Para comprender debidamente lo que los conflictos de competencia promovidos por el Gobierno Vasco suponen, se impone reflexionar -dice el representante del Gobierno- sobre lo que entraña la resolución de un concurso de traslado de funcionarios de los Cuerpos nacionales de Administración Local, pues eso es lo que significa ejecutar las normas sobre traslados, siendo la convocatoria, en la que parece centrarse toda la cuestión, un simple momento de un proceso complicado, sin valor, por sí misma, para concentrar toda la problemática implicada en la ejecución, de acuerdo con los arts. 194 y 198 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de los que se deduce la existencia de cinco fases.

De todo ello deduce el Abogado del Estado lo siguiente: 1.°, que sólo un concurso nacional puede dar satisfacción a las legítimas aspiraciones de los funcionarios, quienes deben poder aspirar a cualquiera de las plazas del territorio nacional vacantes; 2.°, que para respetar el principio de igualdad de derechos entre los funcionarios del mismo Cuerpo, una Comunidad Autónoma no puede nunca resolver por sí misma las vacantes de su territorio sin tener la información correspondiente a toda la Nación, con el consiguiente retraso y merma en la eficacia de la resolución de los concursos.

De esta forma -insiste el representante del Gobierno- los conflictos de competencia promovidos por el Gobierno Vasco suscitan un falso problema, pues parten de una interesada comprensión de la competencia de ejecución, reductiva hasta el extremo de concentrarla en lo que es pura formalidad. Ejecutar las normas sobre traslados -añade aquél- es algo más que convocar concursos, siendo disfuncional, por otro lado, distribuir entre autoridades diferentes los distintos momentos de un concurso, del género que sea, ya que las implicaciones de la ejecución desbordan con mucho a la convocatoria.

Otro argumento esgrimido por el Abogado del Estado contra las pretensiones del promotor del conflicto es que la atribución de competencia contenida en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía del País Vasco sólo puede referirse a materia propia y específica de la Comunidad Autónoma, que no rebase el ámbito territorial de la Autonomía (art. 20.6 del referido Estatuto), lo que no es el caso de los Cuerpos nacionales de Administración Local, cuyo ámbito de actuación es por naturaleza supracomunitario.

En tal sentido -continúa diciendo el representante del Gobierno- debe considerarse norma básica que la convocatoria y resolución de los concursos de traslado de los funcionarios de los Cuerpos nacionales de la Administración Local se realicen para todo el territorio, en cuanto es condición para que dichos funcionarios reciban igual trato. Se trata, en definitiva, para el Abogado del Estado, de recordar que la competencia de establecimiento de «bases» que la Constitución reserva al Estado significa que el Estado retiene como competencia propia los aspectos básicos de una materia como bloque orgánico de asuntos, es decir, comprensivo tanto de las opciones políticas esenciales, como de todo aquello que por ser supracomunitario debe ser regulado y, en su caso, gestionado a nivel nacional.

La representación del Gobierno de la Nación se opone al argumento del promotor del conflicto sobre la provisión de vacantes de profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, señalando que las convocatorias realizadas en tal materia por el País Vasco en nada desvirtúan lo anterior, ya que el correspondiente concurso fue resuelto por el Ministerio de Educación para todo el territorio, aunque, por razones de oportunidad, se permitió que Cataluña y el País Vasco hicieran, al mismo tiempo que el referido Ministerio, convocatorias de las plazas de destino a sus respectivas Comunidades Autónomas, sin que pueda, además, desconocerse el hecho de que el Estatuto Vasco confiere a dicha Comunidad Autónoma una competencia más amplia en materia de enseñanza (art. 16).

Tampoco constituye objeción suficiente -añade el Abogado del Estado- la existencia del Real Decreto 2339/1980, invocado por la representación del País Vasco, ya que su art. 8 atañe a unas categorías de funcionarios -de la Administración civil del Estado y de su Administración institucional entre las que no es posible incluir a los funcionarios de los Cuerpos nacionales de Administración Local.

La invocación, por último -concluye el representante del Gobierno-, de los derechos históricos de los territorios forales en nada altera tampoco los fundamentos de la competencia actual del Estado sobre los traslados de los funcionarios de que se habla, pues su actualización, según la disposición adicional primera de la Constitución, ha de llevarse a cabo «en el marco» de ésta y de los Estatutos de Autonomía, normas que precisamente impiden en estos momentos la asunción por la Comunidad Autónoma del País Vasco de las competencias de ejecución de la legislación estatal que se reclaman.

5. En sus alegaciones sobre el fondo de los conflictos planteados por el Gobierno Vasco la representación del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local se opone, en primer lugar, al planteamiento de aquéllos por entender que tanto el Real Decreto como la Resolución objeto de los mismos no son normas con sustantividad independiente en punto a la definición de competencias, sino disposiciones dependientes de una norma anterior y superior a ellas, por lo que no cabe, en su opinión, derivar un conflicto sobre una competencia que estaba ya anteriormente establecida, definida y decidida, en el texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, y, especialmente, en sus arts. 69, 70 y 72. De ello deduce la aludida representación que el procedimiento de conflicto utilizado no es el adecuado, de acuerdo con lo previsto en el art. 67 de la LOTC. En segundo lugar, el representante del Colegio Nacional a que estamos aludiendo entiende que la competencia en virtud de la cual acciona el Gobierno Vasco, no le ha sido transferida, ni ha surgido automáticamente del propio Estatuto de Autonomía. Es más -sigue diciendo-, la disposición transitoria segunda del Estatuto revela que la competencia que con carácter de exclusiva se invoca en el conflicto planteado, no nace directamente y en forma automática de la aprobación del Estatuto, sino que requiere inexcusablemente un trámite de transferencia que tiene a su vez un tratamiento específico. De ahí concluye que el Gobierno Vasco no puede en términos de derecho plantear un conflicto positivo con base en una competencia de la que actualmente carece.

La representación del mencionado Colegio Nacional sostiene asimismo que las bases a que alude el art. 149.1.18ª de la Constitución, comprenden bastante más de lo que el Gobierno Vasco pretende, sin que puedan constreñirse ni identificarse con el texto más o menos generalizado de una Ley de Bases, sino que se extienden a la fijación de principios y de criterios con diversidad de opciones. La mencionada representación destaca lo que, a su entender, son las características esenciales de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, marcadas por su clara dependencia de la Administración del Estado, y señala que la referencia a «su Administración Local», contenida en el art. 10.4 del Estatuto Vasco, no incluye el régimen estatutario de los funcionarios de los Cuerpos nacionales.

6. La representación del Gobierno Vasco, por escrito presentado el 4 de diciembre de 1981, solicitó la práctica de prueba documental relativa a que se recabase del Gobierno de la Nación las actas de los acuerdos de la Comisión Mixta de Transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco, del que se dio traslado a las otras partes, por plazo de diez días, que lo evacuaron, oponiéndose a la práctica de dicha prueba. Admitida la prueba documental propuesta por la representación del Gobierno Vasco, se recabó la práctica de la misma mediante comunicación dirigida al Presidente del Gobierno, que la remitió dentro del plazo concedido al efecto, de la que se dio vista a las partes, por término de diez días, haciendo alegaciones a su respecto, únicamente, la representación de la parte coadyuvante.

7. Por providencia de 8 de marzo último se señaló el día 22 siguiente para la deliberación y votación de estos conflictos positivos de competencia, acumulados, como así se realizó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen del fondo del asunto se ha de resolver la objeción planteada por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, a quien se ha reconocido la condición de parte coadyuvante en el presente proceso, que considera como obstáculo para la entrada en el fondo del asunto el defectuoso planteamiento del conflicto, por entender que las normas que han servido de base para la articulación del mismo carecían de sustantividad y de independencia para configurarlo, ya que se limitaban a desarrollar una previa normativa de rango legal que claramente establecía en favor del Estado la competencia que ahora se discute. Tal objeción, sin embargo, no puede ser acogida, porque en ninguno de sus preceptos condiciona la Ley orgánica de este Tribunal el planteamiento de un conflicto positivo de competencia entre el Estado y una Comunidad Autónoma al hecho de que los actos o las normas que están en la base del mismo o que le dan origen, se ajusten o no a las normas legales, que, en su caso, hayan sido dictadas con anterioridad. Además de ello, hay que poner de relieve que la representación del Gobierno Vasco no discute la constitucionalidad del texto legal en que se basan el Real Decreto y las Resoluciones impugnadas, sino que lo que sostiene es su posterior modificación en virtud de la aprobación del Estatuto de Autonomía del País Vasco por Ley orgánica de las Cortes Generales y por el hecho de que por obra del Estatuto, la Comunidad Autónoma haya asumido competencias en ejecución de una determinada materia.

2. Como es notorio, el presente conflicto gira alrededor de la determinación de la autoridad a quien compete convocar y resolver en los municipios radicados en el País Vasco los concursos para proveer plazas, que corresponden a los Cuerpos Nacionales de Funcionarios de la Administración Local, pues se discute si en el momento actual puede convocar y resolver los concursos, en lo que concierne a municipios radicados en el territorio de la mencionada Comunidad, el Ministerio de Administración Territorial. El núcleo central de la pretensión de los promotores del conflicto se encuentra en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, que reserva al Estado, como competencia exclusiva, las «bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios», que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas y en el art. 10, apartado 4, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de régimen local y en lo que concierne al Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.18.ª de la Constitución.

No puede acogerse la alegación del Abogado del Estado en el sentido de que la mención global del «régimen local» que se hace en el art. 10.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco no comprende a los cuerpos nacionales de funcionarios de Administración Local y se limita a los funcionarios estrictamente locales, pues tal afirmación se encuentra contradicha por el hecho de que, como el propio representante del Gobierno de la Nación admite, los funcionarios de los cuerpos nacionales encuentran el soporte normativo de la disciplina de su régimen jurídico precisamente en la Ley de Bases de Régimen Local y en el Reglamento de Funcionarios de la Administración Local o, dicho de otro modo, no es tal régimen jurídico una parte del Derecho administrativo general de la Administración del Estado, sino que lo es del Derecho local.

3. Se ha discutido largamente en el asunto que ahora se decide, si la competencia que ejercita o que reivindica el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco surge automáticamente del Estatuto de Autonomía de dicha Comunidad por el mero hecho de la entrada en vigor del mencionado texto legal o si, para la adquisición de la titularidad de la competencia, o, por lo menos, para su ejercicio, es preciso algún requisito adicional, como es en particular la realización de unas transferencias, que en el caso presente no se han producido. El problema lo plantea la disposición transitoria segunda del mencionado Estatuto de Autonomía, de acuerdo con la cual una Comisión Mixta, integrada por representantes del Gobierno del Estado y del Gobierno Vasco, debía establecer, una vez entrado en vigor el Estatuto, «las normas conforme a las que se transferirán a la Comunidad Autónoma las competencias que le corresponden en virtud del presente Estatuto y los medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las mismas, llevando a cabo las oportunas transferencias». El párrafo transcrito no es de sencilla comprensión, pues, literalmente entendido, parece mencionar dos tipos de transferencias, de las cuales una es de competencias («se transferirán ... las competencias») y otra de servicios (de medios personales y materiales). Por ello, ofrece una respuesta ambigua a la cuestión que ha servido de encabezamiento a este apartado de nuestra Sentencia, ya que, por una parte, habla de transferir las competencias, mientras que a renglón seguido subraya enfáticamente que tales competencias «corresponden» a la Comunidad Autónoma en virtud del Estatuto. La interpretación literal no parece que nos pueda llevar mucho más allá y ello hace necesaria una interpretación lógica y sistemática. En virtud de ella ha de entenderse que la titularidad de las competencias corresponde a la Comunidad Autónoma por obra de la Ley orgánica por medio de la cual se aprobó el Estatuto de Autonomía. Sólo en las situaciones de lo que se llamó «preautonomía» las competencias se adquirieron por medio de traspasos y esta modalidad puede todavía hoy funcionar respecto de aquellas competencias que en el Estatuto no hayan sido mencionadas. Habrá que concluir entonces que no es posible en puridad transferir las competencias que corresponden ya en virtud del Estatuto. Si corresponden en virtud de éste, ope legis o ipso iure, como suele decirse, mal se pueden transferir. En este sentido es más exacta la disposición transitoria sexta del Estatuto de Cataluña, que habla de «traspaso de los servicios inherentes a las competencias», que según el Estatuto corresponden.

Si no hay genuina transferencia de competencias cuando la titularidad de éstas ha sido atribuida por los Estatutos, es obvio que tampoco es posible hablar de una trasferencia del ejercicio de las competencias y que hay que hablar simplemente de transferencias de los medios personales y materiales necesarios para tal ejercicio. Menos aún puede extraerse de la citada disposición transitoria segunda una suerte de vacatio de las competencias atribuidas en el Estatuto y una regla de entrada en vigor diferida de las mismas a medida que los acuerdos de la Comisión Mixta lo fueran permitiendo. De un modo similar a lo que la jurisprudencia de este Tribunal ha dicho ya, aunque obviamente en otro contexto, como es el relativo a las competencias de desarrollo normativo, al señalar que éstas se ejercitan sin necesidad de esperar la promulgación de leyes de bases conformándose a las bases que en el ordenamiento jurídico del Estado existen, hay que señalar ahora que la atribución ipso iure de competencias debe entenderse como posibilidad de ejercicio inmediato de todas aquellas que para su ejercicio no requieran especiales medios personales o materiales. El traspaso de servicios es condición del pleno ejercicio de las competencias estatutariamente transferidas, cuando, según su naturaleza, sea necesario e imprescindible, caso en el cual es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado mientras los servicios no sean transferidos.

4. La atribución de la competencia exclusiva a la Comunidad Vasca, a que hemos hecho referencia en el apartado anterior, presenta una evidente limitación en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, que habla de «bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas» y de bases del «Régimen Estatutario de sus Funcionarios». En esta limitación hay, obviamente, que entender incluidas a las Administraciones locales y a los funcionarios de estas Administraciones. Por consiguiente, reducido a su síntesis el problema que se nos plantea consiste en decidir si la convocatoria y la decisión de los concursos a que este asunto se refiere forman parte de las «bases» que menciona el art. 149.1.18.ª de la Constitución o si por no caer en el terreno de la limitación entran en el art. 10.4 del Estatuto de Autonomía, pues prima facie una competencia exclusiva -sin entrar a dilucidar, porque sería impertinente, lo relativo a la potestad legislativa y la de desarrollo de la legislación del Estado- conlleva los poderes de ejecución de la legislación vigente y no ofrece duda que la convocatoria y la resolución de los concursos para cubrir plazas de funcionarios pertenece al marco de la ejecución de la normativa vigente, que sólo podrá, por tanto, corresponder al Estado, si de algún modo tuviera que entenderse incardinada en las «bases» a que se refiere el tantas veces citado art. 149.1.18.ª.

Por «principios», «bases» y «directrices» hay que entender los criterios generales de regulación de un sector del ordenamiento jurídico o de una materia jurídica, que deben ser comunes a todo el Estado. Por ello, la mencionada idea posee un sentido positivo y otro negativo: el sentido positivo manifiesta los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado, exigidos por la unidad del mismo y por la igualdad sustancial de todos sus miembros; en sentido negativo, por la misma razón, constituye el límite dentro del cual tienen que moverse los órganos de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, cuando, aun definiéndose éstas como exclusivas, la Constitución y el Estatuto las dejan así limitadas.

Como ya dijo este Tribunal en su Sentencia de 28 de junio de 1981, no es fácil determinar en cada caso concreto cuáles son las bases de una determinada materia o cuáles son las condiciones básicas a que ha de quedar sometida y hay que considerar imposible cualquier intento de relación apriorística limitándose a moverse dentro de las coordenadas que acaban de ser apuntadas. Ha sido también señalado por la jurisprudencia de este Tribunal que las «bases», en cuanto concepto que nuestro primer cuerpo de leyes utiliza para expresar un criterio de deslinde de competencias entre los poderes centrales del Estado y las Comunidades Autónomas, no tienen necesariamente que quedar articuladas o instrumentadas a través de una concreta forma de manifestación de la voluntad legislativa o política, de manera que hayan de encontrarse en leyes marco o leyes de bases, sino que, como concepto material, pueden hallarse en leyes en sentido estricto o incluso en reglamentos ejecutivos en cuanto éstos contengan desarrollos necesarios reducidos a ellos por las leyes.

En el presente caso se trata de decidir si la selección de funcionarios pertenecientes a los cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local y su adscripción a plazas determinadas, pertenece o no al núcleo de las «bases» de la regulación de la materia indicada. Al resolver esta cuestión manejando el concepto de la jurisprudencia de este Tribunal que antes recordamos, tenemos que establecer que ha de considerarse como básica dentro del ordenamiento jurídico actualmente vigente la existencia de los cuerpos de funcionarios citados como cuerpos de carácter nacional y la selección de los funcionarios dentro de los citados cuerpos. Puede, asimismo, considerarse como básico que el sistema utilizado para la adscripción de tales funcionarios a plazas concretas sea el de concurso de carácter nacional, pues ello otorga a los funcionarios en cuestión una igualdad de oportunidades y permite una valoración objetiva de los méritos, garantizando asimismo los derechos de los administrados en la misma forma en todo el territorio nacional. Todo aquello que sea preciso para la preservación de la normativa de una institución considerada como básica, debe ser entendido asimismo como básico por vía de consecuencia o de conexión. De esta manera, si hemos considerado que es básica en el ordenamiento jurídico vigente la existencia de un cuerpo de funcionarios de alta cualificación, tiene que ser cierto que ha de poseer la misma connotación todo aquello que preserve la existencia de ese cuerpo y ello permitirá proscribir lo que lo haga desaparecer o lo menoscabe. En este sentido no se puede olvidar que la pretensión sostenida por los promotores de este conflicto, aunque a la corta pudiera conducir simplemente a una multiplicación de los concursos de posible solución, de acuerdo con unos cánones igualitarios e impugnables, en su caso, por la vía contenciosa administrativa, a la larga tiene que conducir a una fragmentación de los concursos, por la absoluta imposibilidad de atender a todos ellos simultáneamente, con la ulterior y muy probable consecuencia de facto, sino de iure, de que se produzca una cabal regionalización de los cuerpos en cuestión, en contra de lo que en la línea de partida de este razonamiento habíamos considerado como básico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que el Estado ostenta la titularidad de la competencia controvertida en los presentes conflictos seguidos bajo los núms. 223 y 228/1981.

2.° Alzar la suspensión de la vigencia del art. 1.° y de la disposición adicional segunda del Real Decreto 642/1981, de 27 de marzo, y de la resolución de 2 de mayo del mismo año, que fue acordada por resolución de 11 de agosto de 1981 y de las Ordenes del Ministerio de Administración Territorial de 15 y 31 de julio de 1981, por las que se hacían nombramientos de Secretarios de primera y tercera categoría, Interventores y Depositarios de Fondos que fue acordada por resolución de 6 de octubre.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant a la Sentencia de 7 de abril de 1983 recaída en los conflictos positivos de competencia núms. 223 y 228/1981

Lamento disentir de la fundamentación de la presente Sentencia por las razones siguientes:

1. El parecer mayoritario no toma en consideración un aspecto que, a mi juicio, es de capital importancia, como es el relativo al principio de autonomía de los municipios y provincias consagrado por el art. 137 de la Constitución «para la gestión de sus respectivos intereses», principio que, con carácter general y a reserva de ulteriores precisiones, excluye las medidas de «tutela» sobre las Corporaciones Locales.

Este principio explica a mi entender el que tanto el art. 10.4 del Estatuto Vasco como el 149.1.18.ª de la Constitución se refieran a la Comunidad Autónoma y al Estado en términos tales que prima facie sólo contemplan competencias de carácter normativo, al atribuir el primero competencia exclusiva a la Comunidad en materia de Régimen Local y Estatuto de los funcionarios de la Administración Local del País Vasco sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye competencia exclusiva al Estado en relación a las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

2. No obstante la afirmación anterior, de carácter general, debe recordarse ahora que la autonomía local es compatible, excepcionalmente, con intervenciones puntuales de las Comunidades Autónomas o del Estado, cuando la Corporación Local incide en otros intereses públicos de carácter comunitario o supracomunitario, respectivamente, según puso de manifiesto el Tribunal en la Sentencia de 2 de febrero de 1981 (Rec. Inc. 186/1980, Fund. Jur. 3.°, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero). El determinar la posible competencia de las Comunidades Autónomas y del Estado en estos casos ha de ser justamente una parte del contenido de la Ley básica en materia de régimen local que ha de dictar el Estado, pues como indicó también el Tribunal en la Sentencia de 28 de julio de 1981 (Rec. Inc. 40/1981, Fund. Jur. 5 y 6, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) la Constitución prefigura una distribución territorial de los poderes basada en el principio de autonomía que es contrario al de centralización antes imperante, por lo que las bases de la legislación preconstitucional no se ajustan al nuevo modelo del Estado; de ahí que resulte especialmente necesaria una legislación básica posconstitucional que, al sentar las bases del régimen jurídico de la Administración Local, delimite con exactitud el alcance del principio de autonomía y precise el ámbito de posible actuación de las Comunidades Autónomas y del Estado en relación a las Corporaciones Locales.

3. Pero antes de que tal legislación se haya producido, se plantea el presente conflicto en el que se ha de determinar, esencialmente, a quién corresponde la competencia para efectuar las convocatorias y resolverlas en relación a las plazas de Secretarios de Administración Local correspondientes a las Corporaciones Locales en el País Vasco.

Dado que aquí no se pone en cuestión la existencia del cuerpo nacional, la solución del conflicto exige interpretar el art. 10.4 del Estatuto Vasco en el sentido de determinar si dentro de las competencias asumidas por la Comunidad, de acuerdo con dicho precepto, hay que entender incluidas o no las funciones que en relación a los funcionarios de las Corporaciones Locales, pertenecientes al cuerpo nacional de Secretarios, corresponden a la Administración del Estado según la legislación de régimen local. Cuestión que dado el tenor literal del precepto, que alude prima facie a competencias normativas según veíamos, hay que resolver de acuerdo con los principios antes expuestos, es decir, interpretándolo en el marco de la Constitución que atribuye autonomía a las Comunidades Autónomas para la gestión de sus intereses (art. 137), por lo que habrá que interpretar el art. 10.4 en el sentido de entender asumidas por la Comunidad las funciones que correspondan al Estado en cuanto respondan a un interés general de carácter comunitario.

4. Planteada así la cuestión, la conclusión en el momento actual ha de ser que la competencia controvertida corresponde al Estado, ya que la existencia del cuerpo nacional - tal y como está básicamente configurado- responde a un interés supracomunitario, presente en todos los municipios y provincias españolas. Esta conclusión tiene un carácter provisional, en tanto no se produzca la legislación básica del Estado que regule de otra forma, en su caso, el carácter del cuerpo, delimite el ámbito de competencia de las Corporaciones Locales de acuerdo con el principio de autonomía, y especifique las funciones que eventualmente puedan corresponder a las Comunidades Autónomas y al Estado en relación a los Secretarios de tales Corporaciones, atendiendo a los intereses públicos en presencia y al nuevo modelo territorial introducido por la Constitución.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia de 7 de abril de 1983 recaída en los conflictos positivos de competencia núms. 223 y 228/1981, al que se adhiere el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

Disiento de la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente recurso que, a mi juicio, debería haber tenido un sentido opuesto.

Las razones de mi disentimiento se centran en el argumento utilizado, ya en el último de los Fundamentos, como base de la desestimación. Después de establecer, adecuadamente, el concepto de «bases» que el art. 149.1.18.ª de la Constitución Española (C. E.) emplea y que, consecuentemente, marca el límite de la competencia exclusiva en materia de Régimen Local que a la Comunidad Autónoma del País Vasco otorga su Estatuto de Autonomía (art. 10.4), dicho argumento afirma que la existencia de los cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local es una cuestión básica y que por ello ha de ser considerado igualmente básico todo aquello que preserve la existencia de esos cuerpos y proscrito lo que la haga desaparecer o la menoscabe. Sentado esto, se aduce que la pretensión sostenida por los recurrentes «tiene que conducir a la larga a una fragmentación de los concursos... con la ulterior y muy probable consecuencia ... de que se produzca una cabal regionalización de los cuerpos en cuestión».

Bastaría la utilización en el argumento de este simple juicio de probabilidad para motivar mi discrepancia, pues entiendo que la probabilidad, que ni siquiera se considera próxima, de un determinado riesgo, no basta para privar a una Comunidad Autónoma de una competencia que claramente le está atribuida, ya que los poderes centrales del Estado disponen de instrumentos más que suficientes para prevenir esos riesgos si efectivamente llegaran a presentarse. La razón que me lleva a explicitar mi voto en contra no está, sin embargo, tanto en este punto como en el de la doctrina que le precede.

La decisión de cómo hayan de cubrirse las Secretarías Municipales, sea por funcionarios integrados en cuerpos nacionales, como actualmente ocurre, sea mediante funcionarios propios de cada Ayuntamiento o de cualquier otro modo que pueda imaginarse, corresponde, sin duda, a la competencia que sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de sus funcionarios reserva al Estado en exclusividad el art. 149.1. 18.ª de la Constitución Española.

Puesto que la legislación vigente consagra la existencia de los cuerpos nacionales, tampoco hay inconveniente en admitir (ni en el presente recurso se ha cuestionado) que entre también dentro del ámbito de competencia del Estado la promulgación de las normas reglamentarias que regulan los citados cuerpos y, entre ellas, las que disciplinan el modo de ingreso en los mismos y el régimen de los concursos de traslado, pues todo ello se encuadra en el marco de la actividad normativa y, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el establecimiento de bases o principios básicos no siempre ha de verificarse mediante normas con rango de Ley.

Lo que no cabe hacer, sino en supuestos muy limitados y excepcionales, es admitir que la competencia sobre bases o sobre legislación básica incluye también la competencia de simple ejecución. Puede ser ello así cuando el acto de ejecución afecta directamente a intereses de diversas Comunidades Autónomas (Sentencias núms. 1/1982 y 44/1982), o la ejecución comporta, por necesidad intrínseca de la materia básica en cuestión, márgenes tan amplios de discrecionalidad que sólo puede ser encomendada a instancias que no tienen a su cuidado intereses peculiares distintos de los puramente generales (Sentencias núms. 1/1982, 8/1982 y 44/1982), o bien, pero ésta es una excepción que juega en ambos sentidos, cuando una situación de urgencia obliga al poder público que ha tenido conocimiento de la misma a actuar directamente para evitar daños irreparables (Sentencia núm. 16/1982). Es claro que en el presente asunto no se da ninguno de estos supuestos, ni otro alguno que pudiera llevar a una conclusión análoga. Los concursos para proveer las Secretarías de Ayuntamientos situados en el País Vasco no pueden ser convocados por los Ayuntamientos mismos porque el ordenamiento vigente encomienda esta competencia a una instancia supramunicipal que originariamente fue un Departamento Ministerial del Gobierno de la Nación, pero que desde la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía del País Vasco es, sin duda, la correspondiente autoridad de esta Comunidad Autónoma. El reconocimiento de esta competencia era lo que a través del presente conflicto se pretendía obtener y lo que, a mi juicio, debería haberse obtenido, pues es difícil imaginar un supuesto en el que la ejecución de la norma deje márgenes más reducidos a la discrecionalidad o el interés relevante para la decisión resulte más claramente intracomunitario.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 26/1983, de 13 de abril de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:26

Recurso de amparo 292/1982. Vulneración del derecho a la tutela judicial por falta de adopción de medidas que aseguren el cumplimiento por la Administración de los fallos judiciales

1. Son los órganos judiciales y no otros sujetos de Derecho frente a los que se pide protección, sean públicos o privados, los que han de otorgar la «tutela judicial efectiva» y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar la violación de ese derecho que la Constitución garantiza.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que impide incluir la definición constitucional del art. 24.1 en cualquiera de los términos de una clasificación dicotómica que, como la que distingue entre derechos de libertad y derechos de prestación, sólo ofrece cabida para derechos de contenido simple. Ello no hace, sin embargo, de este derecho un concepto genérico, dentro del cual haya de entender insertos derechos que son objeto de otros preceptos constitucionales distintos, como es, por ejemplo, el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas.

3. El derecho a que se ejecuten los fallos judiciales sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución, con independencia de cuál sea el momento en el que las dicta. Si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable pueda considerarse lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Cuando, por el contrario, se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución, o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá hablar seguramente de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda alguna, de una falta de tutela judicial efectiva.

4. La naturaleza de órgano de la Administración institucional que es la propia del condenado por los dos fallos hasta ahora no ejecutados, impide, como es obvio, la adopción por las Magistraturas de Trabajo de medidas de coacción a las que podrían recurrir si se tratase de simples ciudadanos, pero los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del ordenamiento, ni la eximen de cumplir lo mandado en los fallos judiciales, ni priva a los Jueces y Tribunales de medios eficaces para obligar a los titulares de los órganos administrativos a llevar a cabo las actuaciones necesarias para ello.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña María Luisa Tárraga Baldo, doña Adela Espinós Díaz, doña Amelia López-Yarto Elizalde y doña María Paz Aguiló Alonso, representadas por el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig y Pérez de Inestrosa y bajo la dirección del Letrado don Isidro Arcenegui Fernández, contra los actos tácitos, presunto o de hecho que se imputan al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y en concreto a su Secretario General, sobre incumplimiento de las decisiones de las Magistraturas de Trabajo núms. 13 y 14 en los procedimientos 43/1980 y 3463-66/1980, respectivamente, y contra las resoluciones de las Magistraturas de Trabajo recaídas en los indicados procedimientos en cuanto se refieren a la ejecución de las Sentencias dictadas. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María Luisa Tárraga Baldo, doña Adela Espinós Díaz, doña Amelia López-Yarto Elizalde y doña María Paz Aguiló Alonso, representadas por el Procurador don Leopoldo Puig y Pérez de Inestrosa y bajo la dirección letrada de don Isidro de Arcenegui Fernández, interponen el 28 de julio de 1982 recurso de amparo contra el acto presunto o vía de hecho adoptado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de reiterado incumplimiento de Sentencias firmes y contra las «actitudes» de las Magistraturas núms. 13 y 14 de Madrid, que originan en su opinión una clara y manifiesta indefensión.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) El día 22 de mayo de 1980 la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid dicta Sentencia condenando al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante CSIC) a reconocer a las actoras la condición de trabajadoras fijas. La Sentencia adquiere firmeza al considerarse por providencia de 30 de septiembre de 1980 desistido al CSIC en el recurso correspondiente.

b) El día 2 de octubre de 1981 la Magistratura de Trabajo núm. 14, de Madrid, dicta Sentencia condenando al CSIC al pago a cada una de las actoras de 573.303 pesetas en concepto de diferencias salariales adeudadas hasta el 31 de octubre de 1980. Adquiere firmeza el día 15 de enero de 1982 al declararse desierto, por no haberse formalizado, el recurso de casación.

c) El día 12 de abril de 1982 se dicta nueva Sentencia por la Magistratura de Trabajo núm. 3,de Madrid, condenando de nuevo al CSIC al pago de 644.761 pesetas a cada una de las actoras en concepto de salarios no abonados desde octubre de 1980. No consta en la demanda y documentos del recurso de amparo si la Sentencia ha adquirido firmeza.

d) Con referencia a las dos primeras Sentencias citadas, el CSIC no procede a su cumplimiento, obligando a las actoras a instar su ejecución con fecha de 1 de abril de 1981 y 16 de febrero de 1982, respectivamente. Se acompañan providencias de 16 de febrero, 8 de mayo y 26 de mayo de 1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 14 en la primera de las cuales se requiere y en las restantes se reitera el cumplimiento de la Sentencia en plazo de treinta días.

e) Desde noviembre de 1981 se producen una serie de actuaciones extraprocesales de las actoras reclamando del CSIC el cumplimiento de las Sentencias citadas, culminando con una carta publicada en la prensa, sin efecto alguno. Con fecha 10 de marzo de 1982 dirigen requerimiento notarial al Secretario General del Consejo, igualmente sin efecto.

f) Las actoras interponen querella criminal contra el Secretario General del CSIC por supuesto delito de desobediencia, cuya admisión se deniega por el Magistrado Juez de Instrucción núm. 14, de Madrid, por Auto de 10 de mayo de 1982, que expresamente declara «es preciso poner de relieve que, correspondiendo a los órganos jurisdiccionales competentes (en este caso a las Magistraturas de Trabajo) no sólo "juzgar", sino también "hacer ejecutar lo juzgado" (véase art. 117.3 de la C.E.), es indudable que es a dichos órganos a quienes corresponde adoptar las resoluciones procedentes para la efectividad de lo resuelto y, entre ellas, acordar dar cuenta a la jurisdicción penal, en su caso, de lo que estime procedente a los fines de la competencia de dicha jurisdicción...».

g) A su tenor las recurrentes dirigen nuevos escritos a las Magistraturas de Trabajo núms. 13 y 14, de Madrid, con fecha 23 de junio, reclamando la ejecución de las Sentencias y solicitando que en caso de incumplimiento se dé traslado a la jurisdicción penal para exigir las responsabilidades oportunas. Las recurrentes alegan que dichos escritos dan lugar a una reiteración de las providencias adoptadas con anterioridad por la Magistratura núm. 14 sin mayores efectos y al silencio de la Magistratura núm. 13, si bien los documentos justificativos que acompañan no se refieren a este trámite procesal, sino a momento anterior.

3. Mediante providencia de la Sección Cuarta, el pasado 22 de septiembre de 1982 se abrió el trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), dentro del cual presentaron alegaciones tanto las recurrentes como el Ministerio Fiscal. Dicho trámite concluyó mediante providencia de 20 de octubre siguiente, por la que se acordó admitir a trámite el recurso presentado.

Por providencia de 15 de diciembre de 1982 la Sección Tercera acordó tener por personado en el presente recurso al Abogado del Estado, quien había comparecido por haber sido parte en las actuaciones precedentes y abrir el plazo para alegaciones que prevé el art. 52 de la LOTC, dentro del cual presentaron las suyas las recurrentes, el Ministerio Fiscal y el propio Abogado del Estado.

El 2 de marzo de los corrientes se nombró Ponente al Magistrado de esta Sala, Excmo. Sr. don Francisco Rubio Llorente, y se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 6 de abril.

4. Los hechos que se narran en el punto segundo de estos Antecedentes han producido, a juicio de las recurrentes, su indefensión y, por tanto, una violación del derecho que les otorga el art. 24.1 de la C.E., «en relación con los principios generales contraídos en el art. 9.3 del texto constitucional y, en concreto, los principios sobre la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos». Al no acatar los fallos judiciales el CSIC «supone una clara indefensión (de las recurrentes), que se encuentran desasistidas y vejadas en derechos tan fundamentales como es el del trabajo y a ser remuneradas por el que realizan, rompiéndose claramente el principio de seguridad jurídica».

También la actuación de los órganos jurisdiccionales que han participado en los hechos relacionados anteriormente supone, a juicio de las recurrentes, una clara transgresión de lo dispuesto en el art. 24.1 «por cuanto llevan a una clara indefensión de las actoras».

En el escrito mediante el que evacuan el trámite de admisión referido en el punto anterior, las recurrentes vuelven a insistir en que los actos contra los que se dirige el recurso consisten «esencialmente y de forma inmediata en el acto presunto o vía de hecho adoptado por el CSIC, que reiteradamente incumple las Sentencias firmes emanadas de los órganos de la jurisdicción laboral y, en segundo grado y de forma mediata, las actitudes de determinados órganos jurisdiccionales en relación con la ejecución de Sentencias firmes de ellos emanadas».

Para remediar esta lesión piden que este Tribunal «condene al CSIC al cumplimiento de los fallos judiciales en todos sus términos, adoptando las medidas necesarias para ello, a la vez que reprueba la escasa diligencia de los órganos judiciales implicados en el tema que nos ocupa, haciendo expresa mención a la necesidad de una modificación de las leyes procesales en orden a la ejecución de Sentencia por la Administración».

5. El Ministerio Fiscal, que en trámite de admisión se opuso a la del presente recurso, se pronuncia, una vez que ha de entrar en el fondo del mismo, por su estimación, la cual, a su juicio, debe llevar a este Tribunal a ordenar a los Magistrados de Trabajo titulares de las Magistraturas núms. 3, 13 y 14, de Madrid, que procedan a remover en el más breve tiempo cuantos obstáculos se oponen a la ejecución de sus Sentencias, adoptando para ello las medidas que permite la Ley, así como a ordenar también a las autoridades rectoras del CSIC al estricto cumplimiento de la normativa vigente para hacer efectivas las Sentencias judiciales en todos sus aspectos.

Fundamenta el Ministerio Fiscal su criterio en la consideración de que el derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 de la Constitución garantiza incluye, como se declara en la Sentencia núm. 32/1982 de este Tribunal, el derecho a que «el fallo judicial se cumpla y el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar para ello, por el daño sufrido». Este derecho ha sido menoscabado en el presente asunto por el notorio retraso que padece la fase de ejecución de las Sentencias pronunciadas por las tres Magistraturas de Trabajo, cuyos titulares pudieron y debieron, a juicio del Ministerio Fiscal, adoptar las medidas necesarias para compeler al CSIC a ejecutar lo por ellos fallado, así como para la inadmisión de la querella presentada ante el Juzgado de Instrucción núm. 14, de Madrid, inadmisión que resulta, también a juicio del Ministerio Fiscal, «a todas luces improcedente», aunque las hoy recurrentes se aquietaran frente a ella, sin recurrirla en apelación, como pudieron hacer.

De otra parte, la inactividad de la Administración, «que indebidamente se califica de silencio administrativo», pues «no puede revestir la cobertura legal del silencio administrativo como actuación que, en definitiva, constituye decidida oposición al cumplimiento de una Sentencia» ha colocado a las recurrentes en una situación de indefensión. Es cierto que la Administración tiene, frente al administrado, «un formidable privilegio posicional», pero este privilegio de la autotutela está regulado por unas normas que en este caso han sido infringidas por los órganos rectores del CSIC. Ni la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha sido respetada en cuanto establece lo relativo a aquellos supuestos en los que es factible la suspensión o enajenación de los fallos judiciales (art. 105), la forma de pago de las cantidades líquidas (art. 108) y la responsabilidad civil y criminal de los funcionarios que no cumplieran los fallos judiciales (art. 109), ni lo ha sido la Ley General Presupuestaria (por error se habla de Ley de Administración y Contabilidad del Estado), cuyo art. 43 considera obligaciones exigibles las que resultan de la ejecución de Sentencias judiciales y cuyo art. 44 fija el procedimiento adecuado para hacer frente a las mismas en los distintos supuestos que pudieran ofrecerse.

6. El Abogado del Estado, que suplica la denegación del amparo solicitado y afirma no tener dudas de que será denegatoria la Sentencia de esta Sala, comienza por delimitar los actos a los que se atribuye la lesión que las recurrentes dicen haber sufrido. Son éstos, de una parte, lo que las recurrentes llaman «acto presunto o vía de hecho adoptado por el CSIC» y, de la otra «las actitudes adoptadas por órganos jurisdiccionales» en la ejecución de las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo núm. 13 (núm. 194, de 22 de mayo de 1980) y 14 (núm. 454, de 2 de octubre de 1981 ), sin que pueda considerarse objeto del presente recurso la ejecución de otra Sentencia más reciente (de 12 de abril de 1982), cuya fotocopia se adjunta a la demanda, pero cuyas actuaciones no han sido traídas a este proceso.

Como frente a la jurisdicción laboral la postura del CSIC es, salvo en lo que toca al «fuero de la Hacienda» regulado en el art. 44 de la Ley General Presupuestaria, idéntica a la de cualquier otro sujeto jurídico, su inacción, que técnicamente no puede ser calificada ni de acto presunto (por silencio), ni de acto tácito, ni de vías de hecho, no lesiona ni puede lesionar, como se afirma, el art. 24 de la C.E., pues por su naturaleza propia esos derechos sólo pueden ser lesionados o por órganos del poder judicial o por otros sujetos a los que el ordenamiento concede facultades de interferencia o inadmisión en el ámbito jurisdiccional (v. gr. la Administración en el caso de la ejecución de Sentencias contencioso-administrativas), o potestades análogas a las judiciales (v. gr. la potestad sancionadora de la Administración).

Los únicos actos (u omisiones) supuestamente lesivos a considerar en el presente recurso (que es así recurso interpuesto al amparo del art. 44 de la LOTC) son, por tanto, aquellos que se atribuyen a las mencionadas Magistraturas de Trabajo. Tras citar la doctrina establecida por este Tribunal en su Sentencia núm. 32/1982, ya invocada también por el Ministerio Fiscal, y en la Sentencia de 14 de julio de 1981 (RA 6/1981) en cuanto a la necesidad de que la tutela judicial efectiva se preste dentro de un tiempo razonable, el Abogado del Estado entra en el análisis de las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución de las dos Sentencias hipotéticamente lesivas. La primera de ellas, la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 13 el 22 de mayo de 1980, condenaba al CSIC a «reconocer a las actoras la condición de trabajadoras fijas de plantilla» y es, por tanto, una decisión esencialmente «constitutiva» de modo que si el CSIC, como empleador, no adopta un comportamiento congruente con la calificación que la Sentencia hace de la relación que con él une a las hoy recurrentes, éstas deberían promover un nuevo pleito laboral o plantear un incidente de ejecución de Sentencia. No hicieron, sin embargo, ni lo uno ni lo otro. Llevaron a cabo gestiones informales y requerimientos notariales y publicaron cartas en la prensa, pero aunque afirman haberse dirigido a la Magistratura de Trabajo en fechas 1 de abril de 1981 y 23 de junio de 1982, en las actuaciones del asunto 43/1980 (cuyo archivo había sido decretado ya por el Magistrado mediante providencia de 10 de diciembre de 1980), sólo aparece un escrito de 19 de enero de 1982 en demanda de que se «dicte Auto de ejecución (sic) contra el CSIC». Ante dicho escrito, el Magistrado del Trabajo dicta providencia requiriendo al Abogado del Estado, en representación del CSIC, para que en diez días se diese cumplimiento al fallo, providencia que verosímilmente el Abogado del Estado, que, según el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso (art. 66), no puede admitir requerimientos personales, se limitaría a trasladar al CSIC. Es la conducta de las recurrentes, que acuden ante el Magistrado de Trabajo para que ejecute la Sentencia casi dos años después de pronunciada ésta y que, una vez proveído inmediatamente su escrito, no vuelven a insistir en esa vía, sino que, siete meses más tarde, promueven el presente recurso de amparo, la única causa de la dilación.

Tampoco cabe hablar de dilación indebida en la ejecución de la Sentencia de 2 de octubre de 1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 14, cuya firmeza conocieron las recurrentes seis meses antes de interponer el presente recurso de amparo constitucional. A los pocos días de conocerla (el 16 de febrero de 1982) solicitan del Magistrado que notifique el fallo al CSIC, cosa que éste realiza inmediatamente, como también provee de modo inmediato a otros escritos de las recurrentes (8 de mayo de 1982, 27 de mayo de 1982 y 23 de junio de 1982). A juicio del Abogado el Estado, si pese a la rapidez del Magistrado en proveer acordando lo que se solicitaba en estos escritos, las recurrentes no han conseguido cobrar las cantidades fijadas en la Sentencia, es porque «no han dado los pasos precisos para orientar la ejecución de modo adecuado». En suma, afirma, en ninguna de las dos ejecuciones han violado los órganos jurisdiccionales el art. 24 de la Constitución por dilatar indebidamente la ejecución de las Sentencias.

El problema que subyace en este recurso, concluye el Abogado del Estado, es el conocido y grave del aseguramiento de la efectividad de la potestad judicial de ejecutar lo juzgado. El otorgamiento del amparo en casos como éste es inapto e inidóneo para dar una solución útil a tal problema. El derecho que garantiza el art. 24 de la C.E. no es un derecho de prestación, correlato de una obligación del poder público de asegurar el efecto práctico-social del contenido de las Sentencias. Desde el punto de vista de la exigencia del art. 24 de la C.E. como un derecho de libertad, no se puede reprochar a los órganos judiciales laborales una dilación indebida en la ejecución. Los actores podrán exigir la responsabilidad penal o civil, si procede, de la persona causante del retraso en la ejecución o solicitar que se le exija responsabilidad administrativa, pero dentro del contenido de su derecho a la tutela judicial efectiva no está que se les asegure un resultado útil y práctico, cuya falta no es una infracción del art. 24 de la C.E., sino una consecuencia de la penuria de medios de la justicia «tal vez en concurrencia con otras causas, que van desde una equivocada orientación de la ejecución, hasta la pasividad absoluta, cuando no la conducta torticera del condenado».

II. Fundamentos jurídicos

1. Es necesario, en primer lugar, delimitar jurídicamente el presente recurso de amparo, dirigido, según la demanda, contra «el acto presunto o vía de hecho adoptado por el CSIC y, en concreto, por su Secretario General, de reiterado incumplimiento de Sentencias firmes de órganos de la jurisdicción laboral, así como contra las actitudes adoptadas por órganos jurisdiccionales», actitudes que, al final de la demanda, en la que no se formula ninguna petición concreta si no es la de que se trámite el recurso, se identifican con «las providencias de la Magistratura de Trabajo núm. 14 (Autos 3463-66/1980, en ejecución Autos núm. 46/1982) y el silencio de la Magistratura de Trabajo núm. 13 en Autos 43/1980». Este «acto presunto o vía de hecho» y las referidas «actitudes» habrían colocado a las actoras en situación de indefensión, con violación del art. 24.1 de la C.E., amén de implicar también una violación de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad que consagra el art. 9.3 de la C.E. Por todo ello, se nos pide ya en el escrito de alegaciones que condenemos al CSIC al cumplimiento de los fallos judiciales en todos sus términos, adoptando las medidas necesarias para ello, que reprobemos (sic) la escasa diligencia de los órganos judiciales implicados «haciendo expresa mención a la necesidad de una modificación de las leyes procesales en orden a la ejecución de Sentencia por la Administración».

Como es obvio que el art. 9.3 de la Constitución no está protegido por el recurso constitucional de amparo y que, a través de éste sólo puede cuestionarse la constitucionalidad de una ley que haya determinado un fallo judicial que se declara lesivo, es forzoso entender que el presente recurso se fundamenta sólo en la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o, lo que es lo mismo, del derecho a ser protegido judicialmente en los propios derechos e intereses legítimos, lo que excluye, como ilegítima, cualquier situación de indefensión.

Acotado así el fundamento del recurso, se precisan también nítidamente los actos supuestamente lesivos contra los que éste se dirige, que, naturalmente, no pueden ser otros que las llamadas «actitudes» de determinados órganos judiciales, pues son estos y no aquellos otros sujetos de derecho frente a los que se pide protección, sean públicos o privados, los que han de otorgar la «tutela judicial efectiva» y los únicos, en consecuencia, a los que cabe imputar la violación de ese derecho que la Constitución garantiza. Aunque en el cuerpo de la demanda se alude, según queda recogido en los antecedentes, a una Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3, de Madrid, que versa también sobre derechos derivados de la relación jurídico-laboral que une a las actoras con el CSIC y a un Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 14, de Madrid, por el que se deniega la admisión de una querella presentada por ellas contra el Secretario General de dicho Organismo, tanto la demanda como el escrito de alegaciones y van dirigidos sólo contra las providencias dictadas en ejecución por la Magistratura núm. 14 y «el silencio de la Magistratura núm. 13». De algún modo, y puesto que se trata de actos distintos producidos por órganos diferentes, cabría sostener que la demanda incluye realmente dos recursos de amparo. Es lo cierto, sin embargo, que tanto en la intención de las actoras como en la postura de las demás partes comparecidas, la fundamentación de la pretensión en un solo derecho fundamental y la estrecha concatenación existente entre las dos Sentencias cuya inejecución se supone lesiva, producidas ambas en litigios resultantes de una misma relación jurídico-laboral, reducen a unidad la pluralidad de actos (u omisiones) originantes de la supuesta lesión y ni el Ministerio Fiscal ni la Abogacía del Estado han opuesto objeción alguna a la tramitación de la demanda como expresión de una sola pretensión y, por tanto, de un solo recurso.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los Jueces y Tribunales, el derecho a obtener un fallo de éstos y, como precisa la Sentencia núm. 32/1982 de este Tribunal, también el derecho «a que el fallo se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ellos, por el daño sufrido». Esta complejidad, que impide incluir la definición constitucional del art. 24.1 en cualquiera de los términos de una clasificación dicotómica que, como la que distingue entre derechos de libertad y derechos de prestación, sólo ofrece cabida para derechos de contenido simple, no hace, sin embargo, de este derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales un concepto genérico dentro del cual haya de entender insertos derechos que son objeto de otros preceptos constitucionales distintos, como es, por ejemplo, el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas, que la Constitución garantiza en el apartado segundo de este mismo art. 24. Desde el punto de vista sociológico y práctico, puede seguramente afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva; jurídicamente, en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también pueden ser objeto de distintas violaciones.

3. En el presente asunto, tanto el Ministerio Fiscal, cuando afirma que, si bien, «analizando individualmente el retraso que padece cada procedimiento no es relevante en términos absolutos... el retraso, al afectar conjuntamente a los tres procesos, coloca a las demandantes... en situación grave de incertidumbre, etcétera», como, sobre todo, el Abogado del Estado, al sentar como base de su argumentación la afirmación de que «enlazando una Sentencia con otra (se refiere a las Sentencias de 14 de julio de 1981 y 7 de junio de 1982, ambas de la Sala Primera de este Tribunal) resulta, pues, que dentro del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra el derecho a que se ejecuten las Sentencias firmes en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas» efectúan una aproximación excesiva entre los dos derechos que en el apartado anterior hemos intentado distinguir, hasta el punto de que parecen inclinados a entender que la infracción del segundo (i. e., del derecho al proceso sin dilaciones indebidas) es cuando menos condición necesaria para que quepa hablar de una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

No es ello así. A las razones que antes hemos dado en orden a la diferenciación de sus respectivos contenidos hay que agregar ahora, por cuanto importa para la resolución del presente recurso, que el derecho a que se ejecuten los fallos judiciales que reconocen derechos propios sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución, con independencia de cuál sea el momento en el que las dicta. Si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable pueda considerarse lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Cuando,por el contrario, se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá hablar seguramente de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda alguna, de una falta de tutela judicial efectiva.

4. Precisado el objeto del recurso y el contenido de los derechos que se dicen lesionados, el análisis de los hechos y de los alegatos que sobre ellos hacen las partes lleva a la conclusión de que, efectivamente, se ha producido la lesión que se aduce.

En efecto, en lo que toca a la Sentencia por la que la Magistratura de Trabajo núm. 13, de Madrid, reconoce a las recurrentes el derecho a ser consideradas como trabajadoras fijas de plantilla del CSIC, Sentencia pronunciada el 22 de mayo de 1980 y que se hace firme el 30 de septiembre siguiente, las actoras, después de gestiones infructuosas ante el CSIC, piden del Magistrado de Trabajo la ejecución mediante escrito de 1 de abril de 1981 (que en contra de lo que afirma el Abogado del Estado, sí figura entre las actuaciones remitidas, aunque inadecuadamente seriado con los folios 177 y 178), escrito que no da lugar a actuación alguna de la Magistratura; reiterada esta solicitud con escrito de 19 de enero de 1982, se dicta en la misma fecha una providencia requiriendo al Abogado del Estado, en representación del CSIC, para que en el plazo de diez días dé cumplimiento al fallo. Este plazo transcurre, sin embargo, sin que el fallo se ejecute y sin que la Magistratura adopte ninguna otra medida hasta el momento en que las actuaciones se remiten a este Tribunal.

En lo que toca a la Sentencia de 2 de octubre de 1981, cuya firmeza es notificada a las partes el 5 de febrero de 1982, éstas han pedido de la Magistratura de Trabajo núm. 14, ya el 16 del mismo mes y año, que proceda a ejecutarla, a lo que el Magistrado provee el mismo día, dando al CSIC un plazo de treinta días para dar cumplimiento al fallo; transcurrido con exceso dicho plazo (la providencia en cuestión, pese a su naturaleza no fue notificada hasta el 29 de marzo siguiente), las actoras reiteran (7 de mayo de 1982) su petición, a la que el Magistrado de Trabajo responde con una nueva providencia, fechada el mismo día, pero notificada al CSIC bastante después, con la que reproduce el plazo y ordena que, si no hubiera fondos para cumplir el fallo en el presupuesto corriente, incluyan en el del siguiente año las partidas necesarias. La petición se reitera el 26 de mayo y de nuevo, acompañada ahora de la solicitud de que se pase el asunto a la jurisdicción penal si en nueve días no se cumpliera lo mandado, el 23 de junio, a lo que el Magistrado provee reiterando su anterior mandamiento acompañado ahora de una advertencia de que el incumplimiento podría generar responsabilidades de acuerdo con la Ley. También queda sin respuesta alguna esta providencia, pero la Magistratura, lejos de reiterarla o adoptar cualquier otra medida, da el 20 de septiembre un plazo de tres días a las actoras para que informen si la Sentencia se ha ejecutado o no, advirtiéndoles que de no comparecer dentro de ese plazo se archivarán las actuaciones. El escrito de las actoras denunciando el incumplimiento y reiterando su petición origina una nueva providencia (de 29 de septiembre) en la que el Magistrado de Trabajo repite también su anterior mandamiento y que queda también sin efecto alguno. Con ello concluyen las actuaciones.

Aunque con diferente grado de diligencia, las dos Magistraturas de Trabajo han atendido formalmente las solicitudes que las actoras les han dirigido, pero en ambos casos sin reaccionar con energía frente al sorprendente silencio de la Administración, expresivo cuando menos de una deliberada pasividad y sin adoptar las medidas que pudieran asegurar el cumplimiento eficaz de los respectivos fallos. Es cierto, como el Abogado del Estado señala, que el art. 201 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (TRLPL) precisa que «la ejecución de las Sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo tendrá lugar únicamente a instancia de parte», pero no cabe olvidar que, sentado esto, añade que «una vez solicitada se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios». La penuria de medios que la Administración de Justicia, en sus distintos órdenes padece, puede explicar y hasta excusar la ausencia de iniciativas de las Magistraturas, que sólo han actuado, cuando lo han hecho, a impulso de parte y nunca de oficio, pero el recurso constitucional de amparo no tiene por objeto las conductas personales de los titulares de los órganos del poder, sino las consecuencias objetivas de tal conducta, ni sirve a la finalidad de exigir responsabilidades de esos titulares, sino sólo a la de declarar el contenido del Derecho constitucionalmente garantizado y restaurar en él a sus titulares, adoptando las medidas necesarias para ello. Con el mayor respeto a los Magistrados de Trabajo referidos y con la mayor comprensión para las causas que originan su modo de proceder no podemos sino declarar que éste ha privado efectivamente a las actoras de una tutela judicial efectiva lesionando con ello el derecho que la Constitución (art. 24.1 ) les garantiza.

La naturaleza de órgano de la Administración institucional que es la propia del condenado por los dos fallos hasta ahora no ejecutados impide, como es obvio, la adopción por las Magistraturas de Trabajo de medidas de coacción a las que podrían recurrir si se tratase de simples ciudadanos, pero los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del ordenamiento, ni la eximen de cumplir lo mandado en los fallos judiciales, ni priva a los Jueces y Tribunales de medios eficaces para obligar a los titulares de los órganos administrativos a llevar a cabo las actuaciones necesarias para ello. No es tarea propia de este Tribunal, sin embargo, entrar en el análisis de cuáles son estos medios, ni es competencia suya resolver acerca de los que en el presente caso deben ser empleados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, declarar:

1 .° Que las recurrentes tienen el derecho constitucionalmente garantizado de que los órganos judiciales adopten todas las medidas conducentes a asegurar el cumplimiento eficaz de las Sentencias dictadas en su favor.

2.° Que las Magistraturas de Trabajo núms. 13 y 14, Madrid, deben adoptar sin demora todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento eficaz por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de lo ordenado en las Sentencias de 22 de mayo de 1980 y 2 de octubre de 1981, respectivamente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 27/1983, de 20 de abril de 1983

Pleno

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:27

Conflicto positivo de competencia 148/1982. Promovido por el Gobierno de la Nación contra circular dictada por el Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña de 24 de octubre de 1981, sobre interpretación y aplicación del art. 2 del RealDecreto 1.885/1981, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias

1. Para determinar si una circular es una disposición de carácter general o una manifestación de la potestad jerárquica habrá que partir de su contenido. Si un mismo contenido puede calificarse como norma o como acto interno, resulta necesario acudir al criterio de la competencia, de especial trascendencia en un Estado compuesto, en el que la potestad normativa y la de ejecución, en relación a una materia, pueden no corresponder normalmente a la misma entidad. Si el órgano del que emanó la circular sólo tiene competancia normativa habrá que atribuirle carácter de norma, ya que de lo contrario sería nula. Por la misma razón, si el órgano sólo tiene potestad jerárquica -y no normativa- habrá que atribuirle el valor de un acto interno.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto constitucional positivo de competencia núm. 148/1982, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra la circular dictada por el Departamento de Trabajo (Dirección General de Relaciones Laborales) de la Generalidad de Cataluña de 24 de octubre de 1981 («Diari Oficial» núm. 187, de 21 de diciembre), sobre interpretación y aplicación del art. 2.° del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias. En el conflicto ha comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, representado por el Letrado don Manuel María Vicens i Matas, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 22 de abril de 1982 el Gobierno promueve conflicto constitucional positivo de competencia contra la circular dictada por el Departamento de Trabajo (Dirección General de Relaciones Laborales) de la Generalidad de Cataluña de 24 de octubre de 1981, sobre interpretación y aplicación del art. 2.° del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias, con la súplica de que se dicte en su día Sentencia por la que, reconociendo que la circular tiene contenido normativo sobre el régimen económico de la Seguridad Social, declare la competencia del Estado para dictar normas en el referido acto, o, alternativamente, para el caso de que considere que la circular no es una norma, le niegue expresamente carácter normativo en aras de la seguridad jurídica y del más escrupuloso respeto de las competencias del Estado.

2. Los antecedentes que dan lugar al planteamiento del conflicto, según expone el Abogado del Estado, son los siguientes:

a) Por un Real Decreto de 20 de agosto de 1981 se incrementó la cotización adicional a la Seguridad Social, establecida por el Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, sobre la remuneración obtenida por el concepto de horas extraordinarias, en 10 puntos, por lo que pasó a ser del 24 por 100. Quedaban, empero, dispensadas del incremento las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales que como tales se pacten en convenio, a cuyo efecto se enumeran las horas que deben entenderse como extraordinarias estructurales.

b) El requerimiento de incompentencia del Gobierno se basaba en que la Generalidad, de acuerdo con el art. 149.1.17.ª de la Constitución y con el art. 17.2 del Estatuto de Autonomía, no tiene en materia de régimen económico de la Seguridad Social más que la competencia de gestión y en que estando expresamente excluido el ejercicio de potestades normativas no puede desarrollar -como hace la circular- un Real Decreto cuyo contenido sustantivo se refiere al régimen económico de la Seguridad Social.

c) El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, por su parte, contestó al requerimiento en el sentido de que la circular no incide en el régimen económico de la Seguridad Social ni se atribuye funciones normativas, sino que se limita a señalar criterios interpretativos dirigidos no a los ciudadanos en general, sino única y exclusivamente a los funcionarios de los Servicios Territoriales de Trabajo, al objeto de establecer una interpretación homogénea de la norma que éstos deben aplicar.

3. Las consideraciones jurídicas que fundamenta el planteamiento del conflicto son, esencialmente, las siguientes:

En primer lugar, el Abogado del Estado, partiendo del art. 149.1.17.ª de la Constitución y del art. 17.2 del Estatuto de Autonomía, sostiene que corresponde al Estado la competencia exclusiva para dictar normas -cualquiera que sea su especie que atañan al régimen económico de la Seguridad Social. Afirmación que, a su juicio, comparte la Generalidad, ya que la razón de no atender al requerimiento ha sido la de entender que la circular no supone el ejercicio de función normativa ni incide en el régimen económico de la Seguridad Social.

En segundo término, analiza el contenido de la circular y afirma que atañe al régimen económico de la Seguridad Social, por lo que infringe el art. 149.1.17.ª de la Constitución y el art. 17.2 del Estatuto de Autonomía. La incidencia en el régimen económico se demuestra en su opinión porque las cotizaciones a la Seguridad Social a las que se refiere el Decreto son un elemento de dicho régimen económico y la aplicación de la circular produciría una merma en los ingresos presupuestados de la Seguridad Social al eximir de la cotización a las horas extraordinarias estructurales pactadas por las partes cuando los convenios colectivos en vigor no las habían establecido como tales, merma que puede calcularse en unos 2.000.000.000 de pesetas. Y ello con un efecto que excede del ámbito de la Comunidad Autónoma que la dieta, dado que repercute en todo el territorio nacional debido al principio de unidad de caja de la Seguridad Social, lo que ya bastaría para negar competencia a la Generalidad en esta materia.

Por último, sostiene que la circular tiene carácter normativo pues se dirige a interpretar el art. 2.° del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, conforme al cual se excluye de la cotización adicional de las horas extraordinarias establecida en el art. 1.°, aquellas «motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales que como tales se pacte en el Convenio», siempre que en este último caso encajen en alguno de los tipos que el art. 3.° califica como estructurales y no sea posible la sustitución por contrataciones temporales o a tiempo parcial; desde el momento en que la circular, partiendo de la inexistencia en los convenios vigentes de la distinción entre horas extraordinarias comunes y estructurales, permite sustituir el pacto en convenio al que se refiere el Decreto por acuerdo entre el empresario y el Comité de empresa o delegados del personal, está estableciendo una disposición transitoria que como tal tiene carácter normativo; y aunque se pretenda considerarla como simple instrucción en ejercicio de la jerarquía administrativa, la publicación en el «Diario Oficial» desmiente este carácter e indica que su contenido va dirigido a los ciudadanos.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 28 de abril de 1982 se admite a trámite el escrito, se tiene por formalizado el conflicto y se da traslado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para que en el plazo de veinte días se persone y aporte cuantos documentos y alegaciones considere conveniente. Igualmente ordena la publicación de la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma», lo que se produce en los días 11 y 19 de mayo, respectivamente. Por su parte, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, remite escrito el día 10 de mayo por el que se solicita se le tenga por comparecido y parte en el conflicto y se le conceda una prórroga para efectuar sus alegaciones, solicitud a la que accede la Sección Segunda por providencia de 19 de mayo de 1982 ampliando el plazo de diez días más.

5. El Abogado de la Generalidad sostiene la competencia de la misma sobre la base de las alegaciones siguientes:

En la primera, señala que la relación de antecedentes del Abogado del Estado debe completarse con datos que son de extraordinario interés para el conocimiento del asunto, como son el sentido literal de la disposición final del Real Decreto de 20 de agosto de 1981 conforme a la cual los efectos del mismo se producirán desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación, y la propia declaración del Consejo Ejecutivo al contestar al requerimiento del Gobierno de que no pretendía hacer uso de una supuesta actividad normativa o reglamentaria, sino de directrices para el mejor desarrollo de los servicios y la inmediata -y posible- aplicación de las normas estatales.

Después de considerar la postura del Gobierno de la Nación y de mantener con carácter general la falta de fundamento de la misma, afirma que la discrepancia entre el Gobierno y el Consejo Ejecutivo se centra en un solo punto, del que derivan todos los demás directa o indirectamente: si la no sujeción al recargo del 10 por 100 establecido en el repetido Real Decreto en los supuestos a que se refiere el art. 2º del mismo, es únicamente aplicable a los convenios que se concierten después de la entrada en vigor del Real Decreto 1858/1981 o si, contrariamente, debe también aplicarse a los convenios ya pactados en aquel momento entre empresarios y trabajadores. Para comprender en su verdadero alcance la innovación introducida, hay que partir de que se trata de llevar a cabo una política disuasoria en lo que concierne a la realización de horas extraordinarias, mediante la introducción de un recargo en las cotizaciones en la Seguridad Social, ya que se estima (punto IV, cuatro, del Acuerdo Nacional del Empleo de junio de 1981, que el Real Decreto recoge casi literalmente) que la reducción de horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo. Pero, obviamente, hubiera sido muy simplista dar un tratamiento idéntico a la cotización de las horas extraordinarias efectuadas por la conveniencia, el capricho, o el egoísmo de las partes, que a las motivadas por supuestos de fuerza mayor o las denominadas horas extraordinarias estructurales.

Desde esta perspectiva, prosigue el representante del Consejo Ejecutivo, tanto el ANE como el Real Decreto quieren establecer un régimen uniforme para la cotización de las horas extraordinarias debidas a fuerza mayor y las denominadas estructurales que con tal carácter se pacten en convenio, debiéndose dar cuenta de ellas mensualmente a la Autoridad laboral, permitiendo así a ésta un control sobre tales horas extraordinarias y posibilitando sus funciones conforme a lo preceptuado en los arts. 35, 37 y 90.5 del Estatuto de los Trabajadores. Ahora bien, como en los convenios entonces en vigor no se contenía pacto alguno al respecto, por no tener trascendencia con anterioridad al Real Decreto la calificación de las horas extraordinarias, debe arbitrarse un mecanismo que permita hacer efectivo lo querido por el ANE y el Real Decreto, y de ahí que la circular establezca la sustitución del pacto en convenio (imposible para los ya firmados) por otro equivalente, complementario al convenio, adoptado por las mismas partes legitimadas (empresarios y comités de empresa o delegados de personal). Tal necesidad deriva de la propia disposición final del Decreto que determina la producción de efectos del mismo desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación, lo que, en opinión del Abogado de la Generalidad, supone el reconocimiento de efecto retroactivo del referido Decreto, que debe aplicarse no sólo a los futuros convenios sino a los ya vigentes. La pretensión del Abogado del Estado de aplicar el incremento en la cotización a todas las horas extraordinarias pactadas en convenios vigentes violaría el art. 14 de la Constitución al establecer desigualdad entre empresas en igualdad de situación, es decir, que realizaran un mismo proceso industrial e hicieran las mismas horas extraordinarias estructurales, ya que habrían o no tenido en cuenta la posibilidad del pacto sobre horas extraordinarias estructurales y tendrían o no que abonar el recargo, según que el convenio fuera anterior o posterior al Real Decreto.

A continuación, el Abogado de la Generalidad sostiene el carácter interpretativo y no normativo de la circular, que se limita a esclarecer aquello que ya está contenido en el Real Decreto 1858/1981, cuya interpretación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.° del Código Civil permite y obliga a llegar a la conclusión que se plasma en la circular impugnada, dirigida con exclusividad a los funcionarios de la Generalidad a quienes compete el control y fiscalización de las horas extraordinarias, como una instrucción de servicio que no constituye fuente del Ordenamiento, limitándose a actuar en el terreno de la ejecución de la normativa estatal, que obliga con carácter previo a interpretar la norma que debe ser aplicada. Por último, afirma que la circular no innova el régimen económico de la Seguridad Social, dado su limitado alcance, ni altera los presupuestos de la Seguridad Social, pues éstos fueron aprobados con anterioridad al referido Real Decreto no pudiendo, por tanto, tener en cuenta unos ingresos adicionales por horas extraordinarias todavía inexistentes. En fin, como última alegación, estima confuso e inadecuado el suplico de la demanda, al solicitar se niegue carácter normativo a la circular, cuestión completamente ajena al conflicto de competencia.

6. Por providencia de 22 de marzo de 1983 se señaló el día 12 de abril para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente conflicto existe conformidad entre las partes en orden a la competencia exclusiva del Estado para dictar normas en materia de régimen económico de la Seguridad Social, de acuerdo con los arts. 149.1.17.ª de la Constitución y 17.2 del Estatuto de Cataluña. La única cuestión planteada consiste así en determinar si la circular origen del conflicto ha de calificarse, o no, como una de tales normas, pues en el primer caso la competencia corresponderá al Estado y en el segundo a la Generalidad, que ha asumido la gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

La Generalidad entiende que la circular de 24 de octubre de 1981 no puede calificarse como una norma y que, aunque lo fuera, no lo sería en materia de régimen económico de la Seguridad Social. El Gobierno de la Nación sostiene lo contrario, y solicita de este Tribunal que declare la competencia del Estado y, alternativamente, si considera que no es una norma le niegue expresamente este carácter, pretensión alternativa que obviamente excede del objeto de un conflicto de competencia y de los pronunciamientos que el Tribunal puede efectuar al resolverlo, de acuerdo con el art. 66 de su Ley Orgánica (LOTC).

En definitiva, la solución del conflicto exige determinar si la mencionada circular tiene o no el carácter de norma en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

2. En nuestro Ordenamiento la forma de los actos jurídicos de la Administración no es relevante en todos los casos para determinar su naturaleza. Así sucede en relación con los supuestos en que los actos administrativos y disposiciones generales de la Administración pueden exteriorizarse en la misma forma, lo que plantea el problema de determinar su naturaleza en cada caso concreto. En este sentido debe recordarse que los Decretos y Ordenes ministeriales pueden tener el carácter de disposiciones generales o de resoluciones (arts. 23, 24 y 25 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración); y en cuanto a las circulares e instrucciones, pueden ser disposiciones de carácter general (art. 27 de la misma Ley) o una manifestación de la potestad jerárquica (art. 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo) que se traduce en un acto que sólo tiene relevancia en el ámbito interno de la Administración, por medio del cual los órganos superiores dirigen con carácter general la actividad de los inferiores.

Si la forma no es un criterio que permite determinar la naturaleza de la circular, lo normal será que tal calificación pueda realizarse a partir de su contenido. Sucede, sin embargo, que en ocasiones un mismo contenido puede calificarse como norma o como acto interno, como tendremos ocasión de ver, por lo que en tal caso resulta necesario acudir al criterio de la competencia, de especial trascendencia en un Estado compuesto, en el que la potestad normativa y la de ejecución, en relación a una materia, pueden no corresponder normalmente a la misma entidad.

Pues bien, si el órgano del que emanó la circular sólo tiene competencia normativa habrá que atribuirle carácter de norma, ya que de lo contrario sería nula. Por la misma razón, si el órgano sólo tiene potestad jerárquica -y no normativa- habrá que atribuirle el valor de un acto interno. Y, por último, si tiene competencia normativa y jerárquica, la calificación podrá ser una u otra por lo que habrá que atender a la finalidad perseguida por el mismo.

Por otra parte, los efectos de una u otra calificación son jurídicamente relevantes. La norma pasa a integrar el ordenamiento, y deberá ser aplicada de acuerdo con el principio de legalidad por la Administración y los Tribunales (arts. 9, 103.1, 106 y 117.1 de la Constitución); el acto jerárquico interno no pasa a integrar el Ordenamiento, y la consecuencia que produce su inobservancia por el subordinado es la responsabilidad disciplinaria del mismo, sin que tal inobservancia tenga en principio trascendencia externa alguna.

3. Las consideraciones anteriores nos permiten ya pasar al examen de la circular origen del conflicto, para determinar si la misma ha de calificarse o no como norma en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

Para llevar a cabo tal calificación hemos de aplicar los criterios generales anteriores, comenzando por una referencia al contenido, dado que la forma de circular no es en sí misma relevante, según hemos visto. A tal efecto, hemos de tener en cuenta que el Real Decreto de 20 de agosto de 1981, núm. 1858/1981, vino a dictarse a partir del punto IV, 4, del Acuerdo Nacional sobre Empleo, que consideraba la reducción de horas extraordinarias como una vía adecuada para la creación de empleo, para lo cual se estimaba conveniente gravar su coste a través de un recargo de diez puntos sobre la cotización adicional aplicable del 14 por 100. En consecuencia la cotización pasaba a ser del 24 por 100 -art. 1.°-, si bien -art. 2.°- no tendrán dicho incremento las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales que como tales se pacten en convenio, entendiéndose por estructurales las necesarias en períodos punta de producción, ausencias imprevistas y otros supuestos que se enumeran, siempre que no sea posible la sustitución por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley. Por último, la disposición adicional del Real Decreto después de facultar al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el mismo, establecía que sus efectos se producirían desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El mencionado Real Decreto suscitaba así un problema de carácter transitorio, pues al producir sus efectos de forma inmediata podía dar lugar a que el recargo de diez puntos pasara a afectar a las horas extraordinarias estructurales que no pudieron sustituirse por contrataciones temporales o a tiempo parcial, es decir, las que venían a quedar exentas del incremento, dado que en los convenios en vigor -en términos generales- no se había tenido ocasión de prever el pacto a que se refiere el art. 2.° del Decreto. Este problema transitorio no se resuelve por el Real Decreto que comentamos, ni tampoco por la Instrucción del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 8 de octubre de 1981. Y de ahí que la Circular de la Dirección General de Relaciones Laborales de 24 de octubre de 1981 venga a establecer lo que denomina «criterios de interpretación que habrán de seguirse por los Serveis Territorials del Departament de Treball», los cuales, por lo que aquí interesa, se refieren al art. 2.° del Real Decreto, cuya interpretación estricta -afirma el número primero de la circular- obligaría a entender que su aplicación procede solamente en aquellos casos en que el convenio colectivo vigente en la actividad de que se trate recoja el pacto sobre las horas estructurales. Sin embargo -prosigue la circular- «la circunstancia de que en la actualidad y, en general, se encuentran en vigor la inmensa mayoría de los convenios colectivos, en los que, obviamente, no pudo recogerse la innovación del Real Decreto mencionado, parece aconsejar que hasta que no se estipule un Convenio colectivo nuevo y éste entre en vigor, el "pacto en convenio" a que hace referencia el art. 2.1 del citado Real Decreto, podrá ser sustituido por acuerdo entre la empresa y el Comité de empresa o los delegados de personal, en su caso. Ha de entenderse, por descontado, que la sustitución citada solamente tendrá validez temporal y que en el futuro solamente será válido el pacto de horas extraordinarias estructurales que conste expresamente en el convenio colectivo».

La lectura del párrafo transcrito -en el contexto indicado- evidencia que el contenido de la circular puede ser calificado como el propio de una disposición transitoria -con carácter normativo- o como el de un acto con valor jerárquico meramente interno, dirigido a fijar los criterios a observar en aplicación del Real Decreto por los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo, en el período indicado. El contenido no nos resuelve, pues, en este caso, el problema de la calificación, por lo que debemos pasar a examinar el criterio de la competencia.

4. La conclusión anterior, nos conduce a la necesidad de determinar si la Generalidad tenía o no competencia normativa para dictar, como tal norma, la circular origen del conflicto, para lo cual hay que concretar, en primer lugar, si por su contenido ha de calificarse como una norma en materia de régimen económico de la Seguridad Social, ya que las partes discrepan en este punto, aunque están de acuerdo en la competencia exclusiva del Estado para legislar en tal materia, de acuerdo con los arts. 149.1.17.ª de la Constitución y 17.2 del Estatuto, según hemos ya señalado en el Fundamento Jurídico primero.

Pues bien, dado que el Real Decreto se refiere al establecimiento de un recargo en la cotización de las horas extraordinarias, y dado que la Ley General de la Seguridad Social recoge en su art. 51.1 b), «las cotizaciones de las personas obligadas» dentro de los «Recursos generales de la Seguridad Social», hemos de concluir sin necesidad de mayores consideraciones que la circular se dicta en materia de régimen económico de la Seguridad Social, sin que sea relevante su finalidad en relación con la política de empleo, ya que ello sólo pone de manifiesto la posibilidad de conseguir un fin a través de diversas técnicas jurídicas, una de las cuales es el establecimiento de recargos, lo que forma parte de la materia de régimen económico.

En consecuencia, como si calificásemos la circular como norma sería una norma en materia de régimen económico de la Seguridad Social, que la Generalidad no es competente para dictar, es obvio -de acuerdo con los criterios generales antes expuestos que la solución procedente es la de calificarla como acto de carácter jerárquico con valor meramente interno, de competencia de la Generalidad.

5. Esta calificación da lugar a que debamos resolver el conflicto suscitado en favor de la Generalidad, si bien hemos de poner de manifiesto que la Administración del Estado pudo dictar en todo momento una regulación del régimen transitorio, con valor normativo, regulación que se hubiese integrado en el Ordenamiento y que hubiera debido ser aplicada por la Generalidad de acuerdo con el principio de legalidad que garantiza el art. 9 de la Constitución, dado que la competencia normativa en materia de régimen económico de la Seguridad Social corresponde exclusivamente al Estado. Al no haber hecho uso el Estado de su potestad normativa, la Generalidad ha podido dictar una circular para fijar un criterio de interpretación y aplicación dirigido a los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo, en relación al problema transitorio antes señalado, con valor de acto jerárquico meramente interno, al objeto de que la aplicación de la norma por sus servicios fuera uniforme, como evidencia la exposición de motivos de la circular, aunque debe reconocerse que la finalidad perseguida no resulta reflejada con igual claridad en toda la circular; debiendo aquí recordarse para disipar cualquier duda que pudiera producir su texto, que tal finalidad ha sido reiterada con toda rotundidad por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en el presente conflicto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Resolver el conflicto positivo de competencia en favor de la Generalidad de Cataluña, con el alcance establecido en el Fundamento Jurídico último de esta Sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 28/1983, de 21 de abril de 1983

Pleno

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:28

Recurso de amparo 320/1982. Cese en el cargo de concejal por expulsión de un partido político.

Inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales

1. Se reitera la doctrina sentada en las anteriores Sentencias 5/1983, 10/1983, 16/1983 y 20/1983 de este Tribunal, en el sentido de que el cese en el cargo de concejal fundado en pérdida de la afiliación política por expulsión del partido vulnera el art. 23 de la C.E.

2. No se opone a dicha doctrina la circunstancia de que no se hayan agotado las posibilidades de recurrir ante el Congreso Federal del partido contra la expulsión, pues no determinando ésta el cese como concejal a nada conduciría exigir agotar aquel recurso, ya que la solución efectiva final sería la misma que se patrocina en esta Sentencia sea cual fuere el criterio del citado órgano.

3. Es también intrascendente la cuestión del ingreso del interesado en otro partido político con posterioridad a su expulsión, puesto que la situación fáctica que el Tribunal ha de reconocer y la normativa a aplicar ha de circunscribirse al momento en que se produce la invocada vulneración de derechos fundamentales.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 320/1982 formulado por don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don Juan Manuel Pérez Balda, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona y Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que ratifica la decisión de la Junta Electoral de Zona de Pamplona acordando el cese del actor como concejal del Ayuntamiento de Pamplona. En el recurso han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, así como el Procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca, en representación del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), y ha sido ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 4 de agosto de 1982 don Juan Manuel Pérez Balda presentó ante este Tribunal demanda de recurso de amparo alegando como hechos que durante varios años desempeñó el cargo de concejal del Ayuntamiento de Pamplona, bajo el régimen político anterior pasando a integrar más tarde el Partido Socialista Obrero Español en una de cuyas listas fue elegido para aquel cargo de concejal del mismo Ayuntamiento.

Con motivo de una moción presentada por las fuerzas conservadoras acerca del uso de la bandera de la Comunidad Autónoma Vasca la actitud del recurrente causó un profundo disgusto en el partido al que pertenecía, lo que dio lugar a un expediente determinante a su vez de que la Junta Electoral de Zona de Pamplona acordara su cese como concejal en virtud de lo preceptuado en el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978, toda vez que se había decretado su exclusión de aquel partido.

Dentro de la propia relación de hechos expone que el artículo antes citado es claramente inconstitucional por colisionar con los 23 y 140 de la Constitución, que proclaman respectivamente el derecho de todos los ciudadanos a acceder y ocupar cargos públicos y a que el nombramiento de concejales se realice mediante votación secreta, directa y de sufragio universal de los vecinos de la localidad, sin que sea procedente el cese como concejal cuando el partido lo expulse del mismo. Se refiere también al art. 14 de la Constitución que proclama que todos los españoles son iguales ante la Ley.

Señala también que se ha producido una clara violación del art. 6.° de la Constitución al no respetarse el funcionamiento democrático del partido puesto que el pliego de cargos que se le formuló carecía de la tipicidad necesaria, como no podía ser por menos al no haber materia sancionable, al propio tiempo que no se le dio audiencia en el expediente, así como tampoco traslado de la propuesta de resolución ni le fue notificado en forma el acuerdo dictado.

Considera infringido el art. 140 de la Constitución en cuanto garantiza la autonomía de los municipios.

En el apartado de fundamentos de Derecho se insiste brevemente en las citas legales ya referidas y finaliza con la súplica de que se dicte en su día sentencia otorgando el amparo constitucional al recurrente, declarando la nulidad de la decisión de la Junta Electoral de Zona de Pamplona de darle por cesado en su cargo de concejal del Ayuntamiento de dicha ciudad, reconociendo su derecho a continuar en el cargo o su restablecimiento en tal situación, y ello con efectos de 11 de marzo de 1982 en que se acordó su cese por la Junta, al no haberse aplicado por las Sentencias dictadas en 3 de junio y 8 de julio de 1982, por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Pamplona, y Sala Cuarta del Tribunal Supremo, respectivamente, de las que acompaña copias, los preceptos constitucionales citados.

2. Por providencia de 2 de septiembre se tuvo por interpuesto recurso constitucional de amparo contra los acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, recurridos previamente y desestimados por los Tribunales de lo Contencioso y se admitió a trámite la demanda de amparo, requiriéndose a la Junta antes aludida para el envío de las actuaciones, solicitándose también de la Audiencia Territorial el envío del proceso o de testimonio del mismo, remitiendo ambos órganos sus respectivas actuaciones.

3. En 26 de enero del año actual se tuvieron por personados y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y al Partido Socialista Obrero Español que habían comparecido en forma, dándose vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes, haciéndolo el recurrente mediante escrito en el que postula se declare la inconstitucionalidad de su cese como concejal del Ayuntamiento de Pamplona y en su consecuencia el restablecimiento del mismo en tal cargo y ello con efectos de 11 de marzo de 1982 en que se acordó su cese, con las correspondientes consecuencias legales inherentes a la nueva situación que se solicita, todo ello en virtud de las alegaciones que formula en las cuales insiste en las que realizó en su escrito de demanda, así como en la fundamentación legal de su pretensión, que adiciona invocando la Sentencia de este Tribunal de fecha 4 de febrero último en la cual se declara que el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978 viola el art. 23 de la Constitución.

4. El Ministerio Fiscal alegó que procedía la estimación de la demanda de amparo y con ello el restablecimiento del actor en su calidad de concejal del Ayuntamiento de Pamplona por entender que el supuesto fáctico y fundamentación jurídica de este caso y del resuelto por la Sentencia de 4 de febrero del año corriente, son idénticos, sin perjuicio de otras consideraciones extrañas al mismo.

5. En el propio trámite de alegaciones el Abogado del Estado pone de relieve que la Sentencia de este Tribunal invocada por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal no eliminó el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales del ordenamiento jurídico a pesar de fundamentarse en la apreciación de la inconstitucionalidad sobrevenida de aquella norma, absteniéndose de tramitar la pertinente cuestión de constitucionalidad, circunscrita pues a la estimación subjetiva de un derecho.

Se extiende el Abogado del Estado en resaltar una posible interpretación conforme al art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, en el sentido de que el cese en la pertenencia en el partido ha de responder a causas objetivas que no aparezcan contrarias a un derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo ni, en general, a ningún precepto constitucional, solución equilibrada entre las dos opciones extremas que supondrían la completa irrevocabilidad del mandato representativo, cualquiera que fuese la conducta del representante, y la admisión para los partidos políticos de una libérrima facultad destitutoria de quienes resultaron elegidos como miembros de los mismos.

Pone también de relieve la improcedencia de invocar en un recurso de amparo el art. 140 de la Constitución la vulneración del cual no aparece incluida en la relación del art. 53.2 como derecho o libertad fundamental susceptible de amparo constitucional.

Finalizó con la súplica de que se dictara Sentencia a tenor de sus alegaciones.

6. En las alegaciones del Partido Socialista Obrero Español se destaca que la demanda no se ajusta a lo establecido en el art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) porque en el apartado de hechos se entremezclan desordenadamente la exposición de hechos con la cita de preceptos constitucionales, exposición que no se verifica con claridad y concisión sino en forma oscura y prolija, con afirmaciones que no tienen encaje en un escrito de aquella naturaleza, siendo falsas las críticas que formula el recurrente en relación con el expediente disciplinario que le instruyó el partido y que concluyó con su expulsión, llegándose en la demanda a no identificar el acto jurídico determinante de la supuesta violación de derechos o libertades fundamentales susceptibles de amparo constitucional ya que en realidad el acuerdo de cese pronunciado por la Junta Electoral no lo fue en día 11 de marzo de 1982, sino el adoptado por la misma Junta el anterior día 9.

Señala que los hechos por los que se formula el recurso de amparo no implican violación del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocido en el art. 23.2 de la Constitución, toda vez que el mismo precepto reconoce ese derecho «con los requisitos que señalen las leyes», y entre dichos requisitos está, tratándose de un concejal el de no dejar de pertenecer al partido que le presentó pues, en caso contrario, cesará en su cargo, según preceptúa el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales.

Entiende que la Sentencia de 4 de febrero último citada de contrario se refiere sólo al caso concreto planteado en la misma, pero no contiene afirmación alguna de carácter general, aparte de lo cual pone de relieve las diferencias existentes entre el caso resuelto por la Sentencia citada y el actual, que consisten en que en éste el interesado no interpuso recurso ante el Congreso Federal del partido contra el acuerdo de expulsión, contrariamente a lo acaecido en la situación resuelta por la sentencia precedente, y también, que ahora el interesado tras su expulsión del PSOE ha ingresado en otro partido político, circunstancia que tampoco se produjo en la situación anterior.

Alega asimismo el PSOE que el recurso se fundamenta en preceptos constitucionales que no reconocen derechos o libertades susceptibles de amparo, cuales los arts. 6 y 140 de la Constitución.

7. El Partido Socialista Obrero Español solicitó el recibimiento a prueba que versaría acerca de los hechos consistentes en si el actor recurrió contra el acuerdo de expulsión del partido, así como acerca de si figuró en la lista presentada en Navarra por el partido político Euskadiko Ezquerra en las elecciones al Congreso de los Diputados celebradas el 28 de octubre último y, finalmente, sobre si el recurrente pertenece en la actualidad a dicho partido político.

El actor entendió era inútil el recibimiento a prueba, por las razones que alega y porque no niega ninguno de los hechos acotados por la parte que propone la prueba. El Ministerio Fiscal se opuso igualmente al recibimiento a prueba, en contra de la posición adoptada por la Abogacía del Estado, acordando la Sección en 16 de marzo último denegar el recibimiento a prueba.

8. El Pleno del Tribunal por proveído de 22 de marzo acordó recabar para sí el presente recurso y señalar el día 19 de abril corriente para su deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Frente a la pretensión de amparo constitucional deducida por don Juan Manuel Pérez Balda en solicitud de ser repuesto en el cargo de concejal del Ayuntamiento de Pamplona, del que fue desposeído por acuerdo de la Junta Electoral de Zona como consecuencia de su expulsión del Partido Socialista Obrero Español, arguye éste en primer lugar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad consistente en ser defectuosa la demanda presentada, por carecer de los requisitos legales requeridos en el art. 49.1 de la LOTC ya que los hechos no se exponen con la claridad y precisión que el precepto exige, antes al contrario se entremezclan desordenadamente con la cita de preceptos constitucionales, llegando a no identificar el acto recurrido, la expresión de cuya fecha es errónea.

Aun cuando pudiera estimarse que el escrito de demanda de este recurso de amparo no puede reputarse modelo de tal acto procesal porque, ciertamente, se incluyen en el apartado de «hechos» frecuentes citas legales, para alcanzar una conclusión negativa de la presencia de tal causa de oposición formal ni siquiera es menester buscar apoyo en el espíritu antiformalista que debe presidir el examen de este tipo de posibles motivos de inadmisibilidad, puesto que mediante una simple y no esforzada lectura del escrito se adquiere cabal conocimiento de los hechos en que la pretensión de amparo se basa, así como de la normativa legal en que se apoya, y, desde luego, queda perfectamente identificado el acuerdo supuestamente causante de la vulneración del derecho fundamental constitucionalmente garantizado, a lo que no empece un posible error de fecha que cabe reputar como absolutamente inocuo.

2. El mismo partido político, en la propia línea de la inadmisibilidad, en atención a la normativa que cita [arts. 53.2 y 161.1 b) de la C.E. y 41.1 de la LOTC] que establece cuáles son los supuestos permisivos del recurso de amparo constitucional, alega que el actual se fundamenta en preceptos que no reconocen derechos o libertades susceptibles de amparo desde el punto en que el demandante invoca los arts. 6, 23 y 140 de la Constitución, aparte atribuir la violación a la sentencia de lo Contencioso-Administrativo y no a la Junta Electoral de Zona.

Estas alegaciones no son aceptables, porque no existe duda alguna de que en la demanda se invoca el art. 23 de la Constitución -como reconoce el oponente- lo cual ya es de por sí suficiente para que la inadmisión no pueda ser atendida, y si tal cita va acompañada de la de otros preceptos constitucionales inmunes a la vía de amparo, se ha de reputar como meramente complementaria o ilustrativa, sin que verdaderamente estas últimas invocaciones puedan ser determinantes no ya de una Sentencia de otorgamiento de amparo, sino ni siquiera del seguimiento de un recurso de tal naturaleza.

Finalmente, la fluctuación que en algún pasaje del escrito de demanda se pueda advertir en orden a la determinación del órgano cuyo acuerdo vulnere el derecho ostentado, en manera alguna impide precisar del modo más inequívoco que se sitúa en la Junta Electoral de Zona, sin perjuicio del camino procesal seguido ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo pretendiendo la satisfacción de su derecho.

3. El fondo de la cuestión planteada radica en discernir si es o no lícito el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de que se hizo mérito al inicio de estos «fundamentos jurídicos», acerca de lo cual es obligada la cita de las Sentencias dictadas por este Tribunal en fechas 4 y 21 de febrero y 10 y 15 de marzo del año actual, en las que, con las variaciones exigidas por la peculiaridad de cada planteamiento, se ha examinado el alcance del art. 11.7 de la Ley Electoral Local de 17 de julio de 1978 en los casos en que la pérdida de la afiliación política, provocada por la expulsión del partido, determinó el cese en el cargo de concejal, estableciendo la doctrina de que ello entraña la violación del derecho constitucional garantizado en el art. 23 y como tal susceptible de defensa y protección merced al mecanismo del recurso de amparo, que fue otorgado sin necesidad de acudir al cauce del art. 55.2 de la LOTC porque la norma legal antes citada (art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales) era anterior a la C.E., lo que permitía la técnica derogatoria, en lo antagónico a la norma constitucional, y que resultaba preciso a los efectos del recurso de amparo, con reconocimiento en la disposición derogatoria tercera.

Doctrina emitida, como ya se dijo, en recursos de amparo constitucional, y, consecuentemente, con el alcance adecuado a las resoluciones finales de estos recursos, marginando, como queda apuntado, la vía de la declaración de inconstitucionalidad prevista en el art. 55.2 de la LOTC.

Mas reconocido lo anterior, a lo que obliga la alegación que sobre ese punto verifica la Abogacía del Estado al oponerse al recurso de amparo, el Tribunal entiende que ha de persistir en el sentido de sus propias, recientes e invocadas Sentencias, por considerarlo certero, atemperando en consecuencia la presente a aquella reiterada doctrina.

4. Las circunstancias fácticas que pone de relieve el PSOE en sus alegaciones, en el sentido de no ser aplicable al supuesto de autos la doctrina de este Tribunal de que se hizo mérito, ya que aquí, de una parte, el concejal no recurrió ante el Congreso Federal contra el acuerdo de expulsión del partido, y además ha ingresado en otro, son insuficientes a los pretendidos fines de conducir ahora a la desestimación del recurso de amparo, porque si se entiende que la expulsión del partido no determina el cese como concejal, a nada conduciría exigir agotar aquel recurso ante el Congreso Federal ya que la solución efectiva final sería la misma que se patrocina en esta Sentencia, sea cual fuere el criterio del mencionado Congreso.

En el otro aspecto es también intrascendente la cuestión, también suscitada en otros recursos, del ingreso del interesado en otro partido político con posterioridad a su expulsión del originario, puesto que la situación fáctica que el Tribunal ha de reconocer y la normativa a aplicar ha de circunscribirse al momento en que la invocada vulneración de derechos fundamentales se produce, que no es otro que el del acuerdo del cese como concejal, con independencia de las ulteriores vicisitudes que se hayan podido producir y que ahora se denuncian.

5. Los efectos de la estimación de este recurso de amparo no pueden situarse -como pretende el actor- en la fecha del acuerdo impugnado, día 11 de marzo de 1982, en que se decretó su cese como concejal y la correspondiente sustitución por otro candidato de la lista, imposibilidad que adviene de la consideración ya expuesta en las Sentencias de este Tribunal, de 4 y 21 de febrero del año actual, según la cual la nulidad no se extiende a los actos jurídicos realizados por la Corporación con composición derivada del cese del actor como concejal, porque la invalidez del acto mediante el que fue investido el sustituto de la condición de concejal no entraña también la ineficacia de los actos que como tal realizó.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Manuel Pérez Balda y en consecuencia declarar la nulidad de los acuerdos adoptados en 9 y 11 de marzo de 1982 por la Junta Electoral de Zona de Pamplona determinantes del cese de aquél como concejal del Ayuntamiento de dicha ciudad, con reconocimiento del derecho a ser restablecido en tal cargo.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y comuníquese a la Junta Electoral de Zona de Pamplona para su cumplimiento.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 29/1983, de 26 de abril de 1983

Pleno

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:29

Recurso de amparo 198/1982. Cese en el cargo de concejal por expulsión de un partido político.

Inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales. Voto particular

1. Se reitera la doctrina sentada en las anteriores Sentencias 5/1983, 10/1983 y 20/1983 de este Tribunal en el sentido de que la Corporación Local al aplicar el art. 11 de la Ley de Elecciones Locales y acordar el cese de dos concejales por haber causado baja en el partido que los presentó como candidatos, no por decisión propia, sino del partido en cuestión, estaba aplicando un precepto contrario a la Constitución y derogado por ella, violando así el derecho de los concejales cesados a permanecer en el cargo para el que habían sido elegidos.

2. A los efectos de determinar los recursos que deben utilizarse para agotar la vía judicial, no puede exigirse al ciudadano que supere unas dificultades de interpretación que exceden de lo razonable para obtener el examen de su pretensión por este Tribunal.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 198/1982, formulado por don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Alvaro Ortiz Ruiz y don Luis Angel Ramos Soto, dirigidos por la Abogada doña Concepción de la Peña Fuentes, contra acuerdos del Ayuntamiento de Ermúa confirmado por la Sala de la Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao sobre cese de los actores en sus cargos de Concejales. En el recurso han comparecido el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña Josefa Motos Guirao, en nombre y representación del Partido Comunista de Euskadi, bajo la dirección del Letrado don José M. Satrústegui, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Los demandantes de amparo, don Alvaro Ortiz Ruiz y don Luis Angel Ramos Soto, fueron elegidos Concejales del Ayuntamiento de Ermúa (Vizcaya) en las elecciones del 3 de abril de 1979, a las que concurrieron en las listas del Partido Comunista de Euslkadi (en adelante PCEK) en calidad de miembros de dicha formación política.

Subsistente el mandato electoral, el Congreso del PCEK acordó converger «política y organizativamente» con otras formaciones políticas de izquierda para proceder a «la mutua autotransformación» de todas ellas en una nueva organización que habría de denominarse «Euskadiko Eskerra-Izquierda para el Socialismo». El Partido Comunista de España (en adelante PCE) expresó su disconformidad con la línea de actuación del PCEK y promovió el fraccionamiento de esta formación política en dos estructuras escindidas, una de ellas derivada de las previsiones contenidas en los Estatutos del PCEK y otra derivada de las decisiones adoptadas por el Comité Central del PCE el día 22 de octubre de 1981, si bien tanto la una como la otra se autoatribuian pública y contradictoriamente «la legitimación excluyente para representar y administrar los intereses del Partido Comunista de Euskadi» (PCEK). En el primero de estos dos «conjuntos organizativos» corresponde la representación legal del PCEK a don Roberto Lertxundi, mientras que en la «organización escindida» (términos usados aquí siempre en función del relato de los hechos que ofrece el recurrente en su demanda) cumple esa función, entre otras personas, don Antonio Pinto Moreno.

Intentando sin éxito el acuerdo amistoso, la organización del PCEK representada por don Roberto Lertxundi interpuso el 25 de enero de 1982 demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao contra la organización representada por don Antonio Pinto Moreno, con la pretensión de obtener «la declaración de nulidad única de la organización demandante para la utilización del nombre, y símbolos del PCEK y para actuar en su nombre y representación pública privadamente».

2. Durante el mes de febrero de 1982 don José Ignacio Barba Navaridas, apoderado para el trámite por don Antonio Pinto Moreno y en nombre del que este último aparece como representante legal, interesó de la Junta Electoral de Zona de Durango (Vizcaya) la sustitución de don Alvaro Ortiz Ruiz Luis Angel Ramos Soto de sus cargos de Concejales por haber causado baja en el Partido. La Junta Electoral acordó, el 15 de febrero de 1982, rechazar petición por no ser representantes del PCEK quienes la suscriben y por no constar la desposesión por el Ayuntamiento de los Concejales electos.

Una vez que le fue notificada dicha resolución denegatoria, el mismo don José o Barba Navaridas dirigió escrito al Ayuntamiento de Ermúa interesando la sustitución de los demandantes en sus cargos de Concejales por haber dejado pertenecer al Partido. Al mismo tiempo dirigió escrito al Ayuntamiento don Roberto Lertxundi negando la representación del PCEK por el señor Barba afirmando la propia, y manifestando que los demandantes gozan de la plena confianza de dicho Partido.

En sesión plenaria de 15 de marzo de 1982 la Corporación adopta el acuerdo de darse por enterada del escrito del señor Barba Navaridas y solicitar de la Electoral de Zona de Durango la expedición de credenciales de doña Arrate Eguía Elorza y don Angel Astola Lejarreta.

3. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicho acuerdo ante la Audiencia Territorial de Bilbao, la Sala de lo Contencioso-Administrativo pronunció Sentencia desestimatoria el 15 de mayo de 1982. Los recurrentes hacen constar que pidieron la anulación del acuerdo municipal por, entre otros motivos, vulneración de los derechos constitucionales reconocidos por los arts. 14 y 23 de la Constitución Española.

4. Contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ermúa, confirmado por la Sentencia de la Audiencia, don Alvaro Ortiz Ruiz y don Luis Angel Ramos Soto presentaron oportunamente demanda de amparo ante este Tribunal por estimar que dicho acuerdo constituye una violación del derecho de igualdad ante la Ley (art. 14 de la Constitución), así como una violación del derecho al ejercicio, en condiciones de igualdad, de cargos públicos representativos electos mediante sufragio universal, reconocido en el art. 23 de la propia Norma Fundamental.

A juicio de los demandantes la violación del principio de igualdad se produjo porque la Corporación Municipal resolvió de plano sobre la pretensión del señor Barba Navaridas sin tener en cuenta las alegaciones hechas por ellos para que se tuviera en cuenta y se tramitase el escrito de don Roberto Lertxundi, que alegaban para poner de manifiesto su condición, no perdida, de miembros de PCEK.

Los recurrentes, en forma clara y concisa, invocan la infracción de su derecho a acudir y correlativamente a ejercer en condiciones de igualdad los cargos de Concejales para los que fueron elegidos, tal como les reconoce el apartado segundo del art. 23 de la Constitución, y señalan «los dos elementos implícitos» que coexisten en esta invocación del precepto constitucional.

a) La valoración de la norma legal aplicada, el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales -LEL-, que al consagrar el mandato imperativo lesiona el derecho fundamental a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, consagrado en el apartado primero del art. 23 de la C.E.

b) Por otra parte, la infracción del derecho a la permanencia en el cargo por un supuesto no subsumible en la previsión legal del art. 11.7, LEL, ya que nos encontramos ante un proceso de autotransformación organizativa del PCEK, a cuyo tenor los recurrentes no han dejado de pertenecer en ningún momento al partido que promovió su elección.

Por consiguiente el amparo que se solicita, y que los recurrentes formularon con toda claridad en el suplico de su demanda, consiste en: a) declaración de nulidad del acuerdo de 15 de marzo de 1982 del Ayuntamiento de Ermúa; b) reconocimiento del derecho de los demandantes a ejercer el cargo público de Concejal para el que fueron elegidos; c) restablecimiento de los demandantes en su condición de Concejales del Ayuntamiento de Ermúa.

5. La Sección Primera, por providencia de 8 de julio de 1982, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, pedir las actuaciones correspondientes a la Audiencia de Bilbao y al Ayuntamiento de Ermúa, y requerir de aquélla el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para que puedan comparecer en el proceso constitucional.

6. Por providencia de 12 de agosto de 1982 la Sección de Vacaciones acordó tener por recibidas las actuaciones y por personada y parte a la Procuradora doña Josefa Motos Guirao, en nombre y representación del Partido Comunista de Euskadi, así como formar pieza separada de suspensión para resolver en ella la petición formulada a tal efecto por los recurrentes.

Tramitada la suspensión, de acuerdo con el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sala Primera, por Auto de 6 de octubre de 1982, acordó denegar la suspensión solicitada.

7. En providencia de 20 de octubre de 1982 la Sección Primera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones a los recurrentes, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora personada y otorgó plazo común a todos ellos para alegaciones.

El Abogado del Estado sostiene que el recurso de amparo es inadmisible por no haberse agotado la vía previa a que se refiere el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-, ya que los recurrentes debieron apelar contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao. En cuanto a la supuesta violación del principio de igualdad, el Abogado del Estado afirma que no puede estimarse existente en toda supuesta infracción del principio de audiencia y contradicción en los procedimientos administrativos. Respecto al art. 23 de la Constitución, sostiene que en el mismo se consagra el derecho a acceder, pero no a permanecer, en los cargos públicos, y que la protección dispensada por dicho derecho queda remitida a lo que dispongan las leyes, entre las que se encuentra la norma aplicada al caso, por todo lo cual concluye pidiendo la inadmisión o alternativamente la desestimación del recurso.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras señalar la similitud entre el presente recurso y los que se tramitan ante el Tribunal con los núms. 374/1982, 328/1982, 357/1982, 245/1982 y 144/1982, considera que el art. 11.7 de la LEC hace posible una proyección de la vida de los partidos sobre la de los Ayuntamientos que pugna con la autonomía municipal reconocida en el art. 137 de la Constitución y, sostiene que en el presente caso, en el que está pendiente ante la jurisdicción civil un juicio declarativo en el que se debate qué formación ostenta la legitimación y representación excluyente del PCEK, la decisión oportuna hubiera sido la de suspender toda actuación encaminada a la sustitución de unos concejales por otros. Por todo ello solicita la acumulación de los procesos de amparo relacionados, el recibimiento a prueba reclamando del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao testimonio de los Autos núm. 118/1982, relativos al juicio declarativo de mayor cuantía promovido por don Roberto Lertxundi, y que se dé vista de la misma a las partes.

Los recurrentes puntualizan en sus alegaciones que la vulneración del art. 14 de la Constitución por el Ayuntamiento de Ermúa se produjo por el diferente tratamiento que recibieron los escritos de los señores Barba y Lertxundi, de los que sólo el primero fue tenido en cuenta en el Pleno que adoptó el acuerdo recurrido, dando por sentado así que sólo el escrito del señor Barba valía como presentado por el Partido Comunista de Euskadi. Respecto a la lesión de su derecho a ejercer el cargo de Concejal, al amparo del art. 23.2 de la propia Norma Fundamental, los recurrentes alegan que su caso no es subsumible en la previsión legal del art. 11.7 de la LEL, y que éste ha sido aplicado indebidamente, pues su adscripción al PCEK no ha sufrido solución de continuidad hasta el presente. Por último afirman que el mencionado art. 11.7 lesiona el derecho fundamental a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas consagrado en el apartado primero del citado art. 23, alegación que tiene por objeto suscitar el análisis de la valoración constitucional de esta norma preconstitucional a los efectos del art. 55.2 de la LOTC: a su juicio el tan repetido art. 11.7 articula un mandato representativo «mediatizado por una relación imperativa de mandato con el Partido Político», y como el mandato imperativo esta prohibido por la Constitución en su art. 67, plantea la dudosa constitucionalidad del art. 11.7 de la LEL, entendiendo por su parte que la determinación de los ciudadanos como sujetos del derecho de participación política recogido en el art. 23 de la Constitución impide el establecimiento de relación de mandato imperativo.

Por último, la Procuradora doña Josefa Motos Guirao, afirma en su escrito de alegaciones que cualquier actuación realizada por el señor Lertxundi después de su cese y revocación de poderes del PCEK es nula, como lo fue la que realizó ante el Ayuntamiento de Ermúa; que los recurrentes fueron expulsados del PCEK, consintiendo en la expulsión al no recurrir contra ella; que la actuación del Ayuntamiento al no tener en cuenta más que el escrito del señor Barba fue correcta porque no es de competencia municipal examinar el fondo del problema planteado, y que el art. 11.7 de la LEC es constitucionalmente correcto porque no hace sino desarrollar lo establecido por el art. 6 de la Constitución al atribuir a los partidos políticos el carácter de «instrumento fundamental para la participación política». Por todo esto insta la denegación del amparo solicitado.

8. Por providencia de 22 de marzo de 1983 se señaló el día 19 de abril para votación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su escrito de alegaciones el Abogado del Estado formula como petición principal la de que no admitamos el recurso por no haberse agotado la vía judicial procedente, tal y como exige el art. 43.1 de la LOTC. Basa su petición en que el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Bilbao se interpuso y se tramitó conforme al art. 120 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en cuyo apartado tercero se declara que contra la Sentencia podrá interponerse recurso de apelación, del que los demandantes de amparo no han hecho uso en este caso.

La cuestión planteada ofrece mayor grado de complicación del que puede deducirse de su enunciación, ya que suscita el problema de determinar si el art. 120 de la LJCA ha sido o no derogado, en todo o en parte, por la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978. Para resolverlo, deberíamos considerar los antecedentes de la actual regulación del contencioso electoral, tanto en la Ley de Régimen Local de 1955, y su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, como en la LJCA que vino a derogar la regulación anterior y a sustituir la establecida en la legislación de régimen local por lo dispuesto en los arts. 119 y 120 de la Ley de Jurisdicción. Así veríamos cómo la nueva regulación del contencioso electoral de la LEL (arts. 42 a 44) plantea el problema de la subsistencia del art. 120 de la LJCA, con un alcance limitado, para los supuestos de pérdida de la condición de Concejal por circunstancias sobrevenidas a la elección, tal y como indica el Real Decreto de 16 de marzo de 1979, y la Resolución de 25 de mayo de 1979 de la Dirección General de Administración Local. Y aun partiendo de la subsistencia del precepto para tal fin, con posterioridad a la LEL, habríamos de resolver si la subsistencia era total o solamente en sus dos primeros números, es decir, en definitiva, habríamos de determinar si continúa vigente en su núm. 3, que prevé el recurso de apelación. Extremo éste, cuya solución podría ser afirmativa o negativa, según como se interpretara la LEL y se valorara su incidencia en el art. 120 de la Ley de la Jurisdicción.

El Tribunal entiende, sin embargo, que no ha de entrar en el examen y consideración de todos los aspectos de legalidad que se dejan expuestos, cuya consideración sería necesaria para determinar si procedía o no el recurso de apelación. En efecto, como hemos afirmado en reiteradas ocasiones, los recursos que deben utilizarse para agotar la vía judicial son los que sean razonablemente exigibles con objeto de que los órganos del orden judicial, a los que corresponde la tutela general de los derechos fundamentales, puedan cumplir su función, dado que el recurso de amparo es subsidiario. Cuando la determinación del recurso procedente requiere un razonamiento tan complejo como el que se deduce de la exposición anterior, exigido en este caso por la incidencia de unas normas sobre otras a consecuencia de un cambio sustancial en el ordenamiento, ha de llegarse a la conclusión de que no puede exigirse al ciudadano que supere unas dificultades de interpretación que exceden de lo razonable para obtener el examen de su pretensión por este Tribunal en el recurso de amparo formulado al efecto. Por lo que habiéndose producido el examen de la cuestión planteada por la jurisdicción contenciosa, procede desestimar el motivo de inadmisión alegado por el Abogado del Estado.

2. Este Tribunal tiene que resolver el recurso de amparo sobre los mismos hechos que han constituido la base fáctica de la decisión de los órganos cuyos actos se impugnan. En este caso consisten esencialmente en que los señores Ortiz y Ramos Soto dejaron de pertenecer a su partido por decisión de los órganos competentes del mismo, decisión a la que el Ayuntamiento de Ermúa como consecuencia jurídica, la de la pérdida de sus cargos de Concejal. Es cierto que tales supuestos de hecho podrán ser confirmados o no en su día por la jurisdicción ordinaria al resolver sobre la demanda que presentó el 25 de enero de 1982 don Roberto Lertxundi, de la que hicimos mención en el antecedente primero, pero, por la razón indicada, que tal confirmación se produzca o no es que no debe ocuparnos. Por ello no procede que en este caso hagamos uso la facultad que nos confiere el art. 3 de la LOTC para extender nuestra competencia a cuestiones prejudiciales o incidentales no pertenecientes al orden institucional directamente relacionadas con la materia de que se conoce, porque tal extensión cabe únicamente «a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional», y la resolución de la cuestión planteada por el señor Lertxundi ante el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao es irrelevante para el enjuiciamiento constitucional del caso suscitado. Por otra parte, y en relación con este mismo punto, tampoco es posible que suspendamos el procedimiento constitucional hasta el pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria, porque no nos hallamos ante una prejudicialidad penal, único supuesto, de acuerdo con el art. 91 de la LOTC, en que tal suspensión sería procedente.

3. Nuestro único cometido consiste, por tanto, en amparar o no a los recurrentes en sus derechos del art. 23 de la Constitución bajo el supuesto de que han sido privados de sus cargos por haber causado baja en su partido por causa ajena y contraria a su voluntad.

Planteado en estos términos es claro que el caso es sustancialmente idéntico a los ya resueltos por el Pleno de este Tribunal en sus Sentencias de 4 de febrero (RA 374/1981) y 21 de febrero de 1983 (RA 144/1982) y se produce en un supuesto de hecho idéntico al contemplado en la Sentencia de 15 de marzo de 1983 (RA 245/1982) porque aquí nos hallamos ante la decisión del Partido Comunista de Euskadi, en la rama representada en el Ayuntamiento de Ermúa por el señor Barba Navaridas, de dar de baja del Partido a don Alvaro Ortiz Ruiz y a don Luis Angel Ramos Soto que equivale, como entonces dijimos, a la expulsión del mismo. Por ello, la fundamentación del fallo de este recurso de amparo ha de consistir principalmente en una remisión global a los fundamentos jurídicos de aquellas Sentencias, que lo son también de modo tácito y genérico en la presente.

En efecto, la dirección técnica de los demandantes en este caso supo distinguir con acierto, tanto en su demanda como en su escrito de alegaciones, los dos planos convergentes en el problema que nos ocupa, esto es, la violación que el acuerdo del Ayuntamiento de Ermúa produjo en sus derechos a permanecer en sus cargos al amparo del art. 23.2 de la Constitución, y, por otra parte, la «valoración constitucional» del art. 11.7 de la LEL, de 17 de julio de 1978, esto es, el juicio acerca de su constitucionalidad. Siendo la Ley 39/1978, de 17 de julio, anterior a la Constitución, no es necesario que este Tribunal encauce el examen de la conformidad o disconformidad de su art. 11.7 por la vía del art. 55.2 de la LOTC, pues basta para declararlo derogado en virtud de la disposición derogatoria tercera de la Constitución verificar si se opone a algún precepto constitucional de los que (puesto que nos hallamos en un proceso de amparo) reconocen los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos y en particular, en este caso, si esa oposición se da respecto al art. 23.1 de la Constitución, es decir, si «cabe considerar constitucionalmente legítima una organización de la representación en la que los representantes pueden ser privados de su función por una decisión que no emana de los propios electores». Como la respuesta a esta última cuestión es negativa (véase el fundamento segundo de la Sentencia de 21 de febrero de 1983), hay que concluir que el art. 11.7 de la LEL infringe «de manera absolutamente frontal el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes» y también «el de los representantes mismos a mantenerse en sus funciones (art. 23.2 de la C.E.)» (Ibídem, fundamento cuarto), por lo cual, como ya declaramos en el fundamento cuarto de la Sentencia de 4 de febrero, dicho precepto «en cuanto otorga a los partidos políticos la posibilidad de crear por su voluntad -mediante la expulsión- el presupuesto de hecho que da lugar al cese en el cargo público», va contra la Constitución.

4. La consecuencia necesaria de todo lo expuesto ha de consistir por fuerza en el otorgamiento del amparo, pues, en efecto, el acuerdo del Ayuntamiento de Ermúa, al aplicar el art. 11.7 de la LEL, y acordar que los señores Ortiz Ruiz y Ramos Soto, por haber causado baja, no por decisión propia, sino del órgano tenido por competente en el partido a que pertenecían y que los presentó como candidatos en las elecciones municipales, debían cesar como Concejales de aquella Corporación municipal, aplicó un precepto contrario a la Constitución y derogado por ella, violando al mismo tiempo el derecho de los señores Ortiz Ruiz y Ramos Soto a permanecer en el cargo para el que habían sido elegidos. Esta conclusión hace innecesario el examen de la infracción del principio de igualdad alegada por los recurrentes.

La ejecución de esta sentencia corresponde al Ayuntamiento de Ermúa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Otorgar parcialmente el amparo, y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de Ermúa de 15 de marzo de 1982 por el que se produjo el cese de don Alvaro Ortiz Ruiz y don Luis Angel Ramos Soto como Concejales de aquella Corporación municipal.

b) Reconocer el derecho de los recurrentes a desempeñar los cargos de concejales de Ermúa.

c) Restablecerlos como tales concejales en la integridad de su derecho.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Comuníquese al Ayuntamiento de Ermúa para su ejecución.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formulan los Magistrados don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 198/1982

Por coherencia con los votos particulares que suscribimos en las Sentencias de este Tribunal Constitucional de 4 de febrero de 1983 (RA núm. 374/1981), de 21 de febrero de 1983 (RA núm. 144/1982), de 10 de marzo de 1983 (RA núm. 257/1982) y de 15 de marzo de 1983 (RA núm. 245/1982), formulamos voto particular a la presente Sentencia, haciendo uso de las facultades que nos confiere el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Nuestra discrepancia se refiere a los fundamentos 3.º y 4.º de la Sentencia y al Fallo que no compartimos. Respecto de los primeros, consideramos que no debiera tenerse por derogado por inconstitucional el art. 11.7 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, por las razones que se expusieron en los votos particulares de que se ha hecho referencia en el párrafo anterior y, especialmente, en las Sentencias de 4 de febrero de 1983 Y 21 de febrero del mismo año. Finalmente y por lo que al Fallo se refiere. consideramos que éste debiera ser desestimatorio por no haberse vulnerado ningún derecho fundamental susceptible de amparo de los recurrentes al haberles sido aplicado el referido art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, afirmación que se circunscribe por nuestra parte exclusivamente y como es obvio al plano estrictamente jurídico.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 30/1983, de 26 de abril de 1983

Pleno

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:30

Recurso de amparo 328/1982. Cese en el cargo de concejal por expulsión de un partido político.

Inconstitucionalidad del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales. Voto particular

1. Se reitera la doctrina sentada en las anteriores Sentencias 5/1983 y 10/1983 de este Tribunal sobre cese de Alcaldes y Concejales por haber causado baja en su partido como consecuencia de haber sido expulsados del mismo, en aplicación del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales.

2. No se puede obstaculizar el acceso a una decisión de fondo con exigencias que exceden de lo razonable en cuanto al cumplimiento de requisitos procesales. Así, el Tribunal no tiene que analizar si hubiera debido seguirse otro procedimiento contencioso-administrativo para agotar la vía previa, pues habiéndose producido el necesario enjuiciamiento previo por la jurisdicción competente, y no siendo imputable a los actores el error que pudo haberse producido, excedería de lo razonable cualquier exigencia adicional que pudiera conducir a la desestimación del recurso por no haber agotado la vía judicial previa.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 328/1982, formulado por don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de don Dionisio Abaitua Badiola, doña María Isabel Amaya Aristizábal Zarandona, don Vicente Berrojalbiz Berrojalbiz, don Oscar Berasaluce Abio, don José Galarza Garitagoitia y don Julián Beascoa Urrutia, bajo la dirección del Abogado don Eduardo García de Enterría, contra los actos municipales de proclamación de candidatos al cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Guernica y Luno y de candidato electo para dicho cargo, así como de toma de posesión y renuncia de un Concejal, realizado en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno de 9 de febrero de 1982, así como contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Guernica de fecha 25 de marzo de 1982 por la que se da por cesados a los recurrentes y se declara estar en el caso de promover la constitución de una comisión gestora, y contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 21 de julio de 1982 por la que se desestima el recurso contencioso-electoral interpuesto por los demandantes, contra los anteriores actos. Han comparecido en el proceso el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y el Procurador don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de don Xabier Arzallus Antía en calidad de Presidente Ejecutivo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, bajo la dirección del Abogado don José Gabriel de Mariscal, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Los hechos que dan lugar al presente recurso son los siguientes:

a) Los demandantes fueron elegidos y proclamados Concejales del Ayuntamiento de Guernica y Luno (Vizcaya) en las listas del Partido Nacionalista Vasco (en adelante PNV) y uno de ellos, el señor Abaitua, fue además elegido Alcalde de la mencionada Corporación.

b) Estando en el ejercicio de sus cargos fueron expulsados del PNV, resolución que recurrieron ante la jurisdicción ordinaria. La expulsión fue comunicada por el apoderado del PNV, al Ayuntamiento de Guernica, y a la Junta Electoral de Zona de Guernica mediante escrito de 26 de enero de 1982.

c) La Junta Electoral de Zona de Guernica acordó el 1 de febrero de 1982 declarar cesantes en sus cargos de Alcalde y Concejales a los hoy demandantes, los cuales interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Bilbao, que lo estimó en su Sentencia de 10 de marzo de 1982, en la que declaró nulo el acuerdo por entender que el cese no está comprendido en la competencia de la Junta Electoral, sino en la del Municipio, a través de un acto reglado de constatación.

d) El día 9 de febrero de 1982, esto es, mientras pendía el recurso mencionado en el apartado anterior, el Pleno Municipal de Guernica y Luno, adoptó el acuerdo de declarar vacante la Alcaldía y, efectuada la correspondiente votación, proclamar electo como Alcalde a don Juan Luis Zuzaeta Arronategui, cabeza de lista del PNV.

En la misma sesión el Ayuntamiento se dio por enterado de la expedición que la Junta Electoral de Zona de la pertinente credencial acreditativa de la designación como Concejal de don Jesús Javier Urrutia Madariaga, único que quedaba en la lista del PNV para sustituir a los cesados, ya que los restantes habían presentado su renuncia al cargo; el señor Urrutia, tras tomar posesión, dimitió en la misma sesión, como lo hicieron también otros tres Concejales del PNV, de lo que se dio por enterada la Corporación en su sesión plenaria de 11 de febrero de 1982. Como quiera que la Junta Electoral de Zona no tuvo por suficiente para el cese el enterado municipal de las dimisiones, se dedujo por el PNV recurso contencioso-electoral fallando la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sentencia de 15 de marzo de 1982 en la que se anula el acuerdo de la Junta Electoral de Zona.

e) La Sentencia de 10 de marzo antes aludida relativa al cese de los demandantes por la Junta Electoral de Zona, fue notificada al Ayuntamiento en 18 de marzo de 1982, según afirman los actores y por escrito de 25 de marzo de 1982, el Alcalde elegido en la sesión de 9 de febrero comunicó a la Junta Electoral de Zona que en la misma sesión la Corporación se dio por enterada del cese de los recurrentes y procedió a la elección de nuevo Alcalde, y que, dimitidos los Concejales aludidos en el apartado anterior, procedía el nombramiento de una Comisión Gestora por no existir ya el quórum necesario, de acuerdo con la disposición final cuarta de la Ley de Elecciones Locales.

f) En sesión de 25 de marzo de 1982 la Junta Electoral de Zona acordó tener por acreditado el enterado del Ayuntamiento a la expulsión de los hoy recurrentes, lo que supone el cese de los mismos, según consta en el acta de esta sesión que figura entre las actuaciones recibidas; declarar la inexistencia de sustitutos en las listas del PNV para cubrir las vacantes, y la concurrencia, por haber quedado reducida la Corporación a ocho Concejales, del supuesto previsto en la disposición final cuarta de la Ley de Elecciones Locales, por lo que procedía llevar a cabo la constitución de Comisión Gestora.

Dicha Comisión fue constituida por la Comisión de Gobierno de la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya en 30 de marzo de 1982.

g) Los demandantes interpusieron recurso contencioso-electoral contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en la sesión de 9 de febrero de 1982 y contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de fecha 25 de marzo de 1982, por el que se declara estar en el caso de promover la constitución para el Ayuntamiento de Guernica y Luno de una comisión gestora. Dicho recurso fue tramitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Bilbao, que lo desestimó por Sentencia de 21 de julio de 1982.

2. Con fecha 9 de agosto de 1982 los actores interpusieron recurso de amparo ante este Tribunal contra los acuerdos de proclamación de candidatos al cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Guernica y Luno, y de candidato electo para dicho cargo, que tuvieron lugar en sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno celebrada el 9 de febrero de 1982, así como contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de fecha 25 de marzo de 1982, por el que se declara estar en el caso de promover la constitución para el Ayuntamiento de Guernica y Luno de una Comisión Gestora en la forma ordenada por la disposición final 4.ª 2 de la Ley 39/1978, así como también contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 21 de julio de 1982.

Los demandantes estiman vulnerado el derecho de asociación que se reconoce en el art. 22 de la Constitución, por cuanto se ha reconocido un efecto público, cual es la pérdida de los cargos de Alcalde y Concejal, a unas expulsiones acordadas por un órgano del PNV, el llamado Tribunal Regional de Justicia, que no figura en los Estatutos del mismo y que, en consecuencia, ha de declararse prohibido y contrario al art. 22.5 de la propia Norma Fundamental.

Por otra parte sostienen que se ha violado el art. 23 de la Constitución, esto es, el derecho de participación en los asuntos públicos, que concurre en los representados-electores y en los representantes-elegidos de modo que cualquier vulneración del derecho de éstos lo es simultáneamente del de aquéllos. A juicio de los demandantes el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales -LEL- viola ese derecho al sujetar a los representados al mandato imperativo de los partidos políticos. Afirman, en consecuencia, que el citado precepto ha de entenderse derogado por la Constitución y que es contraria a derecho la declaración administrativa que lo aplica.

Por último, afirman que, como el nuevo Alcalde y el Concejal fueron designados para cubrir unos puestos cuya declaración de vacantes por la Junta Electoral había sido anulada por la Sentencia de 10 de marzo de 1982, dichas elección y designación son nulas de pleno derecho, del mismo modo que estiman nulos cuantos actos de carácter electoral se han producido con posterioridad a la citada Sentencia y, en concreto, la constitución de la Comisión Gestora para el Ayuntamiento.

La demanda de amparo solicita que se declare la nulidad de los actos indicados y que se reconozca el derecho de los recurrentes a no ser separados de la asociación política a que pertenecen y a participar en los asuntos municipales en calidad de representantes electos en tanto no sean cesados regular y constitucionalmente en sus cargos.

3. Por providencia de 2 de septiembre de 1982 la Sección Primera acordó admitir a trámite el recurso e interesar del Ayuntamiento de Guernica y Luno, de la Junta Electoral de Guernica y Luno y de la Audiencia Territorial de Bilbao, la remisión de las actuaciones correspondientes, indicando a la Autoridad judicial citada la necesidad de emplazar a quienes hayan sido parte en el proceso resuelto por la Sentencia recurrida para que en el plazo de diez días puedan comparecer ante este Tribunal.

4. Por providencia de 20 de octubre de 1982 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones y dar vista de los autos a los recurrentes, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por el plazo y a los efectos previstos en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-.

5. En su escrito de alegaciones los demandantes estiman que las actuaciones remitidas son parciales e insuficientes, por lo que solicitan que las por ellos aportadas se tengan por veraces y eficaces y que, en caso contrario, se reciba a prueba el procedimiento. Reiteran y completan además sus alegaciones anteriores en cuanto a la violación de los arts. 22 y 23 de la Constitución. En cuanto al derecho de asociación alegan que no sólo se ha violado por el PNV al proceder a una expulsión mediante órganos inconstitucionales, sino también por el hecho de que se hayan reconocido efectos externos, la pérdida de la condición de Concejal, a una decisión que estaba sub judice. Respecto al derecho de participación en los asuntos públicos insisten en la inconstitucionalidad del art. 11.7 de la LEL y añaden una nueva línea argumental en la que consideran que dicho precepto es contrario a la autonomía de los municipios consagrada en la Constitución, al privarlos de su base representativa propia. Solicitan la estimación del recurso y el recibimiento a prueba del procedimiento.

El Abogado del Estado entiende que concurre la causa de inadmisión de no haber agotado la vía previa a que se refiere el art. 43.1 de la LOTC, porque el recurso contencioso-electoral que los demandantes interpusieron previamente no es una de las posibles vías judiciales previas a la interposición del amparo, según la disposición transitoria 2.ª 2 de la LOTC. En cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales alegados por los demandantes estima que el problema del de asociación se encuentra sub judice y hay que entender que el Ayuntamiento actúa correctamente al dar por buena una expulsión en apariencia correcta; en lo que se refiere al derecho del art. 23 de la Constitución y su posible violación por el art. 11.7 de la LEL, el Abogado del Estado se remite a las alegaciones hechas en el recurso de amparo 198/1982. Solicita la inadmisión del recurso o alternativamente la desestimación del mismo.

En sus alegaciones el Ministerio Fiscal, tras reiterar las hechas en el recurso de amparo 374/1981 y otros que pendían ante este Tribunal con igual contenido, afirma que de ser cierto lo afirmado por los recurrentes en cuanto a que la expulsión se ha producido por órganos no existentes desde el punto de vista legal, caería por su base toda actuación posterior de todos cuantos órganos de cualquier naturaleza y tipo hubieren conocido del fondo del proceso. Por ello solicita recibimiento a prueba, recabando del registro de Partidos Políticos testimonio literal de los Estatutos del PNV, y del Juzgado de Primera Instancia de Guernica la acreditación de la existencia del juicio declarativo indicado por los demandantes; que se dé vista de la prueba a las partes y que el presente recurso se acumule a los que se tramitan con los núms. 374/1981, 198/1982 y 357/1982.

6. Mediante escrito que tuvo su entrada en el Tribunal el 22 de noviembre de 1982, don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Xavier Arzallus Antía, en calidad de Presidente Ejecutivo Nacional del PNV, solicita ser tenido por parte personada en el proceso.

Por providencia de 24 de noviembre de 1982 la Sección acordó tener por personado y parte al citado Procurador dándole vista de las actuaciones, con excepción de las alegaciones de las demás partes, a fin de que formulara las convenientes en el plazo de veinte días.

En su escrito de alegaciones el mencionado Procurador afirma que los demandantes fueron expulsados del Partido por el Tribunal Nacional de Justicia, y no por el Regional, como afirman; expulsión que fue la base del acuerdo del Ayuntamiento de Guernica, que no es contrario a la Sentencia de 10 de marzo que anuló el acuerdo de la Junta Electoral de 1 de febrero, por cuanto la anulación se produjo tan sólo por incompetencia de la citada Junta. Afirma asimismo el escrito que la legalidad de los acuerdos del Ayuntamiento de 9 de febrero de 1982 no pueden enjuiciarse en este proceso, porque se trata de un recurso de amparo interpuesto por la vía del art. 44 de la LOTC, que veda al Tribunal Constitucional entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso. Por ser un recurso de amparo contra actos del poder judicial no procede tampoco examinar la expulsión del partido, pues ello implicaría enjuiciar una hipotética violación que no tiene su origen inmediato y directo en el poder judicial, de modo que el procedimiento no tiene por objeto enjuiciar la actuación del partido político. En cuanto al art. 23 de la Constitución, afirma que el elegido es un mandatario de sus electores y que, cuando la elección se hace a través de partidos, ello implica constitucionalmente la obligación de que el mandatario respete las líneas de la opción, de la estrategia, de la táctica y de la disciplina del partido, por lo cual ha de considerarse conforme a la Constitución el art. 11.7 de la LEL. En conclusión, solicita la desestimación del recurso.

7. Por providencia de 22 de marzo de 1982 se señaló para deliberación y votación el día 19 de abril.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, formula como pretensión principal la de que declaremos la inadmisibilidad del recurso por no haberse agotado la vía previa a que se refiere el art. 43.1 de la LOTC en concordancia con la disposición final segunda, dos, del mismo cuerpo legal. Basa su pretensión en que un recurso contencioso-electoral no es vía previa de acuerdo con la disposición citada en el último lugar.

El recurso contencioso-electoral fue seguido por los recurrentes, ante la inexistencia de una notificación formal en la que constara como procedimiento otro recurso, y ha sido tramitado por la Sala de lo Contencioso. El Tribunal no tiene por qué analizar si hubiera debido seguirse otro procedimiento contencioso-administrativo para agotar la vía previa, pues como hemos afirmado en reiteradas ocasiones no se puede obstaculizar el acceso a una decisión de fondo con exigencias que exceden de lo razonable en cuanto al cumplimiento del requisito de que se trata. Y en el presente caso, es claro que habiéndose producido el necesario enjuiciamiento previo por la jurisdicción contencioso- administrativa competente, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, y no siendo imputable a los actores el error que pudo haberse producido, excedería de lo razonable cualquier exigencia adicional que pudiera conducir a la desestimación del recurso por no haber agotado la vía judicial previa. Por lo que, en definitiva, procede desestimar esta causa de inadmisión.

2. Los demandantes piden que declaremos que su derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución ha sido violado tanto por el Partido Nacionalista Vasco (PNV), ya que afirman haber sido expulsados de dicho partido por un órgano del mismo que no figura en sus Estatutos, cuanto por los actos y resoluciones de los poderes públicos que recurren, en los cuales se confieren efectos externos, sobre la titularidad de los cargos que ostentaban, a una exclusión contra la que han recurrido ante la jurisdicción ordinaria.

Tal pretensión no es atendible en ninguna de sus dos facetas. En primer lugar, es obvio que este Tribunal no puede entrar a examinar la corrección jurídica del acto de expulsión llevado a cabo por el PNV, aunque no sea más que por la buena razón de que los propios demandantes afirman haber deducido demanda ante la jurisdicción ordinaria contra dicho partido precisamente al amparo de la Ley 62/1978, por lo que hay que concluir que en modo alguno se ha agotado la vía judicial que permitiría traer la pretensión ante este Tribunal. No es posible, por tanto, que en el curso del presente procedimiento el Tribunal Constitucional declare el derecho de los recurrentes a no ser separados de la asociación política a que aluden, por lo que es improcedente acceder a la realización de prueba alguna respecto de puntos de hecho relativos a esta pretensión.

Tampoco nos es posible declarar que los acuerdos del Ayuntamiento de Guernica y Luno violan ese derecho de asociación al dar efectos externos a una expulsión a la que los demandantes se han opuesto ante la jurisdicción ordinaria. Tal eficacia no afecta al derecho de asociación -que podría ser restablecido, en su caso, por la mencionada jurisdicción-, sino a los derechos fundamentales que consagra el art. 23 de la Constitución, como veremos a continuación.

3. Nuestro único cometido consiste, por tanto, en examinar si hemos de amparar o no a los recurrentes bajo el supuesto de que han sido privados de sus cargos por haber causado baja en su partido como consecuencia de haber sido expulsados del mismo.

Planteado así, el caso es sustancialmente idéntico a los ya resueltos por este Tribunal en sus Sentencias de 4 de febrero (RA 374/1981) y de 25 de febrero de 1983 (RA 144/1982). Por ello la fundamentación del fallo ha de consistir principalmente en una remisión global a los fundamentos jurídicos de aquellas Sentencias, que lo son también de modo tácito y genérico de la presente.

En efecto, tanto en la demanda como las alegaciones de los recurrentes se distinguen en acierto entre los dos planos convergentes del problema que nos ocupa, esto es, la violación de su derecho a permanecer en sus cargos al amparo del art. 23.2 de la C.E., y, por otra parte, la «valoración constitucional» del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales (LEL) de 17 de julio de 1978, esto es, el juicio acerca de su constitucionalidad. Siendo la Ley 39/1978, de 17 de julio, anterior a la Constitución, no es necesario que este Tribunal encauce el examen de la conformidad o disconformidad de su art. 11.7 por la vía del art. 55.2 de la LOTC, pues basta para declararlo derogado en virtud de la disposición derogatoria tercera de la Constitución verificar si se opone a algún precepto constitucional de los que (puesto que nos hallamos en un proceso de amparo) reconocen los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos y en particular, en este caso, si esa oposición se da respecto al art. 23.1 de la Constitución, es decir, si «cabe considerar constitucionalmente legítima una organización de la representación en la que los representantes pueden ser privados de su función por una decisión que no emana de los propios electores». Como la respuesta a esta última cuestión es negativa (véase el fundamento segundo de la Sentencia de 21 de febrero de 1983), hay que concluir que el art. 11.7 de la LEL infringe «de manera absolutamente frontal el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes» y también «el de los representantes mismos a mantenerse en sus funciones (art. 23.2 de la C.E.)» (ídem, fundamento cuarto), por lo cual, como ya declaramos en el fundamento 4 de la Sentencia de 4 de febrero, dicho precepto «en cuanto otorga a los partidos políticos la posiblidad de crear por su voluntad - mediante la expulsión- el presupuesto de hecho que da lugar al cese en el cargo público», va contra la Constitución.

Hemos de precisar, sin embargo, como ya lo hicimos en la Sentencia de 4 de febrero de 1983, que las consideraciones que llevan a declarar que el art. 11.7 de la LEL va contra la Constitución afectan únicamente a la pérdida del cargo de Concejal, al que se refiere el precepto de forma específica, pero no al de Alcalde, porque al ser éste de elección por los miembros de la Corporación, y no por los ciudadanos directamente, no se puede afirmar que el cese producido por la Corporación, y en definitiva por los Concejales electores, viole un derecho fundamental susceptible de amparo, tal y como precisamos en el fundamento jurídico número cinco de la mencionada Sentencia.

4. Las consideraciones anteriores nos permiten ya pasar a determinar las consecuencias a que nos conduce su aplicación al caso concreto planteado.

a) El acto municipal impugnado de 9 de febrero de 1982, cuya nulidad se solicita, viene en definitiva a contener dos acuerdos relativos al cese como Concejales de los actores y al nombramiento de un sustituto, lo que vulnera el art. 23 de la Constitución, según hemos señalado. En consecuencia hay que reconocer y restablecer a los actores en su derecho al cargo de Concejales, para lo cual hemos de declarar la nulidad del acuerdo municipal relativo al cese, nulidad que ha de extenderse al acto de sustitución por los siguientes en la lista, sin que comprenda en cambio a otros actos jurídicos realizados por la Corporación con la composición derivada del cese de los actores como Concejales. La declaración de nulidad se circunscribe a los acuerdos señalados y no afecta a los adoptados en la propia sesión municipal de 9 de febrero relativos a la elección de Alcalde. Todo ello, de acuerdo con la fundamentación ya aludida de nuestra anterior Sentencia de 4 de febrero del presente año.

b) Mayor dificultad plantea la pretensión de los recurrentes en orden a la procedencia de declarar la nulidad de los acuerdos de la Junta Electoral de Zona de 25 de marzo de 1982 por los que, tras declararse enterada de la expulsión y de la pérdida de sus cargos por los Concejales -ya producida-, así como de la renuncia del sustituto, declara que se está en el caso de promover el nombramiento de una Comisión Gestora.

Es cierto, por una parte, que ese acto está condicionado por el anterior y que está impugnado, de modo que, desde ese punto de vista, nada se opondría a su anulación. Sin embargo, es preciso llamar la atención de que dicho acto no afecta en sí mismo a los derechos fundamentales de los demandantes susceptibles de amparo, cuya efectividad se produce al ser restablecidos en su condición de Concejales. Por tanto, no procede que en esta sede hagamos pronunciamiento alguno sobre tal acto, sin perjuicio de que los órganos competentes procedan a dejarlo sin efecto, en todo o en parte, en la medida en que el restablecimiento de los recurrentes como Concejales haga desaparecer, en todo o en parte, el presupuesto de hecho que dio lugar la constitución de la Comisión Gestora, que deriva no sólo del mencionado acto de la Junta, sino especialmente del acto de la Diputación Foral de 30 de marzo de 1982, no impugnado.

La ejecución de esta Sentencia corresponde al Ayuntamiento de Guernica y Luno.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento Pleno del Municipio de Guernica y Luno, de 9 de febrero de 1982, en cuanto cesa como Concejales a los recurrentes, con los efectos que se precisan en el fundamento jurídico último de la presente Sentencia.

b) Reconocer el derecho de los actores a desempeñar el cargo de Concejales del municipio de Guernica y Luno y restablecerles en toda su integridad en el cargo de Concejal, de acuerdo con el último fundamento jurídico de la presente Sentencia.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y comuníquese al Ayuntamiento de Guernica y Luno para su cumplimiento.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formulan los Magistrados don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 328/1982

Por coherencia con los votos particulares que suscribimos en las Sentencias de este Tribunal Constitucional de 4 de febrero de 1983 (RA núm. 374/1981), de 21 de febrero de 1983 (RA núm. 144/1982), de 10 de marzo de 1983 (RA núm. 257/1982) y de 15 de marzo de 1983 (RA núm. 245/1982), formulamos voto particular a la presente Sentencia, haciendo uso de las facultades que nos confiere el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Nuestra discrepancia se refiere a los fundamentos 3.° y 4.° de la Sentencia y al Fallo que no compartimos. Respecto de los primeros, consideramos que no debiera tenerse por derogado por inconstitucional el art. 11.7 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, por las razones que se expusieron en los votos particulares de que se ha hecho referencia en el párrafo anterior y, especialmente, en las Sentencias de 4 de febrero de 1983 y 21 de febrero del mismo año. Finalmente, y por lo que al Fallo se refiere, consideramos que éste debiera ser desestimatorio por no haberse vulnerado ningún derecho fundamental susceptible de amparo de los recurrentes al haberles sido aplicado el referido art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, afirmación que se circunscribe por nuestra parte exclusivamente y como es obvio al plano estrictamente jurídico.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 31/1983, de 27 de abril de 1983

Sala Segunda

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:31

Recurso de amparo 14/1982. Derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

Nombramiento de Juez sustituto

1. Junto a la vía de impugnación directa de los actos que proceden de órganos de gobierno en cuanto distintos de los jurisdiccionales o, en su caso, distintos de cuando ejercen funciones jurisdiccionales, cabe admitir que, conociendo de un proceso un Juez que a juicio de la parte no sea el predeterminado por la Ley, se inste en el propio proceso que el conocimiento del asunto le sea retirado y se entregue a Juez legal.

2. Una eventual irregularidad en la designación del Juez que ha de entender de un proceso puede constituir una infracción del derecho del justiciable al «Juez ordinario predeterminado por la Ley» del art. 24.2 de la C.E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña María de los Angeles Escudero Machín, que actúa en su propia representación y defensa, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid de 23 de julio de 1981 que nombró a don Carlos Muñoz Capa como Juez sustituto de los Juzgados de Distrito de Madrid, en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de julio de 1981, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid nombró Juez sustituto de los Juzgados de Distrito de la capital al Licenciado en Derecho don Carlos Muñoz Capa, acuerdo adoptado a solicitud del Juez Decano de dicha categoría ante la diversidad de vacantes producidas por razones diversas, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial. Don Carlos Muñoz Capa, que tomó posesión el 5 de agosto siguiente, se hizo cargo del Juzgado núm. 2 de los de Madrid, notificándoselo con fecha 1 de septiembre, en Autos de juicio de cognición núm. 204/1981, a doña María de los Angeles Escudero Machín, como parte en calidad de demandante.

Al día siguiente de esta notificación, la hoy recurrente en amparo impugnó tal nombramiento planteando «cuestión de competencia (o falta de jurisdicción, en este caso)», por considerar que era nulo, pues infringía a su juicio el art. 24.1 de la Constitución (en adelante: C.E.) en relación con el 53.1. Alegaba que la tutela efectiva que dicho artículo garantiza exige que el nombramiento del Juez que ha de proteger los derechos de los ciudadanos sea válido, entendiendo por su parte que en el caso en cuestión se había infringido gravemente el ordenamiento jurídico. Dicho escrito dio lugar a expediente gubernativo 86/1981, del que conoció la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, que en 1 de octubre acordó rechazarlo, disponiendo al propio tiempo poner el acuerdo en conocimiento del excelentísimo señor Presidente del Consejo General del Poder Judicial y remitir certificación al Juez Decano de los de Distrito de Madrid.

Simultáneamente, el Juzgado rechazó sustanciar incidente de falta de competencia, rechazo que fue impugnado por la interesada mediante recurso de apelación que no fue admitido, por lo que instó recurso de queja, del que conoció la Audiencia Provincial, que declaró no haber lugar al mismo por medio de Auto de 6 de noviembre de 1981, comunicado a la interesada el 18 de diciembre.

2. Contra dichas actuaciones formuló el Procurador de los Tribunales don José Ramón Gayoso Rey, en nombre y representación de doña María Angeles Escudero Machín, demanda de amparo que lleva fecha 14 de enero de 1982 y tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal, el 18.

La demanda, cuyos fundamentos de derecho se encuentran en parte formulados en su exposición de los hechos, en relación con la referencia a los anteriores escritos de recurso ya mencionados, considera violado el art. 24.1 de la C.E. y solicita de este Tribunal que declare «nulo de pleno derecho el nombramiento de don Carlos Muñoz Capa como Juez de Distrito sustituto de los Juzgados de Distrito de Madrid efectuado mediante acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid el 23 de julio de 1981». Su fundamento es doble.

De un lado, considera la recurrente que el nombramiento no correspondía a la Audiencia Territorial, sino al Consejo General del Poder Judicial, según el art. 2.3 de la Ley Orgánica de este Consejo, de 10 de enero de 1980.

Por otra parte, y aun en la hipótesis de que el nombramiento hubiera sido hecho por el órgano correspondiente, tal nombramiento infringe los arts. 5, 16 y 60 (no derogados por no oponerse ni a la C.E. ni a la Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial) del Reglamento Orgánico de Jueces municipales y comarcales, de 19 de junio de 1969, en cuanto en ellos se establece que los Jueces municipales ingresarán exclusivamente por oposición, las vacantes se cubrirán por concurso entre Jueces titulares y cuando existan más de dos Jueces en una población el Consejo General del Poder Judicial (modificada esta parte por la Ley Orgánica del Poder Judicial) designará sustituto entre los Jueces municipales titulares de la propia localidad. Señala asimismo que antes de ser nombrado el Juez interino cuyo nombramiento impugna, venía actuando como Juez sustituto del Juzgado de Distrito núm. 2 el Juez titular (todavía en funciones en la fecha de la demanda) del Juzgado de Distrito núm. 12.

3. Admitida a trámite, por providencia de 24 de febrero de 1981, la demanda, recabado de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid el expediente del nombramiento del referido Juez de Distrito sustituto, y del Juzgado de Distrito núm. 2 de Madrid las actuaciones que obren en el mismo respecto a dicho nombramiento y a las impugnaciones hechas contra éste por doña María Angeles Escudero Machín, y pedido al mismo Juzgado el emplazamiento a quienes fueron parte en aquellas actuaciones para que puedan comparecer en este proceso constitucional, todo ello en el plazo de diez días (art. 51 de la LOTC), se dio vista a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones procedentes (art. 52. 1).

4. a) En su escrito de alegaciones de 27 de abril de 1982 el Fiscal general del Estado se fija primeramente en la cuestión de los plazos, señalando que, basándonos tanto en la fecha del acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial (1 de octubre de 1981) como en la del Auto de la Audiencia Provincial (6 de noviembre, con notificación a la interesada en 18 de diciembre de 1981), el plazo de veinte días aplicable a ambos órganos judiciales ha sido rebasado. Ello es así tanto si se computan los días naturales (a tenor del Auto de este Tribunal de 16 de diciembre de 1981) como si se tienen en cuenta exclusivamente los días hábiles. De ahí que proceda, a juicio del Ministerio Fiscal, declararlo en la Sentencia, al no haberse seguido el trámite de inadmisión previsto en el art. 50 de la LOTC, por cuanto en tal caso las posibles causas de inadmisión pueden ser alegadas (Sentencia de este Tribunal de 16 de diciembre de 1981) en el trámite siguiente y conducir a una decisión congruente, y cabe desestimar el amparo sin entrar en el examen de la cuestión de fondo propuesta.

b) Por si otra cosa estimase este Tribunal, entra el Ministerio Fiscal sucesivamente en las cuestiones de fondo, dos de las cuales se destacan.

Por lo que se refiere al acto impugnado, de designación de determinada persona para desempeñar el cargo o funciones de Juez de Distrito sustituto de los de Madrid, producido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial en funciones gubernativas, si bien el art. 2.3 de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, atribuye a éste competencia decisoria en la materia, su disposición transitoria segunda mantiene su regulación por las disposiciones contenidas en la vigente legislación orgánica con modificaciones que no se refieren al caso; y el art. 81.1 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos en él denominados de Jueces municipales, comarcales y de paz (Decreto 1354/1969, de 19 de junio) atribuye la competencia a las Salas de Gobierno las Audiencias Territoriales. Posteriormente, un acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 20 de enero de 1982 sigue el mismo criterio en lo relativo a convocar concursos y proveer a los nombramientos.

c) En cuanto a las vías seguidas para la impugnación previa al amparo constitucional, entiende el Ministerio Fiscal que el planteamiento por la recurrente de lo que ésta denomina «cuestión de incompetencia», en vez de atacar el nombramiento en sí, acciona en torno a la competencia del órgano judicial, confundiendo la competencia del órgano con la aptitud del titular. El art. 24.1 de la C.E. no afecta a la forma de designación de los titulares de los órganos judiciales, sin perjuicio de los efectos que tal vicio pueda producir en las resoluciones judiciales, pero siempre atacables por vías de naturaleza distinta de la seguida. El acto de nombramiento fue un acto de un órgano y función gubernativo, no un acto judicial. De haber estado viciado, su impugnación tenía unos cauces distintos de los seguidos, y en todo caso, no afectaba a la competencia del órgano judicial.

En esencia, la recurrente viene a afirmar que no concurren en la persona designada las condiciones de «competencia» en el sentido de «aptitud» e «idoneidad». Pero esto es una mera alegación, por lo que en modo alguno puede afectar a la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, protegidos por el art. 24.1 de la C.E., y que ahora no le han sido negados a la interesada.

d) En conclusión, el Ministerio Fiscal solicita que, de no desestimarse el recurso de amparo sin entrar en el fondo, por su presentación fuera de plazo [art. 50.1 a) de la LOTC], se desestime por no haberse producido la vulneración del derecho fundamental que sirve de soporte a su demanda.

5. En su escrito de alegaciones de 7 de mayo de 1982, la recurrente da por reproducidas las contenidas en el de interposición del recurso. Ante el hecho de que la plaza de Juez de Distrito núm. 2 de Madrid estuviese vacante desde el 5 de mayo, estima que lo procedente era cubrirla mediante concurso de méritos entre otros Jueces de Distrito destinados fuera de Madrid, siendo notorio que dicho procedimiento es rápido. Del expediente de nombramiento remitido por la Audiencia Territorial se desprende que las funciones del Juez de Distrito núm. 2 venían siendo desempeñadas, desde que este cargo quedó vacante el 5 de mayo de 1981, por el Juez titular del Juzgado núm. 12, y dado que sigue actualmente en el Juzgado núm. 12 de Madrid, nada hubiera sido tan fácil (de no convocarse concurso de méritos) como que siguiera en la anterior situación.

Termina el recurrente diciendo que, aun suponiendo que las circunstancias expuestas no concurrieran en este caso, el nombramiento de todo Juez debe ajustarse a los preceptos invocados en el escrito de interposición del recurso, ya que de otra forma «se produciría una situación de inseguridad jurídica total, y ello violaría una vez más la Constitución en su art. 9, párrafo 3.°». Y en conclusión, reitera el petitum de su escrito de interposición del recurso.

6. Por providencia de 2 de junio de 1982 la Sala acordó señalar para la deliberación y votación el próximo día 30 de junio.

7. Por providencia de 12 de julio siguiente la Sala acordó, con suspensión del plazo para dictar Sentencia y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 88 y 89 de la LOTC, interesar del Consejo General del Poder Judicial certificación o copia autorizada del expediente o de los informes o actos que existiesen en dicho Consejo respecto al nombramiento de don Carlos Muñoz Capa y otros como Jueces sustitutos de los Juzgados de Distrito de Madrid y que se mencionan en el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid de 1 de octubre de 1981.

8. Recibida que fue del Consejo General del Poder Judicial la certificación interesada, la Sección Tercera acordó, por providencia de 20 de octubre de 1982, dar vista de la misma a la representación recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días para que alegasen lo que a su derecho conviniese, conforme al art. 88.1 de la LOTC.

9. Por escrito de 6 de noviembre, la recurrente alegó que el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 9 de abril de 1981 se refiere a una «legislación orgánica» anterior a la Constitución, que ha sido derogada por la Constitución y la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial. La competencia de éste en materia de nombramientos ha sido constitucionalizada por el art. 122.2 de la C.E. y desarrollada por el art. 2 de la L.O. de dicho Consejo. A mayor abundamiento, la normativa derogada prohibía expresamente el nombramiento de Jueces sustitutos donde hubiera más de un Juez. Y tras dar por reproducidos todos los escritos ya presentados por ella, señalaba que en el escrito del Juez Decano de los de Distrito de 10 de abril de 1981 (una fecha posterior al acuerdo del Consejo) se habla de vacantes por jubilación o por fallecimiento, las cuales deben ser siempre cubiertas mediante convocatoria de concurso de méritos; reiterando en conclusión el petitum de su escrito de interposición del recurso.

10. Para el Ministerio Fiscal, que despachó el trámite de alegaciones el 29 de octubre, el examen de la documentación aportada a los autos por el Consejo General del Poder Judicial refuerza la tesis mantenida en su escrito de 27 de abril, por cuanto confirma que la Audiencia Territorial seguía siendo competente para producir el nombramiento cuestionado y el sistema utilizado seguía la vía indicada por el Consejo General del Poder Judicial, previamente consultado. De las comunicaciones dirigidas en 27 de abril de 1981 al ilustrísimo señor Juez de Distrito núm. 1, Decano de los de Madrid, y al excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de la capital, resulta que las disposiciones de la legislación orgánica vigente expresamente no prohíben el nombramiento de Jueces sustitutos donde haya más de un Juez de Distrito, interpretación que no resulta en disonancia con el reconocimiento constitucional del derecho al «Juez ordinario predeterminado por la Ley» del art. 24.2 de la C.E. Por lo cual daba por ratificado en un todo el precedente escrito de alegaciones.

11. Por providencia de 15 de diciembre de 1982 la Sala acordó señalar para la deliberación y votación el próximo día 26 de enero de 1983.

12. Por providencia de 26 de enero de 1983, la Sala, con suspensión de plazo para dictar Sentencia, acordó: 1.°, de conformidad con el art. 18 de la LOTC, conceder una audiencia por plazo común de diez días a la recurrente y Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre: a) el alcance de la omisión de la regla del concurso para el nombramiento de Juez sustituto respecto del derecho al Juez ordinario determinado por la Ley que establece el art. 24.2 de la C.E.; b), la consecuencia, en orden a la procedencia del recurso, de no haberse seguido la vía judicial previa al recurso de amparo, con oportunidad de intervención del señor Muñoz Capa, cuyo nombramiento de Juez, sustituto se cuestiona, para impugnar este nombramiento, y 2.°, de conformidad con el art. 88.1 de la LOTC, y para que se remita en el plazo de diez días, interésese del Juzgado de Distrito núm. 2 de Madrid, y respecto del juicio de cognición 204/1981, se envíe testimonio o fotocopias autorizadas de las siguientes actuaciones: a), de la demanda; b), de la comparecencia, en la parte que recoge las alegaciones que presentaron las partes en orden al contenido de la litis; c), Sentencia o resolución que puso fin al mismo, y d), si esta resolución fue consentida por la demandante señora Escudero y, en su caso, de la resolución dictada en la segunda instancia.

13. El Ministerio Fiscal despachó este nuevo trámite en escrito de fecha 8 de febrero, en el que, tras reiterar su anterior oposición al amparo por extemporaneidad de la demanda y por no agotamiento de la vía judicial procedente, al ser el acto de nombramiento por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial un acto gubernativo y no judicial, y enmarcarse por ende su impugnación en el art. 43 de la LOTC, señala que ante la presencia de ambos motivos insubsanables de inadmisión «la matización relativa al alcance de la omisión de la regla de concurso carece de relevancia», recordando que en el escrito de alegaciones se hacían las anotaciones pertinentes en cuanto a normativa vigente, «sin que de ella se desprendiera la incuestionable improcedencia del sistema seguido para el nombramiento de Juez sustituto de los de Distritos de esta capital».

14. La recurrente, por su parte, no presentó escrito alguno al respecto.

15. Remitidas por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Madrid fotocopias autorizadas de las actuaciones solicitadas con respecto al juicio de cognición 204/1981, resultó de las mismas, en relación con el objeto del presente recurso:

a) Que con fecha 16 de julio de 1981, la hoy recurrente actuó en la vista del juicio ante don Rogelio Gallego Moré, Juez de Distrito del Juzgado núm. 12 de los de esta capital y en funciones de sustituto del núm. 2.

b) Que el 29 del mismo mes y año continuó la vista, en práctica de prueba, con asistencia de la hoy recurrente, ante don Angel Hernández Corredor, Juez sustituto del Juzgado núm. 2 de los de esta capital.

c) Que el 30 del mismo mes y año la hoy recurrente presentó escrito de recusación contra el Juez actuante don Angel Hernández Corredor y asimismo recusación contra el Secretario actuante, acordándose por providencia del mismo día que se ratificase en el mismo.

d) Que el 12 de septiembre de 1981 se ratificó la actora en los escritos de recusación presentados, y por providencia de fecha 14 del mismo mes se acordó formar pieza separada para tramitar la recusación contra el Secretario señor García Fernández, acordándose igualmente no haber lugar a tramitar la recusación contra el Juez señor Hernández Corredor por haber cesado en las funciones que interinamente desempeñaba.

e) Que con fecha 25 de septiembre de 1981, por el Secretario actuante se informó en el sentido de darse por recusado, recayendo Auto en fecha 26 del mismo mes y año por el que se accede a la recusación de aquél, acordando que se haga cargo de las actuaciones su sustituto reglamentario.

f) Que tras una serie de recursos, escritos y resoluciones, la hoy recurrente presentó con fecha 9 de septiembre de 1981 escrito promoviendo la «cuestión de competencia» contra el Juez sustituto don Carlos Muñoz Capa, designado entre tanto, según vimos en el antecedente 1.°, y con las consecuencias que en el mismo se refieren.

g) «Que con fecha 21 de noviembre de 1981 se presentó por la autora escrito renunciando al recurso de queja que intentaba formular respecto a la actuación del señor Petisco, como Secretario sustituto, y solicitando se dictase Sentencia», y habiéndose acordado por providencia de 23 de noviembre se ratificase la actora en dicho escrito, efectuó tal ratificación en 25 del mismo mes, en consecuencia de lo cual se declararon los autos conclusos para Sentencia, siendo ésta dictada el 15 de diciembre de 1981 por don Matías Pastor Bueno, Juez titular del Juzgado de Distrito núm. 2 de los de la capital y favorable a la pretensión de la demandante.

16. La Sala, por providencia de 2 de marzo de 1983, señaló para la deliberación y votación el próximo día 20 de abril.

II. Fundamentos jurídicos

1. La alegación expresa que hace el Ministerio Fiscal acerca de la cuestión del plazo, entendiendo, con referencias a la jurisprudencia de esta Tribunal, que el recurso se presentó fuera del previsto en su Ley Orgánica e incurrió por tanto en el vicio insubsanable del art. 50.1 a) de ésta, obliga a tomar posición al respecto en la Sentencia. No se había hecho mención de este posible defecto en la providencia de admisión a trámite de la demanda.

Aceptando el Ministerio Fiscal que la notificación del Auto de la Audiencia Provincial de 6 de noviembre de 1981 a la interesada se hizo el 18 de diciembre, estima que, al presentarse la demanda de amparo el 18 de enero de 1982, el plazo de veinte días fue rebasado, tanto si se computan los días naturales como sólo los días hábiles, pues en este último supuesto el vigésimo día, contando desde el siguiente a la notificación del Auto, era el 14 de enero de 1982. Ahora bien, aunque la demanda entrara en el Registro el 18 de enero, fue presentada el día 14 en el Juzgado de Guardia, por lo que ha de considerarse dentro del plazo, a tenor de lo señalado por este Tribunal en su Sentencia núm. 14/1982, de 21 de abril, en recurso de amparo núm. 373/1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo; fundamentos jurídicos 2.° y 3.°).

2. En cuanto a la excepción que opone el Ministerio Fiscal con respecto al agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, según se desprende de los antecedentes, la demandante planteó en su día una «cuestión de competencia» al amparo de los arts. 53 y concordantes de la L.E.C. y 24.1 y 53.1 de la C.E., siendo así que lo que en realidad pretendía, como señala el Ministerio Fiscal, no era que dejase de conocer de un asunto civil un Juzgado concreto por no residir en él la competencia para ello, sino que el titular del órgano no ejerciese la autoridad que le había sido conferida, por estimar que dicha atribución estaba viciada. Hay que decir al respecto que la vía elegida por la ahora recurrente, y parte actora en el proceso civil, en cuanto acudió a las previsiones de la L.E.C. para solventar las contiendas sobre competencia, adolece ciertamente de imprecisión técnica y tiene una cobertura procesal inadecuada, pues las competencias se predican de los órganos judiciales y la cuestión de su determinación es obviamente distinta de la concerniente a la legitimidad o regularidad del nombramiento del Juez que en cada caso las ejerce.

Ahora bien, resultaría excesivo sacar de ello la conclusión de que el incidente, tal como lo promovió la recurrente con el designio de que el Juez se apartara del conocimiento de su asunto y éste se remitiera al conocimiento del Juez de Distrito al que según las reglas de sustitución correspondía la jurisdicción, haya de conducir a que, basándonos en el art. 44.1 a) de la LOTC, dejemos inadmitido el recurso. Y ello por la razón de que, junto a la vía de impugnación directa de los actos que proceden de órganos de gobierno en cuanto distintos de los órganos jurisdiccionales, o en su caso distintos de cuando dichos órganos ejercen funciones jurisdiccionales (que es la vía contencioso-administrativa), cabe admitir, sin salirse del mareo de los principios que, conociendo de un proceso un Juez del que no puede decirse, según la tesis de la parte, que sea un Juez legítimo, predeterminado por la Ley, se inste en el propio proceso, que el conocimiento del asunto le sea retirado y se entregue a Juez legal. Podrá asimismo aceptarse que, frente a la decisión denegatoria de tal pretensión, se discurra por los cauces legales propios del proceso, con la finalidad de remediar lo que, si fuera fundada la pretensión, podría provocar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por Juez ilegítimo. Y por eso mismo, a pesar de las imprecisiones técnicas imputables a la demanda, el incidente ha recorrido finalmente, en lo sustancial, este camino, no pudiendo, por consiguiente, afirmarse que concurra el segundo obstáculo que para la admisión del recurso evoca el Ministerio Fiscal.

3. La recurrente en la demanda y en el escrito de alegaciones -aparte la genérica e improcedente invocación del art. 9.3 (que por lo demás no precisa) sólo se refiere, en el ámbito constitucional, al art. 24.1 de la C.E. Ello supone creer que el conocimiento de su asunto por quien no es Juez de carrera, o sea integrado entonces en el Cuerpo de Jueces de Distrito y ahora, por mandato constitucional (art. 122.1), en un Cuerpo único, vulnera su derecho al proceso debido. Ahora bien, resultando que lo que consagra el mencionado art. 24.1 de la C. E. es «la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales», no guarda relación alguna con el régimen de los Jueces que, con el carácter de sustitutos o de interinos, desempeñen temporalmente la función de Juez en los supuestos de vacancia, enfermedad o licencia del titular respectivo u otro legítimo, actuando en lugar de un Juez «de carrera» (según la expresión del antes citado art. 122.1 de la C.E.). Lo que en realidad vino a reivindicar implícitamente la demandante, fue el «derecho al Juez predeterminado por la Ley» al que se refiere el art. 24.2 de la C.E., por cuanto estimó que el Juez nombrado para desempeñar el Juzgado núm. 2 a título sustitutivo no lo había sido regularmente, y no era, por consiguiente, el que correspondía.

Independientemente del carácter, fundamento y alcance de las alegaciones de la demandante sobre la legalidad del nombramiento de don Carlos Muñoz Capa para hacerse cargo del Juzgado núm. 2, de los de Madrid, no cabe desconocer que una eventual irregularidad en la designación del Juez que ha de entender de un proceso puede constituir una infracción del derecho del justiciable al «Juez ordinario predeterminado por la Ley» del art. 24.2 de la C.E. Pero ocurre aquí que, según las actuaciones remitidas por el Juzgado de Distrito núm. 2, de Madrid, y que se recogen en los antecedentes, antes de impugnar en el presente recurso, con fecha 4 de enero de 1982, el nombramiento de don Carlos Muñoz Capa como Juez sustituto del Juzgado núm. 2, de Madrid, el juicio de cognición en el que la hoy recurrente era demandante había sido resuelto sin que dicho Juez interviniese en ningún momento en su tramitación y la Sentencia que puso fin al mismo fue dictada por el Juez titular del Juzgado correspondiente. Con ello, el recurso de amparo perdía su objeto. Y la hoy recurrente no se ha visto privada de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 de la C.E.) que expresamente ha invocado, ni del Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 de la C. E.), el derecho al cual estaba implícitamente incluido en su demanda de amparo.

4. Cuanto hemos dicho en el fundamento anterior revela que la recurrente ha sostenido una pretensión -la del derecho al Juez predeterminado por la Ley- cuando ya carecía de base real, pues entre los Jueces que, por exigencias que no son del caso examinar, han conocido en distintos momentos de su proceso, no figura aquél, del que se afirma que carecía de legítimo nombramiento; por lo que, en definitiva, en este punto central del que deriva la improcedencia del amparo se muestra una actitud procesalmente censurable. Tal conducta, que la recurrente pudo remediar durante el curso del proceso de amparo, si es que abrigaba alguna duda, ha sido mantenida hasta el final, pues cuando resultó que el Juez cuyo nombramiento se pusiera en entredicho no había sido el Juez del proceso, optó por el silencio, confirmando así un comportamiento procesal que debe ser calificado de temerario y merecedor de la imposición de costas, tal como previene el art. 95.2 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado, condenando en las costas del proceso a la demandante.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

SENTENCIA 32/1983, de 28 de abril de 1983

Pleno

("BOE" núm. 117, de 17 de mayo de 1983)

ECLI:ES:TC:1983:32

Conflictos positivos de competencia 94/1982 y 95/1982 (acumulados). Promovidos por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 2.825/1981, sobre registro sanitario de alimentos y contra Real Decreto 2.824/1981, sobre coordinación y planificación sanitaria

1. No existiendo otro posible objeto de un conflicto de competencia que no sea la declaración de la titularidad de la competencia controvertida, no es admisible la interposición en un conflicto de esta clase de una pretensión principal e independiente en que se pida la declaración de inconstitucionalidad por insuficiencia de rango de las normas impugnadas.

2. Ahora bien, cuál es el órgano estatal -Cortes Generales o Gobierno- que ejerce la competencia del Estado y cuál sea la forma o rango de la norma a través de la cual se ejerce dicha competencia son problemas indisociables del de la titularidad de la competencia impugnada en un conflicto de competencia.

3. De este modo, el problema del rango normativo de los Reales Decretos impugnados en esta ocasión, aunque no puede constituir el objeto autónomo de una pretensión de inconstitucionalidad a debatir en un conflicto de competencia, constituye uno de los aspectos del «orden de competencias establecido en la Constitución» (art. 63.1 LOTC) y en cuanto tal puede y debe ser controvertido y resuelto en el presente conflicto, aunque no «in abstracto» y como pretensión principal, sino al filo del análisis del contenido de cada precepto, pues la suficiencia o insuficiencia de rango no puede apreciarse de modo general respecto a uno y otro Decretos, sino que habrá de discutirse y declararse en función de la naturaleza y título competencial que correspondan a cada precepto en singular.

4. El Gobierno puede hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto y de modo complementario aspectos particulares o concretos de la materia básica, pero no puede ser él quien por medio de un Real Decreto defina competencias básicas y quien habilite a determinados órganos de la Administración para que desarrollen por vía reglamentaria lo previamente definido por él mismo como básico, ya que es al legislador postconstitucional a quien corresponde establecer qué se entiende por bases de una materia.

5. La coordinación general -en materia sanitaria, en este caso- debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades sanitarias estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema sanitario.

6. La Alta inspección constituye una competencia estatal de vigilancia, pero no un control genérico e indeterminado que implique dependencia jerárquica de las Comunidades Autónomas respecto a la Administración del Estado, sino un instrumento de verificación o fiscalización que puede llevar, en su caso, a instar la actuación de los controles constitucionales establecidos en relación con las Comunidades Autónomas, pero no a sustituirlos, convirtiendo a dicha Alta inspección en un nuevo y autónomo mecanismo directo de control.

7. Entre las funciones de la Alta inspección pueden figurar las de «supervisar» y ««analizar», ya que en modo alguno suponen un control, tutela o superioridad jerárquica o el ejercicio de una actividad limitadora de alguna competencia de la Comunidad Autónoma, sino tan sólo el desarrollo de una actividad de tipo informativo o de comprobación.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia núms. 94 y 95/1982, acumulados, promovidos ambos por el Gobierno Vasco, representado y defendido, respectivamente, por los Abogados don Javier Balza Aguilera y don Rafael Jiménez Asensio, el primero contra el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro sanitario de alimentos, y el segundo contra el Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre coordinación y planificación sanitaria. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 20 de marzo de 1982 el Gobierno Vasco planteó ante este Tribunal conflicto de competencia frente al Gobierno del Estado contra el Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 2 de diciembre), sobre coordinación y planificación sanitaria. Las peticiones que formulaba al final de la fundamentación en Derecho eran las siguientes:

a) La declaración de inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad del Real Decreto por falta de rango jerárquico y por vulnerar el reparto constitucional de competencias.

b) Subsidiariamente la declaración de que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la titularidad de las competencias referidas en el art. 1.°; en el art. 2.°, puntos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13 y 15; en el art. 4.°, puntos 1, 2 en sus apartados c), d), e), f), g) y h), 4 y 5; en el párrafo «será preceptivo el informe del Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria en los supuestos de los apartados 6, 10 y 15 del art. 2.°», del art. 5.°, todos ellos del mismo Real Decreto 2824/1981, por lo que los preceptos enumerados deben ser anulados en cuanto están viciados de incompetencia.

c) La tramitación del conflicto conforme a lo previsto para el recurso de inconstitucionalidad, tal y como lo autoriza el art. 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

d) La acumulación de este conflicto con otro presentado también por el Gobierno Vasco en la misma fecha contra el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, por tratarse de procesos con objetos conexos, lo que justifica la unidad de tramitación (art. 83 LOTC).

e) La suspensión de los preceptos contenidos en los núms. 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13 y 15 del art. 2.°; en el último inciso del núm. 5 del art. 4.° y en el párrafo impugnado del art. 5.°, con base en lo previsto en el art. 64.3 de la LOTC.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 31 de marzo, acordó tener por planteado el conflicto, denegar su tramitación en la forma prevenida en el art. 67 de la LOTC, que se publicara el conflicto y se comunicará a la Presidencia del Tribunal Supremo y, finalmente, que se abrieran sendas piezas separadas para resolver los pedimentos relativos a suspensión y a acumulación.

3. El mismo día 20 de marzo el Gobierno Vasco planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por entender que el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) «sobre registro sanitario de alimentos» no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante, EAPV). En este sentido, las peticiones que formula al final del escrito de formalización del conflicto son las siguientes:

a) La declaración de inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad del Real Decreto por no ajustarse su rango jerárquico a los mandatos constitucionales y vulnerar el orden de reparto de competencias.

b) Subsidiariamente, la declaración de que corresponde a la Comunidad Autónoma la titularidad de las competencias referidas en el art. 1.°; art. 2.° en sus apartados 3, 4, 5 y 6; art. 5.°, apartados 2 y 3 en lo que se refieren al art. 2.°, todos ellos del Real Decreto 2825/1981, por lo que deben ser anulados en cuanto están viciados de incompetencia.

c) La tramitación del presente conflicto conforme a lo previsto para el recurso de inconstitucionalidad, tal y como lo autoriza el art. 67 de la LOTC.

d) La acumulación de este conflicto con el planteado respecto al Real Decreto 2824/1981.

e) La suspensión de la vigencia del Real Decreto 2825/1981, sobre Registro Sanitario de Alimentos, conforme a lo dispuesto en el art. 64.3 de la LOTC.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 31 de marzo de 1982, acordó tener por planteado el conflicto positivo de competencia respecto del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre; denegar su tramitación en la forma prevenida por el art. 67 de la LOTC; que se publicara el planteamiento del conflicto y se comunicara a la Presidencia del Tribunal Supremo y, finalmente, que se abrieran sendas piezas separadas sobre los pedimentos relativos a suspensión y a acumulación.

5. Las piezas de suspensión terminaron con dos autos del Pleno fechados a 6 de mayo de 1982 denegando en ambos casos la suspensión solicitada.

La acumulación de los conflictos mencionados se resolvió, previa audiencia y alegaciones del Abogado del Estado, que pidió también la acumulación, por medio de otro Auto del Pleno de 3 de junio de 1982, en el que se acordó la acumulación solicitada por ambas partes.

6. La impugnación del Gobierno Vasco contra el Real Decreto 2824/1981 sobre coordinación y planificación sanitaria se apoya en los siguientes fundamentos contenidos en su escrito de formalización.

Aunque en el preámbulo del Real Decreto se da a entender que su redacción o los trabajos preparatorios de ésta se han llevado a cabo con la audiencia y la participación de las Consejerías de Sanidad de los Entes Autonómicos, lo cierto es que de tal audiencia, efectivamente realizada, en ningún caso cabe colegir la conformidad de la correspondiente Consejería del Gobierno recurrente ni la de las de los otros entes autonómicos, pues de la reunión celebrada por tales Consejerías en diciembre de 1981 y de las conclusiones en ella adoptadas se infiere justamente lo contrario.

Sentadas esas consideraciones previas, los recurrentes desarrollan una triple línea argumental apoyada sobre las tres siguientes afirmaciones: Primera, el Real Decreto 2824/1981 carece de rango legal necesario. Segunda, los criterios del ««interés» de la «coordinación» o de «la alta inspección» no bastan para dejar sin contenido la competencia de la Comunidad Autónoma sobre sanidad interior. Tercera, el análisis puntual del citado Decreto revela la existencia de invasiones concretas de competencias de la Comunidad.

A propósito del rango del Real Decreto impugnado, el Gobierno Vasco entiende que la norma estatal para fijar las bases y la coordinación general de la Sanidad debe tener el rango de Ley, por lo que el Real Decreto 2824/1981 debe ser declarado inconstitucional, conclusión a la que se llega tras una lectura del art. 86.1 de la Constitución Española (C.E.), donde se determina qué materias no pueden ser reguladas por Decreto-ley, porque siendo esto así, menos podrán tales materias ser reguladas por Decreto, que es lo que sucede, sin embargo, con el ahora impugnado en cuanto que su contenido afecta a la ordenación de instituciones básicas del Estado, como son las concernientes a la salud y al desarrollo de los derechos recogidos en el título I de la Constitución, como son el derecho a la salud (art. 43 C.E.), el derecho al medio ambiente (art. 45 C.E.) y la defensa de los consumidores y usuarios (art. 51 C.E.). Desde esta perspectiva, sólo los arts. 1.° y 4.° no estarían viciados de inconstitucionalidad. El Gobierno Vasco apoya su legitimación procesal para recurrir por inconstitucionalidad contra el Real Decreto 2824/1981 en el art. 32.2 de la LOTC y pide su tramitación conforme a lo previsto para el recurso de inconstitucionalidad en virtud de lo dispuesto por el art. 67 de la LOTC.

A juicio del Gobierno Vasco el «criterio del interés» a que hace referencia el preámbulo del Decreto impugnado no es base suficiente para privar a una Comunidad Autónoma de unas competencias que al amparo de la Constitución le reconoce su norma institucional básica. Por otra parte, el Estado debe ejercer su competencia de coordinación general sin desnaturalizar lo que coordina, esto es, sin desnaturalizar el alcance de las competencias que a las Comunidades Autónomas corresponden. De la Constitución y del Estatuto se deriva que el Estado debe fijar los criterios básicos y la alta inspección; la primera de estas facultades guarda relación con las potestades de desarrollo legislativo, la segunda, con la de ejecución, y todas, así como también las de coordinación, deben ejercerse a partir del respeto a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

Para el supuesto de que el Tribunal no acepte la impugnación dirigida contra el Real Decreto en su totalidad, el Gobierno Vasco formula como alegaciones subsidiarias las siguientes, dirigidas en concreto contra preceptos singulares del Real Decreto 2824/1981, y en su mayoría contra el art. 2.° por estimar que invade la esfera de las atribuciones reguladas en el EAPV en varios sentidos, por lo que reduce indebidamente la competencia exclusiva autonómica. En efecto, sucede que:

a) El apartado primero del art. 2.° lesiona de forma directa el contenido del art. 11.1 a) del EAPV, que afirma que en materia de medio ambiente corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado.

b) El apartado segundo nada tiene de coordinador y sí de limitador, ya que confiere potestades reglamentarias a la Administración del Estado, por lo que es contrario no sólo al art. 18.1 del EAPV, sino también a lo dispuesto en el art. 18.4 del EAPV, así como también vulnera lo previsto en el art. 10.28 del EAPV, que atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor y el usuario.

c) El apartado cuarto, que contiene una competencia de autorización y en cuanto tal «perteneciente al ámbito de la ejecución» (Sentencia del T.C. de 28 de enero de 1982) invade por ello una competencia de la Comunidad. Por otro lado, la Constitución establece que el régimen de autorización de productos comerciales debe hacerse por Ley (art. 51.3 de la C.E.), por lo que el Decreto objeto del presente conflicto es inconstitucional. El apartado cuarto del art. 2 infringe también lo previsto en el art. 10, apartados 27 y 28, del EAPV, así como limita indebidamente la competencia sobre control sanitario de la producción de alimentos atribuida a la Comunidad vasca por el art. 5.1 h) del Real Decreto 2209/1979.

d) El apartado quinto del mismo art. 2.° del Real Decreto 2824/1981 adolece de imprecisión, establece una duplicidad de inspecciones y vulnera lo previsto en el art. 10.15 del EAPV, o, cuando menos, el art. 18.3 del EAPV, que atribuye a la Comunidad la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos. En cuanto a la atribución a la Administración de las competencias de autorización, hay que repetir lo expuesto a propósito del apartado cuarto, esto es, que tales competencias entran en el campo de la ejecución, que corresponde a la Comunidad, y que ya más en concreto vulneran los arts. 10.9 y 18.1 y 3 en lo concerniente a los productos sujetos a registro fitosanitario o zoosanitario. Finalmente, en cuanto a lo relativo al material de instrumental médico, este apartado va contra lo previsto en el art. 10.30 del EAPV.

e) El apartado sexto constituye una clara violación de la competencia contenida en el art. 18.1 y 4 del EAPV, pues por su misma razón de ser constituye desarrollo legislativo.

f) La competencia contenida en el apartado noveno carece de apoyo constitucional alguno.

g) La competencia contenida en el apartado 10 es comunitaria y encuentra su apoyo en los apartados 1 y 4 del art. 18 del EAPV.

h) El apartado 11 choca frontalmente con la competencia exclusiva que corresponde a la Comunidad en materia de agricultura y ganadería, según el art. 10.9 del EAPV.

i) El apartado 13 es impreciso, pues es difícil saber en qué consiste la «coordinación de las actuaciones». En este contexto el Gobierno Vasco entiende que no hay nada que coordinar y que el apartado 13 del art. 2.° presenta el riesgo de que su posibilidad expansiva pueda desnaturalizar las competencias a que se refieren los arts. 10.28 y 18.1 y 4 del EAPV.

j) Finalmente, el apartado 15, bajo el enunciado de planificación general sanitaria, incluye índices o criterios generales de evaluación que atentan a la potestad de autoorganización que reconoce a la Comunidad el art. 18.4 de su Estatuto. Y en la medida que otros preceptos de este mismo apartado contienen puntos básicos, son propios de una Ley de Bases, pero no pueden ser regulados por una norma de rango inferior como es el Real Decreto impugnado.

A continuación, y por razones sistemáticas, se alega contra el art. 1.° haciendo parcialmente extensivos a él los efectos de las alegaciones antes expuestas respecto al art, 2.° y añadiendo que la referencia que en este art. 1.° se hace a la alta inspección de los servicios sanitarios de las Corporaciones o Entidades, aparte de su confusión conceptual, infringe la competencia exclusiva de los arts. 10.4 y 18.4 del EAPV.

En relación con el art. 4.° el Gobierno Vasco afirma que la alta inspección está configurada en él como una función de control de características indeterminadas, todo lo cual se concreta en apartados ambiguos e inconcretos, con el riesgo de una duplicidad de acción administrativa y, en el peor de los casos, de la desvirtuación de la función transferida.

Respecto al art. 5.° la impugnación por incompetencia se limita al párrafo transcrito en el antecedente primero y sólo en cuanto afecta a los apartados 6 y 15 del art. 2.° Con respecto al apartado 6.°, el Gobierno Vasco entiende que se trata de una competencia suya y por lo que se refiere al apartado 15 se solicita el pronunciamiento de este Tribunal ya por consecuencia lógica de la declaración de inconstitucionalidad de dicho apartado, ya porque si no se acepta dicho planteamiento el apartado 15 no respeta el orden de competencias de la Comunidad Autónoma.

7. La impugnación del Gobierno Vasco contra el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre Registro Sanitario de Alimentos, se sustenta en su escrito de formalización del conflicto en los siguientes argumentos:

El representante del Gobierno Vasco comienza exponiendo unas reflexiones críticas generales sobre lo que denomina el alcance hermenéutico del art. 149.1.16 de la C.E. en relación con el art. 18 del EAPV y resalta «el nivel compartido complementario» de las competencias estatales y de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad interior, tras de lo cual pasa a analizar la delimitación conceptual de las expresiones «bases de sanidad» y «coordinación general» contenidas en el 149.1.16 de la C.E.

Respecto a la primera de ellas, y citando jurisprudencia de este Tribunal en torno a la noción material de bases, sustenta la tesis de que la regulación contemplada en el Real Decreto 2825/1981 no puede en absoluto entenderse como de carácter básico. La clara orientación «coyunturalista» del citado Decreto y su carácter de norma de tipo reglamentario le permiten extraer la conclusión de que no es la vía adecuada para establecer un marco de estabilidad propio de las normas básicas. Por otra parte, a la misma conclusión se llega teniendo en cuenta que aborda materias propias de desarrollo reglamentario, por lo cual choca con el art. art. 18.1 del EAPV.

En cuanto a la competencia estatal de la «coordinación general» sostiene que no implica de suyo ningún límite competencial que afecte a las potestades comunitarias de desarrollo legislativo y ejecución contenidas en el art. 18.1 del EAPV. La interpretación de unas y otras competencias no autoriza a que con base en la coordinación general se produzca la invasión de las competencias de la Comunidad, sino que la competencia estatal de coordinación presupone la existencia de las comunitarias y porque las presupone tiene aquélla sentido, pues en otro caso sería una competencia superflua. Aplicando estas reflexiones genéricas al contenido del Decreto en cuestión, afirma el Gobierno Vasco que aunque la existencia del Registro General permite en principio ejercer un aspecto importante de coordinación, de hecho la interpretación del concepto de coordinación que subyace al Decreto sirve de excusa para invadir las competencias del art. 18.1 del EAPV. A su juicio, el ejercicio de competencias de coordinación se debe efectuar de modo conjunto y por medio de una Ley de Cortes. Finalmente, señala que la disposición en conflicto no nace del art. 149.1.16 de la C.E., sino que parece emanar del art. 2.°, apartado tercero, del Real Decreto 2824/1981, objeto también de impugnación.

La representación del Gobierno Vasco sostiene a continuación la tesis de que el Decreto en conflicto no se ajusta al rango jerárquico previsto por la Constitución para las materias reguladas en él. A esta conclusión se llega, en primer lugar, merced a lo expuesto en los arts. 43.2 y 53.1 de la Constitución y en segundo término en virtud de lo dispuesto en el art. 86.1 del texto constitucional, todo ello en términos semejantes a los contenidos en su escrito sobre el Real Decreto 2824/1981, ya resumidos en estos antecedentes. Los razonamientos anteriores le llevan a vincular con apoyo en el art. 67 de la LOTC, el recurso de inconstitucionalidad con el conflicto de competencias y a pedir la tramitación de éste conforme a lo previsto para el recurso de inconstitucionalidad.

Por último, el representante del Gobierno Vasco expone su exégesis de los preceptos del Real Decreto 2825/1981, que él califica como «requeridos de incompetencia», exégesis precedida de unas consideraciones previas en torno al preámbulo del Real Decreto en conflicto. Los preceptos en los que se produce invasión de competencias comunitarias, según el Gobierno Vasco, y las razones que avalan su tesis son las siguientes:

a) Art. 2.°, apartado 3. La invasión más nítida que se produce a lo largo del Real Decreto 2825/1981 es la contenida en el apartado tercero de su art. 2.° al atribuir la competencia de autorización a la Dirección General de Salud Pública de la Secretaría de Estado para la Sanidad sobre los aditivos y los productos contenidos en el art. 1.2 del mismo Real Decreto. Autorizar, como ha declarado este Tribunal, es una decisión del ámbito de la ejecución y ni la libertad de circulación ni la unidad de mercado sirven para justificar la invasión de competencias del art. 18.1 del EAPV, sobre todo teniendo en cuenta la cláusula general o «puerta abierta» contenida en el art. 1.2 del Decreto en conflicto. El juego entre los arts. 2.3 y 1.2 del Real Decreto 2825/1981 constituye, pues, la más palpable violación de incompetencia contenida en el mismo.

b) Art. 1.° (apartados 1, 3 y 4) y art. 2.° (apartado 4). Todos ellos desconocen la competencia de la Comunidad sobre la materia y, de considerarse ajustados a la competencia estatal, con ello se produciría el resultado objetivo de reducir las atribuciones de la Comunidad Autónoma al mínimo campo de la gestión administrativa desconcentrada, pues su equiparación, a los efectos que en tales preceptos se contemplan, con la Administración Periférica del Estado sería evidente.

c) Art. 2.° (apartados 5 y 6) y art. 5.° (apartados 2 y 3). El apartado 3 del art. 5.° está viciado de incompetencia por su expresa vinculación con el art. 2.3.

El apartado 2 del art. 5.° no se ajusta al orden de competencias por cuanto desconoce la existencia de Comunidades Autónomas y el marco de competencias que tienen atribuidas en esas materias, así como también por su conexión con los apartados 4 y 5 del art. 2.°

Finalmente, los apartados 5 y 6 del art. 2.° están viciados de incompetencia porque pueden conducir al ejercicio por el Estado de potestades discrecionales de tutela sobre las autorizaciones otorgadas por los servicios de las Comunidades Autónomas.

8. Ateniéndose al Auto por el que se acordó la acumulación de los conflictos sobre los Reales Decretos 2824 y 2825/1981, de 27 de noviembre, el Abogado del Estado formuló conjuntamente sus alegaciones relativas a uno y a otro en los términos que a continuación se sintetizan y suplicó como conclusión de sus alegatos dirigidos a este Tribunal que se dicte en su día Sentencia por la que se declare que la titularidad de las competencias contenidas en los Reales Decretos en conflicto pertenecen al Estado, por lo que no ha lugar a la anulación de los citados Reales Decretos ni de ninguno de sus artículos o partes de los mismos.

El Abogado del Estado, que remite fotocopia de la consulta emitida por el Consejo de Estado a 12 de noviembre de 1981, favorable en todo al proyecto del Real Decreto sobre coordinación y planificación sanitaria, estructura su escrito bajo las siguientes rúbricas: I. Significado, alcance y justificación generales de los Reales Decretos objeto de conflicto. II. El problema del rango de los Reales Decretos. III. Significado, alcance y justificación particulares de los preceptos de los Reales Decretos que son especialmente objeto del conflicto. IV. Otras cuestiones de carácter secundario planteadas o sugeridas en los escritos de promoción de conflicto. Las sintetizaremos separadamente.

I. Significado, alcance y justificación generales de los Reales Decretos en conflicto.

El significado y justificación de una norma ha de buscarse mediante el examen de su conexión sistemática en el ordenamiento y esto ha de lograrse, por lo que respecta al Real Decreto 2824/1981, poniéndolo en relación con el ordenamiento sanitario vigente y de modo especial con la «ley clave» del mismo, que es la llamada Ley de Bases de la Sanidad Nacional (en adelante LBSN) de 25 de noviembre de 1944. Por ese camino y no por el del análisis abstracto de determinadas frases de su preámbulo es por donde hay que avanzar para interpretar rectamente el Real Decreto 2824/1981. El ordenamiento sanitario preconstitucional está integrado por multitud de normas reglamentarias, sobre las cuales hay que situar a la citada LBSN, que no es una Ley de Bases en el sentido del art. 82.2 de la C.E., sino que contiene (como se desprende de su art. único y su disposición final) verdaderas normas de aplicación inmediata y dotadas de fuerza derogatoria. En su conjunto se concibe y regula la función sanitaria bajo el criterio de la colaboración entre los niveles estatal y local, pero siempre bajo otro criterio: El de la inequívoca dirección del Estado. Este ordenamiento ha resultado conmovido por la nueva organización territorial del Estado y, más en concreto, por la asunción estatutaria de competencias sanitarias por al menos alguna Comunidad Autónoma. Pues bien, el Real Decreto 2824/1981 es hijo de esa situación nueva y sólo pretende adecuar a ella la legislación sanitaria preconstitucional que no es, en principio al menos, materialmente incompatible con la Constitución, y al tratar de cumplir ese objetivo el Real Decreto se mantiene dentro de las líneas marcadas por este Tribunal principalmente en sus Sentencias de 28 de enero de 1982 (fundamento primero), 28 de julio de 1981 (fundamento sexto) y 2 de febrero de 1981 (fundamento noveno). La realización de esa adecuación exige como condición de posibilidad la utilización de unos criterios directores de la interpretación y que deben extraerse del propio texto constitucional, criterios que en este caso han de ser los de fijación de las bases, el de la coordinación general, el de la alta inspección, el de Sanidad exterior y el de legislación sobre productos farmacéuticos, en cuanto todos ellos conceptualizan otras tantas competencias estatales contenidas en el art. 149.1.16 de la Constitución y en el art. 18.4 del EAPV. Así, pues, el Real Decreto 2824/1981 asume, entre tanto no se promulgue por las Cortes Generales una futura y necesaria Ley General de Sanidad, el papel de indicar cuáles son los aspectos básicos de la legislación sanitaria preconstitucional, finalidad permitida por este Tribunal en su Sentencia de 28 de enero de 1982 y que el Real Decreto cumple dentro de los criterios señalados en otras Sentencias, como la de 22 de diciembre de 1981, en orden a los intereses supracomunitarios. La competencia gubernativa de adecuación permite así evitar las inaceptables consecuencias que podrían derivarse, mientras las Cortes Generales no promulguen la Ley General Sanitaria, de la existencia de una legislación sanitaria preconstitucional de la que cada Comunidad dotada de competencia de desarrollo legislativo tendría que extraer lo que, a su entender, constituyan aspectos básicos si quisiera ejercer ya su competencia, con el riesgo de descoordinación como consecuencia de lo que cada Comunidad entendiera como básico. El Real Decreto, al realizar esta función de adecuación normativa contiene disposiciones que ciertamente afectan competencias autonómicas, pero ello no implica sin más que las lesione o vulnere. En cuanto al concepto constitucional (149.1.16 de la C.E.) de «coordinación general» sólo puede decirse en términos generales que de él cabe extraer estas dos afirmaciones: a) Que debe existir una integración de las competencias autonómicas en el sistema general sanitario español. b) Que corresponden al Estado las competencias precisas para asegurar esa coordinación general. Finalmente, es claro que esa posición del Estado como garante de la unidad del sistema sanitario puede ser sustentada también desde el prisma del art. 149.1.1 de la Constitución. Dentro de estos parámetros hay que situar el Real Decreto 2824/1981, así como también el Real Decreto 2825/1981, cuyo alcance y significación derivan de lo dispuesto en el art. 2.3 del Real Decreto 2824/1981.

II. La cuestión del rango de los Decretos en conflicto.

Contra la tesis de insuficiencia de rango de los Reales Decretos el Abogado del Estado desarrolla una doble argumentación: a) El procedimiento de los conflictos de competencia no es el cauce adecuado para plantear esta cuestión, pues en ellos se debate la titularidad de una o varias competencias, y sólo eso: por ello, y al margen de supuestos que no se dan en el caso presente, la pretensión de insuficiencia de rango no es encuadrable en este procedimiento y, por tanto, el Gobierno vasco trata de encauzarla por el procedimiento del art. 67 de la LOTC, aunque sin advertir que de ese mismo precepto y del art. 27.2 de la LOTC se infiere que no es posible construir un recurso de inconstitucionalidad contra una norma reglamentaria como lo son los dos Reales Decretos en conflicto; b) ninguno de éstos puede considerarse viciado de insuficiencia de rango, afirmación que respecto al 2824/1981 se justifica por las razones expuestas con carácter general en la alegación anterior y porque (como se declaró en la Sentencia de 28 de enero de 1982 en su fundamento primero) esa labor de adecuación puede llevarse a cabo por el Gobierno mediante Real Decreto, y por lo que concierne al 2825/1981 no ofrece tampoco dificultad alguna, ya que la base XXVI de la LBSN remite a la vía reglamentaria toda la materia relativa a lo que allí se denomina como «higiene de la alimentación». Contra estos razonamientos carece de fuerza la argumentación aducida por el representante del Gobierno vasco en torno al art. 86.1 de la Constitución, pues ni la salud es una institución básica del Estado en el sentido del citado precepto constitucional ni la interpretación global del mismo ofrecida por el promotor del conflicto tiene sentido, pues es claro que si se admitiera sobraría la figura misma del Decreto-ley por absolutamente inútil.

III. Significado, alcance y justificación particulares de los preceptos del Real Decreto 2824/1981 especialmente objeto de conflicto.

El Abogado del Estado efectúa un análisis del citado Real Decreto artículo por artículo, haciendo, sin embargo, mención implícita de aquellos que no han sido objeto de impugnación específica.

Art. 1. Las funciones sanitarias que en él se delimitan en cuanto pertenecientes a la Administración del Estado son aquellas que trascienden, por su interés general, del ámbito de las demás Administraciones públicas, esto es, de las Comunidades Autónomas. Esta justificación general apoyada en la idea de los intereses «supracomunitarios» (Sentencias del TC de 22 de diciembre de 1981 y 28 de enero de 1982) es perfectamente ajustada a la Constitución. El resto del artículo se limita a enumerar los títulos competenciales contenidos al respecto en la Constitución. Los restantes artículos hay que entenderlos como concreción de las funciones anunciadas en este primer precepto.

Art. 2.1 De él dice el Gobierno vasco que lesiona las competencias del art. 11.1 a) del EAPV. No obstante, es evidente que el Estado (art. 149.1.23 de la C.E.) tiene competencia para promulgar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y es claro que una pieza esencial de esa regulación básica son los mecanismos de control sanitario. Así se desprende de varios preceptos de la ya citada LBSN y de la Ley 38/1972, de 22 de noviembre, así como de su Reglamento ejecutivo. Las competencias declaradas estatales en este apartado primero son inequívocamente aspectos básicos de la ordenación de la protección del medio ambiente y, por tanto, de titularidad estatal.

Art. 2.2 De él afirma el Gobierno vasco que va contra el art. 10.28 del EAPV y, que es incompatible con los arts. 5.1 h) y 5.2 del Real Decreto 2209/1979, de transferencias en la materia. Por el contrario, el Abogado del Estado sostiene que la competencia contenida en él es básica y normativa u ordenadora, no sólo por razones derivadas de la necesaria unidad del sistema sanitario, sino también por exigencias de la unidad del mercado y de la libre circulación de bienes (art. 139 de la C.E.). No puede por ello violar el 10.28 del EAPV, que, por otra parte, se remite indirectamente como límite de tal competencia estatutaria a la libre circulación de bienes. Y, finalmente, no se opone a los preceptos citados del Decreto de transferencias porque el 5.1 h) transfiere una competencia de control («ejecutiva») y el 5.2 reserva al Estado el establecimiento de criterios técnico-sanitarios que son precisamente lo que contiene el presente apartado.

Art. 2.3 No ha sido objetado por el Gobierno vasco.

Art. 2.4 ¿Puede justificarse constitucionalmente la retención de esta competencia, aparentemente ejecutiva, en manos del Estado y que ésta verse no sólo sobre los productos incluidos aquí, sino también sobre los que han sido añadidos por los arts. 1.2 y 2.3 del Real Decreto 2825/1981? A juicio del Abogado del Estado, sí, por las siguientes razones:

La importancia, el riesgo a ellos inherente y los progresos técnicos de la investigación alimentaria son factores que hacen aconsejable para la Administración sanitaria el sistema de homologación individual y con lista abierta de los productos industrializados que contengan en su composición alguno de tales elementos, y es también tendencia común en los Estados federales la de incluir el control y homologación de estos productos entre las competencias federales por razones de unidad económica y preservación de la salud. Esas mismas razones justifican el carácter estatal, dentro de nuestro sistema, de la competencia regulada conjuntamente en el art. 2.4 y en los otros preceptos ya citados que a él se remiten. Por otra parte, el art. 10.30 del EAPV evidencia la existencia de un interés de carácter estatal sobre ciertas industrias de carácter sanitario y que determinados asuntos industrial-sanitarios (como los que ahora nos ocupan) deben ser gestionados directamente por el Estado.

Art. 2.5 Se refiere a otras materias muy directamente relacionadas con lo que acabamos de exponer, drogas, estupefacientes y productos farmacéuticos. Sobre ellos el Estado asume una competencia de control en su fase primera o industrial, sin perjuicio de la que pueden asumir las demás Administraciones Públicas, como lo es la del País Vasco, sobre la distribución, dispensación y consumo. El carácter estatal de esta competencia está de acuerdo con el Real Decreto 1255/1981, de transferencias y con el art. 10.30 del EAPV.

Art. 2.6 Contiene una competencia típica de coordinación con la cual se trata de lograr que las instalaciones, equipos, estructura y organización de centros o establecimientos tengan un mínimo técnico común, porque sin ese mínimo difícilmente podría hablarse de un sistema sanitario español ni de igualdad efectiva en las condiciones que garantizan el derecho a la protección de la salud (arts. 9.2, 43 y 149.1.1 de la C.E.).

Art. 2.7 No ha sido objetado.

Art. 2.8 No ha sido objetado de conflicto.

Art. 2.9 Es una típica competencia de coordinación, y en cuanto tal, estatal, como lo revela el art. 5.1 f) del Real Decreto 2209/1979, además de su posible inclusión en el art. 149.1.30 de la Constitución.

Art. 2.10 Como la anterior. Su carácter de estricta competencia de coordinación se percibe claramente, puesto que se refiere sólo al «establecimiento de criterios generales».

Art. 2.11 Se refiere al mantenimiento de servicios estatales de vigilancia y control epidemiológicos o epizootiológicos para o sobre procesos o plagas de ««incidencia o interés nacional», y ello además de ser competencia inequívocamente estatal es compatible con que las Comunidades Autónomas puedan tener otros servicios de naturaleza semejante limitados a su ámbito territorial.

Art. 2.12 No ha sido objeto de conflicto.

Art. 2.13 A juicio siempre del Abogado del Estado, el carácter literalmente coordinador de este precepto hace innecesaria cualquier argumentación en su favor.

Art. 2.14 No es objeto de conflicto.

Art. 2.15 Atribuye al Estado la planificación sanitaria general, competencia de coordinación sin lugar a dudas (Sentencia de 28 de enero de 1982 en su fundamento 5, cuyos argumentos hace extensivos a este supuesto el representante del Gobierno de la Nación).

Art. 3. No ha sido objetado.

Art. 4. Contiene el desarrollo de la competencia de alta inspección y está de acuerdo tanto con el art. 18.4 del EAPV como con los Reales Decretos 1949/1980, de 31 de julio, y 2768/1980, de 26 de septiembre, ambos de transferencias, y son aplicables a esta materia las consideraciones contenidas sobre la alta inspección en la Sentencia 6/1982, de 22 de febrero.

El núm. 1 de este artículo no hace sino concretar, sin ningún exceso, sino más bien con cierta timidez, lo que dispone el art. 18.4 del EAPV. El núm. 2 enumera funciones de alta inspección de modo bastante inocuo, como lo prueba que el escrito del Gobierno vasco carezca de argumentación específica contra cada uno de sus preceptos. El núm. 3 no está en conflicto. El núm. 4 es similar al 5.2 del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre alta inspección en enseñanza, que este Tribunal declaró válido. Y el núm. 5 contiene «un mínimo de mínimos» y regula una competencia sanitaria sobre el conjunto nacional que siempre pertenece al Estado.

Art. 5. Es objetado por su conexión con los núms. 2 y 15 del art. 2.° La argumentación en favor de éstos se extiende por lo mismo a este último artículo.

IV. Sobre los preceptos impugnados del Real Decreto 2825/1981 sobre registro sanitario.

Entiende el representante del Gobierno de la Nación que el Real Decreto no innova, sino que adapta el Derecho Administrativo español sobre la materia. La finalidad del Registro es de conocimiento tanto para la Administración, a efectos de hacer posible su competencia de inspección, como para los particulares, y de ahí que la falta de inscripción en el Registro haga clandestinos a los productos que hubieran debido inscribirse. Por lo mismo es muy congruente el carácter nacional que el apartado primero del artículo 1.° atribuye al Registro.

La recusación se dirige principalmente contra el art. 1.2 y contra el art. 2.3, preceptos ambos que se vinculan con el art. 2.4 del Real Decreto 2824/1981, por lo que lo antes expuesto en favor de éste es aplicable a los preceptos del Real Decreto ahora en examen. El Abogado del Estado insiste, sin embargo, en que el sistema de lista abierta no es una autorización para la arbitrariedad ni una vía abierta para vaciar de competencias sanitarias a las Comunidades, pues contra cualquier abuso concreto éstas dispondrán siempre de los correspondientes remedios contencioso-administrativos y procesal-constitucionales.

Se han objetado también los apartados 2 y 3 del art. 5, aunque sin mucha argumentación. El 5.2 es un precepto de colaboración interadministrativa que, por remisión al 2.4 y 5 en modo alguno olvida a las Comunidades. El 5.3 se refiere a los aditivos y es lógico que siendo estatal la competencia de autorización de estos productos, los análisis y controles los efectúe el Centro Nacional de que trata este art. 5.3.

V. Otros extremos secundarios.

El Abogado del Estado considera irrelevantes las alegaciones del Gobierno vasco en torno al dictamen del Consejo de Estado, cuyo texto envía en fotocopia, y también las relativas a los acuerdos de la III Reunión de los Consejeros de Sanidad de Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, acuerdos éstos que se produjeron a propuesta de los representantes vascos y catalanes y que reflejan por ello sus puntos de vista jurídico- constitucionales a los que se refieren precisa y directamente estas alegaciones.

9. Por providencia de 22 de marzo pasado se señaló el Pleno del día 12 de abril corriente para la deliberación y votación de la Sentencia, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al plantear los dos conflictos posteriormente acumulados, el Gobierno vasco por medio de su representante ha interpuesto en realidad dos pretensiones distintas; por una parte pide la declaración de inconstitucionalidad de los Reales Decretos 2824 y 2825 de 27 de noviembre de 1981 por no ajustarse su rango jerárquico a los mandatos constitucionales, y por otro lado y de modo subsidiario impugna como viciados de incompetencia determinados preceptos de uno y otro Decreto. La inclusión de la primera pretensión en un conflicto de competencia es lo que indujo al representante del Gobierno vasco a pedir que la tramitación del conflicto se realizase conforme a lo previsto para el recurso de inconstitucionalidad, tal y como dispone el art. 67 de la LOTC, y aunque en sus providencias de 31 de marzo de 1982 la Sección Cuarta ya decidió que no había lugar a tramitar los dos conflictos inicialmente planteados por la vía del art. 67 de la LOTC, dejando resuelto el problema procesal en su momento oportuno, es necesario ahora resolver sobre el contenido y viabilidad en este procedimiento de la pretensión de inconstitucionalidad que el Gobierno vasco funda en la insuficiencia de rango jerárquico de los Reales Decretos 2824 y 2825/1981.

Los procesos constitucionales para resolver pretensiones de declaración de inconstitucionalidad, agrupados en sus dos posibles formas en el título II de la LOTC, son distintos de los que la misma ley regula en su título IV, bajo la rúbrica de conflictos constitucionales y más en concreto de los procesos para resolver conflictos positivos de competencia surgidos entre el Estado y una determinada Comunidad Autónoma. Estos conflictos pueden suscitarse tan sólo sobre las competencias que la Constitución, los Estatutos de Autonomía o eventualmente otras normas legales asignen al Estado o a la Comunidad de que se trate (art. 59 de la LOTC), y cuando sea ésta la que considere que es el Estado quien ha invadido «el orden de competencias» (art. 63.1 de la LOTC) que a ella le corresponde, podrá plantear, tras los trámites previos legalmente establecidos, el oportuno conflicto que deberá versar sobre ese «orden de competencias» y sólo sobre él, razón por la cual el art. 66 de la LOTC dispone que la Sentencia que ponga punto final al conflicto «declarará la titularidad de la competencia controvertida» y no prevé otro distinto contenido de la Sentencia porque no existe otro posible objeto de un conflicto de competencia entre el Estado y una Comunidad Autónoma, y en consecuencia no es admisible la interposición en este conflicto de una pretensión principal e independiente en la que se nos pide la declaración de inconstitucionalidad de los Reales Decretos en cuestión por su supuesta insuficiencia de rango.

Por otra parte, el supuesto regulado por el art. 67 de la LOTC no se da en este caso, pues, el precepto en cuestión impone la tramitación del conflicto (y sin que por ello deje de ser un conflicto de competencia) en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad sólo cuando «la competencia controvertida» (que continuará siendo el objeto del conflicto y cuya titularidad habrá que resolver en él) hubiera sido atribuida «por una ley o norma con rango de Ley», lo que obviamente no sucede en el caso presente en el que el Gobierno vasco se dirige contra el contenido de dos Reales Decretos.

Es necesario tener en cuenta además que en la relación tasada de disposiciones susceptibles de declaración de inconstitucionalidad por este Tribunal (art. 27.2 de la LOTC) figuran, entre otras, las «disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley», entre las cuales, por supuesto, no es posible incluir los Reales Decretos, por lo que si la Comunidad Autónoma entendiera que los Reales Decretos 2824 y 2825 de 1981 vulneran el ordenamiento jurídico por causas ajenas al orden de competencias, no podría tampoco presentar ante este Tribunal un recurso de inconstitucionalidad contra ellos, aunque sí podría impugnarlos ante la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de lo dispuesto en el art. 3.° de la Ley 34/1981, de 5 de octubre.

Ocurre, sin embargo, que en relación con determinadas competencias de titularidad estatal, y de manera muy destacada en relación con la de fijación de bases de una materia, un aspecto fundamental e indisociable del resto del debate es el de la concreción del órgano estatal llamado a ejercer esa competencia y asimismo el de la forma (norma con rango de Ley o disposición reglamentaria) a través de la cual ha de ser ejercida la competencia en cuestión. El Estado es un ente complejo que consiste en una pluralidad de órganos, y aunque en determinados aspectos actúa como una unidad y como tal constituye una persona jurídica, reparte o distribuye entre sus distintos órganos las también distintas funciones a cumplir, de modo tal que puede no ser indiferente que una competencia estatal (entendiendo la expresión en este contexto como aquella atribuida por el bloque normativo constitucional al Estado en sus órganos centrales y no a tal o a cual Comunidad Autónoma, que por cierto también son, lato sensu, órganos del Estado) sea ejercida por cualquiera de los órganos centrales del Estado, sino que la naturaleza misma de la competencia en cada caso discutida puede implicar que deba ser ejercida por un órgano del Estado y, en principio, sólo por él. Así acontece en particular con la competencia de fijación de bases, acerca de la cual este Tribunal ha dicho reiteradamente que se trata de una competencia normativa y, más en concreto, que «dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley» (Sentencia 1/1982, de 28 de enero, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero en conflictos de competencia acumulados 63 y 191 de 1981, fundamento primero), lo que implica obviamente que han de ser establecidas por las Cortes Generales y no por el Gobierno. Esta afirmación requiere a su vez matizaciones complementarias contenidas en aquella misma Sentencia y sobre las que volveremos más adelante, acerca de la posibilidad de que por vía reglamentaria regule el ejecutivo aspectos concretos del núcleo básico, previamente definido como tal por el legislador postconstitucional o inferido por el Gobierno a partir de la legislación preconstitucional. Por consiguiente cuál sea el órgano estatal -Cortes Generales o Gobierno- que ejerce la competencia del Estado -id est, no de la Comunidad que la reclama- y cuál sea la forma o rango de la norma a través de la cual se ejerce dicha competencia son problemas indisociables del de la titularidad de la competencia impugnada en un conflicto de competencia y, en concreto, en el presente, de donde se infiere que para resolverlo no bastará, al menos en relación con la competencia de fijación de las bases que en este caso son las de la sanidad nacional (art. 149.1.16 de la C.E.), con declarar que tal competencia es o no estatal, pues aun siendo estatal una competencia, si la ejerce un órgano del Estado distinto al previsto constitucionalmente, el Tribunal tendrá que declarar nula la norma en que tal competencia se contenga. De este modo, el problema del rango normativo de los Reales Decretos 2824 y 2825/1981, aunque por las razones antes expuestas, no puede constituir el objeto autónomo de una pretensión de inconstitucionalidad a debatir en un conflicto de competencia, constituye uno de los aspectos del «orden de competencias establecido en la Constitución» (art. 63.1 de la LOTC) y en cuanto tal puede y debe ser controvertido y resuelto en el presente conflicto, aunque no in abstracto y como pretensión principal, como pide el Gobierno vasco, sino al filo del análisis del contenido de cada precepto, pues la suficiencia o insuficiencia de rango no puede apreciarse de modo general respecto a uno y otro Decretos, sino que habrá de discutirse y declararse en función de la naturaleza y título competencial que correspondan a cada precepto en singular.

2. Hemos de entrar ahora a analizar cada uno de los preceptos (artículos o partes de artículos) de los citados Reales Decretos impugnados en concreto por supuestos vicios de incompetencia. Pero antes de ello es metodológicamente conveniente que examinemos cuáles son los títulos competenciales del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco que están en juego y que, al hilo de la exposición, procedamos a interpretar los conceptos que en cada uno de aquéllos se contengan.

La Constitución, en sus arts. 43 y 51 (sin que sea necesario por nuestra parte entrar en aspectos de detalle o en la mención de preceptos laterales para nuestro propósito) reconoce el derecho a la protección de la salud (art. 43.1), declara que «compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública» (art. 43.2), dispone que «los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios protegiendo la salud de los mismos» (art. 51.1) y establece que la «Ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales» (art. 51.3). El perfil que se dibuja con todos estos preceptos debe ser completado con otros dos, el 149.1.1 que declara que el Estado tiene competencia exclusiva sobre «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales», y el 139.2, que dispone que ninguna autoridad podrá adoptar medidas contrarias a la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

De la interpretación sistemática de todos esos preceptos se infiere la exigencia constitucional de que exista un sistema normativo de la sanidad nacional, puesto que los derechos que en tal sentido reconoce la Constitución en los arts. 43 y 51 o, complementariamente en otros, como el 45.1, que reconoce el derecho que todos tienen a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, pertenecen a todos los españoles y a todos se les garantiza por el Estado la igualdad en las condiciones básicas para el ejercicio de los mismos; en igual sentido hay que interpretar las disposiciones constitucionales, no en balde situadas en este mismo contexto, relativas a la regulación por Ley del comercio interior y del régimen de autorización de productos comerciales, pues dada la unidad del mercado, la libre circulación de bienes y la indudable incidencia que en la salud de los ciudadanos pueden tener determinados productos, es obvio que todo ello debe quedar integrado en un mismo sistema normativo.

Ahora bien, en los preceptos constitucionales examinados hasta aquí sólo se contiene una fijación general de objetivos y de derechos, pero no se establece (salvo por lo que se dice en el 149.1.1) un reparto de competencias entre «los poderes públicos» a los cuales en bloque se les confiere la misión de «organizar y tutelar la salud pública» (art. 43.2 de la C.E.). Para saber qué aspectos del sistema de la sanidad nacional corresponden al Estado (además del fundamental que se contiene en el art. 149.1.1, referido allí no sólo al ejercicio de estos derechos, sino en términos más generales) y qué otros pueden ser o son competencia de cada Comunidad Autónoma, es necesario acudir al título VIII de la Constitución y al correspondiente Estatuto, en este caso al del País Vasco.

El Estado se ha reservado competencia exclusiva sobre «sanidad exterior. Bases y coordinación general de la Sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos» (art. 149.1.16). De esas tres materias, relacionadas entre sí como lo indica su colocación en un mismo punto del art. 149.1, aunque estén separadas sintácticamente, la sanidad exterior no está en cuestión en el presente conflicto, la competencia de legislación sobre productos farmacéuticos es importante, aunque no nuclear, y sí tiene este carácter la competencia sobre «bases y coordinación general de la sanidad», vocablo este último que, por exclusión respecto a la sanidad exterior, hay que entender referido a la sanidad interior, esto es, a la sanidad dentro del territorio español.

Según el art. 18 del EAPV «corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior» (art. 18.1), «la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos» (art. 18.3) y la organización y administración, dentro de su territorio, de todos los servicios relacionados con la materias antes expresadas (art. 18.4). Pero el mismo Estatuto vasco actúa aquí no sólo como título competencial para la Comunidad, sino también para el Estado, pues al final del art. 18.4 se dice que se reserva al Estado «la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo».

En conclusión: corresponden al Estado en materia de sanidad interior las bases, la coordinación general y la alta inspección, y al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución sin perjuicio de sus respectivas competencias de legislación y de ejecución sobre productos farmacéuticos y de la competencia organizativa interna de la Comunidad sobre los servicios relacionados con estas materias. Este es el marco normativo competencial, derivado de la Constitución y del Estatuto, dentro del cual hemos de movernos para resolver el conflicto, no sin antes dejar constancia de algunas precisiones interpretativas sobre los tres conceptos fundamentales de bases, coordinación general y alta inspección, valiéndonos para ello principalmente de afirmaciones ya sentadas por el Tribunal en anteriores sentencias.

No es necesario reiterar aquí la doctrina de este Tribunal sobre la noción material de bases, pero sí es pertinente añadir que, como ya dijimos en el fundamento primero de la Sentencia de 28 de enero de 1982, lo que la Constitución persigue al conferir a los órganos generales del Estado la competencia para fijar las bases de una materia determinada (como sucede aquí con la sanidad interior, art. 149.1.16 de la C.E.) «es que tales bases tengan una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la Nación», porque con ellas se proporciona al sistema normativo, en este caso el de la sanidad nacional, un denominador común, a partir del cual cada Comunidad podrá desarrollar sus propias competencias. Aunque, como consecuencia de lo expuesto, la competencia estatal para fijar las bases es una competencia de normación, que corresponde al legislador, ocurre que en algunas materias ciertas decisiones y actuaciones de tipo aparentemente coyuntural, que tienen como objeto la regulación inmediata de situaciones concretas, pueden tener sin duda un carácter básico por la interdependencia de éstas en todo el territorio nacional y por su incidencia en los fundamentos mismos del sistema normativo. Así se interpretó que ocurre, dentro del campo económico, por lo que concierne a la «concreción e incluso a la cuantificación de medidas contenidas en la regulación básica del crédito» (Sentencia de 28 de enero de 1982) y así sucede también en el ámbito de la sanidad interior, donde determinadas medidas concretas por su contenido, pero necesariamente generales en cuanto a su ámbito territorial de eficacia son inseparables de otras medidas de ordenación normativa básica y deben ser por ello incluidas en el concepto de bases de competencia estatal. No es preciso exponer aquí cuáles sean esas medidas concretas, pues de ello deberemos ocuparnos al analizar el articulado de los Decretos impugnados. Lo que importa señalar ahora, reiterando lo ya expuesto en el fundamento primero de la Sentencia ya citada de 28 de enero de 1982, es que «el Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto y de modo complementario» algunos de esos aspectos particulares o concretos de la materia básica. Lo que, sin embargo, no podrá hacer el Gobierno es definir en términos generales y por Real Decreto lo que es básico, pues es al legislador postconstitucional a quien corresponde establecer lo que entiende por bases de una materia, delimitando así lo que es competencia estatal y definiendo al mismo tiempo el punto de partida y el límite a partir del cual puede ejercer la Comunidad Autónoma su competencia de desarrollo legislativo (art. 18.1 del EAPV). Aunque el Gobierno puede regular la materia básica para completarla necesita para ello que la definición de lo básico conste previamente en normas legales postconstitucionales, o, al menos, que de la legislación preconstitucional puedan inferirse cuáles sean las bases de la materia en cuestión, en cuyo caso esa interpretación por inferencia de lo básico (que también podrán llevar a cabo las Comunidades Autónomas que decidan ejercer su competencia de desarrollo legislativo sin esperar a una ley postconstitucional definidora de las bases, como ya dijo este Tribunal en el fundamento sexto de su Sentencia 32/1981, de 28 de julio), nacería afectada de una cierta provisionalidad, y quedaría pendiente de que el legislador postconstitucional la confirmase o la revocase, sin olvidar que, en todo caso, tanto la interpretación por inferencia como la definición de lo básico por el legislador postconstitucional, pueden ser corregidas por este Tribunal si ante él se impugnan por los cauces procesales preestablecidos. En el caso que nos ocupa, la legislación preconstitucional, constituida principalmente por la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, no proporciona fácilmente criterios básicos en la materia susceptibles de validez en un Estado como el nacido con la Constitución, tan radicalmente otro del existente cuando aquella Ley se promulgó, y ello, como es obvio, dificulta la búsqueda y el hallazgo de bases preconstitucionales en las que el Gobierno hubiera podido fundarse al promulgar los Reales Decretos aquí impugnados, y a las cuales no hace ninguna referencia ni en el articulado ni en los preámbulos de los mismos. De la lectura del preámbulo del Real Decreto 2824/1981 se deduce más bien que el propósito del Gobierno al redactarlo fue el de definir ex novo lo que son bases de la sanidad interior, y ello sitúa a dicho Decreto en un terreno peligroso o dudosamente conforme con el orden de competencias y obliga a que este Tribunal analice con todo cuidado el contenido de sus preceptos en cuanto pueda ser definición o establecimiento por vía reglamentaria de las bases de la sanidad interior o nacional.

La coordinación persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema. En este sentido hay que entender la competencia estatal de coordinación general, a propósito de la cual conviene señalar las siguientes precisiones: a) Aunque constituye un reforzamiento o complemento de la noción de bases, es una competencia distinta a la de fijación de las bases, como se desprende del hecho de que en el art. 149.1 no siempre que se habla de bases se habla también de coordinación general, si bien ésta, cuando se incluye, aparece salvo en una ocasión (149.1.15) unida a la competencia sobre las bases (art. 149.1.13 y 149.1.16); b) la competencia de coordinación general presupone lógicamente que hay algo que debe ser coordinado, esto es, presupone la existencia de competencias de las Comunidades en materia de sanidad, competencias que el Estado, al coordinarlas, debe obviamente respetar, pues nunca ni la fijación de bases ni la coordinación general deben llegar a tal grado de desarrollo que dejen vacías de contenido las correspondientes competencias de las Comunidades; c) la competencia estatal de coordinación general significa no sólo que hay que coordinar las partes o subsistemas (esto es, las competencias comunitarias) del sistema general de sanidad, sino que esa coordinación le corresponde hacerla al Estado; d) en consecuencia la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades sanitarias estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema sanitario.

Por lo que se refiere a la alta inspección reservada al Estado por el art. 18.4 del EAPV, existe una inicial diferencia de matiz en relación con la referencia a que a esta misma competencia se contiene, en materia de enseñanza, en el art. 16 del EAPV y en el art. 15 del de Cataluña, y respecto a la cual se pronunció este Tribunal en su Sentencia de 22 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo), pues mientras que la alta inspección en materia de enseñanza se reserva al Estado para el «cumplimiento y garantía» de sus propias competencias, según los artículos citados, esa misma competencia se la reserva, según el art. 18.4 del EAPV, el Estado para «el cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo» en el cual no se trata directamente de las competencias estatales, y sí de las de la Comunidad. No obstante, esa diferencia es intrascendente, pues constituyendo unas y otras competencias las dos caras de una misma moneda, la alta inspección recae «sobre la correcta interpretación de las normas estatales, así como de las que emanan de las asambleas comunitarias, en su indispensable interrelación» (fundamento tercero de la Sentencia antes citada). Así entendida, la alta inspección constituye una competencia estatal de vigilancia, pero no un control genérico e indeterminado que implique dependencia jerárquica de las Comunidades Autónomas respecto a la Administración del Estado, sino un instrumento de verificación o fiscalización que puede llevar en su caso a instar la actuación de los controles constitucionalmente establecidos en relación con las Comunidades Autónomas, pero no a sustituirlos convirtiendo a dicha alta inspección en un nuevo y autónomo mecanismo directo de control (Sentencia de 22 de febrero de 1982, especialmente en su fundamento séptimo).

De las anteriores consideraciones generales resulta que la tarea a realizar para resolver estos conflictos acumulados ha de consistir en el análisis de los preceptos impugnados para decidir respecto a cada uno de ellos: a) Si encaja bajo el título competencial de coordinación general, en cuyo caso habrá que declarar la titularidad estatal, sin que, en principio sea obstáculo para ello el carácter reglamentario de la norma impugnada; b) si encaja bajo el título competencial de la alta inspección, con las mismas consecuencias que acabamos de exponer; c) si no encaja en ninguno de los anteriores títulos competenciales del Estado ni tampoco en el de fijación de bases, en cuyo supuesto habrá que declarar la titularidad de la Comunidad, siempre que la competencia en cuestión sea de desarrollo legislativo, de organización de servicios o de ejecución, que son los tres títulos competenciales de la Comunidad en materia de sanidad; d) si el precepto encierra un contenido que este Tribunal consideraría básico si así lo hubiera definido el legislador postconstitucional, en cuyo caso, habremos de declarar que la competencia no corresponde a la Comunidad, sino al Estado, sin perjuicio de lo cual y dado el carácter reglamentario de la norma en que se contiene habrá que declarar su nulidad.

Todo ello, a su vez, y siempre en relación con el problema que nos ocupa, debe quedar enmarcado dentro de las tres precisiones siguientes: 1.ª Los Reales Decretos impugnados y los títulos competenciales sobre sanidad contenidos en la Constitución y en el EAPV deben ser interpretados, por fuerza, en conexión con lo dispuesto en el bloque normativo constitucional con relación a otras materias afines, por lo cual algunos preceptos pueden resultar bajo la cobertura de otros títulos competenciales del Estado o de la Comunidad distintos de los específicamente correspondientes a la sanidad interior. 2.ª La nulidad de un precepto por quedar incluido en el supuesto antes enunciado en el apartado d) no implica por sí misma la nulidad de los actos administrativos singulares, ni tampoco la de las Ordenes ministeriales en materia de sanidad posteriores a la fecha de ambos Decretos, pues éstas pueden tener otra cobertura legal o reglamentaria al margen de la derivable de estos Reales Decretos. 3.ª En relación con el mismo supuesto d) el Tribunal no declara qué es lo básico en materia de sanidad interior, sino tan sólo, y movido a ello por la necesidad de resolver este conflicto, si sería básico, y por ende estatal, el contenido de un determinado precepto en el caso de que procediera del legislador estatal, quedando en completa libertad dicho legislador para establecer con carácter general las bases de la materia, aceptando o no las fijadas anticipada e indebidamente por el Gobierno e interpretadas como tales, en el sentido condicional antes expuesto, en la presente Sentencia.

3. El Gobierno vasco no impugna por viciados de incompetencia todos los artículos de los Reales Decretos de coordinación y planificación sanitaria y sobre registro sanitario de alimentos, sino tan sólo algunos, a los que hay que referirse aquí y sólo a ellos y que son los siguientes. Del Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre coordinación y planificación sanitaria los arts. 1.°; 2.°, puntos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13 y 15; 4.°, puntos 1 y 2 en sus apartados c, d, e, f, g, h, 4 y 5; y el 5.°, en el párrafo transcrito en nuestro antecedente primero. Del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro sanitario de alimentos, los arts. 1.°; 2.°, en sus apartados 3, 4, 5 y 6, y 5.°, en sus apartados 2 y 3 «en lo que se refieren al art. 2.°». Analizaremos a continuación uno a uno los citados preceptos.

El art. 1.° del Real Decreto 2824/1981 contiene una enunciación de cuáles son las competencias estatales y, además, la de cuáles son los órganos de la Administración del Estado que las ejercen. En este segundo aspecto no cabe duda de que el artículo no puede incurrir en exceso de competencia frente a la Comunidad vasca, y en el primero tampoco en cuanto coincide literalmente con las competencias estatales tal y como están enunciadas en la Constitución (art. 149.1.16) y en el Estatuto (art. 18.4 del EAPV), coincidencia que se percibe por lo que respecta a la coordinación general, la sanidad exterior y la alta inspección. No se menciona la competencia estatal de fijación de las bases, pero se dice que la Administración del Estado ejerce «las funciones sanitarias de interés general para el conjunto de la comunidad española que trasciendan el ámbito de actuación de las demás Administraciones públicas sanitarias».

Esta última expresión, que en ningún caso podría admitirse como creación de un nuevo título competencial, no suscita objeciones si se entiende simplemente como una aplicación al caso concreto de la sanidad nacional de la afirmación sentada y delimitada en el fundamento anterior de esta misma Sentencia relativa a que la competencia estatal para establecer bases puede implicar la posible atribución de facultades concretas a la Administración del Estado en determinadas materias si así viene exigido por la naturaleza de éstas y por la necesaria garantía de intereses supracomunitarios. Por consiguiente puede decirse que hasta aquí no hay nada en este art. 1.° que no se ajuste al orden de competencias.

Finalmente la referencia a la alta inspección debe interpretarse en el sentido de que ésta podrá versar sobre los servicios sanitarios de las Comunidades o sobre los de las Corporaciones o Entidades, pero no directamente sobre éstas, como podría entenderse por la defectuosa redacción del inciso final de este artículo.

Art. 2.° No todo él está impugnado, sino tan sólo los apartados ya indicados, y en concreto tampoco está impugnado el encabezamiento del artículo, por lo que cabría pensar que podíamos pasar por alto el análisis de ese comienzo; sin embargo, a efectos interpretativos de cada uno de los preceptos que a continuación examinaremos, es necesario no olvidar que el sujeto al cual se atribuyen en ellos las «siguientes actuaciones» viene denominado en ese encabezamiento y no es otro que la «Administración Sanitaria del Estado».

Asimismo conviene tener en cuenta que bajo la perífrasis con que se inicia el encabezamiento del art. 2.° («en el ejercicio de las funciones que por su naturaleza han de ser gestionadas a nivel nacional») se alude indirectamente a la competencia de fijación de bases, pues aparte se mencionan las competencias de coordinación y las de alta inspección.

Finalmente, y todavía a propósito de las líneas iniciales del art. 2.°, conviene fijar la atención en algo tan evidente como decisivo: es el Gobierno quien por medio de este Real Decreto habilita a la Administración Sanitaria del Estado para que desarrolle las actuaciones enunciadas en este art. 2.°

Art. 2.°, 1. Según el Gobierno Vasco este precepto lesiona las competencias la Comunidad que sobre el medio ambiente le confiere el art. 11.1 a) del EAPV. No obstante es patente que ese mismo art. 11.1 del EAPV reconoce que es competencia estatal la legislación básica sobre medio ambiente, coincidiendo así con el art. 149.1.23 de la Constitución, de modo que la invasión competencial sólo se habría producido si en este precepto se fuera más allá de lo que es básico. Por otra parte, el artículo en cuestión ejerce una competencia que encaja más que en el 149.1.23 («legislación básica sobre protección del medio ambiente») en el 149.1.16 (bases y coordinación general de la sanidad), pues se refiere en concreto al control sanitario y no a la simple protección del medio ambiente. Como competencia sanitaria básica no va ni contra el 11.1 a) ni contra el 18 del EAPV y es sin duda competencia estatal. La determinación de los métodos de análisis y medición es una medida indispensable para asegurar una homogeneidad técnica que haga posible la coordinación entre órganos técnicos estatales y comunitarios. Por otro lado, la determinación de los requisitos técnicos y condiciones mínimas, constituye el establecimiento de unos mínimos y encaja perfectamente en la competencia estatal de fijación de bases. Es claro, además, que tanto el carácter mínimo de lo que aquí se reserva a la fijación estatal como el carácter general que este artículo atribuye a todo lo que según él se determine, deja libre la competencia comunitaria para establecer, si lo estima oportuno, nuevas normas o condiciones o requisitos técnicos de control o también otros métodos de análisis y medición no contradictorios, pero sí complementarios, de los determinados por los órganos de la Administración del Estado, con lo cual se comprueba que el art. 2.° 1, ni lesiona directamente ni reduce al vacío las competencias de la Comunidad. Por último es oportuno recordar, como lo hace el Abogado del Estado en sus alegaciones, que al transferirse al Consejo General Vasco las competencias de control sanitario del medio ambiente se decía expresamente que «los criterios técnicos de aplicación» serían los que «con carácter general» dictase -entonces el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social o los que resultaran de la aplicación de tratados internacionales [arts. 5.1 a) y 5.2 del Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre], lo cual demuestra que en este punto no innova nada el Real Decreto 2824/1981 respecto al 2209/1979, así como también que la frecuente incidencia en la materia de normas internacionales y su relación con la sanidad exterior, las sitúan correctamente en el ámbito de las competencias estatales.

Ahora bien, no son las Cortes Generales quienes por medio de una ley han promulgado el precepto que analizamos, sino que es el Gobierno quien por un Real Decreto establece esta competencia como básica, aun sin denominarla así, pero cobijándola bajo las perífrasis con que se inicia el art. 2.° Es el Gobierno quien por Real Decreto delimita el contenido de esta competencia que sería sin duda conceptuable como básica si así estuviera definida en una norma estatal con rango de Ley, y quien tácitamente obliga a que la competencia comunitaria de desarrollo legislativo (art. 18.1 del EAPV) haya de ejercerse a partir de lo definido como básico no por el legislador estatal sino por el Gobierno de la Nación. Al ser esto así, y aun siendo materialmente de titularidad estatal el contenido del art. 2.1 por razón de su carácter básico, la norma que lo contiene debe ser declarada nula por insuficiencia de rango, pues como este Tribunal ya dijo en otra ocasión y ha repetido en el fundamento primero de esta Sentencia, «dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley». No puede ser el Gobierno por medio de un Real Decreto quien defina competencias básicas y quien habilite a determinados órganos de la Administración («la Administración Sanitaria del Estado») para que desarrollen por vía reglamentaria lo previamente definido por él mismo como básico. Como ya ha declarado este Tribunal y ha reiterado en fundamentos anteriores de esta Sentencia, el Gobierno puede regular por vía reglamentaria materias básicas definidas como tales en normas con rango de Ley, porque entonces su actuación es completiva y no delimitadora o definidora de competencias, y por ello este precepto y las normas reglamentarias que lo desarrollen sería indudablemente conforme al orden de competencias si estuviera contenido en una Ley de las Cortes Generales o, al menos, en una norma con rango de Ley. Pero no es formalmente conforme con ese orden de competencias la presente norma reglamentaria que define y habilita, pues entre ella y el bloque normativo constitucional falta el eslabón intermedio y necesario, esto es, una Ley formal del Estado o una norma estatal con rango de Ley.

Art. 2.°, 2. La competencia recogida en este artículo es indudablemente básica, pues sin ella no podrían respetarse las exigencias contenidas en el 139.2 y en el 149.1.1 de la Constitución en su proyección sobre la sanidad interior en los términos razonados en el fundamento anterior. Corresponde según el art. 2.2 al Estado fijar unas bases («requisitos sanitarios») de las reglamentaciones técnicas sanitarias de los alimentos, servicios o productos directa o indirectamente relacionados con el uso y el consumo humanos. Esta disposición es ciertamente básica para la unidad del sistema sanitario, pues sin ella se admitiría tácitamente que lo que legalmente fuera dañino para unos españoles no lo sería, sin embargo, para otros, y por lo mismo garantiza la igualdad de todos los españoles en unas condiciones básicas para el ejercicio de su derecho a la salud (arts. 149.1.1 y 43 y 51 de la C.E.). Por lo demás se justifica por exigencias de la unidad de mercado y libre circulación de bienes (art. 139.2 de la C. E.), pues de no existir esta competencia estatal cada Comunidad podría fijar con criterios diferentes los requisitos sanitarios de los productos, alimentos o servicios, de manera que ello causaría la fragmentación del mercado ya que una Comunidad podría rechazar productos que en otras serían aceptados. Por todo ello, el precepto ahora analizado no va, como sostiene el Gobierno Vasco, contra el art. 10.28 de su Estatuto, pues si bien es cierto que éste recoge la competencia comunitaria sobre defensa del consumidor, lo hace «en los términos del apartado anterior», es decir, del 10.27 del EAPV, donde expresamente se menciona como límite de la competencia comunitaria el respeto «a la libre circulación de bienes en el territorio del Estado», límite que por remisión actúa también respecto a la competencia de defensa del consumidor como reiteradamente se dice en nuestra Sentencia de 30 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1982), relativa a la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco por la que se aprobó el Estatuto del Consumidor.

Dado el carácter materialmente básico de este precepto si hubiera sido dictado por el legislador, dése por reproducido aquí lo expuesto en el párrafo final relativo al análisis del art. 2.°, 1.

Art. 2.°, 4. La autorización de aditivos y otros productos a que se refiere este apartado es claramente general y tiene por consiguiente un carácter normativo y no de ejecución. Como tal competencia normativa puede consistir tanto en un sistema de autorización positiva, esto es, en la promulgación de listas positivas en las que se contengan aquellos aditivos o productos semejantes cuya utilización se permite y también y no alternativa, sino incluso acumulativamente, puede emplearse en relación con la autorización de aditivos y demás productos que exigen un control nacional, un sistema que podríamos denominar como de «lista negativa abierta» consistente en la prohibición de aditivos (lista negativa) y «demás productos que por sus especiales características exigen un control a nivel nacional» (cláusula que por su amplitud permite hablar de lista abierta) para después levantar la prohibición («autorización» con carácter y efectos generales) sobre cada uno de los productos que se estimen técnicamente inocuos.

Para resolver la cuestión de si puede justificarse constitucionalmente la retención de esta competencia en manos del Estado como básica, es necesario enlazar con lo ya expuesto en el fundamento segundo respecto a la noción de bases y al carácter de elementos normativos uniformes o de denominador común en todo el ámbito nacional que las bases tienen necesariamente, en cuanto instrumento para hacer efectiva la garantía de que habla el art. 149.1.1 de la Constitución.

Dada la peligrosidad innegable de determinados aditivos añadidos a productos alimentarios o de índole similar, la utilización de un sistema preventivo de garantías consistente en la prohibición de su empleo mientras no quede demostrada su inocuidad constituye, sin duda, la adopción de una medida básica, de vigencia en todo el territorio del Estado y en cuanto tal reservada al Estado en virtud del art. 149.1.16. Este sistema de prohibición del uso de aditivos salvo autorización, que se corresponde además con la existencia de un control represivo de los delitos contra la salud pública contenido en los arts. 341 a 348 bis del Código Penal, Código de vigencia nacional y de competencia exclusiva estatal en virtud del art. 149.1.6 de la Constitución, atiende, pues, a la regulación de un aspecto indudablemente básico de la sanidad y es forzosamente de competencia estatal, pues resulta indiscutible que la prohibición de un aditivo o de otro producto con efectos potencialmente semejantes sobre la salud, sólo puede corresponder al Estado, ya que una prohibición de cualquier Comunidad Autónoma sólo tendría efectos dentro de su ámbito territorial, impediría el libre comercio de mercancías y supondría la introducción de un factor de desigualdad en cuanto a las condiciones básicas de protección a la salud.

En cuanto se refiere al levantamiento de la prohibición sobre una sustancia aditiva o a su inclusión en una lista positiva, es evidente que tal acto de autorización general tiene forzasamente un efecto de ámbito nacional, puesto que, dada la unidad del mercado, los productos puestos en circulación con tal aditivo autorizado, pueden distribuirse libremente por todo el mercado nacional. Por consiguiente, tal autorización no puede ser competencia de una Comunidad, porque sus efectos sobrepasarían el ámbito territorial de la misma. Considerada como una competencia básica y estatal tanto la de elaboración de listas positivas como la de fijación de una «lista negativa y abierta», es evidente que, por las mismas razones que las justifican queda también justificada como básica y estatal la competencia de autorización sobre alguna de las sustancias previamente incluidas en una lista negativa e incluso la eventual reintroducción en la misma lista negativa de algún aditivo permitido cuya toxicidad se descubriese posteriormente, pues en esta materia los nuevos resultados de la investigación de base o de la tecnología y la información existente entre organismos internacionales, permite una actualización de conocimientos que en ocasiones pueden inducir a prudentes rectificaciones y medidas, tendentes siempre a garantizar la igualdad de las condiciones básicas (art. 149.1.1 de la C.E.) entre todos los españoles para el ejercicio de su derecho a la salud, y, por lo mismo, de competencia estatal. Bien entendido que el carácter abierto de la lista negativa no es un salvoconducto para la arbitrariedad estatal, en primer lugar porque la discrecionalidad en materias técnicas como esta, aun siendo necesaria, no por ello deja de ser jurisdiccionalmente controlable y en segundo término porque ese carácter abierto y provisional de las prohibiciones o de las autorizaciones se corresponde con la apertura de la ciencia a innovaciones y a rectificaciones, y a ello hace referencia la necesidad del previo informe técnico del Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria, informe que hay que considerar necesario tanto para la autorización como para la prohibición de un aditivo o de cualquier otro de los productos a que se refiere este art. 2.4. Corroboran estas consideraciones los pronunciamientos contenidos en nuestra Sentencia de 30 de noviembre de 1982, en cuyo fundamento séptimo se afirmaba que en relación con los componentes, ingredientes y aditivos utilizables en la preparación y fabricación de productos, alimentarios, el establecimiento de listas positivas con el complemento, en su caso, de listas negativas, pertenece al área de la competencia estatal, «porque sobre la indicada regla de definición y reglamentación del uso de ingredientes, componentes y aditivos y sobre la concreción de esta regla respecto de productos alimenticios con un mercado que excede el ámbito de la Comunidad Autónoma, se asienta uno de los puntos capitales del sistema de protección de la salud en materia alimentaria».

En consecuencia de todo lo expuesto, es necesario afirmar que la competencia contenida en el art. 2.°, 4, del Real Decreto 2824/1981 pertenece al Estado como básica. Pero precisamente por ser básica, hemos de dar por reproducido aquí el párrafo final del texto relativo al análisis del art. 2.°, 1.

Art. 2.°, 5. La principal objeción presentada contra este apartado por el Gobierno Vasco (dejando al margen la acusación de imprecisión que, por si misma, no constituiría un vicio contra el orden de competencias) es que vulnera las competencias comunitarias contenidas en los arts. 10.15 y 18.3 del EAPV. La competencia comunitaria de ordenación farmacéutica ha de ejercerse según el propio art. 10.15 del EAPV «de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.16 de la C.E.» y debe entenderse referida a la ordenación de los establecimientos de venta al público de productos farmacéuticos, materia ésta no tratada en el art. 2.°, 5, ahora analizado, por lo que el título competencial estatutario no entra en juego en relación con él. En cuanto a la competencia del art. 18.3 del EAPV hay que entenderla en combinación con la competencia estatal de «legislación sobre productos farmacéuticos» contenida como reserva del Estado en el art. 149.1.16 de la C.E. in fine, de modo que sobre productos farmacéuticos corresponde al Estado la legislación, y al País Vasco «la ejecución de la legislación del Estado» (art. 18.3 del EAPV). Este binomio de preceptos sí que puede resultar afectado por parte del contenido del art. 2.°, 5. Conviene también desde el principio de este análisis interpretativo que las últimas frases del art. 2.°, 5 (desde «sin perjuicio ...» hasta el punto final), no plantean problema de colisión con ningún título competencial de la Comunidad, sino que salvan tanto las competencias del País Vasco, consistentes en la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad, como también la competencia estatal de coordinación (art. 149.1.16 de la C. E.) sobre estas materias, coordinación que cuenta con la «obligada colaboración de las Administraciones implicadas como un prius tanto lógico como jurídico, pues sin colaboración de los entes a coordinar, ninguna coordinación es posible.

Si el legislador dijera que la autorización y el registro sobre los productos («drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares especialidades farmacéuticas y sus materias primas y demás productos sujetos a registro farmacéutico, fitosanitario y zoosanitario»), sobre el material o instrumental médico, terapéutico o sanitario, así como sobre los laboratorios, centros o establecimientos que los produzcan, elaboren o importen constituye una materia básica de la sanidad nacional que corresponde por tanto al Estado para que éste la desarrolle por los órganos y con el rango normativo correspondiente en cada caso, este Tribunal no opondría a ello ninguna objeción, pues parece evidente que todo ello es básico en la medida en que afecta de modo grave y directo a la garantía de los derechos constitucionales indicados en el fundamento segundo de esta Sentencia y a la garantía de las condiciones de igualdad en su ejercicio que el Estado está obligado (art. 149.1.1 de la C.E.) a hacer efectiva. No obstante, por haber sido definida como básica en un Real Decreto, el párrafo aquí acotado debe ser declarado nulo por las razones y en los términos ya expuestos, en particular en relación con el art. 2.°, 1.

Mayores dificultades interpretativas plantean las competencias de «control e inspección» sobre los mismos productos, materiales y establecimientos, pues esta pretendida competencia estatal podría entrar en colisión con las competencias ejecutivas del País Vasco en materia de sanidad o de productos farmacéuticos. Por otra parte, en concurrencia con el titulo competencial estatal del 149.1.16 de la C.E. sobre estas materias, pueden darse otros, como es la competencia exclusiva y total del Estado sobre el comercio exterior (art. 149.1.10 de la C.E.) o también la que con el mismo carácter le corresponde sobre «seguridad pública» (art. 149.1.29 de la C.E.), de modo que cuando entren en juego estos títulos el «control e inspección» serán competencias estatales a pesar de su naturaleza de competencias de ejecución y cuando no concurran otros títulos competenciales estatales habrá que entender que el «control e inspección» sobre las materias sanitarias o farmacéuticas incluidas son competencias de la Comunidad amparadas por los arts. 18.3 y 18.1 del EAPV.

Art. 2.°, 6. Es contrario, según el Gobierno Vasco, a las competencias de los artículos 18.1 (desarrollo legislativo en materia de sanidad) y 18.4 del EAPV (organización de servicios de sanidad). Pero las consideraciones expuestas a propósito de los apartados anteriores nos permiten comprender que estamos ante una competencia de fijación de bases, determinación con carácter general de requisitos técnicos que han de ser mínimos y condiciones mínimas, en cuanto trata de establecer características comunes en los centros, servicios, actividades o establecimientos sanitarios. Nadie niega que por encima de esos mínimos cada Comunidad con competencias sanitarias, como la del País Vasco, podrá establecer medidas de desarrollo legislativo, así como que podrá añadir, a los requisitos técnicos mínimos determinados con carácter general, otros que entienda oportunos o especialmente adecuados.

Por su carácter básico son aplicables de nuevo aquí las consideraciones y la decisión antes expuestas a propósito del art. 2.°, 1.

Art. 2.°, 9. No hay duda de que es competencia estatal la homologación de programas de formación, perfeccionamiento y especialización del personal sanitario cuando con ello se trate de regular las condiciones de obtención de títulos académicos y profesionales, pues así entendido el art. 2.9 no dice nada nuevo ni contrario a lo dispuesto en la Constitución y sin perjuicio de cuál sea el órgano de la Administración estatal competente para el ejercicio de esta competencia.

Art. 2.°, 10. Los «criterios generales», los «requisitos» y las «condiciones» de que trata este apartado han de ser entendidos (según ya se expuso a propósito del apartado 6) en todo caso como mínimos y en cuanto tales sí que constituye una competencia básica y, por tanto, estatal su determinación, a fin de garantizar las condiciones de igualdad en lo fundamental (149.1.16 y 149.1.1 de la C.E.). El carácter básico de la competencia obliga de nuevo a declarar nulo por insuficiencia de rango el apartado en cuestión.

Art. 2.°, 11. En su segunda mitad (desde «así como...») contiene una competencia inequívoca de coordinación que corresponde, sin duda, al Estado y en relación con la cual no puede considerarse como insuficiente el rango normativo de este Real Decreto.

En cuanto a la primera mitad del precepto contiene una competencia también estatal, pues los servicios a que se alude pueden servir tanto para cumplir las funciones de vigilancia y análisis en territorios de Comunidades que no hayan asumido competencias en materia de sanidad (149.3 de la C.E.) como para contribuir con las que si las tengan en casos de procesos o plagas que por su incidencia superior al ámbito de una Comunidad requieran un tratamiento y una actuación más general. Entendido así, no es insuficiente el rango del precepto. La alegación del Gobierno Vasco de que esta competencia choca fundamentalmente con la competencia exclusiva de la Comunidad «en materia de agricultura y ganadería» (art. 10.9 del EAPV) carece de fundamento, pues aunque las epizootias o plagas hayan de afectar al campo o ganado, es obvio que la coordinación de las medidas para combatirlas son también competencias en materia de sanidad.

Art. 2.°, 13. El carácter de coordinación no hay que inferirlo por vía argumentativa, pues este precepto, expresis verbis, sólo aspira a coordinar. El Gobierno Vasco, más que impugnar el precepto, critica su lenguaje, ciertamente impreciso, y el riesgo de su posibilidad expansiva, pero la existencia de la defectuosa, por vaga, expresión: o el riesgo apuntado, no son por sí mismos causas de anulación del precepto por exceso de competencias y, por otra parte, las actuaciones de los órganos estatales que, al amparo de este precepto, sean excesivas a juicio del Gobierno Vasco, siempre podrán ser impugnadas por él.

Art. 2.°, 15. El Gobierno Vasco impugna los cuatro apartados, pero por diferentes razones, pues mientras en relación con los apartados b) y c) no reclama como propia la competencia, sino que impugna el rango de la norma y afirma que tales preceptos son propios de una Ley estatal de bases, respecto a los apartados a) y d) sostiene que lesionan la «potestad de autoorganización» de la Comunidad contenida en el art. 18.4 del EAPV.

Su tesis no es estimable en la segunda parte, pues el establecimiento de «índices o criterios generales» que siempre han de ser entendidos como mínimos, puede ser una competencia básica si el legislador estatal así lo decide y no lo lesionaría en tal caso la competencia de autoorganización de la Comunidad que habría de desarrollarse a partir de esos mínimos básicos y comunes.

Lo que ocurre es que el establecimiento de esos mínimos para la evaluación y, más claramente todavía, la determinación de fines, objetivos y prioridades a que se refieren los apartados b) y c) constituyen decisiones propias del legislador estatal al cual pertenece también otra previa, a saber, la de si el sistema de sanidad nacional debe o no y en qué medida estar planificado. Así, pues, aunque las competencias contenidas en este art. 2.15 no son de la Comunidad vasca ni van contra ninguna de las que a ella le corresponden, el precepto es nulo por proceder del Gobierno y no del legislador estatal, ya que tanto la decisión sobre si debe o no haber una «planificación general sanitaria» como el contenido de la misma son, por básicas, propias del legislador estatal.

Art. 4.°. Aunque no está impugnado in toto, sino sólo en las partes indicadas en el antecedente primero y al comienzo del fundamento tercero, no vamos a analizar separadamente cada fragmento impugnado, pues la interrelación de los mismos y la generalidad de la argumentación del Gobierno Vasco hacen aconsejable un examen conjunto de los preceptos de este artículo tachados de incompetencia.

El artículo ahora en cuestión consta de un apartado donde se define cuál es la finalidad principal de la alta inspección (núm. 1), otro donde se enumeran las actividades propias de la misma (núm. 2, sólo en parte impugnado), un tercero no impugnado concerniente a los funcionarios y, por último, otros dos referentes a dos importantes aspectos de la actuación de la alta inspección (apartados 4.° y 5.° impugnados en su totalidad).

El apartado primero contiene una expresa remisión a la Constitución y a las leyes y aunque tal vez hubiera sido conveniente una redacción más sucinta y precisa, no hay en él nada que vaya contra el orden de competencias. Su alusión a la finalidad de «supervisar la eficacia y rendimiento de las prestaciones y servicios sanitarios» no es contraria al inciso final del art. 18.4 del EAPV, y su referencia a la función de garantía del derecho a la protección a la salud y a la asistencia sanitaria, aun no siendo en modo alguno indicativa de una finalidad específica de la alta inspección, pues, como muy bien dice el representante del Gobierno Vasco, esa misión de garantía está conferida por la Constitución (arts. 43, 45 y 51, entre otros) a todos los poderes públicos, también es verdad que por ello mismo dicha finalidad de garantía no puede reputarse ajena a la alta inspección ni es en consecuencia inconstitucional por exceso de competencia la afirmación del art. 4.1, pues una proposición retórica y en cuanto tal innecesaria no es de suyo contraria al orden constitucional de competencia.

Más importa comprobar si en la enumeración de sus actividades [apartado 2, d), e), f), g) y h)] la alta inspección se mantiene dentro de su carácter de función de garantía y verificación del cumplimiento de las competencias estatales y comunitarias, bien entendido que si es cierto que la alta inspección «debe discernir las posibles disfunciones en el ámbito de las respectivas competencias del Estado y la Comunidad» (fundamento quinto de la Sentencia de 22 de febrero de 1982), también lo es que no debe convertirse, como teme y denuncia el representante del Gobierno Vasco, en un control tutelar de la acción administrativa de la propia Comunidad. Para confirmar o desechar temores es necesario interpretar los apartados de este núm. 2, en correlación con los apartados 4 y 5.

Los apartad os c), d ) y e) utilizan términos como «supervisar» y «analizar» para definir las funciones de la alta inspección, que en modo alguno suponen un control, tutela o superioridad jerárquica o el ejercicio de una actividad limitadora de alguna competencia de la Comunidad, sino tan sólo el desarrollo de una actividad de tipo informativo o de comprobación. Los apartados f), g) y h) atribuyen a la alta inspección actividades consistentes en «impedir», «asegurar» y «garantizar», términos que podrían significar en principio una acción o intervención sobre las materias objeto de inspección. Ahora bien, estas funciones quedan limitadas a su verdadero valor, desechando por consiguiente cualquier duda o temor al respecto, por el párrafo 4 de este mismo artículo, que precisa el contenido de las actuaciones de la alta inspección, ciñéndolas a una función de mera verificación o comprobación, esto es, a la elevación de informes o actas de conformidad o de infracción de la legislación del Estado, supuesto este último en el que las remitirán al Delegado del Gobierno para que éste dé «traslado a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma», se entiende que para que éstos puedan corregir, en su caso, las situaciones que la alta inspección calificara como de infracción. Si, por el contrario, la Comunidad no procediera a corregir la situación y ésta persistiera, el párrafo 5 y último de este mismo art. 4.° prevé que las autoridades del Estado requieran al órgano competente de la Comunidad «para que se adopten las medidas precisas a fin de corregir la infracción». Hasta aquí la alta inspección continúa reducida a sus justos límites y no hay en absoluto exceso alguno de competencia.

El resto del apartado requiere una interpretación más matizada. En primer lugar la frase «e impongan, si procede, la sanción correspondiente» tanto por su situación en el contexto del párrafo como por el plural del verbo inicial ofrece dudas en cuanto a su significado, pues no se comprende tras una atenta lectura si quienes han de imponer la sanción son «las autoridades del Estado» -sujeto inicial y plural del párrafo-, los órganos competentes de la Comunidad, a los que, sin embargo, se alude en singular. Para no declarar incursa en exceso de incompetencia esta frase final ha de ser interpretada en el sentido de que quienes impongan, si procede, la sanción correspondiente habrán de ser en todo caso los órganos competentes de la Comunidad y no las autoridades del Estado.

Finalmente, el último punto del apartado 5 (desde «la Administración Sanitaria...» hasta el final) contiene una competencia estatal respecto a la cual cabe decir: a) Que no guarda relación de identidad con la alta inspección, esto es, que no está amparada por la competencia de alta inspección; b) que si como consecuencia de la alta inspección la Administración sanitaria del Estado tuviera conocimiento de «cualquier problema o proceso que pueda tener una incidencia a nivel nacional», podrá ciertamente actuar en consecuencia, pero ya no podrá cobijar cualesquiera medidas bajo el título competencial de la alta inspección, sino bajo los otros títulos competenciales ya examinados, de modo que la frase «podrá, además, adoptar las medidas que considere necesarias» debe entenderse referida a medidas de coordinación (art. 149.1.16 de la C.E.) o acaso otras amparables, en su caso, bajo la competencia estatal de seguridad pública (art. 149.1.29 de la C.E.); c) por lo mismo, la frase final del párrafo (desde «cualquier problema...» hasta el final) tampoco debe entenderse en su literalidad, ni mucho menos en el sentido exageradamente holista de que todo está relacionado con todo, o de que cualquier problema puede tener incidencia nacional, de modo que el sentido literal, peligrosamente abierto a posibles discrecionalidades excesivas, debe ser reducido para que equivalga a problemas o procesos diversos, pero de grave entidad para la salud pública o la sanidad interior que puedan tener una incidencia también grave o inminente en el ámbito supracomunitario. Sólo así entendido el párrafo aquí acotado contiene una competencia estatal no excesiva.

Art. 5.°. El único precepto impugnado es el párrafo final de su apartado primero, en cuanto se requiere en él como obligatorio un informe del Consejo de Coordinación y Planificación Sanitaria para los supuestos a que se refieren los apartados 6, 10, 12 y 15 del art. 2.°.

No ha sido impugnada ni la existencia del Consejo ni su composición. Aceptados uno y otro extremos, no se comprende qué competencia comunitaria quedaría invadida por la preceptiva presentación de informes en determinados supuestos. Ateniéndonos a los límites marcados por quien planteó el conflicto, no es necesario que este Tribunal se pronuncie respecto a la existencia y composición de tal Consejo.

4. La finalidad del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro sanitario de alimentos está en íntima relación con el Real Decreto antes analizado y, por consiguiente, las consideraciones interpretativas anteriores son, en general, también aplicables ahora. En este Real Decreto se considera como «registro unificado» el ya existente registro sanitario y al otorgarle «carácter nacional» (art. 1.°, 1) se quiere potenciar su carácter público y la difusión de sus datos, al mismo tiempo que se «prevé su utilización y comprobación por todas las Administraciones públicas», subrayándose que el citado registro «es de interés general para toda España e instrumento indispensable para la defensa de la salud de todos los ciudadanos». De las frases entrecomilladas, pertenecientes al preámbulo del Real Decreto 2825/1981 se desprende, en principio, que la existencia de un registro público de industrias, establecimientos y productos alimentarios, así como de determinados elementos utilizados en la elaboración de los productos, entra, como competencia estatal, dentro de las de fijación de bases y coordinación, con apoyo en el 149.1.16 de la C. E. y en relación con los arts. 43, 51, 139 y 149.1.1 de la Constitución y no parece ser contraria a estas afirmaciones la opinión del Gobierno Vasco, en cuyo escrito de planteamiento del conflicto no se ataca frontal y globalmente la existencia del registro, sino que se impugnan en concreto sólo ciertos preceptos por presunta invasión de competencias estatutarias. Es conveniente indicar ya para una recta interpretación de todo el Decreto, que, según su texto, la inscripción en el registro no implica el otorgamiento de una autorización, pues en el articulado del Real Decreto 2825 (arts. 2.4 y 2.5 y también art. 3) se distingue entre autorizaciones sanitarias, que serán preceptivas con arreglo a las reglamentaciones técnico-sanitarias y cuyo otorgamiento puede ser competencia de las Comunidades Autónomas y la anotación o inscripción en el registro, pues otorgada aquélla por el órgano competente, ésta es obligada. La colaboración, y por ende, la coordinación, entre «Departamentos y organismos de la Administración central, de los entes autonómicos y de las Administraciones locales» viene exigida por el art. 2.°, 1, por la combinación ya expuesta entre autorización e inscripción y por el sentido global de todo el Decreto, cuya finalidad es, pues, de conocimiento tanto para las diferentes Administraciones a efectos de inspección (art. 2.°, 2), como para el público en general («... dar la publicidad adecuada a los datos del registro y facilitar su conocimiento a la población»). Nada hay, a la vista de este examen global, que escape de las competencias estatales de fijación de bases y coordinación general.

Por lo demás el problema del rango formal de la norma en que se contiene la reglamentación del registro no puede plantearse aquí en los mismos términos que en relación con los preceptos del Real Decreto 2824/1981 en los que, al definirse competencias básicas, se incurriría por parte del gobierno en una actuación ultra vires. En efecto, nos encontramos aquí no con un Decreto definidor de competencias, sino con una norma de regulación por vía reglamentaria de una materia cuyo carácter básico podía inferirse tanto de la necesidad de su existencia por las razones antes expuestas, como de su regulación preconstitucional, así como también de la aprobación por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión de 18 de septiembre de 1981 de un plan de medidas urgentes de defensa de la salud de los consumidores, porque como tercera medida de esta proposición no de Ley se da al Gobierno el mandato de que se dicten las medidas oportunas para la regulación del registro sanitario entonces existente «como registro unificado para las inspecciones en materia sanitaria», mandato y plan en cuyo cumplimiento se promulga el presente Real Decreto 2825/1981, según se declara en su preámbulo. Art. 1.° En él se establecen unas normas reguladoras del registro y de los establecimientos, industrias y productos que hay que inscribir en él, inscripciones que responden a las necesidades de coordinación y de garantías mínimas (o básicas) de la sanidad. La precisión que se hace en el apartado primero de que si no cumplen el requisito de la inscripción «se reputarán clandestinos» las industrias o establecimientos enumerados en él, es una medida tendente a reforzar el cumplimiento de la inscripción, pero no invade para nada las competencias comunitarias sobre autorización, que quedan expresamente salvadas por la remisión existente entre el art. 1.1 y el 2.4, así como también por la salvedad contenida en el párrafo segundo de este mismo apartado primero, en la medida que las Reglamentaciones técnico-sanitarias procedan de una Comunidad Autónoma.

El Gobierno Vasco pone el énfasis de su impugnación sobre el apartado segundo de este art. 1.° por su conexión con el art. 2.3. Se trata, pues, de un problema sustancialmente idéntico al examinado a propósito de los arts. 2.4 y 2.5 del Real Decreto 2824/1981 en el fundamento tercero de esta Sentencia, pues a propósito de los productos o elementos relacionados en el art. 1.°, 2, del Real Decreto que ahora juzgamos, la autorización queda reservada -salvo en lo concerniente a las aguas de bebida envasadas cuya autorización corresponderá, en su caso, a la Comunidad Autónoma- a la Dirección General de la Salud Pública de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por lo que el Gobierno Vasco entiende que se ha producido aquí una invasión de sus competencias de ejecución (art. 18.1 del EAPV), ya que la de autorización es una competencia de ejecución. No es necesario repetir aquí lo ya expuesto a propósito del Real Decreto 2824/1981 y de estos conceptos, y basta indicar que los aditivos y los demás elementos enunciados en este art. 1.°, 2, o coinciden con los contenidos en aquel Real decreto 2824/1981 en sus apartados 4.° y 5.° de su art. 2.° o, en todo caso, son razonables respecto a ellos medidas básicas y de coordinación como las de su autorización e inscripción registral, dado su potencial y genérico peligro, por lo que tanto la autorización como la inscripción, en virtud de las exigencias de igualdad en las condiciones básicas del derecho a la salud y de las inherentes a la libre circulación de bienes, deben ser competencias estatales.

También vale aquí, sin más, lo ya dicho en el fundamento tercero y en la Sentencia de 30 de noviembre de 1982 (fundamento séptimo) sobre el sistema de listas abiertas. Es verdad que la frase final del apartado segundo («... cuando las características especiales de un producto hagan necesaria una vigilancia sanitaria específica a nivel nacional») es ambigua e indeterminada, como dice el representante del Gobierno Vasco, pero de ahí no se deduce que esté viciada de incompetencia, pues es prudente introducir una cláusula que podríamos denominar de discrecionalidad técnica en una materia siempre abierta a nuevos peligros y también a nuevos conocimientos como es ésta. Por lo demás, tiene razón el Abogado del Estado al afirmar a este respecto que contra cualquier empleo abusivo del sistema de lista abierta por parte del Estado existen diversos remedios a disposición de las Comunidades Autónomas y singularmente los contencioso-administrativos.

Contra los apartados 3 y 4 de este mismo artículo no ha argumentado el representante del Gobierno Vasco nada en particular y es que, en efecto, no hay en ellos nada por lo que puedan haber incurrido en exceso de competencias.

Art. 2.° Sólo se impugnan de él los apartados 3, 4, 5 y 6. El que ofrecía mayores dudas era, a tenor del escrito del Gobierno Vasco, el núm. 3 y éste ya ha sido examinado al tratar del artículo anterior, sin que apreciemos en él vicio de incompetencia.

El apartado 4, que se refiere a las autorizaciones a otorgar por los servicios de las Comunidades Autónomas, no puede obviamente lesionar precisamente aquello que de modo expreso respeta.

El apartado 5 se limita a fijar un plazo para que se verifique la inscripción y de ahí no puede derivarse lesión alguna para las competencias comunitarias.

El apartado 6 está relacionado sistemáticamente tanto con el art. 1 .° como con el 2.°, 3, y con el 2.°, 4, y prevé que la Dirección General de la Salud Pública podrá en cualquier momento revisar las inscripciones o anotaciones realizadas, expresando las «razones de interés sanitario o de exactitud del registro que aconsejen tal decisión». El precepto no es claro y es necesario ponerlo en relación con las competencias estatales o comunitarias acerca de la autorización, pues sólo la autoridad en cada caso competente para autorizar lo será también para valorar las razones sanitarias que aconsejan la revisión de la inscripción, pues de lo contrario, esto es, si se admitiera que en caso de una autorización concedida por un órgano o autoridad de una Comunidad pudiera la Dirección General de Salud Pública sin más proceder a la revisión de la inscripción derivada de aquella autorización, si que se produciría una invasión o ruptura del orden competencial. De modo que la Dirección General podrá proceder a la revisión bien por razones de interés sanitario directamente valoradas por ella cuando la competencia de autorización sea estatal, o bien cuando las autoridades competentes de la Comunidad hayan estimado previamente que concurren esas razones en virtud de las cuales las autoridades de la Comunidad hayan declarado inadecuado para la producción o el consumo a un producto o establecimiento anteriormente autorizado e inscrito. Sólo así debe ser interpretado.

Art. 5.°, apartados 2 y 3. El apartado 2 se limita a indicar el deber de las autoridades municipales de poner en conocimiento de los servicios señalados en el art. 2.4 y 2.5 las industrias, instalaciones y productos cuya inscripción no conste en el registro, lo que supone un deber general de colaboración para que la coordinación sea posible. No hay aquí exceso de competencia.

El apartado 3 encomienda a un órgano específico los controles y análisis que hagan posible el ejercicio de otras competencias de este mismo Real Decreto que ya hemos considerado correctamente estatales y es claro que, admitida la competencia aludida, ésta tiene carácter instrumental y organizativo respecto a ellas. No invade ninguna competencia de la Comunidad vasca.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Que es de titularidad estatal la competencia ejercida en los arts. 1.° y 2.°, 9, del Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, siempre que se interpreten en el sentido expuesto en el fundamento 3.° de esta Sentencia.

2.° Que son de titularidad estatal las competencias contenidas en los artículos 2.1, 2.2, 2.4, 2.6, 2.10 y 2.15 del Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, pero que tales preceptos son nulos por insuficiencia de rango.

3.° Que las competencias contenidas en el artículo 2.°, 5, del Real Decreto 2824/1981, son respectivamente estatales o comunitarias en los términos y con la interpretación contenida en el párrafo del fundamento 3.° dedicado a este precepto, que es nulo por insuficiencia de rango en la medida que define competencias básicas.

4.° Que son de titularidad estatal las competencias ejercidas en el articulo 4.° del Real Decreto 2824/1981, si bien las contenidas en su párrafo final deberán ser interpretadas tal y como se declara en nuestro fundamento 3°.

5.° Que son de titularidad estatal las demás competencias impugnadas por el Gobierno vasco de las contenidas en el Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre.

6.° Que son de titularidad estatal las competencias impugnadas en el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, si bien las contenidas en el apartado 6.° del articulo 2.° deben ser interpretadas en el sentido contenido en nuestro fundamento 4.°

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTOS

AUTO 1/1983, de 4 de enero de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:1A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Resolviendo recurso de aclaración respecto de la Sentencia 74/1982, recaída en el recurso de amparo 390/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Esta Sala pronunció Sentencia en el presente recurso de amparo el día 7 de diciembre último con la siguiente parte dispositiva: «Fallo. En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido: Denegar el amparo solicitado por don José María Maldonado Nausia. Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".-Madrid, 7 de diciembre de 1982». La Sentencia fue notificada al recurrente el día 20 de diciembre y al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado el mismo día 20 pasado.

2. El día siguiente de la notificación y a través del Juzgado de Guardia el Procurador señor García San Miguel, en nombre de don José María Maldonado Nausia, solicitó aclaración de la Sentencia pidiendo en el suplico «que presentado el presente escrito de aclaración en tiempo y forma, se digne admitirlo y tras los trámites necesarios, conforme a lo que dispone el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acuerde aclarar los puntos que aparecen oscuros para el recurrente y a los que se hace mención en el cuerpo de este escrito». Los puntos sobre los que versa el recurso de aclaración son los siguientes:

A) Unos, erratas materiales cometidas en los antecedentes (noveno, pág. 13), por cuanto en lugar de decir «ilimitadas» se ha dicho «limitadas» y se ha citado como de fecha 23 de junio de 1981 un acuerdo, cuando el citado por el recurrente era de 23 de junio de 1961; B) En el fundamento jurídico segundo se observa por el recurrente que se ha citado erróneamente la Ley 4/1980, por cuanto se la menciona bajo el núm. 40; C) Otros, se trata de conceptos expresados en los fundamentos de derecho segundo y cuarto y pide el recurrente que se aclare si el derecho de comunicar y recibir comunicación debe ser interpretado en el reconocimiento al recurrente de un simple derecho en abstracto a la libertad de expresión por los procedimientos técnicos por él postulados o, por el contrario, el derecho se materializa con la posibilidad de utilizar esos mismos medios para el ejercicio de los derechos; y que se aclare si al denegar el amparo postulado por el recurrente, la inscripción de frecuencias y potencias no es necesaria.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de aclaración que ha presentado el señor Maldonado Nausia comprende dos partes bien diferenciadas: una, de rectificación de errores materiales (págs. 13 y 17); otra, de modificaciones en el texto de la Sentencia.

Respecto de los primeros, advertidos de oficio o por indicación del recurrente, deben ser corregidos. Pero las modificaciones en la fundamentación de la Sentencia o en sus pronunciamientos, que es, en realidad, lo que el recurrente pretende mediante este recurso de aclaración, excede de lo que es propio de la facultad de corrección porque no se trata de suplir omisiones o de aclarar conceptos oscuros.

De aquí que el recurso no pueda ser estimado más allá de la simple rectificación de los errores materiales.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda lo siguiente:

1.° Que advertidos errores materiales en el texto de la Sentencia de 7 de diciembre recaída en el recurso de amparo núm. 390/1981, se hagan las siguientes rectificaciones:

Página 13, párrafo 5.°, línea 8, donde dice «limitadas», debe decir: «ilimitadas».

Página 13, parrafo 5.°, línea 12, donde dice «23 de junio de 1981 », debe decir «23 de junio de 1961».

Página 17, párrafo 2.°, línea 2.ª, donde dice «Ley 40/1980», debe decir «Ley 4/1980».

2.° Que en lo demás no ha lugar a lo que se solicita en el recurso de aclaración presentado por don José María Maldonado Nausia.

Madrid, a cuatro de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 2/1983, de 12 de enero de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:2A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 243/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito fechado el 23 de junio del corriente año, don Juan Antonio Guisado Carazo, actuando por sí mismo y en su propio nombre y derecho, acudió ante este Tribunal manifestando que lo hacía para interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada en 12 de junio de 1982 por el Juez de Distrito de Collado Villalba en el juicio verbal núm. 57/1982, en la que se acordó el desahucio del señor Guisado.

En su escrito inicial manifestaba el recurrente que la Sentencia del Juzgado de Distrito de Collado Villalba había infringido el art. 24 de la Constitución por las siguientes razones: porque el Juez había hecho caso omiso de un escrito del demandado en el que solicitaba que se le nombrase Abogado; porque el solicitante del amparo se encontraba enfermo sin poderse mover de la cama el día señalado para el juicio; y porque las citaciones para el juicio habían sido realizadas defectuosamente.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal mediante resolución fechada el 22 de septiembre del pasado año acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª, la regulada en el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal, en relación con el art. 50.1 b), por no comparecer el solicitante representado por el Procurador y asistido de Abogado; 2.ª, la falta de agotamiento de la vía judicial previa, por cuanto que contra la Sentencia por razón de la cual se formulaba la petición de amparo, cabía el recurso de apelación; 3.ª, la regulada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal.

Por todo ello, en aplicación de lo dispuesto en el mencionado art. 50 se otorgó un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que realizaran las oportunas alegaciones.

3. El Fiscal General del Estado, por escrito fechado el 23 de septiembre solicitó que se decretara la inadmisión del recurso por las mismas causas mencionadas en la resolución de que antes se ha hecho mérito.

4. La resolución de este Tribunal de 22 de septiembre de 1982 fue remitida por carta-orden al Juzgado de El Escorial para su notificación al solicitante del amparo, resultando, de la diligencia practicada, que no pudo llevarse a cabo la notificación por manifestársele al Secretario del Juzgado que don Juan Antonio Guisado Carazo hacía varios meses que no vivía en el domicilio por él indicado.

A la vista de ello, se ordenó que se realizara la notificación en la forma dispuesta en el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que se llevó a cabo en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid», el 19 de noviembre del pasado año, constando por diligencia del Secretario de Justicia de 14 de diciembre de 1982 que el solicitante del amparo no ha presentado las correspondientes alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es paladino que en el presente asunto concurren las causas de inadmisión, que, como eventualmente posibles, puso de manifiesto, en su momento, la Sección Cuarta, pues el solicitante del amparo compareció sin representación de Procurador y asistencia de Abogado, en contravención del art. 81 en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal; no había agotado la vía judicial previa, por cuanto que contra la Sentencia del Juzgado de Distrito, contra la que se formuló la petición de amparo, podían obviamente interponerse recursos de los que el solicitante no se valió o no consta que se valiera; y por último, no resulta que se haya cometido ninguna violación del art. 24 de la Constitución, pues las circunstancias indicadas en el escrito inicial por sí solas no son suficientes para justificarla, por lo que manifiestamente carece de contenido constitucional el asunto que examinamos.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda decretar la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Juan Antonio Guisado Carazo.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 3/1983, de 12 de enero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:3A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 259/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 9 de julio de 1982, don José María Herrera Barrajón formula recurso de amparo en el que expone que, en 21 de enero de 1979, fue contratado como subalterno por el I.N.S.S. por un tiempo de dieciocho meses, y que, con fecha 21 de julio de 1980, fue cesado por finalización del contrato. De acuerdo con la demanda y documentación adjunta, tal despido fue declarado improcedente por Sentencia de Magistratura de 11 de abril de 1980, que condenó a la entidad gestora demandada a que, a su elección, readmitiera al demandante en su puesto de trabajo o le abonara la indemnización de 123.644 pesetas. En 27 de abril de 1982, el Tribunal Central de Trabajo desestimó el recurso de suplicación formulado contra la anterior. El actor indica que, al no habérsele dejado continuar en su puesto de trabajo, se considera perjudicado y discriminado con relación a otros que sí permanecen, a pesar de existir las mismas causas, violándose el art. 14 de la Constitución. El señor Herrera Barrajón suplica se dicte Sentencia por la que se ordene su readmisión.

2. En 28 de julio de 1982, la Sección acordó otorgar al solicitante del amparo un plazo de diez días para que pudiera subsanar los defectos consistentes en falta de postulación -Abogado y Procurador-, ser la demanda defectuosa y no deducirse de la misma el cumplimiento del requisito de la invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado a que se refiere el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. Una vez transcurrido el plazo concedido al solicitante del amparo sin que haya presentado escrito alguno ni efectuado la subsanación, la Sección acordó en 24 de noviembre dar traslado al Ministerio Fsical a fin de que alegara lo que estimase procedente.

4. En 9 de diciembre de 1982, el Ministerio Fiscal entiende que procede declarar inadmisible el recurso por concurrir los motivos de inadmisión antes indicados.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81 de la LOTC establece -como regla general- que las personas legitimadas para comparecer en los procesos constitucionales deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado.

El defecto de postulación en que ha incurrido el solicitante del amparo al actuar sin cumplir este requisito, no ha sido subsanado en el plazo concedido al efecto de acuerdo con el art. 85 de la LOTC, en el que el actor tampoco ha efectuado manifestación alguna en relación a los motivos de inadmisión subsanables que le fueron comunicados.

En consecuencia, al no haberse subsanado el defecto de postulación, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, por ser la demanda defectuosa [art. 50.1 b) de la LOTC], al no cumplirse los requisitos exigidos para la misma ni ir ésta acompañada del poder de Procurador, documento preceptivo de acuerdo con el art. 49.2 a) de la LOTC. Debiendo recordarse además que de acuerdo con el art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por remisión del 80 de la LOTC, no se dará curso al escrito del actor cuando no comparezca por medio de Procurador acompañando el correspondiente poder.

La conclusión anterior hace innecesario entrar en el examen de las demás causas de inadmisión contenidas en la providencia de 28 de julio de 1982.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 4/1983, de 12 de enero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:4A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 287/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Emilio Alvarez Zancada, en representación de don Manuel Pérez Canillo, don Carmelo Pérez Vallejo, don Antonio Barrena Izquierdo, don Victoriano Caballero Galván, don Manuel Rodríguez Rubio, don Angel Bergada Zafont, don Antonio Bailón Rodríguez, don Valentín Ruiz García, don Juan Bermejo Guzmán, don Joaquín Sanabria Garzón, don José García Egea, don Francisco Silvestre Saura, don Francisco Gómez García, don Bartolomé Sánchez Sánchez-Fortuna, don Ramón Anell Vila, don Antonio Gómez Munne, don Cristóbal Roldán Arjona, don José Collado Collado, don Gabriel Bonachera Montes, don José Antonio Minuesa Vaquera, don Vicente San José Sanz y don Antolin Asensio González, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el 18 de junio 1982, notificada el 3 de julio del mismo año.

Fundamenta su demanda en los siguientes extremos:

a) Los demandantes venían prestando sus servicios en la empresa VALDESA, de la que fueron despedidos el 20 de agosto de 1974.

b) El 30 de septiembre de 1974, la Magistratura de Trabajo de Barcelona declaró la improcedencia del despido. Al no proceder la empresa citada a la readmisión de los actores, la Magistratura de Trabajo, por Auto de 6 de diciembre de 1974, fijó las indemnizaciones correspondientes a abonar por la rescisión del contrato.

c) El 29 de abril de 1978 se dictó Auto de insolvencia respecto a la empresa citada, por lo que los demandantes pidieron al Fondo de Garantía Salarial el abono de las indemnizaciones fijadas por la Magistratura, petición que fue rechazada por resolución de 7 de febrero de 1979. Recurrida esta decisión, fue desestimado el recurso por la Comisión Central del Fondo el 26 de marzo de 1979.

d) Contra las resoluciones del Fondo se formuló recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Barcelona, que dictó Sentencia el 15 de abril de 1980 desestimando integramente la demanda.

e) Los demandantes presentaron recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, resuelto por Sentencia de 18 de junio de 1982.

Aun cuando la demanda hace abstracción de este hecho, debe señalarse que la simple lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo -acompañada por el actor acredita que la misma estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 2 de julio de 1980, revocándola por no ajustarse a derecho, «debiendo de estimar y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los recurrentes, anteriormente mencionados, contra las Resoluciones de 7 de febrero de 1979 y 26 de marzo de dicho año, del Fondo de Garantía Salarial, del Ministerio de Trabajo y de la Comisión Central de dicho Fondo, respectivamente, las cuales anulamos por no ser ajustadas al Ordenamiento Jurídico vigente, declarando que los recurrentes tienen derecho a que se les abone por el Fondo de Garantía Salarial el importe de tres mensualidades de salarios a cada uno».

2. La parte actora sostiene, como argumentación de fondo, que se ha vulnerado el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, así como los derechos reconocidos en el art. 24 de la misma, al haberse producido su indefensión:

a) La razón de la indefensión sería que se ha aplicado a los recurrentes en amparo una normativa posterior al momento de los hechos causantes del derecho a la indemnización, es decir, al momento en que fueron despedidos, o, en todo caso, al momento en que la Magistratura de Trabajo reconoció que el despido era incorrecto. Pues por razón de la fecha en que se ha producido la declaración de insolvencia de la empresa arriba mencionada, se han aplicado a los demandantes disposiciones menos favorables a sus intereses, haciendo así depender sus derechos de la agilidad (o falta de ella) de la Administración de Justicia.

b) En cuanto a la vulneración del principio de igualdad, se lleva a cabo, según los recurrentes, por diversas vías. En primer lugar, porque se produce una diferencia de tratamiento con respecto a otros trabajadores que, despedidos con anterioridad, obtuvieron un Auto de insolvencia o la declaración de suspensión de pagos o de quiebra anteriormente al 1 de abril de 1977, ya que percibieron la totalidad de las indemnizaciones fijadas por la Magistratura de Trabajo.

En segundo lugar, porque en virtud de Sentencias de diversas Audiencias Territoriales, otros trabajadores, en situaciones análogas a las de los recurrentes, han percibido la totalidad de las indemnizaciones señaladas por la Magistratura correspondiente.

Y en tercer lugar, porque no se ha aplicado a los demandantes de amparo el trato más favorable establecido por el Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978, como se ha aplicado en otros casos por el Fondo de Garantía Salarial y por órganos judiciales, por hechos acaecidos en la misma época que los que afectan a los demandantes, es decir, antes de la vigencia del citado Real Decreto-ley.

3. Con fecha 9 de septiembre de 1982 tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito del Procurador don Emilio Alvarez Zancada desistiendo del recurso de amparo interpuesto, al haber recaído Sentencia el 22 de julio de 1982 en el asunto 52/1982 denegando el amparo en su día solicitado, siendo idénticas o análogas las razones que fundamentaron ambos recursos de amparo.

4. Por providencia de 29 de septiembre de 1982, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de desistimiento y requerir a la representación de los recurrentes para que se ratificara el mismo según lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y el 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No habiéndose producido la ratificación del escrito de desistimiento, la Sección acordó, por providencia de 17 de noviembre de 1982, proseguir la tramitación, otorgando al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días para que alegasen lo que tuviesen por conveniente acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 c) de la LOTC.

5. En escrito de 1 de diciembre de 1982, el Ministerio Fiscal manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 c) de la LOTC, procedía acordar la inadmisión del recurso de amparo.

La parte recurrente no ha formulado alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 50.2 c) de la LOTC señala como causa de inadmisión del recurso de amparo el hecho de que el Tribunal Constitucional haya desestimado ya en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual al que se plantea. En el caso actual esta identidad es patente, pues la petición que se nos hace tiene sustancialmente el mismo contenido que la que se deduce en el recurso de amparo núm.

52/1982, resuelto mediante la Sentencia de 22 de julio pasado, («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) y es idéntica también la causa de pedir, que en ambos recursos es una supuesta violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución que se dice producida en circunstancias de hecho muy análogas. La causa de inadmisión señalada en nuestra providencia, de carácter insubsanable, se da, pues, sin género de duda alguna.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del presente recurso. Notifíquese esta resolución a los recurrentes y al Ministerio Fiscal y archívense las actuaciones.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 5/1983, de 12 de enero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:5A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 312/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Jacobo Tovar Espada y Pérez, en nombre y representación de don José Gutiérrez Rodríguez, presentó ante este Tribunal Constitucional, en fecha 2 de agosto de 1982, demanda de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 2 de La Coruña, de fecha 6 de julio del mismo año, en Autos de juicio seguido con el núm. 1.121/1982. Basa la demanda de amparo en los siguientes hechos: El señor Gutiérrez Rodríguez venía prestando servicios a la Administración de la Seguridad Social desde el día 24 de mayo de 1963, adscrito al extinguido Mutualismo Laboral, con categoría de Ordenanza Subalterno, realizando labores correspondientes a Operadores de Máquinas de Imprimir y Reproducir. Al fusionarse el Instituto Nacional de Previsión, Servicio de Mutualismo Laboral y SEREM, el actor fue adscrito al Instituto Nacional de la Salud, donde siguió realizando la mencionada labor. Al producirse la fusión, se procedió a homologar el sueldo de los funcionarios procedentes de los organismos extintos. El art. 4.° de la Orden de 30 de diciembre de 1981 regula las retribuciones del personal de la Administración de la Seguridad Social para 1982 y establece un complemento para los Operadores de Máquinas de Imprimir y Reproducir, por lo que, al venir realizando el actor tales funciones, es obvio su derecho a percibir el mencionado complemento. Una vez agotada la vía administrativa, el señor Gutiérrez Rodríguez formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo en 17 de junio de 1982, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre reclamación de complemento salarial y derecho al mismo. La Magistratura núm. 2 de La Coruña dictó Sentencia en 6 de julio de 1982 desestimando la demanda, declarando que el actor carece de derecho al complemento salarial solicitado, absolviendo al INSS. La Sentencia fundamenta su fallo en que el art. 4.° de la Orden de 30 de diciembre de 1981 se refiere a determinados funcionarios del extinguido Instituto Nacional de Previsión, que han percibido siempre la gratificación que ahora reclama el señor Gutiérrez, mientras que los funcionarios del Mutualismo Laboral no la han percibido nunca. Tanto la norma invocada como la disposición transitoria 10.ª de la misma para nada se refieren al personal procedente del Mutualismo Laboral. Por otra parte, el Estatuto de los Trabajadores no tiene aplicación al caso que se juzga, puesto que las relaciones de los funcionarios de las Entidades Gestoras son de carácter estatutario y sujetos a su propio reglamento.

La razón de analogía alegada por el demandante no puede acogerse porque se trata de funcionarios de distinta procedencia que se rigen por su propia normativa. Alega el recurrente la violación del art. 14 de la Constitución Española y termina su escrito suplicando se dicte Sentencia declarando la nulidad de la dictada por la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 2 de La Coruña, concediéndole el derecho al complemento salarial correspondiente a los Operadores de Máquinas de Imprimir y Reproducir.

2. La Seeción Tercera, por providencia de 27 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª La del art. 50.1 b) en relación con los arts. 81 y 82 de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional, por no comparecer por medio de Procurador incorporado al Colegio de Madrid; 2.ª La del art. 50.2 b), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC se concedió un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. Dentro del plazo concedido, el Fiscal General del Estado presentó escrito en el que hace constar la evidencia de la existencia del defecto subsanable de haberse presentado la demanda sin los requisitos de representación que recogen los arts. 81 y 82 de la LOTC. Añade que de la lectura de la demanda se desprende que, más que la protección de un derecho fundamental, de los relacionados con el art. 53.2 de la Constitución, se pretende una nueva decisión de fondo, lo que equivale a dar al proceso de amparo la naturaleza de una segunda instancia, lo cual va en contra tanto de la naturaleza del proceso de amparo como del específico cometido del Tribunal. Por todo ello interesa que se dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda de amparo.

El recurrente señor Gutiérrez Rodríguez dejó transcurrir el plazo concedido sin presentar escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por de pronto, el recurso ha sido interpuesto confiriendo la representación a Procurador ejerciente en La Coruña, y el recurrente ha dejado transcurrir el plazo que dice el art. 85.2 de la LOTC, para que compareciera mediante Procurador incorporado al Colegio de Madrid. Como establece el art. 81.1 también de la LOTC, ha optado esta Ley a la hora de regular el poder de postulación por el sistema de conferirlo a los Procuradores y, de éstos, no a los incorporados a cualquiera de los Colegios de Procuradores de España, como se dispone para la otra asistencia técnica, esto es, la de los Abogados (art. 81.1). Siendo esto así, la regla es la del art. 3.° de la LEC (por remisión del art. 80 de la LOTC), exigencia, por lo demás, obligada, supuesto el sistema que ha acogido la LOTC, porque la propia función del Procurador sólo puede asumirse actuando en la sede del Tribunal. Por lo expuesto, podría concluirse por aplicación de los indicados preceptos y, en relación con ellos, del art. 50.1 b), también de la LOTC, que esto es bastante para declarar inadmisible el recurso. Pero a la vez, hay otra razón -ésta de contenido material- que apoya la inadmisión y que, en cuanto ha sido propuesta a las partes y sobre ella ha discurrido el Ministerio Fiscal, debe ser también objeto de análisis. A ésta dedicamos la exposición que sigue.

2. La calificación funcionarial, dentro del régimen establecido para el personal de la Administración de la Seguridad Social, y desde esta calificación y, en su caso, el trabajo desempeñado, la retribución que corresponde a los funcionarios de un Cuerpo, escala y clase, por los distintos conceptos, es materia que pertenece al enjuiciamiento de los Jueces y Tribunales, tal como dispone el art. 117.3 de la Constitución y, dentro de los distintos órdenes jurisdiccionales, al laboral por cuanto se le encomienda también el conocimiento de las reclamaciones retributivas del indicado personal.

Como el recurrente pretende que se le aplique el régimen retributivo establecido en el art. 4.° de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1981, para los pertenecientes al Cuerpo de Informática (escala de operadores), el definir cuál es su calificación funcionarial, y partiendo de esta calificación, los conceptos retributivos a los que tiene derecho, es materia que, en cuanto perteneciente al ámbito de la legalidad ordinaria, es de la competencia de indicada jurisdicción. Sólo si en la interpretación y aplicación de esa legalidad -o en ella misma- se vulneraran derechos fundamentales para los que está previsto el recurso de amparo constitucional (art. 53.2 de la Constitución y art. 41 de la LOTC), la cuestión tendría significación constitucional y podría plantearse ante este Tribunal.

3. Como el recurrente dice que el régimen retributivo que se le aplica es discriminatorio, y para apoyar su pretensión invoca el art. 14 de la Constitución, y lo que respecto a la no discriminación en las relaciones laborales, se dispone en otros textos (como son el Convenio III OIT) tenemos que analizar con la sola finalidad de inferir un juicio sobre la admisibilidad de este recurso desde la perspectiva del art. 50.2 b) de la LOTC, si el recurso ofrece, prima facie, contenido constitucional. Pues bien, con los mismos datos que proporciona el recurrente se infiere que no hay tal contenido constitucional, por cuanto no se invoca aquí distinción, exclusión o preferencia que pueda comprenderse dentro del concepto de «discriminación», sino la equiparación a efectos salariales a cuerpo (el de informática) escala (operadores) o clase, para los que establece una mayor retribución. El enjuiciar si el recurrente responde a estas calificaciones, o si puede extenderse a él un régimen retributivo al que, en principio, no pertenece, es, como hemos dicho, una cuestión de legalidad ordinaria, sin proyección constitucional en el marco del art. 14 de la Constitución; y es que el régimen distinto no opera sobre una discriminación por razón de circunstancias personales o sociales, sino en distintas cualificaciones funcionariales. Por esto el recurso es inadmisible, en razón del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección resuelve que el recurso de amparo promovido por don José Gutiérrez Rodríguez es inadmisible.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 6/1983, de 12 de enero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:6A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 323/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 7 de agosto de 1982, don Miguel Zafra Martínez formula recurso de amparo contra resolución del INSS, en funciones que después pasaron al INEM, por la que se procedió de hecho a darle de baja como perceptor del subsidio de desempleo, y contra las Sentencias de 3 de marzo de 1982 y de 8 de julio de 1982 de la Magistratura de Trabajo de Baleares núm. 2 y del Tribunal Central de Trabajo, respectivamente, que confirmaron aquella actuación.

2. El demandante expone que fue reconocido en la situación legal de desempleo subsidiado por el período comprendido entre el 15 de mayo de 1981 y el 14 de noviembre de 1982; en el mes de agosto de 1981 al ir a cobrar el importe del subsidio fue informado verbalmente de que había causado baja en la relación de subsidiados del paro, por lo que interpuso reclamación previa a la vía laboral y posteriormente recurso ante Magistratura de Trabajo, que estimó en parte la demanda condenando al INEM a reintegrar al actor en la percepción del subsidio de desempleo una vez transcurrido el período de seis meses de suspensión.

Contra dicha resolución interpuso recurso de suplicación que fue desestimado por el Tribunal Central de Trabajo por Sentencia -que acompaña- de 8 de julio de 1982.

El recurrente entiende que la resolución de la entidad gestora consistía en una «sanción de plano» sin expediente previo, sin pliego de cargos, sin audiencia, provocadora de una total indefensión, por lo que entiende vulnerado el art. 24 de la Constitución, párrafo primero, y el derecho a ser informado de la acusación que reconoce el párrafo segundo del mismo precepto.

3. En la Sentencia del Tribunal Central -considerando segundo- se afirma que el recurso no puede prosperar porque declarado probado en la Sentencia recurrida que el «actor rechazó una oferta de trabajo», es llano que la decisión del INEM de declarar extinguido, por dicho motivo, el derecho a las prestaciones de desempleo que venía percibiendo deriva de la simple aplicación de lo establecido en el art. 22 de la Ley Básica del Empleo, no siendo dable como consecuencia atribuir a dicha decisión del INEM el carácter sancionador que le asigna el recurrente, al no tratarse de la imposición de una sanción de las establecidas en el art. 35 de la Ley Básica del Empleo, sino de la apreciación de la causa extintiva señalada en el art. 22.3 c) de la mencionada Ley, por lo que no pueden apreciarse las infracciones atribuidas a la Sentencia impugnada, fundamentadas, exclusivamente, en la conceptuación de la decisión de la entidad gestora como sancionados. La Sentencia cita también el art. 22.2 b) de la misma Ley, que establece que el derecho a la percepción económica por desempleo quedará en suspenso durante el período de seis meses cuando el titular del derecho rechace una oferta de colocación adecuada.

4. Una vez designado Procurador de oficio al actor conforme solicitaba, por providencia de 27 de octubre de 1982, se otorgó un plazo de diez días a la representación del mismo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal entiende que procede desestimar el recurso por existir la causa de inadmisión mencionada. La representación del recurrente, por su parte, no ha formulado alegación alguna en el plazo otorgado al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales comprendidos en su ámbito; es decir, los reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, además de la objeción de conciencia a que se refiere el art. 30. El ámbito del recurso es, por tanto, limitado y no puede extenderse a otras posibles infracciones, sean constitucionales o de legalidad, ni constituye tampoco -como hemos señalado en reiteradas ocasiones- una tercera instancia que permita revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado.

2. El hecho de que la demanda formulada por el actor ante la Magistratura fuera estimada en parte, dejando sin efecto la extinción del subsidio de desempleo y sustituyendo el acto incial por una suspensión de seis meses, da lugar a que debamos circunscribir nuestro juicio al contenido de dicha resolución judicial, confirmada por la del Tribunal Central, ya que el acto primitivo -infringiera o no el art. 24 de la Constitución- ha sido dejado sin efecto, por lo que no tendría sentido que entráramos a enjuiciarlo cuando no existe ya en el mundo jurídico. Y siendo esto así, tenemos que afirmar que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, ya que es claro y notorio que no se ha producido en el proceso laboral infracción alguna del art. 24 de la Constitución.

En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva, que consiste en el de obtener una resolución fundada en derecho, no ha quedado vulnerado, pues el actor ha obtenido tal resolución a través de un proceso en el que ha podido efectuar las alegaciones que ha estimado oportunas y en el que, en todo caso, ha conocido la causa de extinción alegada, pues se ha tratado contradictoriamente de la procedencia de declarar extinguido el derecho en virtud de que el actor rechazó una oferta de trabajo, hecho que la Sentencia de Magistratura declara probado, según consta en la del Tribunal Central al resolver el recurso de suplicación interpuesto por el actor; por lo que tampoco puede estimarse infringido el art. 24.2 alegado, aun en el supuesto de que sea de aplicación al caso, pues el actor ha tenido ocasión de conocer y discutir tal hecho en el proceso, ante Magistratura e incluso ante el Tribunal Central de Trabajo.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 7/1983, de 12 de enero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:7A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 359/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 15 de septiembre de 1982, don Santos Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Pablo Bescansa Martínez, formula recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de julio de 1982, notificada en 24 de julio según indica, con la pretensión de que se anule tal Sentencia y se reconozca el derecho de su mandante a que le sean otorgados los beneficios de la Seguridad Social, establecidos en el ordenamiento jurídico para los trabajadores por cuenta ajena.

La parte actora expone que el señor Bescansa viene prestando sus servicios jurídicos para la Seguridad Social desde hace más de treinta años, pese a lo cual carece del régimen de protección de la Seguridad Social, no obstante el carácter contractual y laboral que a su juicio tiene la relación jurídica desde su nombramiento en contrato de 31 de mayo de 1951, habiendo tenido que ajustarse desde un principio a unas normas o tarifas de honorarios y gastos, a las que le fue exigida su adhesión, sensiblemente inferiores a las que rigen en los Colegios de Abogados de toda España. Al acercarse la edad de jubilación, el señor Bescansa solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social su inclusión en el Régimen de Seguridad Social, y ante la contestación negativa planteó demanda ante Magistratura que por Sentencia de 25 de noviembre de 1981 estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción y desestimó la demanda por declararse la mencionada incompetencia. Interpuesto recurso de suplicación, el Tribunal Central por Sentencia de 25 de noviembre de 1981 confirmó la Sentencia impugnada, contra la que se formula el presente recurso de amparo.

En la demanda se alega como infringido el art. 14, en relación con el 41, ambos de la Constitución, cuyo significado ha de entenderse aplicable a todos aquellos supuestos, como el presente, en que se da una relación cuyo contenido viene determinado por la realidad insoslayable de una prestación de servicios por cuenta ajena, a cambio de una remuneración y con una verdadera situación de dependencia, condiciones todas ellas suficientes, a su juicio, para exigir la aplicación de la normativa de la Seguridad Social y la inclusión del interesado en el ámbito de dicha normativa. Resulta, pues, desigual la situación del actor, prosigue la demanda, que después de aludir a la aplicabilidad del art. 3.2 del Código Civil, expone que el juego del sistema de protección de la Seguridad Social evidencia que siempre que se den los supuestos de hecho necesarios para crear el derecho, el desconocimiento o la negación de éste implica una vulneración del principio de igualdad.

Debe señalarse que la Sentencia impugnada -que acompaña la parte actora- firma, al igual que la de Magistratura, que la relación controvertida no puede calificarse como laboral en virtud de los razonamientos que expone.

2. Por providencia de 10 de noviembre de 1982, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: haberse presentado la demanda fuera de plazo, no haber invocado formalmente el derecho constitucional vulnerado, y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. El Ministerio Fiscal entiende que la demanda ha sido presentada fuera de plazo, por lo que concurre el motivo de inadmisión que se establece en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-, sin que sea necesario entrar en los restantes extremos o presuntos motivos de inadmisión.

4. La representación del señor Bescansa sostiene, por su parte, que procede admitir el recurso.

En primer lugar, en cuanto a la presentación de la demanda fuera de plazo, entiende que no se ha producido tal causa de inadmisión. A tal efecto se refiere a la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil por remisión del art. 80 de la LOTC, y, en concreto, de los arts. 256, 257 y 304, que habrán de completarse con el Decreto-ley 5/1973, de 17 de julio, cuyo art. 1.° declara inhábiles, a efectos judiciales en materia civil y penal, los días 1 a 31 de agosto, ambos inclusive.

Después de referirse a la doctrina de este Tribunal (Sentencia de 21 de abril de 1982, en recurso de amparo 373/1981, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo de 1982, cuya doctrina reitera la de 15 de julio de 1982, en recurso de amparo 4/1982, «Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto de 1982), considera que el art. 2.° del Acuerdo del Pleno de 15 de junio de 1982 no puede en modo alguno entenderse en sentido contrario, ya que ello supondría una contradicción con lo dispuesto en los arts. 256, 257 y 304 antes citados, la negación de la doctrina sentada por el Tribunal en las mencionadas Sentencias cuyo desconocimiento implicaría una vulneración del art. 53.2 de la Constitución Española y un tratamiento desigual contrario al art. 14 de la Constitución.

En cuanto a la no invocación del derecho constitucional vulnerado, alude a la Sentencia de 28 de julio de 1982 dictada en recursos de amparo acumulados núms. 30 y 29/1981, en la que pese a haberse alegado la falta de invocación formal se admitió la demanda; además no es rigurosamente exacto que tal invocación no se haya llevado a efecto, ya que la existencia de una desigualdad late en el fondo del planteamiento, se cita expresamente el art. 41 de la Constitución que en el contexto en que se efectúa comporta una referencia al principio de igualdad y, por último, la inhibición de los Tribunales sitúa al actor ante una absoluta impotencia -indefensión jurídica- y al combatir las declaraciones previas de incompetencia está invocando también como vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

Respecto a la falta manifiesta de contenido entiende que no concurre dada la infracción que se ha producido, a su juicio, del principio de igualdad, y la indefensión en que el fallo del Tribunal Central coloca a su mandante en virtud de los razonamientos que expone, de los que se trata más adelante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para decidir acerca de la procedencia de admitir o no el presente recurso hemos de tratar de la posible existencia de los tres motivos de inadmisión contenidos en nuestra providencia de 10 de noviembre de 1982 (antecedente 2).

2. En primer lugar, y por lo que se refiere a la presentación del recurso fuera de plazo, debemos poner de manifiesto los siguientes extremos:

a) La remisión del art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo es en relación a las materias reguladas por la misma y, en concreto, a los días y hora hábiles y al cómputo de los términos judiciales. La Ley procesal no regula el plazo para el ejercicio de acciones -es decir, los plazos sustantivos-, por ello la remisión no alcanza al cómputo de los mismos.

b) El proceso de amparo no es una continuación del procedimiento seguido ante los órganos del Poder Judicial, del que este Tribunal no forma parte, por lo que el plazo para el ejercicio del recurso de amparo no puede configurarse como término judicial.

c) Si es cierto que el plazo para formular el recurso de amparo no puede calificarse de término judicial, no es menos cierto que tampoco parece procedente aplicar sin más el cómputo civil (que llevaría a incluir los días inhábiles), ya que -aparte de la inexistencia de una remisión al mismo en la LOTC- el plazo civil para el ejercicio de acciones es un plazo de prescripción de una duración mínima normal de un año, y susceptible de interrupción, mientras el plazo para formular la demanda de amparo no reúne estas características, es de corta duración y no es susceptible de interrupción.

d) Ante esta situación, el Tribunal se encuentra en la necesidad de interpretar el plazo de veinte días establecido en la LOTC, y para ello estima que debe aplicar un criterio que permita contemplar estas peculiaridades que presenta el plazo para formular el recurso de amparo, teniendo en consideración al efecto el Ordenamiento en su conjunto, y muy especialmente la consideración de vía previa que tiene el recurso contencioso-administrativo hasta tanto se regule el procedimiento que contempla el art. 53.2 de la Constitución, en los términos y casos a que se refiere la disposición transitoria segunda, núm. 2, de la LOTC.

e) Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que una vía de interpretación adecuada es la de aplicar un criterio análogo al de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (art. 121). Es decir, interpretar que durante el período de las vacaciones de verano sólo corren los plazos señalados para iniciar los procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal y, por tanto, para formular la demanda que inicia el recurso de amparo (art. 49 de la LOTC), sin perjuicio de que -abstracción hecha del período de vacaciones- el cómputo de los veinte días se haga sin contar los inhábiles y, por tanto, aplicando una regla igual a la del art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los términos vistos, con objeto de favorecer el ejercicio de las acciones.

f) La solución anterior es la que refleja la Sentencia de este Tribunal de 21 de abril de 1982, que cita la parte actora (antecedente 4.°), donde se indica de forma expresa que el cómputo que aplica del plazo de que trata no se refiere al período de vacaciones. Precisamente para tal período, y con objeto de evitar cualquier posible inseguridad de los recurrentes en el cómputo de los plazos, el Tribunal en pleno adoptó el acuerdo de 15 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), en cuyo art. 2.° se establece con toda claridad que «sólo correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia del Tribunal».

g) Las consideraciones anteriores conducen inevitablemente a la conclusión de que procede inadmitir el recurso al haber sido presentado fuera del plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada (antecedente primero).

3. Aun cuando la conclusión anterior hace innecesario entrar en el examen de los demás motivos de inadmisión, conviene -a mayor abundamiento- hacer una sucinta referencia a los mismos por el interés que puedan presentar en orden a la fijación de criterios y a la determinación de si, además de las causas de inadmisión formales, la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en los términos del art. 50.2 b) de la LOTC.

A tal efecto, es necesario señalar en cuanto al segundo motivo de inadmisión, que la invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) de la LOTC], «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello» cumple la función de que los Jueces y Tribunales pueden ejercer su función de tutela general (art. 44.1 de la LOTC) de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo, dado que el recurso ante este Tribunal es subsidiario, ya que hay que dar a cada institución la oportunidad de cumplir la función que le corresponde sin pretender que este Tribunal sea una nueva instancia jurisdiccional.

Naturalmente, no es posible llevar a cabo tal invocación cuando la violación sea imputable directa o indirectamente a una resolución judicial que no sea susceptible de ningún recurso dentro de la vía judicial, en cuyo caso es claro que al no haber habido lugar para llevar a cabo la invocación, ésta no es exigible.

Esta última hipótesis, sin embargo, no puede ser de aplicación cuando como sucede en el presente caso -a diferencia del citado por el actor- a Sentencia impugnada viene a confirmar el contenido de otra anterior, por lo que la vulneración, caso de haberse producido, lo ha sido con anterioridad a la formulación del recurso de suplicación, en el que, por tanto, ha habido lugar para invocar formalmente el derecho constitucional vulnerado. Y es lo cierto que tal requisito no se ha cumplido en la forma legalmente exigida, sin que los razonamientos de la actora desvirtúen esta realidad.

4. Por último, nos referimos a la causa de inadmisión consistente en falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tibunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

A nuestro entender tal causa de inadmisión concurre también sin duda alguna. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo confirma la de Magistratura, por entender justificada la excepción de incompetencia de jurisdicción. Pues bien, es claro, a nuestro juicio, que ello:

a) No vulnera el art. 24 de la Constitución, párrafo primero, pues no se infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, ni se produce indefensión, cuando el Tribunal estima fundadamente que la declaración de incompetencia es procedente, pues el Ordenamiento prevé el que se acuda a la jurisdicción que se considere competente e incluso el planteamiento de una cuestión de competencia, en su caso (art. 3 de la Ley de Procedimiento Laboral, con referencia a la Sentencia de Magistratura, no impugnada, art. 7 de la misma Ley respecto a las cuestiones de competencia y arts. 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

b) Por otra parte no existe el menor indicio de infracción del principio de igualdad por la Sentencia impugnada, ya que no se aduce ni un solo caso igual en el que se haya declarado competente a la jurisdicción laboral; tema este que es previo al examen de la cuestión de fondo, ya que si no se aprecia que la declaración de incompetencia haya vulnerado ningún derecho fundamental, es claro que tampoco puede vulnerarlo su consecuencia inmediata, que es no entrar en el fondo.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 8/1983, de 12 de enero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:8A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 382/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, presentó en 9 de octubre del año anterior recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, de fecha 14 de septiembre pasado, en el recurso seguido con el núm. 98/1982, interpuesto por doña Felicidad Giménez Fernández, contra acuerdos del Pleno de la Corporación sobre convocatoria de oposición restringida de una plaza de Técnico de la Administración General de dicha Diputación. En su escrito de demanda hace constar los siguientes hechos: La Ley 70/1978, de 26 de diciembre, en su disposición adicional segunda, establece que en todos los concursos o pruebas que se convoquen para cubrir plazas de funcionarios de carrera de la Administración del Estado, deberá reservarse hasta un 25 por 100 de las plazas para el personal eventual, interino o contratado que se encuentre desempeñando plaza de igual categoría a las objeto del concurso. La Excma. Diputación Provincial de Sevilla ha venido aplicando este precepto en sentido estricto, esto es, reservando plazas a aquellos eventuales, interinos o contratados que estuvieran prestando servicios a la Diputación de Sevilla al tiempo de la entrada en vigor de la Ley -el día 1 de febrero de 1979- y continuaran prestándolos al tiempo de la convocatoria. Con este mismo criterio, con fecha 2 de octubre de 1981, el Pleno de la Diputación Provincial aprobó las bases para la provisión, entre otras, de una plaza de Técnico de Administración General, en turno restringido, estableciendo el siguiente requisito: «Para participar en este turno se requiere, además de las condiciones anteriores, estar prestando servicio en esta Diputación, en régimen de contratación administrativa, como Técnico de Administración General al 1 de febrero de 1979 y continuar prestándolo en la actualidad». Doña Felicidad Giménez Fernández, quien al tiempo de la convocatoria se encontraba contratada como Técnico de Administración General, aunque no reunía tal cualidad el día 1 de febrero de 1979, interpuso recurso de reposición contra el acuerdo plenario. El recurso fue desestimado por el Pleno de la Diputación en sesión de 29 de diciembre.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Excma. Audiencia Territorial de Sevilla, ésta dictó Sentencia en 14 de septiembre pasado, estimando el recurso interpuesto por doña Felicidad Giménez y declarando la nulidad de la base de la convocatoria que exige no sólo estar prestando servicio al tiempo de la convocatoria, sino, además, haber estado prestándolos el día 1 de febrero de 1979. La Excma. Diputación de Sevilla mantiene, como lo hizo en el recurso ante la Audiencia Territorial, que de no interpretarse la disposición adicional segunda de la Ley 70/1978 en el sentido restrictivo que lo ha venido haciendo, se vulneraría el principio constitucional de igualdad, consagrado por los arts. 14, 23.2 y 149.1.1.ª de la Constitución, dando un trato privilegiado a todos aquellos que hubieran sido contratados por las Corporaciones Locales justo antes de convocar un concurso-oposición frente a todos los demás que habrían de concurrir al turno libre. Por medio de un otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en amparo, ya que su ejecución haría perder a este recurso su finalidad.

2. La Sección Tercera, por providencia de 17 de noviembre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.2 b) por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se concedió un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones. Por providencia de la misma fecha se acordó formar la pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

3. La representación de la recurrente presentó dentro de plazo escrito de alegaciones en el que insiste en las manifestaciones hechas en su escrito de demanda, toda vez que, según dice, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Sevilla de 14 de septiembre pasado margina total y absolutamente toda refereneia a los preceptos constitucionales invocados, da una interpretación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, que puede dar lugar a auténticas corruptelas en la provisión de plazas funcionariales y es, en definitiva, contraria a la Constitución.

El Fiscal general del Estado en escrito de alegaciones dice que la pretensión de declarar la nulidad de una sentencia «por ser contraria a la Constitución» no entra en el ámbito del recurso de amparo, y de otra parte, los pedimentos, idénticos a los que en su día fueron objeto de debate ante la jurisdicción contencioso-administrativa, llevan a entender que se pretende producir una nueva vía o instancia frente a resoluciones judiciales. Tanto el contenido como los pedimentos de la demanda son ajenos a la finalidad señalada al proceso de amparo por los arts. 53.2 y 161. 1 b) de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Diputación de Sevilla, invocando una legitimación procesal que no es, obviamente, la sustentada en la titularidad de los derechos que proclaman los arts. 14 (a la igualdad) y 23.2 (el de acceder en condiciones de igualdad a funciones públicas), lo que plantea es la revisión de la interpretación que a la disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, ha dado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla (Vv. antecedente primero), y esto lo hace con una doble finalidad, cual es fijar para el futuro, y con un carácter de generalidad, la interpretación de indicada disposición, y, a la vez, con un alcance concreto, resolver que la señora Giménez Fernández no puede opositar a las plazas de técnicos de la Administración General de dicha Diputación por el turno restringido a los eventuales, interinos y contratados. Y es que la Diputación de Sevilla interpreta la disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, en el sentido de reservar el turno a los eventuales, interinos y contratados que estando en servicio en el momento de convocarse la oposición, su incorporación con tal carácter en la Administración provincial fuera anterior a la vigencia de esta Ley, mientras que la Sentencia que ha dado lugar al presente recurso interpreta la indicada disposición adicional sin este último condicionante. Esta interpretación es, para la Diputación, contraria al principio de igualdad en el acceso a la función pública.

2. Si grandes son los reparos que desde el punto de vista del art. 53.2 de la Constitución, en inmediata relación con los derechos que se invocan como violados (los de los arts. 14 y 23.2), ofrece el que para la defensa de estos derechos se admita el recurso de amparo ejercitado no por los que consideran violados sus derechos, sino por la Administración convocante de la oposición, no son menores los obstáculos a que por la vía del amparo se pretenda una declaración de inconstitucionalidad de una de las interpretaciones de una disposición legal. Por supuesto, el enjuiciamiento de actos lesivos de los derechos y libertades requerirá analizar si la lesión está en la aplicación de la norma, o si es ésta la que contraviene el derecho al no respetar el contenido esencial inferido del precepto constitucional, y entre los pronunciamientos posibles podrá estar el que dando a la norma una interpretación conforme con la Constitución, haga que el camino no tenga que ser el del art. 55.2 de la LOTC. Pero en el caso enjuiciado, no se trata de un amparo promovido por quien considere violado su derecho y a cuyo restablecimiento se ordenen las medidas del art. 55. 1 de la LOTC. Se trata, propiamente, de revisar una interpretación jurisprudencial y de excluir a una opositora de una reserva de cupo para acceso a la función pública, y, a lo más, se trata de una actuación indirecta en defensa de los otros opositores, que, de prosperar la tesis de la Diputación, verían incrementadas sus posibilidades al decaer la competencia de la opositora excluida.

3. La disposición adicional segunda de la Ley 70/1978 reconoce una reserva de hasta el 25 por 100 de las plazas a cubrir para el personal eventual, interino o contratado, lo que significa, ciertamente, una merma de las ofrecidas al turno libre. Este régimen no se cuestiona por la Diputación, y a él ninguna tacha de inconstitucionalidad se le ha opuesto; la cuestión es que la interpretación de este precepto comprendiendo no sólo a los eventuales, interinos y contratados al tiempo de la entrada en vigor de la Ley 70/1978 y que se encontraren desempeñando plaza al convocarse la oposición, sino también a los incorporados con posterioridad a la Ley, es, para la Diputación, contrario a la finalidad de la Ley, propenso a corruptelas y extensivo de una excepción al principio de igualdad de todos los ciudadanos para optar a empleos públicos. Como consideración general, debe tenerse presente que la interpretación de los preceptos legales, premisa indispensable para resolver las cuestiones que se planteen en un proceso, corresponde al Juez o Tribunal de proceso, y sólo cuando se cuestione la inconstitucionalidad del precepto o de la interpretación jurisprudencial que ha prevalecido de ese precepto, podrá plantearse la inconstitucionalidad ante este Tribunal, mediante los procedimientos que dice el art. 29 de la LOTC, por los legitimados para ello. Además, cuando un acto de los poderes públicos (los de los arts. 42, 43 y 44 de la LOTC) viola un derecho o libertad de los que dice el art. 41 también de esta Ley, bien sea por aplicación de una norma que se reputa inconstitucional o por aplicación errónea de la que es constitucional podrá el agraviado, una vez agotada la defensa judicial, acudir al recurso de amparo. Pues bien, aquí no se hace valer un derecho o libertad que se repute violado por la Sentencia que ha dado lugar a este recurso. Se cuestiona por la Administración la interpretación de la disposición adicional segunda de la Ley 70/1978 y se pretende una revisión de esta interpretación que se estima errónea y dañosa para la cosa pública. En la hipótesis del error, y si no caben recursos ordinarios, otras vías tiene la Administración -entre ellas, la del art. 101 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa- para corregir tal interpretación, aunque sin alterar la situación jurídica reconocida por la Sentencia. Siendo esto así, el recurso no tiene un contenido propio de los recursos de amparo y, por esto, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por la Diputación Provincial de Sevilla, del que se ha hecho mérito, inadmisibilidad que deja sin contenido la pretensión incidental de suspensión de la ejecutividad de la

Sentencia, planteada también por indicada Diputación.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 9/1983, de 12 de enero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:9A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 395/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito del pasado 18 de octubre, don Antonio Méndez García, debidamente representado y asistido, interpone recurso de amparo contra el Auto de 25 de junio de 1982 del Tribunal Central de Trabajo, por el que se declara inadmisible el recurso de suplicación intentado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, de 20 de octubre de 1980, recaída en Autos núm. 612/1980.

Alega el recurrente que dicho Auto le coloca en situación de total indefensión, con lo que viola el derecho garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, así como también el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas que garantiza el apartado segundo del mismo artículo, puesto que dicho Auto fue dictado quince meses después de que se hubiera formalizado el recurso que con él se declara inadmisible.

Solicita el recurrente que se declare la nulidad del Auto impugnado y en general de todo lo actuado con posterioridad a la mencionada Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid, de manera que se repongan las actuaciones al momento de notificación de tal Sentencia, subsanando la omisión que en la misma se comete al no precisar la cuantía de los salarios de tramitación que deben consignarse a efectos de interposición del recurso de suplicación.

2. El presente recurso trae su origen de un juicio seguido ante la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid contra el hoy recurrente y otros, por despido improcedente. Dicho juicio terminó con la Sentencia repetidamente citada por la que se condenaba al hoy recurrente al abono de una indemnización, cuya cuantía se fijaba en el fallo de la Sentencia, así como al pago de los salarios dejados de percibir por los actores desde la fecha del despido hasta la de la Sentencia. No se determinaba en el fallo la cuantía de estos salarios sino por remisión, en el resultando de hechos probados, a lo expresado en la demanda.

El recurrente presentó el 18 de noviembre de 1980, dentro de plazo y ante la misma Magistratura, escrito en el que anunciaba el propósito de interponer el recurso de suplicación, acompañando a tal escrito resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco de España las cantidades objeto de la condena más un 20 por 100 de la misma, así como 2.500 pesetas en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

Quince meses después de esta fecha, el 16 de febrero de 1982, el Tribunal Central de Trabajo dicta Auto por el que tiene por no anunciado el recurso, declara firme la Sentencia recurrida y condena a los recurrentes a la pérdida de los depósitos constituidos para la interposición del recurso. Se fundamentaba dicho Auto en la consideración de que, no obstante haberse consignado la suma de 4.322.622 pesetas a la que ascendía el importe de la condena más el 20 por 100, no se había depositado cantidad alguna en relación con los salarios de tramitación, debiendo considerarse, por tanto, que la consignación era insuficiente de acuerdo con lo establecido en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Contra tal Auto interpuso el recurrente recurso de súplica en el que alegaba que la falta de precisión en la Sentencia recurrida sobre cuál fuera la cuantía de los salarios dejados de percibir le había producido total indefensión, ya que cualquier suma que se hubiera consignado en tal concepto hubiera sido tachada de incorrecta e insuficiente. Dicho recurso fue desestimado por el Auto que ahora se recurre ante nosotros en el que se sostiene que en la Sentencia de la Magistratura impugnada había elementos suficientes para determinar el montante del salario de tramitación y que, sobre todo, dicho montante pudo ser precisado a través del recurso de aclaración.

Al día siguiente de la fecha en que se dictó el Auto últimamente citado, pero antes de su notificación, la Magistratura de Trabajo núm. 15 dictó un Auto en vía de ejecución de Sentencia, por el que se resuelve que el señor Méndez García abone a los despedidos el mismo salario que venían percibiendo hasta que se resuelva el recurso pendiente ante el Tribunal Central de Trabajo.

3. Con fecha 17 de noviembre de 1982, la Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de la misma fecha, acordó poner de manifiesto al solicitante de amparo la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y solicitante para presentar las alegaciones que estimen convenientes.

Al evacuar dicho trámite, el Ministerio Fiscal sostiene que efectivamente, concurre el defecto señalado en nuestra providencia, pues en el escrito detallado y minucioso por el que se recurre en súplica contra el Auto de 16 de febrero de 1982 no se hace la más mínima alusión a la violación de precepto constitucional alguno. Además se da también, en su opinión, el motivo de inadmisión señalado en el art. 50.2 b) de la LOTC, por no haberse producido indefensión, sino sólo un error en el modo de efectuar la consignación. Solicita, por tanto, la inadmisión del recurso. La representación del señor Méndez García, a su vez, insiste en que se ha violado el derecho a un proceso sin dilaciones y que las que en este caso se han producido han irrogado al recurrente cuantiosos daños económicos. Frente a esta violación, producida por el acto que puso término al proceso no había posibilidad de hacer en el curso del mismo alegación alguna. Sí se invocó repetidamente en el recurso de súplica ante el Tribunal Central de Trabajo la necesidad de evitar la situación de total indefensión, en lo que puede considerarse una clara alusión al correlativo derecho constitucionalmente garantizado, aunque no se hiciera referencia expresa al art. 24 de la C.E. Solicita, en conclusión, que se admita a trámite el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el presente recurso se aduce, como queda dicho, la supuesta infracción de dos derechos constitucionalmente garantizados: el derecho a un proceso sin dilaciones y el derecho a la tutela judicial efectiva de manera que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Respecto del primero de ellos, es forzoso aceptar que, como sostiene en su escrito de 4 de diciembre, el hoy recurrente no pudo hacer ante los órganos del Poder Judicial alegato alguno, pues la lesión, si existe, se habría producido sólo al resolverse el recurso de súplica por él intentado ante el Tribunal Central de Trabajo y como consecuencia del efecto que a dicha decisión desestimatoria anuda el Auto de 26 de junio de 1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid.

En lo que toca al segundo de los derechos cuya violación se dice producida hay que constatar, igualmente, que en su recurso de súplica ante el Tribunal Central de Trabajo el señor Méndez García alegó, expresamente, que la imprecisión del fallo de la Sentencia de Magistratura le colocaba en situación «de total indefensión». Es cierto que el defecto se atribuía a dicha Sentencia y no al Auto del propio Tribunal Central de Trabajo contra el que se acudía en súplica, pero como es obvio, lógicamente es forzoso entender que el reproche se hacía también extensivo a éste, en cuanto no había remediado las consecuencias de aquel defecto.

ACUERDA

En razón de todo lo cual, la Sección ha acordado admitir a trámite el presente recurso. Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal:

1. Diríjase atenta comunicación al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Central de Trabajo, interesándole que en un plazo que no exceda de diez días, conforme establece el art. 51 de la Ley Orgánica antes expresada, se remitan las actuaciones, o

testimonio de ellas, referentes al recurso de suplicación núm. 437/1981, interpuesto por don Antonio Méndez García contra la Sentencia dictada con fecha 20 de octubre de 1980 por la Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid, en Autos núm. 612/1980

sobre despido instado por don Antonio Jiménez y otros.

2. Diríjase igualmente atenta comunicación a la Magistratura de Trabajo núm. 15 de las de Madrid, interesándole que en un plazo que no exceda de diez días, conforme establece el artículo antes citado, se remitan las actuaciones, o testimonio de ellas,

referentes al procedimiento núm. 612/1980, seguido ante la misma entre don Antonio Jiménez y otros contra el bar Metropolitano y otros sobre despido; y que se emplace a quienes hubiesen sido parte en dicho procedimiento, para que en el plazo de diez días

puedan comparecer ante este Tribunal Constitucional.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 10/1983, de 12 de enero de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:10A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 413/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Valentín Bodi Mallol nació el 11 de noviembre de 1911 y por ello, siendo Secretario General del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, la Comisión Municipal Permanente de dicha Corporación en sesión celebrada el 11 de noviembre de 1981 acordó jubilar al mencionado funcionario a partir de aquel mismo día por cumplir en esa fecha la edad de setenta años, prevista como edad de jubilación forzosa en el art. 38.2 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

Contra el acuerdo citado interpuso el recurrente recurso de reposición con fecha 16 de noviembre que fue desestimado por silencio administrativo. Elevado el acuerdo a la Dirección General de Administración Local fue confirmado por resolución de 7 de diciembre de 1981. Contra el acuerdo de 11 de noviembre el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo que, tras la correspondiente tramitación, fue resuelto por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 2 de octubre de 1982, que desestima el recurso y declara ajustado a derecho el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 11 de noviembre de 1981.

2. Don José Valentín Bodi Mallol, acogiéndose, a los efectos del art. 81.1 de la LOTC, a su condición de Licenciado en Derecho, considerándose legitimado a tenor del art. 46.1 b) de la misma Ley y habida cuenta de que la Sentencia e la Audiencia tiene el carácter de firme en virtud de los arts. 94.1 a) y 1 13 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, interpone el presente recurso de amparo por infracción de los art. 14 y 24 de la Constitución.

A su juicio, la violación del art. 14 de la Constitución se ha producido al aplicarse a su caso el art. 38.1 a) del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, pues habiendo sido declarada nula por inconstitucional la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores por Sentencia del Pleno de este Tribunal de 2 de julio de 1981, y siendo el supuesto de hecho de aquella norma el cumplimiento de una edad como determinante de la jubilación forzosa, supuesto de hecho que es también el establecido por el art. 38.1 a) del Real Decreto 3046/1977 para la jubilación forzosa de los funcionarios de la Administración Local, resulta evidente la presunción de invalidez de esta última norma preconstitucional a tenor de la disposición derogatoria tercera de la Constitución. A partir de la Sentencia de 2 de julio de 1981, ningún empresario privado ni ente público con plantilla laboral puede acordar la jubilación forzosa de sus trabajadores por cumplimiento de la edad de sesenta y nueve años, por lo que el diferente trato, válido en la legislación preconstitucional, dado a los funcionarios en punto a la jubilación forzosa es discriminatorio, contrario al art. 9.3 de la Constitución, que prohíbe la arbitrariedad, y contrario al 14 de la C.E. en cuanto impone el principio de igualdad ante la Ley y al 35 de la C.E. entendido como libertad de trabajar.

El recurrente cita en su demanda el art. 24 de la Constitución, sintetiza y glosa la Sentencia de la Audiencia de Palma de Mallorca y considera que carece de rigor lógico la afirmación en ella contenida respecto a que la fijación de la edad límite para la jubilación pertenece al ámbito reservado a la Ley sin realizar previamente el juicio de contraste entre el art. 38.1 a) del Real Decreto 3046/1977 y el art. 14 de la Constitución. El recurrente invoca en su favor la Sentencia de este Tribunal de 2 de febrero de 1981 en lo concerniente al enjuiciamiento por los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial de la conformidad de las Leyes preconstitucionales con la Constitución, y el escrito por él presentado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo para que, al amparo del art. 35 de la LOTC, planteara la cuestión de inconstitucionalidad del art. 38.1 a) del Real Decreto 3046/1977, sin que el Organo Judicial plantease la cuestión ni adoptase mediante Auto una decisión expresa.

En mérito de lo expuesto, habida cuenta de que el acto administrativo que le aplicó el art. 38 del Real Decreto 3046/1977 y la posterior Sentencia que lo convalida lesionan derechos fundamentales contenidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución, y a efectos de la declaración de nulidad de ambas resoluciones, el recurrente suplica a este Tribunal la admisión de su demanda.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 24 de noviembre de 1982, acordó poner de manifiesto al recurrente la posible existencia de las dos siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª La del art. 50.1 b), en relación con el 49.1, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por falta de precisión del amparo que se solicita; 2.ª la del art. 50.2 b) de expresada Ley Orgánica, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; asimismo otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

En las suyas don José Valentín Bodi Mallol afirma respecto a la primera de las causas que se le pusieron de manifiesto que en el suplico de su demanda había solicitado la nulidad del acto administrativo, es decir, el acuerdo de 11 de noviembre de 1981 de la Comisión Municipal Permanente, y la de la Sentencia que lo convalidó, la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 2 de octubre de 1982. En relación con la segunda posible causa de inadmisibilidad reitera la argumentación de su demanda en lo fundamental, y acompaña copia de su escrito de 17 de septiembre de 1982 dirigido a la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el que pedía el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 38.1 a) del Real Decreto 3046/1977, en relación con los arts. 14 y 35.1 de la Constitución, a tenor del art. 35 de la LOTC. Reitera su petición de que se admita su demanda de amparo.

En sus alegaciones el Ministerio Fiscal no aprecia la existencia de la primera de las causas de inadmisibilidad expuestas en la providencia de 24 de noviembre, pero sí la concurrencia de la segunda [la contenida en el art. 50.2 b) de la LOTC], por lo que concluye pidiendo que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En nuestra providencia de 24 de noviembre indicamos como posible la concurrencia en la demanda de la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de precisión del amparo. Una más atenta lectura del escrito de interposición del recurso y, sobre todo, del de alegaciones del recurrente permite declarar inexistente esta causa, pues la presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución no se imputa por él al acuerdo de la Comisión Permanente de 11 de noviembre de 1981 y a la Sentencia de 2 de octubre de 1982 de modo común e indistinto como parecía inferirse de su primer escrito, sino que del de alegaciones se deduce que, siempre a su juicio, la vulneración del art. 14 ha sido producida por el acuerdo municipal, confirmado por la Sentencia, y la violación del art. 24 consiste en el no planteamiento por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 38.1 a) del Real Decreto 3046/1977, tal como lo había solicitado el recurrente. Cuando se impugna un acto de los incluídos en el art. 43 de la LOTC no hay que impugnar también los posteriores actos de órganos judiciales que lo hayan confirmado, pues aunque es preceptivo provocar tales resoluciones para agotar la vía judicial procedente (como prevé el mismo art. 43 de la LOTC) cada acto judicial confirmatorio no puede ser objeto de impugnación en la vía de amparo constitucional, aunque obviamente la eventual nulidad del acto administrativo originario declarado por Sentencia de este Tribunal al otorgar el amparo acarrearía sin más la de los actos judiciales confirmatorios. Teniendo todo esto en cuenta e interpretando la correlación entre derechos supuestamente vulnerados en este caso y actos impugnados causantes de las violaciones en los términos expuestos a lo largo de este apartado, podemos entender el problema correctamente planteado y que, por consiguiente, no se da la falta de precisión del amparo como causa de inadmisibilidad.

2. Sí se aprecia sin embargo la segunda de la causas indicadas en la misma providencia de 24 de noviembre, esto es, la recogida en el art. 50.2 b) de la LOTC, y ello por las siguientes razones.

La violación de su derecho a la igualdad se ha producido, a juicio del recurrente, al no habérsele aplicado, tal como él la entiende, la doctrina contenida en la Sentencia de 2 de julio de 1981 de este Tribunal que vino a declarar nula por inconstitucionalidad la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, doctrina que según él obligaría a considerar igualmente nulo el art. 38.1 a) del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Pero su razonamiento es erróneo no sólo por su interpretación de dicha Sentencia -pues no advierte que en ella lo que se consideró inconstitucional no fue la existencia de un tope de edad para la jubilación laboral, sino la declaración de «incapacitación para trabajar a los sesenta y nueve años»-, sino fundamentalmente porque lo que él pretende es una aplicación inadmisible del principio de igualdad, porque supone iguales relaciones jurídicas desiguales, como son, en efecto, las de índole laboral y las funcionariales. Como muy bien dice la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Palma de Mallorca la diferente naturaleza de ambas relaciones es obvia, pacífica y básica dentro de la legislación vigente, y al ámbito de ésta, como decisión del legislador ordinario pertenece la fijación de la edad límite para la jubilación de los funcionarios, entre éstos, los de la Administración Local, sin que por consiguiente pueda ser trasladable a este campo funcionarial cualquier norma o resolución judicial relativa a la jubilación en el ámbito laboral. Por todo lo dicho es claro que el acuerdo municipal de 11 de noviembre de 1981 se apoya en normas acerca de cuyo sentido discriminatorio el recurrente no ha alegado argumentos que hagan razonable que entremos en el fondo del asunto.

La violación del art. 24 se ha producido, a juicio del recurrente, por no haber planteado a este Tribunal la Audiencia de Palma la cuestión de inconstitucionalidad del art. 38.1 a) del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, ignorando la Sala de lo Contencioso el escrito del recurrente instando de la misma dicho planteamiento, con lo cual, a su entender, se había producido una denegación de la tutela judicial de que habla el art. 24 del texto constitucional. Pero su razonamiento es erróneo porque el art. 35 de la LOTC no obliga a que un órgano judicial plantee la cuestión de inconstitucionalidad cuando se lo pida una parte, sino que el planteamiento sólo ha de producirse cuando el Juez o el Tribunal de que se trate considere que la norma de cuya validez dependa el fallo «pueda ser contraria a la Constitución». Ello significa que si el órgano judicial no tiene dudas acerca de la constitucionalidad de la norma, sino que la considera ajustada o conforme con la Constitución, no tiene por qué formular la cuestión de inconstitucionalidad aunque así se lo pida la parte. Y eso es justamente lo que ha sucedido en el caso presente, en el que, como muy acertadamente dice la Sala, no se ha producido por su parte y en relación con el art. 38.1 a) del Real Decreto 3046/1977 un «juicio de posible inconstitucionalidad», sino un «juicio positivo de constitucionalidad». En consecuencia, al no plantear la cuestión de inconstitucionalidad, no ha producido en el recurrente ninguna lesión de los derechos recogidos en el art. 24 de la Constitución, por lo que también este petitum de su demanda incurre en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo presentado por don José Valentín Bodi Mallol.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 11/1983, de 12 de enero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:11A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 418/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito del pasado 30 de octubre, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don José María Loperena Jene y otros, Abogados unos y procesados otros en la causa ordinaria de 4 de abril de 1981 del Juzgado Togado Militar de Instrucción núm. 1 de la IV Región Militar, presentan recurso de amparo contra el Decreto de 13 de septiembre de 1982 del Excmo. Sr. Capitán General de la IV Región Militar, dictado en dicha causa y, ad causam, contra el dictamen del Excmo. Sr. Auditor de 10 de septiembre de 1982.

Se alega que el citado Decreto por el que se resuelve en sentido desestimatorio el recurso presentado por los recurrentes contra la resolución del Juzgado Togado Militar de Instrucción núm. 1, por la que se rechazaban determinadas pruebas propuestas por los recurrentes, viola libertades y derechos reconocidos en los arts. 14 y 24 de la C.E.

Solicitan que se declare la nulidad del indicado Decreto, se reconozca el derecho constitucionalmente garantizado de los recurrentes y se les reponga en el uso de los mismos, ordenando a la autoridad militar que, previa la declaración de pertinencia, acuerde la práctica de las pruebas propuestas.

2. Por providencia del pasado día 1 de diciembre, la Sección Tercera acordó poner de manifiesto a los solicitantes de amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

1.ª La del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2.ª La del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) de la misma Ley Orgánica.

3.ª La del art. 50.2 b) de aquella Ley, por falta de contenido constitucional en cuanto al recurso interpuesto por los Letrados defensores en la causa 4/1981.

Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, dentro del cual podrían presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

Al evacuar este trámite la representación de los recurrentes alega que no existe ninguna de las mencionadas causas, por lo que el recurso debe ser admitido a trámite. Respecto de la primera de ellas alega, como ya había hecho anteriormente, que contra el Auto del Capitán General de la IV Región Militar no cabe ya recurso útil alguno, por lo que, de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal debe entenderse anulada la condición necesaria para la admisión del recurso de amparo y éste debe ser admitido en aras del principio de economía procesal.

Por lo que se refiere a la segunda de las causas de inadmisión mencionadas, aduce que en los recursos formulados ante el Excmo. Sr.

Capitán General de la IV Región Militar, bien fuera en el cuerpo del escrito, bien mediante otrosí, se hizo ya invocación de la supuesta violación del art. 24.1 de la Constitución, precisando incluso que tal invocación se hizo a efectos de la posible interposición del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Se remite a las actuaciones en donde tales manifestaciones figuran.

Por último, y en lo que se refiere a la causa de inadmisión que figuraba en tercer lugar, sostiene que una interpretación no restrictiva del art. 24 de la Constitución, en relación con el art. 43 del Estatuto General de la Abogacía (Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio), obliga a entender que el derecho a la defensa es un derecho inherente a la profesión letrada en la que los Abogados españoles deben ser amparados.

El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que concurren las tres causas de inadmisión indicadas en nuestra providencia, pues el trámite procesal de la causa en la que se ha producido la decisión recurrida no se encuentra agotado, ni hay constancia alguna de que, en su momento, se haya invocado formalmente la violación del derecho constitucional que ahora se aduce ni, por último, los temas que ante él se traen tienen trascendencia en el orden de la jurisdicción constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las afirmaciones que en el escrito de alegaciones de los recurrentes se hacen respecto de la invocación en momento oportuno del derecho constitucional que se pretendía violado y la remisión que en prueba de tal invocación se hace igualmente a escritos concretos, obliga a entender, en este trámite, que la posibilidad de existencia de la segunda de las causas de inadmisibilidad que nuestra providencia detectaba ha quedado descartada.

2. No sucede lo mismo, sin embargo, respecto de la primera que indicábamos, cuya mayor trascendencia es patente. A tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 9/1980, de 6 de noviembre, en relación con el art. 850.1x de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, frente a la Sentencia que en su día dicte el Consejo de Guerra, podrá acudirse en efecto al recurso de casación por quebrantamiento de forma. Sólo a partir de este momento podría quedar expedita, en su caso, la vía para acudir en amparo ante este Tribunal, sin que en modo alguno quepa, como pretenden los recurrentes, por razón de economía procesal, prescindir del agotamiento de la vía judicial ordinaria, acudiendo antes de que ella haya finalizado, al recurso constitucional de amparo cuya propia naturaleza de remedio excepcional impide utilizarlo antes de que se hayan agotado infructuosamente todos los medios que el ordenamiento ofrece.

3. Tampoco han despejado las alegaciones del recurrente la presunción que nuestra providencia recogía de que en el recurso planteado se diera tampoco como causa de inadmisión, aunque referida sólo a aquellos recurrentes que ostentan la condición de Abogados y no la de procesados, la causa de inadmisión que recogiamos en tercer lugar. Es evidente, en efecto, que una cosa son los derechos que a los profesionales de la abogacía reconoce su estatuto y otra bien distinta los derechos fundamentales que a todos los españoles garantiza la Constitución y para cuya defensa se instituye, como último recurso, el de amparo ante este Tribunal. Es obvio que el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos faculta a todos los españoles para pedir de los órganos del Poder Judicial una decisión fundada en derecho a cerca de lo que tienen por tales. Si los Abogados recurrentes se hubieran visto impedidos de ejercer ante los órganos de la Justicia Militar o ante cualquier órgano del Poder Judicial las funciones propias de su profesión, podrían haber acudido ante los órganos judiciales competentes para buscar el remedio oportuno y si estos órganos se hubiesen negado a resolver, eventualmente también ante este Tribunal. No habiéndose producido tal supuesto no cabe en modo alguno sostener que se han visto lesionados en su derecho fundamental y es forzoso concluir, por tanto, que la pretensión que ante nosotros deducen no puede justificar una decisión de este Tribunal.

ACUERDA

En razón de lo expuesto la Sección ha acordado declarar la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 12/1983, de 12 de enero de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:12A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 431/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de diciembre de 1980 don Carlos Busadel Ribot formuló demanda de proceso de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano contra doña Rosa Carbonell Massuet. La demanda se fundaba en la causa 11 del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con el art. 62.3, de dicha Ley, alegando que la demandada, viuda del titular del contrato de arrendamiento de la vivienda sita en la avenida de la República Argentina, núm. 46, de Barcelona, y subrogada por muerte de su marido en la titularidad de dicho arrendamiento, había dejado desocupado el inmueble por más de seis meses, ya que desde 1957 se encontraba internada en el Instituto Frenopático de Barcelona. Seguido el pleito por todos sus trámites el Juez de Distrito núm. 18 de Barcelona dictó Sentencia en la que desestimaba la demanda y absolvía de ella a la demandada.

2. Interpuso el actor recurso de apelación ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, la cual dictó Sentencia con fecha 3 de junio de 1982, estimando el recurso, revocando la Sentencia recurrida, declarando haber lugar a la resolución del contrato y ordenando que se dejara a disposición del actor el local objeto de la litis.

El núcleo esencial de este pleito ha girado en torno al concepto de justa causa de la desocupación, que recoge el art. 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, punto en el cual la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona considera que no existe justa causa.

3. Mediante escrito fechado el 5 de noviembre de 1982, que tuvo su entrada en los Registros de este Tribunal el siguiente día 12, la representación de doña Rosa Carbonell Massuet ha interpuesto recurso de amparo en el que solicita la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de que anteriormente se ha hecho mérito, estimando que se han vulnerado, por una parte, el art. 14 de la Constitución, al considerar la circunstancia personal de la enfermedad psíquica como discriminatoria respecto de otras justas causas de desocupación de la vivienda y, por otra parte, el art. 24 por falta de tutela efectiva por los órganos judiciales.

4. La Sección Cuarta, en resolución de 1 de diciembre de 1982, acordó poner de manifiesto al solicitante de amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La regulada en el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por interposición de la demanda fuera de plazo; y 2.ª la del art. 50.2 b) de la misma Ley por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, por lo cual en aplicación de lo determinado en el art. 50 concedió un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizara las oportunas alegaciones.

5. La recurrente ha realizado sus alegaciones por escrito de 14 de diciembre en el que manifiesta que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona objeto del recurso, le fue notificada, según consta en la certificación obrante en los Autos, en 24 de julio de 1982 y que solicitada la certificación el 8 de septiembre por causa de la inhabilidad de las fechas vacacionales del mes de agosto, la misma no pudo ser obtenida hasta el siguiente día 21 de octubre, por lo que, el recurso fue formalizado cuando todavía no habían transcurrido más que veinte días a contar desde la fecha de la certificación y dentro de los tres meses hábiles de la notificación de la Sentencia, extendiéndose, además, en la especialísima circunstancia derivada de la incapacidad laboral de la recurrente, a la cual sus períodos de crisis la colocan en la imposibilidad de tomar decisiones.

En cuanto al fondo del asunto manifiesta la recurrente, sin mayor especificación, que su contenido se refiere evidentemente a violación de derechos constitucionales.

Por su parte, el Fiscal general del Estado ha solicitado de este Tribunal que se decrete la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En contra de lo que manifiesta la recurrente, según la cual la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona contra la que recurre le fue notificada el 24 de julio de 1982, de la certificación que obra en los autos, fechada el 16 de junio, se desprende que la Sentencia estaba ya notificada en dicha fecha, por lo cual el recurso está manifiestamente interpuesto fuera de plazo, todo ello sin tener en cuenta que, como ya ha dicho este Tribunal en numerosas ocasiones, los plazos para ejercer la acción de amparo no son plazos procesales, sino sustantivos, y no pueden computarse en la forma en que realiza el cómputo el recurrente; y es, finalmente, obvio que la situación personal de la recurrente no justifica un tratamiento diferente en materia de plazos, pues, por su propia naturaleza, éstos requieren un automatismo que no permite enjuiciar las situaciones de carácter puramente personal. Y no es, por último, impertinente rebatir el alegato de la recurrente en punto a que se encuentra frecuentemente en situaciones de crisis que le impiden tomar decisiones, ya que esto sólo le es a ella imputable por no haber previsto el modo de subvenir a esa falta.

2. El art. 24 de la Constitución es manifiesto que no ha sido vulnerado en el presente caso, porque la recurrente ha tenido a su disposición los medios que la Ley establece para la defensa de sus pretensiones, ha podido valerse de las pruebas que ha deseado y ha obtenido una decisión judicial que, aunque contraria a sus pretensiones, no es en modo alguno determinante de indefensión.

3. Es asimismo manifiesto que no se puede decir que la recurrente haya sido víctima de discriminación que haga aplicable el art. 14 de la Constitución, pues la Audiencia Provincial de Barcelona se limita a llevar a cabo una interpretación de lo que debe entenderse por justa causa del art. 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; no somete a la recurrente a ninguna desigualdad jurídica, pues ella misma no ofrece el término de comparación con el cual la desigualdad se pueda manifestar; y es claro que la Audiencia de Barcelona no excluye la existencia de la justa causa del art. 62 de la LAU por el mero hecho de su enfermedad mental, sino en virtud de la consideración, que pertenece de lleno a su potestad de aplicación de la legalidad ordinaria, de que la prolongación de la situación en que se encuentra -más de veinticinco años desde que inicialmente se produjo-, su edad y las perspectivas de permanencia en el Instituto en que se encuentra internada permiten entender que la situación es irreversible, todo lo cual es evidente que no tiene nada que ver con el art. 14 de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por doña Rosa Carbonell Massuet.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 13/1983, de 12 de enero de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:13A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 437/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Sara Rodríguez Pérez, fue nombrada Oficial interina de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de Instrucción núm.

2 de los de Madrid por Orden del Ministerio de Justicia de 14 de septiembre de 1977. Ni en aquella fecha ni en la actualidad se halla en posesión del título de Bachiller.

Desde el momento de su nombramiento ha desempeñado ininterrumpidamente la citada plaza, por lo que a la hora de optar a cubrir su plaza tras la oportuna oposición podía beneficiarse de lo dispuesto para el personal interino en el Real Decreto 492/1978, de 2 de marzo, y, sobre todo, en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, en su disposición adicional segunda, precepto este último que obliga a reservar para el personal interino eventual o contratado un cupo de hasta un 25 por 100 de las plazas a cubrir.

2. El Consejo General del Poder Judicial, por Acuerdo de 11 de mayo de 1981, convocó oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, y al referirse a los requisitos exigibles a los interinos para concurrir en los turnos II y III, hizo constar, respectivamente, que podrían hacerlo «reuniendo las condiciones generales señaladas para los aspirantes del turno libre», y que podrían participar «ostentando asimismo las demás condiciones exigidas a los opositores del turno libre». La hoy recurrente en amparo interpuso recurso de reposición contra el citado Acuerdo por entender que dichas locuciones contenían sendas exigencias añadidas indebidamente por el Consejo y que, por lo que a ella atañía, se concretaban en la indebida exigencia del título de Bachiller. El recurso fue desestimado por resolución del Consejo a 10 de junio de 1981, contra la cual la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Pleno del Tribunal Supremo que fue resuelto por su Sentencia de 13 de octubre de 1982 con un fallo desestimatorio. Contra el Acuerdo y la resolución del Consejo de 11 de mayo y 10 de junio de 1981 respectivamente y contra la Sentencia de 13 de octubre de 1982 del Tribunal Supremo interpone ahora recurso de amparo.

3. A su entender se han producido violaciones a sus derechos reconocidos en los arts. 14 y 23 de la Constitución, pues si el Decreto 492/1978 y la Ley 70 del mismo año sólo exigen para concurrir a las oposiciones por sus respectivos turnos el hecho de ser y continuar siendo funcionario interino, es evidente que el exigir un requisito externo a dichas normas coloca en situación discriminatoria a la recurrente. Por ello pide la nulidad de los actos del Consejo, que le reconozcamos el derecho a concurrir a las citadas oposiciones sin que le sea exigible el título de Bachiller, por lo que, habiendo ya realizado y superado las pruebas de la oposición se convalide su situación jurídica y sea nombrada Oficial de la Administración de Justicia integrada en el Cuerpo correspondiente, así como también que la Administración adopte las medidas tendentes a restablecer en su integridad la situación jurídica y los derechos violados del demandante.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 1 de diciembre de 1982, puso de manifiesto a la recurrente la posible existencia de las dos siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por falta de precisión, en la demanda, del amparo que se solicita; 2.ª la del art. 50.2 b) de la expresada Ley Orgánica, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En la misma providencia se otorgó a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

El Fiscal General del Estado, en las suyas, apreció la existencia de las dos causas citadas y pidió la inadmisión del recurso. La demandante de amparo, en su escrito de alegaciones, reiteró su petición de que se le restablecieran sus derechos proclamados en los arts. 14 y 23 de la Constitución y rechazó, sin nuevos argumentos, la concurrencia de las causas de inadmisibilidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cuando se impugna un acto de los incluidos en el art. 43 de la LOTC no hay que impugnar también los posteriores actos judiciales que los hayan confirmado, a no ser que en éstos se hubieran producido nuevas vulneraciones que tuvieran en ellos su origen inmediato y directo, como se lee en el art. 44 de la LOTC, bien entendido que la eventual Sentencia que otorgase el amparo constitucional anularía tanto el acto impugnado por la vía del art. 43 como las posteriores y confirmatorias resoluciones judiciales, cuya existencia debe provocarse a los efectos del párrafo 3 del mismo art. 43, sin que por ello deban ser objeto de impugnación. El recurso presente se dirige en el encabezamiento contra los actos del Consejo General del Poder Judicial y también contra la Sentencia del Tribunal Supremo y así se repite al comienzo del suplico, pero al concretar las peticiones se omite, como hace ver el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, toda mención a la Sentencia del Tribunal Supremo. Por otra parte, alguno de los pedimentos contenidos en el «Suplico» exceden con mucho al ámbito del recurso de amparo y la jurisdicción de este Tribunal, como sucede cuando nos pide que declaremos que la recurrente sea nombrada Oficial de la Administración de Justicia e integrada en el Cuerpo correspondiente, petición que va mucho más allá del reconocimiento de un derecho fundamental supuestamente violado, y que finalmente se solapa de modo redundante con la contenida en el punto 4.° del mismo suplico. Todo ello genera confusión e imprecisión en la petición del amparo que se solicita contraviniendo lo dispuesto en los arts. 49.1 y 50.1 b) de la LOTC.

2. Pero aunque no se hubiera incurrido en lo hasta ahora expuesto, el recurso tendría que ser declarado inadmisible por faltar en él manifiestamente el contenido que justifique una resolución de este Tribunal. En efecto, la invocación en este caso del principio y derecho de igualdad no resulta convincente. El beneficio otorgado por la disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, debe ser interpretado restrictivamente, como toda norma que aun sin constituir necesariamente un privilegio o una discriminación contraria por ello al principio de igualdad aquí invocado, significa una concesión favorable y diferente al régimen general, que en esta materia es el aplicable a los aspirantes a opositores por el turno libre. No es acertado decir, como sostiene la recurrente, que la disposición de la Ley 70/1978 «sólo exige para concurrir a las oposiciones» por el turno reservado el hecho de ser interino y continuar siéndolo en determinada fecha, pues la citada disposición sólo contiene una reserva de un cupo para el personal interino, eventual o contratado, y nada más, debiendo entenderse, como rectamente sostiene el Pleno del Tribunal Supremo en su Sentencia, que para ese mismo personal interino conservan su plena vigencia todas «las demás exigencias legales de carácter general sobre la materia», y muy en concreto la establecida en el art. 8.°, 7.ª del Decreto de 6 de junio de 1969 que organizó el Cuerpo de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, así como también la contenida en el art. 10 del Decreto 2104/1977, de 29 de julio, normas en las que se exige la posesión del título de Bachiller o equivalente para ingresar en el Cuerpo de que se trata.

Siendo, pues, un requisito exigido con carácter general el de poseer el título de Bachiller para ser Oficial de Administración de Justicia, la supresión de tal requisito para los aspirantes procedentes del personal interino no constituye, como pretende la recurrente, un imperativo derivado del art. 14 de la Constitución. Por consiguiente, el Acuerdo del Consejo, al recordar en su convocatoria la aplicatoriedad general para el personal interino de las condiciones exigidas para los opositores del turno libre, no conculcó el derecho a la igualdad de la recurrente, sino que veló precisamente por la recta aplicación de esa igualdad más allá de la reserva legal del cupo de plazas.

Por lo mismo, al ser la posesión del título de Bachiller uno de los requisitos señalado por las leyes a los que alude el art. 23.2 de la Constitución, y siendo tal requisito exigido con carácter general, no puede sostenerse que la exigencia del mismo a la recurrente haya significado una vulneración de su derecho fundamental «a acceder en condiciones de igualdad» y «con los requisitos que señalen las leyes» a la función pública (art. 23.2 de la C. E.).

Concurre, pues, en su demanda la causa de inadmisión recogida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 14/1983, de 12 de enero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:14A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 454/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 24 de noviembre de 1982 el Procurador de los Tribunales don Manuel Ayuso Tejerizo, en representación de don José Luis Bachiller García, presentó ante este Tribunal demanda de amparo contra el Decreto del excelentísimo señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid de 19 de octubre anterior por el que se desestimaba la recusación del Instructor y del Secretario del expediente disciplinario seguido contra el señor Ayuso y otro inculpado.

2. La Sección Tercera de este Tribunal acordó por providencia de 1 de diciembre pasado poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal, por no haberse acudido previamente a la vía judicial; concediéndose un plazo de diez días para que alegasen lo procedente el recurrente y el Ministerio Fiscal.

La representación demandante expuso que el fundamento de su actuación directa en vía de amparo es el art. 21.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo y las Sentencias de este Tribunal de 1 de junio de 1982 y 30 de marzo de 1981; entiende que el acudir previamente a la vía contencioso-administrativa es una facultad del recurrente y que en el presente caso están agotadas todas las vías que la Ley impone.

El Ministerio Fiscal expuso que aparece claro que hasta que no finalice la vía judicial no puede hablarse de indefensión, porque la recusación puede plantearse, una vez resuelto el expediente sancionador, conjuntamente con el fondo de la cuestión litigiosa.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La abstención y la recusación, que tiene en el procedimiento administrativo una regulación común en los arts. 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sirven al objetivo de asegurar la imparcialidad y, en definitiva, la legalidad de la actuación administrativa. Cuando el recusado niega la causa de recusación, y se resuelve denegatoriamente por el que, según la Ley, tiene la competencia para decidir esta incidencia, las posibilidades de defensa del recusante no quedan cerradas, pues podrá alegarse la recusación al interponer el recurso administrativo y el contencioso que proceda contra el acto que termine el procedimiento. Como el asunto tiene acceso -en su momento- al proceso judicial, no puede decirse que se viole el derecho a la jurisdicción, pues las situaciones que pudieran hacer quebrar la imparcialidad del instructor podrán plantearse ante el Tribunal Contencioso-Administrativo al impugnarse el acto que ponga fin al procedimiento. Siendo esto así, bien se comprende que se somete a este Tribunal Constitucional una cuestión que corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo y, en todo caso, se demanda de amparo sin haberse seguido la vía judicial procedente, lo que es contrario a lo que dispone el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Así lo ha declarado este Tribunal para un supuesto análogo al presente en su Auto de 1 de diciembre pasado, dictado en el recurso 364/1982.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Bachiller García es inadmisible.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 15/1983, de 12 de enero de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:15A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 491/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El actual recurrente en amparo fue elegido Presidente de la Junta General del Principado de Asturias, órgano legislativo de esta Entidad, en la sesión constitutiva que la misma celebró en los días 6 a 8 de marzo de 1982.

En sesión extraordinaria celebrada el 13 de diciembre de 1982, la referida Junta aprobó su Reglamento Provisional, y en la disposición transitoria tercera del mismo se dice que «en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se procederá a elegir, con arreglo a lo dicho, el Presidente de la Mesa de la Junta del Principado».

2. Por escrito fechado el 17 de diciembre de 1982, que tuvo su entrada en los Registros de este Tribunal el siguiente día 18, el Procurador de los Tribunales, don Juan Corujo López-Villamil, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias de 13 de diciembre de 1982, aprobatorio del Reglamento antes mencionado, y de su disposición transitoria tercera por entender que viola el Estatuto de Autonomía de Asturias el mandato de irretroactividad contenido en el art. 9.3 de la Constitución y el art. 23 de la misma en cuanto establece el derecho a acceder a cargos públicos y a permanecer en el mismo.

3. En el escrito de interposición del amparo por medio de otrosí, solicitó el recurrente que este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de su Ley Orgánica, decrete la suspensión de la ejecución de lo dispuesto en la ya citada disposición transitoria tercera, ya que la ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad y sin que, a juicio del recurrente, haya perturbación de los intereses generales.

4. Para sustanciar la petición de suspensión, se formó la oportuna pieza separada en la que se dio audiencia al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo. Al evacuar el traslado conferido, el Ministerio Fiscal estima que no procede la suspensión solicitada, y la representación de don Agustín José Antuña Alonso insiste en la pretensión inicial, sosteniendo que de no suspenderse la ejecución habría un perjuicio total o al menos parcial, volviendo a repetir que de la suspensión no se siguen perjuicios para terceros.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal faculta a la Sala que conozca de un recurso de amparo a adoptar, como medida cautelar y provisoria para que surta sus efectos durante la tramitación del proceso, la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional. Y si bien no hay en principio dificultades para entender que la posibilidad de suspensión ha de aplicarse cuando el acto de los poderes públicos lesivo de los derechos individuales sea normativo, no es menos cierto que la suspensión significa pura y simplemente una privación de efectos del acto y una demora en la producción de los mismos, pero en modo alguno puede llegar el art. 56 a constituir una reintegración de un cargo u oficio público, que es, en definitiva, lo que el recurrente nos pide.

ACUERDA

En virtud de lo anterior, la Sala decide que no ha lugar a otorgar por ahora la suspensión interesada, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley Orgánica.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 16/1983, de 13 de enero de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:16A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Ratificando la suspensión previamente acordada, del Decreto del Gobierno Vasco 67/1982 en el conflicto positivo de competencia 295/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de 3 de agosto de 1982, dictada por la Sección de Vacaciones, se acordó tener por planteado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, conflicto positivo de competencia en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 67/1982, de 29 de marzo, de Ordenación del Servicio de Inspección Pesquera, Marisquera y Plantas de Acuicultura, en cuya resolución, habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, se acordó, asimismo, comunicar al Presidente del Gobierno Vasco la suspensión de la vigencia del indicado Decreto, lo que se publicó en los boletines oficiales del Estado y del País Vasco, núms. 194 y 106, de 14 y 26 de agosto de 1982, respectivamente.

2. Por providencia dictada por la Sección Cuarta en fecha de 16 de diciembre pasado, se acordó que, próximo a vencer el plazo de cinco meses de suspensión del Decreto del Gobierno Vasco impugnado 67/1982, de 29 de marzo, previamente a resolver sobre el mantenimiento o levantamiento de dicha medida se oyera a las partes por plazo común de cinco días para que alegasen lo que estimaran oportuno en relación con la misma, habiendo presentado el Abogado del Estado escrito de alegaciones al respecto en fecha 21 de diciembre último, sin que lo hiciera el Abogado representante del Gobierno Vasco.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como hacer ver al Abogado del Estado en su escrito de alegaciones el levantamiento de la suspensión, previsto como posible en el art. 161.2 de la Constitución Española, no produciría el efecto de hacer inaplicables las normas estatales con las cuales entiende el Gobierno de la Nación que han entrado en conflicto las contenidas en el Decreto impugnado del Gobierno Vasco, aunque, como es obvio, tal levantamiento sí haría aplicables, al menos por el momento y hasta un eventual pronunciamiento contrario a la competencia del Gobierno Vasco, las normas impugnadas. Con esto se generaría una situación de inseguridad jurídica tanto para las partes en conflicto como para los ciudadanos afectados por las normas confrontadas. Como frente a este razonamiento, tan evidente como genérico, no parece que concurran argumentos contrarios ni ante él han sido alegados por el Gobierno Vasco en el trámite abierto por la providencia de 16 de diciembre otros argumentos válidos en concreto para el caso que nos ocupa y que hubieran podido invalidar aquellas razones, el Tribunal entiende que procede ratificar la suspensión del Decreto impugnado.

ACUERDA

En consecuencia el Pleno acuerda ratificar la suspensión del Decreto del Gobierno Vasco 67/1982, de 29 de marzo, de Ordenación del Servicio de Inspección Pesquera, Marisquera y de Plantas de Acuicultura, acordada por providencia de la Sección de

Vacaciones de 3 de agosto de 1982 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 194, de 14 de agosto, y en el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 106, del día 26 del mismo mes y año.

Comuníquese esta resolución al Presidente del Gobierno Vasco y publíquese mediante edictos en los boletines oficiales del Estado y del País Vasco para general conocimiento.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 17/1983, de 18 de enero de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:17A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 246/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En el curso del proceso núm. 587/1980, sustanciado ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, a instancia de doña María Rosa Farrés Redons contra el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y en el que aquélla había impugnado sendos acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Barcelona y del citado Consejo General por los que se denegaba la solicitud de la señora Farrés de apertura e instalación de una oficina de farmacia en Sant Cugat del Vallés, la Sala mencionada, por providencia de 17 de marzo de 1982, estimando que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido debidamente apreciada por las partes, por concurrir en el presente caso la posible inconstitucionalidad del art. 3.1 a) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, y base XVI de la Ley de Sanidad Nacional (L.B.S.N.) de 25 de noviembre de 1944, con suspensión del término para dictar Sentencia y sin prejuzgar el fallo definitivo, vista la disposición derogatoria tercera de la Constitución, acordó someter a las partes la referida cuestión, al amparo de lo establecido en el art. 43.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contenciosa y concediendo al efecto a los interesados un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas.

2. Evacuadas las correspondientes alegaciones, la señora Farrés estimó que las disposiciones que le fueron sometidas debían ser consideradas inconstitucionales y, por tanto, inaplicables al caso en cuestión, mientras que el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos entendió, por el contrario, que tales disposiciones eran clara y absolutamente constitucionales, por lo que resultaba, a su juicio, evidente la total legalidad (sic) de los preceptos citados e irrenunciable la competencia de la Sala para dictar la Sentencia de conformidad con la súplica de su escrito de contestación a la demanda.

3. A la vista de los referidos escritos de alegaciones la Sala Segunda de lo Contencioso de la Audiencia de Barcelona acordó por providencia de 29 de abril siguiente, y al amparo de lo establecido en el art. 163 de la Constitución y núm. 2 del art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) someter a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que en el plazo común e improrrogable de diez días pudieran alegar lo que estimasen pertinente acerca de la siguiente cuestión de inconstitucionalidad: «Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, en su base XVI y legislación que la desarrolla, en relación con los arts. 35 y 14 de la Constitución, que por el órgano demandado en litis y como soporte jurídico de su resolución reiteradamente se invoca en el expediente que se revisa.» 4. En los correspondientes escritos de alegaciones las partes reiteraron su respectiva posición sobre los preceptos sometidos a su consideración desde la perspectiva de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos.

Por su parte, el Ministerio Fiscal señaló, de modo conciso, que no se oponía a que la Sala plantease la aludida cuestión de inconstitucionalidad.

5. Mediante Auto de fecha de 1 de junio de 1982, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona plantea a este Tribunal la posible inconstitucionalidad de la base XVI de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, así como las disposiciones de menor rango que la desarrollan por hallarse, a su entender, en contradicción al derecho de los españoles a elegir libremente su profesión u oficio, reconocido en el art. 35 de la Constitución.

En el considerando que precede a la parte dispositiva del Auto que acabamos de recoger, la Sala citada señala que habida cuenta de que las disposiciones básicas que reglamentan la intervención administrativa respecto de las oficinas de farmacia tienen origen en la Ley de Bases mencionada -base XVI-, desarrollada, primero, por el Decreto de 31 de mayo de 1957, Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de agosto de 1959, y en la actualidad por el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril y Orden de 21 de noviembre de 1979 -que desarrolla el Real Decreto citado- tienen hoy una dudosa constitucionalidad, como ya declarara la propia Sala Segunda en Sentencia de 10 de marzo de 1981, «pues consagrado en el art. 35 de la Constitución el derecho de los españoles a elegir libremente la profesión u oficio, quiebra el criterio restrictivo establecido en la legislación farmacéutica con el aludido derecho constitucional y el principio de igualdad ante la Ley, proclamado en el art. 14 de la Suprema Norma, en cuanto condiciona con el soporte jurídico de la Ley de Bases de 1944 el ejercicio de una actividad profesional al cumplimiento de determinados presupuestos objetivos, extraña a la seguridad pública que la referida Ley pretende tutelar», somete la cuestión al Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución, «por ser esta legislación el fundamento obstativo de la pretensión actora».

6. Por providencia de 16 de julio pasado la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la LOTC, oír al Fiscal general del Estado por plazo de diez días sobre la admisión de dicha cuestión porque algunas de las normas de cuya constitucionalidad se duda no tienen rango ni fuerza de Ley y porque la Sala promotora de la cuestión no ha concretado el precepto legal cuya constitucionalidad se cuestiona ni ha justificado en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de las normas cuestionadas.

7. El Fiscal general del Estado, en escrito de 17 de julio del presente año, interesa de este Tribunal resolución en virtud de la cual se acuerde la inadmisión de la aludida cuestión de inconstitucionalidad con base en los siguiente motivos que, en síntesis, recogemos a continuación:

A) Respecto a la extemporaneidad en el planteamiento de la cuestión, se deduce del examen de los Autos que en 17 de marzo del año en curso, según diligencia de votación y fallo, constituida la Sala, «se procedió siendo la hora señalada a la votación y fallo del presente recurso». A continuación, y con la misma fecha, consta acuerdo de la Sala en el que «con suspensión del término para dictar Sentencia» se somete a las partes al amparo de lo establecido en el art. 43.2 de la L.J., la posible inconstitucionalidad del art. 3.1 a) del Real Decreto 909/1978 y de la base de la LBSN «sin prejuzgar el fallo definitivo».

El Fiscal general del Estado se pregunta a continuación si existió o no, entonces, fallo y si la Sala de lo Contencioso de Barcelona entiende que pueden existir dos tipos de fallo provisional y definitivo y añade: si hubo fallo quiere decirse que el Tribunal llegó a resolver la litis sin necesidad de cuestionar las normas alegadas en el proceso por la actora: si no hubo fallo, no se explica cómo se hace constar por diligencia que se procedió a votación y fallo.

La Sentencia -continúa diciendo el Fiscal general- instrumento formal mediante el que se constata la decisión del Juzgador, no puede nunca estimarse desligada del fallo que se produce cuando el Tribunal, previa votación, llega a formar su voluntad, pues una cosa es que tal instrumento formal requiera una redacción, corrección, firma, etc., por parte del ponente y de los miembros del Tribunal y otra, que entre fallo y Sentencia, es decir, entre toma de decisión e instrumentación de la misma, pueda darse una discordancia. Interpretación ésta a la que conducen, entre otros, los arts. 340, 344, 348, 349, 351 y 366 de la LEC, preceptos todos ellos que claramente establecen como momento decisivo no el de la firma del documento judicial, sino el de adopción de la decisión por el órgano competente.

Trasladando tales ideas a la presente cuestión de inconstitucionalidad, el Fiscal general del Estado considera que puede afirmarse válidamente que cuando la Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona procedió a «la votación y fallo» decidió la litis y, por ende, el momento procesal para someter a las partes la posible existencia de dicha cuestión había pasado, ya que ésta solamente puede proponerse antes de producir el fallo, concluso el procedimiento, entendiendo la referencia del art. 35.2 de la LOTC al plazo para dictar Sentencia como plazo para producir la decisión o fallo.

En consecuencia -termina diciendo el Fiscal general del Estado-, la distinción entre fallo definitivo y fallo no definitivo que se verifica en el acuerdo del Tribunal con la misma fecha, pero claramente incorporado a los Autos como decisión posterior y subsiguiente al fallo que consta por diligencia, no parece pueda jurídicamente admitirse. A lo sumo, podría haberse producido señalamiento para votación y fallo y en el curso de la deliberación surgir la duda sobre la constitucionalidad de la norma de la que iba a depender el fallo, lo que conllevaria la suspensión de la deliberación hasta tanto se tramitase y resolviese, en su caso, la cuestión. En su virtud, de aceptarse esta tesis ha de concluirse que el planteamiento de la cuestión se ha tramitado extemporáneamente, lo que implica, sin más, el rechazo de la misma.

B) Respecto a la falta de rango legal de algunas de las normas cuya constitucionalidad se plantea -excepción hecha de la Ley de Bases de Sanidad Nacional cuya constitucionalidad de la base XVI se cuestiona-, a cita concreta, en unos casos, de determinados Decretos y Ordenes ministeriales y la mera referencia a «disposiciones de menor rango», en otros, por parte del Auto de reenvío viene a poner de manifiesto que se está jugando con normas meramente reglamentarias, respecto de las cuales el planteamiento de la cuestión es improcedente, de acuerdo con los arts. 163 de la Constitución y 35.1 y 2 de la LOTC, máxime cuando es el propio Tribunal Contencioso-Administrativo el que, en virtud de lo establecido en el art. 1 de la Ley para dicha jurisdicción tiene competencia para conocer de su legalidad e incluso de su posible derogación por imperativo, si fuere procedente, de la disposición derogatoria 3 de la propia Constitución.

C) Por lo que se refiere a la falta de concreción del precepto legal cuya constitucionalidad se debate, el Fiscal general del Estado afirma que, aun partiendo del supuesto de que la norma que pudiera incurrir en inconstitucionalidad venga determinada por la base XVI de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, es suficiente la lectura de tal base para encontrar que en su seno se recogen pluralidad de materias y regulación de aspectos muy diversos relativos a «Servicios farmacéuticos», gran parte de los cuales no guardan relación alguna, directa ni indirecta, con el tema sometido a conocimiento del Tribunal Contencioso-Administrativo. Bien entendido que la exigencia del art. 35.2 de la LOTC de «concretar la Ley o norma con fuerza de Ley cuya constitucionalidad se cuestiona» ha de entenderse no sólo a la Ley in toto, sino a aquellos aspectos de la Ley -y en este caso a aquella parcela de la base XVI- que se entiende en oposición a preceptos constitucionales.

D) Finalmente el Fiscal general señala la falta de justificación de la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de las normas cuestionadas.

En efecto, los requisitos de «especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión» exigidos por el art. 35.2 de la LOTC, de acuerdo con el art. 163 de la Constitución, no son alternativos, de modo que el Juzgado o Tribunal que promueva la cuestión no puede limitarse a «especificar» o señalar, sino que, además, ha de «justificar» lo que requiere un razonamiento que lleve al convencimiento del Tribunal Constitucional que, en efecto, el fallo será de uno u otro sentido según entre en juego o no la norma cuestionada.

Pues bien, a juicio del Fiscal general del Estado, en el auto de reenvío no solamente no se especifica esa «medida», sino que ni siquiera se hace un mero intento de «justificar» la relación de dependencia entre validez de las normas -no sólo la de rango legal- y el fallo a producir, hasta el punto de que puede decirse que dicho auto se mueve en la línea de un proceso de inconstitucionalidad y no en el de una cuestión de inconstitucionalidad.

8. El Pleno del Tribunal en su sesión del 18 de noviembre de 1982 acordó, en providencia de la misma fecha, conceder un plazo de diez días a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona en el que podría subsanar la omisión relativa a especificar y justificar en qué medida la decisión del recurso contencioso-administrativo depende de la validez de la base XVI de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y para que complete, mediante auto, el del planteamiento de la cuestión.

9. En contestación a la anterior providencia, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de referencia manifiesta en su escrito de 1 de diciembre de 1982 lo siguiente: a) No haber lugar a la petición que se formula; b) la no existencia de cauce procesal adecuado para dictar nuevo auto, y c) que del examen de los antecedentes, cuyos originales se remitieron al T.C., «se desprende en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada».

II. Fundamentos jurídicos

1. El Fiscal general del Estado pone de manifiesto en primer término la extemporaneidad del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad al señalar la existencia en los Autos núm. 587/1980, remitidos a este Tribunal Constitucional por la Audiencia Territorial de Barcelona, de una «diligencia de votación y fallo» de 17 de marzo del presente año y de la que el Secretario da fe.

La referida diligencia, pese a su apariencia formal, no significa otra cosa, pues el Secretario es sabido que no asiste a las deliberaciones, que la Sala Segunda de lo Contencioso fue convocada para proceder a la votación y fallo del recurso; pero lo que no dice la diligencia, ni podría naturalmente decirlo, es que previsiblemente debió surgir en la discusión, previa a la votación y al fallo propiamente dicho, la necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad como efectivamente se hizo, previos los trámites legales que se contienen en los Autos núm. 587/1980, y que se materializó más tarde en el Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Barcelona de 1 de junio de 1982.

El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que nos ocupa sólo aparentemente fue extemporáneo, ya que no llegó a materializarse la votación y subsiguientemente el fallo, sino que de la discusión previa salió por el contrario el acuerdo de suspender el término para dictar Sentencia y someter a las partes la posible inconstitucionalidad de determinadas normas sin prejuzgar por ello el fallo.

2. Rechazado el motivo anterior y dejando al margen los otros posibles motivos de inadmisibilidad apuntados en nuestra providencia de 16 de julio pasado, entendemos que la Sala Segunda de lo Contencioso de la Audiencia Territorial no ha subsanado el defecto advertido consistente en la falta de justificación de la medida en que la decisión del proceso contencioso-administrativo depende de la validez de la norma legal cuestionada, tal como exige el art. 35.2 de la LOTC.

Bien entendido que si este Tribunal dio la oportunidad de proceder a dicha subsanación a la Sala Segunda de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Barcelona fue por estimar que en toda cuestión de inconstitucionalidad subyace, en cierto modo, y con independencia del interés de las partes en que se resuelve de una u otra manera el pleito en el que se han personado, un interés objetivo, por decirlo gráficamente, a la depuración del ordenamiento legal de acuerdo con el parámetro que representa la Constitución como norma fundamental, un interés, además, que trasciende incluso al del propio órgano judicial en plantear o no la cuestión ante este Tribunal Constitucional.

Ahora bien, como ofrecida esta posibilidad de subsanación la Sala ha reiterado, sin ulterior argumentación, que del examen de los antecedentes se desprende en qué medida la decisión del proceso (contencioso) depende de la norma cuestionada, este Tribunal se ve en la precisión de rechazar la cuestión planteada por no haber cumplido dicha Sala con uno de los requisitos establecidos en el art. 35.2 de la LOTC. En efecto, la Sala citada se limita a decir, al final del considerando del Auto de reenvío, que somete dicha cuestión al supremo intérprete de la Constitución «por ser esta legislación el fundamento obstativo a la pretensión actora».

Tan sucinta argumentación no reúne sin embargo los requisitos necesarios del «juicio de relevancia» que impone al Juez o Tribunal a quo el precepto mencionado de la LOTC. Y es que, como ha señalado este Tribunal, el órgano judicial de reenvío está obligado a exponer «el esquema argumental en razón del cual el contenido de su fallo depende precisamente de la validez de la norma cuya constitucionalidad cuestiona, pues sólo a la luz de esta exposición podrá este Tribunal juzgar sobre la legitimidad del planteamiento que, en cuanto puede llevar a una decisión tan grave y trascendente como es la de anular una norma que emana de la voluntad popular a través de sus representantes (o cuya derogación o modificación, cuando así no fuese, no han sido acometidas por éstos) sólo es admisible en la medida en que la respuesta que de nosotros se solicita resulte imprescindible para fundamentar el fallo» (Sentencia de 1 de junio de 1981, Asunto núm. 231/1980; Fundamento jurídico núm. 1, in fine).

3. Este Tribunal ha insistido ya en varias ocasiones y, en especial, y aparte de la resolución que acaba de citarse, en la Sentencia de 29 de abril de 1981 (Asunto núm. 17/1981), sobre la necesidad de que concurran todos los requisitos exigidos por la LOTC para la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, destacando, al mismo tiempo, el rigor con que ha de operar el mismo en el control de la concurrencia de tales requisitos en cada caso concreto.

Sobre las razones que abonan tal postura ha insistido de manera especial y con toda rotundidad la Sentencia de 1 de junio del pasado año, de la que destacamos a continuación los dos párrafos más significativos a ese respecto (Fundamento jurídico núm. 1):

«La extraordinaria trascendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad como principal mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional obliga ... a extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita.

Los requisitos que la Ley Orgánica del Tribunal impone al planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad tienen su evidente razón de ser precisamente en la necesidad de asegurar que aquéllas sirven estrictamente a su finalidad, y el control de admisibilidad que este Tribunal ha de ejercer es el medio indispensable para verificar la existencia de esos requisitos».

Ahora bien, y sin perjuicio de reiterar en el caso presente la doctrina que acaba de recogerse, este Tribunal considera oportuno manifestar que, dado el interés objetivo que, como antes hemos apuntado, ofrece toda cuestión de inconstitucionalidad, el hecho de no admitir una cuestión debido a la concurrencia de determinados efectos en el planteamiento de la misma, no empece la posibilidad de un replanteamiento de aquélla por el propio Juez o Tribunal si se cumplen ulteriormente todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, y de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC, el Tribunal en Pleno acuerda que no ha lugar a admitir la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de

Barcelona en Autos núm. 587/1980, sin perjuicio de que dicha cuestión pueda plantearse de nuevo ante este Tribunal cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el núm. 2 del art. 35 de la LOTC.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 18/1983, de 18 de enero de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:18A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 264/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En el curso del proceso núm. 235/1980 sustanciado ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona a instancia de doña Raquel Olivella Miquel contra el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y en el que aquélla había impugnado sendos acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Provincia de Barcelona y del citado Consejo General por los que se denegaba la solicitud de la señora Olivella en orden a la instalación de una oficina de farmacia en Vallirana (Barcelona), la representación de la parte coadyuvante suscitó, en el escrito de conclusiones y reiteró posteriormente el 17 de febrero al serle notificada la providencia por la que se fijaba el día y hora para la votación y fallo del recurso, la cuestión de si era o no constitucional la base XVI de la Ley de Bases de Sanidad Nacional (LBSN) en cuanto limita el establecimiento de las oficinas de farmacia.

2. La Sala mencionada, por providencia de 3 de marzo del presente año, acordó, «de conformidad con lo establecido en el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional», oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en un plazo común e improrrogable de diez días pudieran alegar lo que a su derecho conviniera sobre la cuestión suscitada por la parte coadyuvante en el escrito de 17 de febrero anterior, escrito éste cuya copia se remitió, al mismo tiempo que la citada providencia, a las partes demandante y demandada y al Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal, en escrito de 11 de marzo siguiente, considera que no existe inconstitucionalidad en la LBSN y, en concreto, en su base XVI, en cuanto limita la libre instalación de oficinas de farmacia, ya que dicha limitación no aparece contraria a ningún precepto de la Constitución.

Por su lado, la representación de la parte demandante, en escrito de 12 de marzo y tras señalar que desconocía que se hubiera planteado la cuestión de inconstitucionalidad aludida por no haber tenido copia del escrito de conclusiones de ninguna de las otras partes y, en concreto, de lo que a tal respecto pudiera haber dicho el coadyuvante y que, por tanto, no podía alegar nada, puesto que ignoraba cuál era la cuestión planteada y en relación con qué norma constitucional estaba en contradicción la base referida de la LBSN, solicitó de la Sala dictase Auto en el que se dejase sin efecto la providencia citada, mandando dos copias de los escritos de conclusiones sucintas a las partes para poder alegar lo que les conviniera o bien desestimar de oficio, por improcedente, la petición del coadyuvante.

Por último, la representación de la parte demandada, en escrito de 7 de marzo, tras señalar que al no habérsele dado traslado de las conclusiones sucintas presentadas por el coadyuvante desconocía las razones en las que se basaba éste para suscitar la referida cuestión de inconstitucionalidad. interpuso recurso de súplica contra la providencia de 3 de marzo solicitando que se anulara y ordenara bien que se le hiciera entrega del escrito de conclusiones formulado por el coadyuvante, bien que se cumpliera cuanto dispone el núm. 2 del art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y, en concreto, lo relativo a la cita del precepto constitucional que se consideraba posiblemente infringido. La propia parte demandada, en posterior escrito de alegaciones de 10 de marzo, tras insistir en que la actuación de la Sala le producía indefensión, que la cuestión de inconstitucionalidad estaba mal planteada y que, en todo caso, la base XVI de la LBSN no era inconstitucional, solicitó de la referida Sala acordase declarar mal iniciado el posible planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, anular las actuaciones practicadas ordenando la entrega a las partes personadas en el recurso y al Fiscal de copia del escrito de conclusiones que en su día había presentado la parte coadyuvante y, de no aceptarse los anteriores pedimentos, declarar que la base XVI de la LBSN no se oponía el art. 35 de la Constitución ni a ningún otro precepto de ella, por lo que no procedía plantear ante el Tribunal Constitucional la referida cuestión de inconstitucionalidad.

3. Dado traslado a las partes actora y coadyuvante así como el Ministerio Fiscal de dicho escrito de recurso, para que alegasen lo que a su derecho conviniera, por providencia de 12 de marzo el Ministerio Fiscal, en escrito de 29 del mismo mes, manifestó que la cuestión previa de inconstitucionalidad estaba correctamente planteada por la Sala, ya que el art. 35 de la LOTC no exige que el Tribunal especifique el precepto constitucional que se supone vulnerado cuando suscite dicha cuestión ante las partes sino sólo cuando la plantee al Tribunal Constitucional en el Auto correspondiente.

Por Auto de 15 de abril siguiente, la Sala acordó «con absoluta abstracción de la decisión final que en torno a tal cuestión prejudicial» pudiera adoptar el órgano jurisdiccional, «desestimar el recurso de súplica interpuesto y, consiguientemente, proseguir el trámite iniciado, provisionalmente suspendido por la interposición» de dicho recurso.

4. Mediante Auto de fecha de 29 de abril, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona plantea ante este Tribunal la posible inconstitucionalidad de la base XVI de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, así como las disposiciones de menor rango que la desarrollan por hallarse, a su entender, en contradicción al derecho de los españoles a elegir libremente su profesión u oficio, reconocido en el art. 35 de la Constitución.

En el considerando que precede a la parte dispositiva de dicho Auto, la Sala citada señala que habida cuenta de que las disposiciones básicas que reglamentan la intervención administrativa respecto de las oficinas de farmacia tienen su origen en la Ley de Bases mencionada -base XVI-, desarrollada primero por el Decreto de 31 de mayo de 1957, Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de agosto de 1959 y, en la actualidad, por el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril y Orden de 21 de noviembre de 1979 -que desarrolla el Real Decreto citado- tienen hoy una dudosa constitucionalidad, como ya declara la propia Sala en Sentencia de 10 de marzo de 1981, «pues consagrado en el art. 35 de la Constitución el derecho de los españoles a elegir libremente la profesión u oficio, quiebra el criterio restrictivo establecido en la legislación farmacéutica con el aludido derecho constitucional y el principio de igualdad ante la Ley, proclamado en el art. 14 de la Suprema Norma, en cuanto condiciona con el soporte jurídico de la Ley de Bases de 1944 el ejercicio de una actividad profesional al cumplimiento de determinados presupuestos objetivos, extraña a la seguridad pública que la referida Ley pretende tutelar», somete la cuestión al supremo intérprete de la Constitución, «por ser esta legislación el fundamento obstativo de la pretensión actora».

5. Por providencia de 16 de julio pasado la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la LOTC, oír al Fiscal General del Estado por plazo de diez días sobre la admisión de dicha cuestión porque algunas de las normas de cuya constitucionalidad se duda no tienen rango ni fuerza de Ley y porque la Sala promotora de la cuestión no ha concretado el precepto legal cuya constitucionalidad se cuestiona ni ha justificado en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de las normas cuestionadas.

6. El Fiscal General del Estado, en escrito de 27 de julio del presente año, interesa de este Tribunal resolución en virtud de la cual se acuerde la inadmisión de la aludida cuestión de inconstitucionalidad con base en los siguientes motivos que, en síntesis, recogemos a continuación:

A) El error en la determinación de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona e imprecisión del acuerdo por el que se sometió a las partes personadas en el proceso la cuestión suscitada.

Aparte de que, según las ocasiones, se habla de Ley de Bases de Sanidad Nacional de 1941, de 1944 o de 1974, del estudio de los Autos núm. 235/1980 se deduce la existencia de una serie de actuaciones de dudosa corrección procesal, hasta el punto de que la parte demandada en el proceso se ve en la precisión de recurrir la providencia de 3 de marzo del año en curso por la que se accede a lo interesado por el coadyuvante y se otorga plazo de diez días a las partes y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo pertinente acerca de la oportunidad de tramitar la cuestión suscitada.

A juicio del Ministerio Fiscal, la imprecisión del referido acuerdo del Tribunal es de tal naturaleza que sería de por sí suficiente para que se tuviera por mal tramitada la cuestión desde el instante mismo en que: a) no se dice qué norma se cuestiona; b) no se establece frente a qué precepto constitucional se entiende en oposición, y c) no se señala relación de dependencia entre la validez de la norma -desconocida para la susodicha providencia- que se menciona y el fallo a producir.

B) La falta de rango legal de algunas de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona.

La cuestión está defectuosamente planteada, ya que se propone en relación tanto con una norma con rango de Ley -la Ley de Bases de Sanidad Nacional-, como con otras «disposiciones de rango menor que la desarrollan», entre las que el Auto de reenvío cita como vigentes - ya que se refiere también a otras derogadas reguladoras de la materia- el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, y la Orden de 21 de noviembre de 1979, disposiciones estas últimas de naturaleza reglamentaria que no pueden ser conocidas por el Tribunal Constitucional en este aspecto, sin perjuicio de la competencia de la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo para pronunciarse acerca de tales disposiciones reglamentarias, como se desprende del art. 1 de la Ley de dicha jurisdicción.

C) Falta de concreción del precepto legal cuya constitucionalidad se discute.

Aun partiendo del supuesto de que la norma objeto de la cuestión suscitada venga determinada por la base XVI de la LBSN, es suficiente la lectura de tal base para encontrar que en su seno se recogen pluralidad de materias y regulación de aspectos muy diversos relativos a «servicios farmacéuticos», gran parte de los cuales no guardan relación alguna, directa ni indirecta, con el tema sometido a conocimiento del Tribunal Contencioso-Administrativo.

La «concreción» de la Ley cuestionada a que refiere el art. 35.2 de la LOTC ha de entenderse no sólo de la Ley in toto, sino de aquellos aspectos de la misma y, en este caso, de la base XVI, que se entiendan en oposición a los preceptos constitucionales que se citen.

D) La falta de justificación de la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de las normas cuestionadas.

Los requisitos de «especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión» exigidos por el art. 35.2 de la LOTC, de acuerdo con el art. 163 de la Constitución, no son alternativos, de modo que el Juzgado o Tribunal que promueva la cuestión no puede limitarse a «especificar» o señalar, sino que, además, ha de «justificar», lo que requiere un razonamiento que lleve al convencimiento del Tribunal Constitucional que, en efecto, el fallo será de uno u otro sentido según entre en juego o no la norma cuestionada.

Pues bien, a juicio del Fiscal General del Estado, en el Auto de reenvío no solamente no se especifica esa «medida», sino que ni siquiera se hace un mero intento de «justificar» la relación de dependencia entre validez de las normas -no sólo la de rango legal- y el fallo a producir, hasta el punto de que puede decirse que dicho Auto se mueve en la línea de un proceso de inconstitucionalidad y no en el de una cuestión de inconstitucionalidad.

7. El Pleno del Tribunal en su sesión de 18 de noviembre de 1982 acordó, en providencia de la misma fecha, conceder un plazo de diez días a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona en el que podría subsanar la omisión relativa a especificar y justificar en qué medida la decisión del recurso contencioso-administrativo depende de la validez de la base XVI de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y para que complete, mediante Auto, el del planteamiento de la cuestión.

8. En contestación a la anterior providencia, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de referencia manifiesta en su escrito de 1 de diciembre de 1982 lo siguiente: a) No haber lugar a la petición que se formula; b) la no existencia de cauce procesal adecuado para dictar nuevo Auto, y c) que del examen de los antecedentes, cuyos originales se remitieron al T.C., «se desprende en que medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada».

II. Fundamentos jurídicos

1. De la lectura de los Autos núm. 235/1980 remitidos por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y, en concreto, de la providencia de dicha Sala de 3 de marzo pasado, se deduce que, en el incidente previo el planteamiento de la cuestión ante este Tribunal no se había concretado el precepto constitucional que se suponía infringido ni se había especificado ni justificado en qué medida la decisión del proceso dependía de la validez de la norma en cuestión.

En efecto, la citada providencia se limitaba a señalar lo que quedó recogido en el antecedente núm. 2 y a remitirse implícitamente en cuanto al tema sobre el que habían de versar las alegaciones al contenido del escrito de 17 de febrero de la parte coadyuvante cuya copia -como igualmente indicamos antes- se trasladó a las demás partes y al Ministerio Fiscal.

Ahora bien, en dicho escrito, tras indicarse que la parte reiteraba su petición formal de que la Sala plantease ante el Tribunal Constitucional la cuestión de si era o no constitucional la base XVI de la LBSN en cuanto limitaba el establecimiento de las oficinas de farmacia y que a todos los efectos daba por reproducida la alegación 4.ª del escrito de conclusiones sucintas, al igual que el otrosí contenido en el mismo, solicitaba si era constitucional o inconstitucional la base XVI de la LBSN, que limita el establecimiento de las oficinas de farmacia.

El problema, pues, a resolver a la vista tanto del desenvolvimiento posterior del referido incidente previo -tal como ha quedado reflejado en los núms. 2 y 3 de los antecedentes- como del primero de los motivos de oposición formulados por el Ministerio Fiscal a la admisión de la presente cuestión -imprecisión del acuerdo por el que la Sala sometió a las demás partes personadas en el proceso contencioso-administrativo la cuestión suscitada por el coadyuvante- es si dicha cuestión está afectada de un defecto de tal naturaleza en el trámite previo de audiencia a las partes del proceso principal que impide su consideración por este Tribunal.

Dicho en otras palabras, lo que ha de resolverse es si, como sostiene implicitamente el Fiscal General del Estado, los requisitos a que se refiere el art. 35.2 de la LOTC han de cumplirse no sólo en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, sino también en el planteamiento previo de dicha cuestión ante las partes en el incidente anterior a la remisión del Auto correspondiente a este Tribunal.

Pues bien, a juicio del Tribunal, de una interpretación literal del art. 35.2 de la LOTC, se deduce que el cumplimiento de tales requisitos solamente es exigible en relación con el primer supuesto, es decir, el Auto de remisión al Tribunal Constitucional.

El único requisito necesario y suficiente en esa fase previa al planteamiento formal de la referida cuestión por el Juez o Tribunal es que tal cuestión quede mínimamente identificada por aquéllos ante las partes: Concretamente, que se determine el precepto legal cuya constitucionalidad se cuestiona, sin que sea, por consiguiente, imprescindible que el órgano judicial ponga de manifiesto a las partes el precepto constitucional que se supone infringido ni especifique y justifique en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma legal en cuestión.

Sólo cabría entender mal suscitada la cuestión por el Juez o Tribunal si en la audiencia a las partes sobre la misma no determinase en absoluto el precepto legal de cuya constitucionalidad podía dudarse y ello porque, en tal supuesto, las partes no podrían en realidad hacer alegación alguna sobre aquélla.

En el caso que contemplamos, sin embargo, tal requisito mínimo concurre, ya que si bien no se hace mención directa del precepto legal cuestionado en la providencia por la que se da audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, si se alude expresamente a él -concretamente, a la base XVI de la LBSN- en el escrito de la parte coadyuvante que se remite a las demás partes y al Ministerio Público.

Por otro lado, no se ha producido la indefensión que denunció en sus escritos de recurso de súplica y de alegaciones la demandante. Y no hay indefensión porque el interés jurídicamente protegido por la LOTC en relación con las partes de un proceso ordinario en el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad es únicamente el de hacerse oír en el trámite o incidente previo sobre la misma, siempre que esté mínimamente identificada por el órgano judicial, sin necesidad del cumplimiento de los requisitos a que antes se hizo alusión. Y ello porque ni tales partes están legitimadas en el proceso ante este Tribunal sobre la cuestión de inconstitucionalidad que plantea el Juez o Tribunal ordinarios, ni su derecho a obtener una decisión fundada en Derecho sobre sus respectivas pretensiones incluye el de conocer el precepto constitucional que se supone infringido ni el de que se haya especificado y justificado por aquellos órganos judiciales en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma legal cuestionada.

2. Aunque el primer motivo de inadmisibilidad aducido por el Ministerio Fiscal al que nos hemos referido en el fundamento precedente no puede ser acogido, como tampoco el consistente -y alegado simultáneamente con el anterior- en el error en la determinación de la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona, ya que, como es obvio, la indicación de fechas distintas -1941, 1944 y 1974- a propósito de la LBSN en los diversos apartados del Auto de remisión es fruto, sin duda, de simples errores mecanográficos de transcripción, concurre, sin embargo, en dicho Auto el defecto advertido en nuestra providencia de 16 de julio pasado consistente en la falta de justificación de la medida en que la decisión del proceso contencioso-administrativo depende de la validez de la norma legal cuestionada, tal como exige el art. 35.2 de la LOTC.

Bien entendido que si este Tribunal dio la oportunidad de proceder a dicha subsanación a la Sala Segunda de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Barcelona fue por estimar que en toda cuestión de inconstitucionalidad subyace, en cierto modo, y con independencia del interés de las partes en que se resuelva de una u otra manera el pleito en el que se han personado, un interés objetivo, por decirlo gráficamente, a la depuración del ordenamiento legal de acuerdo con el parámetro que representa la Constitución como norma fundamental, un interés, además, que trasciende incluso al del propio órgano judicial en plantear o no la cuestión ante este Tribunal Constitucional.

Ahora bien, como ofrecida esa posibilidad de subsanación la Sala ha reiterado, sin ulterior argumentación, que del examen de los antecedentes se desprende en qué medida la decisión del proceso (contencioso) depende de la norma cuestionada, este Tribunal se ve en la precisión de rechazar la cuestión planteada por no haber cumplido dicha Sala con uno de los requisitos establecidos en el art. 35.2 de la LOTC. En efecto, la Sala citada se limita a decir, al final del considerando del Auto de reenvío, que somete dicha cuestión al supremo intérprete de la Constitución «por ser esta legislación el fundamento obstativo a la pretensión actora».

Tan sucinta argumentación no reúne sin embargo los requisitos necesarios del «juicio de relevancia» que impone al Juez o Tribunal a quo el precepto mencionado de la LOTC. Y es que, como ha señalado este Tribunal, el órgano judicial de reenvío está obligado a exponer «el esquema argumental en razón del cual el contenido de su fallo depende precisamente de la validez de la norma cuya constitucionalidad cuestiona, pues sólo a la luz de esta exposición podrá este Tribunal juzgar sobre la legitimidad del planteamiento que, en cuanto puede llevar a una decisión tan grave y trascendente como es la de anular una norma que emana de la voluntad popular a través de sus representantes (o cuya derogación o modificación, cuando así no fuese, no han sido acometidas por éstos), sólo es admisible en la medida en que la respuesta que de nosotros se solicita resulte imprescindible para fundamentar el fallo» (Sentencia de 1 de junio de 1981), asunto núm 231/1980; fundamento jurídico núm. 1, in fine).

3. Este Tribunal ha insistido ya en varias ocasiones y, en especial, y aparte de la resolución que acaba de citarse, en la Sentencia de 29 de abril de 1981 (asunto núm. 17/1981) sobre la necesidad de que concurran todos los requisitos exigidos por la LOTC para la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, destacando, al mismo tiempo, el rigor con que ha de operar el mismo en el control de la concurrencia de tales requisitos en cada caso concreto.

Sobre las razones que abonan tal postura ha insistido de manera especial y con toda rotundidad la Sentencia de 1 de junio de 1981, de la que destacamos a continuación los dos párrafos más significativos a ese respecto (fundamento jurídico núm. 1):

«La extraordinaria trascendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad como principal mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional obliga ... a extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como seria, por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita.

Los requisitos que la Ley Orgánica del Tribunal impone al planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad tiene su evidente razón de ser precisamente en la necesidad de asegurar que aquéllas sirven estrictamente a su finalidad, y el control de admisibilidad que este Tribunal ha de ejercer es el medio indispensable para verificar la existencia de esos requisitos.» Ahora bien, y sin perjuicio de reiterar en el caso presente la doctrina que acaba de recogerse, este Tribunal considera oportuno manifestar que, dado el interés objetivo que, como antes hemos apuntado, ofrece toda cuestión de inconstitucionalidad, el hecho de no admitir una cuestión debido a la concurrencia de determinados defectos en el planteamiento de la misma, no empece la posibilidad de un replanteamiento de aquélla por el propio Juez o Tribunal si se cumplen ulteriormente todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia y de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC, el Tribunal en Pleno acuerda que no ha lugar a admitir la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de

Barcelona en Autos núm. 235/1980, sin perjuicio de que dicha cuestión pueda plantearse de nuevo ante este Tribunal cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el núm. 2 del art. 35 de la LOTC.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 19/1983, de 18 de enero de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:19A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 274/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En el curso del proceso núm. 242/1981 sustanciado ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona a instancia de doña Piedad Colomer Pairés contra el Consejo General de Colegios Oficial de Farmacéuticos, y en el que aquélla había impugnado resolución del citado Consejo General por la que se desestimó el recurso de alzada en su día deducido contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Gerona, por el que se denegó a la recurrente la autorización que tenía solicitada para proceder a la apertura de una nueva oficina de farmacia en la localidad de La Escala, la Sala mencionada, por providencia de 6 de mayo de este año, estimando que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido debidamente apreciada por las partes, por concurrir en el presente caso la posible inconstitucionalidad del art. 3.1 a) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, y Base XVI de la Ley de Bases de Sanidad Nacional (LBSN) de 25 de noviembre de 1944, con suspensión del término para dictar sentencia y sin prejuzgar el fallo definitivo, vista la disposición derogatoria tercera de la Constitución, acordó someter a las partes la referida cuestión, al amparo de lo establecido en el art. 43.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contenciosa y concediendo al efecto a los interesados un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas.

2. Evacuadas las correspondientes alegaciones, la señora Colomer estimó que las disposiciones sometidas a consideración debían ser consideradas inconstitucionales y, por tanto, inaplicables al caso en cuestión, mientras que el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos entendió, por el contrario, que tales disposiciones eran clara y absolutamente constitucionales, por lo que resultaba, a su juicio, evidente la total legalidad (sic) de los preceptos citados e irrenunciable la competencia de la Sala para dictar la Sentencia que juzgase procedente y tras señalar que la cuestión sometida a su conocimiento había sido debidamente apreciada por las partes, solicitó se dictase sentencia de conformidad con la súplica de su escrito de contestación a la demanda.

3. A la vista de los referidos escritos de alegaciones la Sala de lo Contencioso acordó, por providencia de 25 de mayo siguiente, y al amparo de lo establecido en el art. 163 de la Constitución y núm. 2 del art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), someter a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que en el plazo común e improrrogable de díez días pudieran alegar lo que estimasen pertinente acerca de la siguiente cuestión de inconstitucionalidad: «Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, en su Base XVI y legislación que la desarrolla, que por el órgano demandado en litis y como soporte jurídico de su resolución (sic) reiteradamente se invoca en el expediente que se revisa.»

4. En los correspondientes escritos de alegaciones las partes reiteraron su respectiva posición sobre los preceptos sometidos a su consideración desde la perspectiva de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos, solicitando expresamente la demandada que se resolviese por la Sala en el sentido de que no había fundamento ni motivos jurídicos para plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Por su parte, el Ministerio Fiscal señaló, de modo conciso, que no se oponía a que la Sala plantease la aludida cuestión de inconstitucionalidad.

5. Mediante Auto de 16 de junio pasado, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona plantea a este Tribunal la posible inconstitucionalidad de la Base XVI de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944 así como las disposiciones de menor rango que la desarrollan por hallarse, a su entender, en contradicción al derecho de los españoles a elegir libremente su profesión y oficio, reconocido en el art. 35 de la Constitución.

En el considerando que precede a la parte dispositiva del Auto que acabamos de recoger, la Sala citada señala que habida cuenta de que las disposiciones básicas que reglamentan la intervención administrativa respecto de las oficinas de farmacia tienen su origen en la Ley de Bases mencionada -Base XVI- desarrollada, primero, por el Decreto de 31 de mayo de 1957, Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de agosto de 1959, y en la actualidad por el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, y Orden de 21 de noviembre de 1979 -que desarrolla el Real Decreto citado- tienen hoy dudosa constitucionalidad, como ya declarara la propia Sala en Sentencia de 10 de marzo de 1981, «pues consagrado en el art. 35 de la Constitución el derecho de los españoles a elegir libremente la profesión u oficio, quiebra el criterio restrictivo establecido en la legislación farmacéutica con el aludido derecho constitucional y el principio de igualdad ante la Ley, proclamado en el art. 14 de la Suprema Norma, en cuanto condiciona con el soporte jurídico de la Ley de Bases de 1944 el ejercicio de una actividad profesional al cumplimiento de determinados presupuestos objetivos, extraños a la seguridad pública, que la referida Ley pretende tutelar», somete la cuestión al supremo intérprete de la Constitución, «por ser esta legislación el fundamento obstantivo a la pretensión actora».

6. Por providencia de 22 de julio pasado la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la LOTC, oir al Fiscal General del Estado por plazo de diez días sobre la admisión de dicha cuestión porque algunas de las normas de cuya constitucionalidad se duda no tienen rango ni fuerza de Ley y porque la Sala promotora de la cuestión no ha concretado el precepto legal cuya constitucionalidad se cuestiona ni ha justificado en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de las normas cuestionadas.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 8 de septiembre, interesa de este Tribunal resolución en virtud de la cual se acuerde la inadmisión de la aludida cuestión de inconstitucionalidad con base en los siguientes motivos que, en síntesis, recogemos a continuación:

A) La falta de rango legal de algunas de las normas cuya constitucionalidad se plantea.

Excepción hecha de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, la constitucionalidad de cuya Base XVI se cuestiona, la cita concreta, en unos casos, de determinados Decretos y Ordenes ministeriales y la mera referencia a «disposiciones de menor rango», en otros, por parte del Auto de reenvio viene a poner de manifiesto que se está jugando con normas meramente reglamentarias, respecto de las cuales el planteamiento de la cuestión es improcedente, de acuerdo con los artículos 163 de la Constitución y 35 núm. 1 y 2 de la LOTC, máxime cuando es el propio Tribunal Contencioso-Administrativo el que, en virtud de lo establecido en el art. 1 de la Ley para dicha jurisdicción, tiene competencia para conocer de su legalidad e incluso de su posible derogación por imperativo, si fuere procedente, de la disposición derogatoria tres de la Norma Fundamental.

B) Falta de concreción del precepto legal cuya constitucionalidad se debate.

Para el Fiscal General del Estado, aún partiendo del supuesto de que la norma que pudiera incurrir en inconstitucionalidad venga determinada por la Base XVI de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, es suficiente la lectura de tal base para encontrar que en su seno se recogen pluralidad de materias y regulación de aspectos muy diversos relativos a «Servicios farmacéuticos», gran parte de los cuales no guardan relación alguna, directa ni indirecta, con el tema sometido a conocimiento del Tribunal Contencioso-Administrativo.

Bien entendido que la exigencia del art. 35.2 de la LOTC de «concretar la Ley o norma con fuerza de Ley cuya constitucionalidad se cuestiona» ha de entenderse no sólo a la Ley in toto, sino a aquellos aspectos de la Ley -y en este caso a aquella parcela de la Base XVI- que se entiende en oposición a preceptos constitucionales.

C) Falta de justificación de la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de las normas cuestionadas.

Los requisitos de «especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión» exigidos por el art. 35.2 de la LOTC, de acuerdo con el art. 163 de la Constitución, no son alternativos, de modo que el Juzgado o Tribunal que promueva la cuestión no puede limitarse a «especificar» o señalar, sino que, además, ha de «justificar», lo que requiere un razonamiento que lleve al convencimiento del Tribunal Constitucional que, en efecto, el fallo será de uno u otro sentido según entre en juego o no la norma cuestionada.

Pues bien, a juicio del Fiscal General del Estado, en el Auto de reenvío no solamente no se especifica esa «medida», sino que ni siquiera se hace un mero intento de «justificar» la relación de dependencia entre validez de las normas -no sólo la de rango legal- y el fallo a producir, hasta el punto de que puede decirse que dicho Auto se mueve en la línea de un proceso de inconstitucionalidad y no en el de una cuestión de inconstitucionalidad.

El Fiscal General del Estado concluye su escrito con otrosí en el que tras aludir a la identidad de las cuestiones sometidas a consideración de este Tribunal por la misma Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona, tanto en los presentes Autos como en los determinados en los núms. 246/1982 y 264/1982, de los que está conociendo el Pleno, señala a éste la posibilidad de tramitar la acumulación de tales cuestiones por concurrir las circunstancias que se recogen en el art. 83 de la LOTC.

8. El Pleno del Tribunal en su sesión del 18 de noviembre de 1982 acordó, en providencia de la misma fecha, conceder un plazo de diez días a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona en el que podría subsanar la omisión relativa a especificar y justificar en qué medida la decisión del recurso contencioso-administrativo depende de la validez de la Base XVI de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y para que complete, mediante auto, el del planteamiento de la cuestión.

9. En contestación a la anterior providencia, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de referencia manifiesta en su escrito de 29 de noviembre de 1982 lo siguiente: a) No haber lugar a la petición que se formula; b) la no existencia de cauce procesal adecuado para dictar nuevo Auto, y c) que del examen de los antecedentes, cuyos originales se remitieron al TC, «se desprende en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada».

II. Fundamentos jurídicos

1. Por lo que respecta, en primer lugar, a la indicación contenida por otrosí en el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, el Pleno entiende, sin necesidad de abrir al respecto el trámite de audiencia a que se refiere el art. 83 de la LOTC -que, por lo demás, no tendría sentido ya que, precisamente por haberse abierto el trámite de admisión a que alude el art. 37.1 de la propia LOTC, no han comparecido los órganos mencionados en el párrafo 2 de este mismo precepto-, que no existen razones suficientes que avalen la acumulación solicitada, pues aparte de que habría de limitarse en este caso, prácticamente, a una decisión única y no a una tramitación unitaria anterior a la misma, por encontrarse las tres cuestiones pendientes exclusivamente de decidir sobre su admisión existen algunos puntos en los que divergen entre sí en cuanto a los motivos de inadmisibilidad tal como han sido advertidos por el propio Ministerio Fiscal.

2. Dejando al margen los otros posibles motivos de inadmisibilidad apuntados en nuestra providencia de 16 de julio pasado, entendemos que la Sala Segunda de lo Contencioso de la Audiencia Territorial no ha subsanado el defecto advertido consistente en la falta de justificación de la medida en que la decisión del proceso contencioso-administrativo depende de la validez de la norma legal cuestionada, tal como exige el art. 35.2 de la LOTC.

Bien entendido que si este Tribunal dio la oportunidad de proceder a dicha subsanación a la Sala Segunda de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Barcelona fue por estimar que en toda cuestión de inconstitucionalidad subyace, en cierto modo, y con independencia del interés de las partes en que se resuelva de una u otra manera el pleito en el que se han personado, un interés objetivo, por decirlo gráficamente, a la depuración del ordenamiento legal de acuerdo con el parámetro que representa la Constitución como norma fundamental, un interés además que trasciende incluso al del propio órgano judicial en plantear o no la cuestión ante este Tribunal Constitucional.

Ahora bien, como ofrecida esa posibilidad de subsanación la Sala ha reiterado, sin ulterior argumentación, que del examen de los antecedentes se desprende en qué medida la decisión del proceso (contencioso) depende de la norma cuestionada, este Tribunal se ve en la precisión de rechazar la cuestión planteada por no haber cumplido dicha Sala con uno de los requisitos establecidos en el art. 35.2 de la LOTC. En efecto, la Sala citada se limita a decir, al final del considerando del Auto de reenvío, que somete dicha cuestión al supremo intérprete de la Constitución «por ser esta legislación el fundamento obstativo a la pretensión actora».

Tan sucinta argumentación no reúne sin embargo los requisitos necesarios del «juicio de relevancia» que impone al Juez o Tribunal a quo el precepto mencionado de la LOTC. Y es que, como ha señalado este Tribunal, el Organo judicial de reenvío está obligado a exponer «el esquema argumental en razón del cual el contenido de su fallo depende precisamente de la validez de la norma cuya constitucionalidad cuestiona, pues sólo a la luz de esta exposición podrá este Tribunal juzgar sobre la legitimidad del planteamiento que, en cuanto puede llevar a una decisión tan grave y trascendente como es la de anular una norma que emana de la voluntad popular a través de sus representantes (o cuya derogación o modificación, cuando así no fuese, no han sido acometidos por éstos) sólo es admisible en la medida en que la respuesta que de nosotros se solicita resulte imprescindible para fundamentar el fallo» (Sentencia de 1 de junio de 1981, Asunto núm. 231/1980; Fundamento jurídico núm. 1, in fine).

3. Este Tribunal ha insistido ya en varias ocasiones y, en especial, y aparte de la resolución que acaba de citarse, en la Sentencia de 24 de abril de 1981 (Asunto núm. 17/1981) sobre la necesidad de que concurran todos los requisitos exigidos por la LOTC para la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad, destacando, al mismo tiempo, el rigor con que ha de operar el mismo en el control de la concurrencia de tales requisitos en cada caso concreto.

Sobre las razones que abonan tal postura ha insistido de manera especial y con toda rotundidad la Sentencia de 1 de junio del pasado año, de la que destacamos a continuación los dos párrafos más significativos a ese respecto ( Fundamento jurídico núm. 1):

«La extraordinaria trascendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad como principal mecanismo de conexión entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional obliga ... a extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita.

Los requisitos que la Ley Orgánica del Tribunal impone al planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad tienen su evidente razón de ser precisamente en la necesidad de asegurar que aquéllas sirven estrictamente a su finalidad, y el control de admisibilidad que este Tribunal ha de ejercer es el medio indispensable para verificar la existencia de esos requisitos.» Ahora bien, y sin perjuicio de reiterar en el caso presente la doctrina que acaba de recogerse, este Tribunal considera oportuno manifestar que, dado el interés objetivo que como antes hemos apuntado, ofrece toda cuestión de inconstitucionalidad, el hecho de no admitir una cuestión debido a la concurrencia de determinados defectos en el planteamiento de la misma, no empece la posibilidad de un replanteamiento de aquélla por el propio Juez o Tribunal si se cumplen ulteriormente todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, y de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC, el Tribunal en Pleno acuerda:

1.° Denegar la solicitud del Fiscal General del Estado de acumular la tramitación de la presente cuestión a las promovidas por la misma Sala y registradas con los núms. 246/1982 y 264/1982.

2.° Declarar que no ha lugar a admitir la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en Autos núm. 242/1981, sin perjuicio de que dicha cuestión pueda

plantearse de nuevo ante este Tribunal cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el núm. 2 del art. 35 de la LOTC.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 20/1983, de 19 de enero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:20A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 13/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 16 de enero de 1982 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Antonio Tiburcio Francisco Mena Caballero, vecino de Las Palmas de Gran Canaria, en el que luego de alegar hechos y derechos, terminó suplicando que se admitiera el recurso de amparo que formalizaba, dictando sentencia, revocando la dictada por el Tribunal Contencioso-Administrativo de Las Palmas de fecha 17 de marzo de 1952, que se refería al acto administrativo del Ayuntamiento de la propia ciudad de 7 de junio de 1951, que le impuso la sanción de separación definitiva del servicio; y al propio tiempo se declarara nulo el referido acto administrativo; o que en todo caso se dictara Sentencia declarando su derecho a que se le implicare la amnistía de 30 de julio de 1976, por haber sido sancionado por el susodicho Ayuntamiento por «infracciones administrativas de intencionalidad política», de acuerdo con la Ley de 2 de marzo de 1939, toda vez que las «faltas muy graves» por las que fue sancionado fueron imaginarias.

2. El propio actor envió nuevo escrito a este Tribunal, recibido el 28 de enero de 1982, con el que adjuntaba copia de la Sentencia de 17 de marzo de 1952 antes indicada, realizando amplias explicaciones sobre su contenido, y solicitando se uniera al recurso de amparo a que se refiere el punto antecedente.

3. De nuevo, el 10 de febrero de 1982, tuvo entrada en el Registro del Tribunal un tercer escrito del propio recurrente, en el que efectuó amplias alegaciones para suplicar que se uniera a los anteriores la adjunta Sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de fecha 20 de junio de 1961, que inadmitía el recurso formulado por el señor Mena Caballero, que interpuso contra el acto administrativo del Ayuntamiento de Las Palmas de 10 de noviembre de 1960, relativo a su imposibilidad física para poder prestar servicio activo.

4. La Sección en providencia puso de manifiesto el defecto de falta de postulación procesal, y concedió un plazo al recurrente para que se personara ante el Tribunal a través de Procurador y asistido de Letrado, sin perjuicio de que si lo solicitaba se le nombrara de oficio en el caso de que ostentara las condiciones económicas para litigar como pobre, con la advertencia de que subsanada o no la omisión, se pasaría al trámite de inadmisión del recurso por los defectos insubsanables: de recurrir contra actos administrativos y resoluciones judiciales firmes hacía muchos años, y no agotar los recursos judiciales establecidos, ante la denegación de la amnistía solicitada sobre su separación del servicio como funcionario de la Administración Local; presentar el recurso fuera de plazo; deducir la demanda respecto a derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional, puesto que no se apoya en los arts. 14 a 29 de la Constitución; y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificara una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. En relación a la providencia acabada de indicar, el recurrente presentó nuevo escrito ante el Tribunal, en el que luego de alegar lo que estimó procedente, suplicó que se le nombrara Procurador de oficio, así como Abogado también de oficio que le defendiera.

Dictando la Sección nueva providencia, recabando del Decano del Colegio de Procuradores y del Presidente del Consejo General de la Abogacia la designación de dichos profesionales, siendo designados el Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese y el Abogado don Jaime Santafé García, teniéndolos la Sección por designados, y para que aceptara su nombramiento el Letrado, o se excusara en forma legal si estimare insostenible el recurso, o pidiere nuevos hechos o documentos.

6. El Letrado indicado presentó escrito, asegurando que por ser la Sentencia recurrida de 17 de marzo de 1952, el recurso formulado se entabló fuera del plazo del art. 43.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y que en relación a la amnistía, se había dejado de cumplir el art. 43.1 por no haberse agotado la vía judicial precedente, por lo que suplicó se le tuviera por renunciado a la defensa encomendada.

7. Por nueva providencia se acordó dar cumplimiento al art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al tener por excusado al Letrado señor Santafé, solicitando del Consejo General de la Abogacía dictamen de dos Letrados sobre si la acción ejercitada en amparo podía o no sostenerse.

8. El Letrado don Octavio Aparicio de León, designado por el Consejo indicado para dictaminar, lo hizo en escrito, en el que en síntesis estimaba que el recurso estaba formulado fuera de plazo según la disposición transitoria segunda y arts. 43 y 44 de la LOTC; que se pretende en el mismo una revisión de hechos probados en contra de lo dispuesto en el art. 44.1 de la propia Ley; que no se agotaron los recursos judiciales establecidos para cuestionar la sentencia cuya nulidad se pide, y la denegación de amnistía; y que por último, la demanda no se funda en derechos fundamentales incluidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución; por todo lo que estimó que el recurso de amparo resulta inviable por carecer de condiciones de admisibilidad.

9. El Abogado don Pablo Barragán Criado, designado a su vez para dictaminar por dicho Consejo, lo hizo en el mismo sentido que el Letrado señor Aparicio, poniendo de relieve las mismas causas de inadmisibilidad, estimando en definitiva improcedente el poder admitirse el recurso de amparo.

10. Se dictó por la Sección otra providencia acordando, en virtud del resultado de los dictámenes expuestos, dejar sin efecto la defensa por pobre acordada, y que se requiriera al recurrente para que si le interesaba se personara en el procedimiento en el plazo de diez días, con Abogado y Procuradores a su cargo. Notificándole dicha resolución al actor señor Mena Caballero el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria el día 3 de diciembre de 1982, sin que presentara, ni dentro ni fuera de plazo, escrito alguno manifestando su voluntad de cumplir lo dispuesto.

11. Concedido un plazo para alegaciones al Ministerio Fiscal, sobre la falta de postulación procesal, presentó escrito solicitando se dictare auto declarando la inadmisión de la demanda de amparo, por incurrirse en el motivo que determina el art. 50.1 b) de la LOTC, ya que requerido el actor para cumplir con lo dispuesto en el art. 81.1 de la LOTC, sobre postulación procesal, no lo hizo, por lo que el defecto subsanable se convirtió en insubsanable, con el efecto de rechazo por inadmisión de dicha demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige como requisito subjetivo para todos los procesos constitucionales, y entre ellos el de amparo, la existencia de la debida postulación procesal, con la presencia de Procurador que represente al accionante, y la dirección de un Letrado que le defienda, para que puedan desempeñar con su pericia técnico-jurídica la defensa activa y la consultiva necesaria en el planteamiento y desarrollo del proceso; por lo que el incumplimiento de esta necesaria exigencia origina el defecto subsanable que precisa el art. 85.2 de la propia Ley, que de no enmendarse en forma legal al ser puesto de manifiesto, produce el grave efecto de la inadmisión del recurso, según resulta del art. 50.1 b) de la misma, por carecer la demanda de un ineludible requisito procesal.

2. En el caso que se examina, el recurrente compareció ante este Tribunal por sí mismo y sin Letrado que le asistiera, y al ponérsele de relieve el defecto subsanable, solicitó su designación de oficio, lo que se hizo por aplicación del art. 80 de la LOTC según las normas pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ante la excusa del Letrado de su defensa por estimar su pretensión insostenible, dictaminaron por separado dos nuevos Letrados designados por el Consejo General de la Abogacía, entendiendo que la acción de amparo resultaba inviable por carecer de condiciones de admisibilidad, según se refleja en los puntos 8 y 9 de los antecedentes, sin que el actor, una vez que fue requerido en forma para que designara a costa suya a ambos profesionales, si le interesaba, hiciera la designación, por lo que al dejar de subsanar el defecto indicado se convirtió en insubsanable, con la consecuencia de resultar imposible admitir a trámite el recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acordó:

Inadmitir el recurso de amparo formulado por don Antonio Tiburcio Francisco Mena Caballero y archivar las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 21/1983, de 19 de enero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:21A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 220/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 18 de junio de 1982, presentó doña Rita Gómez García escrito ante este Tribunal, alegando que, precisando interponer recurso de amparo contra fallo del Consejo Supremo de Justicia Militar en relación con pensión de su difunto padre, se le proveyera de Abogado y Procurador en turno de oficio para formalizar el mismo, basándose en los hechos que resumía en un escrito que acompañaba.

2. La Sección por providencia accedió a lo solicitado, y ofició al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores para que designara dichos profesionales en turno de oficio, lo que hicieron en favor del Letrado don Julián Garcia Alonso y del Procurador don Natalio García Rivas, a quienes se dio conocimiento de su designación para los efectos consiguientes, formulando escrito el Procurador, solicitando se requiera a la actora para que aportara al Letrado las copias de las resoluciones a que se refería en su anterior escrito. Así se acordó, y la recurrente presentó escrito acompañado de documentación variada, de la que se dio traslado al Letrado, para que formulara demanda o se excusare.

3. El Procurador referido, con firma del Letrado, presentó la demanda, en la que en síntesis se alegó: que el padre de la actora, Suboficial de Artillería, prestó servicios en el Ejército durante nueve años, ocho meses y dos días, agregándosele por tiempo de campaña tres meses y catorce días, haciendo un total de diez años, un mes y dieciséis días, reconocidos en la hoja de servicios.

Alegando también que sirvió en Africa dos años, once meses y diecinueve días, haciendo un total de servicios de doce años, siete meses y veintiún días. Que dicho Suboficial falleció de epidemia en El Ferrol, declarada oficialmente, el mes de enero de 1918, asimilándose a los muertos en campaña. Que la viuda solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de pensión de viudedad, que le fue denegada por resolución de 25 de abril de 1978, por no tener el causante diez años de servicios efectivos. La hija del mismo, aquí actora, el 20 de marzo de 1980, solicitó del mismo organismo pensión de orfandad, que fue desestimada por resolución de 24 de septiembre de 1980, y recurrida en reposición, la Sala de Gobierno del Consejo le informa que le había sido denegada la pensión con fecha 13 de diciembre de 1978, devolviéndole el recurso y mandando darle cuenta del dictamen, confundiendo su recurso de reposición con otro anterior entablado por su madre. Jurídicamente se funda el recurso de amparo en la violación del art. 14.1 de la C.E., al negársele la pensión de orfandad, pues no se le computó a su padre el tiempo servido en campaña que se cuenta como doble, siendo nulas las resoluciones referidas del Consejo, y especialmente la del dictamen que se refiere a su recurso de reposición, de 14 de noviembre de 1980, por confundirlo con el anterior de su madre, por carecer de fecha, y por no serle notificado con los requisitos legales, dejándola indefensa. Suplica admitir la demanda contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 24 de septiembre de 1981, y otras sin fecha del mismo año, que resuelve el recurso de reposición de 14 de noviembre de igual año, por ser nulas en derecho y por lesionar los derechos legales, dictándose sentencia anulando tales resoluciones por violación del art. 14 de la Constitución, reconociendo a la actora el derecho a la pensión de orfandad ocasionada por la muerte de su padre y condenando a dicho Consejo Supremo a adoptar cuantas medidas y providencias sean precisas para el pleno restablecimiento del derecho lesionado, retrotrayendo sus efectos a la época de defunción del causante.

4. La Sección por providencia acordó poner de manifiesto las siguientes causas de inadmisión: 1.ª Falta de agotamiento de la vía judicial precedente [art. 44.1 a) de la LOTC]; 2.ª Haber sido presentada la demanda fuera del plazo de veinte días, a partir de la notificación recaída en el proceso judicial [art. 44. a) de la LOTC]; 3.ª Deducir la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional [art. 50.2 a) de la LOTC]; 4.ª Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 c) de la LOTC].

Concediendo plazo común al Ministerio Fiscal y a la concurrente para alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal se refiere a las dos causas de inadmisión formales, que por estimarlas admisibles hacen, a su juicio, innecesario entrar en el examen de las otras dos de índole sustantivo. Afirma que no se intentó con posterioridad a las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar acceder a los Tribunales ordinarios del orden contencioso-administrativo a través del procedimiento especial de la Ley 62/1978 de 29 de diciembre, ni por el procedimiento ordinario de la Ley de 27 de diciembre de 1956, incumpliéndose el requisito exigido en el art. 44.1 a), en relación con la disposición transitoria segunda dos de la LOTC, incurriéndose en el motivo de inadmisión del art. 50.1 b). La demanda se insta contra resoluciones de dicho Consejo de 24 de septiembre de 1980, y otra posterior de dicho año, sin constar mes ni día, si bien consta una última resolución de 18 de diciembre, notificada el 28 de enero de 1982. Cuando se formuló la demanda había transcurrido con exceso el plazo de veinte días desde la última notificación judicial, que en el caso de examen no ofrece punto de partida, al no haber acudido a dicha vía. Lo que supone el motivo de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con los arts. 23 y 44 de la LOTC. Solicitó auto inadmitiendo la demanda y archivando las actuaciones.

6. El Procurador de la parte recurrente formuló escrito negando la presencia de dichas causas de inadmisión, por estimar que, si no se agotó la vía judicial procedente, fue debido a que el Consejo Supremo dictó un acto nulo, cuya nulidad se solicita en amparo. Que la demanda se formuló dentro de plazo, porque, al ser nulo dicho acto, la nulidad puede pedirse en cualquier tiempo. Que la demanda se apoya en la infracción de derechos constitucionales protegidos, cual son los arts. 41 y 14 de la C.E. Y que dicha demanda tiene contenido constitucional, porque se han violado los arts. 41 y 14 acabados de citar.

Solicitando se admita a trámite la misma, hasta llegar a dictarse Sentencia de fondo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De la interpretación conjunta de los arts. 53.2 de la Constitución y de los arts. 43.1 y 44.1 de la LOTC, deriva con evidencia que el recurso de amparo no es una vía procesal inmediata y directa, ni tampoco una primera instancia, que puedan utilizar los ciudadanos para defender los derechos y libertades públicas reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Ley Fundamental, sino que se halla concebido y otorgado como un recurso subsidiario y mediato, por exigir agotar, antes de su planteamiento ante este Tribunal, la vía judicial que jurisdiccionalmente sea procedente, contra la disposición, acto o simple vía de hecho del Gobierno, de sus Autoridades o Funcionarios, o usar todos los recursos posibles dentro del ámbito judicial, cuando la violación de dichos derechos o libertades se deban a una acción u omisión de los Jueces o Tribunales; por lo que, de omitirse el cumplimiento de esta necesaria exigencia, se incurre en la causa de inadmisión del amparo, derivada de los artículos al principio indicados, en relación con el 50.1 b) de la LOTC.

2. La parte recurrente en amparo apoya su pretensión primera en que las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 24 de septiembre de 1980, y otra sin fecha, pero posterior al recurso de reposición, de 14 de noviembre de 1981, formulado contra aquella decisión, y anterior a la notificación de su rechazo, ocurrida el 28 de enero de 1982, son nulas por no resolver lo pedido ni concederle pensión de orfandad, y singularmente, por no serle notificada la última resolución cumpliendo los requisitos exigidos en el art. 79.2 del Decreto 1408/1966, de 2 de julio, adaptando la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares; ejercitando además otra pretensión para que se declarara su derecho a obtener la pensión de orfandad ocasionada por la muerte de su padre en el año de 1918, y condenando al Consejo Supremo a concedérsela.

Pero resulta de toda evidencia que ambas pretensiones se ejercitan per saltum ante este Tribunal sin agotar las vías judiciales procedentes contra ellas, ya que contra las decisiones indicadas, que en definitiva denegaron el derecho a dicha pensión, y notificaron defectuosamente la última notificación de ellas, debió interponer el necesario recurso contencioso-administrativo, apoyado, de un lado, en el art. 47 c) del citado Decreto, para conseguir la declaración de nulidad de la notificación por los Tribunales de tal jurisdicción, y, de otro, con fundamento en los arts. 1 y disposición final segunda del repetido Decreto de 1966, en relación con el art. 6.1 de la Ley de Derechos Pasivos 1120/1966, de 21 de abril, y con el art. 8 del Decreto 1211/1972, de 13 de abril, sobre derechos pasivos del personal militar, y por fin, con los arts. 5 y 6 del Decreto de 15 de junio de 1972, núm. 1.599, Texto Refundido del Reglamento para la aplicación de los derechos pasivos al personal militar, debió haber segundo el propio cauce contencioso-administrativo otorgado contra las decisiones de dicho Consejo Supremo de Justicia Militar, que resuelvan sobre pensiones, constituyendo una vía judicial previa de ineludible observancia, que tenga que seguirse indudablemente antes de acceder al recurso de amparo; por lo que, en definitiva, al no actuar de dicha manera exigida en Ley, se dio lugar al defecto insubsanable de referencia, que impone la inadmisión del amparo y su archivo, por lo que, al acogerse esta causa, resulta innecesario examinar las demás puestas de relieve para no admitir el recurso por este Tribunal, por afectar al fondo, y operar la indicada por su carácter procesal y previo como impeditiva de su examen.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, al Sección acordó: No admitir a trámite el recurso formulado por el Procurador don Natalio García Rivas, en representación de doña Rita Gómez García, archivándose las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 22/1983, de 19 de enero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:22A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 258/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de julio del año actual, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación que acreditaba debidamente, de don Manuel González Casais, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional contra el auto dictado con fecha 21 de junio pasado, por la excelentísima Audiencia Territorial de La Coruña, que confirmaba en grado de apelación el promovido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago de Compostela con fecha 16 de septiembre de 1981, que declaraba no haber lugar a reponer la providencia de dicho Juzgado, de 3 del mismo mes, que se mantenía integramente por la cual se acordaba la ejecución de la Sentencia dictada con fecha 2 de julio de 1975, por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, recaída en juicio ordinario de menor cuantía seguido a instancia de la «Comunidad de Propietarios del edificio Veiga», de Santiago de Compostela, contra «Inmobiliaria del Noroeste, S. A.», en la que se declaraba que la servidumbre de luces y vistas constituida en favor de la finca de dicha Comunidad, y de la que es finca sirviente la perteneciente a la expresada Inmobiliaria, afectaba a la construcción de ésta, por lo que se condenó a la demolición de las obras realizadas a menos de tres metros de distancia de la finca o predio dominante. Por entender que la demolición decretada incidía en la vivienda del solicitante del amparo, que la había adquirido por compra a dicha Inmobiliaria con anterioridad a la referida Sentencia, se dirigió al Juzgado de Primera Instancia núm. 2, de Santiago, alegando su condición de tercero, con titulo de propiedad inscrito en el Registro, que no había sido oído ni vencido en juicio y solicitó se dejara sin efecto la orden de derribo en cuanto le afectara.

Rechazadas sus pretensiones por el Juzgado, fueron apeladas ante la Audiencia Territorial de La Coruña, la cual por Auto de 1 de marzo de 1982, admitió la apelación en un solo efecto; contra esta resolución, recurrió en amparo ante este Tribunal Constitucional (recurso núm. 101/1982) dictándose Auto con fecha 26 de mayo de 1982 por la Sala Segunda del mismo, declarando inadmisible el recurso, basándose en que tanto la cuestión a la que se anudaba la invocación constitucional del art. 24 que estaba sub judice [pues la apelación seguía su curso, por lo que concurría la causa de inadmisión del art. 44.1 a) subsumible en el art. 24.1 b) de la LOTC] como la relativa a la admisión en un solo efecto de la apelación [que no se presentaba con relevancia constitucional, como eventualmente lesiva, prima facie, del derecho al proceso debido, dándose así la inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC] imponían tal decisión.

Posteriormente, la Audiencia Territorial de La Coruña, por Auto de 21 de junio próximo pasado, confirmó el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago, contra el cual se promueve el presente recurso de amparo.

2. Mediante providencia de fecha 29 de septiembre último pasado, la Sección Tercera de este Tribunal abrió el trámite previsto en el art. 50 de su Ley Orgánica, señalando la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la expresada Ley Orgánica, por falta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional por cuanto pudiera estimarse que la vía procesal elegida para oponerse a la cosa juzgada civil no es la procedente. Se concedía un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal presentó la suyas el día 11 de octubre último, interesando se admita a trámite la demanda de amparo, dejando a salvo la posición que sobre el fondo de la cuestión pueda mantener en su día, pues solamente del completo conocimiento de las actuaciones judiciales será posible la formación de mejor criterio.

Alega el Ministerio Fiscal en su escrito, que ciertamente la «oposición de tercero» a la cosa juzgada está ínsita en nuestro Derecho positivo, pero también lo es que su tratamiento y resultado procesal es un tanto hipotético; ante tal evento y real posible indefensión si al recurrente se le cierra la vía de amparo constitucional y se le remite a un proceso civil que puede finalizar sin que su derecho sea debidamente tutelado, todo parece aconsejar sea admitida la demanda de amparo sin perjuicio de la decisión que sobre el fondo del tema propuesto se produzca en su momento y trámite procesal oportuno.

El recurrente, en sus alegaciones, insiste en que se ha vulnerado el art. 24 de la C.E., pues aun cuando pudiera objetarse que el recurrente podría acudir tal vez a la vía ordinaria mediante la interposición de un juicio declarativo en el que eventualmente se reconociese su derecho, lo cierto es que: 1.° La legislación civil no le otorga derecho alguno a paralizar la acción ejecutoria sentenciada anteriormente: 2.° Podría ejecutarse la sentencia de que se trata, con manifiesta vulneración de ese mismo derecho, aunque fuese reconocido posteriormente. Que se le ha negado el derecho a la justicia y debe reconocérsele por esta vía constitucional, pues no se opone a la cosa juzgada civil -que no existe frente al mismo- sino a los efectos de una contienda que le afecta y en la que no puede ser oído con manifiesta indefensión y vulneración de las tan repetidas normas del art. 24 de la C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. El proceso judicial -juicio de menor cuantía- seguido entre la «Comunidad de Propietarios del Edificio Veiga», , como actora, ejercitando la acción confesoria de servidumbre, y la «Inmobiliaria del Noroeste, S. A.», como demandada, por oponerse a la indicada servidumbre, terminó por sentencia que ha ganado firmeza, a cuya ejecución se ha opuesto el señor González, adquirente de una de las viviendas enajenadas por la indicada inmobiliaria y cuya integridad, como consecuencia de la efectividad de la servidumbre, queda afectada, hasta el punto de verse privado el adquirente de una parte de la cosa comprada. Con este antecente, es claro que podrá el comprador promover, frente al vendedor, las acciones oportunas para obtener la rescisión de la venta o la indemnización correspondiente, todo ello dentro del marco del contenido obligacional, y, en su caso, de lo que en punto a responsabilidad penal se dispone en la Ley, si el hecho -a lo que se alude en la resolución judicial- tuviera dimensión penal. Desde la perspectiva de la tutela de este derecho del señor González ninguna duda ofrece la precedente actuación judicial en orden a que para la misma está abierto el proceso frente al que ha conculcado el derecho del ahora demandante, que no es, obviamente, la «Comunidad del Edificio Veiga», sino la «Inmobiliaria del Noroeste, S. A.». No es, por tanto, el derecho que como comprador y frente al vendedor corresponde al señor González, el cuestionado en el previo proceso judicial, y cuya defensa, por ello, haya podido quedar quebrantada. La cuestión es, ante todo, si al juicio de menor cuantía en que se debatió la acción confesoria de servidumbre debió ser llamado el señor González, de modo que pudiera anudarse aquí una violación generadora de indefensión. A este punto, desde la perspectiva del art. 50.2 b) de la LOTC, vamos a dedicar el fundamento siguiente.

2. El señor González, como acabamos de decir, no ha emprendido el camino que para los casos de privación total o parcial de la cosa vendida con origen en derechos anteriores a la compraventa y, frente al vendedor, regula la ley; su propósito -coincidente con el de la inmobiliaria vendedora- es que en ejecución de Sentencia se deje sin efecto la misma en lo que es contraria a sus intereses, de modo que una Sentencia que ganó firmeza pronto hará ocho años, quede inejecutada, con la consiguiente negación del derecho de los que obtuvieron Sentencia favorable. El derecho, ciertamente, pone remedios para garantizar la integridad de la esfera jurídica de los terceros, y entre ellos, cuando los medios preventivos no han podido utilizarse, el de la oposición a la cosa juzgada por los cauces del proceso declarativo que corresponda para hacer valer en él nulidades que afecten a la esencia de lo juzgado. Esto ya sería bastante para comprender que la denegación de la pretensión de que se deje sin efecto la cosa juzgada articulada por el cauce de los arts. 919 y siguientes de la L.E.C. no afecta al contenido del derecho a la tutela jurisdiccional, pues no es a través de tal vía como puede articularse la oposición a la cosa juzgada. Pero es que, además de lo que acabamos de decir, el cambio de titularidad jurídica durante el curso del proceso de alguna de las viviendas comprendidas en el área exenta de construcción por imperativo de la servidumbre de luces y vistas no genera necesariamente una transformación subjetiva en el proceso en el sentido de que tenga que dirigirse desde tal momento contra este otro propietario.

Podrá, acaso, admitirse formas de intervención voluntaria y, entre ellas, las adhesivas para coadyuvar al demandado, y a reserva de las acciones contra éste si se produjera la privación total o parcial del bien comprado, mas no adolece el proceso seguido sin la llamada a tal adquirente del vicio invalidatorio de la sentencia recaída. Si el incidente de ejecución no es el cauce para hacer valer supuestas nulidades que afecten a la esencia de lo ejecutoriado y, la cosa juzgada no se ha ganado fraudulentamente, y, por otra parte, el derecho civil del señor González por quien pudiera haber sido violado es por la inmobiliaria vendedora, frente a lo que podrá ejercitar las acciones oportunas, puede concluirse que, desde ahora, y sin necesidad de una ulterior tramitación que, en definitiva, podría introducir un nuevo paréntesis en el largo camino a la efectividad del derecho de la «Comunidad de Propietarios del Edificio Veiga», aparece que la demanda carece de contenido constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo interpuesto por don Manuel González Casais es inadmisible.

Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 23/1983, de 19 de enero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:23A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 349/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En el Registro del Tribunal Constitucional se recibió el 3 de septiembre de 1982 un escrito de doña Dolores Arboleda Pérez, vecina de Barcelona, formulando demanda de amparo frente a la Sentencia de 25 de enero de igual año de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, por declarar resuelto el contrato de arrendamiento del local-tienda de la plaza Mossen Clapés núm. 16 de Barcelona y condenarla a dejarlo libre a disposición de la parte arrendadora.

Estima infringidos los arts. 33, 35 y 38 de la Constitución. Y suplicó Sentencia declarando nulidad, de la antes indicada, o que se acuerde su suspensión.

2. La Sección acordó por providencia hacer saber a la recurrente la falta de postulación procesal al no comparecer representada por Procurador, ni asistida por Abogado, concediéndole el plazo de diez días para que subsanara tal defecto, advirtiéndole que, de efectuar la subsanación, se pasaría al trámite de inadmisión del recurso de amparo, por la presencia de los siguientes defectos insubsanables: presentarse la demanda fuera del plazo de veinte días que previene el art. 44.1 y 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); deducirse la demanda respecto a derechos no susceptibles de amparo cual son los contenidos en los arts. 33, 35 y 38 de la Constitución, de conformidad con el art. 50.2 a) de la LOTC y carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. El contenido de la providencia anteriormente indicada se notificó a la recurrente a través de correo certificado el día 30 de octubre de 1982, al ser entregada a un hijo suyo dicha notificación.

4. Por nueva providencia, y ante el hecho de no haber sido subsanado el motivo de inadmisión de falta de postulación en el plazo concedido, se concedió al Ministerio Fiscal un plazo para alegaciones. El Ministerio Fiscal, evacuando tal trámite, manifestó: que al haber comparecido la recurrente sin Procurador que la representara ni asistida de Letrado, y no constando la liberación del cumplimiento de tal requisito exigido en el art. 81.1 para todo tipo de procesos constitucionales, y a su vez no subsanándose el defecto, una vez que ha sido puesto de manifiesto a la parte actora, procedía se declarara la inadmisión de la demanda tal como previene el citado art. 81.1 en relación con el 49 a) y 50.1 b), todos ellos de la propia Ley Orgánica de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Todos los procesos constitucionales, y entre ellos el de amparo, exigen, según el art. 81.1 de la LOTC, que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en tales procesos, como actores o coadyuvantes, lo hagan siendo representados por Procurador y actuando bajo la dirección de Letrado, salvo que tenga título de Licenciado en Derecho; por lo que el incumplimiento de esta necesaria exigencia subjetiva de condición técnico-jurídica origina el defecto subsanable que precisa el art. 85.2 de la propia Ley, el que, de no enmendarse de forma legal al ser puesto de manifiesto, produce el decisivo efecto de la inadmisión del recurso, según resulta del art. 50.1 b) de la misma, al carecer la demanda de un necesario requisito procesal.

2. En el caso de examen, la recurrente compareció ante este Tribunal por si misma, pero sin que el escrito de demanda estuviera firmado por Procurador que la representara ni Abogado que la defendiere, poniéndose de relieve la presencia del defecto subsanable y haciéndole saber a aquélla que debía cumplir con lo dispuesto en el art. 81.1 antes citado dentro del plazo que se le señalaba, notificándosele en debida forma tal resolución y dejando transcurrir con exceso el plazo de subsanación, por lo que indudablemente incurrió en la causa de inadmisión anteriormente indicada, debiendo así proclamarse inadmitido el recurso y archivando las actuaciones.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acordó: inadmitir el recurso de amparo formulado por doña Dolores Arboleda Pérez y archivar las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 24/1983, de 19 de enero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:24A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 388/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de octubre de 1982, don Isaac Rodríguez Morán, representado por el Procurador don Federico Olivares Santiago y asistido por la Letrada doña Mercedes Merino Gutiérrez, presentó en este Tribunal Constitucional (TC) demanda de amparo contra las Sentencias de 18 de junio de 1982 del Juzgado de Distrito núm. 2 de Gijón, que condenó al recurrente como autor de una falta de imprudencia simple sin infracción reglamentaria a las penas de multa de diez mil pesetas y reprensión privada y a indemnizaciones que, sumadas, ascienden a 1.115.025 pesetas y de 14 de septiembre de 1982, del Juzgado de Instrucción núm. 2 que la confirma integramente.

2. Los hechos que motivaron la condena del recurrente consisten en síntesis en haber prendido fuego el recurrente a unos matorrales próximos a la autopista A-8 (Gijón-Avilés), en la confianza de que, por el viento reinante en el momento, no afectaría a la visibilidad vial. No obstante aquél fue en aumento cambiando el tiempo su dirección y el fuego se propagó con gran rapidez, originando una cortina de humo sobre la calzada que impedía la visibilidad en un tramo aproximado de cien metros, lo que dio lugar a una serie de colisiones en cadena de los vehículos que por ella circulaban.

El recurrente entiende que tal Sentencia es discriminatoria, pues en casos análogos, entre los que cita el enjuiciado por la Audiencia Provincial de Lérida en Sentencia de 24 de enero de 1976, se condenó a los conductores que continuaron circulando pese a la falta de visibilidad.

Por otra parte, aduce que si tenía algún tipo de culpa sería ésta de tan poca consistencia que necesariamente habría de depurarse en un proceso civil, sin que pudiese jamás calificarse de imprudencia punible.

Por ello, entiende infringidos los arts. 14 y 24.1 de la Constitución y suplica se anulen las resoluciones mencionadas.

3. Por providencia de 24 noviembre de 1982, la Sección Segunda acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, la posible existencia de las causas de inadmisión previstas en los arts. 44.1 c) y 50.2 b).

4. En escrito de 3 de diciembre de 1982, que tuvo entrada en este Tribunal el 10 del mismo mes y año, el Fiscal estima que concurren ambos motivos, por lo que solicita la inadmisión de la demanda.

5. En escrito de 3 de diciembre de 1982 el recurrente formuló alegaciones en cuanto a ambos motivos, aduciendo, por lo que respecta al previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC que el momento en que se conoció la infracción fue el de la notificación de la Sentencia de instancia, por lo que, interpuesto el recurso de apelación, el primer momento de que dispuso para invocar la vulneración del derecho constitucional fue el de la vista, donde lo hizo, aunque probablemente no constará en acta y si en la minuta, si se halla unida a los autos; y, en lo que se refiere al motivo que previene el art. 50.2 b) de la LOTC, que las sentencias impugnadas inaplican el art. 17 del Código de la Circulación, a tenor del cual los únicos responsables serían los conductores de los vehículos, por lo que tales resoluciones otorgan al recurrente un trato discriminatorio, denegándole, a la vez, la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales a que constitucionalmente tiene derecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. La existencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la LOTC no ha quedado desvirtuada por las alegaciones del recurrente pues, aun dando como ciertas sus manifestaciones, si el conocimiento de la vulneración tuvo lugar con la notificación de la Sentencia de -³ primera instancia, parece claro que el primer momento procesal en que pudieron invocarse formalmente los derechos constitucionales presuntamente vulnerados no es el de la vista oral del recurso de apelación, sino el del escrito de interposición del mismo.

2. La causa de inadmisión relativa a que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional se apoya en dos suertes de razonamientos, precisamente contrarios a las alegaciones de doble violación de la Constitución que el recurrente aduce.

En primer término, y en contra de lo que mantiene el recurrente, no ha habido violación en la Sentencia impugnada del art. 14 de la Constitución, pues la referida resolución no va en contra del principio de igualdad. Como ha dicho este Tribunal en su Sentencia de 14 de julio de 1982 (RA 21/1982. Sentencia núm. 49/1982 de 14 de julio. «Boletín Oficial del Estado», suplemento núm. 185, p. 25) la igualdad ante la Ley del art. 14 de la C. E. «impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales». Este no es el caso que nos ocupa pues, como aduce el recurrente, se trata de la comparación de dos sentencias de órganos diferentes -Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gijón y la Audiencia Provincial de Lérida- y, como también ha dicho este Tribunal en la misma Sentencia citada, cuando se trate de órganos plurales, como en el caso presente, «la institución que realiza la igualdad y a través de la que se busca la uniformidad, es la jurisprudencia, encomendada a los órganos jurisdiccionales de superior rango, porque el principio de igualdad en la aplicación de la Ley tiene necesariamente que conectarse con el principio de independencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley cuando éstos son órganos jurisdiccionales». Esta interpretación es de aplicación al supuesto ahora examinado y ello es totalmente lógico dada la prescripción contenida en el art. 44.1 b) de la LOTC relativa a la prohibición de entrar a conocer de los hechos.

En segundo lugar tampoco ha sido infringido el art. 24.1 de la C.E. que reconoce el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, que como ha señalado este Tribunal en muy reiteradas ocasiones, consiste en obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor.

En el presente recurso tal derecho no ha sido violado y en manera alguna se ha producido indefensión, pues los Tribunales se han pronunciado dos veces sobre el caso objeto del amparo, primero el Juzgado de Distrito y después el Juez de Primera Instancia mediante Sentencias fundadas y, además, concordantes, habiendo sido oído el recurrente en ambas instancias, aportado las pruebas que ha considerado conveniente y dándose con toda claridad unos hechos declarados probados en las sentencias impugnadas y que no han sido combatidos por el recurrente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso interpuesto por don Sebastián Rodríguez Morán y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 25/1983, de 19 de enero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:25A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 396/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 18 de octubre de 1982, don Miguel Segurado Domínguez presentó en el Registro de este Tribunal un escrito en el que luego de hacer alegaciones, suplicaba que se dictare sentencia, revocando la Sentencia de 17 de junio de 1982, dictada por el Tribunal Central de Trabajo, y se declarare haber lugar a la adjudicación en su favor de la vacante de Director Médico del Hogar Cuna «Carmen Franco», de Madrid, solicitada en la demanda presentada en la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid.

2. La Sección dictó providencia poniendo de relieve la ausencia de postulación procesal, concediéndole un plazo de subsanación del defecto, personándose el Procurador don Ramón Velasco Fernández en nombre y representación del actor, y formulando seguidamente la demanda de amparo firmada por Letrado, contra dicha Sentencia y también contra la dictada anteriormente por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, exponiendo como hechos que siendo Médico en el Instituto Nacional de Asistencia Social, y producida la vacante de Médico Director del Hogar Cuna «Carmen Franco», de Madrid, la solicitó en el concurso oportuno, pero le fue adjudicada a otro Médico que nunca había pertenecido a la plantilla del Instituto, ni a la del Hogar, siéndole desestimada la reclamación administrativa, y luego la demanda formulada ante dicha Magistratura, por Sentencia de 9 de julio de 1980, recurriendo en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que en Sentencia de 17 de junio de 1982, también rechazó su pretensión, que le fue notificada el 9 de julio de 1982 por la referida Magistratura, manifestando su propósito de interponer recurso de casación por infracción de Ley, recayendo providencia el mismo día rechazando la interposición de tal recurso, y entablando el recurso de amparo al tener noticia de esa providencia. Luego de alegar la concurrencia de los requisitos de orden jurídico formal, en el orden sustantivo jurídico fundó el amparo en la infracción del art. 14 de la Constitución por lesionarse el principio de igualdad ante la ley sin discriminaciones, y en la vulneración del art. 24.1 de la Constitución que otorga el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

Suplicó la concesión del amparo, declarando la nulidad de nombramiento efectuado por el Instituto de Asistencia Social en la persona de don José García Díaz como Director del Hogar Cuna «Carmen Franco», por haberse violado en su otorgamiento los artículos en que se basan los motivos del recurso, declarando que el instituto debe conceder el nombramiento citado al recurrente o al menos los derechos derivados de tal cargo.

3. La Sección dictó nueva providencia, poniendo de manifiesto los siguientes motivos de inadmisión: haberse presentado la demanda de amparo fuera del plazo legal señalado en el art. 43.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); y carecer la demanda manifiestamente de contenido que exija una decisión por parte de este Tribunal de acuerdo con el art. 50.2 b) de la propia Ley, concediendo traslado para alegaciones al Fiscal y al recurrente.

4. El Ministerio Fiscal alegó en síntesis que, del estudio de las normas aplicadas por las sentencias recurridas derivaba que la provisión de plazas para el grupo técnico era de libre designación, por la necesidad de proveer los cargos de Directores técnicos con personas de alta cualificación profesional, que pueden no existir entre los miembros ya al servicio del instituto, siendo correcta la interpretación de las indicadas resoluciones, por lo que no existe vulneración alguna del art. 14 de la Constitución, ni tampoco del art. 24.1 de la misma, porque el actor disfrutó del derecho a la tutela efectiva, aunque no obtuviera una sentencia favorable, pues acudió a los Tribunales, alegó, y practicó pruebas. Destacó que la pretensión no es congruente con las facultades de este Tribunal, pues la petición de la anulación del nombramiento efectuado y de la designación del actor para la plaza de Director excede a la finalidad del recurso. Terminó interesando que se dictare auto inadmitiendo el recurso por el motivo contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. La parte recurrente alegó lo siguiente: 1) Sobre la presentación de la demanda fuera de plazo, que no existía este defecto pues la misma se produjo dentro del plazo de diez días siguientes a la providencia de 17 de noviembre de 1982, mandándola formular, y esencialmente, porque el plazo de veinte días para formular el amparo arrancó del momento de la notificación de la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, ocurrida el 25 de septiembre de 1982, y la demanda se presentó el 18 de octubre siguiente; 2) Sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional, que tampoco existe, pues la demanda se apoya en la vulneración del derecho a la tutela judicial del art. 24.1 de la C.E. y en el art. 14 relativo al principio de igualdad sin discriminación alguna, y que no obtuvo la tutela acogiendo sus pretensiones ante los Tribunales ordinarios; por lo que debe obtenerla del Tribunal Constitucional, al no conseguir una Sentencia favorable en defensa de sus derechos e intereses, ni tampoco un fallo puntual.

Suplicando en definitiva, se admitiera a trámite la demanda y en su día se dictara Sentencia acogiendo sus pretensiones de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo subsidiario del previo judicial, se encuentra para su interposición sometido en los arts. 43.2 y 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) a un plazo de caducidad de veinte días siguientes a la de notificación de la resolución recaída en el proceso judicial antecedente cuando ponga término al mismo, y no pueda ser objeto de recursos ordinario o extraordinarios de casación, y no en otro momento diferente, sin que pueda permitirse, como viene reiteradamente sosteniendo este Tribunal, alargar artificialmente por las partes y por cualquier medio las actuaciones previas, dejando a su arbitrio la fijación de la fecha de planteamiento, uno de los cuales puede ser la formulación contra la resolución firme de recursos inexistentes en la ley, desnaturalizando así el contenido del plazo legal y su perentoria caducidad.

2. El actor, al serle notificada la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo contraria a sus pretensiones mantenidas en el recurso de suplicación, exigió al Secretario de la Magistratura, según relata en el escrito inicial del amparo, que hiciera constar en diligencia su voluntad de interponer recurso de casación, como así se hizo el 9 de julio de 1982, comunicando luego a su Procurador lo sucedido para que reafirmara el recurso ante la Magistratura, como efectuó tal profesional. Con tal conducta el actor y su representante actuaron de manera dilatoria y no basada en norma alguna, puesto que utilizaron un recurso inexistente, que no constaba advertido en la notificación de la Sentencia, como era necesario precisar si existiera concedido según el art. 93 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, y que además expresamente rechaza el art. 161 de la propia Ley, al establecer la firmeza de las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo desde que se dicten, lo que representa la inexistencia de recurso alguno contra ellas, por lo que el plazo para entablar el recurso de amparo debe contarse desde dicha fecha de notificación, 9 de julio de 1982, y no desde la posterior de 25 de septiembre, en que se hizo conocer la providencia de rechazo de la preparación del recurso de casación, por lo que al formularse la demanda de amparo el 18 de octubre pasado, se entabló indudablemente fuera de plazo, pues la utilización de dicho recurso notoriamente inexistente en Ley supone una dilación imposible de aceptar en derecho, incurriéndose por consiguiente en la causa de inadmisión del amparo que deriva de los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC.

3. El art. 24 de la Constitución concede al ciudadano el derecho de acceder a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, haciendo ante ellos alegaciones, y proponiendo y practicando pruebas, sin ser coartado en el ejercicio de las pretensiones y recursos causándoles indefensión, en la defensa de sus derechos e intereses legítimos; pero lo que no otorga a los mismos tal norma es el derecho a la total revisión de los criterios y decisiones sustentados en los razonamientos de las Sentencias judiciales, tanto en el orden sustantivo como en el procesal, mientras no se vulneren otros derechos fundamentales diferentes a los que establece dicha norma, porque entonces habría de hacer este Tribunal un juicio de mera legalidad que se halla fuera de su competencia, por lo que debe quedar al margen de su revisión, apoyada únicamente en los derechos fundamentales, las demás cuestiones de fondo que no fueren resueltas conforme a las pretensiones de la parte recurrente.

4. Esta doctrina reiterada de este Tribunal, impide claramente conceder a las alegaciones del recurrente el alcance que pretende, por tratar que se realice un juicio de mera legalidad, bajo la invocación del art. 24 de la Constitución, sobre las Sentencias de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo, que desestimaron sus pretensiones de ser designado Director Médico de una casa-cuna determinada, y que con el amparo pretende dejar sin efecto, anulándolas, así como el nombramiento recaído en otra persona y la declaración de su derecho a ocupar tal cargo, ya que tales resoluciones ampliamente razonadas fundamentan su decisión en los arts. 19 y 20 de la Ordenanza de Trabajo del personal de INAS aprobada por Orden de 26 de noviembre de 1974, en su relación con el art. 9.2 de la Resolución de 26 de septiembre de 1979, que contiene el Convenio Colectivo del INAC, estimando que los ascensos del personal del grupo técnico y los nombramientos para funciones directivas son de libre designación y discrecionalidad de tal órgano; por lo que resulta imposible efectuar contra la decisión administrativa confirmada judicialmente, un simple juicio de legalidad ajeno al contenido del citado art. 24 como se expuso, más aún, cuando no concurre la excepción de infracción de otro derecho fundamental, pues aunque se invoca la lesión del art. 14 de la Constitución, y del principio de igualdad que contiene, es totalmente inaceptable, porque en absoluto se razona la desigualdad, al sólo hacerse una crítica de las resoluciones judiciales, faltando todo punto de comparación con otros supuestos que generaren desigualdad, en absoluto existente, porque el sistema selectivo de directivos se apoya en la necesidad de designar para tales cargos a personas de alta cualificación profesional en adecuada valoración; incurriéndose de esta manera en la nueva causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que exigiese una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó:

Inadmitir el recurso de amparo entablado por el Procurador don Román Velasco Fernández, en representación de don Miguel Segurado Domínguez, acordando su archivo.

Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 26/1983, de 19 de enero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:26A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 410/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Angel Cuenca Sanabria presentó escrito de demanda de amparo ante este Tribunal Constitucional en 26 de octubre de 1982, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el recurso núm.

150/1982, de 10 de octubre de 1982, interesando se dicte Sentencia declarando la nulidad de las impugnaciones hechas a las vigencias de las candidaturas del Partido Político «Pueblo Canario Unido» y nulas las elecciones de 28 de octubre en las islas Canarias. En síntesis los hechos que expone el demandante en su demanda son los siguientes: El recurrente es representante legal del Partido Político «Pueblo Canario Unido» y como tal presentó ante la Junta Electoral Provincial las correspondientes candidaturas para las elecciones del día 28 de octubre de 1982. Dichas candidaturas fueron impugnadas por don Carlos González Correa y don Lucas Dorta Hernández, atribuyéndose ambos la representación de «Pueblo Canario Unido». Tanto las certificaciones de las Asambleas como las listas de afiliados presentadas en el contencioso-electoral por los impugnantes son totalmente falsas y prefabricadas y la impugnación se ha hecho para evitar el que se le restara votos para la Unión del Pueblo Canario a la coalición en que los recurrentes y demás miembros se han promocionado en estas elecciones de 28 de octubre. Estima el recurrente que los preceptos infringidos son los 23.1 y 24 de la Constitución Española. Por otrosí se pidió la suspensión de la ejecución del acto por razón de cual se pedía el amparo, siguiéndose al efecto la correspondiente actuación incidental en pieza separada.

2. La Sección Tercera, en providencia de 1 de diciembre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª la regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal por comparecer sin estar representado por Procurador y asistido de Letrado; 2.ª la del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda de contenido constitucional. Se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

3. En el plazo concedido al efecto, el Fiscal General del Estado presentó escrito interesando se dicte Auto declarando la inadmisión del recurso, pues si bien el defecto de comparecer sin Procurador y asistencia letrada es subsanable, el interesado no podrá ser oído acerca de los posibles motivos de inadmisión en tanto no subsane dichos defectos. Estima el Ministerio Fiscal que en realidad lo que el recurrente pretende es una segunda instancia frente a una decisión judicial, desvirtuando la específica competencia del Tribunal Constitucional y caracteristicas del proceso de amparo constitucional, por lo que se entra en el supuesto de inadmisión recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El recurrente en amparo no presentó escrito de alegaciones en el plazo que se le concedió a tal efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se puso de manifiesto en la providencia del 1 de diciembre último la comparecencia en los procesos de amparo es normalmente mediante representación encomendada a un Procurador y dirección técnica de Abogado, sin otra excepción en el caso de personas privadas que la defensa de derechos propios por quien es Licenciado en Derecho (art. 81.1 de la LOTC). La comparecencia sin este requisito procesal hace inviable el amparo según lo prevenido en el art. 50.1 b) en relación con el mencionado art. 81.1, los dos de la LOTC, aunque la inicial comparecencia personal, sin guardar lo que en punto a postulación acabamos de decir, es susceptible de ser remediada mediante ulterior actividad de la parte, subsanatoria de la defectuosa formulación de la demanda (arts. 50.1 y 85.2 de la LOTC). El incumplimiento del requisito de postulación se detectó en la indicada providencia y a la parte actora se ha dado oportunidad de subsanar la falta, oportunidad que ha desaprovechado tanto en lo que se refiere a la postulación como al otro obstáculo [el del art. 50.2 b)] que también se puso de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal para que sobre él -y aunque se subsanara el de postulación- pudieran decir lo que fuera pertinente en defensa de las posiciones defendidas.

El silencio del demandante es, por sí sólo, bastante para concluir con un pronunciamiento de inadmisibilidad. Sin embargo, sin dejar de ser indiscutida la aludida causa, es conveniente que digamos también que la subsanación de la postulación, no hubiera evitado la inadmisibilidad, por la razón, en tal hipótesis, de la anunciada en la providencia inicial mediante la cita del art. 50.2 b).

2. Si partimos de que la contienda jurisdiccional seguida por los cauces del proceso electoral versa sobre la presentación de candidaturas por un partido político y que el núcleo del debate -y aun todo su contenido- es las encontradas invocaciones de quien es el que ostente legítimamente la representación de este partido, controversia que ha decidido la Sala de Santa Cruz de Tenerife, no aparecen prima facie elementos que hagan subsumible la queja del recurrente en lo que en punto a tutela jurisdiccional dice el art. 24.1 y respecto al derecho de sufragio (o en versión actual, derecho de participación) el art. 23.1, los dos de la Constitución, y que son los fundamentos constitucionales en que se apoya la demanda. En el primer punto, la invocación del art. 24.1 que se hace en la demanda se relaciona, no con el derecho a acudir a los tribunales, o con el derecho al proceso o con las garantías procesales aseguradoras de la defensión; la invocación se hace desde la perspectiva de una disconformidad del recurrente con el juicio que, respecto al problema controvertido (el de la representación del partido político), pronuncia la Sala de Santa Cruz de Tenerife, lo que, como resulta del invocado precepto constitucional y ha dicho este Tribunal (así, entre otras, Sentencias de 31 de marzo de 1981, 8 de junio de 1981 y 29 de marzo de 1982) no corresponde al derecho proclamado en aquel precepto, pues lo que se pretende es una revisión de una decisión jurisdiccional y no el salvaguardar lo que en términos generales podemos calificar de «derecho al proceso».

3. El otro aspecto de la demanda de amparo (nos referimos al que se sitúa en el art. 23.1 de la Constitución) guarda inmediata relación con la proposición de listas de candidatos y los sujetos con capacidad para proponer listas de candidatos, entre los que ocupan un papel principal, dado su carácter de pieza básica del sistema democrático (art. 6 de la Constitución), los partidos políticos.

Pero aquí no se ha negado o limitado la proposición de candidatos a un partido político y, por ende, no se ha incidido en áreas comprendidas en el derecho de sufragio. La cuestión decidida por la Sala de Santa Cruz de Tenerife es la de representación del partido político «Pueblo Canario Unido» que controvertida en el proceso electoral se enjuició por aquella Sala dentro del marco legal del Real Decreto-ley 20/1977 y los fines de su art. 32. Sin dejar de reconocer que la cuestión pertenece al núcleo del derecho de sufragio, la verificación de la representación del indicado partido efectuada por la Junta Electoral y revisada por el Tribunal competente no entraña una cuestión de significación constitucional subsumible en el art. 23.1, como supuesto de violación del derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. Por lo que se indica en el presente fundamento y en el anterior, el recurso es también inadmisible por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo propuesto por don Angel Cuenca Sanabria, inadmisión que deja sin contenido la petición cautelar de suspensión del acto objeto del recurso.

Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 27/1983, de 19 de enero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:27A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 419/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de noviembre de 1982 tuvo entrada en el registro de este Tribunal demanda de amparo formulada por el Procurador don José de Murga Rodríguez en representación de don A. C. G., médico, con domicilio en Valdepeñas (Ciudad Real), en la que en síntesis exponía como hechos: que el día 8 de octubre de 1982 fue notificada al actor la Sentencia del anterior día 7, que en apelación dictó la Audiencia Provincial de Ciudad Real, dimanante de diligencias preparatorias del Juzgado de Instrucción de Valdepeñas, condenándolo como autor de una falta de imprudencia simple del art. 586, 3.° del Código Penal apoyada en el hecho de haber llevado a cabo una intervención quirúrgica de apendicitis a un enfermo, sin contar con la autorización del mismo ni de su familia, siendo así que no existía más elemento de convicción que las declaraciones del operado en tal sentido, que además eran contradictorias y que ocurrieron dos años después de los hechos, existiendo a su vez prueba en contra de dicha falta de autorización en las actuaciones. Que la fecha de tal operación fue el 7 de diciembre de 1979 y que las diligencias judiciales se iniciaron el 14 de mayo de 1981, para averiguar si la operación fue indebida e innecesaria. En los fundamentos jurídicos asegura existir tres infracciones de derechos constitucionales: en primer lugar, del art. 24.2 de la Constitución, al lesionarse el derecho de presunción de inocencia, por no existir en el proceso prueba de suficiente relevancia para desvirtuarla, con la referida declaración del enfermo de no haber sido informado antes de ser operado de la intervención que se le iba a practicar, que resulta contradictoria en sí misma, y además contradicha por otras pruebas. En segundo término, se estima vulnerado el art. 25.1 en relación con el 9.3 de la Constitución, puesto que en contra de lo que dice la Sentencia, se le informó de la operación quirúrgica a realizar, pero aunque así no fuera, dicha omisión no se encuentra tipificada como delito o falta en la legislación vigente, por lo que únicamente podría tener el actor responsabilidad en el orden civil o administrativo. Y en tercer lugar, alegó con carácter subsidiario otra infracción del principio de legalidad del art. 25.1 de la Constitución en relación con el art. 9.3 de la misma, y con los arts. 112.7, 113 y 114 del Código Penal, puesto que al ser calificados los hechos como constitutivos de falta, se debió declarar extinguida la responsabilidad criminal, por haberse iniciado las actuaciones judiciales diecisiete meses después de ocurridos los hechos, siendo así que la prescripción de las faltas opera a los dos meses. La súplica realizada, pedía se dictara Sentencia, en la que revocando la de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, se restableciera al actor en sus derechos a ser presumible su inocencia, y a no ser sancionado por una omisión no sancionada penalmente; o de mera subsidiaria, a no ser declarado responsable criminalmente por prescripción de la falta, declarando en su consecuencia la libre absolución del mismo por los cargos que se le imputaban.

2. La Sección en providencia acordó tener por interpuesto el recurso y por personado al Procurador, y conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegaren sobre el motivo de inadmisión, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. El Ministerio Fiscal evacuando tal trámite de inadmisión sostuvo en sus alegaciones: que no existe infracción alguna del art. 24 de la Constitución, porque los hechos probados establecidos por la Audiencia Provincial de Ciudad Real se apoyaron en diversas pruebas, y no puede combatirse la lógica de su raciocinio, pues aquellas fueron amplias y apoyadas en sus modalidades de testifical y documental, y deben respetarse. Tampoco se violó el art. 25.1 de la Constitución porque la conducta imprudente está tipificada y se subsume en el art. 586-3.° del Código Penal, al realizarse una operación quirúrgica por error, estirpando un órgano innecesaria e indebidamente, lo que determina una infracción culposa porque faltó el consentimiento del operado, exigible en defensa de la integridad de la persona. Y por fin, no existe base para aceptar el motivo subsidiario, de prescripción de la falta, con apoyo en el citado art. 25 de la Constitución, porque el principio de legalidad no queda conculcado por la acertada o errónea interpretación que haya podido dar un Tribunal sobre la presencia de la prescripción, que la Audiencia fundó en doctrina jurisprudencial, no pudiéndose convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia.

Solicitando en definitiva que se dictare auto, declarando inadmisible la demanda por concurrir el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

4. Por parte actora, en apoyo de su posición de entender que la demanda de amparo debía ser admitida, reprodujo íntegramente cuanto en la demanda había expuesto sobre la violación de la presunción de inocencia, del principio de legalidad por ausencia de tipo legal penal, y a su vez, por la presencia de prescripción de la falta condenada, sin nuevos argumentos. Suplicando se acordare admitir la demanda, por tener contenido suficiente para que se dicte decisión constitucional de fondo, y ordenando seguir el procedimiento por sus trámites hasta dictar Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presunción de inocencia establecida en el art. 24.2 de la Constitución es un derecho fundamental que vincula a los demás poderes, conteniendo una conjetura iuris tantum de ausencia de culpabilidad hasta que surja el reproche condenatorio en la Sentencia del proceso penal, basado en la presencia necesaria de medio o medios de prueba de cargo que supongan, al menos, una prueba mínima practicada con las debidas garantías procesales, apreciada en conciencia por los Jueces y Tribunales ordinarios según el principio de la libre apreciación de la misma establecido en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que en tal supuesto pueda el Tribunal Constitucional subrogarse en la valoración de la prueba, al tener que respetar los hechos probados de acuerdo con el art. 44.1 b), sin convertir el recurso de amparo en una tercera instancia, según doctrina muy reiterada de este Tribunal, de la que son exponentes la Sentencia de 28 de julio de 1981, y los Autos de 22 de julio de igual año, y los de 3, 10 y 24 de marzo y 2 de junio de 1982.

2. La efectividad de esta doctrina hace inviable admitir la presunta vulneración de la presunción de inocencia, porque la Sentencia impugnada se fundamenta probatoriamente en la declaración del perjudicado e incluso en actividades documentadas, que constituyen medios de prueba por sí solos o en su conjunto bastantes para estimarlos de cargo y productores de la certeza psicológica que obtuvo la Audiencia, de que la operación de apendicitis no contó con la autorización del intervenido quirúrgicamente ni la de su familia, por lo que este hecho resulta inconmovible sin posibilidad de que este Tribunal lo desconozca por impedírselo los arts. 44.1 b) y 54 de la LOTC, ni atender a alegadas contradicciones que no se expresan en qué consisten, ni a su oposición con otras pruebas, que fueron apreciadas en su conjunto, ya que como se dijo, no puede actuar como una tercera instancia.

3. El principio de legalidad penal establecido en el art. 25.1 de la Constitución, que actualiza el antiguo proverbio nullum crimen, nulla pena sine previa lege penale, exige una previa tipificación como delito de la conducta humana enjuiciada, para que la omisión de recabar la autorización para la intervención quirúrgica de apendicectomía no constituye falta o delito en la legislación penal, por lo que la condena acordada lesiona tal principio, lo que no puede aceptarse, porque no consta que tal intervención estuviere indicada cuando se produjo el diagnóstico y luego el ingreso en el establecimiento sanitario para una operación de hernia, no existiendo en todo caso la situación eximente del estado de necesidad del art. 8-7 del Código Penal, en una apendicitis crónica y sin estado febril, ni concurría la causa de justificación de ejercicio legítimo de la profesión médica, del núm. 11 de dicha norma, ya que al actuarse sobre la integridad corporal del sujeto operado, garantizada por el art. 15 de la Constitución, la legitimidad estaría condicionada por el consentimiento del mismo, que según proclaman paladinamente los hechos probados, no concedió expresamente, existiendo en consecuencia una ausencia del deber de cuidado o diligencia con resultado de lesiones al efectuarse dicha operación, por error vencible -y días después la de hernia que era la única aceptada-, que fue calificada como una falta simple de imprudencia tipificada en el art. 586-3.° del Código Penal por la Sentencia recurrida, por lo que existía una norma penal que acogía la conducta y que fue aplicada sin causar vulneración alguna del principio de legalidad penal protegido constitucionalmente.

4. Finalmente tampoco puede aceptarse que exista la vulneración del art. 25.1 de la C.E. por la alegación de que al haber estimado la Audiencia la conducta juzgada como falta, debía apreciar la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal, al haber transcurrido al iniciarse el procedimiento el tiempo señalado en los arts. 112.7.°, 113 y 114 del Código punitivo, toda vez que no es propia de la tipificación delictiva, sino que existiendo ésta se refiere a la extinción de la responsabilidad criminal, y constituye una cuestión de mera legalidad propia de la apreciación judicial ordinaria, sobre cuya procedencia no debe entrar este Tribunal para estimar acertada o errónea la posición adoptada implícitamente de no admitir existiera prescripción; todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de poder haber sido aplicado el tipo del núm. 3 del art. 420 del Código Penal manteniendo la inicial calificación delictiva, porque la pérdida del apéndice pudiera tener entidad para ser estimado miembro no principal del cuerpo humano, sin atender al mayor o menor margen de la duración temporal de las lesiones.

5. Todo lo expuesto conduce a estimar la presencia de la causa de inadmisión del amparo establecida en el art. 50.1 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

ACUERDA

En vista de lo anteriormente razonado, la Sección acordó:

Inadmitir a trámite el recurso de amparo interpuesto por el Procurador don José de Murga Rodríguez, en representación de don A. C. G., y archivar las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 28/1983, de 19 de enero de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:28A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 425/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Tejedor Moyano, en nombre y representación de don Manuel Cano Villanueva, presentó en este Tribunal Constitucional en 5 de noviembre de 1982 escrito de demanda de recurso de amparo contra la Sentencia núm. 613 de 13 de julio de 1982, dictada por la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 4 de Alicante, recaída en el procedimiento núm. 836/1981, y contra el Auto de fecha 24 de septiembre del mismo año 1982, recaído en el mencionado expediente, que declara la inadmisión del recurso de reposición interpuesto, interesando se dicte sentencia determinando la violación de los derechos y libertades del recurrente don Manuel Cano Villanueva por las resoluciones recurridas, restableciendo dichos derechos y libertades. En la exposición fáctica el recurrente manifiesta que en 10 de junio de 1981 presentó demanda contra una serie de empresas, que fue turnada a la Magistratura de Trabajo núm.

4 de Alicante. Con fecha 11 de junio de 1982 se tuvo por interpuesta en tiempo y forma la demanda y se declararon pertinentes las pruebas propuestas. Entre dichas pruebas figuraba la de confesión y testifical, que no pudieron practicarse en su momento por no aparecer citados los representantes de los demandados ni los testigos. Sorprendentemente, el 13 de julio de 1982, se dictó Sentencia estimando excepción articulada por los demandados, absolviéndoles de la demanda sin conocer del fondo del asunto. En dicha resolución se advertía a las partes que contra la misma no cabía recurso alguno. El actor por escrito de 29 de julio siguiente interpuso recurso de reposición contra dicha Sentencia a los fines de que pudiera ser reconsiderada o al menos servir de vehículo para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional de invocar formalmente el derecho vulnerado. Por Auto de 24 de septiembre la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante declara la inadmisión del recurso de reposición formulado contra la Sentencia, manteniendo la misma en sus propios términos.

2. La Sección, por providencia de 15 de diciembre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a) de la LOTC, por falta de recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, una vez declarado inconstitucional el inciso final del art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se otorgó un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones.

3. El Fiscal General del Estado, en escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal en 24 de diciembre pasado, solicita se decrete la inadmisión del recurso por la causa señalada por la providencia de 15 de diciembre, toda vez que el recurrente pudo en su momento entablar recurso de suplicación, en atención a que en la demanda se ejercitaba también acción de reclamación de cantidad, y caso de no ser admitido a trámite, entablar recurso de queja y, en su caso, de súplica. Una vez publicada la Sentencia del Tribunal Constitucional en el «Boletín Oficial del Estado», en el plazo de los cinco días siguientes, pudo anunciar recurso de suplicación. Por último, cuando se le notificó el Auto desestimando el recurso de reposición pudo interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días. Tampoco la presunta violación del art. 24.1 de la Constitución parece consistente, ya que la Sentencia recurrida no prejuzga el fondo del asunto, sino que estima una excepción y permanecen incólumes los derechos del actor para ejercitarlos en procedimientos posteriores e independientes. Todo ello confirma que no ha sido agotada la vía judicial. Se trata, pues, de un aplazamiento y no de denegación de justicia.

La representación del recurrente no presentó escrito de alegaciones en el plazo que se le concedió al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El demandante de amparo ha dejado transcurrir el plazo que dice el art. 50.1 de la LOTC, sin alegar lo que estimara procedente respecto al motivo de inadmisión anunciado por la providencia del 15 de diciembre último y que fue el del art. 50.1 b) en relación con el art. 44-1 a), los dos de la LOTC. Si bien el hecho de que el recurrente no formule alegaciones no comporta la inadmisión del recurso pues ésta ha de fundarse en alguna de las causas del art. 50, previamente anunciadas, sobre las que debe pronunciarse este Tribunal, sí entraña un abandono de la oportunidad que se brindó a la parte para exponer lo que a su juicio pudiera fundar la admisión del recurso de amparo. Como se indicó en la providencia antes mencionada la Sentencia era recurrible en suplicación de modo que si la Magistratura de Trabajo no admitía el mismo, después de la reposición por inadmisión, pudo acudirse al recurso de queja, tal como previene el art. 191 de la LPL, lo que no se ha hecho, dando lugar, por tanto, a la falta de uno de los presupuestos que condicionan el amparo, tal como dispone el art. 44.1 a) de la LOTC. Tampoco podrá argüirse que el art. 137 de la LPL excluye todo recurso contra las Sentencias recaídas en procesos sobre clasificación profesional, pues declarada la inconstitucionalidad del inciso final de mencionado art. 137 por Sentencia del 19 de julio de 1982 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 19 de agosto), con los efectos generales que dice el art. 38.1 de la LOTC, no podrá ampararse en el citado art. 137 la inadmisión del recurso de suplicación.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que es inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Cano Villanueva.

Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 29/1983, de 19 de enero de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:29A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 433/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de noviembre de 1982 tuvo entrada en este Tribunal un recurso de amparo interpuesto por don Antonio Martínez Murillas contra la resolución del Gobernador civil de Madrid de 12 de enero de 1982 por la que se imponía al demandante la prohibición de entrada al Casino de juego «Gran Madrid», contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Interior de 13 de marzo del mismo año que la confirmaba y, parcialmente contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 22 de octubre del citado año que anulaba aquellas resoluciones. El recurso se basa en la supuesta violación del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), del derecho a la libertad (art. 17), de defensa (art. 24) y del principio de legalidad penal (art. 25), todo en cuanto a las resoluciones gubernativas, y en la presunta violación del derecho al honor en lo que se refiere a la Sentencia en que, en su opinión, no se habría reconocido tal derecho.

Se pide en la demanda que se confirme la Sentencia de la Audiencia ampliándolos, declarando nulas las resoluciones gubernativas reconociendo los derechos constitucionales que consideran vulnerados incluyendo el derecho al honor. Se pide asimismo que se declare la existencia de daños y perjuicios que se pedirán y determinan contra la Administración en el período de ejecución de la Sentencia.

2. La Sección dictó providencia de fecha 1 de diciembre de 1982 poniendo de manifiesto la causa de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica (LOTC), y concediendo un plazo de diez días al demandante y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran oportuno.

3. En sus alegaciones el demandante dio por reproducidos los hechos en su escrito de interposición respecto de los preceptos constitucionales que estimaba infringidos.

4. En opinión del Ministerio Fiscal la Sentencia, al anular la resolución gubernativa, ya ha satisfecho las pretensiones del recurrente reparando la lesión de su derecho a acceder al casino libremente y en condiciones de igualdad. Por otra parte, prosigue el Ministerio Fiscal, no sólo no se ha lesionado el derecho al honor con las actuaciones judiciales y gubernativas, sino que, además, la Sentencia le exonera de cualquier sospecha y es la mejor garantía posible para el honor que el recurrente estima lesionado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las peticiones de la demanda se dirigen de una parte contra las resoluciones administrativas que prohibieron al recurrente el libre acceso al Casino de juego «Gran Madrid» y de otro lado contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid que anuló aquellas resoluciones, pero que, a juicio del recurrente no reconoció su derecho al honor. Pide asimismo que se declare la existencia de daños y perjuicios en cuantía a determinar en el período de ejecución de la Sentencia.

2. Respecto a la impugnación de las resoluciones administrativas es evidente que la petición carece manifiestamente de contenido constitucional, pues esa anulación y el restablecimiento de los derechos fundamentales que aquéllos pudieran vulnerar han sido ya llevados a cabo por la Sentencia de la Audiencia.

Por ello falta un requisito indispensable para que este Tribunal Constitucional conozca el asunto, cual es que teniendo el recurso de amparo contra actos administrativos carácter subsidiario, es preciso para imponerlo que se haya agotado sin éxito la vía judicial precedente. Si en ésta el recurrente ha obtenido la satisfacción de sus pretensiones, un pronunciamiento de este Tribunal sobre las mismas carece de sentido.

3. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho al honor, que no le habría sido reconocido por la Sentencia de la Audiencia y que fundamenta el recurso de amparo contra ésta, aparte de que no aparece ser invocada en el procedimiento previo, es lo cierto que desde el momento que la citada Sentencia declara nulas las resoluciones que pudieran lesionarlo ha de entenderse que implícitamente ha obtenido también satisfacción en este aspecto.

4. Por último y al no estimarse las lesiones de los derechos fundamentales invocados no procede pronunciamiento alguno sobre las peticiones de que se reconozca la existencia de daños y perjuicios que pudieran derivar de esas lesiones, teniendo en cuenta además que un pronunciamiento de ese tipo no se incluye entre los que según el art. 55.1 de la LOTC puedan figurar en las sentencias de amparo.

Por tanto la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal por lo que resulta inadmisible con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia. Se declara la inadmisión del recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 30/1983, de 19 de enero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:30A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 436/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado con fecha 10 de noviembre de 1982, doña Eloísa Nieto López, don Enrique Martínez Benavente, don Julio López Medina, don Francisco Fernández Vicario, don Antonio Pérez Morant, don Angel Prieto Fraile y don Alberto Arranz Guerra solicitaron se admita el recurso de amparo contra el art. 2.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de noviembre de 1978, por la que se establecían las normas para el pase a la situación de jubilación anticipada y el reconocimiento a los jubilados de una pensión de cuantía fija y temporal con cargo al presupuesto del Estado en el importe que señala los artículos de la referida Orden. Los recurrentes consideran vulnerado el art. 50 de la vigente Constitución Española.

2. El 24 de noviembre de 1980, la Sección acordó otorgar a los solicitantes de amparo un plazo de diez días y al Ministerio Fiseal para que subsanasen los siguientes motivos de inadmisibilidad: a) falta de postulación al no estar representados por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado; b) no acompañar el escrito de demanda tantas copias literales del mismo como partes en el proceso previo; c) falta de agotamiento de la vía judicial precedente; d) referirse la demanda a derechos presuntamente derivados del art. 50 de la C.E., no susceptibles de amparo, y e) carecer la demanda manifiestamente de contenido.

3. Con fecha 9 de diciembre de 1982, el Ministerio Fiscal, mediante escrito, entendió que procedía declarar inadmisible el recurso por concurrir todos los defectos de inadmisión antes indicados.

4. Transcurrido con exceso el plazo concedido en Providencia del 24 de noviembre pasado, y habiéndose recibido únicamente las alegaciones del Ministerio Fiscal, se constata que los motivos de inadmisión no han sido subsanados.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece como regla general que las personas legitimadas para comparecer en los procesos constitucionales deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. El defecto de postulación en que han incurrido los solicitantes del amparo al actuar sin cumplimiento de ese requisito no ha sido subsanado en el plazo concedido al efecto, de acuerdo con el art. 85 de la LOTC en el que los actores tampoco han efectuado manifestación alguna en relación a los motivos de admisión, tanto subsanables como insubsanables, que les fueron comunicados.

En consecuencia, al no haberse subsanado el defecto de postulación, procede declarar la inadmisibilidad del recurso por ser la demanda defectuosa [art. 50.1 b) de la LOTC] al no cumplirse los requisitos exigidos para la misma, ni estar acompañada del poder del Procurador, documento preceptivo, de acuerdo con el art. 49.2 a) de la LOTC. Debiendo recordarse además que, de acuerdo con el art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por remisión del art. 80 de la LOTC, no se dará curso al escrito del actor cuando no comparezca por medio de Procurador acompañado del correspondiente poder.

La conclusión anterior hace innecesario entrar en las demás causas de inadmisión contenidas en la providencia de 24 de noviembre de 1982.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 31/1983, de 25 de enero de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:31A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el conflicto positivo de competencia 430/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 10 de noviembre de 1982, el Abogado del Estado promueve conflicto constitucional positivo de competencia contra la Orden del Departamento de Educación del País Vasco de 10 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del País Vasco» núm. 112, de 10 de septiembre de 1982) y la Resolución de 4 de octubre de 1982, emanada de la Viceconsejería del mismo Departamento («Boletín Oficial del País Vasco» núm. 130, de 11 de octubre) por las que, respectivamente, se dictan normas para el ejercicio de la acción sindical por el personal docente del referido Departamento y se dictan instrucciones para la celebración de elecciones sindicales del mismo personal.

2. En 12 de noviembre de 1982 la Sección resolvió tener por planteado el conflicto, dar los traslados y dirigir las comunicaciones correspondientes, y, asimismo, comunicar al Presidente del Gobierno Vasco la suspensión de la Orden y Resolución indicadas, acordando la publicación de la formalización del conflicto y de la suspensión.

3. En 9 de diciembre de 1982, la representación del Gobierno Vasco pone de manifiesto que con fecha 24 de noviembre de 1982 el Consejo de Educación ha dictado una Orden de 24 de noviembre publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 156, de fecha 2 de diciembre, por la que se derogan las dos disposiciones a que se refiere el conflicto y, en consecuencia, entiende que ha de darse por finalizado el procedimiento por carecer el mismo de objeto.

4. En 28 de diciembre de 1982 la Sección acordó dar traslado al Abogado del Estado del escrito anterior, para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente en orden a la finalización del procedimiento.

5. En 14 de enero de 1983, el Abogado del Estado manifiesta que la pretensión formulada ha recibido satisfacción suficiente y, por ello, debidamente autorizado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, suplica se le tenga por desistido en el conflicto, con los efectos procedentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El desistimiento es una declaración de voluntad del actor en el proceso por la que renuncia a la pretensión ejercitada, solicitando del Tribunal su retirada y la terminación de aquél. El art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil con carácter supletorio en materia de desistimiento, la cual se refiere al mismo en diversos artículos como el 409, 410, 846 a 848 y 1.789 a 1.791, al regular el desistimiento de los recursos.

A su vez el art. 86.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige que la resolución del desistimiento tenga forma de Auto. Y aunque en ninguna de las dos leyes citadas se produzca una regulación sistemática y detallada del mismo, es evidente que con base en tales preceptos y la jurisprudencia muy reiterada de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional existe fundamento suficiente para estimar que es una de las formas admitidas procesalmente para poner fin al proceso.

2. En el caso concreto, ha de admitirse el desistimiento realizado por el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación del presente conflicto positivo de competencia, no sólo por la previa conformidad del Gobierno Vasco en la terminación del asunto, que es la parte contra la que el conflicto se formulaba, sino también porque el desistimiento tiene por causa la derogación por dicho Gobierno de la Orden y Resolución impugnadas que han quedado sin vigencia.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado:

Tener por desistido al Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación en el presente conflicto positivo de competencia.

Publíquese el desistimiento por medio de edictos en los «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», comuníquese el Auto al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao para conocimiento de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la misma, y notifíquese a las partes.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 32/1983, de 26 de enero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:32A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 238/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de junio de 1982 entró en el Registro de este Tribunal Constitucional (TC) un escrito de don Josheba Miren Sainz Higuera por el que solicita amparo constitucional contra las decisiones de la Administración Penitenciaria, del Director General de Prisiones y de la Comandancia de la Guardia Civil por haber acordado su traslado a la Prisión de Burgos como preso preventivo por hechos pendientes de proceso en Pamplona, dificultando el contacto con su Abogado a efectos de la defensa y violándose así el art. 24 de la Constitución Española (C.E.). El demandante designa como Abogado en su escrito a la Letrada doña María de los Angeles López Alvarez y solicita el nombramiento de Procurador de Oficio.

2. La Sección Segunda acordó por providencia de 15 de julio de 1982, tener por recibido el escrito del recurrente y tener por designado Abogado a doña María de los Angeles López Alvarez, a quien se requiere para que en el de quince días manifieste si acepta el cargo. Igualmente se accede al nombramiento del Procurador en turno de oficio librándose para ello la correspondiente comunicación al Colegio de Procuradores de Madrid.

3. Aceptado el nombramiento de Abogado por la Letrada citada, por escrito de 2 de septiembre de 1982, y designado como Procurador de oficio a doña Margarita Goyanes González, la Sección acuerda el 16 de septiembre de 1982 dar vista de las actuaciones a la Letrada para que en el plazo de diez días alegue lo que en Derecho convenga y formule la correspondiente demanda de acuerdo a lo prescrito en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) advirtiéndole que, formulada en forma ésta, se podrá pasar al trámite de inadmisión por la posible concurrencia de los siguientes motivos: 1.° Deducirse la demanda respecto de derechos y libertades no susceptibles de amparo [art. 50.2 a) de la LOTC], y 2.° carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

4. Transcurrido el plazo sin formular la demanda y contestación de la Letrada, la Sección acuerda de nuevo, por providencia de 20 de octubre, reiterar el requerimiento y otorgar un nuevo e improrrogable plazo de diez días. Transcurrido también éste, la Sección decide el 24 de noviembre de 1982 hacer saber a la Letrada que si en el plazo de cinco días no da cumplimiento a lo acordado en las anteriores providencias se dará cuenta al Colegio de Abogados a los efectos que procedan.

5. En escrito de 3 de diciembre de 1982, doña María de los Angeles López Alvarez disculpa su falta de contestación anterior porque, habiendo observado que el recurrente acudió directamente al TC sin agotar la vía previa, lo que convertía el recurso en inadmisible, optó por no contestar las Providencias de la Sección Segunda como fórmula que entendía más útil para que se considerase decaído el derecho del recurrente.

6. Considerando dicho escrito como renuncia a la designación de Abogado, la Sección acuerda por providencia de 10 de diciembre dar traslado del mismo al recurrente para que, si le interesare y dentro del plazo de diez días, hiciese nueva designación de Letrado. Ha transcurrido con exceso dicho plazo sin que el recurrente haya formulado declaración o petición alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 49 de la LOTC exige para la interposición de recurso de amparo que ello se haga mediante demanda que, conforme al art. 81 de la propia Ley, habrá de presentarse por Procurador y bajo dirección de Letrado. En el caso presente, el escrito presentado por don Josheba Miren Sainz Higuera no reunía los requisitos mínimos para poder ser admitido a trámite, por lo que, hecha la designación de Abogado y aceptada tal designación, así como nombrado Procurador de oficio, se otorgó a la Letrada doña María de los Angeles López Alvarez sucesivos plazos para que formalizase la demanda de amparo, advirtiendo que se pasaría posteriormente al trámite de inadmisión por presuntos defectos atinentes al fondo del asunto. Cuando finalmente se produce la renuncia de la Letrada y transcurre el plazo concedido al solicitante para la designación de nuevo Abogado sin haberlo atendido, es preciso entender que se ha producido la caducidad del recurso. No se trata, en efecto, de la constatación de la existencia de una causa de inadmisibilidad insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio análisis de admisión como es la existencia de una demanda que puede reconocerse como tal.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de don Josheba Miren Sainz Higuera y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 33/1983, de 26 de enero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:33A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 353/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Dalmacio Bragado Ruiz dirigió a este Tribunal Constitucional (TC) un escrito, acompañado de varios documentos, que tuvo su entrada el 9 de septiembre de 1982, afirmando que no le habían sido aplicados los arts. 1, 14 y 50 de la Constitueión Española (C.E.), en relación con la aplicación de la Ley de Amnistía, así como que, al ser su capacidad económica pequeña, podrían nombrársele Abogado y Procurador de oficio.

2. La Sección Segunda dictó providencia el 20 de octubre de 1982 acordando tener por interpuesto recurso de amparo y dirigirse al Colegio de Procuradores de Madrid y al Consejo General de la Abogacía para que fuesen designados Procurador y Letrado del turno de oficio. Por providencia de 10 de noviembre se acordó nombrar como tales a la Procuradora doña Margarita Goyanes y a la Abogada doña Milagros Vergara Medina, dándoles vista de las actuaciones y un plazo de diez días para alegaciones y formular la demanda con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. La Procuradora presentó el 30 de noviembre demanda de amparo en la que se expone que a don Dalmacio Bragado Ruiz le fue reconocida por Sentencia de la Magistratura del Trabajo núm. 2 de Vigo de 1 de febrero de 1979 la aplicación de la Ley 46/1977 de Amnistía Laboral. En virtud de ello, el 29 de mayo de 1981 autorizó el Instituto Social de la Marina en favor de aquél una pensión de vejez en cuantía de 18.300 pesetas, y, dado que el señor Bragado venía percibiendo una pensión del Régimen General de Vejez, «SOVI», en cuantía de 13.700 pesetas, el Instituto Social de la Marina le ofreció la opción entre percibir una única pensión de vejez en cuantía de 18.300 pesetas, o bien seguir percibiendo 13.700 pesetas del «SOVI», más las 4.600 restantes como pensión de vejez al amparo de la Ley de Amnistía Laboral. Se citan en la demanda como preceptos constitucionales infringidos los arts. 1, 14 y 50 de la C.E. y se suplica que sea examinado y revisado el derecho del señor Bragado a percibir ambas pensiones.

4. La Sección Segunda acordó por providencia de 10 de diciembre notificar al solicitante de amparo la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: a) no acompañamiento de la demanda de los documentos preceptuados [art. 50.1 b) de la LOTC]; b) no agotamiento de la vía judicial precedente [art. 44.1 a) de la LOTC]; c) deducirse la demanda respecto de derechos no susceptibles de amparo constitucional [art. 50.2 a) de la LOTC], y, d) carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifica una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

La Sección otorgó finalmente un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, en aplicación de los arts. 50 y 85 de la LOTC, a efectos de alegaciones y subsanación de defectos.

5. El Ministerio Fiscal alegó que ninguno de los documentos acompañados al escrito inicial de demanda se atempera a las exigencias del art. 49.2 en relación con el 50.1 b) de la LOTC, si bien se trata de un motivo de inadmisión subsanable; que frente a la decisión atacada del Instituto Social de la Marina en materia de no compatibilidad de pensiones no se ha actuado con arreglo a lo dispuesto en el art. 43.1 de la LOTC -precepto que debe tomarse aquí como base, y no el 44.1 a) a que se refiere el acuerdo del Tribunal-, incidiéndose de nuevo en motivo de inadmisión conforme al art. 50.1 b) ya referido; y que la demanda, a pesar de citar, entre otros, el art. 14 de la C.E., se funda en vulneración de preceptos constitucionales no protegidos por la vía de amparo, lo que lleva a su inadmisión conforme al art. 50.2 b) de la LOTC. Por lo que interesó del TC se dictase Auto acordando la inadmisión de la demanda.

6. La parte recurrente alegó que con la documentación presentada inicialmente por el solicitante de amparo y obrante en el recurso se ha presentado toda la documentación correspondiente; que, como se dispone en el art. 44.1 a) de la LOTC, el solicitante de amparo ha agotado todos los recursos utilizables ante la vía judicial; con respecto a la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 a) de la LOTC, que el art. 50 de la C.E. dispone que los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos de la tercera edad; y con respecto a la última causa de inadmisión, que según lo alegado y la documentación aportada hay base para que este Tribunal se pronuncie y justifique su decisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque llegara a considerarse por este TC que la documentación presentada inicialmente por el solicitante de amparo (una copia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vigo por la que se declaró la aplicación de la Ley de Amnistía a aquél y una copia de la notificación del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Provincial por el que autorizó su pensión de vejez) cumplía con el requisito previsto en el art. 49.2 b) de la LOTC, consistente en el acompañamiento de la demanda de copia de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo, sigue sin cumplirse por el recurrente, con respecto a tal documentación, lo establecido en el apartado 3 del mismo art. 49, que preceptúa la aportación de tantas copias de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiese; y una más para el Ministerio Fiscal. Por lo que subsiste en el presente recurso uno de los motivos subsanables de admisión contemplados en el art. 50.1 b) de la LOTC. Pero si dicho motivo de inadmisión sería fácilmente subsanable, no ocurre lo mismo con los restantes puestos de manifiesto al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal a efectos de alegaciones.

2. Por lo que respecta al motivo de no agotamiento por el recurrente de la vía judicial precedente, es preciso tener en cuenta que la sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vigo de 1 de febrero de 1979 se limitó a declarar la aplicación a aquél de la Ley de Amnistía, «restituyéndole todos los derechos que tendría desde el 20 de julio de 1936 y hasta el momento actual reconociéndole en situación asimilada al alta en la Seguridad Social». Pero la Magistratura de Trabajo no entró en dicha Sentencia a conocer sobre el contenido o la cuantía de cada uno de los derechos que pueden derivar de la situación del solicitante de amparo asimilada al alta en la Seguridad Social. Por lo que si el recurrente estaba en desacuerdo con la cuantía de la pensión o demás extremos referentes a la misma acordados con posterioridad por la Comisión Permanente del Consejo Provincial del Instituto Social de la Marina, pudo haber acudido de nuevo ante la Jurisdicción Laboral, en trámite de ejecución de Sentencia. A consecuencia de ello puede estimarse incumplido el requisito de admisión de su recurso de amparo previsto en el art. 43.1 de la LOTC, pues no se agotó la vía judicial precedente frente a la actuación de los órganos del Instituto Social de la Marina que pretende combartirse en esta vía de amparo.

3. También puede apreciarse en este caso el motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.2 a) de la LOTC consistente en haberse deducido la demanda respecto de derecho o libertades no susceptibles de amparo constitucional. Pues el pretendido derecho del recurrente a la percepción de las dos pensiones, cuyo «examen» o «revisión» se solicita en la demanda, no es de los que pueden dar lugar a un recurso de amparo, de acuerdo con los arts. 53.2 de la C.E. y 41.1 de la LOTC. La invocación al efecto por el recurrente del art. 50 de la C.E., que manda a los poderes públicos garantizar mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas la suficiencia económica a los ciudadanos de la tercera edad, no desvirtúa esta causa de inadmisión, pues los posibles derechos que pudieran nacer de este precepto constitucional no están entre los señalados por aquellos artículos susceptibles de recabar su tutela a través del recurso de amparo (art. 53.2 de la C.E.). Este TC debe, en consecuencia, de acuerdo con los arts. 161.1 b) de la C.E., 2.1 b) y 4.2 de su Ley Orgánica, apreciar su falta de jurisdicción para conocer de tales pretensiones.

4. Sólo queda como posible cuestión que pudiera suscitar el presente recurso de amparo la de la pretendida violación del derecho a la igualdad ante la Ley, reconocido en el art. 14 de la C.E. como una manifestación del principio de igualdad que formula el art. 1 de la C. E. La mera cita de tales preceptos constitucionales no es suficiente para que este TC pueda apreciar su infracción.

Para que esto pudiera tener lugar, sería preciso que el recurrente hubiese alegado y justificado una entidad de situaciones de base con respecto a otros perceptores de pensiones superiores a la suya frente a los que pudiera sentirse discriminado, lo que no ha hecho con sus escritos ni con la documentación acompañada.

Concurre también, en consecuencia, el motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 34/1983, de 26 de enero de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:34A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 362/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La Empresa Mercados y Análisis, S. A. (MASA) interpuesto recurso de amparo contra los Autos de 5 de febrero de 1982 y los de 19 de abril y 6 de julio del mismo año, todos ellos de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por presunta vulneración del art. 24 de la Constitución. En el mismo escrito y por otrosí solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, de 19 de octubre de 1981 en Autos núm. 328/1981, contra la cual quiso recurrir en casación, recurso que motivó los Autos del Tribunal Supremo ahora impugnados en amparo.

2. Habiendo incurrido el recurrente en su escrito inicial en el defecto subsanable de falta de representación [arts. 81.1 y 85.1, en relación con el 50.1 b) de la LOTC], se le concedió la posibilidad de subsanarlo, como, en efecto, lo hizo.

Tramitada esta pieza de suspensión en los términos previstos por el art. 56 de la LOTC, el recurrente y el Ministerio Fiscal han presentado sus correspondientes alegaciones, aquél reiterando su petición de suspensión y éste oponiéndose a la misma.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según el art. 56.1 de la LOTC, la suspensión ha de concederse «cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». El recurrente se ha limitado a afirmar, sin más demostración, que la distribución del importe de la condena produciría un quebranto económico irreparable, la cual no significa que tal quebranto, comprensible en cuanto tal, pero cuyo carácter irreparable no se demuestra, haga perder su finalidad al amparo que nos solicita, que no guarda relación directa con el contenido de la Sentencia de la Magistratura cuya suspensión pide, sino con la posibilidad de recurrir contra ella en casación, posibilidad impedida por los Autos impugnados.

Como la ejecución de la Sentencia de la Magistratura no se ha demostrado que haga perder al amparo su finalidad, la Sala acuerda denegar por ahora la suspensión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 57 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, La Sala ha acordado denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 35/1983, de 26 de enero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:35A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 400/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 20 de octubre de 1982, entró en este Tribunal Constitucional (TC) un escrito presentado por don Fernando Javier Enebral Casares impugnando el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales. Según el mismo habrían de celebrarse las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado según disponía el art. 3.° del Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto, de la Jefatura del Estado, por el que se disolvían las Cortes Generales y se convocaban nuevas elecciones. El demandante solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 20 del Real Decreto-ley mencionado, así como la suspensión de la elecciones convocadas.

2. Fundamenta el recurrente su oposición en el hecho de que el art. 20 del Real Decreto-ley de 18 de marzo de 1977, al establecer el sistema habitualmente denominado «de listas cerradas y bloqueadas» se opone al art. 23.1 de la Constitución Española (C.E.) conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a elegir libremente sus representantes, por cuanto se está imponiendo una restricción a la libertad de elección y se obliga a otorgar la confianza a un grupo de personas con independencia de que el ciudadano quisiera o no votar a todos ellos.

El apartado 2 del citado art. 20, al exigir que «las listas que concurran a la elección dentro de un distrito deberán contener, como mínimo, tantos nombres de candidatos cuantos sea el número de escaños asignado al mismo», en comparación con los párrafos a) y b) del art. 30 del Real Decreto-ley, introduce una desigualdad electoral que infringe el art. 14 de la C.E. Dicha desigualdad también existe, según el recurrente, en el apartado 3, al discriminar a los candidatos de acuerdo con el lugar que ocupen en la lista. Por su parte, continúa el recurrente, el apartado 4 del art. 20, que determina la regla «de D'Hont» para la asignación de escaños, vulnera el art. 23.1 de la C.E. así como el 68.1 e imposibilita la realidad del art. 68.5 de la misma.

Vulneraciones similares se producen igualmente, en su opinión, con los apartados 5 y 6 del art. 20 del Real Decreto-ley 20/1977.

Todo ello hace que deba entenderse derogado en virtud de la Constitución, imposibilitando la convocatoria de elecciones con arreglo a tal norma, lo que obliga a solicitar la suspensión de las elecciones previstas para el 28 de octubre de 1982 por cuanto la celebración de tales elecciones haría perder al amparo su finalidad.

3. Por providencia de 27 de octubre de 1982, la Sección Segunda acuerda hacer saber al recurrente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es preciso comparecer en los procesos constitucionales por medio de Procurador y asistido de Letrado, concediéndole un plazo de diez días para que efectúe la personación en forma.

4. Habiendo transcurrido con exceso dicho plazo sin haberse efectuado la subsanación del defecto aludido, la Sección Segunda por providencia de 1 de diciembre de 1982 otorgó un plazo de diez días al Ministerio Fiscal para que alegara lo que estimara oportuno sobre la falta de postulación. El Ministerio Fiscal, en escrito de 15 de diciembre, reconociendo la citada falta de postulación solicita se dicte Auto de inadmisión por concurrir el motivo determinado en el art. 50.1 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Requisito ineludible de todo proceso constitucional es el de postulación, que con arreglo al art. 81 de la LOTC se traduce en la obligación de comparecer mediante representación de Procurador y bajo la dirección de Letrado, salvo que el recurrente sea Licenciado en Derecho y actúe para defender derechos o intereses propios. Se trata de un requisito subsanable, pero una vez hecho saber al recurrente la existencia del defecto procesal y transcurrido el plazo que el art. 85.2 de la LOTC otorga para proceder a la subsanación sin que se haya producido la misma, se incurre en la causa contemplada en el art. 50. 1 b) de igual Ley por demanda defectuosa al carecer de los requisitos legales exigidos para la misma. Por otro lado debe recordarse que de acuerdo con el art. 3.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por remisión del art. 80 de la LOTC, no se dará curso al escrito del actor cuando no comparezca por medio de Procurador acompañado del correspondiente poder.

ACUERDA

En atención de todo lo expuesto procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisés de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 36/1983, de 26 de enero de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:36A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 412/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En el primer otrosí del escrito de demanda, la representación de la actora solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 1978, por la que se anulan las resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 10 de febrero y 25 de marzo de 1977 y la del Ministerio de Trabajo de 28 de junio del mismo año por las que se había autorizado la ampliación de los artículos en venta en el economato laboral de la empresa «Fasa Renault, S. A.» en su factoría de Valladolid.

2. Por providencia de 22 de diciembre de 1982 la Sección acordó formar pieza separada de suspensión y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que alegasen lo que estimaran procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el pasado día 30 de diciembre, tras hacer una breve referencia a la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional (TC) en relación con la suspensión de la ejecución de resoluciones procedentes de órganos judiciales y apreciar la existencia de motivos fundados para creer en la viabilidad del recurso de amparo, estima que es pertinente acceder a la referida suspensión por entender, por un lado, que la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional causaría perjuicios de imposible reparación, en la medida en que se privaría a todos los trabajadores de la empresa automovilística durante la sustanciación del presente proceso de amparo de la posibilidad de adquirir en el economato toda clase de artículos «en espera de que una nueva autorización administrativa permitiese la venta limitada a los artículos no impugnados», y, por otro, que, de denegarse la suspensión «se producirían imprevisibles y graves consecuencias no sólo para la empresa, con el almacenaje de artículos perecederos, algunos sin posible salida, sino la interrupción de los contratos de suministro con las empresas proveedoras, que puedan verse gravemente afectadas con la desaparición de un mercado seguro para colocar su producción».

4. La representación de la actora insiste en la procedencia de la suspensión solicitada, ya que, a su entender, la ejecución de la Sentencia impugnada llevaría consigo el cierre en el economato de una de sus más importantes secciones desde el punto de vista social, por estar dedicada a la venta de productos necesarios para la alimentación y vestido de los trabajadores y sus familias, los cuales tendrían que adquirirlos en los comercios ordinarios a precios del mercado ordinario, con los consiguientes graves perjuicios a todas las familias de los trabajadores de la factoría de Valladolid, que verían sumamente gravadas sus modestas economías domésticas, con disminución lógica del poder adquisitivo de sus salarios, lo cual haría perder al amparo su finalidad. Se añade que, de acordarse la suspensión, no se seguiría en este caso perturbación grave de los intereses generales, dado el carácter local y reducido a una sola plantilla laboral, ni se afectarían tampoco los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC establece, como regla general, que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien con la excepción de que podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Como se ha señalado ya en alguna ocasión por esta misma Sala, responde este precepto legal a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los intereses generales de la sociedad y los derechos de terceros, por lo que en cada caso concreto habrán de valorarse conjunta y ponderadamente dichos aspectos.

2. Es cierto, por otro lado, que este TC ha destacado en numerosas resoluciones las características específicas que revisten los actos de los órganos del Poder Judicial a la hora de decidir sobre la suspensión de la ejecución de los mismos cuando se impugnan en amparo y mientras se tramita el correspondiente recurso, lo que conduce, en la mayor parte de los casos, a la denegación de la suspensión solicitada (Autos de 15 de julio y 4 de agosto de 1981 y 3 y 17 de marzo y 17 de noviembre de 1982, en recursos de amparo núms. 41/1981, 215/1981, 379/1981, 413/1981 y 282/1982 respectivamente). Existen, sin embargo, excepciones, en las que por no afectarse gravemente con ello al interés general, ni a los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, se ha estimado oportuno conceder la suspensión (Autos de 26 de julio, 6 y 27 de octubre y 28 de diciembre de 1982, en recursos de amparo núm. 85/1982, 282/1982, 260/1982 y 244/1982, respectivamente).

Pues bien, este último es el caso del supuesto que está a la base del presente recurso, cuyas circunstancias concurrentes aconsejan acordar la suspensión, ya que, aunque no está claro que la denegación de la misma produciría perjuicios de imposible reparación en el sentido que afirma el Ministerio Fiscal, no es menos cierto que concediendo dicha suspensión no se deriva perjuicio alguno para los intereses generales ni para los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, lo que conlleva, igualmente, a que adoptemos la suspensión sin exigir afianzamiento alguno.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda suspender sin afianzamiento la ejecución de la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 19 de diciembre de 1978.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 37/1983, de 27 de enero de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:37A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 372/1982 y 446/1982 y el levantamiento de la suspensión previamente acordada

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, presentó ante este Tribunal el día 1 de octubre de 1982, escrito que fue registrado con el núm. 372/1982, por el que plantea conflicto positivo de competencia en relación con la Orden de 7 de junio de 1982, del Consejo de Comercio, Pesca y Turismo del Gobierno Vasco, regulando determinadas ayudas para la transformación de buques de pesca de altura y gran altura. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal se acordó admitir a trámite el conflicto y dar traslado al Gobierno Vasco para que en el plazo de veinte días se personase en el procedimiento y aportase cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes.

Dentro del plazo señalado por el Abogado don Santiago Aranzadi Martínez-Inchausti, en nombre del Gobierno Vasco se presentó escrito conteniendo las alegaciones.

2. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno mediante escrito presentado en este Tribunal el 19 de noviembre próximo pasado, planteó asimismo conflicto positivo de competencia que fue registrado con el núm. 446/1982 en relación con la Orden del Consejo de Comercio, Pesca y Turismo del Gobierno Vasco, de 15 de julio de 1982, regulando determinadas ayudas para la reforma y modernización de la flota de bajura. Por providencia de 1 de diciembre de 1982 de la Sección Cuarta de este Tribunal, acordó admitir a trámite el conflicto y dar traslado por veinte días al Gobierno Vasco para que se personase en el procedimiento y aportase cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.

3. Por el Abogado don José Joaquín Portuondo Herrerías, en nombre y representación del Gobierno Vasco, se presentó escrito ante este Tribunal con fecha 3 de enero actual que contenía las alegaciones, y por medio de otrosí interesaba la acumulación del presente conflicto al que se sigue con el núm. 372/1982, por estar sus objetos procesales íntimamente relacionados, con arreglo al art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 12 de enero referido y de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC acordó oír por plazo común de diez días sobre la acumulación solicitada al Abogado del Estado y a la representación del Gobierno Vasco en el conflicto núm. 372/1982, y suspender el curso de ambos procedimientos hasta tanto se resolviera sobre la acumulación.

5. Mediante escrito de 14 del expresado mes de enero el Abogado del Estado manifiesta que a su juicio existe entre los dos conflictos reseñados, conexión suficiente para justificar la acumulación interesada por la representación del Gobierno Vasco y, en consecuencia, se le tuviera por no opuesto a la acumulación interesada.

Por la representación del Gobierno Vasco, se ha dejado transcurrir el plazo que se le concedió sin que haya formulado alegación alguna al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Gobierno de la Nación, que ha promovido los dos conflictos, esto es, el que versa sobre la Orden de 7 de junio de 1982, del Consejero de Comercio, Pesca y Turismo del Gobierno Vasco regulando determinadas ayudas para la transformación de buques de pesca de altura y gran altura, y el que tiene por objeto la Orden de 15 de julio de 1982 del mismo Consejero, regulando determinadas ayudas para la reforma y modernización de la flota de bajura, y el Gobierno Vasco han entendido que versan sobre objetos conexos y, por esto, que es aconsejable la unidad de tramitación y decisión, mediante la acumulación que con carácter de generalidad para los procesos constitucionales permite el art. 83 de la LOTC. La semejanza de lo que se debate en uno y otro conflicto en los que en lo sustancial se invocan las mismas reglas competenciales, son razones suficientes para que dispongamos la acumulación solicitada y aceptada por los contendientes en el presente conflicto.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional ha decidido:

1.° Que el conflicto positivo de competencia suscitado por el Gobierno respecto de la Orden de 15 de julio de 1982, registrado con el núm. 446/1982, se acumule al que se sigue con el núm. 372/1982 referente a la Orden de 7 de junio de 1982, ambas del

Consejero de Comercio, Pesca y Turismo del Gobierno Vasco.

2.° Alzar la suspensión decretada en dichos procedimientos y habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 65.1 de la LOTC, cuando por turno corresponda, se señalará fecha para la deliberación.

Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 38/1983, de 27 de enero de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:38A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la disposición impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 470/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Vasco frente al Gobierno de la Nación por entender que la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de julio de 1982, por la que se convoca concurso de méritos para proveer plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución Española (C.E.) y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EAPV), se solicita mediante otrosí la suspensión de la vigencia, en lo que concierne al ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco de la Orden en conflicto.

2. La representación del Gobierno Vasco fundamenta la petición de suspensión, en primer lugar, en que es no ya difícil, sino imposible, valorar económicamente el perjuicio que para una Comunidad Autónoma supone la invasión de las potestades que constitucional, estatutaria y legalmente tiene atribuidas.

Aduce, a continuación, que en el caso concreto de la Orden que se recurre, y con independencia del criterio anteriormente sentado, al ser objeto la convocatoria de un concurso de méritos para la provisión de plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional, las consecuencias que puedan derivarse en caso de mantenerse su vigencia, para los funcionarios nombrados, e incluso para el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco, justifican la solicitud de suspensión de la convocatoria en lo que se refiere a las vacantes correspondientes a esa Comunidad Autónoma.

Avala finalmente esa petición el criterio sostenido por este TC en relación con la suspensión del Real Decreto 642/1981 y otras resoluciones impugnadas en conflicto acumulados núms. 223 y 228/1981, concurriendo en el caso de la Orden ahora impugnada idénticas razones de imposibilidad de reparación.

3. La Sección Segunda del TC por providencia de 15 de diciembre de 1982, al mismo tiempo que acordó tener por planteado el conflicto y adoptó otras decisiones de tramitación, decidió, por lo que respecta a la petición de suspensión, oír a la representación del Gobierno de la Nación por plazo de tres días para formular alegaciones respecto de la suspensión de la Orden impugnada de 30 de julio de 1982.

4. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones oponiéndose a la suspensión con base en los siguientes argumentos: a) la doctrina sustentada por este TC en los Autos de 6 de mayo de 1982, dictados en los conflictos positivos de competencias núms. 94 y 95/1982; b) el Gobierno Vasco se limita a una genérica invocación de perjuicios no precisada ni, menos aún, convincentemente razonada o demostrada; c) la petición de suspensión, concretada a las plazas situadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, caso de prosperar, no implicaría por sí sola la asunción de competencia por el Gobierno Vasco para convocar el concurso de méritos respecto de aquellas plazas; pero el resultado sería la imposibilidad de ejercerse la Inspección Técnica de Formación Profesional en el territorio de dicha Comunidad Autónoma hasta la resolución de fondo declaratoria de la titularidad discutida; d) frente al perjuicio, de posible reparación, consistente en el destino a otras vacantes de quienes hubieran accedido al Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional para cubrir las vacantes existentes en el País Vasco, la suspensión pretendida llevaría consigo un perjuicio de mayor gravedad y de imposible subsanación, cual sería el no ejercicio de la Inspección Técnica sobre los Centros de Formación Profesional sitos en el territorio de la Comunidad hasta que se dictase sentencia; e) la invocación por el Gobierno Vasco del criterio sostenido por este TC en los conflictos acumulados 223/1981 y 228/1981 no tiene en cuenta la sustancial diferencia apreciable entre las dos hipótesis objeto de comparación, ya que en dichos conflictos estaba en juego un concurso de traslado de quienes ya ostentaban la condición de funcionarios, no se trataba de un Cuerpo creado ex novo, ni la suspensión impedía que, entre tanto, los correspondientes servicios continuasen siendo atendidos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha señalado ya este TC la suspensión de la disposición o acto objeto del conflicto, regulada en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) es una medida cautelar que tiende a prevenir las repercusiones que, siendo perjudiciales, pudieran derivarse de la ejecución de la disposición o acto, en tanto se decide el conflicto, por cuanto el efecto inherente a la ejecutividad podría dar lugar a situaciones de imposible o difícil reparación, mediante la extensión del fallo en los términos que dice el art. 66, in fine, de la propia LOTC. El motivo que puede legitimar la suspensión es la irreparabilidad o la difícil reparación de los perjuicios que la ejecutividad pudiera causar, todo dentro de una apreciación de los intereses públicos comprometidos (Auto de 23 de julio de 1982, en Asunto 237/1982; Fundamento jurídico único).

2. Por otro lado, este mismo TC ha tenido también la oportunidad de destacar que, aunque de los términos utilizados por el art. 64.3 de la LOTC no se desprenda literalmente, la mera invocación de los perjuicios o de su difícil o imposible reparación no puede bastar para que este TC conceda la suspensión, pues existe en principio una presunción de constitucionalidad en favor de las normas o actos objeto del conflicto que obliga a no suspender su vigencia o eficacia a no ser que se demuestre o razone convincentemente respecto a los perjuicios y a su imposible o difícil reparación (Auto de 6 de mayo de 1982, en Asunto 94/1982, Fundamento de Derecho núm. 1).

3. Pues bien, en el escrito del Gobierno Vasco por el que se formaliza el presente conflicto si bien se alude para justificar la solicitud de suspensión de la Orden ministerial impugnada a «las consecuencias que puedan derivarse, en caso de mantenerse su vigencia, para los funcionarios nombrados e incluso para el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco», no se precisa de modo específico cuáles serían esas consecuencias, ni mucho menos se razona o argumenta sobre la irreparabilidad o difícil reparación de los perjuicios que habrían de producirse de no mediar la suspensión pedida.

El Gobierno Vasco se limita en este punto a remitirse, sin más concreciones, a la resolución de este TC sobre la suspensión de los actos y disposiciones objeto de conflicto en los asuntos acumulados núms. 223 y 228/1981, diciendo que concurren en este caso «idénticas razones de imposibilidad de reparación».

Ahora bien, como señala en su escrito de alegaciones el Abogado del Estado, la invocación por el Gobierno Vasco del criterio sostenido por este Tribunal en los conflictos citados (Auto de 6 de octubre de 1981 ) no tiene en cuenta la sustancial diferencia existente entre aquellos conflictos y el presente. Y ello porque allí no se trataba sólo de impugnar una resolución por la que se convocaba un concurso de traslado, sino también una disposición reglamentaria (el Real Decreto 642/1981) y ahora sólo se impugna un acto administrativo general (la convocatoria del concurso aludido), con lo que se pone de manifiesto la inexistencia de identidad entre uno y otro supuesto que permita aplicar al segundo la solución establecida para el primero.

ACUERDA

En atención a lo anteriormente expuesto y no encontrando este T.C. perjuicio de difícil o imposible reparación que haya de evitarse mediante la suspensión solicitada, se acuerda no acceder a la misma y mantener en vigor la Orden impugnada incluso en lo

que concierne a las plazas convocadas relativas al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto).

Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 39/1983, de 2 de febrero de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:39A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 227/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Enrique Fuste Prats, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional, con fecha 22 de junio del pasado año, promoviendo recurso de amparo contra la Sentencia dictada con fecha 21 de mayo de dicho año, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la pronunciada por el Juzgado de Distrito núm. 4 de los de Barcelona, con fecha 22 de diciembre de 1981, en autos de juicio de cognición seguidos a instancia de don Jordi Masmitja Pola, contra el hoy demandante del amparo, por virtud de la cual, se declaraba resuelto el contrato de arrendamiento que con referencia al piso quinto, puerta primera, de la casa núm. 223 de la calle Conde de Borrell, de Barcelona, unía a actor y demandado, condenándole a que dentro del plazo legal, dejase libre y expedito el mencionado piso, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo realizaba voluntariamente.

Alegaba violación del art. 24 de la Constitución Española, y por medio de otrosí, manifestaba, que al carecer de todo tipo de bienes, solicitaba la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de fecha 18 de julio de 1982, acordó solicitar el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, y designados dichos profesionales por los respectivos Colegios, se les concedió un plazo de diez días para que formalizasen la demanda de amparo, conforme a lo previsto en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal; demanda que fue presentada ante el Juzgado de Instrucción núm. 6 de guardia, de esta capital, con fecha 30 de diciembre último. En ella, y por medio de otrosí, se manifestaba que, habiéndose procedido por parte del Juzgado de Distrito núm.

4 de los de Barcelona, a la ejecución de la Sentencia recaída en los autos mentados, y siendo los daños que podían producirse si continuaba dicha ejecución, de difícil o imposible subsanación, suplicaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia aludida.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de fecha 19 de enero último, acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que alegasen lo que estimasen procedente en orden a la suspensión solicitada.

Evacuando dicho trámite, el Ministerio Fiscal manifiesta, en el escrito presentado, que estima debe rechazarse la petición de suspensión de ejecución del acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57 de la LOTC; alega, además, que dado el estado procesal de los autos y los motivos presuntamente determinantes de la inadmisión de la demanda, es visto concurren circunstancias suficientes para oponerse a la solicitud de suspensión. En el presente caso, se impugnan decisiones de órganos judiciales tanto en primera instancia como en apelación, concordes entre si, aun cuando en disconformidad con las pretensiones del recurrente.

El Tribunal Constitucional afirma reiteradamente que, tratándose de suspensión de ejecución de actos emanados de los órganos judiciales, en las decisiones de éstos se encuentra ínsito un interés general que prima sobre el interés particular que con la suspensión se tiende a garantizar, por lo que, en principio, y salvo que concurran circunstancias especialísimas, no procede suspender la ejecución de tales decisiones judiciales, al darse el requisito que a tal efecto señala el inciso final del art. 56.1 de la LOTC. El recurrente, por otro lado, se limita a interesar la suspensión diciendo que la ejecución de la sentencia comportaría unos daños de difícil o imposible reparación, sin que, por su parte, señale ni cuáles sean esos daños, ni las secuelas que la ejecución produciría de cara al proceso de amparo, en el supuesto de que éste le fuese otorgado. La no justificación ni de los perjuicios ni de la relación entre ejecución del acto y decisión del amparo, aconseja una vez más, la desestimación de la solicitud.

La representación del demandante, en su escrito, insiste en que se interese del Juzgado de Distrito núm. 4 de Barcelona, la suspensión de la ejecución de la Sentencia que se impugna, y por ende el lanzamiento, en evitación de los mayores perjuicios que pudieran irrogarse a su representado, de llevarse a cabo la ejecución de aquella Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión que regulan los arts. 56 y 57 de la LOTC, como una incidencia en los recursos de amparo para preservar cautelarmente, y hasta tanto se decide el amparo, los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30, de la Constitución, ha de ser de actos que, prima facie, sean atentatorios a algunos de indicados derechos o libertades. Aquí el demandante de amparo lo que pretende es que suspendamos el lanzamiento que como culminación de un proceso arrendaticio se ha acordado para dar efectividad a lo sentenciado, sin que tal suspensión se relacione razonablemente con algunos de los indicados derechos susceptibles de amparo constitucional. Como es a los Jueces (art. 117.3 de la Constitución), a los que corresponde hacer ejecutar lo juzgado y no se nos invoca un derecho fundamental (de los previstos en aquellos artículos) cuya protección provisoria reclame la medida suspensiva del art. 56 de la LOTC, tenemos que denegar la petición incidental que nos ha hecho el demandante.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala ha decidido denegar la suspensión solicitada por don Enrique Fuste Prats en el recurso de amparo de que se ha hecho mérito.

Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 40/1983, de 2 de febrero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:40A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 378/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de octubre de 1982, el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de «Ascensores, S. A.», presentó ante este Tribunal Constitucional escrito de demanda de amparo contra el Auto pronunciado por la Magistratura de Trabajo Decana de las de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 23 de septiembre de 1982, en el recurso procesal seguido con el núm. 506/1982, incoado a instancia de don Pedro Alonso Chico, contra «Ascensores, S. A.», sobre extinción de contrato de trabajo por causa imputable al empresario. El mencionado Auto contra el que se recurre en amparo tuvo por no anunciado en forma el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada en el procedimiento, por haber sido deducido el correspondiente escrito por quien no constaba en autos como representante de la parte, sino como Letrado-Director de la misma, y no ser oportunamente procesal la posterior acreditación que se hizo de la representación invocada. El escrito de demanda de amparo termina suplicando se dicte sentencia declarando la nulidad del Auto judicial impugnado en razón a la violación por el mismo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 de la Constitución y declarando, igualmente, subsanado el defecto formal padecido al formularse el anuncio de recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, y la procedencia de tener por anunciado en forma dicho recurso.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 3 de noviembre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y se otorgó un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones. En el plazo concedido, se presentaron los correspondientes escritos de alegaciones, que constan unidos a los autos.

3. Por providencia de 1 de diciembre de 1982, la Sección acordó la admisión del recurso de amparo y recabar de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife las actuaciones del recurso núm. 506/1982, seguido a instancia de don Pedro Alonso Chico contra «Ascensores, S. A.».

4. Con fecha 15 de diciembre pasado tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito presentado por la representación del recurrente interesando se le tuviera por desistido y apartado del recurso de amparo presentado, toda vez que la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife «ha reconsiderado su decisión de no otorgamiento a esta parte de ulterior recurso contra la inadmisión del de suplicación contra la Sentencia recaída en el proceso laboral correspondiente y, consecuentemente, ha concedido a esta parte la posibilidad de la interposición de recurso de queja».

5. Por providencia de 12 de enero actual, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal por plazo de cinco días para alegar lo que estimara conveniente sobre el desistimiento. En su escrito de alegaciones el Fiscal General del Estado manifiesta que nada tiene que objetar en cuanto al fondo del desistimiento, si bien hace constar que el poder especial aportado a los autos para interponer el recurso de amparo no autoriza para desistir del mismo, por lo que debería ser cumplido este requisito formal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La conclusión del recurso por desistimiento de la parte actora está prevista en la LOTC, cuyo art. 80 se remite a los correspondientes preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es claro que dado que la finalidad del recurso de amparo es la de asegurar la protección de los derechos y libertades a que se refiere el art. 53, apartado 2.°, de la Constitución frente a los actos del poder, la rectificación que los órganos de éste hagan de los actos u omisiones originariamente considerados como lesivos, puede hacer desaparecer el objeto del recurso y fundamentar en términos suficientes el desistimiento del actor. Esta suficiencia de la motivación permite considerar formalmente adecuado el desistimiento en el presente caso, pese a la insuficiencia del poder otorgado al Procurador y que el Ministerio Fiscal denuncia.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto la Sección ha acordado tener por desistido al actor y por concluido el presente recurso de amparo ordenándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 41/1983, de 2 de febrero de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:41A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 386/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de octubre de 1982 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Enrique Guerrero Terrón, compareciendo por sí ante este Tribunal, aunque asistido por el Letrado don José Cardona Martín, en el que expone que por Sentencia de 17 de enero de 1982 la Audiencia Provincial de Granada le absolvió de los delitos de lesiones y resistencia a Agentes de la Autoridad que se le imputaban, condenándole por una falta del art. 570, 6.°, de la L.E.Cr. y ordenando deducir testimonio de particulares respecto a lesiones sufridas por el exponente, presuntamente producidas por un policía nacional al detenerlo. Con tal motivo, se incoaron diligencias previas 387/1982, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granada que como consecuencia de las manifestaciones de los Forenses, que declararon que las secuelas podían haberse producido con anterioridad, fueron sobreseídas. Contra el Auto de sobreseimiento se interpusieron los recursos de reforma y, subsidiariamente, de apelación, que fueron desestimados.

Entiende el recurrente que el Auto de la Audiencia Provincial de Granada, que desestima el recurso de apelación (y, en consecuencia, las anteriores resoluciones desestimatorias de la pretensión punitiva) vulnera los derechos a la igualdad ante la Ley (art. 14 de la Constitución), por trato discriminatorio del ciudadano común frente al agente del orden, a la integridad física (art. 15 de la C.E.) en tanto la suya ha quedado desprotegida, y a la tutela jurisdiccional (art. 24 de la C.E.), interponiendo amparo contra ellas y solicitando se tenga por designado al Letrado firmante como Letrado de pobre y se le nombre Procurador de oficio, por no poder costear los gastos del recurso.

2. Tras procederse al nombramiento de Procurador de oficio, como solicitaba el recurrente se dictó providencia de 10 de diciembre de 1982 en la que se le señalaba la posible concurrencia de diversas causas de inadmisión entre ellas la de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC]. Se abrió el trámite de inadmisión, otorgándose al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para alegaciones sobre las causas de inadmisión señaladas.

3. En las suyas el Ministerio Fiscal se pronunció a favor de la inadmisión y el recurrente reprodujo en sustancia el contenido de la demanda ratificándose en sus peticiones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Habiéndose subsanado por el solicitante del amparo los otros defectos de que adolecía el recurso y que se le señalaron en la providencia de este Tribunal de 10 de diciembre de 1982, queda por examinar si incurre o no dicho recurso en el defecto insubsanable de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC], defecto cuya posible existencia se indicó también en la providencia citada.

2. El amparo se solicita contra el Auto de la Audiencia de Granada por el que se cierran una serie de resoluciones judiciales que rechazan la pretensión del demandante de que se exija responsabilidad criminal a un policía nacional por el presunto delito de lesiones. El recurrente entiende que se ha vulnerado su derecho a la integridad física (art. 15 de la Constitución), el principio de igualdad (art. 14) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24). Dado que el recurso se interpone contra un acto de un órgano judicial (el Auto de la Audiencia de Granada) sólo cabe considerar las posibles violaciones de derechos fundamentales que tengan «su origen inmediato y directo» en dicho acto (art. 44.1 de la LOTC) por lo que hay que descartar la invocación al derecho a la integridad física del recurrente, que ciertamente no fue vulnerado por la decisión judicial sino en todo caso por la actuación del policía nacional.

3. Para examinar si la decisión judicial lesionó los otros derechos alegados, el derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, este Tribunal tendría que conocer de los hechos que originaron las diligencias previas cuyo archivo se confirma en el acto impugnado y proceder a la valoración de los mismos para determinar si las decisiones judiciales motivadas por aquéllas son correctas o procede su revisión. Pero a este Tribunal le está vedado precisamente entrar a conocer en ningún caso de los hechos que dan lugar al proceso que motiva el amparo [art. 44.1 b) de la LOTC], y no puede convertirse en una nueva instancia de revisión, como repetidas veces ha declarado ya su doctrina. De todo ello se deduce que las peticiones formuladas exceden claramente de las competencias de este Tribunal y que el presente recurso no puede ser admitido a trámite por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión suya [art. 50.2 b) de la LOTC].

ACUERDA

En consecuencia, se declara la no admisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 42/1983, de 2 de febrero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:42A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 404/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 22 de octubre de 1982, don Francisco Mauri Carpinell formula recurso de amparo contra resolución del INSS, en funciones que después pasaron al INEM, por la que se procedió de hecho a darle de baja como perceptor del subsidio de desempleo, y contra las Sentencias de 19 de abril y 27 de septiembre de 1982 de la Magistratura de Trabajo de Baleares núm. 2 y del Tribunal Central de Trabajo, respectivamente, que confirmaron aquella situación.

2. El demandante expone que fue reconocido en la situación legal de desempleo subsidiado por el período comprendido desde el 7 de mayo de 1981 hasta el 6 de noviembre de 1982; en el mes de agosto de 1981, al ir a cobrar el importe del subsidio y no conseguirlo, fue informado «en ventanilla» y verbalmente de que había causado baja en la relación de subsidiados del paro, por lo que -después de intentar sin éxito que se le hiciera una comunicación por escrito- interpuso reclamación previa a la vía laboral y posteriormente recurso ante Magistratura de Trabajo. En 19 de abril de 1982, la Magistratura dictó Sentencia por la que, después de sentar como probados los hechos relativos a la situación legal de desempleo, a la baja del actor en las prestaciones y a que según comunicado de Control de Empleo el actor rechazó una oferta de trabajo, resolvió estimar en parte la demanda condenando al INEM a reintegrar al actor en la percepción del subsidio de desempleo reconocido, una vez transcurrido el período de seis meses de suspensión. Contra dicha resolución interpuso recurso de suplicación que fue desestimado por el Tribunal Central de Trabajo por Sentencia -que acompaña- de 27 de septiembre de 1982.

El recurrente entiende que la resolución de la entidad gestora consiste en una simple «sanción de plano» sin expediente previo, sin pliego de cargos, sin audiencia, provocadora de una total indefensión, por lo que entiende vulnerado el art. 24 de la Constitución, párrafo primero, y el derecho a ser informado de la acusación que reconoce el párrafo segundo del mismo precepto.

3. En la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo -considerando único- se afirma que no se puede acoger el motivo de impugnación, porque declarado probado, aunque con mayor precisión en el considerando de la resolución recurrida que en el resultando correspondiente, que «el actor rechazó una oferta de trabajo», la decisión del Instituto Nacional de Empleo de declarar extinguido por tal motivo el derecho a prestaciones de desempleo que el actor venía percibiendo se funda en lo establecido en el art. 22 de la Ley Básica del Empleo, no siendo posible atribuir a tal acuerdo el carácter sancionador que le asigna el recurso.

4. Una vez designado Procurador de oficio al actor conforme solicitaba, por providencia de 4 de enero de 1983 se otorgó un plazo de diez días a la representación del mismo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal entiende que procede desestimar el recurso por existir la causa de inadmisión mencionada. La representación del recurrente, por su parte, no ha formulado alegación alguna en el plazo otorgado al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales comprendidos en su ámbito; es decir, los reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, además de la objeción de conciencia a que se refiere el art. 30. El ámbito del recurso es, por tanto, limitado y no puede extenderse a otras posibles infracciones, sean constitucionales o de legalidad, ni constituye tampoco -como hemos señalado en reiteradas ocasiones- una tercera instancia que permita revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado

2. El hecho de que la demanda formulada por el actor ante la Magistratura fuera estimada en parte, dejando sin efecto la extinción del subsidio de desempleo y sustituyendo el acto inicial por una suspensión de seis meses, da lugar a que debamos circunscribir nuestro juicio al contenido de dicha resolución judicial, confirmada por la del Tribunal Central, ya que el acto primitivo -infringiera o no el art. 24 de la Constitución- ha sido dejado sin efecto, por lo que no tendría sentido que entráramos a enjuiciarlo cuando no existe ya en el mundo jurídico. Y siendo esto así, tenemos que afirmar que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, ya que es claro y notorio que no se ha producido en el proceso laboral infracción alguna del art. 24 de la Constitución.

En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva, que consiste en el obtener una resolución fundada en Derecho, no ha quedado vulnerado, pues el actor ha obtenido tal resolución a través de un proceso en el que ha podido efectuar las alegaciones que ha estimado oportunas y en el que, en todo caso, ha conocido la causa de extinción alegada, pues se ha tratado contradictoriamente de la procedencia de declarar extinguido el derecho en virtud de que el actor rechazó una oferta de trabajo, hecho que la Sentencia de Magistratura declara probado, según consta en la del Tribunal Central al resolver el recurso de suplicación interpuesto por el actor; por lo que tampoco puede estimarse infringido el art. 24.2 alegado, aun en el supuesto de que sea de aplicación al caso, pues el actor ha tenido ocasión de conocer y discutir tal hecho en el proceso, ante Magistratura e incluso ante el Tribunal Central de Trabajo.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 43/1983, de 2 de febrero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:43A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 429/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de noviembre de 1982, el Procurador don José Murga Rodríguez presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo, en representación de don José Crespo Cuspinera y don Jesús Crespo Cuspinera, contra el Auto de 7 de octubre de 1982, dictado por el Juzgado Togado Militar de Instrucción núm. 1 de Madrid en causa núm. 200/1982, y contra el Decreto de la autoridad judicial de la Primera Región Militar de 13 de octubre de 1982. Exponía, en síntesis, como hechos: que los actores, coronel y teniente coronel de Artillería, fueron detenidos en su residencia particular y sometidos a riguroso registro, quedando en situación de detenidos en un Regimiento, e incomunicados incluso para su Letrado defensor, prestando posteriormente dos declaraciones ante dicho Juzgado, y posteriormente sometidos a otros interrogatorios, hasta notificárseles el Auto de 7 de octubre pasado, por el que se les procesó, junto con otra persona militar, por el presunto delito del art. 291 en relación con el 286. 1.° del Código de Justicia Militar, contra el que interpusieron el recurso de revocación concedido en dicho Código, que fue rechazado, confirmando el procesamiento, el 13 de octubre, por el capitán general de la Primera Región Militar. El resultando único de dicho Auto de procesamiento se inicia diciendo «que de lo hasta ahora actuado existen indicios racionales para suponer que ...», relatando a continuación la conducta de los recurrentes; estimando que por un «suponer» se les procesa, lo que indica no existir, ni resultar, vulnerándose la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, infracción que también comete el Decreto citado de 13 de octubre al confirmar el Auto de procesamiento. En los fundamentos de Derecho se realizan las alegaciones jurídicas que estiman necesarias en el sentido indicado, para terminar suplicando se dicte Sentencia, declarando violado el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes, con pronunciamiento expreso y concreto de declarar inconstitucional y, en consecuencia, nulo y sin efecto, las dos resoluciones de la jurisdicción militar antes dichas.

2. La Sección por providencias, luego de tener por parte al Procurador en la representación antedicha, hizo saber al mismo la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, concediendo un plazo común a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que alegaren lo que estimaren pertinente.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando tal trámite, alegó en síntesis: que el núcleo del debate es una cuestión semántica o disquisición lingüística, desvirtuable con el análisis gramatical de las palabras, pues «suponer» en la primera acepción del Diccionario de la Real Academia de la Lengua es «dar por sentada y existente una cosa», escogiendo en el recurso la segunda -fingiry no la principal. Suponer es una aseveración sin contundencia de certidumbre, pero que refleja una probabilidad, siendo correcto el Auto impugnado. Sin que se lesionara la presunción de inocencia del art. 24 de la C.E., porque permanece incólume hasta el momento de la condena, aunque los procesados fueron sometidos a restricciones de derechos.

Destacando que la interpretación lógica que busca la finalidad del acto sirve para conocer la intención del instructor, que adoptó severas medidas aseguratorias y practicó diligencias, lo que demuestra que no se basaba en meras sospechas o conjeturas, sino en indicios racionales, que le han llevado a procesar a los actores de este proceso. Terminó suplicando que se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo,, por concurrir los motivos previstos en los arts. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) y 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. El Procurador de los actores formuló escrito de alegaciones. en primer lugar sobre la causa de inadmisión del art. 44.1 c) de la LOTC -no haber invocado formalmente el derecho constitucional vulnerado ante el Juez o Tribunal-, pero como la misma no fue puesta de manifiesto por la providencia de 15 de diciembre pasado, no es preciso reflejar la alegación. Y en segundo término alegó sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional, que el suplico de la demanda de amparo manifiesta una contradicción irreconciliable con dicha causa de inadmisibilidad, ya que se sometió a conocimiento del Tribunal Constitucional la supuesta violación del derecho reconocido en el art. 24 y se pidió un pronunciamiento de acuerdo con los arts. 53 y 55 a) de la LOTC, con el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que ha impedido el pleno ejercicio de un derecho protegido. Suplicando se dictara la oportuna resolución, por la que se acordara la admisión de la demanda, continuando el procedimiento por todos sus trámites.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se basa para pedir la nulidad del Auto de procesamiento dictado por el juez militar y del Decreto que lo confirmó de la autoridad judicial superior, en que la expresión del resultando de aquella resolución de que, «de lo hasta ahora actuado existen indicios racionales para suponer ...» la existencia de un plan entre los recurrentes y otra persona, con intervención de unidades de las Fuerzas Armadas a fin de lograr la sustitución del sistema político vigente, posiblemente constitutivos de conspiración para el delito de rebelión militar, no contiene una afirmación de hechos indiciaria y necesaria para procesar, pues supone es «fingir, dar existencia real a lo que no la tiene», «impostura, falsedad», por lo que con tal procesamiento se genera la infracción de la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, al emplearse una expresión dubitativa y no afirmativa.

2. El procesamiento en cuanto medida que sujeta a una persona como parte a los efectos del proceso penal, para determinar su posible responsabilidad delictiva, si posteriormente se presenta acusación sobre su conducta, requiere necesariamente, por la restricción que en sí mismo supone con las gravosas medidas cautelares que conlleva, que se fundamente en «indicios racionales de criminalidad», según el art. 553 del Código de Justicia Militar, lo que tanto significa, como tener que apoyarse en datos de valor fáctico, que representando más que una posibilidad y menos que una certeza, supongan una probabilidad de la existencia de un delito, ya que la aseveración sobre la que debe adoptarse es relativa, aunque lógicamente suficiente, pero sin exigir un inequívoco testimonio de certidumbre.

3. El examen de la resolución de procesamiento, guardando los límites que para este Tribunal señalan los arts. 44.1 b) y 54 de la LOTC, de respeto a los hechos y a la actuación de los órganos jurisdiccionales, pone, en el caso de examen, de relieve que se halla basada en una previa actividad probatoria -declaraciones varias de los procesados y registros domiciliarios, al menos-; que se encuentra motivada tanto fáctica como jurídicamente, con suficientes precisiones para delimitar la actividad posiblemente delictiva que imputa, dentro de la discreción impuesta a los jueces para no quebrantar el sigilo sumarial -Real Orden del Ministerio de Justicia de 5 de septiembre de 1906-; y que la expresión suponer, en el que exclusivamente se apoya el recurso, se reduce a una cuestión semántica, que tiene debida respuesta en la primera acepción del verbo, precisada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, «dar por sentada y existente una cosa», y que elimina todas las posteriores acepciones en que se pretende apoyar el recurso, ignorando la preferente que indudablemente fue la utilizada, según deriva de la propia finalidad de la resolución de procesamiento y de las medidas cautelares adoptadas en lógica interpretación, pues se liga a «indicios racionales» la expresión «suponer», que si se interpretara como lo irreal o lo falso dejaría sin contenido a dichos indicios, por lo que, en definitiva, el resultando expresa perfectamente y de manera afirmativa la imputación contenida en el proceso, al atribuir hechos adverados sólo de manera indiciaria -y no con prueba plena únicamente exigible en el juicio para condenar-, así como hace presente la mera probabilidad de un delito con carácter provisional.

4. Si tal es el sentido del Auto de procesamiento, formalizando una imputación provisoria de un delito para que pueda ser acusado posteriormente, es claro que no puede infringir la presunción de inocencia, por ser éste un derecho constitucionalmente reconocido al imputado, de no ser condenado sin prueba de cargo que abonen su culpabilidad, pues de algún modo el procesamiento que desencadena la posibilidad de la condena hace nacer la presunción de inocencia, por lo que es manifiestamente imposible que la vulnere, al permanecer incólume hasta que surja el reproche de culpabilidad con la decisión final; y en este sentido ya se ha manifestado el Auto de 25 de octubre de 1982 de esta Sala (recurso de amparo núm. 203/1982), al decir «que la propia naturaleza del Auto de procesamiento, que no cabe confundir con una Sentencia condenatoria, hace que dicho procesamiento sea compatible con el derecho a la presunción de inocencia».

5. Por todo lo expuesto, se debe llegar a la conclusión de que la demanda de amparo es inadmisible, según el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer manifiestamente de contenido que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal, toda vez que esta causa de inadmisión supone una depuración que evita tramitar procesos hasta la Sentencia, cuando notoriamente la vulneración de los derechos y libertades fundamentales que se invocan son inexistentes sin duda alguna, y detectables en el estado previo del procedimiento, que es precisamente lo que acaece en el caso de examen.

ACUERDA

La Sección, en atención a lo establecido, acordó inadmitir la demanda de amparo formulado por el Procurador don José Murga Rodríguez, en representación de don José Crespo Cuspinera y don Jesús Crespo Cuspinera y archivar las actuaciones.

Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 44/1983, de 2 de febrero de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:44A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 484/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don S. R. C. y don M. L. V. fueron condenados por Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 31 de mayo de 1980 cuyo primer resultando dice así: «Resultando probado, y así se declara, que los procesados S. R. C. y M. L. V., de mayoría de edad penal, mala conducta y ejecutoriamente condenados con anterioridad el primero en Sentencia de 31 de octubre de 1974 por un delito de robo y en la de 29 de septiembre de 1975 por tres delitos asimismo de robo, puestos de común acuerdo en la finalidad, el día 29 de enero del año 1979 estando en la situación laboral de sin trabajo, se desplazaron en avión desde Barcelona, lugar de residencia, a Málaga, en donde adquirieron de persona desconocida 24 bolsitas de sustancia estupefaciente conocida con el nombre de hachís con un peso total de 11,742 kgs. que repartieron en dos bolsas, una de ellas de color verde de nailon con ribetes plastificados de color avellana con sus asas, y otra también de nailon de color avellana, y el día 31 del mes citado, salieron para regresar a su domicilio en el expreso Málaga-Valencia-Barcelona en el vagón de literas portando la indicada mercancía en los recipientes indicados que depositaron en un departamento en el sitio que está destinado a los equipajes, bolsas que fueron ocupadas por la pareja de servicio de vigilancia del Cuerpo Superior de Policía entre las estaciones de Burriana y la de esta capitalidad de Castellón, siendo detenidos los procesados, ocupándoseles además de la droga la suma de 773.300 pesetas a S. R. C., y 10.300 a M. L. V.

2. Contra dicha Sentencia prepararon recurso de casación por dos motivos, el primero al amparo del núm. 1.° del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el segundo al amparo del núm. 2 del mismo art. 849. No fue admitido el motivo segundo, y el primero fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1982. A juicio de los recurrentes la Audiencia había infringido la presunción de inocencia (art. 24 C.E.), pero la Sentencia del Tribunal Supremo afirma que «el examen de los autos está poniendo de relieve que en el acto del juicio oral se practicaron pruebas de confesión y de testigos, más la documental que se dio por reproducida y que llevaron al Tribunal de instancia a sentar la inequívoca conclusión de culpabilidad basada en unos hechos que no permiten ni la menor fisura para infiltrar la presunción de inocencia».

3. Contra la Sentencia del Tribunal Supremo interpusieron los en ella condenados recurso de amparo por violación de la presunción de inocencia reconocida por el art. 24.2 de la Constitución. La Sección correspondiente, por providencia de 26 de enero de 1983 abrió el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC poniendo de manifiesto la posible causa de inadmisibilidad recogida en el art. 50.2 b) de la LOTC, y concediendo a las partes un plazo común para alegaciones, dentro del cual nos encontramos todavía en este momento.

4. Aunque en la demanda de amparo no se hacía alusión alguna a la suspensión de la Sentencia impugnada ante este Tribunal, los recurrentes, por nuevo escrito fechado a 13 de enero pidieron «la suspensión de la condena hasta la resolución del recurso» de amparo.

La Sección, por providencia de 19 de enero, mandó formar pieza separada de suspensión y oír sobre ésta a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, concediéndoles para ello plazo común de tres días. En sus alegaciones los recurrentes, contra los cuales se ha llevado ya a cabo la ejecución de la Sentencia, afirman que de mantenerse y prolongarse la ejecución se les produce a ellos y a sus familiares un grave quebranto personal y patrimonial. El Ministerio Fiscal, con apoyo en la doctrina sentada por este Tribunal en materia de suspensión, se opone a la misma.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de la Sentencia impugnada puede ser solicitada por los recurrentes no sólo al comienzo del proceso de amparo, sino también «en cualquier tiempo antes de haberse pronunciado Sentencia o decidirse el amparo de otro modo» (art. 56.2 de la LOTC).

Por ello no parece prudente concederla en casos y momentos como éste, es decir, cuando la admisión del recurso de amparo está pendiente del trámite del art. 50 en función de la posible concurrencia de una causa insubsanable de inadmisibilidad, y menos todavía cuando es también doctrina reiterada de este Tribunal que respecto a las resoluciones judiciales impugnadas existe en principio un interés general en favor de su mantenimiento que justifica, como prevé el art. 56.1 de la LOTC, la denegación de la suspensión.

ACUERDA

En consecuencia la Sala acuerda denegar por ahora la suspensión de la Sentencia impugnada.

Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 45/1983, de 9 de febrero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:45A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 347/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de septiembre de 1982 tuvo entrada en este Tribunal un recurso de amparo interpuesto por don Luis Pastor Ferrer, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Pla Massanet, don Angel Costales Cortina, don Enrique Gonzálvez Vega, don José Ramón Alonso Martínez, don Valentín García, don Enrique Asencio Bonet, don Ramón Duréndez Esteve, doña Bettina Inés Kadner Schilling, don Juan Francisco Gefaell Chamochín, don Rafael López Godoy, don Fernando Valverde de Armas, don Carlos Carasa Martín, don Rafael Hidalgo Beca, don Mariano Armillas Soria, don Antonio Novillo Fernández, don Joaquín Liras del Amo, don Juan Bernardo Mena Tecglen y don José Ignacio Zamarripa Begoña, debidamente representados por Procurador y asistidos por Letrado, contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Baleares en fecha 2 de agosto de 1982 en el expediente núm. 545/1982 instado por los demandantes contra la empresa «Spantax», por lo que se desestima su pretensión de que la citada empresa procediese a iniciar el proceso electoral para el Comité de Empresa dentro del colectivo de pilotos y mecánicos de vuelo. Los demandantes de amparo alegan que la Sentencia recurrida infringe el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, por cuanto en fechas anteriores se habían constituido los Comités de Empresa de Trabajadores y personal técnico y administrativo, de una parte, y de auxiliares de vuelo, de otra; y también el de libertad sindical del art. 28.1, por cuanto, al carecer de Comité de Empresa, su representación se ve suplantada por los sindicatos, a los que no tiene obligación de pertenecer.

2. Con fecha 1 de diciembre de 1982 la Sección dictó providencia acordando poner de manifiesto a los recurrentes la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de su Ley Orgánica], y conceder un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro del mismo alegasen lo que estimasen pertinente.

3. En su escrito de 20 de diciembre de 1982 el Ministerio Fiscal alegó que el sector profesional a que pertenecen los recurrentes no constituye el 10 por 100 del total de la plantilla a que se refiere el art. 1.2 de la Orden ministerial de 26 de septiembre de 1980, y que la constitución de más de un Comité de Empresa es ilegal -de acuerdo con lo que dispone el art. 63.1 del Estatuto de los Trabajadores- de modo que lo que pretenden es un trato igual en la ilegalidad; y, asimismo, que no se ha violado la libertad sindical, porque el derecho de sindicación no tiene nada que ver con el derecho a formar su propio Comité de Empresa, razones todas éstas por las que solicita la inadmisión del recurso.

4. En su escrito de 24 de diciembre de 1982 los demandantes de amparo insisten en que el derecho de participación forma parte de la libertad sindical del art. 28 de la Constitución y solicitan la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente resolución es determinar si la demanda formulada carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, y, en consecuencia, decidir acerca de su admisión. A tal efecto hemos de examinar las dos violaciones de derechos y libertades públicas susceptibles de amparo que alegan los recurrentes: de una parte, la vulneración del principio de igualdad, y, de otra, de la libertad sindical. A continuación nos referimos separadamente a cada uno de ellos.

2. De acuerdo con los arts. 63, 66 y 71 del Estatuto de los Trabajadores, interpretados por la Sentencia impugnada, la solución legal era la existencia de un Comité de Empresa, elegido a través de dos colegios electorales, integrado uno por los técnicos y administrativos y otro por trabajadores especialistas y no cualificados, pudiendo pactarse en convenio la existencia de otro colegio. La pretensión de los recurrentes de que se constituya un Comité de Empresa de pilotos y mecánicos de vuelo, porque en el centro de trabajo de Palma ya se ha constituido el de trabajadores y personal técnico y administrativo, y el de auxiliares de vuelo es por tanto, pretensión de obtener un trato ilegal, sin que a ello pueda objetarse que la Empresa, al constituir dos Comités, no ha hecho otra cosa que ampliar la representatividad más allá de los «mínimos legales», porque lo cierto es que, como afirma la Sentencia impugnada, las normas que disponen la existencia de un solo Comité de Empresa son ius cogens, derecho necesario, en los términos que indica.

La desigualdad resultante del hecho de que el colectivo al que pertenecen los actores no dispongan de su propio Comité de Empresa, frente a los otros dos colectivos citados, que si lo tienen, no es, por tanto, más que el resultado de la anterior ilegalidad consistente en multiplicar el número de Comités con manifiesta infracción de lo dispuesto por el Estatuto de los Trabajadores. El camino correcto para evitar la presente situación de desigualdad fue el de impugnar aquellas elecciones ilegales, y no el de alegar posteriormente la infracción del principio de igualdad para que se proceda a la comisión de una nueva ilegalidad, porque el principio de igualdad lo es ante la Ley y no contra ella, de modo que su aplicación no puede conducir a extender a quienes se dicen discriminados el trato de favor ilegal de que hayan sido objeto aquellos con quienes se comparan.

Sin que por otra parte se alegue, ni se observe, que sea el Estatuto de los Trabajadores el que infrinja el principio de igualdad al regular el Comité de Empresa en los términos antes señalados.

3. Según afirman los recurrentes, sin posibilidad de participación en la empresa a través de los órganos ad hoc queda cercenado el derecho a la sindicación o el derecho a la independencia o no sindicación, dado que uno y otro adquieren su dimensión auténtica mediante el sistema participativo, tesis ésta que parece indicar que, a juicio de los recurrentes, siempre ha de existir un Comité de Empresa que esté en situación de negociar, porque de otro modo se vería dañada la libertad sindical.

Aun cuando se aceptara la tesis de los actores, a los puros efectos de determinar la falta manifiesta de contenido de su demanda, es lo cierto que si no existe Comité de Empresa en el que estén representados ello se debe a la ilegalidad cometida -de acuerdo con la Sentencia impugnada-, por lo que para remediar esta situación lo que deben hacer los recurrentes es dirigir sus esfuerzos a remediar tal ilegalidad y no pretender -como hacen en su demanda- que se cometa una nueva vulneración legal para dar efectividad al contenido que atribuyen al art. 28 de la Constitución que si, hipotéticamente, hubiera quedado vulnerado no lo sería por la resolución judicial impugnada, tal y como exige por lo demás el art. 44.1 b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. De acuerdo con las consideraciones anteriores, resulta claro que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 46/1983, de 9 de febrero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:46A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 377/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Jaime Barrufet Gorgues, propietario del piso segundo de la casa-torre del núm. 63 de la avenida del Tibidabo (Barcelona), mantenía como arrendataria del inmueble a doña Josefa Llort Roger, instando el propietario sucesivas acciones judiciales tendentes a la ocupación de dicho inmueble por su hijo José Ramón Barrufet Farré.

El Juzgado de distrito núm. 2 de Barcelona dictó Sentencia, con fecha de 7 de noviembre de 1980, desestimatoria de la demanda, por no concurrir la causa primera del art. 62, de denegación de prórroga, al amparo de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos al no existir una necesidad del hijo de ocupar la vivienda. Dicha Sentencia fue confirmada en apelación por resolución de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 16 de diciembre de 1981.

2. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 6 de octubre de 1982, don José Jaime Barrufet Gorgues recurre en amparo, sin la asistencia de Letrado e instando por otrosí la designación de Procurador, y entendiendo que se han vulnerado los arts. 33, 47 y 48 de la C.E. pretende que se estime el recurso promovido, para poder recuperar la posesión de la vivienda y entregarla a su hijo que la necesita, así como que se anulen las Sentencias dictadas con fecha de 7 de noviembre de 1980, por el Juzgado de distrito núm. 2 de Barcelona, y de 16 de diciembre de 1981, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de la misma ciudad.

3. Por providencia de 27 de octubre de 1982, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó: 1.° Tener por interpuesto el recurso. 2.° Hacer saber al recurrente don José Jaime Barrufet Gorgues que era preciso comparecer en el recurso de amparo por medio de Procurador que le represente y asistido de Abogado que le defendiese, concediéndole un plazo de diez días para subsanar tal defecto, en aplicación del art. 85.2 de la LOTC. 3.° Advertir al recurrente que de realizar tal subsanación o transcurrido el plazo sin efectuarla se pasará al trámite de inadmisión que regula el art. 50 de la LOTC por las causas previstas en los arts. 44.1 c), 50.1 a) y 50.2 a) de la LOTC.

4. Transcurrido, con exceso, el plazo concedido al recurrente señor Barrufet Gorgues sin que se recibiera en este Tribunal escrito alguno del mismo, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó conceder, por providencia de 19 de enero de 1983, un plazo de diez días al Ministerio Fiscal a fin de que alegase lo que estimara oportuno sobre la no subsanación del motivo de inadmisión acordado el día 27 de octubre de 1982 y para que manifestara si le interesaba sostener la acción que se ejercitaba en el recurso.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por informe de 27 de enero de 1983, hizo constar que el defecto subsanable previsto en el art. 85.2 de la LOTC no había sido remediado, desprendiéndose del examen de los autos que de lo que se trataba de arbitrar era una nueva instancia frente a decisiones judiciales, por lo que no deseaba sostener la acción en nombre del recurrente. El informe terminaba solicitando de la Sala que se dictase auto, en los términos del art. 86 de la LOTC que declarase la inadmisión del recurso al concurrir el motivo previsto en el art. 50.1 b) en relación con el art. 81 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81 de la LOTC establece -como regla general- que las personas legitimadas para comparecer en los procesos constitucionales deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado.

El defecto de postulación en que incurre don José Jaime Barrufet Gorgues, no ha sido subsanado en el plazo concedido al efecto, de acuerdo con el art, 85 de la LOTC, en el que el actor tampoco ha efectuado manifestación en relación a los motivos de inadmisión subsanables que le fueron comunicados. En consecuencia, al no haberse subsanado el defecto de postulación procesal procede declarar la inadmisibilidad del recurso, por ser la demanda defectuosa, teniendo en cuenta lo preceptuado en los arts. 50.1 b) y 81 de la LOTC.

La conclusión anterior hace innecesario entrar en el examen de las demás causas de inadmisión contenidas en la providencia de 27 de octubre de 1982.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 47/1983, de 9 de febrero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:47A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 444/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Germán Vega González, representado por el Procurador don Florencio Aráez Martínez y asistido del Letrado don Federico García y García Santamarina, interpone el 19 de noviembre de 1982, demanda de amparo contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, de 2 de marzo de 1981 y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1982 confirmatoria de la anterior, basándose en los siguientes hechos:

a) El demandante, director del Gran Hotel Velázquez, fue despedido con fecha 4 de diciembre de 1980, por lo que, tras el oportuno intento de conciliación ante el IMAC, formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo en pretensión de calificación de nulidad del despido, que fue desestimada por el Magistrado núm. 1 de Madrid, acogiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción invocada por el demandado en atención a que aún no había sido regulada la relación laboral especial del personal de alta dirección, en Sentencia de 2 de marzo de 1981.

b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de casación igualmente desestimado por la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1982, entendiendo dicho alto Tribunal que en tanto no quede concretamente configurada la relación de carácter especial del personal de alta dirección ha de continuar rigiéndose por la legislación anterior, concretada en el art. 7 de la Ley de Contrato de Trabajo que le excluye del ámbito de aplicación de la legislación de trabajo.

2. Agotados los recursos procedentes se interpone el presente recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución. En el primer caso, por entender que la aplicación de la legislación anterior al Estatuto de los Trabajadores, derogada por éste, supone una discriminación al excluir de los derechos laborales a quienes, como el actor, los tienen reconocidos por el Estatuto. En el segundo, porque la afirmación de falta de jurisdicción por parte de Magistratura y del Tribunal Supremo le priva de la tutela y supone la exclusión del juez ordinario predeterminado por la Ley.

En su virtud, se suplica la nulidad de las Sentencias impugnadas y el reconocimiento del derecho del demandante a obtener de la jurisdicción laboral un procedimiento sobre el fondo del asunto.

3. Por providencia de 19 de enero pasado, la Sección Tercera de este Tribunal abrió el trámite previsto en el art. 50 LOTC concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que dentro de él alegaran lo que tuvieran por conveniente acerca de la posible existencia en el presente caso de la causa de inadmisión que señala el apartado 2 b) del indicado artículo.

4. En sus alegaciones, tanto el Ministerio Fiscal como el recurrente, aluden a la cuestión de inconstitucionalidad planteada ante este Tribunal por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, también con referencia a un supuesto de relaciones laborales de carácter especial y admitida a trámite bajo el núm. 415/1982 por providencia del día 2 de diciembre, por sostener que no sería coherente que una misma quaestio iuris fuera objeto de resoluciones contradictorias en cuanto a su admisibilidad.

Coinciden también los alegantes en considerar que los argumentos que apoyan la pretensión deducida en la demanda no permiten sostener que sea manifiesta la falta de contenido de ésta en términos que no justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La alegación de que la admisión a trámite de una cuestión de inconstitucionalidad debe llevar a admitir también los recursos de amparo que plantean idéntica quaestio iuris no es en sí misma convincente pues, como es obvio, una norma legal puede suscitar dudas en cuanto a su constitucionalidad por razones que no sean precisamente la de, entrañar una vulneración de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza. En el caso concreto que nos ocupa es forzoso reconocer, sin embargo, que la fundamentación de la cuestión planteada por la Magistratura núm. 1 de Madrid se asienta precisamente en la consideración de que la ausencia de regulación legal de determinadas relaciones laborales especiales pueda implicar una vulneración de los arts. 14 y 24 de la C. E., consideración que es también la que sirve de base en el presente caso al recurrente. Esta coincidencia y la que también se da entre el recurrente y el Ministerio Fiscal sobre la conveniencia de que este Tribunal decida sobre el fondo de la demanda bastan en este trámite para despejar las dudas que al respecto expresaba nuestra providencia del pasado 19 de enero.

ACUERDA

En razón de lo cual la Sección acuerda:

1.° Admitir a trámite el recurso interpuesto por don Germán Vega González.

2.° Dirigir atenta comunicación a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, interesando que, en plazo que no exceda de diez días, según lo que dispone el art. 51.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, remita las actuaciones, o testimonio de las

mismas, del recurso núm. 2496/1980 interpuesto por el recurrente en amparo contra «Gran Hotel Velázquez, S. A.», en el que recayó Sentencia en 2 de marzo de 1981; y que, previamente emplace a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que en

el indicado plazo de diez días puedan comparecer ante este Tribunal Constitucional.

3.° Dirigir atenta comunicación al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, interesándole que por la Sala Sexta del mismo, y en plazo que no exceda de diez días remita a este Tribunal las actuaciones, o testimonio de las mismas del recurso de

casación núm. 67661/1981 promovido por el recurrente de amparo contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid y en cuyo recurso de casación recayó Sentencia en 5 de octubre de 1982.

Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 48/1983, de 9 de febrero de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:48A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 450/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito fechado el 19 de noviembre de l982, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, con la asistencia del Letrado don José M. Maceda Fernández, en representación de don José Suárez Carreño, presentó un escrito ante este Tribunal manifestando que interponía recurso de amparo contra el acto de la Mesa de la Sección 146 del Colegio Electoral ubicado en la calle de Príncipe de Vergara, núm, 61, de esta capital, por el que se declaró nulo el voto del recurrente en las elecciones generales celebradas el 28 de octubre anterior.

Para sostener esta pretensión, según la expresión utilizada en el escrito de recurso, el recurrente decidió provocar un acto en defensa de la Constitución y de lo que debe ser un sistema democrático verdadero y real en su praxis. A este fin, acudió al colegio electoral el día de las elecciones acompañado de un notario, para que diera fe de lo que ocurría, e introdujo una alteración en la papeleta de votación para la elección de diputados consistente en tachar en la candidatura de la coalición electoral de Alianza Popular y Partido Demócrata Popular el nombre del señor Osorio y sustituirlo por el del señor Fraile, introduciendo además en la papeleta otros elementos indicadores. Iniciado el recuento y escrutinio y surgida una papeleta que fue declarada nula, el notario dio fe que era la misma que había introducido el señor Suárez, y al resultar anulada, este último hizo constar su protesta.

Partiendo de estos hechos solicita de este Tribunal que declare la validez de su voto, la rectificación del acto de la Mesa electoral y la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 20/1977.

2. Por acuerdo fechado el 12 de enero del corriente año, la Sección Cuarta puso de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.° la regulada por el art. 50.1 b) en relación con el 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal por no haberse acudido previamente a la vía judicial; 2.° la regulada por el art. 50.2 b), en cuanto a la impugnación del Real Decreto-ley 20/1977, de 24 de marzo, sobre normas electorales, por falta de legitimación.

En virtud de ello, se acordó otorgar un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Fiscal del Estado, para que alegaran lo que a su derecho e interés conviniera.

3. Por escrito de fecha 27 de enero del corriente año, la representación de don José Suárez Carreño ha presentado escrito de alegaciones solicitando que se admita su recurso.

Para fundamentar su admisión, el señor Suárez Carreño alega que el ordenamiento jurídico vigente no contempla recurso alguno, ni administrativo ni judicial, contra el acto lesivo, que ha motivado el presente amparo, pues, si bien cabe la formulación de protestas y reclamaciones, éstas son resueltas por la Junta Electoral Provincial, que lo hace con una regulación claramente restrictiva de los recursos judiciales electorales y en el recurso contencioso-electoral no están legitimados los electores individuales, además de que la Sentencia sólo puede acoger la pretensión de impugnación si el motivo de nulidad fuera determinante del resultado de elección. Recuerda asimismo el recurrente la doctrina de este Tribunal, según la cual el procedimiento judicial seguido debe ser el «legalmente procedente» y la que declara que no es necesario abrir vías judiciales dudosas o hipotéticas.

En el segundo de los aspectos que le había puesto de manifiesto la Sección Cuarta, el recurrente alega que de ninguna forma impugna directamente el Real Decreto-ley de 1977, sino un acto individual producido por un órgano de la administración electoral, que es lesivo de un derecho fundamental suyo susceptible de amparo. Lo que ocurre, según él, es que con apoyo expreso en el art. 55 de la LOTC pide la elevación del asunto al pleno del Tribunal por ser el acto lesivo consecuencia directa de la inconstitucionalidad de la norma y suplica la consiguiente declaración que posibilite el pronunciamiento citado.

Por su parte, el Fiscal General del Estado ha manifestado en su escrito de alegaciones que debe inadmitirse el recurso por las mismas razones expuestas por la Sección en su inicial acuerdo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aun cuando es cierto que este Tribunal ha manifestado en diferentes ocasiones que no puede exigirsele al ciudadano que ve violados sus derechos fundamentales la prosecución de todos los procedimientos y recursos imaginables y que tampoco se le puede obligar a abrir vías judiciales de resultado dudoso, no es menos cierto que el espíritu que anima los arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal es que no se produzca per saltum el acceso a este Tribunal en aquellos casos en que las violaciones de los derechos y libertades antes referidas se encuentran originadas por los actos de una administración, como en nuestro caso, supuestamente, es la electoral. En este sentido hay que manifestar, además, que el recurrente tenía a su disposición la vía que él mismo señala en su escrito de alegaciones -reclamación ante la administración electoral y posterior recurso electoral-, respecto de la cual no critica la procedencia, sino únicamente el eventual resultado y asimismo que, como señala el Fiscal, si el derecho fundamental que se considera violado es el consagrado en el art. 23.1 de la Constitución, es lógica la deducción de que tiene una vía de protección adecuada de acuerdo con lo que dispone el art. 53.2 de la propia Constitución mediante el procedimiento basado en los principios de preferencia y de sumariedad, que es el desarrollado por la Ley de 26 de diciembre de 1978, cuyo ámbito se extiende a todos los derechos fundamentales contemplados en el citado art. 53 del texto constitucional.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso interpuesto por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa en nombre de don José Suárez Carreño de que queda hecho mérito.

Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 49/1983, de 9 de febrero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:49A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 464/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 30 de noviembre de 1982, don Francisco Humberto Cabrera Alonso, Letrado del Colegio de Santa Cruz de Tenerife, presenta escrito entablando recurso de amparo en nombre y representación de don Nemesio Ernesto Arvelo Arvelo, contra Auto de la Audiencia Provincial de Tenerife de 15 de junio de 1982, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra anterior Auto de la propia Audiencia de 28 de diciembre de 1981. En la copia que se presenta del Auto recurrido figura escrita en la parte superior izquierda la inscripción «Noti 19/6/82».

Los antecedentes son, sintéticamente, los siguientes:

a) El 13 de septiembre de 1981, el alcalde de La Laguna ordenó la detención de don Nemesio Arvelo Arvelo, en relación con la apertura de un ventorrillo en las fiestas de esta localidad.

b) Al día siguiente, el recurrente presentó una denuncia en la Comisaría de Policía de la ciudad citada contra el alcalde y el sargento de la Policía Municipal, por detención ilegal.

c) Cuando, el 15 de septiembre se presentó en el Juzgado núm. 2 de La Laguna, para ratificarse, se le dijo que volviera al día siguiente. Ese mismo día 15 de septiembre se dictó auto de archivo de las correspondientes diligencias policiales, al estimarse que los hechos no eran constitutivos de delito ni falta.

d) Frente a este auto, se interpuso recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Tenerife y, desestimado el mismo, recurso de súplica, igualmente desestimado.

Como fundamento jurídico de la pretensión se invoca la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, y la de derechos fundamentales de la persona «recogida en el "Boletín Oficial del Estado" de 14 de junio y 7 de julio de 1982». No resulta claramente especificado el derecho fundamental presuntamente vulnerado, si bien se encuentra una referencia a una detención ilegal -a juicio del actor- por parte del alcalde de La Laguna y, por otra parte, en el recurso de queja ante la Audiencia se hace mención de la existencia de indefensión.

2. En 28 de diciembre de 1982, la Sección acordó tener por interpuesto y otorgar un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones en orden a la posible existencia de los motivos de inadmisión consistentes en ser la demanda defectuosa, falta de representación por Procurador y haberse presentado la demanda fuera de plazo a contar desde la notificación del Auto impugnado, en 19 de junio de 1982, pudiendo subsanar en el mismo plazo el actor los dos primeros motivos.

3. En 13 de febrero de 1983, el Ministerio Fiscal entiende que procede declarar inadmisible el recurso de amparo por haberse interpuesto fuera de plazo, y, asimismo, por concurrir los dos restantes motivos de carácter subsanable, para el supuesto de que no sean subsanadas las deficiencias advertidas.

El recurrente no ha formulado alegación alguna en el plazo concedido al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es decidir acerca de la admisión del recurso, a cuyo efecto debemos considerar la concurrencia de las causas señaladas en nuestra anterior providencia de 28 de diciembre de 1982.

2. El art. 50.1 b) de la LOTC establece como causa de inadmisión el que la demanda presentada sea defectuosa por carecer de los requisitos legales, entre los cuales se encuentran dos de los motivos de inadmisión mencionados, como son el de no actuar representado por Procurador (art. 81 de la LOTC) y el relativo al contenido de la demanda (art. 49.1 de la LOTC), en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamentan, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado.

En el presente caso han transcurrido los diez días otorgados al actor para subsanación y alegaciones sin que tales motivos de inadmisión hayan sido subsanados. La falta de representación mediante Procurador se convierte así en causa insubsanable de inadmisión, por lo que debe declararse así, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Conclusión a la que habría también que llegar dado el carácter defectuoso de la demanda, en la que no se citan los preceptos constitucionales susceptibles de dar lugar al recurso de amparo que se estiman infringidos, ni se fija con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considera vulnerado.

3. Por otra parte, ante la falta de alegación del actor al respecto y los datos que constan acerca de la notificación, podría también apreciarse a mayor abundamiento la concurrencia del motivo de inadmisión consistente en haberse interpuesto la demanda fuera del plazo legal de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial [arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC].

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 50/1983, de 9 de febrero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:50A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 467/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En fecha 2 de diciembre de 1982, se presentó en este Tribunal Constitucional demanda de recurso de amparo interpuesto por doña Francisca Picón Gómez y doña María Isabel Beltrán Picón, representadas por el Procurador don Federico José Olivares Santiago, contra el Auto dictado en 12 de noviembre de 1982 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona en el Sumario 90/1982, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Barcelona. La demanda de amparo hace una relación de los hechos, en los que se manifiesta: en el sumario núm. 90/1982 del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona fue decretado el embargo del vehículo Renault Fuego GTX, B-4759-EY, propiedad de doña Francisca Picón Gómez, así como de todos los bienes muebles que se hallaban en el domicilio de doña María Isabel Beltrán Picón. Contra dicha providencia las demandantes interpusieron recurso de reforma, y el Juzgado, en Auto de 3 de junio dijo que no había lugar a reformar la providencia, manteniéndola en todas sus partes. Contra el referido Auto interpusieron recurso de queja ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, que dictó Auto en 29 de septiembre desestimando el recurso de queja.

Nuevamente las demandantes interpusieron recurso de súplica contra el mencionado Auto ante la propia Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, la cual mediante Auto de 12 de noviembre de 1982, confirmó el de 29 de septiembre; doña Francisca Picón Gómez y doña María Isabel Beltrán Picón no han tenido relación alguna con los hechos objeto del sumario y son terceros no responsables del delito: al decretarse el embargo de bienes de su propiedad para asegurar las responsabilidades civiles del procesado Alonso Díez Bohoyo, se convierten en responsables civiles subsidiarias, cuando su única relación con el encausado Díaz Bohoyo es la de convivir con él maritalmente doña María Isabel Beltrán Picón y en cuanto a doña Francisca Picón Gómez, la de ser madre de aquélla.

2. Por providencia de 12 de enero pasado la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: la del art. 50.2 a) de la LOTC, por no referirse propiamente a derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional; la regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC, sobre falta manifiesta de contenido constitucional. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50, se concedió un plazo común de diez días a la representación de las recurrentes y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. En el plazo concedido, las demandantes presentaron escrito de alegaciones en el que ratifican los hechos contenidos en su escrito de demanda y aducen que las razones jurídicas en que el Juzgado de Instrucción se basó para decretar el embargo de sus bienes fue entender que la procedencia de tales bienes era dudosa y por considerar que habían sido adquiridos con dinero procedente de delitos contra la propiedad, aunque puestos a nombre de las recurrentes y no del procesado. Resulta a todas luces evidente que se ha violado el principio de presunción de inocencia, puesto que se ha actuado simplemente ante sospechas y se ha vinculado a estas sospechas unos efectos judiciales adversos para las recurrentes, limitando sus derechos sobre sus propios bienes. Se ha violado también el derecho a la igualdad reconocido por el art. 14 de la Constitución y el derecho al honor a que hace referencia el art. 18, párrafo 1.° de la misma C.E.

El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones hace constar que el recurso se ha promovido en relación a unas medidas cautelares acordadas en trámite de causa penal, causa cuya tramitación continúa y a lo largo de la cual los interesados podrán ejercitar las acciones pertinentes en defensa de sus derechos e intereses. La invocación que se hace de los arts. de la Constitución, se verifica a los solos efectos de obtener el acceso al amparo constitucional. Todo ello pone de manifiesto que las recurrentes pretenden alcanzar del Tribunal Constitucional una declaración en el sentido por ellas pretendido y que no prosperó ante los Tribunales ordinarios.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las cuestiones que puedan surgir respecto a la propiedad de los bienes embargados, tanto en proceso penal como en el civil y, por tanto las que tienen su régimen en la llamada tercería de dominio, pertenecen a la decisión del Juez al que según las reglas procesales, corresponde conocer de esta modalidad de oposición, sin que -y esto es manifiesto- la discrepancia sobre el dominio tenga una entidad constitucional subsumible en lo que, con confusión, dicen las demandantes al invocar el art. 24.2 respecto a la presunción de inocencia, y el art. 18.1, en cuanto al derecho al honor, todos de la Constitución. La propiedad de los bienes embargados pertenecerá o no al procesado, pero el dilucidarlo es materia que tiene, como hemos dicho, sus vías procesales, que son aquellas, tratándose de embargos en causa penal, a las que se remite el art. 614 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por esto, las afirmaciones hechas para abrir la vía de amparo constitucional, de que el honor se ha puesto en entredicho o que el derecho a la presunción de inocencia ha padecido, no son más que palabras carentes de toda consistencia. El recurso está incurso tanto en la causa de inadmisión del art. 50.2 a) como en la del art. 50.2 b), los dos de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha decidido la inadmisión del recurso de amparo planteado por doña Francisca Picón Gómez y doña María Isabel Beltrán Picón.

Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 51/1983, de 9 de febrero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:51A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 472/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luciano González y González promovió en 1980 juicio de desahucio arrendaticio, al amparo de la legislación de arrendamientos rústicos, sustancialmente regulada en el Decreto de 29 de abril de 1959 (núm. 745/1959, «Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo de 1959) contra don Vicente Blanco Alvarez, recurrente de amparo, alegando el actor, como causa de dicha acción, la expiración de la prórroga legal de un arrendamiento rústico sito en Mera, Municipio de Navia de Suarna, partido judicial de Fonsagrada (Lugo), que fue concertado en 1963, habiendo hecho saber, en virtud de requerimiento notarial, el actor en dicho procedimiento don Luciano González y González, la intención de dar por extinguido el contrato el día 31 de diciembre de 1979, resolviendo el vínculo contractual, en su día suscrito, con don Vicente Blanco Alvarez.

2. El Juzgado de Primera Instancia de Fonsagrada dictó Sentencia, con fecha 17 de abril de 1980, desestimatoria de la demanda de desahucio rústico, absolviendo de la misma al demandado.

La Audiencia Territorial de La Coruña -Sala Segunda de lo Civil- por Sentencia de 23 de octubre de 1982 revocó la Sentencia apelada, declarando que había lugar al desahucio pretendido de las fincas constitutivas del Caserío de Mera (Navia de Suarna) con los apercibimientos de desalojo, en la forma legalmente procedente.

Contra esta última resolución la representación procesal de don Vicente Blanco Alvarez interpuso recurso de revisión de injusticia notoria, al amparo del art. 52.4, causas 3.ª y 4.ª, del Decreto de 29 de abril de 1959, dictando providencia, con fecha 13 de noviembre de 1982, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, que concluye con el tenor literal siguiente:

«No ha lugar a lo que se solicita, por no existir en la actualidad el recurso antes mencionado.» 3. Don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Vicente Blanco Alvarez, recurre en amparo ante este Tribunal, mediante escrito que tuvo entrada el día 3 de diciembre de 1982, con fundamento en el art. 24.1 de la Constitución, al considerar que la providencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 13 de noviembre de 1982, al no reconocer la posibilidad de interponer recurso de revisión contra la Sentencia de dicha Sala infringe el citado precepto constitucional, colocando al demandado, apelado y hoy recurrente de amparo, en evidente indefensión.

Suplica que, previos los trámites legales, se dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo interpuesto, que declare la nulidad de la providencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, el día 13 de noviembre de 1982, ordenándose por este Tribunal Constitucional a aquella Sala que se acceda a lo solicitado, para que, por el hoy recurrente en amparo, pueda ser interpuesto ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo recurso de revisión.

Por otrosí insta la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, dándose orden al Juzgado de Primera Instancia de Fonsagrada, al amparo del art. 56 de la LOTC, para que suspenda la ejecución de la Sentencia que dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña, ordena el inmediato desalojo del señor Blanco Alvarez, interesándose por igual, que se le expida justificante expresivo de haberse interpuesto el recurso de amparo.

4. Mediante providencia del pasado día 12 de enero, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional abrió el trámite previsto en el art. 50 de su Ley Orgánica concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegaran sobre la posible existencia en el presente recurso de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) y en el 50.2 b), todos ellos de la LOTC.

Dentro de dicho plazo, el recurrente sostuvo que, a su juicio, los art. 401 y 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cerraban toda posibilidad de recurso dentro del Poder Judicial y que de acuerdo con el art. 24.1 de la Constitución hay que entender que se produce indefensión cuando se cierra el paso a un recurso previsto en la Ley.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, entiende que concurren las dos causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia porque hubiera podido utilizarse el recurso de queja ante el Tribunal Supremo y porque es constitucionalmente legítima la aplicación de las leyes procesales a las instancias sucesivas de un proceso ya iniciado que se abran después de promulgada la nueva Ley Procesal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La condición que impone el art. 44.1 a) de la LOTC de que, como requisito previo al recurso de amparo constitucional se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial ha de ser cumplida siempre, pero exigida con el mayor rigor sobre todo en aquellos casos en los que, como sucede con el presente, la presunta violación de un derecho constitucional sería consecuencia de una interpretación que se supone errada, pero no en sí misma contraria a la Constitución, de una norma legal aplicable al caso.

Sostiene el recurrente que este requisito se ha cumplido porque frente a la providencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña denegando la preparación del juicio de revisión no cabía ya recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 401 y 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No cabe ignorar, sin embargo, que, como indica el Ministerio Fiscal, la similitud que ofrecen el recurso de revisión en materia arrendataria y el recurso de casación autoriza a pensar que contra la providencia citada estaba abierto el recurso de queja al amparo de lo dispuesto en los arts. 1.703 y 1.755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 137 de la Ley de 31 de diciembre de 1980. En ausencia de todo intento de acudir a este recurso no cabe sostener que el recurrente haya agotado los utilizables dentro de la vía judicial.

2. Más evidente es aún la concurrencia del segundo de los defectos que en nuestra providencia se indicaban.

El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) que el recurrente presume violado no incluye en efecto, como él sostiene, el de utilizar todos los recursos que contemplaba una legislación derogada, sino, en principio, aquellos que ofrece la legislación procesal vigente en el momento de iniciarse la correspondiente instancia, pues el art. 24 no ha venido a cambiar los principios estructurales básicos de nuestro Derecho procesal.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 52/1983, de 9 de febrero de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:52A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 491/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales, don Juan Corujo López-Villamil, actuando en representación de don Agustín José Antuña Alonso acudió a este Tribunal por escrito fechado el 27 de septiembre del pasado año en el que manifiesta formular recurso de amparo constitucional contra la disposición transitoria tercera del Reglamento Provisional de la Junta General del Principado de Asturias publicado en el «Boletín Oficial» de dicha Junta de fecha 15 de septiembre de 1982, solicitando la declaración de nulidad de dicha disposición y el derecho del recurrente a permanecer en su cargo hasta las próximas elecciones a la Junta.

El Reglamento provisional que se menciona fue aprobado por la Junta en la sesión celebrada el 13 de diciembre, con los votos de la mayoría del Pleno de la misma y los votos en contra de los Diputados regionales de Unión de Centro Democrático, entre los que el recurrente se encuentra. La disposición transitoria tercera del Reglamento en cuestión dice que «en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se procederá a elegir con arreglo a lo en él previsto la Mesa de la Junta General del Principado». El recurrente invoca el art. 23 de la Constitución, considerando que el ocupar un cargo público es una consolidación o continuación que el art. 23 de la Constitución reconoce, manifiesta que los Reglamentos parlamentarios de las Cámaras y Asambleas legislativas no son leyes; afirma que la disposición transitoria objeto de ataque se refiere a una situación singularizada, lo que le hace perder el carácter de generalidad exigida por una norma general y que, según el Estatuto de Autonomía de Asturias, la constitución de la Junta General del Principado se produjo con carácter provisional hasta el resultado de las elecciones.

2. En su reunión del día 12 de enero del corriente año, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de las causas de inadmisibilidad contenidas en el art. 50.2 a) de la LOTC por deducirse la demanda respecto de derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional y la del art. 50.2 b) de la misma Ley por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal.

En virtud de ello, se otorgó un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Fiscal a fin de que dentro del mismo alegaran lo que a su derecho pudiera convenir.

3. Dentro del mencionado término el solicitante del amparo ha presentado un escrito en el que manifiesta que el derecho susceptible de amparo constitucional que la demanda invoca es el art. 23 de la Constitución, pues el ocupar un cargo público, según su criterio, es una consolidación y continuación de los derechos que el mencionado precepto de la Constitución reconoce para acceder a él y una etapa más del desarrollo del «derecho» como así lo declara la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de octubre de 1981. De manera que el amparo sobre la continuación en el cargo para el que en su día fue elegido el recurrente forma parte integrante y es uno de los aspectos del derecho a acceder al cargo público. Para el recurrente el asunto tiene pleno contenido constitucional, que se justifica, sobre todo, porque los Reglamentos parlamentarios no son leyes, ni por su forma de producción y promulgación ni por su fondo.

Por su parte, el Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando se entienda, como pretende el recurrente, que el derecho a acceder a cargos públicos, que regula el art. 23 de la Constitución, comprende, según una interpretación extensiva de dicho art. el derecho a permanecer en tal cargo, nada de esto ocurre en el caso del recurrente, quien, además, no se ha visto cesado en el cargo en el momento de interponer el recurso y simplemente aduce que se verá removido en el futuro, por obra de una disposición transitoria del Reglamento del órgano a que pertenece, lo que demanda que o bien da a su amparo un carácter meramente preventivo o bien, como dice el Fiscal, utiliza la vía de amparo para impugnar el mencionado Reglamento.

2. Finalmente, debemos entender que el derecho de permanencia en un cargo público de carácter electivo, en el caso de que se encuentre en el art. 23 de la Constitución, no podría nunca excluir el cese del titular por la voluntad de las mismas personas que lo eligieron o la voluntad del mismo órgano, formada de acuerdo con el ordenamiento jurídico, y como sólo en estos términos el asunto podría tener contenido constitucional, resulta paladino que en cualesquiera otros debe ser inadmitido.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por don Agustín José Antuña Alonso.

Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 53/1983, de 16 de febrero de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:53A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 6/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El solicitante de amparo impugnó en su día ante este Tribunal Constitucional (TC) la conducta de la Sala Segunda de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en relación con el recurso contencioso-administrativo núm. 1361/1979, y obtuvo una Sentencia parcialmente estimatoria de su pretensión, en la de 14 de julio de 1981 (RA 6/1981). Ahora acude de nuevo a este TC relatando las vicisitudes posteriores a dicha Sentencia del TC habidas en el curso del referido proceso contencioso que, al parecer, aún no ha concluido.

2. El recurrente plantea su pretensión ante este TC alternativamente como incidente respecto a la ejecución de la Sentencia citada el 14 de julio de 1981 o como recurso de amparo solicitando, genéricamente, el restablecimiento en su integridad de su derecho «a la tutela de los Tribunales en la defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante la adopción de las medidas apropiadas para su conservación».

3. Por providencia de esta Sala de 10 de noviembre de 1982 se acordó hacer saber al recurrente la falta de la debida postulación, al comparecer por sí mismo, según lo establecido en el art. 81 de la LOTC, concediéndole un plazo de diez días para subsanar dicho defecto de postulación y advirtiéndole igualmente que en el referido escrito se aprecia una falta de claridad en la exposición de los hechos, falta absoluta de precisión en lo solicitado y no citarse el derecho o libertad que se considera vulnerado. Finalmente se le decía que si la resolución en la que se basa su petición es el Auto de fecha 1 del pasado mes de julio, de la Sala Segunda de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que dicha petición carece de contenido que justifique una actuación de este TC.

4. Por escrito presentado el pasado 27 de noviembre de 1982 el recurrente comparece de nuevo por sí mismo ante este TC reiterando las alegaciones efectuadas en el escrito anterior e intentando justificar la no necesidad de Abogado y Procurador en su caso y solicitando finalmente un nuevo plazo para subsanar en el supuesto de no admitirse su argumentación.

5. Por providencia del día 1 de diciembre de 1982 la Sala acordó dar traslado del escrito que acaba de mencionarse al Ministerio Fiscal, a fin de que alegase lo que estimase oportuno sobre la no subsanación por el recurrente de la falta de postulación procesal señalada en la providencia anterior.

6. El Ministerio Fiscal entiende que al no haberse subsanado el defecto advertido dentro del plazo concedido se ha incurrido en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC, por lo que, en consecuencia, interesa de este TC dicte Auto por el que se declare la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como ha reiterado este TC en múltiples ocasiones es requisito ineludible de todo proceso constitucional el de actuar la postulación en la debida forma y con arreglo al art. 81 de la LOTC.

Según este precepto la obligación consiste en comparecer mediante representación de Procurador y bajo la dirección de Letrado, salvo que el recurrente sea Licenciado en Derecho y actúe para defender derechos e intereses propios. Se trata de un requisito subsanable, pero una vez hecho saber al recurrente la existencia del defecto procesal y transcurrido el plazo que el art. 85.2 de la LOTC otorga para proceder a la subsanación sin que se haya producido la misma, se incurre en la causa contemplada en el art. 50.1 b) de dicha Ley Orgánica (LOTC) por demanda defectuosa al carecer de los requisitos legales para la misma. Por otro lado, debe recordarse que de acuerdo con el art. 3.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por remisión del art. 80 de la LOTC, no se dará curso al escrito del actor cuando no comparezca por medio de Procurador acompañado del correspondiente poder.

La conclusión anterior hace innecesario entrar en las demás causas de inadmisión que tampoco han sido subsanadas, contenidas en nuestra providencia de 10 de noviembre de 1982.

ACUERDA

En atención de todo lo expuesto procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 54/1983, de 16 de febrero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:54A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el recurso de súplica interpuesto contra providencia dictada en el recurso de amparo 261/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En la impugnación que acudiendo a lo dispuesto en el título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) planteó el Gobierno de la Nación contra la colocación por el Gobierno Vasco (Consejería de Política Territorial y Obras Públicas) de ciertas señales que no se ajustan a las normas aplicables, así como, en su caso, la resolución o decisión expresa, que fundamente aquella actuación. Por otrosí, dijo que, fundamentándose esta impugnación en el art. 161.2 de la Constitución, su admisión supone la suspensión de la resolución recurrida. Entiende esta Abogacía que tal suspensión de la resolución que se impugna -expresa o implícita- debe tener manifestación perceptible en la retirada o, al menos, cubrimiento mediante tela, papel o el material que se estime técnicamente más idóneo, de las señales en causa mientras dure la suspensión.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Tribunal Constitucional del 19 de julio de 1982 se acordó que, en cuanto a la petición que hace el Abogado del Estado en el otrosí, respecto a la suspensión del acto impugnado, no ha lugar a lo que pide por cuanto el acto impugnado está ejecutado y la actuación que se solicita no es de suspensión. Contra dicho acuerdo se interpuso por el Abogado del Estado recurso de súplica en el que hacía constar que venía obligado a recurrir en súplica por imperativo de las normas orgánicas y además haber recibido instrucciones especiales dado que lo referente al art. 161.2 de la Constitución hay, envuelta en este caso, una delicada cuestión de interpretación, pues cuando se trata de disposiciones de la suspensión prevista en el citado artículo de la Constitución significa, claramente, la suspensión de su vigencia. La ejecución de un acto administrativo puede agotarse en un lapso breve de tiempo, pero puede suponer también la creación de un nuevo estado de cosas que se extiende más o menos indefinida en el tiempo; en este último caso la suspensión de la ejecución debe representar la previsora vuelta atrás de la ejecución de un acto. Si no se concluyera de esta manera se estaría condenando a la inutilidad del instituto suspensivo. Insiste el Abogado del Estado en que la ejecución de la colocación de señales no se agota en el punto cronológico en que un operario apretó el último tornillo de la última señal en causa: por el contrario la ejecución de aquella resolución se prolonga en tanto que dichas señales estén colocadas en el arcén de las vías interurbanas del País Vasco y el estado antijurídico realizado persiste; cualquier otra solución que conceptúa la ejecución agotada al término de la colocación de las señales nulifica la eficacia suspensiva que el art. 161.2 de la Constitución atribuye a la impugnación del Gobierno arrojando sobre éste una carga de vigilancia y rapidez impugnatoria, que no condice con el plazo de dos meses del art. 76 de la LOTC. Por ello es claro que la petición del otrosí constituye una verdadera actuación suspensiva. Sólo si las señales impugnadas hubieran sido ya retiradas perdería su sentido y razón de ser la actuación solicitada; en otro caso la suspensión debe llevar consigo la retirada de las señales o, al menos, su cubrimiento. Termina suplicando que en su día se dicte auto por el que se acuerde procede proveer en la forma interesada en el otrosí.

Estando en trámite dicho recurso de suplicación, se presentó escrito por el Abogado del Estado apartándose de la súplica, porque se ha tenido constancia de que efectivamente el 26 de julio de 1982, las señales controvertidas habían sido retiradas y en su consecuencia el recurso de súplica interpuesto ha perdido, sobrevenidamente, su causa y razón de ser por lo que entiende procede desistir del mismo, al haber sido autorizado como resulta del documento de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, que acompaña como documento único a dicho escrito.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como el recurso de súplica pretendía que reformando nuestra inicial decisión diéramos lugar a la suspensión de lo que el Abogado del Estado consideraba como acto objeto de la impugnación y tal petición ha quedado sin contenido porque las señales controvertidas han sido retiradas, el desistimiento ha de producir el efecto pedido, toda vez que, no disponiéndose mediante este desistimiento de la relación jurídica procesal y, desde luego, de la medida suspensiva que dice el art. 77 de la LOTC, no se precisa de otras autorizaciones que las previstas en el art. 10.3 del Real Decreto 1425/1980, de 11 de julio de 1980.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acuerda tener por desistido del recurso de súplica del que se ha hecho mérito al Gobierno de la Nación.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 55/1983, de 16 de febrero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:55A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 350/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de agosto de 1982 se recibió en este Tribunal escrito de M.I.L.A., al que se respondió indicándole que para entrar a conocer de su pretensión era preciso que solicitase el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio y acompañase una relación circunstanciada de los hechos, así como los documentos con que contase para justificarlos.

2. El 6 de septiembre de 1982 se recibió escrito de la solicitante del amparo, con la petición de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, escrito en el que precisa que fue condenada sin que en ningún momento participara en los hechos ni los reconociera. Acompañaba al mismo copia de la Sentencia de 17 de septiembre de 1980, dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz, en la que se le condenó como autora de un delito de robo con fuerza en las cosas de los arts. 500, 504, 4.° y 505, 2.°, a la pena de dos años de prisión menor.

A la vez, solicitaba se suspendiese su ingreso en prisión por la meritada causa.

3. Por providencia de 29 de septiembre de 1982, la Sección Tercera de la Sala Segunda acordó acceder al nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, que recayó en el Letrado don Juan Ignacio Rojas Ponce y en la Procuradora doña María José Millán Valero, a los que se les hizo saber, por acuerdo de 27 de octubre de 1982, para que formalizasen la demanda en el plazo de diez días, o, en su caso, procediesen como determina el art. 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Dado por notificado el Letrado, con fecha 11 de noviembre, y de acuerdo con lo establecido en el art. 43 de la L.E.C., solicitó ampliación de datos relativos a la interesada y traslado del expediente o vista de las actuaciones, al efecto de proceder a la formalización de la demanda. La Sección en providencia del 24 del mismo mes, tras comunicar los referidos datos, fijó el plazo de diez días a partir de la notificación de este proveído a la Procuradora y al Abogado indicados.

5. El 17 de diciembre de 1982 tuvo entrada la demanda, debidamente formalizada, en la que se alegaba la vulneración de la presunción de inocencia, suplicando se diese lugar al amparo solicitado.

Alega la recurrente haber negado su participación en los hechos, un desconocimiento absoluto de los mismos y que no se aportaron pruebas en contrario, basándose el juicio en meras sospechas y apreciaciones de conciencia insuficientes.

6. Por resolución de 12 de enero de 1983, la Sección acordó poner de manifiesto por plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª) la del art. 50.1 a) de la LOTC por haberse interpuesto el recurso señalado fuera del plazo que establece el art. 44.2 de la misma; 2.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley, por no haberse agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial; 3.ª) la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) de la LOTC, en cuanto no consta que se haya invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado, y 4.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.1 de la LOTC, por falta de precisión del amparo que se solicita y en los hechos que fundamentan la demanda; otorgando un plazo común de diez días para la presentación de alegaciones al respecto.

7. Notificada la anterior resolución al Ministerio Fiscal en 14 de enero de 1983 y a la Procuradora de la recurrente el 19 del mismo mes y año, el Fiscal formuló escrito de alegaciones en 19 de enero de 1983, en el que razona la existencia efectiva de los motivos de inadmisión puesto de manifiesto por la Sección, sin que, en el plazo indicado, se formulara alegación alguna por la representación de la recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Al no haber presentado la recurrente alegación alguna sobre las posibles causas de inadmisión del recurso señaladas en nuestra providencia de 12 de enero último no acredita ante todo haberlo interpuesto dentro del plazo del art. 44.2 de la LOTC, pues, como señala el Ministerio Fiscal, de las actuaciones incorporadas al proceso de amparo constitucional y del contenido de la propia demanda se desprende que el acto contra el que ésta se dirige es la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz, de fecha 17 de septiembre de 1980, no habiendo constancia de que contra ella se interpusiera recurso de casación. Ello hace que el tiempo transcurrido entre la notificación de la referida sentencia y el inicio del proceso constitucional sea casi de dos años, incurriendo la demanda en el vicio no subsanable del mencionado art. 44.2.

Ello nos exime de un análisis más detenido de los otros motivos de inadmisión también señalados en la providencia en cuestión.

ACUERDA

La Sección, en atención a todo lo expuesto, acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 56/1983, de 16 de febrero de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:56A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Declarando la extinción por satisfacción extraprocesal del recurso de amparo 399/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 20 de octubre de 1982 el Procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca presentó demanda de amparo en representación de don Valentín Renedo Gutiérrez, respecto de actuaciones y omisiones realizadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en su recurso 186/1976, sustancialmente consistentes en no ejecutar la sentencia dictada en ese recurso en 31 de octubre de 1977, la cual había estimado el recurso deducido por el señor Renedo contra el Municipio de Sasamón, el que, a consecuencia de aquélla, debía pagar al recurrente determinados emolumentos.

2. La demanda de amparo fue admitida a trámite, recibiéndose testimonio de las actuaciones seguidas por la Sala sentenciadora. A la vista de las mismas, la Sección acordó en 19 de enero pasado oír al Ministerio Fiscal, al recurrente y al Abogado del Estado acerca de la posible satisfacción de la pretensión de amparo.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que carece de finalidad tramitar la demanda; el Abogado del Estado ha solicitado que se declare terminado el procedimiento por satisfacción de la pretensión realizada por la Sala de lo Contencioso-administrativo, especialmente con su Auto de 13 de diciembre de 1982 que fijaba el importe de los honorarios a satisfacer al señor Renedo Gutiérrez y disponía el pago por el Ayuntamiento.

Por su parte, la representación recurrente expuso que no se había producido plenamente la satisfacción de la pretensión, de la que quedan fuera los intereses de su crédito correspondiente al largo período de tiempo que precede al Auto de 13 de diciembre de 1982 en que la Audiencia condena a su pago ex-nunc.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al ser admitida a trámite la presente demanda de amparo y recibirse como consecuencia de ello las actuaciones seguidas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, fue posible observar que dicha Sala había ordenado al Ayuntamiento de Sasamón que se diera al señor Renedo posesión en la plaza de Secretario, la que había sido uno de los objetos básicos del debate judicial y, que, al mismo tiempo, había dado las necesarias órdenes con el fin de que en los presupuestos municipales se consignen las cantidades que al señor Renedo se le puedan adeudar. De esta suerte, la inejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, que era la base de la demanda de amparo, desaparece y, con ello, el objeto del presente proceso, pues, en el momento actual, ha de considerarse que la pretensión esgrimida por el demandante de amparo, como objeto de su demanda, se ha visto satisfecha fuera del presente proceso de amparo, que de este modo pierde su sentido y su razón de ser, porque lo que en ningún caso podría hacer este Tribunal es sustituir a la Sala de lo Contenciosoadministrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en la ejecución de la sentencia del referido Tribunal que sólo a éste compete.

2. En la demanda de amparo, admitida básicamente por la inejecución de una sentencia firme, en la medida en que este hecho podría entrañar una violación del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución, pretendía también el señor Renedo que nosotros declaremos una responsabilidad subsidiaria del Estado y del Banco de España, respecto de las obligaciones que frente a él tienen la corporación o corporaciones locales deudoras suyas y, aunque esta pretensión de carácter subsidiario obviamente no se ha visto satisfecha, al subsistir en el momento actual como pretensión única, nos obliga a decir que en ningún caso podría haber sido por sí sola objeto del recurso de amparo, por carecer este Tribunal de jurisdicción en tal materia.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar extinguido el objeto del presente proceso de amparo por la satisfacción de las pretensiones del demandante y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 57/1983, de 16 de febrero de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:57A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 408/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de octubre de 1982, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, un escrito de doña María de los Angeles Escudero Machín, Abogada, formulando recurso de amparo, con apoyo en los hechos de que: el 28 de septiembre anterior presentó en el Juzgado de Guardia un escrito de término consistente en un recurso penal; que dicho escrito fue rechazado por tal Juzgado, alegando que «no es de los a que se refiere la Orden de 19 de junio de 1974, por la que se regula el servicio de guardia de los Juzgados de Instrucción de Madrid y Barcelona»; y que tal denegación le producía indefensión, al impedirle hacer uso de sus derechos como querellante en causa penal a que se refiere el recurso en cuestión.

Como fundamentos de Derecho citó sin razonamiento alguno los art. 161.1 b) de la Constitución en relación con el 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y los arts. 24.1, 53.1 y 9 de la Constitución. Suplicando que en su día se dictare Sentencia anulando la providencia de 28 de septiembre de 1982 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid de Guardia, por la que se le deniega la admisión del escrito (recurso penal) presentado ante dicho Juzgado, y se declare haber lugar a la admisión del mencionado escrito para ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid.

2. Por providencia de la Sección, se concedió a la recurrente y al Ministerio Fiscal, un plazo para alegaciones, sobre la posible causa de inadmisión, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal de conformidad con lo prevenido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. El Ministerio Fiscal en tal trámite alegó: que tratándose de actuación en curso de un proceso penal, y que no se advierte de la demanda, que de la no admisión del escrito por el Juzgado de Guardia se derive perjuicio alguno para la demandante, puesto que puede producir idéntica prestación ante el Juzgado que esté conociendo del proceso de referencia, la mera invocación del art. 24.1 de la Constitución es un simple instrumento mediante el cual se pretende traspasar a la jurisdicción constitucional una materia propia y específica de los Tribunales ordinarios, por aplicación de lo dispuesto en el art. 117.3 de la misma, estándose en una materia ajena del Tribunal Constitucional según se desprende de los arts. 161 de la Constitución y 2 y 41 y siguientes de la LOTC se incide en el motivo de inadmisión recogido en el art. 50.2 b) de la última norma legal, solicitando se dictara auto en tal sentido.

4. La recurrente, alegó: que el Juzgado de Guardia tiene función de registrar y trasladar a los Juzgados y Tribunales los escritos presentados por los ciudadanos según el art. 258 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente en materia criminal, siendo horas hábiles todas las horas del día, hasta las doce de la noche. Que la Orden de 19 de junio de 1974, no puede restringir un derecho admitido por una Ley -art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-. Que el art. 24.1 de la Constitución en relación con el 53.1 y su disposición derogatoria 3.ª de la misma, admiten todo lo antes expuesto, estando derogada por la Constitución dicha Orden, al oponerse al 24.1. Que el escrito que se negó a recibir el Juzgado de Guardia contenía una comparecencia ante la Audiencia dentro del plazo conferido por el Juzgado competente, y que era un recurso de queja, análogo aunque incompatible con el de apelación, que interpuesto dentro del término de cinco días -ordinario de las apelaciones- puede afectar al estado que tuviere la causa cuando el recurso se haya interpuesto. La negativa a registrar el escrito impide que se produzcan los efectos previstos en la consiguiente indefensión que prohíbe el art. 24 de la Constitución. Suplicando que se admitiera a trámite el recurso de amparo formulado en su día.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo con su extremada concisión y absoluta falta de fundamentación, no permite directamente conocer la clase de procedimiento criminal en que se producía «el recurso penal» presentado ante el Juzgado de Guardia y rechazado por éste, imputando a esta decisión originar indefensión «al impedirle hacer uso de sus derechos como querellante en la causa penal a que se refiere el recurso en cuestión»; aunque para suplir tal defecto -arts. 49.1 y 50.1 b) de la LOTC- debe estimarse, por así derivar abstractamente de los documentos presentados que se trata de un proceso seguido por delito de calumnias o injurias contra particulares regulado en los arts. 804 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. La pretensión formulada en amparo es la de anular la providencia del Juzgado de Guardia de Madrid denegando «la admisión del escrito (recurso penal)»... y que se declare haber lugar a su admisión para ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial. Para determinar su fundamentación y procedencia es indispensable suplir las indudables omisiones del recurso acudiendo al contenido de dicho escrito y del Auto de 2 de julio del citado órgano penal que lo motivó, que ponen de relieve que esta resolución no aceptó el recurso de reforma contra otro Auto de 28 de junio anterior inadmitiendo el procesamiento de las querelladas, y la práctica de una prueba magnetofónica solicitadas por la querellante, no aceptando el recurso subsidiario de apelación por aplicación del art. 384 párrafo penúltimo de la Ley rituaria procesal, que realmente sólo se refiere al supuesto de no concesión del procesamiento, motivando el recurso de queja para que se devolviera la causa al Juzgado y practicare la prueba fonográfica, recurso que intentado presentar bajo fe de notario ante el Juzgado de Guardia fue rechazado por éste, al no ser de los referidos en el apartado 12 de la Orden de 19 de junio de 1974, reguladora de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción de Madrid y Barcelona.

3. Aun admitiendo que el art. 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que no precisa recurso alguno cuando se rechacen pruebas propuestas al querellante, se interprete conjuntamente con el 312 que admite el recurso de apelación a un solo efecto a las solicitadas por las partes personadas si son denegadas y por consiguiente que al rechazarse dicha apelación a la parte querellante resultaba de aplicación el recurso de queja según el art. 218 de la propia Ley, es sin embargo evidente, que sólo podría presentarse ante el Juzgado de Guardia concurriendo la condición establecida en el apartado 12 de la Orden del Ministerio de Justicia, «si para la presentación -del escrito recursoexiste plazo perentorio que venza el día que se haga», supuesto inexistente en el caso de examen, puesto que según el art. 213 de la ordenanza procesal, «el recurso de queja para cuya interposición no señale término la Ley, podrá interponerse en cualquier tiempo mientras que estuviese pendiente la causa», y de un lado, no existe tal plazo fijado en norma alguna para el supuesto contemplado, y de otro, la causa no estaba pendiente sino terminada por Auto de conclusión, como lo demuestra el otrosí del recurso de queja, en el que se dice haberse emplazado a la querellante para comparecer ante la Audiencia en la causa, suplicando que se la tenga por comparecida, por lo que ni concurría el plazo perentorio del último día exigido en la Orden, ni el plazo indeterminado abierto precisado en el art. 213 ante lo que el rechazo del escrito por el Juzgado de Guardia fue procedente, sin que por ello quedara indefensa la querellante porque según el art. 631 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal poseía el derecho de solicitar la admisión de la prueba denegada de la Audiencia y su decisión sobre la procedencia, que de ser afirmativa daría lugar a la revocación del sumario para su práctica, por lo que con sólo comparecer ante dicho órgano al estar el sumario concluso podía defender su derecho directamente con la misma o superior amplitud que la del improcedente recurso de queja.

4. De todo lo expuesto deriva que la demanda carece manifiestamente de contenido que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional, por lo que es de aplicación esta causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó: Inadmitir la demanda de amparo formulada por doña María de los Angeles Escudero Machín, Abogada, y archivar las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 58/1983, de 16 de febrero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:58A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 439/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Sánchez Jáuregui presentó, en nombre de don Luis Roldán Rodríguez, don Juan Barja de Quiroga y Paz, don José Ignacio Robles Canitrot y don Eduardo de Ron y Francos escrito ante este Tribunal Constitucional, recurriendo en amparo contra el Real Decreto 387/1978, de 2 de marzo que regula el régimen retributivo de personal militar de «Servicios Civiles» y «Expectativa de Servicios Civiles» para 1980; el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de mayo de 1980; y Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1982. En la relación fáctica, los recurrentes hacen constar: Son todos ellos Jefes del Ejército en la situación de «Servicios Civiles», o en la de «Expectativa de Servicios Civiles» con anterioridad a la publicación del Real Decreto 387/1978. Tales situaciones fueron creadas por la Ley de 17 de julio de 1958 que incentivó el pase a la nuevas situaciones con la concesión de una serie de derechos que lo hicieran atractivo.

Entre estos derechos estaba el de percibir, hasta alcanzar la edad de retiro, el 100 por 100 de la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias propias de su graduación militar; perfeccionar trienios al 100 por 100 de su cuantía; que el tiempo de permanencia en las nuevas situaciones les fuera considerado como de activo a efectos de retiro, etc. Al personal acogido a la situación de «Servicios Civiles» se les concedió, además, el derecho a percibir los complementos que pudieran corresponderles por el destino civil que les fuera asignado. A cambio de estos derechos renunciaban a seguir obteniendo ascenso en el Ejército. La Ley 113/1966 redujo estos derechos a: a) 75 por 100 del sueldo correspondiente al empleo militar efectivo que se ostentase; b) 100 por 100 de los trienios perfeccionados con anterioridad al pase a dichas situaciones y el 75 por 100 de los que se perfeccionasen con posterioridad. Nuevamente por Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, se fijó el régimen retributivo tanto para el personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas como para los funcionarios civiles de la Administración Civil del Estado. Dicho Decreto determina que las retribuciones de todos ellos estarían integradas por sueldo, grados, trienios y pagas extraordinarias, fijándose su cuantía anualmente en los Presupuestos Generales del Estado. En cuanto al personal militar en «Servicios Civiles» y «Expectativa de Servicios Civiles» se concedió autorización al Gobierno para modificar su régimen retributivo, sea cual fuere el rango de la norma que hasta entonces lo hubiera regulado.

Posteriormente, la Ley 1/1978, de 19 de enero, de Presupuestos Generales del Estado, estableció que el régimen retributivo a que se refieren las disposiciones finales del Real Decreto-ley 22/1977, debía ajustarse al marco de las retribuciones básicas que dicha Ley determinaba y consignó cantidad suficiente para abonar al personal militar en «Servicios Civiles» y «Expectativa de Servicios Civiles» el 100 por 100 de sus retribuciones básicas, en la cuantía propia del índice de proporcionalidad 10. No obstante el Gobierno, en uso de la autorización concedida por el Real Decreto-ley 22/1977, estableció mediante el Real Decreto 387/1978, de 2 de marzo, el régimen retributivo para el personal militar en «Servicios Civiles» y en «Expectativa de Servicios Civiles». Para el personal en «Servicios Civiles» le reconoció el 75 por 100 de las retribuciones básicas correspondientes. Para el personal en «Expectativa de Servicios Civiles» se dispuso como retribución básica la que percibía como sueldo el 31 de diciembre de 1977, incrementada en un 14 por 100. En el año 1979 no se dictó disposición específica alguna y se aplicó el 19,4 por 100 de incremento.

El acuerdo de Ministros de 16 de mayo de 1980 reguló para ese año, las retribuciones del referido personal en la misma forma que lo había hecho el Real Decreto 387/1978, en lo que a retribuciones básicas se refiere, y se aplicó un incremento entre el 17,92 por 100 y el 16,15 por 100. Para el año 1981 se incrementó un 12 por 100 y el año 1982 un 8 por 100, que fueron los límites impuestos al crecimiento de las retribuciones íntegras de los funcionarios. Por Ley 20/1981 se crea la situación de reserva activa en las Fuerzas Armadas, y declaró a extinguir las situaciones en que se encuentran los recurrentes, dándoles la posibilidad de integrarse en la nueva situación. Los recurrentes en su día interpusieron recurso contra el Real Decreto 387/1978 y el acuerdo de Ministros de 16 de mayo de 1980, recursos que fueron acumulados y en ellos recayó sentencia de 8 de octubre de 1982 dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo que desestimaba los recursos, salvo en lo relativo a las retribuciones básicas del personal en «Expectativa de Servicios Civiles», considerando que el Real Decreto, los haberes pagados en 1979 y el Acuerdo del Consejo de Ministros se habían apartado de lo dispuesto en las leyes presupuestarias.

Estiman los recurrentes en amparo que tanto el Real Decreto 387/1978, como el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de mayo de 1980 y la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo violan el derecho a la igualdad por la discriminación o agravio comparativo que les causan respecto a sus compañeros del mismo empleo en servicio activo en las Fuerzas Armadas y Funcionarios Civiles de la Administración Civil del Estado y con respecto a sus compañeros en situación de «Reserva activa». Suplican al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia declarando la nulidad del Real Decreto 387/1978, de los posteriores Acuerdos del Consejo de Ministros y de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y declare el derecho de los demandantes a percibir, desde 1 de enero de 1978 sus retribuciones básicas en el 100 por 100 de las cuantías que, para el índice de proporcionalidad 10 fueron fijadas en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. La Sección, por providencia de 19 de enero pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal y concedió un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. En el trámite de alegaciones que establece el art. 50 de la LOTC, los recurrentes presentaron un escrito por el que ratificaban el de demanda haciendo nuevas manifestaciones, todas ellas encaminadas a probar la existencia de la discriminación del personal militar en situación de «Servicios Civiles» con respecto al personal de la misma condición que presta servicio en la Administración Militar y con los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y del personal en situación de «Expectativa de Servicios Civiles» con respecto al de la «Reserva activa». Con ello entienden que queda claramente demostrado que la demanda tiene contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

El Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones considera que para calificar de discriminatoria a una norma, es preciso atender a si la posible desigualdad carece de causa objetiva y razonable. La Ley de 1958 concedió un privilegio para el personal que se acogiera a ella, colocando al personal en servicio activo en peor situación que el que eligiera los destinos civiles. La Ley de 1966 rectificó esa desigualdad, disminuyendo las retribuciones del personal militar en servicios civiles. El principio de igualdad no implica un tratamiento igual en todos los casos, con abstracción de los elementos diferenciadores de relevancia jurídica. Por otra parte la relación entre funcionario y Administración está regulada por norma jurídica objetiva, que se fundamenta en los principios de que ningún funcionario puede pretender para sí una situación diferente de aquella que es propia de los otros funcionarios que ocupan idéntico empleo; la situación del funcionario no puede ser modificada por contrato entre él y la Administración; y el funcionario debe soportar, sin pretender que existe violación de derechos adquiridos, las modificaciones que legalmente se establezcan en su régimen jurídico. Mientras existe la relación funcionarial, puede ser modificada siempre que se cumplan las normativas legales al respecto. La interpretación de las distintas disposiciones legales que se han sucedido en el tiempo para regular la materia objeto de debate, incumbe a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo juicio no puede ser sustituido por el que se postula del Tribunal Constitucional, transformando su jurisdicción en una nueva instancia, cuando ya la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dado una interpretación sobre la aplicación de las disposiciones combatidas. Por todo ello estima que se da en el presente caso la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para comprender bien los términos en que debe ser examinado el presente recurso -en el momento en que ahora estamos de admisión- conviene recordar que en el régimen del recurso de amparo se distinguen, con otros, los supuestos del art. 43 de la LOTC, que es, sin necesidad ahora de otras precisiones, el previsto para actos frente a los cuales, previamente, está abierta la vía contencioso-administrativa, y los del art. 44 también de la LOTC, que regula el amparo contra resoluciones judiciales. Como la violación del derecho a la igualdad -que es la invocación que se hace ahora en la demanda de amparo- se dice de disposiciones generales del Consejo de Ministros, pues ésta es la naturaleza que corresponde al Real Decreto 387/1978, de 2 de marzo y a! acuerdo del 16 de mayo de 1980, el caso no es del art. 44 sino del art. 43, cumpliendo la Sentencia del Tribunal Supremo, respecto de estas disposiciones, la culminación del control jurisdiccional atribuido a la jurisdicción contencioso-administrativa, por las vías reguladas en su ley. Lo que hasta aquí se ha dicho, además de acotar desde la perspectiva del acto lesivo, el objeto del amparo, despeja los equívocos en que incide la demanda -y el posterior escrito presentado en el trámite del art. 50 de la LOTC- respecto a que el recurso se dirige también contra la Sentencia del Tribunal Supremo, cuando ésta lo que significa es el agotamiento de la vía judicial, a la que alude como presupuesto necesario del amparo constitucional el art. 43.1 de la LOTC.

2. Junto a la precisión que hemos hecho en el fundamento anterior, y con el mismo designio de acotar el objeto del amparo, ahora desde la perspectiva de la infracción como uno de los elementos de la causa petendi, conviene también recordar que el ataque a las disposiciones sobre las que versa el presente recurso acudiendo, no a los preceptos constitucionales (en el caso del recurso, el art. 14 de la Constitución), sino a su oposición a otras disposiciones que integrando la legalidad ordinaria, se reputan que han sido violadas, por establecerse regulacio­nes, que sin título habilitador para ello, las conculcan, introduce en el recurso de amparo lo que no es propio de él y sí de los Tribunales, en este caso, contencioso-administrativos, tal como previene, como norma constitucional, el art, 117.3. Por consiguiente, cuando se argumenta por el actor -y que no sirva para ilustrar e! alegato de la denunciada violación del art. 14- es, por fuerza, algo sobre lo que ni es menester -ni jurídicamente factible- pronunciarse, pues a ello ha dado respuesta, dentro del ámbito de exclusividad jurisdiccional que proclama el art. 117.2 citado, el Tribunal Supremo.

3. Si el análisis ha de ceñirse al derecho a la igualdad, es ilustrativo mencio­nar aquí, antes de hacer otras consideraciones, que lo que ahora se presenta con la cobertura de la igualdad, se ofreció en el proceso precedente bajo el rótulo de la equidad, pues entre los motivos, del recurso -según leemos en la Sentencia del Tribunal Supremo- se incluyó el de «razones de equidad» que los demandantes deducen de «comparaciones de su situación con otras que estiman equivalentes». Sí el motivo puede entenderse como de invocación a la igualdad, acudiendo a una originaria significación de la palabra «equidad», podría concluirse que la violación constitucional que ahora se denuncia, se planteó en el proceso previo, Pero si el alcance de la invocación de entonces, lo fue en el marco general del párrafo 2. del art. 3 del Código Civil, habrá que convenir que como criterio interpretativo o hermenéutico, incluso como factor de corrección o de rectifica­ción de las consecuencias de una determinada aplicación, de la norma jurídica, pertenece también en el caso del recurso ai área interpretativa de la legalidad ordinaria.

4. La cuestión es que los demandantes de amparo piden que al personal militar en situación de «Servicios Civiles» y a los que están en «Expectativa de Servicios Civiles» se les reconozca el derecho a unas retribuciones básicas en la cuantía del 100 por 100 que para el personal con índice de proporcionalidad «10» fueron fijadas en las Leyes de Presupuestos de 1978, 1979 y 1980, en paridad para los de «Servicios Civiles», con el régimen retributivo del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Estado, o con los militares, en servicio activo, y para los que están en «Expectativa de Servicios Civiles», con los «militares en Reserva activa», para lo cual se utilizan como elementos comparativos que a juicio de quien demanda deben conducir aun mismo régimen retributivo, el de la similitud con situaciones activas, y el de la titulación y destino que desempeñan en la Administración -los de servicios civiles- y la similitud, con la situación de «Reserva activa» -para los que están en expectativa de destino-. Son estos, con algunas, argumentaciones complementarias, los puntos de los que arranca la tesis actora de que tan distintos regímenes retributivos, son contrarios a la igualdad que proclama el art. 14 de la Constitución, y debe corregirse lo que considera desigual, por la vía de la equiparación a los Cuerpos o a las situaciones a las que, a su decir, se asemejan, los de «Servicios Civiles» o los de «Expectativa de Servicios Civiles». Si el recurso desde una consideración de la igualdad valorativa ofreciera indicios bastantes de una diferenciación de trato con arranque en una discriminación por razón de circunstancias que pudiera llevarse a la fórmula abierta del art. 14, no seria ahora el momento de hacer análisis de fondo, pues a él debía llegarse después de seguir el proceso de amparo por los cauces de los arts. 51 y ss. de la LOTC. Pero bien se alcanza, que no es caso del art. 14 el que se plantea en el presente recurso, porque la variedad de Cuerpos y de situaciones, y de ellas. las de personal militar en activo y personal militar en servicios civiles o la reserva activa de las Fuerzas Armadas y de la de expectativa de servicios civiles escapa a todo razonable análisis desde la valoración y subsiguiente enjui­ciamiento de elementos de similitud y de diferenciación en el marco del art, 14. Concluimos, por tanto, que la cuestión que plantean los recurrentes no presenta aspectos constitucionales desde el plano del principio de igualdad. Procede, por tanto, que apliquemos la causa del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo que se ha hecho mérito.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 59/1983, de 16 de febrero de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:59A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 448/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Faustino González Valdeón fue citado para un juicio de faltas por el Juzgado de Distrito de Alcobendas y como ese mismo día de celebración del juicio (el 4 de abril de 1982) el Letrado de quien el hoy recurrente quería valerse tenía señalados dos juicios en la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, presentaron don Faustino González y su Abogado al Juzgado de Alcobendas un escrito firmado por ambos solicitando nuevo señalamiento para el juicio de faltas, lo que denegó el Juzgado por providencia de 2 de febrero de la que el hoy recurrente y entonces denunciado dice no haber tenido noticia hasta el momento del juicio; el Juez denegó el aplazamiento, según dice el recurrente, porque según aquél no constaba en autos documento alguno que acreditase la defensa conferida al Letrado señor Olmos Pastor. El juicio de faltas se celebró sin asistencia técnica del denunciado señor González Valdeón, en él se practicó prueba testifical y, según el recurrente, la acusación se centró sobre cargos derivados de dicha prueba, siendo condenado por Sentencia de 5 de marzo de 1982 a la pena de 5.000 pesetas de multa con arresto sustitutorio de diez días en caso de impago.

Contra la Sentencia apeló el condenado y en la vista del recurso pudo apreciar que en representación del Ministerio Fiscal actuaba la misma persona que lo hiciera ante el Juzgado de Distrito de Alcobendas. El Juzgado de Colmenar desestimó el recurso, confirmó la Sentencia apelada e impuso expresamente el pago de las costas al apelante señor González Valdeón.

2. En su demanda de amparo entiende que han sido vulnerados sus derechos del art. 24 de la Constitución por el Juzgado de Distrito en cuanto a su derecho a la asistencia de Letrado y al de ser informado de la acusación; por ambos Juzgados en cuanto a la violación de presunción de inocencia; y por el Juzgado de Instrucción o por el Ministerio Fiscal en cuanto a su derecho a un proceso con todas las garantías, lo que excluye la intervención en apelación del mismo Fiscal que en el Juzgado inferior.

3. La Sección Cuarta en sesión de 12 de enero de 1983 acordó poner de manifiesto al recurrente la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC, por lo que en providencia de esa fecha y en cumplimiento del art. 50 de la misma ley otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

En las suyas el recurrente en amparo reitera sus peticiones y sus argumentos.

Por su parte el Fiscal General del Estado tras analizar las supuestas violaciones de derechos fundamentales expuestas por el demandante, sostiene que se da la causa de inadmisibilidad citada en la providencia del 12 de enero y pide la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el juicio por o sobre faltas ni es necesaria la presencia de Letrado (art. 970 L.E.C. y art. 8 del Decreto de 21 de noviembre de 1952) ni tan siquiera la del acusado, pues su ausencia no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio (art. 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y ello es así porque en él suelen debatirse cuestiones de hecho de escaso contenido jurídico y de no mayores implicaciones punitivas. La presencia del Letrado es, pues, potestativa para el denunciado y éste debe soportar la carga inherente a la designación de Letrado, de modo que si el por él elegido no puede acudir al juicio, es el interesado quien debe optar por elegir a otro o por renunciar a la asistencia técnica, pero no puede decirse que el Juez del hoy recurrente en amparo le privó de su derecho de asistencia de Letrado, pues lo único que el Juzgado hizo fue denegar la suspensión del juicio por entender improcedente la petición formulada a tal efecto, con lo que en modo alguno impedía que el denunciado concurriera el día señalado con otro Letrado.

2. En cuanto a la violación de la presunción de inocencia, de las manifestaciones del recurrente se desprende que en el juicio por faltas se practicó la prueba testifical y es doctrina de este Tribunal que, una vez celebrada una mínima actividad probatoria, y constándole así, como le consta en este caso y como carece de facultades para valorar la prueba [art. 44.1 b) de la LOTC], es claro que se da la falta manifiesta de contenido constitucional que justifique una resolución suya sobre el fondo.

3. En el juicio de faltas el Juez puede citar a juicio sin contar para nada con la acusación y en tales casos, siempre que en el juicio se dé oportunidad para que en él el acusado presente prueba de descargo sobre la acusación allí formulada, no puede decirse que no haya conocido a tiempo la acusación, y como en este caso el recurrente no niega haber conocido la acusación en el juicio ni afirma que se le denegara prueba, es claro que falta también en este punto contenido constitucional que justifique entrar en el fondo del asunto.

4. Por último es también manifiesto que su interpretación de los arts. 54.4 y 96 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es errónea y no justifica que analicemos más a fondo la posible vulneración de garantías procesales del art. 24 de la C. E. que a su juicio se derivan de la presencia de un mismo miembro del Ministerio Fiscal en la instancia y en apelación, pues los principios de unidad y dependencia jerárquica por los que se rige el Ministerio Fiscal y la inexistencia de preceptos que prohíben la subsiguiente comparecencia de una misma persona en su nombre en dos instancias sucesivas hacen manifiestamente inadmisible su razonamiento.

ACUERDA

En atención a todo ello la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 60/1983, de 16 de febrero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:60A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 449/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de noviembre de 1982 fue interpuesta demanda de amparo por el Cabildo Insular de Fuerteventura contra Sentencia dictada, el 23 de octubre del mismo año, por la Audiencia Provincial de Las Palmas en apelación sobre interdicto de obra nueva. El recurrente entendía que la condena en costas por temeridad y mala fe que le impuso la referida Sentencia lesionaba su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.).

La demanda solicita de este Tribunal Constitucional (TC) que declare la nulidad de la Sentencia impugnada, en todo lo que afecta a los pronunciamientos de temeridad y mala fe y de imposición de costas.

2. La Sección Segunda de este TC mediante providencia de 19 de enero de 1983, hizo saber al Ministerio Fiscal y a la recurrente la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este TC, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. En el plazo legal de alegaciones, el Ministerio Fiscal alegó que ninguna violación del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva cabía encontrar en la Sentencia impugnada, procediendo, por consiguiente, la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del TC. La Corporación recurrente reiteró sus alegaciones consistentes, básicamente, en denunciar que la declaración que la Audiencia Provincial de Las Palmas hace de su temeridad y mala fe se deduce del simple hecho de haber solicitado la tutela jurisdiccional, frente a una errónea imposición de las costas en la primera instancia, con el resultado de una grave lesión moral y económica para la recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea el presente recurso consiste en una presunta violación del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva por el Tribunal sentenciador, como consecuencia de haberse fundamentado la imposición de las costas procesales a la demandante en la Sentencia en su temeridad o mala fe, puestas de manifiesto, según la referida Sentencia recurrida en amparo, tanto por haber formulado la demanda a todas luces improcedente sino también porque incide en la temeridad al formular el recurso de apelación por las razones que expone en uno de sus considerandos.

2. El hecho de que la imposición de costas pudiera ser discutida no permite, sin embargo, transformar ante este TC un problema de mera legalidad en una posible violación del art. 24.1 de la C.E. Como este TC ha dicho el derecho a la tutela judicial efectiva supone el de obtener una resolución fundada en derecho, supuesto que en este caso se ha producido con toda evidencia.

3. Por otra parte debe señalarse que la calificación judicial de «temeridad y mala fe», a efectos de imposición de costas sólo tiene una relevancia instrumental, de efectos puramente procesales, y que no es posible deducir de la misma menoscabo alguno del honor -violación de derecho fundamental que no ha sido alegada siquiera en este caso por la recurrente-, buena imagen o dignidad, en perjuicio de las personas o instituciones que la reciben en una sentencia judicial.

ACUERDA

4. De todo lo expuesto resulta que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por lo que ha de ser declarada inadmisible de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 61/1983, de 16 de febrero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:61A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 459/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de noviembre de 1982 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (TC) un escrito del Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal en nombre y representación de don Manuel Ruiz Mateos:

a) En dicho escrito se interponía demanda de recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en la ciudad de Sevilla el 9 de febrero de 1982, en la causa 217/1982 y contra su posterior aprobación, por constituir violación de los arts. 24 y 25.1 de la C.E.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso por el Ministerio Fiscal recurso de casación que, posteriormente, se apartó del mismo. El Consejo Supremo de Justicia Militar tuvo a éste por desistido en Auto de 6 de octubre de 1982.

2. Por providencia de 19 de enero de 1983, la Sección Segunda de este TC abrió el trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dando diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegar acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión de haberse presentado el recurso de amparo fuera de plazo según lo establecido en el art. 50.1 a) de la LOTC.

3. El Ministerio Fiscal en su escrito de 27 de enero de 1983 se muestra partidario de la admisión a trámite dado que la última actuación de los órganos judiciales militares está constituida por la notificación al interesado en 11 de noviembre de 1982, día de aprobación de la Sentencia por la Autoridad militar.

4. El recurrente en su escrito de 1 de febrero de 1983 insiste en que la Sentencia fue aprobada por el Capitán General de la II Región Militar el 11 de noviembre de 1982, es decir con posterioridad al pronunciamiento mediante auto reseñado en el antecedente 1.° del Consejo Supremo de Justicia Militar y que por tanto la demanda de amparo fue presentada dentro de plazo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Tanto las alegaciones del Ministerio Fiscal como del recurrente resultan convincentes y han probado a satisfacción de este TC que la fecha crítica, a partir de la que se debe contar el plazo de veinte días que determina el art. 44.2 de la LOTC para recurrir respecto de las resoluciones judiciales, es la de 11 de noviembre de 1982.

Dada la fecha de entrada en este TC del escrito interponiendo el recurso -26 de noviembre de 1982- cabe concluir que no se da la causa de inadmisión señalada en nuestra providencia de 11 de enero de 1983 en el caso presente y consiguientemente no es de aplicación al mismo el art. 50.1 a) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo anterior, la Sección acuerda:

1.° Admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Manuel Ruiz Mateos, sin perjuicio de lo que al respecto pudiera resultar de los antecedentes.

2.° Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se dirija atenta comunicación al excelentísimo señor Capitán General de la II Región Militar para que, con carácter urgente, remita las actuaciones o testimonio de ellas seguidas en la

causa 217/1981, por supuesta «negligencia», ante el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, y emplace a quienes fueron parte en la causa de referencia, excepto al recurrente, para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez

días.

3.° Asimismo y también con carácter de urgencia se dirija atenta comunicación al Consejo Supremo de Justicia Militar para que remita el rollo del recurso de casación, interpuesto por el Ministerio Fiscal o testimonio del mismo, preparado contra la

Sentencia dictada en causa número 217 de 1981 de la Segunda Región Militar.

4.° Finalmente y de conformidad con lo establecido en el art. 56.2 de la LOTC, fórmese pieza separada de suspensión, en la que deberá oírse al Ministerio Fiscal y a las partes por plazo de tres días.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 62/1983, de 16 de febrero de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:62A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 460/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de noviembre del pasado año, la Procuradora de los Tribunales, doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre de don A.S.R., acudió a este Tribunal interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, en 26 de abril de 1982, confirmada por otra de la Audiencia de aquella provincia, de 26 de octubre siguiente, en las cuales se condenaba al ahora recurrente a las penas de multa y privación del permiso de conducir como autor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. En el recurso de amparo, el recurrente alega la presunción de inocencia establecida por el art. 24 de la Constitución y señala que en el juicio en que ha sido juzgado y condenado no se ha practicado prueba alguna, porque, en su opinión, no pueden ser consideradas como pruebas el atestado de la policía, la confesión que realizó en el acto del juicio y las diligencias practicadas en el sumario.

2. Por acuerdo de 19 de enero del corriente año, la Sección Cuarta resolvió poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional por lo que otorgó un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que pudieran, dentro del mismo, alegar lo que a su derecho pudiera convenir.

3. En el mencionado término, la representación de don A.S.R. ha presentado un escrito, en el cual, además de insistir en las razones aducidas en la demanda de amparo, señalando que las averiguaciones llevadas a cabo por la policía tienen el carácter de mera denuncia, alega la vulneración del art. 23, además, por considerar la prueba de alcoholemia, mediante el llamado alcohol-test, como inconstitucional.

Por su parte, el Fiscal General del Estado, ha solicitado la declaración de inadmisibilidad por considerar que la demanda carece de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como señala, con acierto, el Fiscal General del Estado, el sumario y las hoy llamadas «diligencias preparatorias» no son sólo un conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio y a reunir los elementos de convicción indispensables para que pueda ejercitarse la acusación contra persona determinada, sino que, además de su valor preparatorio, pueden tener valor probatorio en todos aquellos casos en que las pruebas llevadas a cabo con anterioridad al juicio fueran irrepetibles en éste.

2. En modo alguno puede decirse que la determinación del grado de alcohol en sangre constituya una prueba anticonstitucional, sin perjuicio, naturalmente, del derecho del ciudadano a rehusar la sujeción a tal prueba y de soportar las consecuencias que del rechazo se puedan derivar, así como las presunciones que en ello se puedan fundar.

3. Tanto el Juez de Instrucción en la primera de las Sentencias recaídas como la Audiencia Provincial, cuando, en grado de apelación llevó a cabo una nueva valoración de las probanzas, no se fundamentaran con exclusividad en el test de alcoholemia, sino que utilizaran otros medios de prueba, valorando el reconocimiento que el encartado hizo de la ingestión de bebidas alcohólicas y el comportamiento inmediatamente anterior al momento enjuiciado, todo lo cual manifiesta que el actual recurrente no está en condiciones de esgrimir con acierto la presunción de inocencia que consagra el art. 24 de la Constitución y que, por consiguiente, su recurso carece manifiestamente de contenido constitucional.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 63/1983, de 16 de febrero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:63A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 471/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Tarrasa se estimó la demanda de interdicto de recobrar la posesión de una franja de terreno utilizada por el padre del ahora solicitante de amparo. Contra dicha Sentencia interpusieron las demandadas recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, cuya Sección Primera, por Sentencia de 10 de noviembre de 1982, estimó el recurso y revocó, en consecuencia, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

2. Contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona se interpuso recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional (TC) por entender que se funda en un «evidente error», ya que la afirmación o premisa de la que deriva la estimación del recurso de apelación es «errónea o inexistente». En efecto, según la Sentencia, la acción interdictal había caducado por presentarse fuera del plazo legalmente establecido por haberse «reconocido en la prueba de la propia parte actora que las obras concluyeron en el mes de diciembre de 1979» mientras que la demanda no «se interpuso hasta el mes de julio de 1981». El recurrente mantiene que dicho reconocimiento no existió en absoluto, con lo cual concluye que no ha obtenido la tutela judicial efectiva que le garantiza el art. 24 de la Constitución Española (C.E.) y solicita de este TC que declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se repongan las actuaciones relativas al rollo de apelación núm. 31/1982 al momento anterior al de dictar nueva Sentencia por la Audiencia Provincial de Barcelona.

3. Por providencia de 19 de enero pasado la Sección Segunda hizo saber al recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este TC, según se prescribe en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediendo un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con el citado motivo de inadmisión.

4. Por escrito presentado en este TC el pasado día 3 de febrero el Ministerio Fiscal se opone a la admisión de la demanda por incidir en el motivo señalado, ya que: a) se intenta por la vía del proceso de amparo constitucional obtener una nueva instancia a través de la cual se alcance una decisión judicial acorde con las pretensiones del actor, lo que comporta, por un lado, desnaturalizar el proceso de amparo y, por otro, someter a esta jurisdicción cuestiones específicas de la competencia de los Tribunales ordinarios, a tenor del art. 11.3 de la C.E., y b) dado el carácter de los procesos interdictales siempre queda en favor del hoy recurrente acceder al proceso o «juicio correspondiente», como señala el art. 1.658, párrafo último, de la L.E.C. y se deja constancia en la parte dispositiva de la Sentencia impugnada.

5. Por su parte, el recurrente, en escrito presentado el 4 del mismo mes, insiste en su pretensión de que el recurso sea admitido sobre la base de la confusión que la Audiencia Provincial ha sufrido al tomar como prueba de una parte la de la otra: error que no puede sustentar, a su juicio, una resolución judicial firme.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este TC y oportunamente recuerda en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, el recurso de amparo no constituye un nuevo tipo de instancia judicial o una tercera instancia jurisdiccional, dado su carácter subsidiario en relación con la jurisdicción ordinaria y su caracterización como último medio de garantía frente a las violaciones de los derechos fundamentales y libertades públicas.

2. Por otro lado, y como también ha establecido este TC en numerosas resoluciones, el conocimiento y valoración o calificación de los hechos que han dado lugar al proceso en el curso del cual se ha producido el acto u omisión del órgano del Poder Judicial que se recurre en amparo no es competencia del TC, sino competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, de acuerdo con los arts. 117.3 de la C.E. y 44.1 b) de la LOTC.

Aplicando esta doctrina al presente recurso, es preciso concluir que este TC no puede entrar a examinar si la categórica afirmación de la Sentencia impugnada contenida en el primero de sus considerandos y que el recurrente estima que es fruto de un error al haber confundido, según él, la prueba de una parte (la demandada), con la de la otra (el actor y ahora solicitante de amparo), se corresponde o no con la realidad de los hechos. Este TC ha de considerar, en efecto, intangible la declaración de hechos declarados probados por la resolución del Juez o Tribunal ordinarios, [art. 44.1 b) de la LOTC].

3. Ahora bien, y como apunta, igualmente, el Ministerio Fiscal, la situación derivada para el demandante de la Sentencia dictada en el proceso interdictal que está a la base del presente recurso de amparo no es irreversible, ya que el art. 1.658.3 de la L.E.C. se deduce con toda claridad que la Sentencia interdictal no tiene fuerza de cosa juzgada material en la medida en que puede volver a discutirse la posesión definitiva -y la propiedad- en un ulterior juicio declarativo ordinario.

Por todas las razones expuestas, aparece claro, a nuestro juicio, la concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a lo anteriormente expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 64/1983, de 16 de febrero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:64A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 476/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Albito Martínez Díez, en nombre y representación de don R.A.P., presentó ante este Tribunal Constitucional, el 10 de diciembre del pasado año 1982, escrito de demanda de amparo contra el Auto dictado en 3 de noviembre anterior por la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el rollo de apelación 23 de 1982, desestimando el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la misma Sección de la Audiencia Nacional dictado el 22 de julio de 1982, que confirma la medida de procesamiento y prisión provisional y sin fianza del recurrente señor R.A.P. decretadas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 por Auto de 26 de marzo de 1982, recaído en el sumario 129/1981. En la relación de hechos el recurrente expone: Por resolución del Juzgado Central de Instrucción núm. 2, el señor R.A.P. fue detenido e ingresado en prisión el 27 de julio de 1981; contra la situación de detención sin adoptarse por el Juzgado medida de procesamiento, se presentó en 10 de febrero de 1982 escrito solicitando la libertad, solicitud que fue desestimada; en 26 de marzo de 1982 se dictó por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 Auto de procesamiento decretando su prisión provisional comunicada y sin fianza; contra dicho Auto el recurrente interpuso recurso de reforma y subsidiaria apelación por escrito de 29 de marzo de 1982, por ausencia de indicios racionales de criminalidad, y se solicitaba la libertad, haciendo referencia a los arts. 17 de la Constitución y 5.° y 6.° de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; con fecha 22 de abril de 1982 se dictó nuevo Auto por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de Madrid, por el que se desestimaba el recurso de reforma, si bien es de destacar que en sus Considerandos se reconoce que la investigación científica no se encuentra terminada y que en el momento presente cabe estimar que las anilidas de los ácidos grasos son los productos «posibles» responsables de la intoxicación: igualmente se reconoce que «por el momento no cabe imputar resultados lesivos al aceite servido por el procesado», no obstante lo cual, estima que concurren las circunstancias descritas en los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que no procede acceder a la libertad solicitada. Admitido a trámite el recurso de subsidiaria apelación, el mismo se vio ante la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso de apelación confirmándose la medida del procesamiento del señor R.A.P. y la situación de prisión provisional que le afectaba. En el primer Considerando de esta última resolución se hace constar que el principio de presunción de inocencia determina, en el marco del proceso penal, la necesidad de prueba plena, que no deje lugar a duda racional y fundada para llegar a una Sentencia condenatoria y que para la declaración de procesamiento basta una prueba que, sin destruir de manera absoluta la presunción de inocencia, permita llevar al instructor a la conciencia de una doble probabilidad racional: la de la existencia de delitos y la de la participación en él de determinadas personas. En el segundo Considerando se afirma que de las actuaciones tenidas a la vista se desprende la concurrencia de las circunstancias previstas en el art. 503 y el no haber transcurrido el plazo máximo del 504. Contra el referido Auto de la Audiencia Nacional, de 22 de julio de 1982, interpuso el señor R.A.P. recurso de súplica, alegando que el indicio razonable de criminalidad que permite la medida de procesamiento establecido en el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha de estar basado, no en la probabilidad, sino en la previa constatación cierta de la existencia de un hecho delictivo, siendo incompatible el principio de presunción de inocencia con la adopción de una medida de procesamiento que no tenga como fundamento esa previa constatación, nunca una mera probabilidad; violando, por tanto, el Auto recurrido el principio constitucional consagrado por el art. 24.2 de la C.E. Igualmente se alegó la violación del art. 17 de la Constitución al privar de libertad al señor R.A.P. por plazo no razonable, al no existir una valoración previa de la duración de la pena que pudiera imponérsele antes de determinar la prisión del procesado. La Sección Segunda de la Audiencia Nacional, por Auto de 3 de noviembre de 1982, desestima el recurso de súplica interpuesto, consumando la violación constitucional de los arts. 24 y 17 de la Constitución, y produciendo una nueva violación, por cuanto no se puede considerar que se obtiene la tutela efectiva de los Jueces y Tribunnales cuando se produce la indefensión de no conocer las razones por las que se mantiene la situación de prisión provisional.

2. Por providencia de 19 de enero, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Se otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente para alegaciones.

3. El recurrente en amparo, en su escrito de alegaciones, da por reproducida su demanda inicial y afirma nuevamente que se ha violado el derecho a la presunción de inocencia que regula el art. 24.2 de la Constitución, por cuanto la medida de procesamiento a que se refiere el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige la existencia de un delito, cuya existencia ha de estar plenamente comprobada. Al momento presente, el origen del síndrome es desconocido y no existe delito cuya existencia haya sido constatada y que justifique la medida de procesamiento. Por otra parte la prisión preventiva tiene como limite máximo la mitad de la pena que presuntamente pudiera imponerse y el demandante de amparo lleva en estos momentos diecinueve meses privado de libertad, esto es, más del triplo de la pena máxima que podría imponérsele.

El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones afirma que la apreciación sobre la realidad de los indicios racionales de criminalidad a que se refiere el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es de la exclusiva competencia del órgano jurisdiccional. Los indicios racionales van ligados al problema de la probabilidad. Para incoar un sumario es precisa la posibilidad de comisión de un delito; para el procesamiento, la probabilidad de participación de una persona determinada y para la condena, la certeza, con exclusión de toda duda. No puede hablarse de certeza en la fase de instrucción. El Auto de procesamiento en términos legales, no puede afectar a la presunción de inocencia que otorga el art. 24 de la Constitución. La presunción de inocencia no se ve afectada por la restricción de derechos de un procesado, que tiene por finalidad garantizar el resultado de la investigación sumarial. La actuación del Juez Instructor no se fundamenta en meras hipótesis o conjeturas, sino en indicios racionales de la existencia de una conducta que puede ser delictiva. La relación de hechos del Auto de procesamiento revela un profundo estudio de las actuaciones y que la decisión judicial se ha producido con una objetiva y ponderada meditación de sus consecuencias. En cuanto a la alegada infracción del principio consagrado en el art. 17 de la Constitución, estima que el acuerdo de prisión provisional sin fianza es ajustado a Derecho. La concurrencia de los requisitos a que se refieren los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es de apreciación exclusiva por parte de la juriscción penal y con la responsabilidad que ello implica, han llevado al Juez y a la Audiencia a mantener la prisión sin fianza. Por el momento, la duración de la prisión provisional del recurrente, no excede de la mitad del límite de cuatro años y dos meses que preceptúa el art. 504 en relación con el 346 del Código Penal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo sostiene, en primer lugar, que el auto de procesamiento es contrario a la garantía de la presunción de inocencia que, con otras, se integra en los derechos que proclama el art. 24.2 de la C.E., pues sólo -dicela previa constatación cierta del hecho delictivo, permite el que se decrete el procesamiento.

La verdad es que, no basta para que se acuerde el procesamiento la existencia de algún indicio de criminalidad, ya que es preciso que el indicio o indicios sean racionales, de modo que no se llegue a tan grave medida como consecuencia de vagas indicaciones o livianas sospechas; pero esto dicho, el indicio se refiere tanto al hecho delictivo como a la participación en su comisión de determinadas personas. Cuando hay hechos que pueden fundadamente dar lugar a responsabilidades punibles -y esto se infiere mediante un raciocinio arrancando de los elementos que proporciona, hasta ese momento, la investigación sumarial- , es legítimo -y hasta obligado- el que se adopte la medida de procesamiento. Todo esto excluye sin duda toda apariencia de fundabilidad al amparo que se nos pide, a lo que, por lo demás, debe añadirse que la valoración de esos indicios corresponde a la competencia y responsabilidad del Juez Instructor y, en caso de apelación, a la Audiencia.

2. El otro motivo para solicitar amparo -subsumible ahora en el art. 17.4 de la C.E- es que, para quien así lo dice, el tiempo de que viene privado de libertad no está justificado, atendiendo a la duración de la pena que, caso de producirse la condena, correspondería al procesado por el delito que presuntamente se le imputa. El art. 17.4 remite a la Ley el establecer el plazo máximo de duración de la prisión provisional y esta Ley, ahora, fija una duración que según la apreciación del Ministerio Fiscal respecto a calificaciones penales razonablemente inferibles y que subsume, a estos efectos, en el art. 346 del Código Penal, no ha sido excedido (art. 504, Ley Enjuiciamiento Criminal, reforma Ley 16/1980, 22 abril). Si esto es así, el art. 504, en su apartado tercero, no ha sido quebrantado y, por otra parte, sin perjuicio de esta regla, el criterio del «plazo razonable» del art. 5.°3 de la Convención Europea, que invocamos aquí con el carácter que dice el art. 10.2 de la Constitución, tampoco se ha violado aquí, pues siendo su objeto -en lo esencial- el de imponer la libertad provisional desde el momento que el mantenimiento de la prisión provisional deja de ser razonable, aquí, el mismo relato fáctico que proporciona el demandante carece de solidez para dar al amparo contenido constitucional.

ACUERDA

Por estas consideraciones, y aplicando lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo planteado por don R.A.P., de que se ha hecho mérito.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 65/1983, de 16 de febrero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:65A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 480/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de fecha 25 de agosto de 1981 el ahora demandante de amparo, don Tomás Ares, a la sazón Secretario del Ayuntamiento de Tocina (Sevilla), solicitó de la Dirección General de Administración Local autorización para pasar a la situación de supernumerario en el Cuerpo de Secretarios de Administración Local de 2ª categoría en cuanto tomara posesión como Técnico de Administración General en la Diputación Provincial de Valladolid.

En ulterior escrito de 7 de octubre siguiente el señor Ares comunica a la aludida Dirección General que había cesado como Secretario del Ayuntamiento mencionado y tomado posesión como técnico en la citada Diputación provincial.

Con fecha 13 de octubre la Dirección General contesta al señor Ares que se le declara excedente voluntario en el Cuerpo de Secretarios de Administración Local en virtud del art. 45 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Interpuesto por don Tomás Ares recurso de reposición contra la última resolución, el repetido Centro directivo la confirma por otra posterior de 10 de diciembre del mismo año, contra la que aquél recurre ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Habiéndose dirigido de nuevo el señor Ares el 8 de marzo de 1982 a la Dirección General en solicitud de que se reconsiderase su petición, aquélla contesta con fecha de 16 de marzo siguiente con una resolución que el ahora solicitante de amparo considera ambigua e imprecisa y que, al parecer, también impugna cuando formula la oportuna demanda (sin que se deduzca del escrito del señor Ares ni de la Sentencia cuya copia aporta y a la que se aludirá en seguida, que se solicitara y obtuviera la ampliación a que se refiere el art. 46 de la LJ).

Por Sentencia de 1 de diciembre de 1982 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid desestima la pretensión deducida por el señor Ares declarando que la resolución de la Dirección General de Administración Local de 10 de diciembre de 1981 se ajusta al ordenamiento jurídico.

Contra la referida Sentencia acude don Tomás Ares en amparo ante este Tribunal mediante escrito presentado el pasado día 13 de diciembre de 1982.

2. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, del pasado 26 de enero, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que dentro de él alegara la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La regulada en el art. 50.1 b) en relación con los arts. 49.1, 43 y 44 de la LOTC por falta de precisión en la exposición de los hechos contra los que se recurre en amparo; 2.ª la regulada en el art. 50.2 a) por deducirse la demanda respecto de derechos no susceptibles de amparo; 3.ª la del art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del plazo indicado, el recurrente presentó escrito en el que afirma haber acompañado a su demanda de toda la documentación preceptiva: insiste en que ha de considerare válido su derecho a la igualdad por haber sido él objeto de un trato desigual respecto a los demás y concluye, en consecuencia con que no se da tampoco la tercera de las posibles causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, afirma en su escrito que no se ha precisado cuál es el acto (o actos de la Administración) o decisión judicial contra la que se recurre: que los derechos cuya violación se alega son derechos que corresponderían al recurrente en cuanto funcionario, pero que no están cubiertos por la garantía constitucional para concluir, por último en que es manifiesta la falta de contenido de la demanda que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en cuanto al fondo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Ni en la demanda ni en el posterior escrito de alegaciones ha precisado el recurrente si el acto que considera lesivo es la resolución (o resoluciones) de la Dirección General de Administración Local o la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid que desestimó el recurso presentado contra la susodicha resolución.

Esta imprecisión fundamental por ser muy distinto el procedimiento a que el recurso constitucional de amparo ha de ajustarse según se haya seguido la vía que abre el art. 43 de la LOTC, o la que instituye el art. 44 de la LOTC, se refleja inevitablemente en la falta de precisión del amparo que de nosotros se solicita.

A esta causa de inadmisión se une, muy evidentemente, la que resulta al considerar que todas las presuntas violaciones del derecho a la igualdad se argumentan por vagas referencias «a los demás» o, cuando se hace alguna concreción a la solución dada a la situación de otros funcionarios que no guardaba ninguna similitud con la que el recurrente nos expone. La invocación del derecho de igualdad es así, de modo evidente, una simple cobertura tras la que intentan hacerse valer derechos de otra índole que no resultaron satisfechos en la vía judicial ordinaria.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 66/1983, de 16 de febrero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:66A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Ángel Latorre Segura y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 11/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Jaime Blat de Fabregues, que con anterioridad y por escritos de 21 y 25 de octubre de 1982 había dirigido diversas peticiones a este Tribunal Constitucional (TC) que fueron archivadas, presentó en el Registro general de este TC con fecha de 10 de enero de 1983 un nuevo escrito, al que adjuntaba abundante documentación.

Se fundamentaba dicho escrito en la existencia de un expediente, tramitado con el núm. 404/1973 por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Valencia, que se le había incoado al solicitante del amparo.

2. Como consecuencia de la aplicación al recurrente del art. 3.° de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, había permanecido internado en un Centro Psiquiátrico desde el día 24 de septiembre de 1976 al día 23 de septiembre de 1977. Desde aquellas fechas ha presentado diversos escritos dirigidos a distintas Instituciones y Autoridades del Estado tendentes a lograr una revisión de dicho expediente.

3. La pretensión del amparo se formula contra diversas Instituciones del Estado al objeto de que procediesen a tramitar el referido recurso de revisión contra la resolución dictada en el expediente 404/1973 por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Valencia. Se insta también en el escrito la posibilidad de un incidente de recusación de Magistrados de este TC en relación con el recurso de amparo núm. 218/1981 (Sentencia núm. 61/1982, de 13 de octubre).

Cita finalmente como infringidos los arts. 15, 17, 18, 24 y 29 de la Constitución Española (C.E.) sin fundamentar la vulneración de los mismos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente pretende por la vía del art. 41, núm. 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) un recurso de amparo contra lo que califica como vía de hecho «de la Corona», con el fin de que se tramite un recurso de revisión contra el expediente 404/1973 del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Valencia, que no fue recurrido en el momento procesal oportuno, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, con manifiesto aquietamiento de la resolución judicial, dictada en su día. Todo ello motiva que, desde el punto de vista procesal, la Sección aprecie la inadecuación de la acción promovida, dado que no se ha producido acto o vía de hecho alguna imputable a los Jefes de Gobierno en cuanto refrendan los actos de la Jefatura del Estado, que pueda incluirse dentro del art. 41 de la LOTC.

2. Al no existir el presupuesto de hecho que puede dar lugar a un recurso de amparo, la acción ejercitada no es de las que contempla el art. 161, núm. 1 de la C.E y el art. 2 de la LOTC.

Por todo ello de oficio y tal como previene el art. 4, núm. 2, de la LOTC procede apreciar la falta de jurisdicción de este TC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la falta de jurisdicción de este TC para conocer de los hechos que se denuncian en el meritado escrito del recurrente y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 67/1983, de 16 de febrero de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:67A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 33/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jaime Miláns del Bosch y Ussía fue condenado por Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha 3 de junio de 1982, en la causa núm. 2/1981, como autor de un delito de rebelión militar, a la pena de treinta años de reclusión. Tras la Sentencia referida, el Procurador de los Tribunales don Jesús Guerrero Laverat interpuso en nombre del señor Miláns del Bosch el 9 de julio de 1982 un recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma, en el que, en síntesis, se contenían siete motivos en que al amparo del art. 850.1 de la L.E.Cr. se acusaba la denegación de la declaración de varios testigos; y dos motivos en que al amparo del art. 850.1 de la L.E.Cr. se acusaba la denegación de diligencia de careo entre el recurrente y otras personas.

Asimismo, se contenían en su recurso los siguientes motivos: el décimo, en que al amparo del art. 851.1 de la L.E.Cr. se acusa contradicción entre la afirmación primera del punto cuarto del resultando primero y el resultando último de la Sentencia con cita de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1951; el once, en que al amparo del art. 851.1 de la L.E.Cr., inciso 2.°, se denuncia contradicción en el punto segundo del resultando 9.°; el doce, en el que al amparo del art. 851.1, inciso 2.°, de la L.E.Cr., se denuncia por contradicción en el décimo resultando; el trece, en que al amparo del art. 851.1, inciso 2.°, de la L.E.Cr. se denuncia contradicción en los hechos, y catorce, en el que al amparo del art. 851.1, inciso 2.°, de la L.E.Cr. se acusa contradicción en el resultando décimo, punto sexto.

En el mismo recurso fueron alegadas las infracciones de Ley constitutivas de los siguientes motivos: 1.°) al amparo del art. 849.1 de la L.E.Cr., por aplicación indebida del art. 286 del CJM, sosteniendo que los hechos no fueron rebelión, por inexistencia de alzamiento de armas y tratarse de una operación incruenta; 2.°) al amparo del art. 849.1 de la L.E.Cr., por aplicación indebida del art. 195.1 del CJM; 3.°) al amparo del art. 849.1 de la L.E.Cr., por aplicación indebida del art. 287 del CJM, por inexistencia de rebelión; 4.°) al amparo del art. 849.1 de la L.E.Cr., por aplicación indebida del art. 286 del CJM en relación con el art. 305 y 14 de la C.E.; 5.°) al amparo del art. 849.1 de la L.E.Cr., por inaplicación del art. 185.12 del CJM, en relación con las Reales Ordenanzas Militares (arts. 34 y 84), teniendo en cuenta el resultando primero (párrafos 3, 4, 5, 6 y 7), y resultando décimo (párrafo 1), pretendiéndose la exculpación por obediencia debida; 6.°) al amparo del art. 849.1 de la L.E.Cr., por inaplicación del art. 185.7 del CJM en relación con el estado de necesidad; 7.°) al amparo del art. 849.1 de la L.E.Cr., por inaplicación de la atenuante séptima del art. 186 del CJM, fundamentada en motivos morales, altruistas y patrióticos, y en relación con el resultando primero, párrafo noveno y el resultando décimo, párrafo primero; 8.°) al amparo del art. 849.1 de la L.E.Cr., por aplicación indebida del art. 143 del CJM sobre nombramiento de juez especial; 9.°) al amparo del art. 849.1 de la L.E.Cr., por aplicación indebida del art. 195 y 196 del CJM en relación con el art. 14 del Código Penal, al no estar acreditado el carácter de autor en el recurrente; 1O.°) al amparo del art. 849.1 de la L.E.Cr., por aplicación indebida del art. 287, en relación con el art. 209 y 212 del CJM; 11.° y 12.°) los motivos aludidos se fundamentaron en el art. 849.2 de la L.E.Cr., y se refieren a dos actas notariales, de 2 y 5 de febrero de 1982.

2. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 29 de diciembre de 1982, declaró no haber lugar a la admisión de los motivos de fondo octavo, undécimo y duodécimo del recurso. Los motivos citados eran los siguientes: a) el motivo octavo, basado en el núm. 1.° del art. 849 de la L.E.Cr., pretendió la existencia de aplicación indebida del art. 143 del CJM, al haberse aprobado, invocando dicho artículo, el nombramiento de juez especial.

Según el recurrente, en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 51, del día 28 de febrero de 1981, el Real Decreto 287/1981, de 26 de febrero, designó, invocando el art. núm. 143 del CJM, a don José María Escudero juez especial con jurisdicción en todo el territorio nacional para conocimiento y resolución de la causa del Consejo Supremo de Justicia Militar, lo que constituye una clara jurisdicción especial, impedida por el núm. 2 del art. 24 de la Constitución; b) el motivo undécimo, al amparo del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, núm. 2.°, alegaba que había existido error de hecho en la apreciación de las pruebas, según resulta del documento auténtico, acta notarial de 2 de febrero de 1982, autorizada por el Notario de Valencia don Jerónimo Cerdá Bañuls, con el número de protocolo 238/1982, que evidencian la equivocación del juzgador y no han sido desvirtuadas por otras pruebas.

Entendía el recurrente que la Sala sentenciadora ha incidido en el error mencionado, al prescindir en absoluto, ni siquiera mencionándolo en la Sentencia, del resultado obtenido por el acta notarial de referencia, incorporada a la causa en el acto de la vista, que recogía determinadas manifestaciones; c) el motivo duodécimo, al amparo del art. 849 de la L.E.Cr., núm. 2, denuncia que ha existido error de hecho en la apreciación de las pruebas, según resulta de un documento auténtico, que es un acta notarial de 5 de febrero de 1982, autorizada por el Notario de Valencia don Jerónimo Cerdá Bañuls con el núm. 272/1982 de su protocolo, debidamente legalizada y que evidencia la evidente equivocación del juzgador y que no ha sido desvirtuada por otras pruebas.

Según el recurrente, la Sala sentenciadora ha incidido en el error, puesto que prescinde en absoluto, ni siquiera mencionándolo en la Sentencia, del resultado obtenido por el acta notarial de referencia, incorporada a la causa en el acto de la vista y que recoge las manifestaciones de una persona.

3. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 29 de diciembre de 1982, hizo constar, en los tres primeros considerandos de dicha resolución, que afectan a este recurso, literalmente lo siguiente: a) que el art. 143 del Código de Justicia Militar no es precepto de carácter sustantivo que se haya de tener en cuenta a la hora de aplicar la Ley penal, por lo cual, a virtud de lo dispuesto en el núm. 1.° del art. 884 de la L.E.Cr., en relación con el núm. 1.° del art. 849 de la referida Ley, procede la inadmisión del motivo octavo de fondo de los formulados por el Teniente General don Jaime Miláns del Bosch y Ussía; b) que las actas notariales, a tenor del art. 1.216 del Código Civil, son documentos públicos de los que emana una especial fehaciencia, pero ello puede predicarse tan solo desde el punto de vista extrínseco o formal, pues en lo que concierne a lo recogido en dicha acta por el Notario correspondiente respecto a lo que ha visto o comprobado o en lo que atañe a lo que ante él se ha manifestado, dichas actas carecen de autenticidad intrínseca y no son oponibles erga omnes, doctrina ésta que es perfectamente aplicable cuando el Notario, en la correspondiente acta, se limita a recoger manifestaciones de índole testifical, las cuales no empecen al criterio soberano apreciativo de las pruebas del Tribunal sentenciador pues a mayor abundamiento, ni siquiera se han prestado en presencia judicial, en la que de las partes y en la del público, ni han concurrido las garantías de publicidad, contradicción e inmediación que son esenciales en la práctica de cualquier prueba en el proceso actual; c) que en los motivos undécimo y duodécimo, de fondo de los formulados por el Teniente General Miláns del Bosch, al amparo del núm. 2 del art. 849 de la L.E.Cr., se citan, como documento auténtico, un acta notarial que recoge las manifestaciones del Comandante de Caballería don Agustín Araújo Fábrega, y otra acta notarial de 5 de febrero de 1982, en la que se recoge la declaración de don Francisco Lázaro Galindo, procediendo, por las razones antedichas, y visto que dichas actas carecen, intrínsecamente, de rango de documento auténtico, y a tenor de lo dispuesto en el art. 884.6 de la L.E.Cr., la inadmisión de los motivos undécimo y duodécimo, de fondo, de los formulados por el citado procesado en su escrito de interposición del recurso de casación.

4. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal, el día 19 de enero de 1983, el Procurador de los Tribunales Jesús Guerrero Laverat, en nombre y representación de don Jaime Miláns del Bosch y Ussía, interpuso recurso de amparo citando la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1982, así como la Sentencia de este Tribunal de la Sala Segunda, recurso de amparo núms. 60 y 110/1982, Sentencia núm. 56/1982, de 26 de julio, en orden a la presunción de inocencia y al carácter del documento auténtico, por la no estimación en el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1982, de los motivos undécimo y duodécimo de casación por infracción de Ley, así como por la infracción del art. 24.2 de la C.E., en orden al nombramiento de juez especial en la causa 2/81 del Consejo Supremo de Justicia Militar, alegado como motivo octavo de casación por infracción de Ley y no admitido por el Auto referido, y en virtud de ello solicita de este Tribunal que se tenga por interpuesto recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 29 de diciembre de 1982, que declaró no haber lugar a la admisión de los motivos octavo, undécimo y duodécimo de fondo del recurso de casación interpuesto, y que se dicte Sentencia por la que se declare que el referido Auto viola el art. 24 de la Constitución en cuanto a la inconstitucionalidad del juez especial, en cuanto a la no admisión de pruebas de tanta categoría y responsabilidad para basar la presunción de inocencia y con pronunciamiento expreso y concreto de declarar inconstitucional tal proveído, en consecuencia queda nulo y sin efecto en la jurisdicción del Tribunal Supremo.

5. Por acuerdo dictado el 26 de enero del corriente año, la Sección Cuarta de este Tribunal resolvió poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de las causas de inadmisibilidad recogidas en el art. 50, apartados 1 b) y 2 b), por lo cual otorgó al solicitante el amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días a fin de que dentro del mismo pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

6. Dentro del mencionado término han evacuado el referido trámite de alegaciones, el Fiscal General del Estado, que solicita la inadmisión del recurso y la representación del recurrente, que ha insistido en sus iniciales pretensiones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, condenado por Sentencia de 3 de junio de 1982, del Consejo Supremo de Justicia Militar, ha interpuesto contra dicha Sentencia un recurso de casación por infracción de Ley y de doctrinal legal y por quebrantamiento de forma ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, el cual, por Auto de 29 de diciembre de 1981 declaró no haber lugar a admitir los motivos 8.°, 11.° y 12.° de fondo del referido recurso.

Antes de que el referido recurso se sustancie por el Tribunal Supremo, acude en demanda de amparo para que nosotros declaremos, según pretende, que el Auto del Tribunal Supremo viola el art. 24 de la Constitución «en cuanto a la inconstitucionalidad del juez especial» y en cuanto a la no admisión de pruebas.

El anterior planteamiento deja en claro que, a pesar de que directamente el recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1982 de inadmisión de motivos del recurso -y este es el único punto que nosotros obviamente podemos examinar-, en realidad trata, sin plantearlo en debida forma y por una vía indirecta, de reproducir ante nosotros, con dudosa oportunidad y antes de que la vía judicial pueda considerarse agotada, la legalidad del Juez que instruyó el sumario y el rechazo de determinadas pruebas en el juicio, lo que es manifiestamente distinto del rechazo de motivos de casación, objeto único del Auto recurrido y objeto único, por consiguiente, del presente recurso de amparo.

2. Como acertadamente dice el Auto recurrido, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, «el recurso de casación constituye una impugnación de carácter extraordinario, lo que se traduce, entre otros aspectos, en que los motivos alegables de discrepancia con la resolución combatida están taxativamente determinados y prefijados en la Ley, por lo que no cabe deslindar subrepticiamente en los escritos de interposición motivos distintos de los previstos en el ordenamiento procesal positivo».

Esta somera consideración permite declarar en el momento actual inadmisible el recurso, porque lo único que en el plano constitucional nos compete decidir a nosotros sobre el art. 24 de la Constitución es si a la persona que ante nosotros acude se le ha dado satisfacción a su derecho a un proceso justo, con todas las garantías procesales, y si, en su caso, se le ha dado acceso a los recursos posibles frente a la Sentencia como en el caso presente es el recurso de casación, al que el hoy demandante del amparo ha tenido un derecho por nadie negado; y lo que no puede hacerse, so capa de una alegación del art. 24 de la Constitución, es desconocer la legalidad que rige el recurso de casación, como instrumento muy preciso establecido por la Ley procesal para controlar la legalidad aplicada en los juicios y la defensa del ordenamiento procesal, de lo cual hay que deducir que la inadmisión de tres motivos de casación en un recurso que contiene gran número de ellos, correctamente realizada desde el punto de vista procesal, no puede en modo alguno decirse que constituya violación del repetido art. 24 de la Constitución, y siendo esto manifiestamente así, se está en el caso de aplicar lo que dispone el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, y ello sin necesidad de entrar a examinar aquí el tema relativo a si el recurrente había o no agotado los recursos posibles y el relativo a si puede controlarse en sede constitucional la corrección de un proceso todavía no agotado, produciendo en el mismo interferencias, o si concurre cualquiera otra de las causas de inadmisión propuestas.

ACUERDA

En virtud de todo lo anteriormente señalado, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Jaime Miláns del Bosch y Ussía de que se ha hecho mérito.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 68/1983, de 17 de febrero de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:68A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la acumulación solicitada y la petición de recibimiento a prueba en el recurso de amparo 257/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Fiscal, en su escrito de 22 de noviembre de 1982, evacuado en cumplimiento de lo acordado por la Sección Cuarta en providencia de 27 de octubre último, en la que se abría el trámite de alegaciones previsto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), solicitó el recibimiento a prueba, consistente en la aportación a los autos del acta de constitución, estatutos, norma o cualquier otro elemento del que se obtenga las facultades, atribuciones de todo tipo, y permanencia con posterioridad al momento electoral, del «Grupo Vilasar», en el que se integran los hoy recurrentes, así como la persona cuya expulsión del mismo grupo y cese en su condición de Teniente de Alcalde de Vilasar de Mar. También solicita en el referido escrito que se abra el trámite de acumulación de los recursos de amparo núms. 198 y 328/1982, de los que está conociendo la Sala Primera de este Tribunal, y del presente, en favor del 374/1981 del que está conociendo el mismo Tribunal.

2. La Sección Tercera del Pleno, en providencia de 26 de enero pasado, acordó oír a las partes en relación a reseñadas solicitudes del Ministerio Fiscal, sobre recibimiento a prueba y acumulación.

Evacuada la actuación por el Abogado del Estado, no se opone a que los documentos a que se contrae la prueba pedida por el Ministerio Fiscal sean reclamados, y con respecto a la solicitud de acumulación, si bien coincide con el Ministerio Fiscal en que procedería la acumulación, dada la existencia de una evidente conexión en los procesos en los que se pide aquélla, considera preferible no acceder a la acumulación visto que el núm. 374/1981 se encuentra en estado procesal más avanzado y próximo a decidirse definitivamente, conociéndose así, sin retrasos que se derivarían del trámite de acumulación, la doctrina del Tribunal sobre la materia.

Por el Procurador señor Muñoz-Cuéllar, en representación del Ayuntamiento de Vilasar de Mar, se ha presentado escrito por el que solicita se resuelva en forma negativa las peticiones del Ministerio Fiscal sobre práctica de prueba y acumulación de este recurso de amparo con otros en trámite.

Por la representación de los recurrentes no se ha hecho alegación alguna al respecto dentro del plazo concedido para ello.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como dice el art. 83 de la LOTC, podrá disponerse la acumulación de procesos constitucionales cuando los objetos sean conexos, de modo que la acumulación no necesita de identidad de acto lesivo y tampoco de que los impugnados en los distintos procesos guarden entre sí relaciones de confirmación o ejecución, pues el precepto con una fórmula muy amplia requiere tan sólo la conexidad de objetos, y que esta conexidad justifique la unidad de tramitación y decisión. Si por objeto del proceso entendemos la pretensión será menester para la acumulación conexión entre, al menos, algún elemento de la pretensión que justifique esa unidad de tratamiento procesal. Pues bien, en opinión del Ministerio Fiscal, de todos los elementos cualificadores de la pretensión, acaso el que pudiera ser común a los distintos procesos -lo que se dice a los solos efectos de esta decisión sobre la acumulación- es la violación que referida a preceptos constitucionales se invoca en cada uno de ellos, lo que no se estima suficiente, por cuanto con entrañar una dilación en el curso de las actuaciones no serviría a los objetivos a que la acumulación responde.

2. En lo que se refiere a la prueba, dentro de lo dispuesto en el art. 89 de la LOTC, no se infiere que los datos fácticos señalados por el Ministerio Fiscal -y a cuya probanza se ordena los medios probatorios propuestos-, resulten relevantes para la decisión del amparo, por lo que no procede acordarla.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Tribunal ha acordado:

1.° Que no ha lugar a la acumulación solicitada por el Ministerio Fiscal.

2.° Que no ha lugar al recibimiento a prueba.

Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 69/1983, de 17 de febrero de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:69A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 394/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 16 de marzo de 1982, al conocer del recurso de suplicación contra resolución dictada por la Magistratura de Trabajo de Guipúzcoa núm. 3 en incidente de ejecución derivado de proceso de despido en virtud de demanda interpuesta por don Iñigo Cortabitarte Echeverría contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que recayó Sentencia que declaró nulo el despido y condenó al Instituto Nacional de la Seguridad Social a readmitir al actor en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido y al pago de los salarios dejados de percibir desde que éste se produjo hasta la fecha de la readmisión. Dijo el Tribunal Central de Trabajo que el demandante planteó en 30 de octubre de 1981 que debía promoverse cuestión de inconstitucionalidad de los párrafos segundo y siguientes del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral y ello obligaba al Magistrado, conforme al art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a dictar resolución, una vez cumplidos los trámites previstos en dicho artículo sobre tal planteamiento y que, habiéndose desconocido por el juzgador tal planteamiento llevaba a la Sala a decretar la nulidad de las actuaciones a partir del día 16 de diciembre de 1981, que abre el plazo para dictar resolución, dentro del cual habrán de seguirse las diligencias omitidas por la Magistratura de Trabajo, reponiéndolas al momento de la comparecencia de las partes y tramitando la cuestión de inconstitucionalidad dicte auto en que decida, con libertad de criterio, si plantea o no la cuestión de inconstitucionalidad propuesta por la parte.

2. Recibidas las actuaciones en la Magistratura de Trabajo núm. 3, de Guipúzcoa, por providencia de 20 de mayo se acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 35.2 de la LOTC, dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días alegasen lo que estimasen pertinente acerca de plantear la cuestión de inconstitucionalidad propuesta por el actor en su escrito de 10 de octubre de 1981 en el que cuestiona el art. 211 en sus párrafos segundo y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral; habiéndose presentado escrito de alegaciones por el señor Cortabitarte Echeverría en el que manifiesta que la declaración de inconstitucionalidad puede obtenerse mediante la interposición del recurso por las personas que autoriza el art. 162 de la Constitución y 32 de la LOTC, pero también, como en el presente caso, mediante la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces y Tribunales, cuando una norma con rango de Ley de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, en concreto el art. 211, párrafo segundo, y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral por infringir el art. 82.5 de la Constitución, por cuanto que contradice y niega el efecto previsto para los despidos nulos en el Estatuto del Trabajador en su art. 55.4 y, en definitiva, que la decisión del proceso depende de su validez, pues de ser válida el efecto habría de ser la reanudación de la relación laboral y abono de indemnización por daños y perjuicios, mientras que si no lo fuera la obligación sería de readmisión como previenen los arts. 212 y 213 de la Ley de Procedimiento Laboral, y suplica se dicte Auto acordando plantear la cuestión de inconstitucionalidad, y por el Ministerio Fiscal se emitió dictamen oponiéndose al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad alegada por la parte actora.

3. Por Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 3, de Guipuzcoa, de fecha 22 de septiembre próximo pasado acordó promover la cuestión de inconstitucionalidad del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral por depender de él la validez del proceso, por entender dicha Magistratura que la declaración de extinción de la relación laboral del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral pugna con la decisión de readmisión inmediata del Estatuto de los Trabajadores y por ello ser de importancia la fijación o no de indemnización en la ejecución del fallo.

4. Recibidas las actuaciones por la Sección 3.° del Tribunal Constitucional se dictó providencia en 27 de octubre mandando oír al Fiscal General del Estado, en el trámite previsto en el art. 37.1 de la LOTC para que alegase sobre admisibilidad de la cuestión respecto a los siguientes puntos: a) concretar el precepto constitucional que se supone infringido; b) especificar y justificar en qué medida la decisión del incidente depende de la validez de la norma, y c) el de la jurisdicción competente para el enjuiciamiento de los Decretos legislativos por exceso en la delegación o contenido delegativo de la refundición. Dentro del plazo concedido se presentó escrito por el Fiscal General del Estado en el que en primer lugar hace constar el trámite seguido por la Magistratura de Trabajo, no obstante las alegaciones de la parte en el sentido en el que ahora se ha producido, no dio lugar a seguir la pauta del art. 35 de la LOTC, lo que podría interpretarse en el sentido de que, a su juicio, no era dubitativa la corrección del precepto que ahora se impugna y cabe señalar si en realidad debió ser el Tribunal Central de Trabajo al ser replanteado el tema, quien debió plantear la cuestión en vez de acordar la nulidad de las actuaciones de la Magistratura de instancia, reponiendo los Autos al momento de la Sentencia y el problema se centra en dilucidar, a la vista del art. 35.1 de la LOTC, si el órgano judicial está necesariamente obligado a seguir el trámite para decidir si plantea o no la cuestión o no cabe hacerlo si la solicitud no le sugiere duda acerca de la corrección constitucional del precepto presuntamente impugnado; en cuanto al defecto en la concreción del precepto constitucional que se supone infringido ni la providencia de 20 de mayo de 1982 ni el Auto de 22 de septiembre por el que se acuerda plantear la cuestión mencionan directa ni indirectamente el precepto constitucional que se entiende infringido. Sí lo hace, en cambio, en el escrito que la Magistratura remite al Tribunal Constitucional, denominado suplicatorio, en el que, con toda claridad, expresa que la cuestión se propone por estimar se infringe el art. 82.5 de la Constitución, por lo que se desprende está concretado y cumplido tal presupuesto. En cuanto a la especificación y justificación de en qué medida la decisión del incidente depende de la validez de la norma, no resulta, a juicio del Ministerio Fiscal, suficiente la que da la Magistratura por estimar que más que ante un problema de inconstitucionalidad se está en presencia de un problema de interpretación de un determinado artículo de la Ley de Procedimiento Laboral por extrapolarse del contexto de esa norma y desligarse del art. 55.4 del Estatuto del Trabajador, en cuyo precepto se contienen dos aspectos diversos, pero complementarios. Uno se refiere a los efectos de declaración de despido nulo: readmisión inmediata del trabajador sin otra alternativa y de aquí el segundo, si la declaración de nulidad es producto del incumplimiento del empresario de los requisitos del núm. 1 del art. 54, en cuyo caso puede producir nuevo despido y la nueva declaración de la jurisdicción laboral terminará por estimar procedente o improcedente el despido, es decir, que si no se da el segundo aspecto, el primero resulta intocable. El art. 211, cuestionado, no está en desacuerdo con los anteriores, se está regulando la forma de ejecución de las Sentencias laborales y lo que hace simplemente es contemplar y matizar circunstancias concretas que puedan darse en ejecución de Sentencia en supuestos de despido y es obvio que si con anterioridad se ha sostenido que la declaración de nulidad de despido comporta la inmediata readmisión del trabajador, no cabe posibilidad de alterar tal efecto y ha de producirse necesariamente la readmisión. Si se quiere afirmar que la mecánica sustitutoria de la readmisión por indemnización también opera en materia de despidos nulos puede llegarse a la sustitución de readmisión por admisión, pero no siempre, sino cuando el ejecutante acredite lo pertinente sobre los hechos concretos de la no admisión: el legislador es consciente de que pueden darse circunstancias que hagan inviable la ejecución de una Sentencia de readmisión. La imposibilidad de ejecución de la Sentencia por la vía de readmisión, llevaría al trabajador a una situación inadmisible y en tal caso se tiende a paliar los efectos de hechos sobrevenidos, mediante la indemnización sustitutoria, quedando instrumentos de hermenéutica suficientes en manos del órgano judicial para producir un fallo ajustado a tal cuadro, en cuyo evento parece innecesario plantear una cuestión de inconstitucionalidad, ya que el contraste de la Ley de Procedimiento Laboral con la Ley formal ordinaria de que trae causa no lleva a conclusiones distintas de lo querido por ésta y no resultaría vulnerado el art. 82.5 de la Constitución. Con referencia a la jurisdicción competente para enjuiciamiento de los Decretos legislativos, dice que basta leer el art. 1.° de la ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para concluir que es esta jurisdicción la competente para ello, puesto que le corresponde conocer de las pretensiones que se deduzcan contra las disposiciones de categoría inferior a la Ley, conocimiento que corresponde de manera exclusiva a los Tribunales del orden contencioso-administrativo por virtud de lo dispuesto en los arts. 106.1 y 117.3 de la Constitución.

No obstante, el Tribunal Constitucional ha conocido y está conociendo de asuntos en que se ataca el ajuste del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral a la Constitución y en tal orden de cosas destaca la Sentencia de 19 de julio de 1982, en la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de la norma final del art. 137 de la Ley citada, en cuanto determina que contra las Sentencias que se dicten en los procedimientos a que tal precepto se refiere no se dará recurso alguno y termina señalando que de lo expuesto el Ministerio Fiscal llega a la conclusión de que serán en los presentes autos los defectos que pueden llevar a la inadmisibilidad por cuanto entiende no resulta justificada la razón de plantear la cuestión, pues se está en presencia de un problema de interpretación de una norma y no de la inconstitucionalidad de un determinado precepto de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha dicho el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 1 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 16) el Juez o Tribunal planteará la cuestión de inconstitucionalidad cuando considere que la Ley o norma con fuerza de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa la decisión, puede ser contraria a la Constitución, pues actuando sometido a la Constitución y a la Ley y no pudiendo invalidar ésta, sólo por la vía de la prejudicialidad constitucional puede conciliarse esta doble sujeción. El Magistrado de Trabajo en su primera resolución, pronunciada en el incidente de ejecución derivado del proceso de despido promovido por el señor Cortabitarte, no se encontró ante este dilema, pero posteriormente, y por decisión del Tribunal Central, planteó la cuestión, aunque dicho Tribunal Central de Trabajo le dejó en libertad de criterio para pronunciarse sobre la petición que en el sentido de tramitar la cuestión había suscitado el señor Cortabitarte. Pudo el Tribunal Central, si así lo estimaba procedente, plantear la cuestión, evitando las dilatorias actuaciones consecuencia de diferir al juicio del Magistrado de Trabajo, pues la cuestión puede intentarse en las sucesivas instancias o grados (art. 35.2 de la LOTC).

2. Sin embargo, como el Magistrado de Trabajo ha planteado, después de las indicadas vicisitudes procesales, la cuestión, tenemos que examinar ahora, tal como previene el art. 37.1 de la LOTC, si concurren las condiciones determinantes de su admisión y en este punto, por modo sucinto, tenemos que recordar que el Juez o Tribunal que plantea la cuestión debe identificar o concretar la Ley o norma con fuerza de Ley cuya constitucionalidad se cuestiona, señalar el precepto constitucional que se estima infringido y exteriorizar el Juicio del que se infiera que la decisión que tiene que adoptar depende de la norma cuya inconstitucionalidad se plantea. Si atendiéramos al contenido literal del Auto de planteamiento, faltaría, al menos, el segundo de los presupuestos, pues reputa el Magistrado de Trabajo que el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral pudiera ser inconstitucional, aunque no revela cual es el precepto -o los preceptos- de la Constitución a los que se opone el indicado artículo. Una consideración no encerrada en literalismos que a nada conducen permiten, sin embargo, inferir que la inconstitucionalidad que se quiere denunciar es la formal del exceso de delegación de un texto refundido que, según la tesis de la inconstitucionalidad, excede de la norma delegante, cual es la disposición final sexta del Estatuto de los Trabajadores, que facultó al Gobierno para aprobar un texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Propiamente, lo que se sostiene es que el art. 211 no ha tomado en consideración lo que dispone el art. 55.4 de aquel Estatuto respecto al despido nulo y su efecto de la readmisión, dando también a este despido nulo el tratamiento de la alternativa de la indemnización. Concretando así la norma (el art. 211 de la LPL) y el precepto constitucional (art. 82.5) y entendiendo que en el juicio del Magistrado el art. 211 le obliga a la solución indemnizatoria, debe enjuiciarse si es admisible la cuestión.

3. Más que la oposición del art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral al régimen de los despidos nulos en el Estatuto de los Trabajadores (art. 55.4), lo que se sostiene es que a los despidos nulos no puede aplicarse la opción entre readmisión o indemnización y, que al no especificar el art. 211 la distinción entre despido improcedente y despido nulo, pudiera generar duda acerca de si este precepto no ha tenido en cuenta lo que dispone el art. 55.4 mencionado. Pero en estos términos no se plantea, obviamente, problema de relevancia constitucional, pues si se entendiera -como se dice- que el despido nulo tiene el efecto inmediato de la readmisión, sin que la opción prevista para los casos de despido improcedente pueda extenderse a este caso, el conjunto de preceptos que, arrancando del Estatuto de los Trabajadores (art. 55.4), se comprenden en la Ley de Procedimiento Laboral (art. 103, último apartado) y, también, los generales de la ejecución, dan apoyo suficiente para canalizar tal modalidad ejecutiva, aparte las medidas para la plena efectividad de la Sentencia, en sus propios términos, o en las sustitutivas específicas de las obligaciones de hacer, si esta sustitución -alteradora de la ejecución en sus propios términos y, por tanto, sólo admisible cuando la ejecución propia no es posible- tuviera que ser la única forma para dar cumplimiento a la Sentencia. Vemos, pues, que es un problema de legalidad ordinaria, en el que entra en juego el carácter prevalente del art. 55.4 del Estatuto y los preceptos que hemos dicho de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que aun en la hipótesis de la aplicación en sus propios términos del art. 55.4 sin fórmulas sustitutivas previstas en el art. 56.1 para el despido improcedente, pero no para el despido nulo, surja cuestión que pueda enmarcarse entre las de constitucionalidad, tanto en sus aspectos materiales como en los de constitucionalidad formal. El problema es del sentido y alcance del art. 55.4 y esto corresponde, en exclusividad, a los Jueces y Tribunales del orden laboral (art. 117.3 de la Constitución). Si la conclusión es la que sostienen los demandantes, no con ello se invalida el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, que regula el incidente de no readmisión, sino su acotamiento a los casos de despido improcedente. Por lo demás, pertenecen al ámbito normal de poderes del Juez -también del Magistrado de Trabajo- el inaplicar los Decretos legislativos en lo que exceden de la delegación o más propiamente el no conferir al exceso el valor de Ley. No otra cosa, se dijo en nuestra Sentencia de 19 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1982), aunque en ella, al acumularse, junto al exceso de delegación, otros motivos de inconstitucionalidad que se imputaban más allá de la norma delegada, el enjuiciamiento fuera asumido por este Tribunal Constitucional. Con todo, puede concluirse que la cuestión se plantea respecto de un Decreto legislativo por exceso en la delegación y que no es relevante para la decisión, lo que comporta la inadmisión, según lo prevenido en el art. 37.1 en relación con el art. 35.1 de la LOTC y, en definitiva, del art. 163 de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional, ha decidido:

Rechazar, en trámite de admisión, la cuestion de inconstitucionalidad planteada por la Magistratura de Trabajo núm. 3, de Guipúzcoa, sobre el art. 211 del Real Decreto legislativo núm. 1568/1980, de 13 de junio.

Comuníquese al Magistrado de Trabajo núm. 3, de Guipúzcoa, promovente, con testimonio de esta resolución y devolución de las actuaciones del incidente de inconstitucionalidad.

Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 70/1983, de 23 de febrero de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:70A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 198/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 8 de julio de 1981 se recibe en el registro de este Tribunal escrito de don Manuel Villamor García, solicitando amparo contra la situación de prisión preventiva en que se encontraba desde hacía veintiún meses, acordada en los Sumarios 63/1980 y 105/1980 del Juzgado de Instrucción núm. 3, de Sevilla.

Al no ser el solicitante representado por Procurador ni defendido por Letrado, como exige el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda, por providencia de 28 de julio de 1981, poner en su conocimiento la existencia del defecto subsanable consistente en la falta de postulación, advirtiéndole que subsanado dicho defecto se pasaría al trámite de inadmisión por posible falta de agotamiento de la vía judicial previa.

2. El 11 de noviembre de 1981, el recurrente solicita que le sean nombrados Abogado y Procurador de oficio, acordándose por providencia de 18 de noviembre de 1981 acceder a lo solicitado. En consecuencia, se dirigen las oportunas comunicaciones al Presidente del Consejo General de la Abogacía y al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, resultando designados el Letrado don Fausto Acebal García y el Procurador don José María Martínez Fresnada, a quienes, por providencia de 16 de diciembre de 1981, se designa para que representen y defiendan, respectivamente, al solicitante de amparo, dándoles vista de las actuaciones y concediéndoles un plazo de diez días para alegaciones o, en su caso, para excusarse de la defensa.

3. El 8 y el 21 de enero de 1982 se reciben nuevos escritos del recurrente solicitando la libertad provisional y, por providencias de 13 de enero y 3 de febrero de 1982, la Sección acuerda esperar a proveer hasta que los representantes procesales hagan, en su caso, suya dicha petición, resolviendo asimismo en la última providencia conceder nuevo plazo de diez días al Letrado designado, a los efectos expresados en la de 16 de diciembre de 1981.

El 18 de febrero de 1982 tiene entrada escrito del Letrado señor Acebal García, en el que solicita se le tenga por excusado de la defensa por considerar que no existe base jurídica razonable para interponer el recurso de amparo, acordándose el 24 de febrero de 1982 tenerle por excusado y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC, en relación con el art. 45 de la L.E.C., remitir testimonio de lo actuado al Consejo General de la Abogacía, con el fin de que éste designe dos Letrados que emitan dictamen acerca de la posibilidad de sostener la acción intentada por el solicitante. Emitido dicho dictamen por los letrados don Santiago Marín Marín y don Victorino Marín García en sentido favorable a la viabilidad de la demanda de amparo, por providencia de 19 de mayo de 1982 se interesa del Consejo General de la Abogacía la designación de un segundo Letrado de oficio que, a tenor del art. 47 de la L.E.C., no podría excusarse de la defensa, siendo designado a tal efecto don Pedro Antonio Montero Marín.

Por providencia de 9 de junio de 1982, la Sección acuerda conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente, de conformidad con lo establecido en el art. 50 de la LOTC, un plazo común de diez días a fin de que formulen las alegaciones que estimen procedentes en relación con el motivo de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

4. Con fecha 12 de julio de 1982 la representación del recurrente en su escrito de alegaciones solicita se reclamen los autos para poder afirmar con exactitud si se han agotado o no los recursos pertinentes en la vía judicial.

5. En escrito de 30 de julio de 1982 el Ministerio Fiscal formula oposición a la admisión del recurso alegando falta de agotamiento de la vía judicial previa, ya que el recurrente no acredita haber ejercitado las acciones y recursos procedentes ante el Juzgado de Instrucción núm.

3 y Audiencia Provincial de Sevilla, órganos con facultades jurisdiccionales en los procesos penales que motivan su mantenimiento en prisión preventiva. En cuanto al fondo, sostiene que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, al depender la prisión o libertad de circunstancias personales y que no puede calificarse de indebida la prolongación de la prisión preventiva, dado que la sufrida se halla dentro del plazo legalmente fijado.

6. Por providencia de 2 de septiembre de 1982 la Sección acuerda solicitar testimonio de las actuaciones relativas a la prisión preventiva practicadas en los Sumarios 63/1980 y 105/1980, testimonio que es recibido el 18 de octubre de 1982, dándose vista del mismo a las partes.

7. En escrito de 29 de octubre de 1982 el Fiscal aduce que, si bien es cierto que el interesado ha solicitado en diversas ocasiones que se modificase su situación acordando la libertad provisional, en ningún momento ha recurrido las decisiones judiciales, no habiendo hecho uso de los remedios procesales referidos en los arts. 516, 517 y 518 de la L.E.Cr., por lo que su petición incide en el motivo de inadmisión recogido en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la LOTC. Por otra parte, en cuanto al fondo, añade el Ministerio Fiscal que la proximidad de la celebración del juicio oral aconseja el mantenimiento de la medida cautelar.

8. En escrito de 5 de noviembre de 1982 la representación del recurrente alega que se han cumplido los requisitos establecidos en el art. 44 de la LOTC, ya que, por lo que respecta al contenido en el apartado 1a) del referido precepto, la petición de libertad, deducida en el Juzgado, fue hecha también ante la Audiencia, y que se han vulnerado de manera directa, por los órganos de la Administración de Justicia, tanto el art. 14 de la Constitución, en relación con los restantes procesados en la causa que gozan de libertad provisional, como el art. 17 de la misma, teniendo en cuenta el estado de salud del procesado y el límite temporal que dicho precepto señala a la prisión preventiva.

9. Posteriormente el Ministerio Fiscal aporta copia de la Sentencia de 8 de noviembre de 1982, en la que se condena a don Manuel Villamor García, como autor de cuatro delitos de falsificación en documentos de identidad y uno de falsedad en documento mercantil, para cometer un delito de estafa con las circunstancias agravantes de reincidencia y reiteración a la pena de doce años de presidio mayor.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La admisión a trámite del presente recurso de amparo se halla condicionada por la concurrencia de los requisitos procesales establecidos en el art. 44 de la LOTC, entre los que se encuentra, en primer término, el agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Y en este sentido es preciso señalar que, aun cuando a lo largo de la instrucción el recurrente ha formulado reiteradas peticiones de libertad, deducidas ante el Juzgado de Instrucción o ante la propia Audiencia, no ha utilizado, sin embargo, contra las resoluciones desestimatorias de las mismas, los recursos procedentes, que son el de reforma y apelación respecto de las resoluciones del Juzgado (arts. 216, 517 y 518 de la L.E.Cr.) y el de súplica contra las de la Audiencia (arts. 236 y 238 de la misma Ley), por lo que, dado el carácter subsidiario del amparo no puede entenderse cumplimentado el requisito a que hace referencia el art. 44.1a) de la LOTC. El recurso incurre, por tanto, en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1a) de dicha norma.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 71/1983, de 23 de febrero de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:71A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 82/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pablo Gómez Ducoy y doña Manuela Cano Palomares, hoy recurrentes en amparo, fueron parte acusadora en las diligencias preparatorias núm. 251, de abril de 1977, instruidas por el Juzgado Militar de Accidentes de Circulación núm. 2, de Barcelona, seguidos contra un Guardia Civil por un presunto delito de imprudencia en accidente de tráfico con ocasión del cual falleció Antonio Gómez Cano, hijo de los hoy recurrentes, al ser alcanzado por el vehículo que conducía el aludido Guardia Civil. El Juez Togado de la Cuarta Región Militar dictó Sentencia el 7 de noviembre de 1977 declarando que los hechos no eran constitutivos de delito y absolviendo, en consecuencia, al Guardia Civil. Recurrida la Sentencia, fue desestimado el recurso por Decreto del Capitán General de 10 de diciembre de 1979. Los recurrentes interpusieron recurso extraordinario de revisión ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar alegando que no se habían practicado en su día las pruebas de alcoholemia del conductor, cuya situación de embriaguez era para ellos la base en la que apoya an su acusación como autor de un delito de imprudencia. Por Auto de 21 de octubre de 1981 la Sala declaró no haber lugar a la revisión por no basarse el recurso en ninguno de los motivos del art. 955 del Código de Justicia Militar.

Contra este Auto presentaron don Pablo Gómez Ducoy y doña Manuela Cano Palomares un escrito ante este Tribunal el 15 de marzo de 1982 solicitando «su intervención al objeto de esclarecer la situación de indefensión denunciada y al propio tiempo poder reparar, si cabe, las consecuencias de dicha indefensión».

2. La Sección Cuarta, por providencia de 21 de abril de 1982, otorgó a los recurrentes un plazo de diez días para que comparecieran representados por Procurador y asistidos de Letrado o solicitaran su nombramiento de oficio. Los recurrentes comunicaron su designación de Abogado y solicitaron el nombramiento de Procurador por turno de oficio.

Efectuado éste, se concedió por providencia de 23 de junio de 1982 un plazo de diez días para formalización de la demanda. Habiendo solicitado la representación de los recurrentes, de acuerdo con el art. 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la aclaración de determinados antecedentes de hecho por parte de los recurrentes, la Sección accedió a ello por providencia de 16 de septiembre de 1982, otorgándoles un plazo de diez días para evacuar la información solicitada, con expresa suspensión del plazo de formalización de la demanda, que, finalmente, y tras nuevas dilaciones debidas a dificultades inherentes a la notificación de la anterior providencia, tuvo entrada en este Tribunal el 10 de diciembre de 1982. En la demanda de amparo se contiene, tras una brevísima y muy escueta fundamentación en Derecho, la petición de amparo por haber vulnerado el Auto de 21 de octubre de 1981 los derechos de los recurrentes a obtener la tutela efectiva del Juez Togado Militar en cuanto a la revisión de las diligencias preparatorias num. 251, de abril de 1977.

3. La Sección, por providencia de 12 de enero de 1983, acordó poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de dos causas de inadmisibilidad: la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, y la del art. 50.2 b) del mismo texto.

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones considera que se dan en este caso ambas causas y pide por ello la inadmisión del recurso. A 14 de febrero de 1983 el Secretario de Justicia hace constar en Autos una diligencia afirmando que en el recurso presente no han presentado sus alegaciones los recurrentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cuando, como ocurre aquí, el recurso de amparo se dirige contra resoluciones judiciales, el art. 44.2 de la LOTC dispone que el plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución impugnada. Esta, es decir, el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar, es de 21 de octubre de 1981, por lo que, prima facie, la interposición del primer escrito de los recurrentes ante este Tribunal conteniendo su petición de amparo constitucional, se produjo fuera de plazo, porque el 15 de marzo de 1982 habían previsiblemente transcurrido más de veinte días desde la notificación del Auto en cuestión. La providencia de 12 de enero permitió que los recurrentes hubieran podido demostrar que la notificación no se produjo hasta una fecha muy posterior al 21 de octubre de 1981 y no más de veinte días antes del 15 de marzo de 1982, pero, no habiendo ni siquiera presentado alegaciones al respecto, todo nos lleva a la conclusión lógica de que ciertamente el plazo de interposición había transcurrido en exceso antes del 15 de marzo de 1982, por lo que el recurso es inadmisible en virtud de lo dispuesto en los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC.

2. Este Tribunal no puede entrar a conocer los hechos que dieron lugar al proceso en el que se produjo la resolución impugnada en amparo, porque así lo impide el art. 44.1 b) de la LOTC. Por otra parte, la realización de la diligencia probatoria de alcoholemia sobre el conductor del vehículo que produjo la muerte del hijo de los recurrentes es materialmente imposible y, finalmente, de la inexistencia de la prueba de alcoholemia no es inferible una lesión de los derechos de los recurrentes a la tutela efectiva de los Tribunales, lesión que ha sido tan sólo aducida o enunciada, pero respecto a la cual, y al margen de la triste situación personal de los recurrentes, ni éstos en su primer escrito, ni su representación en el de formalización de la demanda, ni menos aún en la fase de alegaciones, han aportado razones que muestren que en el caso presente se da algún contenido constitucional.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 72/1983, de 23 de febrero de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:72A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 130/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don F. B. C., actualmente cumpliendo condena en la prisión de Barcelona, en escrito de 7 de abril de 1982, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1978 que confirma en casación la dictada por la Audiencia Provincial de Valencia; contra dicha Sentencia el recurrente había promovido recurso de revisión que dio lugar a la resolución del Ministerio de Justicia de 13 de octubre de 1981, que declara no haber lugar a la interposición del mismo. Estima el recurrente que las mencionadas resoluciones judiciales vulneran los arts. 14, 17, 24, 25, 33 y 47 de la Constitución.

2. Por providencia de 21 de abril de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda hacer saber al recurrente que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), debe comparecer en el recurso de amparo por medio de Procurador que le represente y asistido de Abogado que le defienda, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 85.2 de la LOTC, se le concede un plazo de diez días para que se persone ante este Tribunal Constitucional en la forma indicada. Asimismo acuerda advertir al citado recurrente que, una vez nombrados Letrado y Procurador, éstos deberán formular la demanda de amparo en forma y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 44 de la mencionada Ley Orgánica.

3. Dentro del plazo fijado el recurrente comunica la designación del Letrado don Mateo Seguí Parjal, del Colegio de Abogados de Madrid, para su defensa en el presente recurso y solicita le sea designado Procurador de turno de oficio.

4. Por providencia de 19 de mayo de 1982 la Sección, de conformidad con lo solicitado, acuerda se libre despacho al Colegio de Procuradores de Madrid para que proceda a la designación del Procurador de turno de oficio que represente al citado recurrente, designación que recae en la Procuradora doña Pilar Bermejillo de Hevia.

5. Con fecha 1 de julio de 1982 se recibe escrito de la mencionada Procuradora, en el que hace saber a este Tribunal la imposibilidad de ponerse en comunicación con el Letrado designado por ser desconocido en el Colegio de Abogados de Valencia.

6. Por providencia de 15 de julio de 1982 la Sección comunica a doña Pilar Bermejillo el domicilio en Madrid, facilitado por el recurrente en su escrito de 6 de mayo, del Letrado don Mateo Seguí, quien, una vez conocida su designación, manifiesta en escrito de 1 de octubre de 1982 no aceptar el cargo de defensor.

7. Por providencia de 20 de octubre de 1982 la Sección acuerda requerir al recurrente para que en el plazo de diez días designe nuevo Letrado para su defensa en el presente recurso.

8. El recurrente deja transcurrir el plazo concedido sin proceder a la designación de Letrado, y posteriormente se recibe en este Tribunal un escrito de fecha 26 de noviembre, firmado por el propio recurrente, que reproduce la demanda inicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Constitución Española, en su art. 161.1 b), establece que el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de esta Constitución, en los casos y formas que la Ley establezca. Y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en cumplimiento de lo preceptuado en dicho artículo, establece los requisitos de carácter general y específico para la interposición de dicho recurso, encontrándose entre los primeros el contenido en el art. 81.1 de dicha Ley Orgánica: «Las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores y coadyuvantes, deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. Podrán comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, las personas que tengan título de Licenciado en Derecho, aunque no ejerzan la profesión de Procurador o de Abogado».

2. El art. 50.1 b) de la LOTC considera como causa de inadmisibilidad de la demanda de amparo el que ésta sea defectuosa por carecer de los requisitos legales, y el solicitante de amparo, al dejar transcurrir el plazo otorgado sin proceder a subsanar la falta del requisito fijado en el art. 81.1, en cuanto a la designación de Letrado, ha incurrido en la mencionada causa de inadmisión, lo que impide a este Tribunal entrar en el fondo de la cuestión debatida.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 73/1983, de 23 de febrero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:73A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 227/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Enrique Fuste Prats, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional, con fecha 22 de junio del pasado año, promoviendo recurso de amparo contra la Sentencia dictada con fecha 21 de mayo de dicho año, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la pronunciada por el Juzgado de Distrito núm. 4 de los de Barcelona, con fecha 22 de diciembre de 1981, en autos de juicio de cognición seguidos a instancia de don Jordi Masmitja Pola, contra el hoy demandante del amparo, por virtud de la cual, se declaraba resuelto el contrato de arrendamiento que con referencia al piso quinto, puerta primera, de la casa núm. 223 de la calle Conde de Borrell de Barcelona, unía a actor y demandado, condenándole a que dentro del plazo legal, dejase libre y expedito el mencionado piso, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo realizaba voluntariamente.

Alegaba violación del art. 24 de la Constitución Española, y por medio de otrosí manifestaba, que al carecer de todo tipo de bienes, solicitaba la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de fecha 18 de julio de 1982, acordó solicitar el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, y designados dichos profesionales por los respectivos Colegios, se les concedió un plazo de diez días para que formalizasen la demanda de amparo, conforme a lo previsto en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal; demanda que fue presentada ante el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Guardia, de esta capital, con fecha 30 de diciembre último. En ella, y por medio de otrosí, se manifestaba que, habiéndose procedido por parte del Juzgado de Distrito núm.

4 de los de Barcelona, a la ejecución de la Sentencia recaída en los autos mentados, y siendo los daños que podían producirse si continuaba dicha ejecución, de difícil o imposible subsanación, suplicaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia aludida.

3. Por acuerdo de 19 de enero último, la Sección Tercera de este Tribunal, puso de manifiesto al solicitante del amparo, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no fijarse con precisión el amparo que se solicita; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la misma Ley Orgánica, por no haberse invocado formalmente en el proceso judicial previo, el derecho constitucional vulnerado; 3.ª la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica antes citada, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

En virtud de ello, se acordó otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que alegaran lo que a su derecho e interés conviniera.

4. El Ministerio Fiscal -único que ha presentado alegaciones-, despachando el trámite conferido, presenta escrito con fecha 25 de enero pasado, interesando se dicte Auto, según previene el art. 86.1 de la Ley Orgánica citada, acordando la inadmisión de la demanda al incidir en los motivos señalados en el art. 50.1 b) y 2 b), todos ellos de la Ley Orgánica a que antes se hizo mención.

Alega, que si bien en la demanda se articula el art. 24 de la Constitución Española, no es menos cierto que en el Suplico de aquélla se termina pidiendo «se tutele el derecho de mi representado a obtener la efectiva tutela de los Jueces y Tribunales y en su consecuencia anule las actuaciones...» producidas en los autos que allí se relacionan, lo que supone una clara imprecisión de qué es lo que se pretende obtener a través del proceso de amparo constitucional, incidiendo, por lo tanto, en el motivo de inadmisión recogido en el art. 50.1 b), en relación con el 49.1, ambos de la LOTC. Tampoco consta en los autos haberse invocado formalmente, en el proceso judicial, la presunta vulneración de derechos constitucionales, puesto que si en definitiva se hubiera producido una indefensión por impedir el órgano judicial la instrumentación de las oportunas pruebas, cuando se acude a la segunda instancia, la vulneración ya se habría producido y, por ende, en esta vía debió verificarse tal invocación. Todo ello lleva a estimar concurre el motivo a que se contrae el apartado segundo del acuerdo del Tribunal en orden a lo dispuesto en el art. 50.1 b) y 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica mencionada. Y para concluir, opina que se está articulando una nueva vía o instancia procesal, postura ésta que si de una parte desnaturaliza el sentido y características del proceso de amparo, por otra somete a consideración de la jurisdicción constitucional, materias que quedan al margen de su específica competencia, conforme se desprende de los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución Española y 2 y 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, incidiendo en nuevo motivo de inadmisión, estimable por imperativo de lo señalado en el art. 50.2 b) de ésta última norma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Basta la lectura de los escritos que ha presentado en este proceso de amparo el recurrente y lo que se razona en la Sentencia que puso fin, en la segunda instancia, al juicio de cognición que con fundamento sustantivo en el art. 114, 5.° de la Ley de Arrendamientos Urbanos promovió contra aquél, el arrendador de la vivienda que el recurrente ocupaba, para mostrar que es la decisión dada a este litigio arrendaticio y no la violación del derecho a la jurisdicción, o al proceso debido con todas las garantías o que se pretende someter a este Tribunal Constitucional, por la vía que regulan los arts. 41 y siguientes de la LOTC, según lo prevenido en los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución. Tal propósito es, por modo patente, algo que no corresponde a la jurisdicción de este Tribunal Constitucional, porque el amparo está abierto, como dicen los mencionados arts. 41 y 53.2, para la defensa de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 al 29 y 30.2 de la Constitución, y no como una suerte de instancia jurisdiccional a la que recurrir, prolongando el debate judicial, para obtener un nuevo enjuiciamiento, de lo que -y aquí tenemos que recordar lo que dice el art. 117.3 de la Constitución- es de la exclusiva jurisdicción de los Juzgados y Tribunales, en este caso, el Juez de Distrito y la Audiencia Provincial de Barcelona.

2. Para tratar de algún modo de dar apariencia constitucional al debate, el recurrente invoca el art. 24.1 de la Constitución en el que, como es sabido, se configura el derecho a obtener la tutela efectiva, mas en un intento de dar contenido al recurso, lo que se argumenta por el recurrente es que este derecho comporta el deber de averiguar la verdad material, disponiendo el Juez de oficio, cuantas pruebas sirvan a este objetivo. Como bien se comprende, tal tesis, que está directamente apuntando a un modelo de proceso civil inquisitorio, en el que se arrumbe el principio dispositivo en su vertiente procesal, que constituye uno de los principios constitutivos del proceso civil, y que -en su vertiente de la prueba- se traduce en que es a las partes a las que incumbe probar sus afirmaciones, no encuentra apoyo, aunque otra cosa opine el recurrente, en el art. 24, pues este precepto eleva a rango constitucional el derecho a la tutela jurisdiccional u otras garantías procesales, pero no instaura otro modelo -inquisitivo- de proceso civil. Cierto que entre los poderes del Juez, las leyes procesales (así el art. 340 de la L.E.C. y, en lo que se refiere al llamado juicio de cognición, el art. 59 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), instauran las conocidas como «diligencias para mejor proveer», y que éstas, moderan los esquemas rigurosos montados sobre la idea del principio dispositivo. Pero de aquí no puede inferirse que la insuficiencia de la prueba -imputable a la parte- traslada al Juez la responsabilidad de esta falta de probanza, y hace quebrar la sentencia fundada en los hechos alegados y probados, o en las consecuencias inherentes a las reglas sobre la carga de la prueba. Como el recurso se construye porque el Juez dejó de acordar estas pruebas -no solicitadas, por lo demás, por la parte-, es patente que ninguna relación guarda con el art. 24.1 invocado por el recurrente y, por esto, es de aplicación la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. A ello pudiera añadirse que los otros motivos anunciados en nuestra providencia del 19 de enero, subsisten, pues los que dentro del marco del art. 50.1 b) se pusieron en conexión con los arts. 49.1 y 44.1 c), todos de la LOTC, y que, en lo que pudieran tener carácter subsanable, no se han subsanado, son también justificativos de la inadmisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso promovido por don Enrique Fuste Prats del que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 74/1983, de 23 de febrero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:74A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 252/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Teófilo Sánchez de la Fuente, en representación, según afirmaba, de su esposa doña Sarvelia Calvo Pérez, dirigió a este Tribunal Constitucional (TC) un escrito, firmado por ambos, con fecha 26 de mayo de 1982, que tuvo su entrada el 26 de junio de 1982, exponiendo unos hechos que dieron lugar a la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 9 de Madrid, de 14 de diciembre de 1981, por la que fue condenada la referida doña Sarvelia como autora de una falta de coacción de carácter leve, al impedir la realización de unas obras acordadas por la Comunidad de Vecinos a que pertenece la vivienda que habita, a la pena de 1.000 pesetas de multa. La Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid de 9 de marzo de 1982, cuya fecha de notificación no consta, confirmó la anterior Sentencia recurrida en apelación. Afirmaba don Teófilo Sánchez de la Fuente carecer de recursos económicos para honorarios de Abogado.

2. El TC acusó recibo del escrito del señor Sánchez de la Fuente por providencia de 2 de julio, indicando al recurrente que, si su propósito era interponer recurso de amparo, debía hacerlo precisando el derecho constitucional vulnerado. Por escrito presentado el 6 de julio de 1982, firmado por don Teófilo Sánchez de la Fuente y doña Sarvelia Calvo Pérez, se expresó su intención de interponer recurso de amparo por considerar vulnerado el art. 24.1 de la C.E.

3. La Sección Segunda dictó providencia de 22 de julio de 1982 acordando notificar al recurrente la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° falta de postulación [art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)]; 2.° presentación de la demanda fuera de plazo [arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC]: 3.° demanda defectuosa por falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) y 50.1 b) de la LOTC]; 4.° demanda defectuosa por no precisar el derecho o libertad que justifique una decisión por parte del TC [art. 50.2 b) de la LOTC].

Se acordó igualmente conceder un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, según lo dispuesto en los arts. 50 y 85 de la LOTC, a efectos de alegaciones y subsanación de defectos.

4. El Ministerio Fiscal alegó en escrito de 31 de agosto de 1982 los defectos de falta de postulación, posible presentación de la demanda fuera de plazo, no individualización de los derechos o libertades supuestamente vulnerados, no invocación ante el órgano judicial del derecho constitucional violado y carencia de materia constitucional susceptible de amparo.

5. Don Teófilo Sánchez de la Fuente solicitó el 21 de septiembre de 1982 la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio, a lo que accedió la Sección por providencia de 22 de septiembre, acordando librar los oportunos oficios al Colegio de Procuradores de Madrid y al Consejo General de la Abogacía. Por providencia de 20 de octubre de 1982 la Sección nombró al Abogado don José M. Pérez Baltasar y a la Procuradora doña María Josefa Millán Valero, ambos designados por dicho turno.

6. Don Teófilo Sánchez de la Fuente, mediante escrito presentado el 19 de octubre, puso en conocimiento de este TC que la tasación de costas efectuada a su esposa doña Sarvelia Calvo Pérez, por el Juzgado de Distrito núm. 9 de Madrid, ascendía a 3.065 pesetas, calificándola de abusiva.

7. La Procuradora presentó el 3 de noviembre un escrito, suscrito por ella misma y por el Abogado, suplicando se tuviesen por aceptadas su representación y defensa, respectivamente, y solicitando se requiriese al recurrente para que aportase diversos documentos relacionados con las obras que dieron lugar al litigio. La Sección acordó acceder a lo solicitado por providencia de 10 de noviembre. La Procuradora presentó el 30 de noviembre un escrito adjuntando copias de dos actas de la Junta de la Comunidad de Vecinos a que pertenece la señora Calvo Pérez en las que se hacen constar, entre otros extremos, los votos contrarios de ésta a la aprobación del presupuesto de gastos para 1981, a la de las cuentas de dicho año y a la de ciertas obras y de una carta dirigida por la señora Calvo Pérez y otros al Presidente de la Comunidad, ratificando su negativa a dichas obras y negándose a abonar cualquier cantidad al respecto, dos fotografías en que se reflejaban, según se afirma, el estado en que quedaron el techo y el suelo del descansillo del recurrente a consecuencia de las obras, y copia de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 15 de julio de 1982, dictado en alzada, por el que se acordó incoar un expediente sancionador por falta de autorización para las citadas obras.

8. Por providencia de 1 de diciembre de 1982 acordó la Sección tener por recibida la documentación referida y conceder un plazo de diez días al recurrente para que éste formulase su demanda de acuerdo con el art. 49 de la LOTC.

9. La Procuradora presentó el 24 de diciembre un escrito formalizando la demanda. En él se exponen los hechos que tuvieron lugar con motivo de las obras, se citan como infringidos los arts. 14 y 24.1 de la C.E., y se razona que con la negativa a la realización de las obras «no se ejerció ningún tipo de coacción o vejación, ya que se estaba ejercitando el propio derecho», citándose al respecto el art. 10.2 de la Ley de Propiedad Horizontal. Se solicita en él de este TC que otorgue su amparo «en base al legítimo ejercicio del propio derecho a oponerse a las obras terminadas por la comunidad de propietarios (...) no siendo el ejercicio de tal derecho constitutivo de una falta de coacciones».

10. Por providencia de 19 de enero de 1983 acordó la Sección tener por recibido el escrito por el que se formulaba la demanda y conceder nuevamente un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que pudieran alegar lo que estimaran conveniente sobre las causas de inadmisión ya señaladas en la anterior providencia de 22 de julio de 1982, salvo la falta de postulación, que había sido subsanada. El Ministerio Fiscal se remitió a lo ya alegado en su anterior escrito de 31 de agosto de 1982, salvo en lo referente al defecto de postulación subsanado; sin perjuicio de destacar que la presentación de la demanda fuera de plazo, aun cuando no se dieran los restantes motivos de inadmisión, impide la admisión de la demanda.

La Procuradora del recurrente, mediante escrito firmado también por el Abogado, presentado el 8 de febrero, expone que respecto a los defectos de la demanda señalados nada tiene que alegar, ya que, evidentemente, faltan la mayoría de los requisitos exigidos por la LOTC; suplicando que siga el procedimiento por sus trámites.

II. Fundamentos jurídicos

1. El escrito de la Procuradora en el que se reconoce que en el presente recurso de amparo faltan la mayoría de los requisitos de admisión exigidos por la LOTC podría ser interpretado como un desistimiento de la demanda, lo cual posibilitaría dar por terminado este asunto, de acuerdo con el art. 86.1 de dicha LOTC. No obstante, el art. 80 de ésta establece que se aplicarán con carácter supletorio, entre otros, los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por lo que, al no constar en Autos poder alguno por el que la Procuradora haya sido facultada expresamente por el recurrente para desistir, sería preciso, en aplicación del art. 410 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil, para tener por desistido al solicitante de amparo, que éste se ratificara en el escrito de desistimiento.

Además, en atención a los derechos y libertades cuya tutela tiene encomendada el recurso de amparo, sería preciso, para dar por terminado el proceso por desistimiento, que el TC apreciase la inexistencia de circunstancias que aconsejasen sustraer la continuación del mismo a la libre disposición de quien lo inició.

2. En el presente caso no concurren las circunstancias señaladas, pues ni siquiera existen indicios de que se haya producido vulneración alguna de derechos fundamentales o libertades públicas. La simple cita en la demanda formulada el 15 de diciembre de 1982, como preceptos constitucionales infringidos, de los arts. 14 y 24.1 de la C.E., sin indicar hecho concreto alguno que pudiera considerarse constitutivo de su infracción, no es motivo suficiente para considerar que tales indicios existan.

3. Pero tampoco es preciso que el recurrente se ratifique en desistimiento alguno para poder dar por terminado el presente proceso, ya que concurren varios motivos contemplados en el art. 50 de la LOTC que impiden incluso admitir su iniciación. La sola consideración de que el escrito inicial del recurrente fue extemporáneo basta por sí sola para declarar la inadmisión del presente recurso de amparo; pues, aunque el recurrente no ha llegado a aportar el dato referente a la fecha de notificación de la Sentencia dictada en apelación, sólo con el tiempo transcurrido desde que se redactó el escrito -fecha en la que, por lo tanto, es de suponer que la notificación ya había tenido lugar- hasta que aquél tuvo su entrada en el Registro General (antecedente 1.°) puede entenderse transcurrido el plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC. A mayor abundamiento, la inexistencia señalada de indicios de violación alguna de derechos fundamentales o libertades públicas constituye, a su vez, el motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del TC. Y tampoco se ha acreditado por el recurrente haber cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, consistente en haber invocado formalmente en el proceso antecedente el derecho constitucional vulnerado. En otras palabras no se han subsanado por el recurrente ninguno de los motivos de inadmisión, salvo el de falta de postulación, señalados por este TC en su providencia de 22 de julio de 1982.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección Segunda de este TC acuerda no admitir a trámite la demanda de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 75/1983, de 23 de febrero de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:75A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 273/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pedro Rodríguez Marrero, Abogado, por escritos de 12 y 20 de julio de 1982 interpone recurso de amparo contra la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 18 de junio del mismo año en el recurso de queja núm. 150/1982, por estimar que dicha resolución viola los arts. 229, 231 y 637 de la L.E.Cr. así como el art. 24.2 de la Constitución.

2. Por providencia de 22 de septiembre de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días a fin de que, dentro del mismo, aleguen lo que estimen pertinente respecto a los siguientes motivos de inadmisión comprendidos en el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) relativos a dicha demanda de amparo: 1.° no acreditar la violación de alguno de los derechos o libertades susceptibles de amparo (art. 53.2 de la Constitución y arts. 41 y 44 de la LOTC) y su imputación de modo directo e inmediato a una acción u omisión del órgano judicial [art. 44.1 b) de la LOTC]; 2.° no acreditar la invocación formal del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44. 1 c) de la LOTC]; 3.° no fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad susceptible de amparo que se considere vulnerado (art. 49.1 de la LOTC).

3. En escrito de 7 de octubre de 1982, el Ministerio Fiscal evacuando el trámite de alegaciones interesa de este Tribunal se dicte auto en virtud del cual se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo basándose en lo establecido en el art. 50.1 b) y 2 b) en relación con los arts. 41, 44.1 b) y c) y 49.1, todos ellos de la LOTC.

4. Por su parte, el recurrente en escrito de 15 de octubre de 1982 alega, en relación con el derecho fundamental vulnerado, que el Juzgado núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, al dictar auto de sobreseimiento cuando existían indicios de culpabilidad, vulneró el art. 24.2 de la Constitución que proclama el derecho a un juicio rápido y sin dilaciones, y que la Sala de lo Penal de la Audiencia, al confirmar el Auto de sobreseimiento, y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al desestimar el recurso de queja, colocaron al recurrente en situación de indefensión no permitiéndole utilizar la documentación que tenía preparada y que hubiera hecho patente la tentativa de estafa que tipifica el art. 531 del Código Penal. Concluye el recurrente reiterando su demanda de amparo y suplicando a este Tribunal ordene que se repongan las actuaciones y continúen las diligencias previas, se depuren responsabilidades y se delimite de una vez para siempre de modo claro el caudal relicto de su causante.

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con el primer motivo de inadmisión indicado cabe señalar que del escrito de demanda y del de alegaciones no se deduce la violación de ningún derecho fundamental. El auto de sobreseimiento, por sí mismo, ni produce una dilación indebida (que, en cualquier caso, no ha sido objeto de la necesaria concreción temporal), ni genera la indefensión a que alude el recurrente, pues si tenía y tiene pruebas documentales y testificales de las que se desprenden indicios de comisión del delito, puede en cualquier momento aportarlas, solicitando la reapertura de la causa. En lugar de seguir ese camino, viable y procesalmente correcto, el solicitante de amparo ha optado por recurrir en casación resoluciones manifiestamente exceptuadas de tal recurso, como revela la simple lectura del art. 848 de la L.E.Cr., por lo que la indefensión y la dilación del proceso no se deben a las actuaciones de los Tribunales sino más bien al modo de proceder del recurrente, que no ha utilizado en su defensa las vías que la Ley procesal le facilita.

2. Tampoco ha quedado desvirtuada por las alegaciones y documentos aportados la falta de acreditación de la invocación formal del derecho vulnerado «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello», pues, dado que se impugna como lesiva de derechos constitucionales una resolución de sobreseimiento del Juzgado, el momento en que el recurrente debió efectuar dicha invocación es el de interposición del recurso de reforma o, a lo sumo, del de apelación. Al no aportar en el plazo concedido copia de ambos escritos, que habían de acreditar el cumplimiento de dicho requisito, el recurrente ha dejado subsistente el motivo de inadmisión a que se ha hecho referencia y que es, por su naturaleza, insubsanable al fundarse en la misma esencia subsidiaria del amparo constitucional.

3. De todo lo anterior cabe concluir que, aunque se estimase concretado el amparo en el difuso escrito de alegaciones aducido por el demandante, subsistirían la falta de acreditación de la vulneración de un derecho susceptible de amparo provocada directamente por la actuación de un órgano judicial [arts. 53.2 de la Constitución y 41, 44 y 50.1 b) de la LOTC] así como la de la invocación formal del derecho vulnerado [art. 44.1 b) de la LOTC en relación con el 50.1 b)]. Motivos de inadmisión a los que habría que añadir, en última instancia, el consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, que, por desprenderse del escrito de alegaciones, no fue puesto de manifiesto en su momento, ni es necesario que lo sea ahora, dado que la decisión de inadmisión no depende de él.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 76/1983, de 23 de febrero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:76A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 318/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado día 3 de agosto, el solicitante de amparo don Pastor Regueira Romero, auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Muros (La Coruña), tras relatar su itinerario funcionarial, señala que se ha visto sorprendido por la promoción por dicha Corporación a la categoría de administrativos de dos auxiliares administrativos, uno de ellos diez años más moderno que el recurrente.

El demandante entiende que dicha promoción y su marginación de la misma supone una discriminación en contra suya por parte de la entidad local en cuestión, cuya actuación considera que ha vulnerado los arts. 35, 14 y 16.1 y 2 de la Constitución. En consecuencia, solicita que por este Tribunal sea «visto» y «estimado» su recurso.

2. Por providencia de 13 de octubre de 1982, la Sección acordó poner de manifiesto al solicitante la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª no comparecer por medio de Abogado y Procurador [art. 81.1 en relación con el 50.1 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]; 2.ª falta de precisión del amparo que se solicita [art. 49.1 en relación con el 50.1 b), ambos de aquella Ley Orgánica]: 3.ª no haber acudido previamente a la vía judicial contencioso-administrativa [art. 43.1 en relación con el 50.1 b) de la expresada Ley Orgánica].

Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC se otorga un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.

Dentro de dicho plazo ha comparecido sólo el Ministerio Fiscal, que en su razonado escrito sostiene que, efectivamente, concurren en el presente recurso las causas de inadmisión que en nuestra providencia se señalaban.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. No habiendo subsanado el recurrente dentro del plazo que al efecto se le concedió el defecto de postulación que se le indicaba, es obvio que debe tenerse por no formalizado el presente recurso que sólo a efectos de una posterior formulación de la demanda habíamos entendido iniciado, sin que, en consecuencia, proceda hacer consideración alguna acerca de las restantes causas de inadmisión que nuestra providencia recogía con ánimo de facilitar la actuación del recurrente.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 77/1983, de 23 de febrero de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:77A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 422/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de noviembre de 1982 entró en este Tribunal, procedente del Juzgado de Guardia de Oviedo, escrito de don A. L. S., Abogado, interponiendo recurso de amparo contra la resolución de la Dirección General de Tráfico de 17 de julio de 1981, que acordaba imponer al recurrente una sanción por falta grave por haber exigido bienes de consumo a una escuela particular de conductores bajo veladas amenazas de suspender a sus alumnos en las pruebas del examen de conducir. El recurso se basaba en que conductas análogas habían tenido otros funcionarios sin que fuesen objeto de sanción y que incluso, siempre según el recurrente, eran consideradas como normales en el ámbito de la Jefatura Provincial de Tráfico de Oviedo y práctica generalmente admitida desde hacía al menos ocho años. Se invoca como infringido el art. 14 de la Constitución.

2. Por providencia de 15 de diciembre de 1982, el Tribunal Constitucional acordó comunicar al recurrente la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Se acordó asimismo un plazo común de diez días al solicitante y al Ministerio Fiscal para alegar sobre ese extremo.

3. En el plazo otorgado, alegó el Fiscal y consideró que existía el motivo de inadmisión citado, porque aparte de otras consideraciones, las ilegalidades que otros funcionarios hubiesen podido cometer no excusa las llevadas por el recurrente, y que no pueden compararse a efectos de aplicación del art. 14 de la Constitución conductas que no han sido denunciadas y probadas con la del recurrente, que fue objeto de denuncia y sanción.

El recurrente en sus alegaciones reitera lo expuesto en la demanda; señala, además, que también se vulneró el art. 25.1 de la Constitución por haber sido sancionado por hechos que en el momento de su comisión no constituían infracción administrativa, y afirma que es necesario el conocimiento del expediente disciplinario y del recurso contencioso-administrativo para apreciar si existe una vulneración de preceptos constitucionales. Concluye solicitando la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente considera vulnerados por la resolución administrativa impugnada los arts. 14 y 25.1 de la Constitución.

Respecto al primero, que consagra el principio de igualdad, el recurso se basa en que otros funcionarios tenían una conducta análoga, y que tal situación era conocida por las autoridades correspondientes, siendo sólo él sancionado por ella.

Aun en la hipótesis de que tales hechos fueran ciertos, cuestión en que no corresponde entrar a este Tribunal, no sería de aplicación el principio de igualdad, invocado por el recurrente. La opinión contraria conduciría a que quedase impune cualquier conducta ilícita por el hecho de que otros culpables de hechos análogos no hubieran sido sancionados, lo que evidentemente es inadmisible, pues desde el punto de vista jurídico toda falta debe acarrear la sanción correspondiente, y si esto no ocurre en algunos casos, lo reprochable no es que se sancione al culpable, sino que no se sancione al que lo es. De aquí el principio sentado ya por la doctrina de este Tribunal de que la igualdad predicada por el art. 14 es la igualdad en la Ley y ante la Ley; pero no contra la Ley.

2. En cuanto a la presunta violación del art. 25.1 de la Constitución, que impone la no retroactividad de las normas sancionadas, también hay que concluir que carecen de fundamento las alegaciones del recurrente, pues los hechos por los que fue sancionado están previstos en el tipo de falta grave recogido en el art. 7.°, apartado P, en relación con el apartado H del Reglamento de Régimen Disciplinario de funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 2088/1969, de 16 de agosto, al que remite el art. 62 del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 30 de julio, es decir, dichos hechos estaban tipificados con manifiesta antelación al momento en que según la resolución impugnada los cometió el recurrente.

3. De todo lo expuesto resulta que el presente recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, por lo que es inadmisible de acuerdo con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

ACUERDA

En consecuencia se declara la no admisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 78/1983, de 23 de febrero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:78A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 452/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, actuando en nombre y representación de don José Ramón San Miguel Hevia y otros anteriormente relacionados, acudió a este Tribunal Constitucional mediante escrito presentado el día 22 de noviembre de 1982, promoviendo recurso de amparo contra las Sentencias de la Sección Segunda de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 16 de marzo y 5 de octubre de 1982, por virtud de las cuales se desestimaron los recursos contra denegación de petición de los recurrentes, consistente en que se les nombrara Catedráticos de Universidad o Profesores Agregados en situación de expectativa de destino.

Alegaba en su escrito que los interesados, Doctores en diversas disciplinas universitarias, participaron en diferentes oposiciones para la provisión de plazas de Catedráticos y de Profesores Agregados de Universidad, aprobando todos los ejercicios y, en algunos casos, obteniendo en la votación final para la calificación de aquéllos algún voto favorable de los miembros del Tribunal.

Por entender que la Administración había venido reconociendo, en relación a otros cuerpos docentes, la situación de aprobados sin plaza en expectativa de destino en tanto se produjeran vacantes en los mismos, los demandantes solicitaron de la Administración, en diversos escritos, que se les reconociera la referida situación, cuyas solicitudes fueron desestimadas en virtud de diferentes actos administrativos contra los cuales formularon recursos contencioso-administrativos en los que recayeron sendas Sentencias de la Audiencia Nacional -una de 16 de marzo de 1982 y otra de 5 de octubre del mismo año-, desestimatorias ambas de los recursos interpuestos. Denegado el recurso de apelación contra la primera de aquéllas, que no fue admitido a trámite por la Audiencia Nacional, se interpuso recurso de súplica contra la resolución que así lo acordaba, y posteriormente el de queja, siendo este último desestimado mediante Auto de 3 de noviembre de 1982 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Terminaban suplicando se dictase en su día Sentencia otorgando el amparo pedido y ordenando a la Administración el reconocimiento de su situación de aprobados sin plaza en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, aunque en expectativa de destino, para el momento que se produzcan vacantes de forma que una vez existan las mismas, los recurrentes no tengan necesidad de volver a opositar.

2. En su reunión del día 26 de enero pasado, la Sección Tercera de este Tribunal acordó poner de manifiesto a los solicitantes de amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la de incumplimiento del requisito de postulación por lo que se refiere a los recurrentes don José Ignacio Arribas Alonso-Villalobos, doña Josefina Eugui Hermoso de Mendoza, don Sebastián Moll de Miguel, don Angel Luis Hueso Montó, don Víctor Manuel Calvo Báguena y don Ricardo Andrés Tamarit, por cuanto no aparece que hayan otorgado su representación al Procurador señor Brualla de Piniés [art. 49.2 a) en relación con el 50.1 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]. Este requisito es subsanable (art. 85.2 de la misma Ley Orgánica); 2.ª la de incumplimiento de lo dispuesto en el art. 49.1 de la Ley Orgánica antes citada, por cuanto no aparecen precisados, respecto de cada uno de los recurrentes, los hechos que fundamenten el amparo, los actos administrativos que dan lugar al mismo y el amparo que se solicita, lo que puede constituir el defecto del art. 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Este requisito es subsanable (art. 85.2 de la misma Ley Orgánica); 3.ª no se precisa si el amparo es contra resoluciones judiciales (art. 44 de la LOTC) o contra actos administrativos (art. 43 de la LOTC), mencionándose en cualquier caso sin la identificación y precisión requerida, lo que constituye un defecto del art. 50.1 b) de la citada Ley Orgánica, de carácter subsanable [art. 85.2 b) de la LOTC]; 4.ª presentación de la demanda fuera de plazo, aunque para precisarlo deberá indicarse cuáles son las resoluciones que han puesto fin a la vía judicial y el órgano judicial del que dimanen, lo que puede constituir el defecto del art. 50.1 b) de la citada Ley Orgánica, de carácter subsanable (art. 85.2 de la LOTC); 5.ª por último, la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, de carácter insubsanable, por cuanto pudiera carecer de contenido constitucional.

En virtud de ello, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se otorgaba un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que dentro del mismo alegaran lo que a su derecho pudiera convenir.

3. Dentro del mencionado término, la representación de los solicitantes del amparo ha presentado un escrito en el que después de exponer unas detalladas consideraciones sobre las distintas posibles causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto, terminaba suplicando se tuviese por evacuado el trámite otorgado, teniendo por subsanados los defectos indicados y por formuladas las correspondientes alegaciones sobre el contenido constitucional del amparo solicitado, admitiendo la demanda a trámite y ordenando la continuación de las actuaciones. Solicitaba también la subsanación de la falta de representación procesal de algunos de los recurrentes (puesta de manifiesto en la causa primera de las contenidas en el acuerdo de 26 de enero pasado), a cuyo efecto acompañaba los correspondientes poderes, a excepción del de doña Josefina Eugui Hermoso de Mendoza, que no ha podido ser desglosado del recurso contencioso-administrativo núm. 21.530, que se tramita ante la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, de donde podría reclamarlo directamente el Tribunal Constitucional.

Por su parte, el Fiscal General del Estado, en su escrito de 10 del actual mes de febrero, dice que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.1 b) en relación con el 49.2 a), 49.1, 43.2 y 44.2, así como en el 50.2 b) y en el 86.1, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, procede dictar Auto declarando la inadmisibilidad del recurso presentado por don José Ramón San Miguel Hevia y otros contra las Sentencias a que se hizo mención al principio, lo que se interesa con carácter condicionado por lo que se refiere a los defectos formales susceptibles de subsanación e incondicionado por lo que se refiere a la eventual caducidad de la acción de amparo y a la falta manifiesta de contenido constitucional que se observa en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 81 de la LOTC no atribuye a la persona que tiene capacidad procesal y al mismo tiempo está legitimada, la facultad de pedir al Tribunal la tutela jurídica que solicita, pues impone también, junto a las indicadas exigencias de capacidad y legitimación, la del llamado poder de postulación, mediante el otorgamiento de poder a un Procurador, a no ser que el recurrente tenga el titulo de Licenciado en Derecho, aunque no ejerza la profesión de Procurador o Abogado. La comparecencia en los procesos de amparo es, por tanto, por medio de Procurador, y a este fin el poder se acompañará precisamente con la demanda, tal como dispone el art. 49.2 a) de la LOTC. Pero este requisito es de los subsanables, pudiendo presentarse el poder en el plazo de subsanación, que dice el art. 85.2, también de la LOTC. Se ha corregido esta omisión presentando, en tiempo, el poder de los recurrentes que se indicaron en la providencia del 26 de enero último, excepto el de la señora Eugui, y se ha pedido que sea este Tribunal el que recabe del Tribunal que conoció del previo proceso judicial indicado poder, desglosándole de indicado procedimiento. Esta petición no es correcta, pues es la parte la que debió presentar el poder, obteniendo el desglose del que obra en otro proceso o pidiendo del Notario autorizante la expedición de otra copia. La consecuencia es que debe entenderse remediado el defecto respecto de todos los recurrentes, excepto de la señora Eugui, para la que ha de entenderse que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC.

2. Las exigencias de precisión en el amparo que se solicita, y de los elementos cualificadores de la causa petendi, que comporta, entre otros, la de identificación del acto recurrido, definiendo si el supuesto es de los subsumibles en el art. 43 o en el art. 44 de la LOTC, que establecen casos de amparo bien diferenciados, tampoco se ha cumplido en la demanda, y no han sido subsanadas en el trámite del art. 85.2 de la misma Ley, pues aunque ahora se dice, salvando el error de señalar como actos recurridos las Sentencias y no los actos administrativos, que éstos son los que denegaron, expresamente o por efecto del silencio negativo, la petición de que se les reconociera la situación de Profesores Agregados o de Catedráticos, continúa sin individualizarse la situación de cada uno de los recurrentes, y de los actos precedentes, y, sobre todo, de aquellos de los que arranca su pretendido derecho, cuales son los de haber aprobado sin plaza. La falta de precisión tanto por lo que se refiere a los hechos que fundamentan la demanda como al petitum, subsisten, aunque se entienda corregido el inicial error de considerar como actos recurribles las resoluciones judiciales y no los actos administrativos.

Concurre la causa de inadmisión del art. 50. 1 b), en relación con el art. 49.1 de la LOTC.

3. El recurso de amparo frente a actos de la Administración -que es, según lo que hemos visto, el que se plantea- necesita del previo agotamiento de la vía judicial procedente, como dice el art. 43.1 de la LOTC. Los recurrentes dijeron que estos procesos previos fueron los seguidos ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional (el 21.530 decidido por Sentencia de 5 de octubre de 1982) y ante el Tribunal Supremo (el 36.307, resuelto por Sentencia del 16 de marzo de 1982). La cita fue errónea, porque este último proceso es también de la Audiencia Nacional. Corregido este error, que es un error material, debe estudiarse ahora si el recurso de amparo en que se han acumulado inicialmente pretensiones distintas en cuanto a las personas y a los actos, y a las que han precedido procesos jurisdiccionales seguidos separadamente, se ha presentado en el plazo previsto en el art. 43.2 de la LOTC. Como este obstáculo del plazo sólo podría darse respecto del proceso previo seguido bajo el núm. 36.307, tendrá que computarse el mismo desde la notificación del auto del Tribunal Supremo, porque intentada la apelación, aunque según este auto no era procedente, no puede decirse que el intento del recurso de apelación obedeciera a un propósito de prolongar un debate en sede judicial, creando por esta vía una quiebra irrazonable del condicionamiento temporal del art. 43.2 de la LOTC, aunque la interposición sólo por uno de los recurrentes de la queja -según la documentación aportada- pudiera justificar soluciones distintas. Sin embargo, aun con esta precisión, puede entenderse que no concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la LOTC.

4. Nos hemos de referir, por último, al motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. Partiendo de lo que, sin la precisión que manda el art. 49.1, dicen los recurrentes, y aceptando como punto de partida, a los efectos que consideramos, el que los mismos tomaron parte en oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad o en el de entonces diferenciado de Catedráticos de Escuelas Técnicas, y otros en el de ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados, todas anteriores a la vigencia de la Constitución, sin que fueran propuestos para las plazas opositadas y sin que adquirieran la consideración de aspirantes en expectativa de destino, se cuestiona si la negativa de la Administración a reconocerles esta última situación ofrece notas que, prima facie, y a los solos efectos de la admisión, dé contenido constitucional al recurso desde la perspectiva de la igualdad que proclama el art. 14 de la Constitución. La invocación de la igualdad se hace para pedir que el régimen posterior -el que se establece en la disposición adicional 5.ª del Real Decreto-ley de 30 de marzo de 1977- de aspirantes en expectativa de destino, se extienda a ellos y por esta vía se les reconozca el carácter de Catedráticos -así lo dicen-, aunque en expectativa de destino, y argumentan para llegar a esta conclusión que, al menos, a los que tomaron parte en oposiciones anteriores al Decreto 1411/1968, de 27 de junio, es aplicable lo que dispuso este Decreto, o el art. 114 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, y el Real Decreto-ley de 30 de marzo de 1977. Mientras se argumenta así se está situando la cuestión en el marco de la legalidad ordinaria, y a ella ha dado respuesta el Tribunal al que, por mandato del art. 117.3 de la Constitución (y las pertinentes disposiciones del proceso contencioso-administrativo), corresponde al conocimiento de esta materia, entendiendo que el Decreto de 1968 y la Ley de 1970 no sirven para apoyar la pretensión de los recurrentes y el Real Decreto-ley de 1977 (su disposición adicional 5.ª), además de no regir en el tiempo en que aquellos opositaron, presupone la convocatoria de un número de plazas, que son las que se cubren, quedando las que excedan de las plazas vacantes en situación de expectativa de ingreso. Son las decisiones que la Administración ha adoptado interpretando y aplicando esta legislación las que se invocan por los recurrentes a modos de criterios obligatorios para pretender una revisión de actos del que el más alejado es del año 1948 y el más próximo del año 1976, que apoyan en el art. 14 de la Constitución. Pues bien, además de los condicionamientos temporales y materiales de la revisión de actos administrativos y del régimen legal aplicable a las oposiciones, según la Ley vigente al tiempo en que éstas se realizan, ninguna discriminación personal o social puede traerse aquí a colación para fundar este recurso de amparo.

La falta de contenido constitucional es manifiesta [art. 50.2 b) de la LOTC].

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección declara que el recurso de que se ha hecho mérito es inadmisible.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 79/1983, de 23 de febrero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:79A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 455/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 24 de noviembre de 1982, la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, representado a don L. S., formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 30 de diciembre de 1981, confirmando la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, por entender que el contenido de aquella resolución viola los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución, en cuanto a los principios de igualdad ante la Ley, de tutela judicial efectiva sin indefensión y presunción de inocencia y principio de legalidad penal. En síntesis, el recurso se apoya en los hechos de que el recurrente fue condenado por la Sentencia indicada de la Audiencia de Barcelona a la pena de cuatro años y tres meses de presidio menor, por el delito de robo con intimidación en las personas, y a la pena de seis años y un día de prisión mayor, por un delito de homicidio frustrado. estableciéndose que este último delito ocurrió con motivo u ocasión del robo. Que contra tal Sentencia recurrió en casación por infracción de Ley, por aplicación indebida del art. 407, en relación con el art. 3 del Código Penal, ya que el ataque contra la integridad física se integra en el delito complejo de robo con violencia que prevé y sanciona el art. 501 del mismo cuerpo punitivo. Y que la Sala Segunda resolvió el recurso contra la Sentencia citada, confirmando la recurrida, utilizando unos argumentos que rompen la constante jurisprudencia anterior de indivisibilidad del delito complejo de robo con violencia en las personas, cuando ésta ha ocurrido con motivo u ocasión. En los fundamentos de Derecho, copia y analiza la doctrina de la resolución del Tribunal Supremo recurrida, y la mantenida por el propio órgano en otras sentencias anteriores, asegurando que ante la imprevisión legislativa que acoja en caso concreto, la Sala Segunda manifiesta una triple posibilidad: la de romper el complejo delictivo, penando el robo y el homicidio frustrado por separado; la de mantener intacto el complejo, pero descendiendo la pena al compás de la frustración o la mera tentativa del homicidio; y la de eludir el homicidio intentado, subsumiendo el caso exclusivamente en el núm. 5 del art. 501 del Código Penal, manteniendo la parte recurrente que debió adoptarse esta última solución más beneficiosa para el reo, que venía aplicando la jurisprudencia vigente hasta la Sentencia recurrida, y que es la que no conculca los derechos constitucionales invocados como vulnerados, siendo así que el Tribunal Supremo se inclinó por la segunda solución, manteniendo intacto el complejo, aunque no la aplicara realmente, porque la pena a imponer entonces sería superior a la suma de las impuestas por la Sentencia de la Audiencia, no pudiendo, ante el recurso del condenado, agravar la penalidad.

La súplica de la demanda de amparo solicita que se dicte Sentencia declarando la nulidad de la Sentencia de 30 de diciembre de 1981, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, para que el mismo órgano dictara nueva resolución acorde con los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución y con el art. 501.5 del Código Penal, y la constante y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la indivisibilidad del delito complejo de robo con intimidación o violencia en las personas.

2. La Sección acordó por providencia tener por personada a la parte recurrente, y hacerle saber la presencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, concediendo un plazo para alegaciones al igual que al Ministerio Fiscal.

3. El Ministerio Fiscal alegó, esencialmente, que ninguno de los derechos fundamentales alegados como infringidos de los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución ha sido vulnerado por la resolución judicial contra la que se recurre en amparo, pues obtuvo una decisión fundada en Derecho, sin indefensión alguna, al haberse guardado en el proceso las debidas garantías, habiendo cesado la presunción de inocencia al hacer el Tribunal de instancia juicio de culpabilidad, y sin que el principio de igualdad sufra, por tratarse jurídicamente de manera distinta situaciones fácticas dispares, pudiendo modificarse la doctrina jurisprudencial, que no es inmodificable, para atender a soluciones equitativas. Lo que pretende el amparo es enmascarar su propósito de presentar en sede constitucional lo que ya tuvo debate y solución en sede judicial, presentando un tema de interpretación legal y no de interpretación constitucional en el campo de los derechos fundamentales, perteneciendo a aquél, el tema de la indivisibilidad de las diversas infracciones que constituyen los tipos complejos de robo con violencia en las personas del art. 505 del Código Penal, tratándose en definitiva de convertir el amparo en instancia revisora de un pronunciamiento judicial, en contra de la posición reiterada, mantenida por este Tribunal Constitucional en su doctrina. Por ello, solicitó la inadmisión del amparo por la causa puesta de manifiesto por la Sección, del art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La parte recurrente en amparo volvió a repetir su argumentación de la demanda, estimando que la Sentencia del Tribunal Supremo lesionó básicamente el art. 25 de la C.E., que establece el principio de legalidad penal, estimando la ineludible necesidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre cuestiones de fondo que afectan a la seguridad jurídica y a dicho principio, por todo lo que suplicó fundamentar el amparo en la infracción del art. 25. 1 de la Constitución, postulando la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo, a fin de que se dicte otra respetando el principio de legalidad penal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo pretende se declare nula la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1981, para que se sustituya por otra que respete los arts. 25, 24 y 14 de la Constitución, y que tipifique la conducta del recurrente como incursa en el art. 501.5.° del Código Penal, por la mera presencia de un robo consumado y una lesión consistente en «herida contusa en la región inguinal», toda vez que, según se alega, resulta improcedente la calificación establecida en dicha Sentencia considerando la conducta como integrante de un delito complejo de robo consumado y de homicidio frustrado enmarcado en el art. 501.5.° en relación con los arts. 3 y 51 del mismo cuerpo punitivo, aunque rebajando en un grado la pena al no ser el homicidio consumado, pues con esta posición se contradice anterior jurisprudencia de la propia Sala, y además falta un precepto específico en que apoyar dicha calificación, y todo ello con independencia de que la resolución recurrida no estableciera consecuencias punitivas a su determinación jurídica, porque la pena a imponer seria superior a la decretada por la Sentencia recurrida de la Audiencia, penando separadamente ambos delitos de robo consumado y homicidio frustrado, éste como tipificado en el art. 407, en relación con el 3 del Código Penal.

2. El tema debatido ante la jurisdicción penal se contrajo a precisar si el art. 501.1.° del Código Penal, regulador del delito complejo de robo con homicidio sancionado con pena única, requiere siempre la efectiva producción de muerte, es decir, la consumación contra la vida humana, o si admite el tipo, sin d de extinguir su compuesto contenido, el supuesto de homicidio imperfecto en grado de frustración o tentativa, sosteniendo esta última tesis la Sentencia recurrida del Tribunal Supremo, con apoyo en el juego general y abierto que para todos los tipos penales capaces de imperfección delictiva establecen los arts. 3 y 51 del Código punitivo, desestimando la posición del acusado para calificar su comportamiento como incluido en el art. 501.5.°. El problema ciertamente consistía en la calificación de una infracción criminal, pugnando dos distintas interpretaciones defendidas desde el punto de vista de la Ley penal, que representan en puridad un tema de mera legalidad ordinaria, que se quiere trasplantar al conocimiento de este Tribunal, y que por este carácter es ajeno al mismo, como viene reiterando en constante doctrina, porque no puede convertirse en una tercera instancia revisora al margen de su estricta función, consistente en la defensa de los derechos y libertades constitucionales de los arts. 14 a 29 de la C.E., y que en el caso presente no se han vulnerado, ya que el principio de legalidad criminal establecido en el art. 25 se ha respetado, pues el delito de robo con homicidio en grado imperfecto se encuentra tipificado en el Código Penal, como se ha indicado, y cuya interpretación y características de complejidad o escisión corresponde señalar a la legalidad común; la tutela efectiva judicial se ha producido al responderse a la calificación delictiva con sentencias razonadas y fundadas, como viene a exigir el art. 24; así como la presunción de inocencia -que no es un principio interpretativo, como cree el recurrente- no se infringió, al ceder siempre con las sentencias condenatorias basadas en pruebas de cargo no discutidas; y el principio de igualdad ante la Ley ha sido respetada, al no existir términos de comparación alegados en el orden personal o social, y no servir como fundamento suyo la aplicación de normas legales en sí mismas, sin que por lo demás surja la lesión del citado principio en la aplicación de la Ley cuando el órgano encargado de crear jurisprudencia modifique el sentido de sus decisiones anteriores, en casos sustancialmente iguales, apartándose de sus precedentes, cuando lo efectúa apoyándose en fundamentos suficientes y razonables -como establecieron las Sentencias de este Tribunal, de 14 y 22 de julio de 1982-, actuando en pro del dinamismo jurisprudencial y el justo tratamiento de los supuestos a decidir, pues concurren claramente todas las notas acabadas de iniciar en la Sentencia recurrida, que por lo demás se apoya en dos resoluciones anteriores de 15 de enero de 1934 y de 26 de enero de 1979, y que explica con amplia argumentación la improcedencia de seguir otros dos criterios posibles para la decisión del supuesto enjuiciado, inadmitiendo la tesis de la defensa del condenado -aquí recurrente- porque dejaba impune el homicidio frustrado, al no tener en cuenta el peligro para la vida, dimanante del disparo de bala que chocó fortuitamente contra el llavero del agredido, evitando su penetración en el vientre, realizado luego de cometido el robo y de ejercitada fuerza para el apoderamiento, lo que repudia, de un lado, la consunción por el delito de robo del ánimo homicida y, de otro, la vulneración del principio ne bis in idem, que se achaca a la Sentencia, no aceptándose la tipificación dentro del art. 501. 1x del Código Penal por ser un tipo residual que contempla ataques a la salud o a la libertad de las personas, de menor entidad que los señalados en los números anteriores, y que no debía operar como lex consumens del delito frustrado, pues el desvalor que representa el peligro cierto para la vida no se halla contemplado en él, y es preciso abarcar todo el contenido del injusto sin exclusión alguna.

3. Que todo lo expuesto conduce a entender que se pretende presentar en sede constitucional un tema resuelto en vía judicial sobre una mera interpretación legal ajena al ámbito de los derechos constitucionales, por lo que la demanda carece manifiestamente de contenido que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión del proceso de amparo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite el recurso de amparo, promovido por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, en representación de don L. S. acordando el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 80/1983, de 23 de febrero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:80A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 477/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de diciembre de 1982, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal demanda de amparo, formulada por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de don Víctor Oroz Lizárraga, don Juan Pedro Arraiza Rodríguez-Monte, don Vicente Serrano Izco, don Pedro María Lasa Iriberri, don José María Compains Rolán, don Miguel Gil Istúriz, don José María Balbas Goñi, don Alvaro Zaratiegui Jurio, don Francisco Javier Iturbe Ecay, don Jesús Osteriz Aranguren y don Ignacio Cabases Hita, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1982, a resultas del recurso de queja interpuesto contra Auto de la Audiencia Provincial de Pamplona de 22 de junio de 1982.

2. Los hechos en que se apoya tal demanda, en síntesis, son los que los actores formularon en acción popular en el sumario 82/1980, seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona, para averiguar la intervención de la Policía Nacional en la plaza de toros de dicha capital el día 8 de julio de 1978, y sus posibles responsabilidades penales, solicitando el procesamiento de determinadas personas pertenecientes a Cuerpos de Seguridad del Estado ante la Audiencia Provincial de Pamplona, petición que debía resolver este órgano, según la Ley de Policía de 4 de diciembre de 1978, dictando Auto el 8 de junio de 1982, declarando no haber lugar al procesamiento solicitado. Que contra dicho Auto interpusieron recurso de reforma ante la Audiencia y subsidiariamente recurso de apelación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por entender que contra la denegación de procesamiento el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) concede, luego del recurso de reforma ante el Juzgado, el derecho a pedir de nuevo el procesamiento ante la Audiencia, analizándose en dos instancias la petición, lo que significa un virtual recurso de apelación, pero que en el caso debatido, por lo establecido en dicha Ley de Policía, existía identidad entre el órgano judicial que debía acordar el procesamiento y ante quien debía efectuarse la petición sobre el mismo en trámite de instrucción, sin que se encuentre norma alguna procesal que resuelva quién debe conocer de la segunda instancia, ante quien reproducir la petición, estimando que la cuestión debía resolverse afirmativamente, pues de otra forma se vulneraría el art. 24.1 de la Constitución, concediendo la tutela judicial efectiva en beneficio de la acción penal popular admitida en el art. 101 de la L.E.Cr., y se produciría indefensión, a la vez que se infringiría el art. 14 de la C.E., por lo que estimaba que, por la efectividad del art. 224 de aquella Ley procesal, cabía el recurso subsidiario de apelación ante el Tribunal Supremo, que es el órgano superior a la Audiencia Provincial. Que el referido recurso de reforma así fundada fue resuelto por la Audiencia en Auto de 22 de junio de 1982, estimando que era un recurso de súplica, rechazándole, y manteniendo el Auto recurrido, sin admitir a trámite el recurso de apelación subsidiario para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Que formuló igual parte contra esta resolución, recurso de queja ante la referida Sala del Supremo, por haberse inadmitido el recurso de apelación, que fue resuelto por Auto de 15 de noviembre de 1982, declarando no haber lugar a admitir a trámite el recurso de queja indicado.

En los fundamentos de derecho se alega: sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de amparo, e infracción del art. 24.1 de la C.E., por producirse indefensión, al impedírseles el examen de la petición de procesamiento en dos instancias judiciales diferentes, y que se estima que con carácter general consagra la vigente L.E.Cr., conforme antes quedó indicado. También se estima infringido el art. 14 de la C.E., por lesión del principio de igualdad, por darse un diferente trato ante la Ley a los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado que a las personas que no pertenecen a los mismos, ya que contra éstos se puede formular una petición de procesamiento en dos instancias y no contra aquéllos.

Suplicando se dictare Sentencia estimando el amparo contra el Auto del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1982, declarando el derecho de los recurrentes a que les sea admitido el recurso de apelación frente al Auto de 22 de junio de 1982, dictado por la Audiencia de Pamplona, y declarando en su consecuencia la nulidad de dichos Autos.

3. La Sección, en providencia, luego de tener por personado al Procurador señor Dorremochea, en representación de los recurrentes, puso de manifiesto la causa de inadmisión de carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, concediendo a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común para que alegaran sobre su posible existencia.

4. El Ministerio Fiscal en tal trámite alegó: luego de hacer un resumen de la demanda, que el art. 24.2 de la C.E., por aplicación del art. 10.2 de la misma, determina la necesidad de tener en cuenta lo dispuesto en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a efecto de interpretación de las normas sobre derechos fundamentales, y en el que se dispone que «toda persona culpable de un delito -tiene el derecho- a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley». Pero este derecho sólo se concede al culpable que haya sido condenado, condiciones que no existen establecidas en favor del que ejercite la acción penal frente al culpable, y más aún, cuando no se produjo condena por delito ni imposición de pena.

Que se pretende por los recurrentes encontrar un instrumento legal más o por encima de los legalmente establecidos, no ya para conseguir la pena, sino meramente el procesamiento. Que se pretende en amparo se conceda un recurso no previsto en Ley procesal y su residenciamiento ante el Tribunal Supremo, lo que no es materia propia del amparo constitucional, concurriendo la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, y solicitando que se aplique.

5. La parte recurrente en amparo, evacuando dicho trámite de alegaciones, se limitó realmente a reproducir las mismas alegaciones efectuadas en la demanda, con la mera adición en su punto cuarto de precisar que, si bien el suplico del recurso de amparo se limitó a pedir la nulidad de determinadas resoluciones, era evidente que del tenor literal del conjunto de aquélla y de las peticiones deducidas en los recursos que dieron origen a tales resoluciones; junto a la declaración de nulidad, debía reconocerse el derecho a interponer recurso de apelación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo frente al Auto de la Audiencia de Pamplona. Suplicó que se admitiera a trámite el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión ejercitada en el recurso de amparo se dirige a conseguir se declare la vulneración del art. 24.1 de la Constitución (C.E.), por haberse causado indefensión en el ejercicio del derecho de tutela judicial, al denegarse a los recurrentes en los Autos de la Audiencia y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, cuya nulidad se pide, el recurso de apelación contra la decisión de aquel órgano judicial, no dando lugar al procesamiento de miembros del Cuerpo de Seguridad del Estado, por entender que toda petición de procesamiento debe examinarse en dos instancias judiciales diferentes, pues el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), cuando la denegación procede del Juez de Instrucción, permite reproducir la petición de procesamiento ante la Audiencia, lo que supone un doble conocimiento judicial, inexistente en el art. 5, apartado 3.°, de la Ley de Policía de 4 de diciembre de 1978, que al atribuir la competencia a las Audiencias para procesar a dichos aforados, manifiesta un vacío legal, al no señalar el Tribunal superior ante quién pueda reproducirse la petición, entendiendo que es la indicada Sala del Tribunal Supremo, y que con las referidas decisiones se violó el principio de la doble instancia.

2. El procesamiento penal ordinario de que conocen en única instancia las Audiencias Provinciales sólo permite, en los supuestos de Sentencias y Autos definitivos determinados en los arts. 847 y 848 y siguientes de la L.E.Cr., el recurso de casación, y contra las decisiones de los Jueces de Instrucción establece un sistema de recursos, entre los que el de apelación, según el art. 217, sólo se otorga en los casos determinados por la Ley, al consagrar un principio de legalidad para apelar, que impide su extensión a supuestos no previstos expresamente en dicha Ley de trámites, lo que sucede con los Autos del Juez de Instrucción no dando lugar al procesamiento, para los que el art. 384 concede sólo la facultad de reproducir la petición ante la Audiencia; facultad inexistente en el art. 5, apartado 3.°, de la referida Ley de Policía, porque, al establecer la competencia de las Audiencias para decidir el procesamiento de los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado, no otorga expresamente, como era necesario, dicha atribución, en razón a que la Audiencia es el órgano jurisdiccional de instancia única en quien excepcionalmente existe con exclusividad la facultad de procesar -que no permite al Juez Instructor-, y sobre la que, en la organización judicial, no existe un Tribunal superior de instancia ante el que se pudiera reproducir la petición, pues el Tribunal Supremo es órgano de casación que no puede conocer de recurso de apelación, ni de la reproducción de la petición de procesamiento, como pretenden los recurrentes, pues, de suceder así, se le impediría ejercer su genuina función de casación, controlando la legalidad de las Sentencias definitivas de las Audiencias, ya que ambas funciones se excluyen entre sí. Por otro lado, la reproducción de la petición de procesamiento, en el caso del fuero policial contemplado, se puede efectuar de nuevo al concluirse el sumario por el Juez Instructor, y elevarse a la Audiencia, existiendo la duplicidad de conocimiento que determina el referido art. 384, aunque la pretensión la decida en todo caso la Audiencia, que es el órgano a quien en única instancia corresponde la resolución de los procesos sobre aforados policiales.

3. Además, el principio alegado de la doble instancia no existe reconocido en la Constitución, ni se infiere de su art. 24, según han precisado las Sentencias de este Tribunal de 19 de julio y 20 de diciembre de 1982, y 25 de enero de 1983, por lo que la relación entre doble instancia e indefensión no está justificada en la Constitución, aunque puede operar en el ámbito del proceso penal lo dispuesto en el art. 14.5 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España, que forma parte de nuestro ordenamiento interno -art. 96 de la C. E.- y sirve para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales -art. 10.2 de la misma-, estableciendo un Tribunal superior sobre el de instancia para conocer del derecho a someter al mismo fallo condenatorio y la pena impuesta al culpable de un delito, conforme a lo previsto en la Ley, lo que, como ha precisado la Sentencia de 20 de diciembre de 1982, no es una doble instancia y, como expuso la de 5 de julio de igual año, no es por sí mismo bastante para crear recursos inexistentes. Disposición que no es posible aplicar al supuesto debatido, por no concurrir las condiciones indicadas, ya que no se trata de culpables penados por delito, sino de ejercitantes de la acción popular penal, que pretenden el procesamiento de otras personas, ni de Sentencia criminal condenatoria, sino de denegación de la pretensión de procesamiento contra los imputados y, en todo caso, se halla ausente la prescripción legal específica del derecho procesal español a que remite el art. 14.5, faltando, en definitiva, los elementos subjetivos y objetivos en base a los cuales pudiera establecerse el conocimiento por un Tribunal superior de la pretensión objeto de amparo, no existiendo infracción alguna del art. 24 de la C.E., en relación con tal norma del Pacto Internacional, desde los parámetros de la legalidad de los Autos recurridos, que están sólidamente fundados.

Finalmente, debe asegurarse, en oposición a la argumentación de los recurrentes, que no puede asimilarse en derecho procesal la reproducción de la petición del procesamiento a un recurso de apelación a órgano que carece de competencia para entender de ella; que el procesamiento o su denegación otorgan las mayores garantías a la decisión que lo acuerda, por proceder éste del órgano que juzga en instancia definitiva la causa penal; que la Sala Segunda del Tribunal Supremo sólo posee función casacional y no de apelación, siendo ambas incompatibles entre si; y que la propuesta articulada en amparo, además de carecer de todo apoyo legal en normas de Derecho nacional e internacional, de aceptarse, distorsionaria todo el sistema procesal, al pretender encontrar un instrumento procesal por encima de la Ley a través de una interpretación extensiva de disposiciones procesales que no contienen la base precisa para ello, con trastocamiento radical del sistema, carente de todo apoyo constitucional.

4. Tampoco las resoluciones judiciales han infringido el art. 14 de la C.E, otorgando un trato diferencial y privilegiado a los miembros de la Policía, al no conceder la doble instancia, en relación con otras personas que no ostentan tal condición, pues si bien existe una diferencia procesal formal, no se acusa una desigualdad material, pues en todo supuesto existe una doble pretensión y decisión, aunque sea ante el mismo órgano judicial la Audiencia, lo que no supone reducción de trámites procesales al producirse en dos momentos distintos, ni tampoco representa trato desigual que haya de calificarse de irrazonable, y que, por tanto, supere el ámbito de actuación del legislador, dentro de la Constitución que, por lo demás, contempla otros supuestos en el mismo sentido, como los establecidos en los arts. 73.1 y 102.1 de la Constitución para Diputados y Senadores, y Presidente del Gobierno y Ministros, que excluyen el doble conocimiento de la pretensión de procesamiento por órganos distintos, pero subordinados el uno al otro, aunque se otorgue doblemente al que tiene la capacidad de la decisión definitiva, que es la importante, no apreciándose, en definitiva, vulneración alguna del principio de igualdad, pues existe una asimilación procesal y un sistema en realidad de la misma condición que el que ampara a los ciudadanos en general y a los miembros de la Policía, sin discriminación.

5. Que todo lo expuesto conduce a estimar que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que exija una decisión de fondo, por parte de este Tribunal, incurriendo en la causa de inadmisión expresada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda del recurso de amparo formulado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de don Víctor Oroz Lizárraga, don Juan Pedro Arraiza Rodríguez-Monte, don Vicente Serrano Izco, don Pedro María Lasa

Iriberri, don José María Compais Rolán, don Miguel Gil Istúriz, don José María Balbas Goñi, don Alvaro Zaratiegui Jurio, don Francisco Javier Iturbe Ecay, don Jesús Osteriz Aranguren y don Ignacio Cabases Hita, y decretar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 81/1983, de 23 de febrero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:81A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 481/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui, en nombre y representación de doña María Remedios Sanz Sampelayo, interpuso recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional (TC) por escrito presentado el 13 de diciembre de 1982. Pretende en el mismo se le otorgue el amparo por estimar que existe una violación del principio de igualdad, previsto en el art. 14 de la Constitución Española (C.E.), producida por la actitud del Ministerio de Educación y Ciencia que no reconoció a la recurrente la situación de aprobada sin plaza, en situación de expectativa de ingreso en la plantilla de Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), una vez celebrado el oportuno concurso-oposición, convocado por Resolución de la Presidencia de dicho organismo de 29 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1979). La Resolución del CSIC de 20 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1981), que decidió los nombramientos de los aprobados en dicho concurso-oposición, omitió la referencia a la recurrente que había superado todas las pruebas con la puntuación de 8,8 puntos y había quedado fuera del número de plazas convocadas.

2. La violación del art. 14 de la C.E. se fundamenta por la recurrente teniendo en cuenta la aplicación del Real Decreto 1086/1977, de 13 de mayo (disposición adicional única) sobre el régimen funcionarial de los Organismos Autónomos -que transcribe lo dispuesto en la adicional quinta del Real Decreto-ley núm. 22/1977, de 30 de marzo- con relación a la situación reconocida a profesores adjuntos de Universidad de aspirantes en expectativa de ingreso, al ser aprobados sin plaza en los respectivos concursos-oposiciones y realizado su posterior ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos. La recurrente cita diversas Resoluciones del Ministerio de Educación y de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación (entre los años 1973 a 1982) en que se reconocen dichas situaciones.

3. La pretensión del amparo se formula para que se declare:

1.° La nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 22 de noviembre de 1982 y de las Resoluciones de la Presidencia del CSIC de 29 de mayo de 1979 y 15 de abril de 1980, así como del Ministerio de Educación, que desestimó tácitamente el recurso de alzada deducido contra esta última Resolución (recurso contencioso-administrativo núm. 209/1981). También se pretende la nulidad de las resoluciones de la Presidencia del CSIC de 20 de febrero de 1981 y la tácita dictada por el Ministerio de Educación ante el recurso de alzada de la recurrente (recurso contencioso-administrativo núm. 312/1981), que desestimaron su derecho.

2.° Se reconozca el derecho o libertad derivado del principio de igualdad, con el restablecimiento a la recurrente doña María de los Remedios Sanz Sampelayo de la integridad de su derecho, en la situación administrativa de expectativa de ingreso en el Cuerpo de Investigadores Científicos, con efectos de 20 de febrero de 1981, para que se le adjudique la primera vacante que se produzca de su especialidad en tal Cuerpo.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acordó, con fecha de 26 de enero de 1983, hacer saber al Procurador que formuló el recurso la posible existencia del motivo de inadmisión, de carácter insubsanable, consistente en la carencia en la demanda de contenido constitucional, de modo manifiesto, que justificara una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Según lo dispuesto en el art. 50.2b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) se acordó conceder un plazo de diez días a la recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal, a fin de que alegasen lo que estimaran pertinente.

5. El Ministerio Fiscal, en su informe de 8 de febrero de 1983, hacía constar, en resumen, que: 1.° las decisiones administrativas impugnadas no pueden considerarse discriminatorias por la aventurada vía de comparación con otras que otorgaron un status que la demandante reclama para sí; 2.° la desigualdad es razonable y fundada y deriva de desiguales supuestos de hecho y no es la irracional y arbitraria que la norma constitucional proscribe; 3.° el informe del Fiscal concluye afirmando que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2b) y 86.1 de la LOTC, procede dictar Auto declarando la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional.

6. La recurrente, en su escrito de alegaciones de 7 de febrero de 1983, señalaba en síntesis: 1.° la violación del principio de igualdad ante la Ley radica en que el Ministerio de Educación reconoce a los Profesores adjuntos de Universidad la situación administrativa de «expectativa de ingreso» cuando en las pruebas selectivas aprueban más aspirantes que plazas convocadas, basándose en la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, norma idéntica al Real Decreto 1086/1977; 2.° entiende la recurrente que el examen de si se dan los supuestos de igualdad exigidos por la jurisprudencia constitucional, son problemas de fondo a resolver por Sentencia y no pueden ser motivos de inadmisión del recurso; 3.° la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, al confirmar las Resoluciones del CSIC de 29 de mayo de 1979, 15 de abril de 1980 y 20 de febrero de 1981, así como las resoluciones tácitas del Ministerio de Educación, no concede a la recurrente la tutela efectiva que proclama el art. 24.1 de la C.E.; 4.° la demanda posee contenido constitucional, que justifica una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, puesto que el reconocimiento del derecho pretendido, con el restablecimiento de la situación jurídica, están ligados al principio de igualdad ante la Ley, sin formalismos y con una interpretación en sentido ampliativo, Concluía la recurrente afirmando en su escrito que el recurso poseía contenido constitucional y solicitaba que, siguiendo el trámite, se dictase Sentencia estimatoria del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente cita en el escrito de alegaciones, presentado en el trámite de inadmisión, promovido con fundamento en el art. 50.2b) de la LOTC, que se ha infringido no sólo el art. 14 de la C.E., cuya supuesta violación constituye el núcleo de la pretensión, sino también el art. 24.1, de la C. E., pues, al limitarse la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Granada a confirmar la Resolución del Ministerio de Educación, que negó a la misma la consideración de aspirante en expectativa de ingreso, no se había concedido a ésta el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

Dicho razonamiento no resulta admisible y en pro de la inexistencia de vulneración del art. 24.1 de la C.E., extrayendo los diversos criterios sentados por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, puede señalarse que el derecho a la tutela efectiva implica la existencia de una resolución fundada en Derecho, dictada dentro de los cauces legalmente procedentes. Dicha resolución puede ser de fondo o tener, por circunstancias obstativas, un carácter formal; pero, en todo caso, dicha tutela efectiva no lleva implícita la necesidad de que la resolución judicial sea acorde con la pretensión de la parte actora, argumento utilizado por la recurrente, que no encuentra en el amparo promovido dosis de viabilidad y justifica la no producción de infracción constitucional en el derecho citado como vulnerado.

2. El fundamento básico del recurso se centra en valorar si concurre la supuesta discriminación entre la recurrente, que aprobó sin plaza el concursooposición de Investigador Científico, convocado por Resolución de la Presidencia del CSIC de fecha 20 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo) y la situación legal reconocida a los profesores adjuntos de Universidad a quienes, superadas las pruebas del concurso-oposición, se les reconocía la situación de expectativa de ingreso en el Cuerpo cuando habían superado los ejercicios y excedían del número de vacantes convocadas.

Para apreciar la vulneración del art. 14 de la C.E. hay que determinar previamente si existe una real igualdad de situaciones, a partir de lo cual se podrá concretar si se ha producido una aplicación arbitraria de la norma, en la forma que reconocen, entre otras, la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal (RA núm. 135/1980 de 10 de julio de 1981, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), de la misma Sala núm. 7/1982, de 26 de febrero (RA núm. 88/1981, «Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo) y de la Sala Segunda, núm. 14/1982, de 21 de abril (RA núm. 373/1981, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo).

3. El régimen jurídico de los profesores adjuntos de Universidad y el de Investigadores Científicos no presenta una plena identidad ni los supuestos de hecho tienen un contenido semejante, por los siguientes argumentos: 1.° el distinto ámbito funcional, fundamentado preferentemente en la enseñanza, en el caso de los profesores adjuntos de Universidad y exclusivamente en la investigación, en el caso de los Investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; 2.° el diverso contenido de los ejercicios de los respectivos concursos-oposiciones y así, por lo que concierne a los Investigadores (art. 15 de la Orden de 29 de octubre de 1976, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1976) consta de cuatro ejercicios: a), primero, consistente en la exposición oral durante una hora, por el candidato de sus méritos y labor científica; b), segundo, exposición oral, durante una hora, del estado actual y tendencias de la investigación en el campo de la especialidad de la plaza vacante; c), tercer ejercicio, exposición durante una hora de un plan de investigación elegido por el candidato del programa presentado; d), exposición por escrito, en plazo de tres horas, de un tema elegido por el Tribunal, de entre dos sacados a la suerte, de un temario que comprende entre diez a veinte, que el Tribunal entregara a los opositores en el acto de la presentación. En Profesores adjuntos de Universidad el concursooposición se compone de tres ejercicios, en la forma que regula el Decreto núm. 2212/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre) y consiste en las siguientes pruebas: a), exposición oral por el candidato, en plazo de una hora, de sus méritos y labor científica, comprendiendo el currículum vitae, así como la formulación del concepto, método y fuentes de la asignatura; b), desarrollo durante sesenta minutos de un tema sacado a la suerte del programa de la disciplina, presentado por el aspirante. para lo que el opositor dispondrá de cuatro horas de preparación de la exposición; c), el tercer ejercicio tiene carácter práctico: 3.° en el Ministerio de Educación no se ha concedido la situación legal de aprobado sin plaza en el caso de oposiciones a Cátedras y a Profesores agregados, convocándose en estos supuestos plazas limitadas, como en el caso de los Investigadores Científicos; 4.° finalmente, y en apoyo de la diferenciación, cabe concluir que la convocatoria del concurso-oposición de Profesores adjuntos de Universidad no es realizada a plaza concreta, frente al criterio que se sustenta respecto a las plazas de Investigadores Científicos del Consejo Superior, en donde por Resolución de 29 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1979), la recurrente tomó parte en el concurso-oposición a la plaza de la Estación Experimental del Zaidín (Granada), denominándose el campo de especialización «nutrición animal (inglés)», concreción en cuanto a la plaza que es de todo punto inexistente en el caso de los Profesores adjuntos de Universidad.

4. Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de la falta de identidad de presupuestos de hecho, en uno y otro caso, por lo que no puede afirmarse que la supuesta desigualdad, contra la que la recurrente solicita el amparo, sea irrazonable, ya que deriva de desiguales supuestos de hecho, por lo que no se ha producido la discriminación que el art. 14 de la C.E. proscribe sin que esta conclusión, a que llegamos desde la estricta perspectiva del principio de igualdad, signifique juicio alguno acerca de la legalidad de la actuación llevada a cabo en relación con los Profesores adjuntos de Universidad. De todo lo que antecede se deduce que el recurso de amparo carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional y de acuerdo con el art. 50.2b) de la LOTC debe ser declarado inadmisible.

ACUERDA

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la representación de doña María Remedios Sanz Sampelayo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 82/1983, de 23 de febrero de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:82A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 484/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don S. R. C. y don M. L. V. fueron condenadados por Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 31 de mayo de 1980, cuyo primer resultando dice así: «Resultando probado, y así se declara, que los procesados S. R. C. y M. L. V., de mayoría de edad penal, mala conducta y ejecutoriamente condenados con anterioridad el primero en Sentencia de 31 de octubre de 1974 por un delito de robo y en la de 29 de septiembre de 1975 por tres delitos asimismo de robo, puestos de común acuerdo en la finalidad, el día 29 de enero del año 1979, estando en la situación laboral de sin trabajo, se desplazaron en avión desde Barcelona, lugar de residencia, a Málaga, en donde adquirieron de persona desconocida 24 bolsitas de sustancia estupefaciente conocida con el nombre de hachís, con un peso total de 11,742 kilogramos, que repartieron en dos bolsas, una de ellas de color verde, de nailon, con ribetes plastificados de color avellana en sus asas y otra, también de nailon, de color avellana, y el día 31 del mes citado salieron para regresar a su domicilio en el expreso Málaga-Valencia-Barcelona en el vagón de literas, portando la indicada mercancía en los recipientes indicados, que depositaron en un departamento en el sitio que está designado a los equipajes, bolsas que fueron ocupadas por la pareja de servicio de vigilancia del Cuerpo Superior de Policía entre las estaciones de Burriana y la de esta capitalidad de Castellón, siendo detenidos los procesados, ocupándoseles además de la droga la suma de 773.300 pesetas a S. R. C. y 10.300 a M. L. V.».

2. Contra dicha Sentencia prepararon recurso de casación por dos motivos, el primero al amparo del núm. 1.° del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el segundo al amparo del núm. 2 del mismo art. 849. No fue admitido el motivo segundo y el primero fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1982. A juicio de los recurrentes, la Audiencia había infringido la presunción de inocencia (art. 24 de la C.E.), pero la Sentencia del Tribunal Supremo afirma que «el examen de los Autos está poniendo de relieve que en el acto del juicio oral se practicaron pruebas de confesión y de testigos, más la documental que se dio por reproducida y que llevaron al Tribunal de instancia a sentar la inequívoca conclusión de culpabilidad basada en unos hechos que no permiten ni la menor fisura para infiltrar la presunción de inocencia».

3. Contra la Sentencia del Tribunal Supremo interpusieron los en ella condenados recurso de amparo por violación de la presunción de inocencia reconocida por el art. 24.2 de la Constitución. La Sección correspondiente, por providencia de 26 de enero de 1983, abrió el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC, poniendo de manifiesto la posible causa de inadmisibilidad recogida en el art. 50.2b) de la LOTC.

4. En sus alegaciones los recurrentes insistieron en las mismas peticiones y razones alegadas en su escrito de demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal estima que de la lectura de la documentación que tenía a la vista no podía inferir con seguridad si en el momento oportuno se realizó o no la mínima actividad probatoria en relación con la supuesta actuación delictiva de los hoy recurrentes, y que no podía llegar al convencimiento sobre ese punto sin ver las actuaciones, y como quiera que el art. 51 de la LOTC sólo permite que este Tribunal las pida al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente una vez admitida la demanda de amparo, solicitaba que el presente recurso se admitiera por no concurrir el caso de inadmisibilidad recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A pesar de lo que el Ministerio Fiscal ha alegado en trámite de alegaciones, es lo cierto, como se ha señalado en el antecedente segundo de este Auto, que en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1982 se afirma que «el examen de los autos está poniendo de relieve que en el acto del juicio oral se practicaron pruebas de confesión y de testigos, más la documental que se dio por reproducida...». Siendo esto así la Sección entiende que sí se ha producido en el proceso penal en que fueron condenados los hoy recurrentes en amparo esa «mínima actividad probatoria» que, según doctrina de este Tribunal es necesaria y suficiente para excluir una lesión contra el derecho a la presunción de inocencia. Por consiguiente, la Sección estima que sí concurre en este caso la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC y que, en consecuencia, procede la inadmisión del presente recurso.

ACUERDA

La Sección, por todo lo expuesto, declara la inadmisión del recurso de amparo de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 83/1983, de 23 de febrero de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:83A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 492/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 18 de diciembre de 1982 doña María del Carmen Orejas Gutiérrez, representada por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil y asistida del Letrado don Javier Pedreira Andrade, formula demanda de amparo constitucional contra el acuerdo de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, denegatorio de su reingreso al trabajo y contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4, de Madrid, de 6 de octubre de 1980, por presunta vulneración de los arts. 14 y 23 de la Constitución Española (C.E.), así como contra la demora reiterada del Tribunal Central de Trabajo que engendra, siempre según la recurrente, una violación del art. 24 de la C.E.

2. La demandante apoya su referida pretensión en los siguientes hechos:

a) La actora, al contraer matrimonio en el año 1960, pasó a la situación de excedencia forzosa en su puesto de trabajo de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, conforme al art. 63 de la Reglamentación de la Empresa.

b) El 25 de marzo de 1980 solicitó su reingreso, que le fue denegado por entender la Empresa que, de acuerdo con el citado art. 63, debe permanecer en la situación de excedencia hasta tanto no se constituya en cabeza de familia.

Contra dicha resolución interpuso reclamación previa alegando la nulidad del precepto por oponerse a la C.E. y al Estatuto de los Trabajadores, que prohíben la discriminación por razón de sexo, c) Tras el oportuno intento de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, formuló demanda judicial resuelta por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4, de Madrid, de 6 de octubre de 1980, en sentido desestimatorio, basándose en la imposibilidad de otorgar efectos retroactivos al Estatuto de los Trabajadores y a la C.E. y afectar a situaciones creadas y consumadas al amparo de una normativa anterior.

d) La actora anunció y formalizó recurso de suplicación contra tal Sentencia los días 24 de octubre y 24 de noviembre de 1980, respectivamente, sin que en el momento de interponerse la presente demanda de amparo se haya dictado la pertinente resolución.

En tal situación, el recurso de amparo se dirige contra la inactividad del Tribunal Central de Trabajo por violación del art. 24 de la C.E., que garantiza el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y contra el acuerdo denegatorio de la admisión en la Empresa Municipal de Transportes y la Sentencia de la Magistratura núm. 4, de Madrid, por vulneración de los arts. 14 y 23 de la C.E., solicitando se remueva la discriminación por razón de sexo de que entiende ser objeto y se restablezca su derecho a participar y acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

3. La Sección Segunda, por providencia de 26 de enero de 1983, acordó hacer saber a la demandante la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª falta de invocación formal ante el Tribunal Central de Trabajo del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello; 2.ª falta de agotamiento de los recursos utilizables en vía judicial, de conformidad con el art. 50.1b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en relación con el art. 44.1a) de la misma Ley; 3.ª carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional conforme previene el art. 50.2b) de la LOTC.

4. En el plazo de diez días establecido por el art. 50 de la LOTC, formularon sus alegaciones el Ministerio Fiscal y la demandante. El Ministerio Fiscal entiende que concurren, efectivamente, las causas de inadmisibilidad expuestas. Afirma que, habiéndose impugnado en la demanda de amparo la dilación en el conocimiento y resolución del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de Magistratura, la demandante debió haber hecho valer tal vulneración del art. 24 de la C. E. ante el Tribunal Central de Trabajo desde el momento en que comenzó a producirse, en su opinión, la dilación indebida, como exige la configuración del amparo como un proceso subsidiario. En segundo lugar se da también la falta de agotamiento de los recursos utilizables, puesto que la Sentencia de la Magistratura que se impugna está recurrida ante el Tribunal Central de Trabajo y pendiente de resolución. Por fin, reconoce igualmente la carencia manifiesta de contenido constitucional, no en relación a la invocación del art. 14 de la C.E., pero sí en cuanto se alega la vulneración del art. 23 de la C.E., que reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, a los que en modo alguno puede equipararse el derecho al trabajo que es, realmente, el que se está invocando tras la cita del art. 23. Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso.

5. Por su parte, la demandada formula alegaciones conforme a las cuales considera haber invocado el derecho constitucional, pues desde el inicio del proceso se alegó la violación del art. 14 de la C. E. y rechaza la exigencia de invocación en cuanto a la vulneración del art. 24 por la demora del Tribunal Central dado que, conforme al art. 160 de la Ley de Procedimiento Laboral «el Tribunal Central no admitirá escritos ni alegaciones de las partes», lo que ha sido interpretado con absoluto rigor que obliga a la devolución de cualquier escrito que se presente. De otro lado, afirma el agotamiento de los recursos existentes por su parte, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, se haya resuelto sobre la suplicación. Tampoco existe carencia de contenido constitucional en la demanda, pues se invocan como vulnerados los arts. 14 y 23 de la C.E., incluidos ambos dentro del alcance del art. 53.2 de la C.E. Finalmente, anuncia su propósito de dirigirse ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por cuanto se le esté originando indefensión, no se le permite trabajar y tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y dentro de un plazo razonable de acuerdo con los arts. 24 de la C.E. y 6.° del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se configura en la C.E. y en la LOTC como un recurso limitado en el doble sentido de que sólo abarca la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el art. 53.2 de la C.E. y de que su utilización se plantea como vía última y subsidiaria, de modo que sólo puede acudirse a él cuando la protección no se ha satisfecho por los Tribunales ordinarios, razón que justifica las exigencias del art. 44.1 de la LOTC en sus apartados a) y c) de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial y de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

Esta elemental consideración es la que obliga en el presente caso a declarar inadmisible el recurso.

2. La demandante alega la vulneración de los arts. 14 y 23 de la C.E. por parte del acuerdo denegatorio de su admisión al trabajo de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid y la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4, de 6 de octubre de 1980. Reduciendo el amparo a esta última pretensión, la petición que se formula sólo procede cuando, conforme al art. 44.1 a) de la LOTC se han agotado todos los recursos existentes en la vía judicial, lo que no ha sucedido en el presente caso, pues no se ha dictado aún Sentencia en el recurso de suplicación interpuesto en su día, sin que pueda hacerse equivaler al cumplimiento del requisito legal la simple interposición del recurso, dado el carácter subsidiario que el proceso de amparo posee. Ciertamente, la demandante podría alegar que la demora en la resolución del recurso de suplicación interpuesto le origina indefensión, pero de este hecho, sobre el que posteriormente nos pronunciaremos, no puede derivarse la consecuencia de transferir al Tribunal Constitucional la responsabilidad de pronunciarse directa o inmediatamente sobre las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales producidas porla Sentencia de instancia, sino, únicamente, en su caso, el reconocimiento de la violación del art. 24 de la C.E. con las consecuencias inherentes al mismo. Faltando, pues, el cumplimiento de uno de los requisitos necesarios. no cabe otorgar el amparo basándose en la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

3. Descartada la admisibilidad de la demanda por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial pasamos a analizar las alegaciones referidas a la presunta vulneración del art. 24 de la C.E.

En opinión de la demandante, la vulneración se habría producido como consecuencia de la dilación indebida en la tramitación y resolución del recurso de suplicación anunciado el día 24 de octubre y formalizado el 24 de noviembre de 1980 sin que en el momento de interponerse el recurso ( 18 de diciembre de 1982) se hubiera dictado Sentencia. Frente a tal alegación la Sección hizo saber a la recurrente la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en la falta del derecho fundamental vulnerado y en la carencia de contenido constitucional. Pero si es cierto que existe, como expone la demandante, la imposibilidad en el caso de autos de invocar la dilación una vez conocida, pues la Ley de Procedimiento Laboral impide la presentación de escritos en el desarrollo del recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, lo que hace decaer una de las causas de inadmisión denunciadas, subsiste. sin embargo, la segunda.

La demandante trae en su apoyo la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional de 14 de julio de 1981, que estima que el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas se refiere no sólo al proceso penal, sino también a cualquier otro supuesto. En el caso sobre el que versa el presente recurso de amparo habría, con todo, de llevarse a cabo una extensión del precepto más allá de lo razonable. Pues si no parece difícil extender el derecho a los supuestos de recurso frente a Sentencias ya dictadas en un proceso que no tuvo. desde luego, dilación alguna, es evidente que, desde el momento en que hay que operar sobre un previo cumplimiento eficaz del derecho a la tutela judicial, habría de ser notablemente más rigurosa la calificación de la presunta demora para estimar vulnerado el derecho.

En el caso presente no se aporta elemento alguno de juicio que permita apreciar que se está ante un supuesto de dilación indebida, teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido no es superior a la demora media actual en la resolución de los recursos de suplicación. No existiendo dato alguno que permita siquiera presumir que se esté produciendo una dilación mayor de la habitual y mucho menos que esta dilación sea indebida por falta de la diligencia exigible al órgano judicial, es claro que la demanda carece en este asunto de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

4. La inadmisibilidad del recurso excluye cualquier pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el problema de fondo suscitado, es decir, sobre la presunta infracción del derecho a la igualdad por la Sentencia impugnada, cuestión que queda imprejuzgada en el momento actual. Sólo cuando el Tribunal Central de Trabajo haya dictado su Sentencia y si la demandante considera que se mantiene la vulneración, es cuando, cumplido ya el requisito de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, e interpuesta una nueva demanda de amparo, el Tribunal Constitucional podrá eventualmente abordar el referido problema de fondo conforme a su Ley Orgánica, tal y como lo ha hecho en su Sentencia de 14 de febrero de 1983 (RA 236/1982).

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 84/1983, de 23 de febrero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:84A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 502/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La Compañía mercantil de transportes «Transportes de Tenerife S. L.», representada por el Procurador don Juan A. García San Miguel y Orueta, y asistida del Letrado don Angel Ripollés Bautista, interpuso el día 22 de diciembre de 1982 demanda de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de octubre de 1982, fundada en los siguientes hechos:

a) Con fecha 3 de julio de 1977, y como consecuencia de una huelga desarrollada en la compañía, se alcanzó un acuerdo para poner fin a la misma con intervención de los Comités de Huelga de los distintos Centros de Trabajo, el excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, el Comité de Intervención de la Empresa «Transportes de Tenerife, S. L.», el Comité de Intervención Judicial de la Suspensión de Pagos de dicha Empresa, el Gerente propuesto por el Juzgado que entendía de dicha suspensión de pagos y la representación de la -ú Empresa «Transportes de Tenerife, S. L.». En dicho acuerdo, el punto 15 establecía que: «La Administración Civil del Estado asume la obligación de pago del importe de cualquier repercusión económica que se produzca como consecuencia del incumplimiento de las cláusulas 3.ª a 14 del presente Convenio.».

b) En virtud de dicho acuerdo, diversos trabajadores de la Empresa reclamaron el 12 de junio de 1979 el pago de cantidades adeudadas al excelentísimo señor Ministro de Transportes y Comunicaciones, y ante la denegación por silencio, interpusieron demanda ante la Magistratura de Trabajo Decana de Santa Cruz de Tenerife, que condenó a la Administración Civil del Estado al abono de dichas cantidades, por Sentencia de 13 de octubre de 1980.

e) Habiendo interpuesto la Administración Civil del Estado recurso de suplicación contra dicha resolución, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia de 14 de octubre de 1982, por la que, revocando parcialmente la de Magistratura, condena al abono de las cantidades adeudadas a la Empresa «Transportes de Tenerife, S. L.», Comité de Intervención Judicial u organismo que le sustituya, con carácter principal, y a la Administración Civil del Estado de forma subsidiaria. La Sentencia se apoya en que del sentido del pacto se deriva la subsidiariedad y temporalidad de la asunción por parte de la Administración de determinadas obligaciones, condicionado a la situación deficitaria de la Empresa, y que dicha asunción no elimina la obligación principal de la Empresa en el contrato de trabajo que, por tanto, solamente recae sobre aquélla cuando el principal obligado no cumple.

2. Considerando que dicha Sentencia no respeta la correcta y pacífica interpretación del acuerdo, originando indefensión en la demandante, la Empresa interpuso recurso de amparo por violación del art. 24 de la Constitución Española, y solicitó, al amparo del art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central. Por otrosí se pedía igualmente la suspensión de la misma en tanto se tramitase el recurso.

3. Por providencia de 26 de enero de 1983 la Sección Tercera acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. En escrito de 9 de febrero el recurrente alegó que la Sentencia impugnada de TCT violaba derechos fundamentales contenidos en la Constitución, y en particular el derecho a seguridad jurídica en su art. 9.3, extendiéndose en términos generales sobre la supuesta vulneración del principio de igualdad y su tratamiento por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como sobre el principio de que nadie, y, por consiguiente, tampoco la Administración, puede ir válidamente contra sus propios actos; reiterando su petición en los términos del escrito inicial de interposición.

5. El Ministerio Fiscal, por su parte, despachó el trámite con fecha 4 de febrero. Señala en primer término que la demanda de amparo se formula sobre la base de la distinta interpretación que del pacto laboral en cuestión dieron en sus respectivas Sentencias la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Tenerife y el TCT, por entender el recurrente que le es más favorable la decisión de instancia que la dictada en vía de recurso, siendo así que dicha interpretación queda al margen de la jurisdicción constitucional, y la mención en abstracto del art. 24 de la Constitución Española incide en la falta de concreción que al respecto exige el art. 49.1 de la LOTC.

Por otra parte, es obvio para el Ministerio Fiscal que dentro del concepto de «tutela efectiva» judicial del art. 24 no puede comprenderse el derecho a una decisión coincidente con las pretensiones de las partes, con lo cual se está infringiendo cuanto dispone el art. 49.1 en relación con el 50.1 b) de la LOTC, a la vez que se aducen derechos no enmarcados en el art. 53.2 de la Constitución Española.

En conclusión, el Ministerio Fiscal pide la inadmisión del recurso por incidir en los motivos que se recogen en los arts. 50.1 b) y 50.2 a) y b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El problema que plantea el recurso se reduce a una interpretación del sentido que debe darse al acuerdo firmado en su día en el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife para poner fin a la huelga desarrollada en la Compañía «Transportes de Tenerife, S. L.».

Mientras que en la interpretación de la Empresa demandante, en cuyo favor se pronunció inicialmente la Magistratura de Trabajo, la Administración Civil del Estado asumía con carácter único y exclusivo las obligaciones derivadas de dicho acuerdo, en interpretación de la Administración, acogida finalmente por el Tribunal Central de Trabajo, las deudas se mantienen con la Empresa en virtud del contrato de trabajo, y sólo de modo subsidiario es responsable la Administración. En tal sentido, es obvio que dicho problema no guarda relación con el derecho a la tutela efectiva sin la indefensión, que es el alegado por el demandante como presuntamente infringido. La referencia de la demanda (en su antecedente de hecho tercero) a una «extraña interpretación» por parte del TCT pone de manifiesto que estamos ante una disconformidad del recurrente con respecto a la decisión judicial. Ahora bien, este Tribunal ha reiterado en multitud de ocasiones que el derecho a la «tutela efectiva» de los Jueces y Tribunales del art. 24.1 de la Constitución Española supone el derecho a acudir a juicio y defender en él las propias posiciones en igualdad de partes y a obtener una resolución fundada en derecho, ya sea favorable o adversa. En el caso presente todo ello se ha garantizado sin vulneración alguna del derecho fundamental alegado, en términos por lo demás genéricos, por el demandante.

Pronunciarse sobre cuestiones como la presente, de interpretación de un acuerdo entre partes, compete en exclusividad, según el art. 117.3 de la Constitución Española, a los Jueces y Tribunales, y el recurso de amparo, como también ha dicho una y otra vez este Tribunal, no es un recurso de revisión o de ulterior instancia de sus decisiones.

ACUERDA

Por todo lo dicho, esta Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 85/1983, de 23 de febrero de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:85A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de diciembre de 1982, doña Carmen Gutiérrez Toral, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la «Asociación Club Privado El Resopón», interpone recurso de amparo frente a acto gubernativo del Gobierno Civil de Barcelona de 23 de febrero de 1982, que disponía que la citada Asociación debía someterse a los horarios establecidos para el ejercicio de ciertas actividades.

2. Basa su pretensión en los siguientes hechos:

a) La «Asociación Club Privado El Resopón» fue inscrita en el Registro Provincial de Asociaciones de Barcelona con el núm. 3.087, según resolución del Gobierno Civil, en delegación del Ministerio del Interior, con fecha 10 de febrero de 1981.

b) En diversas ocasiones, funcionarios adscritos a la Brigada Regional de Seguridad Ciudadana entraron violentamente en el domicilio local de la Asociación sin mandamiento judicial, y suspendieron actividades de los socios tales como lectura, audición musical, clase de gimnasia, sesión de televisión sistema video, juegos de billar, comida y bebida, etc.

c) Tras estas actuaciones, el 26 de marzo de 1982 recibió la mencionada Asociación escrito del Gobierno Civil de Barcelona, de fecha 23 de febrero de 1982, en que se significaba que debía someterse, en el ejercicio de alguna de sus actividades, tales como, dice la demanda, comer o beber, ver televisión, etc., a los horarios establecidos para los establecimientos públicos y salas de fiestas, amenazando en caso contrario con el cierre gubernativo (en página 1 se dice «cierre gubernativo», y en la página 2, que «las cesarían gubernativamente», refiriéndose a tales actividades).

d) Contra dicho acto gubernativo se interpuso recurso ante la Audiencia Territorial de Barcelona, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Al tiempo se solicitó, y obtuvo, la suspensión de la ejecución del Auto gubernativo recurrido. No obstante, se señala, prosiguieron las intervenciones gubernativas en la sede de la Asociación, de lo cual se dio conocimiento a la Audiencia Territorial.

e) Dicha Audiencia dictó Sentencia desestimando el recurso planteado, por considerar que el procedimiento previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, no era el procedente.

f) La Asociación interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, cuya Sala Tercera lo desestimó en Sentencia de 16 de noviembre de 1982, notificada el 25 del mismo mes, al no haberse cumplido lo exigido en el art. 29.2 de la mencionada Ley, esto es, la preparación del recurso mediante escrito razonado dentro del plazo de cinco días.

3. Fundamentan su pretensión en los siguientes argumentos:

a) La resolución o acto recurrido viola lo dispuesto en el art. 22 de la Constitución, al vulnerar gravemente el derecho del recurrente, Asociación legalmente inscrita, a desarrollar plenamente sus actividades, en su local social, con carácter privativo para sus asociados, sin más limitaciones que las que se derivan del art. 22.2 y 5 de la Constitución, no pudiendo ser disuelta ni suspendida en sus actividades sino mediante resolución judicial motivada, según lo dispuesto en el art. 22.4 del texto constitucional. La normativa preconstitucional opuesta a estos principios ha quedado derogada en virtud de la disposición derogatoria 3.ª de la Constitución.

b) Además, el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, solamente admite restricciones del derecho de asociación por razones de salud, seguridad y orden públicos y seguridad nacional, situaciones que no se dan respecto al caso de la «Asociación Club Privado El Resopón». El reconocimiento constitucional del derecho de asociación supone facultar al ahora recurrente para materializar ese derecho desarrollando sus actividades sin más limite que el constitucionalmente establecido en el art. 22.2 y 5.

c) El acto recurrido vulnera el derecho a la inviolabilidad de domicilio reconocido en el art. 18 del texto constitucional. El Tribunal Supremo, dice, en -Ù Sentencias de 1887, 1889 y 1916, ha mantenido el criterio de que los locales sociales de los centros recreativos, asociaciones, etc., privativos para sus asociados, tienen el carácter de morada propia para éstos, como prolongación del domicilio propio. No se puede, pues, obligar a la Asociación recurrente «al sometimiento a unas normas reguladoras para establecimientos públicos y salas de fiestas, en el desarrollo de las actividades que se realizan en su propio domicilio». Se viola el derecho de inviolabilidad de domicilio «al entrar los funcionarios policiales a desalojar a los asociados de su propio domicilio, y de querer cesar a mi mandante en sus actividades tan honestas como la de oír música, comer, beber, jugar al billar, oír y ver la televisión, hacer gimnasia, jugar a los dados, etc.». Toda entrada en el domicilio social ha de realizarse con permiso de la Asociación, o bien mediante mandamiento judicial o en caso de flagrante delito.

4. Por todo ello se solicita al Tribunal Constitucional se le otorgue amparo, declarando nulo el acto administrativo del Gobierno Civil de Barcelona de 23 de febrero de 1982 y reconociéndose a la Asociación recurrente el derecho a desarrollar las actividades previstas en sus Estatutos, en su local social, sin límite de horario.

Por otrosí, solicita se suspenda la ejecución del acto gubernativo recurrido.

5. Por providencia del pasado 26 de enero la Sección Tercera abrió el trámite previsto en el art. 50 LOTC señalando la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la LOTC; b) la señalada en el art. 51.1 b) en relación con el 43.1, ambos de la LOTC; c) la regulada por el art. 50.2 b) en relación con el art. 9.° de la Ley 62/1978.

Dentro del plazo señalado alegaron tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal.

El recurrente acompaña a su escrito copia de la resolución gubernativa y de las actuaciones seguidas en la vía contencioso-administrativa; considera subsanado el defecto señalado en primer lugar; sostiene que con ello queda también probada la inexistencia de la causa de inadmisión señalada en segundo término y razona su criterio de que no concurre tampoco la tercera de las causas señaladas.

Por su parte, el Ministerio Fiscal señala en su escrito que, a reserva de subsanación ulterior, concurren las tres causas señaladas en nuestra providencia.

En particular, sostiene que la apelación contra la Sentencia de instancia fue articulada fuera del plazo a que se refiere el art. 9.°2 de la Ley 62/1978, por lo que no se ha cumplido el presupuesto procesal que señala el art. 43.1 de la LOTC. Igualmente entiende que el tema que se trae ante el Tribunal Constitucional queda al margen de la específica competencia de él.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como indicaba nuestra mencionada providencia, la demanda del recurrente no iba acompañada, como es preceptivo [art. 49.2 b) LOTC] de copia de la resolución contra la que se dirige el recurso. Subsanada esta omisión en el trámite abierto por dicha providencia, ha de considerarse, en consecuencia, eliminada esa causa de inadmisión.

2. A juicio del recurrente la remisión, que también hace en su escrito de alegaciones, de copias del recurso de apelación por él interpuesto frente a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona (Sala de lo Contencioso-Administrativo) y de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por la que se desestima tal recurso, evidencia que no concurre la causa de inadmisión que en segundo lugar proponíamos a su consideración, pues, como es obvio, no cabía ya tras esa Sentencia ulterior recurso dentro de la vía judicial ordinaria.

El requisito de agotar la vía judicial procedente que la LOTC (art. 43.1) impone con carácter previo al amparo constitucional dimana de la naturaleza propia de la jurisdicción constitucional, y más concretamente, de la naturaleza específica del recurso constitucional de amparo, que no es un remedio jurisdiccional sustitutivo, sino subsidiario, de los que, dentro del marco propio del Poder Judicial, ofrece el ordenamiento para reaccionar contra los actos (u omisiones) de los poderes públicos que lesionen derechos fundamentales de los ciudadanos. El cumplimiento de este requisito debe ser exigido, pues, con el mayor rigor para no desnaturalizar el carácter propio del instrumento procesal y no alterar la relación que la Constitución ha establecido entre los distintos poderes del Estado.

En el presente caso el recurrente ha obtenido, en efecto, una Sentencia desestimatoria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con lo que, en apariencia, ha cumplido el requisito mencionado. El fallo, que desestima el recurso de apelación, no se fundamenta, sin embargo, en ninguna consideración sobre el fondo de la pretensión deducida, sino en un trascendental defecto de forma: el de no haber cumplido el apelante con lo prevenido en el art. 9.°2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, esto es, no haber satisfecho la carga de preparar el recurso mediante escrito razonado dentro del plazo de cinco días que en ese precepto se fija. La frustración de un recurso a que el hoy recurrente en amparo pudo, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 43.1 LOTC, debió acudir antes de comparecer ante nosotros, por una causa que sólo a él es imputable, equivale a la no utilización de dicho recurso y, por consiguiente, implica el no agotamiento de la vía judicial procedente. El hecho de que, por las peculiaridades del proceso regulado en la Sección II de la Ley 62/1978, el pronunciamiento del Tribunal Supremo revista forma de Sentencia, no altera la naturaleza de ese pronunciamiento ni, en consecuencia, puede ser aducido como argumento para sostener que se ha dado cumplimiento efectivo a un condición de admisibilidad que sólo en apariencia se ha satisfecho.

3. En directa conexión como la anterior se encuentra la tercera de las causas de inadmisión cuya posible existencia advertía la Sección Tercera de este Tribunal, esto es, la de carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

La Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona no hace pronunciamiento alguno, en efecto, sobre el derecho de asociación, cuya lesión por el Gobierno Civil de Barcelona alega el recurrente, reduciéndose a afirmar que la pretensión -Û que éste deduce, limitada a impedir la aplicación al local social de determinadas disposiciones administrativas aplicables a los establecimientos abiertos al público, no es la procedente. No niega con ello, como no negaba la resolución que ante ella se impugnaba, del Gobierno Civil de Barcelona, la libertad de asociación del recurrente, sino la conexión necesaria entre esa libertad, constitucionalmente protegida, y el ejercicio y desarrollo, en hora y lugar determinados, de ciertas actividades que la autoridad gubernativa entendía propia de los establecimientos públicos.

Si de una parte el contenido de esa decisión judicial podría considerarse también como indicativo de que el recurrente no ha agotado, antes de venir ante nosotros, la vía judicial procedente, de la otra y en lo que en este momento importa, es clara expresión de que el tema debatido ante la Audiencia carecía todavía en ese momento de trascendencia constitucional y, por tanto, no podía ser propuesto aún a la decisión de este Tribunal, que sólo estaria llamado a pronunciarse si, una vez obtenido el pronunciamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre la cuestión debatida, entendiese el recurrente que con él se limita inconstitucionalmente su libertad de asociación.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 86/1983, de 2 de marzo de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:86A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Resolviendo incidente de ejecución respecto de la Sentencia 13/1982, dictada en el recurso de amparo 179/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Lanchares Larre, Procurador de los Tribunales, presentó, en nombre y representación de don Sebastián Máximo Corcuera, un escrito con fecha de 8 de julio de 1982, y entrada en el Registro del Tribunal Constitucional (TC) el 4 de octubre de 1982, por el cual sometía a la consideración de la Sala la Sentencia dictada por la Sección Primera de la excelentísima Audiencia Provincial de Madrid el 19 de junio de 1982, en ejecución de la dictada por la Sala Primera de este T.C. de 1 de abril de 1982, y cuyos considerandos y fallo decian así:

«Resultando que recibidas en esta Sección las actuaciones una vez vistas y fallado por el Tribunal Constitucional se acordó en diligencia a mejor proveer se remitiera por el Juzgado núm. 2 de Primera Instancia de Madrid Auto dictado por el mismo con fecha de 23 de diciembre de 1981. Considerando que dado el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, dictado con fecha 23 de diciembre de 1981, que con la actual redacción y texto del art. 106 del Código Civil decreta el archivo de estas diligencias como consecuencia de haber recaído sentencia firme, y estando fundamentado el expresado Auto, acertadamente, en la Ley 30 de 1981 y preceptos concordantes procede, igualmente, acordar el referido archivo, por ser inútil entrar en la cuestión de fondo planteada. Vistos las disposiciones legales citadas y preceptos de general aplicación. Fallamos: Se archiven estas actuaciones y estése a lo acordado en la Sentencia firme dictada por el Tribunal competente.»

2. Por providencia de 6 de octubre de 1982 la Sala acordó iniciar el incidente de ejecución de la Sentencia dictada el 1 de abril de 1982, requiriendo al excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid a fin de que remitiese testimonio literal de la Sentencia núm. 55 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 1 de junio, así como del Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Madrid de fecha 23 de diciembre de 1981 y la Sentencia firme que se invocaba en dicho Auto y en el considerando de la citada Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid.

3. Por providencia de 3 de noviembre de 1982, la Sala acordó, a la vista del retraso sufrido en la remisión de los testimonios solicitados dirigirse nuevamente al excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, interesando que a la mayor brevedad se enviasen los referidos testimonios.

4. Con fecha 18 de noviembre tuvo entrada en este TC una comunicación del excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, contestando al anterior requerimiento, y en el que se da traslado de la comunicación de la Sección Primera de la Audiencia Provincial en el sentido de que dicha Sección ha puesto en conocimiento del TC que «se recuerda al Juzgado de Primera Instancia de donde procedían los autos, objeto de apelación, parte de ese testimonio».

Con la misma fecha tuvo entrada también el oficio de la Presidencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid a que se ha hecho referencia.

5. Con fecha 6 de diciembre de 1982 se recibía un despacho de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid interesando la remisión de certificación de particulares del recurso de amparo núm. 179/81, lo que fue acordado por la Sección Segunda de la Sala Primera de este TC el 10 de diciembre de 1982.

6. La Presidencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, en escrito que tuvo entrada en el Registro el 22 de diciembre de 1982, remitió a este TC fotocopias legalizadas de la Sentencia de 23 de diciembre de 1981 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, así como de la Sentencia núm. 55 de 1 de junio de 1982 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial y del oficio del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 en el que manifiesta que no puede remitir testimonio de la Sentencia dictada por el Tribunal Eclesiástico, por no constar en Autos.

7. La Sala, por providencia de 12 de enero de 1983, tuvo por recibida la anterior comunicación y acordó dar vista a la misma a la parte recurrente y requerirla para que en su caso aportase testimonio de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Eclesiástico.

8. El Procurador señor Lanchares Larre, en representación del señor Máximo Corcuera, contestó al anterior requerimiento en escrito de 19 de enero de 1983, en el que manifiesta que efectivamente se dictó Sentencia el 30 de mayo de 1981 por el Tribunal de La Rota de la Nunciatura Apostólica de España, que es firme, y cuya ejecución ha instado con fecha 9 de junio de 1981, procedimiento que en estos momentos se encuentra pendiente de que se dilucide una cuestión de competencia suscitada por doña Gracia Eugenia Blasco, esposa del recurrente.

En prueba de la veracidad de los anteriores extremos el recurrente insta al TC a que de nuevo libre distintas cartas/orden al Juzgado de Primera Instancia núm. 14 y a la Sala Primera de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid para que se acrediten determinados extremos del estado actual de la citada cuestión de competencia.

En base a los anteriores razonamientos entiende que no es cierto que se hayan archivado las actuaciones, y que al no haberse ejecutado la Sentencia canónica sigue vigente la de 1 de abril de 1981 dictada por la excelentísima Audiencia Provincial de Madrid y que motivó el recurso de amparo, y la Sentencia del TC que se juzga inejecutada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El incidente de ejecución de Sentencia suscitado por el recurrente al amparo de lo dispuesto en el art. 92 de la LOTC ha de ser resuelto en los términos que determina la Ley y al margen de otras distintas pretensiones que puedan mantener las partes ante la jurisdicción ordinaria. Corresponde, pues, determinar exclusivamente si la Sentencia dictada el 1 de junio de 1982 por la Sección Primera de la excelentísima Audiencia Provincial de Madrid ejecuta o no el mandato contenido en la dictada en su día por la Sala Primera de este TC en el recurso de amparo núm. 179/81 (Sentencia núm. 13, de 1 de abril de 1982, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril de 1982, suplemento núm. 95).

2. En tal sentido, de las actuaciones practicadas y documentos aportados en la tramitación del presente incidente de inejecución de Sentencia, se desprende con toda claridad que si bien el recurrente presentó demanda de amparo ante este TC el 11 de junio de 1981, previamente y sin hacer referencia a ello en su demanda, el 9 del mismo mes y año solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid la ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal de La Rota de la Nunciatura Apostólica de España el 30 de mayo de 1981.

Como consecuencia de tal petición y la oposición de la esposa, se suscitó una cuestión de competencia en orden a determinar si la misma corresponde a dicho Juzgado de Primera Instancia o a los de familia, cuestión que sigue sus trámites.

3. De otra parte la esposa del recurrente solicitó igualmente el 16 de noviembre de 1981, y ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Madrid, el fin de las medidas provisionales, pretensión que fue puesta en conocimiento del recurrente señor Máximo Corcuera por el Juzgado sin que éste se opusiera.

En consecuencia dicho Juzgado acordó, por Auto de 23 de diciembre de 1981, y en atención a lo dispuesto en el art. 1.893 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dar por terminadas las medidas provisionales de separación acordadas en el procedimiento, quedando las mismas sin efecto y disponiendo el archivo de las actuaciones.

4. El fallo de la Sentencia dictada por este TC en el recurso de amparo núm. 179/81 decía textualmente: «Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Sebastián Máximo Corcuera contra la Sentencia de 1 de abril de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, anulando dicha resolución y reponiéndose las actuaciones al momento de dictar nueva Sentencia.» La Sala Primera de este TC, vista la nueva Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid el 1 de junio de 1982 (antecedente primero), entiende que ha sido ejecutada en todos sus términos la dictada en su día por este TC por cuanto no ha lugar a pronunciarse sobre más medidas provisionales, pues han sido dejadas sin efecto y archivadas las actuaciones, con conocimiento y sin oposición del hoy recurrente. Al encontrarse en fase de ejecución la Sentencia pronunciada en su día por el Tribunal de La Rota, la jurisdicción competente acordará lo que proceda en cuanto a la guarda y custodia de los hijos, una vez sustanciada la cuestión de competencia, con aplicación en el ínterin, y en su caso de lo específicamente dispuesto a tales efectos por el Código Civil.

ACUERDA

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 de la LOTC la Sala acuerda: 1.° que no ha lugar al incidente de ejecución suscitado por don Sebastián Máximo Corcuera y declarar tener por ejecutada en todos sus términos su Sentencia

de 1 de abril de 1982, dictada en el recurso de amparo núm. 179/81; 2.°que se archiven las actuaciones.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 87/1983, de 2 de marzo de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:87A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 317/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 3 de agosto de 1982 se presentó ante este Tribunal demanda de amparo a nombre de doña Rita López Gómez contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 28 de mayo anterior, que estimó el recurso de suplicación que el Instituto Nacional de Previsión había interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid de 26 de septiembre de 1979, la cual había declarado el derecho de la demandante, trabajadora de aquel Instituto, a que se le compute como tiempo de servicio activo en el mismo el transcurrido en situación de excedencia, a la que pasó al contraer matrimonio, a un premio de constancia y a la cotización oportuna a efectos de jubilación y derechos pasivos; suplicaba, en consecuencia, la revocación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

2. La demanda de amparo fue admitida a trámite, continuando el procedimiento hasta el de alegaciones que regula el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, así ordenado por providencia de 2 de febrero pasado.

3. En 28 de febrero la representación demandante ha presentado to desistiendo y apartándose de la prosecución del presente procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El poder otorgado por la demandante a favor de su Procuradora incluye expresamente la facultad de desistir, por lo que debe la Sección acoger la eficacia procesal del desistimiento formulado en ejercicio de ese expreso apoderamiento.

ACUERDA

La Sección acordó tener a la parte demandante por apartada y desistida de la prosecución de este recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 88/1983, de 2 de marzo de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:88A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 351/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de septiembre de 1982 se presentó demanda de amparo ante este Tribunal por la Compañía mereantil «Sociedad Anónima Vers», representada por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil y asistida del Letrado don Santiago Rodríguez Ballester, contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid de 22 de junio de 1982.

El proceso de que trae su causa el presente recurso de amparo se inicia por demanda de amnistía laboral promovida por 33 trabajadores despedidos por la Empresa en el año 1976, que fue resuelta favorablemente a las pretensiones de los actores por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid de 20 de abril de 1979, confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo de 17 de diciembre de 1979. Habiendo instado la ejecución de dichas Sentencias, la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid dictó Auto de 30 de diciembre de 1980 sustituyendo por la indemnización procedente la obligación de readmitir a los trabajadores incumplida por la Sociedad al encontrarse en fase de liquidación.

Ante la falta de abono de dichas indemnizaciones, la Magistratura de Trabajo dictó providencia de 16 de marzo de 1982 decretando el embargo de bienes, contra la que se interpuso recurso de reposición resuelto por el auto que ahora se impugna.

La demanda de amparo se apoya en la pretendida inconstitucionalidad sobrevenida de los arts. 5 y 8 de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977 que, en opinión del recurrente, vulneran el art. 25.1 de la Constitución Española (C.E.) al resultar la empresa sancionada por hechos que eran lícitos en el momento de producirse, y el art. 14 de la C.E., por suponer una discriminación hacer recaer sobre terceros las consecuencias de una Ley de Amnistía cuyo coste debió ser soportado por el Estado. A ello se añade la imposibilidad de cumplimiento por la Sociedad que se encontraba en período de liquidación en el momento de dictarse las sentencias declaratorias de la amnistía.

2. Por providencia de 22 de diciembre de 1982, la Sección Primera acordó hacer saber al recurrente la posible existencia de las causas de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) (presentación del recurso fuera de plazo) y 50.2 b) de igual Ley (carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional), y concederle, así como al Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para que alegaran lo que estimaran pertinente.

3. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal considera efectivamente existentes ambas causas de inadmisibilidad. En cuanto a la primera por entender que el Auto impugnado trae su causa de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de diciembre de 1979 y representa una mera incidencia de ejecución que no puede ser susceptible de amparo por sí sola, habiendo transcurrido el plazo para impugnar la resolución firme de donde derivan los presuntos perjuicios alegados.

Igualmente pone de manifiesto la carencia de contenido constitucional en la demanda, pues lo que con ella se pretende no es una acción encaminada a obtener amparo respecto a determinados derechos o libertades fundamentales sino la declaración de inconstitucionalidad de una Ley para la que no está legitimado el demandante.

4. Transcurrido con exceso el plazo concedido por la providencia de la Sección, el demandante no ha formulado alegaciones, cerrándose con ello la tramitación del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De la sucesión de resoluciones judiciales recaídas en el proceso que origina la demanda de amparo se deduce con claridad la falta de relación del recurso con el auto básicamente impugnado. Este se limita a desestimar un recurso de reposición interpuesto contra la providencia que ordena el embargo de bienes para el abono de indemnizaciones fijadas con anterioridad por Auto como consecuencia del incumplimiento de sentencias que ordenan la readmisión de trabajadores beneficiarios de la Ley de Amnistía. El Auto impugnado, como la providencia y el Auto que le precedieron, carecen de entidad autónoma, siendo sólo consecuencia obligada de la ejecución de la Sentencia del Tribunal de Trabajo de 17 de diciembre de 1979 confirmatoria de la de Magistratura de 20 de abril de 1979, que fue firme y consentida por la empresa ahora demandante.

La impugnación del Auto de Magistratura sólo podría hacerse porque en él, o en la providencia que confirma, se hubiera producido la vulneración de los preceptos constitucionales alegados, pero es claro que no es así en el presente caso en que la condena en aplicación de la Ley de Amnistía -presuntamente inconstitucional- se produce por las Sentencias citadas, contra las que habría de haberse interpuesto el amparo en el plazo correspondiente. No alegándose que el Auto impugnado incurra en vicio de inconstitucionalidad en sí mismo, es obligado entender que la demanda de amparo se presenta fuera de plazo.

2. El recurrente alega en su demanda la inconstitucionalidad sobrevenida de los arts. 5 y 8 de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, en cuanto suponen hacer recaer sobre la empresa, que en su día adoptó medidas disciplinarias con arreglo a la legislación entonces vigente, cualquier obligación de carácter contractual o de pago de cantidad. Pero, si es cierto que tal petición puede ser acogida en el amparo -pese a la falta de legitimación para solicitar la inconstitucionalidad de las leyes, y haber transcurrido con exceso el plazo otorgado por la disposición adicional segunda de la LOTC, para el caso de leyes preconstitucionales- mediante el recurso al art. 55.2 de la LOTC, no cabe apreciar en este caso la inconstitucionalidad porque no se observa la vulneración de los arts. 25.1 y 14 de la C.E. que el recurrente estima producido.

La finalidad de la Ley de Amnistía no estriba en sancionar a los empresarios que, amparados por la legalidad entonces vigente, realizaron actos que de acuerdo con la legalidad actual no podrían válidamente realizar sino, justamente al contrario, en anular los efectos de sanciones sufridas por los trabajadores que supusiesen el ejercicio de derechos reconocidos a ellos en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad, como dice el citado art. 5 de la Ley de Amnistia. Anulación que en modo alguno puede equipararse a las condenas o sanciones a que se refiere el art. 25.1 de la C.E., no sólo por su consideración material sino porque no puede entenderse, en abstracto, que ello origine daños o perjuicios al empresario afectado.

3. Otro tanto sucede con la alegación de vulneración del art. 14 de la Constitución, puesto que tal precepto que, como tantas veces ha declarado este Tribunal, impide un tratamiento diferenciado de situaciones idénticas no resulta afectado por la obligación de reponer la relación jurídica entre las partes al nomento anterior a la eficacia del acto sancionador que, como es obvio, sólo puede afectar a aquellas situaciones en que tal acto se produjo, aplicándose por igual a todas ellas. No existe, pues, discriminación con relación a aquellos empresarios que no procedieron, por las razones que fuera, a efectuar despidos por los mismos motivos, 4. Para nada afecta al presente caso el hecho de que la sociedad se encuentre, en el momento de dictarse las sentencias de amnistía, sometida a un proceso de liquidación como consecuencia de una situación económica que en el terreno laboral le condujo a solicitar el cierre mediante expediente de regulación de empleo, desde el momento en que no existe imposibilidad de cumplimiento por no haberse extinguido aún la persona jurídica. Todo lo más, la imposibilidad de readmitir a los trabajadores amnistiados y reponerles en la plenitud de sus derechos laborales, dará lugar, como efectivamente sucedió en este caso, a la sustitución por la indemnización adecuada con arreglo a las disposiciones establecidas por la legislación laboral, teniendo en cuenta que la imposición de dichas indemnizaciones para nada difiere de otras deudas laborales de la empresa y que, en consecuencia, se somete a iguales reglas para garantizar su cumplimiento sobre las que, en modo alguno, puede pronunciarse este Tribunal.

5. Tampoco afectan para nada a las garantías constitucionales las consideraciones efectuadas por el recurrente sobre la pretendida imposibilidad de hacer recaer sobre particulares obligaciones que derivan de decisiones políticas imputables al Estado, como responsable de la modificación legislativa que conduce a la Ley de Amnistía. En todo caso la cuestión se plantearía entre la Administración y el particular afectado y habría de dirimirse por la jurisdicción ordinaria competente sin que la eventualidad citada, a la que se alude aquí como mera hipótesis, pueda ser objeto del recurso de amparo cuya función se reduce a la protección de los derechos fundamentales frente a actos que las vulneren.

6. De todo lo expuesto resulta que en las actuaciones judiciales impugnadas no se advierte infracción alguna de las garantías constitucionales que puedan ser objeto de amparo, lo que, unido a la presentación del recurso fuera de plazo, obliga a decretar la inadmisión conforme a lo dispuesto en los arts. 50.2 b) y 50.1 a) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia se declara la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 89/1983, de 2 de marzo de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:89A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 375/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de octubre de 1982, la Compañía mercantil «Sociedad Anónima Vers», representada por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil y asistida del Letrado don Santiago Rodríguez, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de 10 de septiembre de 1979 de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga que concedió los beneficios de la Ley de Amnistía a siete trabajadores despedidos en 1961, y contra las sucesivas actuaciones judiciales derivadas de la misma.

La demanda de amparo se apoya en la pretendida inconstitucionalidad sobrevenida de los arts. 5 y 8 de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977 que, en opinión del recurrente, vulneran el art. 25.1 de la Constitución Española (C.E.) al resultar la empresa sancionada por hechos que eran lícitos en el momento de producirse, y el art. 14 de la C.E. por suponer una discriminación hacer recaer sobre terceros las consecuencias de una Ley de Amnistía cuyo coste debió ser soportado por el Estado. A ello se añade la imposibilidad del cumplimiento por la sociedad que se encontraba en período de liquidación en el momento de dictarse la Sentencia que se impugna.

2. La Sección Primera, por providencia de 22 de diciembre de 1982, acordó hacer saber al recurrente la posible existencia de la causa de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) (carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional) y concederle, así como al Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para que alegaran lo que estimaran oportuno.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, afirma la existencia de la citada causa de inadmisibilidad, por entender que el demandante no pretende obtener amparo respecto a determinados derechos fundamentales o libertades públicas, sino la declaración de inconstitucionalidad de una Ley para la que no se encuentra legitimado.

4. Transcurrido con exceso el plazo concedido por la Sección Primera, el demandante no ha formulado alegaciones, cerrándose con ello la tramitación del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente alega en su demanda la inconstitucionalidad sobrevenida de los arts. 5 y 8 de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977 en cuanto suponen hacer recaer sobre la empresa, que en su día adoptó medidas disciplinarias con arreglo a la legislación entonces vigente, cualquier obligación de carácter contractual o de pago de cantidad. Pero, si es cierto que tal petición puede ser acogida en el amparo -pese a la falta de legitimación para solicitar la inconstitucionalidad de las leyes, y haber transcurrido con exceso el plazo otorgado por la disposición transitoria segunda de la LOTC para el caso de leyes preconstitucionales- mediante el recurso al art. 55.2 de la LOTC, no cabe apreciar en este caso la inconstitucionalidad porque no se observa la vulneración de los arts. 25.1 y 14 de la C.E. que el recurrente estima producida.

La finalidad de la Ley de Amnistía no estriba en sancionar a los empresarios que, amparados por la legalidad entonces vigente, realizaron actos que de acuerdo con la legalidad actual no podrían válidamente realizar sino, justamente al contrario, en anular los efectos de sanciones sufridas por los trabajadores que supusiesen el ejercicio de derechos reconocidos a ellas en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad como dice el citado art. 5 de la Ley de Amnistia. Anulación que en modo alguno puede equipararse a las condenas o sanciones a que se refiere el art. 25.1 de la C.E., no sólo por su consideración material sino porque no puede entenderse, en abstracto, que ello origine daños o perjuicios al empresario afectado.

2. Otro tanto sucede con la alegación de vulneración del art. 14 de la Constitución, puesto que tal precepto que como tantas veces ha declarado este Tribunal impide un tratamiento diferenciado de situaciones idénticas, no resulta afectado por la obligación de reponer la relación jurídica entre las partes al momento anterior a la eficacia del acto sancionador que, como es obvio, sólo puede afectar a aquellas situaciones en que tal acto se produjo, aplicándose por igual a todas ellas. No existe, pues, discriminación con relación a aquellos empresarios que no procedieron, por las razones que fuera, a efectuar despidos por los mismos motivos.

3. Para nada afecta al presente caso el hecho de que la sociedad se encuentre, en el momento de dictarse las sentencias de amnistía, sometida a un proceso de liquidación como consecuencia de una situación económica que en el terreno laboral le condujo a solicitar el cierre mediante expediente de regulación de empleo, desde el momento en que no existe imposibilidad de cumplimiento por no haberse extinguido aún la persona jurídica. Todo lo más, la imposibilidad de readmitir a los trabajadores amnistiados y reponerles en la plenitud de sus derechos laborales, dará lugar, como efectivamente sucedió en este caso, a la sustitución por la indemnización adecuada con arreglo a las disposiciones establecidas por la legislación laboral, teniendo en cuenta que la imposición de dichas indemnizaciones para nada difiere de otras deudas laborales de la empresa y que, en consecuencia, se somete a iguales reglas para garantizar su cumplimiento sobre las que, en modo alguno, puede pronunciarse este Tribunal.

4. Tampoco afectan para nada a las garantías constitucionales las consideraciones efectuadas por el recurrente sobre la pretendida imposibilidad de hacer recaer sobre particulares, obligaciones que derivan de decisiones políticas imputables al Estado como responsable de la modificación legislativa que conduce a la Ley de Amnistía. En todo caso la cuestión se plantearía entre la Administración y el particular afectado y habría de dirimirse por la jurisdicción ordinaria competente sin que la eventualidad citada, a la que se alude aquí como mera hipótesis, pueda ser objeto del recurso de amparo cuya función se reduce a la protección de los derechos fundamentales frente a actos que los vulneren.

5. De todo lo expuesto resulta que en las actuaciones judiciales impugnadas no se advierte infracción alguna de las garantías constitucionales que pueden ser objeto de amparo, por lo que la presente demanda carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal y debe decretarse su inadmisión de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia se declara la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 90/1983, de 2 de marzo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:90A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 407/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de fecha 21 de octubre del pasado año, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación que acreditaba debidamente de la Entidad mercantil «Dragados y Construcciones, S. A.», promueve recurso de amparo contra Acuerdo de la Comisión Gestora de la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada de 30 de junio de 1978, confirmado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de fecha 18 de septiembre de 1981 y por la dictada en trámite de apelación por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 1982. Alegaba en su escrito que la Comisión Gestora antes expresada acordó declarar resuelto el contrato de obra suscrito con la Entidad demandante para la realización de obras de abastecimiento y saneamiento, así como la declaración de inhabilitación por un período de treinta meses. Contra tal Acuerdo, interpuso recurso de reposición. y desestimado éste por silencio, entabló recurso contencioso-administrativo alegando la existencia de vicios de forma en el expediente, así como la imposibilidad de cumplimiento debido a deficiencias técnicas del proyecto y razones de índole económica por falta de recursos de los Ayuntamientos que integran la Comunidad, que originan desacuerdos entre la Mancomunidad y la Empresa. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, dicta Sentencia con fecha 18 de septiembre de 1981, desestimando la pretensión de nulidad del Acuerdo impugnado, que declara ajustado al ordenamiento jurídico. Y recurrida en apelación, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo confirma aquélla en todos sus términos, en Sentencia de 16 de septiembre de 1982.

Tras exponer los fundamentos que entendía aplicables, terminaba suplicando se dictase sentencia otorgando el amparo solicitado, y con arreglo a los siguientes pronunciamientos: 1.° Declaración de la nulidad de los actos administrativos y de las resoluciones judiciales en tanto imponen o, en su caso, confirman la medida de inhabilitación para contratar con la Administración pública por treinta meses, de «Dragados y Construcciones, S. A.»; 2.° declaración, a los efectos de la preservación y restablecimiento de la integridad del derecho a la seguridad jurídica de la inejecutabilidad actual de la medida de inhabilitación indicada.

2. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional, mediante providencia de fecha 15 de diciembre pasado, acordó poner de manifiesto a la solicitante del amparo, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.° La falta de justificación de que en la vía judicial previa-en la primera instancia o en la apelación-, se haya invocado como derecho constitucional vulnerado, el del art. 24.2 de la Constitución. [Art. 50.1 b) en relación con el 43.1 y 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]; 2.° la de no dirigirse el recurso de amparo, en cuanto la violación del art. 17 de la Constitución, contra acto expreso, sino contra un hipotético acto futuro de ejecución de lo que el recurrente considera una sanción cumplida o, en otro caso, prescrita [Art 50 2 b) de dicha Ley Orgánica]; 3 x la de carecer de contenido constitucional en cuanto a la invocación del derecho de defensa por no haberse seguido un procedimiento autónomo para imponer la inhabilitación para ser contratista por un período de treinta meses [Art 50 2 b) de la misma Ley Orgánica]; 4 x la de carecer de contenido constitucional en cuanto a la invocación del derecho a la seguridad (art 17 de la Constitución) [Art 50 2 b) de la citada Ley Orgánica]:

Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se otorgaba un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante, para que dentro del mismo pudieran presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

Al evacuar este trámite, el Ministerio Fiscal, en su escrito, interesa se dicte auto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por virtud del cual se declare la inadmisión del recurso de amparo, por incurrir en los motivos de los arts. 50.1 b) en relación con el 43.1 y 44.1 c), y art. 50.2 b); todos de la Ley Orgánica del propio Tribunal.

La representación de la Entidad demandante, en su escrito de alegaciones, y por las argumentaciones que expone, solicita se resuelva no haber lugar a la apreciación de causa de inadmisibilidad alguna del recurso de amparo interpuesto, disponiendo lo pertinente para su ulterior tramitación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La precisión de los actos a los que se imputa la violación del derecho adquiere singular relieve -entre otras razones, que no son ahora del caso- para conocer si el amparo se sitúa en el marco del art. 43 de la LOTC, en el que la Sentencia del previo proceso judicial no es el acto por razón del cual se formula el amparo, o en el del art. 44 también de la LOTC en que es la resolución judicial el acto impugnado, y, como tal, uno de los elementos cualificadores de la pretensión de amparo. Como en la demanda del presente proceso se identifican como actos recurribles tanto los que proceden de la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada (de su Comisión Gestora) como las Sentencias pronunciadas por la jurisdicción contencioso-administrativa (la de la Sala de Valladolid y la del Tribunal Supremo) y esta mención de las resoluciones judiciales tanto en la fundamentación del amparo como en el petitum, generaba una indeterminación, se hizo necesario con un designio clarificador la invocación en la providencia del art. 50 de la LOTC con el alcance también del art. 85.2, en relación con los arts. 43.1 y 44.1 c), para que de este modo se precisara lo que es esencial para el objeto del amparo y los requisitos que debe reunir el planteamiento, desde la perspectiva de la significación de la vía judicial previa (art. 43.2) y de la introducción en el debate judicial del tema del derecho constitucional que se dice vulnerado (art. 44.1 c). Precisado ahora -en el escrito del recurrente- que el caso es del art, 43, es, ciertamente, al régimen del amparo frente a los actos que proceden de la Mancomunidad de Municipios, al que ha de estarse, punto, sin embargo, como veremos, en el que no podrá llegarse a que en el proceso previo no se haya introducido como tema principal el del derecho constitucional que luego se hace valer en el amparo. Hay, pues, una relación entre proceso previo y proceso constitucional, a la que luego -en lo menester a los fines de esta resolución- aludiremos.

2. La declaración de que la resolución del contrato es por culpa del contratista, y lo que esto comporta respecto a la capacidad para contratar, según lo que disciplinan, en esta materia, las disposiciones de la contratación del Estado (art. 9 L.C.E. y 23 R.C.E.) y de la contratación local (art. 4 R.C.L.), es lo que constituye el núcleo del recurso de amparo, porque partiendo el recurrente de que tal declaración entraña una sanción, sostiene que (efectuada tal como dispone el art. 67 R.C.L.), no pudo ser una consecuencia adoptada en el procedimiento de resolución del contrato; requería, argumenta, un procedimiento específico, con todas las garantías de los sancionadores, y al no hacerse así, se ha violado el derecho a la defensa, que con un carácter que no se limita a lo penal, se constitucionaliza en el art. 24.2. La inhabilitaeión del contratista se incluye, con otras (como la incautación de la fianza y la obligación de indemnizar), en el cuadro de los efectos que se anudan a la resolución del contrato por culpa del contratista. El incumplimiento -y su imputación a culpa del contratista- es algo de constatación en el procedimiento de resolución del contrato. Como aquí no se trata de que el recurrente haya sido privado de las garantías de este procedimiento, sino de que, a los efectos de la inhabilitación, se instruya otro, no podrá decirse que se haya privado de las garantías de defensa que respecto a la resolución por culpa, con las consecuencias que esto comporta, el derecho arbitra. Si no hay privación del derecho al procedimiento, decae todo el alegato sobre el que el recurrente ha construido el amparo. Concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

3. Por lo demás, el derecho a un procedimiento autónomo, construido sobre los principios de un procedimiento sancionador, no ha sido el objeto del previo proceso judicial. No se trata de que en la vía contencioso-administrativa no se haya invocado el precepto constitucional en el que se apoya este amparo; es algo más, es que el proceso previo -aquí, el contencioso-administrativo ordinario- no ha versado sobre lo que ahora constituye el objeto de este recurso de amparo.

La falta de adecuación comporta, sencillamente, que el art. 43.1 de la LOTC -y el art. 53.2 de la Constitución- no se ha cumplido, pues concedido el recurso de amparo como una garantía reforzada para los derechos y libertades que este precepto constitucional dice, ha de acudirse, previamente, a la tutela previa de los tribunales, por el procedimiento específico de la Ley 62/1978 o por otro procedimiento (en este caso, el contencioso-administrativo). Concurre, por tanto, la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 43.1, precisamente, por la falta de vía judicial previa respecto del derecho constitucional que aquí se invoca.

4. Por último, con invocación del art. 17.1 de la Constitución, pide el recurrente que declaremos la inejecutabilidad actual de la medida de inhabilitación, y esto porque, según dice, la inhabilitación está cumplida, o si así no se entendiera, está prescripta. Ni existe aquí acto al que imputar una lesión, ni ha precedido previo proceso judicial respecto a ello, ni el tema guarda relación con el indicado art. 17.1, en el que se proclama el derecho a la libertad y seguridad, ni tiene otro contenido constitucional. Y es que el alcance temporal de la restricción de capacidad para contratar que dicen los artículos que hemos recordado en el fundamento segundo del presente Auto y si el tiempo de inhabilitación ha transcurrido, o se han producido otras causas extintivas, es algo ajeno al ámbito constitucional en que se ha situado en la demanda.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por «Dragados y Construcciones, S. A.».

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 91/1983, de 2 de marzo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:91A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 496/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, en nombre y representación que acreditaba de don Bruno Baquedano Muñoz, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional con fecha 21 de diciembre de 1982, promoviendo recurso de amparo contra el Auto dictado con fecha 12 de noviembre anterior, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra la providencia de la misma Sala de 12 de julio del mismo año, que declaraba no haber lugar a admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en un recurso contencioso-administrativo promovido por su representado impugnando unas resoluciones del Ministerio de Defensa que le denegaban el ascenso que estimaba corresponderle. Alegaba violación de los arts. 14, 17 y 24 de la Constitución Española, y solicitaba se dictase una Sentencia por la que «admitiéndose la concurrencia de los motivos de anticonstitucionalidad que se alegan en el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de noviembre de 1982, previa declaración de nulidad de la resolución citada, se otorgue el amparo correspondiente a los derechos constitucionales que han quedado descritos y, en consecuencia, se declare su derecho a recurrir en apelación contra la Sentencia de la repetida Sala, de fecha 5 de mayo de 1982.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de fecha 9 de febrero pasado, acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque pudo interponerse contra el auto de inadmisión del recurso de apelación, recurso de queja; 2.ª la del art. 50.2 a) de la LOTC por lo que se refiere a la invocación de los arts. 14 y 17 de la Constitución, por no guardar relación con el derecho por razón del cual se formula el amparo; 3.ª la del art. 50.2 b) en cuanto a la invocación del derecho a la tutela jurisdiccional porque pudiera carecer el recurso de contenido constitucional.

En virtud de ello, se acordó otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante, para que alegaran lo que a su derecho e interés conviniera.

4. El Ministerio Fiscal, despachando el trámite conferido, presenta escrito con fecha 22 de febrero, interesando se dicte Auto de acuerdo con el art. 50.1 b) en relación con los arts. 44.1 a), 50.2 a), 50.2 b) y 86.1, todos de la LOTC, denegando la admisión del recurso de amparo promovido por don Bruno Baquedano Muñoz contra el Auto ya mencionado, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Alega que no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, ya que, denegada por providencia la admisión a trámite del recurso de apelación que pretendía interponer el demandante, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y desestimado el recurso de suplicación interpuesto contra aquella providencia, aún tenía a su alcance el demandante, el recurso de queja, remedio específico concebido en los arts. 398 y 1.755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -supletoriamente aplicable al proceso contencioso-administrativo según la disposición adicional sexta de la Ley de 27 de diciembre de 1956-, para la impugnación de las resoluciones de Jueces y Tribunales que deniegan la admisión de la apelación y para el sometimiento inmediato al Tribunal superior de la procedencia o improcedencia de la tramitación del recurso inadmitido. En cuanto a la invocación expresa de los arts. 14 y 17 de la Constitución que se hace en la demanda, no guarda coherencia alguna con las razones en que se pretende fundamentar la petición de amparo. El demandante se acoge en el primer fundamento jurídico de su escrito al principio de igualdad ante la Ley (art. 14 de la C.E.) y seguidamente denuncia como violación de dicho principio la posibilidad de que un precepto legal -el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa-, sea susceptible de diversas interpretaciones y que finalmente haya prevalecido la que excluye, en su perjuicio, del recurso de apelación, los asuntos resueltos por la Audiencia Nacional referidos a cuestiones de personal al servicio de la Administración pública; en cuanto a la invocación del art. 17 de la C.E., dice que el derecho fundamental que el mismo reconoce, se ha visto desconocido por el laconismo de que adolece, en su opinión, la resolución judicial que impugna. En cuanto a la interpretación que se da por el recurrente al derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a no sufrir, en ningún caso, indefensión, está muy lejos del sentido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene dando al art. 24.1 de la Constitución.

Nada autoriza a afirmar que aquella garantía fundamental signifique que todo ciudadano tiene derecho, ante dos posibles interpretaciones de un precepto, a «una instancia posterior que determine cuál es la correcta».

Por el contrario, lo que expresamente ha dicho el Tribunal Constitucional (Sentencia de 19 de julio de 1982, en recurso de amparo núm. 54/1982) es que no existe ningún precepto constitucional que imponga la doble instancia, pues tal imposición no se infiere siquiera del art. 24 de la Constitución.

La representación del demandante, en su escrito de alegaciones presentado el día 22 del mes pasado, manifiesta, por lo que respecta a la primera de las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto, que entiende ha agotado todas las instancias procesales posibles y que ha cumplido, por lo tanto, el requisito establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC; formulando su disposición expresa -si la Sala no lo entendiere así-, a subsanar tal eventual defecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85.2, en relación con los arts. 50.1 b) y el 44.1 a) de la LOTC. En cuanto a la posible causa segunda de inadmisibilidad puesta de manifiesto entiende que cualquier persona respecto a la que haya recaído sentencia en un proceso contencioso-administrativo que verse sobre materia de personal y siempre que el acto administrativo objeto del recurso hubiera sido dictado por un órgano de la Administración con competencia sobre la totalidad del territorio nacional, tiene derecho a la misma interpretación del art. 94.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en cuanto a posibilidades de recurrir en apelación. Alega últimamente en relación con la causa tercera de las de inadmisibilidad puestas de manifiesto, que el recurso tiene contenido eminentemente constitucional puesto que la resolución judicial que se combate, ha vulnerado, en perjuicio del demandante, los principios de igualdad ante la Ley y de seguridad jurídica. Y termina suplicando se dicte resolución por la que se declare la inexistencia de las causas de inadmisibilidad referidas en la providencia de 9 de febrero pasado, disponiéndose, en consecuencia, la continuación del procedimiento o, alternativamente, y en el supuesto de que se estimara que el recurrente debió seguir los trámites previstos en los arts. 398 a 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dicte una resolución en la que sin otro pronunciamiento, se declare el derecho del recurrente a formalizar los recursos regulados en los preceptos citados dentro de los plazos en ellos contenidos o del establecido en el art. 85.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Toda la argumentación de la recurrente puede reconducirse a que, a su entender, la excepción que a la regla general del art. 94.1 de la LJCA (la de la apelabilidad de las Sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo) se establece, respecto de aquellas Sentencias que recaigan en materia de personal (y que no sean de separación de empleados públicos inamovibles) en el apartado a) 1 del mencionado precepto, no debiera interpretarse en el sentido en que -según es común criterio- se ha hecho por la Audiencia Nacional, y, por el contrario, debiera admitirse también en estos casos la apelación ante el Tribunal Supremo.

Con esta sucinta referencia a lo que es el núcleo del presente amparo, y que se pretende montar sobre la igualdad (art. 14 de la C. E.), la seguridad (art. 17 de la C.E.) y la tutela jurisdiccional (art. 24.1 de la C.E.), bien se comprende que carece de contenido constitucional, y aún pudiera añadirse que las menciones que se hacen de los arts. 14 y 17 ninguna relación guardan con el tema, pues si lo que quiere decirse con la mención del primero que el art. 94.1 a), en la parte antes citada, tiene otras interpretaciones y con la mención del art. 17 que la interpretación prevalente es arbitraria, se estará aludiendo a algo que no está en estos preceptos, sino, acaso, si fuera correcta la tesis del recurrente, que no lo es, a algunos de los principios del art. 9.3 de la C.E. Por otro lado, si se constriñera el tema -y decimos esto, para considerar todos los motivos- a que debe ser el Tribunal Supremo el que en el caso concreto diga la última palabra en lo que se refiere a la recurribilidad de la Sentencia pronunciada por la Audiencia Nacional, el camino es el del recurso de queja ante el Tribunal Supremo, sin el cual no está agotada la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC]. Concurren así las causas de inadmisión del 50.2 a) y 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo promovido por don Bruno Baquedano Muñoz es inadmisible.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 92/1983, de 2 de marzo de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:92A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 498/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de octubre de 1980 tuvo lugar en la localidad de Sant Vicent dels Horts, en la provincia de Barcelona, un accidente de circulación en el que intervino don Pedro Fisas Balasch, y a consecuencia del cual falleció don Carlos Aracil Company. Como consecuencia de ello, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Feliú de Llobregat instruyó unas diligencias previas con el núm. 2.461/1980, remitidas después al Juzgado de Distrito de San Feliú de Llobregat, donde se tramitó el juicio de faltas núm. 831/1982, en el que recayó Sentencia de 23 de junio de 1982. En las diligencias obró el atestado de la Guardia Civil de Tráfico y en el juicio se practicaron la prueba testifical, en la que tomaron parte varios testigos presenciales, y una prueba pericial consistente en los informes de dos peritos judiciales. La Sentencia declaró como hechos probados que don Carlos Aracil, que circulaba en un ciclomotor por una carretera, se dispuso a realizar un giro a la izquierda para adentrarse en una calle de la localidad indicada, cuando la motocicleta conducida por don Pedro Fisas salió de dicha calle. No cedió la preferencia de paso del ciclomotor y resultó de ello que el conductor de este último sufrió graves lesiones que le produjeron la muerte habiendo sufrido también don Pedro Fisas lesiones de carácter leve.

La Sentencia aludió a las contradictorias versiones de los testigos y a la localización de los daños en los vehiculos, según resultaba de los informes periciales, y en virtud de ello, don Pedro Fisas fue condenado, como autor de una falta del art. 586.3.° del Código Penal, a multa de 8.000 pesetas, arresto sustitutorio en caso de impago, reprensión privada, privación del permiso de conducir por dos meses, pago de costas del juicio e indemnización a los herederos de don Carlos Aracil. Apelada la anterior Sentencia, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Feliú de Llobregat dictó la de 18 de octubre de 1982, por la que se confirmó totalmente la dictada por el Juzgado de Distrito.

2. Don Pedro Fisas Balasch, representado por Procurador y asistido de Letrado, ha interpuesto recurso de amparo mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro el 22 de diciembre, citando como precepto constitucional infringido el art. 24 de la Constitución y solicitando que se declare la nulidad de las Sentencias indicadas y su absolución, imponiendo las costas del recurso a quien se opusiese a su estimación.

Alega el recurrente que las pruebas existentes permiten dos versiones contradictorias acerca de por dónde circulaba la motocicleta por él conducida. Afirma que lo hacía, correctamente, por la carretera y sin salir a la calle adyacente. Por ello, al existir una duda razonable, había sido condenado por simples presunciones o deducciones, en contra del principio de presunción de inocencia propugnado por el art. 24 de la Constitución.

En su escrito afirma el recurrente haber invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado, así como que el recurso se interpone dentro del plazo legal.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal mediante acuerdo fechado el 2 de febrero del corriente año decidió poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, por lo cual otorgó al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo de diez días a fin de que dentro de él pudiera alegar lo que a su derecho conviniera.

4. En escrito de fecha 17 de febrero del corriente año, la representación de don Pedro Fisas Balasch, ha evacuado el trámite de alegaciones, sosteniendo el recurso interpuesto y alegando la presunción de inocencia, que, con cita de la Sentencia de este Tribunal de 28 de julio de 1981, concreta en la necesidad de una actividad probatoria, producida con las garantías procesales. Alega, asimismo, que su condena se produjo no obstante al realizar el conductor fallecido una maniobra de giro a su izquierda invadiendo la calzada contraria, lo cual, en opinión del recurrente, revela prima facie una culpabilidad añadiendo que en los hechos probados se habla de «contradictorias versiones de los testigos presenciales».

Por su parte, el Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión del presente recurso por considerarse que en él concurre de pleno el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el recurso que formula la representación de don Pedro Fisas Balasch alega como presunta violación de sus derechos constitucionales el art. 24 de la Constitución en sus dos párrafos, el recurso se concreta después en una supuesta vulneración de la presunción de inocencia, que hace depender, según en su escrito se dice, de la presunta imprudencia de otra persona -el conductor fallecido- y de «contradictorias versiones de los testigos presenciales».

2. Como ha sentado en multitud de ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal y como se desprende del tenor literal del art. 24 de la Constitución, la presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, que necesita una prueba en contrario para ser desvirtuada, pero que puede ser desvirtuada por la prueba en contrario. Dicho de otro modo, la prueba en contrario es condición necesaria de la desvirtuación de la presunción, pero también condición suficiente. En este sentido, basta la lectura del resultando de hechos probados, para darse cuenta de que en el caso actual la prueba se produjo, toda vez que en la Sentencia se mencionan no sólo las «contradictorias versiones de los testigos presenciales», sino varios informes periciales, así como las informaciones de la policía municipal de Sant Vicent dels Horts, por lo que si la existencia de pruebas es condición para la desvirtuación de la presunción, porque este Tribunal no puede enjuiciar el modo como tal prueba ha sido apreciada, es manifiesto que el asunto carece de contenido que justifique una Sentencia del Tribunal en el sentido del art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

3. A mayor abundamiento, puede todavía señalarse que en rigor el recurrente no ataca a la Sentencia recurrida en la medida en que ha podido violar la presunción de inocencia en cuanto praesuntio referida a hechos, sino que lo que viene a atacar en puridad es la calificación jurídica que de tales hechos realiza el Tribunal al considerarlos como constitutivos de imprudencia, planteando una cuestión que es quaestio iuris y, por consiguiente, sin relación alguna con la presunción, como es la incidencia que en la culpa del acusado pudo haber tenido la culpa de la víctima o perjudicado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo de que se ha hecho mérito; sin que, por tanto, sea preciso pronunciamiento alguno sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia, puesto que el recurso de amparo no es

admisible.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 93/1983, de 2 de marzo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:93A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 513/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Florentino Vega Alvarez, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Paulina Maria Mancebo López, interpuso el 24 de diciembre de 1982 recurso de amparo frente «a Sentencias y otros actos jurídicos» del Juzgado de Distrito de Alcobendas y del Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo:

a) La recurrente basa su pretensión en los siguientes hechos:

El Juzgado de Distrito de Alcobendas fijó, para la celebración del juicio de faltas 45/1982, seguido contra la hoy recurrente, por presuntos malos tratos, el día 4 de marzo de 1982, a las once horas diez minutos.

Como el Letrado, que lo es también de la denunciante en esta demanda, tenía ese mismo día dos juicios en la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, la « denunciada presentó escrito razonado, firmado por ella y por el Letrado, solicitando nuevo señalamiento.

Con fecha 24 de febrero el Juzgado dictó providencia denegándolo. El juicio se celebró en la fecha anteriormente indicada, acudiendo la denunciada sin asistencia de Letrado, y siendo condenada a multa de 5.000 pesetas y pago de costas.

Apelada la Sentencia, se celebró la vista pública concurriendo a ella, junto con el Letrado de la apelante, la misma Fiscal que habia intervenido como tal en la instancia inferior; y con fecha 1 de diciembre se dictó Sentencia confirmando la del Juzgado de Distrito. b) La pretensión de amparo se funda en que la providencia del Juzgado de Distrito denegando nuevo señalamiento, y la misma celebración del juicio, violan el derecho fundamental a la asistencia de Letrado (art. 24 de la Constitución).

Añade que la presencia en el acto de la vista en apelación ante el Juzgado de Instrucción de la misma Fiscal que intervino en primera ïnstancia vulnera el derecho fundamental a no quedar en estado de indefensión y sin garantías de defensa. Por último, la Sentencia del Juzgado de Instrucción infringe el derecho a la presunción de inocencia, al no apreciar la Sentencia la paralización del proceso durante más de dos meses, como determinante de la prescripción de la falta. Por todo ello, suplica al Tribunal Constitucional dicte Sentencia declarando nulas y sin efecto ambas Sentencias.

Por otrosí solicita la suspensión de los actos por cuya razón se reclama el amparo, ya que su ejecución supondría un perjuicio irreparable y la privación al amparo de su finalidad.

2. La Sección Tercera, en sesión de 2 de febrero de 1983, acordó poner de manifiesto a la recurrente la posible existencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por lo que en providencia de esa fecha y en cumplimiento del art. 50 de la misma Ley otorgó a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

En las suyas la recurrente en amparo reiteró sus petieiones y argumentos.

Por su parte, el Fiscal General del Estado, tras analizar las supuestas violaciones de derechos fundamentales expuestos en la demanda, sostiene que se da la causa de inadmisibilidad citada en la providencia de 12 de enero y pide la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya se señaló en el Auto de 16 de febrero de 1983 (recurso de amparo núm. 448/1982), en el juicio por o sobre faltas no es necesaria la presencia del Letrado (art. 970 de la L.E.Cr. y art. 8 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), ni lo es siquiera la del acusado, pues su ausencia no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio (art. 971 de la misma), y ello es así porque en él suelen debatirse cuestiones de hecho de escaso contenido jurídico y de no mayores implicaciones punitivas. La presencia del Letrado es, -² pues, potestativa para el denunciado y éste debe soportar la carga inherente a la designación de Letrado, de modo que si el por él elegido no puede acudir al juicio, es el interesado quien debe optar por elegir a otro o por renunciar a la asistencia técnica, pero no puede decirse que el Juez de la hoy recurrente en amparo le privó de su derecho de asistencia de Letrado, pues lo único que el Juzgado hizo fue denegar la suspensión del juicio por entender improcedente la petición formulada a tal efecto, con lo que en modo alguno impedía que el denunciado concurriera el día señalado con otro Letrado.

2. En cuanto a la indefensión alegada sobre la base de una errónea interpretación de los arts. 84.4 y 96 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haber intervenido en el acto de la vista de la apelación el mismo miembro del Ministerio Fiscal que actuara como acusador en el Juzgado de Distrito, los principios de unidad y dependencia jerárquica por los que se rige el Ministerio Fiscal y la inexistencia de preceptos que prohíben la subsiguiente comparecencia de una misma persona en su nombre en dos instancias sucesivas hacen manifiestamente inadmisible (como también indicamos en el antes mencionado Auto de 16 de febrero de 1983 en el recurso de amparo 448/1982) el razonamiento.

3. Por lo que se refiere, por último, a la supuesta quiebra sufrida por el derecho a la presunción de inocencia a consecuencia de la Sentencia condenatoria recaída en el Juzgado de Instrucción, por no haber apreciado el Juez de apelación la extinción de la responsabilidad penal que se produce como consecuencia del plazo de prescripción, es obvia la improcedencia de plantear la revisión por este Tribunal de la aplicación de la Ley que con arreglo al art. 117.3 de la Constitución corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria.

ACUERDA

En atención a todo ello la Sección acuerda la inadmisión del recurso, sin que sea menester pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia, puesto que el recurso de amparo no es admisible.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 94/1983, de 2 de marzo de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:94A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 17/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En la demanda de amparo interpuesta por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de la Compañía Mercantil «Mantenimiento Técnico de Instalaciones, S. A.», contra Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1982, resolutorio de recurso de súplica contra el anterior del mismo órgano de 29 de septiembre de 1982, que tuvo por desistido el recurso de casación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12, de Madrid, de 27 de febrero de 1982, por falta de acompañamiento del resguardo acreditativo de la consignación de 5.000 pesetas exigidas por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, se solicitó la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

El demandante expone que la interposición del recurso de casación origina efectos suspensivos en la ejecución de la Sentencia de la Magistratura (que obliga a la empresa a readmitir a un trabajador improcedentemente despedido) con las limitaciones establecidas en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral que se traducirían en la percepción por el trabajador de la misma retribución que venía percibiendo con anterioridad al despido, sin derecho a una eventual actualización del salario por convenio colectivo. La ejecución del Auto recurrido conllevaría la firmeza de la Sentencia y con ello el alzamiento del efecto suspensivo relativo del recurso, con la correspondiente obligación de la empresa de actualizar el salario del trabajador obligando, caso de otorgarse posteriormente el amparo, a la restitución del incremento con la extraordinaria dificultad que es imaginable y los correspondientes perjuicios para ambas partes.

2. Por providencia del día 9 de febrero la Sección Segunda acordó formar la pieza separada de suspensión y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al actor para que alegasen lo que estimaran procedente.

3. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 18 de febrero de 1983, se opone a la suspensión solicitada en virtud de dos argumentos: a) que si bien es cierto que de verse obligado el actor al abono de salarios superiores sería difícil resarcirse las cantidades abonadas en exceso en caso de prosperar el amparo y posteriormente la casación, ni el importe de las diferencias ni la hipotética posibilidad de recuperar o no lo abonado por encima de las remuneraciones iniciales justifican una decisión de tanta importancia, la de dejar sin efecto una decisión judicial; b) que no puede afirmarse que la Sentencia de la Magistratura haya adquirido firmeza, pues en caso de prosperar el amparo el status procedimental sería el mismo que existía al tiempo de producirse el Auto de 27 de septiembre de 1982, y conforme al art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral si «el empresario interpusiere alguno de los recursos autorizados por la Ley» se mantendría aquella situación, referencia que permite acoger, al hablar genéricamente de recursos, al propio recurso de amparo, de modo que la situación salarial se mantendrá hasta tanto se resuelva el presente proceso.

4. El actor, por su parte, reitera y amplía sus argumentaciones iniciales, añadiendo que la empresa abonaría al trabajador las diferencias en el supuesto de no prosperar el amparo, comprometiéndose, si así lo estima el Tribunal, a la constitución de una fianza que cubriera la totalidad de los aumentos previsibles por convenio durante el tiempo de tramitación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sala puede acordar la suspensión cuando la ejecución del acto que se impugna hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pero incluso en tal supuesto cabe denegarla si de la misma se puede seguir perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. La Ley configura, pues, un sistema que obliga a ponderar los diversos intereses implicados.

2. El demandante alega la dificultad que podría originarse para la recuperación de unos inerementos salariales que se habrían pagado en caso de mantener la firmeza del Auto que se impugna (y que no serían debidos en el supuesto de suspensión) si el Tribunal Constitucional otorga posteriormente el amparo y prospera el recurso de casación interpuesto considerado desistido por dicho Auto. Argumentación de la que no se deduce la existencia de un perjuicio de tal entidad que impida alcanzar la finalidad del amparo si, eventualmente, éste se concediera.

Pero por encima de esta consideración previa, versando el problema de fondo sobre la inadmisión de un recurso de casación contra la Sentencia de Magistratura que declara improcedente una extinción del contrato de trabajo, la completa satisfacción de las pretensiones del demandante mediante el otorgamiento del amparo conduciría a dejar sin efecto la resolución impugnada que le declara desistido del recurso de casación sin prejuzgar la solución del mismo, por lo cual, como es visto, la falta de suspensión no hace perder al amparo su finalidad.

3. Por otra parte, a mayor abundamiento, debe señalarse que, aunque prosperase el recurso de casación, la pretensión del demandante está fundada en una interpretación del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral que le conduce a diferenciar, a los efectos salariales, la situación de firmeza y suspensión de la ejecución de la Sentencia. A los solos efectos de resolver acerca de la suspensión, y sin mayor trascendencia en el orden laboral, entendemos que cuando el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral ordena al empresario el abono al trabajador, durante la tramitación de un recurso, de la misma retribución que viniere percibiendo con anterioridad, ello no puede entenderse en el sentido de que la retribución no vaya a ser actualizada de acuerdo con los incrementos establecidos por norma o pactados en convenio colectivo, en un supuesto como el actual en que, por haberse optado por la prestación de servicios mientras el recurso se sustancia, el trabajador habrá de percibir en cada momento el salario que corresponde al trabajo prestado.

4. No habiéndose demostrado la presencia en el caso contemplado del supuesto de hecho que autoriza la suspensión y ni siquiera la posible existencia de perjuicio alguno, cualquiera que fuere su gravedad, no procede conceder la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución del Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1982, que resuelve recurso de súplica contra el Auto de igual órgano de 29 de septiembre de 1982, por el que

considera desistido el recurso de casación interpuesto por el demandante.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 95/1983, de 2 de marzo de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:95A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 44/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En el Registro General de este Tribunal tuvo entrada en 25 de enero de 1983 escrito de demanda de amparo suscrito por el Procurador don Jesús Guerrero Laverat, en nombre y representación de don Diego Ibáñez Inglés, contra Auto de 29 de diciembre de 1982, dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declara no haber lugar a la admisión de los motivos séptimo, noveno y décimo de fondo del recurso de casación interpuesto por el demandante de amparos Los hechos que relata en su escrito son los siguientes: El Consejo Supremo de Justicia Militar por Sentencia de 3 de junio de 1982 condenó al recurrente como autor de un delito consumado de rebelión militar a la pena de cinco años de reclusión.

Contra dicha resolución interpuso recurso de casación, por infracción de Ley y quebrantamiento de forma, confeccionando catorce motivos de quebrantamiento de forma y diez motivos de infracción de Ley. Por Auto de 29 de diciembre de 1982, la Sala declaró no haber lugar a la admisión de los motivos séptimo, noveno y décimo de fondo del recurso formulado por el señor Ibáñez Inglés. El motivo séptimo se refiere al nombramiento del Juez Especial y se basa en el núm. 1 del art. 849 por aplicación indebida del art. 143 del Código de Justicia Militar. Entiende el recurrente que el nombramiento de Juez especial y la forma cómo se efectuó conculcan el art. 24.2 de la Constitución. El motivo noveno articulado al amparo del art. 849.2 trata de apreciar como documento el acta notarial de 2 de febrero de 1982, en la que constan las manifestaciones del Comandante don Agustín Bermejo Fábrega, Ayudante de Campo de don Jaime Miláns del Bosch, y al negárseles esta prueba se ataca directamente contra la presunción de inocencia constitucional. El motivo décimo se refiere igualmente a un acta notarial en la que constan las manifestaciones del Teniente Coronel de Infantería don Francisco Lázaro Galindo. El Auto del Tribunal Supremo impide la presentación de estas pruebas en las que consta la inocencia del recurrente de amparo. Su escrito de interposición termina con la súplica de que se dicte Sentencia declarando que el Auto impugnado viola el art. 24 de la Constitución y con pronunciamiento expreso y concreto de declarar inconstitucional tal proveído, dejándolo nulo y sin efecto.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 2 de febrero de 1983, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas por los arts. 50.1 b), en relación con el 49.1, y 50.2b), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal, y concedió un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. El Procurador señor Guerrero Laverat, en representación de don Diego Ibáñez Inglés, presentó escrito de alegaciones en el que hace constar con relación a la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC, que la demanda hace una relación sucinta y numerada de los hechos y fundamentos de Derecho y precisa con claridad y precisión lo que se pide en el suplico de la misma. En cuanto a la causa del art. 50.2b) considera precisamente constitucional la petición que ha efectuado, toda vez que el rechazo del motivo 8 del recurso formulado viola el art. 24.2 de la Constitución, puesto que el «Juez especial» nombrado, señor García Escudero, no era el Juez natural «ordinario predeterminado por la Ley».

Basa su petición en el art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Entiende el recurrente que la demanda tiene un contenido manifiestamente constitucional, por haber violado el Decreto 287/1981, de 26 de febrero, el art. 24 de la Constitución, al proceder al nombramiento de Juez especial y el Tribunal Constitucional y sólo él puede decir si el art. 24.2 de la Constitución se ha aplicado bien en este caso en el nombramiento de un Juez especial. Igualmente considera de carácter y contenido constitucional la petición de amparo por el rechazo de las pruebas presentadas para demostrar la inocencia del señor Ibáñez Inglés, pues el propio Tribunal Supremo en su doctrina fija que «no puede rechazar esos documentos si rechazándolos queda en peligro el derecho fundamental del procesado a ser presunto inocente».

El Ministerio Fiscal presentó igualmente escrito de alegaciones en el que, con referencia al primer motivo de inadmisión que recoge el art. 50.1 b), en relación con el 49.1 de la LOTC, manifiesta que el recurrente en su demanda de amparo se limita a interesar la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de una resolución judicial y sabido es que a través del proceso de amparo no puede postularse una declaración de inconstitucionalidad, ni es factible la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales. A mayor abundamiento, en el suplico de la demanda no se fija con precisión el amparo que se solicita para preservar o establecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. La demanda destaca nuevamente un tema ya resuelto por el Tribunal Constitucional, planteado por otras personas procesadas en la misma causa, cual es el relativo a la designación de Juez especial. El Ministerio Fiscal entiende que se está en presencia de un acto de Gobierno y que debió ser impugnado en su momento y no habiéndolo hecho así, es clara la extemporaneidad de volver sobre dicho aspecto del proceso. Es de recordar a estos efectos el Auto del Tribunal Constitucional en Pleno de 12 de noviembre de 1981, recaído en proceso de amparo 146/1981, que declara que la impugnación debe hacerse en la forma y por la vía legal prevista por la disposición transitoria segunda 2 de la Ley Orgánica. La demanda, al proponer una cuestión fuera de lugar, carece manifiestamente de contenido constitucional. Igualmente se esgrimen como instrumento de amparo una serie de cuestiones relativas a la naturaleza y oportunidad de determinados medios de prueba, que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha considerado sin las necesarias garantías procesales penales.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se sostiene que existe una violación del art. 24 de la Constitución por el hecho de que una decisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia haya rechazado algunos concretos motivos de un recurso de casación interpuesto, por el hoy recurrente en amparo, contra una Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar y esta alegación no puede ser, como es manifiesto, razón suficiente para articular un recurso de amparo de carácter constitucional, ni para entender vulnerados los derechos de este tipo, pues como con reiteración viene sosteniendo este Tribunal, el art. 24 de la Constitución otorga de manera directa el derecho a un proceso justo y a la observancia de las garantías procesales que allí se mencionan para obtener lo que el precepto denomina la tutela jurisdiccional efectiva. Y aunque dentro del marco del art. 24 hay que entender incluido, como también este Tribunal ha dicho ya, el derecho a los recursos contra la Sentencia condenatoria en sede penal, es asimismo cierto que tales recursos han de interponerse, formalizarse y sustanciarse concordemente con las reglas del Derecho procesal ordinario, que no por ello se convierten en materia constitucional, menos aún cuando el recurso de que se trata es un recurso de naturaleza tan peculiar como el de casación, que exige el cumplimiento de unos especiales requisitos de forma enderezados a que pueda cumplir la función para la que se encuentra constituido, como es el control de la legalidad y el eventual control de la existencia de vicios in procedendo.

2. Por todo lo antes dicho, ha de entenderse que no hay derechos constitucionales del recurrente que hayan sido violados, pues no ha formulado reparo alguno contra el juicio y el recurso ha de sustanciarse de acuerdo con la Ley; todo ello sin entrar a dilucidar, por innecesaria, la procedencia de que este Tribunal, en la vía de amparo, pueda convertirse en un organismo de control de un proceso que se encuentre todavía desarrollándose.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda no haber lugar a la admisión del recurso de amparo de que queda hecho mérito.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 96/1983, de 9 de marzo de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:96A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 397/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Desde el Centro Penitenciario de Zaragoza don Eugenio Pardo Carrera dirigió a este Tribunal un escrito el 5 de octubre de 1982, que él denominaba «recurso de amparo», en el que, a propósito del sumario 562/1981, incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 2, de Zaragoza, en relación con el cual se halla procesado y en situación de «prisión preventiva inmotivada», pedía que «interceda ese Tribunal Constitucional al Juzgado Instructor núm. 2, de Zaragoza, para que me conceda libertad provisional y se abrevie el procedimiento judicial con Urgencia».

2. La Sección Cuarta, por providencia de 3 de noviembre de 1982, acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que pudiera comparecer con Procurador y Abogado libremente designados por él o pidiera que se le nombrasen de oficio. Notificada esta providencia, dirigió escrito al Tribunal designando como Letrado a don Javier Checa Bosque y pidiendo Procurador de oficio.

Acompañaba a este escrito lo que él denominaba un «memorándum» relativo a un proceso laboral al que puso fin una Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5, de las de Zaragoza, por la que declaró procedente el despido, calificado de disciplinario, de que fue objeto el recurrente por la empresa en que trabajaba.

3. La Sección, por providencia de 24 de noviembre, puso en marcha las diligencias para el nombramiento de Procurador de oficio, nombramiento que recayó en su momento en la persona de doña Margarita Goyanes, a quien la Sección Cuarta, por providencia de 19 de enero de 1983, acordó tenerla por designada, otorgando la Sección en esa misma providencia un plazo de veinte días para que formalizara la demanda. La Procuradora firmó la notificación de esta providencia a 27 de enero de 1983.

Con posterioridad a la providencia de 24 de noviembre el recurrente ha enviado al Tribunal varios escritos suyos, algunos de ellos copias de otros de los que fueron destinatarios el Fiscal General del Estado y el Presidente de la Audiencia de Zaragoza. No obstante, la representación del recurrente no ha presentado escrito alguno de formalización de la demanda, según consta en diligencia de 1 de marzo de 1983, incorporada por el Secretario de Justicia a las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de amparo está previsto para proteger a los ciudadanos contra vulneraciones concretas que alguno de los poderes públicos puedan haberles ocasionado en sus derechos fundamentales o libertades públicas. Tales violaciones deben hacerse constar en el escrito de demanda «con claridad y concisión», así como también los preceptos constitucionales presuntamente violados (art. 49 de la LOTC). Por otra parte, la comparecencia debe hacerse por medio de Procurador y con asistencia técnica de Letrado (art. 81 de la LOTC).

Una vez subsanado el defecto consistente en la inicial carencia de Procurador y de Letrado, era necesario que el primitivo escrito se completase con el de formalización de la demanda. Como el plazo concedido para ello ha transcurrido con creces sin que se haya presentado la demanda formal de amparo, procede dar por caducado el recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda dar por caducado el recurso.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 97/1983, de 9 de marzo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:97A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 440/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 18 de noviembre de 1982 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional demanda de amparo interpuesta por don Juan Guasch Gabarro, don Bernardo Fascioli López, don Luis Gimo Clausells, don Domingo Gil Burrull, don Alberto Guasch Gabarro, doña Josefa Lluis Amenos, doña Pilar Puig Ballarín, don Teófilo Nogueira Dobarro, don Juan Oliva Calderón, doña Consolación Farras Grau, don Pedro Serra Farras, doña Cristina Villar Esplugues, don Jaime Rifa Piñol, doña Nieves Matas Prat, doña Enriqueta Mestres Soriano, don Miguel Rodríguez Haro, don José Luis Targa Martínez, don Jorge Coll Molíns, don Enrique Bonet Granados, doña Silvia Castaño Ortiz, don Luis Cortit Granollers, don José María Charques Nauchkoff, doña Encarnación Galera Rodríguez, don Rafael Corell Carbonell, doña Carmen Pardo Lagunas, don Ramón Gabarro Cardona, doña Carmen Nauchkoff Noirjean, doña Eva Vegé Gisbert, doña Rosa Sala Codinachs, don Luis Miró Grabuleda,don Pedro Dot Arenas, don Pedro Barniol Bartoli, doña Mercedes Alegre Roselló, doña Juana Alférez Victoria, don Agustín Coll Molíns, don Pedro Luis Garrido Galera, doña Silvia Garrido Galera, don Víctor Manuel Garrido González, don Luis Morte Piferrer, don Juan Quintela Salváns, don José María Riudavets Capella, doña Carmen Ripoll Pérez, doña María del Carmen Andrés Nogué, don Jorge Villalta Medina, don Julio Durante Betheencour, don Manuel de Haro Flores, don Ricardo Acedo Carrés, don Pablo Antúnez Figueroa, don Martín Gurbindo Garbisu y doña María Luisa Ripoll Pérez, contra los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 12, de Barcelona, de 20 de septiembre y 16 de octubre de 1982, dictados en procedimiento de ejecución.

Los demandantes fundamentan su recurso en los siguientes hechos: a) Ante el incumplimiento de un acuerdo obtenido el 3 de junio de 1981 en conciliación judicial con el Apoderado del Depositario de la Empresa «Productos Lácteos Freixas, S. A.», en situación de quiebra, sobre el abono de salarios atrasados por una cantidad total cercana a los 14.000.000 de pesetas, solicitaron la correspondiente ejecución el día 8 de mayo de 1982, que fue acordada por la Magistratura de Trabajo mediante auto de 12 de mayo, posteriormente ampliada por providencia de 22 de junio a un trabajador inicialmente excluido. Después de un primer intento fallido, y a petición de los ejecutantes, el Magistrado ordenó el día 7 de julio la retención y embargo del saldo de una cuenta corriente propiedad de la demandada. b) Mientras se producían los hechos anteriores, la entidad demandada alcanzó convenio con sus acreedores para el abono de las deudas a lo largo de un perído de diez años. Con apoyo en él, la demandada presentó escrito ante Magistratura el día 7 de julio oponiéndose a la ejecución ya ordenada por entender que los trabajadores demandantes habrían de someterse al convenio. c) Con la oposición de los demandantes y el informe favorable del M inisterio Fiscal, el Magistrado de Trabajo dictó Auto de 20 de septiembre de 1982 paralizando la ejecución y ordenando el levantamiento del embargo, basándose en que la continuidad de la ejecución, al margen de lo convenido ante el Juez de lo civil, haría resentirse la estructura general del Ordenamiento jurídico. Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado por Auto de 16 de octubre de 1982.

En opinión de los demandantes, los citados Autos vulneran el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24 de la Constitución Española (C. E.) y les originan indefensión al obligarles a seguir una vía ejecutiva que les resulta perjudicial y someterse a un convenio que no impugnaron por considerarse ya amparados por la conciliación y la decisión judicial de proceder a su ejecución.

Con apoyo en una serie de preceptos del Código de Comercio, Estatuto de los Trabajadores y Ley de Procedimiento Laboral, afirman su derecho a una ejecución independiente del Convenio y solicitan se declare la nulidad de los autos impugnados y se ordene proseguir la ejecución inicialmente acordada y posteriormente interrumpida. Igualmente solicitan se decrete la suspensión de las resoluciones judiciales, pues el levantamiento del embargo les ocasionaría un perjuicio que haría perder su finalidad al amparo.

2. Por providencia de 2 de febrero de 1983, la Sección Segunda acordó notificar a los demandantes la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.° falta de postulación al no haber comparecido mediante Procurador, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en conexión con el art. 81 de la misma; 2.° no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, de conformidad con el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC; 3.° carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según previene el art. 50.2b) de la LOTC. En atención a ello, y en aplicación de los arts. 50 y 85 de la LOTC, se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes para alegaciones y para que éstos procedieran a subsanar el indicado defecto de postulación. 3. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 18 de febrero de 1983, consideró efectivamente existentes las indicadas causas de inadmisibilidad, alegando en relación a la segunda que, aunque la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) no prevea recurso alguno, salvo el de responsabilidad del Magistrado, contra los autos dictados en reposición, se ha estimado aplicable el previsto en el art. 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) contra los autos recaídos en procedimientos de ejecución que provean en desacuerdo o contradicción con lo ejecutoriado. Sobre la tercera expone que los demandantes no vieron frustrado su derecho a la tutela, pues obtuvieron resoluciones fundadas en derecho y sus discrepancias respecto de ellas se basaban en un distinto criterio de interpretación, aplicación e integración normativa, materia que pertenece al ámbito exclusivo de actuación de los Jueces y Tribunales, según el art. 117 de la Constitución y no al Tribunal Constitucional, que no puede convertirse en una tercera instancia.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido, no se recibieron alegaciones de los demandantes ni se subsanó el derecho de postulación, dándose así término a las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con el art. 81 de la LOTC, para comparecer en los procesos constitucionales será preciso conferir la representación a un procurador.

La ausencia de postulación constituye un defecto subsanable, pero, una vez puesto de manifiesto por el Tribunal y no subsanado en el plazo interpuesto, se convierte en la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 b) de la LOTC, precepto al que debe añadirse el art. 3 de la L.E.C., que impide dar curso a cualquier escrito que no haya sido presentado por Procurador.

2. El art. 44.1 a) de la LOTC exige, para solicitar amparo frente a presuntas vulneraciones constitucionales cometidas por resoluciones de los Tribunales, el agotamiento de todos los recursos existentes en la vía judicial. Aunque el art. 151 de la LPL no prevé la existencia de recursos frente a los Autos que dicten los Magistrados de Trabajo en reposición, debe entenderse aplicable el art. 1.695 de la L.E.C., conforme a la remisión que a tal Ley efectúa la disposición adicional de la LPL para lo no previsto en ella. De esta forma, contra los Autos dictados por las Magistraturas de Trabajo en procedimientos de ejecución que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni deeididos en la Sentencia o provean en contradicción con lo ejecutoriado, cabrá interponer el recurso de suplicación o casación, según proceda. En el caso presente la decisión judicial de interrumpir la ejecución previamente decretada, levantar el embargo y acordar el sometimiento de los ejecutantes al convenio concursal, incide en el último de los supuestos contemplados por el art. 1.695 de la L.E.C. y su legalidad debió someterse al enjuiciamiento del Tribunal superior, tanto por reclamarlo la propia naturaleza de los actos impugnados como por venir exigido por la postura de los demandantes que fundamentan en la transformación de lo primitivamente acordado su solicitud de amparo.

3. El Tribunal Constitucional ha declarado ya en su Sentencia núm. 32/1982, de 7 de junio, que el derecho a la tutela judicial efectiva no se limita a garantizar el acceso a los Tribunales y a la obtención de una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, sino que exige también que el fallo judicial se cumpla y el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. En el supuesto a que se refiere este recurso de amparo no se trata, sin embargo, de un incumplimiento del fallo judicial, sino de la transformación de la vía ejecutiva singular inicialmente decretada a la vía ejecutiva general plasmada en el convenio alcanzado por la empresa en quiebra con sus acreedores. El problema se resume entonces en la relación entre ambas vías ejecutivas, en que entran en conflicto preceptos específicos de la legislación laboral, material o procesal y preceptos propios de la legislación concursal. La solución de tal conflicto constituye una cuestión de mera legalidad que debe ser decidida por los Tribunales ordinarios, como lo fue en este caso por la Magistratura de Trabajo, aunque su decisión no coincida con la interpretación normativa efectuada por los demandantes y no por el Tribunal Constitucional, cuya competencia no se extiende a los juicios de legalidad. Ello supone que la pretensión de los solicitantes de amparo carece de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso interpuesto por don Juan Guasch Gabarro y otros contra los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 12, de Barcelona, de 20 de septiembre y 16 de octubre de 1982. Archívense

las actuaciones.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 98/1983, de 9 de marzo de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:98A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 459/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 9 de septiembre de 1982, el Consejo de Guerra de Oficiales Generales constituido al efecto dictó Sentencia condenando a don Manuel Ruiz Mateos, como autor del delito de negligencia en el cumplimiento de sus deberes militares previsto y penado en el art. 391.2 del Código de Justicia Militar.

2. Contra dicha Sentencia interpuso demanda de amparo, por presunta vulneración de los arts. 24.1 y 25.1 de la Constitución Española (C.E.), demanda que fue admitida a trámite. Se acordó además, según lo solicitado en ella, la formación de pieza separada de suspensión y otorgar un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente para formular alegaciones en dicha pieza.

3. Por escrito de 24 de febrero de 1983, el Fiscal, entendiendo que de la ejecución de la resolución impugnada podría derivarse al recurrente un perjuicio irreparable, informó favorablemente la solicitud de suspensión, sin que, por parte del actor se formulara alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Dada la brevedad de la pena impuesta en la Sentencia impugnada, la ejecución de la misma podría hacer perder al amparo su finalidad, y teniendo en cuenta que con la suspensión ni padecen los intereses generales ni se perturban derechos de terceros, es evidente que concurren los requisitos exigidos en el núm. 1 del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda acceder a la suspensión solicitada, lo que deberá comunicarse urgentemente a las autoridades responsables de la ejecución.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 99/1983, de 9 de marzo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:99A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 478/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El hoy recurrente fue demandado en juicio ejecutivo sobre reclamación de cantidad (por una cuantía total de 122.088,40 pesetas) ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, que, a instancia de la parte actora y mediante providencia de 9 de septiembre de 1982, ordenó la retención en la parte que legalmente correspondía del sueldo embargado que el demandado percibía como empleado de la Compañía Telefónica Nacional de España.

2. Contra la referida providencia, el demandado interpuso recurso de reposición, considerando infringido el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece un orden de prelación para el embargo de bienes o su realización.

3. El Juzgado desestimó la reposición, mediante Auto de 27 de septiembre, considerando que la retención del sueldo ya embargado, igual que el depósito de bienes muebles, la administración de frutos y rentas o la anotación preventiva de los inmuebles en el Registro, constituyen todas ellas medidas de garantía de la traba efectuada, que prevé y autoriza la L.E.C. en sus arts. 1.442, 1.450, 1.451 y 1.453 comprendidos en la Sección Primera del título XV referente al juicio ejecutivo, sin que el acuerdo de tales medidas suponga entrar en el procedimiento de apremio a que se contrae la Sección 2.ª del mismo título para la ejecución de Sentencia. El Auto declaró también que, a efectos de costas, se apreciaba temeridad en el recurrente.

4. Mediante el mismo Auto, el Juzgado comunicó al actor que no habia lugar a proveer sobre la apelación que, subsidiariamente a la reposición, había formulado, porque la L.E.C. no autoriza la formulación de la misma con ese carácter subsidiario. Sln embargo, y aunque no se mencione en el escrito de la demanda de amparo, en el expediente se encuentran copias de dos providencias del Juzgado, una de 5 de octubre y otra de 15 de octubre de 1982, relativas a un recurso de apelación posterior, de las que parece deducirse que el mismo fue interpuesto por el actor, contra el referido Auto que ahora se recurre en amparo, y admitido a trámite a un solo efecto por el Juzgado.

5. Aunque no se indica con precisión, la demanda de amparo parece dirigirse contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid, desestimatorio de la reposición, y se fundamenta, sin mayores razonamientos que su simple enunciado, en una presunta violación del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución Española, del derecho al honor y a la intimidad personal reconocido en su art. 18 y del derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva reconocido en su art. 24.

6. Se solicita del Tribunal Constitucional que, restableciendo tales derechos, declare la nulidad de la decisión judicial, por la cual se embargó y retuvo el sueldo del demandante, y que, conforme a lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dirija oficio a la Compañía Telefónica Nacional de España para que suspenda la traba y embargo de bienes acordado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Madrid.

7. Por providencia de 2 de febrero de 1983, la Sección acordó poner de manifiesto al solicitante de amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la LOTC, por falta de precisión del amparo que se solicita; 2.ª la del art. 50.1 a) de la expresada Ley Orgánica, por interposición fuera de plazo del recurso; 3.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), por cuanto pudiera estar pendiente de recurso de apelación; 4.ª la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica citada anteriormente, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; 5.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a), defecto subsanable en el plazo de diez días.

Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica expresada, se otorga un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente, dentro del cual podrán presentar las alegaciones que estimen convenientes.

Asimismo se acuerda formar pieza de suspensión, con certificación de lo preciso de la demanda de amparo, en cuya pieza se actuará lo correspondiente a tal pretensión incidental.

Dentro del plazo concedido ha presentado escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal a cuyo juicio concurren, efectivamente, todas las causas de inadmisión enumeradas en nuestra providencia, con excepción de la señalada en segundo lugar, acerca de la cual no puede pronunciarse por no tener constancia de la fecha de presentación de la demanda en este Tribunal. El recurrente, por su parte, presentó dentro del plazo señalado en la anterior providencia, un escrito en el que indiferenciadamente parece hacer uso del derecho que se le concedía en la mismas, así como también del que para alegar acerca de la petición de suspensión de la resolución recaída que mediante otrosí nos hacía, se le había concedido por otra providencia de la misma fecha, dictada en la pieza separada abierta al efecto. En dicho escrito afirma que el recurso de amparo fue interpuesto dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que la parte tuvo en su poder los testimonios de la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16, y sostiene que la violación del art. 14 se ha producido por haber hecho objeto al recurrente de «un trato no ya distinto, sino contra la Ley», y la del art. 18 porque el embargo del sueldo daña la reputación que el recurrente tiene en la Compañía en la que trabaja.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión que en el presente caso nos sometía el recurrente se reducia, como claramente resulta de los antecedentes, a la de una supuesta incorrección en la aplicación de determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorrección que, en opinión del recurrente, entrañaría la conculcación de los arts. 14, 18 y 24 de la Constitución. En definitiva y, sin embargo, según resulta de su propio razonamiento, esta supuesta vulneración de los derechos constitucionalmente garantizados, ni guarda conexión alguna con las decisiones judiciales que ante nosotros se impugnan ni puede ser admitida, aun como simple hipótesis, si no es aceptando también la peculiar interpretación subjetiva que de los correspondientes preceptos constitucionales hace el recurrente. Su demanda carece así, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo. A ello ha de añadirse que la providencia contra la que dirige su recurso está aún pendiente del de apelación, según resulta de las copias que acompaña a la demanda y que si se quisiera entender, en contra de lo que expresamente dice la providencia de 6 de octubre de 1982, que dicha apelación quedó definitivamente cerrada por el Auto de 27 de septiembre de 1982, sería forzoso concluir a falta de otra alegación en contra del recurrente, que su demanda, presentada ante este Tribunal el día 11 de diciembre, lo fue muy fuera del plazo que concede el art. 44 de la LOTC. La inadmisión del recurso hace innecesario un pronunciamiento sobre la suspensión.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 100/1983, de 9 de marzo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:100A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 520/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Ante este Tribunal se presentó en 29 de diciembre pasado demanda de amparo a nombre de don Mario Bernaldo Alados contra Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 19 de Madrid en 16 de noviembre de 1981 -confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid- declarando resuelto el contrato de arrendamiento de una vivienda propiedad de don Antonio Núñez García que ocupaba como inquilino el demandante de amparo; entendiendo que tal resolución, y su confirmatoria, infringen los arts. 14 y 24 de la Constitución Española (C. E.), y suplicando se dicte Sentencia declarando sin valor ni efecto las impugnadas y que el demandante no está obligado a desalojar el piso.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 9 de febrero pasado acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal al carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión del propio Tribunal.

El Ministerio Fiscal alegó que la fundamentación de la demanda, bajo la cobertura de los arts. de la C. E. invocados, pretende poner de manifiesto la supuesta injusticia de la resolución judicial impugnada recaída en un procedimiento en que el recurrente ha podido hacer todas las alegaciones y peticiones que ha estimado procedentes, aunque sin feliz acogida; no pudiendo en esta vía constitucional invadirse la jurisdicción de los competentes Tribunales.

La representación demandante, por su parte, alegó que existe en la resolución una discriminación contra el recurrente procedente de la valoración efectuada de los ingresos del arrendador a efectos de constatar la necesidad determinante del mandato resolutorio que la Sentencia contiene, y que ésta le ha producido, además, indefensión puesto que no ha obtenido la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales por consecuencia de la denegación al arrendador de la prórroga de otro arrendamiento a su favor, inexistente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Formulado este recurso de amparo contra Sentencia que decretó la resolución de contrato de arrendamiento de la vivienda que ocupaba por tal título el hoy recurrente, con invocación del principio de igualdad ante la Ley establecido en el art. 14 de la Constitución, basado en lo fáctico en que el actor en aquel proceso civil se había obligado al pago de un precio por el arrendamiento del piso que a su vez ocupaba, desproporcionado con el sueldo que percibía, no se precisa de razonamientos profundos para colegir que la relatada situación no guarda relación alguna con las previsiones legales aludidas, sean cuales fueren los esfuerzos intelectivos que el juzgador ponga en ejercicio, lo que deriva en la procedencia de aplicar lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, y en tal sentido acordar la inadmisibilidad del recurso.

2. No puede merecer otra solución el segundo y último motivo esgrimido por el recurrente, que consiste en buscar amparo en el precepto del art. 24.1 del mismo texto constitucional, alegando ahora que el actor en el proceso sobre resolución del contrato de arrendamiento, fundamentó su pretensión en la necesidad que para sí tenía de ocupar la discutida vivienda, necesidad en realidad inexistente, como creada merced a otro proceso previo, asimismo resolutorio arrendaticio, proceso en el que el hoy demandante en amparo no pudo defenderse -porque no era parte-, cometiéndose otras irregularidades, tales como titular como arrendamiento un contrato que lo era de opción de compra, amén de que el demandado no interpuso recurso alguno, y ni siquiera agotó los plazos para ejecución de la Sentencia.

Decimos que no puede merecer otra solución este planteamiento que la inadmisibilidad del recurso, ya que el demandante estuvo personado y se defendió en el proceso que le promovieron, tanto en una primera como en una segunda instancia, siéndole ambos fallos adversos, pero con planteamiento en los momentos oportunos de cuantas cuestiones estimó le convenían, entre ellas la que ahora alega de las connivencias o fraudes que dice cometidos en otro proceso precedente, lo que se examina y valora por los juzgadores, surgiendo con claridad que lo pretendido ahora no es otra cosa que una nueva revisión de lo tratado y resuelto en los mencionados litigios civiles, materia ajena a lo que es propio y privativo de este Tribunal Constitucional, con repudio también de lo que afecta a la presunción de inocencia, que el demandante en amparo entiende asimismo vulnerada, puesto que es imposible advertir parentesco alguno entre este derecho y lo acaecido en el devenir de los procesos civiles de constante referencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por don Mario Bernaldo Alados.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 101/1983, de 9 de marzo de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:101A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 522/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de diciembre de 1982, la Sociedad «Radiotelevisión 16», debidamente asistida y representada, presentó demanda de amparo formulando recurso contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1982 «por violación de los derechos fundamentales a las libertades de expresión e información».

Previamente, la misma Sociedad había presentado en la Presidencia del Gobierno solicitud de las autorizaciones pertinentes para crear cinco emisoras de televisión, una de ellas con cobertura sobre todo el territorio nacional y otras cuatro con cobertura limitada respectivamente a las «Comunidades Autónomas de Madrid, Cataluña, Pais Vasco y País Valenciano». La solicitud fue objeto de desestimación presunta por silencio administrativo, interponiéndose al respecto recurso contencioso-administrativo al amparo del art. 6 y siguientes de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, recurso que fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de julio de 1982. Apelada dicha Sentencia, el recurso de apelación fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1982, contra la cual se interpone ahora el presente recurso de amparo.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 9 de febrero de 1983 acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con las Sentencias de este Tribunal de 31 de marzo de 1982 «Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril) y 7 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1983), y concedió un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran en relación con la citada causa de inadmisión.

En las alegaciones del recurrente se concluye afirmando que queda patente la diferenciación de este recurso con los resueltos en las Sentencias antes invocadas, por lo que no concurre la causa del art. 50.2 c) y sí procede la admisión del recurso.

El Fiscal General del Estado entiende que sí se ha dado no una desestimación, «sino doble desestimación de demandas en orden a solicitudes para establecimiento de televisión privada, y en ambas la causa de ello se encuentra en una utilización de argumentos de fondo idénticos», por lo que al incidir este nuevo caso en un planteamiento al que afecta esa misma argumentación de fondo, ha de aplicarse el motivo de inadmisión del art. 50.2 c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En su escrito de demanda y en el de alegaciones el recurrente trata de diferenciar su recurso del interpuesto en su día por «Antena 3» con base en dos argumentos principales: a) que «Antena 3» solicitó únicamente una televisión de ámbito nacional, mientras que «Radiotelevisión 16» pide una emisora de ámbito nacional más otras cuatro no nacionales, sino de ámbito territorial limitado; b) que «Radiotelevisión 16» no solicita una concesión de una emisión de televisión en régimen de gestión directa, como hizo en su día «Antena 3», sino el reconocimiento del derecho fundamental a crear sus centros de televisión, aun con la aceptación anticipada de los condicionamientos técnicos que el legislador establezca. Además, y con un razonamiento tendente no a que este Tribunal resolviera su caso valorado como distinto al del recurso de amparo 221/1981 (el de la Sociedad «Antena 3», pues de la Sentencia de 7 de diciembre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1983, el recurrente no pudo tener noticia al redactar su demanda), sino más bien orientado a lograr un cambio en la doctrina sentada en la Sentencia de 31 de marzo de 1982, el recurrente, en los fundamentos de Derecho de su demanda, adujo argumentos contra aquella Sentencia señalando en ellos lo que a su juicio son contradicciones lógicas.

La Sección no entra a valorar la crítica, siempre razonada en respetuosos términos de Derecho, que el recurrente formuló contra la citada Sentencia de 31 de marzo de 1982, porque para ello tendría que entrar en el fondo del asunto y previamente admitirlo a trámite, y es justamente esta posibilidad la que le veda el art. 50.2 c) de la LOTC porque, para evitar una innecesaria y no ventajosa reiteración de resoluciones juridicamente iguales, dicho precepto prevé que se acuerde la inadmisión de un recurso «sustancialmente igual» a otro ya resuelto por desestimación sobre el fondo. En este caso, como con acierto afirma el Fiscal General de Estado, se ha producido no una, sino dos desestimaciones invocables a los efectos del 50.2 c), En los dos casos anteriores se sienta y se repite la doctrina acerca del derecho fundamental para el que «Radiotelevisión 16» pide amparo.La Sentencia de 31 de diciembre de 1982, aludiendo a la de 7 de marzo, repite que «la llamada TV privada no está necesariamente impuesta por el art. 20 de la Constitución, aunque tampoco esté constitucionalmente prohibida, sino que se trata de una decisión política que puede adoptarse por la vía de una Ley orgánica y siempre que al organizarla se respeten los principios de libertad, igualdad y pluralismo», doctrina que se aplicaba a los supuestos del recurso de amparo promovido por don José María Maldonado, aun siendo éstos no idénticos fácticamente a los del recurso de «Antena 3», diciendo que el argumento de «la necesidad de una Ley Orgánica que exprese, dentro del marco de la Constitución la decisión política de instituir la llamada televisión privada debe ser reiterado en esta ocasión (es decir, en el recurso interpuesto por el señor Maldonado) por nosotros en su pleno alcance de generalidad, ya que sólo esta Ley podrá considerar el conjunto de los problemas suscitados y darles una solución armónica».

Ahora bien, los supuestos de hecho del recurso del señor Maldonado planteaban distinciones secundarias respecto al de «Antena 3», pero con ellos coinciden los de «Radiotelevisión 16» en lo que ésta considera elemento diferencial de su solicitud respecto a la de «Antena 3», pues si bien es cierto que «Radiotelevisión 16» pide una emisora de ámbito nacional (coincidiendo en ello con la solicitud de «Antena 3» resuelta en la Sentencia de 7 de marzo), también lo es que pide cuatro de ámbito inferior, con lo que coincide con la petición del señor Maldonado resuelta en la Sentencia de 31 de marzo. Dada, pues, la igualdad sustancial de supuestos de este caso con los dos anteriores, y siendo así que la doctrina sobre el derecho para el que «Radiotelevisisón 16» pide amparo se contiene y repite inalterada «en su pleno alcance de generalidad» en las dos Sentencias tantas veces citadas, es innegable que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 c) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 102/1983, de 9 de marzo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:102A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 18/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de enero de 1983 tuvo entrada en este Tribunal escrito de demanda de don J. A. P. V. representado por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Letrado don Nicasio Cristóbal Solanellas, de cuyo escrito y documentación aportada se infieren los siguientes hechos y fundamentos:

a) Por Sentencia de 9 de marzo de 1981, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, fue condenado el recurrente como autor de un delito de robo con intimidación a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, junto con otros dos procesados.

b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de casación, uno de cuyos motivos -del que no consta el contenido- fue inadmitido por Auto, desestimándose el segundo, en que se alegaba la no aplicación del párrafo 2.° del art. 502 del Código Penal en relación con el art. 501 del mismo, en Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1982.

c) Tal Sentencia, al decir del recurrente, no le fue notificada, ordenándose su inmediata detención al recibirse los Autos en la Audiencia.

d) Dice el recurrente que, puesto que negó en el Juzgado haber tenido participación en los hechos y que no fue reconocido por los presuntos perjudicados, tales resoluciones se basan exclusivamente en una declaración policial sin valor probatorio, vulnerando así la presunción de inocencia, por lo que solicita su anulación y, entre tanto, la suspensión de la ejecución.

2. La Sección Tercera, por providencia de 9 de febrero de 1983, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª la regulada en el art. 44.1 c), en relación con el 50.1 b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no haberse invocado, en el proceso previo, el derecho constitucional vulnerado; 2.ª la regulada por el art. 50.1 a) de la LOTC, por interposición de la demanda fuera de plazo; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal concedía un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. El recurrente, en trámite de alegaciones, rechaza la segunda causa de inadmisión, reiterando que la Sentencia no le fue notificada; y, en cuanto a la primera, entiende que el conocimiento de la vulneración sólo tiene lugar tras la Sentencia definitiva, por lo que la invocación del derecho sólo puede tener lugar fuera del proceso, esto es, en el recurso de amparo.

4. Por su parte, el Ministerio Fiscal alega que la Sentencia hubo de ser notificada, tanto porque comenzó a ejecutarse (con lo que habría de haber adquirido, previamente, firmeza) cuanto porque en ella consta una anotación manuscrita que da a entender que fue notificada el 21 de mayo de 1982, por lo que, salvo prueba en contrario, hay que entender transcurrido con exceso el plazo de veinte días a que alude el número segundo del art. 44.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, señala el Fiscal General del Estado que, dado que el demandante impugna ante todo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la que se habría cometido dicha vulneración por primera vez, no aparece que se hiciese valer por el demandante tan pronto como pudo hacerlo, esto es, en el recurso de casación que contra aquella Sentencia se interpuso; lo cual, según la interpretación dada por el Tribunal Constitucional al art. 44.1 c) de la LOTC, no dio al órgano judicial la ocasión de remediar el agravio.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La denunciada vulneración de la presunción de inocencia, de haber ocurrido, habría tenido lugar en la Sentencia de la Audiencia, que dicta condena sin que, a juicio del recurrente, existan pruebas de cargo. La tesis del recurrente, de que la vulneración tiene lugar en una Sentencia del Tribunal Supremo que se limita a confirmar la de instancia, no puede aceptarse, pues si el momento de la invocación fuera, en todo caso, el posterior a la Sentencia definitiva, el art. 44.1 c) de la LOTC carecería de sentido, al no poder cumplirse jamás. En consecuencia, el momento procesal oportuno para efectuar la invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado es, en este supuesto, el del escrito interponiendo recurso de casación.

Si así se hubiera hecho, el Tribunal Supremo habría tenido ocasión de pronunciarse sobre el particular, y sólo se habría acudido al amparo subsidiariamente, cual exige la naturaleza de este recurso.

Preciso es, pues, afirmar, a la vista de los antecedentes y alegaciones producidos, que la demanda incide en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la LOTC, al no haberse invocado el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiera lugar para ello.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del recurso. No siendo preciso, por tanto, resolver acerca de la suspensión de la resolución recurrida, que pidió el demandante.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 103/1983, de 9 de marzo de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:103A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 21/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente fue absuelto por Sentencia de 18 de octubre de 1982 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Logroño del delito de imprudencia del que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal.

Apelada tal resolución por las acusaciones particulares, la Audiencia, en Sentencia de 16 de diciembre de 1982, estimó que concurría negligencia por parte del recurrente, condenándole como autor de una falta de imprudencia simple, de los arts. 586.3.°, 420.4.° y 563 del Código Penal, a las penas de 10.000 pesetas de multa con arresto sustitutorio de cinco días, privación por un mes y un día del permiso de conducir y reprensión privada, y diversas indemnizaciones.

2. Interpuesta demanda de amparo contra la anterior resolución, fue admitida por Auto de 9 de febrero de 1983, en el que se acordó, de conformidad con la petición del demandante, abrir pieza separada de suspensión.

En dicha pieza se oyó por plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora, solicitando ambos la suspensión de la ejecución recurrida, toda vez que, de no llevarse a cabo, el amparo podría perder su finalidad. Las demás partes del proceso penal antecedente no han comparecido en el presente recurso de amparo en el plazo otorgado para ello en el correspondiente emplazamiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A tenor del art. 66.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y dado que de ejecutarse la Sentencia el amparo podría perder su finalidad, pues cuando se viniese a resolver este recurso las penas impuestas se hallarían cumplidas, procede acceder a la suspensión solicitada, que no afecta a los intereses generales ni perturba los derechos fundamentales de terceras personas, aparte de que la satisfacción de las responsabilidades civiles acordadas en la Sentencia que se impugna puede asegurarse por vía cautelar.

ACUERDA

En razón de todo lo cual la Sala ha acordado acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, sin perjuicio de que se mantengan o adopten las medidas cautelares conducentes al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias

dimanantes de la causa.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 104/1983, de 9 de marzo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:104A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 57/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente don Jesús Muñecas Aguilar, representado por el Procurador don Jesús Guerrero Laverat, presentó ante este Tribunal Constitucional, en 3 de febrero de 1983, escrito de demanda de recurso de amparo contra el Auto de 29 de diciembre de 1982 dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declara no haber lugar a la admisión de los motivos sexto y séptimo de fondo del recurso de casación interpuesto en su día contra Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar. En la relación fáctica, el recurrente manifiesta lo siguiente:

El Consejo Supremo de Justicia Militar, por Sentencia de 3 de junio de 1982, condenó al señor Muñecas Aguilar, como autor de un delito consumado de rebelión militar, a la pena de tres años, seis meses y las accesorias legales de prisión. Contra esta resolución, el condenado interpuso recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma, al amparo de los arts. 850, 851 y 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, confeccionando cinco motivos de quebrantamiento de forma y seis motivos de infracción de Ley. Por Auto de 29 de diciembre de 1982, la Sala declaró no haber lugar a la admisión de los motivos sexto y séptimo de fondo del recurso formulado. El motivo sexto inadmitido y formulado al amparo del núm. 2 del art. 849 de la Ley Penal, se refiere a unos télex enviados por Su Majestad el Rey al Capitán General de la III Región Militar y tratan de probar la inocencia del Capitán don Jesús Muñecas Aguilar, entendiendo el recurrente que la no admisión por la Sala Segunda del Tribunal Supremo incide en acto manifiestamente anticonstitucional. El motivo séptimo, formulado al amparo del núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, también rechazado, impide llevar como prueba objetiva la certificación general de la Guardia Civil obrante al folio 9155 de la Causa, en la que consta que determinados servicios de la Guardia Civil son requeridos verbalmente, confirmándose con posterioridad por escrito. En este motivo basa y fundamenta su recurrente su inocencia constitucional, por la forma como fue requerido para prestar servicios al igual que en otras ocasiones, el día 23 de febrero de 1981, y que como consecuencia de la orden recibida sufre la pena impuesta por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Termina su escrito de demanda suplicando que en su día se dicte Sentencia por la que se declare que el Auto de 29 de diciembre de 1982 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo viola el art. 24 de la Constitución Española, en cuanto a la inconstitucionalidad del Juez especial, y en cuanto a la no admisión de pruebas de tanta categoría y responsabilidad para basar la presunción de inocencia, y con pronunciamiento expreso y concreto se declare inconstitucional tal proveído, quedando nulo y sin efecto en la jurisdicción del Tribunal Supremo, Sala Segunda.

2. Por providencia de 9 de febrero de 1983, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas en los arts. 50.1 b), en relación con el 49.1, y en el 50.2 b), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concediendo un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. El recurrente, señor Muñecas Aguilar, por medio de su Procurador, señor Guerrero Laverat, presentó escrito de alegaciones en el que, con relación al motivo de inadmisión del art. 50.1 b), hace constar que la demanda se acomoda a lo determinado en el art. 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con exposición sucinta y numerada de los hechos y fundamentos de derechos y fija con claridad y precisión lo que se pide en el suplico de la misma. En cuanto a la causa de inadmisión contenida en el art. 50.2 b) estima el recurrente que la petición que ha efectuado tiene contenido constitucional, toda vez que en su demanda ha denunciado o ha tratado de denunciar el rechazo de los motivos 8, 10 y 11 de fondo del recurso formulado. En cuanto al motivo 8, por clarísima violación del art. 24.2 de la Constitución, puesto que al nombrar un Juez especial, señor García Escudero, se ha privado al señor Muñecas de su derecho al Juez natural «ordinario predeterminado por la Ley». El Tribunal Constitucional es el único que puede decidir si el Decreto 287/1981, de 26 de febrero, sobre nombramiento de Juez especial, viola el art. 24 de la Constitución. Se postula, por tanto, en este recurso de amparo un acto de Gobierno como es el de un Decreto-ley que confiere una jurisdicción en una causa trascendente a un Juez especial, hecho anticonstitucional a todas luces. Igualmente considera el recurrente de carácter y contenido constitucional la petición de amparo por el rechazo de las pruebas presentadas para demostrar su inocencia. Basa su amparo en la propia doctrina del Tribunal Supremo, que ha fijado que no puede rechazar esos documentos si rechazándolos queda en peligro el derecho fundamental del procesado a ser presunto inocente. El contenido constitucional viene impuesto por la propia norma legal de la Constitución, de la que el Tribunal es su fiel y auténtico intérprete y su recurso no lo presenta como una instancia superior al Tribunal Supremo, sino por aplicación de una norma constitucional.

El Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones manifiesta que por medio de la demanda el recurrente se limita a interesar la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de una resolución judicial y, a través del proceso de amparo, ni puede postularse directamente una declaración de inconstitucionalidad, ni es factible la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales. A mayor abundamiento, la única petición concreta que figura en el suplico de la demanda es la relativa a que quede nulo y sin efecto en la iurisdicción del Tribunal Supremo, Sala Segunda, lo resuelto por ella, y el art. 49.1 de la LOTC exige que se fije con «precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considera vulnerado», por lo que la demanda no se ajusta a tal exigencia, incidiendo en el motivo de inadmisión del art. 50.1 b). Por otro lado, en la demanda se destaca un tema ya resuelto por el Tribunal Constitucional, cual es el relativo a la designación de Juez especial por los medios y las formalidades del art. 143 del Código de Justicia Militar. Sostiene el Fiscal que se está en presencia de un acto del Gobierno que debió ser impugnado directamente, en su momento, por lo que es clara la extemporaneidad de volver sobre dicho aspecto del proceso. Así lo tiene declarado el Pleno del Tribunal Constitucional en su Auto de 12 de noviembre de 1981, recaído en el proceso de amparo 146/1981, que dice que la impugnación debió hacerse en la forma y por la vía legalmente prevista, que no puede ser otra que la señalada por la disposición transitoria segunda, 2, de la LOTC. Es indudable, por tanto, que el recurso incide en la causa de inadmisión señalada por el art. 50.2b), por lo que está llamado a su desestimación. En cuanto a la no admisión como instrumentos probatorios de los que la parte señala, la Sala Segunda del Tribunal Supremo pone de manifiesto que no se trata de la admisión o inadmisión de determinados documentos auténticos, sino que los documentos en cuestión no merecen la calificación de documentos auténticos. Por otra parte, el motivo del recurso se propuso de forma improcedente, al incidir en el supuesto que se contempla en el art. 884.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que no puede alegarse falta de garantías procesales cuando el propio interesado no ejerce su actividad según las normas que regulan tales garantías. Por todo ello, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se sostiene que existe una violación del art. 24 de la Constitución por el hecho de que una decisión de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia haya rechazado algunos concretos motivos de un recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en amparo, contra una Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar y esta alegación no puede ser, como es manifiesto, razón suficiente para articular un recurso de amparo de carácter constitucional, ni para entender vulnerados los derechos de este tipo, pues como con reiteración viene sosteniendo este Tribunal, el art. 24 de la Constitución otorga de manera directa el derecho a un proceso justo y a la observancia de las garantías procesales que allí se mencionan para obtener lo que el precepto denomina la tutela jurisdiccional efectiva. Y aunque dentro del marco del art. 24 hay que entender incluido, como también este Tribunal ha dicho ya, el derecho a los recursos contra la Sentencia condenatoria en sede penal, es asimismo cierto que tales recursos han de interponerse, formalizarse y sustanciarse concordemente con las reglas del Derecho procesal ordinario, que no por ello se convierten en materia constitucional, menos aún cuando el recurso de que se trata es un recurso de naturaleza tan peculiar como el de casación, que exige el cumplimiento de unos especiales requisitos de forma enderezados a que pueda cumplir la función para la que se encuentra constituido, como es el control de la legalidad y el eventual control de la existencia de vicios in procedendo.

2. Por todo lo antes dicho, ha de entenderse que no hay derechos constitucionales del recurrente que hayan sido violados, pues no ha formulado reparo alguno contra el juicio y el recurso ha de sustanciarse de acuerdo con la Ley; todo ello sin entrar a dilucidar, por innecesario, la procedencia de que este Tribunal, en la vía de amparo, pueda convertirse en un organismo de control de un proceso que se encuentre todavía desarrollándose.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda no haber lugar a la admisión del recurso de amparo de que queda hecho mérito.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 105/1983, de 16 de marzo de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:105A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la petición de recibimiento a prueba en el recurso de amparo 205/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El presente recurso de amparo se ha planteado contra el Auto de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar del 17 de marzo de 1981, que desestima el recurso de queja interpuesto «contra denegaciones procesales» en el expediente judicial 69-V-1980, III Región Militar, y en recurso de amparo se alega que el recurrente había solicitado pruebas que no fueron practicadas, habiéndose fallado sin resolver expresamente sobre las cuestiones planteadas en orden a las garantías procesales. Se invocan los derechos del art. 24.2 de la Constitución: el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a utilizar los medios de prueba y, en general, todos los establecidos en el indicado art. 24.2 y se pide que, tras declarar la conculcación de estas garantías, se anule el proceso a partir del momento en que tales garantías fueron conculcadas.

2. En el escrito de alegaciones, y para el supuesto de entrar a conocer del fondo del asunto y para la no imposición de sanción alguna, por no responder la conducta del recurrente a la tipificación de la falta imputada pidió el recibimiento a prueba del recurso. En escrito posterior precisó que los hechos a probar son los siguientes: A) que existió una discriminación no legal en la reiteración del trámite de notificar las calificaciones al recurrente, con la destrucción arbitraria de sus primeras clasificaciones; B) que no existen correctivos anteriores al trámite en que surge este conflicto, impuestos al recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Vistos los hechos a probar y los medios probatorios propuestos, unos y otros podrán ser pertinentes para resolver acerca de la procedencia o improcedencia de la sanción disciplinaria, pero son irrelevantes para decidir sobre si en el procedimiento disciplinario o sancionatorio se cumplieron o no las garantías que impone el art. 24 de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda denegar la petición de recibimiento a prueba.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres,

AUTO 106/1983, de 16 de marzo de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:106A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 225/1982 y concediendo nuevo plazo al recurrente para anunciar en sede judicial el recurso de suplicación no admitido

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de junio de 1982 el procurador señor Morales Vilanova, en nombre de «La Artística, Suárez Pumariega, S. A.», promovió recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo, por entender que las indicadas resoluciones, en cuanto declaran no haber lugar a la admisión del recurso de suplicación, por falta de la consignación que dice el art. 154 de la Ley de procedimiento Laboral (en lo sucesivo LPL), son contrarias al art. 14 de la Constitución (en lo sucesivo C.E.), ya que indicado precepto de la LPL establece una discriminación basada en la circunstancia personal económico-social cual es la condición de empresario, frente a la condición de trabajador y al art. 24 de la C.E., por cuanto la consignación produce indefensión e impide el acceso a la jurisdicción.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional (en lo sucesivo TC) admitió a trámite el recurso de amparo y ordenó lo que dispone el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo LOTC), todo ello en virtud de providencia del 16 de septiembre de 1982. Después de subsanado el defecto de postulación, que fue advertido por la providencia de 27 de octubre de 1982, la Sección, por providencia de 12 de enero, tuvo por parte al Procurador don Jesús Alfaro Matos, en nombre de doña Carmen Cernadas Ares, doña María Cedeira Blanco, don José María Vázquez Sánchez, don Saturnino Ortega Rodríguez, don Luis Cedeira Hermida, don Manuel Rodríguez Barros, doña Elisa Hermida Pereira, doña Dolores Pardo Blanco, don José Pardo Blanco, doña Enriqueta Pérez Candame, don Eusebio Amor Amor, doña Eulalia Isabel Torreiro Mosteiro, doña Rosa María Gantes Vázquez, don José Cebey Cambón, doña Carmen Castro Vázquez, doña Carmen González Vieitez, don Jesús Vidal del Río, doña María Teresa Cedeira Campos, doña Dolores Corral Souto, doña Elena Rodríguez Rodríguez, doña María Josefa Viqueira Gómez, doña María Dolores Lorenzo Vázquez y doña Rosa Núñez Anido, que habían sido demandantes en el previo proceso laboral, si bien respecto a don Salustiano López Santiago,se otorgó a su representación procesal un plazo de diez días para que justificara cuál es la cualidad procesal en que comparecía. El Procurador, señor Alfaro Matos, alegó en su escrito del 31 de enero actual que el señor López Santiago compareció como parte porque era uno de los trabajadores favorecidos por la Sentencia, contra la cual se intentó el recurso de suplicación.

3. La Sala por providencia del 9 de febrero actual acordó incorporar a estas actuaciones testimonio de la Sentencia dictada el 25 de enero de 1983, por el Pleno del TC, en la cuestión de inconstitucionalidad seguida bajo el núm. 222/1982 y poner de manifiesto la misma a las partes y al Ministerio Fiscal para que en plazo común de diez días, alegaran lo que entiendan procedente respecto a la continuación del presente proceso de amparo o la terminación por la causa sobrevenida del art. 50.2c) de la LOTC.

4. En tiempo y forma han presentado escritos el recurrente, el Ministerio Fiscal y los demandados. El recurrente dijo que «entiende que el supuesto presentado en el recurso 222/1982 es distinto del propuesto en el presente recurso por no tratarse de casos en que la empresa condenada pretenda recurrir y no pueda hacerlo por carencia de disponibilidad suficiente para verificar la consignación». El Ministerio Fiscal, después de analizar la Sentencia recaída en la indicada cuestión de inconstitucionalidad, sostuvo que deberán reponerse los autos al momento de notificar la posibilidad de recurso en vía laboral y señalar de nuevo la exigencia a cumplir por el que pretenda recurrir la Sentencia, concorde con cuanto ha señalado el TC. Tal efecto, añade, tanto puede conseguirse por la continuación del proceso de amparo hasta su Sentencia, como por entender que ha surgido el motivo de inadmisión a que hace referencia el art. 50.2 c) de la LOTC, reconociendo el derecho del recurrente a que se le otorgue nuevo plazo para anunciar el recurso laboral, atemperado a lo ahora resuelto por el TC. El Ministerio Fiscal se inclina por esta segunda solución. Los demandados alegaron que la sociedad recurrente no depositó el importe de la condena y el 20 por 100 y que si el hecho de no depositar este 20 por 100 no es obstáculo para la admisión del recurso, según la Sentencia de 25 de enero de 1983, el hecho de no depositar el importe de la condena es un dato definitivo, por lo que, a juicio de esta parte no debe aplicarse el art. 50.2 c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los casos de la llamada consignación para recurrir en casación (art. 170 de la LPL) o en su suplicación (art. 154 de la LPL), este TC, por Sentencia de 25 de enero de 1983 (que ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), ha distinguido la del importe a que ascienda la condena y la del incremento del 20 por 100. En cuanto a la primera, ha dicho esta Sentencia que los preceptos de la LPL que la establecen no vulneran el art. 14 de la C.E., que, como es sabido, proclama que los españoles son iguales ante la Ley, ni el art. 24.1 de la C.E., a cuyo tenor todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. Como la pretensión de amparo se dirige contra una providencia judicial que por falta de consignación no tuvo por anunciado el recurso de suplicación y lo que se imputa a esta providencia es la violación de los arts. 14 y 24.1, consecuencia de la aplicación de un precepto (el art. 154 de la LPL), que se considera contiene un privilegio atentatorio a la igualdad y obstaculizador de la tutela jurisdiccional, la desestimación de estos motivos en la Sentencia que hemos dicho, determina en este aspecto la inadmisibilidad sobrevenida por aplicación del art. 50.2 c) de la LOTC, pues los supuestos fácticos y los derechos constitucionales que se dicen violados guardan la sustancial igualdad que dice este precepto. Por lo demás, lo que ahora dice la recurrente de que su situación financiera no es la de falta de medios (a lo que se alude en el fundamento quinto de la indicada Sentencia) deja también sin contenido lo que para tales situaciones se estableció en orden a la interpretación de los arts. 154 y 170 de la LPL desde la superior norma del art. 24 de la C.E.

2. Otra cosa es la consignación del 20 por 100, que, como hemos dicho, los arts. 154 y 170 de la LPL suman como presupuesto de admisibilidad de la suplicación o de la casación a la del importe de la condena. Esta sí ha entendido el Tribunal (en la mencionada Sentencia) que constituye un obstáculo a la tutela jurisdiccional, que al no estar justificado en aras de otro derecho o libertad fundamental, es contrario al art. 24.1 de la C.E. Al apreciar esta inconstitucionalidad, los preceptos de la LPL que lo establecen (los arts. 154 y 170) y los que en conexión con ellos regulan su régimen (arts. 163, 165, 175, 176, 180, 182, 183, 221 ), todos en lo concretado al «20 por 100», son nulos, tal como previene el art. 39.1 y con los efectos generales que dice el art. 38.1, los dos de la LOTC. La recurrente ha tenido oportunidad en el trámite del art. 50.2 de la LOTC de precisar su amparo, concretándolo a este punto. Pudiendo hacerlo, se ha reiterado en lo que constituye la esencia de su pretensión, manteniendo implícitamente los fundamentos que con invocación de los arts. 14 y 24 de la C.E., desarrolló en la demanda y añadiendo, como elemento diferencial, el que no se trata ahora de caso en que carezca de disponibilidad suficiente para verificar la consignación, elemento que, de tener alguna significación, es justamente contraria a la que pretende la recurrente. Sin embargo, el que no se haya concretado la cuestión a la invalidez del requisito de la consignación del 20 por 100 no debe impedir la aplicación de la nulidad proclamada en la Sentencia, a la que antes hemos aludido. La regla del art. 40.1 de la LOTC, cuyo propósito es preservar la cosa juzgada, en aras del principio constitucional de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la C. E.) y con excepción, a su vez, en los casos que dice el mismo precepto, de reducción de pena o de sanción, o de exclusión, exención o limitación de la responsabilidad, no es obviamente un obstáculo a la aplicación de la nulidad a los procesos, pendientes, sino, justamente, un reforzamiento de la tesis de los efectos de la Sentencia a los casos pendientes y, entre ellos, desde luego, a aquellos en que la validez de la norma se cuestiona ante este TC.

3. Pudiera pensarse que, manteniendo el recurso de amparo un contenido (el que significa la carga del 20 por 100 como obstáculo al acceso a los recursos de suplicación o de casación) debiera continuarse hasta que por Sentencia se otorgará el amparo en este aspecto, Sentencia en la que, realmente, no haríamos más que aplicar el principio de invalidez de la norma que impone la consignación dicha. Ningún aspecto controvertido necesitaría ya respuesta jurisdiccional, pues los arts. 154 y 170, según se trate de recursos de suplicación o de casación, respectivamente, han quedado en ese punto de la consignación del 20 por 100 privados de toda vigencia. Como aquí la Sentencia que aplicamos ha recaído en una cuestión de inconstitucionalidad, a la que es inherente la eficacia erga omnes, la continuación del proceso deviene inútil, pues se alcanza fácil remedio mediante la aplicación de la regla a todos los procesos pendientes, aplicación que, como es inherente a la propia naturaleza del pronunciamiento de nulidad, se hará por el Magistrado de Trabajo ante el que penda el proceso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala ha declarado:

1 .° Tener por personado a don Salustiano López Suárez Pumariega y en su nombre y representación al Procurador don Jesús Alfaro Matos y acusar recibo al Tribunal Central de Trabajo y Magistratura de Trabajo núm. 3, de La Coruña, de las actuaciones

rennitidas y que oportunamente fueron solicitadas.

2.° Que el recurso es inadmisible en cuanto a la pretensión de que se conceda amparo frente a la exigencia de consignación del importe a que ascienda la condena, para que se tenga por anunciado el recurso de suplicación.

3.° Que declarado inconstitucional y, por tanto, nulo el art. 154 de la LPL en su inciso «más un 20 por 100 de la misma», deberá revisarse por el Magistrado de Trabajo la providencia del 25 de enero de 1982 (proceso 2015/1981), concediendo un nuevo

plazo de cinco días para que la recurrente exhíba ante el Magistrado de Trabajo el resguardo acreditativo de haber depositado el importe a que ascienda la condena.

Comuníquese este Auto al Magistrado de Trabajo núm. 3, de La Coruña, y al Tribunal Central de Trabajo.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 107/1983, de 16 de marzo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:107A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 269/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La Compañía «Ribas y Pradell, S. A.», representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, formuló, el día 13 de julio de 1982, demanda de amparo contra la providencia de la Magistratura de Trabajo de 12 de noviembre de 1981 por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.). Los hechos en que apoya su demanda pueden resumirse así: a) Habiendo sido condenada la Compañia por despido, anunció su propósito de interponer recurso de casación, dictándose providencia de 12 de noviembre de 1981 teniéndose por no anunciado el recurso por incumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). Contra dicha providencia se formuló recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 11 de diciembre de 1981. b) La demandante procedió a interponer recurso de queja contra dicho Auto ante la propia Magistratura solicitando al mismo tiempo y a los fines de su preparación la reposición del Auto citado, así como la expedición de testimonio de la resolución, lo que fue desestimado por la Magistratura en providencia de 31 de diciembre de 1981 por no ser competencia de la misma la resolución de recurso de queja que debió haber formulado ante el Tribunal Central de Trabajo. Contra la providencia citada volvió a interponerse recurso de reposición, solicitando que caso de ser desestimado se extendiese testimonio de la resolución que recayera.

La Magistratura desestimó el recurso por Auto de 17 de marzo de 1982, c) Contra dicho Auto se interpuso recurso de queja ante el Tribunal Supremo que no fue admitido por ir dirigido contra una resolución no susceptible de tal recurso y no contra el Auto que tuvo por no anunciado el recurso de casación.

La entidad demandante, considerando cumplidos los requisitos establecidos en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), solicita la nulidad de la providencia de 12 de noviembre de 1981 y el reconocimiento de su derecho a tener por anunciado el recurso de casación sin necesidad de efectuar la consignación exigida por el art. 170 de la LPL.

2. Por providencia de 19 de julio de 1982, la Sección Segunda acordó hacer saber al demandante la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión:

1.° falta de acreditación documental del agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, según dispone el art. 44.1 a) de la LOTC; 2.° falta de acompañamiento de las copias de la demanda y documentos presentados que exige el art. 49.3 de la LOTC. Subsanados estos vicios y a la vista de la documentación remitida, la Sección acordó notificar al recurrente por providencia de 16 de febrero de 1983 la posible causa de inadmisión de la falta de agotamiento de los recursos por planteamiento defectuoso del recurso de queja, otorgando un plazo de diez días al demandante y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran oportuno.

3. El Ministerio Fiscal, en escrito de 23 de febrero de 1983, reconoce la existencia de la causa de inadmisibilidad al entender que la interposición del recurso de queja ante la propia Magistratura y no ante el Tribunal Supremo impidió su admisión por imperativo de los arts. 1.703 a 1.705 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ( L.E.C.) de forma que no se han agotado los recursos utilizables, pues el requisito legal exige su interposición en forma y contra las resoluciones legalmente establecidas para que puedan ser admitidos, tramitados y resueltos.

Por su parte, el demandante alega en escrito de 7 de marzo de 1983 que la última resolución dictada por el Tribunal Supremo al inadmitir la queja contra el Auto de 17 de marzo de 1982 y declarar que el recurso debió haberse interpuesto contra el de 11 de diciembre de 1981, demuestra la corrección en el ejercicio del derecho, pues, efectivamente, se interpuso recurso de queja en el momento oportuno que no fue admitido por negativa injustificada de la Magistratura de Trabajo. La presentación del recurso en la Magistratura y no en el Tribunal Supremo se justifica, en su opinión, por la necesidad exigida por el art. 398 de la L.E.C. de prepararlo inicialmente para posteriormente presentarlo ante el Tribunal Superior, a cuyos efectos se solicitaba testimonio del Auto recaído, cuya denegación fue la que impidió la efectiva presentación ante el Tribunal Supremo. El agotamiento de los recursos utilizables aparece por fin demostrado por la presentación de diversos recursos de reposición y queja, sin que ninguno fuera defectuosamente planteado por causa a él imputable.

II. Fundamentos jurídicos

1. La exigencia por parte del art. 44.1 a) de la ILOTC del agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial no constituye un simple requisito formal que pueda cubrirse mediante la simple interposición extemporánea o improcedente de los mismos. Por el contrario, lo que la Ley pretende no es sino garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo de forma que sólo quepa acudir a él cuando la presunta vulneración del derecho fundamental alegado haya podido ser realmente superada mediante la actuación de los órganos judiciales competentes a través de los recursos legalmente establecidos.

Nada exige ciertamente que haya de alcanzarse una resolución sobre el fondo en dichos recursos, pero sí que el recurrente haya cumplido los requisitos procesales dispuestos por la Ley para la admisión de los mismos, de forma que si en ocasiones la inadmisión no conlleva el incumplimiento del art. 44.1 a) de la LOTC, la inadmisión fundamentada en improcedencia, extemporaneidad o defectuoso planteamiento del recurrente conlleva como lógica consecuencia la consideración de falta de agotamiento de los recursos utilizables que no puede ser suplida por la simple interposición o por la probada voluntad del recurrente de intentar dicho agotamiento.

2. Esto es lo que sucede en el supuesto sobre el que versa el presente recurso de amparo. La negativa de la Magistratura a tener por anunciado el recurso de casación es susceptible de acuerdo a lo dispuesto en el art. 191 de la LPL, de recurso de reposición y contra el Auto resolutorio del mismo de recurso de queja ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. La LPL no regula dicho recurso, pero remite a la normativa de la L.E.C. sobre el mismo. Y, a tenor del art. 398 de tal Ley, la preparación del recurso de queja deberá hacerse en el propio escrito por el que se pida la reposición, solicitando que en caso de ser ésta denegada se libre testimonio de las resoluciones recaídas a efectos de presentarlo junto con el escrito de queja ante el Tribunal Superior. Se trata de una carga que ha de cumplir el recurrente, pues no cabe la expedición de oficio del testimonio y sin dicha solicitud previa el recurso de queja no puede tenerse por preparado y, en consecuencia, no puede posteriormente interponerse.

En esta fase se produjo el defecto procesal por causa imputable al recurrente, que motiva la no admisión del recurso de queja intentado, pues al no haberse solicitado con la reposición el testimonio de las resoluciones judiciales, no se había preparado el posterior de queja, que por ello resultaba ya inadmisible. Los subsiguientes recursos intentados por el demandante no pueden enervar esta conclusión, de forma que la interposición de un recurso de queja ante la propia Magistratura aunque no se tratara, como afirma el demandante, más que de un escrito de preparación del posterior recurso, carecía de toda virtualidad para tal fin, pues estaba ya precluida la posibilidad de interposición de tal recurso. Y las sucesivas reposiciones y queja no cumplen función ninguna, pues la primera fue correctamente resuelta por la Magistratura con apoyo en las consideraciones anteriores y la segunda resultaba improcedente por no tratarse ya del supuesto a que se refiere el art. 191 de LPL, que es el único en el que cabe recurso de queja en el proceso laboral.

ACUERDA

Todo ello conduce necesariamente a apreciar la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía juudicial por defectuoso planteamiento de los utilizados que condujo a la inadmisión y, por tanto, a declarar la inadmisibilidad del presente

recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 108/1983, de 16 de marzo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:108A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 270/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 109/1983, de 16 de marzo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:109A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 271/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 110/1983, de 16 de marzo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:110A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la petición de recibimiento a prueba en el recurso de amparo 320/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 4 de agosto de 1982 se interpuso el presente recurso de amparo en nombre de don Manuel Pérez Balda contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 3 de junio de 1982 relativa a permanencia del recurrente en su cargo de Concejal del Ayuntamiento de aquella ciudad.

2. El recurso fue admitido a trámite y, ordenado el de alegaciones que regula el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la representación del codemandado, Partido Socialista Obrero Español, pidió el recibimiento a prueba del proceso, sobre la cual petición han sido oídos el Ministerio Fiscal y las demás partes, quienes se han opuesto a dicha petición, excepto el Abogado del Estado que entiende procedente comprobar si resultan acreditadas las causas que motivan la remoción.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Procede denegar el recibimiento a prueba por no estimarse necesario de acuerdo con el art. 89.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, toda vez que son intrascendentes los tres hechos que concreta el Partido Socialista Obrero Español en su escrito de 20 de febrero último y, además, porque tales hechos los reconoce como ciertos de modo expreso el recurrente en su escrito de 8 de marzo corriente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda denegar el recibimiento a prueba formulado en el presente recurso.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 111/1983, de 16 de marzo de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:111A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 414 y 486/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 27 de octubre de 1982 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo en nombre de don M. P. M. contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña en 27 de noviembre de 1981 en la causa núm. 1/1978 procedente del Juzgado de Instrucción de Betanzos, condenando al recurrente como autor de un delito de robo.

2. En 16 de diciembre de 1982 tuvo entrada, asimismo, en este Tribunal demanda de amparo en nombre de don J. R. L. M. contra Sentencia dictada por aquella misma Audiencia Provincial de fecha 24 de dieiembre de 1981, en la misma causa 1/1978, condenando al señor J. R. L. M. por delito de robo.

3. Hallándose en tramitación ambos recursos, la representación del señor J. R. L. M. pidió que se resolviesen conjuntamente, acordándose oír al Ministerio Fiscal y a los demandantes sobre la posible acumulación de autos; mostrando todos su conformidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En favor de la acumulación de estos recursos concurre la voluntad concorde de las partes y la conexión que se da entre las dos demandas de amparo al referirse a una misma causa penal las pretensiones de uno y otro demandantes.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda la acumulación del recurso 486/1982 al 414/1982, que deberán en lo sucesivo seguir una misma tramitación.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 112/1983, de 16 de marzo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:112A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 479/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de diciembre de 1982 se presentó en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Jesús Guerrero Laverat en nombre de don Salvador Navarro Herrero por el que se interponía demanda de amparo basada sustancialmente en los hechos siguientes: ' A) El recurrente ha sido condenado por Sentencia de 14 de octubre de 1981 de la Audiencia de Valencia por el presunto delito de imprudencia. Recurrida esta Sentencia en casación, el Tribunal Supremo admitió el recurso por diversos motivos, pero declaró no haber admitido uno de ellos, basado en el art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por considerar que los documentos alegados, consistentes en las declaraciones y careos realizados en el sumario, carecen de la condición de auténticos a los efectos del mencionado artículo. La declaración de inadmisión se hizo por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1982, B) El recurrente, si bien reconoce que con arreglo a la doctrina del Tribunal Supremo las declaraciones sumariales de testigos y procesados no tiene carácter de documento auténtico a los efectos del citado art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal entiende que en este caso tales declaraciones sirvieron de base a la sentencia condenatoria por lo que deben considerarse como auténticos.

C) Cita como infringido el art. 24.1 de la Constitución y pide la admisión del motivo alegado, y la nulidad del citado Auto del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1982.

D) Pedía asimismo la suspensión de la vista del recurso de casación por los demás motivos admitidos a petición, que fue denegada tras la tramitación del incidente correspondiente.

2. Por providencia de 12 de enero de 1982 se acordó notificar al recurrente la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; y se otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen sobre ese punto.

3. En sus alegaciones el Ministerio Fiscal afirmó que existió el motivo de inadmisión señalado porque el recurso de casación no había sido aún resuelto respecto a los motivos admitidos, por lo que el recurrente podía ver satisfecha su pretensión por la vía judicial ordinaria por lo que se estaba haciendo coincidir dos vías procesales simultáneas (la ordinaria y la constitucional) y se pretendía el acceso al proceso constitucional antes de haber finalizado el ordinario y de que se diesen los requisitos que contempla el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. El recurrente en su escrito reiteró lo expuesto en la demanda, insiste en que las declaraciones sumariales son las únicas pruebas en que puede basarse la sentencia condenatoria y se refiere a una Sentencia de este Tribunal que aunque identifica indirectamente resulta ser la de 26 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto).

Pide la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede ante todo examinar las alegaciones del Ministerio Fiscal relativas a la inadmisibilidad del recurso de amparo, basadas en no haberse agotado la vía judicial, ya que el recurso de casación fue admitido por otros motivos del rechazado por el Auto impugnado y no consta en estos autos que haya sido resuelto, por lo que cabe la posibilidad de que el recurrente en amparo vea satisfecha su pretensión por la vía judicial ordinaria, independientemente de que se pronuncie sobre aquélla este Tribunal Constitucional. Pero esta cuestión ya fue resuelta por la Sentencia citada en los antecedentes, de 26 de julio de 1982 (R.A. núms. 60 y 110/1982, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), en la que se admitió a trámite un recurso de amparo contra el Auto que denegaba la admisión del recurso de casación por el motivo recogido en el art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque dicho recurso de casación fue admitido por otros motivos. Ello supone que, en principio, es admisible el recurso de amparo contra el auto que rechaza determinados motivos de casación, aunque admita este recurso (el de casación) por otros motivos, lo que no impide que si prospera ese recurso de casación, se vacíe de contenido la pretensión del solicitante del amparo, con arreglo a la doctrina sentada por la Sentencia citada. No siendo este el caso en el presente recurso o, al menos no constando, como antes se ha dicho, que así haya ocurrido, no cabe estimar en este punto la causa de inadmisibilidad aducida por el Ministerio Fiscal.

2. El solicitante del amparo afirma que aunque de acuerdo con el tenor literal del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Auto del Tribunal Supremo impugnado no es contrario a la Ley, pues justo es reconocer, según sus palabras textuales, que aplica lo que la norma establece, «no es menos cierto que en el presente caso y teniendo en cuenta que precisamente las declaraciones y careos gozan de autenticidad si en ellas se funda, total o parcialmente, la resolución condenatoria en la Audiencia Provincial» tales documentos deben ser considerados auténticos a efectos del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. «Cosa distinta -dice también la demanda- sería si el Tribunal Sentenciador Provincial, no se hubiera basado en medida alguna» en las declaraciones señaladas. En las alegaciones del recurrente presentadas en el trámite de admisión se dice que la prueba indicada era la única, para fundamentar la culpabilidad del acusado. De todo ello, y de la referencia de la citada Sentencia de 26 de julio de 1982, se deduce que en realidad lo que se invoca en este recurso es la presunción de inocencia, recogida en el art. 24.2 de la Constitución y que dicha Sentencia de este Tribunal entendió que podía tener cauce en vía de casación a través del tantas veces mencionado art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero para que pueda prosperar tal pretensión es necesario, como ha dicho repetidas veces este Tribunal, a partir de su Sentencia de 28 de julio de 1981, que no exista una mínima actividad probatoria de cargo, en que pueda basarse la convicción del Tribunal sentenciador. Una alegación en este sentido ha de ser lo suficientemente detallada y precisa para que resulte claro que esa mínima actividad no se ha producido, lo que no ocurre en la presente demanda y ulteriores alegaciones, donde no se aclara si se practicaron o no otras pruebas, ni por qué las realizadas en el sumario no se reprodujeron en el juicio oral, sino que viene a afirmar que esas actuaciones sumariales fueron valoradas erróneamente por el Tribunal sentenciador, extremo éste que cae fuera del ámbito de la presunción de inocencia y de la posible interpretación flexible que en relación a ella y respecto al art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal estableció la Sentencia de este Tribunal de 26 de julio de 1982.

3. En esas circunstancias, y dado que como repetidas veces ha afirmado este Tribunal Constitucional no es misión suya revisar las decisiones de los Tribunales ordinarios, que es lo que en realidad se pretende en la presente demanda de amparo, forzoso es concluir que tal demanda carece de contenido que justifique una decisión nuestra y que el recurso es inadmisible de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia se declara inadmisible el recurso. Archívense las presentes actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 113/1983, de 16 de marzo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:113A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 488/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por Sentencia de 22 de diciembre de 1978, estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía «Urbanizadora Nuestra Señora del Mar Menor, S. A.» (URMENOR) respecto a la Orden ministerial de 7 de junio de 1974 y la denegación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la misma sobre la aprobación definitiva del Plan Parcial de la Ordenación Urbana de «El Vivero» (Cartagena). Al tiempo que anulaba la Orden ministerial citada, la Sentencia señalaba que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo debía realizar las objeciones que estimara procedentes respecto a reservas de espacios, coeficiente de edificabilidad, distancias entre bloques, alturas, justificación de conexión y circulación de aguas, por lo que debía elevarse de nuevo el Plan al Ministerio, para su aprobación definitiva.

La providencia de la Sala sentenciadora, de 15 de febrero de 1982, a instancia de «Urmenor, S. A.», acordó la ejecución provisional de la Sentencia, que fue recurrida en apelación, en un solo efecto, por el señor Abogado del Estado, ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo acusó recibo a la Sala del testimonio remitido de los autos, uniéndose al rollo supletorio del recurso, por providencia de 23 de mayo de 1979 y sin que nada alegara la parte recurrente; mientras se tramitaba la apelación, ésta fue resuelta por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1981, que desestimó el recurso interpuesto.

Por escrito de 20 de abril de 1982 la representación de «Urmenor, S. A.», solicita ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la adopción de las medidas oportunas para el cumplimiento de lo mandado en la Sentencia dictada por dicha Sala, con fecha 22 de diciembre de 1978, que fue confirmada por el Tribunal Supremo, por la de 22 de octubre de 1981, sin perjuicio de aducir el tanto de culpa que correspondiere por delito de desobediencia y para que otorgase la aprobación definitiva del Plan Parcial de la Ordenación Urbana «El Vivero» (Cartagena), por aplicación del silencio administrativo positivo, mandando que se publicara la resolución judicial en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia de Murcia.

2. Por el transcurso de casi cuatro años desde que se dictó la primera Sentencia y más de seis meses desde que se presentó el escrito de 20 de abril de 1982, sin que se dictase providencia, tendente a la ejecución, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de la Compañía «Urbanizadora de Nuestra Señora del Mar Menor, S. A.» (URMENOR, S. A.), recurre en amparo ante este Tribunal, por escrito que tuvo entrada el día 16 de diciembre de 1982, alegando como infringido el art. 24 de la Constitución Española (C.E.) y la manifiesta denegación de justicia producida en la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de diciembre de 1978 dictada en el recurso núm. 10.152. El recurrente solicita el otorgamiento del amparo y que se compela a la referida Sala a adoptar las medidas oportunas para el cumplimiento de lo resuelto, tal como solicitó por escrito de 20 de abril de 1982.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera acordó, por providencia de 2 de febrero de 1983, hacer saber al solicitante del amparo la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1 .° No acompañar a la demanda el escrito de 20 de abril de 1982 en el que solicitó de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la ejecución de la Sentencia, de conformidad con el art. 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y 2.° falta de invocación formal ante dicha Sala, antes de promover el recurso de amparo, del derecho constitucional vulnerado, conforme previene el art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC, concediéndose un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran procedente. 4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por informe de 15 de febrero de 1983, señalaba, en síntesis: 1.° Ni es posible constatar que realmente se haya pedido ejecución alguna, ni mucho menos se puede afirmar. por el tiempo transcurrido, que exista una posible falta de tutela judicial, incidiéndose en un defecto en el modo de proponer la demanda, según los arts. 49.2 b), en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC. 2.° El cumplimiento del art. 44.1 c) que exige la previa invocación formal del derecho constitucional vulnerado, no se acredita en los autos, por lo que de no haberse dado cumplimiento a tal exigencia, procederá la inadmisión de la demanda, por imperativo del art. 50.1 b) de la LOTC.

Concluía proponiendo que se dictara Auto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, que declarase la inadmisión de la demanda por concurrir el motivo del art. 50.1 b) en relación con los arts. 44.1 c) y 49.2 de la LOTC.

La parte recurrente, por escrito de 23 de febrero de 1983, incorporó una copia de la solicitud presentada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 20 de abril de 1982, de la que, a juicio de esta parte, se deducía incontrovertiblemente que se habia invocado formalmente, conforme al art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC, ante dicha Sala, el derecho constitucional vulnerado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo por dilación indebida en la decisión judicial, exige que antes de plantearse en sede constitucional, se acuse la falta ante el órgano judicial, con alegación de la infracción del derecho constitucional vulnerado del art. 24.2 de la C.E., para que aquél remedie la eventual violación del derecho al proceso sin retrasos injustificados, permitiendo así fundamentar el posterior recurso de amparo constitucional que posee en nuestro derecho condición subsidiaria y de último remedio. Por ello, no cabe denunciar en amparo el silencio judicial, sin acudir previamente a poner de relieve la mora, ante el Juez o Tribunal invocando la dilación indebida, repudiada por la Constitución, que ciertamente exige el art. 44.1 c) de la LOTC, como presupuesto de admisibilidad del recurso de amparo, cuando se formule en relación con actos u omisiones de órganos judiciales, poniendo de relieve formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar a ello. Posición ya establecida en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, a sensu contrario, en Auto de la Sección Segunda de la Sala Primera de 19 de septiembre de 1980 -recaído en recurso de amparo núm. 124/1980- y de forma explícita en sucesivos Autos de 24 de septiembre de 1980 -recurso 114/1980- de 17 de diciembre de 1980 -recurso 73/1980- de 18 de noviembre -recurso de amparo 203/1981- y 9 de diciembre de 1981 -recurso de amparo 250/1981- y 10 de marzo de 1982 -recurso de amparo 388/1981-, entre otros.

2. Interpretado además dicho art. 44.1 c) de la LOTC como ha declarado reiteradamente este Tribunal con un criterio finalista, en el caso que nos ocupa esa finalidad no se ha cumplido, partiendo de que tal exigencia está referida a la invocación del derecho constitucional vulnerado y que tal invocación no se realizó, pues del examen del escrito presentado por el recurrente, en el trámite de inadmisión, que acompaña como documento primero y que contiene la solicitud de 20 de abril de 1982 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de la ejecución de la Sentencia de 22 de diciembre de 1978, dictada en autos de recurso contencioso-administrativo núm. 10.152, aparece claramente que, en dicho escrito, no se realiza en absoluto más cita de la Constitución que la del art. 140, para asegurar que la autonomía de los municipios determina que la aprobación del plan urbano corresponda a los Ayuntamientos y no al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con lo que, es incierto que se haya realizado invocación formal alguna, directa ni indirecta de la Constitución, en relación a derechos constitucionales vulnerados, a pesar de que el recurrente en el escrito de alegaciones de 23 de febrero de 1983, señale que del extenso escrito presentado, en su día, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo citada, se deduce incontrovertiblemente que fue alegada la denegación de justicia, con fundamento en el art. 24 de la C.E., pues no existe base alguna para apoyar tal deducción, y además la invocación debe ser expresa y no debe presumirse.

Se incumple, en suma, la exigencia del art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC, puesto que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, contra la que realmente se recurre en amparo, por su silencio de seis meses en proveer la petición de ejecución de la Sentencia, no se ha producido la ineludible invocación formal del derecho constitucional vulnerado, acusando su mora, para lograr el conocimiento, y la justificación, o en su caso, la injustificación de la dilación que pudiera permitir utilizar la vía del amparo constitucional, al no obtenerse el remedio judicial previo.

ACUERDA

Por las razones alegadas, la Sección acuerda denegar la admisión a trámite del recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don José Antonio Pardillo Larena, en nombre de la Compañía «Urbanizadora de Nuestra Señora del Mar Menor, S.

A.» (URMENOR, S. A.) y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 114/1983, de 16 de marzo de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:114A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 490/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 18 de diciembre de 1982 se presentó en este Tribunal escrito del Procurador don Alberto Carrión Pardo en nombre y representación de don Rafael Cruz Fernández, por el que interponía recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 22 de noviembre de 1982, que decidió el recurso 930/1981, promovido por el solicitante del amparo contra el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. Del escrito y de los documentos que lo acompañan, resulta, en síntesis, lo siguiente:

A) El solicitante del amparo solicitó tomar parte en un concurso para cubrir determinadas vacantes de facultades convocado por la Delegación Provincial de Cádiz del Instituto Nacional de Previsión, cuya resolución correspondía a la Comisión Provincial de Selección de Personal Facultativo Sanitario de Cádiz.

Clasificados con arreglo a sus méritos los solicitantes a la plaza a que aspiraba el solicitante del amparo, éste reclamó ante la Comisión Central de Reclamaciones contra la puntuación adjudicada a quien figuraba en el primer puesto de la clasificación. Dicha Comisión desestimó la reclamación. Recurrida en alzada la resolución correspondiente, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social estimó el recurso revisando dicha puntuación. Estos datos resultan de las alegaciones del solicitante del amparo, y del texto de la Resolución de 26 de febrero de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, que resolvió el recurso de alzada y que figura como documento núm. 4 de la demanda.

B) La plaza había sido adjudicada sin que se convocase a los aspirantes a ninguna prueba de aptitud, sino en virtud del concurso de méritos, a quien figuraba como primero en dicho concurso, el cual, revisada la puntuación obtenida por la resolución antes citada, pasó a ocupar el tercer puesto. Ante esta situación la Comisión Provincial de Selección designó también sin prueba de aptitud, al siguiente, quien renunció al nombramientos Seguidamente la Comisión Provincial convocó prueba de aptitud, entre los dos siguientes, el último de los cuales era el hoy recurrente en amparo, quien al ser citado para celebrar la prueba envió notarialmente un escrito al Delegado Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social en Cádiz, al objeto de justificar su incomparecencia y denunciar que era discriminado por la exigencia de tal prueba de aptitud no requerida a los aspirantes anteriormente designados, y por el mismo conducto notarial otro escrito al Ministerio de Sanidad interponiendo recurso de alzada contra la decisión de la Comisión Provincial de convocar aquella prueba. Al no recibir contestación interpuso recurso contencioso-administrativo, por desestimación tácita, que fue declarado inadmisible por no haberse agotado la vía administrativa acudiendo previamente a la Comisión Central de Reclamaciones sobre Declaración y Provisión de Vacantes del Personal Sanitario de la Seguridad Social.

C) El recurrente aduce en su demanda que si bien es cierto que no interpuso la reclamación previa ante la citada Comisión Central, el Ministerio de Sanidad, al recibir el escrito presentando el recurso de alzada debió remitirlo a aquélla según el art. 8.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y no lo hizo o al menos no se le notificó que lo hiciera. Considera vulnerados los arts. 14 y 24.1 de la Constitución y suplica que se tenga por interpuesto dicho recurso contra la citada Sentencia y los actos administrativos impugnados en el recurso contencioso que dio lugar a ella, pidiendo diversos pronunciamientos respecto a estas últimas.

2. Por providencia de 9 de febrero de 1983 se acordó otorgar al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión insubsanable: no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) (LOTC).

En sus alegaciones el Ministerio Fiscal entendió que para saber si contra la sentencia recurrida cabía el recurso de apelación en base al art. 94.2 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa era necesario conocer la integración de las actuaciones. A la misma conclusión había que llegar si se considerase que el acto presuntable lesivo de derechos fundamentales fuese imputable a actos de la Administración. Concluye que en principio no parece concurrir el motivo de inadmisión advertido en la citada providencia de este Tribunal, aunque para mayor exactitud en el dictamen considera pertinente que el Tribunal, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 88 de la LOTC, recabe de los órganos judiciales las actuaciones completas del proceso, dando vista de las mismas al Ministerio Fiscal y concediendo nuevo plazo para dictamen.

El recurrente en sus alegaciones afirma que no existe recurso contra la Sentencia recurrida, reitera que aunque el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social debió remitir su recurso a la Comisión Central de Reclamaciones, no lo hizo y si lo hizo se entiende desestimada su reclamación, a efectos de ulterior recurso de alzada ante el Ministro, porque han pasado los quince días siguientes a los tres meses que señala el art. 125.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Termina que se admita a trámite el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dicho en la providencia de este Tribunal de 9 de febrero del año en curso, la cuestión a dilucidar en orden a la admisión del presente recurso es si el solicitante del amparo agotó o no todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC]. La cuestión se plantea de esta forma porque el recurso se interpone primordialmente contra una decisión judicial, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 12 de noviembre de 1982, si bien en el «suplico» se alude también «a los actos administrativos que se impugnaron».

Ahora bien, el recurso de amparo contra las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial pueden dar lugar a aquel recurso siempre que se cumplan entre otros requisitos el citado de que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, según el citado art. 44.1 a) de la LOTC. Este requisito no es un simple formulismo del proceso constitucional, sino que cumple la función práctica de dar a los órganos judiciales la posibilidad de reparar las posibles vulneraciones de los derechos fundamentales que sufren los interesados, reservando al recurso de amparo el carácter subsidiario que le ha asignado la Ley, salvo casos excepcionales que aquí no interesan.

2. El agotamiento de la vía judicial supone no sólo utilizar todos los recursos existentes contra la decisión que presuntamente vulnere el derecho fundamental, sino también que esos recursos se interpongan observando los cauces procesales adecuados y, concretamente, cumpliendo los requisitos que para su interposición establezca el Derecho. En el caso presente la interposición del recurso contencioso-administrativo, requiere el previo agotamiento de la vía administrativa, en la cual el solicitante debía acudir en primer término a la Comisión Central de Reclamaciones sobre Declaración y Provisión de Vacantes del Personal Sanitario de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril de 1976, art. 63.2, y sólo denegada su reclamación ante este organismo hubiese podido recurrir en alzada ante el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. El solicitante del amparo no lo hizo así, e interpuso directamente el recurso de alzada, por lo que la Sentencia impugnada desestimó el recurso contencioso-administrativo. El recurrente alega que el escrito en que se interpuso el recurso de alzada, al ser recibido en la correspondiente dependencia del Ministerio de Sanidad debió ser enviado al organismo competente, es decir, en este caso a la citada Comisión Central de Reclamaciones, de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo y que por tanto la falta en la tramitación del asunto en la vía gubernativa no es imputable al recurrente, sino a la Administración.

Este argumento no es convincente, porque en todo caso la falta posible de la Administración no suple la falta del administrado, que debió seguir los trámites legales, tanto más cuanto que el procedimiento no le era desconocido por haberlo utilizado en su reclamación contra la calificación de los méritos, de uno de sus competidores en el concurso, según consta en los antecedentes. De todo ello resulta que el recurrente no agotó los recursos utilizables en la vía judicial al no haberlos interpuesto con los requisitos legales exigibles impidiendo así que el órgano judicial se pronunciase sobre la cuestión de fondo.

3. A la misma conclusión se llega si se considera como acto impugnado no la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, sino la Resolución administrativa de la Comisión Provincial de Selección de Personal Facultativo de Cádiz que convocó una prueba de aptitud para adjudicar la plaza objeto del concursos Desde esta perspectiva, en efecto el recurrente hubiese tenido que agotar antes de solicitar el amparo la vía judicial procedente, es decir, el recurso contencioso-administrativo ordinario o el configurado en la Sección Segunda de la disposición transitoria segunda, 2, de la LOTC, Ley 62/1978, de 26 de diciembre [art. 43.1 y)]. Elegida la primera vía, debió asimismo agotar la vía administrativa previa al recurso contencioso, con lo que serían de aplicación las mismas consideraciones y los mismos razonamientos antes expuestos.

ACUERDA

En consecuencia se declara la inadmisibilidad del recursos.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 115/1983, de 16 de marzo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:115A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 512/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de enero fueron condenados los recurrentes don A. R. A. y don D. R. A., como autores del delito de robo con homicidio, de los arts. 500 y 501.1 del Código Penal, a las penas de veinte años y un dia y veintiséis años y un día de reclusión mayor, en base al siguiente resultando de hechos probados:

«A) Que J. S. V. y M. C. F. R., en unión de otros individuos, se trasladan desde la capital de España a Huelva, el día 9 del último mes de junio, utilizando para ello un coche previamente alquilado por uno de esos individuos, con el fin de trasladarse a la vecina nación de Portugal y eludir la persecución del primero por la Policía, por su posible participación, el día 5 de dicho mes, en el atraco, en las inmediaciones de la calle del General Ricardos, de Madrid, de un furgón blindado de transporte de caudales, hecho por el que se sigue en uno de los Juzgados de Instrucción de Madrid la correspondiente causa sumarial. B) Una vez en Huelva, se ponen en contacto con J. F. C., el cual, conociendo previamente la intención de aquéllos de trasladarse a Portugal, contrata con los hermanos procesados A. R. A. y D. R. A., ambos penalmente mayores de dieciocho años, mediante pago previo de 150.000 pesetas, el transporte y traslado clandestino de los mismos, por vía marítima, en una embarcación de pesca denominada "Feliciana Candelaria'', propiedad del padre de estos últimos, don D. R. L., fijando para ello la fecha del 12 al 13 del citado mes de junio. C) En las últimas horas del primero de esos días, según lo convenido, en unión y en el coche de J. F. C. se trasladan desde Huelva a la localidad de Isla Cristina, y, previo pago por J. S. V. del precio estipulado, que entrega a uno de los procesados, del dinero que llevaba en una de las dos bolsas que componían el equipaje, y, después de llevarlo aquél a su domicilio en una moto, se dirigen los cuatro en el coche que habían llevado al puerto de dicha localidad, embarcando seguidamente en el barco citado, donde ya se encontraba el otro procesado, saliendo seguidamente los dos viajeros citados - J. S. V. y M. C. F. R.- y los dos procesados en dirección a la costa portuguesa, donde llegan a las primeras horas de la madrugada del citado día 13, frente a la playa de Montegordo, y, puestos estos últimos de acuerdo, con el fin de apoderarse del dinero que llevaban en el interior de las bolsas de equipaje los pasajeros, y sin otra intención o ánimo exclusivo de lucrarse o beneficiarse con su importe, les conminan a que se arrojen al agua, no obstante constarle que en el lugar en que se encontraban, distante de 150 a 200 metros de la costa, existía bastante profundidad, y no se hacía pie, sin que pueda precisarse con exactitud, pero, con el fin de cerciorarse de ello, dice J. S. V. a su compañera, que sabía nadar, que bajara ella a comprobarlo, como así hizo seguidamente, pero, al darse cuenta de que no se hacía pie, intentó subir nuevamente a la embarcación, operación en la que era ayudada por aquél, aprovechando esta circunstancia los dos procesados para empujarlo y arrojarlo violentamente fuera del barco al mar, no obstante haber manifestado éste que no sabía nadar, y, dando un fuerte viraje a la embarcación iniciaron rápidamente el viaje de regreso al punto de partida, desoyendo y haciendo caso omiso a los gritos de socorro lanzados por J. S. V., que fue lanzado o despedido violentamente, con la maniobra efectuada, del casco del barco al que se había agarrado, no preocupándose de comprobar si había conseguido alcanzar la playa, enterándose al día siguiente de que había sido arrojado a ésta el cadáver de J. S. V., y siendo la causa de la muerte, según resulta del certificado de defunción del Registro Civil de la Villa Real de Santo Antonio (Portugal), hemorragia interna craneana, habiéndose recuperado en poder de D. R. A. 535.000 pesetas que, con otros efectos personales y una pistola, arrojados al mar por los procesados, llevaba J. S. V. dentro de una de las bolsas a las que dieron igual destino que al resto de los efectos mencionados; en cambio, M. C. F. R., como sabía nadar, logró alcanzar la orilla del mar, donde fue recogida por la mañana por la Policía de frontera portuguesa que la entregó a la española del puerto fronterizo. El procesado D. R. A. se halla ejecutoriamente condenado con anterioridad a los hechos procesales por un delito de hurto en Sentencia de 24 de junio de 1967, a la pena de 5.000 pesetas de multa, y por delito de lesiones, en Sentencia de 6 de febrero de 1981, a la pena de un mes y un día de arresto mayor y 20.000 pesetas de multa.»

2. Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de casación por infracción de Ley, al amparo del art. 849.1 de la L.E.Cr., por aplicación indebida de los arts. 500 y 501.1 del Código Penal, en cuyo escrito de recurso, por medio de otrosí, alegaron la incompetencia funcional del Juzgado Central para instruir el sumario y de la Audiencia Nacional para fallarlo, dado que los hechos se desarrollaron en territorio español.

3. Por Sentencia de 17 de noviembre de 1982, la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó el recurso planteado, entrando a conocer del problema de la competencia funcional, pese a la inidoneidad del modo de deducirlo y a la extemporaneidad del momento procesal elegido para suscitar la cuestión, obedeciendo el mandato de los arts. 24.2 y 53.1 de la Constitución de 1978; pero entendiendo, de conformidad con los hechos declarados probados y que no habían sido objeto de impugnación, que «siendo españoles los protagonistas del suceso y habiendo acaecido los hechos a bordo de una embarcación dedicada a la pesca en aguas territoriales portuguesas, es indudable que la jurisdicción española es la competente de acuerdo con el art. 333 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.) y, dentro de ella, la Audiencia Nacional en virtud del art. 4.°1 e) del R.D.L. 1/1977, de 4 de enero.

4. Presentado recurso de amparo en el Juzgado de Guardia el 21 de diciembre de 1982, que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) el 24 del mismo mes y año, se postula en ella por los recurrentes que las referidas resoluciones vulneran el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, porque aun considerando que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y el Juzgado de Instrucción de la misma sean Tribunales ordinarios, lo que, según los recurrentes, es dudoso, no podría conocer éste ni juzgar aquélla unos hechos que ocurrieron en territorio nacional, por lo que solicitan se declare la nulidad de todas las actuaciones posteriores al Auto de inhibición del Juzgado de Instrucción de Ayamonte en favor del Juzgado Central.

A dicho motivo básico se agrega, como derivado, la violación de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en la medida en que, a juicio del recurrente, una defensa efectiva sólo hubiera podido tener lugar si el juicio se hubiera celebrado ante la Audiencia de Huelva, dado que la lejanía respecto al lugar de los hechos de la Audiencia Nacional impidió practicar pruebas que hubieran podido establecer la inocencia de los recurrentes.

5. La Sección Segunda por providencia de 26 de enero de 1983, puso de manifiesto al Ministerio Fiscal y a los recurrentes la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) no acompañar la copia, traslado o certificación de la Sentencia dictada por la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, contra la que se recurre, de conformidad con lo prevenido en el art. 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C., conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

En consecuencia, se concedió un plazo común de diez días para que alegasen lo que a su derecho conviniere y subsanasen los recurrentes el defecto denunciado en el apartado a).

6. En 10 de febrero de 1983 tuvo entrada en este T.C. escrito de alegaciones del Procurador don Alfonso Palma González, en nombre y representación de los recurrentes, acompañando al mismo copia de la resolución dictada por la Audiencia Nacional.

En dicho escrito se cifran las violaciones denunciadas en el hecho de haberse omitido las notificaciones referentes a la inhibición del Juzgado de Ayamonte en favor del Juzgado Central y en haberse enjuiciado los hechos sin comprobar la existencia de actuaciones por parte de la justicia portuguesa, por hechos que, si se cometieron en aquella nación, tenían que ser perseguidos por la autoridad de aquel país, y si se cometieron en España, por la Audiencia Provincial de Huelva.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 8 de febrero de 1983, entiende que, establecido en los hechos probados que el delito se llevó a cabo en aguas territoriales portuguesas, y que, de acuerdo con la Ley 10/1977, de 4 de enero, que determina el mar territorial español, no se realizó en territorio español. De todo ello se deduce que el delito fue cometido en el extranjero, por lo que los Jueces ordinarios predeterminados por la Ley, de conformidad con lo establecido por el R.D.L. 1/1977, de 4 de enero, en su art. 4.°2, son los Juzgados Centrales y la Audiencia Nacional, con lo que carece de base la presunta vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

En cuanto a la presunta ausencia del requisito de perseguibilidad establecido en el art. 339.3 de la L.O.P.J. (que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena) razona el Ministerio Público que los procesados no llegaron a estar sometidos a las autoridades judiciales portuguesas, por lo que mal pudo vulnerarse el requisito establecido en el mencionado artículo.

Finalmente, siendo a juicio del Fiscal la indefensión y vulneración de la presunción de inocencia, al modo en que se alegan, una simple consecuencia de una vulneración del derecho al Juez natural que se demuestra inexistente, solicita se dicte auto de inadmisión a tenor de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, proclamado en el art. 24.2 de la C.E., no impide que la competencia para conocer de los delitos que se hayan cometido fuera de España y no estar, en consecuencia, asignados prima facie a órgano particular alguno por razón de territorio, pueda atribuirse a un órgano especializado en el seno de la Jurisdicción Ordinaria.

Por tanto, sin entrar a valorar si los Juzgados Centrales y la Audiencia Nacional pueden constituir, en todo caso, el Juez ordinario exigido por el art. 24.2 de la C.E., es patente que el art. 4.° 1 e) del R.D.L. 1/1977, de 4 de enero, al atribuirles la competencia para conocer de los delitos cometidos fuera del territorio nacional no infringe ninguna de las exigencias relativas a los órganos judiciales derivadas del referido art. 24 de la C.E.

Según la declaración de hechos probados (antecedente 1.°) no combatida en casación, el fallecimiento de la víctima del delito que se imputa a los recurrentes ocurrió en el mar territorial portugués, pues se determina que el lugar distaba de la costa de 150 a 200 metros, siendo, pues, territorio portugués sin lugar a dudas, conforme a las normas internacionales e internas vigentes en la materia.

Ante tal afirmación de los hechos probados, que necesariamente ha de respetar este T.C. por imponérselo así el art. 44.1 b) de la LOTC, carecen de toda virtualidad las alegaciones de los recurrentes relativas a la ocurrencia del hecho en territorio nacional.

El Juzgado Central y la Audiencia Nacional son, pues, en este caso, los Jueces ordinarios predeterminados por la Ley, sin que obste a tal condición ni pueda ser aducido en ámbito del presente recurso de amparo la presunta carencia de un requisito de procedibilidad cual es el contenido en el núm. 3.° del art. 339 de la L.O.P.J., precepto cuya infracción no fue denunciada en casación y que se invoca en este recurso con manifiesta falta de fundamento, pues, si, como se desprende de la demanda, los recurrentes no llegaron a estar a disposición de las Autoridades judiciales portuguesas, mal pudieron haber sido absueltos, condenados o indultados en tal país.

2. La indefensión que se alega por los recurrentes radica, según los mismos, en no habérseles notificado el Auto de inhibición del Juzgado de Ayamonte y haberse celebrado el juicio a tan considerable distancia del lugar de los hechos que no se pudieron practicar pruebas esenciales para la defensa.

Ambos motivos se hallan estrechamente relacionados con el anterior, y su viabilidad depende, en primer término, de que el conocimiento de los hechos por el Juzgado Central y la Audiencia Nacional sea legal y constitucionalmente procedente. Establecido esto en el anterior fundamento jurídico, carece de base este motivo derivado, pues ni la falta de notificación del Auto de inhibición produce una indefensión insubsanable, dado que conocieron la inhibición y pudieron combatirla por la vía de la declinatoria (arts. 26 y 666.1 de la L.E.Cr.), ni la lejanía del órgano jurisdiccional respecto del lugar de los hechos impide la práctica de prueba alguna, tanto por la existencia de normas que regulan el auxilio judicial (arts. 183 y siguientes de la L.E.Cr.) cuanto por las disposiciones específicas que permiten a los Juzgados Centrales (art. 3.° 6 del R.D.L. 1/1977, de 4 de enero) y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (art. 4.°1 del R.D.L. 1/1977, de 4 de enero, en relación con el art. 727 de la L.E.Cr.) constituirse, a los efectos pertinentes, en cualquier lugar del territorio nacional.

En consecuencia, al igual que en el supuesto del motivo básico, puede afirmarse en este derivado la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de este T.C. [art. 50.2 b) de la LOTC], sin perjuicio de dejar constancia de que se plantean en él vulneraciones de derechos que no fueron invocados en vía previa y cuya alegación resulta de todo punto extemporánea.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 116/1983, de 16 de marzo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:116A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El dia 3 de enero de 1983 tiene entrada en este Tribunal demanda de amparo formulada por el Procurador don Antonio del Castillo-Olivares Cebrián, en nombre y representación de la Entidad «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales».

La Entidad recurrente, que fue condenada por la Magistratura de Trabajo en juicio sobre resolución de contratos al abono de indemnización a dos trabajadores por una cuantía global superior a 10.000.000 de pesetas, procedió a anunciar la interposición de recurso de casación, depositando en el momento procesal oportuno la consignación del importe de la condena más un 20 por 100, como exigía el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.). La Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 14 de marzo de 1981 declarando desierto el recurso de casación por falta de la consignación, por entender que del recibo otorgado por el Banco de España se deducía que el depósito se efectuó mediante talones o cheques y no en metálico, incumpliendo lo prevenido en el art. 170 de la L.P.L., dado que al efectuarse el depósito en el último día posible no quedó válidamente constituida la consignación en el momento oportuno.

Contra dicha Sentencia la demandante interpuso recurso extraordinario de revisión al amparo del art. 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con apoyo en una presunta maquinación fraudulenta por parte del Banco de España, dado que la consignación fue efectivamente realizada en metálico, como posteriormente probó en el juicio de revisión. La Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 18 de noviembre de 1982 en dicho proceso desestimando el recurso de revisión porque conforme a una jurisprudencia constante dictada en aplicación del art. 189 de la L.P.L. no cabe interponer tal recurso contra una Sentencia del Tribunal Supremo que declara desierto el recurso de casación, y, en segundo lugar, por falta de prueba sobre el hecho en que pretendió basarse la solicitud de revisión.

Considerando que la interpretación del art. 170 de la L. P. L. por la Sala Sexta del Tribunal Supremo vulnera los arts. 14 y 24 de la Constitución Española (C.E.), y que la negativa a la revisión implica una vulneración del art. 24.1 de la Constitución, se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de 18 de noviembre de 1982 y se ordene dictar otra por la que, accediendo a la revisión, se deje sin efecto la Sentencia de 14 de marzo de 1981 para que, admitido el recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo entre a conocer del fondo del asunto.

2. Por providencia de 9 de febrero de 1983, la Sección Segunda acordó hacer saber al solicitante de amparo la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a), en relación con la Sentencia de 18 de noviembre de 1982, dictada en recurso de revisión, falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda de conformidad con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y b), si la Sentencia impugnada fuera la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1981, además de la causa anterior, haberse interpuesto la demanda fuera de plazo o, alternativamente, no haberse invocado el derecho fundamental vulnerado, según previene el art. 50.1, apartados a) y b), en relación con el 44, ambos de la LOTC.

En atención a lo expuesto, se otorgó un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante a efectos de alegar lo que estimaran oportuno sobre las citadas causas de inadmisión.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 25 de febrero de 1983, estima que, pese a la ambigüedad de la demanda, cabe entender como impugnada la Sentencia del Tribunal Supremo que declaró desierto el recurso de casación, frente a la que, efectivamente, el amparo se solicita fuera de plazo. Tal causa de inadmisión no queda enervada por el recurso de revisión interpuesto, pues la exigencia de agotamiento de los recursos en la vía judicial impuesta por el art. 44.1 a) de la LOTC ha de interpretarse, según propia doctrina del Tribunal, como extensiva a los normalmente utilizables, lo que excluye la posibilidad de que mediante la arbitraria interposición de recursos claramente excluidos de la normativa procesal aplicable se prolonguen artificialmente las actuaciones previas al recurso constitucional. Esto es lo que sucedió en el caso presente, pues el demandante, en vez de acudir al amparo al producirse la presunta vulneración del derecho a la tutela, se acogió a un recurso que era manifiestamente improcedente y estaba de antemano irremediablemente condenado al fracaso.

Por su parte el demandante de amparo ha dejado transcurrir el plazo otorgado sin formular alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo interpuesta por la Entidad «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales» adolece de una fuerte imprecisión en relación al objeto del amparo y al acto impugnado, pues mientras se pretende atacar la inadmisión de un recurso de casación que origina a su juicio una falta de tutela judicial, se impugna una Sentencia dictada en revisión en la que no cabe advertir vicio alguno de legalidad o constitucionalidad.

En efecto, la pretensión de declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictada en recurso extraordinario de revisión es claramente improcedente. Dicha Sentencia se dicta en un proceso en que se han cumplido todas las garantías exigibles, se ha podido aportar cuanta prueba ha estimado oportuna el recurrente y se ha obtenido una resolución fundada en derecho que, no por ser adversa vulnera el derecho a la tutela. La desestimación por parte del Tribunal Supremo se funda en una estricta aplicación de la legalidad que no cabe siquiera considerar rigurosa, pues recae en un recurso como el de revisión que actúa contra el principio de cosa juzgada y aparece, en consecuencia, fuertemente limitado, exigiéndose la prueba inequívoca de la causa que se invoca. Ello no se hizo en el presente caso, en que incluso las propias declaraciones del recurrente excluyeron la maquinación fraudulenta para reducir el tema a un error del otorgante del recibo que omitió tachar una frase impresa en el mismo relativa a los supuestos de abono de la consignación mediante talones o cheques. Si a ello se añade la imposibilidad de admitir un recurso de revisión en el caso de Autos, pues el art. 189 de la L. P. L. sólo permite tal recurso contra Sentencias firmes de las Magistraturas de Trabajo, hay que convenir en la plena corrección del pronunciamiento del Tribunal Supremo y, con ello, en la falta manifiesta de contenido de la demanda en lo relativo a la impugnación de la Sentencia de 18 de noviembre de 1982, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. A mayor abundamiento, aun cuando entendiéramos dirigida, la demanda contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1981, tendriamos que llegar también a la conclusión de que el recurso es inadmisible.

En efecto, una vez, dictada dicha Sentencia, el demandante pudo haber acudido ante el Tribunal Constitucional en el plazo exigido por el art. 44.2 de la LOTC por presunta vulneración de la tutela judicial al inadmitir un recurso basándose en defectos en la consignación para recurrir, deducidos de una concreta interpretación del recibo. Sin necesidad de entrar en el tema de la virtualidad de la demanda de amparo en tal supuesto, el hecho es que el demandante, lejos de hacerlo así, inició una vía procesal improcedente que ni podía conducir al resultado querido ni servía para garantizar la satisfacción del derecho constitucional presuntamente vulnerado. Desde el momento en que tal vía, por las propias características del recurso de revisión, impide el análisis del derecho, no puede cumplir el papel de recurso utilizable en la vía judicial, cuyo agotamiento exige el art. 44.1 a) de la LOTC [en el que, caso contrario, por lo demás, hubiera debido alegarse el derecho constitucional que se estimaba vulnerado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la propia Ley]. Por lo que, en conclusión, debe entenderse que no existía un recurso previo que agotar para recurrir en amparo la Sentencia de 14 de marzo de 1981, de modo que la interposición de la demanda de amparo el día 3 de enero de 1983 lo ha sido, en todo caso, fuera del plazo permitido por la Ley, por lo que concurriría en la hipótesis que contemplamos en el presente epígrafe la causa de inadmisión del art. 44.1 a) de la LOTC, conclusión que hace innecesario analizar la posible existencia de las otras causas de inadmisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador don Antonio del Castillo-Olivares en nombre y representación de «Plus Ultra, Compañía Anónima de Seguros Generales». Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 117/1983, de 16 de marzo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:117A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 12/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En ll de enero pasado se presentó ante este Tribunal demanda de amparo en nombre de don Francis Mastrorelli, contra Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 25 de noviembre anterior, confirmatorio de providencia de la propia Sección que había denegado rebajar la fianza señalada al recurrente, a la sazón procesado, para garantizar su libertad provisional en la causa correspondiente al sumario núm. 112/1980 del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid.

2. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional acordó en 16 de febrero pasado poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible carencia de contenido constitucional de la pretensión de amparo.

3. En 5 de marzo en curso, la representación del demandante ha presentado escrito desistiendo de este recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El escrito de desistimiento se fundamenta en la consideración de que el recurrente ha obtenido de la Audiencia Provincial de Madrid la reducción de la fianza originariamente fijada para gozar del beneficio de la libertad provisional. Forzoso es entender, por tanto, que el desistimiento es realmente consecuencia de la satisfacción extraprocesal de la petición deducida ante nosotros, que queda por ello vacía de contenido.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, tener por terminado el presente recurso.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 118/1983, de 16 de marzo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:118A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 20/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 13 de enero pasado don Juan Antonio Pérez Maldonado presentó ante este Tribunal escrito deduciendo recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo resolutoria de recurso extraordinario de revisión, interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 32 de Madrid en Autos sobre desahucio.

2. La Sección, por providencia de 2 de febrero, acordó poner de manifiesto por diez días para alegaciones, la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal alegó que la Sentencia frente a la cual recurre el señor Pérez Maldonado está sólidamente fundada aunque no le sea favorable, careciendo por tanto su pretensión de contenido constitucional.

El recurrente razonó que se le ha producido indefensión por aplicación errónea de la norma adecuada suplicando se admita el recurso y se reclamen las actuaciones para apreciar si la Sentencia impugnada aplicó o no erróneamente la norma aplicable.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Dictada por el Juez de Distrito núm. 32 de los de Madrid, con fecha 29 de septiembre de 1979, Sentencia decretando el desahucio por falta de pago del precio del arrendamiento de vivienda, y promovido por el demandado recurso extraordinario de revisión ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, sobre la base de haber mediado maquinaciones fraudulentas, se desestimó tal recurso por Sentencia de 21 de octubre de 1982, resolución en la que se examina, analiza y resuelve la cuestión planteada, en el sentido antes apuntado, en razón a entender que la maquinación ha de deducirse de hechos ajenos al pleito, lo que no sucede en el caso de que se trata, donde el recurrente en revisión no hace otra cosa que discrepar del criterio del juzgador de instancia, insistiendo en los suyos propios ya expuestos ante la misma, con práctica de la prueba que interesó.

En este recurso de amparo, formalizado contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo de anterior mención, toda la argumentación va enderezada de nuevo a un renovado, pero coincidente planteamiento del mismo tema, lo que es ajeno por completo al ámbito de este Tribunal, pese a la invocación del derecho a la tutela jurisdiccional, con cita del art. 24 del Texto Fundamental, puesto que, de una parte, el recurso de amparo no es equiparable a una nueva instancia, y, de otra, el referido derecho fundamental ha sido respetado desde el punto que el recurso de revisión al que puso término la Sentencia que se pretende lo desconoció, fue dictada tras un adecuado y regular procedimiento, y resuelve lo que era objeto del recurso.

Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de este recurso de amparo, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acuerda declarar inadmisible este recurso de amparo, interpuesto por don Juan Antonio Pérez Maldonado.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 119/1983, de 16 de marzo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:119A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 23/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Presidente de la Comunidad de Propietarios del inmueble sito en la calle Altamirano, núm. 36, de Madrid, demandó en el Juzgado de Distrito núm. 4 de Madrid (juicio de cognición núm. 259 de 1981) a don José María González-López, reclamándole por gastos generales, servicios, tributos, cargas y responsabilidades del piso primero, letra D, de la finca citada, la suma de 27.503 pesetas.

El día 16 de junio de 1981, el Secretario del Juzgado notificó al señor González López la providencia dictada con fecha 9 de junio de 1981, que admitía a trámite la demanda, emplazando al demandado, con entrega de la copia de la demanda, de los documentos aportados y de la cédula de emplazamiento, a fin de que en término de seis días se personase en Autos y contestase a la demanda, con el apercibimiento de que si no lo verificaba sería declarado rebelde.

El demandado comprobó e hizo ver al Secretario notificante que entre las copias recibidas no se hallaba la que figuraba con el número ocho de los documentos anexos al escrito inicial de demanda y que consistía en el libro de Actas de la Comunidad de Propietarios, por lo que dicho demandado rogó al Secretario que lo hiciera constar en la diligencia de notificación y emplazamiento.

2. El señor González dirigió un escrito al Juzgado, con fecha de 22 de junio de 1981, para que le fuese entregado el libro de Actas de la Comunidad, al objeto de que examinado éste y las copias que le habían sido facilitadas, pudiese contestar a la demanda dentro del improrrogable plazo de seis días, siguientes a dicha entrega.

El Juzgado de Distrito, por nueva providencia de 25 de junio de 1981, acordó no acceder a lo que había solicitado el señor González por escrito del día 22 siguiente. Según indica el actor, ello fue debido a que no recurrió contra la providencia del Juzgado de 9 de junio de 1981, ni pidió que se le tuviese por parte, instando la suspensión del curso de los autos, además de la inexistencia en el escrito presentado del papel timbrado correspondiente, la no acreditación de la condición de abogado del señor González López ni la solicitud de la habilitación para su propia defensa, así como la circunstancia de no haber pagado las tasas judiciales ni las pólizas de la Mutualidad.

El proceso siguió su curso, sin otras notificaciones al demandado que las oportunas citaciones para la práctica de la confesión judicial, que no se realizó por incomparecencia del señor González López.

La Sentencia dictada el día 7 de septiembre de 1981, por el titular del Juzgado de Distrito núm. 4 de Madrid, estimó íntegramente la demanda interpuesta por el Presidente de la Comunidad de Propietarios y en su contenido se hizo constar que el demandado no contestó a la demanda, y habiendo sido citado en dos ocasiones para la práctica de la confesión judicial no compareció a ninguna de ellas, por lo que, con su silencio, revelaba que nada tenía que oponer a la demanda.

3. Don José María González López, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia, siendo admitido por providencia del Juzgado de fecha 26 de septiembre de 1981, y se personó como apelante ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, a la que se remitió el libro de Actas de la Comunidad de Propietarios. Dicho apelante se instruyó de lo actuado en la primera instancia y alegó ante la Audiencia la falta de emplazamiento con quebrantamiento de forma cometido al iniciarse el proceso, por lo que solicitaba la nulidad de las actuaciones. Esta petición fue reiterada por el solicitante del amparo en el acto de la vista del recurso de apelación, celebrada el día 1 de octubre de 1982 en la Audiencia Provincial de Madrid.

La Sección Quinta dictó Sentencia con fecha 4 de octubre de 1982, y en ella desestimaba el recurso de apelación interpuesto por el señor González López. En el tercer considerando de la resolución se razonaba que el demandado en la primera instancia se dio expresamente por emplazado, recibiendo, a excepción del Libro de Actas de la Comunidad, que por su volumen de cien folios no era obligatoria su aportación en copias, toda la documentación adjunta a la demanda, y no se personó en los autos, con lo que no quedó constituida la relación jurídica procesal, y citado por dos veces para la práctica de la confesión judicial, no compareció a ninguna de dichas citaciones. Se reconocía en dicha resolución que el apelante había quedado instruido plenamente de sus derechos y del contenido del libro de Actas, en la segunda instancia.

4. Después de ser desestimada por esta última Sentencia la pretensión de don José María González López, éste considera que se han infringido por las precedentes resoluciones judiciales, los arts. 1.1, 9.1 y 3, 10.1, 24 (1 y 2), 53 ( 1 y 2), y 117 (1 y 3) de la C.E. y recurre en amparo, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 13 de enero de 1983. El solicitante del amparo alega que se le ha causado una indefensión por el Juzgado de Distrito núm. 4 de Madrid ante la imposibilidad de contestar a la demanda, y solicita que se retrotraigan las actuaciones procesales del juicio de cognición al momento anterior al emplazamiento inicial, que se realizó el día 16 de junio de 1981, y que se dejen sin efecto las sentencias de la primera y segunda instancia impugnadas en el presente recurso. 5. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 9 de febrero de 1983, hizo saber al recurrente la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.° Falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado ante la Audiencia [art. 44.1 c) y 50.1 b) de la LOTC]; 2.° posible formalización de la demanda fuera de plazo [art. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC], y 3.° carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

Se acordaba dar un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente.

6. El Fiscal ante este Tribunal, por informe de 24 de febrero de 1983, hacía constar, en síntesis, lo siguiente: 1.° La falta de invocación formal no puede ser afirmada con absoluta certeza, sin tener a la vista el recurso de apelación interpuesto por el solicitante del amparo, aunque cabe suponer fundadamente que tal invocación no se hizo, siendo los preceptos en que se pretendió fundamentar el recurso de índole procesal y no constitucional. 2.° Con análogas reservas, por no constar la fecha en que fue notificada la sentencia resolutoria del recurso de apelación, alude al planteamiento extemporáneo del recurso por la distancia temporal entre la fecha de publicación de la Sentencia y la que figura en el e\_scrito de demanda de amparo. 3.° Sin ninguna reserva, concurre en el amparo promovido la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, por manifiesta falta de contenido constitucional, al abstenerse el recurrente en el amparo de defender sus intereses voluntariamente ante el Juzgado de Distrito y utilizar la posibilidad ulterior de recurrir en apelación, con lo que la cuestión está vacía de materia constitucional, al no ser el amparo una tercera instancia. En suma, el Fiscal proponía la inadmisión del recurso de acuerdo con los arts. 50. 1 b), en relación con el 44.1 c), 50.1 a), en relación con el art. 44.2, 50.2 b) y 86.1 de la LOTC.

7. El solicitante del amparo, por escrito de 28 de febrero de 1983, hizo constar ante este Tribunal, sucintamente, lo siguiente: 1.° La invocación formal del derecho constitucional vulnerado tuvo lugar en la primera instancia, mediante escrito-denuncia ante el Juzgado de Distrito. Ante la Audiencia, dicha invocación se produce por escrito de 28 de enero de 1982 y oralmente en la vista de la apelación el día 1 de octubre de 1982. 2.° La última Sentencia, dictada en apelación, le fue notificada el día 18 de diciembre de 1982, con lo que el recurso no se formula dentro de plazo. 3.° En relación con la falta de contenido constitucional del recurso, el solicitante del amparo señalaba que la petición que dirige al Tribunal corresponde al ámbito objetivo del amparo constitucional, cuyo conocimiento y decisión le están exclusivamente atribuidos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional fija el ámbito del recurso de amparo al desarrollar en los arts. 41 y siguientes lo dispuesto por la Constitución en relación al mismo [arts. 53.2 y 161.1 b)]. Al impugnarse en el presente recurso las Sentencias de 7 de septiembre de 1981, dictada en juicio de cognición núm. 259 de 1981 por el Juzgado de Distrito núm. 4 de Madrid, y la dictada, en grado de apelación, por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 4 de octubre de 1982, procede partir, en la resolución de la cuestión planteada, de las siguientes premisas básicas: 1.ª Como reiteradamente ha puesto de manifiesto este Tribunal el recurso de amparo no es una tercera instancia jurisdiccional, como apunta en el tercer apartado de su informe de 24 de febrero de 1983 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional. 2.ª La decisión en este caso ha de circunscribirse a determinar si se han vulnerado o no derechos o libertades susceptibles de amparo y, en su caso, a preservar o restablecer tales derechos o libertades. 3.ª No procede, en los términos del art. 54 de la LOTC, formular consideración alguna sobre la actuación de los órganos judiciales ajena a estos extremos.

2. En la cuestión planteada, el solicitante del amparo es demandado en un proceso civil, y al efectuarse el trámite del emplazamiento para que conteste a la demanda no se le da traslado, junto a las copias presentadas, del libro de Actas de la Comunidad de Propietarios del inmueble sito en la calle Altamirano, núm. 36, de Madrid, del que no era preceptiva la presentación de copia alguna por exceder de veinticinco pliegos (en aplicación del art. 30. núm. 4.° del Decreto de 21 de noviembre de 1952 que regula las normas procesales de la Justicia Municipal), encontrándose el original en la sede del Juzgado ante la que pudo acudir el demandado para examinarlo.

Por otra parte, don José María González López no recurrió contra la providencia de 25 de junio de 1981 dictada por el Juzgado de Distrito, que acordó que no se le entregara el libro de Actas de la Comunidad, y no se personó como parte en las actuaciones del Juzgado, con lo que omite la defensa de sus intereses. Finalmente, en la Sentencia de 7 de septiembre de 1981 se tuvo al actor por confeso, al no practicar la prueba de confesión judicial, a cuyo fin fue citado en dos ocasiones.

Todo ello justifica la conclusión a la que llegamos de que en la primera instancia no se ha producido la indefensión alegada, ni vulneración alguna del art. 24.1 de la C.E., ya que ha sido el actor el que con su actuación ha dado lugar a lo que califica de indefensión, sin que por lo demás pueda pretenderse que toda irregularidad formal del procedimiento -cualquiera que sea su trascendenciase convierta en una inconstitucionalidad.

3. A mayor abundamiento debe recordarse que el actor interpuso recurso de apelación ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial, instruyéndose de lo actuado y dándosele vista por el órgano jurisdiccional del libro de Actas de la Comunidad, por lo que, tampoco en esta segunda etapa del proceso resultó vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, pues el recurrente en amparo utilizó la posibilidad de alegaciones sin limitación alguna y ejerció en plenitud los derechos de defensa.

4. De acuerdo con las consideraciones anteriores llegamos a la conclusión de que no se ha violado el art. 24.1 de la Constitución, ya que el recurrente ha obtenido resolución fundada en derecho, aunque no haya sido favorable a sus pretensiones, sin que se le haya producido indefensión alguna. Por otra parte, al respetarse las garantías procesales, tampoco se han vulnerado los derechos a que alude el art. 24.2 de la misma.

En definitiva, como se observa con toda claridad, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. Por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda denegar la admisión del recurso de amparo interpuesto por don José María González López y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 120/1983, de 21 de marzo de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:120A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Estimando recurso de súplica contra providencia dictada en el recurso previo de inconstitucionalidad 132/1983. Votos particulares

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de marzo último se presentó en el Registro de este Tribunal escrito del Abogado don José María Ruiz Gallardón, como comisionado de los Diputados que se indican en el mismo, interponiendo recurso previo de inconstitucionalidad contra el texto definitivo de la Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales.

Se señala que si bien el texto de la citada Ley Orgánica apareció publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del mismo día 3 de marzo, no había transcurrido aún el plazo establecido por el art. 79.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para la interposición del recurso previo de inconstitucionalidad, y, en consecuencia, se solicita del Tribunal la admisión del recurso, que en su día y previos los trámites legales se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de la disposición recurrida y que se ordene la suspensión automática de la tramitación del texto recurrido y de la entrada en vigor de dicho texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La Sección Cuarta del Tribunal en su reunión del 4 de marzo acordó no admitir a trámite el escrito presentado por don José María Ruiz Gallardón habida cuenta que en el «Boletín Oficial del Estado» del día 3 de marzo corriente apareció publicada la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Elecciones Locales. Dicha providencia fue notificada el mismo día.

3. Contra la resolución indicada de la Sección Cuarta del Tribunal se presentó recurso de súplica, dentro del plazo señalado en el art. 93.2 de la LOTC, en solicitud de que se deje sin efecto dicha providencia y en su lugar se dicte otra por la que se acuerde la admisión a trámite del recurso previo de inconstitucionalidad interpuesto y se decrete la inmediata suspensión de la tramitación y plazos del texto de la Ley Orgánica 6/1983 publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Se fundamenta el recurso de súplica en las siguientes consideraciones: que señalado por el art. 79.2 de la LOTC el plazo de tres días, desde que el texto definitivo del Proyecto recurrible estuviese concluido, para la interposición del recurso previo de inconstitucionalidad, basta con la inmediata publicación del texto legal aprobado en el «Boletín Oficial del Estado» para que carezca de efecto el sustrato fáctico de lo que la Ley Orgánica del Tribunal configura como un derecho a un número determinado de Diputados y Senadores; que la suspensión automática de la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica, producida según el citado art. 79.2 con la interposición del recurso previo, carecería asimismo de virtualidad si el Gobierno ordena la publicación de un texto legal en el «Boletín Oficial» inmediatamente de aprobado en el Congreso; que la interpretación dada por el propio Tribunal Constitucional en su Acuerdo de 14 de julio de 1982 reafirma el plazo de tres días que han de contarse desde el siguiente a la fecha en la que hubiese tenido lugar la sesión con la que concluye la tramitación parlamentaria del texto recurrido, y que la disposición final del texto aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley Orgánica 6/1983 señala que dicha Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación, es decir, el 4 de marzo y el escrito interponiendo el recurso previo fue presentado en el Registro del Tribunal el día 3 por lo que no debe correr el plazo de entrada en vigor del texto legal y sí aplicarse el mandato de la Ley Orgánica del Tribunal referente a la suspensión de los plazos.

4. El Tribunal Constitucional en Pleno por sendas providencias de 8 de los corrientes acordó recabar para sí la competencia para conocer del presente recurso de súplica y dar traslado del escrito en el que se formula el mismo al Congreso, al Senado y al Gobierno para que en el plazo común de tres días pudieran alegar lo que estimasen procedente respecto de dicho recurso. Dentro de dicho plazo presentó escrito el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, oponiéndose al recurso en virtud de las alegaciones que expone y que pueden resumirse así: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional distingue claramente entre el recurso ordinario de inconstitucionalidad y el recurso previo de inconstitucionalidad, diferentes por razón del objeto, puesto que el primero lo tiene en las leyes y disposiciones a que se refiere el art. 161.1 a) de la Constitución y que puede promoverse, según el art. 31 de la LOTC a partir de su publicación oficial, mientras que el recurso previo tiene por objeto aquellos textos normativos que no hayan cumplido todas las fases de su elaboración legislativa: siendo también diferentes por razón de sus efectos: el ordinario no suspende la vigencia de la Ley -fuera del caso excepcional previsto en el art. 161.2 de la Constitución- mientras que el previo suspende automáticamente la tramitación del proyecto. De estas diferencias surge la improcedencia del recurso promovido en los presentes autos. En relación con la afirmación de los recurrentes en súplica de que la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley Orgánica 6/1983, ha sido «irregular» sostiene el Abogado del Estado que un juicio sobre dicha regularidad, basado en consideraciones ajenas al derecho, no debe ser traído al Tribunal, habida cuenta de que el régimen de publicación de las leyes resulta de lo establecido en el art. 91 de la Constitución, máxime cuando el plazo de quince días señalado en dicho artículo es un plazo máximo no limitado por ningún mínimo, antes al contrario se habla de su «inmediata publicación». En cuanto al derecho que asiste a los Diputados y Senadores para la interposición del recurso previo, dice el Abogado del Estado que hay que conjugarlo con las exigencias objetivas del recurso, que imponen la existencia y subsistencia de un texto no publicado como objeto único del proceso y que el plazo de tres días para la interposición no significa otra cosa que la fijación de un plazo máximo, pero no uno mínimo, porque en tal caso se limitarían las legítimas posibilidades constitucionales de efectuar una publicación inmediata.

Añade el Abogado del Estado que los parlamentarios recurrentes no son titulares de un derecho subjetivo material diferenciado de la acción procesal misma, sino que lo que ponen de manifiesto al recurrir es un «interés público objetivo», que no es distinto ni debe primar sobre el interés objetivo que hay que presumir igualmente en la vigencia y aplicación de una ley emanada de las Cortes Generales. Por lo que se refiere a la fundamentación del recurso de súplica en el Acuerdo de este Tribunal de 14 de julio de 1982 sobre tramitación de los recursos previos de inconstitucionalidad, expone el Abogado del Estado que el sentido de tal Acuerdo se orienta a facilitar la interposición del recurso (dada la brevedad del plazo), mediante la máxima simplificación de las formalidades procesales. En realidad las posibilidades que la Ley ha querido conceder para recurrir en vía previa los proyectos de estatutos y de leyes orgánicas, no son ni más ni menos que las que resultan del juego de todos sus preceptos y no de uno solo de ellos aisladamente considerado e interpretado con notables resultados contradictorios para con el objeto genuino del proceso. Si estas posibilidades son más o menos generosas, es algo que queda al margen de todo juicio de legalidad, siendo ciertamente grave y excepcional en el derecho comparado el recurrir las leyes más trascendentes con efecto suspensivo para su vigencia; lo mismo que podría haber prescindido de esta suerte de impugnación, podría haber establecido la LOTC unas limitaciones a las posibilidades impugnatorias, que a primera vista resultan chocantes. Sin embargo, ni en una ponderación extrajurídica de la cuestión planteada, podría sostenerse seriamente, que se ha producido una actuación precipitada u obstruccionista de un potencial recurso. En efecto, concluida la tramitación parlamentaria de la Ley en la tarde del día 1 de marzo pasado, el recurso -reducido al simple escrito de identificación de sujetos y objeto- pudo ser presentado hasta el momento de publicación de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado» con lo que las argumentaciones dirigidas al intento de justificar que el Gobierno puede tener en su mano la posibilidad de cerrar la vía de recurso mediante una publicación casi inmediata de la norma, no están contemplando ciertamente el caso real de los presentes autos y ni el propio recurso hace la más ligera insinuación de mala fe. El último argumento del recurso de súplica pretende hacer incidir sobre la diferencia entre fechas de publicación de la Ley (día 3 de marzo de 1983) y de su entrada en vigor (día 4) lo establecido en la Ley Orgánica sobre suspensión de plazos (art. 79.2, inciso último de la LOTC). Ahora bien, los plazos que se suspenden tienen una necesaria vinculación al proyecto, y se refieren precisamente a los trámites que han de cumplirse desde que el proyecto está concluido, hasta que se publica convirtiéndose en Ley. Si esta publicación se ha producido, desde la perspectiva del recurso previo, lo que realmente falta es todo objeto posible de recurso. Otra cosa, significaría admitir una forma de recurso previo coincidente con el recurso de inconstitucionalidad ordinario, que se ha de formular «a partir de la publicación de la Ley» (art. 33 de la LOTC). La publicación es, como se ha examinado anteriormente, el hecho que separa una y otra posibles formas de recurso. Una norma publicada -con independencia de la fecha de su entrada en vigor-, sólo es apta para el proceso común de inconstitucionalidad, termina el Abogado del Estado.

El Senado, por escrito de su Presidente de 11 de marzo último acusó recibo del traslado conferido, sin hacer alegaciones al respecto y ofreciendo su colaboración a efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, establece en su art. 79 que son susceptibles de recurso de inconstitucionalidad, con carácter previo, los proyectos de leyes orgánicas, y señala que dicho recurso tendrá por objeto la impugnación del texto definitivo de tales proyectos de Ley tras su tramitación en ambas Cámaras y una vez que el Congreso se haya pronunciado, en su caso, sobre las enmiendas propuestas por el Senado; por otra parte, el art. 10 d), atribuye al Tribunal en Pleno la competencia para el conocimiento de estos asuntos referentes al control previo de constitucionalidad.

Con independencia de lo anterior y de acuerdo con los arts. 27 y siguientes de la mencionada Ley Orgánica es posible también promover la declaración de inconstitucionalidad de Leyes orgánicas a través de una doble vía: merced al recurso de inconstitucionalidad, o por el cauce de las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por Jueces o Tribunales, y si bien pudiera parecer que el alcance de estos dos procedimientos no difiere del que es propio del recurso previo mencionado, es preciso observar que no cabe una identificación entre ellos por razones fundadas en la propia esencia y naturaleza de uno y otros.

La diferencia esencial, por lo que ahora interesa, radica en los efectos que produce la simple interposición de uno y otros recursos o procedimientos, ya que en el previo se suspende automáticamente la tramitación del proyecto y el transcurso de los plazos (art. 79.2 de la LOTC), mientras que en los demás casos no se puede suspender ni la vigencia ni la aplicación de la Ley, excepto en el concreto supuesto relativo a Comunidades Autónomas, que para nada afecta al que nos ocupa (art. 30 de la LOTC).

2. El plazo para la interposición del recurso previo de inconstitucionalidad se halla fijado en tres días desde que el texto definitivo del proyecto recurrible estuviere concluido (art. 79.2 de la LOTC). Este es un recurso establecido por la LOTC cuya constitucionalidad nunca ha sido cuestionada y que tiene su origen en el art. 161.1 d) de la Constitución, que al establecer el ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal incluye la de conocer de las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

En este punto del plazo y de su respeto no nos hallamos, pues, ante un simple formulismo intranscendente, sino, bien al contrario, frente a un precepto cuya observancia no es posible desconocer, ya que de ello depende nada menos que la esterilización de un recurso establecido en una Ley Orgánica, del que se podría privar a los legitimados para interponerlo, reduciendo a letra muerta preceptos merecedores de inexcusable acatamiento.

El plazo de quince días para la sanción de las Leyes previsto en el art. 91 de la Constitución, es un plazo máximo cuya observancia es plenamente compatible con el de tres días que establece el art. 79.2 de la LOTC para el recurso previo contra Leyes Orgánicas y Estatutos de Autonomía, ya que una interpretación sistemática del ordenamiento permite integrar ambos preceptos entendiendo que el legislativo no debe proseguir la tramitación del texto definitivo del proyecto hasta que transcurran los tres primeros días desde que dicho texto estuviere concluido.

No se puede afirmar que el plazo de tres días es sólo un plazo «máximo» para recurrir, pudiendo por ello ser mermado, y que no representa al mismo tiempo un plazo mínimo con esta finalidad; tal modo de argumentar no resiste la más superficial crítica, pues es patente que nos hallamos ante un plazo que debe ser tratado como tal, y, en consecuencia, durante todo su transcurso podrá realizarse la concreta actividad que lo motiva y justifica. Ello es así tanto en el campo del derecho sustantivo como el del formal o afectante al proceso, pues la fijación de un plazo equivale siempre a la determinación de un lapso entre dos precisos momentos, para que no antes, ni tampoco después, pero sí en cualquier momento dentro del mismo, pueda llevarse a cabo la actividad prevista. Parece ocioso insistir.

3. El presente recurso previo se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto y por quienes están legitimados para formularlo. La consecuencia inmediata de tal realidad debería ser la admisión del recurso y la suspensión del texto definitivo. Sucede, sin embargo, que sin esperar al transcurso del plazo legal de tres días el citado texto definitivo ha sido publicado como Ley Orgánica, lo que plantea a este Tribunal el problema de determinar si ha desaparecido el objeto del recurso y debe procederse en consecuencia a su inadmisión.

El problema es trascendente, porque, si sostuviéramos que la inobservancia del mencionado plazo da lugar a la inadmisibilidad del recurso, estaríamos afirmando que mediante tal comportamiento se podría dejar sin efecto el recurso previo previsto en la Ley Orgánica y la posibilidad de que los legitimados para ello pudieran promover la defensa del orden constitucional ante este Tribunal con carácter previo, primando sobre la Ley los hechos consumados. Por el contrario, la admisión del recurso podría objetarse con el argumento de que el mismo ya no se dirige contra un texto definitivo del Proyecto, sino contra una Ley, por lo que no puede calificarse de previo.

Ante esta disyuntiva, el Tribunal ha de tener en cuenta el conjunto del ordenamiento jurídico para determinar cuál es la solución aplicable. El que no se haya esperado al transcurso del plazo legal de tres días por entender, según se desprende del escrito del representante del Gobierno, que el art. 91 de la Constitución amparaba la solución adoptada, constituye una actuación no ajustada a Derecho de acuerdo con la interpretación sistemática antes expuesta. Al no haberse seguido tal interpretación sistemática, el resultado producido, en términos objetivos, es el de la inobservancia de la Ley aplicable al pretendido amparo -realmente inexistente- de una Ley superior. Y la solución no puede ser otra que el restablecimiento del orden jurídico mediante la aplicación del art. 79.2 de la LOTC. Conclusión que no es sino una consecuencia necesaria del principio de legalidad garantizado en el art. 9 de la Constitución, y a la que hemos de llegar en este caso en virtud de una consideración puramente objetiva, haciendo abstracción de los elementos intencionales, pues en el orden constitucional en el que nos encontramos la defensa del mismo tiene carácter prioritario.

Por ello este Tribunal, que es competente para entender de los recursos previos y de los incidentes que se planteen y, entre ellos, del más grave de todos que es el relativo a la admisibilidad, ha de llegar a la conclusión de que procede tener por interpuesto el recurso presentado en el plazo legalmente previsto por quienes están legitimados para formularlo, siendo intrascendentes a estos efectos las actuaciones llevadas a cabo sin esperar el transcurso del plazo legalmente establecido, como era obligado.

4. Procede ahora determinar cuáles han de ser los efectos de la interposición, ya que este Tribunal no puede desconocer las peculiaridades de la singularísima situación ante la que se encuentra como consecuencia de no haberse observado el mencionado plazo de tres días, inobservancia que ha dado lugar a la publicación anticipada del texto definitivo.

Aunque prima facie, y en estrictos términos jurídicos, la consecuencia debería ser la suspensión de la totalidad de la Ley, el Tribunal ha de valorar en este caso concreto, en que por primera vez se plantea la cuestión objeto de examen, si es posible matizar la conclusión anterior en atención al principio de conservación de los actos jurídicos, de especial trascendencia en el derecho público, dado el interés general presente en el mismo.

La valoración de las consecuencias a que puede conducir la aplicación de tal principio no puede hacerse sino a través de un análisis detenido del recurso, que permita identificar cuál es el aspecto del orden constitucional a cuya defensa sirve, aspecto que en todo caso habrá de ser preservado.

Pues bien, el examen del escrito de interposición permite afirmar que el único aspecto del orden constitucional cuestionado es el que corresponde a las elecciones provinciales, ya que se impugnan tan sólo los arts. 5, 6 y 7 del nuevo texto, de los cuales únicamente el primero se refiere a las elecciones municipales, sin aportar novedad alguna, puesto que viene a modificar la redacción del párrafo primero, del art. 26 de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978 suprimiendo tan sólo el inciso último que hace referencia a la disposición transitoria octava que ha agotado todos sus efectos. En consecuencia, en este caso singular, dado que el aspecto del orden constitucional al que afecta el recurso previo es el relativo a las elecciones provinciales, basta con suspender los preceptos del texto definitivo, anticipadamente publicado, relativos a las mismas, teniendo en cuenta el principio de conservación de los actos jurídicos al que antes nos hemos referido.

Por otra parte, la determinación de si la Ley puede ser Orgánica o ha de ser ordinaria, tema también suscitado por los recurrentes, no exige en este caso, por lo ya razonado, la suspensión de la totalidad del nuevo texto, sin perjuicio de lo que sobre tal extremo se decida en nuestra Sentencia.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda estimar el recurso de súplica formulado por don José María Ruiz Gallardón, en calidad de comisionado de don Jesús Aizpún Tuero y otros, contra la providencia dictada en estas actuaciones con fecha 4

de marzo actual, resolución que se deja sin efecto, y en su lugar acuerda asimismo comunicar a los Presidentes de ambas Cámaras y del Gobierno la interposición del recurso previo de inconstitucionalidad, a los efectos de la suspensión que se decreta de

la normativa contenida en la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, en lo que afecta a la elección de Diputados provinciales (arts. 6, 7 y 8), ordenando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y otorgando a la parte recurrente un plazo de diez

días para que precise o complete la impugnación.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular del Magistrado don Francisco Rubio Llorente Disiento de la decisión adoptada por la mayoría al resolver el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del pasado 4 de marzo que, a mi juicio, debería haber sido confirmada.

Las razones de mi disentimiento son las siguientes:

1. La diferencia esencial entre el llamado recurso previo que disciplina el art. 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y el recurso de inconstitucionalidad regulado en los arts. 27 y siguientes de la misma no estriba, como se afirma, en los distintos efectos que la interposición de uno y otro producen, sino en el diferente objeto de uno y otro proceso y, en consecuencia, en el distinto contenido de la pretensión. El primero de ellos, el llamado recurso previo, se dirige contra un proyecto de Estatuto de Autonomía o de Ley Orgánica cuyo texto ha quedado definitivamente establecido por las Cortes Generales, pero que no se ha convertido todavía en Ley, o bien, en el caso de los Estatutos de Autonomía tramitados por la vía del art. 151 de la Constitución, por no haber sido sometidos aún a referéndum, no haber recaído tampoco el voto de ratificación de las Cortes Generales y no haber recibido la sanción real, o bien, en el caso de los demás Estatutos de Autonomía y en el de las Leyes Orgánicas, por carecer aún de la sanción real. El recurso previo sólo cabe contra textos todavía no incorporados al ordenamiento; el recurso de inconstitucionalidad sólo contra leyes.

Como consecuencia de esta diferencia en el objeto, es también diferente, según queda dicho, la pretensión que mediante uno y otro recurso se articula. En el recurso de inconstitucionalidad es la de que se declare nulo el precepto impugnado, por ser su contenido contrario a la Constitución o haber sido adoptado sin respetar las formas constitucionalmente prescritas. En el llamado recurso previo, cuya naturaleza de auténtico recurso es por eso cuestionable, no se pide declaración de nulidad alguna, puesto que no se puede anular lo que aún no ha llegado a ser, sino un pronunciamiento acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los textos impugnados, al solo efecto de que las Cortes supriman o modifiquen esos textos antes de que sean sometidos a la sanción real. En ninguno de los casos suspende la interposición del recurso la vigencia de la Ley; en el recurso de inconstitucionalidad, porque ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal le han atribuido a la interposición efecto suspensivo alguno, cuando el recurso se dirige contra Leyes del Estado, ni han otorgado al Tribunal la posibilidad de acordar en ningún caso la suspensión de una Ley impugnada; en el recurso previo, por la buena y simple razón de que no existe todavía Ley alguna que suspender.

Al no conceder al Tribunal Constitucional, que administra justicia en nombre del Rey, la facultad de suspender las leyes sancionadas y promulgadas por él, la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal han adoptado la única solución congruente con el respeto a las funciones propias de los distintos órganos. La potestad legislativa del Estado corresponde a las Cortes Generales (art. 66.2 de la C.E.), no al Tribunal Constitucional. Como intérprete supremo de la Constitución (art. 1.1 de la LOTC) puede éste declarar la nulidad de los preceptos legales que sean contrarios a aquélla, pero sólo al término de un proceso y mediante una decisión razonada, pues su autoridad es sólo la autoridad de la Constitución, y no ostenta representación alguna en virtud de la cual pueda recabar para su voluntad libre el poder ir en contra de lo querido por la voluntad de la representación popular o dejar sin efecto, aunque sea provisionalmente, la promulgación acordada por el Rey.

2. Como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art. 79.2) fija el plazo de tres días, a partir del momento en que el texto del proyecto recurrible estuviera concluido, para interponer el llamado recurso previo, es evidente que la transformación en Ley de tal proyecto, sometiéndolo a la sanción real antes de que tal plazo haya transcurrido, implica una infracción de la normativa vigente, pues es obvio que a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es preciso integrar el precepto citado con el que recoge el art. 91 de la Constitución para determinar la norma a que han de ajustarse los órganos que deben someter los proyectos de Ley a la sanción real. Es evidente también que, aunque la minoría parlamentaria puede siempre impugnar la Ley ya promulgada a través del recurso de inconstitucionalidad, al cerrársele la posibilidad del recurso previo se incorporan al ordenamiento, hasta que este Tribunal se pronuncie acerca de ellos, unos preceptos sobre cuya constitucionalidad alberga dudas una parte significativa de la representación popular.

Estos hechos se han producido ya, sin embargo, y no pueden ser ignorados, ni cabe remediar sus consecuencias con un puro acto de voluntad. En contra de lo que afirma la decisión mayoritaria, no son en modo alguno intrascendentes, a efectos de resolver sobre la admisión o inadmisión del pretendido recurso previo, las actuaciones llevadas a cabo sin esperar el transcurso del plazo legalmente establecido, ni cabe sostener, como se sostiene, «que la solución no puede ser otra que el restablecimiento del orden jurídico mediante la aplicación del art. 79.2 de la LOTC. Esas actuaciones tienen toda la trascendencia imaginable, puesto que han hecho desaparecer el posible objeto del recurso y con ello la solución que se dice insoslayable se ha hecho tan imposible que ni siquiera la decidida voluntad de la mayoría ha conseguido llevarla a la práctica.

Lo que está en cuestión es la naturaleza de las distintas vías procesales y no permite la del recurso previo dirigirlo contra una Ley promulgada. En lugar de entenderlo así, permitiendo que los recurrentes buscaran a través de otros cauces el remedio contra la infracción y ante el Tribunal Constitucional sólo la anulación de los preceptos que juzgan inconstitucionales, la mayoría de la que disiento, ha resuelto no ya acceder a lo que se pedía, pues como digo era imposible hacerlo, sino acordar lo que no se podía y suspender la vigencia de la Ley. El hecho de que haya limitado esta suspensión únicamente a determinados artículos, no hace sino subrayar lo evidente, pues si realmente se trata, como se pretende, de la admisión de un recurso previo de inconstitucionalidad, habría de ser todo el proyecto, y no algunas de sus partes, el que viera «interrumpida su tramitación». La encomiable voluntad de hacer justicia sólo puede actuarse dentro de los límites inmanentes del razonamiento jurídico, cuya transgresión abre el camino al activismo judicial y trastorna el delicado equilibrio de los poderes del Estado.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular del Magistrado don Francisco Tomás y Valiente Lamento discrepar de los fundamentos del Auto y de su fallo, que debió ser, a mi juicio, el de desestimar el recurso de súplica y no tener por interpuesto el recurso previo de inconstitucionalidad. Las razones de mi disentimiento son las siguientes:

1. El recurso previo de inconstitucionalidad tiene como objeto los proyectos de Estatutos de Autonomía y de Leyes Orgánicas (capítulo II, Título V de la LOTC) y su efecto inmediato es la suspensión automática de «la tramitación del proyecto» impugnado (art. 79.2 de la LOTC). Tal figura, que no fue creada por la Constitución, sino que tiene su origen en el art. 79 de la LOTC, constituye una intervención del Tribunal Constitucional en el iter legis. Cuando, terminada la elaboración parlamentaria de un proyecto de Ley Orgánica, éste obtiene, dentro del plazo previsto por el art. 91 de la Constitución, que es un plazo máximo sin indicación de mínimo, la sanción real con la subsiguiente promulgación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», nos hallamos ante una Ley, contra la cual cabe el recurso ordinario de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad, pero ya no el recurso previo, porque su objeto ha desaparecido. En este caso, el recurso previo ha sido interpuesto por los recurrentes -quienes, por cierto, no habían anunciado su propósito de presentarlocuando la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, ya estaba en el «Boletín Oficial del Estado», como ellos mismos declaran en su escrito de interposición, y en consecuencia el recurso previo no debió ser tenido por interpuesto por carecer de objeto. La anticipación de los correspondientes órganos constitucionales al presentar el proyecto a la sanción real sin cumplir el plazo del art. 79.2 de la LOTC pudo ser hecha valer por los recurrentes en un recurso ordinario de inconstitucionalidad como vicio al que cabría anudar determinadas consecuencias jurídicas, pero nunca ya por medio de un recurso previo, que desaparece cuando, como en este caso ha sucedido, aparece la Ley. Al decidir el Tribunal lo contrario en virtud del principio de legalidad ha otorgado primacía al art. 79.2 de la LOTC, frente al art. 91 de la Constitución y ha interpretado éste en función de aquél, cuando lo correcto en términos de Derecho hubiera sido lo contrario en virtud del principio de primacía de la Constitución. Por querer evitar que los hechos consumados primen sobre la Ley, el Tribunal permite que la Ley prime sobre la Constitución.

2. El Tribunal Constitucional no tiene en ningún caso atribuciones para suspender una Ley y menos aún para graduar en términos de equidad lo que de ella debe suspenderse. En efecto, si ante él pende un recurso o una cuestión de inconstitucionalidad, ni uno ni otra tienen efectos suspensivos (art. 30 de la LOTC), y si lo que se interpone es un recurso previo lo que se suspende «automáticamente» (art. 79.2 de la LOTC) no es una Ley, que aún no existe, sino la tramitación del proyecto en su totalidad (art. 79 de la LOTC y Acuerdo del Pleno del este Tribunal de 14 de julio de 1982, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio). Sin embargo, en este Auto, el Tribunal decreta la suspensión de unos artículos de la Ley Orgánica 6/1983, actuando sobre ellos el recurso previo como si fuera lo que ya no son, esto es, preceptos del texto definitivo de un proyecto de ley, y, por otra parte, el mismo Auto deja en vigor y con plenitud de eficacia el resto de la Ley (incluida su disposición derogatoria), con lo que viene a reconocer que ésta es exactamente eso, una Ley Orgánica contra la que ni en todo ni mucho menos en parte es posible un recurso previo, creándose así, en contra de la seguridad jurídica -que es un principio incluido en el mismo precepto de la Constitución que recoge el de legalidad (art. 9.3)- la extraña figura de una Ley Orgánica parcialmente vigente y eficaz, y parcialmente sometida a un recurso previo de inconstitucionalidad.

Por todo ello, y con el máximo respeto debido al Tribunal, me veo obligado a manifestar que la resolución de la que discrepo vulnera, no sólo los principios de la lógica jurídica, sino también los límites de las competencias de este Tribunal, que no es un árbitro llamado a dirimir contiendas según su leal saber y entender, sino un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional que tiene en el Derecho su instrumento y su límite.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Voto particular que formulan los Magistrados don Angel Latorre Segura y don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

Nos adherimos a los votos particulares formulados por los Magistrados don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Tomás y Valiente por considerarlos sustancialmente coincidentes y en algunos aspectos complementarios. Dado que estamos plenamente de acuerdo con el contenido de dichos votos, estimamos superflua cualquier otra consideración.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 121/1983, de 22 de marzo de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:121A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando parcialmente la suspensión, previamente acordada, del Decreto de la Generalidad de Cataluña 162/1982 en el conflicto positivo de competencia 371/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Formalizado por el Abogado del Estado en representación del Gobierno conflicto positivo de competencia frente a la Generalidad de Cataluña, en relación con el Decreto 162/1982, de 3 de junio, se acordó, por providencia de la Sección Primera del Pleno de 6 de octubre de 1982, tener por planteado el conflicto, y habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución se acordó, asimismo, comunicar al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la suspensión de la vigencia y aplicación del indicado Decreto desde la fecha de formalización del conflicto, es decir, desde el día 1 de octubre, lo que se publicó en los Boletines Oficiales del Estado y de la Generalidad, núms. 254 y 270, de 23 y 27 de octubre de 1982, respectivamente.

2. Por providencia dictada por la misma Sección el pasado día 17 de febrero se acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses de suspensión del Decreto impugnado, previamente a resolver sobre el mantenimiento o levantamiento de dicha medida, se oyera a las partes por plazo común de cinco días para que alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la misma, habiendo presentado las oportunas alegaciones el Abogado del Estado y el de la Generalidad mediante sendos escritos de 23 de febrero y 2 de marzo pasados.

3. El Abogado del Estado, tras señalar que el esquema procesal contenido en los arts. 161.2 de la Constitución y 64.3 de la LOTC, permite inferir un principio general favorable a la continuidad provisional del Derecho del Estado frente al de las Comunidades Autónomas en los casos de conflicto, que había de ser la Comunidad Autónoma quien invocase y justificase perjuicios de imposible o difícil reparación y que el trámite previsto en el art. 65 de la LOTC no debería ser ofrecido a las partes personadas en forma de alegaciones simultáneas, sino en forma sucesiva, destaca la ambigüedad y equivocidad del apartado A) del art. 1.° del Decreto impugnado, que de por sí es, en su opinión, capaz de conducir a situaciones de grave inseguridad jurídica, y la imposibilidad de que determinadas competencias sobre los Entes locales puedan ser ejercidas por las Comunidades Autónomas sin comprometer gravísimamente el esquema de competencias exclusivas e irrenunciables del Estado conferidas en la propia Constitución. Concluye señalando que, hallándose en juego razones de seguridad u orden público, no debe admitirse ninguna variación que conduzca a situaciones de compartición de competencia hasta la decisión final del proceso, por lo que solicita el mantenimiento de la suspensión del Decreto impugnado.

4. Por su parte, el Abogado de la Generalidad solicita el levantamiento de la suspesión del repetido Decreto, toda vez que, a su juicio, el ejercicio de las competencias que en el mismo se especifican, dado su carácter puntual y sometido, en su caso, a un ulterior control jurisdiccional, no puede suponer la consagración o consolidación de situaciones jurídicas que pudieran impedir en el futuro a la parte recurrente el pleno ejercicio de las competencias que reclama en el hipotético supuesto de que el conflicto fuera resuelto a su favor, mientras que dilatar por más tiempo la posibilidad de que la Generalidad pueda desplegar las competencias que en materia de Régimen Local tiene atribuidas supondría el mantenimiento más allá de lo previsto en la LOTC de una situación de excepción que le imposibilita velar por el normal funcionamiento en su territorio de las instituciones en que se encarna el Régimen Local.

II. Fundamentos jurídicos

1. A diferencia de lo que prevé el art. 64.3 de la LOTC, la medida que ha de adoptar el Tribunal Constitucional en el supuesto a que se refiere el art. 65.2 de la misma Ley no viene necesariamente condicionada por la concurrencia o no de perjuicios de imposible o difícil reparación derivados de la vigencia o aplicación de la disposición o acto objeto de conflicto.

Por consiguiente, junto o, incluso, al margen de la existencia o no de tales perjuicios, este Tribunal puede tomar en consideración y ponderar la concurrencia de otros datos o elementos y, singularmente, la incidencia que la medida cautelar en que la suspensión de la vigencia o aplicación de la disposición o acto impugnado consiste puede tener en los intereses generales y, más en concreto, en los de carácter nacional.

2. Partiendo de la premisa anterior, este Tribunal considera que, dadas las implicaciones que para los intereses públicos generales o nacionales puede tener la vigencia de un precepto como el del apartado A) del art. 1.° del Decreto impugnado, en la medida en que remite al ejercicio de unas competencias vinculadas al orden público, es oportuno mantener en suspenso la vigencia de dicho precepto y apartado mientras dure la tramitación del presente conflicto.

Por el contrario, y de acuerdo con el mismo criterio, no parece necesario mantener la referida suspensión por lo que respecta al apartado B) del citado precepto, ya que del alzamiento de aquélla y consiguiente vigencia de éste no se deriva consecuencia negativa alguna para los mencionados intereses.

3. Ni que decir tiene que ni una ni otra medida -que, lógicamente, afectan también de modo correlativo al art. 2.° del Decreto impugnado- prejuzgan cuál haya de ser en definitiva la solución del conflicto, cuya decisión precisará a quién de los órganos en conflicto corresponde la titularidad de las competencias debatidas.

ACUERDA

En atención a cuanto se ha expuesto, el Pleno de este tribunal acuerda mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 1.°, apartado A), del Decreto 162/1982, de la Generalidad de Cataluña, y alzar dicha suspensión en lo que se refiere al

apartado B) del mismo precepto y disposición impugnada, medidas que, respectivamente, se extienden al art. 2.° del susodicho Decreto en cuanto remite a los dos apartados mencionados del precepto anterior, todo ello hasta que se dicte Sentencia.

Comuníquese esta decisión a los Presidentes del Gobierno de la Nación y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña a través de sus representantes en el presente conflicto y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de

la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 122/1983, de 23 de marzo de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:122A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 123/1983, de 23 de marzo de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:123A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina los recursos de amparo 31, 52, 54, 64, 89, 200, 201 y 202/1981 y 34 y 141/1982 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián promovió ante este Tribunal Constitucional en nombre y representación de don Sebastián Auger Duró, por violación del art. 24 de la Constitución Española (C.E.) los siguientes recursos de amparo, en los que se hace constar, de modo sucesivo, la fecha del escrito presentado, los autos objeto de impugnación y la fecha en que se dicta la providencia de admisión por la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal:

1.° Recurso núm. 31/1981, con fecha de entrada 11 de marzo de 1981, sobre los Autos núm. 635/1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona, en el que recayó providencia de admisión de 9 de abril de 1981.

2.° Recurso núm. 52/1981, interpuesto el día 25 de abril de 1981, sobre los Autos 628/1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, en el que recayó providencia de admisión de 27 de mayo de 1981.

3.° Recurso núm. 54/1981, interpuesto el día 29 de abril sobre los Autos 641/1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona, en el que recayó providencia de admisión de 27 de mayo de 1981.

4.° Recurso núm. 64/1981, interpuesto el día 11 de mayo de 1981, sobre los Autos 635/1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona, en el que recayó providencia de admisión de 20 de mayo de 1981.

5.° Recurso núm. 89/1981, interpuesto el día 21 de mayo de 1981, sobre los Autos 439/1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, en el que recayó providencia de admisión de 2 de junio de 1981.

6.° Recursos núms. 200, 201 y 202 de 1981, interpuestos el día 10 de julio de 1981, sobre los Autos 632/1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Barcelona, 628/1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona y 376/1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona, respectivamente, en los que recayeron sucesivas providencias de 17 de septiembre de 1981, en el primero, y 22 de julio de 1981, para el segundo y tercero, que admitían a trámite el recurso promovido.

7.° Recurso núm. 34/1982, interpuesto el día 4 de febrero de 1982, sobre los Autos núm. 394/1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona, en el que recayó providencia de admisión de 24 de febrero de 1982.

8.° Recurso núm. 141/1982, interpuesto el día 21 de abril de 1982, sobre los Autos acumulados núms. 632/1980 y 1117/1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, en el que recayó providencia de admisión de 12 de mayo de 1982.

En todos los recursos de amparo precedentes se impugnaban por don Sebastián Auger Duró las resoluciones judiciales que dimanaban de las actuaciones citadas, por las que había sido condenado el recurrente y otras nueve empresas del Grupo Mundo al abono de los salarios reclamados por los trabajadores, impidiéndose en las mismas la posibilidad de interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, por no haberse efectuado por el señor Auger, la consignación prevista en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (Texto Refundido de 13 de junio de 1980).

2. En las sucesivas providencias de admisión, cuyas fechas constan en el precedente apartado, se acordó que una vez que se recibiesen las actuaciones que se reclamaban de los órganos de la jurisdicción laboral y transcurrido el término de los emplazamientos se decidiría lo procedente en orden a la solicitud de suspensión que constaba en el primer otrosí de los escritos de amparo, sucesivamente interpuestos.

El Procurador de los Tribunales señor Zulueta en nuevo escrito de 10 de septiembre de 1981, presentado en los recursos de amparo promovidos hasta aquella fecha, solicitaba la pertinente resolución en orden a la suspensión de ejecución de las resoluciones judiciales recaídas en las actuaciones de referencia.

La Sección Segunda de la Sala Primera dictó providencia con fecha 23 de septiembre de 1981, en los recursos incoados hasta aquel momento en que acordaba que no había lugar a decidir sobre la reiterada suspensión, al faltar la personación de las partes en algunos de los recursos hasta entonces tramitados.

Dicha petición se reitera en nuevo escrito del Procurador señor Zulueta, con fecha 15 de febrero de 1982, acordando la Sección Segunda de la Sala Primera, una vez recibidas todas las actuaciones solicitadas de las Magistraturas y del Tribunal Central, por providencia de 16 de febrero de 1983, formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, con otorgamiento de un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, al recurrente y a las partes personadas para que alegasen lo que estimaran procedente, en orden a la suspensión solicitada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 24 de febrero de 1983, hizo constar en su informe, resumidamente, lo siguiente: 1.° No suspender la ejecución de la sentencia de instancia no recurrida, por aplicación del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, podría producir perjuicios irreversibles al tiempo que se hacía inviable el efecto del amparo, en el supuesto de que éste se estimase.

2.° Destacaba que, en dictámenes precedentes, y en supuestos idénticos al que se considera (recursos de amparo de la Sala Segunda núms.

356/1982, 434/1982, 469/1982, 255/1982, así como en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 409/1982) ante la posibilidad de continuar los procesos hasta dictar la Sentencia o hacer aplicación del art. 50.2 c) de la LOTC en base a un motivo de inadmisión sobrevenido, ha formulado opción en favor de la segunda posibilidad.

Concluía su dictamen no oponiéndose a que se acuerde la suspensión de ejecución de los actos impugandos.

El Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en todos los recursos de amparo promovidos en nombre de don Sebastián Auger Duró solicita, por escrito de 2 de marzo de 1983, que se dicte Auto decretando la suspensión, lo que debe de comunicarse a las Magistraturas de Trabajo de Barcelona, para que paralicen la ejecución de las Sentencias dictadas en el proceso, pues, de no decretarse la suspensión, el amparo solicitado perdería su finalidad, al ejecutarse las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo, ocasionándose perjuicios irreparables a don Sebastián Auger, quien, aun cuando obtuviera Sentencias favorables del Tribunal Central de Trabajo, no podría recuperar los bienes embargados, ni siquiera su importe, ante la manifiesta insolvencia de los trabajadores.

El Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, en los recursos de amparo núms. 31/1981, 52/1981, 54/1981, 64/1981 y 89/1981, entendía por escrito de 3 de marzo de 1983 que no procedía la medida excepcional de suspensión, pues ésta nada tenía que ver con los intereses que el recurrente intentaba proteger en su recurso y ni siquiera los bienes embargados a las distintas Sociedades del Grupo, cubrían la deuda admitida por esas mismas sociedades, por lo que concluía señalando que cualquier medida de suspensión no sólo no beneficiaría ni afectaría a los bienes del recurrente, sino que perjudicaría gravemente los intereses de los trabajadores ejecutantes, por la depreciación del dinero y el deterioro de desactualización de los bienes embargados a las Sociedades, perjudicando al propio Estado, ya que el Fondo de Garantía Salarial, tras la insolvencia de las Sociedades del Grupo Mundo, habría de responder por las sumas a que pudiera ascender el menor precio obtenido de los bienes embargados, con lo que estimaba esta parte que procedía el rechazo de la petición de suspensión formulado de contrario.

4. Por Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 23 de marzo de 1983 se acordó la acumulación de los recursos de amparo núms. 31, 52, 54, 64, 89, 200, 201 y 202 de 1981 y 34 y 141 de 1982.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de suspensión de la ejecución del acto presuntamente lesivo, emanado de los poderes públicos que se somete a recurso de amparo, se regula en el art. 56 de la LOTC, permitiendo decretar aquel grave efecto si la ejecución del acto o resolución firme ocasiona un perjuicio -al recurrente- que hiciere perder al amparo su finalidad, por originar una situación irreversible, pero precisando también como excepciones a esta regla general, no poder admitirse dicha consecuencia basada en meros intereses particulares, si de la suspensión se derivan perturbaciones graves para los intereses generales, al ser superiores a los individuales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, a quien la medida de inejecución no puede afectar. Y en la apreciación de estos encontrados y diferentes valores, este Tribunal ha de realizar una ponderación racional de los mismos, para conocer su presencia, contenido y alcance a fin de determinar en concreto cuáles son los protegibles por su superior entidad cualitativa, y en consecuencia aceptar libre o condicionadamente la suspensión o denegarla.

2. En la aplicación de la anterior doctrina este Tribunal ha venido estableciendo que la suspensión de las resoluciones judiciales tiene carácter excepcional, por existir indudablemente un interés general en la adecuada y total función de la Administración de Justicia y de la firmeza ejecutiva de sus decisiones imperativas, que toda suspensión perturba, por lo que ha de ofrecerse justificación suficiente que permita valorar como superior el interés alegado, así como razones suficientes que claramente la apoyen, precisando en definitiva el quebranto cierto que origina el cumplimiento de la decisión judicial, lo que difícilmente podrá existir si el acto se ha ejecutado.

3. En el caso concreto, por la efectividad de la interpretación jurídica anteriormente realizada, es evidente que resulta imposible acoger la suspensión solicitada por el recurrente de la ejecución de diez sentencias judiciales, que son objeto de los recursos de amparo acumulados, toda vez que las condenas impuestas por dichas resoluciones de las Magistraturas de Trabajo, condenaron a satisfacer salarios de los años 1979 y 1980 en favor de numerosos trabajadores no sólo a aquél, sino a nueve empresas del grupo periodístico, las cuales no recurrieron contra ellas quedando firmes las condenas que les afectaban y por lo que la suspensión que solicita el recurrente nunca podía tener más alcance que para el mismo, pero no para las entidades codemandadas al abono, pues el recurso de suplicación que pretendía entablar el actor tendía a liberarle sólo a él de las condenas, por no ser empresario. Pero es que tampoco el recurrente puede ser beneficiado con la suspensión, porque ni razonó adecuadamente, ni justificó de manera alguna que la falta de suspensión haría perder al amparo su finalidad, ni proporcionó alegaciones y pruebas que justificaran la prevalencia del interés en la suspensión sobre el que ampara el cumplimiento de las sentencias, ni siquiera demostró que sus bienes propios estuvieran siendo objeto de ejecución o que pudieran ser sometidos a ella, máxime cuando la protección de los trabajadores es relevante, por tratarse del percibo de salarios atrasados dignos de toda defensa, y cuando la ejecución judicial se ha realizado al menos en parte en algunas de las sentencias, existiendo en definitiva prevalentes intereses generales y derechos fundamentales de terceros, que se superponen al interés particular alegado pero no demostrado por el recurrente, y que impiden aceptar la suspensión solicitada por éste, al no darse los requisitos establecidos en el art. 56 de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala Primera acordó:

Declarar no haber lugar a suspender la ejecución solicitada por el recurrente don Sebastián Auger Duró en los procesos acumulados, de las Sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo de Barcelona, a las que los recursos de amparo acumulados hacen

referencia.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 124/1983, de 23 de marzo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:124A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 427/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 10 de noviembre de 1982 tuvo entrada en este Tribunal escrito por el que doña Pilar Orosia Guillén Castells solicitaba amparo constitucional en relación a resolución dictada por la Autoridad Judicial de la Primera Región Militar en diligencias previas relativas al fallecimiento del esposo de la solicitante, que fue Sargento 1.° de la Guardia Civil.

A la recurrente le fueron nombrados Procurador y Abogado del turno de oficio, quienes formalizaron la demanda de amparo en la que, tras los correspondientes razonamientos, se suplicaba se dicte Sentencia declarando la nulidad de la resolución dictada por la referida Autoridad Judicial Militar con fecha 14 de diciembre de 1981 en la causa 2675/5608, diligencias previas 636/1980 tutelando sus derechos frente a la indefensión en que se ha encontrado por la tramitación del procedimiento sin su intervención.

2. Por providencia de 9 de febrero pasado, la Sección acordó poner de manifiesto y oír al Ministerio Fiscal y a la representación demandante acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: «1.ª la del art. 51.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por interposición tardía del recurso de amparo: 2.ª la del art. 50.1 b), en relación con el 49, ambos de la Ley Orgánica antes expresada, por no precisarse si el recurso de amparo es respecto de resoluciones judiciales o actos comprendidos en el art. 43 de la misma Ley; 3.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 43.1, o, en su caso, 44.1 a), por posible no agotamiento de todos los recursos utilizables; 4.ª la del art. 50.2 a) de la Ley Orgánica antes citada, por no dirigirse el recurso respecto de derechos o libertades comprendidos en el art. 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 5.ª la del art. 50.2 b) de la expresada Ley, por no aparecer en principio, que la demanda tenga contenido constitucional».

El Ministerio Fiscal expuso en sus alegaciones que el recurso se había interpuesto extemporáneamente, que no se habían agotado todas las posibilidades que ofrece la vía judicial, en que la demandante no compareció, que la demanda no está referida a derechos o libertades comprendidos en el art. 53.2 de la Constitución pues, concluidas las diligencias relativas al fallecimiento del esposo de la recurrente sin declaración de responsabilidad penal, mal puede hablarse de indefensión si aquélla puede solicitar su reapertura aportando nuevas pruebas.

La representación de la recurrente expuso que la formalización del recurso se hizo dentro de plazo, teniendo en cuenta la fecha de notificación y que aun no siendo así, la expresión «podrá» declarar la inadmisibilidad permite al Tribunal no declararla en defensa de quienes no pueden pagar los gastos del proceso.

Expone, asimismo, que quedó identificada en la demanda la resolución judicial «recaída», que contra ese Acuerdo no cabía recurso alguno y que es materia de amparo incluso la simple vía de hecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los actos que han dado lugar al presente amparo son los que en un procedimiento previo de carácter penal, del que conoció la jurisdicción militar, y que se rige por lo dispuesto en los arts. 517 al 522 del Código de Justicia Militar, pusieron fin al mismo con un carácter no impeditivo de la reapertura de la investigación, pues por su misma provisionalidad, inherente a lo que son estos procedimientos, la reapertura podrá acordarse si la aparición de nuevos datos de los que pudiera inferirse la comisión de hechos delictivos, así lo impusiera.

Entiéndase que la declaración que se ha hecho en los indicados actos es la de cesar en el procedimiento por no existir méritos bastantes para la formación de la causa penal. No es sobre tal extremo la discrepancia de los recurrentes, porque lo que éstos sostienen -y en ello estriba su interés-, es que se declare ocurrido el fallecimiento de su causante en acto de servicio, o con ocasión o consecuencia del mismo a los efectos de la pensión familiar extraordinaria que para tales casos de muerte del causante de la pensión se establece. Hay que decir aquí que este procedimiento previsto en el art. 34 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado (Decreto 1647/1977, de 17 de junio), es del que se informa a los recurrentes en el traslado que lleva fecha de 30 de septiembre de 1982, al que, para esclarecer si la muerte ha sido en acto de servicio, o con ocasión o consecuencia del mismo, tendrá que acudirse.

2. Como contra los actos antes indicados se ha acudido al amparo y se ha hecho para someter a un análisis crítico el contenido del procedimiento previo, desde la perspectiva de la causa generadora de la muerte del causante, se comprende que el alegato que se hace en la demanda invocando el art. 24.1 de la Constitución, y todo lo que argumenta a su alrededor, ninguna coherencia guarda con el derecho o interés respecto a lo que dispone el art. 34 del Reglamento citado anteriormente. En realidad, el recurso está incurso, al menos, en las causas de inadmisión del art. 50.2, en sus apartados a) y b), pues, no se contrae a derechos susceptibles de amparo (que son los del art. 53.2 de la Constitución) y aunque se entendiera coherente con los hechos la invocación que se hace del art. 24.1, el recurso carecería manifiestamente de contenido constitucional, tal como resulta de lo que hemos dicho en el fundamento anterior.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara la inadmisibilidad del recurso promovido por doña Pilar Orosia Guillén Castells.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 125/1983, de 23 de marzo de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:125A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 434/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 126/1983, de 23 de marzo de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:126A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 435/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 127/1983, de 23 de marzo de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:127A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 442/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don F. R. E. dirigió un escrito al Tribunal Constitucional, que tuvo entrada el día 18 de noviembre de 1982, con firma del Letrado don Juan Antonio Roquetas Quadras-Bordes, solicitando se le designase Procurador de oficio, al objeto de interponer recurso de amparo ante este Tribunal, contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 de noviembre de 1981, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1982 y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1982.

La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó por providencia de 1 de diciembre de 1982 dirigirse al Colegio de Procuradores para que se le designase Procurador del turno de oficio, teniéndose, por providencia de 22 de diciembre de 1982, designado al Letrado don Juan Antonio Roquetas Quadras-Bordes y a la Procuradora doña María Isabel Díaz Solano para la defensa y representación del recurrente, formalizándose la oportuna demanda, con la representación de la Procuradora citada, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 22 de enero de 1983.

2. Los hechos a que se contrae el recurso de amparo son los siguientes:

1.° F. R. E. fue condenado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, con fecha de 27 de noviembre de 1981, como autor de un delito contra la salud pública, definido en el art. 344 (1 y 3) del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad criminal de ser reiterante, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y a la multa de 40.000 pesetas.

En el primer resultando de esta resolución se declaraba probado que «sobre las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día 14 de julio de 1979, y con ocasión de efectuarse el recuento de los internos en el Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Barcelona, al llegar el funcionario que lo realizaba a la celda núm. 110, observó que los ocupantes de la misma no se hallaban de pie, según es reglamentario en dicho acto, y que, al apercibirse de su presencia, se movieron tratando de ocultar a uno de ellos, llamado F. R. E., dándose cuenta el funcionario de que éste trataba de cortar un objeto sobre una banqueta, el que lanzó fuera de la celda a través de la ventana, cayendo al patio, donde fue recogido, comprobándose que se trataba de varias tabletas prensadas de cannabis activa, en su denominación de hachís, que tenía en su poder F. R. E. para su distribución y venta entre los reclusos del citado establecimiento».

2.° Dicha resolución fue recurrida en casación y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 10 de julio de 1982, rechazó el primer motivo de casación por infracción de Ley al no tener rango de documento auténtico, a efectos del art. 849, núm. 2, de la L.E.Cr. la indagatoria del procesado en las declaraciones sumariales y las prestadas en el acto del juicio oral.

Dicha resolución judicial, que es firme, por aplicación del art. 892 de la L.E.Cr. y, como ha señalado este Tribunal tiene carácter autónomo, no fue recurrida en amparo, en el momento procesal oportuno.

3.° La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Sentencia de 22 de octubre de 1982, señaló que basándose en el libre arbitrio del párrafo 3 del art. 344, el Tribunal a quo había rebajado la pena de prisión mayor y no había realizado lo mismo, degradándola en un grado, con relación a la multa acordada, por lo que dictó una nueva Sentencia en la que se condena al recurrente en amparo, como autor de un delito de tráfico de estupefacientes, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reiteración a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y 18.000 pesetas de multa, accesorias y costas.

3. El recurso de amparo promovido por doña María Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de don F. R. E., se formula contra la Sentencia de 27 de noviembre de 1981, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la causa sumario instruida con el núm. 5/1981 por haber sido dictada dicha Sentencia con notoria infracción de las normas constitucionales previstas en el art. 24.2 de la C.E., en lo relativo al derecho de defensa, en conexión con el art. 118 de la L.E.Cr., así como el art. 17.3 de la C.E. en relación con el art. 520 de la L.E.Cr. y el mismo art. 24.2 de la C.E. por quebrantamiento de la presunción de inocencia.

4. Por providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal de 9 de febrero de 1983 se acordó notificar al solicitante del amparo los siguientes motivos de inadmisión: a) haber sido presentada la demanda fuera de plazo en cuanto afecta al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1982 [arts. 44.2 y 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

Se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen lo que estimaran procedente.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por informe de 25 de febrero de 1983, hizo constar, en síntesis, lo siguiente: 1.° Si se considera que el recurso de amparo no se limita a la Sentencia emanada de la Audiencia Provincial de Barcelona, sino que se extiende al Auto del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1982, existiría el motivo de inadmisión insubsanable del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC. 2.° En cuanto al fondo del recurso señala que la Sentencia cuya anulación se pretende no descansa sólo en las actuaciones sumariales, sino en la fase plenaria en el que el solicitante del amparo tuvo asistencia y dirección letrada, no teniendo relevancia, en dicha Sentencia, la inasistencia técnica en la primera fase del proceso penal. 3.° En cuanto a la presunción de inocencia, sería necesario apreciar la inexistencia de una mínima actividad probatoria, lo que no sucede en la cuestión planteada, al examinar el Tribunal una pluralidad de elementos probatorios. Concluía solicitando que se dictase Auto de inadmisión, de acuerdo con los arts. 50.2 b), 86.1 y, en su caso, por infracción de los arts. 50.1 a) en relación con el 44.2, todos de la LOTC.

El solicitante del amparo señalaba que, en cuanto al plazo, el día 15 de noviembre de 1982, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1982, interpuso el recurso de amparo, por lo que éste no es extemporáneo.

Sin embargo, el escrito tuvo entrada en este Tribunal el día 18 de noviembre de 1982, lo que no afirma el recurrente.

En cuanto a la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, considera que es inexistente por haber sido vulnerado el art. 24.2 de la C.E. en materia de defensa y asistencia de Letrado y en cuanto a la presunción de inocencia.

Concluía solicitando de este Tribunal que admitiese a trámite la demanda de amparo, en su día interpuesta.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al establecer el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) que las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tengan su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial hayan sido objeto en la previa vía judicial de todos los recursos utilizables que deben agotarse antes de formular el proceso constitucional, se presenta el problema a resolver en relación a los derechos consistentes en la obtención por los ciudadanos, para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales comunes sin causarles indefensión, y en la apreciación de la presunción de inocencia (como error in procedendo) -art. 24.1 y 2 de la Constitución-, con el fin de llegar a conocer el cauce procesal adecuado para utilizar el recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, contra las Sentencias de las Audiencias Provinciales que hubieran podido incurrir en tales vulneraciones, a fin de dar cumplimiento a tal requisito procesal que permita abrir la vía del amparo constitucional, contra las decisiones de instancia y de casación, en su caso.

2. La indefensión por no guardarse las formas esenciales del proceso penal dentro de su amplia gama de supuestos, constriñendo los derechos de defensa de las partes, especialmente de la inculpada, cuando se produce en el sumario debe primero ponerse de relieve a través de los recursos comunes; y de generarse en el plenario o juicio oral debe en él acusarse, para preparar en ambos casos la vía del recurso por quebrantamiento de forma, que si bien no puede encuadrarse directamente en los específicos supuestos de los arts. 850 y 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), si admiten por extensión otras vulneraciones formales según vieja jurisprudencia del Tribunal Supremo, ahora adecuada para el supuesto de examen, por las Sentencias de 3, 10 y 16 de noviembre de 1982, permitiendo la invocación y aplicación directa de la Constitución, en atención al amplio contenido imperativo de su art. 53.1 con la expresión «en todo caso», lo que claramente admite invocar ante dicho Tribunal las Leyes de cualquier condición que se refieran a los derechos y libertades fundamentales, entre las que indudablemente se encuentran los citados arts. 850 y 851 de la Ordenanza Procesal Penal, ampliados para acoger otros casos de indefensión no señalados en ellos.

3. La vulneración de la presunción de inocencia, como estableció acertadamente la Sentencia de este Tribunal de 26 de julio de 1982, por su condición de error de hecho, no puede ser objeto de recurso de casación por infracción de Ley del núm. 1.° del art. 849 de la L.E.Cr., ni encaja en el quebrantamiento de forma de los arts. 850 y 851, por lo que señaló como apropiado el cauce del núm. 2.° del art. 849 -que aceptaron seguir las citadas Sentencias del Tribunal Supremo de 3, 10 y 16 de noviembre de 1982, entre otras-, pero no en el sentido conocido y elaborado jurisprudencialmente del documento auténtico, exigiendo su intrínseca veracidad de fondo, sino admitiendo la meramente extrínseca o formal del mismo, pues aquella estimación produciría una ruptura del concepto tradicional sobre el error de hecho, mientras que esta última había de admitirse por la directa aplicación del art. 53.1 de la C.E., basando el error fáctico en la inexistencia absoluta de prueba dentro del proceso criminal, pues de faltar la mínima prueba de cargo, tal presunción de inocencia quedaría intocada, conduciendo a la absolución del inculpado.

4. Aplicando la doctrina expuesta al caso concreto, resulta con evidencia que la alegada indefensión por no haberse designado Letrado al inculpado durante el trámite sumarial debió ser objeto de alegación, debate y resolución ante el Juzgado de Instrucción o ante la Audiencia, y finalmente en casación por quebrantamiento de forma, según antes se precisó, para agotar la vía judicial previa en cada fase procesal y grado de procedimiento, y nada consta haberse realizado en tal sentido, apareciendo como cuestión nueva en amparo, siendo de tener en cuenta, además, que la designación de Letrado resulta en fase de instrucción una facultad del imputado, procesado o detenido o preso según deriva de los arts. 118, 384 y 520 de la L.E.Cr., y que en la fase plenaria tuvo, como es exigido, tal asistencia técnica, por lo que no existe infracción alguna del art. 24.1 de la C.E.

En relación a la presunción de inocencia que se dice violada, ha de ponerse de manifiesto, por un lado, que los hechos probados aseguran la existencia de pruebas directas provenientes de funcionarios de prisiones que observaron la ocultación de la droga y realizaron su ocupación al inculpado, existiendo otras distintas justificaciones, como reconoce el mismo recurso, que se valoraron según el art. 741 de la L.E.Cr. en la Sentencia de la Audiencia, y, por otro, que no se siguió el cauce casacional adecuado y antes señalado para agotar la vía judicial, sino el desacertado del núm. 2 del art. 849 de la L.E.Cr., con apoyo en la revisión pretendida de declaraciones sumariales y prestadas en el juicio oral, tanto por los testigos como por el inculpado, a las que la Sala Segunda del Tribunal Supremo negó la condición de documentos auténticos, rechazando la admisión del motivo primero por Auto de 10 de julio de 1982, que la parte consintió, esperando a recurrirlo hasta después de notificada la Sentencia de 22 de octubre siguiente, referida al segundo motivo de casación, precisando la cuantía de la multa impuesta al delito contra la salud pública, dejando transcurrir con mucho exceso el plazo señalado para interponer recurso de amparo en el art. 44.2 de la LOTC, pues dicho Auto, según doctrina reiterada de este Tribunal es autónomo, en virtud de lo dispuesto en el art. 892 de tan citada Ley de procedimiento, y debe recurrirse dentro de los veinte días de su notificación con independencia de la Sentencia de casación, que además no se relacionaba con su contenido.

Debiendo ponerse finalmente de relieve que las profusas alegaciones del recurso lo que pretenden en realidad es convertir a este Tribunal en una tercera instancia, pues no respetan los hechos probados, contrariando el art. 44.1 b) de la LOTC, discuten las pruebas del proceso penal en su alcance y valor, y convierten el amparo en un recurso de mera legalidad, cuando su ámbito exclusivo es el de defensa de derechos y libertades constitucionales, existiendo, en definitiva, las causas de inadmisión de falta de plazo [arts. 44.2 y 50.1 a)] y de carencia manifiesta de contenido que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó:

Inadmitir el recurso formulado por la Procuradora doña Isabel Díaz Solano en representación de don F. R. E. y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 128/1983, de 23 de marzo de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:128A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 469/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 129/1983, de 23 de marzo de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:129A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 14/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 11 de enero pasado se presentó, en nombre de doña Andrea García López, demanda de amparo exponiendo que se había notificado a la señora García López una Sentencia dimanante del juicio ejecutivo 737/1982, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8, a instancia de «Promociones y Construcciones, S. A.»; la representación de doña Andrea García López presentó escrito de nulidad de actuaciones con fecha 24 de noviembre de 1982, alegando que no había tenido conocimiento alguno del procedimiento ni había sido emplazada en forma legal, ni citada, y que únicamente se le notificó la Sentencia; supuesto que entendía comprendido en el art. 279 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que declara la nulidad, siendo desestimado por Auto de 7 de diciembre de 1982, cuya nulidad solicita en amparo, razonando que tal Auto vulnera los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. La Sección, por providencia de 16 de febrero pasado, acordó poner de manifiesto y oír al Ministerio Fiscal y a la parte demandante acerca de la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 44.1 a), en relación con el 50.1 b), de la Ley Orgánica de este Tribunal por falta de agotamiento de los recursos procedentes en la vía judicial.

El Ministerio Fiscal alegó que la demandante había omitido los recursos de reposición y de apelación contra el Auto ahora impugnado.

No consta la presentación de escrito alguno de alegaciones de la parte demandante.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Un análisis de los antecedentes que el propio recurrente ofrece revela que, al menos, se ha dejado de acudir por dos veces a los medios judiciales que para la defensa de sus derechos le ofrecía la Ley procesal civil, porque, notificada la Sentencia personalmente, no interpuso el recurso de apelación que contra las Sentencias recaídas en los juicios ejecutivos es posible (art. 1.476 de la L.E.C.), y aunque esto impide el acceso al llamado incidente o recurso de nulidad, sólo procedente cuando se han agotado sin éxito los recursos ordinarios, tampoco la resolución que rechazó el incidente ha sido recurrida, primero en reposición y, en su caso, en apelación (art. 743 de la L.E.C.). Como el agotamiento de los recursos judiciales es presupuesto ineludible del amparo, tal como dispone el art. 44.1 a) de la LOTC, es claro que, sin más extensas consideraciones, se impone el que declaremos la inadmisión del presente recurso, pues ya se entienda dirigido contra la Sentencia recaída en el juicio ejecutivo o se entienda planteado contra el Auto que contestó al incidente de nulidad de actuaciones, la vía judicial no se ha agotado, omisión que puede y debe hacerse valer como supuesto de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara la inadmisión del recurso de amparo planteado por doña Andrea García López.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 130/1983, de 23 de marzo de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:130A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 34/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo promovido por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel en nombre y representación del Ayuntamiento de Coslada, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 28 de diciembre de 1981, por otrosí se formuló petición de suspender la ejecución de la referida Sentencia, en tanto se tramitaba y resolvía el recurso de amparo, alegando que, de ejecutarse, se producirían efectos de imposible remedio, recortándose los ingresos municipales, y colapsándose los servicios públicos, con parálisis municipal que dañaría al interés general, resultando imposible la recuperación de las cantidades que se hubieren percibido, y no suponiendo la aplicación de la ordenanza más que un pequeño desembolso de los contribuyentes.

2. Posteriormente el propio Ayuntamiento presentó escrito, incorporando como documento una solicitud al Ayuntamiento de Coslada, de la Asociación de Empresarios de dicha población, solicitando se desistiera de contraer un crédito de 50.000.000 de pesetas. Y alegándose de nuevo por la parte recurrente, sobre la procedencia de la suspensión, precisando existir reclamación de la propia entidad que ha paralizado el procedimiento de elaboración de presupuestos con fundamento en la Sentencia indicada. E insistiendo en que la actividad municipal estaba paralizada a causa de estas incidencias y de la posible ejecución de la Sentencia.

3. Por resolución de esta Sala se acordó formar pieza separada de suspensión, por lo que se dio a la parte actora y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegaren lo que estimaren pertinente sobre la suspensión.

4. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, dictaminó que por ahora no podía concederse la suspensión de la Sentencia judicial porque las resoluciones de órganos judiciales poseen un interés general en cuyo favor cede el interés particular, y que conduce normalmente a su ejecución. Que además, estimaba que el perjuicio que se alegaba para fundar la suspensión no era grande, porque el impuesto de radicación sólo representaba el 3 por 100 del alcance total del presupuesto; que el perjuicio, además, tendría breve tiempo de manifestarse por la pronta resolución del recurso de amparo; y que si la resolución de éste fuera favorable, así como la posterior de la jurisdicción contencioso-administrativa, el Ayuntamiento podría recobrar los impuestos.

5. La parte recurrente en amparo alegó de nuevo los propios argumentos a que se ha hecho anteriormente referencia, concluyendo que de la comparación entre los perjuicios públicos con los perjuicios privados, resultaba avalada la posición del Ayuntamiento y la procedencia de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto presuntamente lesivo procedente de los poderes públicos que sea objeto de recurso de amparo puede ser materia de la pretensión de suspensión de su ejecución por el recurrente, según el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), cuanto tal acto o resolución firme ocasione en sus intereses un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad, aunque admita también dicha norma como excepciones a la efectividad de esa pretensión la presencia de perturbaciones graves para los intereses generales derivadas de la suspensión, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, a quien la medida de inejecución no puede afectar, por lo que en la determinación de estos diversos y opuestos valores, este Tribunal debe efectuar una ponderación lógica y racional de los mismos, para precisar su presencia, contenido y alcance, a fin de decidir, en concreto, cuáles son los protegibles por su superior entidad cualitativa, y, en definitiva, aceptar la suspensión libremente o de manera condicionada, o rechazarla.

Debiendo significarse que, en muy reiterada doctrina, este Tribunal ha venido precisando que la suspensión de las resoluciones judiciales tiene un carácter excepcional y restringido, porque perturba su propia y necesaria ejecutoriedad que deriva de lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución -«haciendo ejecutar lo juzgado»-, en virtud del imperio propio de las decisiones judiciales, existiendo un interés general en la adecuada y total función de la Administración de Justicia, por lo que ha de ofrecerse justificación suficiente que permita valorar como superior el interés alegado frente al indicado, así como razones suficientes que claramente lo fundamenten, concretando, en definitiva, el quebranto determinado que causa el cumplimiento de la decisión judicial a ejecutar.

2. En el caso concreto, el Ayuntamiento recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que anuló la aprobación por la Delegación de Hacienda de la Ordenanza Fiscal sobre impuesto de radicación en dicho Ayuntamiento, en base a que aquella efectividad de la resolución recortaría los ingresos municipales, colapsaría los servicios públicos con el consiguiente daño para los vecinos y bloquearía la actividad municipal que quedaría al borde de la quiebra; más aún, cuando se ha impugnado la partida del proyectado presupuesto para el año 1983 sobre dicho impuesto, por las entidades a quien la Sentencia favoreció. Pero esta alegación, que pretende significar los perjuicios públicos frente a los meramente privados de los contribuyentes, que podrían ser a posteriori reintegrados de su desembolso, no puede ser acogida, porque no tiene en cuenta, de un lado, el alcance del interés general en la ejecución de las Sentencias judiciales firmes antes indicado, y, de otro, que consta precisado en las actuaciones -sin contradicción alguna por la parte actora- que el presupuesto proyectado por el Ayuntamiento se eleva a la cantidad de 800.000.000 de pesetas, mientras que los ingresos previstos por el impuesto discutido representan 27.000.000, lo que supone sobre un 3 por 100 de aquella cifra, o sea un escaso porcentaje sobre el montante del presupuesto, por lo que la falta de su recaudación contrariando lo declarado por la Sentencia, no puede generar trastornos y quebrantos de importancia, que supongan, como se alega, la quiebra, el colapso y los graves perjuicios de los servicios públicos, máxime cuando el impuesto, de declararse procedente, sería recuperable en el futuro inmediato. Todo lo que determina que no aparezca como ostensible que la ejecución de la Sentencia cause un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad, por su carácter irreversible, y tampoco que pueda desvirtuar el interés en la ejecución de la resolución judicial, y afectar a los posibles contribuyentes en cuyo favor existe dictada, por lo que ha de desestimarse la pretensión de suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sala Primera acordó:

No acceder a la suspensión solicitada por la parte actora del recurso de amparo de la Sentencia de 28 de diciembre de la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Territorial de Madrid.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 131/1983, de 23 de marzo de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:131A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 54/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Delegado provincial de la Vivienda de Oviedo acordó resolver, con fecha 26 de septiembre de 1978, el contrato suscrito entre la Obra Sindical del Hogar y don Francisco Pol Roig, sobre arrendamiento de una vivienda del grupo «Virgen de Guadalupe», por vía de desahucio administrativo. El señor Pol interpuso recurso de alzada contra la resolución dictada en el expediente administrativo, que fue desestimado por silencio negativo.

Don Francisco Pol Roig recurre con posterioridad ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dictando la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Oviedo, con fecha 30 de enero de 1980, Sentencia desestimatoria de la pretensión del actor, que perseguía la no resolución del contrato de arrendamiento, siendo confirmada, en apelación, por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictada con fecha de 9 de diciembre de 1982.

2. Con anterioridad a que por la Sala Cuarta se dictase esta última resolución, y cuando se había acordado por providencia de 7 de octubre de 1982 pasar las actuaciones al Magistrado ponente y se había señalado el día 26 de noviembre de 1982 para el fallo del recurso, presentó un escrito don Francisco Pol Roig ante dicha Sala, el día 16 de noviembre de 1982, por haber llegado a la conclusión de que la resolución del contrato por la Administración había seguido una vía improcedente, pues debía haberse utilizado la vía civil, cuyo conocimiento correspondía a la jurisdicción ordinaria, proponiendo la suspensión del plazo para dictar el fallo. Según señala el recurrente en amparo, al ser una copia el escrito presentado del dirigido con anterioridad al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo pedía, al amparo del art. 109 de la LPA, la nulidad del expediente administrativo, basado en los apartados a) y c) del art. 47 de dicha norma.

La Sala Cuarta no proveyó el escrito presentado o, al menos, no notificó la oportuna resolución al recurrente en amparo, quien con fecha de 13 de enero de 1983 y ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, invocó el art. 24.1 de la C.E., por estimar que se le había causado indefensión.

3. El Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre de don Francisco Pol Roig recurre en amparo ante este Tribunal, por demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 2 de febrero de 1983 y citando como infringido el art. 24.1 de la C.E. solicita que se dicte Sentencia estimatoria del amparo pretendido que contenga los siguientes pronunciamientos:

1.° Se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1982, dictada en el recurso de apelación núm. 48.045, por haberse omitido previamente una decisión acerca de la petición contenida en el escrito presentado ante dicha Sala, el día 16 de noviembre de 1982. 2.° Se restablezca al recurrente en la integridad de su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, mediante la reposición de las actuaciones al momento procesal posterior a la presentación del escrito de 16 de noviembre de 1982.

Por otrosí y con fundamento en el art. 56 de la LOTC, se solicitaba la suspensión del lanzamiento derivado del desahucio administrativo, cuya validez había confirmado la Sentencia impugnada en el recurso de amparo.

4. Por providencia de 23 de febrero de 1983 la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la LOTC, otorgando un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que presentasen las alegaciones que estimaran convenientes. Asimismo se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, de conformidad con el art. 56.2 de la LOTC.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su informe de 4 de marzo de 1983, hacía constar que el escrito presentado por el solicitante del amparo ante el Tribunal Supremo el día 16 de noviembre de 1982 era extemporáneo, pues, cuando habían precluido todos los plazos procesales y se había cubierto toda la tramitación del proceso, tuvo lugar su presentación, razón por la que hubo de ser inadmitido por improcedente. El recurso de amparo queda, en suma, a juicio del Fiscal, carente de contenido constitucional, por lo que interesa que se declare inadmitida la demanda, dictándose Auto, con sujeción al art. 86.1 de la LOTC, al concurrir el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El solicitante del amparo, por escrito de 14 de marzo de 1983, señalaba que la petición que había cursado a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 16 de noviembre de 1982, había sido ignorada o desoída antes del fallo. Alegaba que en el recurso de apelación núm.

48.158 y por la Sala Cuarta del mismo Tribunal se había proveído una petición similar en un asunto promovido por don Benigno Devesa, con lo que, a juicio de esta parte, se había aplicado un tratamiento distinto a dos casos idénticos.

Concluía el solicitante del amparo señalando que la única vía para el otorgamiento de la tutela efectiva y para la actuación del principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley, no citado en el escrito inicial del recurso de amparo, era la admisión y posterior tramitación del recurso interpuesto ante este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La mecánica procesal tiene sus reglas, que ni son caprichosas ni obstaculizadoras frente a los intereses de las partes, sino que persiguen la seguridad a través de la legalidad. El derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, constitucionalizado en el art. 24 de la Constitución, no debe entenderse como la supeditación de los órganos judiciales a dar respuesta a las peticiones que, fuera de los cauces y plazos procedimentales, les formulen las partes en el proceso, por lo que es razonable y en modo alguno contrario al citado precepto constitucional, que queden sin respuesta procesal las cuestiones planteadas extemporáneamente. Tanto con base en el art. 80 de la LJ como en el 677 de la L.E.C., es claro que, producido el señalamiento que en este caso tuvo lugar por la providencia de 7 de octubre de 1982, deban entenderse cerrados todos los plazos y cauces de comunicación de las partes con el órgano sentenciador, sin que en ese momento deba ni pueda ser atendido un escrito como el dirigido por el recurrente a la Sala el 16 de noviembre, cambiando al menos en parte su petítum y solicitando suspensión del plazo para dictar el fallo. La actuación de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo no dando respuesta a un escrito claramente extemporáneo y dictando la oportuna Sentencia, en ningún sentido puede ser, por ello, inconstitucional y la petición de amparo con esa base carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que el recurso planteado no puede ser admitido.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara la inadmisión de este recurso de amparo, sin que, por tanto, sea preciso resolver acerca de la suspensión pedida por la parte recurrente.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 132/1983, de 23 de marzo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:132A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Desestimando la solicitud de coadyuvancia en la cuestión de inconstitucionalidad 80/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia se sigue el recurso núm. 660 de 1982 a instancia de don Heliodoro Collado López, contra resolución del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España de 11 de marzo de 1981, relativo a la denegación de autorización de apertura de una oficina de farmacia en Requena (Valencia).

Hallándose en tramitación dicho recurso, la Sala, que conoce del mismo, acordó, por Auto de 28 de diciembre de 1982, plantear ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de bases de sanidad nacional en cuanto a la base XVI, párrafo noveno.

2. Admitida a trámite dicha cuestión ha comparecido en este proceso el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, representado por la Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena, bajo dirección de Abogado, pidiendo que se le dé audiencia en esta cuestión y conocimiento de los Autos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el escrito que presenta al Consejo General de Colegios Farmacéuticos de España en demanda de que se le autorice a comparecer como coadyuvante en la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia acerca de la base XVI, párrafo 9.°, de la Ley de 25 de noviembre de 1944, tramitada en este Tribunal con el núm. 80/1983, se afirma, de una parte, que carecería de sentido que se hubiese publicado nuestra providencia admitiendo a trámite dicha cuestión para vedar luego a los interesados la posibilidad de ser oídos, y, de la otra, que el Consejo General de Colegios Farmacéuticos que se verá directamente afectado en los intereses cuya defensa le compete por la decisión de este Tribunal en la citada cuestión se encontraría, si no fuera oído en ella, en una situación de indefensión contraria a lo dispuesto en el art. 24.1 de nuestra Constitución.

La publicación de la providencia mediante la que se admite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad suscitada por un órgano del Poder Judicial, cumple señaladamente la función de poner en conocimiento de todos los demás órganos del mismo Poder Judicial el planteamiento de la cuestión por cuanto pudiese influir en la decisión de asuntos entre ellos pendientes. Nada tiene que ver ello con el conocimiento que los interesados en la decisión que haya de recaer sobre la cuestión obtengan también a través de esta publicación, pues en nuestro sistema sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 de la LOTC.

Esta configuración del proceso constitucional en el caso de las cuestiones no permite en modo alguno la comparecencia en ellas de otras personas y ni siquiera de las que fueron parte en el proceso con motivo del cual se suscita la cuestión.

Es claro que no se crea así situación alguna de indefensión para las personas físicas o jurídicas cuyos intereses puedan ser afectados por la Sentencia de este Tribunal, que es resultado, como dice, de un proceso estrictamente objetivo en el que en ningún caso pueden hacerse valer derechos subjetivos o intereses legítimos.

ACUERDA

En razón de todo ello, la Sección acuerda no acceder a lo solicitado.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 133/1983, de 23 de marzo de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:133A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 100/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El señor Sousa García-Blanco en su mencionado escrito, además de denunciar que está sometido en el Centro Penitenciario donde está recluido a limitaciones y haber sido objeto de torturas, acusa de inconstitucionalidad el art. 10 de la Ley Orgánica 1/1979, de 16 de septiembre. Este escrito se ha recibido en este Tribunal el 22 de febrero pasado.

2. En el mencionado escrito no se promueve un amparo al que haya precedido una previa reclamación contra actos lesivos para los derechos del reclamante. Se trata de pedir que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del citado art. 10 porque cree que es contrario a los arts. 14, 17.3, 20.1 y 2, 24 y 25 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Sólo los que enumera el art. 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional están investidos del poder para instar ante este Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de las leyes. La inconstitucionalidad surgida en un proceso de amparo, en el caso de que se entendiera que una Ley lesiona derechos fundamentales -supuesto contemplado en el art. 55.2 de la LOTC- presupone un recurso de amparo y éste ha de estar precedido del proceso judicial que corresponda, de modo que las quejas o peticiones que los reclusos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario, han de hacerse ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria [art. 76.2 g) de la Ley Penitenciaria], a quien corresponde salvaguardar -en vía judicial- los derechos de los internos. De aquí que no pueda iniciarse con citado escrito un proceso constitucional, pues el dirigido contra la Ley 1/1979 (art. 10) no puede promoverlo el señor Sousa García-Blanco, y el de amparo presupone un previo proceso judicial. Lo que el solicitante promueve, en realidad, es una petición o queja en relación con el régimen y tratamiento penitenciario, cuyo conocimiento corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda:

1.° Que no ha lugar a iniciar un proceso de inconstitucionalidad o un proceso de amparo.

2.° Que debe darse traslado del escrito al Juez de Vigilancia Penitenciaria de Burgos.

3.° Que debe comunicarse este escrito al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 134/1983, de 25 de marzo de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:134A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 468/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de diciembre de 1982 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo presentada por el Procurador don José Samper Muriel, en nombre y representación de don M. A. A., en la que se solicitaba la anulación de las Sentencias condenatorias dictadas contra el mismo por la Audiencia Provincial de Castellón y el Tribunal Supremo, por vulneración del art. 24 de la C.E., al habérsele producido indefensión, resultante de los hechos que a continuación se relatan solicitando, a su vez, la suspensión de los mismos.

2. En sumario núm. 116/1979 del Juzgado núm. 3 de Castellón de la Plana, el solicitante fue procesado por delitos de robo y tenencia ilícita de armas, imputándosele que el 30 de noviembre de 1978 penetró en el chalé sito en término municipal de Castellón, forzando la puerta de entrada, apoderándose en su interior de dos pistolas y un machete, recuperados y devueltos a su propietaria.

En parecidos términos fácticos se expresó la acusación (que habla de cuatro revólveres).

En el juicio oral, según acredita el acta del mismo, el procesado manifestó haber adquirido por compra las dos pistolas, en lugar cuya denominación resulta ilegible, por precio de 1.500 pesetas, negando haber penetrado en ningún chalé.

El supuesto vendedor, según se desprende de la referida acta, no compareció al juicio, sin que de éste resulten otras pruebas de cargo.

La Audiencia Provincial de Castellón condenó al acusado como autor de un delito de receptación del art. 546 bis a) del Código Penal, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, declarando probado que el procesado adquirió dos pistolas y un machete, sabiendo que dichos objetos procedían de un delito contra los bienes, absolviéndole explícitamente del delito de tenencia ilícita de armas e, implícitamente, del robo.

3. Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de casación por quebrantamiento de forma, alegando, al amparo del art. 851, núm.

4.°, de la L.E.Cr., el haber sido condenado por delito más grave que el que había venido siendo objeto de la acusación, sin que la Sala hubiera procedido previamente como determina el art. 733 de la L.E.Cr.

El TS, en Sentencia de 15 de julio de 1982, confirma la Sentencia de la Audiencia, al entender que, si bien el delito de receptación por el que fue condenado el acusado es, en abstracto, más grave que el de robo que se le venía imputando, al tener asignada legalmente, junto a la pena de arresto, la de multa, la pena impuesta es sólo la de arresto, idéntica a la que se solicitaba, por lo que se halla justificada. Tal resolución fue notificada, según afirma la demanda, el 10 de noviembre de 1982.

4. La Sección Primera, por providencia de 19 de enero de 1983, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Público la causa de inadmisión prevenida en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgándoles un plazo de diez días para que alegasen lo que a su derecho conviniera y acordando no haber lugar, por el momento, a decidir sobre la petición de suspensión.

5. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, estimando que el momento para efectuar la invocación del derecho constitucional vulnerado fue el del escrito de preparación del recurso de casación, al haberse formalizado éste con arreglo al art. 851, 4.°, de la L.E.Cr., por haberse condenado por delito más grave que el que fue objeto de acusación sin proceder previamente en la forma que determina el art. 733 del mismo texto, sin invocar la indefensión, entiende que se incurre en la causa de inadmisión propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 44.1 c), 50.1 b) y 86.1 de la LOTC.

6. El recurrente, por su parte, alega que el recurso de casación tiene motivos tasados, entre los que no cabe incluir la vulneración de los núms. 1 y 2 del art. 24 de la C.E. en lo relativo a la indefensión, por lo que el momento procesal oportuno para su invocación es el posterior a la Sentencia del Tribunal Supremo y además, que la denuncia relativa a la condena por un delito más grave sin haberse procedido en la forma que determina el art. 733 de la L.E.Cr. implica la indefensión, por lo que ésta debe entenderse invocada.

A tales hechos son de aplicación los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 44.1 c) de la LOTC exige que la violación del derecho constitucional sea invocada tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello.

En el presente caso, como señala el Ministerio Público, el momento procesal inmediatamente posterior a la violación es el constituido por el escrito de preparación del recurso, en el que pudo y debió, siquiera fuese por vía de otrosí, hacerse referencia a la violación del derecho constitucional que, sin duda, hubiera podido ser desarrollada en el escrito de formalización del recurso, lo que, según se desprende de la Sentencia y de las alegaciones del recurrente, no ocurrió.

Por lo tanto, no cabe entender que la mera interposición del recurso de casación por quebrantamiento de forma al amparo del art. 851, 4.°, de la L.E.Cr. implique invocación alguna de la indefensión que aquí se alega, por lo que concurre el óbice de admisión constituido por la ausencia del requisito estatuido en el art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la LOTC. Esta circunstancia hace innecesario entrar en el fondo del presente recurso.

ACUERDA

En consecuencia se declara la no admisión del recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 135/1983, de 25 de marzo de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:135A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 521/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de diciembre tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí en nombre de don Francisco Páez Vázquez formulando demanda de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 30 de noviembre de 1982 por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por el solicitante del amparo contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Huelva en fecha 16 de septiembre del mismo año. Los hechos expuestos son en síntesis los siguientes:

A) El 24 de mayo de 1980 el vehículo que conducía el recurrente chocó contra otro vehículo resultando ambos con importantes desperfectos. Ya en el año 1981 se interpone denuncia contra el recurrente por posible delito de imprudencia. Procesado por dicho delito, el Juzgado de Instancia califica los hechos como falta y lo condena a la correspondiente pena e indemnizaciones. Recurrida en apelación la Sentencia, fue desestimado el recurso por Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 30 de noviembre de 1982.

B) El solicitante del amparo entiende que se han violado por tales Sentencias los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución básicamente por no haberse estimado de oficio la prescripción de la falta cometida y concluye solicitando la nulidad de las Sentencias referidas por proceder su libre absolución ya que ha transcurrido con creces el plazo de prescripción de la falta cuando se presentó la denuncia.

2. Por providencia de 2 de febrero de 1983 este Tribunal acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente, para que formulasen las alegaciones que estimasen oportunas sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional de acuerdo con lo prevenido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. El Fiscal en sus alegaciones, afirma en sustancia que lo que se pretende en el presente recurso de amparo es una revisión de las Sentencias, lo que no es función del Tribunal Constitucional, según reiterada doctrina del mismo, siendo así que la protección del derecho que se considera vulnerado no ha sido postulada con arreglo a las normas procesales en vía de Tribunales ordinarios, por lo que no puede pretenderse ahora que la jurisdicción constitucional conozca de presuntas vulneraciones de derechos fundamentales defectuosamente propuestos a examen de la jurisdicción ordinaria. Termina proponiendo la inadmisión del recurso por la causa señalada en la providencia de este Tribunal antes citada. El recurrente insiste en su escrito las alegaciones de la demanda, con especial hincapié en que el derecho particularmente vulnerado es el de la falta de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, relacionado con los arts. 14, 24.2 y 25 de la misma. Concluye solicitando la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión fundamental planteada en el presente recurso consiste en determinar si el hecho de que el Tribunal que condenó al recurrente no apreciase de oficio la existencia de la prescripción de la falta por la cual fue juzgado, supone o no vulneración de alguno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo, y concretamente según la demanda de los arts. 14, 24.1 y 24.2. La invocación del principio de igualdad (art. 14) requiere señalar el término de comparación utilizado que en este caso sería el de aquellos que habiendo cometido faltas, habrían sido absueltos por haber prescrito las mismas. Como ya ha dicho este Tribunal cuando se trata de resoluciones judiciales la igualdad ante la Ley del art. 14 «impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales» (STC 49/1982, de 14 de julio, RA 21/1982 «Boletín Oficial del Estado»), pero no puede hacerse una comparación con decisiones de órganos distintos «porque el principio de igualdad en la aplicación de la Ley tiene necesariamente que conectarse con el principio de independencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley cuando son órganos jurisdiccionales» (Auto de la Sala Primera, Sección Segunda de 19 de enero de 1982, RA 388/1982); y menos aún, añadimos ahora, cuando la referencia al término de comparación se hace en términos genéricos que ni siquiera permiten conocer las circunstancias concretas de cada caso y su identidad con el que motiva el presente recurso.

2. El art. 24 en el que hace especial hincapié el recurrente en sus últimas alegaciones tampoco resulta vulnerado, pues el derecho a la tutela efectiva de los Tribunales que dicho artículo consagra supone, como repetidamente ha dicho este Tribunal el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una decisión fundada en Derecho siempre que se hayan utilizado los cauces legalmente establecidos, pero no el derecho a que esa decisión tenga un contenido determinado.

No es posible tampoco buscar esa garantía específica en el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1. Como se afirma en el Auto de 16 de enero de 1983, RA 419/1982, no existe vulneración de dicho precepto cuando, considerando el órgano jurisdiccional la conducta juzgada como falta, debió apreciar la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal, y no lo hizo; ya que la prescripción no es propia de la tipificación penal, sino que es una causa de extinción de la responsabilidad criminal ajena a aquélla y constituye una cuestión de mera legalidad, sobre cuya procedencia no puede entrar este Tribunal. De todo ello resulta que el recurso interpuesto carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal y debe rechazarse su admisión de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia se declara la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 136/1983, de 6 de abril de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:136A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 356/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 137/1983, de 6 de abril de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:137A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 56/1983 en el recurso de amparo 399/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 20 de octubre de 1982 el Procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca presentó demanda de amparo en representación de don Valentín Renedo Gutiérrez, respecto de actuaciones y omisiones realizadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en su recurso 186/1976, sustancialmente consistentes en no ejecutar la Sentencia dictada en ese recurso en 31 de octubre de 1977, la cual había estimado el recurso deducido por el señor Renedo contra el Municipio de Sasamón, el que, a consecuencia de aquélla, debía pagar al recurrente determinados emolumentos.

La demanda de amparo fue admitida a trámite, recibiéndose testimonio de las actuaciones seguidas por la Sala sentenciadora, y, a la vista de las mismas, la Sección acordó oír al Ministerio Fiscal, al recurrente y al Abogado del Estado acerca de la posible satisfacción de la pretensión de amparo. El Ministerio Fiscal expuso que carecía de finalidad tramitar la demanda; el Abogado del Estado solicitó que se declarase terminado el procedimiento por satisfacción de la pretensión; y la representación recurrente expuso que no se había producido plenamente la satisfacción de la pretensión, de la que quedaban fuera los intereses de su crédito correspondiente al largo período de tiempo que precede al Auto de 13 de diciembre de 1982 en que la Audiencia condena a su pago ex nunc.

La Sección, en 16 de febrero pasado dictó Auto declarando extinguido el proceso por la indicada satisfacción de pretensiones.

2. Contra este Auto la representación demandante interpuso recurso de súplica exponiendo que su demanda no había sido satisfecha ni económica ni procesalmente respecto a los pronunciamientos en ella recabados no sólo contra la Administración Local condenada sino contra el Estado y el Banco de España; ni sobre la indemnización que es parte del derecho presuntamente violado; y que el recurso sólo podía resolverse por Sentencia. Del recurso de súplica se dio traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado.

El Ministerio Fiscal alega que, aunque el demandante no haya sido satisfecho materialmente, en la actualidad, habiendo la Sala de instancia ordenado que lo sea con cargo a los presupuestos de 1983, no puede hablarse de inactividad de la misma; que la pretensión de indemnización por la dilación judicial no es materia susceptible de amparo constitucional; y respecto a la conclusión de un recurso de amparo admitido, puede serlo por Auto si ha quedado sin objeto.

El Abogado del Estado expone, además, que el recurrente ha prestado escasa consideración a la jurisprudencia de este Tribunal y aun a los mismos fundamentos del Auto recurrido, lo que implica temeridad en su actuación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El demandante no aporta elementos de juicio que desvirtúen los que la Sección tuvo en cuenta para considerar satisfechas las pretensiones del mismo; pero, además, al insistir en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos «no ha procedido a la ejecución de la Sentencia ejercitando la orden de ejecución forzosa», obliga a precisar que no es función de este Tribunal disponer la ejecución de las decisiones de aquella Jurisdicción; sin perjuicio de que en los actos de ejecución puedan producirse vulneraciones de derechos y libertades a los que se refieren los arts.

14 a 30 de la Constitución, a cuyo examen y declaración se reduce la jurisdicción de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no haber lugar a estimar el recurso de súplica de que se ha hecho mérito.

Madrid, a seis de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 138/1983, de 6 de abril de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:138A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 519/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en representación de don Argimiro Calvelo Carbia, formuló demanda de amparo, fundada en los hechos siguientes: Que en el curso de un proceso penal, constituido por diligencias preparatorias, por causa de accidente de circulación, seguido ante el Juzgado de Instrucción de Santiago de Compostela núm. 1, compareció el señor Calvelo por medio de Procurador en ellas, ejercitando la acusación particular, admitiéndole la personación el Juzgado el 13 de septiembre de 1980 y dándole vista de las actuaciones, recayendo nueva providencia, pasando la causa al Fiscal y a la acusación particular para que solicitaren lo oportuno acerca del sobreseimiento o apertura del juicio oral y en este último supuesto calificaran por escrito los hechos, trámite que evacuó el Fiscal el 10 de noviembre siguiente, pidiendo la apertura del juicio oral y formulando conclusiones, acusando al hoy recurrente en amparo, quien previamente, el 10 de octubre, presentó querella ante el Juzgado contra don Secundino Aldrey Fontán, por estimarlo único responsable del accidente, y solicitando práctica de pruebas. El Instructor, por providencia de 11 de diciembre de 1980, resolvió que antes de acordar lo procedente sobre lo solicitado en el anterior escrito, se diere traslado de las actuaciones a la acusación particular ejercitada en Autos por don Manuel Mella Castro, para instrucción, presentando un escrito de calificación en el mismo sentido que el Fiscal.

Por nueva providencia de 26 de marzo de 1981, se acordó practicar alguna de las pruebas en la querella, lo que se realizó. Posteriormente, por providencia de 16 de septiembre de 1981, el instructor adoptó medidas cautelares contra el señor Calvelo, y por Auto mandó abrir el juicio oral contra el mismo, presentando dos escritos, el primero para que se le considerara parte acusadora contra el señor Aldrey, dejando sin efecto la apertura del juicio oral, practicándose las pruebas propuestas y dirigiendo el procedimiento contra el querellado, y el segundo reiterando idénticas pretensiones, pero calificando provisionalmente la causa, en el sentido de no ser autor del delito de que se le acusaba. Escritos no estimados por el Juzgado, señalando día para la vista, que se celebró, dictándose Sentencia el 24 de abril de 1982, condenando a Argimiro Calvelo por delito de imprudencia simple antirreglamentaria, por llevar a cabo un adelantamiento invadiendo la zona izquierda de la carretera, sin tomar la precaución de observar si en dirección contraria se acercaba algún vehículo, lo que ciertamente sucedía, chocando con él, causando lesiones al señor Aldrey, así como sufriéndolas el propio autor del delito.

Formuló contra dicha Sentencia recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de La Coruña, pidiendo la nulidad de actuaciones por falta de práctica de pruebas propuestas, y por indefensión del actor, al no admitírsele su querella a trámite por el Juzgado. La Audiencia le denegó la admisión de las pruebas, que solicitaba reproducir, para que surtieran efectos en la apelación, por no estimarlas procedentes, y por entender explicativo el croquis de la Policía de Tráfico, para hacerse cargo de los hechos ocurridos. Se celebró la vista ante la Audiencia, donde reiteró la indefensión por faltar aceptar su acusación contra el señor Aldrey, y por no tramitarse la querella. La Audiencia dictó Sentencia el 25 de noviembre de 1982, confirmando la recurrida, desestimando en el considerando segundo la petición de nulidad por aquietamiento del recurrente con la providencia del Juzgado de 11 de diciembre de 1981, argumentación que el actor trata de refutar jurídicamente.

En los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo se alega la violación del art. 24.1 de la Constitución (C.E.) por haberse acusado indefensión, al haber ejercitado acción penal por querella, y no acordarse realmente la inadmisión, según el art. 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni tampoco dictarse resolución desestimatoria de las pruebas propuestas, según el art. 311 de la propia Ley, aunque se practicaran parte de ellas.

La súplica de la demanda solicita Sentencia declarando la nulidad de las Sentencias del Juzgado y de la Audiencia, que afectará al procedimiento desde el momento de presentarse la querella, y decidiendo sobre las diligencias propuestas.

2. La Sección, por providencia, tuvo por parte al demandante del amparo, y puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión, de carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, establecida en el art.50.2 b) de la LOTC, concediendo un plazo común al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal estimó que concurría dicha causa de inadmisión, porque no está justificada la vulneración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva por indefensión, al no decidirse sobre admisión o inadmisión de la querella y sobre la práctica de las pruebas propuestas, toda vez que la falta de decisión sobre la querella se debió a que con la misma se quería invertir el sentido del proceso penal, cuando el Fiscal y la acusación particular acusaban al querellante como responsable del accidente de tráfico, estando planteado el proceso en unos términos de acusación contra el señor Calvelo que llevaron a decretar medidas cautelares contra él, y dándosele traslado como acusado para que formulara conclusiones judiciales claramente desestimatorias de la pretensión del demandante en amparo, por lo que en puridad obtuvo implícita respuesta judicial, en desacuerdo con sus deseos e intereses, al margen del mayor o menor rigor procesal, no quedando indefenso al ver obstaculizado su petición de acusación de otra persona, ya que tenía abierto el camino de la defensa, pues respondiendo el proceso penal a la igualdad de partes, la misma posibilidad de aportar datos y hacer alegaciones se tenía desde la situación de acusador que desde la de defensor. La denegación de alguna prueba quedó al libre criterio del Tribunal, que tiene facultades para ello, al deberlas valorar libremente según reglas de la sana crítica.

Solicitó, en definitiva, Auto declarando la inadmisión del amparo.

4. El demandante en este proceso alegó sobre dicha causa de inadmisión que su pretensión se sintetiza en conocer si obtuvo o no tutela efectiva por parte del Juez, produciéndole o no indefensión, no solicitando en la demanda nada sobre el fondo de los hechos, pero sí que se examine si debió tramitarse la querella dirigida contra un tercero, y que, en definitiva, se determine si quedó indefenso.

Repitió el contenido de su pretensión y la súplica de la demanda, solicitando que se admita el amparo a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo trata de conseguir la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción y en apelación por la Audiencia, en proceso penal seguido en diligencias preparatorias, y en las que resultó condenado el recurrente en amparo por delito de imprudencia simple antirreglamentaria cometido en accidente de circulación, fundándose para ello en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, sin producirse indefensión, que reconoce el art. 24.1 de la C.E. y motivado en que la querella que dentro del proceso formuló contra otra persona como posible responsable único del accidente no fue objeto ni de admisión ni de repulsa por auto del Juzgado, así como tampoco se rechazaron ni practicaron todas las pruebas en ella propuestas, no permitiéndole formular los recursos pertinentes, sin que la Audiencia admitiera esas infracciones como causa de nulidad al apelar la Sentencia de Primera Instancia. Debiendo examinarse, por lo tanto, ambas posibles vulneraciones del derecho constitucional, en relación a la procedencia de la admisión de la querella y sobre la aceptación de las pruebas propuestas, para conocer si fueron determinantes de la indefensión alegada.

2. El ejercicio de la acción penal mostrándose parte en el proceso a través de querella, debe ser objeto por el Juez de decisión de admisión, si fuere procedente, o de rechazo, si los hechos no constituyen delito, según determinan los arts. 312 y 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), pero en los procedimientos de urgencia, como resultan ser las diligencias preparatorias, el art. 783 permite al ofendido o perjudicado por el delito mostrarse parte en ellas sin necesidad de formular tal querella, siendo éste el camino seguido por el actor del amparo, cuando ejercitó la acusación particular como perjudicado por lesiones debidas al accidente, teniéndolo el Juzgado por personado en tal condición y dándole vista de las actuaciones, por lo que si luego de haber decidido el Juez posteriormente que el Fiscal y la acusación particular pidieren el sobreseimiento o la apertura del juicio oral con calificación de los hechos, formuló dicha parte querella contra otra persona como presunta autora exclusiva del delito, sin adaptarse el referido mandado del Juez, es evidente que la querella no tenía que ser objeto de expresa admisión, porque ya era parte en la causa el querellante como acusador particular, y además de hecho lo fue al admitir y mandar practicar alguna de las pruebas que proponía, estimándolo así paladinamente el propio recurrente en sus escritos al Juzgado de 18 de septiembre de 1981, y en el de apelación de la Sentencia, aunque luego su pretensión de encartar al querellado no tuviera éxito, al aceptar el Juez el propio encartamiento del querellante pedido por el Fiscal y otra parte acusadora, que excluía en facta concludencia su pretensión, resultando de la posición adoptada que lo que realmente pretendía ya dentro del trámite de calificación era invertir el sentido del proceso penal, trasladando su posible responsabilidad a otra persona distinta, al estar acusado y sometido a medidas precautorias o cautelares y llegando incluso a calificar la causa como tal encartado, todo lo que indudablemente suponía una clara dirección del proceso contra el ahora recurrente, que quiso evitar con una acusación no aceptada para otra persona, si bien no rechazada de manera directa, pero indudablemente repudiada por el conjunto de decisiones y actuaciones judiciales, habiendo tenido como acusado las mismas oportunidades de defensa y actuación dentro del proceso que las partes acusadoras, ejercitando el derecho de igualdad procesal, si bien por tratarse de un delito culposo debido a culpa exclusiva y no a culpa concurrente o coeficiente, los órganos judiciales estimaron que de aquélla respondía únicamente el encartado, y no otra persona a quien éste quería hacer responsable, por lo que de ninguna manera puede entenderse que hubiera para él indefensión en el proceso, como ya argumentó la Sentencia de la Audiencia, que además estimó el aquietamiento del actor con la providencia de 11 de diciembre de 1980, al no recurrir de su contenido, y que debe estimarse como impeditivo de la admisión del amparo también, por no poder someterse a juicio de mera legalidad ante este Tribunal.

3. En las diligencias preparatorias penales las pruebas propuestas por las partes ante el Juez, según el art. 790, reglas 1.ª y 3.ª, deber admitirse si las considera pertinentes y útiles, y rechazarlas en caso contrario, pudiendo posteriormente según el art. 791 regla 6.ª, en trámite de juicio oral ante el propio Juez, pedir la admisión de pruebas no practicadas durante la tramitación de las diligencias por causas ajenas a la voluntad del proponente, y si no se admiten, deben nuevamente solicitarse en el acto del juicio oral, estableciendo por último el art. 792, reglas 2.ª y 5.ª, que en el escrito de interposición del recurso de apelación puede pedirse la práctica de las diligencias de prueba que le fueran indebidamente denegadas por el Juez, razonando causan positiva indefensión, sobre cuya petición la Audiencia decidirá, admitiendo las que procedan -y a sensu contrario, rechazando las improcedentes-, «sin que contra el acuerdo quepa recurso alguno».

Es cierto que de las pruebas propuestas en la querella, el Juzgado admitió y practicó la declaración de un testigo -el querellado- y el careo pedido, pero nada acordó sobre la inspección ocular con reconstitución de los hechos y la presencia de los tres conductores, y sobre información de la Guardía Civil; también lo es que en el escrito de calificación provisional solicitó la admisión y práctica de dichas pruebas, que fueron declaradas pertinentes en el Auto de 6 de marzo de 1982, «las cuales se practicarán en el juicio oral», pero no se practicaron, a no ser la declaración de los tres conductores, sin que la defensa del ahora recurrente en amparo hiciera la petición que determina la regla 6.ª del art. 791 antes expuesta, aunque a pesar de no agotar el recurso reprodujera la petición ante la Audiencia, que por Auto de 21 de junio de 1982, denegó la práctica solicitada de la inspección ocular y reconstitución de los hechos, por no estimarla procedente y considerar suficientemente explicativo el croquis de la Policía de Tráfico para hacerse cargo y conocer los hechos ocurridos.

Estas conductas y decisiones determinan la imposibilidad de estimar lesionado el derecho a la tutela judicial por indefensión invocado en el recurso, puesto que la decisión de la Audiencia rechazando las pruebas tiene un fundamento jurídico suficiente, al estimar tener pruebas bastantes para conocer cómo se desarrollaron los hechos, y por entender improcedente la práctica de pruebas tendentes a rememorar conductas sobre las que estaba informada documentalmente y por las declaraciones de los tres conductores intervenientes en el accidente, decisión que no puede revisarse por este Tribunal, por tratarse de un tema de legalidad, y sin argumentación contraria que permitiera estimar su absoluta irrazonabilidad, y además, porque si la decisión de la Audiencia tiene fecha de 21 de junio de 1982, y contra ella por expresa disposición del art. 793 regla 5.ª, no cabía recurso alguno, tal Auto era autónomo y por consiguiente tenía que someterse a recurso de amparo dentro de los veinte días de la notificación, sin esperar a que se dictara la Sentencia de 25 de noviembre siguiente, porque el derecho había precluido.

5. Por todo lo expuesto, resulta evidente que el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal, debiendo de aplicarse la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, al faltar claramente la vulneración del derecho fundamental alegado.

ACUERDA

La Sección acordó:

Que debía inadmitir a trámite el recurso de amparo formulado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en representación de don Argimiro Calvelo Carbia y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 139/1983, de 6 de abril de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:139A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el pasado 17 de enero, doña Estrella Rivera Menor, licenciada en Derecho, funcionaria de la Escala Técnica de la Jefatura Central de Tráfico, actuando en su propia representación, interpone ante este Tribunal recurso de amparo en solicitud de que se declare la nulidad del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de septiembre de 1979 que no incluyó a los funcionarios de la Escala Técnica de la Jefatura Central de Tráfico, junto con los del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, entre aquellos que debían de tener asignado el coeficiente multiplicador 5,0 y que se declare igualmente no ajustada a Derecho la negativa posterior a dictar un Acuerdo que diera satisfacción a su solicitud.

2. Los hechos que dan origen al presente recurso son los siguientes:

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de septiembre de 1979 se asignó a los funcionarios del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado el coeficiente multiplicador 5,0. Contra dicho Acuerdo interpuso recurso de reposición la hoy demandante pidiendo su revocación o bien que fuese modificado y ampliado en el sentido de extender sus efectos a los funcionarios de la Escala Técnica de la Jefatura Central de Tráfico, por concurrir las mismas circunstancias de nivel de titulación, funciones desarrolladas, puestos de trabajo desempeñados y especial preparación técnica.

Resuelto desfavorablemente el recurso, la demandante interpuso el contencioso-administrativo ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo que lo desestimó en su Sentencia de 15 de abril de 1982 arguyendo que el Acuerdo relativo a los TAC no lesiona directamente ningún derecho subjetivo de los funcionarios de Tráfico, «los cuales podrán únicamente pretender la modificación de su coeficiente dentro del organismo autónomo al que pertenecen y conseguirlo por esta vía, si es que se dan los requisitos necesarios para ello».

En paciente seguimiento de tal indicación, la hoy demandante solicitó del Director General de Tráfico la aplicación del coeficiente antes indicado, solicitud a la que la Dirección General, por estimar que el órgano competente era el Consejo de Ministros, dio la tramitación oportuna remitiéndola a este último.

Contra la denegación por silencio de la solicitud referenciada la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, al amparo de la Ley 62/1978.

En su Sentencia de 10 de diciembre de 1982, la Sala, además de sostener la tesis de que el art. 14 no está comprendido dentro de la vía de la Ley 62/1978, afirma «que la igualdad debe entenderse entre iguales, es decir entre aquellos que tienen circunstancias de todo tipo iguales, de ninguna forma puede predicarse de funcionarios pertenecientes a distintas administraciones y sometidos a distintas regulaciones legales».

3. Estima la demandante que la desigualdad denunciada carece de toda justificación objetiva y razonable y aduce para ello que toda la normativa anterior al Acuerdo de 1979 partía de la igualdad y que ésta sigue concurriendo en la actualidad en todos los extremos (titulación, cargos, funciones, preparación técnica en las pruebas selectivas) por lo que la desigualdad en el coeficiente multiplicador es contraria al art. 14 de la C.E. en la interpretación que de éste ha hecho el Tribunal Constitucional. Estima asimismo la demandante que la Sala Quinta ha lesionado el art. 24 de la Constitución, que prohíbe las «dilaciones indebidas», remitiendo de nuevo la petición al organismo correspondiente a sabiendas de que iría a parar nuevamente al Consejo de Ministros.

4. Mediante providencia del pasado 2 de marzo, la Sección Tercera de este Tribunal abrió el trámite previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Evacuando dicho trámite, el Ministerio Fiscal entiende que, efectivamente, concurre la causa de inadmisión señalada en el indicado precepto de la LOTC, puesto que, como ha señalado ya este Tribunal, para apreciar las posibles infracciones del principio de igualdad es necesario que la comparación se establezca en términos adecuados y que es evidente la existencia, entre los dos Cuerpos de funcionarios de que se trata, de elementos diferenciales suficientes, de tal manera que puede llegarse anticipadamente a la conclusión de que no hay un tratamiento discriminatorio contrario al art. 14 de la Constitución, conclusión que permite considerar que no es necesario el pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo de la cuestión debatida.

La recurrente, a su vez, sostiene que los hechos y los fundamentos de su demanda justifican una decisión, y una decisión favorable, en el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La causa de inadmisión descrita en el apartado 2 b) del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal hace referencia, entre otros supuestos, a aquellos casos en los que la articulación misma del recurso hace evidente que la pretensión que se deduce no podrá ser atendida, pues aunque se invoquen derechos susceptibles de ser amparados en esta vía, la lesión que se pretende remediar es resultado de hechos que, aun aceptando la versión de que los mismos da el propio recurrente, no podrían conducir a la conclusión de que es posible que se haya dado la lesión que ésta dice haberse producido, si no es interpretándolos también, en su pura facticidad, del mismo modo que la recurrente lo hace.

Esto es lo que en el presente caso sucede. La violación del principio de igualdad se entiende producida porque se ha asignado distinto coeficiente multiplicador a dos Cuerpos para el ingreso en los cuales se requiere titulación universitaria de nivel superior. Es evidente, sin embargo, que la igualdad de titulación exigida para el ingreso en el Cuerpo no es el único criterio que el legislador o la Administración pueden tomar en consideración para fijar la retribución correspondiente a los distintos Cuerpos de funcionarios. Tampoco basta conque las tareas asignadas a dos Cuerpos distintos sean reglamentariamente definidas en términos análogos o casi idénticos, pues como es obvio, esa definición se hará siempre por referencia a las estructuras administrativas en que dichos funcionarios se inserten y éstas pueden ser, y frecuentemente son, también de muy diversa complejidad, de la que resulta para sus respectivos funcionarios una muy diferente exigencia en cuanto a preparación, responsabilidad, intensidad de la dedicación, movilidad, heterogeneidad de los asuntos a resolver, etc., elementos todos ellos que legítimamente pueden ser tomados en cuenta, como antes se ha dicho, para fijar la retribución correspondiente a cada Cuerpo. La simple constatación de la diferencia retributiva entre dos Cuerpos no puede servir, por tanto, de fundamento suficiente para un recurso de amparo y debe considerarse, en consecuencia, que no hay en el presente elementos que justifiquen una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

ACUERDA

Por todo lo cual la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a seis de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 140/1983, de 6 de abril del 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:140A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 47/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña María Rosa del Pardo Moreno formuló demanda de amparo en representación de don A. F. L. P., contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1982, dictada en recurso de casación formulado en relación a Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, apoyándola en las alegaciones de que el delito contra la salud pública se caracteriza por una ejecución ilegítima, como requisito genérico, ilicitud que tiene el carácter de presunción iuris tantum. Así como que en el tercer considerando en relación al delito de corrupción de menores afirma que la doctrina de la Sala exige para que exista, una cierta persistencia o permanencia en la actividad, siendo así que la Sentencia de la Audiencia de Albacete declara que no existió continuidad o persistencia, y ésta es elemento del tipo penal, pero la Sala Segunda da la razón al recurrente en cuanto que admite la presencia en la conducta de cierta persistencia o permanencia, en contra de lo que estimó el Tribunal a quo, y sin embargo se aparta de la apreciación de hecho de la Audiencia sobre la inexistencia de actividad continuada o persistente. Estima violado el derecho de la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, pues la ilicitud presumida iuris tantum para el delito contra la salud pública por el Tribunal Supremo invierte indebidamente la carga de la prueba en perjuicio del inculpado, reputando tenencia para el tráfico y no para el propio consumo, la posesión de sustancias tóxicas, drogas o estupefacientes, cuando la presunción de inocencia supone lo contrario. Y también estima que se violó el art. 24.1 de la C.E. al existir indefensión, porque estimando no se daba continuidad o persistencia la Audiencia en la corrupción de menores, no podía la Sala Segunda del Tribunal Supremo invertir los términos estableciendo la existencia de actividad persistente, no respetando los hechos probados, la apreciación de la prueba de instancia. Suplica la nulidad de la referida Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, reponiendo las actuaciones al momento de dictar otra Sentencia, en la que se subsanen las violaciones en que se ha incurrido.

2. La Sección, luego de tener por parte al Procurador indicado en representación del actor, por providencia, abrió el trámite de inadmisión, por la presencia del defecto insubsanable de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), fijando plazo común de alegaciones a dicha parte y al Ministerio Fiscal.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite alegó en relación a la violación del derecho a la presunción de inocencia, que el razonamiento de la demanda olvida, que la afirmación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo no ha presumido la culpabilidad, ni se dedica a la valoración de la prueba procesal, sino a la exégesis del art. 344 bis del Código Penal, que describe diversos comportamientos de sustancias tóxicas o estupefacientes que se presumen ilegítimos, en tanto no se demuestre que dichas actividades, señaladas como delictivas, no estuvieren encaminadas a promover o facilitar el uso o consumo. La presunción de inocencia se refiere a la valoración de la prueba, por eso el Tribunal Supremo, al interpretar el sentido del precepto, no la vulnera, pues la tarea hermenéutica le pertenece a él realizarla. En relación a la infracción del derecho de indefensión, precisa no existir, porque la apreciación de la prueba, no es un derecho constitucional ni guarda relación con el derecho a la tutela efectiva judicial; porque la Sentencia de instancia no decía que no se hubiera probado la persistencia o continuidad en la conducta reprochada, sino que en un considerando se admitía en hipótesis que la permanencia no era necesaria para que el delito de corrupción de menores existiera; y porque el Tribunal Supremo no alteró la resultancia probatoria, sino que discrepó de la interpretación de la Audiencia, estimando que el delito postulaba cierta permanencia o persistencia en la actividad y dedujo de la narración fáctica de la Sentencia de instancia cierta continuidad en la conducta juzgada. Solicitó se admitiera la causa del art. 50.2 b) de la LOTC, por no estar afectados los derechos fundamentales, dictándose auto inadmitiendo el recurso y archivando las actuaciones.

4. El recurrente en amparo efectuó alegaciones en el sentido de que la causa de inadmisión del art. 50.2 b) citado se entendiera que sólo concurre cuando diáfanamente aparezca que no se han violado derechos o libertades invocados, es decir, que no concurre la causa de pedir, que impediría el examen de fondo, estimando por el contrario que no puede operar siempre que se cumplan todos los trámites del proceso, pues el rechazo de plano únicamente procede si se omite el cumplimiento de determinados requisitos externos. Al no haberse producido esa falta de elementos externos, la demanda debe ser objeto de decisión de fondo, luego de admitirse a trámite. Si se rechazara la anterior argumentación, debe estimarse que el art. 50.2 b) es equivalente al art. 533.6.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el 49 de la LOTC lo es del 524 de esta Ley de enjuiciar, bastando que la demanda tenga hechos, fundamentos de derecho y petición de amparo para que deba admitirse, requisitos que en el caso presente están cumplidos, como lo determina el examen de la demanda, cuyo contenido resume.

Termina precisando que del Tribunal Constitucional se pide, no que revise o valore los hechos del proceso penal, ni que declare si procede estimar el recurso de casación, sino que determine si se infringió la presunción de inocencia, y si se originó indefensión, declarando en caso afirmativo la nulidad de la Sentencia recurrida, para que el Tribunal Supremo formule la declaración que proceda, en cuanto a la estimación o desestimación del recurso de casación. Solicitó en definitiva la admisión del recurso de amparo a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. La causa de inadmisión previa del recurso de amparo, establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, hace posible abreviar el camino procesal del proceso, depurándolo, sin llegar a una decisión final de fondo, si los términos del planteamiento inicial del debate y los elementos de conocimiento probatorio incorporados permiten fijar manifiestamente, es decir, con valor de notoriedad, certeza y diafanidad, la falta de contenido constitucional de la demanda, porque los actos de los poderes públicos atacados por la pretensión de amparo no vulneran indudablemente los derechos fundamentales ni las libertades públicas, hallándose ausente la causa de pedir, lo que por consiguiente supone que, a pesar de cumplirse en la demanda las exigencias procesales y los requisitos externos propios de ella, pueda rechazarse a través de la resolución previa que para tal supuesto determina dicho art. 50, sin necesidad de llegar con la dinámica procesal a alcanzar la Sentencia de fondo.

2. La violación de la presunción de inocencia que establece el art. 24.2 de la C.E. se apoya por el recurrente en la afirmación que realiza el considerando segundo de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo «de que el delito contra la salud pública tipificado en el art. 344 del Código Penal viene caracterizado por una ejecución ilegítima como requisito genérico para todas las conductas que en él se describen, ilicitud que tiene el carácter de presunción iuris tantum debido a que las actividades sobre la droga están sometidas a la normativa jurídica», lo que a juicio de dicha parte supone reputar tenencia para el tráfico y no para el consumo la posesión de drogas tóxica o estupefacientes, siendo así que la presunción de inocencia implica precisamente lo contrario.

Alegación totalmente inaceptable, puesto que no comprende y desnaturaliza lo que la Sentencia afirma, que no es más que establecer la ilicitud ejecutiva como presupuesto del delito, a consecuencia de la exégesis del art. 344 que castiga «a los que ilegítimamente ejecuten los actos» que enumera a través de distintos verbos, que tienden al tráfico en general, o a promover, favorecer o facilitar el uso de sustancias tóxicas, puesto que de conformidad con la Ley de 8 de abril de 1967, el uso de estupefacientes sólo puede efectuarse para fines industriales, terapéuticos, científicos y docentes, con arreglo a las estrictas exigencias que tal Ley determina, por lo que la ilicitud administrativa -fuera de la autorización expresa- se convierte en tipicidad penal, y la licitud en atipicidad, debiéndose demostrar el uso excepcional permitido legalmente para que el tipo no opere, razón por la que, posiblemente, siendo estas autorizaciones escasas y regladas, la Sentencia estableció la presunción de ilicitud para quien no demuestre ni alegue la licitud del uso, cuya realización es fácil de efectuar.

Pero con independencia de lo anterior, y ello es decisivo, resulta que dicha ilicitud no fue discutida en el proceso, resultando irrelevante por ello la aseveración del considerando y la alegación del recurrente, porque aquélla no determinó causalmente la condena ni operó como presunción de culpabilidad, sino que la razón exclusiva de la punición se debió al hecho que claramente precisan las Sentencias, de que el particular -ahora recurrente en amparo- cultivara y poseyera droga en cantidad importante y donara parte de ella a tres jóvenes de escasa edad, al invitarles a fumar a cada uno «porros» al menos en dos ocasiones, regalándole después una pequeña dosis de la misma para que la fumaran al marcharse a su casa, conducta que representó una de las formas de tráfico expresamente prohibida en el art. 344 -donacióny que se ignora por completo en la demanda, cuando fue determinante exclusiva de la calificación penal, que determinó la declaración de tales hechos probados.

3. La vulneración del art. 24.1 de la C.E. por indefensión no discute que ésta se haya producido por no respetarse en el proceso penal el derecho a la defensa contradictoria mediante alegaciones y aportación de pruebas, para el reconocimiento judicial de los derechos e intereses del recurrente en amparo, que es el ámbito propio en que únicamente podía producirse aquélla, sino que lo desborda, presentando un tema de estricta legalidad en sede constitucional, impropio también de la tutela judicial efectiva, por su mismo alcance, al apoyar aquella infracción motivadora de indefensión, en que no se aceptó su petición de absolución del delito de corrupción de menores del art. 452 bis b) del Código Penal, primero por la Sentencia de la Audiencia, que le condenó por la intensidad de las relaciones sexuales homofílicas con un joven de quince años, que incidieron negativa y profundamente en el desenvolvimiento de su futura sexualidad y en su moral, y tampoco después, por la resolución del Tribunal Supremo que confirmó la decisión punitiva, al estimar que, aunque el delito exigía alguna persistencia o permanencia en la actividad , ésta existió en la conducta libidinosa, al «apreciarse cierta continuidad y propósito corruptor», por hallarse probado que el autor cobijó a tres muchachos de edad juvenil en su domicilio, haciéndoles fumar droga, acostándose primero con uno de ellos, y al día siguiente con los tres, y realizando los actos de intimidad que describe el relato fáctico, poniendo de relieve el recurrente que existía contradicción en los hechos probados que se precisaban en la Sentencia de la Audiencia, en la que no se apreció la continuidad o permanencia de la conducta y sí hechos aislados, por la afirmación de la Sentencia de casación, que afirma cierta continuidad como justificativa del delito. Y es tema de simple legalidad el expuesto, porque lo que ciertamente cuestiona el recurrente es una calificación jurídica sobre la conducta tipificada como delito, no acogida en el art. 24.1 de la C.E., según doctrina reiterada de este Tribunal, y sin que en cualquier supuesto pueda admitirse que el Tribunal Supremo alterara los hechos probados, pues la Sentencia de instancia no decía en el minucioso relato fáctico que no hubiese persistencia o continuidad de la conducta que meramente describió en su desarrollo, sino que en su considerando, y partiendo de la hipótesis de que jurídicamente podía no ser necesaria la permanencia o continuidad, se inclinaba por la exigencia de la intensidad o trascendencia del impacto corruptor en el menor, mientras que la resolución de casación puso el acento jurídico en la continuidad -sin excluir expresamente la trascendencia-, para proclamar la existencia del delito dados los hechos relatados que respetó en su contenido, manifestando ambas posturas meros juicios de alcance jurídico sobre los elementos del delito, de distinta condición, según la interpretación que ambos Tribunales proporcionaban al alcance de los hechos acaecidos, en su dimensión o intensidad, aunque en definitiva prevaleciera la decisión de casación, posiciones que por su condición jurídica quedan al margen de su apreciación por el Tribunal Constitucional, al no vulnerar ningún derecho fundamental.

4. De lo razonado deriva que resulta aplicable la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC tal y como quedó establecida al principio de los fundamentos jurídicos, pues la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó:

No admitir a trámite la demanda formulada por la Procuradora doña María Rosa del Pardo Moreno, en representación de don A. F. L. P., y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 141/1983, de 6 de abril de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:141A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 63/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 4 de febrero pasado se presentó ante este Tribunal demanda de amparo en nombre de don Emilio Colom Comerma, doña María Dolores Guillén Esteban y don Ricardo Boix Junquera en la que exponían que fueron nombrados por acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de Barcelona de 29 de agosto de 1980, Funcionarios de Carrera; y contra este acuerdo interpusieron don Jaime Miralles Vía y otros recurso contencioso-administrativo en el que dictó Sentencia la Sala Segunda de dicha Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Barcelona en 21 de octubre de 1982, estimándolo y declarando no ajustado a Derecho el acuerdo impugnado en cuanto a los extremos en que clasifica a los hoy demandantes de amparo, en la categoría y nivel que se les había asignado; contra esta Sentencia interpusieron la Diputación y los hoy demandantes de amparo recurso de apelación que la Sala no admitió, por providencia de 30 de noviembre de 1982 confirmada en súplica por Auto de 13 de enero siguiente. Y contra estas resoluciones acuden a esta vía constitucional considerando que vulneran aquéllas el art. 14 de la Constitución.

2. La Sección, por providencia de 2 de marzo, acordó oír al Ministerio Fiscal y a la representación demandante sobre la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1 .ª la regulada por el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no justificar que se hayan agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial; y, 2.ª, la del art. 50.2. b) de dicha Ley Orgánica por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal entendió que no concurre la primera causa de inadmisión antes indicada y sí la segunda en cuanto la inapelabilidad regulada en el art. 94 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no quebranta la igualdad ante la Ley, ni puede entrarse ahora en el examen de la inconstitucionalidad de aquel art. 94, lo que sólo es posible cuando se estime el recurso de amparo.

La parte demandante razonó que se habían agotado todos los recursos utilizables y que su demanda tiene un efectivo contenido constitucional de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Puesta de manifiesto en su momento la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a) de la LOTC, por no justificar que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, es preciso reflejar cuáles hayan sido las vicisitudes procesales trascendentes en orden a tal cuestión, y en tal sentido consta que dictada Sentencia por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 21 de octubre de 1982, en proceso relativo a nombramientos de funcionarios de Carrera de la Diputación Provincial, estimatoria en cuanto a clasificación y nivel, quienes hoy recurren en amparo interpusieron recurso ordinario de apelación contra dicha Sentencia, que fue inadmitido a trámite por providencia de la propia Sala de 30 de noviembre, siendo igualmente denegado el recurso de súplica formalizado contra tal providencia mediante Auto de 13 de enero de 1983. Contra este Auto interpusieron recurso de reposición, inadmitido también a trámite por providencia de 26 del propio mes de enero.

Ante una resolución judicial que en vía contencioso-administrativa inadmite a trámite un recurso ordinario de apelación, por entender que a ello obliga el art. 94 de la Ley Jurisdiccional, la regulación legal no ofrece duda en cuanto a posibilidades impugnatorias, que no son otras que la interposición de un recurso de súplica, aplicando así las previsiones del art. 92 de la misma Ley, que es lo verificado por los recurrentes; y contra el Auto resolutorio de la súplica en sentido desestimatorio, ha de acudirse al recurso de queja, a lo que conducen -al margen de la referencia contenida en el art. 49.4 del mismo ordenamiento- la disposición adicional sexta de la Ley Jurisdiccional y el art. 398 de la de Enjuiciamiento Civil, sin más acomodación que sustituir la referencia a las Audiencias Territoriales por las del Tribunal Supremo, pero sin posibilidad de instar -en lugar o previamente a la queja- un nuevo recurso de reposición, puesto que el de súplica inicial suple y no permite otro alguno con carácter preparatorio o previo, todo ello pacíficamente aceptado por doctrina y práctica jurisprudencial, puesto también en relieve en precedentes decisiones de este Tribunal, de entre las que cabe citar el Auto de 15 de julio de 1981.

Así, pues, resulta claro que la normativa legal aplicable, precisa y específicamente para remediar posibles indebidas inadmisiones de recursos de apelación en lo contencioso-administrativo, establece el llamado recurso de queja, y por ello, caso de prescindirse de él, no se puede acceder a la vía del amparo constitucional que exige -frente a actos de órganos judiciales- el agotamiento de todos los recursos utilizables, tanto más en situaciones como la contemplada en la que, como ya se apuntó, la queja es precisamente el recurso establecido tan sólo para evitar posibles agravios en esta materia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado denegar la admisión del recurso de amparo interpuesto por don Emilio Colom Comerma, doña María Dolores Guillén Esteban y don Ricardo Boix Junquera.

Madrid, a seis de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 142/1983, de 6 de abril de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:142A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 77/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 10 de febrero pasado se presentó demanda de amparo en nombre de don Luis Adolfo Díaz Rodríguez-Jurado y de don Juan Rodríguez Díaz contra el Auto dictado el día 19 de enero anterior por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla acordando la inadmisión de recurso de súplica contra el Auto de 22 de diciembre de 1982 que desestimó la apelación subsidiariamente interpuesta en el sumario 260/1980 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sevilla, contra el Auto de 24 de abril de 1982 por el que fueron procesados los hoy demandantes.

2. Por providencia de 2 de marzo la Sección acordó oír al Ministerio Fiscal y a los demandantes acerca de la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal por cuanto pudiera la demanda carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal alegó que es prematuro afirmar una vulneración de derechos constitucionales cuando el procedimiento aún no ha concluido, y que el hecho de que la Audiencia haya interpretado -de modo razonado y correcto- las normas reguladoras de los recursos de súplica y apelación en sentido contrario a la pretensión de los recurrentes no implica vulneración del art. 24 de la Constitución.

La representación demandante expuso que la inadmisión del recurso de súplica no está fundada en Derecho, lo que implica vulneración del referido art. 24, por lo que existe un verdadero contenido constitucional, cuya falta, de darse, no sería manifiesta.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra Auto dictado en 19 de enero del año actual por una de las Secciones de la Audiencia Provincial de Sevilla por el que no se admitió a trámite un recurso de súplica contra el Auto del mismo Tribunal, de 22 de diciembre inmediato anterior, desestimatorio de recurso de apelación contra Auto del Juzgado de Instrucción número 1 de aquella capital, que a su vez desestimaba el de reforma deducido contra el de procesamiento de los hoy recurrentes de amparo.

El derecho fundamental que se denuncia como violado es el garantizado en el art. 24.1 de la Constitución, en cuya virtud todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Sobre esta base argumentan los recurrentes ante este Tribunal y en esencia sitúan la vulneración que acusan en la circunstancia de que la resolución judicial que impugnan no equivale a una decisión fundada en Derecho.

2. Puesta de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, pese a las alegaciones de la parte recurrente en el sentido de rechazar tal posibilidad, es lo cierto que la conclusión no puede ser de este último signo desde el punto en que no puede afirmarse que se prive de tutela efectiva jurisdiccional a quien, frente a una resolución provisoria cual un Auto de procesamiento, ha ejercitado contra la misma un recurso de reforma ante el propio Juez Instructor, con más el de apelación ante la Audiencia Provincial, surgiendo tan sólo la pretensión de amparo ante la denegación que profirió este último órgano en orden a tramitar un recurso de súplica contra su Auto desestimatorio del de apelación. A lo que hay que añadir que la resolución pretendidamente causante de la vulneración del aludido derecho fundamental, ha de reputarse razonada jurídicamente, puesto que explica cómo, en sentir del Tribunal, no son suplicables los Autos dictados en segunda instancia, con la cita legal que estima adecuada, sin que pueda entenderse a estos efectos que una resolución judicial no se halla fundada en Derecho por la exclusiva circunstancia de que el recurrente no comparta un criterio judicial que reputa erróneo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto por don Luis Adolfo Díaz Rodríguez-Jurado y don Juan Rodríguez Díaz.

Madrid, a seis de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 143/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:143A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 216/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de junio de 1982 don Julián Martín Moreno -Abogado en ejercicio- formula recurso de amparo solicitando de este Tribunal Constitucional que anule la Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila de 26 de mayo de 1982, en la que la Sala se declara incompetente para conocer de un interdicto de recobrar la posesión pretendido por el demandante, y que, ordene en consecuencia a la Audiencia entrar a conocer del fondo del asunto y resolver sobre la petición interdictal sometida a su decisión. Alega el recurrente que, al declararse la Audiencia incompetente pronunciándose sobre una cuestión que no ha sido planteada por ninguna de las partes -el carácter público de la calle objeto del interdicto-, ha incurrido en incongruencia y conculcado el derecho fundamental, establecido en el art. 24.1 de la Constitución, a obtener la tutela legítima y efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y a que esta tutela se obtenga sin que pueda producirse indefensión.

2. Por providencia de 15 de julio de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente acerca de la concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal.

3. En escrito de 29 de julio de 1982, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Auto de inadmisión por concurrir el mencionado motivo, ya que ningún derecho fundamental aparece violado, aun cuando se invoque formalmente el art. 24 de la Constitución.

4. Por escrito de 3 de septiembre de 1982, el actor solicita se admita el recurso y se estime la pretensión, alegando que reúne los oportunos requisitos procesales y que la violación del art. 24 de la Constitución es resultado, a su juicio, de la falta de pronunciamiento judicial sobre la petición contenida en la demanda interdictal, al haberse declarado de oficio incompetente la Audiencia Provincial sin cumplir los requisitos legales exigidos para tal declaración.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su art. 49 que en la demanda de amparo deberán citarse los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, pero, como este Tribunal ha tenido ocasión de señalar en anteriores Sentencias, para que este requisito pueda entenderse cumplido es preciso que tal invocación se efectúe con un mínimo de fundamento.

En el presente caso el recurrente alega que, al declararse la Audiencia incompetente pronunciándose sobre una cuestión no planteada por ninguna de las partes, ha incurrido en incongruencia y originado indefensión total al demandante, violando así el art. 24 de la Constitución, pero lo cierto es que de la demanda y documentos aportados resulta claramente que la violación invocada carece de fundamento. La competencia del Juez es un presupuesto del proceso mismo y, al ser éste una institución de carácter público, ciertas reglas sobre competencia y jurisdicción tienen carácter absoluto y son de observancia inmodificable por las partes. Ello explica que, aun partiendo de la aplicación expresa del principio ne procedat iudex ex officio en cuestiones de competencia, el art. 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establezca la potestad de abstención de los Jueces y Tribunales que se crean incompetentes por razón de la materia. No puede, pues, hablarse de incongruencia alguna entre el fallo y el petitum del actor como éste' sostiene, cuando la Sala de la Audiencia se limita a declararse incompetente, en aplicación del mencionado art. 74, basándose en que ««el actor atribuye a la calle de cuya posesión dice haber sido despojado, la condición de pública, y el demandado, en base a ello, excepciona de incompetencia de jurisdicción».

2. Por otra parte, de esta declaración de incompetencia no deriva violación alguna del art. 24.1 de la Constitución. El conocimiento de la Sala sobre el fondo del asunto está condicionado, como reiteradamente ha puesto de manifiesto este Tribunal Constitucional, a que se cumplan los requisitos legales necesarios, entre ellos obviamente el de la competencia, y el pronunciamiento de incompetencia no priva al recurrente de utilizar los medios adecuados para hacer valer lo que estima su derecho, como en la misma Sentencia impugnada se señala.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Julián Martín Moreno y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 144/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:144A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando tener por personado a quien fue parte en el proceso previo al recurso de amparo 27/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 267/1982 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre de don Manuel Pedreira Mengotti, contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1982 compareció el Procurador de los Tribunales don Juan Padrón Atienza en nombre del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) por escrito presentado en este Tribunal el 13 de enero de 1983 pidiendo que se le tuviese por personado en dicho recurso, así como que se le reconociese el beneficio de pobreza del que legalmente goza dicha Institución.

2. La personación se solicita en virtud del emplazamiento efectuado por la Audiencia Provincial de La Coruña, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51.2 de la LOTC. Según resulta de las actuaciones enviadas a este Tribunal Constitucional el emplazamiento fue notificado al entonces Procurador de INSALUD don Cándido Sendón Ballesteros personalmente el 23 de diciembre de 1982.

3. Por providencia del 29 de enero de 1983 se otorgo al compareciente un plazo de diez días para que alegase lo que estimase conveniente sobre la posibilidad de que la comparecencia se hubiese hecho fuera de plazo.

4. En sus alegaciones sobre este punto, dice el recurrente, que la cédula de emplazamiento de fecha 23 de diciembre de 1982 le fue notificada el 30 del mismo mes y año. Acompaña dicha cédula que lleva un sello de entidad de INSALUD de La Coruña con esa última fecha.

Entiende por ello el interesado que su comparecencia se hizo dentro de plazo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 51.2 de la LOTC dispone que el Organo, Autoridad, Juez o Tribunal que reciba el requerimiento del Tribunal Constitucional para que remita las actuaciones o testimonio de las mismas «emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días». Es claro que ese plazo ha de computarse desde el día en que se hizo la notificación del emplazamiento. En este caso consta en Autos que tal notificación fue realizada el 23 de diciembre de 1982 al Procurador de INSALUD, con entrega de la correspondiente cédula, de lo que da fe el oficial de la Administración de Justicia que la llevó a cabo, figurando también la firma del Procurador.

Que la cédula de notificación se presentase días más tarde en INSALUD no afecta al hecho de que la notificación se entiende hecha al interesado, desde el momento que se hace a su representante en su calidad de tal. Por ello y habiéndose presentado el escrito de comparecencia el 13 de enero de 1983 resulta que el plazo de diez días fijado en el citado art. de la LOTC ha transcurrido con exceso.

2. La consecuencia de lo expuesto no es que se impida la personación de INSALUD, sino que siendo tenido por parte, no procede la retroacción de actuaciones, incorporándose, por tanto, al proceso en el estado en que éste se encuentra.

Dado que en el momento de dictarse la providencia de este Tribunal de 12 de enero de 1983 dando vista de las actuaciones y otorgando un plazo de veinte días para alegar a los personados en el proceso, no lo estaba en el plazo legal INSALUD, hay que entender que esta Institución no puede intervenir en esa fase del proceso, sin perjuicio de que pueda hacerlo en lo sucesivo.

Esta decisión se basa en que el art. 80 de la LOTC dispone entre otras cosas que se aplicarán con carácter supletorio de esta Ley los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de comparecencia en juicio. Y con arreglo a esos preceptos la comparecencia fuera de plazo no impide la personación, sino que como dice el art. 766 de dicha Ley aplicable por analogía a los emplazados por haber sido parte en el proceso precedente «cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación sin que ésta pueda retroceder en ningún caso», solución a la que también se llega por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 2 de abril de 1924 que, para los plazos improrrogables, como son los de comparecencia en juicio de los demandados ante un Tribunal (arts. 306 y 525 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), dispone que su derecho quedará caducado, y perdido el trámite que hubiese dejado de utilizarse continuándose de oficio el curso del procedimiento.

ACUERDA

En consecuencia se acuerda tener por personado al Procurador don Julio Padrón Atienza en nombre del Instituto Nacional de la Salud con quien se entenderán ésta y las sucesivas diligencias haciéndose entrega al mismo de la copia de poder presentada en el

presente recurso de amparo dejando testimonio en Autos.

Se tiene asimismo por hecha y concedida la petición de pobreza legal al compareciente de acuerdo con la legislación en vigor.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 145/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:145A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 424/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de noviembre de 1982, el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañán, en representación de don Javier Paulino Pérez, presentó ante este Tribunal Constitucional (TC) demanda de amparo contra la Sentencia núm. 238 de fecha 11 de octubre de 1982, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, por la que se declararon nulos de pleno derecho los Acuerdos de la Diputación Provincial de Murcia de 9 de noviembre de 1981 y 30 de diciembre del mismo año por los que, respectivamente, se nombró en propiedad y se jubiló como Médico de dicha Corporación al demandante.

Dicha Sentencia fundamentaba la nulidad de los acuerdos en que la convocatoria de pruebas restringidas entre funcionarios interinos para cubrir la plaza en cuestión había tenido lugar en un momento, el 4 de febrero de 1981, en que había finalizado el plazo que para la convocatoria de dichas pruebas extraordinarias había fijado el Real Decreto 1409/1977 de 2 de junio. En el art. 1 de dicho Real Decreto se decía: «con el objeto de normalizar la situación del personal que presta servicio con el carácter de interino, temporero, eventual o contratado, según las denominaciones de la legislación anterior, se autoriza a las Corporaciones Locales para proceder a publicar, antes del 31 de diciembre de 1977, convocatorias de pruebas selectivas para la provisión por dicho personal, como funcionarios de carrera, de las plazas que vienen ocupando con carácter distinto al de propiedad». El término para hacer públicas las convocatorias fue ampliado por el Real Decreto 263/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1979), a tres meses contados desde la publicación del mismo, es decir el 18 de mayo de 1979.

A juicio del recurrente dicha Sentencia violaba el principio de igualdad del art. 14 de la C. E. y el derecho a acceder a los cargos públicos del art. 23 de la misma, por cuanto la convocatoria de las pruebas en fecha posterior a la autorizada había obedecido al hecho de que el demandante, separado del servicio tras la guerra civil, no habia sido reincorporado como Médico interino, en aplicación de las normas sobre amnistía de funcionarios de la Administración Local contenidas en el Real Decreto 2393/1976, de 3 de octubre, en el momento en que finalizaban los plazos para las pruebas antes indicadas, sino en uno posterior, por mandato de la Excma. Diputación Provincial de Murcia de 13 de octubre de 1980.

2. Con fecha de 22 de diciembre de 1982 la Sección Segunda de la Sala Primera de este TC acordó, previamente a resolver sobre la admisión o no admisión del recurso, solicitar, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Albacete y de la Diputación Provincial de Murcia la remisión de las actuaciones originales o testimonio de las mismas, relativas, respectivamente, a los autos acumulados núms. 30 y 31 de 1982, interpuestos por el colegio oficial de Médicos de Murcia y al expediente de admisión del recurrente como Médico y expedientes de los acuerdos de fechas 13 de octubre de 1980, 12 de enero de 1981, 9 de noviembre de 1981 y 30 de diciembre de 1981, y toda la documentación que obra en dicha Diputación relativa al mencionado recurrente.

3. Mediante providencia de 9 de febrero de 1983, la Sección Segunda acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Territorial de Albacete y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para alegar en relación con el posible motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del TC, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. Mediante escrito que tuvo su entrada en este TC el 22 de febrero de 1983 el Ministerio Fiscal insta la inadmisión del recurso afirmando que no se daban en el demandado los requisitos que habrían hecho posible la convocatoria de las pruebas y la adopción de los acuerdos anulados por la Sentencia.

5. En escrito que tuvo su entrada en este TC el 25 de febrero de 1983. el recurrente alega en los mismos términos que en la demanda y solicita la admisión del recurso a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. El TC, según la C.E., es competente para conocer del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de la C.E. en los casos y formas que la ley establezca [art. 161.1 b) de la C.E.]. Esta misión del TC, que delimita su propia competencia, se recoge explícitamente en el art. 41 de su LOTC que se refiere en concreto a los arts. 14 a 29 y al 30 de la C.E., en lo relativo a la objeción de conciencia, como objetos concretos de referencia para las posibles violaciones que dichos derechos puedan dar lugar a la admisión de los recursos de amparo.

Lo anteriormente dicho quiere decir que la competencia del TC no es omnímoda, ya que está referida a las violaciones de la C. E. y en el recurso de amparo a las relativas a los artículos anteriormente señalados de la misma y que no se trata de una jurisdicción que juzgue de la legalidad, misión específicamente otorgada por las leyes a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, y mucho menos que el TC sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellos fallos de los Tribunales en que la aplicación estricta de la letra de la ley no haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores. En otras palabras que el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria.

El TC tiene su competencia limitada y concretamente en el recurso de amparo su misión es juzgar sobre la constitucionalidad o no de las presuntas violaciones de derechos y libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos que la LOTC enumera en su art. 41.2 y entre los que se encuentran naturalmente las Diputaciones y los Tribunales ordinarios que son los directamente afectados en el caso presente.

2. Descendiendo al caso particular hay que afirmar, atendiendo a la letra de la Ley, que el recurrente no hubiera estado en la imposibilidad de acogerse a los beneficios que para el personal interino establecían los Reales Decretos 1409/1977, de 2 de junio, y el 263/1979, de 13 de febrero,si hubiera obrado con la debida diligencia.

En efecto, dichos Reales Decretos autorizan a las Corporaciones Locales a la convocatoria de pruebas selectivas para normalizar la situación del personal que prestaba su servicio con carácter interino, temporero, eventual o contratado hasta una fecha determinada (Antecedente 1 ).

Si el recurrente estuvo en la imposibilidad legal de acudir a dichas pruebas dentro del plazo establecido, no fue por causas ajenas a su voluntad como sería el retraso en la tramitación del expediente de amnistía. Si ello hubiera sido así y no hubiera podido reincorporarse a su plaza de médico interino por retraso no imputable al recurrente en la resolución de su petición de amnistía se habría planteado razonablemente el problema constitucional de la violación del art. 14 de la C.E. y del consiguiente trato desigual entre el recurrente y aquellos otros funcionarios interinos que no hubiesen sido apartados del servicio o que, aun habiéndolo sido, hubiesen obtenido una pronta aplicación de las normas de amnistía y, en consecuencia, se habían incorporado a su servicio como interinos en un período en que los beneficios de los Reales Decretos de referencia eran aún aplicables y las pruebas selectivas restringidas podían legalmente convocarse.

Lo anteriormente dicho no es precisamente lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, pues según toda la documentación que este TC ha reclamado expresamente, haciendo uso del art. 88 de la LOTC, el recurrente no solicitó la aplicación de las normas de amnistía contenidas en el Real Decreto 2393/1976, de 3 de octubre, hasta el día 1 de diciembre de 1979, esto es, cuando ya había finalizado sobradamente el período en el que eran posibles las pruebas selectivas de acuerdo con el Real Decreto 263/1979, de 13 de febrero, que lo fijaba en tres meses contados desde la publicación del mismo, lo cual, habida cuenta de que ésta tuvo lugar el 17 de febrero de 1979, da como fecha límite para la convocatoria de tales pruebas el día 18 de mayo del mismo año.

De lo anterior se deduce que no ha habido violación del principio de igualdad contenido en el art. 14 de la C.E., alegado por el recurrente, y la convocatoria efectuada por la Diputación Provincial de Murcia fuera de dicho plazo no puede justificarse, por tanto, como remedio a una situación desigual provocada por las normas reglamentarias antes citadas, sino que fue el propio recurrente quien, al no instar la aplicación de las normas de amnistía tan pronto como pudo hacerlo, dio lugar con su propia inactividad a que su reincorporación se efectuase en un momento en que los beneficios de los Reales Decretos citados no eran jurídicamente aplicables.

3. En relación con el art. 14 de la C.E. alega también el recurrente una violación del art. 23.2 relativo al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes. Haciendo abstracción de la aplicación o no por separado del artículo de referencia al caso presente, y en la hipótesis que fuera aplicable hay que afirmar que precisamente uno de los requisitos esenciales que señalan las «leyes aplicables» al caso -los Reales Decretos núms. 1409/1977 y especialmente el 263/1979 en cuanto al plazofueron de imposible cumplimiento precisamente por la propia inactividad del recurrente en cuanto a la solicitud de amnistía y consiguientemente de su reincorporación como interino al puesto de que fue privado en su día por motivos políticos. Lo anterior hace inaplicable en la hipótesis examinada del precepto del art. 23.2 de la C.E. y subsiguientemente del reconocimiento del derecho fundamental en él reconocido a favor del recurrente.

4. Finalmente, no de forma expresa en la demanda sino en el escrito de alegaciones que tuvo su entrada en este TC el 25 de febrero de 1983 (antecedente 5) se alega la presunta vulneración del art. 24 de la C.E. por haber admitido la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de Albacete a que se refiere el presente recurso la legitimación activa del Colegio de Médicos de Murcia en contra de diversas Sentencias del Tribunal Supremo. Al respecto cabe añadir, que se trata de un problema de legalidad y no de inconstitucionalidad como pretende el recurrente y que de ello no se deduce que se haya producido indefensión, falta de tutela de los Tribunales ordinarios o se hayan violado en el procedimiento ninguna de las garantías que se estipulan en el referido art. 24 de la C.E. Este TC, como ha señalado en numerosas ocasiones y se recoge también en la presente resolución, no es una nueva instancia de pronunciamiento en el ámbito de la legalidad.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección Segunda de este TC acuerda no admitir a trámite la demanda de amparo objeto de la presente resolución y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 146/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:146A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 426/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Muñoz Gutiérrez, Coronel de Artillería, es detenido el día 2 de octubre de 1982 en su domicilio y conducido al Servicio Geográfico del Ejército donde queda totalmente incomunicado, siendo objeto de interrogatorios los días 3 y 6 del mismo mes. El día 7 se le notifica el auto de procesamiento como presunto autor de un delito contenido en el art. 291 en relación con el 286. 1.° del Código de Justicia Militar (CJM). En el auto, junto al procesamiento, se decreta el mantenimiento de la incomunicación acordada el 2 de octubre de 1982 y la elevación a prisión preventiva de la detención provisional.

2. Basándose en el art. 554 del CJM, don Luis Muñoz presenta recurso de revocación contra dicho Auto, por entender que el procesamiento dictado «constituye un atentado y una violación a los derechos individuales de la persona».

Por resolución de 13 de octubre de 1982, notificada el 14 de octubre, el Capitán General de la Primera Región Militar acuerda desestimar el referido recurso de revocación.

3. En escrito de 2 de noviembre de 1982 don Juan Corujo López Villamil, Procurador de los Tribunales, en representación de don Luis Muñoz Gutiérrez, recurre en demanda de amparo ante este Tribunal Constitucional contra el Auto de 7 de octubre de 1982 dictado por el Juzgado Togado Militar de Instrucción núm. 1 de Madrid en Causa 200/1982 y contra el Decreto de la Autoridad Judicial de la Primera Región Militar de 13 de octubre de 1982, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 de la Constitución.

Alega el recurrente que el Auto de procesamiento no contiene motivación alguna, en contra de lo dispuesto en el art. 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, limitándose a afirmar en su único «Resultando» que «de lo hasta ahora actuado existen indicios racionales para suponer que...(los procesados) ... puestos de acuerdo, proyectaron un plan en el que, con la intervención de Unidades de las Fuerzas Armadas, se lograra la sustitución del sistema político vigente, a cuyo fin el Coronel don Luis Muñoz Gutiérrez se encargó de la elaboración de dicho plan, reuniéndose diversas veces con los otros dos Jefes mencionados, cambiando impresiones sobre la marcha de lo proyectado y su realización con éxito», lo que pone también de manifiesto que el procesamiento se ha basado en una suposición y no en una afirmación de hechos indiciarios.

4. Por providencia de 10 de diciembre de 1982 la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda comunicar al recurrente la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: ser la demanda defectuosa, al no concurrir el requisito de haber invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez. conocida la infracción, hubiere lugar para ello [art. 50. 1 b)] en conexión con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b)]. Asimismo, según lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, acuerda conceder un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que, dentro del mismo, aleguen lo que estimen pertinente.

5. El Ministerio Fiscal, evacuando el trámite de alegaciones en escrito de 22 de diciembre de 1982,sostiene que en el recurso de amparo presentado concurren los motivos de inadmisión señalados en la mencionada providencia. En primer término -señalala referencia genérica a la «violación de los derechos individuales de la persona» no constituye la invocación formal del derecho fundamental presuntamente vulnerario a que se refiere el art. 44.1 c) de la LOTC. En segundo lugar, el recurso carece de contenido constitucional, pues el recurrente centra el debate en una cuestión semántica que se desvirtúa fácilmente con el análisis gramatical de las palabras a que el litigio se contrae.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la primera acepción de la palabra suponer es «dar por sentada y existente una cosa», por lo que resulta evidente que lo que el Juez Instructor afirma en el Auto de procesamiento es la existencia de unos hechos que él califica a los solos efectos de instrucción. Por otra parte, la incoación de un sumario, la adopción de severas medidas aseguratorias y la práctica de diligencias revelan que la actuación del Juez no se fundamenta en meras hipótesis o conjeturas, sino en indicios racionales, que le han llevado a pronunciarse sobre la afirmación, provisional por el momento, de una conducta que puede ser delictiva. En consecuencia, dado que el auto de procesamiento, en términos legales, no puede afectar a la presunción de inocencia, pues ésta permanece incólume hasta el mismo instante de la condena, el Ministerio Fiscal concluye que no se ha producido la violación alegada por el recurrente y que en el recurso concurren los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), y 50.2 b) de la LOTC.

6. El recurrente, a su vez, en escrito de 27 de diciembre de 1982 alega que no se da la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), pues el recurso se dirige contra el Decreto de la Autoridad Judicial Militar de 13 de octubre de 1982 y, al no existir causa procesal en el procedimiento castrense para impugnar dicho Decreto no ha podido hacer en dicho procedimiento ninguna invocación del derecho constitucional vulnerado.

Por lo que se refiere a la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, el recurrente afirma que ha sometido al conocimiento de este Tribunal materia de su exclusiva competencia, como es la supuesta violación del derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, por lo que tampoco, a su juicio, concurre la segunda causa de inadmisión señalada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44.1 c) de la LOTC, en relación con el 50.1 b) del mismo texto legal, establece como condición de admisibilidad de la demanda de amparo «que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello».

Para rebatir la concurrencia del correspondiente motivo de inadmisión, alega el recurrente en primer término que el objeto de impugnación es el Decreto de 13 de octubre de 1982, por el que se resolvió en sentido desestimatorio el recurso contra el Auto de procesamiento, y que, por otra parte, en su escrito solicitando la revocación iba implícita una referencia al derecho constitucional presuntamente vulnerado.

Ambas argumentaciones, sin embargo, han de rechazarse. En cuanto a la primera procede afirmar que, de haber habido vulneración de la presunción de inocencia ésta habría tenido lugar en el momento de dictarse el Auto de procesamiento dado que la ulterior resolución confirmatoria se limita a mantener el estado creado por la anterior; así lo ha reconocido el propio recurrente al dirigir, en primer término, el «Suplico» de su escrito de demanda «contra el Auto de procesamiento de 7 de octubre de 1982».

Por lo que respecta a la segunda argumentación, la única expresión del escrito solicitando la revocación de dicho Auto en que pudiera basarse el cumplimiento del mencionado requisito es la aseveración de que el procesamiento recurrido «constituye un atentado y una violación a los derechos individuales de la persona».

Este Tribunal, entendiendo que los derechos fundamentales constituyen la esencia misma del régimen constitucional y que, en consecuencia, no cabe someter su protección en vía de amparo a formalismos desprovistos de significado material, ha rechazado toda interpretación literal o excesivamente rigurosa del requisito en cuestión: mas tal rechazo del entendimiento puramente formalista no ha llegado, ni podia llegar a un vaciamiento absoluto del contenido de un precepto de su propia Ley Orgánica, a la que, de acuerdo con la Constitución, se halla sometido y que responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que se desprende claramente del art. 53.2 de la Constitución. Por ello, en diversas declaraciones cual las contenidas en las Sentencias de 26 de enero de 1981 y 30 de marzo del mismo, ha ido concretando que, si bien la invocación formal exigida por el art. 44.1 c) de la LOTC no requiera la mención del artículo concreto de la constitución en que se proclame el derecho, ni siquiera la de su nomen iuris, si ha de ofrecer base suficiente para que, en la vía judicial, pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones aducidas, lo que requiere, al menos, una delimitación del contenido del derecho que se dice violado.

Pues bien, tal delimitación no puede estimarse efectuada por una referencia genérica, como en el presente caso, a los derechos individuales de la persona, fórmula indeterminada e imprecisa, que no llama al órgano jurisdiccional a pronunciarse, en concreto, sobre si ha sido o no violado alguno de ellos.

2. Aun cuando las razones anteriormente expresadas bastarían, por sí mismas, para entender inadmisible el recurso, puede igualmente aducirse la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, aludida en el art. 50.2 b) de la LOTC, al no aparecer violado ninguno de los derechos o libertades susceptibles de amparo. No basta, en efecto, para cumplir con el requisito exigido en el art. 49.1 de la LOTC, conque se citen los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, como parece entender el recurrente, sino que la invocación ha de efectuarse con un mínimo fundamento, de modo que, si de la demanda y documentos aportados con ella aparece claramente que las violaciones invocadas carecen de base o que, aun pudiendo tenerla, la satisfacción del derecho solicitada por el recurrente escapa a las competencias de este Tribunal, no puede entenderse cumplido el mencionado requisito, resultando procedente la inadmisión del recurso.

Tal ocurre, precisamente, en el presente caso, por lo que se refiere a la aducida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, proclamado en el art. 24.2 de la Constitución, como consecuencia del auto de procesamiento impugnado y el ulterior Decreto confirmatorio del mismo.

Y ello es así, en primer lugar, porque la argumentación del recurrente se apoya en una expresión del Auto de procesamiento («existen indicios racionales para suponer») que, ni semánticamente tiene el alcance que el recurrente le atribuye, ni interpretada literalmente implica que el procesamiento se base en una simple conjetura. El instructor afirma que existen los indicios racionales exigidos por el art. 553 del CJM. Tales indicios, que no son todavía ni pueden ser pruebas, hacen suponer, no afirmar, los hechos que a continuación relata, evidentemente constitutivos de delito. La expresión «suponer» no se halla, pues, en la resolución impugnada, utilizada para expresar una sospecha sin base, sino un juicio de probabilidad, racionalmente fundado en un conjunto de indicios, que es, justamente, lo que el procesamiento exige.

De otra parte, y en segundo lugar, la resolución de procesamiento no es sino una formalización de la imputación, que constituye al imputado, procesalmente, en parte. Como tal formalización, el procesamiento no puede, por su misma naturaleza, vulnerar la presunción de inocencia que es, en principio, un derecho del imputado a no ser condenado sin pruebas de culpabilidad. Así lo ha reconocido este Tribunal (Auto de 25 de octubre de 1982, R.A. 203/1982) al afirmar que la «propia naturaleza del auto de procesamiento, que no cabe confundir con una sentencia condenatoria, hace que dicho procesamiento sea compatible con la presunción de inocencia».

3. El procesamiento, pues, no vulnera por sí mismo la presunción de inocencia, pero en el caso de que se dictara arbitrariamente, sin un mínimo fundamento indiciario, podría vulnerar el derecho a la tutela efectiva que todos pueden esperar de los Jueces y Tribunales, tal y como dispone el art. 24.1 de la Constitución.

Sin embargo, el procesamiento dictado contra el solicitante de amparo no responde a este supuesto. La resolución recurrida contiene los requisitos fijados en el art. 553 del Código de Justicia Militar y se halla cimentada en una previa actividad probatoria, como se puso de manifiesto en el debate parlamentario y como se reconoce en el propio escrito de demanda al hablar de los interrogatorios y registros practicados y de la abundante documentación ocupada.

Por ello, dadas las limitaciones de este Tribunal Constitucional a la hora de valorar los hechos objeto del proceso [art 44.1 b) de la LOTC] y la imposibilidad de efectuar cualquier clase de consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (art. 54 de la LOTC), es evidente que el amparo solicitado no puede otorgarse al no aparecer violado de forma manifiesta el derecho fundamental alegado por el recurrente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Luis Muñoz Gutiérrez y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 147/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:147A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 428/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de noviembre de 1982 tuvo entrada en este Tribunal escrito de demanda de don J.A. G. H., firmado por el Letrado don Francisco Javier Plaza Veiga, solicitando la nulidad del Auto de 20 de septiembre de 1982, del Juzgado de Instrueción núms 3 de Salamanca del Auto denegatorio de la reforma y del Auto de 20 de octubre de 1982, dictado por la Audiencia Provincial al resolver el recurso de queja.

La petición denegada en dichas resoluciones era la suspensión del Sumario que con el núm. 22/1982 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca, se sigue al mismo por delito de robo con homicidios hasta el restablecimiento de la institución del jurado, entendiéndose por el recurrente que, de no actuarse así se vulnera su derecho a un proceso con todas las garantías.

Se solicitaba, asimismo, el nombramiento de Procurador de oficio.

2. Por resolución de 28 de diciembre de 1982, la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal acordó librar despacho al Colegio de Procuradores de Madrid para la designación de Procurador por turno de oficio y, a la vez, hacer saber al recurrente que una vez efectuada dicha designación se pasaría al trámite de inadmisión, dada la posible existencia de los motivos previstos en los arts. 50.2 b) (carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitución) y 50.2 a) (deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Efectuada la designación de Procurador, que recayó en doña Margarita Goyanes González, por providencia de 9 de enero de 1983 se acordó se entendieran con ella cuantas diligencias se practicasen, y se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaren oportuno en orden a los motivos de inadmisión antes señalados.

3. Mediante escrito de 3 de febrero de 1983, que tuvo entrada en este Tribunal el 4 del mismo mes y año, evacuó al Ministerio Público el trámite de alegaciones, aduciendo de una parte, que la falta de contenido constitucional de la demanda se pone de manifiesto con sólo pensar que, de admitirse la tesis del recurrente, la potestad jurisdiccional en los asuntos penales, atribuida a los Jueces y Tribunales por el art. 117.3 de la Constitución Española (C.E.), quedaria en suspenso, con la consiguiente incapacidad del Estado para la tutela de los derechos e intereses legítimos, y, de otra, que el derecho a ser juzgado por el Jurado no se encuentra entre los susceptibles de amparo, ni expresamente, ni siquiera como resultado de una integración del art. 24 de la C.E. con los preceptos de los Convenios internacionales suscritos por España.

4. El solicitante del amparo, mediante escrito de 21 de marzo de 1983, que tuvo entrada en este Tribunal el 23 del mismo mes y año, evacuó el trámite de alegaciones, aduciendo: a) que fue procesado por el Juzgado núms 3 de Salamanca en el Sumario 22/1982, por delito de robo con homicidio por el que ha sido condenado, y que, en la tramitación de la causa se produjeron una serie de nulidades e indefensiones que determinaron a su director letrado a solicitar la suspensión de la tramitación de la misma hasta el restablecimiento de la institución del jurado; b) que la carencia manifiesta de contenido constitucional debe entenderse a su juicio referida a la ausencia de los requisitos procesales de admisibilidad, y, por consiguiente, no concurre en la demanda formulada, que se ajusta totalmente a los requerimientos de los arts. 44 y 49 de la LOTC, debiendo, por otra parte, desecharse la idea de que la inexistencia de norma legal que autorice el juicio por jurado pueda motivar la desestimación del recurso, dado que el mandato constitucional, aún a falta de desarrollo legislativo, ha de producir efectos y, a mayor abundamientos tal norma legal existe, puesto que la Ley de 20 de abril de 1888 sólo fue suspendida (no derogada) por un simple Decreto que no se ajustaba a sus prescripciones o cuyos presupuestos han desaparecido; y c) que el derecho a ser juzgado por jurados se halla involucrado en el derecho a un proceso con «todas» las garantias, reconocido en el art. 24 de la Constitución pues si bien el jurado aparece regulado en la C.E. de 1978 como un mecanismo de participación ciudadana en la Administración de Justicia, ello no le priva de la dimensión garantista.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es decidir acerca de la admisión del recurso, para lo cual hay que determinar si la celebración de un juicio, en causa de robo con homicidio, sin intervención de jurado, afecta al ámbito del derecho fundamental a que se refiere el art. 24 de la Constitución y, en este caso, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, pues esta causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC se refiere a la materia misma de la pretensión de amparo y no al cumplimiento de los requisitos formales, como parece entender el demandantes Es decir, en definitiva, se trata de concretar si concurre o no alguna de las posibles causas de inadmisión relacionadas en la providencia de 9 de enero de 1983 (antecedente 2).

Por el contrario, no puede ser objeto del presente Auto, ni el actor lo solicita en su demanda, la alusión a las irregularidades que a su juicio se han producido en la tramitación de la causa, en la que ha recaído Sentencia que ha sido recurrida en casación por ambas partes según manifiesta el recurrente en su escrito de alegaciones.

2. La primera cuestión que hemos de dilucidar es, por tanto, si la negativa a suspender la tramitación de la causa hasta que pueda enjuiciarse por jurado implica una vulneración del art. 24.2 de la Constitución.

Planteada así la cuestión, dado que el art. 24.2 no menciona la institución del jurado, hemos de determinar si puede entenderse incluida entre las garantías procesales, como afirma el recurrente, o dentro del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley:

a) La inclusión del jurado ante las garantías procesales no puede deducirse de una interpretación sistemática de la Constitución, ya que el art. 125 configura el jurado desde la perspectiva de la participación ciudadana, en concreto en la Administración de Justicia, tema completamente distinto del que aquí se debate, ya que el art. 24, obviamente no se refiere a la participación, cuyo alcance y efectividad queda deferido por la Constitución a la forma y procesos penales que la Ley determine, además de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales. Por otra parte, tampoco podría entenderse incluida la institución del jurado dentro de las garantías procesales en virtud de interpretación del art. 24, de acuerdo con el art. 10.2 de la Constitución, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los convenios y tratados sobre la materia del art. 24 ratificados por España, ya que la pretendida garantía del juicio por jurados no se encuentra recogida ni en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni en el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, ni en el Pacto Internacional de Derecho civiles y politicos. No es posible, por tanto, considerar la institución del jurado como una de las garantías procesales a que se refiere el art. 24.2 de la Constitución.

b) Debemos ahora examinar si el jurado puede incluirse dentro del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a que se refiere el art. 24.2, es decir, entre las garantías de carácter orgánico. No puede caber duda alguna de la aplicabilidad directa de la Constitución y de la efectividad inmediata de este derecho que lo es «al Juez ordinario predeterminado por la Ley»; la concreción del Juez ordinario en cada caso queda deferida a la Ley vigente, por lo que dentro del enunciado del derecho fundamental podría incluirse el derecho a ser juzgado por el jurado en la medida en que la Ley vigente así lo determine.

Desde este planteamiento, hemos de eonsiderar ahora la alegación del recurrente, que entiende que la Ley del Jurado de 20 de abril de 1888 es aplicable hoy, afirmación que fundamenta en que la suspensión de la misma fue acordada por Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 8 de septiembre de 1936.

La Constitución Española, por razones que no es necesario desarrollar ahora, no pone en tela de juicio la validez -de pasado- de los modos de producción normativa del Ordenamiento anterior, incidiendo su disposición derogatoria únicamente sobre los contenidos normativos no sobre las formas de creación, por lo que, en consecuencia, el Decreto de 8 de septiembre de 1936 no puede entenderse derogado a causa de su modo de producción. Y por lo que respecta al contenido del mismo, ha de afirmarse que el art. 125 de la Constitución parte de la situación de suspensión, al configurar el jurado como una institución cuya efectividad queda diferida al futuro, en cuanto la participación ciudadana a través del mismo se producirá en la forma y con respeto a los procesos penales que la ley determine.

En conclusión, de acuerdo con el art. 125 de la Constitución, existe una obligación para el legislador de crear el jurados. Una vez creado, y dado que el art. 24.2 de la Constitución reconoce el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, el mencionado derecho fundamental comprenderá el derecho a ser enjuiciado por un jurado en la medida en que la Ley a que remite así lo prevea cuando se promulgue, y con el alcance que corresponda a la intervención del jurados 3. Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 a) de la LOTC ya que la demanda no se deduce respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, que son los comprendidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, además de la objeción de conciencia del art. 30; y en particular respecto de los reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución, dado que el enjuiciamiento por medio del jurado en las causas penales no forma parte de los derechos contenidos en el mencionado precepto de la Constitución, ni en sí mismo considerado ni en virtud de la remisión a la Ley -todavía no promulgada- que efectúa el precepto para la determinación del Juez ordinario.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 148/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:148A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 456/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Los recurrentes (don Manuel Vázquez Seoane, don Manuel Sánchez Carnicero, don Eduardo Recuero Serrano y don Eduardo Pastor de la Fuente) junto con otras personas interpusieron en mayo de 1977 querella contra don J. L. P. F. y otros por delitos de coacciones y estafa. El Juzgado de Instrucción núms 9 de los de Madrid dictó Auto de procesamiento el 13 de noviembre de 1979. Recurrido dicho Auto por los querellantes y por los querellados en reforma y subsidiaria apelación el Juzgado reformó el Auto levantando los procesamientos el 26 de septiembre de 1980. Mediante Auto de 29 de septiembre de 1980 el Juez concluyó el sumario y, elevado éste a la Audiencia Provincial, los querellantes instaron de la misma la revocación de Auto de conclusión, que fue denegada por Auto de 4 de mayo de 1982. Recurrida en súplica la anterior resolución fue confirmada mediante Auto de 16 de julio de 1982 que acordó el sobreseimientos Tras un incidente de nulidad de actuaciones la Audiencia dicta el 20 de octubre de 1982 nuevo Auto acordando tener como resolución actual lo acordado en el Auto de 16 de julios El recurso se interpone contra el Auto de 16 de julio de 1982 -que desestimaba el recurso contra la resolución denegatoria de la revocación del Auto de conclusión y que acordaba el sobreseimiento- y contra el Auto de 20 de octubre que acuerda lo mismo que el anterior. El fundamento del recurso es que la Sala interpreta el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de que para procesar es necesario que «realmente se pruebe» la existencia de indicios de criminalidad, lo que produce indefensión -se entiende que para los querellantes- y conduce a negar la tutela efectiva del art. 24.1 de la C.E. El recurso considera violado también el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la C.E.) ya que en este caso el proceso comenzó el mes de mayo de 1977 y finalizó el 20 de octubre de 1982. El recurso pide que se dicte Sentencia «estableciendo que, en el marco de la Constitueión Española, la correcta interpretación del art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no permite exigir un excesivo rigor de la prueba que configure los indicios racionales de criminalidad necesarios para dictar Auto de procesamiento» declarando la nulidad de las resoluciones recurridas y manteniendo en todos sus términos el Auto de procesamiento de 13 de noviembre de 1979.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 12 de enero de 1983 puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC por lo que se refiere a la supuesta violación del art. 24.1 de la C.E., así como la de la causa regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la LOTC, por falta de precisión en cuanto a la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Se concedió a los recurrentes y al Fiscal General del Estado un plazco común de diez días para alegaciones.

Las del Ministerio Fiscal concluyen con la petición de inadmisión del recurso por concurrir, a su juicio, las dos causas apuntadas. Los recurrentes, por un problema concerniente a la obligada sustitución de su Procurador, no presentaron sus alegaciones hasta el 25 de marzo. En ellas afirman que el sobreseimiento del procesamiento produjo indefensión a los querellantes que habían visto inieialmente reconocidas sus pretensiones y todo ello en virtud de una interpretación restrictiva del art. 384 de la L.E.Cr. Respecto al art. 24.2 de la C.E. y al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas consideran que este motivo es secundario respecto a la violación de la tutela efectiva, elemento nuclear del recursos

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con el art. 24.1 de la Constitueión los recurrentes oscilan entre dos afirmaciones: la de que la revocación del primitivo Auto de procesamiento a causa de la querella por ellos interpuesta les produjo indefensión y la de que tal decisión, además, niega la efectividad de la tutela judicial solicitada por ellos a los Tribunales del orden penal. La primera afirmación es manifiestamente insostenible y carente de apoyo constitucional alguno, pues aceptarla significaría que habría tantas violaciones, por indefensión, al art. 24.1 de la C.E. cuantas resoluciones judiciales revocadas por otras posteriores; por otra parte, el argumento de que tal violación se produjo como consecuencia de una rígida interpretación de un precepto legal (el art. 384 de la L.E.Cr.) no puede movernos a entrar en el fondo del asunto, pues la interpretación de las normas y su aplicación a los casos litigiosos corresponde con entera libertad a los Jueces y Magistrados del Poder Judicial (art. 117 de la C.E.), sin que la supuesta rigidez interpretativa sea causa para que este Tribunal tratara de revisar sus juicios de legalidad como si fuera lo que no es, es decir, una tercera instancia. Por lo demás es patente que los recurrentes han obtenido numerosas resoluciones judiciales unas favorables y otras no a su pretensión, y ya es doctrina reiterada de este Tribunal que la debida tutela judicial no se viola cuando y porque un ciudadano no logre que los órganos judiciales estimen su pretensión, pues de ser así, siempre una parte procesal vería lesionado, al perder un proceso y eo ipso, su derecho a la tutela judicial efectivas. Por consiguiente la Sección entiende que el presente recurso es inadmisible en relación con el art. 24.1 de la C.E. por incurrir la causa del art. 50.2 b) de la LOTC.

2. La posible violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se produce sin más en todos los casos en que el proceso, como acaso haya ocurrido en este caso, tenga una duración anormal, pues una de las causas de la dilación temporal puede consistir en la sucesión de recursos producidos en un mismo proceso, como es notorio que ha sucedido en este caso. Ello no impide que además, alguna actuación judicial haya podido incurrir en dilación indebida, pero para que este recurso hubiera sido admisible por tal motivo, habrían tenido los recurrentes que señalar en qué momento del íter procesal se había produeido a su entender la injustificada demora. Como no lo han hecho inicialmente así, y como en su escrito de alegaciones debilitan su afirmación en cuanto se refiere a la violación del art. 24.2 de la C.E., es claro que respecto a ella se da la falta de precisión [art. 49.1 de la LOTC y art. 50.1 b) de la misma ley] que nuestra Ley Orgánica regula como causa de inadmisión del recursos

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recursos

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 149/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:149A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 509/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 24 de diciembre de 1982 se presentó ante este Tribunal por don Gustavo Albarracín Fernández demanda de amparo contra la Sentencia pronunciada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre de 1982, resolviendo el recurso de casación interpuesto en su día contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núms 2 de Las Palmas dictada en autos sobre despido seguidos a instancia del propio demandante contra la Comunidad de Propietarios del Centro Cívico Comercial de Puerto Rico. Basaba su demanda en que había sido despedido por la referida Comunidad a la que prestaba servicios administrativos y contables, por lo que formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Las Palmas, que por Sentencia de 19 de febrero de 1980, la desestimó y declaró la procedencia del despidos.

Contra dicha Sentencia el señor Albarracín interpuso recurso de casación desarrollando cinco temas, el primero amparado en el núms 5 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral y los cuatro restantes al amparo del núm. 1 del art. 167 del indicado Procedimiento Laboral, por apreciar que había sido infringido el art. 33 de la Ley de Relaciones de Trabajo de 4 de marzo de 1977, en lo referente a los apartados b), c) y e), respectivamente. Los referidos cuatro motivos de casación fueron rechazados en su conjunto sin resolver los problemas de fondo que planteaban. La única motivación de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo es que en los mencionados motivos se invoca como infracción la falta de aplicación de la norma jurídica procedente, por lo que debió denunciarse la infracción como aplicación indebida o interpretación errónea, y al fundamentarse la Sentencia en que el actor incurrió en las causas de despido disciplinario que enumera, considera que se aplicaron los apartados y normas correspondientes. Estima el recurrente que este extremado rigor formalista, superado en toda su extensión, supone la creación de una situación de indefensión sin posibilidad de subsanacion en la vía judicial. La Ley Rituaria, en su art. 1.729.4.° tan sólo exige que se cite con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas, y el concepto en que lo hayan sido, sin perjuicio de la sutileza de si el concepto de violación difiere del de aplicación indebida, formalismo que pugna con el derecho constitucional de lograr para los justiciables una verdadera tutela de su derecho e interés legítimo: por lo que estima violados los arts. 14 y 24 de la Constitución, que le dan el derecho a que se resolviera el recurso de casación en cuanto al fondo que plantearon los motivos 2 a 5.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 16 de febrero pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal y concedió un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

La representación del recurrente en su escrito de alegaciones insistió en los razonamientos de su demanda y en la indefensión que la resolución del Tribunal Supremo le produce.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones hace constar que en cuanto a la presunta violación del art. 24 de la Constitución, el recurrente ha obtenido una Sentencia de la Magistratura de Trabajo, aunque desfavorable a sus pretensiones: una Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, igualmente desfavorable y que dicha Sentencia estudia sus pretensiones y llega a las conclusiones de que las pruebas han sido valoradas correctamente y que no se han violado las normas sustantivas alegadas. Es claro, por tanto, que aunque el Tribunal Supremo no haya acogido las peticiones del recurrente, éste ha conseguido una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, como indica la Constitución. En cuanto a la alegación de violación del art. 14 de la Constitución, entiende el Fiscal que la Sentencia de la Sala Sexta ha mantenido la doctrina continuada de que el recurrente debe precisar con rigor de qué vicio acusa a la Sentencia, e igualmente ha conservado el sentido del término «violación» en una interpretación coincidente incluso con la Sala Primera de dicho Tribunal. Por todo ello, estima que la demanda de amparo incide en el motivo recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se han invocado en este proceso de amparo el derecho a la igualdad (art. 14 de la Constitución) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 también de la Constitución) que -en la tesis del recurrente- han sido violados por la Sentencia que desestimó el recurso de casación por infracción de Ley, deducido, contra la Sentencia que, en la instancia, apreció la constancia de hechos suficientes para apreciar causa justa de despido, generadora de la ruptura de la relación laboral que unía al aquí demandante con la Comunidad de Propietarios a cuyo servicio estuvo. El demandante considera que el análisis de algunos de los motivos de casación que se hace en la Sentencia, y lo que se argumenta en la misma respecto de los conceptos de violación, aplicación indebida e interpretación errónea, se aparta, por su rigorismo, de otras interpretaciones más flexibles recogidas en otras Sentencias, y, por otro lado, deja sin respuesta al tema que planteó en la casación, y que fue -junto a la censura de los hechos declarados probados-, el de que los hechos no son subsumibles en los supuestos de despido disciplinario que se aplican en la Sentencia de instancia (art. 33 del DL que a la sazón, regulaba la materia). Desde este planteamiento, y a los efectos de la causa 2 b) del art. 50 de la LOTC, tenemos que analizar la demanda, para inferir si ofrece prima facie contenido constitucional.

2. El demandante no ha reiterado en las alegaciones del art. 50 el que la Sentencia en cuestión conculca -con el art. 24.1- también el art. 14. Con esto, pudiéramos considerarnos dispensados de todo análisis de este motivo del amparo, sin embargo la invocación del art. 14 en la demanda, y lo que significan los derechos fundamentales con la atenuación que comporta en la disponibilidad del instrumento procesal, y de los motivos de impugnación, explican y justifican que aquí, desde el ángulo del art. 50.2 [y concretamente, de la causa b)], examinemos también el alegato de violación del art. 14. El demandante lo que denuncia no ees una discriminación por razón de algunas de las circunstancias que en fórmula abierta recoge el indicado precepto: lo que aduce es que la Sentencia se alinea en una corriente jurisprudencial en orden a la interpretación del art. 167, 1,x de la LPL que ha de entenderse hoy corregida. Pues bien, aparte de que tal discrepancia de la Sentencia cuestionada con la doctrina jurisprudencial en torno a los conceptos de violación, interpretación errónea y aplicación indebida, y a su instrumentación técnica, no ofrece en la demanda un mínimo de fundamentación, es lo cierto, que la sola diferencia de argumentaciones y aun de soluciones todas ellas razonables, no generan situaciones de tratamiento que por imperativo de la interdicción de la discriminación, puedan recabar la protección en vía de amparo constitucional.

3. Con relación a la invocación del art. 24.1, que ha de entender.se referida al derecho del demandante a obtener una tutela efectiva, la cuestión se plantea porque el Tribunal Supremo, si bien ha desestimado el recurso de casación, lo ha hecho porque los motivos alegados, implicaban o bien una censura de los hechos inviables en los términos del art. 167, 5.° de la LPL, o una acusación, acaso, de aplicación indebida o de interpretación errónea del art. 33 [apartados b), d) y c) o e)] del Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, mas no de violación, que fue el concepto casacional que se alegó en los motivos segundo, tercero, cuarto y quinto del recurso. Es a este punto de la Sentencia a la que se contrae el amparo, sosteniéndose que debió el Tribunal Supremo enjuiciar en la casación si los hechos son subsumibles en las causas de despido de los apartados b), d), c) o e) del art. 33 citado y que al no hacerlo se quebrantó el derecho a la tutela efectiva que dice el art. 24.1 de la Constitución. Pero esto no es así porque el enjuiciar qué debe entenderse por violación, como uno de los conceptos del art. 167, 1.° de la LPL, y si se ha producido o no esa violación, y el de su consideración diferenciada de la interpretación errónea y de la aplicación indebida, en la técnica casacional, corresponde al ámbito jurisdiccional del Tribunal Supremo, dentro del marco constitucional del art. 117.3. La tutela jurisdiccional en la casación se satisface cuando, como aquí ocurre, e obtiene un pronunciamiento, en el que examinando los motivos, se verifica si se cumple la regularidad del recurso y, en su caso, si los motivos son válidos para el efecto casacional pretendido.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo de que se ha hecho mérito es inadmisibles.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 150/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:150A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 510/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 24 de diciembre de 1982 se presentó en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, en nombre de don Eugenio Merlo Tejedor, por el que se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1982 del recurso de apelación núms 48.391 y por supuesta violación del art. 24.1 de la Constitución. El recurso se basaba, sustancialmente, en los hechos siguientes:

A) A raíz de un expediente sancionador incoado en virtud de denuneia por deficiencias en la construcción de un edificio destinado a viviendas, la Delegación Provincial de la Vivienda de Madrid impuso a los promotores de dicho edificio, entre los que se encontraba el ahora demandante de amparo, la orden de ejecutar las oportunas correcciones, que fueron presupuestadas en 16.413,16 pesetas, cantidad que fue ingresada por aquéllos en las arcas del Instituto Nacional de la Vivienda, ya que la reparación se llevó a cabo mediante ejecución subsidiaria por la Administración, previa contratación directa de las obras correspondientes con otro constructor.

Siempre según la versión que ofrece en su escrito el señor Merlo, cuatro años después de haberse ejecutado dichas obras, se le remite por el Instituto Nacional de la Vivienda otro proyecto y presupuesto actualizado de las mismas por un importe de 420.984,59 pesetas, ordenándole su ejecución.

B) Agotada la vía administrativa e interpuesto el oportuno recurso contencioso-administrativo por don Eugenio Merlo contra las pertinentes resoluciones, la Audiencia Nacional, por Sentencia de 20 de marzo de 1980, lo estima, anulando, en consecuencia, aquéllas y declarando, en su lugar, que el demandante pagó en su día las obras ordenadas realizar por la Administración en el edificio antes aludido.

Interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado contra la susodicha Sentencia, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 30 de septiembre de 1982, lo estima, revocando, por tanto, en todas sus partes la resolución a quo y declarando en su lugar que son conformes a Derecho las resoluciones administrativas impugnadas «al no haber cumplido los recurrentes en primera instancia las obligaciones que les fueron impuestas en el expediente sancionador 245/64».

C) El solicitante entiende que dicha Sentencia del Tribunal Supremo vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución por haber sido dictada con omisión o inadvertencia del contenido fáctico del expediente administrativo de sanción y que en éste se acredita, en su opinión, la realización de las obras ordenadas en vía de ejecución subsidiaria, previo pago de las mismas hecho por él, por lo que el nuevo presupuesto actualizado de las mismas que se le remitió cuatro años después de realizados no podían basarse en las deficiencias de la obra que ocasionaron la sanción, sino en todo caso en otras que de existir debieron promover un nuevo expediente sancionador con su trámite correspondiente. La demanda concluye solicitando que se dicte Sentencia conforme a Derecho, dictándose los pronunciamientos procedentes de conformidad con el art. 53 y siguientes de la LOTC.

2. Por providencia de 23 de febrero de 1983 acordó este Tribunal conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, señala que, de acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en el acceso al proceso, observadas las formalidades legales, sin que suponga que prosperen las pretensiones deducidas por el interesado: que esa tutela efectiva ha existido en el presente y que lo que se pretende en realidad es una revisión de la Sentencia, lo que no es función del Tribunal Constitucional. Concluye solicitando la inadmisión del referido recurso de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC.

El recurrente reitera sus manifestaciones anteriores y solicita la admisión del recursos

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se deduce contra un acto del poder judicial, concretamente contra una Sentencia del Tribunal Supremo, y se basa sustancialmente en que la Sentencia impugnada, según el recurrente, no analiza ni tiene en cuenta, por inadvertencia, determinados datos decisivos para la decisión del caso, y, como dice textualmente la demanda «ha omitido o inobservado el contenido fáctico de dicho expediente», lo que habría conducido al Tribunal a dictar una Sentencia errónea perjudicial para el solicitante del amparo. Ello supondría una vulneración del derecho a la tutela judicil efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradas veces que el derecho a la tutela judicial efectiva supone el derecho a acceder a la jurisdicción y a obtener una decisión fundada en Derecho, siempre que se hayan utilizado los cauces procesales legalmente establecidos: pero que no entraña que esa decisión sea favorable a las pretensiones del recurrente, ni entra en su competencia la revisión de las resoluciones judiciales, por supuestos errores o injusticia de las mismas, salvo que se vulnere en ellas un derecho fundamental susceptible de amparos. También es de recordar que, por imperativo expreso del art. 44.1 b) de la LOTC, cuando el recurso de amparo se dirige contra actos u omisiones de un órgano judicial, la apreciación de la lesión al derecho fundamental invocado deberá hacerse «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas (las violaciones de derechos fundamentales) se produjeron, acerca de lo que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional».

3. Las consideraciones anteriores son de directa aplicación al presente caso.

En efecto, lo que el recurrente pide es la revisión de una resolución judicial porque, en su opinión, no había tenido en cuenta determinados hechos. Para decidir sobre esa cuestión, este Tribunal tendría que entrar a conocer de esos hechos, lo que, como se acaba de advertir, no puede hacer este Tribunal «en ningún caso». Por otra parte, es evidente que el solicitante ha tenido acceso a la jurisdicción en dos instancias, la primera ante la Audiencia Nacional y la segunda en la apelación promovida por la Abogacía del Estado ante el Tribunal Supremo, se han pronunciado en ambas las correspondientes Sentencias, fundadas en Derecho, y no se invoca ninguna garantía constitucional aparte del derecho a la tutela judicial efectivas. Por todo ello hay que concluir que lo que se pretende ahora es una revisión de una resolución al considerarla injusta por apreciación errónea de los hechos, revisión que, como se ha dicho, no entra en las facultades de este Tribunal. Por todo ello el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que procede su inadmisión de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia se declara la inadmisión del recurso.

Archívense las actuaciones. .

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 151/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:151A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 525/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jesús Hernández Iglesias formula el 9 de diciembre de 1981 contra el hoy recurrente en amparo y propietario de una vivienda, don Marcelino Corte Iglesias, demanda de juicio de cognición sobre derecho de retorno en relación con dicha vivienda ante el Juzgado de Distrito de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo). Este dicta Sentencia, el 28 de julio de 1982, desestimando la demanda por considerar que el demandante había dejado transcurrir el plazo de caducidad para la ocupación de la vivienda reservada, sin que ello pudiera achacarse a obstáculos puestos por el propietario.

2. Apelada la Sentencia por el señor Hernández Iglesias, la Audiencia Provincial de Oviedo dicta nueva Sentencia el 2 de diciembre de 1982, notificada el 17 del mismo mes, por la que, estimando el recurso, revoca la anterior y condena al señor Corte Iglesias a entregar al primero, en concepto de arrendatario, la posesión de la vivienda. En esta última Sentencia se considera, en atención a los datos y elementos de juicio aportados a los autos, que no se había producido la caducidad del derecho de retorno.

3. Don Marcelino Corte Iglesias, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional, mediante escrito que tiene su entrada el 31 de diciembre de 1982, por estimar que, al ordenarse en la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo la entrega de la vivienda, se viola el derecho a disponer libremente de la misma que el art. 82.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos reconoce al arrendador propietario y con ello se priva a éste de la protección y tutela jurisdiccionales reconocidas en el art. 24.1 de la Constitución en relación con el art. 14 de la misma.

4. Por posterior escrito, de 18 de enero de 1983, solicita el recurrente que, en virtud del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se acuerde por este Tribunal Constitucional la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnadas

5. Por providencia de 2 de febrero de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda comunicar al recurrente la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° no deducirse de la demanda la vulneración de algún derecho susceptible de amparo constitucional [art. 50.2 a) de la LOTC]; y 2.° carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

Asimismo, según lo dispuesto en el citado art. 50 de la LOTC, acuerda conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del mismo, aleguen lo que estimen pertinente. En cuanto a la suspensión del acto recurrido, solicitada por el recurrente en su escrito de 18 de enero último, declara que no ha lugar a decidir sobre dicha petición hasta que se resuelva acerca de la admisión.

6. El Fiscal General del Estado, en escrito de 21 de febrero de 1983, sostiene que la demanda de amparo incurre en las causas de inadmisión señaladas, pues, aunque en ella se invoquen los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, es evidente que los derechos reconocidos en estos artículos no han sido vulnerados y que lo único que pretende el recurrente es convertir al Tribunal Constitucional en una nueva instancia judicial.

En esa misma fecha, el recurrente reitera su demanda de amparo y solicita de este Tribunal acuerde la admisión a trámite de la mismas

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el recurrente en amparo señala como infringidos los arts. 24. I y 14 de la Constitución, de los antecedentes no resulta en modo alguno que haya podido producirse la violación de los derechos en ellos reconocidos. La cita por el recurrente del art. 14 es totalmente gratuita, pues no indica hecho o circunstancia algunos a los que él mismo califique como constitutivos de un trato desigual o discriminatorio. Y, por lo que se refiere al 24.1, dicho artículo, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, no otorga al ciudadano el derecho a que sus pretensiones sean acogidas favorablemente por los Tribunales de Justicia, sino únicamente el derecho al acceso a la jurisdicción y a un proceso con las debidas garantías procesales. En el caso que nos ocupa, una vez que la Audiencia Provincial de Oviedo ha dictado una resolución de fondo fundada en Derecho, por más que haya sido desfavorable a las pretensiones del ahora recurrente en amparo, y dado que de las alegaciones de éste no se desprende tampoco hecho alguno que hubiere podido originar su indefensión ante dicho Tribunal, es evidente que la violación alegada nose ha producido.

2. Por otra parte, del escrito del recurrente se deduce que lo que en realidad pretende de este Tribunal Constitucional es el reconocimiento de su derecho a disponer libremente de la vivienda en cuestión, basándose en que, a su juicio, el plazo de caducidad transcurrió sin que el señor Hernández Iglesias ejercitara su derecho de retorno.

Desde esta perspectiva el recurso carece de contenido constitucional, ya que ese derecho de libre disposición, reconocido en el art. 82.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no es susceptible de ser ejercitado en vía de amparo, y, por otro lado, los arts. 44.1 b) y 54 de la LOTC impiden a este Tribunal entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso en la vía judicial o de la aplicación del Derecho efectuada por las Sentencias o resoluciones judiciales.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 152/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:152A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan José Aguirrebengoa Longarte, hoy demandante de amparo, interpuso, en tiempo y forma legales, recurso contencioso-administrativo contra un Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Bilbao desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra otro Decreto anterior de la misma sobre petición de elevación de la base de su pensión de jubilación y en la que se articulaban las siguientes pretensiones:

a) Que se reconociera al actor un determinado coeficiente y nivel de titulación, correspondientes a los técnicos de grado medio.

b) Que se le abonaran las diferencias existentes a su favor como consecuencia de las asignaciones de coeficiente y de nivel reclamados, desde el momento en que tales asignaciones debieron ser reclamadas.

2. Del recurso conoció la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao que, con fecha 3 de diciembre, dicta Sentencia por la que estima parcialmente el recurso, en lo que se refiere al reconocimiento del coeficiente solicitado. La Sentencia desestima, sin embargo, la pretensión de reconocimiento del nivel de titulación y, en cuanto a la petición de abono de diferencias, la Sala entiende que, habiendo transcurrido más de cinco años desde que la reclamación administrativa pudo ejercitarse, procede aplicar, por analogía, el art. 51.1 del Estatuto de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, y, en consecuencia, declara el derecho del actor a percibir dichas diferencias, desde el día primero del mes siguiente a la formulación de dicha reclamación, fecha que corresponde al 1 de febrero de 1979. En relación a esta Sentencia el actor formuló un escrito de aclaración y de subsanación de omisiones, que la Sala acordó no admitir, mediante providencia de 13 de diciembre de 1982, por haberse presentado fuera del plazo legal.

3. Con fecha 3 de enero de 1983, el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre del demandante, interpuso ante este Tribunal recurso de amparo contra las referidas Sentencia y providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, recurso que se fundamenta en la presunta violación del derecho a la igualdad que se reconoce en el art. 14 de la Constitución, asi como del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, que se establece en el art. 24.1. La lesión del principio de igualdad se habría producido, según se alega en el recurso, mediante la discriminación causada por la Sentencia al actor, en relación a los funcionarios en activo, al omitir el señalamiento del nivel retributivo que le corresponde. La violación del derecho a la jurisdicción se habría producido, en primer término, en la Sentencia, ante la ausencia de una resolución razonada y fundamentada, por lo que hace referencia, especialmente, al abono de diferencias, en la medida que no habían transcurrido cinco años -como se afirma en la Sentencia- desde la fecha de efectividad del sistema retributivo de coeficientes hasta la fecha de presentar el actor la correspondiente petición administrativa. Una segunda violación del mismo derecho constitucional se habría producido, a juicio del actor, mediante la estricta aplicación por la Sala del plazo para formular el escrito de aclaración.

4. Mediante el recurso de amparo, se solicita de este Tribunal que reconozca los derechos del actor relativos al nivel de titulación y al abono de diferencias, declarando la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao en la medida que impide el reconocimiento de tales derechos.

Subsidiariamente, se solicita que se declare el derecho del actor a obtener del órgano jurisdiccional competente la aclaración y subsanación de omisiones de la referida Sentencia.

5. El 23 de febrero pasado, la Sección acordó señalar al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por lo que, según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sala acordó igualmente conceder un plazo de alegaciones común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 8 de marzo, solicita que se acuerde la inadmisión del recurso, en base a que lo que realmente se intenta con el mismo es la sustitución de la valoración de los Jueces ordinarios, aplicando normas sustantivas y procesales adecuadas, por la de los Jueces constitucionales, lo que supone una desnaturalización del cometido de éstos, concurriendo, por tanto, la causa de inadmisión recogida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

7. El recurrente, mediante escrito de ll de marzo, suscrito por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, renuncia a la pretensión relativa al nivel de titulación, por haberse adoptado un acuerdo por el Ayuntamiento de Bilbao que soluciona el problema. Reitera, no obstante, las alegaciones y la pretensión formuladas en la demanda de amparo, en relación al abono de diferencias retributivas, y a la admisión de su escrito de aclaración.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión ejercitada en la demanda de amparo, tendente a que se reconociera al actor el nivel de titularidad ocho como funcionario jubilado de la Administración Local, desde el momento en que entró en vigor el sistema de retribución de los funcionarios de dicha Administración acomodado a los del Estado, ha de estimarse renunciada porque abandonó el demandante este invocado derecho como fundamento de dicha pretensión, manifestando su inequívoca voluntad en el escrito de alegaciones, ya que el Ayuntamiento de que dependía adoptó un acuerdo en el que le otorgó tal nivel de titulación reconociendo plenamente su derecho, por lo que la validez de dicha renuncia en virtud de haber obtenido satisfacción extraprocesal determina que sobre tal fenecida pretensión no pueda pronunciarse este Tribunal.

2. La pretensión también ejercitada -aunque fuera subsidiaria de las otras dos entabladas-, en relación a la admisión del recurso de aclaración formulado contra la Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa, y que la misma rechazó por su presentación extemporánea, no puede ser aceptada por este Tribunal, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que reconoce el art. 24.1 de la Constitución (C.E.), sin causar indefensión, se manifiesta en que el ejercicio del derecho a solicitar aclaración dentro de plazo preclusivo sea respetado, poniendo en marcha el recurso dentro de él, pero desaparece y tiene el límite de no poder hacerlo fuera del plazo temporal final, pues el derecho se encuentra caducado y es imposible su aceptación por extemporáneo ejercicio, que es precisamente lo que ha sucedido en el caso de examen, pues siendo aplicable el breve plazo del art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para formular la solicitud de aclaración contra la Sentencia, éste se excedió notoriamente, por lo que fue rechazada su admisión justa y legalmente, sin que tal decisión pueda lesionar el citado art. 24 de la C.E., en su manifestación del derecho a formular escrito dentro de los plazos fijados legalmente en la dinámica procesal.

3. La tercera pretensión ejercitada tiende a conseguir el abono de las diferencias retributivas debidas al actor por el reconocimiento del coeficiente 3.6, desde el momento que tal reconocimiento hubiera sido efectuado en la vía administrativa, por entender que el rechazo que hizo la Sentencia recurrida, basada en la estimación de la prescripción de cinco años cuando efectuó la reclamación ante la Administración el 5 de enero de 1979, adolece del defecto de no señalar el día inicial del plazo, con lo que en realidad se pretende que este Tribunal Constitucional por el cauce del art. 24.1 de la C.E. y con la invocación de la tutela judicial efectiva a conceder por los Tribunales ordinarios, resuelva un problema de mera legalidad que no encaja en dicha norma constitucional, al haber obtenido en un proceso respuesta adversa a su pretensión, que no puede examinar ni sustituir este Tribunal efectuando no un juicio de constitucionalidad, sino de mera legalidad, que se halla fuera de sus facultades y competencias según, doctrina muy reiterada del mismo, ya que no es órgano revisorio de la legalidad.

Razones por las que todas las pretensiones examinadas, carecen de contenido constitucional manifiestamente, según el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, generando su inadmisión a trámite.

5. Que atendiendo a la indudable buena fe con que se ha planteado el recurso de amparo en defensa de pretendidos derechos, creyendo era el camino adecuado para alcanzar su satisfacción, luego de presentar extemporáneamente el recurso de aclaración indicado, procede reservar al actor el posible derecho que pueda tener y si lo desea ejercitar, de acudir al recurso de revisión que determina el art. 102 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, apartado g), para lo cual, el plazo de un mes que para su ejercicio señala dicha norma se contará desde la notificación de esta resolución, pues su restablecimiento es consecuencia obligada, ya que el amparo se presentó dentro de dicho plazo y estando éste vigente, y existe aquella condición subjetiva protegible, que ya en otras situaciones muy singulares y excepcionales apreció este Tribunal, para tratar de conseguir, si fuere procedente, en el camino que parece adecuado el examen de la cuestión, que quiso hacerse objeto del amparo sin posibilidad jurídico-constitucional, pues tal recurso de revisión tiene naturaleza casacional al referirse a defectos inmanentes a la propia Sentencia, y no trascendentes o exteriores a ella.

ACUERDA

La Sección, por todo lo expuesto, acordó:

No admitir a trámite el recurso de amparo formulado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en representación de don Juan José Aguirrebengoa Longarte, con la reserva establecida en el fundamento quinto de esta resolución.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 153/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:153A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de septiembre de 1976, el Ayuntamiento de Salamanca adjudicó la construcción de la obra denominada «Depósito regulador de los Cañones y Cubierta de los de la Chinchibarra y el Rollo» a la Empresa «Edificios y Obras, Sociedad Anónima», que encargó la construcción de la estructura metálica a la Empresa «Hermanos Santos, S. L.».

2. La Audiencia Provincial de Salamanca dictó en la causa núm. 8, rollo 82 de 1979 el día 27 de octubre de 1981 Sentencia en la que se condenaba a los hermanos don José Luis Santos García y don José Manuel Vicente Santos García, como autores de un delito de imprudencia, sin concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de seis meses y un día de prisión menor, a las accesorias correspondientes y al pago de las costas procesales en dos terceras partes, indemnizando en 2.000.000 de pesetas a la mujer de un trabajador fallecido y a su hijo en otros 2.000.000 y a los padres del otro trabajador fallecido en la suma de 2.500.000 pesetas.

Se recurrió en casación dicha Sentencia y de los 14 motivos presentados fueron admitidos 12, sustanciados con fundamento en el art. 851.1, inciso 2.°, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (los cinco primeros motivos), 851.1, inciso 3.° (el motivo sexto), 851.3 (los motivos séptimo y octavo), 849.1 (los motivos noveno, décimo y undécimo) y 849.2 (el motivo decimocuarto).

Todos estos motivos fueron desestimados por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1982, que declaró no haber lugar al recurso de casación que, por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, interpusieron los procesados, confirmándose, en todas sus partes, la Sentencia dictada en primera instancia, por la Audiencia Provincial.

3. El Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre de don José Luis Santos García y don José Manuel Santos García, recurre en amparo ante este Tribunal, mediante escrito que tuvo entrada en el mismo el día 4 de enero de 1983, contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1982 y contra las resoluciones que son consecuencia de esta Sentencia, especialmente la de la Audiencia Provincial de Salamanca de 27 de octubre de 1981. Cita como infringidos los arts. 24 (1 y 2) de la C. E. y 25 (1) y solicita que se declare la nulidad de las resoluciones mencionadas, reconociendo a los procesados el derecho a ser juzgados con la plenitud de los medios probatorios que otorgan las leyes, dentro del principio de presunción de inocencia y conforme a la legislación vigente en el momento de haber ocurrido el hecho por el que se les juzga, retrotrayéndose las actuaciones al momento procesal oportuno, con el otorgamiento del amparo que se solicita y el restablecimiento del ejercicio de los derechos constitucionales que se invocan. Por escrito presentado el 3 de febrero de 1983, los recurrentes solicitaron la suspensión de la sentencia condenatoria.

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 16 de febrero de 1983, acordó notificar al recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme al art. 50.2 b) de la LOTC, no habiendo lugar a resolver sobre la petición de suspensión hasta que no se decidiera sobre la admisión.

Se dio un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Fiscal para alegaciones. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su informe de 3 de marzo de 1983 tras hacer un extracto de los motivos alegados por los recurrentes, justificativos de la vulneración de los arts. 24 y 25.1 de la C.E. redujo a los siguientes razonamientos el contenido de los mismos, señalando: 1.° Al seguirse el proceso, dentro de los cauces legales, habiéndose deducido el oportuno recurso de casación no se infringe el derecho a la tutela efectiva consagrado en la C.E. 2.° La Sentencia de casación, ha dado conveniente réplica a los 12, de los 14 motivos inicialmente alegados por los recurrentes, que no han aludido, en modo alguno, a la denegación de prueba, en los motivos de casación por quebrantamiento de forma, sustanciados al amparo del art. 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.° Pretenden los recurrentes transformar el último motivo de amparo, sustentado en el art. 25.1 de la C.E., en una exclusión de responsabilidad, por ausencia de regla penal. 4.° Finalmente, persiguen abrir una nueva vía judicial y que por el Tribunal Constitucional se haga una nueva valoración de los elementos de . . juicio Concluía interesando que se dictase Auto, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, que denegase la admisión de la demanda de amparo, por concurrir el motivo del art. 50.2 b) de la LOTC.

Los solicitantes del amparo, por escrito de 5 de marzo de 1983, centraban sus argumentaciones en los siguientes razonamientos: 1.° Denuncian acciones de órganos judiciales, no para que se aprecien los hechos sino para que se declare la existencia de omisiones, habiéndose negado a esta parte el derecho de averiguar quiénes eran los profesionales responsables de la obra y una de las maneras mejores de probar la inocencia personal, es probar la culpabilidad en otro. 2.° En el proceso penal se había excluido la legalidad que regía el caso y se excluía, por igual, a las personas a quienes correspondía el deber de vigilancia, omitiéndose la averiguación de la verdad. 3.° Se había actuado, a juicio de los recurrentes, por omisión de hechos fundamentales creándose otros que no existían, no habiendo pruebas que desvirtuaran la presunción de inocencia. 4.° Había, en suma, una errónea aplicación de la Ley penal que provocaba indefensión a esta parte.

Concluía el escrito de alegaciones de los recurrentes señalando que se admitiera el recurso de amparo promovido, por tener contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los solicitantes del amparo citan como infringido el art. 24.1 de la C.E., por falta de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y por haber producido indefensión; el art. 24.2 de la C.E., por haberse dictado una resolución, sin apoyo de prueba alguna, con lo que se produce la violación del derecho a la presunción de inocencia y, finalmente, se refieren a la vulneración del art. 25.1 de la C.E., al condenar las Sentencias de la Audiencia Provincial de Salamanca y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por acciones que en el momento de producirse no eran constitutivas de delito, con lo que se violan los principios de legalidad y tipicidad.

2. Respecto a la supuesta falta de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, basta con remitirse a la reiterada doctrina de este Tribunal de que tal falta se produce cuando se niega indebidamente el acceso a la jurisdicción o cuando no dictan los órganos jurisdiccionales una decisión sobre el fondo del asunto, siempre que se hayan utilizado los cauces procesales legalmente establecidos. En el presente caso ni siquiera se alegan tales pretensiones, ni resultan de los hechos expuestos por los recurrentes, de los que se desprende que se celebró un juicio oral en la Audiencia Provincial de Salamanca y que se admitió y tramitó, concluyendo en Sentencia; que se tramitó asimismo un recurso de casación, en que se decidió sobre los 12 motivos admitidos de los 14 aducidos por los solicitantes del amparo, sin que en las correspondientes resoluciones judiciales se advierta que se obstaculizase el acceso a la jurisdicción de los recurrentes ni falte la fundamentación jurídica que consideraron oportuna los órganos jurisdiccionales competentes.

3. En cuanto a la supuesta indefensión e infracción de la presunción de inocencia en las que se basa en realidad el reeurso de amparo, procede en primer término recordar las alegaciones de los recurrentes. Alegan éstos, fundamentalmente, que la Audieneia basó su resultando de hechos probados en hechos que no lo fueron, omitiendo otros que si debieron ser considerados probados. En particular, aducen los recurrentes, que no se les permitió probar la supuesta culpabilidad de otras personas que intervinieron o debieron intervenir en la obra que provocó la muerte de dos personas, y que dio lugar a su condena. Frente a esas alegaciones es necesario advertir los siguientes extremos: en primer término este Tribunal no puede conocer «en ningún caso» de los hechos que dieron lugar a las resoluciones judiciales impugnadas [art. 44.1 b) de la LOTC]. En consecuencia, no es posible revisar el relato histórico que de tales hechos haga el Tribunal sentenciador ni discutir si las pruebas en que se basó fueron incompletas o erróneamente interpretadas. En esta materia lo único que puede aducirse es la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) que ha de fundamentarse, como ha afirmado este Tribunal desde su Sentencia de 28 de julio de 1981 R.A. 113/1980 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1982), en que no existe «una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueden entenderse de cargo». En el presente caso no resulta ni de las alegaciones de los recurrentes, ni del texto de la Sentencia del Tribunal Supremo que se acompaña que no haya existido tal actividad probatoria de cargo.

Tanto es así que, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, entre los motivos de casación por quebrantamiento de forma alegados no figura el recogido en el art. 850.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal consistente en que se haya denegado alguna diligencia de prueba pertinente. En realidad, lo que se pretende, a pesar de las afirmaciones en contra de los hechos declarados probados o de la apreciación que de ellos hizo la Audiencia, cuestiones ambas que como se ha dicho, son ajenas a la competencia de este Tribunal. Tampoco es convincente el argumento de que se les impidió probar a los recurrentes la supuesta culpabilidad de otras personas, pues aparte de las razones antedichas la posible responsabilidad de otras personas no exime de ella a los recurrentes, como en forma explícita declara la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada al rechazar el motivo noveno de casación.

4. Tampoco puede admitirse la supuesta infracción del principio de legalidad penal recogido en el art. 25.1 de la Constitución. Lo que los recurrentes pretenden es una determinada aplicación a su caso concreto de dicho principio. porque a su entender, no les correspondía la vigilancia de la obra, por lo que no podían ser responsables del delito de imprudencia previsto en el art. 565.1 del Código Penal. Pero el problema que plantea es de legalidad ordinaria, al que da cumplida respuesta el Tribunal Supremo al rechazar los motivos 10 y ll del recurso de casación fundados en el art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en el que no puede entrar este Tribunal por no afectar a ningún derecho fundamental susceptible de amparo.

5. De todo lo expuesto resulta que el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal Constitucional y debe declararse su inadmisión de acuerdo con lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC sin que proceda, por tanto, ninguna decisión sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia se declara la inadmisión del recurso y se decreta el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 154/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:154A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 27/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La hoy recurrente quedó desvinculada de su relación laboral con la empresa «Gureola Scott» en diciembre de 1973 por el ejercicio de derechos sindicales y laborales, hoy reconocidos por la legislación vigente.

2. El 16 de marzo de 1982 formuló demanda contra dicha empresa ante la Magistratura de Trabajo solicitando se le reconociera la amnistía laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, alegando la empresa demandada la excepción de prescripción de acciones.

3. La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia estimando la excepción de prescripción, señalando que teniendo en cuenta el art. 1.961 del Código Civil, que determina que las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley, y al no establecer plazo especial de prescripción la Ley de Amnistía de 1977, se ha de acudir, por disposición de la transitoria 1.° de la Ley 8/1980 de 10 de marzo (Estatuto de los Trabajadores), al art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo, vigente en el momento de la separación de la empresa. En tal art. 83 se fija un plazo de tres años para la prescripción de toda clase de acciones, plazo a tener en cuenta en el caso de que se trata.

4. Interpuesto recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, la Sala Segunda del mismo dictó Sentencia, con fecha 24 de noviembre de 1982, confirmando la Sentencia recurrida y basándose en que la jurisprudencia del Tribunal Supremo había dejado establecida la doctrina, seguida invariablemente por la referida Sala, de que a la acción de que se trata le era de aplicación el plazo de prescripción de tres años.

5. Frente a esta Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, se interpone recurso de amparo, solicitándose que el Tribunal Constitucional (TC) declare la nulidad de las resoluciones mencionadas por estar basadas en preceptos inconstitucionales y, por tanto, nulos, y que se restablezca a la recurrente en la integridad de sus derechos. El recurso de amparo se funda en la alegada vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14, 24.1 y 28.1 y 2 de la Constitución Española (C.E.) al no aplicarse los Convenios 87 y 98 de la OIT, ratificados por España, lo que causaría desigualdad con respecto a ciudadanos de otros países, indefensión y un no reconocimiento de los derechos de libre asociación y huelga.

6. Por providencia de 9 de febrero de 1983, la Sección Segunda acordó hacer saber a la recurrente la posible existencia de la causa de inadmisibilidad a que se refiere el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), o sea no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como conocida la violación hubiera lugar para ello, y el art. 50.2 b) de la LOTC relativo a carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por la misma providencia se concedió a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegaran lo que estimaren pertinente, según lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal considera que concurre sólo en parte el presupuesto o requisito procesal exigido por el art. 44. 1 c) de la LOTC ya que, si bien en el recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo no se mencionaba explícitamente el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24.1 de la C.E., sí se invocaban sin embargo los derechos garantizados por los arts. 14 y 28 del mismo texto constitucional, pudiéndose reputar irrelevante la ampliación de agravios inconstitucionales alegados, al haber abierto la invocación mencionada la vía de amparo. Sí concurre sin embargo plenamente la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que las alegaciones de la recurrente encubren únicamente una discrepancia con la forma de aplicación por la jurisdicción ordinaria de preceptos que no afectan a los invocados derechos y libertades.

8. La recurrente, por su parte, presenta escrito en que se aduce que invocó en su momento la violación de los derechos reconocidos en el art. 14 y 28.1 y 2 de la C. E., y que la demanda no carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del TC, pues se pretende la salvaguardia de unos derechos reconocidos en la propia C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44.1 c) de la LOTC exige, para la admisión de la demanda de amparo, el que se haya invocado formalmente en el proceso previo el derecho constitucional que se pretende vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Dicha exigencia resulta del carácter subsidiario del recurso de amparo frente a actos u omisiones de órganos judiciales, de forma que sólo procederá su admisión si se hubiera alegado oportunamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente la existencia de una vulneración de derechos susceptibles de amparo.

En el presente caso, al resultar, según la recurrente, dicha vulneración de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa, procedía la invocación de los derechos presuntamente vulnerados al interponerse el correspondiente recurso de suplicación. Al haberse llevado a cabo expresamente tal invocación, no sólo en el mencionado recurso, sino incluso en el acto del juicio ante la Magistratura de Guipúzcoa, haciéndose constar en acta, como indica la recurrente en sus alegaciones, procede considerar cumplido el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC. Aun cuando no se invocase expresamente el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, derecho que sólo posteriormente se considera vulnerado en la demanda de amparo, y sólo se hiciera referencia en el recurso de suplicación a los derechos a la igualdad, a la libre sindicación y a la huelga, de los arts. 14, 28.1 y 2 de la C.E., la invocación de estos derechos abre, como indica el Ministerio Fiscal, la vía de amparo, quedando, pues, una vez abierta esta vía, a la discreción del TC el examen de la posible violación de otros derechos fundamentales susceptibles de amparo.

2. La demanda resulta sin embargo inadmisible en virtud de la causa indicada en el art. 50.2 b) de la LOTC, esto es, la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión por parte del TC; pues, no basta la mera alegación de preceptos constitucionales presuntamente violados para justificar la admisión de un recurso de amparo, si de los mismos términos de la demanda se desprende que no se ha producido vulneración alguna de los derechos susceptibles de protección por medio del recurso de amparo por el TC:

a) En el presente caso, se alega la vulneración del derecho a la igualdad, a la tutela jurisdiccional, y a los derechos de huelga y sindicación. Ahora bien, por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la C.E., de la Sentencia recurrida no se deriva indicio alguno de que la denegación de la aplicación de la Ley de Amnistía se deba a una discriminación, sino a un criterio general cual es el de la estimación de la prescripción de la oportuna acción.

b) En cuanto a la tutela jurisdiccional, el derecho reconocido en el art. 24 de la C. E., como reiteradamente ha indicado este TC, comprende la posibilidad de acceso a la jurisdicción y el derecho a ser oído en ella, a producir ypracticar diligencia de prueba y alegaciones y a obtener una resolución fundada en Derecho, de nada de lo cual se ha visto privada la recurrente, aun cuando la resolución judicial no haya sido favorable a sus pretensiones. Y no puede mantenerse que la falta de tutela derive de la inaplicación de convenios internacionales ya que los convenios 87 y 98 de la OIT, alegados por la recurrente, no hacen referencia alguna a la prescripción de acciones derivadas de amnistía laboral, ni añaden elemento alguno que apoye la inaplicabilidad de los arts. 1.961 del Código Civil, disposición transitoria 1.ª del Estatuto de los Trabajadores y art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo en que se fundamentan las Sentencias impugnadas.

c) Finalmente, y respecto de la alegada violación de los derechos de libre sindicación y huelga, es evidente que las Sentencias impugnadas se pronuncian sobre una pretensión de readmisión en virtud de la Ley de Amnistía, y no sobre la procedencia o improcedencia de actos realizados con considerable anterioridad a la aprobación de la Constitución Española de 1978, sin que las citadas sentencias nieguen en lo más mínimo los derechos de la recurrente a la libre sindicación y a la huelga, sino simplemente su derecho a ejercitar las acciones derivadas de la Ley de Amnistía por ser extemporáneas.

No resulta, pues, de los términos de la demanda, indicio razonable alguno de que haya podido producirse una vulneración de los derechos susceptibles de amparo que se alegan, por lo que, al no plantearse cuestiones de orden constitucional en el recurso, no procede que este TC se pronuncie sobre las pretensiones que en él se deducen.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 155/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:155A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 32/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de marzo de 1982 el recurrente, representante de los trabajadores de su empresa, fue sancionado por ésta, la Banca Nacionale del Lavoro, con quince días de suspensión de empleo y sueldo por falta que la empresa calificó de muy grave, de desobediencia y malos tratos de palabra a un compañero y superior.

2. Frente a tal sanción se ejercitó la pertinente acción ante la Magistratura de Trabajo fundada en defecto formal invalidante del expediente disciplinario previo, consistente en la no designación ni comunicación al interesado del instructor y secretario del expediente.

3. El 14 de diciembre de 1982, el Magistrado de Trabajo titular de la Magistratura núm. 14 de Madrid dictó Sentencia in voce desestimando la demanda. En la Sentencia se hace constar que se ha acreditado debidamente la instrucción de expediente contradictorio requerido por el Estatuto de los Trabajadores para los representantes de los mismos, contradicción que ha quedado probada en la contestación al pliego de cargos realizada por el actor y en la que en absoluto se impugna la forma de llevanza de dicho expediente; y asimismo se afirma que se han acreditado los hechos imputados al actor.

4. Notificada la Sentencia al demandante, e interpuesto por éste recurso de aclaración, fue desestimado por el Magistrado de Trabajo en Auto de 14 de diciembre de 1982, en el que se hace constar que la Sentencia no contiene ninguna afirmación en orden a la notificación de la designación de instructor y secretario del expediente, por no haberse podido acreditar, al desaparecer dicho expediente de la empresa.

5. Frente a dichos Sentencia y Auto se interpone por don José Antonio Matia Borrego recurso de amparo, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, con expresa declaración de nulidad de la sanción en su día impuesta al recurrente. Fundamenta su pretensión en la vulneración del derecho reconocido en el art. 28.1 de la Constitución, de libertad sindical, y en la violación del art. 24.1 del mismo texto constitucional. Dichas violaciones se derivarían de la inexistencia de expediente contradictorio para la imposición de sanción a un representante de los trabajadores, como exige el art. 68 a) del Estatuto de los Trabajadores, siendo opinión común entre la doctrina científica que a los expedientes disciplinarios consagrados por el Estatuto de los Trabajadores les es de aplicación la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo respecto del expediente reglamentario que estableciera la hoy derogada Ley de Enlaces y Jurados de Empresa, concluyendo que a su juicio la ausencia de Instructor y Secretario -que afirma- da lugar incluso a la inexistencia del expediente. Todo lo cual supone la vulneración de una garantía inseparable de la libertad sindical.

6. Por providencia de 25 de febrero de 1983, la Sección Segunda acordó hacer saber al recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable a que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, y concederle, así como al Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para que alegaran lo que estimaran pertinente, según lo dispuesto en el art. 50.1 de la LOTC.

7. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal considera que concurre el motivo de inadmisión recogido en el art. 50.2 b) de la citada Ley. En cuanto a la aducida vulneración del derecho de libertad sindical del art. 28.1 de la Constitución, el recurrente sólo alega un disentimiento con las resoluciones judiciales impugnadas, que no resultan en sí en modo alguno lesivas del libre ejercicio de la actividad sindical; sin que, por otra parte, se afirme en ningún momento que la sanción impuesta al recurrente tenga su origen encubierto en una conducta de la empresa atentadora de la libertad sindical. Por lo que se refiere al derecho reconocido en el art. 24.1 resulta claramente que el demandante accedió a la Magistratura de Trabajo competente, donde hizo las alegaciones y se practicaron las pruebas que estimó convenientes, consiguiendo una Sentencia fundada que, si bien es contraria a sus pretensiones, no infringe ninguno de los derechos fundamentales de la persona.

8. El recurrente, por su parte, presenta escrito en el que se aduce que su demanda se fundamenta básicamente en la violación por la Magistratura de Trabajo de la libertad sindical consagrada por el art. 28.1 de la Constitución, que ha de considerarse integrada por normas de inferior rango jurídico, entre ellas el Estatuto de los Trabajadores, que exige para imponer sanciones graves o muy graves a representantes legales de los trabajadores la instrucción de expediente contradictorio, lo que no se ha producido en el presente caso. En definitiva, de lo que se trata es de que el Tribunal Constitucional defina los requisitos para que pueda darse por cumplida la garantía citada de instrucción de expediente contradictorio.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé que las violaciones de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso cuando tal violación sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de este órgano.

En el presente caso, las resoluciones judiciales impugnadas han confirmado una sanción derivada de actuaciones sin relación alguna con el ejercicio del derecho fundamental de libertad sindical, concretamente por faltas de desobediencia y malos tratos de palabra a un compañero y superior.

El recurrente considera que la vulneración de los derechos contenidos en los arts. 28.1 y (menos precisamente) 24.1 de la Constitución deriva de la no apreciación por el juzgado de la nulidad del procedimiento sancionador aplicado.

Ello resultaría de la exigencia del art. 68 del Estatuto de los Trabajadores de que tal procedimiento, para los representantes de los mismos, se lleve a cabo mediante expediente contradictorio.

2. En su Sentencia el Magistrado de Trabajo indica que del análisis de conjunto de la prueba practicada resulta acreditada la instrucción del expediente y probada la contradicción del mismo, sin que este Tribunal pueda entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que ha de partir de los declarados probados por la Sentencia, todo ello de acuerdo con el art. 44.1 b) de la LOTC.

La discrepancia del recurrente surge, no de la ausencia de requisitos procesales, o de su falta de acceso a la jurisdicción, o de su posibilidad de efectuar alegaciones o de proponer y practicar prueba, sino de su disentimiento respecto a la interpretación del art. 68 del Estatuto de los Trabajadores, y a la apreciación de la prueba por el Magistrado de Trabajo, cuestiones de mera legalidad y que no afectan a los derechos fundamentales alegados, cuya tutela es única y exclusivamente el objeto del recurso de amparo de acuerdo con el art. 161.1 b) de la Constitución y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal. No resultan, pues, de los términos de la demanda, indicios razonables de que hayan vulnerado los derechos alegados, sino simplemente un disentimiento por parte del recurrente de las resoluciones impugnadas, por lo que, al no plantearse cuestiones de orden constitucional en el recurso, no ha lugar a que este Tribunal se pronuncie sobre las pretensiones que en él se deducen.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 156/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:156A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 36/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 21 de enero pasado se presentó ante este Tribunal demanda de amparo en nombre de don Pedro Felip Buades contra sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares, confirmada en suplicación, por la que se declara la improcedencia del despido del que el demandante había sido objeto por parte de la empresa «Almar, S. A.», a la que se condenaba a la opción legal; habiendo, en cambio, pedido el demandante que se declarase la nulidad radical del despido y se condenase a la empresa a la readmisión. La parte demandante, entendiendo que ello es contrario a los arts. 14 y 28 de la Constitución, suplica que por este Tribunal se dicte sentencia revocando la de instancia y acogiendo la pretensión ejercitada en ella de nulidad radical del despido y readmisión obligatoria.

2. Por providencia de 23 de febrero la Sección acordó oír a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b), en relación con el 44.1 b), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal alegó que no existe vulneración alguna del derecho de libertad sindical ante la realidad objetiva de unos hechos imputables al demandante y que han sido calificados por los Tribunales como perturbadores de la relación laboral; sin que quepa tampoco hablar de atentado al principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución.

No consta la presentación de alegaciones por la parte demandante.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El principio según el cual nadie puede ser objeto de discriminación en el empleo por su afiliación o sus actividades sindicales -reconocido en el marco del derecho a sindicarse libremente, que proclama el art. 28.1 de la Constitución- protege al trabajador frente al despido. Pero en el caso del presente recurso, según el factum de la Sentencia, que a tenor de lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC debe respetarse, los hechos motivadores del despido no fueron la afiliación o actividades sindicales lícitas, sino otros que por atentar gravemente al respeto que el recurrente debe a sus compañeros de trabajo, que ostentaban cargo representativo, pudieran constituir la causa de despido del art. 54.2 c) del Estatuto de Trabajadores. Que en la Sentencia de instancia no se encontrara en estos hechos entidad suficiente para generar la causa de despido y sí, sólo, para una sanción menor de suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días, con la consecuencia de declarar improcedente el despido, no configura una lesión del derecho del art. 28.1 de la Constitución, que comporte la nulidad -y no la improcedencia- del despido, pues no se produjo una discriminación por razón de afiliación o de actividad sindical lícita. Concurre así la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, puesta de manifiesto al recurrente y frente a la cual nada ha alegado el mismo en la audiencia que se le ha concedido.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo promovido por don Pedro Felip Buades es inadmisible.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 157/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:157A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 49/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de enero de 1983 se presentó ante este Tribunal escrito de don Enrique Guzmán de Villoria, letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid, en nombre y representación de don Tomás Sanz Pastor interponiendo recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24 de la Constitución, en el que se exponía en síntesis lo siguiente:

A) El recurrente ha venido estando en posesión y uso de un quiosco para la venta de periódicos que el Ayuntamiento de Navacerrada había construido en una plaza de la localidad y que le fue adjudicado al demandante en circunstancias cuyo examen no hace al caso.

B) En sesión de 4 de noviembre de 1976 el Ayuntamiento citado acuerda dejar sin efecto la adjudicación del quiosco por haber transcurrido el plazo de tres años que se señalaba en la cesión.

C) Agotada la vía administrativa sin éxito, el demandante interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, fundándose en que su posesión y uso se amparaba en un contrato de arrendamiento sometido a prórroga automática.

La Sala, en su Sentencia de 19 de noviembre de 1979, desestimó la pretensión del recurrente y declaró que no es posible hablar de un contrato privado de arrendamiento de esa naturaleza, por ser el quiosco, construido en la plaza, un bien de dominio público excluido del primer tipo de relación contractual.

D) La Sala Segunda del TS, en Sentencia de 3 de noviembre de 1982, confirmó la anterior, por considerar que hubo una adjudicación en un pliego de condiciones que establecía la de los tres años de duración del contrato.

E) El demandante estima que se ha producido indefensión y lesión del art. 24, porque se ha calificado erróneamente la relación jurídica con el Ayuntamiento, que a su juicio es un contrato de arrendamiento. Pide la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo.

2. Este Tribunal por providencia de 2 de marzo de 1983 acordó otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisibilidad: 1 .° falta de postulación al haber comparecido el recurrente solo asistido de Abogado y sin la representación de Procurador defecto este subsanable en el plazo señalado; 2.° carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

3. El Ministerio Fiscal alegó respecto al primer motivo de inadmisibilidad que era cierto, sin perjuicio de su posible subsanación. Respecto al segundo motivo, que en efecto la demanda carecía de contenido constitucional por plantearse en ella un problema de mera legalidad ordinaria. Pide en consecuencia la inadmisión del recurso.

4. El recurrente en el plazo otorgado subsanó el defecto señalado de falta de postulación, presentando en su nombre escrito la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Navarro Chinchilla, y acompañando la correspondiente escritura de poder. Insiste en dicho escrito en su argumentación inicial, señalando también la situación de invalidez del recurrente, recordando el art. 49 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los dos posibles motivos de inadmisibilidad señalados en la providencia de 2 de marzo de 1983, el primero ha sido debidamente subsanado, por lo que procede únicamente el examen del segundo.

2. El recurrente invoca en sus alegaciones el art. 24.1 de la Constitución, que había sido infringido, a su parecer, por haber sido calificada erróneamente por los Tribunales la relación que con respecto al uso del quiosco para la venta de periódicos se había establecido con el Ayuntamiento de Navacerrada. Tal error supondría la falta de la tutela judicial efectiva que consagra dicho precepto. Pero como ha advertido con frecuencia este Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva supone el derecho al acceso a la Jurisdicción y a obtener una decisión fundada en derecho siempre que se hayan seguido los cauces procesales legalmente establecidos, pero no entraña el derecho a que esa decisión sea conforme a la pretensión deducida por el actor. También ha afirmado repetidas veces este Tribunal que no entra en sus funciones la revisión de las decisiones de los Tribunales ordinarios ni emitir juicios sobre su contenido, salvo que se viole una garantía constitucional protegida por el recurso de amparo. En el presente caso lo que realmente pretende el recurrente es que se revise por este Tribunal Constitucional la calificación que de su relación con el Ayuntamiento han hecho los Tribunales ordinarios, lo que constituye un problema de mera legalidad, como acertadamente dice el Ministerio Fiscal y es ajeno por todo lo antes expuesto a las competencias de este Tribunal Constitucional.

3. En cuanto a la invocación del art. 49 de la Constitución, y reconociendo la penosa situación que expone el recurrente, es lo cierto que tal situación es ajena al problema planteado y que dicho articulo, por otra parte, no se encuentra entre los que pueden ser objeto de amparo con arreglo al art. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC, todo ello sin perjuicio de que pueda acudir al Defensor del Pueblo, para que éste tome en consideración, si procede, el estado en que se encuentra.

ACUERDA

4. De todo lo expuesto resulta que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional lo que la hace inadmisible de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

En consecuencia: Se declara la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 158/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:158A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 56/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 3 de febrero de 1983, registrado en este Tribunal el mismo día, el Procurador de los Tribunales don Jesús Verdasco Triguero, en representación de doña María Victoria del Río Agudín, interpuso recurso de amparo constitucional, alegando los hechos y fundamentos de derecho siguientes:

a) Con fecha 14 de octubre de 1982 el Tribunal Central de Trabajo (en adelante T.C.T.) dictó Sentencia, en trámite de suplicación, por la que declaró improcedente el despido de la hoy demandante acordado por el Instituto Nacional de la Salud ( INSALUD) donde prestaba sus servicios como personal contratados b) Con posterioridad, la demandante reclamó en vía administrativa y, más adelante, ante la jurisdicción laboral competente, con el fin de que se le reconociera el derecho a integrarse como personal estatutario de plantilla del INSALUD, dado que durante la sustanciación del recurso de suplicación ante el T.C.T. se había dictado la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 17 de noviembre de 1981, que dispuso la integración en plantilla de las Instituciones sanitarias propias de la Seguridad Social del personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica que hubiera adquirido la condición de contratado fijo, condición reconocida a la demandante por la referida Sentencia del T.C.T.

c) No obstante, y con carácter cautelar, la demandante formuló incidente de ejecución de la Sentencia del T.C.T., al objeto de exigir del INSALUD el abono de la indemnización y de los salarios de tramitación correspondientes, toda vez que no había sido admitida a su puesto de trabajo.

d) Con fecha 13 de enero de 1983, la Magistratura de Trabajo (en adelante M.T.) núm. 18 de Madrid resolvió el incidente mediante Auto por el que se declara extinguido el contrato de trabajo existente entre la demandante y el INSALUD y se fija la cantidad que este último ha de abonar en concepto de indemnización de perjuicios.

e) La demanda de amparo se dirige contra el referido Auto de la Magistratura de Trabajo núms 18 de Madrid, y se fundamenta en la presunta violación del art. 24.1 de la Constitución Española, violación que se habría producido, según se alega en la demanda, al no haberse dejado en suspenso los efectos del Auto hasta que recaiga resolución firme en la reclamación sobre derechos derivados de la aplicación de una norma más favorable, pues ello coloca a la demandante en una situación de indefensión, dado que o bien se acoge a lo establecido en el Auto recurrido renunciando a derechos que le son más favorables o espera que se resuelva el pleito relativo a tales derechos y pierde entonces los que le son reconocidos en el Auto recurrido.

f) Se solicita de este Tribunal que, restableciendo el derecho contenido en el art. 24.1 de la Constitución, acuerde suspender los efectos del Auto de la Magistratura de Trabajo núms 18 de Madrid hasta que recaiga resolución firme en la reclamación formulada por la demandante para el reconocimiento de derechos derivados de la aplicación de normas más favorables para la mismas

2. La Sección Tercera, por providencia de 2 de marzo, puso de manifiesto a la solicitante del amparo la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, otorgaba un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para poder presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

3. En escrito registrado el 22 de marzo, la recurrente en amparo reiteró su argumentación inicial, resumida en el apartado e) de estos antecedentes, insistiendo en que la alternativa a que la reduce la negativa del Magistrado de Instancia a la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo ad cautelam, dejándola en suspenso hasta que se resuelva la otra reclamación pendiente relativa a los derechos más favorables, constituye una situación de indefensión; y reiterándose en la petición formulada en la demanda.

4. Por su parte el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 15 de marzo, solicitó de este Tribunal dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda, por incidir en el motivo recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC, señalado en nuestra providencia:

a) Después de un relato de los hechos coincidente en lo esencial con el de la demanda, a tenor de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal sobre el art. 24 de la Constitución Española (C.E.) no aprecia el Ministerio Fiscal en el presente caso vulneración alguna del mismo. La recurrente ha obtenido, en un proceso legal, una Sentencia favorable a sus pretensiones, y mantiene un segundo proceso, con base en dicha Sentencia, pero con diferente pretensión, y los problemas de la demandante resultan de la coexistencia parcial de estos dos procesos, en los que está desarrollando su actividad procesal sin traba algunas b) El Auto recurrido no ha ocasionado, a juicio del Ministerio Fiscal, perjuicio alguno actual o inmediato; ni de admitirse tal perjuicio, sería de los susceptibles de amparo en esta vía, por cuanto, en realidad, los únicos derechos actuales de la demandante se basan en el Auto recurrido y la Sentencia de que el mismo deriva, sin que pueda hablarse de su colisión con otros derivados de un proceso en tramitación, no recaídos en el momento actual, y de los que se ignora su posible futuro contenido.

c) De acceder a las actuales pretensiones de la demandante, señala por último el Ministerio Fiscal que el importe de los salarios de tramitación ya reconocidos por el Auto impugnado, al abarcar hasta la fecha en que recaiga Sentencia firme, experimentaría un notable aumento en favor de la recurrente pero con perjuicio de tercero.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales a la que, según el art. 24.1 de la C.E., tienen derecho todas las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, y que excluye la indefensión, consiste en el derecho a un proceso legal, a acceder a la jurisdicción de los Tribunales, haciendo ante ella alegaciones proponiendo y practicando pruebas, sin ser coartado en el ejercicio de las pretensiones y recursos y obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a la respectiva pretensión. Es obvio que a la luz de esta jurisprudencia no se aprecia en el presente caso vulneración alguna del precepto citado. Como señala el Ministerio Fiscal, la recurrente ha seguido un procedimiento laboral en impugnación de su despido, habiendo conseguido Sentencia firme que satisface su demanda, y ya en fase de ejecución: y mantiene un segundo proceso que se origina en dicha Sentencia, si bien con diferente pretensión, y todavía en tramitación. Es significativo al respecto que lo que se impugna en la demanda no es el contenido del Auto frente al que se solicita amparo, contenido con el que la recurrente se manifiesta conforme, sino el hecho de que el Auto vaya a causar sus efectos antes de producirse la resolución judicial en el litigio pendiente, de la que la demandante espera el reconocimiento de derechos laborales más favorables. Y no se pide, en consecuencia, la declaración de nulidad del Auto, sino la suspensión de sus efectos hasta que recaiga dicha resolución.

Ahora bien, no es sostenible que la ejecución de una Sentencia judicial, realizada además a instancia de quien ahora la impugna, suponga la indefensión de la parte a la que beneficia.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección ha decidido declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por doña Maria Victoria del Rio Agudín.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 159/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:159A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 66/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de febrero de 1983 don J. B. B. A. y don J. P. C. interpusieron recurso de amparo constitucional contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 13 de octubre de 1981. Contra la misma habían interpuesto recurso de casación por dos motivos, el primero de los cuales no fue admitido por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1982, por lo que los recurrentes dirigieron entonces petición de amparo constitucional, tanto contra la citada Sentencia de la Audiencia como sobre el Auto de inadmisión del Tribunal Supremo. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional, por Auto de 30 de junio de 1982 declaró inadmisible el recurso de amparo por no ser aún firme entonces la Sentencia de la Audiencia, ya que estaba pendiente de lo que resolviera el Tribunal Supremo en relación con el motivo por el cual había sido admitido en su día el recurso de casación. Como ahora el Tribunal Supremo ha desestimado por Sentencia de 21 de diciembre de 1982 la casación interpuesta contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 13 de octubre de 1981, los recurrentes, considerando que ha desaparecido el obstáculo indicado por el Auto de 30 de junio de 1982 para la admisión de su recurso de amparo, vuelven a reiterar éste por la presente demanda de 5 de febrero, presentada dentro del plazo a contar desde la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo.

Los hechos que dieron lugar a la Sentencia condenatoria de la Audiencia, plasmados en su resultando de hechos probados, son los siguientes: «Resultando probado y así se declara que los procesados J. P. C. y J. B. B. A., mayores de edad, buena conducta y sin antecedentes penales, puestos ambos de acuerdo y con un súbdito alemán que no ha podido ser identificado, en los primeros meses del año 1980, consiguieron que éste entrara en España un automóvil, marca ''Opel-Admiral'', con la finalidad de ponerle las placas de matrícula de otro vehículo de igual marca y características CS-1708-F, propiedad de un hijo de J. B. B. A., que por causa de un accidente, había quedado destruido e inutilizado totalmente en diciembre de 1979, placas de matrícula que dichos procesados colocaron en el automóvil que facilitó dicho alemán, y cambiaron la numeración troquelada del bastidor de este automóvil, poniendo el núms 274687576, cuya numeración correspondía al automóvil destruido e inutilizado, para, aparentemente legalizar el suministrado por el dicho alemán. Los hechos relatados tuvieron lugar en Alcalá de Chivert.» A juicio de los recurrentes la Sentencia impugnada viola su derecho de presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la C.E., toda vez que en el proceso en el que fueron condenados no existe ni una sola prueba de las admitidas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal que rompa la presunción iuris tantum de inocencia reconocida constitucionalmente respecto al hecho de que fueran ellos quienes cambiaron el número del bastidor del coche. En apoyo de u pretensión de amparo citan varias Sentencias de este Tribunal sobre presunción de inocencia y la exigencia de una «mínima actividad probatoria», por lo que concluyen su demanda pidiendo la nulidad de la Sentencia de 13 de octubre de 1981.

2. La Sección Cuarta por providencia de 9 de marzo de 1983 puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC y otorgó un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para alegaciones. En las suyas los recurrentes insisten en que ellos nunca han admitido en ningún momento haber cambiado el número del bastidor del coche, y que sobre ello versa la violación de su derecho de presunción de inocencia, porque sobre tal extremo no se ha practicado prueba de ninguna clases El Fiscal general del Estado pide en sus alegaciones la inadmisión del recurso por entender que aunque los recurrentes quizá no hayan sido los autores materiales del cambio de la numeración del coche, de los hechos por ellos admitidos tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo han inferido una valoración de la conducta delictiva de los recurrentes que, no por ser rechazada por éstos, viola ni guarda relación con su derecho a la presunción de inocencias

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los recurrentes fueron condenados por dos delitos, uno el de sustitución de la matrícula del coche y otro el de falsificación por cambio en la numeración troquelada en el bastidor del mismo coche. Ambos delitos derivan de unos mismos hechos consistentes en la introducción indebida en España de un automóvil marca «Opel» para manipularlo en la forma y con los fines recogidos en el resultando de la Sentencia de la Audiencia. En el considerando segundo de la Sentencia del Tribunal Supremo consta que los recurrentes sostienen que (además del cambio de la placa de matrícula) «lo único que han hecho los acusados ha sido poner en el bastidor de un automóvil marca ''Opel'' de un determinado modelo el número de bastidor de otro ''Opel''del mismo modelo», pero que ello no implica una falsificación de la marca del vehículo. Así planteado, el problema consiste en una discrepancia entre los dos Tribunales, por una parte, y los recurrentes por otra acerca de la calificación jurídica de los hechos en relación con el tipo delictivo contenido en el art. 280 del Código Penal, pero ello nada tiene que ver con su derecho a la presunción de inocencia, por lo que su recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC] y no puede ser admitidos

ACUERDA

La Sección ha acordado declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto por don J. B. B. A. y don J. P. C.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 160/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:160A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 73/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ramón Alcover Solé formuló recurso económico-administrativo ante el Tribunal Provincial de Barcelona, que dictó, en el expediente 424-79-P, de la Sección Cuarta, resolución desestimatoria de la reclamación, que pretendía la aplicación de un valor vigente a la zona donde estaban ubicadas varias fincas del recurrente en la localidad de Cerdanyola del Vallés y en las que se había procedido, siguiendo los índices del impuesto de plusvalía, a una computación errónea y arbitraria, debido a la utilización del módulo de 100 pesetas palmo cuadrado como valor en venta aplicable al final del período impositivo, valoración que, a juicio del señor Alcover, era tres veces superior a la realmente procedente.

La resolución administrativa confirmaba la validez de la liquidación que constaba en los expedientes de plusvalía municipales núms. 436/1979 y 438/1979, y contra dicha resolución interpuso el señor Alcover recurso contencioso-administrativo ante la Sala Segunda de dicho orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Barcelona.

2. En el escrito en que se promovía el recurso contencioso-administrativo y por otrosí, el recurrente pedía el recibimiento a prueba que debería versar sobre los siguientes puntos: 1.° Sentencia dictada por el Tribunal Económico-Administrativo en el expediente 425/1979 P de la Sección Cuarta; y 2.° Tablas vigentes de plusvalía en el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallés durante 1978 en las calles de San Isidro y Mosén Cinto Verdaguer.

La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó Auto, con fecha de 3 de diciembre de 1982, por el que acordaba que no había lugar al recibimiento a prueba, sin perjuicio de hacer uso el Tribunal de las facultades concedidas en el art. 75.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. El Procurador de los Tribunales don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre de don Ramón Alcover Solé, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T.C.) por escrito que tuvo entrada en el mismo el día 9 de febrero de 1983, al estimar que se ha producido una vulneración del art. 24.2 de la C.E., al impedirle el órgano jurisdiccional utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.1 de la C.E.) y causarle una indefensión (art. 24.1 de la C.E.).

El señor Alcover solicita de este Tribunal un fallo estimatorio del recurso de amparo promovido, que contenga los siguientes pronunciamientos:

a) Que se declare la nulidad del Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha de 3 de diciembre de 1982, recaída en el expediente 785/1981, al que figura acumulado el 841/1981, y del Auto de fecha 21 de enero de 1983, que resuelve el recurso de súplica, formulado contra aquél; b) Que se reconozca el derecho del recurrente a que se acuerde el recibimiento a prueba de los mencionados autos que se tramitan ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona a tenor de la petición consignada, por medio de otrosí, en el escrito de demanda, y c) Que se retrotraigan las actuaciones al momento procesal inmediato anterior al Auto de fecha de 3 de diciembre de 1982 o, subsidiariamente, al momento procesal inmediatamente posterior a la formulación contra el mismo del recurso de súplica.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C., por providencia de 9 de marzo de 1983, hizo saber al Procurador personado la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del T.C., prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) acordando conceder un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo procedente.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 18 de marzo de 1983, hacía constar, siguiendo el criterio del Auto de la Sala Primera de este T.C. de 30 de junio de 1982 (recurso de amparo núm. 127/1982), que no podía admitirse en la cuestión planteada que hubiera indefensión, ya que ésta no se produce sin más por la negativa a admitir el trámite probatorio, sino porque, no habiendo ejercitado su defensa de modo conveniente a la Ley, sus pretensiones fuesen rechazadas.

Para el Ministerio Fiscal lo que se reitera ante el T.C. no es otra cosa que el mismo argumento legal que se utilizó ante la jurisdicción ordinaria, por lo que solicita que se dicte Auto que declare la inadmisión de la demanda por concurrir la causa que recoge el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. El recurrente en amparo, por escrito de 21 de marzo de 1983, señala que la denegación del recibimiento a prueba supone una situación de indefensión que vulnera el art. 24 de la C.E. y aunque los puntos de hecho señalados en la demanda sobre los que habría de versar la prueba tenían un contenido jurídico, no por ello dejaban de ser hechos con trascendencia fundamental en la resolución de los autos.

En suma, para esta parte, la infracción de los derechos reconocidos en el art. 24 de la C.E., no puede ser corregida en vía procesal ordinaria, por haberse agotado todos los recursos que caben contra la misma, por lo que instaba de este T.C. que dictase resolución en la que se declarase la admisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se sostiene por el solicitante del amparo que existe una vulneración del art. 24 de la C.E., en sus dos apartados, por negarse la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona a admitir el recibimiento a prueba, por considerar que la referencia a documentos concretos, consistentes en la Sentencia dictada por el Tribunal Económico-Administrativo en expediente 425/1979 P de la Sección Cuarta y las tablas vigentes de plusvalía del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallés, se refieren a medios de prueba utilizables, pero no a hechos sobre los que ha de versar la prueba. Esta alegación no puede ser razón suficiente para articular un recurso de amparo de carácter constitucional, máxime al no omitir los autos judiciales de 3 de diciembre de 1982 y de 21 de enero de 1983, objeto de impugnación, la posibilidad de que por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo se hiciese uso de la facultad prevista en el art. 75.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es de observar al respecto que este T.C. ha sostenido reiteradamente que el art. 24 de la C.E. otorga de manera directa el derecho a un proceso justo y a la observancia de las garantías procesales que en dicho artículo se mencionan, para obtener lo que el precepto denomina tutela jurisdiccional efectiva, que se ha realizado en el presente caso sometido al T.C.

2. El recurrente pretende por otro lado ante este T.C. llevar a cabo un juicio de legalidad, con el mismo argumento utilizado ante la jurisdicción especializada del orden contencioso-administrativo, sin que proceda la estimación de una indefensión cuando sin concluir el proceso se inadmite un trámite probatorio cuya práctica puede realizarse en una nueva fase del mismo. Además la Sala de lo Contencioso-Administrativo tiene que recibir el proceso a prueba cuando los hechos, sobre los que verse, sean influyentes o pertinentes a los fines del juicio y tengan un carácter dudoso o controvertido, por lo que no tiene por qué recibir el pleito a prueba cuando los hechos que se presentan como tales no son sino medios probatorios que constan en el correspondiente expediente administrativo.

No se consuma la pretendida indefensión alegada por el recurrente con fundamento en el art. 24.1 de la C.E., por el hecho de que se dicten sucesivas resoluciones judiciales que, fundadas en derecho, inadmiten un medio probatorio, cuando cumplen los requisitos procesales y, como nos recuerda la Sentencia de este T.C., dictada por la Sala Primera en el recurso de amparo núm. 107/1980 de fecha 31 de marzo de 1981, aunque disientan de la pretensión del actor, que utilizó, sin limitación, la posibilidad de alegaciones y los recursos legales procedentes.

3. Por otra parte, al solicitar el recurrente, en la vía contencioso-administrativa, el recibimiento del proceso a prueba no expresó los puntos de hecho sobre los que aquélla había de versar, por lo que el recurrente no se ajustó en el ejercicio de su derecho a las prescripciones de la Ley, con lo que entendemos que al no acceder la Sala competente a lo solicitado no se ha producido una vulneración del art. 24.2 de la C.E. alegado como infringido, respetándose las garantías procesales que el precepto constitucionaliza.

Este criterio, extraído de los razonamientos precedentes, así como de la doctrina jurisprudencial de este T.C. (Sentencias de la Sala Primera de 22 de abril de 1981, recurso de amparo núm. 202/1980, y de 23 de julio de 1981, recurso de amparo núm. 46/1981 entre otras), nos lleva a concluir que el recurso interpuesto carece de contenido constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este T.C. en aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por razones alegadas la Sección acuerda denegar la admisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre de don Ramón Alcover Solé y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 161/1983, de 13 de abril de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:161A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 83/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de febrero de 1983 se presentó en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Canet de Mar interponiendo recurso de amparo por supuesta infracción del art. 25.1 de la Constitución. De dicho escrito y de los documentos que lo acompañan resulta en sustancia lo siguiente:

A) El Ayuntamiento de Canet de Mar cedió a una determinada persona en su calidad de director de un grupo teatral juvenil el uso de un local en que dicho grupo pudiese desarrollar sus actividades. En ese local sufrió un accidente una de las jóvenes del grupo, y el director de éste fue condenado por el Juzgado de Distrito de Arenys de Mar, como autor de una falta de imprudencia simple (art. 586.3 del Código) a determinada pena, declarándose responsable civil subsidiario al Ayuntamiento. Apelada la Sentencia fue confirmada por el Juzgado de Instrucción de la misma villa por Sentencia de 11 de enero de 1983.

B) El Ayuntamiento recurrente impugna esta Sentencia en el presente recurso de amparo, por cuanto a su entender se hizo una interpretación extensiva del art. 22 del Código por el que se declaró su responsabilidad civil subsidiaria, ya que el director del grupo teatral de cuya falta se hace derivar aquella responsabilidad no estaba en una relación de dependencia con el Ayuntamiento, por lo que falta uno de los supuestos previstos en aquel artículo. Esta extensión de un precepto penal iría en contra del principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 de la Constitución. Pide que se declare la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar de 11 de enero de 1983, antes citado, reconociendo su derecho a no ser condenable civil subsidiario por aplicación extensiva del art. 22 del Código Penal. Solicita asimismo la suspensión de la Sentencia.

2. Por providencia de 16 de marzo este Tribunal acordó otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegar lo que estimasen oportuno sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisibilidad: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Se acordó asimismo que una vez se decidiese sobre la admisión, se resolvería lo que se considerase pertinente sobre la petición de suspensión.

3. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones señala que es manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda, pues lo que se impugna es la aplicación e interpretación hecha por el Juzgado del art. 22 del Código Penal sin que pueda decirse que dicha interpretación vulnere el principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 de la Constitución, pues éste se refiere a los delitos, faltas e infracciones administrativas, mientras que el citado art. 22 del Código Penal regula supuestos de responsabilidad civil, en los que cabe una interpretación extensiva.

En este caso esa interpretación extensiva consagrada por una amplia jurisprudencia, es la acorde con la realidad social de nuestro tiempo (art. 3.1 del Código Civil) en que las realidades interindividuales son de una complejidad y desbordan la arcaica enumeración del tantas veces citado art. 22 del Código Penal que por ello no puede interpretarse en forma literal. Concluye el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión del recurso.

4. Las alegaciones del recurrente insisten en los argumentos expuestos en la demanda y en especial en que la condena de que ha sido como responsable civil subsidiario no deriva de un acto u omisión previsto en la Ley penal, concretamente en el art. 22 del Código punitivo, por lo que tal condena infringe el art. 25.1 de la Constitución. No obsta a tal conclusión, según el recurrente, que la cuestión tenga cierto carácter civil, pues aun poseyendo este matiz forma parte del Código Penal y tiene verdaderamente carácter penal. Además el art. 25.1 de la Constitución no se limita a las normas penales, sino que se refiere también a las infracciones administrativas. Termina solicitando la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Desde el punto de vista constitucional, que es el único que aquí interesa, la cuestión planteada consiste en determinar si la interpretación extensiva del art. 22 del Código Penal en virtud de la cual se ha condenado al recurrente como responsable civil subsidiario vulnera o no el principio de legalidad consagrada en el art. 25.1 de la Constitución. El citado art. 22 extiende la responsabilidad civil subsidiaria a «los amos, maestros, personas, entidades, organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios». En el caso que motiva el presente recurso la persona que fue condenada por falta de imprudencia simple no tenía una relación de dependencia en sentido estricto con el Ayuntamiento, ya que éste se había limitado a cederle el uso de un local para que pudiese desarrollar determinadas actividades culturales. Sin embargo, en la Sentencia se hizo, en efecto, una interpretación extensiva del citado precepto del Código Penal declarando textualmente que se interpretaba «objetivándolo en el sentido de apreciar que cualquier relación de dependencia supone su aplicación, incluyéndose dentro de dicha relación de dependencia la comisión, el encargo, la encomienda y hasta la simple conformidad y aquiescencia, quedando únicamente fuera las hipótesis de manifiesta oposición o desconocimiento del hecho de la utilización». Esta interpretación es la acogida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en repetidas sentencias. La tesis del recurrente es que al apreciar como causa de la responsabilidad civil subsidiaria una situación de hecho (la dependencia) que realmente no existía, ampliando ese concepto a situaciones no previstas en el tantas veces citado art. 22 del Código Penal se está vulnerando el art. 25.1 de la Constitución, según el cual «nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento». Pero es de señalar que el art. 22 se refiere a la responsabilidad civil derivada de delitos o faltas. Ahora bien, esta responsabilidad no constituye una sanción por un delito, falta o infracción administrativa que es a la que se refiere el art. 25.1 de la Constitución, consagrando y ampliando a las infracciones administrativas el viejo principio nullum crimen nulla poena sine lege, sino que impone el deber de reparar el daño causado.

El hecho de que los preceptos que la regulan se encuentren en el Código Penal y de que sea exigible conjuntamente con la responsabilidad penal y en la misma vía jurisdiccional, es debido a evidentes razones de carácter práctico, pero no puede enturbiar la distinción entre la sanción penal a que se refiere el citado artículo de la Constitución y la responsabilidad que puede surgir a consecuencia de un delito o falta, cuando éste, como es habitual, provoca un daño a la víctima que debe ser reparado.

De todo lo expuesto se deduce que la interpretación que viene haciendo la jurisprudencia y que aplicó la Sentencia impugnada del concepto de dependencia en el art. 22 del Código Penal en nada afecta al principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 de la Constitución y por tanto que el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional por lo que concurre el motivo de inadmisión establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC sin que proceda por tanto pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia se declara la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 162/1983, de 13 de abril de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:162A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 105/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 163/1983, de 13 de abril de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:163A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 112/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Compañía Mercantil «Hijo de Benito Gómez, S. A.» (Hibegosa), representada por el Procurador don Mauro Fermín García Ochoa, formuló demanda de amparo contra la providencia de la Magistratura de Trabajo núm.9 de Madrid de 15 de octubre de 1982, contra el Auto del propio órgano, de 3 de diciembre de igual año, desestimando recurso de reposición, y contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo, de 27 de enero de 1983, desestimando recurso de queja, porque condenado por Sentencia de dicha Magistratura al abono de cantidad a diversos trabajadores, anunció recurso de suplicación sin consignar la cantidad objeto de la condena y el 20 por 100 más como exigía el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, por no contar con medios de tesorería suficientes para mantener inmovilizada durante la tramitación del recurso importante cantidad de dinero, y por estimar inconstitucional el art. 154 de la LPL al vulnerar los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, solicitando al Magistrado el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad. La Magistratura, por providencia antes indicada, declaró no haber lugar a tener por anunciado el recurso de suplicación, e interpuesto recurso de reposición, que fue desestimado por el Auto también antes señalado. Formulándose recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue desestimado por Auto de 27 de enero del corriente año.

2. El recurso de amparo se formula por presunta vulneración de los arts. 14, 24.1 y 119 de la C.E., citando la Sentencia de este Tribunal de 25 de enero de 1983 y alegando la situación de falta de liquidez de la empresa, por lo que solicita sentencia reponiendo las actuaciones al momento en que la Magistratura debió resolver sobre el anuncio del recurso de suplicación para que se apliquen los criterios flexibles a que se refería dicha Sentencia de este Tribunal sobre la consignación del principal, suprimiendo el 20 por 100 del recargo.

Solicitó a su vez la suspensión del procedimiento seguido ante la Magistratura.

3. La Sección dictó providencia teniendo por parte al Procurador en representación del actor y puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión insubsanable, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificare una decisión por parte de este Tribunal, de acuerdo con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo, concediendo plazo a la parte actora y el Ministerio Fiscal para que alegaran.

4. El Ministerio Fiscal efectuó sus alegaciones exponiendo los antecedentes del hecho y resumiendo la doctrina de las Sentencias de este Tribunal Constitucional de 25 y 31 de enero del corriente año, entendiendo que como la parte actora manifestó en su escrito anunciando recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura, que no contaba con medios de tesorería para mantener inmovilizada importante cantidad de dinero durante el trámite del recurso, esto lo hizo sin ofrecer medio alguno de garantía, y sin acreditar esa situación, por lo que estima se debe dictar Auto inadmitiendo la demanda tal como proponía la providencia referida, sin perjuicio de que el actor acredite la imposibilidad de cumplimiento del depósito.

5. La parte actora alegó que el contenido de fondo tiene entidad suficiente para merecer una decisión del Tribunal, aplicando al caso concreto lo dispuesto en la Sentencia de 25 de enero pasado, en el que se declaró inconstitucional la consignación del recargo del 20 por 100.

Citando también la Senteneia de 21 de febrero anterior, que considera aplicable a su caso, así como el art. 38 de la LOTC y la necesidad de dar eficacia retroactiva a la Sentencia de 25 de enero, ya que el procedimiento judicial del presente amparo se inició con anterioridad a su publicación; por lo que suplicó se admitiera a trámite la demanda, siguiéndose el procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Teniendo en consideración lo alegado por las partes actora y Ministerio Fiscal, en relación a la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, y concretamente que aquélla ha venido alegando, primero ante la Magistratura de Trabajo y luego en la demanda de amparo, que no contaba la empresa condenada al abono de cantidades a los trabajadores con medios de tesorería suficientes para mantener inmovilizada una importante cantidad de dinero, como consignación en metálico para recurrir en la jurisdicción laboral, es evidente que esta alegación debe ser objeto de la debida ponderación sobre su carácter intrínseco, alcance y virtualidad en sentido positivo o negativo a través de resolución de fondo, porque rebasa el contenido de la inadmisibilidad previa permitida en dicho artículo, debiendo de admitirse a trámite la demanda, según el art. 51 de la propia Ley, con las demás consecuencias legales que de esa decisión procesal derivan.

ACUERDA

La Sala ha acordado:

Admitir a trámite la demanda de amparo, requiriendo a la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid y al Tribunal Central de Trabajo para el envío de las actuaciones a que este recurso se contrae, o testimonio de ellas, en el plazo de diez días, emplazando

a quienes fueron parte en el proceso antecedente, para que puedan comparecer en el proceso constitucional, en el plazo de diez días.

Y conforme a lo solicitado por la parte actora en el escrito de demanda, fórmese la correspondiente pieza separada, para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 164/1983, de 14 de abril de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:164A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del Abogado del Estado en el conflicto positivo de competencia 43/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 25 de enero pasado el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación presentó ante este Tribunal escrito planteando conflicto constitucional positivo de competencia haciendo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución por imperativo del 8.2 del Real Decreto de ll de julio de 1980, contra el Decreto 306/1982, de la Generalidad de Cataluña, por el que se autoriza la contratación por asientos con pago individual de determinados servicios de transporte de viajeros por carretera con vehículos de menos de diez plazas. Invocaba el art. 9.15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, 143 y 149.1.21 de la Constitución, y suplicaba se dicte Sentencia declarando que la competencia para la regulación indicada corresponde exclusivamente al Estado, anulando el referido Decreto 306/1982, de 23 de julio, de la Generalidad de Cataluña.

2. La Sección, por providencia de 2 de febrero pasado, admitió a trámite y tuvo por formalizado el conflicto positivo de competencia planteado, señalando el plazo de veinte días para personación y alegaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; e invocándose el art. 161.2 de la Constitución, acordó comunicar al Presidente de la Generalidad la suspensión de la vigencia y aplicación del referido Decreto, y comunicarlo igualmente a la Audiencia Territorial de Barcelona por si en sus Salas de lo Contencioso-Administrativo se impugnare o hubiere impugnado aquel Decreto.

3. Tras personarse en autos el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Abogado del Estado presentó el 15 de marzo en curso escrito desistiendo del conflicto promovido; acordándose por providencia del siguiente día 16 dar traslado por plazo de cinco días a la representación de la Generalidad del escrito de desistimiento para que sobre el mismo alegase lo que estimase procedente; habiendo dejado transcurrir el plazo sin efectuarlo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El reconocimiento del desistimiento como modo de terminación del proceso aparece en el art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal; por otra parte, el art. 80 de la propia Ley remite a la de Enjuiciamiento Civil con carácter supletorio en la regulación de este acto procesal y, aunque el mismo esté regulado de modo sistemático, sí parece evidente la exigencia de una manifestación de voluntad dirigida a un concreto proceso; exigencia que se da en el presente caso ya que el Abogado del Estado pide se tenga por desistido al Gobierno de la Nación, de este concreto conflicto positivo de competencia, acreditando esa voluntad de desistir con certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros. No habiendo manifestado nada en contra la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Gobierno de la Nación de la prosecución de este conflicto positivo de competencia, y alzar y dejar sin efecto la suspensión que venía decretada de la disposición impugnada en este proceso. lo que

se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de la Generalidad» y póngase en conocimiento del Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona la terminación de este asunto por desistimiento.

Madrid, a catorce de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 165/1983, de 20 de abril de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:165A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 106/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 26 de marzo de 1982 se recibió en los registros de este Tribunal un escrito de don Pedro Damiâo da Conceiçâo Palmeira, en el que dicho señor manifestaba encontrarse ingresado en el centro penitenciario de Málaga como consecuencia de que, después de haber sufrido una condena de tres años de encarcelamiento en Portugal a la orden de la Policía Militar COPCON, por el hecho de haber servido durante diecisiete años en la Policía Política PIDE-DGS, había sido objeto de una orden de extradición, que a su juicio era consecuencia de una denuncia que él había hecho contra el doctor Mario Soares y otras personas. Su extradición había sido acordada por la Sección Primera de la Audiencia Nacional, si bien, en su opinión, la Interpol y la Policía Judicial de Madrid habían demostrado su inocencia por haber sido detenido el verdadero autor de los hechos que a él se le imputaban. Solicitaba en el referido escrito el señor Palmeira que se dejara sin efecto la extradición acordada.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que compareciera con Abogado y Procurador o solicitara la designación de los mismos en turno de oficio y el señor Palmeira designó como Abogada a doña María de las Mercedes Sánchez Monteiro y pidió la designación de Procurador de oficio que finalmente recayó en don Luis Fernández Wiere.

3. Con fecha 7 de septiembre de 1982 el Procurador de los Tribunales don Luis Fernández Wiere, asistido de la Abogada doña María de las Mercedes Sánchez Monteiro formalizó la demanda de amparo en la cual acusa la violación del art. 24 de la Constitución por entender que a lo largo de todo el expediente que se había instruido para la concesión de la extradición se le habían denegado pruebas indispensables para su defensa.

4. Por providencia de 26 de enero del corriente año, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: 1.ª la regulada por el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal por presentación extemporánea de la demanda; 2.ª el art. 50.2 a) por deducirse la demanda de derechos no susceptibles de amparo a tenor del art. 41, y 3.ª la regulada en el art. 50.2 b) por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal.

5. Por escrito de fecha 8 de febrero el Fiscal General del Estado manifestó que procede dictar auto declarando la inadmisibilidad del recurso promovido por don Pedro Damiâo da Conceiçâo Palmeira y señalando en primer lugar, la extemporaneidad del recurso, dimanante del hecho de haber sido el mismo presentado largo tiempo después de transcurrido el plazo establecido en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal, que el amparo se solicita respecto de derecho no susceptible de esta especial y privilegiada protección, toda vez que el estatuto de extranjería y la extradición se encuentran contemplados en la Constitución, en el art. 13; y, por último, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional ya que, en opinión del Fiscal, la concesión de extradición no supone por parte del Tribunal que la otorga pronunciamiento alguno sobre la culpabilidad.

6. La representación del recurrente no efectuó ningún tipo de alegaciones dentro del plazo que al efecto se le había concedido.

7. Por providencia de fecha 23 de marzo de 1983 la Sección acordó ordenar que se trajera a estas actuaciones un testimonio de la resolución dictada en el proceso de extradición; y en cumplimiento de dicha resolución el Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha remitido testimonio literal de la resolución dictada en el expediente de extradición. De dicho testimonio resulta que en el expediente de extradición se produjo la preceptiva audiencia del reclamado que se celebró con asistencia de su Letrado, el 1 de diciembre de 1979, ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, oponiéndose a la extradición; que elevadas las actuaciones a la Audiencia Nacional, el expediente se tramitó de acuerdo con las reglas legales, sin que la representación del reclamado presentara en él escrito alguno, en el término de instrucción, y celebrándose vista el día 8 de febrero de 1980 con asistencia del Ministerio Fiscal y del encausado y de su defensor, que argumentaron en favor de sus respectivas posiciones; tras todo lo cual la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto con fecha 12 de febrero de 1980 en el cual se acordó conceder la extradición por los hechos imputados cometidos fuera de España y denegarla en lo que se refería a los hechos ocurridos en nuestro país.

En el mismo referido testimonio se hace constar que la meritada resolución le fue notificada a la parte mediante diligencia de fecha 14 de febrero de 1980.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los antecedentes expuestos resulta, con toda claridad, que el recurso de amparo, aunque se tome como fecha de su interposición la del escrito, carente de formalidades legales, que el interesado suscribió en Málaga el 22 de marzo de 1982, se encuentra interpuesto fuera del plazo prevenido por el art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con lo ordenado en la disposición transitoria segunda de dicha Ley Orgánica, según la cual los plazos previstos para la interposición del recurso de amparo debían empezar a contarse desde el día de la constitución del Tribunal.

2. Aunque la consideración expuesta en el apartado anterior haga innecesario un estudio más detenido de las demás posibles causas de inadmisión, no es impertinente señalar que en el presente caso concurre también la circunstancia prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC y la falta manifiesta de contenido constitucional; pues si bien no puede compartirse el criterio del Fiscal en el sentido de que, como la concesión de extradición no supone pronunciamiento sobre la culpabilidad del extradicto, no puede producirse violación del art. 24, es lo cierto que la persona sometida a extradición tiene un derecho, de acuerdo con el meritado art. 24, a ser oída y a defenderse en el proceso de extradición con utilización de los medios de prueba. En el testimonio solicitado por este Tribunal antes de decidir la admisión o la inadmisión de este recurso, aparece que la Audiencia Nacional concedió al señor Palmeira y a su representación causídica las posibilidades de defensa; que no se les denegó prueba alguna, porque, según el testimonio, no se presentó escrito alguno en el trámite de instrucción y que tuvieron la oportunidad de realizar toda clase de alegatos en el trámite de vista.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas la Sección acordó declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 166/1983, de 20 de abril de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:166A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 398/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Alberto García y García, vecino de Valladolid, con domicilio en paseo de Don Juan de Austria, núm. 5, que es secretario jubilado de Administración Local, por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 19 de octubre de 1982, promueve un recurso de amparo, en el que solicita que se le nombre Abogado y Procurador del turno de oficio.

En el escrito presentado formula una larga serie de consideraciones sobre el Estado democrático de Derecho, el sistema de presentación de candidaturas y las listas cerradas y bloqueadas, concluyendo el escrito con la pretensión de que se deje sin efecto ni valor jurídico lo actuado en las elecciones generales celebradas el día 28 de octubre de 1982, por entender que el Real Decreto 2057/1982, que las convocó al señalar el número de escaños a cubrir en ambas Cámaras,/determinado en los apartados 3.° y 4.° del art. 19 del Real Decreto-ley 20/1977, viola el derecho de los ciudadanos españoles a elegir sus representantes, conforme a los arts. 68 y 69 de la C.E.

Previamente a la formulación de este escrito había dirigido una petición similar, al excelentísimo señor Presidente del Gobierno, siendo contestado por el Subdirector General de Asuntos Interministeriales, haciéndole saber que si consideraba que concurrían los requisitos previstos en el art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), podía interponer el recurso de amparo constitucional.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 1 de diciembre de 1982, acordó tener por recibido el escrito presentado por don Alberto García y García, requiriéndole para que en el plazo de diez días presentase escrito detallado sobre sus circunstancias económicas que justificaren la petición de Abogado y Procurador de oficio.

Por escrito de 17 de diciembre de 1982, el solicitante del amparo señala que tiene unos ingresos mensuales de 91.428 pesetas, derivados de la pensión de jubilación, por enfermedad y edad, como Secretario de la Administración Local, viviendo con él su mujer y un hijo, que no aportan nada a la economía familiar, por carecer de ingresos propios.

En nueva providencia de 19 de enero de 1983 la Sección citada acuerda que no ha lugar a que el señor García y García se le designe Abogado y Procurador de oficio, por exceder los ingresos del recurrente de los límites legales para disfrutar del beneficio de pobreza. En la resolución del Tribunal se le concede un plazo de diez días para que, dentro del mismo, se persone en forma, designando a su costa, si le interesa, Abogado y Procurador. El recurrente rehúsa recibir la notificación de la precedente resolución, teniendo por devuelta la Sección Primera de la Sala Primera, por providencia de 9 de febrero de 1983, la notificación y de conformidad con el art. 87 de la LOTC, acuerda remitir carta-orden, para su cumplimiento, al Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Valladolid, siendo cumplimentada la notificación el día 8 de marzo de 1983.

3. En nuevo escrito del señor García y García, de 10 de marzo de 1983, señala, ante este Tribunal, que procede que se le nombre de oficio Abogado y Procurador, por considerarse pobre, en sentido legal, petición que es rechazada en nueva providencia de 16 de marzo de 1983, en la que se acuerda no acceder a lo solicitado, debiendo estarse a lo acordado en providencia de 19 de enero de 1983.

Entendiendo el señor García y García que la última resolución dictada el día 16 de marzo de 1983 no cita precepto legal alguno y por tener un carácter denegatorio, constituye un mero acto de voluntad, solicita por nuevo escrito de 23 de marzo de 1983, que se acuerde el nombramiento de oficio, de Abogado para que se le asista en el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al recurrente en amparo, don Alberto García y García, no se le otorgó, por providencia de 19 de enero de 1983, el beneficio legal de pobreza, concediéndosele un plazo de diez días, a fin de que, dentro del mismo, se personase en forma, designando a su costa si le interesaba, Abogado y Procurador, criterio ratificado en nueva providencia de 16 de marzo de 1983.

Consta acreditado en las actuaciones, por escrito presentado por el recurrente el dia 17 de diciembre de 1982, que sus ingresos mensuales arrojan un montante de 91.428 pesetas, cuantía que excede, del doble, del salario mínimo interprofesional fijado en 1.072 pesetas diarias en el Real Decreto 100/1983, de 10 de enero («Boletín Oficial del Estado» núm. 21, de 25 de enero de 1983).

2. Para que surta efecto la defensa de oficio ha de computarse íntegra la pensión que disfruta el solicitante de este beneficio legal, aunque, como sucede en la cuestión planteada, haya de compartirla con su esposa e hijo y atender a las obligaciones de carácter familiar.

Por las razones alegadas, don Alberto García y García no está comprendido en ninguno de los supuestos de pobreza legal, previstos en el art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que se le hubiera nombrado por este Tribunal Abogado y Procurador de oficio, norma que rige para conceder el beneficio de pobreza en toda clase de asuntos judiciales, sin perjuicio de tener en cuenta lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC, y las normas aprobadas por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983.

3. Finalmente, ha transcurrido para el solicitante del amparo el plazo concedido por este Tribunal, para que compareciera asistido de Abogado y Procurador, designado a su costa. Dado que el art. 81 de la LOTC, dispone que las personas físicas o jurídicas cuyo interés las legitime para comparecer en los procesos constitucionales como actores y coadyuvantes deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado, al no cumplirse en el presente recurso tales requisitos ni haberse subsanado el defecto en el plazo señalado en la providencia dictada al efecto procede declarar la inadmisión del referido recurso con arreglo al art. 50.1 b) y 85.2 de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia se acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 167/1983, de 20 de abril de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:167A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión de la cuestión de prejudicialidad constitucional planteada y denegando la suspensión solicitada en el recurso de amparo 497/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo 497/1982 promovido por el Procurador don Julián del Olmo Pastor en nombre y representación de don José Jiménez Guerrero contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Tudela de 15 de diciembre de 1982, por el que se acordó el archivo de las actuaciones sobre eficacia civil de una decisión pontificia de matrimonio rato y no consumado, se presentó por dicho Procurador un escrito de fecha 2 de marzo de 1983 planteando ante este Tribunal Constitucional cuestion de prejudicialidad constitucional respecto a una causa civil sobre separación conyugal seguida entre doña Adoración Pérez Delgado y el recurrente en amparo ante el Juzgado de Primera Instancia de Tudela con el núm. 680/1982 y solicitando que se ordene a dicho Juzgado la suspensión de los autos de separación referidos hasta que se resuelva el presente recurso de amparo. Tal cuestión de prejudicialidad constitucional fue planteada previamente ante el propio Juzgado de Primera Instancia de Tudela, el cual acordó por Auto de 21 de febrero de 1983 no haber lugar a la suspensión solicitada en relación con dicha cuestión, considerando que «no existe ni un solo artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que establezca la suspensión solicitada. Unicamente la Sala del Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión, pero nunca el Juez ordinario».

2. La Sección Segunda acordó conceder al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes un plazo común de diez días para que alegasen sobre la citada cuestión y sobre la jurisdicción y competencia de este Tribunal Constitucional para resolver la misma.

Dentro del mencionado plazo, el Ministerio Fiscal señaló que con antelación a la decisión del Juzgado acordando el archivo de las actuaciones y mucho antes de formularse la demanda de amparo, ya pendía ante el Juzgado de Primera Instancia demanda de separación matrimonial a solicitud de la esposa. Que mediante la presente acción de amparo se pretende por el demandante, no estrictamente obtener la tutela de un derecho fundamental presuntamente vulnerado, sino -única pretensión del actor- paralizar un proceso civil distinto de aquel del que podría traer causa la demanda de amparo, lo que fue rechazado por el Juzgado competente, con arreglo al art. 117.3 C.E., en cuestión de prejudicialidad planteada ante el mismo por pendencia de otro proceso ante el Tribunal Constitucional. Que, propuesta tal cuestión de prejudicialidad ante el Tribunal Constitucional, es claro que a éste -cuya competencia se extiende con arreglo al art. 3.° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a conocer y decidir las cuestiones prejudiciales e incidentales- no le afecta, para resolver el proceso de amparo, la decisión que el Juez civil pueda adoptar en proceso de esta naturaleza, pero distinto de aquel del que trae causa el amparo, sino que sería, en su caso, la decisión del proceso de amparo la que podría incidir en el civil. Y que lo que se pretende es extender las posibilidades de suspensión de ejecución de decisiones judiciales o de otra naturaleza que se derivan del art. 56 de la LOTC. Por todo lo cual pareció procedente al Ministerio Fiscal rechazar la cuestión planteada.

La parte recurrente en amparo alegó dentro de plazo el principio constitucional de unidad de jurisdicción, efectuando diversas consideraciones sobre la jurisdicción constitucional, con cita de preceptos constitucionales y legales, afirmando ser la resolución del recurso de amparo un presupuesto ineludible para decidir la causa de separación conyugal instada por doña Adoración Pérez Delgado, lo cual exigiría la inmediata suspensión de aquélla; dijo que el objeto de la causa de separación, haciendo abstracción de los elementos personales y de si la acción ejercida en ella se identifica o no por la causa alegada en juicio, contiene una petición que de suyo no afecta a los derechos fundamentales, pero que el derecho del recurrente a gozar en sede civil del estado que ya tiene en el orden canónico impide que pueda ser demandado mediante acción que tenga por presupuesto la existencia del matrimonio, y que dicho recurrente no puede ejercer el derecho fundamental de casarse a consecuencia de la oposición de doña Adoración Pérez Delgado y de una omisión de un órgano judicial. Por todo lo cual reiteró su petición formulada en su anterior escrito de 2 de marzo de 1983.

El Procurador de doña María Adoración Pérez Delgado dirigió dentro de plazo al Tribunal Constitucional escrito de alegaciones, oponiéndose a la cuestión de prejudicialidad constitucional planteada y suplicando que no se accediera a ella.

II. Fundamentos jurídicos

1. La denominada por el recurrente «cuestión de prejudicialidad constitucional», que ahora pretende suscitarse ante este Tribunal Constitucional, fue planteada previamente por aquél ante el Juzgado de Primera Instancia de Tudela en la causa de separación conyugal seguida ante dicho Juzgado con el núm. 680/1982, sin que hasta el presente haya alegado dicho recurrente lesión alguna de sus derechos susceptibles de amparo constitucional imputable a las actuaciones judiciales en dicha causa ni, consecuentemente, haya interpuesto recurso de amparo alguno frente a tales actuaciones.

La referida cuestión de prejudicialidad constitucional fue rechazada por el Juzgado, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, genéricamente reconocida a los Juzgados y Tribunales por el art. 117.3 C.E. De ahí que este Tribunal Constitucional no pueda entrar a conocer de la actuación del Juzgado en relación con tal cuestión ni de su negativa a acordar la suspensión solicitada.

Pues si los arts. 44.1 b) y 54 de la LOTC vedan a este Tribunal Constitucional entrar a conocer en vía de recurso de amparo, en relación con actuaciones judiciales, de cuestiones ajenas a la de si se han violado derechos o libertades fundamentales, con mayor razón habrá de observarse tal prohibición cuando ni siquiera se ha ejercitado el recurso de amparo frente a tales actuaciones judiciales.

2. La cuestión de prejudicialidad que el recurrente pretende plantear ante el Tribunal Constitucional no puede ser considerada por esta Sala como tal ni merecerle tal nombre, pues el recurrente no hace referencia a cuestión alguna objeto de otro proceso cuya decisión previa sea necesaria para resolver el presente recurso de amparo. Sino que, al contrario, es el objeto del presente recurso de amparo el que, al parecer, es considerado por el recurrente como una cuestión prejudicial con respecto a la debatida en la causa de separación seguida ante el Juzgado. Si realmente se tratase de una auténtica cuestión prejudicial para el Tribunal Constitucional, éste sería competente para resolverla, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de la cuestión principal, según dispone el art. 3.° de la LOTC, no siendo en tal caso necesario esperar a la resolución del proceso pendiente ante otro órgano jurisdiccional ni tampoco ordenar su suspensión. La innecesariedad de tal suspensión es más patente todavía en el caso que nos ocupa, ya que la decisión de la cuestión objeto de la causa de separación matrimonial en modo alguno puede considerarse como condicionante lógicamente de la que es objeto del recurso de amparo.

3. Por otra parte, el art. 56.1 de la LOTC sólo faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución del acto de un poder público por razón del cual se reclame el amparo. Por lo que, no habiéndose formulado por el recurrente demanda de amparo alguna contra las actuaciones judiciales en la causa de separación matrimonial antes referida, es obvio que no es procedente la suspensión solicitada.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda inadmitir la cuestión de prejudicialidad constitucional planteada y denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 168/1983, de 20 de abril de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:168A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 501/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 22 de diciembre de 1982 el Procurador don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez interpuso, en nombre y representación de «A. E. Ribot, S. A.», recurso de amparo contra la Sentencia de 19 de octubre de 1982, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de apelación contra la Sentencia de 30 de septiembre de 1980, de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, que, a su vez, había desestimado el recurso interpuesto por la ahora solicitante de amparo contra el acuerdo de aprobación definitiva del Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona solicitando se declarase nulo en su integridad y subsidiariamente en lo que afectase a la inclusión de la finca de la que aquélla era titular en zona calificada como «verde, privada de interés tradicional».

2. La demandante solicita de este Tribunal que «declare la nulidad de la Sentencia impugnada por haber impedido el ejercicio del derecho fundamental objeto del presente recurso, reconociendo el derecho infringido y restableciendo al recurrente en la integridad del mismo».

«A. E. Ribot, S. A.», fundamenta su pretensión en el hecho de que la Sentencia recurrida ha infringido el principio de igualdad ante la Ley sancionado en el art. 14 de la Constitución.

A tal efecto, la demandante hace una serie de consideraciones que resumimos a continuación en lo que tienen de relevante: a) la igualdad de todos ante las cargas públicas es incompatible con la idea del sacrificio especial impuesto u obligado sin indemnización; b) la calificación urbanística de un bien como de equipamiento es un acto expropiatorio; c) la Sentencia impugnada en su considerando cuarto interpreta erróneamente todo el sentido de la argumentación del recurrente tendente a la demostración de que el acto de calificación de bienes como de equipamiento es injustamente expropiatorio, ignorando, en consecuencia, todo el esfuerzo de aquél por demostrar que dicha calificación urbanística es un acto expropiatorio, y d) dado que la calificación urbanística de la finca del demandante ha supuesto un sacrificio «especial» a determinado propietario por determinada circunstancia social y se le ha negado la protección que para el derecho de propiedad consagra el art. 33 de la Constitución al no haberle otorgado la correspondiente indemnización, se ha infringido el principio de igualdad ante la Ley al ser discriminado desfavorablemente.

Por otrosí solicita también el recurrente la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contenciosa, por ser, en su opinión, dicha ejecución «gravemente perjudicial» y con el fin de «no hacer perder al amparo su finalidad».

3. Por providencia de 16 de febrero pasado la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen procedente en relación con el posible motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

4. Por escrito presentado el 4 de marzo pasado el Ministerio Fiscal se opone a la admisión de la demanda de amparo por entender que concurre el aludido motivo de inadmisibilidad, ya que, por un lado, al no haber perjuicio actual difícilmente puede hablarse de una pretendida lesión por desigualdad ante las cargas públicas y, por otro, lo que se pretende es una simple revisión de las sentencias ya dictadas en vía judicial ordinaria, lo que pugna con el ámbito propio del recurso de amparo según el texto de la LOTC y la reiterada doctrina de este Tribunal que, además, no puede tampoco pronunciarse sobre si la calificación de equipamiento entra o no dentro de los actos administrativos que deben aparejar indemnización.

5. Por escrito presentado el 8 de marzo pasado el Procurador de «A. E.

Ribot, S. A.», reitera la argumentación expuesta en la demanda y señala que, a su juicio, no cabe duda de que aquélla tiene un contenido que merece una decisión de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aparte de la confusión e imprecisión de la demanda en punto al acto realmente impugnado -el de aprobación definitiva del Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona o la Sentencia del Tribunal Supremo- contraviniendo con ello lo dispuesto en el art. 49.1 de la LOTC, lo cierto es que ni el acto administrativo originario que está a la base de la Sentencia del Tribunal Supremo, ni esta misma resolución judicial, han podido vulnerar el principio de igualdad, al menos según se desprende de los datos que ofrece el propio recurrente.

Y es que, en efecto, el demandante no ofrece en ningún caso el necesario «término de comparación» con el que habría de confrontarse la resolución impugnada en amparo. Término de comparación que, como ha destacado una ya reiterada jurisprudencia de este Tribunal (así, por ejemplo, entre otras resoluciones, en la Sentencia 62/1982 y en los Autos de 8 de julio y 6 de octubre -dos de 1982, en recursos núms. 401/1982, 166/1982 y 231/1982), es elemento indispensable para apreciar si ha existido o no vulneración del mencionado principio.

El recurrente, por lo demás, ni aporta elemento alguno en relación con el Plan urbanístico que incluyó su finca dentro de una determinada zona que permita establecer una discriminación arbitraria o no justificada, ni lo hace tampoco a propósito de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, pues tendría que haber demostrado que éste en uno o varios supuestos similares al suyo adoptó otra solución, de la que quepa razonablemente deducir la existencia de una discriminación arbitraria. Ni que decir tiene que la vaga referencia a la discriminación sufrida por la concurrencia de «determinada circunstancia social» para nada altera lo que acabamos de afirmar.

2. Como es obvio, este Tribunal no puede entrar en consideraciones ajenas a la perspectiva constitucional, y en concreto, al ámbito específico de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo. En este sentido, es de notar que no le corresponde hacer consideración alguna sobre si una determinada calificación urbanística -la derivada, en este caso, de la inclusión de una finca en una zona de equipamiento también dada- supone o no un sacrificio especial que ha de ser indemnizado, ya que esta cuestión entra dentro de la problemática relativa a la genérica garantía del derecho a la propiedad privada, que está consagrada en el art. 33 de la Carta Fundamental, es decir, fuera del catálogo de derechos susceptibles de amparo constitucional.

A pesar del esfuerzo del demandante por involucrar equívocamente la garantía del derecho de propiedad y el principio de igualdad ante la Ley, en general, y, en especial, ante las cargas públicas, no es difícil llegar a la conclusión de que no aparece por ningún lado la pretendida infracción del derecho consagrado en el art. 14 de nuestra Norma Fundamental.

Por todo ello, consideramos que en el presente recurso concurre la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional. Al no ser admitido el recurso no procede pronunciamiento alguno sobre la petición de suspensión.

ACUERDA

En consecuencia la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 169/1983, de 20 de abril de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:169A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 503/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Josefa Roca Vivas presentó, el día 23 de diciembre de 1982, «escrito de ejecución de una Sentencia judicial» incumplida por la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (A.I.S.S.) como consecuencia de la condena de readmisión por despido improcedente que fue declarada por la Magistratura de Trabajo de Castellón en Sentencia de 20 de junio de 1978 y posteriormente confirmada por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1979.

2. La recurrente expone en su escrito que, no habiendo sido readmitida, solicitó de la Magistratura de Trabajo el día 10 de julio de 1979 la sustitución de la readmisión por la indemnización procedente, lo que fue acordado fijándose una cantidad de 720.000 pesetas de indemnización y 260.000 pesetas en concepto de salarios de tramitación. El día 5 de octubre de 1979 presentó escrito de ejecución señalando bienes del Organismo Autónomo para proceder al embargo a lo que se opuso la Abogacía del Estado en representación de la A.I.S.S. y alegando que el particular debía pedir la ejecución de la Administración Pública.

La Magistratura de Trabajo se declaró incompetente para proceder a la ejecución, por lo que la actora presentó escrito ante el Ministerio de Hacienda y el Jefe de la Abogacía del Estado de Castellón sin haber obtenido contestación ni habérsele abonado la deuda contraída. Ante el reiterado incumplimiento de la condena solicitó el 13 de marzo de 1980 del Fondo de Garantía Salarial el abono de la indemnización siéndole denegado el 2 de octubre de 1981 por no acreditarse el supuesto de hecho exigible para la actuación de dicho Organo, consistente en insolvencia, quiebra o suspensión de pagos de la empresa. Interpuesto recurso de alzada el 16 de octubre de 1981 ante el Ministerio de Trabajo fue desestimado con idéntico fundamento por Resolución de 6 de septiembre de 1982. Frente a tal Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo que se encuentra aún pendiente de tramitación y sentencia.

La demandante concluye su escrito suplicando se tenga por presentado recurso de amparo y a su tenor se dicte Sentencia por la que se condene a la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales al pago inmediato de 980.000 pesetas más el recargo por mora y los intereses legales, calculados en un 16 por 100, y se arbitre la forma para que se cumpla la Sentencia dictada.

3. Por providencia de 9 de febrero de 1983 la Sección acordó notificar a la solicitante la posible existencia de la causa de inadmisibilidad subsanable de falta de postulación al no estar representada por Procurador ni asistida de Letrado, conforme exige el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Subsanado el defecto por escrito del Procurador don Florencio Aráez Martínez de 1 de marzo de 1983, en el que solicita se le tenga por personado, la Sección acordó tener por personado y parte al citado Procurador y hacerle saber, por providencia de 9 de marzo de 1983, la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisibilidad: 1.° falta de precisión en los fundamentos del recurso, en el amparo que se solicita y en los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 50.1 b) en conexión con el art. 48.1 de la LOTC; 2.° haberse presentado el recurso fuera de plazo según el art. 50.1 a) de la LOTC; 3.° no acompañarse con la demanda los documentos a que se hace referencia en el art. 50.1 b) en relación con el art. 49.1 b), ambos de la LOTC; 4.° no acompañar con la demanda las copias de la misma y de los documentos según exige el art. 49.3 de la LOTC; 5.° no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) de la LOTC]; 6.° falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC]. De conformidad con el art. 50 de la LOTC se concedió un plazo de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal a efectos de formular sus alegaciones al respecto.

4. En escrito de 18 de marzo de 1983, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso de amparo por la efectiva concurrencia de las causas expuestas. El Fiscal destaca especialmente la falta de precisión en la demanda de la que no se desprende con claridad si se impugna la Resolución del Ministerio de Trabajo, notificada el 6 de octubre de 1982, o la providencia del Magistrado de Trabajo, de octubre de 1979, y el hecho de que en ambos casos habría ya transcurrido el plazo para la interposición del recurso. Del mismo modo ni se invocó en el proceso el derecho constitucional vulnerado ni se alega correctamente en la demanda pues se cita exclusivamente el art. 118 de la C.E. no susceptible de amparo. Por fin, estima la falta de agotamiento de los recursos utilizables toda vez que, siendo la providencia de la Magistratura de Trabajo de Castellón de octubre de 1979 la que, al declararse incompetente para proceder a la ejecución, quiebra las pretensiones del demandante, contra ella y al amparo del art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral habría de haber interpuesto recurso de reposición.

5. Con igual fecha, la demandante formula alegaciones estimando que la demanda expresa con suficiente precisión los fundamentos del recurso, así como el derecho vulnerado, que no es sino el art. 118 de la C.E. que obliga al cumplimiento de las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, que no ha sido respetado por la Administración. Afirma igualmente la presentación en plazo del recurso, pues el amparo se solicita como consecuencia de negársele el 6 de septiembre de 1982 el cumplimiento del fallo. En cuanto a la ausencia de la documentación y copias requeridas considera haber cumplido la obligación de acompañar la primera y solicita del TC la reclamación de los documentos originales que obran en el expediente administrativo a efectos de obtener las copias pertinentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para la resolución del presente recurso de amparo es preciso partir de una correcta delimitación de su objeto que no ha sido, ciertamente, expuesto con la suficiente precisión por la demandante.

Tratándose de un supuesto de inejecución de Sentencia firme por la Administración condenada, el amparo habría de haberse solicitado con fundamento en el art. 24.1 de la C.E. que, como este TC ya ha declarado, ampara no sólo el derecho de acceso al proceso y a obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, sino también a que el fallo judicial se cumpla, bien entendido que, siendo los Jueces y Tribunales el sujeto pasivo de tal derecho, es a ellos a quienes compete asegurar su ejercicio como expone el art. 117.3 de la C.E. y como, traducido a la esfera del proceso laboral, requieren los arts. 1, 200 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), y, por lo tanto, son las resoluciones judiciales denegatorias de la ejecución las que habrían debido impugnarse mediante el recurso.

Identificado el acto presuntamente infractor en la providencia de la Magistratura de Trabajo de Castellón de fecha no determinada en la demanda, pero situada en octubre o noviembre de 1979, la demandante debió reaccionar contra la misma mediante los instrumentos jurídicos adecuados que, en cuanto preparatorios de la demanda de amparo, hubieran consistido en la interposición de recurso de reposición, conforme establece el art. 151 de la LPL, invocando formalmente el derecho constitucional vulnerado. Al no haberlo hecho así, es obligado entender que se ha incurrido en las causas de inadmisibilidad del art. 44.1 a) y c) de la LOTC, e, igualmente, que la demanda se ha presentado fuera del plazo exigido por el art. 44.2 de la LOTC por lo que debe apreciarse la existencia del motivo de inadmisión a que se refiere el art. 50.1 a) de igual Ley.

2. Frente a estas conclusiones, a las que debe añadirse la constatación de no haberse subsanado los defectos formales puestos de manifiesto por la Sección, que ya harían de por sí inadmisible el recurso, no cabe alegar razones de justicia material, ni apoyarse en la reiteración de diversas vías que la demandante califica de «peregrinar jurídico» para la obtención del cumplimiento de las Sentencias. La pretendida intervención del Fondo de Garantía Salarial es jurídicamente insostenible a tenor de las propias normas que rigen su actuación, por lo que ni resultaba útil para la satisfacción del derecho de la demandante ni posee eficacia alguna para un pronunciamiento de este TC sobre la denegación de la Comisión Provincial y Ministerio de Trabajo.

3. La inadmisión del recurso de amparo por las razones antedichas no supone la adopción de una decisión sobre el fondo de modo que, reiterada en formar la petición de ejecución y cumplidos, en su caso, los requisitos legalmente establecidos, podría acudirse de nuevo en amparo, sin que en el momento presente pueda este TC sustituir las formas legales ni suplir la falta de un recto planteamiento de la controversia.

ACUERDA

4. Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 170/1983, de 20 de abril de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:170A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 523/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de diciembre de 1982 se presentó un escrito en este Tribunal Constitucional (T.C.) por el Procurador D. Arturo Pulin Melendreras, en nombre y representación de D. Angel García-Moyá Martín, D. Juan Gómez Duran, D. Eugenio Rodríguez Nuñez, D. José Manuel Sánchez San Miguel, D. Ignacio Fernández Aguado, D. Ramón Zubiri Vidal, D. José Miguel Bernabé Rubio, Doña Asunción Abia Labrador, Doña María Pilar de Miguel Villota, D. Julián Creis Córdoba, D. Alberto Deop Nerón, Doña Angeles Aoiz Castán, D. Julián Gómez Ballesteros, D. Manuel Luna Domínguez D. Eugenio Peña Cremer, D. José E. Nuñez Correa, D. Pablo Cerezo Nevado, D. José Rosales Enríquez, D. Rafael Pie Sopena, D. Saturnino Navas Lázaro, D. Mariano Pano Defior, D. Luis Compaire Fernández, D. Diego Ródenas Fontcuberta, D. Mariano Baza Collantes, D. Jesús Ojeado Zamora, D. Ricardo García Rodríguez, D. Federico Jiménez Llerena, D. Ernesto Alarcón Martínez, D. Gregorio Sánchez Peña, D. José María Velao Gonzalo, D. Gonzalo Pina Portolés, D. Luis Arroyo Bernabé, D. Juan Vernetta Angulo, D. Francisco Angulo Martínez, Doña Angeles Elema García, D. Francisco Muñoz Mayo, D. Jesús Gómez Martínez, D. Manuel García Cordero, Doña Fuencisla Aragoneses Garre, D. Germán Silos Millán, D. Vicente Llobregat Ramos, D. Jesús Benito García, D. Tomás Murillo Bernáldez, Doña Concepción Gavilán Gisbert, D. Antonio Perelló Huarte, D. Luis Solsona Llorens, D. Pablo Sánchez Calderón, D. Ramón Alonso Vilas, D. Pascual Redondo Ibáñez, D. Eduardo Orduña Castillo, D. Luis Lara Escobar, D. Luis José Alonso Nieto, D. Abel López López, D. Esteban Sánchez Guzmán, D. Joaquín Carreño Martín, D. Jerónimo Martínez Alvarez, D. Antonio Vega Vera, D. José Luis García Vallejo, D. Francisco de Asís Cañal Duque, D. Isidoro Alonso Alonso, D. José E. Medina Guijarro, D. Edmundo Ahijón Castro, D. Pedro M. Abellán Mula, D. Simón Larrubia Gómez, D. Luis María Fernández López, D. Justo Fiqueroa Vidal, D. Antonio Mohino Paje, D. José Morán Carrasco, Doña Teresa Medina Fernández, D. Ignacio Beneyto Pérez, D. Fernando Calvo Tejedor, D. Francisco J. Pérez Escribano, Doña María Antonia de Cáceres Sevilla, D. José A. Polidura Fernández, D. Julio Escalera Benayas, D. Alfonso Rodríguez Palencia, D. Marcial González Bonet, A. Antonio Valencia González Anleo, Doña María Jesús Gómez Zorrilla Martín, Doña Estrella Cañizal de la Fuente, Doña María Luisa Calvo Señorena, D. José L. Escamílla Galindo, D. Gregorio Valera Jordana y D. Francisco J. Barandián. En dicho escrito se interpuso recurso de amparo en solicitud de que declare nulo y sin efectos el acto presunto por silencio administrativo del Consejo de Ministros en el que no se accede a la solicitud formulada por los recurrentes el 14 de julio de 1980 en el sentido de que se extendiera a la Escala de Técnicos Administrativos del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), al que pertenecen, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979 por el que se asigna al Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado el coeficiente multiplicador 5,0. Solicitan asimismo que se declare nula y sin efecto la Sentencia de la Sala Quina del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1982 en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la citada denegación y que se declare y reconozca el derecho de los recurrentes a la igualdad retributiva restableciendo su derecho a la fijación del coeficiente multiplicador en 510 puntos.

2. Los hechos que dan origen al presente recurso son los siguientes:

a) Con fecha 24 de julio de 1980 los demandantes, funcionarios de la Escala de Técnicos Administrativos del SENPA, formularon una reclamación ante el Consejo de Ministros solicitando se les aplicase el coeficiente multiplicador 5,0. extendiendo así a dicha Escala lo que disponía el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979 respecto del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado. Los hoy demandantes de amparo estimando que ambos Cuerpos han de ser tratados por igual ya que según los recurrentes, son iguales la titulación exigida, las pruebas de ingreso, los cargos ocupados y las funciones desarrolladas;

b) Los demandantes denunciaron la mora el 20 de noviembre de 1980 e interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala 5ª del Tribunal Supremo alegando infracción del principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la C.E., y,

c) Con fecha 3 de noviembre de 1982 la Sala 5ª del Tribunal Supremo dictó sentencia desestimatoria arguyendo que la semejanza entre Cuerpos no tiene soporte jurídico alguno, estando sometidos a distinto régimen retributivo ambos colectivos, y que no se ha infringido el art. 14 de la C. E. "por la obvia razón de que la diferencia de tratamiento jurídico de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y del SENPA no obedece a las discriminaciones por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualesquiera otra condición o circunstancia personal o social, que el precepto constitucional proscribe, y además, por la no menos clara y poderosa razón de pertenecer a Cuerpos distintos -Administración Pública e Institucional- y sometidos, por ello, a normativa diferente".

3. Los recurrentes estiman que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979 introduce una desigualdad de trato entre el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado y la Escala de Técnicos Administrativos de SENPA. Hasta dicho Acuerdo todos los criterios aplicables a ambos Cuerpos eran idénticos, incluido el coeficiente multiplicador (4), pero a partir de entonces los Técnicos de la Administración Civil del Estado disfrutan del coeficiente 5 y los Técnicos Administrativos del SENPA siguen con el anterior.

Según los demandantes la desigualdad introducida carece de fundamento; es decir, no es razonable, porque no tiene suficiente relevancia el que unos funcionarios lo sean de la Administración Central y otros de un Organismo Autónomo.

4. Mediante providencia del pasado 2 de marzo, la Sección 2ª de este Tribunal abrió el trámite previsto en el art. 50 nº 2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L. 0. T. C.)

Evacuando dicho trámite el Abogado del Estado entiende que concurre la indicada causa de inadmisión, puesto que no cabe hablar de igualdad entre cuerpos pertenecientes a Administraciones diferentes y no entra dentro de las competencias del T.C. suplir al Consejo de Ministros extendiendo un Acuerdo de éste a un Cuerpo distinto de aquél para él que fue adoptado.

Los recurrentes, a su vez, sostienen que los hechos y fundamentos de la demanda justifican una decisión, y una decisión favorable, en el amparo solicitado.

Por su parte el Ministerio Fiscal entiende que, efectivamente, concurre la causa de inadmisión señalada en el indicado precepto de la LOTC., puesto que, como ha señalado ya este T.C., para apreciar las posibles infracciones del principio de igualdad es necesario que la comparación se establezca en términos adecuados y que es evidente la exigencia, entre los dos Cuerpos de funcionarios de que se trata, de elementos diferenciales suficientes, de tal manera que puede llegarse anticipadamente a la conclusión de que no hay un tratamiento discriminatorio contrario al art. 14 de la C.E., conclusión que permite considerar que no es necesario el pronunciamiento de este T.C. sobre el fondo de la cuestión debatida.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La causa de inadmisión descrita en el apartado 2.b) del art. 50 de la L.0.T.C. hace referencia, entre otros supuestos, a aquellos casos en los que la articulación misma del recurso hace evidente que la pretensión que se deduce no podrá ser

atendida, pues aunque se invoquen derechos susceptibles de ser amparados en esta vía, la lesión que se pretende remediar es resultado de hechos que, aún aceptando la versión que de los mismos dan los propios recurrentes, no podrían conducir a la

conclusión de que es posible que se haya dado la lesión que éstos dicen haberse producido, si no es interpretándolos también, en su pura facticidad, del mismo modo que los recurrentes lo hacen.

Esto es lo que en el presente caso sucede. La violación del principio de igualdad se entiende producida porque se ha asignado distinto coeficiente multiplicador a dos Cuerpos para el ingreso en los cuales se requiere titulación universitaria de nivel superior. Es evidente, sin embargo, que la igualdad de titulación exigida para el ingreso en el Cuerpo no es el único criterio que el legislador o la Administración pueden tomar en consideración para fijar la retribución correspondiente a los distintos Cuerpos de funcionarios. Tampoco basta con que las tareas asignadas a dos Cuerpos distintos sean reglamentariamente definidas en términos análogos o casi idénticos pues, como es obvio, esa definición se hará siempre por referencia a las estructuras administrativas en que dichos funcionarios se inserten y éstas pueden ser, y frecuentemente son, también de muy diversa complejidad, de la que resulta para sus respectivos funcionarios una muy diferente exigencia en cuanto a preparación, responsabilidad, intensidad de la dedicación, movilidad, heterogeneidad de los asuntos a resolver, etc. ... , elementos todos ellos que legítimamente pueden ser tomados en cuenta, como antes se ha dicho, para fijar la retribución correspondiente a cada Cuerpo. La simple constatación de la diferencia retributiva entre dos Cuerpos no puede servir por tanto de fundamento suficiente para un recurso de amparo y debe considerarse, en consecuencia, que no hay en el presente, elementos que justifiquen una decisión de este T.C. en cuanto al fondo.

ACUERDA

Por todo lo cual la Sección ha acordado no admitir a trámite el presente recurso de amparo y ordenar se archiven las actuaciones.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 171/1983, de 20 de abril de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:171A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 26/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 15 de enero pasado tuvo entrada en este Tribunal escrito remitido desde Granada por don Antonio Duarte González solicitando se tuviese por interpuesto recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre anterior confirmatoria de la dictada en 4 de mayo de 1981 por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Granada, relativa al abono al solicitante de los salarios dejados de percibir desde su solicitud de entrada o reingreso -judicialmente ordenado- en la empresa de la que había sido despedido.

Puesto de manifiesto el defecto de postulación, el recurrente compareció por medio de Procurador y Abogado formulando la demanda de amparo en la que suplicó se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, haciendo al efecto las correspondientes alegaciones.

2. Por providencia de 9 de marzo la Sección acordó poner de manifiesto y oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La representación demandante ha alegado que el objeto del recurso es un caso inequívocamente necesitado de amparo constitucional al haberse negado al demandante, por la jurisdicción laboral, la tutela de sus intereses y derechos políticos y sindicales.

El Ministerio Fiscal expuso que en el proceso judicial el recurrente ha hecho alegaciones y practicado pruebas sin traba ni cortapisa alguna, y ha conseguido a su término una Sentencia jurídicamente fundada, si bien contraria a sus pretensiones, la cual no lesiona sus derechos políticos, sindicales o asociativos, ni origina desigualdad alguna al aplicar una doctrina reiterada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurrente pretende -en este amparo- que rectificando la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 22 de noviembre de 1982, declaremos que la amnistía laboral aplicada al recurrente a tenor de la Ley 46/1977, comporta, entre otros efectos restitutorios, los de que se le abonen -a cargo de la empresa- los salarios que hubiera devengado a contar desde la fecha en que el Comité de Empresa requirió a aquélla, si en dicha fecha se hubiera accedido a la reincorporación al trabajo. Con este solo enunciado ya se comprende que la cuestión es de la exclusiva incumbencia de la jurisdicción laboral, según lo que preceptúa el art. 117.3 de la Constitución, y que ninguna relación guarda con los arts. 14 (derecho a la igualdad), 22.1 (derecho de asociación), 24.1 (derecho a la tutela jurisdiccional) y 28.1 (derecho a sindicarse libremente), que son los preceptos constitucionales invocados en la demanda, aunque luego en el trámite del art. 50 de la LOTC se constriña el amparo al art. 24.1, entendiendo que tenía derecho a una decisión favorable a su pretensión laboral. El derecho al proceso lo ha obtenido el recurrente, pues sobre su pretensión se ha pronunciado, primero, el Magistrado de Trabajo, y en casación, el Tribunal Supremo, si bien con resultado que le ha sido adverso. Esto es lo sustancial para que, a tenor del art. 50.2 b) de la LOTC, declaremos la inadmisión del recurso, pero es que, además, en el proceso laboral, no se han invocado los derechos constitucionales que ahora reputa violados, contra lo que dispone el art. 44.1 c) de la misma Ley, lo que refuerza la inadmisión a tenor del art. 50.1 b).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo promovido por don Antonio Duarte González es inadmisible.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 172/1983, de 20 de abril de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:172A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 40/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 24 de enero pasado ingresó en este Tribunal escrito que dirigían don Jacinto Garijo Contreras y doña Consuelo Caballo de Miguel, ambos consortes y Maestros Nacionales jubilados, solicitando amparo constitucional respecto a los derechos pasivos que les corresponden y que no les son satisfechos, exponen, con quebranto de los arts. 14 y 50 de la Constitución.

2. La Sección, por providencia de 23 de febrero puso de manifiesto al señor Garijo la exigencia de que formulase su demanda de amparo por medio de Procurador y Abogado de su designación o de oficio, y que, previamente a esta vía constitucional, debían agotar la judicial procedente; concediéndoles un plazo de diez días para subsanar y justificar los requisitos manifestados.

Dicho proveído se notificó personalmente al señor Garijo en 14 de marzo pasado, no habiéndose recibido escrito alguno desde esa fecha.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los recurrentes han dejado transcurrir el plazo de diez días otorgado para que pudieran sostener el recurso de amparo como exigen los arts. 43, 49 y 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conforme a los cuales son inexcusables el agotamiento de la vía judicial previa, los requisitos formales de la demanda y la postulación procesal al cargo de Abogado y Procurador de su designación o de oficio; en ese plazo no han presentado alegación ni petición alguna.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad de este recurso.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 173/1983, de 20 de abril de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:173A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 45/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En base a diversos hechos realizados básicamente durante el mes de mayo de 1977 fueron condenados F. J. B. C. como autor de un delito de asesinato, otro de tenencia ilícita de armas y otro de uso indebido de nombre supuesto; A. M. M. como autor de un delito de asesinato y otro de tenencia de explosivos y F. A.J. G. como cómplice de un asesinato, por Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de enero de 1982.

Mediante Auto de 20 de enero de 1981 se aclaró la referida Sentencia, declarando la inaplicabilidad de los beneficios de la Ley de Amnistía a los condenados.

2. Contra la referida Sentencia interpusieron recurso de casación los recurrentes, F. J. B. C., A. M. M. y F. A. J. G., por diversos motivos de infracción de Ley y quebrantamiento de forma, aduciendo los recurrentes no resolución de todos los puntos objeto de la defensa y, en concreto, no haberse resuelto la alegación de no haber prestado libremente la declaración ante la policía, error de hecho en la apreciación de las pruebas, al no estimar probada la no participación de los recurrentes en el hecho, e infracción por inaplicación de lo dispuesto en el art. 1.1 b) de la Ley de 15 de octubre de 1977, de Amnistía, con infracción de lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución.

3. El Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de diciembre de 1982, desestimó el recurso de casación interpuesto, en cuanto a los motivos a que se ha hecho referencia, en base a los siguientes razonamientos:

a) En cuanto al error de hecho en la apreciación de las pruebas, entiende el Tribunal Supremo que la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución Española (C.E.) queda enervada, en cuanto a su justiciabilidad ulterior al fallo, por la existencia de una mínima actividad probatoria que, de existir, sólo puede quedar anulada en casación por la presencia de un documento auténtico.

Esta «mínima actividad probatoria» se relaciona por el Tribunal de Casación en el Considerando núm. 4 y se complementa en el 5.

b) En cuanto a la no resolución de la alegación producida en torno a la indefensión en las manifestaciones ante la policía, por entender que, refiriéndose a cuestiones de hecho, no puede ser combatida por el cauce del art. 851-3.° c) En cuanto a la inaplicación de la Ley de Amnistía, se deniega el motivo en el último Considerando de la Sentencia, por entender el Tribunal Supremo que ni se da el móvil de restablecimiento de las libertades públicas ni el de reivindicación de las autonomías.

4. Contra tales resoluciones se interpone recurso de amparo constitucional, en escrito de demanda que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de enero de 1983, formulado por el Procurador de los Tribunales don Juan Miguel Sánchez Masa en nombre y representación de don F. J. B. C., don A. M. M. y don F. A. J. G.

En dicho escrito se denuncia la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo aludidas, por entenderlas contrarias al derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 de la C.E.), a la información y asistencia de Letrado desde el momento de la detención (arts. 17 y 24.2 de la C.E.), a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24 de la C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.), solicitando el reconocimiento y efectividad, mediante los pronunciamientos oportunos, de los derechos invocados.

5. La Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de marzo de 1983, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y por personado y parte al Procurador señor don Juan Miguel Sánchez Masa, en nombre y representación de los recurrentes, notificándole la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-]; 2.° respecto a la vulneración del art. 17 de la Constitución, no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiere lugar para ello [arts. 44.1 c) y 50.1 b) de la LOTC].

6. Al evacuar el trámite de alegaciones reiteró el recurrente la probable existencia de infracciones del art. 24.2 de la Constitución Española, así como de los arts. 14 y 17.3, por entender que sus representados habían sido condenados sin pruebas de cargo, siendo tal condena discriminatoria por inaplicación de la amnistía y produciéndose pese a la inasistencia de Letrado en las primeras diligencias, todo lo que, a su juicio determina la existencia de contenido suficiente a justificar una decisión del Tribunal Constitucional; y, en cuanto a la falta de la oportuna invocación del derecho constitucional vulnerado, referente al contenido en el art. 17.3 de la C.E. señala que la indefensión producida fue invocada en el recurso de casación.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la LOTC respecto a la presunta vulneración del derecho a la asistencia letrada, a menos que se entienda benévolamente por tal la alegación, en el acto del juicio oral, de dicha inasistencia y el motivo de casación por quebrantamiento de forma que aluda a ella.

Y, en cuanto a la falta de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, razona el Ministerio Público que carece de base la denunciada violación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues el asunto ha sido resuelto por resolución fundada; la de la presunción de inocencia, por haberse producido la condena en base a pruebas de cargo; la del derecho a la igualdad, pues no consta se haya producido trato discriminatorio, y, por último, respecto al derecho a la asistencia letrada, que se hallaba justificada en aquel momento por la aplicación a los detenidos del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre; que no se produjo ante la Autoridad Judicial y que las diligencias policiales no fueron tenidas en cuenta para determinar la culpabilidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El momento oportuno para invocar los derechos y libertades presuntamente vulnerados en el previo proceso judicial es el inmediatamente subsiguiente a la pretendida violación siempre y cuando fuese posible en él efectuar la invocación pretendida. Por consiguiente, habiéndose violado, según los recurrentes, el art. 17 de la Constitución que establece el derecho a la asistencia letrada en las primeras diligencias del sumario, y hallándose todos ellos asistidos de Letrado durante el resto de la tramitación del mismo, es claro que la invocación del derecho constitucional pudo y, por tanto, debió efectuarse en él, sin que la posterior alusión al mismo en el trámite del juicio oral y en el recurso de casación pueda sanar el derecho, dado que el art. 44.1 c) de la LOTC exige que la invocación tenga lugar tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere ocasión para ello, no obedeciendo el referido requisito a un mero prurito formalista, sino a facilitar a los Jueces y Tribunales la eventual subsanación de las violaciones en la vía previa, para lo que han de tener conocimiento de las mismas en el momento hábil. En consecuencia concurre el motivo de inadmisión del art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) ya que la demanda es defectuosa al no haberse cumplido el requisito mencionado, establecido por el art. 44.1 c) de la propia Ley.

De otra parte, y no habiéndose invocado en su momento la indefensión, no puede invocarse ahora frente a una Sentencia producida sobre la base de una defensa efectiva de los recurrentes, tan amplia cuanto en derecho es permisible, con lo que el motivo carece, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

2. Otro tanto cabe decir de la alegada vulneración de la presunción de inocencia.

Dado que la apreciación de la prueba es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales, el Tribunal Constitucional sólo puede apreciar dicha violación a falta de una mínima actividad probatoria que pueda entenderse de cargo.

Y esa mínima actividad probatoria existe en el presente caso, y se materializa en declaraciones prestadas con asistencia letrada ante el Juez Instructor, diligencias de entrada y registro, diligencias de hallazgo y resultancia de hechos probados de otra Sentencia penal, con lo que no puede, en sede constitucional, revisarse la valoración efectuada por los Tribunales penales.

3. Tampoco puede apreciarse que haya habido vulneración alguna del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E., pues las resoluciones impugnadas, al distinguir entre móvil de defensa de las autonomías y móvil independentista o separatista, no hacen sino aplicar la letra y el espíritu de la Ley de Amnistía, según ha sido entendida por una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, debiendo añadirse que si en otras ocasiones el precepto hubiese sido aplicado con mayor amplitud, tal aplicación sería contraria al sentido objetivo del texto de la Ley; y, no siendo legal, tampoco podría constituir un término adecuado de comparación sobre el que fundar el carácter discriminatorio de la aplicación efectuada en el presente caso, ya que el principio de igualdad lo es ante la Ley y no contra la Ley.

4. Las consideraciones efectuadas en los epígrafes anteriores ponen de manifiesto que las resoluciones recurridas no vulneran en modo alguno el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado en el art. 24.1 de la C.E., que comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, que se ha producido sin duda en el presente caso.

5. De acuerdo con las consideraciones expuestas se llega a la conclusión de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 174/1983, de 20 de abril de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:174A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 72/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Moyano Osuna, representado por Procurador y asistido de Letrado, mediante escrito que ha tenido su entrada el 9 de febrero, interpone recurso de amparo citando como precepto constitucional infringido el art. 14 de la Constitución Española y solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Sevilla en 2 de diciembre de 1982 que desestima la demanda presentada por él contra INSALUD y del Auto con el que la misma Magistratura resolvió el recurso de aclaración que formuló al conocerla. Pide que se reconozca su derecho a no ser discriminado en el salario base con respecto a los ATS del Servicio Especial de Urgencia con idéntica categoría profesional y de jornada, así como su derecho a recibir un salario base proporcional, de acuerdo con la jornada de trabajo, al que perciben dichos ATS.

En el escrito del recurso se expresa la aclaración de que no se reclama por el solicitante de amparo la equiparación en las retribuciones complementarias, sino sólo «la equiparación de sueldo base entre personas con igualdad de categoría, de jornada, de empleador y de estatuto».

2. Los hechos que originan el recurso son los siguientes:

a) El recurrente en amparo, don Manuel Moyano Osuna, presta sus servicios como Ayudante Técnico Sanitario en el Centro de Diagnóstico de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», de Sevilla, por lo que venía percibiendo desde el 1 de enero de 1982 la cantidad de 38.044 pesetas mensuales en concepto de sueldo base, correspondiente a una jornada de siete horas.

Dicho sueldo base fue fijado por el art. 1.° de la Orden de 13 de enero de 1982, en el que se cifraron igualmente las cuantías de diversos complementos («complemento de trabajo», «complemento de destino» e «incentivos»); la suma de sueldo base y complementos arroja una cifra total mensual de 63.193 pesetas.

b) Los Ayudantes Técnicos Sanitarios del Servicio Especial de Urgencia correspondiente a Sevilla venían percibiendo de sueldo base la cantidad de 51.637 pesetas mensuales, realizando una jornada -afirma el solicitante de amparo, sin justificar tal afirmación- de seis horas.

Dicho sueldo base fue fijado por el art. 8.° de otra Orden de la misma fecha de 13 de enero de 1982, en el que se estableció asimismo la cuantía de un único complemento -el de «destino»-, que sumada a la del sueldo base da una remuneración total mensual de 62.282 pesetas.

c) El señor Moyano presentó el 28 de julio de 1982, agotada la reclamación previa, demanda ante la Magistratura de Trabajo de Sevilla en reclamación de la diferencia existente entre el sueldo base que venía percibiendo y el correspondiente a los ATS de los Servicios Especiales de Urgencia.

El Magistrado de Trabajo núm. 6 de dicha ciudad dictó Sentencia de 2 de diciembre de 1982, cuya fecha de notificación no consta, desestimando la demanda.

En su único considerando se estima que el art. 90 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973 (por el que se estableció que la identidad de categoría profesional y de jornada laboral daría lugar a igual retribución base, cualquiera que fuera el puesto de trabajo desempeñado, así como que quienes realizasen jornada menor a la de cuarenta y dos horas semanales percibirían la parte proporcional de dicha retribución básica), habría sido derogado por dos Ordenes de 16 de febrero de 1974, que fijaron sueldos base distintos para los ATS que prestaban servicios en Ciudades Sanitarias y para quienes los prestaban en Servicios de Urgencia, respectivamente.

El señor Moyano interpuso, con fecha de 16 de diciembre de 1982, recurso de aclaración ante dicha Magistratura de Trabajo núm. 6, invocando formalmente la vulneración del art. 14 de la C.E. y suplicando se aclarase cómo una Orden ministerial podría estar vigente yendo contra la Constitución, así como que se supliese la omisión de cualquier referencia en la Sentencia a dicho art.14 de la Constitución Española.

El Magistrado de Trabajo núm. 6 desestimó el recurso mediante Auto de 18 de diciembre de 1982, notificado el 21 de enero de 1982, considerando que el recurso de aclaración formulado no era tal y confirmando en todos sus extremos la Sentencia recaída.

3. Por providencia de 23 de marzo de 1983, la Sección Tercera de este Tribunal abrió el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC, poniendo de manifiesto la posible existencia de dos causas de inadmisibilidad: la de no haberse invocado en la vía judicial previa el derecho fundamental para el que ahora se busca amparo [art. 50.1 b) de la LOTC] y la de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

Dentro del plazo concedido han presentado escritos el recurrente y el Ministerio Fiscal. Sostiene el recurrente, que no se dan ninguna de las dos supuestas causas de inadmisión. No se da la primera porque en el acto del juicio se invocó el art. 14 de la Constitución y sobre todo porque esta invocación se hizo también al presentar recurso de aclaración, como evidencian las copias del mismo y del Auto que lo resolvía que se acompañaron a la demanda. No se da tampoco la segunda causa ya que la Sentencia impugnada consagra una discriminación entre los Ayudantes Técnicos Sanitarios con puesto de trabajo en los Servicios de Urgencia y los que los ocupan en las Ciudades Sanitarias y esta discriminación es tan ilegítima como la que se da entre ATS masculinos y femeninos, proscrita por esta misma Sala en la Sentencia núm. 81/1982, de 21 de diciembre (R.A. 158/1982).

El Ministerio Fiscal, a su vez, entiende que no se da la primera de las causas de inadmisión indicadas porque el art. 14 de la C.E. fue invocado en el recurso de aclaración que fue la única ocasión que el recurrente tuvo para ello y que, además «según parece deducire del Auto de la Magistratura de Trabajo» que lo resuelve ya esta invocación se había hecho antes, como base jurídica de la reclamación formulada por el demandante. Juzga que, por el contrario, sí concurre la segunda de las causas denunciadas, pues según doctrina de este Tribunal, la igualdad sólo obliga a ligar las mismas consecuencias jurídicas a supuestos de hecho iguales, la distinción entre los cuales tiene que tener una justificación suficiente. La diferencia de funciones que verosímilmente corresponden a los distintos puestos de trabajo, no permite considerar gratuita o inmotivada la diferencia en el tratamiento retributivo que, en consecuencia, no ofrece apariencia alguna de discriminatorio.

II. Fundamentos jurídicos

1. La posible existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC] es negada por el recurrente en virtud de las razones que antes se resumen.

Es lo cierto, sin embargo, que la comparación que sirve de base a tal razonamiento de las diferencias, proscritas por este Tribunal, entre Ayudantes Técnicos Sanitarios como consecuencia, exclusivamente, del sexo de los mismos y la diferencia que se da entre ATS que ocupan distintos puestos de trabajo, no puede ser admitida como base de un recurso de amparo.

La discriminación por razón de sexo está expresamente prohibida por la Constitución que, naturalmente, no prohíbe, ni razonablemente podría prohibir, las diferencias retributivas entre distintos puestos de trabajo aunque estén ocupados por personal con la misma titulación, pues es evidente que la existencia de un elemento igual (la titulación) no determina la igualdad entre dos estructuras o, en lo que aquí importa, entre dos situaciones de hecho que la norma considera diferenciadamente. A partir de este fundamento la argumentación que se nos ofrece en la demanda carece manifiestamente de solidez para justificar una decisión de este Tribunal sobre el fondo de la cuestión debatida.

2. La existencia de una causa de inadmisión en el presente recurso haría innecesario entrar en el análisis de la que en primer lugar señalábamos. Parece conveniente, sin embargo, hacer respecto de ella algunas puntualizaciones. Si efectivamente del examen de las actuaciones, que declarado inadmisible el recurso no hay lugar a reclamar, resultara que el recurrente en amparo fundamentó su reclamación ante la Magistratura de Trabajo en la presunta violación del art. 14 de la Constitución Española, habría que entender que no concurría dicha causa.

Si así no fuera, no obstante, sería forzoso entender que también se daba dicha causa de inadmisión con independencia de que la supuesta violación del art. 14 hubiera sido aducida en el recurso de aclaración que frente a la Sentencia de la Magistratura se dedujo.

En efecto, el requisito que recoge el art. 44.1 c) de la LOTC de que se haya invocado formalmente en el proceso,el derecho constitucional vulnerado, no se satisface en modo alguno haciendo tal invocación con efectos puramente formales una vez concluido dicho proceso previo. Si la supuesta violación del derecho fundamental se produce sólo en la Sentencia, esa invocación puramente formal, nunca admisible según decimos, no es tampoco necesaria. Si por el contrario la supuesta violación del derecho fundamental es anterior al proceso ante los órganos judiciales y se quería remediar precisamente a través de tal proceso, resulta indispensable que el derecho fundamental en cuestión haya sido invocado en el curso del mismo, como elemento de la pretensión, de manera que el órgano judicial haya tenido ocasión real de pronunciarse acerca de él.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 175/1983, de 20 de abril de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:175A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 82/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de febrero de 1983 la entidad «Central de Limpiezas El Cid», representada por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuéllar y Pernia y asistida del Letrado don Miguel Angel García Brera, formuló demanda de amparo constitucional contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 21 de diciembre de 1982, basándose en los siguientes hechos y fundamentos:

a) Por Sentencia de 9 de octubre de 1981, la Magistratura de Trabajo de Alava condenó a la empresa a la readmisión de un trabajador improcedentemente despedido o, alternativamente, a abonarle una indemnización de 35.229,60 pesetas y los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (9 de julio) hasta la notificación de la Sentencia (19 de octubre).

b) La empresa procedió a depositar en la cuenta de la Magistratura de Trabajo de Alava el importe de la condena que estimó obligada, incrementada en un 20 por 100, según exige el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, y 2.500 pesetas, como previene el art. 181 de igual Ley (con un importe total de 171.136 pesetas), anunciando la interposición de recurso de suplicación contra la citada Sentencia, que posteriormente formalizó.

c) Con fecha 21 de diciembre de 1982, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo dictó Auto por el que, estimando que la cantidad depositada no cubría la totalidad exigible de acuerdo al art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (que alcanzaba un total de 210.071,52 pesetas), acordó tener por no anunciado el recurso y firme la Sentencia recurrida.

d) El recurrente funda su argumentación, con carácter principal, en la inconstitucionalidad del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, por oponerse al principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, dado que exige con exclusividad al empresario, y no al trabajador, la consignación como requisito para el recurso. Y, subsidiariamente, para el caso de que no prospere la tesis anterior, aduce el error cometido por el Tribunal Central de Trabajo al calcular el importe de la consignación con olvido de que, conforme al art. 56.5 del Estatuto de los Trabajadores, los salarios de tramitación que excedan de sesenta días desde la demanda a la notificación de la Sentencia serán por cuenta del Estado y no del empresario.

e) En consecuencia, el hoy recurrente en amparo solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado, por violar «el deber de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales contemplado en el art. 24 de la Constitución, el de igualdad ante la Ley impuesto por el art. 14 de la misma norma fundamental y el de seguridad jurídica, al basar, contra lo querido en el art. 9.3 de la Constitución, en un error matemático, nada menos que el rechazo de un recurso, teniéndolo por no anunciado»; y que se declare asimismo «la inaplicación»» del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, por ser inconstitucional al hallarse en contradicción con el art. 14 de la Constitución Española.

2. La Sección Tercera, por providencia de 9 de marzo de 1983, acordó poner de manifiesto a la solicitante de amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por no haberse interpuesto recurso de súplica contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo; y 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica antes expresada. Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC se otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la entidad solicitante de amparo para que pudiesen presentar las alegaciones que estimaran convenientes.

3. En escrito registrado el 22 de marzo, el Ministerio Fiscal despachó el trámite solicitando de este Tribunal la inadmisión de la demanda por incidir en las causas recogidas en el art. 50.1 b) en relación al 44.1 a) y c) de la LOTC.

a) Estima en efecto el Ministerio Fiscal que, dado el carácter de fuente subsidiaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil en todo lo no previsto en la L.P.L.

(disposición adicional de ésta), y la doctrina jurisprudencial relativa a los arts.

401 y 402 de aquélla en relación con el 405 de la misma, cabía contra el Auto impugnado del Tribunal Central de Trabajo un recurso de súplica ante el mismo, que no fue interpuesto en el presente supuesto.

b) Añade el Ministerio Fiscal que la presunta violación del derecho reconocido por el art. 24 de la C. E. no se ha denunciado hasta la interposición de la demanda de amparo y si es cierto que, al afirmarse que la misma tuvo lugar en el Auto impugnado, no pudo hacerse con anterioridad, no lo es menos que hubiera sido perfectamente factible alegarla ante el Tribunal Central de Trabajo, de haberse interpuesto el oportuno recurso de súplica antes mencionado.

4. La recurrente presentó sus alegaciones con fecha 23 de marzo, distinguiendo «la posición de cada uno de los dos recurrentes en amparo».

a) Por cuanto hace a «Central de Limpiezas el Cid», entiende el escrito de alegaciones que ante un Auto del Tribunal Central de Trabajo que, examinando los requisitos formales del recurso y considerando insuficiente el depósito hecho por el empresario lo declara inadmisible y sienta la firmeza de la Sentencia recurrida, no cabe recurso de súplica, y sí tan sólo los de revisión o responsabilidad; y la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que no es necesario, para acudir al amparo, haber agotado aquellos recursos carentes de virtual efectividad.

Por otra parte, pese a la remisión residual, en lo no previsto, de la Ley de Procedimiento laboral a la L.E.C., el hecho es que recogiendo «un amplio repertorio de recursos», no alude al de súplica y su art. 160 establece expresamente que «el T.C.T. no admitirá escritos ni alegaciones de las partes».

Por lo que respecta «al segundo de los recurrentes en amparo, se trata del Abogado que firma este escrito y lo hizo anteriormente en el recurso de suplicación ante el T.C.T.», si bien carece de legitimación para recurrir el Auto de 21 de diciembre de 1982, amén de la imposibilidad de recurrirlo en súplica, sí la tiene en cambio, a juicio de algún autor, «por haber sido agraviado por el Auto que aplica un precepto anticonstitucional para elevar la solicitud de amparo».

b) En lo que se refiere a la oportuna invocación de los derechos fundamentales violados, señala el escrito que la primera ocasión de hacerla no fue otra que la de la demanda de amparo, ya que dicha violación se hizo en el Auto en cuestión.

c) Habiendo ya este Tribunal concedido el amparo en un caso semejante de denegación de trámite a un recurso en cuya formalización no se había justificado el depósito marcado normativamente, «también el art. 24 de la Constitución exige, para que la tutela jurídica sea efectiva, y el 14 para que sea indiscriminada, que el presente caso merezca igual apoyo y no sea rechazado por un rigor formalista incompatible con el sentido progresivo del que el Tribunal Constitucional viene dando muestras y que conforma la esencia de su implantación».

II. Fundamentos jurídicos

1. Teniendo en el presente caso la supuesta violación de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24 y 14 de la Constitución su origen inmediato en un acto u omisión de un órgano judicial, que aquí es el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 21 de diciembre de 1982, el art. 44.1 a) de la LOTC exige, para que pueda ejercitarse el recurso de amparo constitucional, que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Es cierta la alegación de la recurrente de que la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) no establece recurso alguno contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo que tenga por no anunciado el recurso de suplicación. No lo es menos, como recuerda el Ministerio Fiscal, el carácter de fuente subsidiaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) en todo lo no previsto en la L.P.L., establecido en la disposición adicional de ésta: por lo que, a tenor de la doctrina jurisprudencial relativa a los arts. 401 y 402 en relación con el 405, todos ellos de la L.E.C., cabía contra el Auto impugnado un recurso de súplica ante el Tribunal Central de Trabajo. Bien es verdad que en ocasiones tal recurso puede reputarse de escasa virtualidad a los efectos del art. 44.1 a) de la LOTC, en cuanto vendría a implicar la reiteración de un pronunciamiento del mismo Tribunal, al no intervenir nuevos elementos de juicio que permitiesen modificarlo. Ahora bien, en el presente caso se da la circunstancia específica de que, además de alegarse una presunta inconstitucionalidad del art. 154 de la L.P.L. que obliga a la consignación previa al recurso de suplicación, la infracción presuntamente cometida por el Auto impugnado radica, según la demandante, en un error por omisión de la aplicación de una norma que limita la condena al empresario de los salarios de tramitación, de forma que el recurso de súplica no sólo era utilizable, sino que también hubiera sido, de ser correcta la afirmación del demandante, útil para la reparación del defecto que se impugna. Sin tal requisito, la admisión del recurso de amparo convertiría a éste en simple sustitutivo del recurso de súplica que pudo haberse utilizado.

2. Como consecuencia de no haber utilizado el demandante el recurso del que disponía dentro de la vía judicial, tampoco pudo invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, que habría de haber efectuado en el escrito de interposición de la súplica, incurriendo con ello en el segundo motivo de inadmisión, contemplado en el art. 44.1 c) de la LOTC y al que también se refería la citada providencia de este Tribunal de 9 de marzo.

3. Es cierto que por otra parte el demandante solicita también la declaración de nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo, alegando -y ello, como se ha dicho en los antecedentes, con carácter principal- la inconstitucionalidad del art. 154 de la L.P.L. por vulneración del art. 14 de la C. E. Frente a las consideraciones del demandante, que afirma que este Tribunal ha declarado inconstitucional y nulo el inciso del párrafo 1.° del art. 170 de la L.P.L., de contenido semejante al del 154 de la misma, por imponer al empresario y al trabajador obligaciones distintas, baste con recordar que la Sentencia de este Tribunal de 25 de enero de 1983 declara la inconstitucionalidad de los arts. 170 y 154 en cuanto exigen al empresario la consignación del incremento del 20 por 100 sobre el importe de la condena (por vulnerar no el art. 14 de la Constitución, sino el 24), pero no en cuanto imponen la del importe de la condena.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección ha decidido declarar inadmisible el recurso.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 176/1983, de 20 de abril de 1983

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1983:176A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 84/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 14 de febrero pasado se presentó ante este Tribunal demanda de amparo en nombre de don Miguel Ramiro Rincón, don Juan Rosco Greco y «Acha y Zubizarreta, S. A.», contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid confirmatoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Alcorcón en 1 de julio de 1982 condenando a los señores Ramiro y Rosco por la falta regulada en el art. 586, 3.°, del Código Penal y, como responsable civil subsidiaria a la indicada sociedad. Por otrosí de la demanda se pedía la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

2. Abierta pieza separada para tramitar esta pretensión incidental, se oyó sobre ella a la representación recurrente y al Ministerio Fiscal.

La representación de los recurrentes ha expuesto que la no suspensión les sería gravosa obligándoles a constituir hipotecas para hacer frente a la indemnización fijada por el Juzgado que asciende a 2.000.000 de pesetas; cantidad que, de prosperar el amparo, difícilmente recuperarían.

El Ministerio Fiscal ha alegado que la suspensión se solicita respecto de Sentencias dictadas por dos órganos de la Jurisdicción Penal acerca de cuyo supuesto ya se ha pronunciado, en sentido desestimatorio, este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El supuesto de hecho de la suspensión viene identificado por el art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, precepto que ha de aplicarse en el comienzo mismo del proceso y que responde a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que es preciso valorar conjuntamente en la aplicación de aquella norma, la cual exige la verificación de que, de no accederse a la suspensión, el amparo no tendría va finalidad. Tal conclusión no se estima acreditada en este caso y concretamente la irrecuperabilidad del importe de la indemnización, una vez satisfecha ésta por los demandantes. A la denegación de la suspensión concurren la consideración de los derechos de terceras personas destinatarias de la indemnización, cuyo pago, en principio, no debe dilatarse, y la consideración de los intereses generales que -también en principio y salvo que existan poderosas razones en contrario, que no se dan en el presente caso- exigen que se mantenga la eficacia de las Sentencias de los Tribunales de Justicia; eficacia que en el caso de autos aparece robustecida por venir mantenida la condena en una doble instancia jurisdiccional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 177/1983, de 20 de abril de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:177A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 89/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín García-Ochoa, en nombre del «Centro Industrial Panadero, S. A.», presentó ante este Tribunal recurso de amparo, tramitado con el núm. 282/1982, contra la Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal de 10 de marzo de 1982, en el recurso de casación núm. 66.743. Dicho recurso fue admitido a trámite, por providencia dictada por la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, con fecha de 29 de septiembre de 1982.

Con posterioridad, y ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo el mismo recurrente, que es el solicitante, en este recurso, del amparo constitucional, promovió, por escrito de 26 de julio de 1982, un incidente de nulidad de actuaciones. La Sala Sexta del Tribunal Supremo acordó, por Auto de 29 de octubre de 1982, que no había lugar a tramitar el incidente promovido por la representación del «Centro Industrial Panadero, S. A.», e interpuesto contra esta última resolución recurso de súplica, el Auto de 21 de enero de 1983 declaró que no procedía reformar el anterior.

2. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 16 de febrero de 1983, se formula por el Procurador señor García-Ochoa, en nombre del «Centro Industrial Panadero, S. A.», un nuevo recurso de amparo con el núm. 89/1983, objeto de examen en esta resolución. En el recurso interpuesto, que guarda plena identidad con el registrado con el núm. 282/1982, el Procurador referido alega como vulnerado el art. 24 de la C.E. y solicita de este Tribunal que se declare que la Sala Sexta del Tribunal Supremo debió admitir y tramitar el incidente de nulidad rechazado por los Autos de la Sala Sexta de 29 de octubre de 1982 y de 21 de enero de 1983. Por otrosí se interesaba por esta parte, la acumulación de este recurso al registrado con el núm. 282/1982, en el cual el «Centro Industrial Panadero, S. A.», pretende que se reconozca la firmeza de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, en los Autos 2684-743/1979 y que fuese declarado desierto el recurso de casación núm. 66.743, del que dimana la Sentencia impugnada de 10 de marzo de 1982, por incomparecencia de don Carlos López Merino y 22 recurrentes más y en cuanto a don Rafael Rosales Obrero y a don Angel Villarrubia Sánchez se declaren desiertos por falta de preparación, de comparecencia y de formalización del recurso ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, acordó, por providencia de 9 de marzo de 1983, hacer saber al Procurador señor García-Ochoa, en nombre de la entidad «Centro Industrial Panadero, S.

A.», la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dando un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente.

El Fiscal ante este Tribunal, en su informe de 21 de marzo de 1983, después de realizar un resumen de los hechos concluye señalando que en el caso de autos, en modo alguno se aprecia que hayan sido afectados los derechos que a la entidad demandante otorga el art. 24 de la C. E., máxime si la presencia de otros recurrentes, con pretensiones idénticas a las de los trabajadores cuya incomparecencia se denuncia, obligó a la empresa a arbitrar todos los medios de defensa a su alcance. El Fiscal interesa del Tribunal que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC se dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda de amparo, por incidir en el motivo recogido en el art. 50.2 b) de dicha Ley Orgánica.

El Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín García-Ochoa, en nombre del «Centro Industrial Panadero, S. A.», por escrito de 30 de marzo de 1983 formula, en síntesis, las siguientes afirmaciones: 1.ª la demanda tiene pleno contenido constitucional, existiendo las mismas razones que justificaron la precedente admisión del recurso de amparo, promovido con el núm. 282/1982; 2.ª la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982 vulnera el art. 24 de la C.E., con independencia de los hechos discutidos en el proceso; 3.ª los Autos de 29 de octubre de 1982 y de 21 de enero de 1983 que rechazan, de plano, el incidente promovido ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, para instar la nulidad de la Sentencia citada, constituyen una manifiesta violación del art. 24 de la C.E., por lo que existe contenido para justificar una decisión por parte de este Tribunal.

El Procurador citado, en la representación de la entidad recurrente, concluye solicitando que se acuerde que no existía la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC y que se admita el recurso interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, con fecha 10 de marzo de 1982, en el recurso de casación núm. 66.743, promovido por el Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín García-Ochoa en nombre del «Centro Industrial Panadero, S. A.», tenía el carácter de definitiva en la vía judicial del orden laboral. Contra ella interpuso la representación referida recurso de amparo con el núm. 282/1982, que fue admitido por providencia de 29 de septiembre de 1982 y se encuentra en la actualidad en tramitación, por lo que resulta claro que el presente recurso ha de entenderse interpuesto única y exclusivamente contra los Autos recaídos en el incidente de nulidad, de 29 de octubre de 1982 y 21 de enero de 1983.

2. El art. 24 de la Constitución establece el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra una causa para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. Sin que, como hemos afirmado también en reiteradas ocasiones, pueda considerarse el recurso de amparo como una nueva instancia revisora de la legalidad, ya que su objeto se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo, y sin que forme parte del derecho a la jurisdicción el que todas las decisiones judiciales puedan ser recurridas, o se puedan promover incidentes en relación con las mismas, al no ser susceptible el art. 24 de una interpretación que lleve a concluir que establece un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, como indican, entre otras, la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal, de 8 de junio de 1981, recaída en el recurso de amparo núm. 89/1980, y los Autos de 30 de octubre de 1980, 18 de febrero de 1981 y 18 de noviembre de 1981.

3. La Sala Sexta del Tribunal Supremo, al dictar los Autos de 29 de octubre de 1982 y 21 de enero de 1983, este último como consecuencia del recurso de súplica interpuesto, en los que se acordaba que no había lugar a la admisión a trámite de un incidente de nulidad de actuaciones, dicta sucesivas resoluciones fundadas jurídicamente, dentro de los cauces legales procedentes, por lo que, como se observa con toda claridad, el art. 24 de la Constitución no ha sido vulnerado y, en consecuencia, la demanda formulada por el recurrente carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de sentencia con el desarrollo procesal consiguiente.

Por ello, el recurso ha de ser declarado inadmisible, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda denegar la admisión del recurso de amparo núm. 89/1983 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín García-Ochoa en nombre del «Centro Industrial Panadero, S. A.», y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 178/1983, de 20 de abril de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:178A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 95/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Esteban Petit Fortuny dedujo en 1972 demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, ejercitando acción de nulidad de contrato y de inscripción registral, frente a diversas personas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tarragona. En el trámite de prueba se practicaron las solicitadas por las partes y entre otras, se aportaron a las actuaciones a solicitud del hoy recurrente y se unieron, en cuerda floja, los Autos de dos juicios ordinarios declarativos de mayor cuantía núms. 202 y 234 de 1957. La Sentencia del Juzgado fue contraria a la pretensión del demandante, resultó confirmada en apelación, y quedó firme al declarar el Tribunal Supremo no haber lugar al respecto a recurso de casación.

2. Contra esta Sentencia se interpuso recurso de revisión. Durante su tramitación advirtió el recurrente reiteradamente a la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre la importancia probatoria de los dos Autos arriba mencionados 202 y 234 de 1957, Autos que fueron reclamados por la Sala Primera del Tribunal Supremo suspendiéndose el señalamiento acordado para el fallo, a instancia del recurrente. La Audiencia Territorial de Barcelona, por comunicación de 13 de julio de 1982, hizo saber a dicha Sala que tales antiguos Autos habían sido unidos como antecedentes a los Autos sometidos a recurso de revisión, y que no obraban en su poder. La Sala Primera del Tribunal Supremo sin nuevo requerimiento, y, según conocimiento del recurrente, sin que dichos Autos figurasen en las actuaciones, dictó Sentencia desestimatoria del recurso de revisión.

3. Con fecha 18 de febrero e 1983, don José Antonio Vicente Arche, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Esteban Petit Fortuny interpuso recurso de amparo contra la citada Sentencia desestimatoria del recurso de revisión. El recurrente basa su argumentación en las siguientes consideraciones:

a) Se ha vulnerado el derecho a una eficaz tutela jurídica, previsto en el art. 24 de la C.E. (el recurrente utiliza varias veces el término eficaz en lugar de efectiva) ya que si no se produce la aportación de los citados Autos al juicio resultará la indefensión, siquiera parcial, del recurrente. Pues el derecho a la tutela jurisdiccional eficaz, que proclama el art. 24 de la C.E., no sólo se refiere al acceso a dicha tutela, sino que la jurisprudencia lo ha configurado en aspectos tales como el de que no se produzca indefensión.

Y los Autos citados no sólo resultan trascendentes, sino que su no aportación al recurso puede entreverse incluso como una forma más de posible maquinación frente al recurrente y, b) En consecuencia, suplica al TC declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ordenando retrotraer las actuaciones al momento anterior al fallo recurrido, para que el mismo fuere de nuevo dictado, una vez completados los elementos probatorios que en el presente recurso se fijan. Por otrosí se suplica se ordene la suspensión de la ejecución del fallo impugnado, para no hacer perder al amparo su finalidad.

4. Con fecha 16 de marzo de 1983, la Sección Segunda de la Sala Primera del TC acuerda hacer saber al recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del TC. Acuerda igualmente, según lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del mismo, aleguen lo que estimen pertinente, resolviéndose asimismo que en cuanto a la suspensión solicitada, en su momento se acordará lo que proceda.

5. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, afirma que, siendo jurídicamente irreprochable la fundamentación jurídica de la Sentencia desestimatoria de la revisión, el recurrente, para fundamentar la alegada vulneración de su derecho a obtener la tutela judicial busca un apoyo en una incidencia procesal, de la que no hay más constancia que sus propias manifestaciones: esto es, la ausencia de los Autos de sendos juicios declarativos de mayor cuantía. Ahora bien, si se ha llegado a la Sentencia recaída en el juicio de revisión sin que la Sala haya podido tener a la vista los Autos originales aludidos, no puede edificarse sobre tal circunstancia la grave imputación de actuación inconstitucional que el recurrente profiere, ya que, por una parte, el contenido esencial de tales Autos hubo de reflejarse en el cuerpo de la Sentencia que se dictó en Primera Instancia, por lo que su ausencia en el momento de fallarse el recurso de revisión no implicaba su total desconocimiento por parte de la Sala.

En segundo lugar, con independencia de que el mismo carácter del recurso de revisión permitía e imponía resolverlo simplemente con los argumentos que en los considerandos de la Sentencia se desarrollan, la verdadera denegación de justicia se hubiera producido si la Sala Primera del Tribunal Supremo hubiere continuado dilatando el dictado de la Sentencia. No existiendo pues el menor atisbo de violación del derecho consagrado por el art. 24.1 de la C.E., la cuestión planteada en la demanda carece de verdadero rango constitucional por lo que concurre el motivo insubsanable de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El recurrente, por su parte, presentó, dentro del plazo acordado, escrito de alegaciones en el que se reiteran los términos y argumentos de la demanda y solicita no se aprecie, por inexistente, el motivo de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se basa en la alegada indefensión derivada de la no constancia, durante la tramitación del recurso de revisión, de dos piezas documentales que habían sido aportadas como prueba en los procesos anteriores.

Para apreciar si tal falta de constancia pueda redundar, de forma que justifique la admisión del recurso, en una efectiva apariencia razonable de una posible violación de derechos susceptibles de amparo, es necesario tener en cuenta, primeramente, las características generales del tipo de proceso en que se produce la Sentencia recurrida, y, en segundo lugar, las características propias y específicas de ésta.

En cuanto al primer punto, el recurso de revisión se configura, tanto por su regulación legal como por la práctica jurisprudencial, como rigurosamente extraordinario en cuanto que puede suponer una excepción al principio de la invulnerabilidad de las Sentencias firmes. Por ello, los arts. 1.796 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) especifican taxativamente los supuestos y características de dicho recurso, y la jurisprudencia ha insistido en que no es este recurso un medio para proponer un nuevo examen de cuestiones o extremos que tuvieron su lugar adecuado en el pleito anterior, sino que sólo procede en los casos específicamente fijados por la Ley, de forma que el examen del Juzgador se centre en las circunstancias a ellos referidas, y no a las ya tratadas en el proceso; ya que no se trata, como insiste la jurisprudencia, de una instancia continuación de otras anteriores, sino de un recurso o juicio aislado. El ejercicio del recurso, pues, ha de concretarse a la demostración cumplida de una de las causas que establece el art. 1.796 de la L.E.C., y cuya eficacia requiere que sea deducida la misma de hechos no alegados ni discutidos en el juicio.

2. En el presente caso, se alega en la demanda de amparo que se ha producido una irregularidad procesal, ya que, aunque el art. 1.801 de la L.E.C. dispone que, una vez presentado el recurso, el Tribunal llamará a sí todos los antecedentes del pleito cuya Sentencia se impugne, no se habría cumplido totalmente,según el recurrente, tal disposición, ya que de las actuaciones faltaban dos piezas documentales utilizadas como prueba en la primera instancia del pleito en que recayó la Sentencia cuya revisión se pretendió. Se trata, pues, de discernir si de la alegada irregularidad resulta alguna posibilidad de que se haya producido, siquiera aparentemente, indefensión de modo que se justifique una decisión sobre el caso de este TC. Para ello, es obligado tener en cuenta los términos en que se pronuncia la Sentencia impugnada.

Dicha Sentencia considera que la revisión solicitada por el recurrente de anteriores pronunciamientos judiciales no procede, ya que, los documentos aportados para fundar tal solicitud de revisión son insuficientes por cuanto no se reputan decisivos para la resolución del caso litigioso, no habían sido detenidos por fuerza mayor, y no se había justificado en absoluto que hubieran estado ocultos por obra de la parte en cuyo favor se dictó la Sentencia firme cuya revisión se pretende, no cumpliéndose, pues, los requisitos exigidos para tal revisión por el art. 1.796, 1.° y 4.° de la L.E.C.

Aparece, pues, como elemento esencial de la ratio decidendi del fallo un dato que en forma alguna podría depender de la presencia o ausencia de los Autos cuya falta se alega como causa de indefensión; esto es, la falta del requisito del art. 1.796.1 de la L.E.C. del que, a su vez, dependería la estimación de la existencia del requisito del art. 1.796.4 de la misma Ley. Por ello, si bien se alega haberse dado una cierta irregularidad procedimental, no resulta en modo alguno que de ella y de su trascendencia se siguiese una apariencia de vulneración del art. 24 de la C.E., y la denegación de tutela jurisdiccional «eficaz», suficiente para justificar una decisión del TC, como se deduce de los mismos términos de la Sentencia recurrida. Ya que al no tratarse de documentos detenidos por fuerza mayor o por obra de la otra parte, hubiera cabido su utilización en el proceso original, si hubiera mediado suficiente diligencia por parte del hoy recurrente, lo que, por la misma naturaleza del recurso de revisión, excluye que éste se resuelva en favor del actor.

ACUERDA

3. No existiendo, pues, indicios de que se hayan vulnerado los derechos reconocidos en el art. 24 de la C.E., procede estimar la presencia de la causa de inadmisibilidad recogida en el art. 50.2 b) de la LOTC, declarándose en consecuencia la inadmisión

del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 179/1983, de 20 de abril de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:179A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 111/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 28 de febrero pasado se presentó ante este Tribunal demanda de amparo en nombre de don José Luis Ochoa Ochoa contra Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona en 23 de mayo de 1981, confirmada en casación y en Autos 1086/1980, desestimando la solicitud de aplicación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre Amnistía. Alegando violación del art. 28.2 de la Constitución, suplicaba que se dicte Sentencia anulando la impugnada y reconociendo que la actuación del demandante de preparación y ejecución de un paro de una hora en su empresa, el día 21 de febrero de 1967, que originó su despido, se realizó en ejercicio del derecho reconocido constitucionalmente en aquel artículo; debiendo restablecérsele en su derecho, readmitiéndole al trabajo.

2. Por providencia de 16 de marzo, la Sección acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no deducirse la demanda propiamente respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo, a tenor del art. 53.2 de la Constitución, y 41 de la expresada Ley Orgánica; 2.ª la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica antes citada.

La representación demandante alegó que la materia objeto del recurso es susceptible de amparo al constituir una violación del derecho de huelga; y que no se da la carencia de contenido constitucional a que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que, conforme a la Sentencia de este Tribunal de 8 de abril de 1981, no cabe enfrentar la Constitución y el Real Decreto-ley 17/1977 y que las declaraciones de inconstitucionalidad de ese Real Decreto-ley que hace aquella Sentencia no se refieren al apartado a) de su art. 11, en este caso aplicado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurrente pretendió sin éxito de los órganos competentes de la Jurisdicción Laboral la aplicación de la amnistía otorgada en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, tras su despido en 22 de febrero de 1967 por intervención en una huelga, decisiones de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona y Sala Sexta del Tribunal Supremo, denegatorias de la amnistía, que recurre en amparo con invocación del art. 28.2 de la C.E. en cuanto garantiza el derecho de huelga, pero hay que observar que en realidad, en este recurso constitucional, el único derecho que podría estimarse vulnerado es el derecho a la aplicación de la Ley de Amnistía, pero nunca el derecho de huelga, aunque pueda entenderse que la interpretación del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 no es acorde a la Constitución y se disienta de los razonamientos en que se basan las resoluciones judiciales referidas, de todo lo cual se infiere la procedencia de acordar la inadmisión de este recurso de amparo, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.2 a) y b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de este recurso de amparo.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 180/1983, de 26 de abril de 1983

Pleno

ECLI:ES:TC:1983:180A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la disposición impugnada en el conflicto positivo de competencia 392/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 15 de octubre de 1982 se presentó ante este Tribunal escrito del Abogado del Estado planteando conflicto positivo de competencia del Gobierno de la Nación contra la orden del Departamento de Educación sobre la regulación del ciclo medio de la EGB de 11 de mayo de 1982 con el alcance que en dicho escrito se determina. Se invoca el art. 167.2 de la Constitución y pide que se ordene notificar al Presidente del Gobierno Vasco la suspensión de la orden impugnada en sus arts. 1, 2 y anexo 11.

Por providencia de 27 de octubre del mismo año se acordó, entre otros extremos, tener por planteado el conflicto y comunicar al Presidente del Gobierno Vasco la suspensión solicitada, con efectos desde su fecha de planteamiento del conflicto, comunicación que se llevó a efecto en escrito de fecha del mismo 27 de octubre. Posteriormente el Gobierno de la Nación dictó Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, sobre horarios de enseñanzas mínimas del ciclo medio de EGB, Decreto impugnado por el Gobierno en conflicto acumulado al anterior.

2. Por providencia de 18 de marzo y estando próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 65 de la LOTC se acordó oír a las partes acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión por el plazo común de cinco días.

3. Dentro del referido plazo formuló sus alegaciones el Abogado del Estado, diciendo, en síntesis que existen diferencias entre los horarios señalados en la Orden del Departamento de Educación Vasco, y en caso de que no se dictase antes del inicio del nuevo curso escolar, habría que observar el horario estatal si se mantuviese y el de la Orden del Gobierno Vasco si se levantase la suspensión.

Un cambio de horario sería aún mas perturbador si la Sentencia se pronunciase a mediados del curso. El Gobierno Vasco no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 161.2 de la C.E. determina que la impugnación por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal Constitucional, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses. Por su parte, el art. 64.2 de la LOTC, desarrollando tal norma constitucional, especifica que si el conflicto positivo de competencia hubiere sido planteado por el Gobierno una vez adoptada la decisión por la Comunidad Autónoma, invocando el art. 161.2 de la C.E., su formalización comunicada por el Tribunal Constitucional suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiere dado origen al conflicto. Finalmente el art. 65.2 de la misma Ley añade que si la Sentencia no se produjera dentro de los cinco meses de iniciado el conflicto, el Tribunal Constitucional deberá resolver dentro de este plazo, por auto motivado, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del acto, resolución o disposición impugnados de incompetencia por el Gobierno.

2. En el caso que nos ocupa, el Gobierno formuló conflicto positivo de competencia contra determinados preceptos de la orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco de 11 de mayo de 1982 sobre la regulación del ciclo medio de EGB, y se ha producido la suspensión de dichos preceptos desde el día 15 de octubre del mismo año.

Hallándose próximo a finalizar el plazo de cinco meses señalado en el art. 161.2 de la C.E. y en el 65.2 de la LOTC, y no habiéndose dictado aún Sentencia en el presente conflicto, se hace necesario, en cumplimiento de los expresados preceptos, decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

3. Una vez examinadas las circunstancias que concurren en el caso y entre ellas la publicación del Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, sobre materia afín a la Orden citada, que a su vez ha impugnado el Gobierno Vasco en recurso acumulado al que motiva el presente Auto, el Tribunal Constitucional estima razonable mantener la suspensión de los preceptos aludidos, teniendo en cuenta que se refiere a cuestiones, como son las relativas a la enseñanza de innegable trascendencia para el interés nacional, lo que aconseja en nuestra opinión la continuidad de la mencionada suspensión hasta que se produzca la decisión del conflicto que habrá de precisar a cuál de los órganos en litigio corresponde la titularidad de las competencias debatidas, decisión que, por supuesto, no se prejuzga en absoluto con el presente acuerdo.

ACUERDA

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión de la Orden del Departamento de Educación Vasco, de 11 de mayo de 1982, sobre la regulación de la enseñanza en el ciclo medio de EGB en las

disposiciones impugnadas, suspensión que se ratifica hasta la decisión del presente conflicto.

Publíquese la parte dispositiva del presente Auto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco» y notifíquese a las partes en conflicto.

Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 181/1983, de 27 de abril de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:181A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 249/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado Central de Instrucción núm. 3, por Sentencia de 20 de noviembre de 1980, condena a don J. M. S. C. -hoy recurrente en amparo ante este Tribunal Constitucional-, como autor de un delito monetario con la circunstancia atenuante de repatriación del capital ilegalmente exportado, a la pena de seis meses de arresto mayor y multa de 30.000.000 de pesetas, accesorias, costas y arresto sustitutorio de sesenta días de duración en caso de impago de la multa.

En el curso del procedimiento, el Juzgado en cuestión remite a la Inspección Central de Hacienda los datos que, obtenidos con motivo de la instrucción de aquél, considera que pudieran ser relevantes a efectos tributarios sancionadores.

La Audiencia Nacional (Sección Segunda de lo Penal), por Sentencia dictada en apelación el 7 de abril de 1981, confirma la mencionada Sentencia.

2. Posteriormente, en fecha 15 de junio de 1982, la Sección Primera de lo Penal de la misma Audiencia Nacional, en relación también con un caso de delito monetario, dicta Sentencia en la apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 en las diligencias preparatorias núm. 121/1979.

3. Con fecha 5 de julio de 1982, don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don J. M. S. C., recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional basándose en que, a su juicio, esta última Sentencia, al adoptar un criterio radicalmente distinto y mucho más benigno en un caso de evidente mayor gravedad que el suyo y afirmar que la decisión de remitir determinados datos al Ministerio de Hacienda debe figurar en resolución aparte, tras valorar las alegaciones de los afectados por la misma y con la posibilidad de que sea impugnada en tiempo y forma, ha puesto de manifiesto la violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución, producida en las Sentencias condenatorias de su representado, por el Juzgado de Instrucción Central núm. 3 y, en apelación, por la Audiencia Nacional. Sobre esta base el recurrente solicita de este Tribunal Constitucional que restablezca a su representado en la integridad de sus derechos, obligando a que se le aplique el mismo criterio seguido en la mencionada Sentencia de 15 de junio de 1982 y requiriendo a la Inspección Central de Hacienda para que se abstenga de utilizar los datos, declaraciones y demás informaciones que le fueron remitidas por el Juzgado de Instrucción Central núm. 3.

Asimismo solicita por otrosí que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se suspenda la ejecución de la Sentencia que le afecta.

4. Por providencia de 26 de julio de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda comunicar al recurrente la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° haber sido presentada la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) en conexión con el 44.2 de la LOTC]; y 2.° carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC]. Asimismo, según lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, acuerda conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del mismo, aleguen lo que estimen pertinente, señalando que el mes de agosto es inhábil a los efectos del cómputo de los plazos procesales. En cuanto a la petición de suspensión hecha en el primer otrosí de la demanda, declara que, una vez que haya decidido sobre la admisión del recurso, el Tribunal acordará lo que estime procedente.

5. El Fiscal General del Estado, en escrito de 31 de agosto de 1982, sostiene que las resoluciones judiciales de las que derivaría de modo inmediato y directo la suspuesta lesión del derecho de igualdad y no discriminación contenida en el art. 14 de la Constitución, son la Sentencia de apelación de la Audiencia Nacional de 7 de abril de 1981 y, precedentemente, la dictada en primera instancia por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, pues la Sentencia de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 1982, que según el demandante ha restablecido la justa aplicación de legalidad en la materia, no puede calificarse de «hecho causal» a los efectos del art. 44.2 de la LOTC, ni puede fundamentar la supuesta lesión de derechos constitucionales del demandante, que no ha podido operarse en un proceso penal al que es completamente extraño. En consecuencia, concluye que es evidente que la presentación de la demanda de amparo se ha realizado fuera del plazo previsto en la LOTC.

Por otra parte -añade-, los órganos jurisdiccionales de las Sentencias en contraste no son los mismos y, como ha declarado recientemente el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley ha de referirse a decisiones de un mismo órgano judicial, pues, tratándose de órganos plurales, el principio de igualdad tiene necesariamente que cohonestarse con el principio de independencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley. Por lo que, en este sentido, cabe estimar que concurre también el motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC.

6. El recurrente, en su escrito de 14 de septiembre de 1982, alega que el plazo para la interposición del recurso de amparo no ha de computarse a partir de la fecha de las Sentencias condenatorias de su representado, sino a partir del 15 de junio de 1982 en que se dictó la Sentencia que ocasionó la desigualdad ante la Ley y, con ello, la violación del art. 14 de la Constitución, por lo que ha de concluirse que la demanda se presentó dentro del plazo fijado en la LOTC.

Asimismo sostiene, en cuanto al contenido de la demanda, que no concurre tampoco la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, pues la violación evidente de los principios de igualdad ante la Ley y de tutela jurisdiccional, sancionados en los arts. 14 y 24 de la Constitución, justifica plenamente el amparo que se postula, confiriendo a la demanda el contenido necesario para ser admitida y discutida.

II. Fundamentos jurídicos

1. La supuesta violación de derechos fundamentales derivada de la resolución de un órgano judicial sólo puede producirse en un proceso en que el recurrente en amparo haya sido parte, y respecto a dicho proceso, al que pone fin la Sentencia de 7 de abril de 1981, es de destacar que ni el señor J. M. S. C. interpuso recurso de amparo en tiempo oportuno ni la Sentencia de 15 de junio de 1982, posterior a aquélla, puede servir, como pretende, de término comparativo para fundamentar un supuesto trato discriminatorio por parte del correspondiente órgano judicial.

2. Por otra parte, si bien la regla general de la igualdad ante la ley contenida en el art. 14 de la Constitución comprende la igualdad en la aplicación de la Ley, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar en sus Sentencias de 14 y 22 de julio de 1982, que cuando dicha igualdad no se refiere al mismo órgano judicial, como ocurre en el presente caso, «la institución que realiza el principio de igualdad y a través de la que se busca la uniformidad, es la jurisprudencia, encomendada a órganos jurisdiccionales de superior rango, porque el principio de igualdad tiene necesariamente que cohonestarse con el principio de independencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley cuando éstos son órganos jurisdiccionales».

De todo lo anterior se deduce que el presente recurso carece de contenido constitucional y que, en todo caso, el plazo fijado en el art. 44.2 de la LOTC para impugnar la Sentencia de 7 de abril de 1981 de la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional, ha transcurrido en exceso.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso presentado por don J. M. S. C. y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 182/1983, de 27 de abril de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:182A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 345/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La ahora solicitante de amparo, a la sazón Jefa del Servicio de Farmacia de la Ciudad Sanitaria «Juan Canalejo», de la Seguridad Social, sita en La Coruña, fue sancionada, como autora de una falta grave, con suspensión de empleo y sueldo durante seis meses.

Interpuesta la oportuna demanda contra el Instituto Nacional de la Salud y el Ministerio de Sanidad, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de La Coruña, por Sentencia de 3 de abril de 1982, estimando la excepción de caducidad por defectuoso agotamiento de la vía administrativa previa, declaró no haber lugar a entrar en el fondo de la cuestión que motivó la sanción impuesta a la señora Cuña y, en consecuencia, confirmó dicha sanción a todos efectos, señalando, al mismo tiempo, que contra la Sentencia no cabía recurso alguno.

Anunciada la interposición de recurso de suplicación contra dicha Sentencia, la Magistratura, por providencia de 19 del mismo mes, la rechazó. Formulado recurso de reposición contra esta resolución, el mismo Tribunal, por Auto de 13 de mayo siguiente, declaró no haber lugar a reponer la referida providencia.

Presentado contra el mencionado Auto recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, éste, por Auto de 10 de julio pasado, notificado el 24 del mismo mes, lo desestimó, confirmando en todos sus extremos el Auto de Magistratura.

2. Con fecha de 1 de septiembre pasado, se recibió en el Registro de este Tribunal Constitucional escrito presentado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de doña Berta Cuña Estévez, interponiendo recurso de amparo en el que se solicitaba que se declarara la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo y de las resoluciones antecedentes, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de La Coruña, y se dispusiese la sustanciación del recurso de suplicación interpuesto por aquélla ante el referido Tribunal Central.

La señora Cuña funda su pretensión de amparo constitucional en que la resolución impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24.1 de la Constitución, ya que, en su opinión, tanto la Magistratura como el Tribunal Central de Trabajo han mantenido un criterio «de todo punto infundado» en cuanto a la improcedencia del recurso de suplicación. A tal respecto, hace una interpretación diferente a la sostenida por ambos órganos judiciales del art. 105.3 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), que, a su entender, ha de ser puesto en conexión sistemática con el art. 153 de la misma Ley. Tratando de reforzar su argumentación aduce finalmente la reciente Sentencia de este Tribunal por la que se declara inconstitucional el último párrafo del art. 137 de la LPL.

3. Por providencia de 20 de octubre de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda notificar a la solicitante de amparo la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: haberse presentado la demanda fuera del plazo de veinte días prevenido en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); asimismo acuerda, de conformidad con el art. 50 de la mencionada Ley, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones.

4. Por escrito presentado en este Tribunal el 4 de noviembre pasado, el Ministerio Fiscal, que manifiesta desconocer la fecha en que fue presentada la demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional, señala que, si lo fue el día en que está firmada, la demanda habría entrado dentro del plazo legal, concretamente en el último día hábil, haciendo el cómputo exclusivamente sobre la base de días hábiles y salvo que otra cosa conste en los Autos originales en el propio Tribunal Constitucional.

5. Por su parte, la solicitante de amparo, en escrito presentado el día 5 del mismo mes de noviembre, alega que, en aplicación de lo que dispone el art. 80 de la LOTC en el cómputo del plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo constitucional, habrá de tenerse en cuenta como supletorias las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Señala a continuación que el Decreto-ley de 17 de julio de 1973 declara inhábiles a efectos judiciales todos los días del mes de agosto de cada año, inhabilidad que, en su opinión, es reafirmada por el Real Decreto de 18 de julio de 1980.

De todo ello deduce la recurrente que es incuestionable que el cómputo del plazo de veinte días para solicitar el amparo constitucional tuvo que ser interrumpido con la expiración del día 31 de julio para ser reanudado el día 1 de septiembre, de modo que una sencilla comprobación pone de manifiesto que en la fecha de interposición del presente recurso estaba vivo el plazo de los veinte días legalmente prevenido. Termina solicitando se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de que se trata, acordándose, en consecuencia, su sustanciación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Teniendo en cuenta el acuerdo de 15 de junio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se establecen las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio de 1982), la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal estimó que la presentación de la demanda de amparo por el recurrente había tenido lugar fuera del plazo de veinte días fijado por la LOTC, habiéndose incurrido por tanto en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la mencionada Ley.

En su defensa alega la recurrente que en el presente caso son de aplicación las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que, al ser inhábiles, de acuerdo con esta última Ley y el Decreto-ley de 17 de julio de 1973, los días del mes de agosto, ha de concluirse que la demanda de amparo fue presentada dentro de plazo.

2. No son válidas, sin embargo, tales alegaciones, pues, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en Auto de 12 de enero de 1983 (R.A. 359/1982), la remisión que el art. 80 de la LOTC hace a la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de cómputos de plazos, al referirse con carácter general a los términos judiciales y no a los plazos para el ejercicio de acciones, no es aplicable al cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de amparo, ya que este plazo no puede configurarse como término judicial por no ser el proceso de amparo una continuación del procedimiento seguido ante los órganos del Poder Judicial.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por doña Berta Cuña Estévez y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 183/1983, de 27 de abril de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:183A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 466/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de don Cesáreo Calvo Escriche, formuló recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de septiembre de 1982, basada, en síntesis, sobre los hechos de que prestó servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa «Sommer Nieto Ibérica, S.A.», siendo despedido en carta el 30 de octubre de 1979, iniciándose expediente disciplinario que se dijo concluido al mismo el 27 de septiembre siguiente con dicha decisión de despido, interponiendo el aquí recurrente demanda de despido ante la Magistratura de Trabajo de Navarra, el 16 de octubre posterior, solicitando se declarara improcedente el despido, lo que hizo en prevención de que la empresa no formulare la propuesta de despido ante la Magistratura, no ocurriendo sin embargo así, al hacerlo el 15 del mes últimamente citado, por lo que el actor desistió de la acción que había ejercitado el 9 de noviembre, por entender no debían tramitarse dos procedimientos ante la Magistratura, declarando ésta el archivo del expediente iniciado por la empresa contra el actor, por estimar improcedente su tramitación, sin que se lo comunicara al trabajador, pero al conocer tal archivo el 14 de noviembre al personarse en la Magistratura, solicitó el reingreso en la empresa al siguiente día, negándose a ello, por haber transcurrido cuarenta y tres días sin hacer acto de presencia injustificadamente para trabajar, entendiendo haber rescindido voluntariamente el contrato, por lo que interpuso el trabajador ante la Magistratura demanda por despido, recayendo Sentencia el 11 de diciembre de 1980, apreciando la excepción de caducidad alegada por la empresa, y absteniéndose de conocer del fondo del asunto.

Entabló contra dicha Sentencia recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, solicitando la adición de un nuevo resultando probado, que expresara haber interpuesto por la empresa demanda de propuesta de despido ante la Magistratura, contra el trabajador, el 15 de octubre de 1979, por entender era un hecho fundamental, pues demostraba no haber abandonado el trabajo, ni que el despido se había efectuado el 3 de octubre. Además pretendía revisar el hecho probado diez de la Sentencia de la Magistratura, sobre reanudación de los servicios a partir del 27 de septiembre de 1979 que se decía no acreditado.

El Tribunal Central dictó Sentencia el 15 de septiembre de 1982, desestimando el recurso y confirmando íntegramente la Sentencia de la Magistratura recurrida. Esta Sentencia, estima el recurrente que le desampara, sin concederle tutela efectiva jurídica, que no produzca indefensión, que establece el art. 24.1 de la Constitución. Suplicando, se le otorgue el amparo, en alguno de estos dos aspectos: a) Declarando la nulidad de la Sentencia combatida, así como no caducada la acción ejercitada por el actor el 27 de noviembre de 1979 y dirigida contra el despido acaecido el 15 del propio mes y año, declarando nulo el despido, y condenando a la empresa a la readmisión con abono de los salarios de tramitación.

b) O bien, subsidiariamente, declarar la nulidad de la misma Sentencia, y la no caducidad de la acción ejercitada por el actor contra el indicado despido, ordenando retrotraer las actuaciones procesales al momento de dictar Sentencia, para entrar a conocer sobre el fondo del asunto, se pronuncie el Magistrado de instancia sobre el litigio planteado y en los términos señalados en el suplico de la demanda de referencia.

2. La Sección, por providencia, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y por personado al Procurador en representación del actor, concediendo un plazo para alegaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente, sobre la posible presencia del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. La parte actora, evacuando dicho trámite de alegaciones, manifestó, en pos de la inexistencia de dicha causa de inadmisión, las mismas razones alegadas para fundamentar la demanda de amparo, y en síntesis, la violación por la Sentencia recurrida del art. 24.1 de la C.E. que produjo manifiesta indefensión, por no haber tenido en cuenta que la empresa interpuso demanda de despido ante la Magistratura de Trabajo, siendo archivado el expediente por providencia, que no se le notificó, lo que si se hubiera realizado como procedía, habría evitado el desistimiento de su demanda, entendiendo que las dos Sentencias laborales son muestra flagrante de actuación parcial de los Tribunales, por «suplantación de la voluntad de despido». Solicitando la admisión a trámite del recurso, para llegar a dictar Sentencia de conformidad a las peticiones del suplico de la demanda.

4. El Ministerio Fiscal en igual trámite, estimó procedente admitir la presencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, porque se confunde en el amparo de examen el derecho a la tutela efectiva judicial, con la pretensión de que se acceda por los Tribunales a lo pedido, siendo así que tuvo acceso a éstos, y obtuvo una resolución que no le fue favorable, la que pretende se revise variando los hechos recogidos en las Sentencias, con una nueva valoración diferente, transformando el excepcional recurso de amparo en una nueva y tercera instancia, desnaturalizando su contenido, y realizando en él un planteamiento que no difiere del efectuado en el recurso de suplicación, pretendiendo modificar tales hechos contrariando lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC, y salvando omisiones que no son tal, pues se explican en la Sentencia recurrida, con el fin de evitar los efectos del desistimiento del actor.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo que protege los derechos fundamentales y las libertades públicas constitucionales, cuando se dirige contra resoluciones de los Jueces o Tribunales ordinarios tiene dos límites específicos, señalados en los arts. 44.1 b) y 54 de la LOTC, en cuanto que respectivamente prohíben al Tribunal Constitucional conocer en ningún caso, de los hechos que dieron lugar al proceso previo, y le imponen abstenerse de cualquier consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales al concretar la violación de los derechos.

Siendo, por otro lado, doctrina de esta Sala en relación con la tutela judicial efectiva que otorga el art. 24.1 de la C.E., que se satisface el derecho accediendo a la jurisdicción, siendo oído en ella, proponiendo pruebas y obteniendo una decisión favorable o adversa, pero que no concede el derecho a la total revisión de los criterios sustentados en los razonamientos de las Sentencias judiciales, tanto en el orden sustantivo como en el procesal, mientras que no se vulneren otros derechos diferentes, pues no cabe sustituir criterios valorativos de los órganos judiciales por otros distintos de este Tribunal, ni encaja dentro de su competencia la revisión de las resoluciones por supuestos errores o injusticias, al no constituir una tercera instancia, que efectúe un juicio de mera legalidad.

2. Si las Sentencias recurridas de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Central (TCT) al declarar la caducidad de la acción ejercitada por el trabajador contra el despido de la empresa, no entraron a estudiar y decidir el fondo del proceso, es evidente que el Tribunal Constitucional no puede tratar éste en el amparo, rebasando el contenido de las decisiones judiciales, pues sólo controla constitucionalmente el contenido concreto de lo decidido por ellas, por lo que resulta evidente la imposibilidad de aceptar la solicitud expresa del apartado A) del suplico de la demanda de este proceso, sin poder, por tanto, entrar a conocer la significación cautelar de la demanda del actor ante la Magistratura contra su despido, ni la causa de su posterior desistimiento de la misma, ni el alcance de las comunicaciones de la empresa y de los cargos al trabajador, así como la trascendencia de su no incorporación o abandono de la actividad laboral, pues para todo ello tendría que establecer originales hechos probados, y hacer valoraciones jurídicas ex novo como si fuera un Tribunal de instancia, en misión que no le corresponde efectuar.

3. La pretensión subsidiaria tendente a conseguir la anulación de la declaración de haber caducado la pretensión ejercitada por el actor contra su despido por la empresa, contenida en la Sentencia del TCT, para que ésta pudiera conocer del fondo debatido en el proceso, se apoya esencialmente en la revisión de los hechos probados declarados en las dos Sentencias bajo los núms. 2.° al 6.°, inclusive, con la adición de otro nuevo hecho propuesto en el recurso de suplicación, determinando que la empresa había demandado la sanción de despido el 15 de octubre de 1979, y que no se admitió a trámite dicha demanda por providencia posterior de la Magistratura, habiendo sido rechazada esa proposición por el indicado Tribunal laboral, por estimar el nuevo hecho irrelevante para modificar los hechos probados indicados, por haber presentado el actor dicha demanda de despido por la empresa y haber desistido de ella.

Al poseer la decisión del TCT una razonada fundamentación para negar la adición fáctica, ya que conocía todos los hechos, pruebas y su alcance, así como su significación e interrelación, que únicamente a él competencialmente le pertenecía determinar y valorar, es evidente que este Tribunal Constitucional carece de atribuciones para controlar si los hechos probados se corresponden con las pruebas practicadas, y si existen otras que puedan modificarlos, con el carácter de documentos auténticos o fehacientes, interpretando todo ello para demostrar la equivocación evidente del Juzgador -arts. 152.2 y 167.5 de la Ley de Procedimiento Laboral-, máxime cuando existen referencias a la propuesta de despido planteada por la empresa en el hecho probado 9.°, de modo que fue tenida en cuenta por los Tribunales laborales al tomar su decisión, resultando innecesaria la adición fáctica; teniendo que unir a todo ello la necesidad de determinar la posible certeza de las alegaciones en amparo del recurrente, sobre las causas personales que motivaron el desistimiento del proceso por él planteado, y no expuestas en el mismo, con función notoriamente ajena a este órgano, por tenerse que otorgar efectividad al imperativo mandato del art. 44.1 b) de la LOTC, que impide modificar los hechos probados y corregir su contenido, dándole un alcance diferente, so pretexto de analizar y valorar un acto procesal, cual la negativa a la adición, que no puede ser objeto de control de mera legalidad, haciendo una total revisión de las Sentencias judiciales, y sustituyendo el criterio valorativo de los Jueces y Tribunales comunes.

4. Que al no existir vulneración del art. 24.1 de la C.E. en cuanto al otorgamiento de la tutela judicial, ni la en abstracto alegada indefensión, ante el solo hecho de que la resolución fuera contraria a la pretensión del recurrente, cuando fue oído en las dos instancias y aportando pruebas, con actuación adecuada y contradictoria, surge como evidente la causa de inadmisión contenida en el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional que exija una decisión, de fondo, por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección, en atención a lo expuesto, acordó:

La inadmisión a trámite de la demanda objeto del presente recurso, instado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de don Cesáreo Calvo Escriche, y su archivo.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 184/1983, de 27 de abril de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:184A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 7/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de esta capital el día 4 de enero del año actual, entrado en este Tribunal Constitucional (TC) al día siguiente, doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en representación de don José Garrido Matito y don Francisco Ferrer Landete, recurso de amparo contra el Auto de 9 de diciembre de 1982, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, que confirmó plenamente el Auto de 11 de noviembre del mismo año, de la propia Audiencia, por el que se reformaba la anterior situación de libertad provisional de los señores Garrido y Ferrer, condenados por Sentencia de 13 de septiembre anterior, y se decretaba la prisión provisional sin fianza de los mismos.

Los demandantes solicitan de este TC que declare la nulidad de la resolución recurrida, restableciendo a los mismos en la integridad de su derecho a continuar en el goce de la libertad provisional.

Solicitan, igualmente, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución del Auto en cuestión, ya que de llevarse dicha ejecución a efecto haría perder su finalidad al presente recurso.

2. Los recurrentes fundan la pretensión principal contenida en su demanda en los siguientes argumentos:

a) Violación del art. 24.1 de la C.E., ya que, dictado Auto el 1 de febrero de 1982 por el Juzgado de Instrucción, ratificado por la Audiencia Provincial el 20 de marzo siguiente, decretando la libertad provisional de los procesados, atendiendo a la naturaleza del hecho y a la pena señalada, así como al tiempo sufrido de prisión preventiva, es clara la consideración de ambos órganos judiciales de que concurrían en los procesados las circunstancias establecidas en el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.). Si, luego, la Audiencia Provincial, no atendiendo a lo dispuesto en los arts. 528 y 529 de la L.E.Cr., ni al efectivo cumplimiento por los procesados de las obligaciones establecidas por el art. 530 de la misma Ley procesal, dicta otro Auto revocando la libertad provisional bajo fianza sin establecer los motivos con base en la modificación de las circunstancias que en su día hicieron posible acordar aquella medida. Es decir, sin que pueda entenderse que se ha producido tal modificación por la imposición de unas penas por Sentencia no firme y cuya cuantía es inferior a la potencialmente imponible y a la solicitada por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales, ni por el anuncio de interposición de recurso de casación contra dicha Sentencia. Con ello la Audiencia Provincial actúa, según los recurrentes contra sus propios actos y niega directamente la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos a los demandantes de amparo.

b) Violación del art. 25.2 de la C.E., por cuanto el mencionado Auto: 1) supone la dilación indebida del proceso, al no haberse dado trámite por la Audiencia al escrito de preparación del recurso de casación; 2) niega las garantías procesales relativas al beneficio de la libertad provisional derivadas de los arts. 528 y 529, en relación con los 504 y 530 de la L.E.Cr., así como las referidas al derecho de no mostrar su conformidad con la Sentencia condenatoria, al hacer aplicación del art. 861 bis a) de la misma Ley procesal sin tener en cuenta las normas concordantes de ésta: y, 3) niega el derecho a la presunción de inocencia, al considerar como condenados a quienes son a todos los efectos legales procesados, haciendo causa directa de la prisión provisional decretada la pena impuesta, sin considerar el carácter no firme de la resolución que la impone, prejuzgando el resultado de la actividad jurisdiccional reservada al Tribunal Supremo.

c) Violación del art. 25.2 de la C.E., al aplicar la normativa de los arts. 528, 529, 530 y 861 bis a) de la L.E.Cr.; por lo que en todos ellos afecta a la situación de los procesados, sin establecer la existencia de modificación alguna en las circunstancias que hicieron posible en su día la concesión y mantenimiento del beneficio de la libertad provisional, fundamentando dicha resolución en la potestad discrecional atribuida a los Tribunales por el art. 539 de la L.E.Cr., haciendo uso ilimitado de la misma, al no ponerla en relación con las citadas normas de la Ley procesal, ni guardar en su aplicación la necesaria congruencia con el anterior proceder del mismo Tribunal, con lo que se está presumiendo la culpabilidad de los procesados obligándoles a sufrir una pena privativa de libertad al margen de la normativa constitucional, normativa sólo aplicable, a tenor de la legislación que la desarrolla, a los condenados, carácter del que carecen los recurrentes, sin que puedan, por tanto, ser clasificados penitencialmente, ni sujetos a tratamiento a tenor del art. 74.2 (sic) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, ni gozar de los beneficios establecidos para los condenados, sin que todo ello sea motivado por un incumplimiento de la obligaciones procesales de los recurrentes, de acuerdo con el art. 530 de la L.E.Cr.

3. Por providencia de 23 de febrero pasado la Sección Segunda acordó hacer saber a la Procuradora recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este TC, concediendo, de acuerdo con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente.

4. En su escrito de alegaciones, presentado el pasado día 8 de marzo, el Ministerio Fiscal, tras hacer referencia a la normativa por la que se regula en la Ley de Enjuiciamiento Criminal las situaciones de prisión y de libertades provisionales, señala que la Audiencia Provincial, una vez dictada Sentencia condenatoria contra los señores Garrido y Ferrer, al interponer éstos recurso de casación y deber resolver sobre el mantenimiento o modificación de la situación personal de los mismos, no hizo otra cosa que ejercer un mandato legal, concretamente, apreciar las nuevas circunstancias del caso y, entre ellas, sin duda alguna, al haberse dictado ya una Sentencia condenatoria, sin que el uso de tales facultades, ni en abstracto ni en concreto en el hecho de autos, implique violación del art. 24.1 de la C.E., como sostienen los recurrentes.

Por lo que respecta a la pretendida violación del art. 24.2 de la C.E., el Ministerio Público afirma: 1) que el Auto recurrido no implica dilación alguna en el procedimiento, máxime teniendo en cuenta que su ejecución y posible impugnación se realiza en pieza separada; 2) el Auto no implica falta de garantía respecto a la libertad provisional, sino aplicación por el Tribunal de la normas legales dictadas al respecto; 3) tampoco implica falta de garantías para disentir de la Sentencia, como lo demuestra la existencia y tramitación del recurso de casación interpuesto contra ella; y 4) menos aún puede implicar atentado contra la presunción de inocencia, que, en su caso, lo sería por la Sentencia que condenó a los recurrentes, no por el Auto que se limita a asegurar su ejecución.

Por último, el Ministerio Fiscal sale también al paso de la pretendida vulneración del art. 25.2 de la C.E. ya que esta norma se refiere a las penas privativas de libertad y supone la existencia de una Sentencia firme, lo que no ocurre en el caso de autos.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal se opone a la admisión de la demanda de amparo, por entender que ésta incide en el motivo señalado por este TC en la providencia antes citada.

5. Por escrito presentado en este TC el pasado día 9 de marzo, la representación procesal de los recurrentes de amparo reitera en sus alegaciones los motivos de impugnación aducidos en la demanda y solicita la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como ha reiterado este TC, en numerosas decisiones, cuya cita resulta por ello mismo innecesaria, el derecho a la tutela judicial efectiva sólo alcanza a obtener una resolución fundada en derecho, sea o no acorde con las pretensiones ejercitadas por las partes en el proceso. Pues bien, no cabe duda que el Auto impugnado de la Audiencia Provincial de Valencia, de 9 de diciembre de 1982, está fundado en derecho, por medio de tres «considerandos», que contienen una motivación sucinta en relación a la situación de prisión provisional que se adopta.

Debe recordarse, por otra parte, la reiterada doctrina sentada por este TC en el sentido de que su competencia para conocer del recurso de amparo contra actuaciones judiciales tiene ciertas peculiaridades y límites y, en particular, que al mismo no le corresponde valorar la forma en que los Jueces y Tribunales ordinarios aplican las Leyes, ni controlar si dicha aplicación ha sido o no acertada, bien entendido que la excepción a la que el propio TC ha aludido es la relativa a que se violen las garantías constitucionales que afecten a los derechos y libertades fundamentales. Ello no concurre, en el supuesto que ahora examinamos, según hemos visto, por lo que este TC no puede sustituir el criterio judicial mantenido en el Auto impugnado, menoscabando el contenido singular y específico de la jurisdicción ordinaria que, según el art. 117 de la C.E., corresponde a los Jueces y Tribunales, convirtiéndose en una tercera instancia u órgano censor o revisor, ejercitando un mero control de simple legalidad.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda que en el presente recurso concurre la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, el carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

En atención a lo expuesto, la Sección declara la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 185/1983, de 27 de abril de 1983

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1983:185A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 46/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Rodríguez Risco presenta el día 26 de enero de 1983 ante el Juzgado de Guardia, escrito de interposición de recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo en 6 de diciembre de 1982, basándose en los siguientes hechos:

a) Habiendo sido despedido de la empresa donde prestaba sus servicios como visitador médico, formuló la correspondiente demanda que fue resuelta por Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 16 de Madrid declarando procedente el despido, por entender que su conducta se encontraba incursa en el apartado d) del núm. 2.° del art. 54 del Estatuto de los Trabajadores (transgresión de la buena fe contractual, así como abuso de confianza en el desempeño del trabajo). b) El actor interpuso recurso de casación (que era el procedente por ostentar el cargo de Delegado de Personal) con apoyo de dos de los motivos contemplados en el art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral:

1.° «al amparo del núm. 1.° del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral cuando el Fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso», en el que denunciaba que el Juzgador se había dejado llevar únicamente por la declaración de una testigo no fiable por causa de enemistad manifiesta, y 2.° «al amparo del núm. 5 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando en la apreciación de la prueba haya habido error de hecho, si resultase de los elementos de prueba documentales que, obrantes en autos, demuestren la equivocación evidente del Juzgador», en el que se oponía a la valoración de la prueba realizada por el Magistrado y, en relación con uno de los datos de prueba, se refería a un documento que, en su opinión, anulaba la misma.

c) El 6 de diciembre de 1982, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimando ambos motivos. En el primer caso, por haber acumulado en un único motivo presuntas infracciones contrariamente a lo reiterado por la jurisprudencia, y no precisar el precepto invocado ni el concepto en que lo fuera o citar Sentencia que pueda constituir la doctrina legal. En el segundo, por no darse las exigencias para que el error de hecho pueda prosperar, pues el recurrente se limita a glosar las causas incluidas en la carta de despido en relación con la prueba testifical haciendo una crítica subjetiva de la misma, sin citar documento o pericia que demuestre la equivocación ni exponer dónde está el error.

2. Considerando que dicha resolución vulnera el derecho a la tutela efectiva, se interpone el recurso solicitando se dicte Sentencia dejando sin efecto la emitida por la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

3. Por providencia de 23 de febrero, la Sección Tercera concedió al recurrente un plazo de diez días para que formalizase su demanda mediante Procurador y asistido de Letrado.

Dentro del plazo concedido presentó en la forma exigida demanda en la que reitera, con algún mayor detalle, los argumentos expuestos en su anterior escrito, cuyo petium también reproduce.

4. Por providencia de 23 de marzo, la Sección Tercera acordó abrir el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC poniendo de manifiesto al solicitante y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión descrita en el párrafo 2, b) de dicho art.

En su escrito de alegaciones, sostiene el recurrente que ha sido víctima de indefensión porque el Tribunal Supremo ha pasado por alto la indicación, por él hecha sobre la base del tenor literal de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, en su último considerando, de que podía haberse deslizado en ésta un error como consecuencia del cual se había sustituido el adjetivo «improcedente» por el de «procedente», así como por no haber tenido en cuenta que esta misma Sentencia se apoyaba exclusivamente en las declaraciones de un testigo notoriamente enemistado con él y en una insuficiente apreciación de la prueba documental aportada.

El Ministerio Fiscal, a su vez, sostiene que basta una somera lectura de la demanda para percibir que no hay en ella elementos fácticos ni jurídicos que permitan sospechar que se ha producido la lesión del art. 24.1 de la C.E. que se alega, pues lo que con tal demanda se pretende es simplemente que este Tribunal haga una nueva valoración de las pruebas presentadas. Ni esta nueva valoración es posible, por impedirlo el art. 44.1 b) de la LOTC ni consiste el derecho a la tutela judicial efectiva en el derecho a obtener una Sentencia favorable, sino sólo fundada en derecho. Concluye, por tanto, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, por lo que solicita la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Basta la lectura de los antecedentes para constatar la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda que da origen al presente recurso.

Lo que se pretende de este Tribunal es, en efecto, o bien despejar un posible error de redacción en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, finalidad que debió ser perseguida mediante otros instrumentos procesales, o bien una nueva valoración de la prueba aportada en el juicio de despido seguido ante la Magistratura de Trabajo. Es obvio que esta valoración del hecho queda fuera de la competencia de este Tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica.

Bastaría con ello para declarar inadmisible el presente recurso, pero a ello se añade la consideración de que el derecho a la tutela judicial efectiva que el recurrente dice haber sido vulnerado en su contra es, en su propio entendimiento, el derecho a obtener una Sentencia favorable a su pretensión. Como esto no es evidentemente así, pues no es éste el contenido del derecho que la Constitución garantiza, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 186/1983, de 27 de abril de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:186A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 58/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de mayo de 1980, las firmas AWOSA y AICO inc. interpusieron demanda de mayor cuantía contra el señor Maldonado Nausia, y solicitaron embargo preventivo de los bienes del mismo, embargo acordado por Auto de 29 de octubre del mismo año del Juzgado de Primera Instancia, y al que se opuso el señor Maldonado. Ratificado dicho embargo por Sentencia del mismo Juzgado, se interpuso por el demandante de amparo recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, recurso que fue admitido en ambos efectos.

Pendiente la resolución del recurso, la Sala resuelve, por providencia de

23 de octubre de 1981, se ejecute el embargo acordado por el Juzgado de Primera Instancia. Interpuesto recurso de súplica frente a tal providencia, fue desestimado por la Sala. El 7 de diciembre de 1982, la misma Sala, por Sentencia de tal fecha, confirma el embargo preventivo, desestimando el recurso de apelación.

2. Frente a estas resoluciones, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre de don José María Maldonado Nausia, interpone recurso de amparo, por considerar que las mismas violan los derechos del recurrente reconocidos en los arts. 14, 24.1 y 24.2 de la Constitución. El recurrente basa su argumentación en las siguientes consideraciones:

El Auto de 29 de octubre de 1980, del Juzgado de Primera Instancia, por el que se acuerda el embargo preventivo, se dicta en virtud de lo dispuesto en los arts. 1.400 y 1.403 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el recurrente considera contrarios a la Constitución. Dicho Auto vulnera lo dispuesto en los arts. 14, 24.1 y 24.2 de la Constitución, al acordar el embargo sin haberse oído previamente al demandado, dando plena credibilidad a la otra parte y estimando, en cumplimiento de lo exigido por el art. 1.400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el demandado podría ocultar o malbaratar sus bienes en daño de sus acreedores.

Se produciría así una situación de discriminación, falta de tutela judicial y vulneración de la presunción de inocencia.

A las vulneraciones de la Constitución derivadas del Auto que decide el embargo vienen a unirse las que se originan de la Sentencia confirmatoria dictada en Primera Instancia con ocasión del incidente de oposición por parte del hoy recurrente en amparo. Dicha Sentencia se fundamenta en lo dispuesto en el art. 1.416 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considerado inconstitucional por el recurrente. La Sentencia impugnada, en efecto estima que, al ser la legitimidad y eficacia del título del que resulta la existencia de deuda la cuestión a dilucidar en el juicio principal, y no en el incidente, la oposición al embargo, según lo señalado en el art. 1.416 de la L.E.C., sólo puede basarse en el incumplimiento de los requisitos del núm. 2 del art. 1.400 de la misma Ley, con lo que, al prohibirse al recurrente entrar en consideraciones sobre la legitimidad y eficacia de dicho título se le causa indefensión. Se viola igualmente en la mencionada Sentencia el principio de la presunción de inocencia al fundarse, para extraer consecuencias que limitan los derechos del recurrente, en temores y sospechas de la otra parte.

La providencia acordando la ejecución del embargo dictada por la Sala de la Audiencia vulnera lo previsto en los arts. 14 y 24 de la Constitución, al no haberse oído previamente al recurrente y al predeterminarse el fallo de la Sentencia a emitir en el proceso de apelación.

La Sentencia que resuelve éste conculca igualmente, según el recurrente, los preceptos constitucionales ya citados, al pronunciarse sobre el pleito principal en sus considerandos, cuando el recurrente no ha tenido aún oportunidad de valer sus alegaciones sobre la cuestión debatida, así como al aceptar como «lógico» el temor de la parte acreedora de que el ahora recurrente pudiera ocultar o malbaratar sus bienes.

En consecuencia, suplica al Tribunal Constitucional declare la nulidad de las resoluciones judiciales de referencia y la derogación, por opuestos a la Constitución, de los arts. 1.400.1 y 2, 1.403 y 1.416 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Con fecha 9 de marzo de 1983, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acuerda hacer saber al recurrente la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: 1.° en cuanto a la providencia de 23 de octubre de 1981, y a la Sentencia de 7 de diciembre de 1982, presentarse el recurso de amparo fuera de plazo, a contar desde la fecha de notificación -y respecto a la providencia, de la resolución que decidió el recurso de súplica- de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en relación con el art. 44.2 de la misma: y 2.° carencia manifiesta de contenido constitucional, de conformidad con el art. 50.2 b) de la reiterada Ley. Acuerda igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la misma, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente.

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, afirma que la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC en relación con el art. 44.2 de la misma es prácticamente segura con relación a la providencia de 23 de octubre de 1981, aunque no figure en la documentación aportada copia de la resolución denegando la inadmisión del correspondiente recurso de súplica. Y es más que probable la presencia de la misma causa -a reserva de que el demandante acreditase otra cosa- respecto a la Sentencia de 7 de diciembre de 1982, dado el transcurso de tiempo ocurrido entre esta fecha y la de presentación del recurso de amparo.

Indica además el Ministerio Fiscal que, junto a la citada causa de inadmisibilidad, cabe dudar muy fundadamente de que la demanda plantee un tema de alcance constitucional, ya que los agravios aducidos por el recurrente y repetidos con respecto a cada una de las resoluciones judiciales que impugna (violación de la presunción de inocencia, del derecho a ser informado de la acusación contra él formulada, del derecho a la igualdad y a no ser discriminado, y del derecho a no sufrir indefensión) se prueban como inexistentes por la elemental verificación de que las actuaciones judiciales frente a las que el amparo se pretende no fueran sino rigurosa y correctamente aplicación de las normas que al embargo preventivo dedica la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por ello, continúa el Ministerio Fiscal, es por lo que el recurrente se decide nada menos que a impugnar diversos artículos del mencionado texto. Pero tal impugnación es inadmisible, al no suponer ni causar tales disposiciones indefensión alguna: ya que ni las resoluciones precautorias características del embargo preventivo pueden producir efecto de cosa juzgada, ni su conocimiento y la defensa por parte del demandado quedan excluidos, sino sólo limitados por la perentoriedad que a la tramitación imprime su propia finalidad de aseguramiento. Por todo ello procede declarar la inadmisión del recurso de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) por carencia manifiesta de contenido constitucional, y, como ya se indicó, en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la LOTC.

El recurrente, por su parte, presentó, dentro del plazo acordado, escrito de alegaciones en el que se manifiesta que la Sentencia impugnada de 7 de diciembre de 1982 fue notificada el 14 de enero de 1983; que el amparo se solicita directamente tan sólo contra la mencionada Sentencia, y que la cita de resoluciones anteriores se debe a que el amparo debe extenderse tanto a la resolución final como a las anteriores que vulneran derechos. Y no se interpuso recurso en su momento frente a la providencia de 23 de octubre de 1981 por considerarse un acto no definitivo.

Reitera igualmente los términos y alegaciones de la demanda, y solicita a la Sala acuerde admitir el recurso de amparo interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se alega la vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos, vulneración que se había llevado a cabo repetidamente en las diversas fases del procedimiento, y que resultaría tanto del Auto de 29 de septiembre de 1980 y Sentencia de 23 de abril de 1981 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid, como de la providencia de 23 de octubre de 1981 y Sentencia de 7 de diciembre de 1982 (dictada con ocasión del recurso de apelación frente a la Sentencia antes citada del Juzgado de Primera Instancia) de la Audiencia Territorial. Vulneraciones que se habrían producido, pues, tanto en lo referente al acuerdo y confirmación del embargo preventivo como en lo referente a la ejecución del mismo, con lo que, según el recurrente, se habría atentado específicamente contra sus derechos constitucionales.

De lo que resulta del planteamiento del recurso, y del escrito posterior de alegaciones del recurrente se deriva claramente que no procede que este Tribunal se pronuncie sobre las alegadas violaciones de derechos resultantes de la ejecución del embargo: y no sólo porque en el escrito de alegaciones el recurrente precise que sólo dirige su recurso de amparo directamente contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de 7 de diciembre de 1982, sino también porque evidentemente concurre el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 44.2 de la misma, en lo que se refiere a la providencia de 23 de octubre de 1981, resolviendo la ejecución del embargo acordado por Auto de 29 de septiembre de 1980, al tratarse de una resolución no susceptible de recurso y que decidía definitivamente los aspectos relativos al trámite de ejecución, independientemente del resultado, en su momento, del proceso sobre la procedencia de tal embargo. Por lo que, si, como indica el recurrente, tal resolución, y la consiguiente ejecución, suponían vulneraciones específicas de derechos susceptibles de amparo, en forma directa e inmediata, debió haberse interpuesto el oportuno recurso en su momento, habiendo transcurrido por el contrario sobradamente el plazo previsto por el art. 44.2 de la LOTC.

2. En lo que se refiere a lo que el recurrente considera objeto directo del amparo, la Sentencia de la Audiencia Territorial de 7 de diciembre de 1982, que fue notificada según el recurrente con fecha 14 de enero de 1982, que confirma las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia, y tanto ésta como las resoluciones anteriores se dictaron, como indica el Ministerio Fiscal en estricto cumplimiento de lo previsto en las disposiciones del art. 1.400 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre embargo preventivo.

El embargo preventivo está concebido y regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, como una medida asegurativa de carácter cautelar o precautoria, para el posible cumplimiento del pago o realización del valor de una obligación por el deudor en favor del acreedor, que necesariamente se apoye en un documento o título del que resulte, en apreciación judicial, la existencia de una deuda -art.1.400- con fundada y racional apariencia jurídica, para garantizar su satisfacción al término del proceso en que se otorga, siempre que además concurra alguno de los supuestos singulares detallados en el núm. 2 de dicho art. 1.400, que permita apreciar el periculum in mora; medida cautelar que se adopta sin previa audiencia del demandado -art. 1.403- en evitación de que éste realice una conducta que haga imposible el aseguramiento pretendido, y postergando momentáneamente su capacidad de reacción procesal contradictoria hasta que el embargo se efectúe -art. 1.416-, en que puede ya formular la oposición, siendo con sustancial a la naturaleza preventiva de la traba esa dilación de la audiencia y oposición, sin que suponga una presunción de culpabilidad, ni quebrante la presunción de inocencia, ni quiebre la tutela judicial efectiva, porque en la regulación en la ordenanza procesal civil de dicha medida cautelar se pondera la necesidad de la tutela de la parte demandante, con la compatibilización de la tutela de la parte demandada, estableciendo un razonable equilibrio entre ellas, pues al derecho al embargo de aquélla se contrapone, para que no haya perjuicio indebido de ésta más que en lo necesario, no sólo la indicada oposición a posteriori, sino la prestación de una fianza bastante al solicitante del embargo para responder de los perjuicios y costas -art. 1.402- y la indemnización de daños y perjuicios si resultara la medida improcedente -arts. 1.415 y 1.417-, todo ello, con independencia del resultado del proceso principal, que con la medida asegurativa no se prejuzga en absoluto.

Si el contenido del embargo preventivo es el expuesto, respondiendo su regulación de condición asegurativa a la necesaria protección de derechos sustantivos operantes dentro del proceso jurisdiccional común, sin que quiebren los principios constitucionales de defensa, contradicción e inocencia, es evidente que no se manifiestan indicios razonables de inconstitucionalidad, en el contenido de los arts. 1.400, 1.403 y 1.416 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de aceptar la petición del recurrente, para en momento posterior, estimar su derogación por oponerse a la Constitución.

3. La demanda de amparo además, pretende oponerse a las decisiones judiciales que también impugna, es decir, al Auto del Juzgado concediendo el embargo preventivo y a la Sentencia de la Audiencia rechazando la oposición del demandado al mismo, alegando en contra de su contenido, que tales resoluciones no se ajustan a Derecho por lesionar los mismos derechos constitucionales antes indicados, según su interpretación particular del contenido de los mismos, y tratando de desvirtuar las fundadas y razonadas argumentaciones de las mismas, según las que él estima mejores; pero como este Tribunal ha señalado con suma reiteración, el amparo no es una instancia más en la que se pueda pretender la revisión de las resoluciones judiciales, en mera legalidad, por el hecho de no haber sido favorables al recurrente, al sólo poseer competencias que versen sobre materias con un preciso contenido constitucional, pues no corresponde a esta jurisdicción constitucional valorar la forma en que los Tribunales ordinarios apliquen las leyes, ni determinar si dicha aplicación es o no acertada, que es lo que ocurre en el caso de examen, en el que al no existir, como antes se razonó, las infracciones constitucionales alegadas, resulta imposible realizar un juicio de simple legalidad como en puridad pretende el recurso.

4. Procede por todo lo expuesto, estimar la causa de inadmisibilidad recogida en los arts. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC en lo referente a la providencia de 23 de octubre de 1981 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, y de la señalada en el art. 50.2 b) de la misma Ley, respecto a los demás extremos del recurso, que producen la consecuencia de la inadmisión del mismo en este trámite previo.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite el recurso de amparo, formulado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en representación de don José María Maldonado Nausia, archivándose las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 187/1983, de 27 de abril de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:187A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 75/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de febrero de 1982, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cádiz dictó Sentencia, por la que se estimaba la demanda de divorcio presentada por el hoy recurrente en amparo y se declaraba disuelto el matrimonio del mismo con doña María Dolores Alberdi de Reino, desestimando al mismo tiempo la reconvención formulada por esta señora.

Frente a dicha Sentencia doña Dolores Alberdi interpuso recurso de apelación y la Audiencia Territorial de Sevilla dictó Sentencia el 17 de enero de 1973 estimando el recurso y acordando conceder a la apelante una pensión mensual a cargo del hoy recurrente.

2. Contra la últimamente citada Sentencia, don Angel María Ruiz de Huidobro, representado por el Procurador de los Tribunales, don José Luis Ferrer Romero, ha interpuesto un recurso de amparo solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida.

El recurrente del amparo funda su recurso en que, según su criterio, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla vulnera los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, al causarle indefensión y discriminarle. La indefensión deriva -en su opinión- de que, pese a no practicarse en el proceso de apelación nuevas pruebas y haber sido aceptados por la Sentencia los resultandos de la apelada, se introdujo en el proceso un hecho nuevo, al estimar que la allí apelante era perceptora de una pensión que no se había justificado que tuviera que repartir con sus hermanas, manteniendo como elemento jurídico fundamentador del fallo un hecho no aducido en el proceso sobre el cual el recurrente no pudo llevar a cabo actuación alguna en orden a la prueba.

La discriminación consiste, también en opinión del recurrente, en la consideración de que la mujer sufre un desequilibrio económico causado por el divorcio, que se establece con base en la idea de que desaparece la posibilidad de reclamar alimentos así como el derecho a la eventual división de bienes gananciales, que tendrían en lo sucesivo los ingresos del hoy recurrente.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal mediante providencia dictada con fecha 23 de marzo pasado acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión del recurso:

1.° la regulada por el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal y 2.° la del art. 50.2 b) de dicha Ley por carecer manifiestamente de contenido constitucional la demanda: y en virtud de ello acordó otorgar al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo señalado en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) a fin de que realizaran las correspondientes alegaciones.

5. El demandante del amparo ha evacuado el trámite de alegaciones por escrito fechado el 11 de abril del corriente año, en el que solicita que se admita a trámite su recurso y se sustancie el procedimiento.

Señala el recurrente que se ha cumplido el requisito del art. 44.1 c) de la LOTC, puesto que, quien, a su juicio, ha vulnerado sus derechos y libertades constitucionales ha sido la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, de manera directa, al ser dictada el 17 de enero de 1983 su Sentencia en el recurso de apelación y, como de acuerdo con lo preceptuado por la Ley 30/1981, de 7 de julio en su disposición adicional 5.ª j), tal Sentencia agota la vía judicial y contra ella no cabe ningún recurso, la alegación de los derechos constitucionales infringidos no era posible.

La violación del art. 24 se fundamenta en que en ningún momento del recurso de apelación se practicó nueva prueba a solicitud de ninguna de las partes; y que tampoco se llevaron al proceso nuevos hechos, no obstante lo cual en la Sentencia de apelación se estableció que la esposa del recurrente era perceptora de una pensión que no se había justificado que tuviera que repartir con sus hermanas doña Rosario y doña María del Pilar, con lo cual se introduce un hecho nuevo en el proceso que aparece por primera vez cuando ya no hay posibilidad alguna de actuación procesal y se invierte la carga de la prueba establecida por el art. 1.214 del Código Civil. Finalmente, la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, en opinión del recurrente, marca unos principios claramente discriminadores al aplicar el art. 97 del Código Civil con un manifiesto sentido proteccionista de la mujer.

6. Por su parte, el Fiscal General del Estado ha evacuado el traslado que le fue concedido solicitando la inadmisión del recurso.

Entiende el Ministerio Fiscal que no hay violación alguna del art. 24 de la Constitución, porque el recurrente ha tenido una actividad procesal absolutamente libre y ha obtenido una Sentencia firme, que, si bien no es favorable a sus pretensiones en alguno de sus aspectos, se encuentra fundada adecuadamente. Señala asimismo el Ministerio Fiscal que la alegación que el recurrente hace del art. 32 de la Constitución no puede acogerse por no ser este artículo objeto de recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso que examinamos, interpuesto por don Angel María Ruiz de Huidobro Sánchez, incide en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, pues desde ahora puede decirse que las cuestiones que en el mismo se plantean carecen de contenido constitucional y que no existe ninguna de las hipotéticas lesiones de sus derechos constitucionales y libertades públicas, que alega. Como señala con acierto el Fiscal General del Estado, don Angel María Ruiz de Huidobro Sánchez, que inició un proceso civil de divorcio, se ha desenvuelto en él con plena libertad y ha realizado dentro de él toda clase de alegaciones y de pruebas. Aunque sea cierto que en la segunda instancia de ese pleito de divorcio no se practicó ninguna prueba nueva, es obvio que en virtud del principio de devolución de la competencia, la Audiencia Territorial de Sevilla se encontraba en situación idónea para valorar, con plena libertad, las pruebas anteriormente practicadas.

El recurrente coloca el peso de gravedad de su argumentación en la afirmación que la Sentencia recurrida hace de que doña Dolores Alberdi es perceptora de una «pensión que no se ha justificado no tenga que repartir con sus hermanas doña Rosario y doña María del Pilar». Sin embargo, esta afirmación de la Sentencia recurrida es insuficiente para fundar la indefensión que el recurrente quiere encontrar. El recurrente mantiene al respecto una argumentación contradictoria, pues en ocasiones entiende que al hacer esta afirmación se introduce un hecho nuevo en el proceso y en otras en cambio que lo que se produce es una violación de las reglas de distribución de la carga de la prueba. Es obvio, sin embargo, que, al hacer esa afirmación, la Audiencia de Sevilla no está introduciendo nuevos hechos sino razonando sobre los existentes en el pleito para establecer si se produce o no una situación de desequilibrio económico de doña Dolores Alberdi que justifique la aplicación del art. 97 del Código Civil.

2. Prescindiendo de que, como con acierto dice el Ministerio Fiscal, la alegación de violación del art. 32 de la Constitución no puede ser objeto de un recurso de amparo, por referirse este recurso únicamente a los derechos y las libertades públicas comprendidos en los art. 14 a 29, debemos señalar que tampoco aparece la eventual violación del art. 14 y del principio de igualdad en él consagrado. La Audiencia de Sevilla no ha llevado a cabo una interpretación del art. 97 del Código Civil que pueda resultar privilegiada para la mujer y discriminatoria para el varón, ni ha llevado a cabo tampoco, como el recurrente pretende, una valoración en abstracto de la situación. Basta leer la Sentencia para darse cuenta de que allí se habla de los «escasos ingresos de la demandada reconviniente», de que lo heredado por ella de su padre ascendía a la cantidad de 90.412 pesetas; de que doña Dolores Alberdi se encuentra incapacitada, para el trabajo a que en tiempo pasado se dedicó; y de que si bien es perceptora de una pensión a cargo del Estado, es una pensión cuya cuantía es de notoria pequeñez económica.

Es evidente que los datos anteriores permiten afirmar que el razonamiento de la Audiencia de Sevilla no se produce en abstracto en favor de la mujer, sino que desciende a datos muy concretos de la situación de una concreta persona, por lo cual resulta manifiestamente infundada la acusación de la que se le hace objeto.

ACUERDA

En virtud de todo ello la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, no siendo preciso, por tanto, resolver acerca de la suspensión pedida por la parte recurrente.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 188/1983, de 27 de abril de 1983

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1983:188A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 91/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 16 de febrero de 1983, el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, en representación de doña Francisca Flores Flores, formuló demanda de amparo alegando: que había sostenido proceso en la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona, frente a la empresa «Comunidad de Propietarios de la calle Cardenal Tadeschini, núms. 43-45, de Barcelona» y el Fondo de Garantía Salarial, sobre improcedencia de su despido, recayendo Sentencia el 18 de mayo de 1981, declarando dicha improcedencia y condenando a la empresa a que, a su elección, la readmitiera en su trabajo, o le abonase el 60 por 100 de la cantidad de 485.500 pesetas como indemnización; y a que le pagase los salarios dejados de percibir desde el cese, hasta la fecha de notificación a la empresa de dicha resolución, a razón de 31.308 pesetas mensuales. En esa Sentencia se fijaba la fecha de despido en el día 28 de febrero de 1981, por lo que recurrió la misma en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, por entender ser aquella fecha la de 28 de enero de igual año, dictándose Sentencia el 28 de octubre de 1982, en que estimándose el recurso, se declaró que la fecha de despido fue la de 28 de enero de 1981, «a partir de cuya fecha devengará la actora los pertinentes salarios de tramitación, condenando a la empresa a pagarle la parte correspondiente, y confirmando en lo demás la Sentencia impugnada».

Contra la Sentencia del Tribunal Central, la misma actora formuló recurso de súplica, para que fijara el importe de los salarios de tramitación, recayendo Auto de 29 de diciembre de 1982, desestimando el recurso por no caber contra la Sentencia.

2. En los fundamentos de derecho estima infringido por el Auto acabado de indicar el derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución (C.E.) estableciendo la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales a todas las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin indefensión, y sin agregar argumentación alguna, suplicando, se declarase la nulidad del Auto de 29 de diciembre de 1982 del Tribunal Central de Trabajo, con el efecto de que se fije en el fallo de la Sentencia de 28 de octubre de 1981 del propio órgano judicial, el importe de los pertinentes salarios de tramitación, condenando a la empresa al pago de los mismos a la actora. Y solicitando por otrosí la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

3. Por providencia la Sección acordó tener por parte al Procurador en representación de la actora, y hacerle saber la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° haberse presentado el recurso fuera de plazo [art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)]; 2.° falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 49.2 b) de la LOTC]; 3.° carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la misma].

Concediendo un plazo común a la parte actora y al Ministerio Fiscal para que alegaren lo pertinente sobre tales motivos.

4. El Ministerio Fiscal, en tal trámite, alegó: que no se opone a que la demanda se admita en relación al plazo, pues estima que el amparo se presentó dentro de los veinte días siguientes a la notificación del Auto que se recurre, que la actora afirma lo fue el 24 de enero de 1983. Que no estima existente la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial. Y que resulta incuestionable que la demanda carece de contenido constitucional siendo apreciable lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, pues el Auto que rechazó el recurso de súplica está justificado legalmente por ser en derecho inadmisible, no causando violación alguna del art. 24.1 de la C.E., máxime cuando el pronunciamiento que pedía agregar a la Sentencia era superfluo, ya que estimando el recurso de suplicación en la fijación de la fecha del cese, confirmaba la de la Magistratura en todo su contenido, y en el fallo de ésta se fijaba el importe de dichos salarios, y el Auto no denegaba una justicia que ya le había sido otorgada. Solicitó Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo.

5. El Procurador de la parte actora en su alegación manifestó únicamente que se ratificaba en su demanda, y en particular en las alegaciones respecto a la admisibilidad de la misma, entendiendo improcedentes los motivos de posible inadmisión de la providencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión ejercitada en el recurso de amparo se dirige a conseguir la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo (TCT), para que se sustituya por otro, que señale en el fallo de la anterior Sentencia de igual órgano el importe de los pertinentes salarios de tramitación por despido laboral, condenando a la empresa a pagarlos a la actora, invocando a tal fin como infringido el art. 24.1 de la C.E., en cuanto otorga la tutela judicial efectiva, sin realizar ninguna clase de razonamiento para determinar la vulneración.

2. Dicha pretensión carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión de fondo, por parte de este Tribunal, incurriendo en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC, toda vez que la Sentencia del TCT aceptó el recurso de suplicación de la actora, subsanando el error padecido en la resolución de la Magistratura de Trabajo, al señalar la fecha de su cese en la función de empleada como ocurrida el 28 de enero de 1981, cuando realmente había sucedido el mismo día y año del mes de enero, desde cuyo momento «devengaría la actora los pertinentes salarios de tramitación», y confirmando en todo lo demás la Sentencia impugnada y, por lo tanto, su fallo, en la parte que expresaba que extendía su percibo «hasta la fecha de notificación a la empresa de la resolución, a razón de 31.308 pesetas mensuales», por lo que estaba perfectamente determinado el día inicial y el final y el importe mensual del salario de tramitación concedido a la actora, carecía de sentido por ser superfluo entablar contra la Sentencia del TCT, recurso de súplica «por no fijar el fallo el importe de los salarios de tramitación», siendo así, que de la interrelación complementaria de los dos fallos, como se acaba de exponer, la precisión del contenido y alcance era absoluta y la petición innecesaria por estar ya satisfecha, y sólo pendiente de la liquidación material en ejecución de Sentencia a través del incidente determinado en el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral, habiéndose utilizado por lo demás un recurso improcedente, el de súplica, contra la Sentencia definitiva no permitido en los arts. 402 y 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en el proceso laboral, que fue por ello rechazado en su admisión, por lo que en ningún caso procedería acoger aquella pretensión, propia de una valoración de mera legalidad que este Tribunal no podría hacer, máxime cuando se halle fundada en derecho la decisión del TCT.

ACUERDA

La Sección, por lo expuesto, decidió:

No admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, en representación de doña Francisca Flores Flores y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 189/1983, de 27 de abril de 1983

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1983:189A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 93/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La entidad mercantil «Reparaciones y Montajes S. A.» (REYMOSA), representada por el Procurador don Leandro Navarro Ungría, formuló el día 17 de febrero de 1983 demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de enero de 1983 que, revocando la anterior de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gijón de 10 de diciembre de 1982, declaró el derecho de los trabajadores de la demandante al disfrute de las vacaciones anuales y su correspondiente retribución económica sin deducción alguna por el tiempo transcurrido en huelga legal.

En opinión de la demandante la citada Sentencia vulnera el art. 14 de la Constitución Española (C.E.) pues la atribución de los trabajadores de la totalidad del salario de vacaciones sin tener en cuenta que, conforme al art. 6.° del Real Decreto-ley 17/1977, de 14 de marzo, la huelga implica la suspensión del contrato de trabajo y, con él, de la retribución, supone una discriminación injusta en favor del trabajador por su condición de tal, no respetando la proporcionalidad y reparto de sacrificios exigibles en la huelga que deben conducir a una retribución de las vacaciones en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Igualmente considera vulnerado el art. 24 de la Constitución por denegación de la tutela efectiva.

2. La Sección Primera, por providencia de 16 de marzo de 1983 acordó notificar al demandante la posible existencia de la causa de inadmisibilidad de carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y concederle, así como al Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para efectuar alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal mediante escrito de 28 de marzo de 1983 reconoce la existencia de la citada causa y solicita la inadmisión del recurso estimando que desde el momento en que la huelga, ejercida en los términos previstos en el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, constituye un derecho de los trabajadores, su ejercicio, como el de cualquier otro derecho, representa una ventaja para su titular y una obligación o perjuicio para aquel frente a quien se hace valer que no vulnera el art. 14 de la C.E. siempre que la situación sea general y sin discriminación concreta por alguna de las razones enumeradas en dicho precepto. Por lo que respecta a la presunta vulneración del art. 24.1 de la C.E. alega la reiterada doctrina de este Tribunal conforme a la cual tal norma no otorga derecho a que se revisen los criterios y decisiones de las Sentencias judiciales que es lo que se pretende en el caso de autos.

Por su parte, el demandante, por escrito de 26 de marzo de 1983, se limita a reiterar sus afirmaciones iniciales.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presunta vulneración del art. 24.1 de la C.E., simplemente alegada y no fundamentada por el demandante, no puede sostenerse partiendo de la reiterada doctrina de este Tribunal conforme a la cual la tutela judicial se traduce en el derecho a acceder al proceso, defender en él las propias pretensiones en igualdad de condiciones que la otra parte y obtener una resolución fundada en derecho sea o no favorable a dichas pretensiones. La negativa judicial a acceder a lo solicitado no puede calificarse como violación del derecho a la tutela ni puede ser corregida por este Tribunal cuando, en sí misma, no vulnera derecho constitucional alguno pues el proceso de amparo no es una tercera instancia para la interpretación y aplicación de la legalidad.

2. Ninguna relación guarda lo debatido en el proceso de instancia con el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la C.E., y que prohíbe la discriminación por alguno de los motivos en él expuestos así como la diferencia de trato no justificada. El reconocimiento en el art. 28.2 de la Constitución del derecho de huelga de los trabajadores conlleva, como lógica consecuencia, la ilicitud de la imposición de sanciones o de la atribución de consecuencias negativas que vayan más allá de las derivadas del propio significado de la huelga como suspensión de la relación de trabajo y mientras se produce, de donde deriva una reiterada doctrina jurisprudencial que impide atribuir a la huelga otros efectos, directos o derivados, que los expresamente previstos en el art. 6 del Real Decreto-ley de 14 de marzo de 1977. De modo que, si en aplicación de tal doctrina, se ha estimado que el período de huelga legal debe considerarse como período de servicios a efectos del derecho y duración de las vacaciones y éstas por exigencia de la Ley y de la propia Constitución (art. 40.2) han de ser retribuidas, no es posible entender que se está vulnerando derecho alguno del empresario afectado y mucho menos el de igualdad, pues la decisión judicial no implica discriminación por la calidad del sujeto, sino que es pura y simple consecuencia de la regulación del derecho de huelga y de la normativa reguladora del descanso anual. Sin que finalmente, la referencia que en la demanda se hace a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en su Sentencia de 8 de abril de 1981 sobre la exigencia de proporcionalidad y sacrificios mutuos en la situación de huelga se pueda extrapolar como pretende el demandante más allá de su ámbito de operatividad que es, exclusivamente, el del reconocimiento de la licitud o, por el contrario, del carácter abusivo de la huelga misma.

3. Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión de la presente demanda de amparo por falta manifiesta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal Constitucional.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

ACUERDA

AUTO 190/1983, de 27 de abril de 1983

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1983:190A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 103/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Fechado el 14 de febrero del corriente año e ingresado en el Registro de este Tribunal el siguiente día 23, la Procuradora de los Tribunales, doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre de la «Compañía Inmobiliaria Metropolitana, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 24 de enero de 1983, por la que se desestimó un recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 31 de Madrid en juicio de cognición sobre declaración de aumento de rentas arrendaticias.

El recurso de amparo se fundamentaba en que la Compañía actora había iniciado un juicio de cognición, que se tramitó ante el Juzgado de Distrito núm.

31 de Madrid, sobre reclamación de diferencias de renta contra don Bernardo Alvarez de Prado, arrendatario de un piso propiedad de la referida Compañía.

La demanda mencionada se fundaba en la aplicación de una cláusula del contrato de arrendamiento, que establecía la revisión anual de la renta de acuerdo con los índices oficiales de los organismos encargados de la estadística.

La Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 31 de Madrid desestimó la demanda interpuesta y acogió la reconvención del demandado, declarando nulas como contrarias a derecho las cláusulas del contrato de arrendamiento discutidas.

Interpuesto el correspondiente recurso de apelación, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso y confirmó la Sentencia recurrida.

2. En su escrito de recurso, la sociedad recurrente considera que, al dictarse la Sentencia de la Audiencia Provincial a que se ha hecho referencia anteriormente, se violan los arts. 14 y 24 de la Constitución. El art. 14 se viola, en opinión del recurrente, porque el principio de igualdad ante la Ley no es más que una aplicación de los principios que recoge el apartado 3.° del art. 9 de la propia Constitución y concretamente del principio fundamental de la seguridad jurídica.

Deduce de ello que la decisión de la Audiencia Provincial de Madrid, al declarar nula la cláusula contractual litigiosa, introduce una modificación en orden a sus consecuencias sociales y, además, introduce un elemento de desigualdad, por cuanto que difiere de la doctrina sentada por la jurisprudencia del TS, a la que el recurrente no tiene acceso, y considera por ello que se produce la violación del art. 24, porque la Sentencia del Juzgado le produce indefensión, al no caber contra ella recurso alguno y violar dicha Sentencia la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia dictada con fecha 6 de abril, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad siguientes: 1.ª la regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal, y 2.ª la regulada por el art. 50.2 b) de dicha Ley, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, por lo cual en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley se concedió un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. La parte recurrente ha presentado su escrito de alegaciones con fecha 13 de abril pasado manteniendo el recurso y solicitando que se admita a trámite.

Alega la doctrina de este Tribunal según la cual, cuando la infracción constitucional se produce en una Sentencia, no es necesario que se produzca la invocación formal del precepto constitucional violado. Señala además que existe el contenido constitucional requerido, porque, en su opinión, de lo que se trata es de determinar si la Audiencia Provincial al dictar Sentencia debe respetar o no la doctrina del Tribunal Supremo, añadiendo que el asunto que plantea tiene gran importancia desde el punto de vista de la seguridad jurídica y que es, a su juicio, enormemente desalentador y conculca la seguridad jurídica y el derecho a obtenerla de Jueces y Tribunales, la decisión de una sección de la Audiencia Provincial, que en su contenido olvida de manera flagrante la doctrina o jurisprudencia.

Por su parte, el Fiscal General del Estado ha solicitado en su escrito que se dicte Auto acordando la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por la «Compañía Metropolitana, S. A.»

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien es cierto que la doctrina de este Tribunal viene señalando que la invocación formal del derecho constitucional vulnerado, como requisito de admisión del recurso de amparo, no es exigible cuando la vulneración no se comete en el curso de la tramitación del proceso, sino en la Sentencia, no es menos cierto que dicha doctrina debe entenderse referida a la Sentencia definitiva en la vía judicial contra la cual el recurso de amparo se interpone. La referida doctrina tiene su fundamento en la falta de oportunidad y de posibilidad legal de haber hecho la mencionada invocación. Por ello, no es aplicable cuando la Sentencia recurrida es un fallo dictado en un recurso de apelación que confirma otra Sentencia anterior, si en este caso la vulneración estaba ya cometida en el fallo inicial y el titular de los derechos constitucionales vulnerados tuvo oportunidad y posibilidad para llevar a cabo la invocación precisamente en el momento de sustanciarse el recurso de apelación.

2. Contra lo que el recurrente manifiesta en el primero de los fundamentos de su demanda de amparo, el art. 14 de la Constitución no puede considerarse como una simple aplicación del art. 9.3, ni puede equipararse, el principio de la seguridad jurídica con el de la igualdad ante la Ley. Por el contrario, son normas que obedecen a distintas razones de ser y que establecen consecuencias jurídicas distintas también. El principio de seguridad jurídica, que según el art. 53 de la Constitución no permite el recurso de amparo, ni atribuye un derecho subjetivo de carácter constitucional, consagra la certidumbre del ordenamiento jurídico, mientras que el principio de igualdad impone la interdicción de las discriminaciones y la necesidad de que supuestos de hecho iguales o supuestos de hecho entre los cuales no pueda encontrarse una diferencia razonable, reciban tratamientos jurídicos iguales.

3. En su escrito de alegaciones, para fundamentar el contenido constitucional, el recurrente plantea el problema de la vinculación de los órganos jurisdiccionales de rango inferior a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia, lo que, evidentemente, queda fuera del marco de la Constitución, de la misma manera que quedaría la violación por los Jueces de su legalidad ordinaria, en el supuesto de que la jurisprudencia se pudiera considerar como fuente del derecho parangonable con la Ley.

4. El de indefensión es un concepto de carácter fundamentalmente procesal y significa tener la oportunidad de ser oído en un proceso que reúna todas las garantías necesarias, poder hacer en él las alegaciones que contribuyan a la defensa de la pretensión del litigante y poder practicar las convenientes pruebas.

El referido concepto no tiene un significado sustantivo, ni implica un derecho de carácter constitucional a obtener de los Jueces y Tribunales una Sentencia conforme con las pretensiones mantenidas y satisfactiva de ellas.

Aun cuando pueda entenderse que el derecho a la tutela jurisdiccional entraña el de haber tenido alguna posibilidad de recurso, es obvio que este derecho habría sido satisfecho también en el presente caso, donde los órganos del poder judicial han dictado dos Sentencias, conformes entre sí, por lo cual no puede estimarse que existe violación del art. 24 de la Constitución.

ACUERDA

En su virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la «Compañía Inmobiliaria Metropolitana, S. A.», de que se ha hecho mérito anteriormente.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres.

AUTO 191/1983, de 27 de abril de 1983

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1983:191A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 112/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 112/1983, formulado por el Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín y García-Ochoa, en representación de la compañía mercantil «Hijo de Benito Gómez, S. A.» (HIBEGOSA), referido a que se le admitiera recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo decisión de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid sin consignar la cantidad objeto de condena y el 20 por 100 más, que dispone el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, en el segundo otrosí de la demanda, alegando el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), solicitó se acordara la suspensión del procedimiento seguido ante dicha Magistratura, habida cuenta de que, en caso de considerarse firme la Sentencia dictada, de fecha 17 de septiembre de 1982, y llevarse a efecto su ejecución en vía de apremio, perdería totalmente su finalidad el amparo solicitado.

2. La Sala Primera acordó sobre dicha petición formar pieza separada, conforme a lo dispuesto en el citado art. 56, otorgando un plazo común al Ministerio Fiscal y a la parte actora, para que alegaren lo que estimaren pertinente en orden a dicha suspensión.

El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, luego de afirmar que, de ejecutarse la Sentencia, el amparo no perdería su finalidad, porque el actor podría recuperar lo pagado precisó que, si el recurrente garantizara la ejecución de la Sentencia, podría concederse tal suspensión, pero que, como alega en el amparo, la entidad demandante carece de medios de tesorería, suficientes para mantener inmobilizada la importante cantidad de dinero a que asciende la condena, sólo cabría dicha medida si ofreciere medios de garantía suficientes, por lo que estimaba no procedía conceder la suspensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57 de la LOTC, y de lo que pudiera acordarse, si el recurrente ofreciera medios de garantía suficientes, de eficaz y total cumplimiento posterior de la Sentencia.

La parte actora alegó en el mismo trámite que la Magistratura de Trabajo ya había iniciado la ejecución de la Sentencia, habiendo dictado providencia de 24 de febrero pasado, decretando el embargo de bienes propiedad de la empresa, por la cantidad suficiente para cubrir el importe de la condena, de 7.259.260, más 500.000 pesetas para costas y gastos, y que el Juzgado de Ciempozuelos el 23 de marzo cumplió exhorto de la Magistratura, embargando a la empresa sus vehículos industriales y mercaderías, concretamente 581.880 kilogramos de malta cervecera, designándose depositario al delegado de personal de la empresa, lo que ha determinado la práctica paralización de actividades de la misma, por lo que, de seguirse adelante la ejecución, se le causarían perjuicios irreparables, haciendo perder al amparo su finalidad.

Suplicando la suspensión referida de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión de la ejecución del acto o resolución de los poderes públicos, presuntamente lesivos, que al inicio del proceso de amparo permite decidir el art. 56 de la LOTC, exige valorar debidamente con criterios lógicos en su adecuada interrelación, los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos constitucionales de los terceros, para alcanzar un ponderado equilibrio en la determinación positiva o negativa de dicha suspensión, según el contenido más relevante del que deba ser objeto de protección más prevalente.

2. En el caso de examen, teniendo en cuenta, de un lado, la pretensión de amparo ejercitada y admitida a trámite, que pretende conseguir poder interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo contra la Sentencia de la Magistratura, sin consignar el importe de la cantidad a que ésta condena, y, de otro, el alcance que debe satisfacer la empresa recurrente por más de 7.000.000 de pesetas en favor de los trabajadores despedidos con situación económica deficiente, lo que procede decidir para lograr el equilibrio entre ambos intereses opuestos igualmente protegibles por su específico contenido, es la concesión de la suspensión de dicha resolución judicial, siempre que el recurrente preste garantía en aval bancario, preferentemente, o en su defecto, otra garantía igualmente segura a juicio del Magistrado de Trabajo, que afiance el indicado importe para una eventual ejecución luego del recurso de amparo y, en su caso, de la decisión del TCT, puesto que así el amparo no pierde su finalidad, salvaguardando los intereses del recurrente, pero evitando también el riesgo de los derechos de los terceros en relación al posible percibo de beneficios económicos, que la propia mecánica del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral pretende asegurar ante el recurso de suplicación.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sala acordó:

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, de fecha 17 de septiembre de 1982, en el procedimiento núm. 1320-42/1982, siempre que la empresa «Hijo de Benito Gómez, S. A.» (HIBEGOSA), preferentemente preste aval

bancario por la cantidad de 7.259.260 pesetas, o, en su defecto, otra garantía igualmente segura a juicio del Magistrado de Trabajo, que aseguren la posterior ejecución de dicha resolución en caso de que subsistiera su virtualidad.

Comuníquese esta resolución a dicha Magistratura de Trabajo a los debidos efectos.

Madrid, a veintisiete de abril de novecientos ochenta y tres.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio. Medidas urgentes de financiación de las haciendas locales

Disposición transitoria segunda b).- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6).

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 154.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3) (anula parcialmente).

Artículo 163.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3) (anula parcialmente).

Artículo 165.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3) (anula parcialmente).

Artículo 170 párrafo 1.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3) (anula parcialmente).

Artículo 175.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3) (anula parcialmente).

Artículo 176.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3) (anula parcialmente).

Artículo 180.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3) (anula parcialmente).

Artículo 182.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3) (anula parcialmente).

Artículo 183.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3) (anula parcialmente).

Artículo 221.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3) (anula parcialmente).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Orden del Ministerio de Trabajo, de 10 de noviembre de 1958. Reglamento de Trabajo de la Compañía telefónica nacional de España

Artículo 107 c).- Sentencias [8/1983](#SENTENCIA_1983_8); [13/1983](#SENTENCIA_1983_13); [15/1983](#SENTENCIA_1983_15).

Real Decreto 642/1981, de 27 de marzo. Régimen especial para la realización de concursos de traspasos entre los funcionarios de los cuerpos nacionales de la Administración local

Artículo 1.- Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25).

Disposición adicional segunda.- Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25).

Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 2 de mayo de 1981. Convocatoria de concursos de traslado para la provisión en propiedad de plazas a desempeñar por funcionarios de los cuerpos nacionales de Administración local

En general.- Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25).

Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre. Coordinación y planificación sanitaria

Artículo 1.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32).

Artículo 2.1.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32).

Artículo 2.2.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32).

Artículo 2.4.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32).

Artículo 2.5.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32).

Artículo 2.6.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32).

Artículo 2.9.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32).

Artículo 2.10.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32).

Artículo 2.15.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32).

Artículo 4.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Cataluña

Circular del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, de 24 de octubre de 1981, sobre interpretación y aplicación del art. 2º del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias

En general.- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 1, 3, 5, 6.

Título VI.- Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), VP.

Título VIII.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Artículo 1.- Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 3; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 3.

Auto [33/1983](#AUTO_1983_33).

Artículo 1.2.- Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 2, VP.

Artículo 1.3.- Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 2.

Artículo 6.- Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 4, VP; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 3, VP; [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), f. 2.

Auto [26/1983](#AUTO_1983_26).

Artículo 7.- Sentencias [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), ff. 3, 4; [12/1983](#SENTENCIA_1983_12), ff. 1, 3.

Artículo 9.- Sentencias [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 1; [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), ff. 2, 5.

Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 9.2.- Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 3; [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 3; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 3.

Artículo 9.3.- Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), VP; [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 3; [31/1983](#SENTENCIA_1983_31), f. 3.

Autos [91/1983](#AUTO_1983_91); [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencia [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), f. 1.

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 3; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), f. único.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencia [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), f. 1.

Autos [106/1983](#AUTO_1983_106); [190/1983](#AUTO_1983_190).

Artículo 10.2.- Sentencias [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), f. 4; [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 2; [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 2.

Autos [64/1983](#AUTO_1983_64); [80/1983](#AUTO_1983_80); [147/1983](#AUTO_1983_147).

Artículo 13.3.- Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 1.

Artículo 14.- Sentencias [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), ff. 1, 3, 6 a 8; [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 1, 3; [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 2, VP; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 6; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), ff. 2, 5; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 1; [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 3; [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), ff. 1, 2.

Autos [4/1983](#AUTO_1983_4); [5/1983](#AUTO_1983_5); [10/1983](#AUTO_1983_10); [12/1983](#AUTO_1983_12); [13/1983](#AUTO_1983_13); [47/1983](#AUTO_1983_47); [58/1983](#AUTO_1983_58); [74/1983](#AUTO_1983_74); [77/1983](#AUTO_1983_77); [78/1983](#AUTO_1983_78); [79/1983](#AUTO_1983_79); [81/1983](#AUTO_1983_81); [83/1983](#AUTO_1983_83); [88/1983](#AUTO_1983_88); [89/1983](#AUTO_1983_89); [99/1983](#AUTO_1983_99); [106/1983](#AUTO_1983_106); [149/1983](#AUTO_1983_149); [151/1983](#AUTO_1983_151); [168/1983](#AUTO_1983_168); [174/1983](#AUTO_1983_174); [175/1983](#AUTO_1983_175).

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencia [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), ff. 1, 4.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [9/1983](#SENTENCIA_1983_9), f. 1; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 4; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), f. único; [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), ff. 1, 2; [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), f. 1.

Autos [24/1983](#AUTO_1983_24); [181/1983](#AUTO_1983_181); [190/1983](#AUTO_1983_190).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 4; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 3; [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 2; [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), f. 1.

Autos [8/1983](#AUTO_1983_8); [25/1983](#AUTO_1983_25); [33/1983](#AUTO_1983_33); [41/1983](#AUTO_1983_41); [58/1983](#AUTO_1983_58); [77/1983](#AUTO_1983_77); [78/1983](#AUTO_1983_78); [91/1983](#AUTO_1983_91); [100/1983](#AUTO_1983_100); [106/1983](#AUTO_1983_106); [135/1983](#AUTO_1983_135); [145/1983](#AUTO_1983_145); [154/1983](#AUTO_1983_154); [171/1983](#AUTO_1983_171); [173/1983](#AUTO_1983_173); [187/1983](#AUTO_1983_187); [189/1983](#AUTO_1983_189).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 2; [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 1; [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 2.

Autos [6/1983](#AUTO_1983_6); [21/1983](#AUTO_1983_21); [39/1983](#AUTO_1983_39); [42/1983](#AUTO_1983_42); [73/1983](#AUTO_1983_73); [79/1983](#AUTO_1983_79); [137/1983](#AUTO_1983_137); [145/1983](#AUTO_1983_145); [147/1983](#AUTO_1983_147); [187/1983](#AUTO_1983_187).

Artículo 15.- Autos [27/1983](#AUTO_1983_27); [41/1983](#AUTO_1983_41).

Artículo 17.- Autos [91/1983](#AUTO_1983_91); [173/1983](#AUTO_1983_173).

Artículo 17.1.- Auto [90/1983](#AUTO_1983_90).

Artículo 17.4.- Auto [64/1983](#AUTO_1983_64).

Artículo 18.- Auto [99/1983](#AUTO_1983_99).

Artículo 18.1.- Auto [50/1983](#AUTO_1983_50).

Artículo 20.- Auto [101/1983](#AUTO_1983_101).

Artículo 22.- Sentencias [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 3, 4; [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 1; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), f. 2.

Artículo 22.1.- Auto [171/1983](#AUTO_1983_171).

Artículo 22.3.- Sentencia [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 2.

Artículo 23.- Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), VP; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 2 a 4; [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 2; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), ff. 1, 2; [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 1; [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 4; [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), ff. 2, 3; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 3; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), ff. 2, 4.

Autos [52/1983](#AUTO_1983_52); [83/1983](#AUTO_1983_83).

Artículo 23.1.- Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 4, 6, VP; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 2, 4, VP; [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), VP; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 3; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 3; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), f. 3.

Autos [26/1983](#AUTO_1983_26); [48/1983](#AUTO_1983_48).

Artículo 23.2.- Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 1 a 4 , 6; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 2, 4, VP; [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 4, VP; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 3; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 3; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), f. 3.

Autos [8/1983](#AUTO_1983_8); [13/1983](#AUTO_1983_13); [145/1983](#AUTO_1983_145).

Artículo 24.- Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 5; [9/1983](#SENTENCIA_1983_9), f. 3; [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 1; [17/1983](#SENTENCIA_1983_17), ff. 1, 3; [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), f. 3; [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), ff. 2 a 6.

Autos [2/1983](#AUTO_1983_2); [4/1983](#AUTO_1983_4); [6/1983](#AUTO_1983_6); [7/1983](#AUTO_1983_7); [10/1983](#AUTO_1983_10); [12/1983](#AUTO_1983_12); [25/1983](#AUTO_1983_25); [41/1983](#AUTO_1983_41); [42/1983](#AUTO_1983_42); [47/1983](#AUTO_1983_47); [51/1983](#AUTO_1983_51); [56/1983](#AUTO_1983_56); [59/1983](#AUTO_1983_59); [62/1983](#AUTO_1983_62); [67/1983](#AUTO_1983_67); [73/1983](#AUTO_1983_73); [74/1983](#AUTO_1983_74); [79/1983](#AUTO_1983_79); [80/1983](#AUTO_1983_80); [83/1983](#AUTO_1983_83); [92/1983](#AUTO_1983_92); [95/1983](#AUTO_1983_95); [99/1983](#AUTO_1983_99); [104/1983](#AUTO_1983_104); [105/1983](#AUTO_1983_105); [106/1983](#AUTO_1983_106); [115/1983](#AUTO_1983_115); [118/1983](#AUTO_1983_118); [122/1983](#AUTO_1983_122); [131/1983](#AUTO_1983_131); [135/1983](#AUTO_1983_135); [143/1983](#AUTO_1983_143); [145/1983](#AUTO_1983_145); [147/1983](#AUTO_1983_147); [150/1983](#AUTO_1983_150); [152/1983](#AUTO_1983_152); [154/1983](#AUTO_1983_154); [160/1983](#AUTO_1983_160); [165/1983](#AUTO_1983_165); [175/1983](#AUTO_1983_175); [177/1983](#AUTO_1983_177); [178/1983](#AUTO_1983_178); [190/1983](#AUTO_1983_190).

Artículo 24.1.- Sentencias [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), ff. 2, 3; [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), ff. 1, 2; [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 1, 3, 4, 6, VP; [9/1983](#SENTENCIA_1983_9), ff. 1, 3, 4; [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), ff. 2, 4, VP I, VP II; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), ff. 2, 4, 5; [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), ff. 1, 3, 4; [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), ff. 2, 3, 5; [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), f. 1; [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), ff. 1, 2; [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), ff. 1, 2, 4; [31/1983](#SENTENCIA_1983_31), ff. 2, 3.

Autos [24/1983](#AUTO_1983_24); [26/1983](#AUTO_1983_26); [51/1983](#AUTO_1983_51); [60/1983](#AUTO_1983_60); [73/1983](#AUTO_1983_73); [80/1983](#AUTO_1983_80); [81/1983](#AUTO_1983_81); [84/1983](#AUTO_1983_84); [91/1983](#AUTO_1983_91); [100/1983](#AUTO_1983_100); [106/1983](#AUTO_1983_106); [119/1983](#AUTO_1983_119); [124/1983](#AUTO_1983_124); [127/1983](#AUTO_1983_127); [132/1983](#AUTO_1983_132); [135/1983](#AUTO_1983_135); [138/1983](#AUTO_1983_138); [140/1983](#AUTO_1983_140); [142/1983](#AUTO_1983_142); [143/1983](#AUTO_1983_143); [146/1983](#AUTO_1983_146); [148/1983](#AUTO_1983_148); [149/1983](#AUTO_1983_149); [151/1983](#AUTO_1983_151); [152/1983](#AUTO_1983_152); [153/1983](#AUTO_1983_153); [155/1983](#AUTO_1983_155); [157/1983](#AUTO_1983_157); [158/1983](#AUTO_1983_158); [160/1983](#AUTO_1983_160); [169/1983](#AUTO_1983_169); [171/1983](#AUTO_1983_171); [173/1983](#AUTO_1983_173); [183/1983](#AUTO_1983_183); [188/1983](#AUTO_1983_188); [189/1983](#AUTO_1983_189).

Artículo 24.2.- Sentencias [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), VP I; [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), f. 2.

Autos [6/1983](#AUTO_1983_6); [90/1983](#AUTO_1983_90); [113/1983](#AUTO_1983_113); [119/1983](#AUTO_1983_119); [135/1983](#AUTO_1983_135); [147/1983](#AUTO_1983_147); [148/1983](#AUTO_1983_148); [160/1983](#AUTO_1983_160).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), ff. 6, 7; [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 1.

Autos [27/1983](#AUTO_1983_27); [42/1983](#AUTO_1983_42); [43/1983](#AUTO_1983_43); [50/1983](#AUTO_1983_50); [64/1983](#AUTO_1983_64); [112/1983](#AUTO_1983_112); [127/1983](#AUTO_1983_127); [140/1983](#AUTO_1983_140); [146/1983](#AUTO_1983_146); [153/1983](#AUTO_1983_153).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Auto [153/1983](#AUTO_1983_153).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencias [17/1983](#SENTENCIA_1983_17), f. 3; [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), ff. 1, 4; [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), f. 2.

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencia [31/1983](#SENTENCIA_1983_31), f. 3.

Autos [115/1983](#AUTO_1983_115); [147/1983](#AUTO_1983_147).

Artículo 25.- Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 1.

Auto [79/1983](#AUTO_1983_79).

Artículo 25.1.- Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 7.

Autos [27/1983](#AUTO_1983_27); [77/1983](#AUTO_1983_77); [88/1983](#AUTO_1983_88); [89/1983](#AUTO_1983_89); [135/1983](#AUTO_1983_135); [153/1983](#AUTO_1983_153); [161/1983](#AUTO_1983_161).

Artículo 27.6.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 2.

Artículo 28.- Sentencias [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), f. 3; [12/1983](#SENTENCIA_1983_12), ff. 1 a 3.

Auto [45/1983](#AUTO_1983_45).

Artículo 28.1.- Sentencias [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), ff. 1, 2, 4; [12/1983](#SENTENCIA_1983_12), f. 1; [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), ff. 1 a 4.

Autos [154/1983](#AUTO_1983_154); [155/1983](#AUTO_1983_155); [156/1983](#AUTO_1983_156); [171/1983](#AUTO_1983_171).

Artículo 28.2.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 2.

Autos [154/1983](#AUTO_1983_154); [179/1983](#AUTO_1983_179); [189/1983](#AUTO_1983_189).

Artículo 30.- Autos [6/1983](#AUTO_1983_6); [42/1983](#AUTO_1983_42); [147/1983](#AUTO_1983_147).

Artículo 31.- Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 6, VP; [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), VP.

Artículo 31.1.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 6.

Artículo 31.3.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 4, VP.

Artículo 32.- Auto [187/1983](#AUTO_1983_187).

Artículo 33.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 1, 2.

Auto [168/1983](#AUTO_1983_168).

Artículo 37.- Sentencias [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), f. 2; [12/1983](#SENTENCIA_1983_12), ff. 1, 3.

Artículo 37.1.- Sentencia [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), f. 1.

Artículo 38.- Sentencia [12/1983](#SENTENCIA_1983_12), f. 3.

Artículo 40.2.- Auto [189/1983](#AUTO_1983_189).

Artículo 41.- Auto [73/1983](#AUTO_1983_73).

Artículo 43.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 2 a 4.

Artículo 43.1.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Artículo 43.2.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Artículo 45.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 45.1.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Artículo 49.- Auto [157/1983](#AUTO_1983_157).

Artículo 50.- Auto [33/1983](#AUTO_1983_33).

Artículo 51.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 2 a 4.

Artículo 51.1.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Artículo 51.3.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Artículo 53.- Autos [48/1983](#AUTO_1983_48); [190/1983](#AUTO_1983_190).

Artículo 53.1.- Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 2; [31/1983](#SENTENCIA_1983_31), f. 2.

Auto [127/1983](#AUTO_1983_127).

Artículo 53.2.- Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 6, VP; [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), f. 1; [12/1983](#SENTENCIA_1983_12), f. 1; [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 2; [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 2; [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), f. 2; [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), f. 2.

Autos [5/1983](#AUTO_1983_5); [7/1983](#AUTO_1983_7); [8/1983](#AUTO_1983_8); [21/1983](#AUTO_1983_21); [33/1983](#AUTO_1983_33); [40/1983](#AUTO_1983_40); [48/1983](#AUTO_1983_48); [72/1983](#AUTO_1983_72); [73/1983](#AUTO_1983_73); [75/1983](#AUTO_1983_75); [83/1983](#AUTO_1983_83); [90/1983](#AUTO_1983_90); [119/1983](#AUTO_1983_119); [124/1983](#AUTO_1983_124); [145/1983](#AUTO_1983_145); [146/1983](#AUTO_1983_146); [157/1983](#AUTO_1983_157).

Artículo 66.1.- Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), VP.

Artículo 66.2.- Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 67.2.- Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 2.

Artículo 67.3.- Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), VP.

Artículo 68.- Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 3.

Artículo 69.- Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 3.

Artículo 70.- Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 3.

Artículo 73.1.- Auto [80/1983](#AUTO_1983_80).

Artículo 82.5.- Auto [69/1983](#AUTO_1983_69).

Artículo 83 b).- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 3.

Artículo 86.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 1, 4 a 7, VP.

Artículo 86.1.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 5, VP.

Artículo 86.2.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 5.

Artículo 91.- Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 94.1 a).- Auto [91/1983](#AUTO_1983_91).

Artículo 96.- Auto [80/1983](#AUTO_1983_80).

Artículo 102.- Auto [80/1983](#AUTO_1983_80).

Artículo 103.1.- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), f. 2.

Artículo 103.3.- Sentencia [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 2, VP.

Artículo 106.- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), f. 2.

Artículo 116.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 5.

Artículo 117.- Autos [148/1983](#AUTO_1983_148); [184/1983](#AUTO_1983_184).

Artículo 117.1.- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), f. 2.

Artículo 117.2.- Auto [58/1983](#AUTO_1983_58).

Artículo 117.3.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), VP.

Autos [5/1983](#AUTO_1983_5); [39/1983](#AUTO_1983_39); [58/1983](#AUTO_1983_58); [63/1983](#AUTO_1983_63); [69/1983](#AUTO_1983_69); [73/1983](#AUTO_1983_73); [78/1983](#AUTO_1983_78); [84/1983](#AUTO_1983_84); [93/1983](#AUTO_1983_93); [130/1983](#AUTO_1983_130); [149/1983](#AUTO_1983_149); [167/1983](#AUTO_1983_167); [169/1983](#AUTO_1983_169); [171/1983](#AUTO_1983_171).

Artículo 118.- Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 6.

Artículo 119.- Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 5; [9/1983](#SENTENCIA_1983_9), ff. 3, 4.

Artículo 122.1.- Sentencia [31/1983](#SENTENCIA_1983_31), f. 3.

Artículo 125.- Auto [147/1983](#AUTO_1983_147).

Artículo 133.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 4.

Artículo 133.1.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 4.

Artículo 133.3.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 4.

Artículo 137.- Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 4, 5; [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), VP I.

Artículo 139.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 4.

Artículo 139.2.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 2, 3.

Artículo 140.- Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 4, 5; [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 1; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 3; [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), f. 2.

Auto [113/1983](#AUTO_1983_113).

Artículo 141.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 1.

Artículo 142.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 1.

Artículo 149.1.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 2 a 4.

Artículo 149.1.6.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Artículo 149.1.15.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 1 a 4.

Artículo 149.1.17.- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), ff. 1, 4.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), ff. 2, 4, VP I, VP II.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 149.3.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 151.- Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 161.1.- Auto [66/1983](#AUTO_1983_66).

Artículo 161.1 b).- Sentencias [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 1; [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), f. 2.

Autos [33/1983](#AUTO_1983_33); [72/1983](#AUTO_1983_72); [73/1983](#AUTO_1983_73); [119/1983](#AUTO_1983_119); [145/1983](#AUTO_1983_145); [155/1983](#AUTO_1983_155).

Artículo 161.1 d).- Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 161.2.- Autos [16/1983](#AUTO_1983_16); [180/1983](#AUTO_1983_180).

Artículo 162.1 b).- Sentencias [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), VP; [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 1.

Artículo 163.- Auto [69/1983](#AUTO_1983_69).

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 3; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 2; [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 3.

Disposición final.- Sentencia [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 3.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 1.

Título II.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Título IV.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 2.

Artículo 1.1.- Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 2.- Auto [66/1983](#AUTO_1983_66).

Artículo 2.1 b).- Auto [33/1983](#AUTO_1983_33).

Artículo 3.- Sentencias [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 2; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 2.

Auto [167/1983](#AUTO_1983_167).

Artículo 4.2.- Sentencia [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 1.

Autos [33/1983](#AUTO_1983_33); [66/1983](#AUTO_1983_66).

Artículo 10 d).- Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 27.- Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 27.2.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Artículo 29.- Auto [8/1983](#AUTO_1983_8).

Artículo 30.- Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 32.- Auto [133/1983](#AUTO_1983_133).

Artículo 35.- Auto [10/1983](#AUTO_1983_10).

Artículo 35.1.- Auto [69/1983](#AUTO_1983_69).

Artículo 35.2.- Autos [17/1983](#AUTO_1983_17); [18/1983](#AUTO_1983_18); [19/1983](#AUTO_1983_19); [69/1983](#AUTO_1983_69).

Artículo 37.1.- Autos [17/1983](#AUTO_1983_17); [18/1983](#AUTO_1983_18); [19/1983](#AUTO_1983_19); [69/1983](#AUTO_1983_69).

Artículo 37.2.- Autos [19/1983](#AUTO_1983_19); [132/1983](#AUTO_1983_132).

Artículo 38.1.- Autos [28/1983](#AUTO_1983_28); [106/1983](#AUTO_1983_106).

Artículo 39.1.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 7.

Auto [106/1983](#AUTO_1983_106).

Artículo 40.1.- Auto [106/1983](#AUTO_1983_106).

Artículo 40.2.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), VP.

Artículo 41.- Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 2, 5; [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 2; [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 5.

Autos [5/1983](#AUTO_1983_5); [8/1983](#AUTO_1983_8); [33/1983](#AUTO_1983_33); [73/1983](#AUTO_1983_73); [75/1983](#AUTO_1983_75); [119/1983](#AUTO_1983_119); [145/1983](#AUTO_1983_145); [155/1983](#AUTO_1983_155).

Artículo 41.1.- Sentencias [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 1; [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), f. 2.

Auto [157/1983](#AUTO_1983_157).

Artículo 41.2.- Autos [66/1983](#AUTO_1983_66); [145/1983](#AUTO_1983_145).

Artículo 41.3.- Sentencia [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 1.

Artículo 42.- Auto [8/1983](#AUTO_1983_8).

Artículo 43.- Sentencias [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 1; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 1; [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 1; [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), f. 1.

Autos [8/1983](#AUTO_1983_8); [10/1983](#AUTO_1983_10); [13/1983](#AUTO_1983_13); [48/1983](#AUTO_1983_48); [58/1983](#AUTO_1983_58); [65/1983](#AUTO_1983_65); [78/1983](#AUTO_1983_78); [90/1983](#AUTO_1983_90); [172/1983](#AUTO_1983_172).

Artículo 43.1.- Sentencias [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 1; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 1; [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 1; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 1; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), f. 1.

Autos [14/1983](#AUTO_1983_14); [21/1983](#AUTO_1983_21); [33/1983](#AUTO_1983_33); [58/1983](#AUTO_1983_58); [78/1983](#AUTO_1983_78); [85/1983](#AUTO_1983_85); [90/1983](#AUTO_1983_90).

Artículo 43.2.- Autos [25/1983](#AUTO_1983_25); [78/1983](#AUTO_1983_78).

Artículo 43.3.- Auto [13/1983](#AUTO_1983_13).

Artículo 44.- Sentencias [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 1; [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), f. 1.

Autos [8/1983](#AUTO_1983_8); [13/1983](#AUTO_1983_13); [48/1983](#AUTO_1983_48); [58/1983](#AUTO_1983_58); [65/1983](#AUTO_1983_65); [70/1983](#AUTO_1983_70); [75/1983](#AUTO_1983_75); [78/1983](#AUTO_1983_78); [90/1983](#AUTO_1983_90); [99/1983](#AUTO_1983_99); [165/1983](#AUTO_1983_165).

Artículo 44.1.- Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 1; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 6; [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 1.

Autos [7/1983](#AUTO_1983_7); [21/1983](#AUTO_1983_21); [28/1983](#AUTO_1983_28); [41/1983](#AUTO_1983_41); [155/1983](#AUTO_1983_155).

Artículo 44.1 a).- Sentencia [31/1983](#SENTENCIA_1983_31), f. 2.

Autos [28/1983](#AUTO_1983_28); [51/1983](#AUTO_1983_51); [70/1983](#AUTO_1983_70); [83/1983](#AUTO_1983_83); [91/1983](#AUTO_1983_91); [97/1983](#AUTO_1983_97); [107/1983](#AUTO_1983_107); [114/1983](#AUTO_1983_114); [116/1983](#AUTO_1983_116); [127/1983](#AUTO_1983_127); [129/1983](#AUTO_1983_129); [141/1983](#AUTO_1983_141); [169/1983](#AUTO_1983_169); [175/1983](#AUTO_1983_175).

Artículo 44.1 b).- Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 5.

Autos [24/1983](#AUTO_1983_24); [27/1983](#AUTO_1983_27); [41/1983](#AUTO_1983_41); [43/1983](#AUTO_1983_43); [45/1983](#AUTO_1983_45); [59/1983](#AUTO_1983_59); [63/1983](#AUTO_1983_63); [71/1983](#AUTO_1983_71); [75/1983](#AUTO_1983_75); [115/1983](#AUTO_1983_115); [127/1983](#AUTO_1983_127); [146/1983](#AUTO_1983_146); [150/1983](#AUTO_1983_150); [151/1983](#AUTO_1983_151); [153/1983](#AUTO_1983_153); [155/1983](#AUTO_1983_155); [167/1983](#AUTO_1983_167); [183/1983](#AUTO_1983_183); [185/1983](#AUTO_1983_185).

Artículo 44.1 c).- Autos [7/1983](#AUTO_1983_7); [24/1983](#AUTO_1983_24); [73/1983](#AUTO_1983_73); [74/1983](#AUTO_1983_74); [83/1983](#AUTO_1983_83); [90/1983](#AUTO_1983_90); [102/1983](#AUTO_1983_102); [113/1983](#AUTO_1983_113); [116/1983](#AUTO_1983_116); [134/1983](#AUTO_1983_134); [146/1983](#AUTO_1983_146); [154/1983](#AUTO_1983_154); [156/1983](#AUTO_1983_156); [169/1983](#AUTO_1983_169); [171/1983](#AUTO_1983_171); [173/1983](#AUTO_1983_173); [174/1983](#AUTO_1983_174); [175/1983](#AUTO_1983_175).

Artículo 44.2.- Autos [25/1983](#AUTO_1983_25); [49/1983](#AUTO_1983_49); [55/1983](#AUTO_1983_55); [61/1983](#AUTO_1983_61); [71/1983](#AUTO_1983_71); [74/1983](#AUTO_1983_74); [116/1983](#AUTO_1983_116); [127/1983](#AUTO_1983_127); [169/1983](#AUTO_1983_169); [181/1983](#AUTO_1983_181); [186/1983](#AUTO_1983_186).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 1.

Artículo 47.1.- Sentencia [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 1.

Artículo 49.- Autos [7/1983](#AUTO_1983_7); [32/1983](#AUTO_1983_32); [96/1983](#AUTO_1983_96); [143/1983](#AUTO_1983_143); [172/1983](#AUTO_1983_172).

Artículo 49.1.- Sentencias [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 2; [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), f. 1; [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), f. 1.

Autos [13/1983](#AUTO_1983_13); [49/1983](#AUTO_1983_49); [57/1983](#AUTO_1983_57); [73/1983](#AUTO_1983_73); [78/1983](#AUTO_1983_78); [146/1983](#AUTO_1983_146); [148/1983](#AUTO_1983_148); [168/1983](#AUTO_1983_168).

Artículo 49.2 a).- Autos [3/1983](#AUTO_1983_3); [30/1983](#AUTO_1983_30); [78/1983](#AUTO_1983_78).

Artículo 49.2 b).- Autos [33/1983](#AUTO_1983_33); [85/1983](#AUTO_1983_85).

Artículo 49.3.- Auto [33/1983](#AUTO_1983_33).

Artículo 50.- Autos [28/1983](#AUTO_1983_28); [44/1983](#AUTO_1983_44); [58/1983](#AUTO_1983_58); [74/1983](#AUTO_1983_74); [90/1983](#AUTO_1983_90); [140/1983](#AUTO_1983_140); [171/1983](#AUTO_1983_171).

Artículo 50.1.- Autos [26/1983](#AUTO_1983_26); [28/1983](#AUTO_1983_28).

Artículo 50.1 a).- Sentencia [31/1983](#SENTENCIA_1983_31), f. 1.

Autos [25/1983](#AUTO_1983_25); [49/1983](#AUTO_1983_49); [61/1983](#AUTO_1983_61); [70/1983](#AUTO_1983_70); [71/1983](#AUTO_1983_71); [78/1983](#AUTO_1983_78); [88/1983](#AUTO_1983_88); [127/1983](#AUTO_1983_127); [169/1983](#AUTO_1983_169); [182/1983](#AUTO_1983_182); [186/1983](#AUTO_1983_186).

Artículo 50.1 b).- Autos [2/1983](#AUTO_1983_2); [3/1983](#AUTO_1983_3); [5/1983](#AUTO_1983_5); [13/1983](#AUTO_1983_13); [20/1983](#AUTO_1983_20); [21/1983](#AUTO_1983_21); [23/1983](#AUTO_1983_23); [24/1983](#AUTO_1983_24); [26/1983](#AUTO_1983_26); [27/1983](#AUTO_1983_27); [28/1983](#AUTO_1983_28); [30/1983](#AUTO_1983_30); [33/1983](#AUTO_1983_33); [35/1983](#AUTO_1983_35); [46/1983](#AUTO_1983_46); [49/1983](#AUTO_1983_49); [53/1983](#AUTO_1983_53); [57/1983](#AUTO_1983_57); [72/1983](#AUTO_1983_72); [73/1983](#AUTO_1983_73); [75/1983](#AUTO_1983_75); [78/1983](#AUTO_1983_78); [90/1983](#AUTO_1983_90); [97/1983](#AUTO_1983_97); [102/1983](#AUTO_1983_102); [113/1983](#AUTO_1983_113); [129/1983](#AUTO_1983_129); [134/1983](#AUTO_1983_134); [141/1983](#AUTO_1983_141); [146/1983](#AUTO_1983_146); [148/1983](#AUTO_1983_148); [166/1983](#AUTO_1983_166); [171/1983](#AUTO_1983_171); [173/1983](#AUTO_1983_173); [188/1983](#AUTO_1983_188).

Artículo 50.2.- Autos [106/1983](#AUTO_1983_106); [149/1983](#AUTO_1983_149).

Artículo 50.2 a).- Autos [33/1983](#AUTO_1983_33); [50/1983](#AUTO_1983_50); [91/1983](#AUTO_1983_91); [124/1983](#AUTO_1983_124); [147/1983](#AUTO_1983_147); [179/1983](#AUTO_1983_179).

Artículo 50.2 b).- Autos [5/1983](#AUTO_1983_5); [7/1983](#AUTO_1983_7); [8/1983](#AUTO_1983_8); [10/1983](#AUTO_1983_10); [13/1983](#AUTO_1983_13); [22/1983](#AUTO_1983_22); [25/1983](#AUTO_1983_25); [26/1983](#AUTO_1983_26); [29/1983](#AUTO_1983_29); [33/1983](#AUTO_1983_33); [41/1983](#AUTO_1983_41); [43/1983](#AUTO_1983_43); [50/1983](#AUTO_1983_50); [57/1983](#AUTO_1983_57); [58/1983](#AUTO_1983_58); [60/1983](#AUTO_1983_60); [63/1983](#AUTO_1983_63); [64/1983](#AUTO_1983_64); [67/1983](#AUTO_1983_67); [73/1983](#AUTO_1983_73); [74/1983](#AUTO_1983_74); [77/1983](#AUTO_1983_77); [78/1983](#AUTO_1983_78); [79/1983](#AUTO_1983_79); [80/1983](#AUTO_1983_80); [81/1983](#AUTO_1983_81); [82/1983](#AUTO_1983_82); [88/1983](#AUTO_1983_88); [89/1983](#AUTO_1983_89); [90/1983](#AUTO_1983_90); [91/1983](#AUTO_1983_91); [92/1983](#AUTO_1983_92); [100/1983](#AUTO_1983_100); [112/1983](#AUTO_1983_112); [115/1983](#AUTO_1983_115); [116/1983](#AUTO_1983_116); [118/1983](#AUTO_1983_118); [119/1983](#AUTO_1983_119); [124/1983](#AUTO_1983_124); [127/1983](#AUTO_1983_127); [135/1983](#AUTO_1983_135); [138/1983](#AUTO_1983_138); [139/1983](#AUTO_1983_139); [140/1983](#AUTO_1983_140); [142/1983](#AUTO_1983_142); [146/1983](#AUTO_1983_146); [147/1983](#AUTO_1983_147); [148/1983](#AUTO_1983_148); [149/1983](#AUTO_1983_149); [150/1983](#AUTO_1983_150); [152/1983](#AUTO_1983_152); [153/1983](#AUTO_1983_153); [154/1983](#AUTO_1983_154); [156/1983](#AUTO_1983_156); [157/1983](#AUTO_1983_157); [159/1983](#AUTO_1983_159); [160/1983](#AUTO_1983_160); [161/1983](#AUTO_1983_161); [163/1983](#AUTO_1983_163); [165/1983](#AUTO_1983_165); [168/1983](#AUTO_1983_168); [171/1983](#AUTO_1983_171); [173/1983](#AUTO_1983_173); [174/1983](#AUTO_1983_174); [177/1983](#AUTO_1983_177); [178/1983](#AUTO_1983_178); [179/1983](#AUTO_1983_179); [183/1983](#AUTO_1983_183); [184/1983](#AUTO_1983_184); [186/1983](#AUTO_1983_186); [187/1983](#AUTO_1983_187).

Artículo 50.2 c).- Autos [4/1983](#AUTO_1983_4); [101/1983](#AUTO_1983_101); [106/1983](#AUTO_1983_106).

Artículo 51.- Autos [9/1983](#AUTO_1983_9); [58/1983](#AUTO_1983_58); [61/1983](#AUTO_1983_61); [163/1983](#AUTO_1983_163).

Artículo 51.1.- Auto [47/1983](#AUTO_1983_47).

Artículo 51.2.- Auto [144/1983](#AUTO_1983_144).

Artículo 54.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 6.

Autos [27/1983](#AUTO_1983_27); [43/1983](#AUTO_1983_43); [119/1983](#AUTO_1983_119); [146/1983](#AUTO_1983_146); [151/1983](#AUTO_1983_151); [167/1983](#AUTO_1983_167); [183/1983](#AUTO_1983_183).

Artículo 55.- Sentencia [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 6.

Artículo 55.1.- Sentencias [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 8; [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 5, 6; [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), ff. 2, 6.

Autos [8/1983](#AUTO_1983_8); [29/1983](#AUTO_1983_29).

Artículo 55.1 a).- Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 5.

Artículo 55.1 b).- Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 5.

Artículo 55.2.- Sentencias [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 5; [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 2; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 3; [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), f. 4; [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), f. 3; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 3; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), f. 3.

Autos [8/1983](#AUTO_1983_8); [88/1983](#AUTO_1983_88); [89/1983](#AUTO_1983_89); [133/1983](#AUTO_1983_133).

Artículo 56.- Autos [15/1983](#AUTO_1983_15); [36/1983](#AUTO_1983_36); [39/1983](#AUTO_1983_39); [94/1983](#AUTO_1983_94); [123/1983](#AUTO_1983_123); [130/1983](#AUTO_1983_130); [191/1983](#AUTO_1983_191).

Artículo 56.1.- Autos [34/1983](#AUTO_1983_34); [44/1983](#AUTO_1983_44); [98/1983](#AUTO_1983_98); [167/1983](#AUTO_1983_167); [176/1983](#AUTO_1983_176).

Artículo 56.2.- Autos [44/1983](#AUTO_1983_44); [61/1983](#AUTO_1983_61).

Artículo 57.- Autos [15/1983](#AUTO_1983_15); [34/1983](#AUTO_1983_34); [39/1983](#AUTO_1983_39).

Artículo 59.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Artículo 63.1.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Artículo 64.2.- Auto [180/1983](#AUTO_1983_180).

Artículo 64.3.- Autos [38/1983](#AUTO_1983_38); [121/1983](#AUTO_1983_121).

Artículo 65.1.- Auto [37/1983](#AUTO_1983_37).

Artículo 65.2.- Autos [121/1983](#AUTO_1983_121); [180/1983](#AUTO_1983_180).

Artículo 66.- Sentencias [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), f. 1; [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Autos [38/1983](#AUTO_1983_38); [103/1983](#AUTO_1983_103).

Artículo 67.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Artículo 77.- Auto [54/1983](#AUTO_1983_54).

Artículo 79.- Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 79.2.- Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 80.- Autos [3/1983](#AUTO_1983_3); [5/1983](#AUTO_1983_5); [7/1983](#AUTO_1983_7); [20/1983](#AUTO_1983_20); [30/1983](#AUTO_1983_30); [31/1983](#AUTO_1983_31); [35/1983](#AUTO_1983_35); [40/1983](#AUTO_1983_40); [53/1983](#AUTO_1983_53); [74/1983](#AUTO_1983_74); [144/1983](#AUTO_1983_144); [164/1983](#AUTO_1983_164); [166/1983](#AUTO_1983_166); [182/1983](#AUTO_1983_182).

Artículo 81.- Autos [2/1983](#AUTO_1983_2); [3/1983](#AUTO_1983_3); [20/1983](#AUTO_1983_20); [30/1983](#AUTO_1983_30); [32/1983](#AUTO_1983_32); [35/1983](#AUTO_1983_35); [46/1983](#AUTO_1983_46); [49/1983](#AUTO_1983_49); [53/1983](#AUTO_1983_53); [78/1983](#AUTO_1983_78); [96/1983](#AUTO_1983_96); [97/1983](#AUTO_1983_97); [166/1983](#AUTO_1983_166); [172/1983](#AUTO_1983_172).

Artículo 81.1.- Autos [5/1983](#AUTO_1983_5); [23/1983](#AUTO_1983_23); [26/1983](#AUTO_1983_26); [72/1983](#AUTO_1983_72).

Artículo 83.- Autos [19/1983](#AUTO_1983_19); [37/1983](#AUTO_1983_37); [68/1983](#AUTO_1983_68); [122/1983](#AUTO_1983_122).

Artículo 85.- Autos [3/1983](#AUTO_1983_3); [30/1983](#AUTO_1983_30); [46/1983](#AUTO_1983_46).

Artículo 85.2.- Autos [5/1983](#AUTO_1983_5); [20/1983](#AUTO_1983_20); [23/1983](#AUTO_1983_23); [26/1983](#AUTO_1983_26); [35/1983](#AUTO_1983_35); [53/1983](#AUTO_1983_53); [78/1983](#AUTO_1983_78); [166/1983](#AUTO_1983_166).

Artículo 86.- Auto [164/1983](#AUTO_1983_164).

Artículo 86.1.- Autos [31/1983](#AUTO_1983_31); [74/1983](#AUTO_1983_74).

Artículo 87.- Sentencia [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 6.

Artículo 88.- Auto [145/1983](#AUTO_1983_145).

Artículo 89.- Autos [68/1983](#AUTO_1983_68); [122/1983](#AUTO_1983_122).

Artículo 89.1.- Auto [110/1983](#AUTO_1983_110).

Artículo 90.2.- Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), VP; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), VP; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), VP; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), VP; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), VP.

Artículo 91.- Sentencias [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 2; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 2.

Artículo 92.- Sentencia [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 6.

Auto [86/1983](#AUTO_1983_86).

Artículo 95.2.- Sentencia [31/1983](#SENTENCIA_1983_31), f. 4.

Disposición adicional segunda.- Auto [88/1983](#AUTO_1983_88).

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 1.

Autos [89/1983](#AUTO_1983_89); [165/1983](#AUTO_1983_165).

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencias [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), f. 2; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), f. 1.

Autos [7/1983](#AUTO_1983_7); [114/1983](#AUTO_1983_114).

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982. Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

Artículo 2.- Auto [7/1983](#AUTO_1983_7).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 10.- Auto [133/1983](#AUTO_1983_133).

Artículo 76.2 g).- Auto [133/1983](#AUTO_1983_133).

Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre. Reforma del Código de justicia militar

Artículo 13.- Auto [11/1983](#AUTO_1983_11).

Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo. Modificación de determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales

En general.- Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 5.- Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 6.- Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 7.- Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 8.- Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 1/1979, de 19 de julio. Presupuestos generales del Estado para 1979

En general.- Auto [58/1983](#AUTO_1983_58).

Ley 42/1979, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1980

En general.- Auto [58/1983](#AUTO_1983_58).

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencias [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), f. 1; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), f. único; [15/1983](#SENTENCIA_1983_15), f. único.

Artículo 4.- Sentencia [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), f. único.

Artículo 17.- Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), ff. 1, 2; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), f. único.

Artículo 54.2 c).- Auto [156/1983](#AUTO_1983_156).

Artículo 55.4.- Auto [69/1983](#AUTO_1983_69).

Artículo 56.1.- Auto [69/1983](#AUTO_1983_69).

Artículo 59.- Sentencia [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), f. único.

Artículo 59.1.- Sentencia [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 5.

Artículo 59.2.- Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), ff. 1 a 3; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 2.

Artículo 63.- Auto [45/1983](#AUTO_1983_45).

Artículo 66.- Auto [45/1983](#AUTO_1983_45).

Artículo 67.1.- Sentencia [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), f. 4.

Artículo 68.- Auto [155/1983](#AUTO_1983_155).

Artículo 71.- Auto [45/1983](#AUTO_1983_45).

Artículo 75.5.- Sentencia [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 1.

Artículo 87.- Sentencias [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), ff. 1, 2; [12/1983](#SENTENCIA_1983_12), ff. 2, 3.

Artículo 87.2.- Sentencia [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), ff. 2, 4.

Artículo 88.- Sentencia [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), f. 1.

Artículo 88.1.- Sentencia [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), ff. 2, 4.

Artículo 92.1.- Sentencia [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), f. 4.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 6, VP.

Disposición adicional quinta.- Auto [10/1983](#AUTO_1983_10).

Disposición transitoria primera.- Auto [154/1983](#AUTO_1983_154).

Disposición final tercera.- Sentencia [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 3.

Disposición final tercera, apartado 2.- Sentencia [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 3.

Disposición final sexta.- Auto [69/1983](#AUTO_1983_69).

Ley 16/1980, de 22 de abril. Modifica los artículos 503 a 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

En general.- Auto [64/1983](#AUTO_1983_64).

Ley 83/1980, de 31 de diciembre. Arrendamientos rústicos

Artículo 137.- Auto [51/1983](#AUTO_1983_51).

Ley 34/1981, de 5 de octubre. Normas complementarias sobre legitimación en el recurso contencioso-administrativo

Artículo 3.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 102 g).- Auto [152/1983](#AUTO_1983_152).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 1.

Autos [83/1983](#AUTO_1983_83); [175/1983](#AUTO_1983_175).

Artículo 1.- Sentencia [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 2.

Auto [169/1983](#AUTO_1983_169).

Artículo 2.6.- Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 6.

Artículo 3.- Auto [7/1983](#AUTO_1983_7).

Artículo 7.- Auto [7/1983](#AUTO_1983_7).

Artículo 12.- Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 1; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 5.

Artículo 26.- Sentencia [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), ff. 1, 2.

Artículo 32.- Sentencia [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), f. 1.

Artículo 39.- Sentencia [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), f. 1.

Artículo 93.- Auto [25/1983](#AUTO_1983_25).

Artículo 103.- Auto [69/1983](#AUTO_1983_69).

Artículo 137.- Auto [28/1983](#AUTO_1983_28).

Artículo 144.- Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 2.

Artículo 144.2.- Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 2.

Artículo 144.3.- Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 2.

Artículo 151.- Autos [97/1983](#AUTO_1983_97); [169/1983](#AUTO_1983_169).

Artículo 152.2.- Auto [183/1983](#AUTO_1983_183).

Artículo 152.3.- Sentencia [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), ff. 1, 3.

Artículo 154.- Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 1, 7, VP; [9/1983](#SENTENCIA_1983_9), ff. 1 a 4; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), ff. 1 a 6.

Autos [106/1983](#AUTO_1983_106); [122/1983](#AUTO_1983_122); [175/1983](#AUTO_1983_175); [191/1983](#AUTO_1983_191).

Artículo 154.1.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 7.

Artículo 161.- Auto [25/1983](#AUTO_1983_25).

Artículo 163.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 7.

Auto [106/1983](#AUTO_1983_106).

Artículo 163.1.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 7.

Artículo 164.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 7.

Artículo 165.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 6, 7.

Auto [106/1983](#AUTO_1983_106).

Artículo 167.1.- Auto [149/1983](#AUTO_1983_149).

Artículo 167.5.- Autos [149/1983](#AUTO_1983_149); [183/1983](#AUTO_1983_183).

Artículo 168.- Sentencia [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), f. 1.

Artículo 170.- Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), passim, VP; [9/1983](#SENTENCIA_1983_9), f. 2; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), ff. 2 a 4.

Autos [106/1983](#AUTO_1983_106); [175/1983](#AUTO_1983_175).

Artículo 173.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 6.

Artículo 175.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 6, 7.

Auto [106/1983](#AUTO_1983_106).

Artículo 176.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 6, 7.

Auto [106/1983](#AUTO_1983_106).

Artículo 180.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 1, 7.

Auto [106/1983](#AUTO_1983_106).

Artículo 181.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), ff. 4, 5.

Artículo 182.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 6, 7.

Auto [106/1983](#AUTO_1983_106).

Artículo 182 apartados 1, 2.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 7.

Artículo 183.- Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 5, 7, VP; [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 5, 7; [9/1983](#SENTENCIA_1983_9), f. 3; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 5.

Auto [106/1983](#AUTO_1983_106).

Artículo 183 apartados 1, 2.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 7.

Artículo 189.- Auto [116/1983](#AUTO_1983_116).

Artículo 191.- Autos [28/1983](#AUTO_1983_28); [107/1983](#AUTO_1983_107).

Artículo 200.- Auto [169/1983](#AUTO_1983_169).

Artículo 201.- Sentencia [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), f. 4.

Artículo 202.- Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 4, VP; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 4.

Artículo 211.- Autos [69/1983](#AUTO_1983_69); [188/1983](#AUTO_1983_188).

Artículo 217.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), VP.

Artículos 217 a 226.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 6, 7.

Artículo 221.- Auto [106/1983](#AUTO_1983_106).

Artículo 221.2.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 7.

Artículo 225.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 6.

Artículo 227.- Auto [94/1983](#AUTO_1983_94).

Disposición adicional.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 4.

Autos [97/1983](#AUTO_1983_97); [175/1983](#AUTO_1983_175).

Disposición adicional tercera.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 1.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio. Medidas urgentes de financiación de las haciendas locales

En general.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 1, 2, VP.

Disposición adicional segunda, apartado b).- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 1, 3, VP.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 263/1979, de 13 de febrero. Funcionarios de la Administración Local. Integración del personal interino, temporero, eventual o contratado

En general.- Auto [145/1983](#AUTO_1983_145).

Real Decreto 561/1979, de 16 de marzo. Normas para constitución de las Corporaciones locales

En general.- Sentencia [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 1.

Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de agricultura, sanidad y trabajo

Artículo 5.1 a).- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 5.2.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre. Instituto de mediación, arbitraje y conciliación: Asunción de funciones

Artículo 8.3.- Sentencia [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), f. 2.

Real Decreto 53/1980, de 11 de enero. Prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral

En general.- Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), ff. 3, 6.

Real Decreto 1425/1980, de 11 de julio. Crea la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional

Artículo 10.3.- Auto [54/1983](#AUTO_1983_54).

Real Decreto 642/1981, de 27 de marzo. Régimen especial para la realización de concursos de traspasos entre los funcionarios de los cuerpos nacionales de la Administración local

En general.- Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 1.

Auto [38/1983](#AUTO_1983_38).

Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto. Seguridad Social. Incrementa una cotización adicional por percepciones derivadas de horas

En general.- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), f. 3.

Artículo 2.1.- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), f. 3.

Disposición adicional.- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), f. 3.

Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre. Coordinación y planificación sanitaria

En general.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 1, 3.

Preámbulo.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 2.1.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 2.4.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 3, 4.

Artículo 2.5.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 3, 4.

Artículo 2.6.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 2.9.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 2.10.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 2.11.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 2.13.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 2.15.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículos: 2 apartados 6, 9 a 13, 15.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 4.1.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 4.2 apartados c) a h).- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 4.4.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 4.5.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre. Alimentos. Registro sanitario

En general.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 1, 4.

Preámbulo.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 1 apartados 1 a 4.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 4.

Artículo 2 apartados 1, 2.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 4.

Artículo 2 apartados 3 a 6.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 3, 4.

Artículo 3.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 4.

Artículo 5 apartados 2, 3.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 3, 4.

Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 30 de diciembre de 1981. Regulación de retribuciones del Personal de la Seguridad Social

Artículo 4.- Auto [5/1983](#AUTO_1983_5).

Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio. Educación General Básica. Horario mínimo de enseñanzas del ciclo medio

En general.- Auto [180/1983](#AUTO_1983_180).

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 30 de julio de 1982. Convoca concurso de méritos para proveer plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos de Formación Profesional

En general.- Auto [38/1983](#AUTO_1983_38).

Real Decreto 100/1983, de 10 de enero. Salario mínimo interprofesional para el año 1983

En general.- Auto [166/1983](#AUTO_1983_166).

I) Legislación preconstitucional

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

En general.- Auto [182/1983](#AUTO_1983_182).

Artículo 339.3.- Auto [115/1983](#AUTO_1983_115).

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 4.

Autos [7/1983](#AUTO_1983_7); [20/1983](#AUTO_1983_20); [31/1983](#AUTO_1983_31); [40/1983](#AUTO_1983_40); [99/1983](#AUTO_1983_99); [164/1983](#AUTO_1983_164); [175/1983](#AUTO_1983_175); [182/1983](#AUTO_1983_182).

Libro I, título VI, sección tercera.- Sentencia [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), f. 1.

Artículo 3.- Autos [3/1983](#AUTO_1983_3); [5/1983](#AUTO_1983_5); [30/1983](#AUTO_1983_30); [35/1983](#AUTO_1983_35); [97/1983](#AUTO_1983_97).

Artículo 14.- Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 1; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 5.

Artículo 15.- Auto [166/1983](#AUTO_1983_166).

Artículo 53.- Sentencia [31/1983](#SENTENCIA_1983_31), f. 2.

Artículo 72.- Auto [7/1983](#AUTO_1983_7).

Artículo 74.- Auto [143/1983](#AUTO_1983_143).

Artículo 260.- Sentencia [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), f. 3.

Artículo 271.- Sentencia [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), f. 3.

Artículo 279.- Sentencia [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), f. 1.

Artículo 304.- Auto [7/1983](#AUTO_1983_7).

Artículo 306.- Auto [144/1983](#AUTO_1983_144).

Artículo 340.- Auto [73/1983](#AUTO_1983_73).

Artículo 363.- Auto [152/1983](#AUTO_1983_152).

Artículo 398.- Autos [107/1983](#AUTO_1983_107); [141/1983](#AUTO_1983_141).

Artículo 401.- Autos [51/1983](#AUTO_1983_51); [175/1983](#AUTO_1983_175).

Artículo 402.- Autos [175/1983](#AUTO_1983_175); [188/1983](#AUTO_1983_188).

Artículo 404.- Auto [51/1983](#AUTO_1983_51).

Artículo 405.- Autos [175/1983](#AUTO_1983_175); [188/1983](#AUTO_1983_188).

Artículo 409.- Auto [31/1983](#AUTO_1983_31).

Artículo 410.- Autos [31/1983](#AUTO_1983_31); [74/1983](#AUTO_1983_74).

Artículo 525.- Auto [144/1983](#AUTO_1983_144).

Artículo 677.- Auto [131/1983](#AUTO_1983_131).

Artículo 743.- Auto [129/1983](#AUTO_1983_129).

Artículo 766.- Auto [144/1983](#AUTO_1983_144).

Artículo 846.- Auto [31/1983](#AUTO_1983_31).

Artículo 847.- Auto [31/1983](#AUTO_1983_31).

Artículo 848.- Auto [31/1983](#AUTO_1983_31).

Artículo 919.- Auto [22/1983](#AUTO_1983_22).

Artículo 1400.- Auto [186/1983](#AUTO_1983_186).

Artículo 1400.2.- Auto [186/1983](#AUTO_1983_186).

Artículo 1402.- Auto [186/1983](#AUTO_1983_186).

Artículo 1403.- Auto [186/1983](#AUTO_1983_186).

Artículo 1415.- Auto [186/1983](#AUTO_1983_186).

Artículo 1416.- Auto [186/1983](#AUTO_1983_186).

Artículo 1417.- Auto [186/1983](#AUTO_1983_186).

Artículo 1476.- Auto [129/1983](#AUTO_1983_129).

Artículo 1658.3.- Auto [63/1983](#AUTO_1983_63).

Artículo 1693.- Sentencia [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), f. 1.

Artículo 1695.- Auto [97/1983](#AUTO_1983_97).

Artículo 1703.- Auto [51/1983](#AUTO_1983_51).

Artículo 1755.- Auto [51/1983](#AUTO_1983_51).

Artículo 1789.- Auto [31/1983](#AUTO_1983_31).

Artículo 1790.- Auto [31/1983](#AUTO_1983_31).

Artículo 1791.- Auto [31/1983](#AUTO_1983_31).

Artículo 1796.- Auto [178/1983](#AUTO_1983_178).

Artículo 1796.1.- Auto [178/1983](#AUTO_1983_178).

Artículo 1796.4.- Auto [178/1983](#AUTO_1983_178).

Artículo 1801.- Auto [178/1983](#AUTO_1983_178).

Artículo 1893.- Auto [86/1983](#AUTO_1983_86).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 26.- Auto [115/1983](#AUTO_1983_115).

Artículo 54.4.- Auto [59/1983](#AUTO_1983_59).

Artículo 84.4.- Auto [93/1983](#AUTO_1983_93).

Artículo 96.- Autos [59/1983](#AUTO_1983_59); [93/1983](#AUTO_1983_93).

Artículo 118.- Auto [127/1983](#AUTO_1983_127).

Artículo 183.- Auto [115/1983](#AUTO_1983_115).

Artículo 213.- Auto [57/1983](#AUTO_1983_57).

Artículo 216.- Auto [70/1983](#AUTO_1983_70).

Artículo 217.- Auto [80/1983](#AUTO_1983_80).

Artículo 218.- Auto [57/1983](#AUTO_1983_57).

Artículo 236.- Auto [70/1983](#AUTO_1983_70).

Artículo 238.- Auto [70/1983](#AUTO_1983_70).

Artículo 312.- Autos [57/1983](#AUTO_1983_57); [138/1983](#AUTO_1983_138).

Artículo 313.- Auto [138/1983](#AUTO_1983_138).

Artículo 384.- Autos [57/1983](#AUTO_1983_57); [80/1983](#AUTO_1983_80); [127/1983](#AUTO_1983_127); [148/1983](#AUTO_1983_148).

Artículo 504.- Auto [64/1983](#AUTO_1983_64).

Artículo 517.- Auto [70/1983](#AUTO_1983_70).

Artículo 518.- Auto [70/1983](#AUTO_1983_70).

Artículo 520.- Auto [127/1983](#AUTO_1983_127).

Artículo 614.- Auto [50/1983](#AUTO_1983_50).

Artículo 631.- Auto [57/1983](#AUTO_1983_57).

Artículo 666.1.- Auto [115/1983](#AUTO_1983_115).

Artículo 727.- Auto [115/1983](#AUTO_1983_115).

Artículo 741.- Autos [27/1983](#AUTO_1983_27); [127/1983](#AUTO_1983_127).

Artículo 783.- Auto [138/1983](#AUTO_1983_138).

Artículo 790.1.- Auto [138/1983](#AUTO_1983_138).

Artículo 790.3.- Auto [138/1983](#AUTO_1983_138).

Artículo 791.6.- Auto [138/1983](#AUTO_1983_138).

Artículo 792.2.- Auto [138/1983](#AUTO_1983_138).

Artículo 792.5.- Auto [138/1983](#AUTO_1983_138).

Artículo 793.5.- Auto [138/1983](#AUTO_1983_138).

Artículo 804.- Auto [57/1983](#AUTO_1983_57).

Artículo 847.- Auto [80/1983](#AUTO_1983_80).

Artículo 848.- Autos [75/1983](#AUTO_1983_75); [80/1983](#AUTO_1983_80).

Artículo 849.1.- Autos [127/1983](#AUTO_1983_127); [153/1983](#AUTO_1983_153).

Artículo 849.2.- Autos [112/1983](#AUTO_1983_112); [127/1983](#AUTO_1983_127).

Artículo 850.- Auto [127/1983](#AUTO_1983_127).

Artículo 850.1.- Autos [11/1983](#AUTO_1983_11); [153/1983](#AUTO_1983_153).

Artículo 851.- Auto [127/1983](#AUTO_1983_127).

Artículo 851.4.- Auto [134/1983](#AUTO_1983_134).

Artículo 892.- Auto [127/1983](#AUTO_1983_127).

Artículo 970.- Autos [59/1983](#AUTO_1983_59); [93/1983](#AUTO_1983_93).

Artículo 971.- Autos [59/1983](#AUTO_1983_59); [93/1983](#AUTO_1983_93).

Ley de 20 de Abril de 1888. Ley del Jurado

En general.- Auto [147/1983](#AUTO_1983_147).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 3.- Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 5, VP; [9/1983](#SENTENCIA_1983_9), ff. 3, 4.

Artículo 3.2.- Auto [58/1983](#AUTO_1983_58).

Artículo 97.- Auto [187/1983](#AUTO_1983_187).

Artículo 1251.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 4.

Artículo 1961.- Auto [154/1983](#AUTO_1983_154).

Artículo 1969.- Sentencia [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 3.

Orden Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, de 5 de septiembre de 1906. Mandando que los Autos en que se acuerde o deniegue el procesamiento sean motivados, expresado en ellos, sin quebrantar el secreto del sumario, los razonamientos de hecho y de derecho que abonen semejante declaración

En general.- Auto [43/1983](#AUTO_1983_43).

Ley de 22 de julio de 1912. Tribunales industriales

En general.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 1.

Real Decreto de 11 de marzo de 1924. Recursos de casación civil

Artículo 1.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 4.

Real Decreto-ley de 2 de abril de 1924. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil

En general.- Auto [144/1983](#AUTO_1983_144).

Artículo 2.2.- Sentencia [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), ff. 2, 3.

Real Decreto-ley de 23 de agosto de 1926. Código de trabajo

En general.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 1.

Ley de 27 de noviembre de 1931. Jurados mixtos profesionales: del trabajo industrial y rural; de la propiedad rústica; y de la producción y las industrias agrarias

En general.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 1.

Decreto de 8 de septiembre de 1936. Anula Ley del Jurado

En general.- Auto [147/1983](#AUTO_1983_147).

Ley de 10 de noviembre de 1942. Creadora del fondo de anticipos reintegrables al trabajador

En general.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 1, 4, 6, 7, VP.

Artículos 1 a 3.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), VP.

Artículo 8.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 6, 7.

Artículo 9.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 7.

Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944. Texto refundido de la Ley reguladora de contrato de trabajo

Artículo 83.- Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 3; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), ff. 2, 5; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), f. único; [15/1983](#SENTENCIA_1983_15), f. único.

Auto [154/1983](#AUTO_1983_154).

Decreto de 31 de marzo de 1944. Texto refundido del Libro II de la Ley reguladora de contrato de trabajo

En general.- Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 3; [15/1983](#SENTENCIA_1983_15), f. único.

Ley de 25 de noviembre de 1944. Sanidad nacional. Bases para su organización

Base 16.- Auto [18/1983](#AUTO_1983_18).

En general.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Base 16.9.- Auto [132/1983](#AUTO_1983_132).

Ley de 17 de julio de 1945. Bases de régimen local

En general.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 5.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 517.- Auto [124/1983](#AUTO_1983_124).

Artículo 518.- Auto [124/1983](#AUTO_1983_124).

Artículo 519.- Auto [124/1983](#AUTO_1983_124).

Artículo 520.- Auto [124/1983](#AUTO_1983_124).

Artículo 521.- Auto [124/1983](#AUTO_1983_124).

Artículo 522.- Auto [124/1983](#AUTO_1983_124).

Artículo 553.- Autos [43/1983](#AUTO_1983_43); [146/1983](#AUTO_1983_146).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 20 de junio de 1947. Reglamento de Trabajo de la Compañía telefónica nacional de España

En general.- Sentencia [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 1.

Artículo 94.- Sentencia [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 2.

Artículo 94 c).- Sentencia [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 3.

Ley de 22 de diciembre de 1949. Jurisdicción y Justicia del Trabajo. Recursos de suplicación, casación y en interés de la Ley

En general.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 1.

Artículo 25.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 5.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 8.- Autos [59/1983](#AUTO_1983_59); [93/1983](#AUTO_1983_93).

Artículo 30.4.- Auto [119/1983](#AUTO_1983_119).

Artículo 59.- Auto [73/1983](#AUTO_1983_73).

Decreto de 9 de enero de 1953. Reglamento de contratación de las corporaciones locales

Artículo 4.- Auto [90/1983](#AUTO_1983_90).

Artículo 67.- Auto [90/1983](#AUTO_1983_90).

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

En general.- Sentencia [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 1.

Artículo 661.4.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 5.

Disposición adicional octava.- Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), VP.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), f. 1.

Artículo 29.1 b).- Sentencia [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), f. 2.

Artículo 49.4.- Auto [141/1983](#AUTO_1983_141).

Artículo 63.1.- Sentencia [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), f. 3.

Artículo 64.- Sentencia [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), f. 4.

Artículo 64.1.- Sentencia [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), ff. 2, 3.

Artículo 65.- Sentencia [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), f. 3.

Artículo 75.2.- Auto [160/1983](#AUTO_1983_160).

Artículo 80.- Auto [131/1983](#AUTO_1983_131).

Artículo 89.2.- Sentencia [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), f. 3.

Artículo 92.- Auto [141/1983](#AUTO_1983_141).

Artículo 94.- Sentencia [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 1.

Auto [141/1983](#AUTO_1983_141).

Artículo 94.1.- Auto [91/1983](#AUTO_1983_91).

Artículo 94.1 a).- Auto [91/1983](#AUTO_1983_91).

Artículo 101.- Auto [8/1983](#AUTO_1983_8).

Artículo 119.- Sentencia [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 1.

Artículo 120.- Sentencia [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 1.

Artículo 121.- Auto [7/1983](#AUTO_1983_7).

Artículo 121.1.- Sentencia [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), f. 2.

Disposición adicional sexta.- Auto [141/1983](#AUTO_1983_141).

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 23.- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), f. 2.

Artículo 24.- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), f. 2.

Artículo 25.- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), f. 2.

Artículo 27.- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), f. 2.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 7.- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), f. 2.

Artículo 8.- Auto [114/1983](#AUTO_1983_114).

Artículo 20.- Auto [14/1983](#AUTO_1983_14).

Artículo 21.- Auto [14/1983](#AUTO_1983_14).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 10 de noviembre de 1958. Reglamento de Trabajo de la Compañía telefónica nacional de España

Artículo 107.- Sentencias [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 1; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), f. único.

Artículo 107 c).- Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), ff. 1 a 3; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 3.

Ley de 26 de diciembre de 1958. Extradición

Artículo 2.22.- Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 5.

Ley 56/1961, de 22 de julio. Derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer

En general.- Sentencias [7/19823](#SENTENCIA_1983_7), f. 2; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 3; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), f. único.

Artículo 4.- Sentencia [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 3.

Decreto 258/1962, de 1 de febrero. Mujer. Aplica a la esfera laboral la Ley 56/1961, de 22 de junio

En general.- Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 2; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 3.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 98 párrafo 2.- Sentencia [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), f. 3.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 62.- Auto [12/1983](#AUTO_1983_12).

Artículo 82.2.- Auto [151/1983](#AUTO_1983_151).

Artículo 114.5.- Auto [73/1983](#AUTO_1983_73).

Decreto 923/1965, de 8 de abril. Texto articulado de la Ley de contratos del Estado

Artículo 9.- Auto [90/1983](#AUTO_1983_90).

Decreto 1120/1966, de 21 de abril. Texto refundido de la Ley de derechos pasivos de funcionarios de la Administración civil del Estado

Artículo 6.1.- Auto [21/1983](#AUTO_1983_21).

Decreto 1251/1966, de 12 de mayo. Texto refundido de la Ley de contribución territorial urbana

Artículo 8.5.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 1.

Artículo 8.11.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 1.

Artículo 10.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 1.

Artículo 11.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 1.

Artículo 12.5.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 1, VP.

Artículo 12.6.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 1, VP.

Artículo 12.7.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 1, VP.

Artículo 13.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 1, VP.

Artículo 14.2 b).- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 1.

Decreto 1408/1966, de 2 de junio. Adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Ministerios del ejército, marina y aire

Artículo 1.- Auto [21/1983](#AUTO_1983_21).

Artículo 47 c).- Auto [21/1983](#AUTO_1983_21).

Artículo 79.2.- Auto [21/1983](#AUTO_1983_21).

Disposición final segunda.- Auto [21/1983](#AUTO_1983_21).

Ley 3/1967, de 8 de abril. Modifica artículos del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga los títulos I y II de la Ley penal del automóvil de 24 de diciembre de 1962

En general.- Auto [140/1983](#AUTO_1983_140).

Decreto 1411/1968, de 27 de junio. Reglamentación para ingreso en la función pública

En general.- Auto [78/1983](#AUTO_1983_78).

Decreto 1362/1969, de 6 de junio. Reglamento de los cuerpos de la Administración de justicia

Artículo 8.7.- Auto [13/1983](#AUTO_1983_13).

Decreto 2088/1969, de 16 de agosto. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos

Artículo 7 h).- Auto [77/1983](#AUTO_1983_77).

Artículo 7 p).- Auto [77/1983](#AUTO_1983_77).

Ley 14/1970, de 4 de agosto. General de educación

Artículo 114.- Auto [78/1983](#AUTO_1983_78).

Decreto 2310/1970, de 20 de agosto. Regulación de los derechos laborales de la mujer trabajadora en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961

En general.- Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 2; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 3.

Decreto 2043/1971, de 23 de julio. Estatuto de personal de organismos autónomos

Artículo 62.- Auto [77/1983](#AUTO_1983_77).

Decreto 889/1972, de 13 de abril. Funcionarios Públicos. Régimen de Retribuciones Complementarias

Artículo 2.1.- Sentencia [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), f. 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), f. 3.

Decreto 1211/1972, de 13 de abril. Texto refundido de la Ley de derechos pasivos del personal militar y asimilado, Guardia Civil y policía armada

Artículo 8.- Auto [21/1983](#AUTO_1983_21).

Decreto 1599/1972, de 15 de junio. Reglamento de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar

Artículo 5.- Auto [21/1983](#AUTO_1983_21).

Artículo 6.- Auto [21/1983](#AUTO_1983_21).

Decreto-ley 5/1973, de 17 de julio. Declara inhábiles, a efectos judiciales en materia civil y penal, todos los días del mes de agosto de cada año

En general.- Auto [182/1983](#AUTO_1983_182).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 3.- Auto [79/1983](#AUTO_1983_79).

Artículo 8.7.- Auto [27/1983](#AUTO_1983_27).

Artículo 8.11.- Auto [27/1983](#AUTO_1983_27).

Artículo 22.- Auto [161/1983](#AUTO_1983_161).

Artículo 51.- Auto [79/1983](#AUTO_1983_79).

Artículo 112.7.- Auto [27/1983](#AUTO_1983_27).

Artículo 113.- Auto [27/1983](#AUTO_1983_27).

Artículo 114.- Auto [27/1983](#AUTO_1983_27).

Artículos 341 a 348 bis.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 344.- Auto [140/1983](#AUTO_1983_140).

Artículo 346.- Auto [64/1983](#AUTO_1983_64).

Artículo 407.- Auto [79/1983](#AUTO_1983_79).

Artículo 420.3.- Auto [27/1983](#AUTO_1983_27).

Artículo 452 bis b).- Auto [140/1983](#AUTO_1983_140).

Artículo 501.1.- Auto [79/1983](#AUTO_1983_79).

Artículo 501.5.- Auto [79/1983](#AUTO_1983_79).

Artículo 565.1.- Auto [153/1983](#AUTO_1983_153).

Artículo 586.3.- Auto [27/1983](#AUTO_1983_27).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 51.1 b).- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), f. 4.

Orden del Ministerio de Justicia, de 19 de junio de 1974. Prestación del servicio de guardia en los Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona

Artículo 12.- Auto [57/1983](#AUTO_1983_57).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de noviembre de 1974. Instituto nacional de asistencia social. Ordenanza laboral para el personal a su servicio

Artículo 19.- Auto [25/1983](#AUTO_1983_25).

Artículo 20.- Auto [25/1983](#AUTO_1983_25).

Decreto 2212/1975, de 23 de agosto. Catedráticos y Profesores de Universidad. Regulación del sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos

En general.- Auto [81/1983](#AUTO_1983_81).

Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre. Reglamento General de Contratos del Estado

Artículo 23.- Auto [90/1983](#AUTO_1983_90).

Ley 16/1976, de 8 de abril. Relaciones laborales

En general.- Sentencia [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 3.

Real Decreto 1033/1976, de 9 de abril. Seguridad Social. Modifica preceptos del Estatuto Jurídico del Personal Médico sobre nombramientos, clases y provisión de vacantes

Artículo 63.2.- Auto [114/1983](#AUTO_1983_114).

Real Decreto 2281/1976, de 16 de septiembre. Registro de asociaciones políticas

En general.- Sentencia [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 2.

Real Decreto 2393/1976, de 1 de octubre. Amnistía. Aplicación a Funcionarios de la Administración Local

En general.- Auto [145/1983](#AUTO_1983_145).

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 29 de octubre de 1976. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Normas sobre personal científico investigador de Carrera

Artículo 15.- Auto [81/1983](#AUTO_1983_81).

Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre. Texto refundido de la Legislación sobre Viviendas de Protección Oficial

En general.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), VP.

Artículo 9.- Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), VP.

Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero. Audiencia Nacional

Artículo 3.6.- Auto [115/1983](#AUTO_1983_115).

Artículo 4.1.- Auto [115/1983](#AUTO_1983_115).

Artículo 4.1 e).- Auto [115/1983](#AUTO_1983_115).

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

En general.- Auto [179/1983](#AUTO_1983_179).

Artículo 6.- Auto [189/1983](#AUTO_1983_189).

Artículo 33.- Auto [149/1983](#AUTO_1983_149).

Artículo 33 b).- Auto [149/1983](#AUTO_1983_149).

Artículo 33 c).- Auto [149/1983](#AUTO_1983_149).

Artículo 33 d).- Auto [149/1983](#AUTO_1983_149).

Artículo 33 e).- Auto [149/1983](#AUTO_1983_149).

Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo. Normas electorales

En general.- Sentencias [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 3; [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 2.

Artículo 20.- Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 5.

Artículo 30.3 a).- Sentencia [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 2.

Artículo 32.- Auto [26/1983](#AUTO_1983_26).

Artículo 33.2.5 a).- Sentencia [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 2.

Artículo 73.1.- Sentencia [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 1.

Artículo 73.2.- Sentencia [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 1.

Artículo 73.5.- Sentencia [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 1.

Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo. Reforma de la legislación de los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado y personal militar de los tres Ejércitos

Disposición adicional quinta.- Auto [78/1983](#AUTO_1983_78).

Real Decreto 1409/1977, de 2 de junio. Integración del personal interino, temporero, eventual o contratado de la Administración Local como funcionarios de carrera

En general.- Auto [145/1983](#AUTO_1983_145).

Real Decreto 1647/1977, de 17 de junio. Modifica el artículo 34 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y asimilado, Guardia Civil y Policía Armada: Expedientes de pensiones extraordinarias familiares

Artículo 34.- Auto [124/1983](#AUTO_1983_124).

Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio. Texto articulado parcial de la Ley Orgánica de Juzgados de distrito

Artículo 10.- Auto [13/1983](#AUTO_1983_13).

Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de bases del estatuto de régimen local

Artículo 38.1 a).- Auto [10/1983](#AUTO_1983_10).

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Autos [33/1983](#AUTO_1983_33); [154/1983](#AUTO_1983_154); [171/1983](#AUTO_1983_171); [173/1983](#AUTO_1983_173); [179/1983](#AUTO_1983_179).

Artículo 5.- Autos [88/1983](#AUTO_1983_88); [89/1983](#AUTO_1983_89).

Artículo 8.- Autos [88/1983](#AUTO_1983_88); [89/1983](#AUTO_1983_89).

Ley 1/1978, de 19 de enero. Presupuestos generales del Estado para 1978

En general.- Auto [58/1983](#AUTO_1983_58).

Real Decreto 387/1978, de 2 de marzo. Régimen retributivo de personal militar de servicios civiles

En general.- Auto [58/1983](#AUTO_1983_58).

Ley 39/1978, de 17 de julio. Elecciones locales

En general.- Sentencias [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 3; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 3; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), ff. 1, 3; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), f. 3.

Artículo 11.2.- Sentencia [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 4.

Artículo 11.7.- Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 1, 3 a 6, VP; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 2, 4, 5, VP; [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), ff. 2, 4, VP; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), ff. 1, 3, VP; [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), f. 3; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), ff. 3, 4, VP; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), f. 3, VP.

Artículo 14.- Sentencia [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 4.

Artículo 14.2 c).- Sentencia [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 3.

Artículo 14.4.- Sentencia [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 4.

Artículo 15.4.- Sentencia [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), VP.

Artículo 26.- Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Artículo 28.- Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), VP.

Artículo 28.3.- Sentencia [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 5.

Artículo 42 a 44.- Sentencia [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 1.

Disposición final cuarta.- Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 5.

Ley 54/1978, de 4 de diciembre. Partidos políticos

Artículo 2.- Sentencia [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 1.

Ley 55/1978, de 4 de diciembre. Policía

Artículo 5.3.- Auto [80/1983](#AUTO_1983_80).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 1; [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), ff. 1, 2; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), f. 2.

Autos [48/1983](#AUTO_1983_48); [90/1983](#AUTO_1983_90).

Artículo 6.- Sentencia [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 1.

Artículo 9.1.- Sentencia [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 1.

Sección segunda.- Auto [85/1983](#AUTO_1983_85).

Artículo 9.2.- Auto [85/1983](#AUTO_1983_85).

Artículo 43.1.- Auto [114/1983](#AUTO_1983_114).

Ley 70/1978, de 26 de diciembre. Reconocimiento de servicios prestados por Funcionarios Públicos en la Administración Pública

Disposición adicional segunda.- Autos [8/1983](#AUTO_1983_8); [13/1983](#AUTO_1983_13).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Cataluña

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 15.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Artículo 17.2.- Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), ff. 1, 4.

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 3.

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 162/1982, de 3 de junio. Por el que la Generalidad asume competencias de régimen local

Artículo 1 a).- Auto [121/1983](#AUTO_1983_121).

Artículo 1 b).- Auto [121/1983](#AUTO_1983_121).

Artículo 2.- Auto [121/1983](#AUTO_1983_121).

J.2) Navarra

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

En general.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 1.

J.3) País Vasco

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 1.

Artículo 10.4.- Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), ff. 2, 4, VP I, VP II.

Artículo 10.9.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 10.15.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 10.27.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 10.28.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 11.1.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 11.1 a).- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Artículo 16.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Artículo 18.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 2, 3.

Artículo 18.1.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 2 a 4.

Artículo 18.3.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 2, 3.

Artículo 18.4.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 2, 3.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 3.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Vasco 10/1981, de 18 de noviembre. Estatuto del consumidor

En general.- Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 67/1982, de 29 de marzo. Ordenación del servicio de inspección pesquera, marisquera y de plantas de acuicultura

En general.- Auto [16/1983](#AUTO_1983_16).

Orden del Departamento de Comercio, Pesca y Turismo del Gobierno Vasco, de 15 de julio de 1982. Regulación de determinadas ayudas para la reforma y modernización de la flota de bajura

En general.- Auto [37/1983](#AUTO_1983_37).

Orden del Consejo de Comercio, Pesca y Turismo del Gobierno Vasco, de 7 de junio de 1983. Ayudas para la transformación de buques

En general.- Auto [37/1983](#AUTO_1983_37).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 87), de 9 de julio de 1948. Libertad sindical y protección del derecho de sindicación

En general.- Sentencia [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 2.

Auto [154/1983](#AUTO_1983_154).

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 2.

Auto [147/1983](#AUTO_1983_147).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

En general.- Auto [154/1983](#AUTO_1983_154).

Artículo 4.- Sentencia [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), f. 4.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 111), de 25 de junio de 1958. Discriminación en materia de empleo y ocupación

En general.- Auto [5/1983](#AUTO_1983_5).

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Auto [147/1983](#AUTO_1983_147).

Artículo 14.5.- Auto [80/1983](#AUTO_1983_80).

Artículo 25.- Sentencia [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), VP.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 8.- Sentencia [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 2.

Tratado de extradición entre España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid el 29 de mayo de 1970, ratificado por Instrumento de 8 de mayo de 1971 y las ratificaciones canjeadas en Washington el 16 de junio de 1971

En general.- Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 5.

Artículo 2 a).- Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 6.

Artículo 10 d).- Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 5.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Auto [147/1983](#AUTO_1983_147).

Artículo 5.3.- Auto [64/1983](#AUTO_1983_64).

Artículo 6.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 2.

Artículo 6.1.- Sentencia [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), f. 4.

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Artículo 5.- Sentencia [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 2.

Artículo 6.2.- Sentencia [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), f. 4.

Ñ) Legislación extranjera

Constitución de Portugal, de 2 de abril de 1976

Artículo 48.1.- Sentencia [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), VP.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de octubre de 1975 (Sindicato nacional de la policía belga)

En general.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de febrero de 1976 (Sindicato sueco de conductores de locomotoras)

En general.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1978 (König c. Alemania)

En general.- Sentencia [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de mayo de 1981 (Buchholz c. Alemania)

En general.- Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 2.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Auto [14/1983](#AUTO_1983_14).

Acceso al recurso legal, Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 1, 4, 6; [9/1983](#SENTENCIA_1983_9), f. 2; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 3; [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 3.

Autos [51/1983](#AUTO_1983_51); [95/1983](#AUTO_1983_95); [104/1983](#AUTO_1983_104); [149/1983](#AUTO_1983_149).

Acciones derivadas del contrato de trabajo, Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 3; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 5; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), Único; [15/1983](#SENTENCIA_1983_15), f. único.

Aclaración de sentencia en que se produjo el error, Auto [188/1983](#AUTO_1983_188).

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [1/1983](#AUTO_1983_1).

Actividad probatoria, Autos [27/1983](#AUTO_1983_27); [59/1983](#AUTO_1983_59); [82/1983](#AUTO_1983_82); [92/1983](#AUTO_1983_92); [112/1983](#AUTO_1983_112); [127/1983](#AUTO_1983_127); [138/1983](#AUTO_1983_138); [153/1983](#AUTO_1983_153); [173/1983](#AUTO_1983_173).

Acto de conciliación laboral, Sentencia [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), ff. 1, 2.

Actos anteriores a la Constitución, Autos [78/1983](#AUTO_1983_78); [154/1983](#AUTO_1983_154); [179/1983](#AUTO_1983_179).

Actos de partidos políticos, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 1, 2.

Actos procesales de comunicación, Auto [115/1983](#AUTO_1983_115).

Acumulación de conflictos positivos de competencia,

Procedencia, Auto [37/1983](#AUTO_1983_37).

Acumulación de recursos de amparo,

Improcedencia, Auto [68/1983](#AUTO_1983_68).

Procedencia, Autos [111/1983](#AUTO_1983_111); [122/1983](#AUTO_1983_122).

Acusación, Auto [59/1983](#AUTO_1983_59).

Acusación penal véase [Acusación](#DESCRIPTORALFABETICO434)

Administración electoral, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 1.

Admisión de querella, Auto [138/1983](#AUTO_1983_138).

Aforamiento, Auto [80/1983](#AUTO_1983_80).

Agotamiento de la vía electoral, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 1.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 1; [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 1; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 1; [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), f. 2; [31/1983](#SENTENCIA_1983_31), f. 2.

Autos [28/1983](#AUTO_1983_28); [29/1983](#AUTO_1983_29); [58/1983](#AUTO_1983_58); [85/1983](#AUTO_1983_85); [90/1983](#AUTO_1983_90); [141/1983](#AUTO_1983_141); [169/1983](#AUTO_1983_169); [175/1983](#AUTO_1983_175).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO179)

Agrupaciones electorales, Sentencia [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), ff. 1, 2, 3, 4.

Alcaldes, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), ff. 3, 4.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 6.

Alimentación, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 3, 4.

Alta inspección del Estado, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 2, 3.

Amnistía, Autos [88/1983](#AUTO_1983_88); [89/1983](#AUTO_1983_89).

Amparo anticipado, Auto [15/1983](#AUTO_1983_15).

Aplicación de la ley penal véase [Aplicación de normas penales](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Aplicación de las normas jurídicas, Auto [153/1983](#AUTO_1983_153).

Aplicación de normas penales, Auto [153/1983](#AUTO_1983_153).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO389)

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO393)

Asistencia letrada, Autos [59/1983](#AUTO_1983_59); [93/1983](#AUTO_1983_93).

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Auto de inhibición, Auto [115/1983](#AUTO_1983_115).

Auto de procesamiento, Autos [43/1983](#AUTO_1983_43); [64/1983](#AUTO_1983_64); [146/1983](#AUTO_1983_146).

Autonomía local, Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 2.

Autorización de productos comerciales, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO279)

Beneficios fiscales, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 1, 2, 4, 6, 7, VP.

Bonificaciones tributarias, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 1, 2, 6, 7.

C

Caducidad de la acción, Autos [7/1983](#AUTO_1983_7); [12/1983](#AUTO_1983_12); [25/1983](#AUTO_1983_25); [55/1983](#AUTO_1983_55); [71/1983](#AUTO_1983_71); [74/1983](#AUTO_1983_74); [88/1983](#AUTO_1983_88); [116/1983](#AUTO_1983_116); [165/1983](#AUTO_1983_165); [166/1983](#AUTO_1983_166).

Calificación de espectáculos artísticos, Auto [81/1983](#AUTO_1983_81).

Calificación jurídica de los hechos, Auto [140/1983](#AUTO_1983_140).

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 5.

Cambio de procedimiento, Sentencia [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), f. 2.

Carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), ff. 2, 3.

Carácter tuitivo del ordenamiento laboral véase [Finalidad compensadora del ordenamiento laboral](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO185)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [2/1983](#AUTO_1983_2); [5/1983](#AUTO_1983_5); [22/1983](#AUTO_1983_22); [24/1983](#AUTO_1983_24); [26/1983](#AUTO_1983_26); [27/1983](#AUTO_1983_27); [29/1983](#AUTO_1983_29); [41/1983](#AUTO_1983_41); [42/1983](#AUTO_1983_42); [43/1983](#AUTO_1983_43); [45/1983](#AUTO_1983_45); [50/1983](#AUTO_1983_50); [52/1983](#AUTO_1983_52); [57/1983](#AUTO_1983_57); [58/1983](#AUTO_1983_58); [60/1983](#AUTO_1983_60); [63/1983](#AUTO_1983_63); [64/1983](#AUTO_1983_64); [67/1983](#AUTO_1983_67); [77/1983](#AUTO_1983_77); [78/1983](#AUTO_1983_78); [79/1983](#AUTO_1983_79); [80/1983](#AUTO_1983_80); [81/1983](#AUTO_1983_81); [83/1983](#AUTO_1983_83); [85/1983](#AUTO_1983_85); [90/1983](#AUTO_1983_90); [91/1983](#AUTO_1983_91); [92/1983](#AUTO_1983_92); [99/1983](#AUTO_1983_99); [100/1983](#AUTO_1983_100); [112/1983](#AUTO_1983_112); [115/1983](#AUTO_1983_115); [116/1983](#AUTO_1983_116); [118/1983](#AUTO_1983_118); [119/1983](#AUTO_1983_119); [124/1983](#AUTO_1983_124); [138/1983](#AUTO_1983_138); [139/1983](#AUTO_1983_139); [140/1983](#AUTO_1983_140); [142/1983](#AUTO_1983_142); [146/1983](#AUTO_1983_146); [150/1983](#AUTO_1983_150); [151/1983](#AUTO_1983_151); [154/1983](#AUTO_1983_154); [156/1983](#AUTO_1983_156); [157/1983](#AUTO_1983_157); [159/1983](#AUTO_1983_159); [165/1983](#AUTO_1983_165); [168/1983](#AUTO_1983_168); [173/1983](#AUTO_1983_173); [174/1983](#AUTO_1983_174); [177/1983](#AUTO_1983_177); [178/1983](#AUTO_1983_178); [179/1983](#AUTO_1983_179); [181/1983](#AUTO_1983_181); [183/1983](#AUTO_1983_183); [184/1983](#AUTO_1983_184); [185/1983](#AUTO_1983_185); [186/1983](#AUTO_1983_186); [188/1983](#AUTO_1983_188).

Carencia de jurisdicción para el reconocimiento de indemnizaciones, Sentencia [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 1.

Cargos públicos de representación política, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 2, 4.

Auto [52/1983](#AUTO_1983_52).

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [17/1983](#AUTO_1983_17); [18/1983](#AUTO_1983_18); [19/1983](#AUTO_1983_19); [69/1983](#AUTO_1983_69).

Cese de alcalde, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 3, 4; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), ff. 3, 4.

Cese de cargos públicos de representación política, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 5; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 2, 4; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), ff. 3, 4.

Circulares administrativas, Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Naturaleza, Auto [27/1983](#AUTO_1983_27), ff. 1, 2.

Cita de preceptos constitucionales infringidos, Auto [143/1983](#AUTO_1983_143).

Citación judicial, Sentencia [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), ff. 1, 2, 3.

Claridad de la demanda de amparo, Autos [13/1983](#AUTO_1983_13); [49/1983](#AUTO_1983_49); [65/1983](#AUTO_1983_65); [78/1983](#AUTO_1983_78).

Coadyuvantes en procesos constitucionales, Auto [132/1983](#AUTO_1983_132).

Coetaneidad de resoluciones contrastadas, Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 6.

Colegios profesionales, Auto [132/1983](#AUTO_1983_132).

Comités de empresa, Sentencia [12/1983](#SENTENCIA_1983_12), f. 2.

Auto [45/1983](#AUTO_1983_45).

Comparecencia en el proceso constitucional, Auto [144/1983](#AUTO_1983_144).

Competencia en materia de interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), ff. 5, 7; [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 5, VP I.

Competencias, Sentencias [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 3; [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias de coordinación, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), ff. 2, 3, VP; [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 1, 2, 3, 4.

Competencias del Estado, Sentencias [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), ff. 2, 4, VP II; [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), ff. 4, 5; [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 1, 2, 3, 4.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencias [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), ff. 6, 7, 8; [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 5; [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 5; [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 1.

Auto [183/1983](#AUTO_1983_183).

Competencias en materia de régimen local, Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 2, VP.

Competencias en materia de sanidad, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 1, 2, 3, 4.

Competencias en materia de Seguridad Social, Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), ff. 2, 4, 5.

Competencias tasadas, Auto [145/1983](#AUTO_1983_145).

Cómputo de plazos en el recurso de amparo, Auto [182/1983](#AUTO_1983_182).

Cómputo de plazos procesales, Autos [7/1983](#AUTO_1983_7); [61/1983](#AUTO_1983_61); [182/1983](#AUTO_1983_182).

Cómputo de vacaciones, Auto [189/1983](#AUTO_1983_189).

Comunidades Autónomas, Sentencias [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 3; [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Concejales, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 2, 4, 5, VP; [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), ff. 1, 2, 3, 4; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 4; [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 3; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), ff. 1, 2, 3, 4.

Concepto de normas básicas, Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 3.

Conciliación laboral previa véase [Acto de conciliación laboral](#DESCRIPTORALFABETICO429)

Condena penal, Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 6.

Condena penal <em>in absentia</em> véase [Condena penal en ausencia](#DESCRIPTORALFABETICO454)

Condena penal en ausencia, Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), ff. 1, 2, VP i.

Condena penal en rebeldía véase [Condena penal en ausencia](#DESCRIPTORALFABETICO454)

Condena por hechos no constitutivos de delito en España, Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 6.

Conducta culposa, Auto [27/1983](#AUTO_1983_27).

Conflictos constitucionales, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 1; [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Consentimiento informado, Auto [27/1983](#AUTO_1983_27).

Consignación, Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 1, 3, 4, 5, 6; [9/1983](#SENTENCIA_1983_9), ff. 2, 3; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 3.

Consignación de la condena véase [Consignación del importe de la condena](#DESCRIPTORALFABETICO359)

Consignación del importe de la condena, Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Consignación del importe de la condena con recargo del 20 por 100, Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 3, 6; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 6.

Consignación en recurso de casación laboral, Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 4.

Consignación en recurso de suplicación, Sentencias [9/1983](#SENTENCIA_1983_9), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Contenido de la libertad sindical, Sentencias [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), f. 3; [12/1983](#SENTENCIA_1983_12), f. 1; [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 2.

Contenido del derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 2, 3; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 2.

Contenido del derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 2.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), f. 3; [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 2; [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 1, 4; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 4; [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 3; [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), f. 2; [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), f. 2.

Auto [84/1983](#AUTO_1983_84).

Contenido del derecho a la tutela judicial sin indefensión, Autos [127/1983](#AUTO_1983_127); [178/1983](#AUTO_1983_178).

Contenido del derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 2.

Contribución territorial urbana, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 1, 2, 6, 7.

Objeto, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 2.

Control de constitucionalidad de los decretos-leyes, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 5.

Control de legalidad, Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 5.

Convalidación de decretos-leyes, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 5.

Convenios colectivos, Sentencias [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 6; [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), f. 3; [12/1983](#SENTENCIA_1983_12), f. 2.

Convocatorias públicas, Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), ff. 2, 4.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO206)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 2, 3.

Coordinación *versus* legislación básica, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Cosa juzgada, Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), ff. 6, 8.

Auto [63/1983](#AUTO_1983_63).

Costas procesales, Auto [60/1983](#AUTO_1983_60).

Criterios hermenéuticos, Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), VP.

Cuerpos nacionales de la Administración local, Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 4, VP II.

Cuestión de inconstitucionalidad, Auto [132/1983](#AUTO_1983_132).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 1.

Autos [145/1983](#AUTO_1983_145); [150/1983](#AUTO_1983_150); [153/1983](#AUTO_1983_153); [155/1983](#AUTO_1983_155); [157/1983](#AUTO_1983_157); [183/1983](#AUTO_1983_183).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [31/1983](#SENTENCIA_1983_31), f. 2.

Autos [115/1983](#AUTO_1983_115); [143/1983](#AUTO_1983_143).

Cuestiones prejudiciales, Sentencias [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 2; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 2.

Auto [167/1983](#AUTO_1983_167).

D

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Auto [143/1983](#AUTO_1983_143).

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Declaración de titularidad de la competencia controvertida, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Decretos-leyes, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 5.

Defectos procesales, Sentencia [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), f. 3.

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO77)

Delimitación del contenido del derecho vulnerado, Auto [146/1983](#AUTO_1983_146).

Delito provocado, Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 6.

Delitos cometidos en el extranjero, Auto [115/1983](#AUTO_1983_115).

Delitos contra la salud pública, Auto [140/1983](#AUTO_1983_140).

Demanda de amparo, Sentencia [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), f. 1.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO372)

Denegación de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [38/1983](#AUTO_1983_38).

Denegación de prueba, Autos [68/1983](#AUTO_1983_68); [105/1983](#AUTO_1983_105); [110/1983](#AUTO_1983_110); [160/1983](#AUTO_1983_160).

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 2; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 4.

Derecho a la asistencia letrada, Autos [59/1983](#AUTO_1983_59); [93/1983](#AUTO_1983_93).

Derecho a la defensa, Sentencias [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), f. 1; [17/1983](#SENTENCIA_1983_17), ff. 2, 3.

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencia [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), f. 4.

Autos [97/1983](#AUTO_1983_97); [169/1983](#AUTO_1983_169).

Derecho a la huelga, Autos [154/1983](#AUTO_1983_154); [179/1983](#AUTO_1983_179).

Derecho a la igualdad, Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 3; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 3.

Derecho a la integridad física y moral, Auto [27/1983](#AUTO_1983_27).

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 4; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 2; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 4; [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 4.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 6.

Autos [27/1983](#AUTO_1983_27); [43/1983](#AUTO_1983_43); [59/1983](#AUTO_1983_59); [64/1983](#AUTO_1983_64); [82/1983](#AUTO_1983_82); [92/1983](#AUTO_1983_92); [112/1983](#AUTO_1983_112); [127/1983](#AUTO_1983_127); [140/1983](#AUTO_1983_140); [146/1983](#AUTO_1983_146); [153/1983](#AUTO_1983_153); [173/1983](#AUTO_1983_173).

Respetado, Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 6.

Derecho a la prueba, Autos [68/1983](#AUTO_1983_68); [105/1983](#AUTO_1983_105); [110/1983](#AUTO_1983_110); [138/1983](#AUTO_1983_138); [160/1983](#AUTO_1983_160).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 1, 4, 6; [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), f. 3; [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 4; [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), f. 4.

Autos [138/1983](#AUTO_1983_138); [145/1983](#AUTO_1983_145); [147/1983](#AUTO_1983_147); [150/1983](#AUTO_1983_150); [151/1983](#AUTO_1983_151); [153/1983](#AUTO_1983_153); [154/1983](#AUTO_1983_154); [155/1983](#AUTO_1983_155); [157/1983](#AUTO_1983_157); [160/1983](#AUTO_1983_160); [177/1983](#AUTO_1983_177); [183/1983](#AUTO_1983_183); [186/1983](#AUTO_1983_186); [189/1983](#AUTO_1983_189).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), f. 2.

Auto [115/1983](#AUTO_1983_115).

Doctrina constitucional, Sentencia [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), f. 2.

Autos [9/1983](#AUTO_1983_9); [24/1983](#AUTO_1983_24); [190/1983](#AUTO_1983_190).

Respetado, Auto [115/1983](#AUTO_1983_115).

Derecho a no padecer discriminación, Auto [58/1983](#AUTO_1983_58).

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 2; [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), ff. 1, 2, 3, 4; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 4; [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), f. 3; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 3; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), ff. 1, 2, 3, 4.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), f. 4.

Autos [9/1983](#AUTO_1983_9); [83/1983](#AUTO_1983_83); [148/1983](#AUTO_1983_148).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO78)

Derecho administrativo sancionador, Auto [73/1983](#AUTO_1983_73).

Derecho al juez legal, Sentencia [31/1983](#SENTENCIA_1983_31), f. 3.

Auto [115/1983](#AUTO_1983_115).

Derecho de asociación, Sentencia [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), f. 2.

Derecho de propiedad, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 2, VP.

Auto [168/1983](#AUTO_1983_168).

Derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, Sentencias [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 4; [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), VP.

Derechos adquiridos, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 3.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO90)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencia [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), f. 1.

Autos [33/1983](#AUTO_1983_33); [124/1983](#AUTO_1983_124); [168/1983](#AUTO_1983_168).

Doctrina constitucional, Autos [147/1983](#AUTO_1983_147); [157/1983](#AUTO_1983_157); [187/1983](#AUTO_1983_187).

Derogación de normas jurídicas, Sentencias [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 4; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 3.

Desarrollo de derechos fundamentales, Sentencia [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 2.

Desestimación de recurso de apelación, Sentencia [17/1983](#SENTENCIA_1983_17), f. 3.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [137/1983](#AUTO_1983_137).

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto, Autos [4/1983](#AUTO_1983_4); [101/1983](#AUTO_1983_101); [106/1983](#AUTO_1983_106).

Designación irregular de jueces y magistrados, Sentencia [31/1983](#SENTENCIA_1983_31), f. 3.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Auto [164/1983](#AUTO_1983_164).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Improcedencia, Auto [74/1983](#AUTO_1983_74).

Procedencia, Autos [40/1983](#AUTO_1983_40); [54/1983](#AUTO_1983_54); [87/1983](#AUTO_1983_87); [117/1983](#AUTO_1983_117).

Desistimiento parcial en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Auto [31/1983](#AUTO_1983_31).

Destitución de alcalde véase [Cese de alcalde](#DESCRIPTORALFABETICO245)

Determinación del órgano que ejerce la competencia, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO334)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO334)

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO334)

Diferencias salariales, Auto [58/1983](#AUTO_1983_58).

Dilaciones imputables al recurrente, Auto [75/1983](#AUTO_1983_75), f. 7.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), f. 4.

Dilaciones no probadas, Auto [83/1983](#AUTO_1983_83).

Diligencias previas, Autos [62/1983](#AUTO_1983_62); [124/1983](#AUTO_1983_124); [138/1983](#AUTO_1983_138).

Discriminación por condición de cabeza de familia, Sentencia [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 3.

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), ff. 1, 2, 3; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), f. 1; [15/1983](#SENTENCIA_1983_15), f. único.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Distribución de concejales, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), ff. 1, 2, 3, 4; [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), ff. 1, 2, 3, 4; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), ff. 1, 2, 3, 4.

Diversidad en la interpretación de la norma véase [Diversidad interpretativa](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Diversidad interpretativa, Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 6.

Doble instancia penal, Auto [80/1983](#AUTO_1983_80).

Duración desproporcionada del procedimiento, Sentencia [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), f. 4.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO448)

E

Eficacia derogatoria de la Constitución, Sentencias [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 3; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), Único; [15/1983](#SENTENCIA_1983_15), f. único.

Eficacia *erga omnes*, Auto [106/1983](#AUTO_1983_106).

Ejecución de sentencias, Sentencia [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), f. 4.

Autos [56/1983](#AUTO_1983_56); [97/1983](#AUTO_1983_97); [158/1983](#AUTO_1983_158).

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [86/1983](#AUTO_1983_86).

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO378)

Ejercicio de competencias, Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 3.

Elecciones, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 2, 3, 4.

Elecciones locales, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), ff. 1, 2, 3, 4; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 4; [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), ff. 1, 2, 3, 4; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), ff. 1, 2, 3, 4.

Elecciones municipales véase [Elecciones locales](#DESCRIPTORALFABETICO29)

Elecciones sindicales, Sentencia [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 3.

Embargo preventivo, Auto [186/1983](#AUTO_1983_186).

Emplazamiento, Sentencias [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), f. 1; [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), ff. 2, 3.

Auto [144/1983](#AUTO_1983_144).

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO337)

Equidad, Auto [58/1983](#AUTO_1983_58).

Error judicial, Auto [188/1983](#AUTO_1983_188).

Escritos procesales, Auto [57/1983](#AUTO_1983_57).

Estado civil, Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 2; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), ff. 3, 5; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), Único; [15/1983](#SENTENCIA_1983_15), f. único.

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Excedencia forzosa, Sentencia [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), ff. 3, 5.

Excedencia forzosa por razón de matrimonio, Sentencias [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), ff. 3, 5; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), Único; [15/1983](#SENTENCIA_1983_15), f. único.

Exención de impuestos véase [Exenciones tributarias](#DESCRIPTORALFABETICO19)

Exenciones tributarias, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 1, 2, 6, 7.

Exenciones y bonificaciones véase [Beneficios fiscales](#DESCRIPTORALFABETICO17)

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), f. 2.

Auto [154/1983](#AUTO_1983_154).

Expulsión de miembros de partidos políticos, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 1, 2, 4; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 4; [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 3; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), ff. 1, 2, 3, 4.

Extradición, Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 3, VP II.

Extradición causante de indefensión, Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), ff. 3, 4, VP I.

Extradición concedida por causa distinta a la solicitada, Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), VP I.

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO439)

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Autos [2/1983](#AUTO_1983_2); [11/1983](#AUTO_1983_11); [14/1983](#AUTO_1983_14); [21/1983](#AUTO_1983_21); [33/1983](#AUTO_1983_33); [48/1983](#AUTO_1983_48); [51/1983](#AUTO_1983_51); [70/1983](#AUTO_1983_70); [83/1983](#AUTO_1983_83); [85/1983](#AUTO_1983_85); [107/1983](#AUTO_1983_107); [114/1983](#AUTO_1983_114); [129/1983](#AUTO_1983_129).

Falta de citación, Sentencia [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), ff. 1, 3.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Autos [7/1983](#AUTO_1983_7); [75/1983](#AUTO_1983_75); [102/1983](#AUTO_1983_102); [134/1983](#AUTO_1983_134); [171/1983](#AUTO_1983_171); [174/1983](#AUTO_1983_174); [190/1983](#AUTO_1983_190).

Falta de requisitos procesales de la demanda de amparo, Autos [32/1983](#AUTO_1983_32); [96/1983](#AUTO_1983_96); [133/1983](#AUTO_1983_133); [172/1983](#AUTO_1983_172).

Falta de subsanación de defectos de la demanda de amparo, Auto [169/1983](#AUTO_1983_169).

Finalidad compensadora del ordenamiento laboral, Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 3, 4; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 3.

Finalidad de la consignación, Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 1, 4, VP.

Finalidad de la publicación de resultados electorales, Sentencia [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 3.

Finalidad del recurso de amparo, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 5.

Fondo de anticipos reintegrables, Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 6.

Fuero privilegiado véase [Aforamiento](#DESCRIPTORALFABETICO450)

Fuerzas y cuerpos de seguridad, Auto [80/1983](#AUTO_1983_80).

Función de los sindicatos, Sentencia [12/1983](#SENTENCIA_1983_12), f. 1.

Funcionarios de la Administración local, Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), ff. 2, 4.

Funcionarios públicos, Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 4, VP II.

Funciones de los partidos políticos, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), ff. 3, 4, VP; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 3, VP.

G

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO309)

Garantías constitucionales, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 1.

Autos [67/1983](#AUTO_1983_67); [88/1983](#AUTO_1983_88); [89/1983](#AUTO_1983_89).

Garantías de un nuevo enjuiciamiento, Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), ff. 4, 5, VP I.

Garantías en la práctica de prueba, Auto [62/1983](#AUTO_1983_62).

Garantías en procedimiento de extradición, Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 1.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Garantías procesales, Sentencia [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), ff. 2, 3.

H

Habilitación en sede del Tribunal, Auto [5/1983](#AUTO_1983_5).

Hacienda local, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Hechos nuevos, Auto [187/1983](#AUTO_1983_187).

I

Identificación del acto impugnado, Sentencia [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), f. 1.

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO51)

Igualdad efectiva véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO228)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencia [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 4.

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 4; [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 4, VP.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), ff. 1, 2; [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 5.

Autos [80/1983](#AUTO_1983_80); [88/1983](#AUTO_1983_88); [89/1983](#AUTO_1983_89); [135/1983](#AUTO_1983_135); [149/1983](#AUTO_1983_149); [181/1983](#AUTO_1983_181).

Igualdad en la ilegalidad, Autos [45/1983](#AUTO_1983_45); [77/1983](#AUTO_1983_77); [173/1983](#AUTO_1983_173).

Igualdad en la ley, Sentencias [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 4; [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), f. 3.

Autos [33/1983](#AUTO_1983_33); [139/1983](#AUTO_1983_139); [174/1983](#AUTO_1983_174).

Igualdad formal, Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 3.

Igualdad material, Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 3.

Igualdad real véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO228)

Igualdad real y efectiva véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO228)

Ilícito penal, Auto [140/1983](#AUTO_1983_140).

Imprescriptibilidad de los derechos fundamentales,

Doctrina constitucional, Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), ff. 1, 3, VP; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), Único.

Imputabilidad de la violación a los poderes públicos, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 1.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencia [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 2.

Autos [88/1983](#AUTO_1983_88); [155/1983](#AUTO_1983_155).

Inactividad de la parte véase [Inactividad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO374)

Inactividad procesal, Auto [145/1983](#AUTO_1983_145).

Inadmisión de recurso de amparo, Autos [2/1983](#AUTO_1983_2); [5/1983](#AUTO_1983_5); [11/1983](#AUTO_1983_11); [14/1983](#AUTO_1983_14); [21/1983](#AUTO_1983_21); [22/1983](#AUTO_1983_22); [24/1983](#AUTO_1983_24); [26/1983](#AUTO_1983_26); [27/1983](#AUTO_1983_27); [29/1983](#AUTO_1983_29); [33/1983](#AUTO_1983_33); [41/1983](#AUTO_1983_41); [42/1983](#AUTO_1983_42); [43/1983](#AUTO_1983_43); [45/1983](#AUTO_1983_45); [47/1983](#AUTO_1983_47); [48/1983](#AUTO_1983_48); [50/1983](#AUTO_1983_50); [51/1983](#AUTO_1983_51); [52/1983](#AUTO_1983_52); [57/1983](#AUTO_1983_57); [58/1983](#AUTO_1983_58); [60/1983](#AUTO_1983_60); [63/1983](#AUTO_1983_63); [64/1983](#AUTO_1983_64); [67/1983](#AUTO_1983_67); [70/1983](#AUTO_1983_70); [77/1983](#AUTO_1983_77); [78/1983](#AUTO_1983_78); [79/1983](#AUTO_1983_79); [80/1983](#AUTO_1983_80); [81/1983](#AUTO_1983_81); [83/1983](#AUTO_1983_83); [85/1983](#AUTO_1983_85); [90/1983](#AUTO_1983_90); [91/1983](#AUTO_1983_91); [92/1983](#AUTO_1983_92); [99/1983](#AUTO_1983_99); [100/1983](#AUTO_1983_100); [107/1983](#AUTO_1983_107); [112/1983](#AUTO_1983_112); [114/1983](#AUTO_1983_114); [115/1983](#AUTO_1983_115); [116/1983](#AUTO_1983_116); [118/1983](#AUTO_1983_118); [119/1983](#AUTO_1983_119); [124/1983](#AUTO_1983_124); [129/1983](#AUTO_1983_129); [138/1983](#AUTO_1983_138); [139/1983](#AUTO_1983_139); [140/1983](#AUTO_1983_140); [142/1983](#AUTO_1983_142); [146/1983](#AUTO_1983_146); [150/1983](#AUTO_1983_150); [151/1983](#AUTO_1983_151); [154/1983](#AUTO_1983_154); [156/1983](#AUTO_1983_156); [157/1983](#AUTO_1983_157); [159/1983](#AUTO_1983_159); [165/1983](#AUTO_1983_165); [168/1983](#AUTO_1983_168); [173/1983](#AUTO_1983_173); [174/1983](#AUTO_1983_174); [177/1983](#AUTO_1983_177); [178/1983](#AUTO_1983_178); [179/1983](#AUTO_1983_179); [181/1983](#AUTO_1983_181); [183/1983](#AUTO_1983_183); [184/1983](#AUTO_1983_184); [185/1983](#AUTO_1983_185); [186/1983](#AUTO_1983_186); [188/1983](#AUTO_1983_188).

Incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional véase [Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO188)

Incidente de nulidad de actuaciones, Auto [177/1983](#AUTO_1983_177).

Inconstitucionalidad de las leyes, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Inconstitucionalidad formal, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 4, 5.

Incrementos salariales, Auto [94/1983](#AUTO_1983_94).

Indefensión, Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), f. 3, VP II.

Autos [140/1983](#AUTO_1983_140); [158/1983](#AUTO_1983_158); [187/1983](#AUTO_1983_187).

Indefensión imputable al recurrente, Autos [12/1983](#AUTO_1983_12); [119/1983](#AUTO_1983_119).

Indemnización, Sentencia [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 6.

Inexistencia de postulación, Autos [2/1983](#AUTO_1983_2); [3/1983](#AUTO_1983_3); [20/1983](#AUTO_1983_20); [23/1983](#AUTO_1983_23); [26/1983](#AUTO_1983_26); [30/1983](#AUTO_1983_30); [35/1983](#AUTO_1983_35); [46/1983](#AUTO_1983_46); [49/1983](#AUTO_1983_49); [53/1983](#AUTO_1983_53); [72/1983](#AUTO_1983_72); [76/1983](#AUTO_1983_76); [97/1983](#AUTO_1983_97).

Inexistencia de recurso, Auto [25/1983](#AUTO_1983_25).

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO256)

Inscripción de partidos políticos, Sentencia [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 2.

Instituciones centrales del Estado, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Instituto Nacional de la Salud, Auto [144/1983](#AUTO_1983_144).

Interferencia de la Administración en el ejercicio de la libertad sindical, Sentencia [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 2.

Interpretación casuística, Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 5, Vp.

Interpretación de la Constitución, Sentencia [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 3.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), ff. 5, 7; [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 5.

Interpretación de los derechos fundamentales, Sentencia [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 2.

Interpretación de los tipos penales, Auto [79/1983](#AUTO_1983_79).

Interpretación sistemática, Sentencia [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 3.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 1.

Doctrina constitucional, Auto [11/1983](#AUTO_1983_11).

Invocación implícita, Autos [24/1983](#AUTO_1983_24); [113/1983](#AUTO_1983_113); [173/1983](#AUTO_1983_173); [175/1983](#AUTO_1983_175).

Invocación retórica, Auto [65/1983](#AUTO_1983_65).

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO160)

Irrecurribilidad de resoluciones judiciales, Auto [186/1983](#AUTO_1983_186).

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO371)

J

Jueces sustitutos, Sentencia [31/1983](#SENTENCIA_1983_31), f. 3.

Juicio de faltas, Autos [59/1983](#AUTO_1983_59); [93/1983](#AUTO_1983_93).

Jurado, Auto [147/1983](#AUTO_1983_147).

Jurisdicción constitucional, Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 5.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Autos [58/1983](#AUTO_1983_58); [141/1983](#AUTO_1983_141); [160/1983](#AUTO_1983_160).

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO344)

Jurisdicción social, Sentencia [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), f. 3.

Auto [97/1983](#AUTO_1983_97).

Jurisprudencia, Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), ff. 4, 7.

Auto [79/1983](#AUTO_1983_79).

Justicia gratuita, Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 1, 5; [9/1983](#SENTENCIA_1983_9), f. 3.

Auto [144/1983](#AUTO_1983_144).

Requisitos, Auto [166/1983](#AUTO_1983_166).

L

Lagunas legales, Auto [47/1983](#AUTO_1983_47).

Legislación básica, Sentencias [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 4, VP II; [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 1, 2.

Legislación tributaria, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 4, 6.

Legitimación en cuestión de inconstitucionalidad, Auto [132/1983](#AUTO_1983_132).

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 1.

Legitimación para negociar convenios colectivos, Sentencias [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), ff. 1, 2, 3, 4; [12/1983](#SENTENCIA_1983_12), f. 2.

Legitimación procesal, Sentencias [12/1983](#SENTENCIA_1983_12), f. 2; [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 1.

Auto [132/1983](#AUTO_1983_132).

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencia [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 3.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [37/1983](#AUTO_1983_37).

Levantamiento parcial de la suspensión, Auto [121/1983](#AUTO_1983_121).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO299)

Leyes de amnistía, Autos [88/1983](#AUTO_1983_88); [89/1983](#AUTO_1983_89).

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO279)

Leyes orgánicas, Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Leyes tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO283)

Libertad de configuración del legislador, Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Libertad sindical, Sentencia [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [45/1983](#AUTO_1983_45).

Limitación temporal del criterio igualatorio, Sentencia [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 3.

M

Mala fe procesal, Auto [60/1983](#AUTO_1983_60).

Mandatos constitucionales al legislador, Auto [147/1983](#AUTO_1983_147).

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [16/1983](#AUTO_1983_16); [180/1983](#AUTO_1983_180).

Matrimonio, Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 2; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), ff. 3, 5; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), Único; [15/1983](#SENTENCIA_1983_15), f. único.

Medidas urgentes de financiación de las Haciendas locales, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Medio ambiente, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Medios sustitutorios de consignación, Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 5; [9/1983](#SENTENCIA_1983_9), ff. 4, 5; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 5.

Motivación de las sentencias, Sentencia [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 1.

Auto [58/1983](#AUTO_1983_58).

N

Naturaleza de las agrupaciones electorales, Sentencia [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), ff. 3, 4.

Naturaleza jurídica de los decretos-leyes, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 5.

Negociación colectiva, Sentencia [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), ff. 1, 2, 3, 4.

Norma reglamentaria discriminatoria, Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 3; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 3; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), Único; [15/1983](#SENTENCIA_1983_15), f. único.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO299)

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO289)

Normas preconstitucionales, Sentencias [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 4; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 3; [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 1, 2.

Normas tributarias véase [Legislación tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO283)

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO355)

Notificación judicial, Auto [115/1983](#AUTO_1983_115).

Nulidad de la suspensión del contrato de trabajo, Sentencia [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 2.

O

Objeto de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencias [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 1; [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Objeto del recurso de amparo, Sentencia [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), f. 4.

Autos [6/1983](#AUTO_1983_6); [42/1983](#AUTO_1983_42); [83/1983](#AUTO_1983_83); [90/1983](#AUTO_1983_90).

Objeto del recurso previo de inconstitucionalidad, Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Omisión de citación véase [Falta de citación](#DESCRIPTORALFABETICO353)

Omisión legislativa véase [Lagunas legales](#DESCRIPTORALFABETICO298)

Oportunidad técnica del decreto-ley, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 7.

Oposición a la cosa juzgada, Auto [22/1983](#AUTO_1983_22), f. 2.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 2; [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 1, 2, 3, 4.

Órganos de las Administraciones públicas véase [Sector público institucional](#DESCRIPTORALFABETICO211)

P

Partidos políticos, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 4; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 3, 4; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 4; [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 2.

Pasividad del recurrente véase [Inactividad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO374)

Peligrosidad social, Sentencia [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), f. 1.

Pensiones, Auto [33/1983](#AUTO_1983_33).

Pensiones de la Seguridad Social véase [Pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO317)

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [31/1983](#SENTENCIA_1983_31), f. 3.

Personación extemporánea, Auto [144/1983](#AUTO_1983_144).

Personas jurídicas, Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 1.

Planteamiento de cuestión interna finalizado el proceso, Sentencia [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), f. 4.

Planteamiento de cuestión interna improcedente, Sentencia [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), f. 4.

Planteamiento temporáneo, Auto [17/1983](#AUTO_1983_17).

Plazo de interposición, Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Plazo de prescripción de acciones, Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 3, VP; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), Único.

Auto [154/1983](#AUTO_1983_154).

Plazo máximo de prisión provisional, Auto [64/1983](#AUTO_1983_64).

Plazos del recurso de amparo, Autos [7/1983](#AUTO_1983_7); [12/1983](#AUTO_1983_12).

Doctrina constitucional, Autos [7/1983](#AUTO_1983_7); [182/1983](#AUTO_1983_182).

Plazos procesales, Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 3, VP; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 5.

Autos [12/1983](#AUTO_1983_12); [25/1983](#AUTO_1983_25); [55/1983](#AUTO_1983_55); [71/1983](#AUTO_1983_71); [74/1983](#AUTO_1983_74); [88/1983](#AUTO_1983_88); [116/1983](#AUTO_1983_116); [131/1983](#AUTO_1983_131); [165/1983](#AUTO_1983_165); [166/1983](#AUTO_1983_166).

Poder bastante, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 1.

Ponderación de intereses, Auto [98/1983](#AUTO_1983_98).

Potestad reglamentaria, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 1, 2.

Potestad tributaria,

Alcance, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 4.

Predeterminación legal del órgano judicial, Auto [147/1983](#AUTO_1983_147).

Prejudicialidad véase [Cuestiones prejudiciales](#DESCRIPTORALFABETICO341)

Prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Auto [10/1983](#AUTO_1983_10).

Prescripción de acciones derivadas de derechos fundamentales, Sentencias [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 3, VP; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 5.

Prescripción de infracciones penales, Auto [135/1983](#AUTO_1983_135).

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencia [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 3, VP.

Auto [186/1983](#AUTO_1983_186).

Presentación de candidaturas electorales, Sentencia [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 2.

Presentación de escritos en el Juzgado de guardia, Auto [57/1983](#AUTO_1983_57).

Presentación en el Juzgado de guardia, Sentencia [31/1983](#SENTENCIA_1983_31), ff. 1, 3.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO59)

Presunciones *iuris tantum*, Auto [140/1983](#AUTO_1983_140).

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO417)

Pretensión no depurada en la vía previa, Sentencia [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 1.

Principio de autonomía de la voluntad, Sentencia [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), f. 3.

Principio de conservación de los actos jurídicos, Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Principio de cooperación, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Principio de coordinación, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO206)

Principio de exclusividad jurisdiccional, Autos [58/1983](#AUTO_1983_58); [63/1983](#AUTO_1983_63); [69/1983](#AUTO_1983_69); [73/1983](#AUTO_1983_73); [79/1983](#AUTO_1983_79); [84/1983](#AUTO_1983_84); [93/1983](#AUTO_1983_93); [148/1983](#AUTO_1983_148); [167/1983](#AUTO_1983_167); [171/1983](#AUTO_1983_171); [184/1983](#AUTO_1983_184).

Principio de igualdad, Sentencias [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 1, 3; [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 4; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 3; [9/1983](#SENTENCIA_1983_9), f. 2; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 3; [22/1983](#SENTENCIA_1983_22), f. 3.

Autos [10/1983](#AUTO_1983_10); [12/1983](#AUTO_1983_12); [13/1983](#AUTO_1983_13); [47/1983](#AUTO_1983_47); [78/1983](#AUTO_1983_78); [79/1983](#AUTO_1983_79); [88/1983](#AUTO_1983_88); [89/1983](#AUTO_1983_89); [168/1983](#AUTO_1983_168); [190/1983](#AUTO_1983_190).

Contenido, Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 4.

Doctrina constitucional, Auto [24/1983](#AUTO_1983_24).

Principio de irretroactividad, Sentencias [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 3; [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 3.

Auto [73/1983](#AUTO_1983_73).

Alcance, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 3, VP.

Principio de la doble incriminación, Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), ff. 6, 7.

Principio de legalidad, Auto [135/1983](#AUTO_1983_135).

Principio de legalidad penal, Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), ff. 6, 7.

Autos [27/1983](#AUTO_1983_27); [79/1983](#AUTO_1983_79); [135/1983](#AUTO_1983_135); [153/1983](#AUTO_1983_153); [161/1983](#AUTO_1983_161).

Principio de legalidad tributaria,

Alcance, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 4, 5.

Principio de legitimidad democrática, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 2.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO218)

Principio de seguridad jurídica, Auto [190/1983](#AUTO_1983_190).

Principio de sometimiento de la Administración al Derecho, Sentencia [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), f. 4.

Principios de unidad y dependencia jerárquica, Autos [59/1983](#AUTO_1983_59); [93/1983](#AUTO_1983_93).

Principios del proceso civil, Auto [73/1983](#AUTO_1983_73).

Procedimiento constitucional, Sentencias [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 2; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 2; [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 4.

Auto [144/1983](#AUTO_1983_144).

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencia [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), f. 2.

Procedimiento legislativo, Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Procedimientos de declaración de inconstitucionalidad *versus* conflictos constitucionales de competencia, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Procesamiento, Auto [80/1983](#AUTO_1983_80).

Procesamiento de miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auto [80/1983](#AUTO_1983_80).

Proceso civil, Auto [143/1983](#AUTO_1983_143).

Proceso contencioso-administrativo, Auto [14/1983](#AUTO_1983_14).

Proceso contencioso-electoral, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 1.

Proceso laboral, Auto [175/1983](#AUTO_1983_175).

Proceso penal, Autos [57/1983](#AUTO_1983_57); [62/1983](#AUTO_1983_62); [142/1983](#AUTO_1983_142).

Procuradores de los tribunales, Auto [5/1983](#AUTO_1983_5).

Productos aditivos, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 3.

Productos farmacéuticos, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Protección de los derechos fundamentales, Auto [127/1983](#AUTO_1983_127).

Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), f. 2.

Protección jurisdiccional en el orden penal, Auto [127/1983](#AUTO_1983_127).

Prueba, Auto [138/1983](#AUTO_1983_138).

Prueba de alcoholemia, Auto [62/1983](#AUTO_1983_62).

Publicación de datos relativos a la abstención, Sentencia [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 3.

Publicación de las leyes, Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Q

Quejas de los reclusos, Auto [133/1983](#AUTO_1983_133).

Querella, Auto [138/1983](#AUTO_1983_138).

R

Ratificación del desistimiento, Auto [74/1983](#AUTO_1983_74).

Razonabilidad del requisito de agotamiento, Sentencias [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 1; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), f. 1.

Readmisión de trabajadores, Sentencias [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 5; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), Único; [15/1983](#SENTENCIA_1983_15), f. único.

Recepción por el interesado, Sentencia [1/1983](#SENTENCIA_1983_1), ff. 1, 3.

Recibimiento a prueba, Auto [160/1983](#AUTO_1983_160).

Recurso contencioso-electoral, Sentencia [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 1.

Recurso de amparo, Sentencia [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), f. 1.

Recurso de amparo contra actos judiciales, Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), ff. 6, 8.

Auto [183/1983](#AUTO_1983_183).

Recurso de amparo no es recurso de revisión, Autos [25/1983](#AUTO_1983_25); [26/1983](#AUTO_1983_26); [27/1983](#AUTO_1983_27).

Recurso de apelación, Auto [85/1983](#AUTO_1983_85).

Recurso de audiencia al rebelde, Sentencia [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 1.

Recurso de casación, Autos [67/1983](#AUTO_1983_67); [95/1983](#AUTO_1983_95); [149/1983](#AUTO_1983_149).

Recurso de casación laboral, Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, VP; [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 4.

Auto [127/1983](#AUTO_1983_127).

Recurso de injusticia notoria, Auto [51/1983](#AUTO_1983_51).

Recurso de queja, Autos [51/1983](#AUTO_1983_51); [141/1983](#AUTO_1983_141).

Recurso de reposición, Auto [169/1983](#AUTO_1983_169).

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO415)

Recurso de revisión de sentencia firme,

Naturaleza, Auto [178/1983](#AUTO_1983_178).

Recurso de súplica, Autos [142/1983](#AUTO_1983_142); [175/1983](#AUTO_1983_175).

Recurso de suplicación, Auto [28/1983](#AUTO_1983_28).

Recurso inexistente véase [Inexistencia de recurso](#DESCRIPTORALFABETICO405)

Recurso previo de inconstitucionalidad, Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Recursos judiciales, Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 3.

Autos [104/1983](#AUTO_1983_104); [141/1983](#AUTO_1983_141).

Recursos utilizables, Autos [51/1983](#AUTO_1983_51); [97/1983](#AUTO_1983_97); [116/1983](#AUTO_1983_116).

Régimen económico de la Seguridad Social, Sentencia [27/1983](#SENTENCIA_1983_27), ff. 4, 5.

Régimen estatutario de los funcionarios públicos, Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 4.

Régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 4.

Registro de partidos políticos, Sentencia [21/1983](#SENTENCIA_1983_21), f. 2.

Registro sanitario de alimentos, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 4.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO417)

Regulación del ejercicio del derecho a la huelga, Auto [189/1983](#AUTO_1983_189).

Reingreso en la empresa véase [Readmisión de trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO336)

Relaciones laborales, Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 3; [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), ff. 2, 3; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), ff. 3, 5; [13/1983](#SENTENCIA_1983_13), f. 1; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 3; [15/1983](#SENTENCIA_1983_15), f. único.

Remoción de cargos públicos véase [Cese de cargos públicos de representación política](#DESCRIPTORALFABETICO36)

Renuncia de abogado de oficio, Auto [20/1983](#AUTO_1983_20).

Reparación de derechos fundamentales, Sentencias [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 5; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), f. 4.

Replanteamiento de cuestión de inconstitucionalidad por el mismo órgano judicial, Autos [17/1983](#AUTO_1983_17); [18/1983](#AUTO_1983_18); [19/1983](#AUTO_1983_19).

Representación ciudadana, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 4; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 2, 4, VP; [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 3.

Representación institucional de los sindicatos, Sentencia [12/1983](#SENTENCIA_1983_12), ff. 2, 3.

Representación política, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 4, VP; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 2, 4; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 4; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), f. 3.

Características, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 2.

Naturaleza, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 2, VP.

Representantes de los ciudadanos véase [Representación ciudadana](#DESCRIPTORALFABETICO224)

Requisitos de los decretos-leyes, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 5, VP.

Requisitos del procesamiento, Autos [43/1983](#AUTO_1983_43); [64/1983](#AUTO_1983_64).

Requisitos del recurso de amparo véase [Requisitos procesales de la demanda de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO162)

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Requisitos procesales, Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 4.

Concepto, Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 4.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [17/1983](#AUTO_1983_17); [18/1983](#AUTO_1983_18); [19/1983](#AUTO_1983_19).

Requisitos procesales de la demanda de amparo, Sentencia [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), f. 2.

Auto [10/1983](#AUTO_1983_10).

Reserva de ley, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 4, 6, VP.

Resolución de contrato administrativo, Auto [90/1983](#AUTO_1983_90).

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [11/1983](#SENTENCIA_1983_11), VP I.

Responsabilidad civil subsidiaria, Auto [161/1983](#AUTO_1983_161).

Restablecimiento de derechos fundamentales véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO97)

Restablecimiento del derecho véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO97)

Retribuciones de empleados públicos, Sentencia [24/1983](#SENTENCIA_1983_24), f. 3.

Autos [139/1983](#AUTO_1983_139); [174/1983](#AUTO_1983_174).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Retroactividad de la Constitución, Sentencia [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 3.

Retroactividad de las normas jurídicas,

Límites, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 3.

Revocación de Auto de procesamiento, Auto [148/1983](#AUTO_1983_148).

Revocación del mandato parlamentario, Sentencias [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), ff. 2, 4; [16/1983](#SENTENCIA_1983_16), f. 3.

S

Sanción real, Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

Sanidad, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), ff. 1, 2, 3, 4.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Autos [29/1983](#AUTO_1983_29); [56/1983](#AUTO_1983_56).

Sector público institucional, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Sentencia fundada en Derecho, Auto [131/1983](#AUTO_1983_131).

Sentencia laboral, Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Auto [97/1983](#AUTO_1983_97).

Sentencias contradictorias, Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 7.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 6; [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 1.

Autos [1/1983](#AUTO_1983_1); [86/1983](#AUTO_1983_86).

Sentencias interdictales, Auto [63/1983](#AUTO_1983_63).

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO50)

Sindicatos, Sentencias [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), ff. 1, 2, 3, 4; [12/1983](#SENTENCIA_1983_12), f. 2; [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 4.

Sindicatos más representativos, Sentencia [4/1983](#SENTENCIA_1983_4), f. 4.

Sistema normativo de la sanidad nacional, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 2.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Situación de extraordinaria y urgente necesidad, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 6.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO391)

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Auto [90/1983](#AUTO_1983_90).

Suficiencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, Auto [163/1983](#AUTO_1983_163).

Sugerencias al legislador, Sentencia [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), ff. 5, 6, VP.

Sujeto pasivo del tributo, Sentencia [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), f. 1.

Suspensión cautelar de resoluciones laborales,

No suspende, Auto [94/1983](#AUTO_1983_94).

Suspensión cautelar de resoluciones militares, Auto [98/1983](#AUTO_1983_98).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Auto [39/1983](#AUTO_1983_39).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [36/1983](#AUTO_1983_36); [130/1983](#AUTO_1983_130).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Autos [34/1983](#AUTO_1983_34); [123/1983](#AUTO_1983_123); [191/1983](#AUTO_1983_191).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [44/1983](#AUTO_1983_44); [103/1983](#AUTO_1983_103); [176/1983](#AUTO_1983_176).

Suspensión del contrato de trabajo,

Naturaleza, Sentencia [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 4.

Suspensión del proceso de amparo, Sentencias [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 2; [29/1983](#SENTENCIA_1983_29), f. 2.

Sustitución de concejales, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 6; [28/1983](#SENTENCIA_1983_28), f. 5; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), f. 4.

T

Temeridad procesal, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 4.

Auto [60/1983](#AUTO_1983_60).

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [7/1983](#SENTENCIA_1983_7), ff. 1, 3, VP.

Término de comparación inidóneo, Sentencia [18/1983](#SENTENCIA_1983_18), ff. 1, 2.

Testimonio de particulares, Sentencia [17/1983](#SENTENCIA_1983_17), f. 2.

Tipos de retroactividad, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), f. 3.

Titularidad de las competencias, Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 3.

Titularidad del derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 4.

Titularidad del derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencias [5/1983](#SENTENCIA_1983_5), f. 4; [10/1983](#SENTENCIA_1983_10), f. 2; [20/1983](#SENTENCIA_1983_20), f. 4; [23/1983](#SENTENCIA_1983_23), f. 4; [30/1983](#SENTENCIA_1983_30), f. 3.

Titularidad por las personas jurídicas, Sentencia [19/1983](#SENTENCIA_1983_19), f. 2.

Títulos competenciales, Auto [81/1983](#AUTO_1983_81).

Trabajadores, Sentencia [12/1983](#SENTENCIA_1983_12), ff. 2, 3.

Tramitación del conflicto como recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [32/1983](#SENTENCIA_1983_32), f. 1.

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Autos [47/1983](#AUTO_1983_47); [112/1983](#AUTO_1983_112).

Transferencia de competencias,

Concepto, Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 3.

Transferencia de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas véase [Transferencia de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO9)

Transferencia de funcionarios públicos, Sentencia [25/1983](#SENTENCIA_1983_25), f. 3.

Tratamiento diferenciado entre trabajadores y empresarios, Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3), f. 3; [14/1983](#SENTENCIA_1983_14), f. 3.

Tribunal Central de Trabajo, Sentencia [2/1983](#SENTENCIA_1983_2), f. 7.

Tributos, Sentencias [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 1, 2, 6, 7; [26/1983](#SENTENCIA_1983_26), f. 1.

V

Valor probatorio de diligencias previas, Auto [62/1983](#AUTO_1983_62).

Valoración de la prueba, Auto [62/1983](#AUTO_1983_62).

Valores constitucionales, Sentencia [8/1983](#SENTENCIA_1983_8), f. 3.

Viviendas de protección oficial, Sentencia [6/1983](#SENTENCIA_1983_6), ff. 1, 2, 6, 7.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [3/1983](#SENTENCIA_1983_3); [5/1983](#SENTENCIA_1983_5); [6/1983](#SENTENCIA_1983_6); [7/1983](#SENTENCIA_1983_7); [10/1983](#SENTENCIA_1983_10); [16/1983](#SENTENCIA_1983_16); [20/1983](#SENTENCIA_1983_20); [29/1983](#SENTENCIA_1983_29); [30/1983](#SENTENCIA_1983_30).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [11/1983](#SENTENCIA_1983_11); [25/1983](#SENTENCIA_1983_25).

Votos particulares, formulados tres, Auto [120/1983](#AUTO_1983_120).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATS Auto del Tribunal Supremo

CE Constitución española

CJM Código de justicia militar

CNT Confederación Nacional del Trabajo

CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ELA-STV Eusko Langileen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LCT Ley de contrato de trabajo

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LRL Ley de régimen local (Ley de 1955; texto refundido de 1986)

LS Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONU Organización de Naciones Unidas

PSOE Partido Socialista Obrero Español

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

USO Unión Sindical Obrera